4702

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1960 - 1961

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1960, hasta el 14 del mismo mes de 1961

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXIX

GUATEMALA, C. A.–1962

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 6654-2M-11.62

IMPRESO NUMERO 3651

D340.07281626
G918r
v. 79

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS, EL 1o. DE MARZO DE 1960

Señor Presidente del Congreso;

Señores Diputados:

Desde hace dos años que asumí el cargo que vengo desempeñando, me propuse, y lo voy logrando, mantener la paz en los ámbitos de Guatemala, y procurar para que esta paz también bendijera a los pueblos hermanos de Centro América. Presento ante esta augusta Representación el panorama nacional, virgen de sangre fraterna derramada. En Centro América he mediado cuantas veces ha sido necesario para conciliar las pasiones que empujan a hermanos contra hermanos.

Para conseguirlo dentro del país, seguí irreductiblemente mi política de "Borrón y Cuenta Nueva", con el anexo edificante de suprimir de la ánima del guatemalteco "el miedo a las autoridades". El pueblo, y no sólo hablo de los guatemaltecos de modesto vivir, ha acogido esta política y la ha hecho suya. He recorrido la República de cabo a rabo y he llevado a todos los rincones una parte alícuota de la ciudad capital. Los habitantes más humildes y de regiones muy apartadas han tenido contacto con el Presidente y su Gobierno Móvil y se han podido satisfacer algunos de las múltiples necesidades de los conglomerados en general, y de los habitantes en lo particular.

La vida democrática de Guatemala, se extendió por todos los rincones y por todas las almas. Libre la expresión del pensamiento, por la palabra o por la letra; libres las elecciones, perdiendo o ganando en ellas los partidos que sustentan a mi Gobierno; separación armoniosa entre los tres poderes del Estado; autonomía económica de la Universidad Nacional; libertad de los cultos. En fin, nuestra Patria no puede sonrojarse de ser "subdesarrollada" en la más grande de las conquistas del hombre, la conquista de la libertad y la democracia.

En Centro América, pendiente aún en la Corte Internacional de Justicia, la delimitación de la frontera entre Honduras y Nicaragua, la sangre hermana ha teñido esas tierras beneméritas. Mi Gobierno ha ofrecido, en todo momento, sus buenos oficios a cada uno de los gobiernos en beligerancia fría y ardiente; ha despachado comisiones llevando el olivo de la paz, para hablar con los Mandatarios de Centro América; y yo personalmente hice varios viajes a los países de la Patria Grande para conciliar los ánimos y acallar las pasiones; he propuesto conferencias de altura entre los cinco Presidentes para buscar la paz, y remaché cuanto pude el puente unionista que Guatemala tienda a las cuatro parcelas del Istmo, para sobrepasar los obstáculos materiales y espirituales que todavía nos separan para alcanzar ese brillante ideal, la unión de la América Central.

Sin embargo, aquí mismo, en este recinto, en las columnas de la prensa y en los efluvios de los radioperiódicos; en los voceros de los partidos políticos, en el anonimato asqueante del terrorista vendido al oro extranjero, en los secuestros simulados; en los disturbios provocados por la inconformidad electoral o en las huelgas ilegales a que el comunismo internacional empujó a algunos trabajadores y a un partido vanguardista, se hicieron presentes los hombres despechados, los hombres del pasado; los que anhelan recular a Guatemala a tiempos pretéritos y angustiosos para reiniciar la delusiva mascarada de la democracia que con tanta simulación practicaron.

Panamá, geográficamente formando parte del Istmo Centroamericano, se vio amenazada por una invasión de fuerzas extrañas a Centro América y se le brindó la asistencia necesaria para resguardar sus fronteras terrestres y marítimas, asistencia que afortunadamente ya no fue necesaria.

Belice, nos ha merecido la mayor atención, y mantenemos ante los ojos del mundo una interrogación, para echar de su suelo al intruso invasor.

En resumen, el mayor esfuerzo hecho por mi Gobierno durante los 24 meses de su existencia, fue buscar la paz, la paz, la paz, para tranquilidad y sosiego de guatemaltecos y demás centroamericanos y, la democracia, la democracia, la democracia, para felicidad de nosotros los guatemaltecos.

ECONOMIA

La situación económica, hacendaria y fiscal del país se deterioró un tanto por diversos factores negativos.

En primer lugar, la baja de los precios del café en los mercados del exterior y, luego, los sacrificios que se vienen haciendo para acelerar la industrialización de Guatemala dentro del marco del Mercado Común Centroamericano. Esta última política, al conceder numerosas exoneraciones para maquinarias, materias primas, materias semiprimas, etc., etc., ha menoscabado fuertemente el renglón de los derechos de importación, pero muy pronto pagará con creces.

Desgraciadamente vengo observando desde hace muchos años y, especialmente cuando conviví con el pueblo salvadoreño, que nuestros connacionales, los guatemaltecos, tienen un handicap tremendo que los coloca muy por abajo de la agresividad de los hombres de empresa centroamericanos. Se trata del miedo inherente al guatemalteco, para desarrollar sus negocios, esperando siempre la represalia del Gobierno por secuelas políticas. En Guatemala ha sido práctica inicua y vergonzante que al político caído le caigan encima nuestros cuatro jinetes criollos del Apocalipsis: la Confiscación, el Exilio, la Cárcel y la Muerte.

Mi preocupación ha sido erradicar de los procedimientos de mi Gobierno estas cuatro lacras que invalidan al guatemalteco para tener seguridad en su persona y en sus bienes. Desgraciadamente, los hombres del pasado ya mencionados, quieren aprovecharse de esta política que creen lenidad o debilidad de mi Gobierno, para dedicarse a los complots, conspiraciones, atentados, internos y externos.

Pero, además de este auxilio al libre albedrío de los guatemaltecos, nuestra política económica se ha cimentado en el reforzamiento de nuestro Arancel de Aduanas, en la promulgación de la Ley de Fomento Industrial, en la emisión del Reglamento de esta ley; en la concesión de créditos locales para la industria por Q5.000,000.00 durante el año; y en la solicitud ya aprobada al Bank Export & Import U. S. A., de un empréstito por USCy $ 5 millones para expansión de la industria.

Iniciamos nuestra carrera hacia el mar en 1958. La hemos seguido. La Carretera al Atlántico está terminada con un costo de Q46.882,862.66. Mi Gobierno ya comenzó a pagar el empréstito de USCy $18.200,000.00 y ha amortizado en los dos años pasados la cantidad de USCy $4.208,580.95.

El Puerto de Matías de Gálvez está tomando una expansión enorme y estamos ya en vías de aumentar las facilidades portuarias, produjo en el año Q321,833.08 de muellaje. Pronto presentaré a este Honorable Congreso la ley para transformarlo en Puerto Libre Centroamericano. La Flota Gran Centroamericana ha sufrido la embestida de los políticos criollos, lo que no ha permitido su transformación en empresa semiprivada con capital centroamericano, pero ha pasado los primeros meses de prueba y su movimiento de fondos es así:

Ingresos: Q546,402.23; egresos: Q481,283.43; y saldo favorable: Q65,179.40; la empresa de acarreos Atlántida, que sufre el mismo proceso administrativo que la Flota, tiene tal auge en sus negocios que necesita se le compren más unidades de transporte. Su material rodante capaz para 15,000 quintales ya no es suficiente y su movimiento de fondos fue el siguiente: ingresos: Q57,769.74; egresos: Q37,323.00. Ganancia: Q20,446.74. 88,460 toneladas de carga.

Pronto estas dos empresas se desnacionalizarán para ser dirigidas por la iniciativa privada intercentroamericana.

Como factor decisivo para nuestra revolución industrial, la Integración Económica y Mercado Común Centroamericanos, sigue su curso normal. Sin embargo, considerando que el coeficiente geográfico de Centro América, muy alargado de N.O. a S.E. será inerte por algún tiempo, se está firmando un tratado de Integración Tripartito, entre los países centroamericanos con fronteras comunes: Honduras, El Salvador y Guatemala. Es seguro que estos tres países, muy compactos entre sí, salvarán pronto todos los obstáculos, que es natural se presenten, y cuando esté resuelto el problema parcial, podrá embocarse el problema total, invitando a Nicaragua y Costa Rica para completar Centro América.

Nuestro subsuelo, al fin ha sido perforado a grandes profundidades por compañías petroleras, que han invertido y arriesgado muchos millones de dólares en la obra. Se han encontrado trazas de aceite y cantidades apreciables de gases. Hay fundadas esperanzas que este año 1960 será el año del petróleo para Guatemala.

Mi Gobierno contrató los servicios reservados de un técnico en petróleos, neutral a las compañías y sus nacionalidades que actúan en Guatemala. El ilustrado Gobierno de Israel facilitó a uno de sus mejores expertos, de donde obtuvimos experiencia para resolver y actuar en el caso de que alguna compañía encontrara petróleo y lo ocultara para esperar tiempos de mejores precios para el oro negro, ahora tan abundante en los mercados mundiales.

Las minas en explotación tuvieron un receso provocado por la baja de los precios de metales en el mercado mundial. Ya se reanudaron los trabajos de explotación en la Alta Verapaz.

El turismo se ha incrementado. Una industria que se formó con grandes esfuerzos y durante muchos años, fue destruida por dos gobiernos anteriores. Ha costado mucho esfuerzo volver a desviar hacia Guatemala el flujo de turistas, pero desafortunadamente la gran mayoría de ellos, los que gastan extra sobre pasajes y alojamiento, no vienen a Guatemala porque les falta el aliciente del azar, en carreras de caballos, de galgos, casinos de juego, vida nocturna, etc. Nuestras bellezas naturales e históricas no son atractivo alucinante. Necesitan un complemento. Los países aledaños sacan mejor provecho que nosotros de este filón llamado turismo. Es una lástima y lo vamos a deplorar.

El Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), no ha podido desarrollar con toda efectividad su misión, porque los créditos concedidos desde su fundación, y que podremos llamar "créditos oficiales", en su gran mayoría no han podido recuperarse. Puede decirse sin exageración que el INFOP fue un antro donde muchos políticos del pasado encontraron un filón de oro. Ahora rememoran y buscan cómo llegar pronto a saborearlo de nuevo, los ya conocidos hombres del pasado.

Uno de los éxitos más grandes para la integración económica centroamericana, fue la Feria Nacional de Primavera, con invitación de industriales y hombres de negocios de Centro América, celebrada en abril del año pasado. Fueron tan halagadores los resultados, que tanto los hombres de negocios guatemaltecos, como por el entusiasmo de los visitantes de Centro América, se resolvió repetir anualmente el evento denominado Feria Centroamericana de Primavera y construir todas las instalaciones necesarias en forma permanente. Esta Feria ha sido un acicate para nuestros inversionistas e industriales. Despertaron de su letargo cuando comprobaron que nuestros hermanos del Este y Sureste nos aventajaron en muchos renglones.

El 6 de febrero recién pasado se firmó en la ciudad de San Salvador, el protocolo para la fundación del Banco Interamericano de Fomento. El Banco operará con un capital autorizado de 850 millones de dólares y un fondo para operaciones especiales de 150 millones. Guatemala, como socio fundador, adquirió compromiso para suscribir 276 acciones pagaderas en efectivo por Q2.760.000.00, suscribir el mismo número de acciones de capital exigible por igual valor, más una cuota de suscripción al fondo de operaciones especiales de Q552,000.00, lo que hace un total de aportación de Guatemala de Q6.072,000.00. Entre las funciones del Banco está la siguiente: "Cooperar con los países miembros a aumentar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos..."

RECURSOS NATURALES

El Ministerio de Agricultura que debiera ser el más importante de la administración pública, porque es el que debe dirigir nuestro pueblo esencialmente agrícola, no está bien encajado dentro de las leyes vigentes y sus actividades se pierden en divagaciones técnicas.

Principalmente, la formación de técnicos agrícolas por medio de la Escuela de Agricultura, ha merecido una adaptación, para apropiarnos de la experiencia lograda en la República de Honduras con su Escuela Panamericana de Agricultura, llamada también del Zamorano. En el año lectivo que acaba de iniciarse, se implantó en lo posible su plan de estudios y de prácticas diarias.

El café, cuya siembra, producción, beneficio y venta es cuestión puesta en manos de la iniciativa privada, no tiene de parte del Gobierno ninguna orientación definida. Actualmente se ha comenzado en la Estación Experimental de Chocolá, donde el I.A.N., antes S.C.I.D.A., está desarrollando nuevas especies. Nuestro café se mantiene en un complejo inferior fuera de Guatemala, por la falta de interés entre los cafetaleros de organizar su asociación, con caracteres funcionales, como la tienen en El Salvador y demás países productores. El café al sol está ahora haciendo furor entre los finqueros.

Estando ya en período de recuperación, las fincas nacionales y particulares, del impacto hemorrágico de la Ley de Reforma Agraria (Decreto 900), la cosecha que se está terminando de recolectar ha sido ubérrima y ha compensado en pequeña parte la desvalorización del grano de oro.

El algodón, cuya siembra y promoción nos está sacando del marco estrecho de monocultivistas, está tomando gran auge. Los precios no son muy halagadores, pero las cosechas han sido magníficas. Mi Gobierno dará mayor énfasis el año entrante a esta fibra y se harán ensayos para ver si da rendimientos en tierras hasta ahora consideradas como pobres, en Chiquimula, Jutiapa, Zacapa y Baja Verapaz.

Los aceites esenciales, no los hemos olvidado. Muchos guatemaltecos se embarcaron en el cultivo de la citronela y té limón y en su destilación. Los precios se vinieron abajo. La competencia exterior fue ruinosa. Viniendo ésta de Formosa, se está

estudiando con ese país un convenio para mejorar los precios y de lograrse éxito, saldrá pronto para esa nación anticomunista una misión permanente, en reciprocidad a la que se mantiene en el nuestro.

La producción de banano ha desmejorado mucho por los fuertes vendavales que han azotado la costa sur de Guatemala. Frijol ha podido exportarse en alguna cantidad. Arroz, se ha conseguido que no se importe en los dos últimos años y se espera que pronto haya excedente. El maíz, como es natural, fue la mayor producción. Se ha exportado en gran cantidad a El Salvador. El INFOP mantuvo una política errada de procurar la subida del precio de este grano, ahora precisamente que estamos en una recesión y sus silos no han podido ayudar a que los precios no vayan más allá de un límite prudencial.

El cultivo en masa del hule y cacao, está muy adelantado. Se obtuvo un préstamo del Bank Development Loan Fund E.U.A. por US$5 millones, para el hule.

La ganadería ha progresado mucho. La crianza y engorde nos da ahora la posibilidad de no importar ganado en pie. Se ha comenzado a exportar ganado vivo y hay arreglos para la instalación de nuevos mataderos para exportar la carne en cuartos. La leche todavía no está al alcance de las personas de escasos recursos, pero en cuanto se termine la planta deshidratadora de Asunción Mita, será eso una realidad.

La irrigación ha tomado ya una marcha muy optimista. He visitado los trabajos que se llevan a cabo en las montañas de Chilascó para regar los valles de San Jerónimo y Salamá. La elevada precipitación pluvial de Guatemala no acicateó en el pasado, sino atrasó los trabajos de irrigación, que cada día se hacen, no necesarios, sino indispensables. Se le está dando todo el apoyo posible.

El trigo. Este precioso grano, cuyo cultivo en Guatemala ha venido de menos cada año, se le está dando toda la protección posible. Se han plantado varios modernos molinos que elaboran la harina con la misma técnica y eficiencia que en el extranjero. Se importa actualmente trigo duro y semiduro para mezclarlo con el trigo nacional. Pero esta combinación, ha producido un mercado negro de facturas. Se ha estado organizando una gremial de productores de trigo, para que ellos mismos se defiendan de la voracidad y actos delusivos de los molineros. Año con año, se reducirán las importaciones de trigo extranjero, hasta dejarlo a lo mínimo y favorecer así a los cultivadores del grano.

Azúcares y mieles. Estoy constantemente remachando entre los miembros de la Asociación de Azucareros que deben tranformarse en exportadores. Tenemos la esperanza de conseguir una cuota de importación a los Estados Unidos de América. Costa Rica acaba de conseguir una cuota de 380,000 quintales. Las mieles que se usan para panela deben transformarse en azúcar. Las mieles de purga deben utilizarse para fabricación de alcoholes y bebidas espirituosas. Nuestras bebidas espirituosas deben buscar mercados en el exterior. Ya en la vecindad, en El Salvador, está en funciones una refinería de azúcar y nosotros no tenemos ni la idea de formalizar un proyecto. Lo hablé con los azucareros, pero no hubo interés.

No debería ni mencionar aquí, en este recinto, por ser conocidos de todo el mundo, los éxitos en abaratar primero la carne de pollo y luego los huevos de gallina. Aquí también en este recinto, hubo gente malinformada o malintencionada, de promover un escándalo cuando se les dio mate a los hambreadores del pueblo pobre que nunca podría degustar esa vianda, ni menos reforzar la dieta de sus hijos con los huevos de gallina. Ahora no sólo hay gallina en abundancia en el puchero, sino también huevos.

Para mejor orientación de la Dirección General de Asuntos Agrarios, así como del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, se pasarán al Ministerio de Agricultura y se presentará próximamente al Honorable Congreso Nacional, una enmienda al Decreto Nº 559 en este sentido.

EDUCACION PUBLICA

La Educación Nacional está en un proceso de adaptación. No hay edificios escolares, ni suficientes ni especialmente construidos para su cometido. No hay suficiente mobiliario y los útiles de enseñanza están deteriorados o fuera de uso y siempre en faltante; los alumnos se han quintuplicado en la República, por razones demográficas (menor mortalidad infantil) y facilidades en las vías de comunicación; el profesorado, tornando, tanto del empírico de primera enseñanza al maestro cartulado, como en la segunda enseñanza, pasando del profesional universitario o del bachiller al catedrático titulado y especializado en la enseñanza; los planes de estudio, muy recargados en materias que usan de la memoria, por falta de material didáctico apropiado. Treinta y cinco horas de esta labor en la semana es mucho para un niño seminutrido.

He conversado con niños en las aldeas. Encuentro que muchos de ellos no saben leer, en cambio los padres sí son alfabetizados. Esto indica un retroceso, no porque el sistema educativo se haya encogido, sino porque el acervo humano a enseñar se está agrandando monstruosamente, a Dios gracias. Cuando asisto a la Carolingia Universidad Nacional oigo el clamor entre decanos y rector que los bachilleres les llegan muy "fósiles" de los colegios de segunda enseñanza y necesitarán organizar una preparatoria, para que por ella pasen previamente los futuros universitarios.

En la Universidad Nacional de San Carlos, aunque autónoma, debo mencionar que egresan más abogados que ingenieros civiles, más ingenieros civiles que ingenieros industriales y muy pocos farmaceutas especializados. Nuestra juventud necesita encauzarla hacia los derroteros a donde van los otros pueblos del orbe.

Detallo los problemas pendientes, porque son de carácter nacional y vienen de lejos y no pueden resolverse de una plumada.

Se acaba de firmar un convenio de cooperación internacional mutua entre el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América y el nuestro y se han apropiado Q5.100,000.00 para nuevos edificios escolares. El problema de edificios, severos, baratos pero eficientes, se resolverá en masa y de una vez. Los problemas restantes se procurará darles solución paulatinamente y, creo que al fin del año oficial, habremos mejorado mucho el Ramo educacional.

El problema del analfabetismo, en especial, el indígena, se resolverá por medio de las escuelas para maestros bilingües que se organizan este año.

En la educación secundaria hay una mixtificación. Numerosos alumnos de ambos sexos estudian la carrera de maestro de Primera Enseñanza. Se gradúan al año unos 1,025, pero el Ministerio de Educación Pública absorbe solamente unos 60 y en los colegios particulares unos 100. Queda un remanente muy grande de jóvenes que, al terminar su fácil carrera, se encuentran con los brazos caídos y desilusionados. Debe encauzarse a nuestra juventud hacia otras carreras cortas entre muchas actividades nacionales hoy servidas por empíricos.

Se construyeron veintiuna escuelas con ochenta aulas a un costo de Q418,311.-73. Están en construcción once escuelas, con un costo de Q86,355.50. Se repararon ocho a un costo de Q246,449.16. Están en reparación once con un costo de Q75,-771.84.

SALUD PUBLICA

Los principales flagelos que afligen al pueblo de Guatemala: el paludismo, la tuberculosis, el parasitismo intestinal y la desnutrición, ofrecí combatirlos energicamente desde mi llegada al Poder Público.

Para esta campaña cuenta el Estado con un magnífico personal de médicos, técnicos, practicantes, enfermeros, etc., y con un equipo de hospitales, clínicas, laboratorios, etc. El personal mantiene un alto espíritu de lucha y de trabajo. Lo que ha amainado su empuje ha sido la escasez de fondos para llevar adelante y activamente todas las campañas.

Para difusión más intensiva de la sanidad, se necesita construir edificios adecuados para unidades sanitarias, dispensarios, centros de salud y hospitalitos. Conforme se extiende la red sanitaria por la República, los requerimientos de los pueblos pequeños se plasman en obtener por lo menos su propia unidad sanitaria y tienen razón.

El abaratamiento de las medicinas es problema nacional. El propio Congreso Nacional tomó cartas en el asunto. La solución de parte del problema, es la planteación de la industria en gran escala, de medicinas en Guatemala. Es un incentivo atrayente para los inversionistas y para la utilización de los muchos técnicos que están saliendo de nuestras escuelas universitarias.

Los problemas de la salud nacional y sus servicios, tienen prioridad en mi Gobierno. Ninguna peste o enfermedad epidémica se ha dejado desarrollar en la República. Se inauguraron pabellones antituberculosos en Jutiapa, Totonicapán, Quezaltenango, El Quiché, Huehuetenango. En total, hay en la República, 1350 camas para TB, y en el curso de este año llegará su número a 1,550.

Se introdujo agua potable a 20 poblaciones pequeñas y letrinización a 48.

En los hospitales y otros centros asistenciales hubo faltantes de ciertas medicinas, debido a la adaptación de nuevos sistemas de compras, deficiencia que ya se está solventando.

TRABAJO

Si el Ejecutivo de mi cargo se ha empeñado tanto en la industrialización de Guatemala, no busca solamente este fin. Busca, también, crear fuentes de trabajo bien remuñerado para los guatemaltecos. La terminación de las carreteras y obras que se hicieron con dinero cedido por el Gobierno de los Estados Unidos y la terminación de la Carretera al Atlántico, ha dejado sin trabajo a numerosos ciudadanos. El dinero que podríamos adjudicar a nuevas obras camineras, se resta mucho con las amortizaciones anuales, más sus intereses, que hemos tenido que pagar al riguroso contado al B.I.R.F. para amortización del empréstito.

De todos modos, hay un excedente de trabajadores parados y su problema es problema candente, que debemos resolver lo más pronto posible. Con "El Plan Ydígoras", que se pondrá en marcha pronto, habrá una inversión de cerca de 12 millones de quetzales para diversas obras y ahí se absorberán buena cantidad de brazos. Luego, tenemos las obras de vivienda, electrificación, etc., que darán más fuentes de trabajo.

Los trabajadores en su manifestación del 1º de mayo solicitaron algunas reivindicaciones sobre su ley laboral, que fueron derogadas en la administración anterior. Lo que no se consideró lesivo al renacimiento de la industria nacional, se legisló, y los proyectos de leyes se elevaron a este Honorable Congreso Nacional, y ahora personalmente vengo a pedir que se les dé prioridad a esos proyectos, cuya promulgación urge para mantener el equilibrio y el aliento de cierta clase trabajadora.

El derecho a la sindicalización, tanto de trabajadores como de patronos, merece todo el apoyo del Estado. Se han constituido varios sindicatos en el año. Como reacción a esta acción, se ha comprobado que en cuanto nace una entidad de esta especie llegan como nodrizas, pero con leche envenenada, liderejos comunistas a levantarle los ánimos a sus componentes y exaltarlos para que comiencen violentamente su acción contra sus patronos o jefes. Sin estas lacras, deseamos que los sindicatos libres, crezcan fecundos, en aquellos conglomerados donde la ley lo permite.

Permitidme que tome mayor cantidad de vuestro tiempo, pero deseo dejar manifestado cuasi en detalle otras actividades a que se ha dedicado mi Gobierno, en mejoramiento de la clase trabajadora. Además de los proyectos mencionados, se ha elevado a este Honorable Organismo un proyecto sobre el Subsidio Familiar, y ocho convenios internacionales.

Se han construido como vanguardia, algunos centros de recreación para los hijos de los trabajadores y servicios de refacción y un centro social en la Colonia Centro América. Las excursiones de obreros han seguido su acción normal. Se han obtenido becas para trabajadores textiles.

Se ha hecho una reunión de representantes de Ministros de Trabajo de Centro América para unificar la legislación laboral ístmica.

El Ministerio de Trabajo, como una de sus funciones primordiales, ha procurado mantener influencias conciliatorias entre el capital y el trabajo y el propio Presidente de la República ha intervenido como amigable componedor en algunos conflictos.

RELACIONES EXTERIORES

Guatemala mantuvo buenas y cordiales relaciones con las naciones no comunistas del orbe. Con México, el incidente provocado por la invasión de nuestras aguas territoriales por barcos pesqueros intérlopes, sin bandera y sin patente, fue felizmente terminado y actualmente los dos países desenvuelven su vida normal legendaria.

Con los Estados Unidos de América tuvimos excelentes relaciones que se han avivado, aún más, al firmar el 1º de febrero pasado, el protocolo para un Convenio de Cooperación Internacional Mutua, por medio del cual, los dos gobiernos invertirán Q11.579,000.00 para la construcción de escuelas, caminos, agua potable, reinstalación rural y facilidades de las comunidades, saneamiento, puentes y labores de alfabetización en el Ejército.

Este plan denominado "El Plan Ydígoras", además de llenar muchas necesidades de la vida nacional, ocupará a muchos guatemaltecos en trabajos de artesanía.

Se han proseguido, además, todos los proyectos que lleva a cabo la I.C.A. en diversos ramos de la Administración Pública. El más fascinante, es el de la vivienda urbana, llamado de "Ayuda Mutua y Esfuerzo Propio".

Ya traté dentro del enmarcamiento nacional nuestras actividades en Centro América. Más detalladas están en el informe que presentará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y sólo debo referirme aquí sobre el proyecto de Carta para reestructurar la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que presentó mi Gobierno a los ilustrados gobiernos de Centro América, para hacerla más funcional y sentar las bases de la República Federal de Centro América. Como está organizada la ODECA actualmente, tiende a morir o a seguir viviendo endémica e inoperante.

El asunto del Lago de Güija, ha quedado en un compás de espera. La comisión nacional que lo estudia, resolvió tomar las opiniones neutrales de algunos internacionalistas de fama, para tomar una determinación, más apegada al Derecho Internacional. Del resultado se sabrá oportunamente.

Las miras, proyectos y realizaciones del Gobierno de Guatemala, en relación con Centro América, destilan unionismo puro, reflejo del sentir del pueblo guatemalteco. Tal nuestro esfuerzo para conseguir de los gobiernos de los países hermanos, unanimidad para la elección del secretario general de la ODECA.

Las relaciones entre la República Federal de Alemania (West Germany) y Guatemala, quedaron felizmente reanudadas el 9 de octubre del año pasado. Guatemala no asumió obligación alguna de devolver los bienes alemanes expropiados, de indemnizarlos, ni aún de reconsiderar esos aspectos.

En vista de las gestiones realizadas por varias naciones e interesados y con el fin de limpiar nuestro crédito internacional, en entredicho en los círculos bancarios del mundo, entre los cuales será imposible conseguir créditos para Guatemala, se creyó necesario hacer una consulta al Comité Jurídico Interamericano, acerca de la llamada "Deuda Inglesa". Esta opinión será importantísima para tomar una decisión y se hará conocer al Honorable Congreso Nacional, cuando se reciba.

Dentro de Belice, no necesitamos propaganda alguna para mantener vivo el irredentismo o anhelo de libertarse de la opresión. Aun en Centro América, cuando la Independencia se acercaba, los habitantes se dividieron en dos bandos, *los patriotas* que reclamaban la independencia de España y *los serviles* que deseaban seguir bajo el yugo de la corona española. Asimismo, en Belice hay dos bandos, los que se aferran a la corona británica y el otro bando con aspiraciones separatistas, unos pensando en Guatemala y otros en Centro América, ya como estado asociado, ya como unión de hecho.

Al hacer el Presidente de Guatemala un llamado a las juventudes de Latinoamérica para que se interesen en las aspiraciones de Guatemala, una juventud florida, un curso entero de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas de la capital, con su profesor a la cabeza, salió en una cruzada memorable para despertar a sus compañeros de allende Panamá. Los despertaron y nos ayudarán, merecen bien de la Patria.

DEFENSA NACIONAL

Hubo de cambiarse el régimen interno imperante, dentro de los regimientos y zonas militares que restringía dar a las unidades la instrucción apropiada a las exigencias modernas, sobre terreno variado, con marchas intensivas, ejercicios de combate diurno y nocturno, alimentación alejada de las cocinas regimentales; en fin, transformar al soldado de guarnición estática, apegado a las paredes de su acuartelamiento, a un soldado funcional, aclimatado a las inclemencias del tiempo, a maniobras bajo sol o lluvia, durmiendo en los vivacs, comiendo frugalmente, y en una práctica intensiva de la táctica y de la técnica.

Actualmente todos los miembros del Ejército hacen un mínimo de 30 kilómetros de marcha a pie por semana. Se ha intensificado el tiro al blanco con armas ligeras y, los programas de instrucción elaborados por el Estado Mayor del Ejército, se han cumplido rigurosamente.

Se han efectuado prácticas de tiro de artillería de todos los calibres con buenos resultados, y se efectuaron maniobras militares sobre un teatro comprendido entre Zacapa y Puerto Matías de Gálvez, con uso de todas las armas, de aire, mar y tierra, por primera vez en Guatemala.

La preparación de oficiales en la Escuela Politécnica y en escuelas militares del exterior, produjo para este año un contingente nuevo de 78 subtenientes. Se han enviado al exterior a 62 oficiales con becas para distintos estudios militares.

La Fuerza Aérea Guatemalteca, tanto en su rama de transportes como en la de operaciones militares, se ha superado, aun cuando nuestro bien conocido pacifismo no nos ha permitido la adquisición de material volante moderno.

La Marina de la Defensa Nacional quedó fundada en la fecha memorable el 15 de enero de 1959.

Para aumentar la capacidad técnica del personal y fundar la Escuela Naval, se contrataron los servicios de una misión naval sueca, integrada por seis oficiales, cinco suboficiales y cinco marinos.

Se compró una fragata sueca de 380 toneladas, con dos cañones calibre 75 de largo alcance, ametralladoras 50 antiaéreas y todos los adelantos modernos, como radar, sonnar, etc. En la actualidad se cuenta con las siguientes unidades navales: fragata "José Francisco Barrundia", yate "Salvador Mendieta", corbeta "Rafaela Herrera" y los guardacostas "Retalhuleu", "Escuintla" y "Mazatenango".

Para mantener y estimular la tradición bélica de los ciudadanos de pueblos y regiones cuyos habitantes heredaron el espíritu militar y el amor a la carrera de las armas, de padres y abuelos, que pelearon en nuestras fronteras, se han organizado batallones y regimientos de infantería y caballería en Villa Canales, Palencia, San Juan Sacatepéquez, San Agustín Acasaguastlán y San Raymundo, todo bajo el voluntariado y a su propia solicitud.

La alfabetización, administración y abastecimientos, hospitalización y otros servicios, han funcionado normalmente.

Como nueva modalidad, las grandes unidades militares, las aéreas y las navales han salido de sus ficticias murallas para buscar al pueblo y ejercitar una acción social y benéfica, entre los habitantes que los rodean, en sus escuelas, iglesias, dispensarios, etc., para ayudarlos a resolver sus problemas de enfermos, obtención de centros culturales, actividades deportivas y artísticas. Esta difusión de servicios sociales hermana al pueblo con el Ejército, que no es otra cosa sino una parte del pueblo en armas. El Ejército Nacional presta además un servicio importante a la Nación y que le cuesta buena parte de su presupuesto: servicio de transporte aéreo dentro del país y al exterior, para asuntos políticos, diplomáticos, deportivos y culturales. Sus bandas, orquestas y marimbas recorren el país y salen al exterior a difundir cultura y nuestro folclor.

GOBERNACION

Ya he tratado puntos salientes sobre orden público y otras actividades atingentes con este ramo.

A iniciativa de mi Gobierno y por convocatoria de la Secretaría General de la ODECA, se celebró en la ciudad de Guatemala, la primera reunión de Ministros de Gobernación de Centro América y Panamá el 1º de junio pasado, siendo su objetivo tomar medidas para detener la penetración comunista en el istmo y preservar nuestras instituciones democráticas.

Preocupación constante del Gobierno fue la prevención y persecución de la criminalidad. Los servicios policíacos hacen el mediocre papel de las Danaides, porque mientras persiguen, capturan y ponen a disposición de los juzgados a los culpables, poco tiempo después salen libres mofándose de sus captores o abriendo procedimiento contra ellos. Se achaca todo esto a que los partes policíacos no llevan la evidencia y la plena prueba, pero habría que meditar si toda la averiguación y pesquisa corresponde a la policía o al juez, o si éste se conforma con juzgar sólo por lo que ve escrito. Este problema es de gran interés nacional y habrá que resolverlo, pues, si no fuera por la índole honrada del pueblo guatemalteco, esta lenidad provocaría una oleada creciente de delincuencia.

La falta de fondos públicos ha venido retrasando la creación de la Guardia Nacional, institución que tomará a su cargo, con personal mejor instruido, la prevención y persecución criminal en las regiones no urbanas.

Las elecciones para ediles y diputados se han celebrado en toda la República con la mayor ecuanimidad de parte del Gobierno Ejecutivo. Puede recordarse que anteriormente se usaba a los trabajadores indígenas de las fincas nacionales para votar una o más veces a favor del Gobierno. Pues bien, los partidos de apoyo a mi Gobierno perdieron las elecciones en el departamento de Escuintla, donde están ubicadas las

fincas nacionales más grandes y populosas y, en cambio, se ganaron en Izabal, Zacapa, Chiquimula y Jutiapa, baluartes hasta ahora inexpugnables del rojismo y donde no hay fincas del Estado. Se perdieron en la ciudad capital que siempre ha sido un conglomerado anticomunista e impresionado por la fe católica. La vida y funciones de los partidos políticos han sido respetadas.

Se tiene ya depuradas las listas de los guatemaltecos exilados en la administración pública anterior, para permitir el retorno de aquellos que estén menos vinculados al comunismo. Las agitaciones provocadas por los partidos de extrema derecha y de extrema izquierda ha obligado a dar un compás de espera de esta resolución.

La Policía Nacional, venerable institución, cuyas tradiciones datan de la época de *los serenos*, presta un servicio exhaustivo en toda la República. Su efectivo en hombres es reducido y la soldada escasa; la extensión urbana y rural a su cargo, inconmensurable. La Policía cuenta con una marimba, una banda de música, una orquesta y un trío de cantantes que recorren el país y van al extranjero. En su hospital hay anexos para asistir niños y mujeres.

El Departamento Judicial ha perseguido el delito común y el Departamento de Investigaciones Especiales, los delitos políticos y el terrorismo.

La Penitenciaría Central cobija a más de dos mil reos. Se estableció en el hospital de San Vicente un pabellón moderno para sus reos que sufren TB. Se aceleran los trabajos para terminar el centro penitenciario de Salamá, para trasladar allá unos 400 reos ya sentenciados y cumpliendo condena.

Departamento de Migración. Hay una incongruencia en este servicio. Actualmente tiene interferencia con el Ramo de Relaciones Exteriores, dejando a éste al pairo. Se presentará oportunamente un proyecto de ley para que Relaciones Exteriores tenga atingencia y mando en visas y pasaportes y todo lo que se refiera al servicio fuera de nuestras fronteras marítimas y terrestres y, Gobernación, la tenga con la parte migratoria en cuanto ponga pie dentro de la República.

Por medio de este Ministerio se enviaron al Honorable Congreso Nacional, 14 proyectos de ley durante el año, sin perjuicio de los enviados por el conducto de los otros nueve.

Por medio del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), se dieron en préstamo a las municipalidades de la República para diversas obras Q967,247.21 durante el año de 1958-59. Retiraron otras municipalidades fondos acumulados para diversas obras en Q127,531.21. En el último semestre se han dado préstamos por Q420,372.07.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Este Ministerio está recargado con muchas direcciones generales. La de Cartografía habrá que trasladarla al Ramo de Gobernación, porque en su ciclo de trabajos ha entrado de lleno a la delimitación entre los departamentos de la República y entre los municipios. La obra de Cartografía, asistida también por el Departamento Geodésico Interamericano, ha sido grandiosa. Para sus futuras actividades se hace necesario dotarla de un edificio construido especialmente para cobijar sus dependencias.

Sus obras principales terminadas y por terminar son: como preliminar, el mapa de Guatemala a escala de 1/750,000; y trabaja en el mapa básico a 1/250,000 y en el mapa topográfico a 1/50,000.

La política caminera de mi Gobierno se condensó en terminar las grandes carreteras en construcción y en ligar lo más pronto posible a Guatemala con Honduras y El Salvador, como base física para la integración económica de los tres países limítrofes.

Entre las primeras, la Carretera al Atlántico, hoy rotulada como C.A.-9 Carretera Interoceánica Centroamericana, pavimentando 217 kilómetros, terminando y construyendo puentes enormes como el de Belice, y los de Corozal, Carrizo, Punta Gorda, Benque Viejo y Chetumal. Al terminar esta ruta que fue inaugurada el 29 de noviembre, con asistencia de hombres de negocios de Honduras, Guatemala y El Salvador, queda Guatemala liberada espiritualmente de la tristemente famosa Convención de 1859, entre Guatemala y Gran Bretaña, quien no cumplió su cláusula 7ª. Su costo es de cerca de 47 millones de quetzales.

La ruta C.A.-1, la Interamericana que cruza el país de Este a Oeste y denominada también "Carretera Roosevelt", se le están terminando los extremos, de Barberena a Asunción Mita, habiéndose comenzado los trabajos de asfalto, y muchos puentes acabados, como el "Baltasar de Orena", sobre el río Los Esclavos. En el extremo poniente, se terminó la terracería y numerosos puentes, y están en construcción 19 puentes de medianas y grandes dimensiones. Se comienza el asfaltado de Patzicía hasta Mesillas, pasando por el famoso Tapón.

En la carretera del litoral, denominada ahora C.A.-2, se inauguró el 20 de febrero pasado el tramo de Chiquimulilla a la frontera salvadoreña, en la poza del Pijije del río de Paz, debidamente asfaltada, en la cual se construyeron grandes puentes como el "Beatriz de la Cueva", "Obispo Marroquín" "Pedro de Portocarrero", "Jorge de Alvarado", "Doña Leonor de Xicotencatl" y "Bernal Díaz del Castillo".

Se trabaja febrilmente en el extremo poniente entre Retalhuleu y la frontera mexicana, soslayando a Pajapita, Ayutla y Malacatán, para terminar en El Carmen y río Suchiate.

Para vincularnos más con El Salvador, se trabaja fuertemente en la ruta llamada de Ahuachapán, que arranca de la finca "La Sonrisa" sobre la C.A.-1 y pasando por Oratorio y Jalpatagua, termina sobre el río Paz, en Valle Nuevo. Esta ruta acortará en 40 kilómetros la travesía a El Salvador.

Con la República de Honduras, mi Gobierno ha inaugurado el 9 de enero pasado un tramo de la ruta C.A.-10, que se inicia en Esquipulas y termina en el puente "General José Trinidad Cabañas" en la frontera, conectando con la parte construida por el país hermano y que liga ya al centro de El Salvador con Matías de Gálvez, pasando por Ocotepeque. Se está mejorando la ruta C.A.-11 entre Vado Hondo y Copán (Ruinas) y se estudia la ruta C.A.-13 del Puerto Matías de Gálvez a San Pedro Sula y a Puerto Cortés. El 28 y 29 de junio se inauguraron dos carreteras importantes: la que va de Coatepeque, por La Castalia a San Marcos y la que conduce de esta cabecera a la Villa de Tacaná, pasando por la montaña de Cocsic, la más alta de Centro América.

Dentro del ámbito nacional se han abierto, mejorado, ampliado numerosos tramos y se han construido muchos puentes.

Debo consignar aquí la acción social y nacional que ejecuta la Dirección General de Caminos por todo el país. Buen sobrenombre ha obtenido del pueblo, al calificarla "La Chichigua (nodriza) de Guatemala". Esta Dirección presta importantes servicios en acarreos y transportes, con sus camiones y vehículos; ayuda eficazmente a las municipalidades para la construcción de sus campos de deportes y sus caminos vecinales; proporciona, en fin, numerosos materiales de construcción para obras pías de entidades sociales, municipales y culturales.

La ley que presentó el Ejecutivo a mi cargo al Honorable Congreso Nacional sobre el Instituto de Electrificación (INDE) y por la cual pagó al científico Manuel Dengo, de Costa Rica, más de Q9,000.00, vino aprobada por el Alto Organismo, pero, al promulgarla y ponerse a la práctica, se observó que muchas de sus principales cláusulas fueron cambiadas y la ley en el estado en que está es inoperante. Se presentarán al Honorable Congreso Nacional reformas importantes para hacerla valedera.

Se terminaron en el año 21 escuelas, se dotó de agua potable a 22 pueblos, se ampliaron y reconstruyeron 4 hospitales, 4 unidades antituberculosas, se batieron 6 edificios públicos y otras 7 obras varias, gastándose en ellas la suma de Q1.637,762.17. Están en ejecución: 40 escuelas, 37 dotaciones de agua a pueblos, 8 trabajos de drenajes a ciudades, 12 hospitales, una unidad sanitaria, 12 edificios públicos y 39 obras varias, habiéndose invertido en ellas la cantidad de Q2.007,593.85.

Por consejo del Fondo Monetario Internacional, se restringieron varias obras de importancia que se efectuarían con créditos internos.

En la Aeronáutica Civil, se han elaborado los proyectos para la ampliación y superampliación del Aeropuerto La Aurora, ampliación que ya se dio por licitación a compañías guatemaltecas. Se había proyectado una ampliación reducida de la actual pista y la construcción de un aeropuerto moderno paralelo al actual, pero con la superampliación de la pista actual se economizan Q6.200,000.00 y se obtendrá el mismo servicio para los aviones modernos turbo jet y jets.

Los servicios de telecomunicaciones de la Nación están muy anticuados. Se hacen estudios muy conservadores para adoptar algunos de los sistemas que actualmente ofrece la técnica extranjera y, en cuanto mejore la situación de fondos, se hará una modificación sustancial a este servicio.

Se está organizando y adaptando el nuevo servicio telefónico de la capital. El servicio prestado al público y al Estado es eficiente.

La Hidroeléctrica del Estado sigue mejorando sus instalaciones y aumentando su producción de energía.

Las actividades del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, cuya financiación se hace cooperativamente entre la I.C.A. norteamericana y el Gobierno de Guatemala, fueron en el año así: Viviendas entregadas en la capital 584; viviendas en construcción, 1,770, tanto en esta capital como en los departamentos de Escuintla, Retalhuleu y Suchitepéquez; en proyecto en Quezaltenango, Puerto de San José y en Puerto Matías de Gálvez: 500 casas.

Se instalaron varias plantas thermo e hidroelectrógenas y se siguen los trabajos en las hidros de El Porvenir, Momostenango, Río Hondo II, Los Esclavos, y se estudian otros proyectos ambiciosos para diversas regiones de la República.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

Durante el año se repartieron, con títulos registrados en la Propiedad Inmueble, 2,824 lotes para agricultura, y 689 para lotes urbanos, desmembrándolos de los excesos de tierras de las fincas nacionales, equivalentes los primeros a 479 caballerías, 25 manzanas y los segundos a 2 caballerías, 26 manzanas.

Los lotes para agricultura, se repartieron, unos ya parcelados y de propiedad individual y otros en comunidad. Se han construido 200 kilómetros, 230 de carreteras entre las parcelas, 2 iglesias, 7 escuelas, 4 clínicas, 17 casas de empleados, 3 oficinas, 211 viviendas con 175 cocinas y 202 letrinas.

En el N. E. de la República se reparten lotes cada uno de 5 caballerías para la siembra del hule y para ganadería, entre personas de mediana categoría.

Durante el presente mes, presentaré al estudio del Honorable Congreso Nacional, el proyecto de Ley de Reforma Agraria, basado en la unidad "patrimonio familiar", estudiada sobre el propio terreno por el eminente especialista doctor Emilio Lamo de Espinoza, funcionario del gobierno español. Tres estudiantes universitarios guatemaltecos, estudian actualmente en España, todo lo relativo a la implantación de esta ley en nuestro agro.

Las fincas nacionales sufrieron, anteriormente, abandono y expoliación, por sus empleados y funcionarios del gobierno. Fueron sus trabajadores una reserva humana para hacerlos votar una o varias veces en las elecciones. En una administración anterior reciente, las fincas nacionales sufrieron un impacto sustractivo cuando se resolvió que, al ordenarse en un convenio internacional sobre el café, que se retuviera un crecido porcentaje de la cosecha para no ser exportado en tiempo, no se retuvo el café a los propietarios particulares, sino esa retención se hizo exclusivamente a las fincas nacionales.

En vista del mal estado que guardan los subsuelos y las siembras, sobre todo en las fincas de café y en los beneficios e ingenios, y la falta de dinero suficiente para rehacerlas; de acuerdo con la Ley del Estatuto Agrario vigente, se procederá a la enajenación de las menos productivas y para el efecto se nombró una comisión de personas honorables que asesorará en esta negociación.

La cosecha de café, aunque no terminada todavía, ya va superando a la del año pasado en 26,666.67 qq. pergamino. Las fincas del Estado tuvieron un movimiento de fondos en el ejercicio de 1959-60, que se desglosa así:

Disponibilidades y productos para la venta	Q6.847,475.76
Menos crédito refaccionario a favor del Banco Nacional Agrario	6.173,020.50
Sobrante	Q 674,455.26
Deuda Cuenta Gobierno de la República, Fondo Común	544,503.84
Superávit	Q 129,951.42

Por el período 1954-55 al 1958-59 se han pagado intereses por préstamos al Banco Nacional Agrario por Q1.541,681.78. Durante el mismo período los gastos en Servicios Sociales ascienden a la suma de Q2.548,401.19 por defunciones, servicios médicos y medicinas, educación y pago de vacaciones al campesino.

La cantidad de Q2.410,450.00, valor de las motonaves "Gran Lempira" y "Quezaltenango", al rembolsarse el dinero al Departamento de Fincas Nacionales a fin de este ejercicio, aparecerá con un beneficio neto para el Departamento, lo cual, unido al superávit anterior, estimado de Q129,951.42, alcanzará a Q2.540,401.42.

PETEN

Ha sido muy penoso para mi Gobierno que la recesión económica del mundo cafetalero nos haya alcanzado, cuando comenzábamos con gran empuje la rehabilitación del Petén y hubimos de reducir nuestros planes a un mínimo.

Proseguimos implacablemente la construcción y mejoramiento de la carretera que de Poptún conduce a Flores, cabecera del departamento, así como los accesos para unirla a los pueblos y campos de aviación del itinerario, con una longitud de 47 Kms. 700. Se mejoraron 50 Kms. de los 72 que hay de Poptún al puerto fluvial Modesto Méndez, sobre el Sarstoon. Se abrió una carretera de Flores a las ruinas de Tikal, y se abre por terrenos inhóspitos la carretera de Flores a Fallabón, cerca de la línea imaginaria que nos separa del territorio de Belice. Se está dragando el curso del río Sarstoon y especialmente su barra, para facilitar el paso de barcos de más de 3,000 toneladas.

Las obras de fábrica más importantes ya terminadas son: Escuelas Nacionales de los pueblos de San Andrés, San José y Dolores, Iglesia de Santa Elena, edificio Nº 1 y Nº 2 en la capital para cobijar las oficinas centrales y al cuerpo de ingenieros; Ser-

vicio termoeléctrico, que da flúido a Santa Elena, San Benito y Ciudad Flores, edificio de Comunicaciones de Poptún, y de Migración en Fallabón; Alcaldía de San Francisco, red de comunicaciones por radioteléfonos, etcétera.

El FYDEP se hizo cargo después de difíciles gestiones de la promoción del chicle de primera y del chiquibul, adelantando fondos a los contratistas. Aunque la falta de lluvias y el haber comenzado el pique de árboles muy tarde, redujo la cosecha, todavía produjo sustancial ganancia y ha quedado en todo organizado para el futuro.

Se está plantando un aserradero muy moderno y de gran capacidad para la manufactura de casas armables y la exportación de madera ya elaborada.

Se construyeron 6 campamentos para los trabajadores en el corazón de la montaña con el mejor confort y prevención de enfermedades tropicales.

Se explota una gran chacra para verduras, que ha terminado el acarreo de ellas desde la capital.

La Sección forestal está inventariando las especies de maderas preciosas y controlando las cortas autorizadas.

Ya se observan signos de prosperidad producidos por la acción penetradora del FYDEP. La población, sin contar los trabajadores en los campos petrolíferos, ha aumentado un 5% en el último año. Los precios de artículos de primera necesidad han rebajado ostensiblemente, v.g.: la libra de azúcar bajó de 35 centavos a 10 centavos; la botella de gas o kerosena de 40 centavos a 15 centavos; la harina de Q18.00 el qq. a Q14.00.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Ministerio de Hacienda en sus recaudaciones y en sus ingresos extraordinarios, ha tenido diversas mermas. La ayuda de los Estados Unidos de América, bajó de 17 millones de dólares en 1956/57 a 8 millones en 1958/59; los aforos de exportación de café bajaron de Q14.00 por quintal a Q6.00, es decir el 44%; el préstamo del B.I.R.F. que proporcionó a las Cajas Nacionales en 1957/58, Q6.042,214.83; en 1958/59 dio solamente Q1.710,263.57. Esta cantidad es paradójica, porque hemos ya abonado por concepto de amortización e intereses, la cantidad total de Q4.208,580.95.

Por otra parte, la baja del precio del café mermó la entrada al país de unos 80 millones de quetzales en el bienio, lo que encogió la economía del país, y hubo menos importaciones, menos negocios y todas las otras rentas se encogieron también. Cuando para salvar los precios del café se resolvió en un convenio de los países cafetaleros una retención en las ventas al exterior, un Gobierno anterior, con el anhelo de ayudar a los productores de café ordenó como acertada medida económica, se retuviera el café de las fincas del Estado. Si bien esta medida ayudó mucho a la empresa privada, tuvo graves consecuencias para el Estado y en especial, para las Fincas Nacionales.

Estamos en una carrera de industrialización con los otros países centroamericanos. O llegamos al Mercado Común como vendedores principales, o nos quedamos como compradores. Para evitarlo, mi Gobierno tomó el riesgo, se adoptó un nuevo arancel de aduanas, no como antaño para buscar opíparos ingresos, sino para defender a nuestra incipiente industria. Esto nos mermó los ingresos aduanales en 2 millones de quetzales. Pero además se estudió la Ley de Fomento Industrial, que con sus exoneraciones a materias primas, otros materiales y maquinaria, han mermado al Erario una entrada por Q2.050,076.66.

Esta situación de depresión mejorará ligeramente para el año 1960/61.

Entre el déficit de 1958/59 y el de este año, ajustaremos unos 10 millones de quetzales. Los esfuerzos del Ministerio de Hacienda han perseguido, primero, bajar los egresos del Presupuesto por 5 millones, mediante la supresión de plazas y muchas erogaciones necesarias, pero no indispensables; el aumento de ingresos por 5 millones

mediante modernización de nuestro sistema tributario y la búsqueda de préstamos en el exterior, habida cuenta que en los años futuros pagarán buenos réditos nuestras inversiones en la industrialización.

Cuando todo está para arreglarse, aparece el convidado de piedra, aquí en este caso, el Fondo Monetario Internacional, que restringe a la Banca Nacional el dar crédito interno al Gobierno y niega el crédito externo, porque ciertos Bancos internacionales son cobradores de cuentas ajenas que Guatemala considera ya de sobra pagadas.

Empero, cada vez que se suprimen plazas se aumentan en número los hogares sin pan; cada vez que se disminuye el ritmo de una construcción o se para definitivamente, se aumenta pavorosamente el número de cesantes en la República. Por otra parte, tenemos compromisos en terminar las obras comenzadas en administraciones pasadas; y tenemos que seguir pagando el empréstito de los 18.2 millones de quetzales para la Carretera del Atlántico, más sus intereses.

Pero Guatemala, como los otros países cafetaleros ahora en crisis, no puede detener la acelerada marcha del progreso y tendremos que hacer un sobrehumano esfuerzo para lograrlo.

Mi Gobierno ha presentado al Honorable Congreso Nacional muchos proyectos de ley indispensables y de urgencia, tales como Ley para emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de cuarenta millones, para electrificación, vivienda, irrigación, carreteras, etc.; Ley para negociar un crédito de un millón de quetzales con destino a la construcción de instalaciones en el campo de diversiones populares y eventos culturales; la Ley de Licitaciones, Impuesto sobre la Renta, Ley del impuesto sobre Vinos.

Ruego al Honorable Congreso Nacional, estudiar y promulgar lo más pronto posible, las leyes mencionadas para comprobar que si hay independencia entre los tres Poderes del Estado, también hay responsabilidad en compartir los graves problemas del Estado.

Estas leyes y las medidas que ya ha puesto en práctica el Ministerio de Hacienda para encoger, aún más, el Presupuesto de Egresos, morigerarán el desequilibrio actual. Entre lo recortado, o suprimido, estará el desarrollo agrario, en más de un millón de quetzales, el plan de control de tuberculosis por más de uno y medio millones; el plan de la vivienda por más de medio millón, etc., etc., y dejaremos de cumplir compromisos y convenios internacionales de estas especies mencionadas.

La Tesorería Nacional modernizó su sistema de pagos de sueldos a los empleados públicos, usando cheques IBM, sistema que se irá extendiendo a toda la administración pública.

Su movimiento de fondos fue así:

Ingresos con pequeño saldo anterior	Q103.944,398.32
Egresos	102.591,185.66
Saldo para enero de 1960	Q 1.353,212.66

La Dirección General de Rentas ha puesto en práctica un estudio para tecnificar los registros de los contribuyentes del 3°/₀₀ y está llevando a cabo la revaluación de la matrícula fiscal —acción que está atrasada desde hace muchos años—, tomándose en cuenta las plusvalías naturales en la propiedad raíz. El total de rentas recaudadas en el año ascendió a Q37.508,845.57.

La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, tuvo una recaudación en el año de Q7.137,175.38. Como un fenómeno social, la ley que creó esta dependencia favoreció a denso número de Contadores, habiéndose inscrito hasta ahora 3,306 con ocupaciones bien remuneradas.

La Lotería Nacional, produjo una utilidad de Q446,640.17 y un movimiento de fondos de Q4.320,499.99. Con sorteos extraordinarios se favoreció a la Cruz Roja Guatemalteca, a la Liga Nacional contra el Cáncer y a la Navidad del Niño Desposeído con un total de Q193,769.00 que produjo esta ampliación.

La Policía de Hacienda es un cuerpo eficiente y bien organizado. Vino una comisión de varios jefes, oficiales y clases de tropa, de la República de El Ecuador a recibir entrenamiento a nuestra Fuerza de Hacienda, lo que prueba que su buena fama ha traspasado las fronteras. Decomisaron 2,028 fábricas de aguardiente con una producción diaria de 85,013 litros. Decomisaron también 641,364 litros de chicha, y en Aduanas innúmera variedad de mercaderías, productos, semovientes, etcétera, con impuestos defraudados por más de Q168,000.00.

El Ferrocarril Verapaz viene trabajando en déficit desde hace muchos años. Se abrió nuevamente la Aduana del puerto de Livingston y esta medida ha dado vida a la región del lago de Izabal y a la cuenca del río Polochic, favoreciéndose también toda la zona de las Verapaces.

El Taller Nacional de Grabados en Acero, no ha dado el resultado que se esperaba al invertir fondos para su modernización. No se ha podido, a la fecha, imprimir todas las estampillas postales que se necesitan para el consumo de correos.

ADUANAS: los ingresos durante el año de 1959, ascendieron a Q43.254,069.73, produciendo una baja comparando con el año anterior de Q4.768,872.37.

La estruendosa baja de los precios del café, la baja de su impuesto de exportación y la contracción de todos los negocios por la falta de divisas, contrajo también las importaciones. La política del Gobierno, protectora de la industrialización del país (Decreto número 459, Ley de Fomento Industrial), concedió exoneraciones que alcanzaron Q2.161,821.23 y que no ingresaron a las cajas nacionales.

Mientras el Honorable Congreso Nacional estudia y autoriza el aumento de los aforos de algunas mercancías suntuarias, o no indispensables, o que se fabrican en el país, hubo necesidad de emitir un acuerdo gubernativo prohibiendo su ingreso, pero será transitoria esta prohibición.

PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA

La esposa del Presidente de la República, dirige y preside varias instituciones de ayuda para personas de escasos recursos.

La Oficina de Asuntos Sociales de Casa Presidencial es una de ellas, que ha extendido sus actividades de la capital a todos los departamentos de la República, proporcionando leche a varios municipios; juegos mecánicos a 24 pueblos, escuelas y clubes de niños; máquinas de coser a 70 madres de numerosas y paupérrimas familias; sillas de ruedas a 7 personas de distintas edades; implementos deportivos a 54 entidades y pueblos; auxilio con fondos a 428 familias y con víveres a 137 familias; útiles escolares a 118 niños; y a centros penitenciarios ha obsequiado ropa de cama, vajillas y prendas de vestir para los hijos de los reclusos; a templos católicos los ha ayudado con materiales de construcción y donando imágenes.

La Asociación de Bienestar Infantil, ABI, dirigida por personalidades guatemaltecas, mantiene 16 comedores infantiles, 5 guarderías infantiles, dos hogares temporales, 2 salas-cunas y 2 centros hospitalarios. Están construyendo nuevas salas-cunas, guarderías, almacenes, bodegas y ampliaciones para el sanatorio de niños de la Antigua.

El Auxilio Familiar, con fondos propios y con la ayuda del Ministerio de Salud Pública ha habilitado un hospitalito para niños en la 14 calle y 10ª avenida zona 1 que contendrá todos los adelantos modernos de la pediatría para asistir en gran número a la niñez enferma y desvalida.

Por mi parte, con fondos de la Presidencia se hacen numerosas caridades, unas por una vez, especialmente cuando viajo por la República y otras de carácter permanente, siempre en auxilio de la viuda cargada de hijos, del huérfano y de hombres lisiados o enfermos que no pueden valerse por sí mismos.

Señor Presidente;

Señores Diputados:

Esta es, en síntesis, la situación del país. Debo dejar constancia de las torales dificultades que se han interpuesto a la buena marcha de las instituciones y del progreso de nuestra Patria durante este lapso de doce meses, y en el primer año de mi mandato.

Dentro de este recinto, las batallas orales, los debates, en gran mayoría de ocasiones, fueron vanos, estériles, solamente para buscar, o el oropel del aplauso barato, o la obstrucción y no la oposición a un orden institucional dentro de la ley. En el perímetro de la Nación, gavillas de forajidos de la política, plumíferos envenenados, agitadores de oficio, comunistas blancos o rojos, emboscados bajo el disfraz de izquierdistas moderados o de representantes de la religión imperante; terroristas de extrema derecha e izquierda, y conspiradores con los trece dineros venidos del extranjero; complots que crecen, se inflan y languidecen en pocos días, para surgir bajo otro color y otro estigma; invasiones sordas de armas, de soldados de fortuna, de propaganda maldita.

Enfrente de todo esto, nosotros, los del Gobierno, afanosos en romper el cerco de infamia que se levanta alrededor; en capturar a los sediciosos, no para fusilarlos, sino para reconvenirlos; levantando la cortina que oculta al conspirador para que la luz haga huir lo que sólo se trama en las tinieblas. En ese vaivén, en esa lucha estéril en que unos toman la ofensiva y el Gobierno se mantiene en guardia y a la defensiva, se gastan los dineros de la Nación, que deberían inyectar vitalidad a algunos servicios; se gastan las energías de hombres y de instituciones; se pierde tiempo, que hasta los santos lo lloran.

Mientras tanto, nuestros vecinos, menos insuflados de la pasión, del oro comunista y de su propaganda, avanzan rápidamente, nos alcanzan y nos sobrepasan en su vertiginoso progreso.

Desearía yo, y conmigo el pueblo de Guatemala, que se cambie de táctica, que los partidos políticos no se exasperen, que esperen a que el pueblo determine los cambios de gobierno mediante el voto popular; que tengan la convicción que ya no se ganan las elecciones como antes, como lo hiciera la dictadura, como lo hiciera la ficticia democracia de 1944 a 1954; que no venimos, mi Gobierno y yo, y con nosotros nuestros partidos anticomunistas, a volver los ojos al pasado. La noche quedó atrás. La aurora emerge hacia donde nosotros vamos, y esa aurora es la aurora del triunfo de la democracia y de la libertad, el triunfo de nuestra industrialización, el triunfo del pueblo sobre las enfermedades políticas que nos han abatido durante luengos años.

Señores Diputados: Nos queda mucho trecho para trabajar y ganar de nuevo el puesto de país dirigente espiritual de nuestros hermanos de Centro América, que siempre vieron en nosotros, quienes les marcáramos las pautas de nuevas eras y de nuevas modalidades.

Partidos políticos afines, abran los brazos como los abro yo, llevando muy afuera el corazón henchido de reconciliación y de fraternos sentimientos; partidos de la oposición, hagan tierra con sus pasiones oscuras y sus planes subversivos, y su sistemática obstrucción; critiquen, discutan, no insulten, no obstaculicen la marcha del país; ayuden para que cuando el pueblo, si lo quiere algún día, os dé el poder, vuestra tarea no sea lo que a nosotros no nos dejaron hacer, sino planes nuevos, inspiración nueva, hechos nuevos. Guatemala lo necesita, el pueblo nos lo pide, Dios nos lo ordena.

Señores Diputados:

Vuestro conciudadano y Presidente,

Miguel Ydígoras Fuentes.

Guatemala, 1º de marzo de 1960.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1960 - 1961

DECRETO NUMERO 1341

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a primero de marzo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1342

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de enero del año en curso falleció trágicamente el ciudadano Oscar Eduardo Conde García, diputado electo *ad referendum* por el Distrito Electoral de Alta Verapaz para el período del 1º de marzo de 1960 al 29 de febrero de 1964, por lo que procede convocar a elecciones para llenar tal vacante;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República y artículo 29 del Decreto del Congreso número 1069,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos del Distrito del departamento de Alta Verapaz, para que procedan a elegir un diputado.

Artículo 2º—La elección se efectuará el día domingo 24 de abril del año en curso.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1343

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir en votación secreta al Presidente del Organismo Judicial, que a su vez lo es de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dos Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, para un período de cuatro años que principiará a contarse desde el 15 de marzo del año en curso;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 36, 136, 144, inciso 10, 188 y 193 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran electos Presidente del Organismo Judicial, que lo será de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Hernán Morales Dardón, y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los abogados: Gregorio Aguilar Fuentes, Vocal 1º; Arnoldo Reyes Morales, Vocal 2º; J. Fernando Juárez y Aragón, Vocal 3º y Alberto Argueta Sagastume, Vocal 4º

Artículo 2º—Las Salas de la Corte de Apelaciones quedan integradas por los siguientes abogados:

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Romeo Sandoval Carrillo; Vocal 1º, Héctor Villagrán de León; y Vocal 2º, Arturo Aroch.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Presidente, Abraham Bustamante Rosal; Vocal 1º, Manuel Fernández Escobar; y Vocal 2º, Alfonso Marroquín Orellana.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Rogelio Vargas; Vocal 1º, Valentín Gramajo; y Vocal 2º, José Juan Alvarez.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Presidente, Everardo Barrios Méndez; Vocal 1º, José María Moscoso Duarte; y Vocal 2º, Simón R. Oliva.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Presidente, Arturo Centeno Menéndez; Vocal 1º, Alfredo Figueroa Palma; y Vocal 2º, Roberto de la Hoz.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Presidente, Evaristo García Merlos; Vocal 1º, Julio Contreras Rodríguez; y Vocal 2º, Jesús Caravantes Pozuelos.

Sala Sétima de la Corte de Apelaciones

Presidente, Jorge Ponce Ramírez; Vocal 1º, Augusto Linares Letona; y Vocal 2º, Francisco E. Rodríguez.

Sala Primera de Trabajo y Previsión Social

Presidente, Luis Juárez y Aragón; Vocal 1º, José Luis Merlos Ruano; y Vocal 2º, Julio Morales Arriola.

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social

Presidente, Roberto Azpuru Pellecer; vocal 1º, Roberto Klée; y Vocal 2º, Guillermo Corzo.

Artículo 3º—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo queda integrado así: Presidente, Carlos Rodríguez Cerna; Vocal 1º, Marco Antonio Vélez Argueta; y Vocal 2º, Juan Fernández Córdova.

Artículo 4º—Magistrados del Tribunal Electoral por parte de este Organismo, se declaran electos al abogado José María Moscoso Espino, y periodista Baltasar Morales de la Cruz, como Propietarios.

Artículo 5º—Se nombra Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público al abogado Antonio Valladares y Aycinena.

Artículo 6º—Durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años a contar del 15 de marzo de 1960, fecha en que tomarán posesión.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

ADRIAN A. CALDERON ROMERO,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1344

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Tecún Umán, egregio personaje de la Historia de Guatemala se perfila en sus anales como supremo Héroe Nacional;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República decretar honores públicos y que éstos deben otorgarse a la memoria de quienes, como Tecún Umán, murieron luchando en defensa del suelo patrio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se consagra a Tecún Umán, Héroe Nacional y símbolo de la defensa de la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 2º—Para honrar su memoria, declárase el 20 de febrero de cada año Día de Homenaje a Tecún Umán. Las instituciones y los establecimientos públicos y privados de enseñanza, realizarán anualmente en esa fecha, actos cívicos en honor de aquel eximio representativo de la raza autóctona.

Artículo 3º—Se declara de urgencia nacional, la erección de monumentos que perpetúen la memoria del Héroe Tecún Umán.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1345

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 166 de la Carta Magna, el Presidente Constitucional de la República envió una terna compuesta por los ciudadanos abogado Abraham Cabrera Cruz, coronel José Francisco Gómez Carranza y Justo Rufino Barrios, para que por mayoría absoluta de diputados que lo componen, elija al primero y segundo designados;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 144 de la Carta Magna,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos primero y segundo designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos abogado Abraham Cabrera Cruz y coronel José Francisco Gómez Carranza, respectivamente, para el período constitucional 1960-61.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1346

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 148 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso aprobar o improbar, con la mayoría absoluta de votos del número total de diputados, los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo, para la creación o establecimiento de servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que el Contrato número 81 celebrado entre el Gobierno de la República y la firma José Domingo Meyer y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada (Aero-Servicios de Emergencia) para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República llena los requisitos que es-

1 Publicado el 5 de abril de 1960.

tablece el Reglamento sobre contratos administrativos, contenido en el acuerdo de 17 de mayo de 1952, y se ajusta en todo a lo exigido por el artículo 222 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Contrato Administrativo número 81 celebrado entre el Gobierno de la República y la firma José Domingo Meyer y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada (Aero-Servicios de Emergencia) para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República, con fecha 3 de diciembre de 1959.[1]

Artículo 2º—El presente decreto que fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que forman este Congreso, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

OSCAR E. ASENSIO DEL VALLE.
Segundo Vicepresidente, en Ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

DECRETO NUMERO 1347

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los señores licenciados: Manuel de Jesús Caravantes Pozuelos y Valentín Gramajo Castilla fueron electos en su orden, vocal 2º de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones y vocal 1º de la Sala Tercera de la misma Corte, pero que por razón del cargo que desempeñaron anteriormente en jurisdicción de las Salas relacionadas tendrán que inhibirse del conocer en todos los negocios en que actuaron como jueces de primera instancia y que esta situación motivará retrasos en la administración de justicia y, siendo que los nombrados están de acuerdo en ser permutados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se permuta a los señores abogados Manuel de Jesús Caravantes Pozuelos y Valentín Gramajo Castilla, en sus cargos de vocal 2º de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones y vocal 1º de la Sala Tercera de la misma Corte.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1348

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asociación Económica, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras, el seis de febrero de mil novecientos sesenta, en la ciudad de Guatemala, tiene como propósitos fundamentales impulsar el desarrollo económico y sentar las bases de la libre circulación de personas, bienes y capitales entre los Estados contratantes; la creación efectiva de un mercado común; la unificación arancelaria de dichos Estados; el establecimiento de una zona de libre comercio y la unión aduanera de los mismos, la cual permitirá el libre movimiento de mercancías, sin distinción de origen, procedencia o destino;

1 El contrato, aprobado por acuerdo de 14 de enero de 1960, en tomo 78.

2 Publicado el 6 de mayo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que dicho tratado establece además la creación de un Fondo de Desarrollo y Asistencia, cuyo objetivo primordial será proporcionar ayuda financiera para la construcción de carreteras entre los Estados de Centro América, para el establecimiento de nuevas industrias y para la realización de proyectos de interés común, medidas de suma trascendencia en pro de la efectiva integración económica de los países centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el tratado de mérito se inspira en un alto espíritu de centroamericanismo práctico y ofrece facilidades para la adhesión de Nicaragua y Costa Rica a la Asociación Económica, inicialmente pactada entre Guatemala, El Salvador y Honduras, todo lo cual concuerda con los postulados en que se inspira el artículo 4º de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Tratado de Asociación Económica, suscrito entre los gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el seis de febrero de mil novecientos sesenta, en la ciudad de Guatemala, instrumento que consta de seis capítulos y XXXI artículos y sus anexos A) y B), referentes el primero a las mercaderías sujetas a regímenes especiales y a las notas generales que rigen esa materia; y el segundo, a los procedimientos aduaneros. [1]

El artículo XXIX del mencionado tratado, por razón de imperativos constitucionales, se aplicará sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de abril de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1349

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo, de conformidad con los artículos 190, 200 y 204 de la Constitución de la República, la creación, organización y fijación de la sede de las Salas de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

Que para procurar una pronta y cumplida administración de justicia, la fijación de las sedes de las Salas de la Corte de Apelaciones debe hacerse sobre la base primordial de las circunstancias jurisdiccionales, geográficas y demográficas del país, a efecto de que llenen a cabalidad las necesidades de la totalidad de la población de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 17 del Decreto gubernativo número 1862 —Ley Constitutiva del Organismo Judicial—, queda así: [1]

"*Artículo 17.*—La Corte de Apelaciones de jurisdicción ordinaria se compone de ocho salas, que se designarán: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, cuyas sedes serán las cabeceras de los departamentos de Guatemala: Salas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª; Jalapa: Sala 5ª; Zacapa: Sala 6ª y Quezaltenango: Salas 7ª y 8ª".

Artículo 2º—La Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, que actualmente tiene su sede en la ciudad de Guatemala, seguirá en la misma ciudad, pero en lo sucesivo se denominará Sala 4ª de la Corte de Apelaciones. La Sala 4ª de la Corte de Apelaciones actualmente con sede en la ciudad de Quezaltenango, seguirá en la misma ciudad, pero en lo sucesivo con la denominación de Sala 8ª de la Corte de Apelaciones.

Los magistrados electos para integrar la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, debe entenderse que fueron electos para integrar la Sala 8ª de la misma Corte, y los magistrados electos para integrar la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, debe entenderse que fueron electos para integrar la Sala 4ª de la citada Corte.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

1 En este tomo, y véase Decreto 1383, también en este tomo, que aprueba el Protocolo Adicional.

1 Tomo 55, página 310.

2 Publicado el 21 de abril de 1960.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1350

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y el Protocolo sobre preferencia arancelaria centroamericana, suscritos por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959, persiguen fundamentalmente, contribuir en forma eficaz a la integración económica de los cinco Estados centroamericanos por medio de la intensificación y perfeccionamiento del libre comercio en la zona del istmo, igualando los aforos a fin de establecer condiciones similares para una sana y libre competencia;

CONSIDERANDO:

Que en dichos convenios se propicia un estímulo para la producción regional de las industrias centroamericanas, al mismo tiempo que la equiparación de tales aforos impedirá la infiltración de artículos y productos extranjeros a través de países con aforos más bajos con destino a los que los tengan más altos;

CONSIDERANDO:

Que los convenios de mérito prevén su aplicación inmediata en parte y progresiva en lo demás, con lo cual se aleja la posibilidad de repercusiones dañosas en los ingresos fiscales de los Estados contratantes;

CONSIDERANDO:

Que los convenios mencionados realizan los anhelos de centroamericanismo eficaz y útil, así como los postulados que contiene el artículo 4º de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban el Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y el Protocolo sobre preferencia arancelaria centroamericana, suscritos por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959, instrumentos que constan: el primero de cinco capítulos y XVI artículos y un artículo transitorio, además de los anexos consistentes en las listas "A" y "B" con sus propios anexos; y el Protocolo adicional que comprende V artículos. [1]

El artículo XIII del mencionado Convenio, por razón de imperativos constitucionales, se aplicará sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1351

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conforme al inciso 2º del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Organismo Legislativo aprobar o improbar, antes de su ratificación, los Tratados y Convenios que el Ejecutivo haya celebrado;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Comercial firmado por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Austria el 18 de marzo de 1960, dentro de normas de absoluta bilateralidad, tiene el propósito fundamental y conveniente de fortalecer y ampliar las relaciones comerciales entre ambos países;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Comercial suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Austria el 18 de marzo de 1960 en la ciudad de Guatemala, instrumento que consta de siete artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1352

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 1069 que contiene la Ley Electoral adolece de algunos defectos que se han notado en la práctica, tales como no establecer en forma obligatoria la organización del registro de partidos políticos, lo que ha traído como consecuencia en algunos casos la inscripción de un mismo ciudadano en dos o más partidos, sin que haya podido establecerse un control sobre la materia;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el pueblo de Guatemala conozca oficialmente a los integrantes de los diversos partidos políticos que son instituciones de Derecho Público y al mismo tiempo se requiere garantizar la más absoluta libertad jurídica en el ciudadano que desee ingresar o retirarse de determinada entidad de esta naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que debe garantizarse la eficiencia del voto en el sentido de que la persona que reciba la confianza del cuerpo de ciudadanos para ejercer determinado cargo de elección popular, se encuentre garantizada desde el momento de su inscripción y que la elección, en caso de producirse a su favor, sea válida, para lo cual es indispensable que los requisitos de ley sean exigidos en el momento de la inscripción del candidato y no después;

CONSIDERANDO:

Que la propaganda electoral debe regularse dentro de los planos del más puro civismo, evitando que su abuso perjudique el ornato de nuestros pueblos y ciudades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 133 y 147 inciso 1º, de la Constitución;

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 1069 del Congreso, que contiene la Ley Electoral: [1]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 2º de la Ley Electoral con un párrafo así:

"Es obligatoria la presentación de la Cédula de Ciudadanía para la promoción a cargos del Estado, a fin de constatar:

a) Si el titular votó en la elección inmediata anterior;

b) La justificación del motivo legal para no haberlo hecho; y

c) El pago de la multa correspondiente, en su caso".

Artículo 2º—El último párrafo del artículo 4º queda así:

"El Tribunal Electoral ordenará la anotación que corresponda en los registros: electoral y de partidos políticos".

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—Los registradores civiles, cada vez que asienten la partida de defunción de una persona mayor de dieciocho años y dentro de los ocho días siguientes, lo harán del conocimiento del Registro Electoral correspondiente a fin de que se haga la anotación del caso y del Tribunal Electoral para los efectos del registro de partidos políticos".

1 En este tomo.

1 Tomo 75 y véase Decreto 1491 del Congreso, en tomo 80.

Artículo 4º—Se adiciona el artículo 13, así:

"Los partidos políticos podrán federarse o confederarse, pero para que tales uniones sean reconocidas, aquellas entidades deberán inscribirlas en el Tribunal Electoral.

Los partidos políticos podrán igualmente fusionarse, llenando para ello los requisitos que establezcan sus estatutos o escritura de constitución. Al comunicar la fusión al Tribunal Electoral, deberán indicar cuál o cuáles de los partidos políticos deberán ser cancelados en los registros y las modificaciones en el nombre, emblema, lema, estatutos y organización que se hubieren acordado o resuelto.

El Tribunal Electoral hará las inscripciones respectivas".

Artículo 5º—El artículo 14 de la citada ley, queda así:

"Artículo 14.—Los actos previos a la fundación de un partido político, se regirán de acuerdo con el párrafo primero del artículo 54 de la Constitución.

Cualquier grupo de ciudadanos puede fundar un partido político, llenando para el efecto los requisitos siguientes:

1º—Constitución de la entidad por medio de escritura pública que contendrá esencialmente:

a) Juramento solemne de desarrollar sus actividades de acuerdo con la Constitución y demás leyes de la República;

b) Transcripción de las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de la presente ley;

c) Nombre y emblema adoptados por el partido; y

d) Bases fundamentales de su programa político.

2º—Contar con diez mil afiliados o más. El diez por ciento de la base de diez mil, por lo menos, deberán saber leer y escribir.

3º—Presentar los estatutos del partido, que esencialmente contendrán:

a) Nombre y emblema que adopte. Queda prohibido usar los símbolos patrios, los que se refieren a credos religiosos, organizaciones internacionales u otros que puedan confundirse por su semejanza con los que identifiquen a cualquiera de los demás partidos ya inscritos;

b) La forma de elección interna para designar candidatos a cargos de elección popular, que deberá ajustarse a normas democráticas;

c) Forma de elección interna para designar las autoridades del partido y determinación del tiempo de su ejercicio;

d) Forma de control de cuotas y demás aportaciones a favor del partido;

e) Organos de funcionamiento; sus atribuciones y representación legal; y

f) Sanciones y medidas disciplinarias.

4º—Inscribir a sus representantes legales en el Tribunal Electoral, así como a la persona designada para autorizar inscripciones de candidatos de elección popular.

Artículo 6º—El inciso 2º del artículo 15, queda así:

"2º—Acta notarial que contenga la nómina de los afiliados, consignando los números de orden, registro y lugar en que fueron extendidas las cédulas de ciudadanía, con expresión de si el afiliado sabe o no leer y escribir".

Artículo 7º—Se adiciona el artículo 16 con el siguiente párrafo:

"El Tribunal Electoral, al examinar las nóminas que se le presenten, deberá ser cuidadoso en excluir los nombres de aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos con anterioridad en otro partido político, sin que conste su separación del mismo".

Artículo 8º—El artículo 17, queda así:

"Artículo 17.—Para los efectos consiguientes, el Tribunal Electoral mandará a publicar, por orden alfabético de apellidos, en el Diario Oficial la nómina de los afiliados a cada partido político, al producirse la inscripción, al cumplirse dos años de la misma y así sucesivamente al finalizar cada período igual".

Artículo 9º—Se adiciona el numeral primero del artículo 18 con un inciso:

"y *c)* Cuando transcurridos noventa días a partir de la fecha en que se notifique la suspensión, no se hubiere demostrado contar con el número de miembros requeridos por la ley".

El inciso 2º del artículo 18 queda así:

"2º—Se suspende cuando el número de afiliados sea inferior a diez mil o el porcentaje de alfabetos fuere menor que el diez por ciento de la base de diez mil".

Artículo 10.—Se adiciona el artículo 20 con un inciso:

"y *h)* Recibir las notificaciones que deban hacerse a los partidos políticos que representen".

Artículo 11.—El artículo 23 queda así:

"Artículo 23.—El Tribunal Electoral gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de Tribunal Privativo y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, el cual podrá entablarse dentro de los diez días de notificada la disposición recurrida. Procederá el amparo cuando la disposición recurrida infrinja derechos o garantías constitucionales. La prueba del recurso de amparo se regirá por lo que prescribe el artículo 90 de esta ley.

Para los efectos indicados en este artículo, se entiende por disposiciones recurribles, las resoluciones que pongan fin a las acciones de nulidad y las que resuelvan en definitiva acciones promovidas de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

a) Inscripción, suspensión y cancelación de partidos políticos; y

b) Reforma total o parcial de estatutos y acuerdos tomados en las convenciones celebradas por los partidos o por sus cuerpos directivos.

El Tribunal Electoral se integra en la forma que lo establece el artículo 36 de la Constitución; sus componentes tendrán las calidades que exige el artículo 37 del mismo cuerpo de leyes y gozarán de las mismas inmunidades y preeminencias que los diputados.

Los magistrados del Tribunal Electoral durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelectos para el próximo período. Su remoción compete al Congreso, y sólo serán separados de sus funciones, en los casos de delito, mala conducta o incumplimiento de las obligaciones de su cargo, previa audiencia del interesado".

Artículo 12.—Se adiciona con dos incisos el artículo 24, así:

"ñ) Resolver por sorteo las elecciones que resultaren empatadas. Tal sorteo se efectuará con citación de los partidos o grupos postulantes. Si no concurrieren a la audiencia que para ese efecto se señale, el sorteo se hará en su ausencia; y

o) Reconsiderar, de oficio o a petición de parte, cualesquiera de sus resoluciones dentro de cuarenta y ocho horas de dictadas o de notificadas a las partes".

Artículo 13.—El artículo 25 de la Ley Electoral queda así:

"Artículo 25.—Los representantes legales de los partidos políticos inscritos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Electoral, gozarán de las mismas inmunidades que los magistrados del Tribunal Electoral. Su inasistencia no impedirá el trámite ni la resolución de los asuntos en que debieran intervenir".

Artículo 14.—El artículo 26, queda así:

"Artículo 26.—Son obligaciones del Tribunal Electoral:

a) Determinar, con base en el Censo Demográfico más reciente, el número de diputados al Congreso de la República y a la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con los artículos 133 y 241 de la Constitución;

b) Inspeccionar las labores de los registros electorales para cerciorarse de su buen funcionamiento;

c) Acordar la inscripción, cancelación y suspensión de los partidos políticos de conformidad con los artículos 16 y 18 de esta ley;

d) Llevar el registro de partidos políticos. Para el efecto clasificará en archivos distintos, por orden alfabético de apellidos a los afiliados a cada partido, anotando en cada tarjeta la fecha de ingreso o retiro. Toda admisión o retiro de un afiliado a determinado partido político deberán ser puestos en conocimiento del Tribunal Electoral para los efectos de la anotación respectiva. En caso de retiro y para que éste surta los efectos legales, el afiliado deberá comparecer personalmente ante el alcalde o autoridad electoral más próximos y se levantará el acta correspondiente. La certificación del acta deberá ser remitida dentro de tercero día al Tribunal para los efectos del registro. La omisión de esta obligación hará incurrir a la autoridad correspondiente en una multa no menor de Ø10.00 ni mayor de Ø50.00 que impondrá el Tribunal Electoral de oficio o a solicitud de parte; y

e) Revisar los libros de afiliados a los partidos políticos, federaciones y confederaciones de partidos, a fin de establecer el número de sus miembros, el porcentaje de alfabetos y la autenticidad de los datos. Para el efecto, tales entidades deberán presentar los libros respectivos cuando el Tribunal lo exigiere".

Artículo 15.—Se adiciona el artículo 29 con el siguiente párrafo:

"En el caso de la renovación por mitad del Congreso, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución, la convocatoria puede hacerse en cualquier tiempo, observándose siempre los términos mínimos a que se refiere el artículo 32 de la Ley Electoral".

Artículo 16.—El artículo 3º del Decreto número 1162 del Congreso (que modifica el artículo 39 de la Ley Electoral) queda así: [1]

"Artículo 3º.—El artículo 39 de la Ley Electoral queda así:

"Artículo 39.—La inscripción de candidatos para Presidente de la República y diputados será solicitada por los representantes legales del partido político que lo postule. La inscripción deberá hacerse por lo menos treinta días antes de las elecciones cuando sean para Presidente de la República y veinte días antes si fuere para diputados o cargos edilicios.

Una vez inscrito un candidato o planilla, la inscripción no podrá alterarse sin antes justificar ante el Tribunal Electoral la causa de la alteración. Después de las dieciocho horas del día anterior al cierre de la inscripción, no se dará curso a solicitud alguna de alteración de inscripciones".

Artículo 17.—El inciso *d)* del artículo 41, queda así:

"d) Cédula de ciudadanía que identifique al candidato y todos los demás documentos requeridos por la ley para que la adjudicación sea válida en caso de resultar aquel electo".

Artículo 18.—Se adiciona el artículo 44 con el siguiente inciso:

"y e) Queda terminantemente prohibida toda propaganda electoral pegando o pintando rótulos o efigies en paredes, puentes o monumentos, ya se trate de propiedad del Estado o de

1 Tomo 76.

propiedad particular. Los infractores serán consignados a los tribunales correspondientes para los efectos de la sanción a que se refiere el artículo 452 del Código Penal".

Artículo 19.—Los incisos c) y d) del artículo 57, quedan así:

"c) El sufragante se dirigirá a la urna, colocada en lugar que asegure el secreto del voto, y con señales claramente visibles marcará la columna de la papeleta de elección en que estén el nombre o nombres de los candidatos por quienes sufrague, o, en su caso, la columna que contenga los colores, fotografías o emblemas que correspondan a los candidatos de su preferencia. Anotada la papeleta, la doblará y la introducirá en la urna; y

d) El sufragante volverá a la mesa receptora de votos e introducirá el dedo índice derecho o izquierdo u otro en su defecto, en el frasco de tinta indeleble colocado sobre la mesa y recibirá del presidente de la misma su cédula de ciudadanía debidamente anotada".

Artículo 20.—El artículo 58 queda así:

"*Artículo 58.*—El voto lo emitirá el sufragante por planilla, es decir, por la persona o personas postuladas por uno de los partidos o entidades que aparezcan en la papeleta, sin introducir cambios o modificaciones de ninguna especie. Cuando en más de una planilla haya identidad de personas y de cargos se computarán los votos para los candidatos y no para los partidos o grupos que los postularon".

Artículo 21.—El artículo 67 queda así:

"*Artículo 67.*—En los casos en que la ley exija al candidato electo la presentación de finiquito, el Tribunal Electoral lo pedirá inmediatamente al interesado. Si no lo presentare en el término de diez días, la elección carecerá de validez y se declarará la vacante".

Artículo 22.—El artículo 72 queda así:

"*Artículo 72.*—Cuando se trate de dos vacantes, se llenarán también por el sistema de mayoría relativa, salvo que la diferencia entre las cantidades de votos válidos que obtuvo la entidad postulante mayoritaria y la inmediatamente inferior en número de votos, sea menor del veinte por ciento (20%) de la primera, en cuyo caso se adjudicarán los cargos, por su orden, a las dos entidades indicadas".

Artículo 23.—El artículo 80 de la Ley Electoral queda así:

"*Artículo 80.*—En las elecciones de munícipes y de otros cargos de elección popular directa que establezcan leyes especiales, la declaratoria de elección, así como la comunicación del resultado a las personas electas, corresponde al Tribunal Electoral, en cuanto estén hechos el escrutinio y las adjudicaciones de los cargos, dentro de un término no mayor de ocho días, a partir de la fecha en que se reciban los libros y documentos de la elección y siempre que no hubieren recursos pendientes".

Artículo 24.—El artículo 90 de la Ley Electoral queda así:

"*Artículo 90.*—Toda acción de nulidad deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral e irá acompañada de los documentos que la justifiquen o con la indicación del lugar o archivo donde éstos se encuentren, siempre que de momento sea imposible presentarlos; puntualizará los hechos en que se funda y los preceptos legales infringidos".

Si se trata de nulidad de votos, la gestión deberá hacerse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la votación, más el término de la distancia; en caso de otras nulidades, dentro de los tres días de notificado el resultado del escrutinio".

Artículo 25.—Se adiciona el artículo 96, con un inciso:

"f) Los ciudadanos que en una misma elección votaren más de una vez".

Disposiciones transitorias

Artículo 26.—Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, los partidos políticos deberán presentar al Tribunal Electoral la nómina completa de sus afiliados por orden alfabético de apellidos, en la que se indicará claramente su identificación con los números de las correspondientes cédulas de ciudadanía y la fecha del ingreso. Transcurrido este término sin que se hubiere cumplido tal requisito, el Tribunal Electoral de oficio procederá a cancelar la inscripción del o de los partidos políticos que no lo hubieren satisfecho.

Artículo 27.—Tanto el Registro Electoral a que se refiere el capítulo II de la ley de la materia como el Registro de Partidos Políticos a que se refiere el presente decreto, deberán quedar totalmente organizados, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes al día en que entre en vigor esta ley. El incumplimiento del presente artículo será calificado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral, como incumplimiento de las obligaciones del Tribunal Electoral.

Artículo 28.—Al organizarse el Registro de Partidos Políticos, dentro del término especificado en el artículo anterior, se tomará en cuenta la inscripción más antigua del afiliado, excluyendo su nombre de la lista de cualquier otro partido, en caso de aparecer en más de uno.

Artículo 29.—El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

1 Publicado el 9 de mayo de 1960.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1353

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente e inaplazable integrar el Organismo Judicial con los magistrados propietarios y suplentes, así como el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Tribunal Electoral, y que compete al Congreso elegir en votación secreta a tales funcionarios de conformidad con la Constitución;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 36, 38, 144 inciso 10, 188 y 193 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones se integra con los siguientes magistrados:

Abogados: Eladio Paz Castañeda, presidente; Alfonso Brañas, vocal primero; y Jorge Cáceres Soberanis, vocal segundo. Propietarios.

Suplentes los abogados: Alcides Lobos y Carlos B. Rivera Barillas.

Artículo 2º—Se declara electos magistrados suplentes para las salas que a continuación se expresan, a los siguientes abogados:

Carlos Humberto de León y Rodrigo Robles Chinchilla, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Carlos Cabrera Cruz y Ricardo Zúñiga Sánchez, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Enrique Chaluleu Gálvez y Luis de la Roca Santa Cruz, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

Julio Rivera Sierra y Rogelio Hernández Melgar, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

Luis P. Vargas y Roberto Serrano Alarcón, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

Ernesto Polanco y Ramón Alvarez Pérez, de la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones.

Gabriel Jacinto Sotomayor y José María Barrios Rivera, de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

Oscar Quevedo Avila y Rafael Zea Ruano, de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

Rafael Bagur Santisteban y Manuel Menéndez Ríos, de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—Se declara electos magistrados suplentes del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a los abogados: Oscar Jiménez Véliz y Ramiro Castellanos.

Artículo 4º—Se declara electos magistrados suplentes del Tribunal Electoral, a los abogados: Manuel de Jesús Vásquez y Héctor Fajardo Cadena.

Artículo 5º—Los abogados nombrados a que se refiere este decreto, completarán el período constitucional establecido para el Organismo Judicial y por consiguiente, ejercerán sus funciones hasta el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1354

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la celebración anual de la Feria Nacional de Primavera contribuye al fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias e industriales de nuestro país, así como el incremento del intercambio con los demás países hermanos de Centro América para alcanzar su integración económica;

CONSIDERANDO:

Que el mantenimiento de la mencionada celebración nacional, requiere ingresos para la construcción de los nuevos edificios que necesita y la conservación y ampliación de las existentes, por lo que se hace indispensable proveer al Organismo Ejecutivo de los fondos necesarios para el cumplimiento de dichos fines;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 3º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie en el interior de la República o en el extranjero, un crédito hasta por un millón de quetzales (Q1.000,000.00), por medio de Bonos del Tesoro que deberá emitir por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a una tasa de interés hasta del 2.50% anual, salvo que éstos sean negociados por el Banco de Guatemala con personas naturales o jurídicas particulares, en cuyo caso el interés será no mayor del 5% anual. En ambos casos el interés será pagado por partidas semestrales vencidas. El plazo no será menor de 10 años y se computará a partir de la fecha de emisión de los Bonos, los cuales se amortizarán anualmente.

Artículo 2º—El monto total del crédito a que se refiere el artículo anterior, así como sus intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda, deberán amortizarse dentro del término indicado en el citado artículo anterior, con los ingresos que se enumeran a continuación.

Tasa adicional extraordinaria sobre los servicios postales siguientes: [1]

Cartas o todo envío cerrado por 20 gramos o fracción	Q 0.01
Por cada 20 gramos o fracción siguiente	0.01
Tarjetas postales	
Por cada una (sencilla)	0.01
Por cada una (doble)	0.01
Impresos	
Por 100 gramos o fracción	0.01
Por cada 50 gramos o fracción	0.01
Papeles de negocio	
Por 50 gramos o fracción	0.01
Muestras sin valor comercial	
Por cada 50 gramos o fracción	0.01
Encomiendas	
Por cada 50 gramos o fracción	0.01
TASAS ESPECIALES	
Derechos de registro	0.01
Derecho de aviso de recepción	0.01
Derecho de aviso de recepción solicitado posteriormente	0.01
Derechos sobre valores declarados en la ciudad capital y departamentos	0.01
DERECHOS POR TRAMITES DE RECLAMOS	
Para correspondencia ordinaria	0.01
Para correspondencia registrada	0.01
Derechos de Poste Restante (Lista de Correos)	Q 0.01
Servicio de entrega inmediata (expreso)	0.01

Los periódicos nacionales (2ª clase) y los impresos en relieve para uso de los ciegos, se regirán conforme la tarifa existente, sin ningún aumento.

La tasa adicional extraordinaria anterior se recaudará en la forma acostumbrada, por medio de estampillas postales autorizadas.

Artículo 3º—La tasa adicional extraordinaria anterior será aplicada hasta que el monto del crédito a que se refiere el artículo 1º, de esta ley, sea totalmente cubierto, tanto en lo que respecta a capital, como a los intereses y comisiones.

Artículo 4º—Los Ministros de Hacienda, de Comunicaciones y Obras Públicas y la Contraloría de Cuentas quedan obligados, bajo su más estricta responsabilidad, a cesar en la aplicación de la tasa adicional extraordinaria contemplada en el artículo 2º, de esta ley y para el efecto deberán hacer las publicaciones del caso por los medios de difusión acostumbrados para conocimiento de los contribuyentes.

Artículo 5º—Por medio del Banco de Guatemala se deducirá, sin ningún trámite, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", los ingresos a que se refiere el artículo anterior los cuales deberán aplicarse al plan de amortización de la deuda.

Artículo 6º—El valor total del crédito a que se refiere la presente ley, se destinará única y exclusivamente a la construcción de los edificios permanentes para la "Exposición industrial centroamericana" y parques de diversiones populares y eventos culturales, de conformidad con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con la asesoría del Comité Organizador. La Contraloría de Cuentas tendrá a su cargo la fiscalización y control de los fondos que se inviertan con destino exclusivo.

Artículo 7º—De acuerdo con lo previsto en el Decreto 450 del Congreso, los bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengan quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones y de otros impuestos o tasas establecidas o que se establezcan sobre los mismos.

Artículo 8º—Para el debido cumplimiento de la obligación que se establece en esta ley, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la asesoría del Banco de Guatemala, emitirá el reglamento de la emisión de los valores que se indica en el artículo 1º, de esta ley. [1]

Artículo 9º—El presente decreto, que fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Véase acuerdo de 4 de mayo de 1961, en tomo 80 que dicta normas reglamentarias para el cobro de esta tasa.

1 Reglamentado el 13 de junio de 1960, en este tomo.

2 Publicado el 21 de mayo de 1960.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1960.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1355

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10º, del artículo 144 y artículo 188 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo magistrado vocal 1º, de la sala 6ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Francisco Cetina Pacheco, en substitución del de igual título Alfonso Brañas, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El nombrado completará el período constitucional establecido para el Organismo Judicial y por consiguiente, ejercerá sus funciones hasta el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1356

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la aplicación del inciso 3º, del artículo 147 de la Constitución, concretándolo a lo que técnica y legalmente son las tasas, a efecto de excluir de su régimen a los cobros que por la prestación de servicios en competencia con los particulares presta el Estado y que no corresponde decretar a este Organismo sino debe fijar el Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los fines de esta ley, los servicios que prestan las empresas del Estado, son de dos clases:

a) Servicios públicos prestados con carácter de exclusividad; y

b) Servicios prestados sin exclusividad.

Artículo 2º—Se denominan tasas, los precios de los servicios públicos divisibles prestados por las empresas del Estado, con exclusividad.

Artículo 3º—Se entiende por tarifas, las listas de precios de los servicios prestados por empresas del Estado, sin exclusividad, en competencia con empresas particulares o municipales.

Artículo 4º—Las tarifas serán fijadas por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo dictado por el órgano del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

---

1 Publicado el 28 de mayo de 1960.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1357

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al tenor del inciso 2º) del artículo 149 de la Constitución, es atribución del Organismo Legislativo aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenios que haya celebrado el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café, firmado por el representante de la República de Guatemala, el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en unión de otros países, es conveniente a los intereses de la Nación por cuanto tiende a reducir los riesgos inherentes al desequilibrio actual entre la producción y el consumo de café, y a la constante acumulación de existencias en los países productores, cuyas economías y niveles de vida dependen principalmente de este producto básico;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café, en nada contraría la legislación de la República y que ha sido suscrito multilateralmente por las naciones signatarias, en igualdad de derechos y obligaciones, para asegurar la normalización del comercio del mencionado producto con base en un alto espíritu de solidaridad y cooperación que salvaguarde los intereses panamericanos;

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Café, suscrito por los representantes de Guatemala, El Brasil, Colombia, la Comunidad Francesa y el Estado de Camerún, Costa Rica, Cuba, El Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, instrumento que consta de diez artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

1 El Convenio, en este tomo.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1358

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 134 de la Constitución,

DECRETA,

Artículo único.—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1359

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Totonicapán y en especial el Hospital General, se encuentran desde 1950 en inminente peligro, debido a la existencia de un barranco cuyas enormes y progresivas proporciones van en continuo aumento;

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Estado, la protección de la vida, la integridad personal y la seguridad de la persona humana;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no obstante las múltiples gestiones de la municipalidad y vecinos de la población amenazada, no han obtenido una favorable atención para la eficaz solución del problema, por parte de las autoridades del ramo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y urgencia nacional e interés público toda aquella obra y los trabajos que se deberán realizar para la inmediata contención del barranco cuyos desmoronamientos están destruyendo parcialmente la cabecera departamental de Totonicapán.

Artículo 2º—El Ejecutivo por medio del órgano correspondiente procederá de inmediato a verificar los trabajos de contención, en el desmoronamiento del barranco antes mencionado.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional; Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1360

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las ruinas de Iximché declaradas Monumento Nacional constituyen bienes de la Nación, cuya custodia, engrandecimiento, mejora y embellecimiento es preocupación plausible del Estado; y que uno de los medios más eficaces de alcanzar estos propósitos es la adquisición por parte del Estado de los inmuebles en que se hallan esas ruinas;

CONSIDERANDO:

Que en casos concretos la propiedad privada podra ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados, y que corresponde al Organismo Legislativo hacer esa declaratoria de conformidad con el artículo 125 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor del Estado de las fincas rústicas números 3,751 y 11,619, folios 168 y 70, de los libros 150 y 117 de Chimaltenango, de pertenencia de los señores Policarpo Cumes Mateo y Cristóbal Cumes Cum, que tienen: la primera una extensión de 11 Ha. 17 A. 98 Cent.; y la segunda una extensión de 11 Ha. 17 A. 86 Cent., y se encuentran ubicadas en jurisdicción municipal de Tecpan Guatemala, del departamento de Chimaltenango.

Artículo 2º—Para los efectos consiguientes deberán llenarse todos los requisitos que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Publicado el 8 de junio de 1960.

DECRETO NUMERO 1361

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es afán constante de la Nación el mejoramiento progresivo y de todo orden que pueda llevarse a cabo en las poblaciones de la República;

CONSIDERANDO:

Que en casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público debidamente comprobados, y que corresponde al Organismo Legislativo hacer esa declaratoria de conformidad con el artículo 125 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, de una fracción de 23.47 metros de largo por 7.62 metros de ancho, con una extensión de ciento setenta y ocho metros cuadrados, siete mil cuatrocientos catorce diez milésimos de metros cuadrados (178.7414 mts.²), que se desmembrará de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de Wilfred A. Fischer, como urbana número 501, folio 86 del libro 3º de Izabal.

Artículo 2º—Para los efectos consiguientes deberán llenarse todos los requisitos que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1362

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 144 inciso 10, y 188 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos magistrados suplentes de las salas 7ª y 8ª, de la Corte de Apelaciones a los abogados Jorge Nowell de León y Alfonso Brañas Castellanos, en substitución de los de igual título Ernesto Polanco y José María Barrios Rivera, a quienes se les aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1363

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 36 y 144 inciso 10, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo magistrado suplente de la sala 8ª de la Corte de Apelaciones al abogado Alfredo Guzmán Pineda, en substitución del de igual título Gabriel Jacinto Sotomayor a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—Se declara electo magistrado suplente del Tribunal Electoral al abogado Armando Diéguez Pilón, en substitución del de igual título Héctor Fajardo Cadena a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1364

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 149 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso aprobar o improbar los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo para la creación o establecimiento de servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el contrato celebrado por el Organismo Ejecutivo y el señor Miguel Angel Gomar Marroquín como representante legal de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, para el establecimiento de un servicio aéreo para aplicación de productos fitosanitarios y fertilizantes en la protección y mejoramiento de las plantaciones agrícolas, suscrito por el Presidente de la República en Consejo de Ministros el 21 de setiembre de 1959, se llenaron todos los requisitos que establece el Decreto del Congreso número 563 y acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1952 y artículo 222 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el señor Miguel Angel Gomar Marroquín, en nombre y representación de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, suscrito el 21 de setiembre de 1959, y que se refiere a operar en la República un servicio público de aplicación aérea de productos fitosanitarios y fertilizantes, destinado a la protección y mejoramiento de las plantaciones agrícolas; compuesto de dieciséis cláusulas.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por mayoría absoluta de votos del número total de diputados, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

DECRETO NUMERO 1365

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales por la índole propia de sus funciones, deben estar bajo la jefatura inmediata del Ministerio de Agricultura, ya que corresponde a este Despacho dirigir la política agraria general del país; y que, por otra parte, dichas oficinas deben trabajar bajo un mismo plan general, a fin de evitar disposiciones contradictorias relacionadas con la agricultura;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto presidencial número 559, que contiene el Estatuto Agrario vigente. [1]

Artículo 1º—El artículo 1º del citado decreto queda así:

"*Artículo 1º*—Son autoridades en materia agraria:

a) El Ministro de Agricultura;

b) La Dirección General de Asuntos Agrarios y su Departamento de Administración de Fincas Nacionales;

1 Tomo 74.

c) Las gobernaciones departamentales; y

d) Los alcaldes municipales, de acuerdo con la 1ª parte del artículo 229 de la Constitución de la República".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—El Ministerio de Agricultura tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir los acuerdos, reglamentos y disposiciones para regular el funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales; y

b) Conocer y resolver los recursos legales que se interpongan contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Asuntos Agrarios".

Artículo 3º—El artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—Corresponde al Ministerio de Agricultura desarrollar la política agraria general del país, de conformidad con las disposiciones de esta ley. La Dirección General de Asuntos Agrarios será el órgano encargado de realizar los planes y proyectos que de conformidad con tal política se acuerden, y para todos los efectos de la misma ejercerá jurisdicción administrativa en todo el territorio de la República.

El director general de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales dependen directamente del Ministerio de Agricultura".

Artículo 4º—El artículo 6º reformado por el artículo 1º del Decreto legislativo número 1187, queda así: [1]

"*Artículo 6º*—El nombramiento, traslado o remoción del director general y subdirector de Asuntos Agrarios, así como el de los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios corresponde al Presidente de la República, por el órgano del Ministerio de Agricultura".

Artículo 5º—El artículo 58 queda así:

"*Artículo 58.*—Los títulos traslativos de dominio de parcelas o lotes pertenecientes a la Nación se extenderán por duplicado, en formulario expreso, serán firmados por el Presidente de la República y por el Ministro de Agricultura y, además de los requisitos legales, especificarán:

a) La disposición legal que norme el traspaso;

b) Nombre y generales del adquirente y de su cónyuge o concubino o manifestación expresa de no tenerlo;

c) Ubicación, medidas y linderos de la parcela o lote;

d) Transcripción de los artículos 56 y 57 de esta ley;

e) Los demás pormenores que sean necesarios; y

f) Lugar, fecha y firmas.

La aceptación del adjudicatario o de su representante legal se hará constar al final del título, al cual se agregará el plano correspondiente para los efectos de la inscripción".

Artículo 6º—Los apartados *a)* del artículo 93, reformado por el artículo 6º del Decreto legislativo 1187, e *i)* del mismo artículo se reforman así: [1]

"*a)* Las fincas que se destinen a la venta, serán clasificadas previamente de conformidad con lo que determina el respectivo reglamento, y en cada caso, se dictará acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Agricultura;

i) Del expediente se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, a efecto de que por acuerdo gubernativo, sea aprobada la propuesta por el Ejecutivo que considere más conveniente y las condiciones en que la venta deberá llevarse a cabo conforme a la ley".

El enunciado del inciso III del mismo artículo queda así:

"Avalúo por expertos de conformidad con lo establecido para el caso de venta.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, emitirá acuerdo que contenga".

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

ADRIAN A. CALDERON ROMERO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Tomo 76.

1 Tomo 76.

2 Publicado el 13 de junio de 1960.

DECRETO NUMERO 1366

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 5º y 6º del Decreto número 1127 del Congreso de la República se omitió reconocer el derecho de los herederos de las personas naturales expropiadas a adquirir, por sucesión, tanto el derecho *post mortem* a favor de sus causantes por el artículo 5º del referido decreto, como el derecho procesal a presentar la solicitud indicada en el artículo 6º y a proseguir las gestiones establecidas en los artículos siguientes; y que es conveniente y justo enmendar esa omisión y dictar medidas procesales y fiscales que protejan a las personas naturales expropiadas, así como a los herederos de éstas, a fin de que el Decreto número 1127 en su artículo 5º adquiera la positividad del caso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 5º del Decreto número 1127 del Congreso de la República,[1] en el sentido de que la devolución de hasta un inmueble que le haya sido expropiado y que sea casa de habitación, podrá acordarse también a favor de los herederos testamentarios o *ab intestato* de las personas naturales a que el artículo que se amplía se refiere. Los herederos a favor de quienes se acordare esta devolución, deberán acreditar los extremos contenidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 5º del Decreto número 1127 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Las personas a quienes se refiere el artículo 5º del Decreto número 1127 del Congreso de la República y aquellas a quienes se refiere el artículo anterior, presentarán dentro del término de un año, contado a partir del día en que entre en vigor la presente ley, solicitud escrita ante el Ministerio de Hacienda para los efectos a que se contraen los artículos 5º y siguientes del Decreto 1127 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Quienes se consideren herederos de las personas a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1127 del Congreso de la República, podrán presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no hayan sido declarados herederos por los tribunales, siempre que acrediten haber radicado el juicio sucesorio respectivo. En ningún caso se acordará la devolución sin haberse presentado la documentación auténtica o pública que acredite legalmente la calidad de heredero.

Artículo 4º—Los herederos a quienes se refiere el artículo 1º del presente decreto cuando a su favor se acordare la devolución de un inmueble conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República, quedan exonerados totalmente del pago de las multas y recargos que prescribe la ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República, por liquidación o pago extemporáneo del impuesto hereditario, en cuanto se refiere al inmueble devuelto.

1 Tomo 75.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1367

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el auditaje de la Contraloría General de Cuentas, practicado a las Cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1957-1958, no reporta ningún reparo de fondo que haya afectado la ejecución normal del presupuesto, ni se encontraron anomalías en los cuadros que se tuvieron a la vista, elaborados por la Contaduría General de la Nación;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso IV del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban las Cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1957-1958.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

1 Publicado el 15 de junio de 1960.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1368

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita por la representante de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas, el 20 de febrero de 1957, armoniza con las disposiciones constitucionales y legales vigentes desde hace muchos años en la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente confirmar con el rango de norma de orden público internacional el principio de que el cambio de nacionalidad del marido durante la vigencia del matrimonio no podrá afectar la nacionalidad de la cónyuge ni impedirá que ésta conserve la nacionalidad que posea, todo lo cual concuerda con los preceptos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita por la representante de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas el 20 de febrero de 1957, instrumento que consta de doce (12) artículos. [1]

El artículo 10º de la mencionada Convención, por razón de imperativos constitucionales, se aplicará sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, —subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1369

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural" y sus anexos y el Protocolo Adicional a dicho acuerdo, suscritos por el representante de Guatemala el 22 de noviembre de 1950 en Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América, tiende a expeditar la libre circulación de ideas y conocimientos y a contribuir así al progreso intelectual y a la comprensión internacional entre los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura;

CONSIDERANDO:

Que el contenido de los mencionados instrumentos internacionales concuerda con el artículo 95 de la Constitución de la República, precepto que estatuye como obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el "Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural" que consta de dieciocho (18) artículos, sus anexos A. B. C. D. y E., y el Protocolo Anexo a dicho acuerdo, suscritos por el representante de Guatemala el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos cincuenta (1950) en Lake Success, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. [1]

1 En este tomo.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1370

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

De conformidad con el artículo 156 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, estará integrada en la forma siguiente: Presidente, el del Congreso. Representante Jorge Luis Zelaya Coronado. Miembros propietarios, los diputados: Miguel Angel Ortega Mérida, Carlos Brichaux Sauvage, José Herrarte Ariano, Salvador Serrano Muñoz, Franciso Herrarte López, Carlos Alfredo Escobar Armas, Estuardo García Gómez y Julio Valladares Castillo. Suplentes, los representantes: Miguel Angel Higueros Aguilar, Carlos Hall Lloreda y Roberto Pérez Guisasola.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1371

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las obras y servicios que el Gobierno de la República llevará a cabo, de acuerdo con sus planes de desarrollo económico, con la ayuda financiera del Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Administración de Cooperación Internacional, conforme los Convenios de ayuda suscritos por ambos Gobiernos, exigen de parte del Gobierno de Guatemala las aportaciones presupuestarias correspondientes para aquellos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de obras y servicios públicos cuyos beneficios se proyectan a varias generaciones, es conveniente efectuar su financiamiento con recursos extraordinarios procedentes de la Deuda Pública a largo plazo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios efectuados por el Organismo Ejecutivo y el dictamen favorable emitido por la Junta Monetaria conforme al artículo 123 del Decreto número 215 del Congreso, el Estado está en capacidad financiera para amortizar en forma conveniente a partir de los próximos cuatro años fiscales, la Deuda Pública que se contraiga para alcanzar aquellos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que los arreglos llevados a cabo con el Gobierno de los Estados Unidos de América, para obtener del Banco de Exportación e Importación ("Eximbank") los ingresos necesarios a efecto de que el Gobierno de Guatemala pueda cumplir con las aportaciones monetarias que le corresponden en las obras y servicios en referencia, han tenido buen éxito;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo por la cantidad de *tres millones quinientos mil dólares* de los Estados Unidos de América (US $3 500,000 00) con el Banco de Exportación e Importación de Washington ("Eximbank").

Artículo 2º—El valor total del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se aplicará exclusivamente al financiamiento de los programas cuya realización se llevará a cabo conjuntamente por el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América por intermedio de la Administración de Cooperación Internacional.

Artículo 3º—El monto del préstamo que se indica en el artículo 1º de la presente ley se pagará con veintidós (22) amortizaciones semestrales de *ciento cincuenta y dos mil ciento setenta y tres dólares noventa y un centavos* (US $152,173.91), cada una y una última amortización semestral de *ciento cincuenta y dos mil ciento setenta y tres dólares noventa y ocho centavos* (US $152,173.98), a partir de los cuatro años siguientes del final del mes en que se efectúe la primera entrega de dicho capital al Gobierno de Guatemala.

Artículo 4º—El Banco acreedor devengará el interés de un tres y medio por ciento (3.½%) anual, pagadero semestralmente en dólares de los Estados Unidos de América, sobre el saldo pendiente de pago de la deuda, que se calculará mensualmente a partir de la primera entrega que se haga al Gobierno de Guatemala del préstamo a que se refiere la presente ley.

Artículo 5º—La amortización de capital, intereses y demás gastos del servicio de la deuda se pagarán con el producto de las rentas consignadas por los Decretos del Congreso de la República números 435, 934 y 1269 y número 485 del Presidente de la República, después de haberse cubierto las obligaciones para cuya satisfacción se encuentran afectas hasta la fecha.

Si los recursos indicados anteriormente no fueran suficientes para cubrir todas las obligaciones de este adeudo, se autoriza al Banco de Guatemala para cargar las deficiencias al depósito del Gobierno denominado Fondo Común, sin necesidad de llenar ningún requisito previo o posterior.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los arreglos que sean necesarios con el Banco de Guatemala, quien actuará como agente financiero, para el debido cumplimiento de la presente disposición. Por sus servicios de agente financiero el Banco de Guatemala devengará una comisión de un quinto del uno por ciento (0.20%) anual calculado sobre los saldos de la deuda a cada día último de mes.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la asesoría del Banco de Guatemala emitirá el reglamento respectivo para la amortización, pago de intereses y demás gastos de la deuda.[1]

Artículo 7º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1372

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el día doce de mayo del año en curso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio cuenta a este Congreso con el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1960-1961, acompañado de su respectiva exposición y de la documentación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto mencionado ha sido objeto de un estudio exhaustivo en este Organismo, contándose para el efecto con la cooperación del Departamento Técnico del Presupuesto, Contaduría General de la Nación, Contraloría General de Cuentas y Consejo de Planificación Económica;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso Nacional aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que presente el Ejecutivo, o modificarlo globalmente conforme el artículo 147, inciso 2º) de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que agotadas las labores de estudio del presupuesto en cuestión, procede aprobarlo con las modificaciones globales que se creyó conveniente acordar en beneficio de la buena administración pública;

1 Su reglamento de 24 de octubre de 1960, en este tomo.

2 Publicado el 27 de junio de 1960.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Con las modificaciones contenidas en la presente ley, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1960-1961.

Artículo 2º—Los ingresos previstos ascienden a la cantidad de *ciento dos millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho quetzales* (102.433,788.00), que resultan de las siguientes estimaciones:

INGRESOS ORDINARIOS 1960-61

1.—Rentas Patrimoniales

Alquileres y Rentas de Bienes Nacionales	Q	79.828 00
Ventas de Productos Agrícolas y Fincas Varias		897 00
Dividendos y Utilidades por Inversiones		84.756.00
Industrias Nacionales		208,946.00
	Q	374.227 00

2.—Servicios Públicos

Correos Nacionales	Q	1 310,465.00
Telecomunicaciones		21.069.00
Servicios Aduanales		627,973.00
Derechos Educacionales		22.603.00
Servicio de Asistencia Social		107,443.00
Otros		192.762.00
	Q	2.282.315.00
3.—Empresas del Estado	Q	1 180,600 00

4.—Impuestos y Contribuciones

Aduanas	Q	40.190.798.00
Derechos Consulares		124.235.00
Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas		13.027.211 00
Tabacos		4.641.083.00
Impuestos Territoriales		1 315.609.00
Impuestos sobre Traslación de Bienes		767,858.00
Renta del Timbre y Papel Sellado		5 398,756.00
Impuestos sobre Espectáculos y Rifas		439,424.00
Circulación de Vehículos		515,940.00
Impuestos sobre Utilidades		8 458.299.00
Impuestos a Bancos, Compañías y Empresas		300,252.00
Impuestos de Sanidad Pública		123,958.00
Impuesto de Asistencia Social		34,359.00
Otros impuestos y contribuciones		1.079,988 00
	Q	74.057,065.00

5.—Ingresos varios

Producto Lotería Nacional	Q	823.071.00
Producto Diversas Dependencias		1.797,725 00
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS	Q	80.521.001.00

6.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Internos:

Utilidades Departamento Fincas Nacionales (Ejercicio 1960-61)	Ø	800,000.00
Venta de Bienes Nacionales		1.000,000.00
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales		514,701.00
Multas		349,843.00
Bonos del Tesoro por negociar		1.035,700.00
Otros Ingresos		136,351.00
	Ø	3.836,595.00

Externos:

Ayuda del Exterior: (I.C.A., N.U. y B.P.R.)	Ø	6.799,889.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	Ø	10.636,484.00

RENTAS CONSIGNADAS

Impuesto adicional sobre aguardientes y licores, Decreto 435	Ø	861,571.00
Impuesto adicional sobre fabricación de cerveza, Decreto 435		683,880.00
Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos		462,921.00
Impuesto adicional sobre aguardientes, Decreto 934		373,446.00
Impuesto adicional sobre licores preparados, Decreto 934		1.353,477.00
Impuesto Municipal sobre aguardientes y licores preparados		465,442.00
	Ø	4.200,737.00

REINTEGROS TRIBUNAL DE CUENTAS

Fincas Nacionales	Ø	50,000.00
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)		1,200.00
Municipalidad de Guatemala		50,000.00
Compañía Nacional de Aviación (AVIATECA)		500.00
Dirección General de Caminos		5,000.00
Dirección General de Asuntos Agrarios		3,000.00
Banco de Guatemala		300.00
	Ø	110,000.00

Producto Teléfonos Nacionales:

Teléfonos Ericsson	Ø	400,000.00
Teléfonos Siemens		600,000.00
	Ø	1.000,000.00
10% sobre ingresos aduanales (importación y exportación) reservado para amortización deuda pública según Decreto del Congreso número 1269	Ø	4.465,566.00
Intereses sobre Bonos del Tesoro		80,000.00
Descuento de Municipios		1,420,000.00
	Ø	11.276,303.00

RESUMEN PARCIAL

INGRESOS ORDINARIOS:

1.—Rentas Patrimoniales	Ø	374,227.00
2.—Servicios Públicos		2.282,313.00
3.—Empresas del Estado		1.180,600.00
4.—Impuestos y Contribuciones		74.057,065.00
5.—Ingresos Varios		2.626,796.00
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS	Ø	80.521,001.00

6.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

Internos	Ø	3.836,595.00
Externos		6.799,889.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	Ø	10.636,484.00
RENTAS CONSIGNADAS	Ø	11.276,303.00

RESUMEN GENERAL

Ingresos Ordinarios	Ø	80.521,001.00
Ingresos Extraordinarios		10.636,484.00
Rentas Consignadas		11.276,303.00
GRAN TOTAL DE TODOS LOS INGRESOS	Ø	102.433,788.00

Artículo 3º—Los Egresos se fijan en la cantidad de *ciento dos millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho quetzales* (Ø102.433,788.00), que se distribuyen globalmente por Ramos y Secciones en la forma siguiente: [1]

Ramo	Dependencia	Estimación Global
I	Organismo Legislativo	Ø 751,218.00
II	Organismo Ejecutivo:	
	Presidencia de la República	4.793,683.00
	Ministerio de Agricultura	3.436,961.00
	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	23.211,577.00
	Ministerio de la Defensa Nacional	8.690,846.00
	Ministerio de Economía	1.344,978.00
	Ministerio de Educación Pública	13.304,694.00
	Ministerio de Gobernación	5.348,939.00
	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	5.553,811.00
	Ministerio de Relaciones Exteriores	1.961,642.00
	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	10.272,770.00
	Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	581,415.00
	Contraloría General de Cuentas	407,507.00
	Dirección General de Asuntos Agrarios	2.732,489.00
III	Organismo Judicial	1.940,185.00
IV	Deuda Pública	5.800,000.00
V	Clases Pasivas	2.700,000.00
VI	*Instituciones Semiautónomas:*	
	Ministerio Público	116,680.00
	Secretaría de Información de la Presidencia	502,368.00
	Consejo Nacional de Planificación	100,000.00
	Ferrocarril Verapaz	156,348.00
	Dirección General de Puertos y Empresa Nacional Portuaria "Matías de Gálvez"	710,356.00

1 Modificado por Decreto 1444 del Congreso, en tomo 80.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

VII Instituciones Autónomas del Estado:

Ayuda a las Municipalidades de la República (Artículo 236 de la Constitución) ..	Ø 500,000.00
Universidad Autónoma de San Carlos	1.595,921.00
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Cuota Patronal del Estado	800,000.00
Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), Fondo de Capitalización	800,000.00
Banco Nacional Agrario. Para el programa de Crédito Agrícola Supervisado	800,000.00
Tribunal de Cuentas	109,380.00
Tribunal Electoral	190,000.00
TOTAL GENERAL	Ø102.433,788.00

TOTAL GENERAL: CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES.

El Organismo Ejecutivo hará la distribución analítica y efectuará los ajustes correspondientes, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto presidencial número 552.

La distribución global contenida en este artículo no podrá modificarse sin la previa aprobación del Congreso de la República.

Artículo 4º—Queda derogado el artículo 21 del Decreto 552 del Presidente de la República; y en la ejecución del presupuesto votado en esta ley, se observarán las siguientes

NORMAS

I

De la ejecución de este presupuesto, deberá ser informado el Congreso de la República. Para tal fin, los departamentos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda, enviarán al Congreso y a la Contraloría de Cuentas, dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos correspondientes a la ejecución del presupuesto durante el mes inmediato anterior.

II

Si los ingresos fiscales acusaren sensible baja en relación a las estimaciones contenidas en el artículo 2º de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el informe y propondrá las medidas a que se refiere el artículo 70 del Decreto número 552 del Presidente de la República, en sus incisos 2º y 3º, debiendo, en tales casos el Ejecutivo, dar cuenta inmediata al Congreso de la República.

III

En debido cumplimiento del inciso c) del artículo 206 de la Constitución de la República, los ingresos no presupuestados que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o por servicios prestados, deberán contabilizarse e ingresarse al fondo común; pero en los casos en que el Ejecutivo lo considere beneficioso a la colectividad y al mejor funcionamiento y desarrollo de dichos centros, podrán dejarse como disponibilidades de los mismos. En ningún caso podrán usarse tales disponibilidades para el aumento de sueldos y salarios.

Cada establecimiento que pretenda ampliar sus disponibilidades deberá preparar un reglamento que regula su uso, reglamento que deberá ser sometido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación o modificación.

IV

Los gastos confidenciales se fijan definitivamente en la suma de *un millón quinientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco quetzales* (Ø1.579,145.00), que el Presidente de la República distribuirá de conformidad con los artículos 17 y 52 del Decreto número 552 del Presidente de la República.

V

Queda prohibido hacer transferencias de partidas ordinarias o extraordinarias de un Ramo a otro y a gastos confidenciales, sin la previa aprobación del Congreso de la República.

VI

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Contraloría de Cuentas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerá control y vigilancia en la ejecución de este presupuesto y quedará obligado a evitar gastos superfluos, particularmente en la adquisición innecesaria de vehículos, maquinaria y equipos, así como en el uso inmoderado de vehículos y gasolina del Estado. La responsabilidad por la inversión de los fondos públicos en gastos superfluos en contravención a esta norma, deberán deducirse conforme a la ley.

VII

El Departamento de Fincas Nacionales ingresará periódicamente a la Tesorería Nacional, con destino al Fondo Común, el monto de las utilidades líquidas que obtenga. La Contraloría de Cuentas de la Nación fijará, a más tardar el 31 de julio próximo, las normas técnicas contables que se aplicarán para la determinación de tales utilidades líquidas y queda obligada a velar por el estricto cumplimiento de esta norma presupuestal.

VIII

La asignación contenida en el Ramo VII del artículo 3º de esta ley, destinada a la satisfacción de las necesidades de los municipios de la República, se situará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, en dozavas partes, en el Instituto de Fomento Municipal, para su distribución equitativa en inversiones técnicamente planificadas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución. Esta ayuda debe destinarse preferentemente a la introducción de agua en las municipalidades calificadas como de 2ª y 3ª categorías y en aldeas y núcleos de población menores. [1]

IX

El Organismo Ejecutivo deberá ordenar la publicación del presupuesto analítico correspondiente al ejercicio fiscal 1960-1961, en forma de volumen impreso, cuidando de dotar de ejemplares a las oficinas públicas, a la prensa guatemalteca y a las entidades e instituciones en que dicho documento sea de utilidad.

X

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo deberá informar al Congreso su estimación para fines presupuestales, siempre que hubiera certeza de que el mismo producirá rendimientos dentro del ejercicio y existieren bases adecuadas para su cálculo.

XI

Las asignaciones que haga el Organismo Ejecutivo en la distribución analítica a que se refiere el párrafo penúltimo del artículo 3º de esta ley y que se destinen a gastos de operación regular y a cuotas y partidas globales de los hospitales de la República, serán usadas en la forma que se estime conveniente al logro de sus fines asistenciales por los directores de tales centros, sin necesidad de autorización superior, pero quedando los miembros de esos directorios, personal y plenamente responsables de la distribución y manejo de dichos fondos.

XII

El excedente de los ingresos específicamente consignados para el pago de las amortizaciones, intereses y gastos de la deuda pública bonificada, se trasladará periódicamente a la Cuenta Bancaria "Gobierno de la República-Fondo Común", para la atención de los gastos públicos en las cantidades resultantes de los cálculos actuariales que debe practicar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el agente financiero del Gobierno.

XIII

El Organismo Ejecutivo, al hacer la distribución analítica del Presupuesto General de Gastos de la Nación, cuidará de no alterar los sueldos y salarios de los empleados y funcionarios del Estado, haciendo los ajustes necesarios en los gastos de operación regular, específicamente en los gastos que por concepto de combustibles y lubricantes estén presupuestados, los que se reducirán en lo necesario para el mantenimiento del monto que tales emolumentos tenían en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ciclo fiscal 1959-1960.

1 Modificada por Decreto número 1391 del Congreso, en este tomo.

XIV

Las normas presupuestales que contiene este decreto, complementarán la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 552 del Presidente de la República, y expresamente se deroga cualquier disposición que se oponga a ellas.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el primero de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1373

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 1374

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 598 del Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1375

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución, ha emitido el Decreto número 598 por el cual suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales enumeradas en el citado artículo, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional, e impone la Ley de Orden Público —Decreto 22 de la Asamblea Nacional Constituyente— en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que el decreto del Ejecutivo, citado anteriormente, en el grado de Estado de Sitio, en su ámbito espacial y temporal de validez, y en la extensión de las garantías constitucionales cuya plena vigencia hace cesar, se encuentra plenamente adecuado a las circunstancias de alteración grave de la paz y perturbación del orden público en que se halla actualmente el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 598, emitido con fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesenta, por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1376

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 598 del Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

ADRIAN CALDERON ROMERO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 29

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de los siguientes asuntos:

1.—Leyes referentes a la dignificación Económica, Social y Cultural del Magisterio Nacional.
2.—Leyes relativas a la vivienda.
3.—Reformas al Código de Trabajo.
4.—Reformas al Decreto número 1269 del Congreso de la República.
5.—Ampliaciones y modificaciones presupuestales y transferencias de partidas.
6.—Leyes de Fomento Agrícola y Pecuario.
7.—Estatuto de los Trabajadores del Estado.
8.—Declaratorias de utilidad y necesidad públicas.
9.—Decretos autorizando al Ejecutivo para contratar empréstitos y emitir bonos del Tesoro, así como los que se refieren a convertir y consolidar la Deuda Pública.
10.—Proyecto de Decreto que declara como institución de utilidad pública, el Cuerpo Voluntario de Bomberos.
11.—Proyecto de Decreto de exoneración de pago de derechos de almacenaje aduanal.
12.—Continuación de la discusión por artículos del Proyecto de Ley Constitutiva del Ejército.
13.—Ley de Patrimonios Familiares y Parcelaciones.
14.—Ley de Zonas de Desarrollo Agrario.
15.—Ley de Tierras Ociosas.
16.—Ley de Creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria.
17.—Proyecto de Decreto que crea la Asociación Nacional de Caficultores.
18.—Proyecto de Ley de Lotificaciones.
19.—Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta.
20.—Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 31 del Decreto 536 del Congreso con el inciso *d):* Vinos naturales, de frutas, sidras, etcétera.
21.—Proyecto de Decreto que modifica los artículos 1º y 2º del Decreto 872 del Congreso de la República.
22.—Proyecto de Decreto que modifica el artículo 4º del Decreto presidencial número 149.
23.—Proyecto de Decreto que trata de ajustar el Impuesto Territorial a la realidad del país.
24.—Proyecto de Decreto que autoriza a los hospitales de la República para cobrar la atención dispensada a pacientes, que de conformidad con la investigación puedan cubrir sus tratamientos.
25.—Proyecto de ley que prorroga el plazo de letras de tesorería presupuestarias hasta por Q10.000,000.00, con el objeto de financiar la Deuda Pública proveniente de déficit de ejercicios anteriores.
26.—Proyecto de Decreto que establece un impuesto Q0.03 por cada botella de 350 centilitros o menos de cerveza de cualquier naturaleza, cuyo producto se destinará al abastecimiento de agua potable en las poblaciones del país que las necesiten con mayor urgencia.
27.—Proyecto de Decreto por el que se crea el Banco de Prestaciones.
28.—Proyecto de Decreto que fija la tasa máxima del interés.
29.—Proyecto de Ley de Inquilinato.
30.—Proyecto de ley que crea el puerto libre nacional centroamericano "Matías de Gálvez".
31.—Proyecto de Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria de "Matías de Gálvez".
32.—Proyecto de Ley de Normas.
33.—Proyecto de Decreto que contiene el Código Penal.
34.—Proyecto de Decreto que contiene el Código de Procedimientos Penales.
35.—Proyecto de Ley del Timbre Notarial y Forense.
36.—Proyecto de Decreto que crea el Instituto Geográfico y Catastral, con carácter de entidad estatal.
37.—Proyecto de Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas.
38.—Proyecto de Ley de Amnistía por delitos políticos y comunes conexos.
39.—Tratados y convenios internacionales.
40.—Proyecto de Ley que crea la Comisión Ejecutiva de Recursos Hidráulicos y Eléctricos.
41.—Proyecto de Ley que contiene reformas a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE).
42.—Proyecto de Decreto que faculta al Ministerio de Agricultura para conceder licencias de pesca marítima en gran escala.
43.—Proyecto de ley que contiene la Ley Orgánica del Instituto Agropecuario Nacional.
44.—Proyecto de Decreto para la introducción de agua potable a las poblaciones de la República.
45.—Proyecto de Ley del Servicio Asistencial de Medicina.
46.—Proyecto de Decreto que dispone que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio del Departamento de Ingeniería Sanitaria, podrá efectuar instalaciones de agua potable y letrinización en empresas particulares.
47.—Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 2º—En el período de sesiones extraordinarias a que se refiere este decreto, el Congreso podrá tratar, además, aquellos asuntos, que no estando sometidos a su conocimiento por iniciativa de ley, corresponda a este Organismo, conocer por mandato constitucional.

Artículo 3º—Las sesiones extraordinarias se instalarán el día martes dieciséis de agosto del año en curso a las dieciséis horas.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Comisión Permanente, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en la Sala de la Comisión Permanente: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL ORTEGA,
Vicepresidente.

CARLOS BRICHAUX SAUVAGE.

JOSE HERRARTE ARIANO.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ.

JULIO VALLADARES CASTILLO.

CARLOS A. ESCOBAR ARMAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1377

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 29 de la Comisión Permanente, de fecha 12 de agosto del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1378

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las causas que motivaron la emisión del Decreto número 598 del Presidente de la República, tales como alteración grave de la paz y perturbación del orden público, no han sido totalmente superadas; y que los procedimientos impropios e ilegales usados por distintos grupos con fines políticos para llegar a esa alteración del orden en el país, por su conjuración reciente o incompleta no pueden considerarse totalmente cancelados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 599 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, con fecha dieciséis de agosto del presente año.[1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor, inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1379

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo magistrado coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social al abogado Jorge José Salazar Valdés.

Artículo 2º—El abogado nombrado a que se refiere este decreto, completará el período constitucional establecido para el Organo Judicial y por consiguiente, ejercerá sus funciones hasta el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1380

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la ejecución presupuestaria correspondiente a ejercicios fiscales pasados, ha demostrado el desequilibrio existente entre la estimación de ingresos y los egresos efectivos, lo que ha dado por resultado que en cada ejercicio fiscal se haya tenido que absorber el déficit acumulado de ejercicios fiscales anteriores, situación que es necesario conjurar;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto presidencial 552 faculta al Organismo Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería hasta por un veinte por ciento (20%) de los ingresos estimados en el presupuesto que esté en vigor; pero establece la obligación de amortizar tales Letras antes del último día del mes de junio de cada año, circunstancia por la cual no se ha tenido, durante varios años, un presupuesto balanceado, como lo manda la correcta técnica hacendaria;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha emitido, para ser pagados en este ejercicio fiscal, Letras de Tesorería hasta por valor de dieciséis millones de quetzales (Q16.000,000.00) de acuerdo con la facultad consignada;

CONSIDERANDO:

Que para hacer posible el mantenimiento de un presupuesto balanceado mediante el cierre de ejercicios fiscales sin déficit, es imperativo facultar al Organismo Ejecutivo para que redima parte de las Letras de Tesorería que ha emitido para el presente ejercicio fiscal, dentro de un plazo mayor del actualmente establecido y pueda así, operarse conforme los dictados de una depurada técnica hacendaria;

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 1º) del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo: *a)* Para que de los dieciséis millones de quetzales (Q16.000,000.00) en Letras de Tesorería que emitió con fecha 1º de julio del año en curso, redima sólo seis millones de quetzales (Q6.000,000.00) antes del 30 de junio de 1961, que destinará a mantener el equilibrio presupuestal; y *b)* Para que amortice los diez millones de quetzales (Q10.000,000.00) dentro del plazo máximo de cuatro años, que principiarán a contarse del primero de julio de mil novecientos sesenta y uno, a razón de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00) cada año. Estos diez millones de quetzales (Q10.000,000.00) los destinará el Organismo Ejecutivo así: nueve millones quinientos mil quetzales (Q9.500,000.00) para cancelar acreedurías de ejercicios fiscales anteriores (Deuda Pública no bonificada) y quinientos mil quetzales (Q500,000.00), para el pago de los intereses correspondientes a la suma primeramente mencionada en este inciso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará en los presupuestos correspondientes a los ejercicios fiscales 1961/62, 62/63, 63 64 y 64/65, el monto a redimir dentro de cada uno de los cuatro mencionados ejercicios, conforme lo establece el párrafo anterior.

Artículo 2º—Los seis millones de quetzales (Q6.000,000.00) a redimir dentro del presente ejercicio fiscal, más los diez millones de quetzales (Q10.000,000.00) que se amortizarán dentro de los ejercicios fiscales subsiguientes, están comprendidos dentro del 20% que el artículo 35 del Decreto presidencial 552 autoriza como límite máximo para la emisión de Letras de Tesorería. Por consiguiente, durante el presente ejercicio fiscal (1960 61), no podrá emitirse nuevas Letras de Tesorería.

Artículo 3º—Se modifica el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1960/1961, en la siguiente forma:

INGRESOS:

Ingresos extraordinarios

Letras de Tesorería por negociar .. Ø10.000,000.00

EGRESOS:

Ramo IV.—Deuda Pública

Acreedurías de ejercicios anteriores 9.500,000.00

Intereses

Intereses sobre emisión de diez millones de quetzales en Letras de Tesorería 500,000.00

Artículo 4º—Las Letras de Tesorería por diez millones de quetzales (Ø10.000,000.00) a que hace referencia el artículo 1º de esta ley, podrán ser colocadas en los mercados de valores nacionales y extranjeros.

Artículo 5º—A fin de que la redención de los diez millones de quetzales (Ø10.000,000.00) en Letras de Tesorería pueda hacerse en la forma especificada en el artículo 1º de esta ley, y para este único objeto, se suspenden los efectos del párrafo penúltimo del artículo 35 del Decreto presidencial número 552 que dice: "Tales letras se emitirán a su valor nominal y, tanto su vencimiento como su pago deberán efectuarse sin excepción alguna, antes del último día del mes de julio de cada año". En consecuencia, las Letras de Tesorería que se emitan en ejercicios subsiguientes, deberán sujetarse íntegramente a las prescripciones del artículo 35 del Decreto presidencial 552.

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

1 Publicado el 1º de setiembre de 1960.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1381

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Convenio de San Salvador, que crea el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), el cual se encuentra vigente para Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, fue objeto de reformas según la resolución aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, efectuada en la ciudad de Panamá en el mes de febrero de 1957;

CONSIDERANDO:

Que los Ministros de Agricultura de los países para los cuales se encuentra vigente el Segundo Convenio de San Salvador, determinaron la conveniencia de reformar el tercer párrafo del artículo 1º, el artículo 4º, y el tercer párrafo del artículo 6º, por encontrarse algunas de sus disposiciones en desarmonía con las necesidades funcionales del Organismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la resolución XXII que reforma el Segundo Convenio de San Salvador, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), celebrada en la ciudad de Panamá del 12 al 16 de febrero de 1957, y que fue firmada en aquella oportunidad por el Ministro de Agricultura de la República de Guatemala. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO NUMERO 1382

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala en su calidad de Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo, suscribió en Ginebra, Suiza, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Convenio número 111, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo y que se refiere a la discriminación en materia de empleo y ocupación;

CONSIDERANDO:

Que los preceptos contenidos en el Convenio número 111 se encuentran claramente establecidos en el artículo cuarenta y dos de la Constitución de la República, que declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social, u opiniones políticas;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso segundo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los catorce artículos de que consta el Convenio número 111 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésimo segunda reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y que se refiere a la discriminación en materia de empleo y ocupación. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número de diputados que componen el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 26 de octubre de 1960.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO NUMERO 1383

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo suscrito en la ciudad de Guatemala, el 8 de junio de 1960 por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras, como instrumento adicional al Tratado de Asociación Económica vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras (aprobado por este Congreso en Decreto número 1348) tiene como propósito fundamental facilitar la ejecución del Tratado, mediante la organización de la Secretaría General de la Asociación sobre bases que garanticen el adecuado cumplimiento de ese importantísimo Convenio;

CONSIDERANDO:

Que las estipulaciones del mencionado Protocolo adicional se inspiran en un alto y equitativo espíritu centroamericanista;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo adicional al Tratado de Asociación Económica vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras, el cual fue suscrito en la ciudad de Guatemala, el 8 de junio de 1960, instrumento que consta de seis artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO NUMERO 1384

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala cuenta con vastos recursos forestales que deben conservarse y aprovecharse técnicamente en beneficio de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que al tenor de los artículos 212 y 219 de la Constitución de la República el Estado debe orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales de Guatemala, y que es de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de sus bosques;

CONSIDERANDO:

Que será de gran utilidad para Guatemala el formar parte, en carácter de Estado Miembro del "Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación", establecido en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, Mérida, Estado de Mérida, República de Venezuela, ya que entre las finalidades de esta institución internacional se consigna que los Estados Miembros podrán contar con el fruto de importantes investigaciones técnicas en materia forestal; con cursos para la capacitación de técnicos forestales y con un cúmulo de material científico tendiente a la eficaz conservación y aprovechamiento de sus recursos forestales;

POR TANTO,

Con fundamento en lo estatuido en el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el "Acuerdo para el establecimiento con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación", adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su décimo período de sesiones, celebrado en Roma, Italia, del 31 de octubre al 20 de noviembre de 1959; acuerdo que consta de veinticinco (25) artículos y de los anexos A) y B) consistente en la lista de locales, medios y materiales con que cuenta dicho Instituto y en la escala de cuotas con las cuales deberán contribuir los Estados Miembros. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Primer Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO NUMERO 1385

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la "Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados", aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958, tiende a fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de la Convención aludida son acordes con lo estatuido por el artículo 95 de la Constitución de la República que establece como obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la "Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados", instrumento que

1 El acuerdo en este tomo.

consta de veintidós (22) artículos y que fue aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO NUMERO 1386

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la "Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958, tiende a fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre pueblos del mundo;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Constitución de la República, estatuye como obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones; disposición concordante con los propósitos de la Convención mencionada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la "Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones", instrumento que consta de veintiún (21) artículos y que fue aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO NUMERO 1387

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 116 del Congreso de la República y sus reformas no se ajustan a los preceptos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—El Ejército de Guatemala es la Institución Armada esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante, caracterizada por el

1 En este tomo.

1 En este tomo.

honor militar, la lealtad, la dignidad y el constante afán de superación espiritual y técnica. Tiene los fines constitucionales de salvaguardar el territorio, la soberanía e independencia nacionales y de conservar la seguridad externa e interna y el orden público.

Sus miembros son apolíticos, obedientes, no deliberantes y gozan del fuero de guerra.

El Ejército se rige estrictamente por lo estatuido en la Constitución de la República y por las disposiciones de las leyes y reglamentos militares.

Artículo 2º—El Ejército es uno e indivisible. No podrá dársele ninguna otra denominación que la de "Ejército de Guatemala", siendo prohibido la organización y funcionamiento de cualquiera otra clase de milicias.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de las misiones que tiene asignadas, el Ejército se dedicará esencialmente a su preparación, entrenamiento y funciones puramente militares. Contribuirá, además, al fomento de la educación y cultura nacionales.

Cuando el Organismo Ejecutivo lo requiera, prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad públicas o en obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 4º—Todos los guatemaltecos varones comprendidos dentro de las edades de 18 a 50 años, inclusive, están obligados a prestar servicio militar, cuando sean requeridos para el efecto.

Artículo 5º—Cuando se decretare un Estado de Guerra las mujeres guatemaltecas física, moral y mentalmente aptas, comprendidas entre los 18 y 35 años de edad, cooperarán con el servicio militar en funciones y cargos que sean compatibles con su capacidad, preparación intelectual y condición personal.

En tiempo de paz el servicio militar para las mujeres guatemaltecas es opcional y limitado dentro de los servicios del Ejército.

Artículo 6º—Son miembros del Ejército de Guatemala los generales, jefes, oficiales, elementos de tropa y demás personas que se encuentren en situación de activo.

Artículo 7º—El territorio de la República se divide militarmente en zonas y bases, las cuales se organizan de conformidad con las necesidades de la seguridad nacional, y su circunscripción se determina por acuerdo gubernativo.

Artículo 8º—En la región o regiones afectadas por el decreto que declare el Estado de Sitio o el de Guerra, al mando y control militares se extiende a dicha región o regiones, de conformidad con la Ley de Orden Público y con lo que al efecto el decreto respectivo especifique.

Artículo 9º—El Ejército tiene como deber el salvaguardar y rendir los honores que la ley determine a los símbolos patrios.

CAPITULO II

Organismo del Ejército

Artículo 10.—El Ejército de Guatemala está constituido en la siguiente forma:

a) Presidente de la República: Comandante General del Ejército;
b) Ministro de la Defensa Nacional: Segundo en el mando;
c) Jefe del Estado Mayor del Ejército: Tercero en el mando;
d) Estado Mayor del Ejército;
e) Comandos;
f) Comandos especiales;
g) Armas;
h) Servicios; e
i) Centros de educación e instrucción.

El Comandante General del Ejército, el Ministro de la Defensa Nacional y el jefe del Estado Mayor del Ejército desempeñan alto mando militar.

Comandante General del Ejército

Artículo 11.—El Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército, ejerce el mando supremo de todas las fuerzas armadas; emite sus órdenes e instrucciones por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional; y además de las atribuciones generales inherentes a su cargo, le corresponde las especiales siguientes:

a) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación y decretar la movilización parcial o total de conformidad con la ley;
b) Acordar prácticas de movilización parciales o totales; y convocar asambleas de reservistas; y
c) Conceder ascensos, condecoraciones y distintivos militares, conforme a la ley.

El mando supremo de todas las fuerzas armadas pasará automáticamente al Presidente del Congreso de la República, en el caso indicado por el inciso 11) del artículo 144 de la Constitución.

Ministro de la Defensa Nacional

Artículo 12.—El Ministro de la Defensa Nacional es el órgano de comunicación entre el Ejército de Guatemala y los organismos del Estado.

Artículo 13.—Están bajo sus inmediatas órdenes el personal del Ministerio de la Defensa Nacional y el número de ayudantes necesarios para el servicio.

Artículo 14.—Tiene las atribuciones generales inherentes a su cargo y las especiales siguientes:

a) Atender la organización y ejercer la dirección y administración del Ejército;
b) Ejercer la inspección sobre todas las fuerzas o elementos armados de la Nación, función que puede delegar. Ejercer la inspección de las armas nacionales y pertrechos de guerra que se encuentren en poder de cualquier institución;
c) Cumplir y hacer que se cumpla con la ley y los reglamentos militares;
d) Ordenar la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuario y demás implementos de guerra;
e) Velar por la conservación de los bienes asignados al Ramo de la Defensa Nacional, así como por la adquisición y recuperación de los mismos;

f) Ordenar la construcción, mantenimiento y acondicionamiento de edificios, fortificaciones, aeródromos y demás obras militares, previa aprobación del Comandante General del Ejército;

g) Reglamentar y controlar la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslados, préstamos, transporte, compra, venta y portación de toda clase de armas y municiones que la ley establezca como nacionales o calibres de armas nacionales, explosivos y demás implementos similares, así como de materias inflamables que no estén bajo control de otras dependencias estatales;

h) Velar porque en los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, las autoridades militares asuman el mando y cumplan con las atribuciones que la ley les confiere;

i) Proveer los empleos militares y someter a la aprobación del Presidente de la República, la emisión de los acuerdos gubernativos para el nombramiento de los funcionarios militares, que por disposición de la ley, necesitan de este requisito;

j) Gestionar los servicios de misiones militares, instructores, profesores y técnicos extranjeros, previa aprobación del Presidente de' la República;

k) Aprobar y supervisar el Plan General de Instrucción y Educación para los miembros del Ejército, de las reservas militares y de los establecimientos de educación del Ejército; y

l) Propiciar estudios superiores para los miembros del Ejército.

Artículo 15.—Los jefes de las dependencias estatales deben rendir los informes y datos relacionados con asuntos militares que le requiera el Ministerio de la Defensa Nacional.

De los subsecretarios

Artículo 16.—Los subsecretarios del Ministerio de la Defensa Nacional son funcionarios auxiliares y suplentes temporales del Ministro, en el orden de su nombramiento, y encargados del régimen interior del Ministerio.

Jefe del Estado Mayor del Ejército

Artículo 17.—Es un general o un coronel de una de las Armas, nombrado por acuerdo gubernativo y depende del Ministro de la Defensa Nacional. Es el tercero en el mando del Ejército, jefe del Centro Técnico Consultivo y del Servicio de Estado Mayor.

Tiene bajo sus órdenes al subjefe del Estado Mayor del Ejército, quien actúa como ejecutivo de dicho cuerpo.

Estado Mayor del Ejército

Artículo 18.—Es el Centro Técnico Consultivo del Ejército.

Comandos

Artículo 19.—Cada comando está bajo las órdenes de un general o coronel de una de las Armas; tiene un segundo en el mando, quien es el ejecutivo y jefe de la Plana Mayor del Comando.

Artículo 20.—Los comandos son:

Zonas militares;	Marina;
Fuerza Aérea;	Cuerpos militares;
Bases militares;	De operaciones.

La jurisdicción de cada comando la determina el acuerdo gubernativo de su creación.

Comandos especiales

Artículo 21.—Cada comando especial está bajo las órdenes de un general o jefe de una de las armas; tienen un segundo en el mando, quien es el ejecutivo.

Artículo 22.—Los comandos especiales son los siguientes:

Estado Mayor Presidencial;
Guardia Presidencial;
Comandancias y capitanías de puerto;
Comandancias y capitanías de aeropuerto.

La jurisdicción de cada comando especial la determina el acuerdo gubernativo de su creación.

Armas

Artículo 23.—Están constituidas por las siguientes:

Infantería;	Ingenieros;
Caballería;	Aviación;
Artillería;	Marina.

Servicios

Artículo 24.—Están constituidos por los siguientes:

a) Estado Mayor;
b) Previsión Militar;
c) Ayudantía General;
d) Finanzas;
e) Cuartel Maestre;
f) Relaciones Públicas;
g) Reservas Militares;
h) Ingenieros;
i) Sanidad;
j) Jurídico;
k) Policía Militar;
l) Transmisiones;
m) Aviación;
n) Maestranza;
ñ) Marina;
o) Alfabetización;
p) Músicas;
q) Remonta y Veterinaria;
r) Agropecuario; y
s) Otros que en lo sucesivo se establezcan.

Cada servicio está bajo las órdenes de un general o un jefe.

Artículo 25.—En cada departamento de la República hay un comandante de reservas militares, quien es un general o un jefe y depende del comandante de la zona respectiva.

Centros de educación e instrucción

Artículo 26.—Son los establecimientos de enseñanza siguientes:

I) Institutos vocacionales.
II) Escuela Politécnica, de formación de oficiales.

III) Escuelas de los servicios.
IV) Escuelas de las Armas;
V) Escuela de Comando y Estado Mayor.
VI) Escuela Superior de Guerra.
VII) Otros que se establezcan.

CAPITULO III

Escala jerárquica

Artículo 27.—La escala jerárquica en el Ejército comprende las categorías que puede ocupar un militar, así:

EJERCITO	*MARINA*
Soldado de Segunda	Marinero de Segunda
Soldado de Primera	Marinero de Primera
I) TROPA:	
Clases:	
Cabo	Cabo
Sargento Segundo	Sargento Segundo
Sargento Primero	Sargento Primero
Sargento Mayor	Sargento Mayor
Oficiales:	
Subteniente	Alférez de Fragata
Teniente	Alférez de Navío
Capitán	Teniente de Navío
II) OFICIALIDAD:	
Jefes:	
Mayor	Capitán de Corbeta
Teniente coronel	Capitán de Fragata
Coronel	Capitán de Navío
Generales:	
De Brigada	Comodoro
De División	Contraalmirante

Artículo 28.—Los clases son nombrados de conformidad con la ley y los reglamentos militares respectivos y, acreditan su jerarquía con el correspondiente nombramiento.

Artículo 29.—El grado militar determina la categoría de la oficialidad y se acredita con el despacho o título correspondiente.

Se otorgan en las calidades de efectivo y de reserva, así:

a) En las armas: a quienes se educan para el mando y el servicio en las unidades de combate; y
b) En los servicios: a quienes se educan para el mando y ejercen sus funciones en las unidades de los servicios del Ejército.

Artículo 30.—Los despachos y nombramientos deben otorgarse exclusivamente a los guatemaltecos naturales comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República y corresponden únicamente a quienes los adquieran.

Artículo 31.—El Ministro de la Defensa Nacional puede autorizar asimilaciones a clases. Las asimilaciones a grados las determinan leyes específicas. Los asimilados así como los profesionales civiles que causen alta en el Ejército de Guatemala, quedan sujetos a las leyes y Reglamentos Militares y a las disposiciones especiales siguientes:

a) Acreditarán su grado o clase con el nombramiento del cargo;
b) En ningún caso tendrán derecho a que se les haga efectivo el grado o clase autorizado;
c) Subsistirá la asimilación solamente mientras se ejerza el cargo que la motivó; y
d) Las asimilaciones se autorizan únicamente en los servicios.

Artículo 32.—La procedencia para los militares del mismo grado es la siguiente:

a) De las Armas;
b) De los Servicios;
c) De las Reservas; y
d) De grado asimilado.

CAPITULO IV

Pérdida de los grados militares

Artículo 33.—El grado militar se pierde:

a) Por renuncia del propio interesado, previa comprobación de haber cumplido con las obligaciones que la ley y reglamentos militares determinan y que no esté en servicio activo;
b) Por sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por tribunal competente, por delito de traición o de espionaje en contra de Guatemala;
c) Cuando se pierda la nacionalidad o la ciudadanía de conformidad con la Constitución; y
d) Por incurrir en acciones u omisiones que vayan en contra del honor y la dignidad del Ejército, previa declaración de responsabilidad dictada por una Junta de honor.

Artículo 34.—La pérdida de un grado militar implica la de todos los grados y clases obtenidos con anterioridad, debiéndose cancelar definitivamente los registros correspondientes en virtud:

a) De decreto del Congreso, los de los generales;
b) De acuerdo gubernativo, los de los jefes y oficiales; y
c) De orden del comandante o jefe de donde estuvieren de alta, los de los clases.

CAPITULO V

Habilitación de despachos

Artículo 35.—A los jefes u oficiales de las armas que hubieren obtenido u obtengan títulos o diplomas facultativos o de especialización, les serán habilitados sus despachos a los correspondientes servicios, de acuerdo con los estudios realizados, siempre que lo solicite el interesado.

Artículo 36.—A los jefes u oficiales de una de las armas que hayan obtenido u obtengan títulos o diplomas de cualquier otra, les serán habilitados sus despachos a esta última.

Artículo 37.—Los jefes u oficiales de los servicios podrán solicitar que les sean habilitados sus despachos a cualquiera de los servicios, siempre que

hubieren hecho los estudios correspondientes pero, en ningún caso, se les podrán habilitar sus despachos para un arma.

Artículo 38.—La habilitación de los despachos a cualquier arma o servicio se hará por acuerdo gubernativo.

Artículo 39.—Los jefes y oficiales de las armas que hayan obtenido u obtengan diploma de Estado Mayor, conservarán su arma y se les designará por la misma, agregándole: Diplomado de Estado Mayor".

CAPITULO VI

Junta de honor

Artículo 40.—Las juntas de honor se integrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente y se convocarán para conocer de las acciones u omisiones en que incurran los miembros del Ejército de Guatemala, cuando se considere que puedan lesionar el prestigio, el honor o la ética de la institución, siempre que tales acciones u omisiones no fueren constitutivas de delito.

Artículo 41.—Las juntas de honor podrán ser convocadas de oficio o a instancia de cualquier miembro del Ejército. En ningún caso podrá ser denegada o prohibida la convocatoria ni la Constitución o reunión de las juntas de honor.

Un reglamento especial determinará el procedimiento a que se sujetarán sus actuaciones, el término en que deberán conocerse y resolverse los asuntos que hubieren motivado la constitución de las juntas de honor y las sanciones aplicables.

Artículo 42.—Los miembros de las juntas de honor quedan exentos por las opiniones y el voto que emitan en los asuntos de que conozcan.

Sus decisiones deberán ser tomadas con toda libertad, sin que autoridad alguna pueda influir ni intervenir en sus decisiones; tales decisiones podrán ser apelables dentro del tercero día, ante una Junta de honor integrada por jefes u oficiales de mayor graduación militar que la de los miembros que integraron la Junta que conoció en primer grado.

Artículo 43.—Las juntas de honor deberán declarar la culpabilidad o inocencia del sindicado y recomendarán al estar firme su decisión al Comandante General del Ejército, la sanción o la reivindicación que corresponda y la publicación del fallo en la Orden General del Ejército.

CAPITULO VII

Instrucción y educación profesional

Artículo 44.—La instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa al Ejército.

Artículo 45.—El Estado Mayor del Ejército debe elaborar y supervisar los planes de instrucción y educación para los miembros del Ejército.

Artículo 46.—Los planes de instrucción y educación para los miembros del Ejército comprenden:

I) Cursos para la tropa

a) Del activo;
b) De reserva.

II) Cursos para formación de oficiales

a) Del activo;
b) De reserva.

III) Cursos para oficiales

a) Del activo;
b) De reserva.

IV) Cursos para jefes
V) Cursos para generales
VI) Estudios superiores

Artículo 47.—Los cursos para la oficialidad y tropa en la situación de activo son:

a) Obligaciones: los necesarios para el perfeccionamiento en el conocimiento del arma o del servicio a que pertenece; y
b) Optativos: los que la oficialidad elija.

Artículo 48.—El Ministro de la Defensa Nacional gestionará el mayor número posible de becas para estudios militares en el extranjero. Los miembros del Ejército que terminen sus estudios serán destinados preferentemente al arma o servicio en que se especializaron.

CAPITULO VIII

Condecoraciones, distinciones y recompensas

Artículo 49.—El Presidente de la República, de conformidad con la ley, puede conferir condecoraciones, distinciones, pensiones y recompensas, destinadas a premiar a los miembros del Ejército que por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio se hubieren hecho acreedores a tales honores.

Artículo 50.—Las condecoraciones, distintivos y recompensas a que se refiere este capítulo, pueden ser individuales según que las acciones se hubieren llevado a cabo por uno o varios individuos; o colectivas, cuando las acciones que se premian correspondan a una unidad o dependencia.

Artículo 51.—Cualquier pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, será independiente de los sueldos y prestaciones que por derecho le correspondan al agraciado.

CAPITULO IX

Inscripciones militares

Artículo 52.—Todos los guatemaltecos varones al cumplir los dieciocho años de edad, tienen la obligación de inscribirse como soldados; los residentes en el extranjero se inscribirán en el consulado que les corresponda. Al que no cumpla con tal obligación se le impondrán las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

Artículo 53.—Los jefes o encargados de las dependencias y oficinas públicas, directores de los establecimientos de enseñanza, los patronos, sus representantes o intermediarios, deben facilitar al personal a sus órdenes, el tiempo necesario para inscribirse, sin reducción de salario.

Artículo 54.—La certificación de servicios, la de excepción, el nombramiento o el despacho de grado militar, sustituye a la constancia de inscripción.

CAPITULO X

Excepciones del servicio militar

Artículo 55.—Las excepciones pueden ser definitivas o temporales y se tramitarán ante los comandantes de las reservas militares departamentales y, resueltas, previa intervención de facultativos competentes, en las respectivas comandancias de zona cuando el caso lo amerite.

Artículo 56.—Causan excepción definitiva:

a) La enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable;
b) El impedimento físico o mental que incapacite para el servicio militar; y
c) Ser mayor de cincuenta años de edad.

Artículo 57.—Causan excepción temporal:

a) La enfermedad o impedimento físico curables, según diagnóstico de un médico del servicio de sanidad militar o de un médico militar;
b) Tener bajo su patria potestad uno o más hijos menores de edad o incapacitados;
c) Mantener con el producto de su trabajo personal a uno o más de sus hermanos menores de edad o incapacitados;
d) Ser hijo único de mujer soltera, de padres incapacitados o ancianos pobres, siempre que justifique mantenerlos con el producto de su trabajo personal;
e) Cuando en una familia hubieren dos o más hijos obligados a prestar servicio, uno de ellos tiene derecho a excepción, mientras estén en servicio los otros;
f) Ser proclamado como candidato para un cargo público de elección popular o haber sido electo para el desempeño del mismo. Esta excepción dura únicamente el término del proceso eleccionario o el período para el cual se ha sido electo, según el caso;
g) Ser ministro de cualquier religión; y
h) Por conmuta económica comprendida entre un mínimo de veinticinco y un máximo de cien quetzales, por una sola vez. El Organismo Ejecutivo reglamentará la cuantía, atendiendo las circunstancias económicas del obligado.

Artículo 58.—Los exceptuados de conformidad con los incisos *b), c), d), e)* y *h)* del artículo anterior, tienen la obligación de asistir al adiestramiento de las unidades de reservas militares.

Artículo 59.—En caso de guerra o calamidad pública, se suspenden las excepciones temporales y quienes las gozan deben presentarse a la autoridad militar más cercana.

CAPITULO XI

Reclutamiento

Artículo 60.—El reclutamiento para el servicio militar se hará dentro de las edades fijadas por esta ley de conformidad con el orden de procedencia siguiente:

a) Soltero;
b) Casados sin hijos; y
c) Casados con hijos.

Artículo 61.—El reclutamiento se efectuará:

a) Por citación; y
b) Por detención del obligado, en caso de desobediencia a la citación.

CAPITULO XII

Ingreso al Ejército

Artículo 62.—El ingreso al ejército se efectúa:

a) Como soldado;
b) Como alumno de la escuela de formación de oficiales;
c) Como subteniente, previa aprobación del examen de incorporación, cuando algún guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, por cuenta propia, hubiere realizado en escuelas militares extranjeras, los estudios equivalentes para ser oficiales del Ejército de Guatemala; y
d) Por asimilación de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO XIII

Situación militar de la tropa

Artículo 63.—Al personal de tropa le corresponde estar en las situaciones siguientes:

a) Activo;
b) Reserva; y
c) Retiro.

Artículo 64.—El activo está constituido por:

a) Los enganchados procedentes de los reclutamientos;
b) Los reenganchados; y
c) Los voluntarios menores de edad, previo consentimiento de sus padres, tutores, o juez competente.

Artículo 65.—La reserva está constituida por:

a) Disponible: comprende a los comisionados militares, ayudantes de comisionados militares y a los demás ciudadanos entre los 18 y 50 años de edad que reciban instrucción periódica;
b) Movilizable: constituida por los ciudadanos de los 18 años de edad hasta los 50, que terminaren su servicio militar en la situación de activo y los que hubieren satisfecho un año de prácticas militares en la reserva disponible, o en establecimientos militares del Estado; y
c) Territorial: la constituyen los ciudadanos entre las edades de 18 a 50 años, no comprendidos en el inciso *b)* del presente artículo.

Artículo 66.—Los ciudadanos en situación de reserva están obligados a concurrir a los llamamientos que ordene la autoridad militar competente. Unicamente durante las actividades militares para las cuales se hubiere hecho el llamamiento, quedan sujetos a la ley y reglamentos militares.

Los ciudadanos mayores de 50 años, en situación de retiro, únicamente podrán ser llamados al servicio activo, en caso de guerra.

CAPITULO XIV

Situación militar de la oficialidad

Artículo 67.—A los generales, jefes u oficiales del Ejército, les corresponde estar en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) En activo;
b) En reserva; y
c) En retiro.

A cada una de estas situaciones le corresponde un escalafón propio.

Artículo 68.—Están en situación de activo:

a) Los que tengan cargo en el Ramo de la Defensa Nacional;
b) Los que por beca, comisión o contrato celebrado con el Ministerio de la Defensa Nacional, efectúen estudios;
c) Los agregados militares;
d) Los que se encuentren en goce de licencia;
e) Los procesados en el orden penal, hasta que cause ejecutoria la sentencia condenatoria respectiva; y
f) Los prisioneros de guerra en poder del enemigo.

Artículo 69.—Están en situación de reserva:

a) Los generales, jefes y oficiales que no están de alta en el Ejército;
b) Los comisionados y ayudantes de comisionado militar; y
c) Los oficiales con grado de reserva.

Los comprendidos en los incisos *b)* y *c)*, quedan obligados a concurrir a los llamamientos, y sujetos a las leyes y reglamentos militares mientras duren las actividades a que se refiere el llamamiento.

Artículo 70.—El retiro es la situación del general, jefe u oficial colocado definitivamente fuera del servicio, por las causas siguientes:

a) Por invalidez;
b) Por haber cumplido las edades que a continuación se expresan:

Subteniente y Alférez de Fragata ..	40 años
Teniente y Alférez de Navío	45 años
Capitán y Teniente de Navío	50 años
Jefes	60 años
Generales	70 años

c) A solicitud del propio interesado siempre que se llenen los requisitos legales.

Artículo 71.—En caso de guerra, los generales, jefes y oficiales de reserva y en reserva están obligados a presentarse a la primera autoridad militar que les corresponde; los que están en situación de retiro, podrán ser llamados al servicio militar, mientras dure el estado de guerra, con los mismos derechos y obligaciones que corresponden a las de la situación de activo.

CAPITULO XV

Antigüedad

Artículo 72.—La antigüedad en el Ejército se establece de la manera siguiente:

a) El soldado desde la fecha en que hubiere causado alta;
b) Los clases desde la fecha de su nombramiento;
c) Los alumnos de la Escuela de Formación de Oficiales, desde la fecha en que hubieren causado alta;
d) Los generales, jefes y oficiales desde la fecha del despacho que acredite su grado; y
e) Los asimilados desde la fecha de la orden general o de la dependencia en la cual fueron nombrados.

CAPITULO XVI

Servicio militar y forma de computarlo

Artículo 73.—Es servicio militar, el prestado por el personal que constituye los cuadros orgánicos del Ejército en activo; el prestado por alumnos de la Escuela de Formación establecida en Guatemala, o en las de igual índole en el extranjero, cuando sean becados por el Gobierno.

Artículo 74.—Servicio militar en campaña, es el prestado en guerra ocupando un puesto en el Ejército de Guatemala. No se considera servicio militar en campaña, el prestado en una movilización de fuerzas para inspección, rescate, seguridad o maniobra; ni el que se siga prestando después de terminada la campaña.

Artículo 75.—El tiempo de servicio en campaña se computará doble para los efectos de ascenso.

Artículo 76.—El tiempo de servicio se computará:

a) Para los de activo desde la fecha de alta en el Ejército de Guatemala, hasta la de baja; y
b) En campaña o en Estado de Sitio, desde la declaración hasta la cesación de dichos estados.

CAPITULO XVII

Ascensos

Artículo 77.—Los ascensos en el Ejército se confieren de grado a grado, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

a) Vacante;
b) Capacidad calificada, en los cursos de las escuelas respectivas; y
c) Tiempo de servicio.

En campaña no será indispensable el tiempo de servicio.

Artículo 78.—Los ascensos de tropa serán otorgados por los comandantes o jefes de dependencias; los de subtenientes hasta coronel inclusive, serán conferidos por el Presidente de la República; y los

de generales de Brigada y de División, los otorgará el Congreso Nacional a propuesta del Presidente de la República. Los ascensos solicitados no serán otorgados.

Artículo 79.—Para los efectos del inciso c) del artículo 77 de la presente ley, los generales, jefes y oficiales deberán satisfacer en cada grado el tiempo mínimo de tres años de servicio. Para el otorgamiento del despacho de subteniente o su equivalente en la Marina a los alumnos de la Escuela de Formación de Oficiales, no se tomará en cuenta lo expresado en los incisos *a)* y *b)* del artículo citado.

Los jefes y oficiales que reunan los requisitos establecidos en el artículo 77 de esta ley, con la sola excepción de lo preceptuado en el inciso *a)*, gozarán del sueldo y demás prestaciones del grado inmediato superior, hasta el grado de coronel inclusive.

Artículo 80.—Los oficiales con grado de reservas sólo podrán ascender hasta capitán. A los asimilados no se les conferirá ascenso.

Artículo 81.—Los ascensos que se confieran sin satisfacer los requisitos que establece esta ley y lo que al respecto preceptúa el artículo 182 de la Constitución de la República, serán nulos y causarán responsabilidad a quien los otorgue.

CAPITULO XVIII

Sueldos, asignaciones y subsidios

Artículo 82.—Los miembros del Ejército percibirán mensualmente un sueldo base de acuerdo con el grado que tengan, así como las asignaciones y los subsidios que determine el presupuesto de la Nación.

Artículo 83.—El sueldo, las asignaciones y los subsidios de los miembros del Ejército en campaña, son dobles.

Artículo 84.—Los miembros del Ejército que prestan sus servicios en clima malsano tienen derecho a una asignación especial.

Artículo 85.—A ningún miembro del Ejército se le harán descuentos sobre el sueldo que devengue, que no están establecidos en la ley, exceptuándose los que el propio interesado autorice y los ordenados por juez competente.

CAPITULO XIX

Vacaciones, licencias y francos

Artículo 86.—Los generales, jefes, oficiales, profesionales, especialistas y los reenganchados, tienen derecho a gozar por cada año de servicio continuo, un mínimum de veinte días hábiles de vacaciones con goce de sus haberes.

Artículo 87.—Las licencias para los miembros del Ejército, son:

a) Económicas; y
b) Temporales.

Artículo 88.—Son licencias económicas las que no excedan de diez días y las pueden conceder los comandantes y los jefes de dependencias.

Artículo 89.—Son licencias temporales las que exceden de diez días; las concede el Ministro de la Defensa Nacional y en ningún caso podrán ser mayores de seis meses.

Artículo 90.—Son francos los permisos que los comandantes o jefes correspondientes concedan al personal a su mando, para salir de la dependencia militar hasta por veinticuatro horas.

CAPITULO XX

Previsión militar

Artículo 91.—Los miembros del Ejército de Guatemala gozarán de la protección, beneficios y prestaciones establecidos en el servicio de Previsión Militar.

Artículo 92.—El servicio de Previsión Militar estará a cargo del Instituto de Previsión Militar. Dicho instituto gozará de personería jurídica y será administrado por un consejo directivo integrado por cinco miembros del Ejército de Guatemala, nombrado uno por el Presidente de la República, uno por el Ministro de la Defensa Nacional y tres electos por la oficialidad del Ejército.

El Instituto funcionará como una institución descentralizada con fondos privativos y sus atribuciones, obligaciones, organización, funcionamiento y política financiera, así como lo relativo a la protección, beneficios y prestaciones se establecerán en la ley orgánica del Instituto de Previsión Militar y sus reglamentos.

Artículo 93.—El Estado velará por la solvencia económica del Instituto de Previsión Militar en la forma que la ley establezca y sus fondos en ningún caso podrán aplicarse a otros fines que los expresamente indicados en su ley orgánica.

Artículo 94.—Los comisariatos, casinos y hospitales militares serán dependencias del Instituto de Previsión Militar y como tales serán administrados y operados exclusivamente por el Instituto y sostenidos por el mismo en la forma que determine la ley.

Artículo 95.—Protección y beneficios: El Instituto de Previsión Militar comprenderá la protección y beneficios que sus recursos económicos le permitan, según los casos siguientes:

a) Vejez;
b) Invalidez;
c) Accidentes y enfermedades en general;
d) Baja del Ejército;
e) Muerte;
f) Viudedad;
g) Orfandad; y
h) Otros riesgos que en el futuro se determinen.

Artículo 96.—El Instituto de Previsión Militar otorgará según lo permitan sus recursos económicos, las prestaciones siguientes:

a) Jubilación o pensiones de retiro;
b) Servicios hospitalarios;

c) Servicios fúnebres;
d) Montepíos;
e) Seguro de vida; y
f) Auxilios extraordinarios.

Artículo 97.—Para obtener derecho a jubilación se requiere un tiempo mínimo de servicios militares de quince años y su monto no podrá ser inferior al 40% del sueldo base del beneficiario. Para dejar derechos a montepío el tiempo mínimo de servicios militares será de diez años y el monto no podrá ser inferior al 16% del sueldo base del causante. En caso de que un miembro del Ejército tenga más de quince años de servicio militar, el montepío no podrá ser inferior al monto de la jubilación que le corresponde al causante.

Artículo 98.—En el caso de las restantes prestaciones establecidas en el artículo 96, el consejo directivo del instituto determinará según el estado financiero del mismo, el monto a que ascenderán dichas prestaciones. En todo caso, el Instituto no podrá conceder prestaciones cuyos cálculos actuariales indiquen riesgos de descapitalización a corto o largo plazo. Lo mismo regirá para los beneficios y protecciones que conceda el Instituto.

Recursos económicos y financieros

Artículo 99.—El Instituto de Previsión Militar funcionará bajo un sistema contributivo y financieramente equilibrado. Por lo menos cada cinco años será obligatorio verificar revisiones actuariales. La falta de cumplimiento de dicha obligación será causa para remoción inmediata de los miembros del consejo directivo.

Artículo 100.—Los recursos financieros del Instituto de Previsión Militar serán los siguientes:

a) Contribuciones personales de los asegurados que serán como máximo el 10% del sueldo base, jubilación o montepío;
b) Aportes anuales del Estado. Dicho aporte será el equivalente al 25% del monto anual del sueldo base de los asegurados y figurará en el presupuesto del Ramo de la Defensa Nacional;
c) Ingresos provenientes de lo establecido en el inciso *h)* del artículo 57 y artículo 112 de esta ley; y
d) Donaciones al Instituto que no estarán afectas al pago de impuestos por tal motivo y cualesquiera otros ingresos autorizados por la ley.

Artículo 101.—Los gastos de administración del Instituto de Previsión Militar los cubrirá el Ministerio de la Defensa Nacional. Para tal efecto se consignará específicamente en el presupuesto de la Defensa Nacional el monto correspondiente a los mismos. Los costos de administración deberán guardar relación con el estado financiero del Instituto.

Artículo 102.—Al asumir el Instituto de Previsión Militar la administración y funcionamiento de los comisariatos y casinos militares, el Ministerio de la Defensa Nacional quedará desligado de toda obligación de efectuar erogaciones para los mismos. Sin embargo, dicho Ministerio cubrirá al Instituto de Previsión Militar los gastos de hospitalización de las personas que tengan derecho y que no estén cubiertas por el citado Instituto.

CAPITULO XXI

Protecciones especiales

Artículo 103.—El Ministerio de la Defensa Nacional concederá prestaciones a los siguientes beneficiarios:

a) Elementos de tropa comprendidos en el artículo 64 de la presente ley;
b) Elementos que constituyen la reserva disponible;
c) Hijos menores o incapacitados de los generales, jefes u oficiales que pasen a la situación de retiro por invalidez, por edad o que fallezcan, las cuales deberán determinarse por el Ministerio de la Defensa Nacional o en el reglamento correspondiente.

Artículo 104.—Los elementos de tropa a que se refiere el inciso *a)* del artículo que antecede o sus beneficiarios, obtendrán protección en caso de que ocurran los siguientes riesgos:

a) Invalidez;
b) Accidentes y enfermedades en general;
c) Muerte; y
d) Los demás que en el futuro se determinen.

La protección consiste en:

a) Jubilación o pensión de retiro;
b) Servicios hospitalarios;
c) Servicios fúnebres;
d) Pensiones de montepío;
e) Seguro de vida; y
f) Auxilios extraordinarios.

Artículo 105.—La protección que se otorgará a los elementos comprendidos en el inciso *b)* del artículo 103, será la misma del artículo anterior, siempre que los riesgos ocurran en actos del servicio.

Artículo 106.—Los generales, jefes u oficiales que pasen a la situación de retiro, continuarán percibiendo la asignación de rancho.

Artículo 107.—A los generales, jefes y oficiales retirados por invalidez o por edad, se les aumentará la asignación de rancho en un 40% adicional.

Artículo 108.—Los beneficiarios de un general, jefe u oficial que disfruten de montepío, percibirán un 40% de la asignación de rancho.

Artículo 109.—Las prestaciones para menores de edad o incapacitados se suprimirán automaticamente cuando dejen de existir tales situaciones.

CAPITULO XXII

Disposiciones generales

Artículo 110.—Desde el grado efectivo de subteniente o su equivalente la carrera militar constituye una de las profesiones del Estado. Dicho grado se otorgará únicamente a quienes obtengan

título o diploma de oficial del Ejército en la Escuela Politécnica o en escuelas similares en el extranjero.

Artículo 111.—A todo militar desde su ingreso al Ejército se le llevará de oficio su historial y se le extenderá copia.

Artículo 112.—Los títulos, diplomas, despachos, nombramientos y hojas de registro podrán reponerse mediante el pago del 1% del sueldo base del interesado, por cada documento. Los fondos que se perciban por este concepto son privativos del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 113.—Cuando no existieren los libros o documentos que sirvan de fundamento para compulsar certificaciones de tiempo de servicio es procedente la prueba supletoria.

Artículo 114.—Las prestaciones y beneficios que correspondan a los militares en vida, serán adjudicados automáticamente al ocurrir el riesgo cubierto. Los montos de las que correspondan a los parientes, serán depositadas en caja del Instituto, a partir de la fecha del riesgo y entregadas al o los beneficiarios, legalmente declarados.

Artículo 115.—El Instituto de Previsión Militar para otorgar pensiones de jubilación o montepío, reconocerá el tiempo de servicios que tengan abonado las personas que ingresen al régimen del Instituto, hasta el día en que entre en vigor su ley correspondiente. A partir de esa fecha, solamente se reconocerá el tiempo que el afiliado haya contribuido con sus aportes personales.

Artículo 116.—La protección y beneficios contenidos en la presente ley, son los mínimos que deben otorgarse; y deben ajustarse automáticamente a cualquier variación de los sueldos bases correspondientes.

Artículo 117.—Ninguna persona que no sea militar, podrá usar los grados, el uniforme o sus prendas, las insignias, distintivos y armas que correspondan exclusivamente a los militares.

Artículo 118.—Cuando un general, jefe u oficial en situación de reserva o retiro, haga mención del grado militar que le pertenece, deberá hacer constar la situación militar en que se encuentra.

Transitorias

Artículo 119.—Todas las disposiciones relativas a jubilaciones, pensiones y montepíos establecidas en el Decreto número 116 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, continúan vigentes y sin modificación alguna, para aquellas personas con derechos adquiridos de conformidad con dicha ley, que aún no hayan obtenido el derecho de ser protegidos y beneficiados por previsión militar.

Artículo 120.—Las contribuciones personales y los aportes del Estado, a que se refiere el artículo 100 de la presente ley, se harán efectivas desde la fecha que entre en vigor la Ley del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 121.—Las jubilaciones y montepíos que se concedieren o se concedan conforme a las leyes anteriores a la presente, se cancelarán con fondos del Erario Nacional. Su tramitación queda a cargo de previsión militar.

Artículo 122.—El Instituto de Previsión Militar asumirá las funciones de servicio de Previsión Militar al entrar en vigor su respectiva ley.

Artículo 123.—Los jefes y oficiales que hayan obtenido despachos de Estado Mayor les será habilitada a su Arma de origen y se les extenderá el diploma de Estado Mayor.

Artículo 124.—Los jefes y oficiales asimilados sin grado efectivo que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren de alta en el Ejército y tengan más de 20 años de servicio, conservarán su asimilación actual.

Artículo 125.—Se deroga el Decreto del Congreso de la República, número 116,[1] emitido el veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, Ley Constitutiva del Ejército y sus reformas, con excepción de lo preceptuado por el artículo 119 de la presente ley. También se derogan los decretos, leyes, acuerdos y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 126.—El Organismo Ejecutivo por el conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, debe emitir los reglamentos necesarios para el efectivo cumplimiento de esta ley.

Artículo 127.—La presente ley entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos sesenta.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 Tomo 64.

DECRETO NUMERO 1388

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes de las aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República, en la escala y con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior surtirá sus efectos en la forma y graduación siguientes:

a) Del primero al décimoquinto día hábiles, inclusive, exoneración total; y

b) Del décimosexto al trigésimo día hábiles, inclusive, exoneración del cincuenta por ciento.

Artículo 3º—Las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 4º—Las prerrogativas establecidas no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. En cuanto a las mercaderías cuyos derechos aduanales ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, para gozar de las exoneraciones concedidas, deberán ser retiradas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 5º—No gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 6º—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago, pero en tales casos deberá constituirse depósito o fianza, dentro del término del primer vencimiento, y efectuar la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 7—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Publico.
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

DECRETO NUMERO 1389

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que mediante los decretos emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros numeros 598 y 599, se ha logrado en su mayor parte el restablecimiento de la normalidad del orden público en el país, pero que sin embargo persisten localizados en sectores politicos de extrema izquierda actividades tendientes a subvertir el orden institucional y constitucional del país, lo que ha obligado al Ejecutivo a sustituir el Estado de Sitio que por medio del Decreto número 600 levanta, por el Estado de Alarma, que es conveniente y ajustado a la situación política actual y a la situación política internacional que se refleja en el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 600 del Presidente Constitucional de la Republica emitido en Consejo de Ministros con fecha 14 de setiembre del presente año 1960. [2]

Artículo 2—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 23 de setiembre de 1960.
2 En este tomo.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de setiembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1390

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable aportar los fondos necesarios a la eficaz realización del plan de electrificación nacional a fin de que éste satisfaga ampliamente la demanda del consumo doméstico y de la industria en todo el país para el logro de nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable, para un mejor desarrollo de las diferentes zonas de producción, llevar a término los proyectos de irrigación elaborados con cuyo objeto se requiere la inversión de fuertes cantidades que no pueden ser cubiertas únicamente con cargo al Presupuesto General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que para resolver el ingente problema de la vivienda es imperativo dotar a las entidades encargadas de su solución, de fondos suficientes, a fin de que puedan llevar eficazmente a término sus labores en beneficio de las clases necesitadas;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad proceder a la dotación de agua potable, drenajes y edificios escolares a muchas poblaciones de la República, como valiosa contribución a la salud del pueblo y a la cultura en general;

CONSIDERANDO:

Que para el fomento de hipotecas aseguradas es preciso contar con los recursos que tan provechosa empresa requiere;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el mejor intercambio de productos y más expeditas comunicaciones entre diversos pueblos de la República, es indispensable la construcción de carreteras modernas, para lo cual se requiere la inversión de sumas cuantiosas;

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia, en beneficio del pueblo, fomentar el desarrollo agrario del país, construir nuevos hospitales y mejorar los servicios de los existentes;

CONSIDERANDO:

Que para la creación del Puerto Libre Centroamericano y Zona de Desarrollo Industrial del "Puerto Matías de Gálvez", así como para expeditar los importantes trabajos de la Empresa de Fomento y Desarrollo del Petén (FYDEP), es indispensable contar con recursos para la realización de los planes de trabajo elaborados al efecto;

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asociación Económica, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras el 6 de febrero del año en curso, el cual fue aprobado por este Congreso en Decreto número 1348, establece la creación de un Fondo de Desarrollo y Asistencia cuyo objetivo primordial será facilitar, con su acción financiera, la construcción de carreteras que vinculen a dichos Estados, el establecimiento de nuevas industrias y la realización de importantes proyectos de interés común, todo lo cual requiere la aportación de los recursos a que Guatemala ha quedado obligada;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 147, incisos 1º) y 10); 207, 213, 214, inciso 2º) y 218 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las disposiciones del Decreto número 1268 del Congreso de la República quedan totalmente sustituidas por las siguientes:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de CUARENTA MILLONES DE QUETZALES (Q40.000.000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente a los siguientes fines:

a) Planificación y obras específicas del Instituto Nacional de Electrificación, QUINCE MILLONES DE QUETZALES	Q15.000,000.00
b) Para obras específicas del Instituto Nacional de la Vivienda, o de la entidad que haga sus veces, CUATRO MILLONES DE QUETZALES	4.000,000.00
c) Capitalización del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, en proyecto, NOVECIENTOS MIL QUETZALES	900,000.00

d) Trabajos de irrigación, DOS MILLONES DE QUETZALES	Ø 2.000,000.00
e) Desarrollo agrario, UN MILLON QUINIENTOS MIL QUETZALES	1.500,000.00
f) Introducción de agua potable, obras de drenaje y construcción de edificios escolares en poblaciones situadas fuera de la ciudad de Guatemala, DOS MILLONES CIEN MIL QUETZALES	2.100,000.00
g) Construcción y mejora de hospitales, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES ..	2.500,000.00
h) Capitalización del Banco Nacional Agrario, UN MILLON DE QUETZALES	1.000,000.00
i) Construcción y asfaltado de nuevas carreteras, SIETE MILLONES DE QUETZALES	7.000,000.00
j) Realización de los planes del Ejecutivo para la creación del Puerto Libre Centroamericano y Zona de Desarrollo Industrial del Puerto Matías de Gálvez, UN MILLON DE QUETZALES	1.000,000.00
k) Aportación de Guatemala al Fondo de Desarrollo y Asistencia convenido en el Tratado de Asociación Económica suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 6 de febrero del presente año y aprobado por Decreto número 1348 del Congreso de la República, DOS MILLONES DE QUETZALES	2.000,000.00
l) Construcción de la ciudad "Melchor de Mencos" y obras específicas de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), UN MILLON DE QUETZALES	1.000,000.00
	Ø40.000,000.00

Total: cuarenta millones de quetzales.

Artículo 2º—Los bonos que se autorizan por el artículo anterior se denominarán "BONOS DEL TESORO ELECTRIFICACION Y OBRAS PUBLICAS"; se emitirán al portador y a quince años de plazo; se colocarán a su valor nominal y devengarán, según se acuerde, hasta el 7% de interés anual los que sean colocados en el extranjero y el 5% de interés anual los colocados en la República, intereses pagaderos por períodos semestrales vencidos, salvo los que adquiera el Banco de Guatemala, cuyo interés anual será solamente del 3%, mientras permanezcan en poder de dicho Banco. El plazo de quince años se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie, redimiéndose los bonos correspondientes con el producto de los recursos que establece el artículo 5º de esta ley.

Artículo 3º—Los Bonos serán emitidos de manera gradual y paulatina, en un período no menor de cuatro años. La emisión de cada serie de Bonos deberá estar en plena concordancia con los estudios técnicos aprobados sobre la factibilidad de los distintos proyectos de inversión y de conformidad con los planes y presupuestos de realización de las distintas obras. Queda prohibido utilizar los fondos provenientes de esta emisión en otras obras o en adiciones a proyectos que no hayan sido contempladas en los estudios técnicos respectivos.

Previamente a la emisión de cada una de las series de Bonos indicadas en los artículos anteriores, deberá contarse con los dictámenes técnicos favorables del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y dictámenes ilustrativos del Ministerio o entidad a que corresponda el proyecto a financiarse, sin cuyo requisito no podrán ser registrados los Bonos correspondientes por la Comisión de Valores, ni tampoco ser lanzados a la circulación. El dictamen de la Junta Monetaria, además de analizar el proyecto en sí, deberá contemplar los efectos que la emisión respectiva pueda tener en el medio circulante y en las operaciones de la balanza de pagos. Los Bonos que sean adquiridos por el Banco de Guatemala se ajustarán a su capacidad legal de inversión y para su negociación aquél deberá tomar en cuenta las condiciones económicas y monetarias prevalecientes.

Las denominaciones, así como el número de Bonos de cada denominación se determinarán de común acuerdo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero.

Artículo 4º—La amortización de los Bonos será anual y se iniciará al finalizar el primer año de la emisión de cada serie, en las proporciones que de común acuerdo determinen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, calculando que el adeudo quede totalmente amortizado en el término de quince años, computado a partir de la fecha de emisión. No obstante, si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permiten, el agente financiero, que será el Banco de Guatemala, podrá efectuar amortizaciones anticipadas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Para atender las amortizaciones de capital y el pago de intereses, comisiones y demás gastos del servicio que cause la presente emisión, quedan afectas las rentas a que se refieren los Decretos 1269, artículo 9º (en la parte proporcional que corresponda a las rentas consignadas que establecían los Decretos 931 y 435 del Congreso), 435, 934 y 1136 del Congreso de la República, una vez tomados en cuenta por el agente financiero los ingresos que estime necesarios para el pago de las cuotas de capital, intereses y servicios de los Bonos del Tesoro 5% del Desarrollo Económico, Bonos del Tesoro Plan Comunicaciones y Bonos del Tesoro-Capital Inicial Banco Nacional Agrario. Si por el ritmo de obtención de los recursos y de amortización de las obligaciones preexistentes, los primeros no fueren suficientes para atender los compromisos de pago de la presente emisión, quedan afectos subsidiariamente al servicio de esta deuda, los fondos de la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para la cual se faculta al Banco de Gua-

temala, en su carácter de agente financiero, a efectuar los cargos necesarios sin ningún trámite ni requisito previo o posterior. *

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, debidamente asesorado por el Banco de Guatemala, dictará el Reglamento de la emisión de los Bonos a que este decreto se refiere, los cuales gozarán de la amplia y total garantía del Estado. [1]

Artículo 7º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la emisión que se autorizará por este decreto. En tal carácter se encargará de la colocación de los Bonos en el interior del país o en el extranjero y atenderá el servicio de la deuda, devengando por sus gestiones el 1/5 del 1% de comisión anual, calculada sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes. La comisión se cargará al Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 8º—Se autoriza al Banco de Guatemala para que, en su calidad de agente financiero de la emisión, consolide en un solo fondo de amortización el producto de las rentas a que se refiere el artículo 5º de la presente ley. Los recursos acumulados en virtud de esa consolidación se dedicarán exclusivamente a cancelar, en su orden, las amortizaciones periódicas previstas, de los Bonos ya emitidos y de los que se emitan de conformidad con este decreto. El Banco de Guatemala no podrá hacer transferencia alguna, ni aun parcial, de los fondos recaudados, para otros fines que no sean el servicio de dichos Bonos.

Los fondos de la emisión a que se contrae este decreto, quedan afectos a las obras y fines que el mismo autoriza y no podrán ser transferidos sin la concurrencia de los dictámenes a que se refiere el artículo 3º y la previa autorización del Congreso de la República. El incumplimiento de este precepto determinará la inmediata destitución del funcionario o empleado que hubiere dado la orden de pago o que lo hubiere efectuado, quedando obligado el empleado o funcionario infractor a reintegrar las cantidades respectivas, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que le corresponda conforme a la ley.

La Contraloría de Cuentas queda encargada de velar por el cumplimiento de lo aquí previsto y, llegado el caso, entablará los procedimientos establecidos en su Ley Organica para hacer efectivos los reintegros que correspondan.

Artículo 9º—De acuerdo con lo previsto en el Decreto 450 del Congreso de la República, los Bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, trahsferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados o donaciones y de todos los demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 10.—Como agente financiero del Estado, el Banco de Guatemala procurará colocar una parte importante de los Bonos cuya emisión se autoriza por este decreto, en los mercados financieros del exterior, a efecto de asegurar adecuadamente la posición cambiaria del país.

Artículo 11.—De conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 42 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, el Organismo Ejecutivo incluirá en los proyectos de Presupuesto que someterá anualmente a la consideración del Congreso, la estimación de los Bonos que se negociarán durante cada año fiscal, así como un detalle global de las obras y fines a que, dentro de las disposiciones de esta ley, se destinará su producto.

El Consejo Nacional de Planificación Económica queda obligado a elaborar informes trimestrales sobre el proceso del desarrollo de las obras y la Contraloría de Cuentas acerca del uso de los fondos procedentes de la emisión. Dichos informes deberán hacerse del conocimiento del Congreso de la República.

Artículo 12.—Se derogan el párrafo segundo del artículo 4º del Decreto 1136 y el Decreto 1268 del Congreso de la República. [1] *

Artículo 13.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

* Modificado por Decreto Nº 1440 del Congreso, tomo 80.
1 Reglamentado el 3 de diciembre de 1960, en este tomo.

1 El 1136, en tomo 75 y el 1268, en tomo 77.
* Modificado por Decreto Nº 1440 del Congreso, tomo 80.
2 Publicado el 10 de octubre de 1960.

DECRETO NUMERO 1391

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la forma en que está concebida la Norma VIII del artículo 4º del Decreto número 1372 que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso, adolece de un error de omisión por cuanto excluye a los municipios de cuarta categoría, que son precisamente los más necesitados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Norma VIII del artículo 4º del Decreto número 1372 de este Congreso, la cual queda así: [1]

"Norma VIII.—La asignación contenida en el Ramo VII del artículo 3º de esta ley, destinada a la satisfacción de las necesidades de los municipios de la República, se situará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, en dozavas partes, en el Instituto de Fomento Municipal para su distribución equitativa en inversiones técnicamente planificadas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución. Esta ayuda debe destinarse preferentemente a la introducción de agua potable en los municipios calificados como de 2ª, 3ª y 4ª categoría, así como en las aldeas y núcleos de población menores".

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 En este tomo.
2 Publicado el 14 de octubre de 1960.

DECRETO NUMERO 1392

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 411 de fecha 30 de mayo de 1947, fue aprobada la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y que la República de Guatemala forma parte de dicha organización como Estado Miembro;

CONSIDERANDO:

Que la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con su artículo 36, puede ser reformada, señalando este artículo el trámite a seguir y las formalidades que deben llenarse para que las enmiendas surtan plenos efectos y que las contenidas en el instrumento de enmienda, adoptado por la Trigésima Sexta Reunión de la Conferencia en Ginebra, con fecha 25 de junio de 1953, obedecen al laudable propósito de mejorar la integración del Consejo de Administración de aquella organización;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad contenida en el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el instrumento de enmienda de los artículos 7º y 36 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 25 de junio de 1953 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su trigésima sexta reunión, efectuada en la ciudad de Ginebra, Suiza. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1393

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República corresponde hacer la declaratoria de utilidad y necesidad públicas o interés social, cuando en casos concretos de urgencia y beneficio colectivo se establezcan esos extremos y se solicite por el Estado, las municipalidades o la Universidad de San Carlos;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, ha solicitado la declaratoria a que se hace referencia en el párrafo considerativo anterior y en el expediente ha comprobado la urgencia, necesidad colectiva y beneficio social que entraña la expropiación que persigue;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para trasladar el asiento de la aldea El Ahumado, de una fracción de terreno compuesta de diez hectáreas, que se localizarán en la parte más apropiada a los fines que se persiguen, que se desmembrará de la finca llamada "Santa Hermina", propiedad del señor Candelario Fabián Flores, ubicada en el mismo Municipio de Chiquimulilla, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca rústica número 1717, folio 117 del libro 33 de Santa Rosa.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1394

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 411 de 30 de mayo de 1947, fue aprobada la constitución de la Organización Internacional del Trabajo y que la República de Guatemala forma parte de dicha Organización, como Estado Miembro;

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su cuadragésima primera reunión celebrada en Ginebra, Suiza, adoptó el 13 de mayo de 1958 el Convenio número 108, denominado "Convenio sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar, 1958", instrumento internacional que no contiene disposición alguna violatoria de la Constitución de la República ni de las leyes laborales vigentes en el país y que tiene por finalidades identificar debidamente a los marinos empleados a bordo de buques que no sean de guerra y matriculados en los territorios de los países miembros, siempre que aquellos laborantes se dediquen habitualmente a la navegación marítima; y que tales documentos de identidad facilitarán la readmisión de los marinos a los respectivos territorios nacionales, su ingreso a dichos países y su estadía temporal en tierra, sin perjuicio de que puedan limitarse las estancias de las gentes de mar a períodos razonables para los fines previstos en dicho Convenio, el cual no podrá implicar restricción alguna al derecho de los Estados Miembros de impedir a cualquier marino la entrada a sus territorios ni la permanencia en los mismos;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad contenida en el inciso 2º) del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio 108, denominado "Convenio sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar, 1958", adoptado en la cuadragésima primera reunión de la Conferencia General

1 Publicado el 22 de octubre de 1960.

de la Organización Internacional del Trabajo, el 13 de mayo de 1958, instrumento que consta de 14 artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1395

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el Decreto número 29 de la Comisión Permanente, emitido con fecha 12 de agosto del año en curso, para conocer de asuntos importantes que demandan solución,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Decreto número 29 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a sesiones extraordinarias, con el propósito de conocer de los siguientes asuntos:

1º—Proyecto de decreto que suspende por el término de seis meses, los efectos del artículo 93 del Decreto del Congreso número 1069.

2º—Proyecto de decreto por el que se concede franquicia postal y telegráfica a las comunicaciones oficiales de la ODECA.

3º—Proyecto de decreto que exonera de intereses caídos en mora a los créditos contraídos con el extinto Instituto de Fomento Cooperativo.

4º—Proyecto de decreto, por el que se modifica el artículo 5º del Decreto presidencial 470 y le adiciona los artículos 22 y 23.

5º—Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto 533 del Congreso de la República.

6º—Proyecto de decreto que modifica el artículo 1º del Decreto 398 del Congreso de la República.

7º—Decretos relativos a impuestos, tasas y exoneraciones.

8º—Proyecto de Ley de Creación de la Guardia Nacional.

9º—Proyecto de ley por el que se establecen sanciones para la pesca ilegal en aguas territoriales.

10.—Reformas al Código Penal Decreto legislativo 2164 que regula penas para quienes cometan robos y otras violaciones en las aguas territoriales de Guatemala.

11.—Proyecto de ley que reforma el Decreto legislativo 1286, Ley de Desarrollo y Fomento Económico del Petén (FYDEP).

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1396

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado crear nuevas fuentes de producción agrícola y estimular el desarrollo de las ya existentes en el país, a fin de

1 En este tomo.

fomentar la exportación y fortalecer la economía interna, diversificando los cultivos agrícolas, reduciendo así su dependencia del café como artículo principal de exportación, todo con el objeto de lograr un mejor nivel de vida para la población;

CONSIDERANDO:

Que con las siembras experimentales de hule de la variedad *Hevea Brasilensis* que se han verificado en Guatemala, se ha demostrado que existen en el territorio nacional extensiones de tierra adecuadas al cultivo de la variedad indicada, en condiciones favorables;

CONSIDERANDO:

Que asimismo se ha establecido que los árboles de hule necesitan para su pleno desarrollo de diez años y que empezando su producción a los ocho años alcanzan su plena madurez a los quince años, de tal manera que el cultivo requiere un período considerable de inversiones antes de que las plantaciones puedan producir;

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de incrementar la siembra de hule de la variedad *Hevea Brasilensis* o de otras de mejor calidad, el Gobierno está procurando llevar a cabo los arreglos necesarios para obtener fondos a fin de proporcionar a los interesados facilidades financieras, con plazos adecuados;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE FOMENTO DE LA SIEMBRA DE HULE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas que cultiven en la actualidad o cultiven en el futuro hule de la variedad *Hevea Brasilensis* u otras similares o mejores, ya sea en calidad o rendimiento, de acuerdo con las recomendaciones que hagan las instituciones técnicas establecidas en el país o reconocidas por el Estado, gozarán de los privilegios y franquicias determinados en la presente ley.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura llevará un registro de todas las fincas en que se cultive hule de la variedad *Hevea Brasilensis* u otras de las ya indicadas; para el efecto, los interesados deberán solicitar su inscripción por escrito que deberá contener:

a) Nombre, apellidos, vecindad y demás generales de identificación del interesado;

b) Nombre de la finca, su ubicación, medida superficial, número del folio y libro del Registro de la Propiedad Inmueble en que esté inscrita y vías de comunicación;

c) Extensión de terreno que tengan sembrado de hule de las variedades referidas, indicando el número de árboles que estén en desarrollo y el número de los que estén en producción; y

d) Monto de la producción del año próximo anterior en kilos de hule seco y monto estimativo de la producción para el año siguiente, siempre en kilos de hule en las mismas condiciones.

Artículo 3º—Cada vez que se hagan siembras de hule de las variedades referidas, los interesados harán la declaración ante el Ministerio de Agricultura, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en el respectivo registro.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura extenderá a los interesados constancia de cada siembra que declaren para su inscripción.

Artículo 5º—Cualquier cambio que se opere en las fincas inscritas en relación con los datos suministrados al registro, deberán comunicarse al Ministerio de Agricultura, con el fin de que sean ordenadas las anotaciones correspondientes.

CAPITULO II

Franquicias y beneficios

Artículo 6º—Todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios actualmente dedicados al cultivo de hule de las variedades antes indicadas y quienes se dediquen en el futuro a tal actividad, gozarán de las siguientes exoneraciones:

a) Exención del pago de impuestos y contribuciones fiscales y arbitrios municipales, creados o que se crearen en el futuro, por la venta de hule de las variedades relacionadas que se efectúe en el interior o en el exterior de la República;

b) Exención de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y arbitrios municipales, creados o que se crearen en el futuro, sobre las utilidades y beneficios de cualquiera naturaleza que se obtengan por razón del cultivo, beneficio, producción y exportación de hule de las variedades indicadas o sus derivados; y

c) Exención del pago de impuestos y contribuciones territoriales de los raíces dedicados al cultivo de hule de las citadas variedades y de derechos e impuestos de importación de la maquinaria, implementos, materiales, substancias y productos químicos necesarios para la siembra, cultivo, injerto, beneficio y producción de hule.

Las exoneraciones mencionadas en los incisos *a)* y *b)* se aplicarán por el término de 10 años a quienes en el futuro se dediquen a esa actividad. Dicho término principiará a correr desde la fecha en que, conforme al reglamento respectivo, obtengan la primera cosecha del producto, siempre que se inscriban en el registro mencionado en el artículo 2º, antes del plazo de 20 años a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

A los indicados futuros productores se les otorgarán también, para cada área sembrada inscrita, las franquicias contenidas en el inciso *c)* de este artículo, por igual término, a contar de la fecha de la inscripción en el citado registro.

Quienes al presente sean productores de hule de las indicadas variedades, podrán ampliar sus cultivos y, exclusivamente en cuanto a tales ampliaciones, se les reputará nuevos productores, conforme lo regule el reglamento respectivo y gozarán, en cuanto a ellas de las exoneraciones indicadas en este artículo.

Artículo 7º—Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas en que se cultive en la actualidad o que se dediquen a la siembra en el futuro de hule de las variedades referidas, que hubieren cumplido con las obligaciones especificadas en la presente ley, gozarán de las ventajas crediticias que el gobierno logre para la incrementación de este cultivo.

Se autoriza a los bancos del sistema para otorgar, hasta por el plazo de veinte años, a contar de la fecha de la escritura correspondiente, créditos exclusivamente destinados al financiamiento de plantaciones de hule, actuales o futuras, o sus ampliaciones (siempre que sean de las variedades mencionadas en el artículo 1º), sin las limitaciones que, en materia de amortizaciones, garantías y porcentajes del valor de éstas, fija la Ley de Bancos (Decreto 315 del Congreso de la República). Las indicadas limitaciones no serán aplicables a los mencionados créditos, cuando para su financiamiento los bancos empleen los recursos que, con el destino específico antes indicado, se otorguen al sistema bancario del país, directamente por el Banco de Guatemala, o por su medio, por instituciones del exterior.

Los documéntos en que se formalicen los respectivos contratos quedan exonerados del impuesto de papel sellado y timbres.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 8º—El Ministerio de Agricultura por medio de sus dependencias verificará inspecciones en las fincas en que se cultive hule y hayan sido inscritas, cada vez que lo crea necesario, para establecer la veracidad de los datos proporcionados por los interesados al hacerse la inscripción.

Queda prohibida la importación de semillas de hule o de sus partes vegetativas sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura o de las dependencias técnicas del Ramo que el Organismo Ejecutivo designe. Esos materiales de propagación únicamente podrán extraerse de las aduanas de la República, previa aprobación de sus calidades y de sus condiciones sanitarias, las cuales certificará el Ministerio de Agricultura o sus dependencias técnicas antes mencionadas.

Artículo 9º—Los interesados en el cultivo de hule que al hacer sus declaraciones para los efectos del registro hubieren suministrado datos falsos, perderán el derecho de privilegios y franquicias que se especifican en la presente ley.

Artículo 10.—Esta ley se reglamentará por el Organismo Ejecutivo y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

DECRETO NUMERO 1397

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al interés nacional que la política cafetalera, controlada hasta ahora por el Ejecutivo a través de las dependencias del Ministerio de Agricultura, sea atribución exclusiva de una entidad cuya existencia y fines sean legalmente reconocidos como de derecho público, ya que la producción y exportación del café son actividades importantísimas para la economía nacional y proporcionan considerables ingresos al país y altos niveles de ocupación en favor de la clase trabajadora;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, es deber del Estado dictar todas las medidas y disposiciones necesarias al fomento de las actividades agrícolas, al mayor estímulo e incremento de la producción y a expeditar la participación en ellas del más alto número de personas dedicadas a la caficultura: todo de conformidad con lo preceptuado por los artículos 213 y 220 de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE

CAPITULO I

De la creación, duración y domicilio

Artículo 1º—Con el carácter de entidad de derecho público, no lucrativa, créase la Asociación Nacional del Café, constituida por los caficultores

de la República, entidad que gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y para contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines.

Artículo 2º—La Asociación Nacional del Café se regirá por la presente ley y sus reglamentos, los que serán aprobados por los Ministerios de Agricultura y Economía. En lo sucesivo de este texto, tal entidad se denominará simplemente "La Asociación".

Artículo 3º—La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 4º—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la República.

CAPITULO II

Objeto y fines de la Asociación

Artículo 5º—La Asociación tiene por objeto esencial proteger la economía nacional en lo relativo a la producción de café y los intereses gremiales de los productores del grano. Para tal fin, en concordancia con sus recursos económicos, operará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración, asistencia y divulgación en las diversas ramas de la industria cafetalera. Asimismo, organizará servicios de promoción de créditos, catación, arbitraje, registro y estadística.

Artículo 6º—La Asociación será la única autorizada para extender los permisos de exportación y embarque y estará obligada a concederlos en cuanto se hayan satisfecho todos los requisitos legales. En caso de existir cuotas, de conformidad con los convenios internacionales, que limiten la exportación de café, la Asociación tendrá la obligación de autorizar la exportación de las cuotas proporcionales correspondientes.

Artículo 7º—Corresponde a la Asociación la representación y la defensa de la caficultura nacional, de los intereses económicos de los caficultores y de la industria del café ante organismos, entidades o conferencias nacionales o internacionales. Si se tratare de reuniones a las cuales la República de Guatemala deba acreditar representantes gubernamentales, éstos serán seleccionados por el Organismo Ejecutivo dentro de la lista que, para ese efecto, le propondrá la Asociación.

Artículo 8º—En ningún caso podrá la Asociación interferir en la libre contratación del producto.

CAPITULO III

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 9º—El capital de la Asociación se formará con las cuotas de sus miembros, los impuestos decretados a favor de aquélla, las asignaciones y subsidios del Estado, los ingresos originados de los bienes propios de la entidad, los correspondientes a los servicios que preste y cualesquiera otros recursos que adquiera por cualquier título.

Artículo 10.—Se fija a favor de la Asociación, la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), por cada quintal de café en oro, o su equivalente en pergamino, que se exporte.

Artículo 11.—La cuota a que se refiere el artículo anterior se pagará por el exportador de café directamente a la Asociación, al serle entregado el permiso de embarque debidamente autorizado.

Artículo 12.—Las cuotas que deban pagarse a las organizaciones internacionales del café serán cubiertas por la Asociación a contar del año-cosecha de 1960-61.

Artículo 13.—El Estado asigna a la Asociación la cuota fija de quince centavos de quetzal (Q0.15) por cada quintal de café en oro o su equivalente en pergamino, que se exporte. Dicha cuota se tomará de los ingresos fiscales percibidos por concepto de derechos de exportación de café y será transferida mensualmente a la Asociación por el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero del Estado.

CAPITULO IV

De los miembros

Artículo 14.—Se consideran miembros de la Asociación a todos los productores de café de la República, actuales y futuros, a menos de que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a los integrantes de la Junta directiva, de ser electos para tales cargos y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación.

Artículo 15.—Los productores de café quedan obligados a inscribirse como tales, en los registros que para ese efecto abrirá la Asociación. La inscripción de los actuales productores deberá efectuarse dentro del término de tres meses contado de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

CAPITULO V

De los compradores, exportadores y tostadores de café

Artículo 16.—Los compradores, los exportadores y los industriales del café quedan obligados a registrarse en la Asociación. Quienes actualmente se dediquen a esas actividades deberán registrarse dentro del término de tres meses a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Artículo 17.—Para dedicarse a la industrialización del café deberá obtenerse una licencia que la Asociación extenderá de conformidad con los requisitos que fije el reglamento respectivo.

De lo dispuesto en el artículo 16 y en el presente, se exceptúan quienes, para consumo local, empleen como materia prima una cantidad menor de cinco quintales de café en oro al mes.

CAPITULO VI

De la Junta general

Artículo 18.—Los caficultores miembros debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, que será el organismo supremo de la entidad.

Artículo 19.—La Junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año y sesiones extraordinarias, en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos veinticinco (25) miembros de la Asociación. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los diarios y radioperiódicos, por lo menos, con intervalo de tres días entre una y otra.

Acordada la convocatoria, se hará saber inmediatamente a todas las municipalidades de la República en cuya jurisdicción se produzca café, a fin de que éstas, sin pérdida de tiempo, lo hagan saber a todos los miembros de la Asociación por todos los medios de que dispongan y presten su colaboración con el objeto de que los productores que no puedan asistir personalmente, puedan hacerse representar.

Artículo 20.—El quórum para celebrar sesión lo formarán, por lo menos, cien miembros presentes o debidamente representados y la mayoría de los miembros de la Junta directiva. Si no se lograre el quórum requerido, la Junta general se efectuará sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente, con el número de los miembros que concurran.

Artículo 21.—Todo caficultor miembro tendrá derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su producción en pergamino o su equivalente, conforme a la escala siguiente:

De uno a cien quintales un voto;
De más de cien quintales y menos de tres mil quintales, además, un voto por cada cien quintales; y
De más de tres mil quintales y menos de diez mil quintales, además, un voto por cada doscientos quintales.
Ningún productor individual, ni entidad, podrá votar en exceso de diez mil quintales.

Para elegir directores los caficultores miembros votarán en tres grupos independientes entre sí, formados como sigue:

a) Los productores de uno a mil quintales en pergamino o su equivalente;
b) Los productores de mil uno a cinco mil quintales en pergamino o su equivalente; y
c) Los productores de cinco mil un quintales en adelante, en pergamino o su equivalente.

Cada grupo tendrá derecho a elegir dos directores propietarios y dos suplentes.

Ningún miembro podrá ejercitar más de diez representaciones.

CAPITULO VII

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Junta directiva se integra por siete miembros propietarios y siete suplentes.

Artículo 23.—De los miembros que integran la Junta directiva, un propietario y un suplente serán nombrados por el Departamento de Fincas Nacionales, seis propietarios y seis suplentes serán electos en Junta general ordinaria, exclusivamente por el voto de los otros miembros. Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. La Junta directiva se renovará por mitad cada año.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva elegirán dentro de ellos un presidente y un vicepresidente.

Artículo 25.—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva lo son también de la Asociación Nacional del Café. El primero tendrá la representación legal de la entidad y, en su defecto, el vicepresidente.

Para ser electos presidente y vicepresidente se necesita ser guatemalteco natural o guatemalteco naturalizado. Estos últimos deberán tener, por lo menos, diez años de experiencia en el cultivo del café.

CAPITULO VIII

Del auditor y del gerente

Artículo 26.—El auditor será electo por la Junta general en su primera sesión ordinaria. Su función principal será de fiscalización en beneficio de los miembros de la Asociación.

Artículo 27.—El gerente será designado por la Junta directiva, tendrá el carácter de secretario de la misma y será el órgano administrativo de comunicación entre la Asociación y el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 28.—El reglamento interior señalará las demás atribuciones del auditor, así como las del gerente.

CAPITULO IX

Del presupuesto

Artículo 29.—La Junta directiva elaborará el presupuesto anual y lo someterá a la Junta general para su aprobación en su próxima sesión.

Artículo 30.—La Asociación, por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales. En caso de que la Asociación posea bienes inmuebles que produzcan café, el producto cubrirá los mismos impuestos, arbitrios, tasas y tarifas que los particulares.

CAPITULO X

Artículo 31.—El Estado, como propietario de fincas productoras de café, queda sujeto a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 32.—La primera Junta directiva de la Asociación se elegirá en la sesión ordinaria de la Junta general que se efectuará en mayo de 1961. Mientras tanto, funcionará como Junta directiva la electa en Asamblea general de caficultores celebrada el 28 de abril del año en curso.

Artículo 33.—La Junta directiva formulará el proyecto de reglamento de esta ley y lo someterá a la aprobación de la Junta general en su próxima sesión.

Artículo 34.—Los directores propietario y suplente a que se refiere la primera parte del artículo 23, continuarán siendo nombrados por el Departamento de Fincas Nacionales, mientras el Estado posea y explote directamente fincas que produzcan no menos de cincuenta mil quintales de café en pergamino. Si durante tres años consecutivos la producción del Departamento de Fincas Nacionales fuere menor de la indicada cantidad, dichos directores serán electos en la misma forma que los restantes miembros de la Junta directiva.

Artículo 35.—Se declara extinguida la Oficina Central del Café. Los muebles, equipos, útiles, enseres y demás bienes de dicha oficina pasarán a ser propiedad de la Asociación. Los archivos de la misma oficina los recibirá la Asociación en depósito, por tratarse de archivos públicos. En su oportunidad serán trasladados al Archivo General del Gobierno.

Artículo 36.—La Asociación asumirá todas las funciones y gozará de todas las facultades y atribuciones que correspondían a la Oficina Central del Café, a su Junta asesora y a la Oficina Controladora del Café.

Artículo 37.—Todo caficultor que ya esté registrado en la exoficina Central del Café, no tendrá obligación de reinscribirse.

Artículo 38.—Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 39.—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 Publicado el 11 de noviembre de 1960.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1398

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que gran número de ciudadanos no han cumplido con la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto número 1069 del Congreso de la República y que es conveniente otorgar un plazo prudencial a efecto de que puedan llenar ese requisito legal sin incurrir en las sanciones establecidas en la misma ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—A contar del 25 de octubre de 1960, se suspende la vigencia del artículo 93 del Decreto número 1069 del Congreso de la República,[1] por el término de seis meses.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Tomo 75.
2 Publicado el 12 de noviembre de 1960.

DECRETO NUMERO 1399

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 4º y 8º transitorios de la Constitución de la República, Guatemala mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana, a cuyo ferviente ideal está obligada a colaborar por todos los medios legales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar a la Organización de Estados Centroamericanos todas las facilidades que tiendan a expeditar sus importantes tareas en beneficio de la efectiva vinculación centroamericana;

POR TANTO,

Con fundamento en lo estatuido en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica a las comunicaciones oficiales de la Organización de Estados Centroamericanos, sus órganos, consejos, institutos, comisiones, departamentos, oficinas y agencias especializados y a los funcionarios integrantes de los mismos.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1400

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el estudio, planificación y desarrollo de las obras de carácter nacional que tiendan a prevenir y evitar los desastres y calamidades que periódicamente causan los elementos naturales a los habitantes de la República y a sus bienes, y procurar al mismo tiempo el saneamiento urbanístico de las poblaciones, son de impostergable realización y merecen prioridad entre las obras que acometa la administración pública;

CONSIDERANDO:

Que al mismo tiempo, el estudio, planificación y desarrollo de obras tendientes a lograr la utilización de los recursos naturales, y el empleo de las aguas aprovechables para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía eléctrica o cualquier uso similar, que constitucionalmente deben cumplir funciones de beneficio general, es también materia de prioridad entre las obras que se emprendan por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que toda obra de proyecciones nacionales en que el Estado, al interesarse, al mismo tiempo que previene y soluciona situaciones negativas para los habitantes obtiene la promoción de recursos económicos para la Nación, representados en incremento agrícola por irrigación e incremento industrial y urbanístico por creación de fuentes de energía eléctrica, como en el caso de todos aquellos trabajos y obras que es necesario llevar a cabo en el río Samalá, son indudablemente de carácter urgente, beneficio colectivo e interés nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional, necesidad pública e interés colectivo el estudio, planificación y realización de las obras preventivas y beneficiosas que adecuadamente deban efectuarse en la cuenca y curso del río Samalá para evitar perjudiciales consecuencias de sus desbordamientos, y para aprovechar, en todo lo posible las perspectivas de irrigación y electrificación que el mismo río ofrece, con especialidad de los siguientes:

a) Reforestación intensiva en toda la cuenca del río Samalá, desde el nacimiento de sus distintos confluentes hasta el punto en que está asentada la Hidroeléctrica del Estado en Santa María de Jesús;

b) Desarenamiento y dragado del lecho del río Samalá en todas aquellas partes de su curso en que el nivel de ese lecho se encuentre más alto que las márgenes del propio río; y eliminación de curvas y obstáculos que retienen los aluviones del río;

c) Construcción de muros de contensión y demás obras tendientes a evitar el desbordamiento del río Samala;

d) Aprovechamiento de las aguas del río Samalá para fines de irrigación en los valles de Salcajá, Almolonga y Zunil; y

e) Mejoramiento general de las hidroeléctricas que se sirven del río Samalá e incremento en el uso del mismo río para el establecimiento de nuevas plantas productoras de energía eléctrica.

Artículo 2º—Las instalaciones y dependencias que tienen a su cargo las cuestiones forestales, geográficas y cartográficas, de planificación económica, de salubridad, obras públicas, irrigación, aprovechamiento de recursos hidráulicos y electrificación, agropecuarios y de aumento industrial, darán prioridad en sus funciones a los estudios, planificación y realización de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las municipalidades y particulares propietarios de predios ribereños del río Samalá, pueden disponer libremente de las arenas, limos y desechos provenientes de los trabajos de dragado y desarenamiento del río Samalá, salvo cuando en los mismos trabajos se necesite utilizar esos materiales.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Primer Subsecretario.

DECRETO NUMERO 1401

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, la Ley de Colegiación y los estatutos complementarios han previsto la colegiación obligatoria cuyos fines son la superación moral y material de las profesiones universitarias;

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de los colegios profesionales es el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus colegiados;

CONSIDERANDO:

Que los notarios son funcionarios que desempeñan una actividad pública, que no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección contra riesgos y aseguren el retiro después de un plazo razonable de ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República corresponde decretar impuestos, entre ellos los que sean creados con destino exclusivo y como fondos privativos de organismos o instituciones autónomas, como la Universidad de San Carlos de Guatemala, a quien corresponde reglamentar las actividades de los colegios profesionales que a ella funcionan adscritos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea un impuesto que cubrirán los abogados y notarios y que se recaudará por medio de timbres que se denominarán según su clase y objeto: "Timbre forense" y "Timbre notarial".

Artículo 2º—Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Abogados de Guatemala el cual recaudará, administrará y empleará su producto solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones en favor de sus miembros y con sujeción de los reglamentos respectivos. [1]

Artículo 3º—El impuesto será como sigue:

I—Timbre forense

En las demandas, peticiones o memoriales que, de conformidad con las leyes deban ser auxiliados por abogado, se empleará el Timbre forense, cuyo valor será de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada hoja.

II—Timbre notarial

Este impuesto recaerá en la proporción y forma que a continuación se expresan, sobre todo acto o contrato autorizado por notario:

a) Contratos con valor determinado; uno por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de diez centavos de quetzal, ni excederá del límite máximo de cinco quetzales;

1 Publicado el 30 de noviembre de 1960.

1 Véase en el tomo 80, el Reglamento emitido por el Colegio de Abogados.—(Diario Oficial Nº 85, tomo 161 de 12 de mayo de 1961.)

b) Contratos de valor indeterminado: cincuenta centavos de quetzal; y

c) Actas notariales y de legalizaciones de firmas: diez centavos de quetzal.

El timbre notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que los notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.

En las actas notariales y las legalizaciones de firmas, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva, en su caso.

En los testamentos y donaciones por causa de muerte, se fijará en la plica que contenga la disposición de última voluntad o el testimonio especial correspondiente.

Artículo 4º—Previa aprobación en Asamblea general, el Colegio de Abogados de Guatemala presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los reglamentos en que se fijen los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y demás prestaciones a que se refiere el artículo 2º de esta ley; el valor y características de los timbres forense y notarial; la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y a la realización de los fines de esta ley.

Artículo 5º—Los tribunales de justicia y las oficinas públicas rechazarán de plano las demandas, peticiones, memoriales y demás documentos que se les presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados los timbres forenses o notariales creados por esta ley.

Artículo 6º—Quedan exceptuados de la obligación de cubrir los timbres creados por esta ley, los abogados y notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y que devenguen sueldos del Estado.

Artículo 7º—Las pensiones, jubilaciones, montepíos y prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos, serán inembargables.

Artículo 8º—La presente ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1960.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1402

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad. Que una de las formas para lograr tal propósito es el de evitar que los pequeños o míseros patrimonios sean absorbidos mediante ejecuciones que aunque legítimos, carecen de todo fundamento ético por la oportunidad en que se exigen;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo 1014 de este Organismo, el Instituto de Fomento de la Producción y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, conforme al monto de las acreedurías que tenían a cargo del Departamento de Fomento Cooperativo, se distribuyeron proporcionalmente la cartera del mismo, con la obligación de reintegrar al Fondo Común el excedente que recuperarán. Que las mencionadas instituciones han iniciado ante los tribunales de la República procedimientos ejecutivos para hacer efectiva parte de aquellas acreedurías y que por otro lado quedan sin ejecutarse otras ya prescritas por el tiempo transcurrido desde que las acciones debieron efectuarse, acciones que en uno y en otro caso se han enderezado o deben enderezarse contra campesinos de escasos recursos y que en esa forma son privados de los medios económicos fundamentales y vitales, con lo cual se les merman a aquellas personas los medios para llevar una existencia digna y útil;

CONSIDERANDO:

Que al otorgarse un plazo de gracia a estos deudores de las dos instituciones crediticias a que se ha hecho referencia, en nada se perjudican las situaciones económicas de las mismas puesto que a la larga los procedimientos ejecutivos que pueden tramitarse, tienen, por su misma naturaleza, que tardarse algún tiempo, máxime que no es posible ejecutar de una vez a tan crecido número de deudores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran de los intereses caídos en mora a los créditos otorgados por el extinto Departamento de Fomento Cooperativo a sus respec-

tivos asociados y cuyas carteras, por negociación o imposición legal, fueron traspasadas al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala e Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 2º—Las instituciones bancarias respectivas procederán a verificar las operaciones correspondientes a la exoneración de intereses, quedando en suspenso las ejecuciones que hayan iniciado en los tribunales de justicia.

Artículo 3º—Se concede un plazo improrrogable de cinco años a los deudores del extinto Departamento de Fomento Cooperativo para que hagan efectivo sus adeudos.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1403

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el contenido del artículo 42, en su párrafo 2º del Decreto 533 del Congreso (Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción), haciendo extensiva la representación legal a que se refiere el mismo, a otros funcionarios, empleados de la institución y particulares, dado el excesivo número de acciones y trámites judiciales que debe atender el referido instituto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma en su segundo párrafo, el artículo 42 del Decreto 533 del Congreso, el cual queda así: [1]

> "El gerente general tiene a su cargo la representación legal del instituto y puede delegarla, total o parcialmente, en sus funcionarios y empleados y en personas particulares, previa autorización del Directorio Ejecutivo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Tomo 67, página 88.

DECRETO NUMERO 1404

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se está trabajando en hallar una fórmula adecuada que permita la constitución de un mercado común centroamericano, y el Gobierno de Guatemala en el afán de ir haciendo conciencia dentro de los mercados del Istmo, estima conveniente enmendar la frase distintiva que va adherida a los productos fabricados en Guatemala, por otra que evoque la unidad de Centro América;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto 398 del Congreso de la República en su primera fracción, la cual queda así: [2]

> "Todo artículo fabricado en el país, cualquiera que sea su naturaleza cuantía, deberá llevar visible en el producto mismo, o en su envoltura, la indicación de su procedencia centroamericana guatemalteca, por medio de las palabras "Producto centroamericano, hecho en Guatemala".

1 Publicado el 17 de noviembre de 1960.
2 Tomo 66, página 57.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1405

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación del Decreto 470 del Presidente de la República aconseja elevar el margen de operación a límite de retención de las compañías o sociedades que operan fianzas en Guatemala, no sólo para evitar la limitación del campo de acción de dichas entidades, sino para evitar en alguna forma la fuga de divisas;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a las propias compañías o sociedades afianzadoras determinar su política comercial, pero también es necesario que se fijen normas especiales para deducir las responsabilidades consiguientes en caso de que las partes interesadas no tomen en cuenta las razones de técnica y de experiencia para el mejor éxito de sus negocios;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 470 del Presidente de la República carece de sanciones para los infractores de los márgenes de retención, lo cual convierte aquellas disposiciones en normas blancas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 5º del decreto 470 del Presidente de la República queda así: [2]

"Artículo 5º—El margen de operación o retención máxima por cada riesgo tomado, será del 20% del capital pagado y reservas de capitales de la respectiva empresa que lo tome".

Artículo 2º—Se adicionan al Decreto 470 del Presidente de la República, los siguientes artículos:

"Artículo 22.—Las gerencias o juntas directivas de las empresa que operan fianzas en el país, al aplicar el máximo de operación o retención que permita esta ley, deberán tomar en cuenta la peligrosidad de cada riesgo, a efecto de no comprometer la solvencia o estabilidad financiera de sus respectivas empresas. Esto deberá ser tomado muy en cuenta por la Superintendencia para la deducción de responsabilidades".

"Artículo 23.—Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente decreto y el Decreto 470 del Presidente de la República, será sancionada con una multa no menor de cien quetzales (Q100.00) ni mayor de un mil quetzales (Q1,000.00), según la gravedad del caso. Dicha multa será impuesta por la Superintendencia de Bancos e ingresará a la Tesorería Nacional".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 1406

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución ha emitido el Decreto número 603, por

1 Publicado el 17 de noviembre de 1960.
2 Tomo 74, página 269.

1 Publicado el 17 de noviembre de 1960.

el cual se suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales enumeradas en el citado artículo, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional e impone la Ley de Orden Público (Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente) en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que el decreto del Ejecutivo, citado anteriormente, se encuentra plenamente adecuado a las circunstancias de alteración grave de la paz y perturbación del orden público en que actualmente se halla el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 603, emitido el 13 de noviembre de 1960 por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1407

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, insta la expropiación de dos fracciones de terreno en donde se encuentran ubicadas dos fuentes de agua que dicha corporación se propone introducir en esa población para acrecentar el actual caudal; y que esta expropiación se sigue con el objeto de desarrollar un plan que obviamente es de interés y beneficio de la colectividad y de urgencia para la municipalidad solicitante;

CONSIDERANDO:

Que la declaratoria previa para consumar la expropiación, debe hacerse por este Congreso y conforme al párrafo anterior dicha declaratoria es procedente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas e interés colectivo, la adquisición por parte de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, de dos fracciones de terreno con la extensión superficial de seiscientos veinticinco metros cuadrados cada una, que deberán desmembrarse en los lugares donde se encuentran los nacimientos u ojos de agua llamados "Nacimientos Los Corado", de la finca rústica número 649, folio 99 del libro 96 de Santa Rosa, de propiedad de René Haroldo Corado de la Vega, debiendo hacerse el deslinde de cada fracción alrededor de las fuentes de agua que se han indicado.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1408

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1958-1959, han sido estudiadas por la Comisión de Hacienda de este Congreso; que

1 En este tomo.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1960.

el dictamen de dicha comisión recomienda sean aprobadas por no existir ninguna anomalía que amerite su improbación total o parcial; y que, por otra parte, en el informe del auditaje practucado a las mismas, la Contraloría de Cuentas también sugiere su aprobación;

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1958-1959.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1409

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conviene al interés nacional modificar en el Arancel de Aduanas (Decreto número 1269 del Congreso de la República), las clasificaciones de aquellos artículos cuya importación afecte al desarrollo de la industria nacional, produciendo al mismo tiempo, innecesario drenaje de divisas en perjuicio de la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anteriormente consignado debe modificarse la partida número 642-09-08 del Arancel de Aduanas, a fin de fijar derechos aduanales distintos para los artículos de papel o cartulina a que la misma se refiere y diferenciar así claramente los aforos específicos y *ad valorem* aplicables a dichas mercaderías cuando las mismas se importen con impresiones, ya que estas últimas deben reputarse productos de las artes gráficas, en tanto que las que carezcan de impresiones deben considerarse como materias primas destinadas a emplearse por la industria;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 147 y en los artículos 212 y 213 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen los aforos (específico y *ad valorem)* que señala la subpartida número 642-09-08 del Arancel de Aduanas (Decreto número 1269 de este Organismo) y se crean los incisos siguientes: [1]

	Aforo específico	Aforo ad. val.
642-09-08 Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares, tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística:		
642-09-08-01 Con impresiones ...	Ø1.00 K. B.	10%
642-09-08-02 Los demás	0.10 K. B.	10%

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2] pero no afectará a las mercancías embarcadas con anterioridad a su vigencia, siempre que ese extremo se compruebe por medio de los documentos de embarque que conforme a la ley deben adjuntarse a las pólizas. En ningún caso deberán aceptarse comprobantes de transporte al lugar de embarque.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cumplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Tomo 77.

2 Publicado el 7 de diciembre de 1960.

DECRETO NUMERO 1410

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la falta de suficientes semáforos no sólo es causa de accidentes de tránsito que afectan tanto a los ocupantes de los vehículos como a los peatones, porque no encuentran las señales luminosas que regulen su derecho a transitar sin peligro, sino que, además, provoca el congestionamiento de vehículos en calles de intenso movimiento, lo que produce pérdida de tiempo y molestias al público;

CONSIDERANDO:

Que la instalación de semáforos para dirigir y regular automáticamente el tránsito es de urgente necesidad para reducir el número de accidentes y expeditar la circulación de peatones y de vehículos automotores sin esperas innecesarias y que, con aquella medida, han manifestado estar de acuerdo propietarios de vehículos automotores, quienes, además, expesaron el deseo de prestar su colaboración para adquirirlos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Reglamento de Tránsito dispone que los vehículos en general, para poder circular libremente en las vías públicas, deben ser matriculados; que por tal matrícula se paga el impuesto establecido en la tarifa contenida en el Decreto presidencial número 404; y que, sin perjuicio de tal disposición, procede crear a favor de la Policía Nacional una cuota complementaria que, con el carácter de impuesto, paguen los dueños de vehículos o sus usuarios, simultáneamente con el impuesto primeramente mencionado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 3º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea a favor de la Policía Nacional el impuesto temporal de un quetzal por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto presidencial número 404, impuesto que se hará efectivo al mismo tiempo que se pague el establecido en el citado decreto. El impuesto será pagado por los propietarios de los vehículos o por las personas que, sin tener tal calidad, hagan uso de ellos de manera constante y permanente y a cuyo nombre se extiendan las correspondientes licencias de circulación para los años 1961 y 1962. De este tributo quedan exceptuadas las bicicletas, carretillas de mano y los triciclos sin motor a que se refieren los numerales 4, 17, 18 y 28 del artículo 1º del citado Decreto número 404.

Artículo 2º—El impuesto a que se hace referencia en el artículo anterior, se establece y destinará única y exclusivamente para formar un fondo destinado a la adquisición del número de semáforos que sea necesario para regular el tránsito en calles de intenso movimiento en las áreas urbanas del país.

Artículo 3º—Se legaliza el cobro efectuado y los ingresos obtenidos por concepto del cargo adicional de un quetzal por cada placa de vehículos automotores que fue recaudado durante el año 1959, con el destino indicado en el artículo 2º.

Artículo 4º—De conformidad con el artículo 205 de la Constitución y el primer párrafo del artículo 5º del Decreto presidencial número 552, el Organismo Ejecutivo propondrá al Congreso de la República la ampliación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 1960-1961, a fin de estimar el ingreso que se originará del impuesto temporal creado por esta ley.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 1962, inclusive. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1411

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con la emisión del Decreto número 1339 de este Organismo, se elevó en forma conveniente el aforo que grava las importaciones de vajilla y de utensilios de cocina, a fin de contrarrestar el drenaje de divisas, como lo imponía la necesidad de incrementar las reservas monetarias internacionales del país;

CONSIDERANDO:

Que la adopción de tal medida condujo a la finalidad perseguida, habiéndose desalentado ese tipo de importaciones; pero que es deber del Estado,

1 Publicado el 7 de diciembre de 1960.

en beneficio del crédito mercantil del país, solucionar en forma justa y conveniente las situaciones creadas debido a la forma en que hubo necesidad de aplicar dicha ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exceptúan del aumento dispuesto por el decreto número 1339 del Congreso de la República [1] los despachos de vajilla y utensilios de cocina, con o sin partes de metal ordinario, clasificables en el inciso número 666-03-00-01 de la tarifa de importación, que a la fecha se encontraren pendientes de desalmacenaje en las aduanas de la República, siempre que hubieren sido embarcados con anterioridad al 17 de marzo de 1960, fecha en que entró en vigor dicha ley. En consecuencia, a dichos envíos deberá aplicarse los aforos específicos y *ad valorem* determinados por el Decreto número 1269 de este Organismo, pero para ello será condición precisa que se compruebe dicho extremo por medio de los conocimientos de embarque que, conforme a la ley, se adjuntan a las pólizas para fines aduaneros. Para este efecto, carecerán de valor los comprobantes de transporte al puerto de embarque.

Artículo 2º—A las mercancías a que se refiere el artículo anterior, se les exonera totalmente de los derechos de almacenaje en que han incurrido, siempre que las mismas sean extraídas dentro de los treinta días hábiles a contar de la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Tomo 78.
2 Publicado el 10 de diciembre de 1960.

DECRETO NUMERO 1412

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer sanciones adecuadas a quienes, sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes en vigor, exploten las riquezas marítimas de las aguas territoriales de la República;

CONSIDERANDO:

Que las actividades pesqueras al margen del control gubernativo, tienden hacia la extinción de las especies marinas y entrañan, además, una violación a la soberanía nacional, que debe sancionarse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las naves y aeronaves extranjeras que sin permiso o licencia de autoridad nacional competente pesquen en aguas territoriales de la República o cooperen a esa actividad serán conducidas a puerto y detenidas. Sus armadores, capitanes, oficiales y miembros de la tripulación serán sancionados de acuerdo con esta ley.

Artículo 2º—El capitán o quien haga sus veces, los oficiales y los miembros de la tripulación, según las circunstancias del caso, incurrirán en la pena de arresto mayor, conmutable a razón de un quetzal a diez quetzales por día, excepto para los miembros de la tripulación que podrán conmutarla a razón de diez centavos a un quetzal por día.

Artículo 3º—Los armadores de las naves a que se refiere el artículo 1º de esta ley, serán multados con la suma de cien quetzales a cinco mil quetzales, según el caso, multa que deberán pagar previamente a la liberación de la nave.

Artículo 4º—El producto de la pesca será decomisado y puesto inmediatamente a la venta en pública subasta por el capitán del puerto o quien haga sus veces. El monto obtenido será depositado en la institución bancaria más cercana al lugar de la subasta. Si el proceso concluyere por sentencia condenatoria, el producto de la subasta ingresará al fondo común. Si el proceso concluyere por sentencia absolutoria definitiva o fuere sobreseído definitivamente por las causas enunciadas en los incisos 1º, 8º, 10 y 11 del artículo 512 del Código de Procedimientos Penales, el producto de la subasta quedará a la disposición del capitán de la nave.

Artículo 5º—La multa a que se refiere el artículo 3º de esta ley, será impuesta en la vía administrativa de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo. Si tal multa no fuere pagada dentro del término de quince días, la nave será vendida en pública subasta por el capitán del puerto o quien haga sus veces. Servirá de base para la subasta el monto de la multa. Las publicaciones se harán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de la capital de la República, tres veces con intervalos de tres días. Aprobado el remate y enterado el precio de la nave, de su producto se

deducirá el valor de la multa impuesta y el saldo será depositado en la institución bancaria más cercana al lugar de la subasta para su entrega al armador.

Artículo 6º—Los procesos que se instruyan contra las personas a que se refiere el artículo 2º se regirán por las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 7º—Cualquiera otra violación de las aguas territoriales de la República, cometida por nave extranjera que no esté ejerciendo el derecho de tránsito inocente, será sancionada con multa que oscilará entre cien quetzales y diez mil quetzales, según la gravedad de la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedieren.

Artículo 8º—Las penas indicadas en esta ley se agravarán en una tercera parte, por cada una de las circunstancias siguientes:

a) Si no ostentaren la bandera o pabellón del país de su matrícula o carecieren de la documentación o registro que exija el Reglamento;

b) Si no obedecieren inmediatamente las órdenes o intimaciones que les fueren hechas para dirigirse a puerto o se resistieren al registro ordenado;

c) Si la nave o sus tripulantes portaren armas de fuego; y

d) Si fueren reincidentes en cualquiera de las infracciones a que se refiere esta ley.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo reglamentará esta ley, que entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

1 Publicado el 13 de diciembre de 1960.

DECRETO NUMERO 1413

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las disposiciones y consideraciones contenidas en los decretos de este Organismo números 1390 y 1287, y dar la categoría que se atribuye en la Ley al Consejo Nacional de Planificación Económica, ya que éste es el Organismo encargado de emitir los dictámenes relativos a las obras del Instituto Nacional de Electrificación;

CONSIDERANDO:

Para el logro de esta armonía, también es preciso que el articulado de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación, guarde relación con los preceptos constitucionales que la misma cita, ya que de la lectura del Decreto del Congreso número 1287, en su artículo 18 se refiere al artículo 12 de la Constitución, que ninguna aplicación cabe de él, debiendo referirse al artículo 120 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Al aportar los fondos necesarios a la eficaz realización del plan de electrificación nacional, es necesaria la unificación de esfuerzos, creando el organismo funcional del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en forma que responda a la segunda parte de los artículos 8º y 11 del Decreto del Congreso número 1390;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 147, incisos 1º y 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto del Congreso número 1287, como sigue: [1]

Artículo 1º—El inciso *b)* del artículo 7º queda así:

"*b)* Los cuatro miembros restantes (propietarios y suplentes) serán designados por el Presidente Constitucional de la República, quien los escogerá de las listas de seis personas que presentarán, cada una de las siguientes entidades: La Cámara de Industria, la Asociación General de Agricultores, el Consejo Nacional de Planificación Económica y El Instituto de Fomento Municipal".

Artículo 2º—El artículo 16, queda así:

"*Artículo 16.*—El Consejo elegirá con el voto favorable de cinco de sus miembros o más, a los candidatos para ocupar el cargo de gerente general, cuya designación hará el Presidente Constitucional de la República, de una terna que le proponga el Consejo.

El Consejo elegirá directamente con el voto favorable de cinco de sus miembros o más, a los subgerentes que estime necesarios, a un tesorero y a un auditor interno.

1 Tomo 78.

Los funcionarios nombrados en este artículo fungirán durante un período de cuatro años y podrán ser reelectos por períodos iguales".

Artículo 3º—El artículo 18, queda así:

"Artículo 18.—Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos por medio de acuerdo gubernativo emitido en Consejo de Ministros. La destitución de tales funcionarios sólo podrá hacerse por los motivos que establece el artículo 120 de la Constitución de la República. [1]

No podrá resolverse la remoción de ningún director sin que previamente se le haya concedido por el Consejo Directivo, audiencia y término prudencial para defenderse".

Artículo 4º—Se modifica el inciso *l)* del artículo 21, y se adiciona éste con un nuevo inciso que llevará la letra *n)*, así:

"l) Nombrar y remover, por acuerdo mínimo de cinco votos, a los subgerentes, al tesorero y al auditor interno".

"n) Proponer tres candidatos para el cargo de gerente general, quienes formarán la terna que se debe presentar al Presidente Constitucional de la República para que éste haga la designación correspondiente".

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 El acuerdo gubernativo de 8 de marzo de 1961, en este tomo, fija el período para los miembros del Consejo Directivo.

2 Publicado el 10 de noviembre de 1960.

DECRETO NUMERO 1414

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1304 de este mismo Organismo, se autorizó al Ejecutivo la negociación de un crédito con el Banco de Guatemala por valor de novecientos mil quetzales (Q900.000.00), destinados a la ampliación de la pista del Aeropuerto "La Aurora", mientras se llevaban a cabo estudios técnicos para la construcción de un moderno aeropuerto, cuyo costo inicial fue calculado en la suma de siete millones de quetzales (Q7.000.000.00);

CONSIDERANDO:

Que los nuevos estudios efectuados han determinado la conveniencia de adecuar el Aeropuerto "La Aurora" al moderno tráfico aéreo internacional, lo cual evitará la erogación cuantiosa resultante de construir el nuevo aeropuerto internacional proyectado, beneficiándose en forma positiva e importante el tesoro y la economía nacionales;

CONSIDERANDO:

Que para la realización de los trabajos respectivos no se cuenta con ingresos específicos destinados al financiamiento de la obra que debe realizarse, por lo que es procedente complementar la suma autorizada por el Decreto 1304 del Congreso de la República con una cantidad adecuada a los nuevos planes de ampliación;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió dictamen favorable a esta operación financiera al tenor del artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, según consta en la resolución número 3100 del punto 2º del Acta número 1034 de fecha 15 de diciembre de 1960, que se acompaña al expediente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 147, incisos 1º) y 10) de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 92 y 107, incisos *a)* y *c)* de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir notas del Tesoro hasta por la suma de ochocientos mil quetzales (Q800.000.00), a un plazo de cinco años y a una tasa no mayor del cinco por ciento (5%) de interés anual. [1]

Artículo 2º—El producto de la colocación de estas notas del Tesoro se utilizará únicamente y exclusivamente para los trabajos de ampliación de la pista de aterrizaje e instalaciones del aeropuerto internacional de "La Aurora", en adición a la autorización contenida en el Decreto 1304 de este Congreso. [2]

1 Su reglamento el 18 de enero de 1961, en este tomo.

2 Tomo 78.

Artículo 3º—El monto total del crédito a que se refiere el artículo 1º así como sus intereses y comisiones deberán amortizarse dentro del término indicado mediante aportaciones presupuestarias. En consecuencia, el Organismo Ejecutivo queda obligado a proponer al Congreso Nacional las pertinentes modificaciones presupuestales y a disponer las asignaciones respectivas en el presupuesto de los ejercicios fiscales que corresponda, hasta la completa cancelación de la deuda. Dicha cancelación deberá hacerse por partes iguales cada año.

Artículo 4º—Queda establecido que el servicio de la deuda cuya contratación se autoriza por este decreto, no implicará erogaciones extraordinarias imputables al presente ejercicio fiscal.

Artículo 5º—Quedan incorporadas a este decreto en lo que sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 1304 de este Congreso.

Artículo 6º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1415

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenios que el Ejecutivo haya celebrado de conformidad con el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución;

1 Publicado el 21 de diciembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el convenio constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, aprobado por los directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 26 de enero de 1960, fue debidamente aceptado y firmado por el Organismo Ejecutivo, conforme al acuerdo gubernativo de diecinueve de noviembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que tal convenio no se opone a ley alguna de la República y es beneficioso para el país,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, fechado el 26 de enero de 1960, aceptado y firmado por el Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, conforme al acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, instrumento que consta de once artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1416

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer con carácter uniforme para toda la República el impuesto que deben pagar los buhoneros o mercaderes ambulantes;

1 El Convenio, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que dicho impuesto sea adecuado a la capacidad económica de quienes comercian en pequeña escala, sin perjuicio del derecho de las municipalidades para cobrar el arbitrio por piso de plaza que eventualmente ocupen los buhoneros o mercaderes ambulantes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el impuesto anual de tres quetzales (Q3.00) que deberán pagar los buhoneros o mercaderes ambulantes. Este impuesto fiscal se pagará en las Administraciones de rentas o Receptorías fiscales que correspondan y se hará efectivo en el mes de enero de cada año.

Artículo 2º—El presente impuesto es el único que puede cobrarse a quienes ejercen el oficio de buhoneros o mercaderes ambulantes, ya sea que éstos comercien con mercaderías nacionales o extranjeras.

Artículo 3º—El pago del impuesto a que se refiere este decreto no exonera a los buhoneros o mercaderes ambulantes de la obligación que tienen de hacer efectivo el arbitrio que por piso de plaza corresponda a las respectivas municipalidades cuando aquéllos hagan uso eventual de los mercados o plazas.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 23 de diciembre de 1960.

DECRETO NUMERO 1417

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de interés colectivo y altos fines de concordia social, el Poder Público, en virtud de la amnistía, anula la relevancia penal de determinados hechos delictivos, extinguiendo toda derivación punitiva proveniente de ellos;

CONSIDERANDO:

Que toda vez que el Estado debe procurar, como el más alto de sus fines, el logro de la felicidad y la prosperidad colectivas, tal medida resulta necesaria por cuanto que equivale a reincorporar a la vida social, económica y política del país a ocasionales delincuentes que bien puedan aportar su contingente al progreso patrio y que, de conformidad con el inciso 7º del artículo 147 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando así lo exija la conveniencia pública;

CONSIDERANDO:

Que exceptuando a quienes han herido hondamente a la sociedad mediante la ejecución de delitos contra la vida de las personas o la inducción a los mismos, o bien mediante el atentado contra la seguridad pública a través de la comisión de actos terroristas, es conveniente decretar amnistía general en favor de todas aquellas personas que, engañadas en una u otra forma, se han colocado al margen de la ley en la vida política del país y las que tuvieron participación en el alzamiento militar contra el gobierno constitucional el 13 de noviembre del año en curso, con el objeto de que, reintegrándose a sus labores cotidianas y al seno de sus hogares, contribuyan a afianzar la paz cristiana que la celebración de las navidades debe conllevar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos, perpetrados antes del 13 de noviembre de 1960.

Artículo 2º—Se concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos perpetrados con ocasión del levantamiento armado del día 13 de noviembre de 1960.

Artículo 3º—Se exceptúan de los beneficios de los artículos anteriores:

a) Los autores, cómplices y encubridores cuya responsabilidad criminal provenga del asesinato cometido en la persona del exjefe de las Fuerzas Armadas, coronel Francisco Javier Arana;

b) Los autores, cómplices y encubridores relacionados con la muerte del expresidente coronel Carlos Castillo Armas;

c) Los jefes y oficiales que en el momento de la comisión del delito se encontraban de alta en el Ejército Nacional;

d) Los que incurrieron en responsabilidad penal derivada de actos de terrorismo penados en los artículos 282 y 406 del Código Penal y en los párrafos VII y VIII, título XIII del mismo y en las disposiciones legales en que se califique de sabotaje;

e) Los jefes y oficiales que se encuentren bajo la protección de país extranjero o la hayan solicitado;

f) Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de genocidio, parricidio, asesinato, homicidio, violación o robo, conexos con los delitos políticos;

g) Los autores, cómplices y encubridores de torturas en los reos y exacciones a los mismos, infractores del párrafo 3º del artículo 65 de la Constitución de la República;

h) Los multirreincidentes; e

i) Los autores, cómplices y encubridores de los delitos políticos y los comunes conexos, cometidos por funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 4º—Los favorecidos por la presente ley no quedan exentos de la responsabilidad civil.

Artículo 5º—Los tribunales de la República, de oficio o a instancia de parte, harán aplicación inmediata de la presente ley, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 6º—La presente ley, que fue declarada de urgencia nacional y aprobada con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso, entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1418

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, propuestas y aprobadas según resolución de la XII Asamblea Mundial, celebrada en Ginebra, Suiza, en el curso del mes de mayo de 1959, tiene como propósito fundamental aumentar de 18 a 24 el número de los Estados Miembros habilitados para designar a los que componen el Consejo Ejecutivo, a fin de dar participación equitativa a los Estados que han ingresado a dicha Organización en los últimos años, por una parte; y que es necesario asegurar la continuidad de las labores del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, mediante un procedimiento que permita la rotación gradual de los miembros de tal Consejo renovado parcialmente por elección;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, según consta en el acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de abril del corriente año, expresó su aceptación a las reformas de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, acordadas por resolución WHA12.43 de la Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de mayo de 1959;

CONSIDERANDO:

Que las reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS no se oponen a precepto alguno de nuestra legislación o compromisos internacionales del Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud aprobadas en conformidad con la resolución WHA12.43, por la XII Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de mayo de 1959. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Presidente.

1 En este tomo.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1419

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1420

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir reformas al sistema de notificaciones vigentes, con el fin de ponerlo acorde con las necesidades actuales relacionadas con la pronta y cumplida administración de justicia y el crecimiento de la población,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el capítulo II del título III del libro I del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el que se substituye por los siguientes artículos:

"*Artículo 92.*—Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: *a)* Personalmente; *b)* Por los estrados del tribunal; y *c)* Por el libro de copias. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Artículo 93.—Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1º—La demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto. 2º—Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada. 3º—Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia. 4º—Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa. 5º—Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas. 6º—Las resoluciones en que se acuerde hacer un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo. 7º—El señalamiento de día para la vista. 8º—Los autos para mejor proveer. 9º—Los autos definitivos y las sentencias. 10.—Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Artículo 94.—Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliere con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el artículo 95 de esta ley.

Artículo 95.—De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales por la segunda, y de destitución por la tercera.

Artículo 96.—Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare.

Artículo 97.—Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo 93, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando, en todo caso, el expediente respectivo.

Artículo 98.—Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cual-

quier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios-notificadores en el juicio de que se trate.

Artículo 99.—La cédula debe contener la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal.

Artículo 100.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio.

Artículo 101.—Cuando el suplicatorio o requisitoria haya de remitirse a juez o tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 102.—Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona, que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

Artículo 103.—Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en otra ley o en la resolución, se disponga otra cosa.

Artículo 104.—Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en esta ley, serán nulas; y el que las autorice, incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado, por su culpa.

Artículo 105.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha; más no por eso quedará relevado el notificador de la responsabilidad expresada en el artículo anterior.

Igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque ésta no haya sido notificada.

Artículo 106.—Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde resida el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacérseles en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y la otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

Artículo 107.—En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al Tribunal".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente del Congreso de la República.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Publicado el 23 de enero de 1961.

DECRETO NUMERO 1421

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución de la República, el Estado tiene obligación de proteger a los trabajadores y de dictar todas aquellas leyes tutelares que sean necesarias a fin de lograr el máximo de bienestar de ese considerable sector de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que no siendo bastantes las garantías que para la clase laboral concede el inciso *b)* del artículo 97 del Código de Trabajo, es imperativo dar las normas que puedan satisfacer esa necesidad, especialmente para proteger el salario;

CONSIDERANDO:

Que sin desconocer el principio de derecho de la libre contratación, el poder público debe atender el clamor popular contra la extorsión y abusos de los prestamistas, ya cobrando a los trabajadores intereses crecidos y tanto más cuanto mayores son las necesidades, o capitalizando intereses cuando éstos no han sido satisfechos en su oportunidad;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE RELACION ENTRE LOS TRABAJADORES Y SUS ACREEDORES

Artículo 1º—Todo contrato de préstamo de dinero o suministro de sustancias alimenticias u otros bienes de consumo, que celebren los trabajadores con personas individuales o colectivas, se regulará por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Las personas individuales o colectivas que proporcionen dinero a mutuo a los trabajadores, no podrán cobrar intereses mayores del ocho por ciento anual.

Artículo 3º—El tipo de interés establecido en el artículo anterior, no podrá variarse ni en ninguna forma aumentarse con pretexto de comisiones o sobrecargos por la apertura, prórroga o mantenimiento de créditos; aceptación, pago o descuento de letras, giros, cheques y demás documentos de crédito; o en fin, por cuenta de venta de productos pignorados, consignados o depositados.

Artículo 4º—En los contratos de mutuo celebrados por los trabajadores con personas individuales o colectivas, queda prohibida la capitalización de intereses.

Artículo 5º—Se exceptúan de los efectos de la presente ley, los contratos celebrados por los trabajadores con los Bancos o demás instituciones de crédito autorizadas legalmente, los cuales se regirán por las leyes de dichas instituciones.

Artículo 6º—Los salarios mínimos y aquellos que no excedan de treinta quetzales al mes, son inembargables; los demás salarios podrán embargarse en la siguiente proporción:

a) Hasta un diez por ciento de los salarios mayores de treinta y menores de cien quetzales al mes;
b) Hasta un quince por ciento de los salarios mayores de cien y menores de doscientos quetzales al mes;
c) Hasta un veinte por ciento de los salarios mayores de doscientos y menores de trescientos quetzales al mes; y
d) Hasta un veinticinco por ciento de los salarios mayores de trescientos quetzales al mes.

Artículo 7º—Todos los embargos trabados con anterioridad sobre sueldos de los trabajadores por rentas no pagadas de habitación suya y de su familia o por artículos alimenticios comprados para consumo propio, de su esposa, concubina o hijos, siempre que dependan económicamente de él, se reducirán al tanto por ciento que corresponda conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente ley. Los tribunales que conocen de los juicios librarán las órdenes correspondientes para que esas reducciones se verifiquen. En todo caso, deberán observarse las disposiciones del Decreto 1243 del Congreso de la República.

Artículo 8º—Cualquiera violación de las normas contenidas en el presente decreto, será sancionada de conformidad con lo establecido en el párrafo VI del Título XIII del Libro II del Código Penal vigente.

Artículo 9º—Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a la aplicación de este decreto.

Artículo 10.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Secretario

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

1 Publicado el 24 de enero de 1961.

DECRETO NUMERO 1422

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, entidad cuya existencia jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo dictado por el órgano del Ministerio de Gobernación el 25 de abril de 1952, ha venido prestando desde entonces importantes y desinteresados servicios en defensa de la seguridad de las personas y de sus bienes, mediante la prevención y el control de los incendios y proporcionando, además, auxilios de toda naturaleza en casos de emergencias o calamidades, sin haber contado, hasta hoy, con recursos suficientes para el eficaz cumplimiento de sus fines, por lo que dicha institución se ha mantenido en una situación de penuria económica permanente;

CONSIDERANDO:

Que los utilísimos servicios que presta el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala en beneficio de los habitantes de la República justifican el apoyo del Estado, ya que entrañan funciones públicas que debieron ser asumidas por las municipalidades y por el Organismo Ejecutivo, tal como acontece en la mayoría de los países;

CONSIDERANDO:

Que son deberes constitucionales del Estado proteger la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana y estimular la iniciativa privada para todos los fines de asistencia social, mediante las más amplias facilidades;

CONSIDERANDO:

Que los servicios del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala benefician directa e indirectamente a las Compañías de Seguros que operan en el país y favorecen a los dueños de bienes no asegurados contra incendio por cuanto aquellas actividades evitan o reducen los siniestros causados por el fuego, razón por la cual es justo que contribuyan equitativamente al sostenimiento y el desarrollo de las labores asistenciales del citado Cuerpo;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo expuesto procede la emisión de una ley en favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala que propicie la efectiva realización de sus fines altruistas de protección a la persona humana y a los bienes materiales en general;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 147; el artículo 40 y el tercer párrafo del artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reconoce el carácter de entidad de derecho público al "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", asociación cuya personalidad jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1952,[1] emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación. En consecuencia, dicha Asociación gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y para contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines. En lo sucesivo de este texto tal entidad se denominará simplemente "El Cuerpo".

Artículo 2º—El Estado asigna a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala los siguientes impuestos que con el carácter de subsidios específicos y disponibilidades privativas, destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines de dicha Asociación, se crean por esta ley:

a) Cuota anual de un mil quetzales (Q1,000.00) que deberán satisfacer las empresas nacionales y extranjeras registradas para operar en el país y autorizadas para emitir pólizas de seguro contra incendio;

b) Impuesto de dos por ciento (2%) que cubrirá el asegurado, y recaerá sobre las primas pagadas por seguro contra incendio, correspondientes a riesgos de esa naturaleza amparados en la República, cualquiera que sea el lugar de emisión de las pólizas respectivas;

c) Impuesto anual de medio de uno por millar (Q0.50 °/₀₀₀) sobre el valor de las edificaciones susceptibles de sufrir daños por fuego, no aseguradas contra incendio y ubicadas en los departamentos en que preste sus servicios el Cuerpo Voluntario de Bomberos, cuando el valor de las construcciones exceda de Q5,000.00. El impuesto será enterado dentro del primer trimestre de cada año a contar de 1961 inclusive, en las Administraciones de Rentas, con base en la declaración jurada que deberá formular el contribuyente;

d) Impuesto anual de medio de uno por millar (Q0.50 °/₀₀₀) sobre el valor de cualesquiera otros bienes, susceptibles de daños por fuego, no asegurados contra incendio y que pertenezcan o formen parte del inventario de personas o empresas, inscritas o no como sujetos de gravamen en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, cuando sus valores en conjunto excedan de Q5,000.00, siempre que estén situados en los departamentos en que el Cuerpo Voluntario de Bomberos preste sus servicios. Este impuesto será satisfecho dentro del primer trimestre de cada año, a contar de 1961 inclusive, en las Administraciones de Rentas con base en las correspondientes declaraciones juradas, cuando el sujeto de este gravamen no fuere empresa lucrativa o no estuviere inscrito en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades. La falta de presentación de las declaraciones juradas a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa igual al valor del impuesto no pagado.

Artículo 3º—Las cuotas anuales e impuestos creados en el inciso *a)* y *b)* del artículo precedente se pagarán en la Tesorería Nacional. Esta depen-

1 Tomo 71.

dencia así como las Administraciones de Rentas, situarán el producto de las recaudaciones en el Banco de Guatemala, como Agente Fiscal del Estado, precisamente el día hábil siguiente al de su percepción. El Banco de Guatemala deducirá tales ingresos de la "Cuenta Gobierno de la República-Fondo Común" y los entregará mensualmente al Cuerpo, sin más requisito que el correspondiente recibo firmado por el Presidente y Tesorero General de dicho Cuerpo.

Artículo 4º—La cuota a que se refiere el inciso *a)* del artículo 2º deberá satisfacerse por las empresas de seguros, dentro de los dos primeros meses de cada año, a contar de mil novecientos sesenta y uno, inclusive.

Artículo 5º—La Superintendencia de Bancos, con base en los informes que las entidades aseguradoras deberán presentarle dentro de los 20 primeros días hábiles de cada mes, practicará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, las liquidaciones correspondientes a los impuestos mencionados en el inciso *b)* del artículo 2º, que se hubieren causado durante el mes precedente y emitirá las órdenes de pago a fin de que dichos impuestos sean enterados por las empresas aseguradoras en la Tesorería Nacional, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de tales órdenes de pago. La Superintendencia de Bancos queda facultada para imponer sanciones iguales al doble de los impuestos omitidos como resultado de cualesquiera alteraciones dolosas en los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 6º—El impuesto que recae sobre los bienes a que alude el inciso *d)* del artículo 2º, cuando se trate de Empresas Lucrativas, se liquidará y pagará anualmente, a contar de 1961 inclusive, dentro de las mismas regulaciones y términos fijados por las leyes respectivas para la liquidación y pago de los impuestos sobre las utilidades. Con ese objeto, los estados financieros de las empresas afectadas deberán especificar, conforme a su contabilidad, el valor de los bienes no asegurados contra incendio y susceptibles de sufrir daños por fuego. La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas emitirá las correspondientes órdenes de pago, para que se pueda enterar el impuesto. En cuanto concierne al año de 1961, deberán presentarse declaraciones juradas dentro del primer trimestre de ese año.

Artículo 7º—El Cuerpo, por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerado de toda clase de impuestos y tasas fiscales y de arbitrios, tasas y contribuciones municipales. Las disposiciones del Decreto número 1023 del Congreso de la República continuarán, además, en plena vigencia. [1]

Artículo 8º—El Cuerpo presentará anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 31 de diciembre, el proyecto de su presupuesto, el cual, una vez aprobado, podrá ser modificado a propuesta del Directorio, en el curso del ejercicio, para ajustarlo a la situación financiera, a sus necesidades y a los planes de trabajo que posteriormente adoptare.

1 El Decreto 1023 del Congreso, en tomo 72, página 59.

Artículo 9º—El Cuerpo deberá informar anualmente de sus actividades y del empleo de sus recursos al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma establecida por las leyes aplicables a las entidades autónomas y descentralizadas y queda sujeto de conformidad con las disposiciones legales, a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 10.—El Cuerpo publicará en el Diario Oficial, dentro de los quince primeros días hábiles de cada trimestre, el balance correspondiente al trimestre anterior y publicará anualmente su balance general correspondiente al último ejercicio contable anterior.

Artículo 11.—Los miembros del Directorio serán responsables por las resoluciones que se dictaren con su concurrencia, a menos de que hubieren hecho constar en acta su opinión en contrario.

Artículo 12.—El Tesorero General y todos los empleados que manejen fondos de la entidad, deberán mantener garantizada su actuación con fianzas emitidas por compañías nacionales. El importe de tales fianzas será fijado, en cada caso, por el Directorio Central.

Artículo 13.—El Directorio del Cuerpo formulará los proyectos de los Reglamentos necesarios al eficaz cumplimiento de esta ley y los someterá al Organismo Ejecutivo para su aprobación conjunta por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía.

Artículo 14.—Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las contenidas en los Estatutos del Cuerpo.

Artículo 15.—(Transitorio). El impuesto sobre las primas de seguros a que se refiere el inciso *b)* del artículo 2º, principiará a pagarse el mes siguiente al de la fecha en que la presente ley entre en vigor.

Artículo 16.—(Transitorio). Dentro del término de diez días hábiles, contados de la fecha en que entre en vigor esta ley, el Cuerpo deberá presentar para su aprobación, conforme se indica en el artículo 8º el proyecto de su presupuesto por los meses faltantes para la conclusión del presente ejercicio fiscal.

Artículo 17—(Transitorio). Mientras el Cuerpo circunscriba la prestación de sus servicios al departamento de Guatemala, el impuesto creado por los incisos *c)* y *d)* del artículo 2º, se pagará exclusivamente sobre el valor de los bienes ubicados o situados en dicho departamento. Tan pronto como el Cuerpo amplíe sus servicios a otros departamentos de la República, lo hará saber así a los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público para los efectos de la emisión del correspondiente acuerdo gubernativo ampliatorio. En tales casos, los indicados impuestos se liquidarán y pagarán, como lo indica esta ley, a contar del próximo período de cierre de la contabilidad de la empresa lucrativa afecta; y en el mes de enero del año siguiente cuando el sujeto de gravamen no tenga ese carácter.

Artículo 18.—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1423

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución y la Ley de Expropiación (Decreto número 529 del Congreso), las municipalidades pueden instar a la expropiación en los casos concretos en que lo demande el interés colectivo y beneficio social de los fines que se persiguen a través de la expropiación que se proponen; y para ello previamente debe hacerse declaración en tal sentido, declaratoria que únicamente corresponde hacer a este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezada, del departamento de Jutiapa, pide al Congreso de la República la declaratoria de utilidad y necesidad públicas e interés social para la expropiación a favor de dicha municipalidad, de una fracción de terreno de las fincas rústicas números: 9316, folio 208, del libro 66 de Jalapa y número 6759, folio 235, del libro 42 de Jalapa, propiedad de Juan Jiménez Zepeda y de Gregoria Escobar v. de López, respectivamente; en el expediente que encabeza esa solicitud comprueba en forma sumamente pormenorizada en sus detalles la procedencia de esa declaratoria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezada, del departamento de Jutiapa, de una fracción de terreno con la extensión de 12.000 metros cuadrados, o sea una hectárea y veinte áreas, que se desmembrará de las fincas rústicas números: 9316, folio 208, del libro 66 de Jalapa, propiedad de don Juan Jiménez Zepeda, la extensión superficial de 75 áreas de la finca número 6759, folio 235, del libro 42 de Jalapa, propiedad de doña Gregoria Escobar v. de López, la extensión superficial de 45 áreas para destinarla a derecho de vía del tramo de carretera de entronque con la Carretera Internacional Panamericana que se propone construir.

Artículo 2º—Para los efectos consiguientes deberán llenarse todos los requisitos que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS R.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1424

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de gobierno de Guatemala es republicano, democrático y representativo, siendo en consecuencia incompatible con cualquiera política totalitaria que se pretenda imponer en la República, razón por la cual conviene emitir los instrumentos legales que permitan el mantenimiento de aquel sistema político, sancionando a quienes quebranten nuestras normas constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, el comunismo es una de las doctrinas totalitarias cuya vigencia veda nuestro ordenamiento constitucional, siendo evidente que por

1 Publicado el 28 de enero de 1961.

los sistemas internacionales que se usan para su propagación conviene reprimirlo, garantizando al mismo tiempo a las personas su legítimo derecho de defensa;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS

Artículo 1º—Se declara partido de organización internacional, al Partido Comunista Guatemalteco o cualquier forma o denominación de partido de acción comunista.

Artículo 2º—Los que por medios violentos atenten contra la organización democrática de la República o los ordenamientos económicos o sociales establecidos por la Constitución de la misma con detrimento de la soberanía nacional sufrirán pena de prisión correccional no menor de tres años ni mayor de diez.

Artículo 3º—Quienes propugnen a través de medios violentos por la destrucción del sistema representativo de Gobierno o la supresión violenta de todo ordenamiento político y jurídico de la Nación, sufrirán asimismo las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 4º—Las penas por los delitos tipificados en los artículos anteriores se agravarán en una tercera parte cuando en su comisión se atente también contra la existencia del Ejército o sus servicios auxiliares y se agravarán en dos terceras partes cuando los delitos se cometan en concierto o con ayuda de Estados o Partidos Políticos comunistas extranjeros.

Artículo 5º—Queda derogado el Decreto 59 del Presidente de la República (Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo). [1]

Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA.
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1425

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 29 de la Comisión permanente, de fecha 12 de agosto de 1960.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Secretario.

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Tomo 73, página 91.

2 Publicado el 24 de febrero de 1961.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1960, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1961

DECRETO NUMERO 598

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la continua agitación que ha venido sufriendo el país, dirigida por elementos políticos, principalmente comunistas, con el deliberado propósito de subvertir el orden constitucional y que ha producido, como consecuencia, el desorden, el desasosiego y la intranquilidad de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos antes enunciados han llevado a los agitadores a extremos tales como el abortado ataque a la guarnición militar de Cobán; y a cometer actos de terrorismo que ya han producido el derramamiento de sangre de pacíficos ciudadanos, cayendo por consiguiente, estas actividades dentro del marco del crimen castigable sumariamente;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado mantener a los habitantes en el goce de la paz y tranquilidad, para lo cual está facultado por la ley a efecto de tomar las medidas extraordinarias que el caso demande;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la obligación que el artículo 77 de la Constitución Política de la Nación impone al Presidente de la República, no obstante su ferviente deseo de no aplicar medidas extremas, ahora, en vista de los hechos consumados, en Consejo de Ministros;

DECRETA: *

Artículo primero.—Se declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional. [1]

Artículo segundo.—En consecuencia, se suspende la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76, y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo tercero.—De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Orden Público, el Presidente de la República actuará en su carácter de Comandante General del Ejército y se encomienda al Ministro de la Defensa Nacional la inmediata restauración del orden público, mediante el cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos de observancia general para estos casos, especificando las medidas extraordinarias que han de ser aplicables.

Artículo cuarto.—Se convoca al Congreso de la República para que en el término de ley, conozca con exclusividad de este decreto, el cual entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Educación,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

---

* Ratificado por Decreto Nº 1375 del Congreso, en este tomo.

1 Prorrogado por 30 días. Decreto gubernativo Nº 599, en este tomo.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT JAUREGUI.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 599

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las causas que motivaron la emisión del Decreto gubernativo número 598 de restricción de garantías, cuyos efectos vencen el dieciséis de agosto en curso, y que por tal razón es conveniente prorrogarlo para asegurar la tranquilidad y el orden públicos;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar por treinta días los efectos del Decreto gubernativo número 598 de fecha 18 de julio del presente año, que restringe las garantías contenidas en los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76, de la Constitución de la República, afectando esta restricción todo el territorio nacional.

Artículo 2º—Poner en conocimiento del Congreso de la República el presente decreto, que surtirá sus efectos inmediatamente. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

1 Ratificado por Decreto Nº 1378 del Congreso, en este tomo.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública, Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
CARLOS RODIL MACHADO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

DECRETO NUMERO 600

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el país como consecuencia de las medidas tomadas para ejecutar el Estado de Sitio, se encuentra en vía de recuperación de su normalidad, ya que todos los habitantes están entregados a sus actividades cotidianas y colaborando eficazmente con el gobierno para el mantenimiento de la constitucionalidad, a excepción de los comunistas criollos e internacionales que esperan ansiosos el levantamiento de la restricción de garantías para volver a perturbar el orden y seguir en la consecución de sus prácticas subversivas tendientes a derrocar el Gobierno Constitucional;

CONSIDERANDO:

Que en vista de los hechos antes analizados el Gobierno estima conveniente levantar el Estado de Sitio en que se encuentra el país, pero sustituirlo por el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, con el propósito de conjurar el peligro de una expansión del sistema marxista en Guatemala, mantener la normalidad de la vida institucional, la seguridad de los habitantes de la Nación y la protección de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que es deseo del gobierno que el quince de septiembre, ciento treinta y nueve aniversario de la Independencia Patria, se celebre sin limitación de las garantías constitucionales, por cuya razón el Estado de Alarma que sustituye al Estado de Sitio no surtirá efectos sino hasta el día dieciséis del mes en curso;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levanta el Estado de Sitio en todo el país el día de hoy.

Artículo 2º.—Se declara el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, por el término de treinta días a contar del día dieciséis (16) del mes en curso. [1]

Artículo 3º.—Inmediatamente cesa la vigencia plena de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—Mientras dura la vigencia del presente decreto se hará aplicación de las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, y III del Título II, y Capítulo II del Título III, del Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

Artículo 5º—El presente decreto se publicará y divulgará por todos los medios, entra en vigor inmediatamente y de él se dará cuenta al Congreso de la República hoy mismo. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 601

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que subsisten los motivos que el Organismo Ejecutivo tuvo como fundamento para declarar el Estado de Alarma en todo el país, de conformidad con el Decreto gubernativo número 600 del 14 de setiembre en curso, del que no ha conocido hasta la fecha el Congreso de la República, por lo que es procedente ratificar las disposiciones contenidas en el mismo y para que se cumplan requisitos constitucionales;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica por parte del Organismo Ejecutivo el Decreto gubernativo numero 600, de fecha 14 de setiembre en curso, mediante el cual se decretó el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que empezaron a contarse desde el 16 de los corrientes.

Artículo 2º—El presente decreto pasa inmediatamente al Congreso Nacional para los efectos del artículo 77 de la Constitución de la Republica.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

1 Cesan sus efectos por Decreto gubernativo Nº 602, en este tomo.

2 Ratificado por Decreto Nº 1389 del Congreso en este tomo.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS RODIL MACHADO,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 602

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de octubre de 1960

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno no obstante los brotes subversivos que amenazan la paz pública y la seguridad del Estado tanto en el orden interno como en el internacional, desea que todos los habitantes de la Nación se dediquen a sus actividades normales de trabajo dentro de un régimen pleno de garantías individuales;

CONSIDERANDO:

Que tales actividades subversivas, pueden ser controladas y dominadas por el Organismo Ejecutivo, empleando todos los medios de que dispone en circunstancias ordinarias, pues cuenta no sólo con el apoyo de la fuerza pública cuya eficacia para controlar el orden público ha demostrado recientemente, sino también con el apoyo de la ciudadanía y la confianza que ésta ha depositado en su gobierno por la cordura y serenidad con que ha conducido los destinos de la Nación durante el período de emergencia, en el cual ha mantenido el justo equilibrio entre libertad y autoridad, sin necesidad de acudir a las medidas extremas que le confería la Ley de Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que por las razones anteriores, el gobierno está en capacidad para actuar inmediatamente contra toda clase de nacionales o extranjeros que quieran perturbar el orden público con actos de terrorismo, de sabotaje o por medio de manifestaciones o proclamas tendientes a propiciar un clima de intranquilidad y agitación en el país, con miras de alcanzar el poder mediante el empleo de tales métodos de reconocida factura marxista;

CONSIDERANDO:

Que la ciudadanía consciente desea vivir en el pleno goce de las garantías individuales prescritas por la Constitución de la República y el gobierno compenetrado de ese justo deseo ha dispuesto levantar el Estado de Alarma en todo el país, consecuente con los anhelos de ese grueso sector de guatemaltecos acostumbrados a vivir en paz, dentro del orden y en fiel observancia de las leyes y reglamentos vigentes en la Nación, en contraste con la pequeña minoría de elementos descalificados que unidos con el comunismo internacional amenazan la seguridad del Estado y la estabilidad de las instituciones políticas y democráticas de la República;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º—El cese a partir de las doce horas del día de hoy, de los efectos del Decreto gubernativo número 600 que implantó el Estado de Alarma en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—El presente decreto se publicará y divulgará por todos los medios, y entra en vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Por el Ministro de la Defensa
Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO.
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 603

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las primeras horas de la madrugada de hoy, unos oficiales arrestados, juntamente con civiles del PGT, PUR y algunos elementos del Partido Revolucionario, que desde hace tiempo han venido conspirando para derrocar al gobierno legalmente constituido, se alzaron armados contra el Cuartel General Justo Rufino Barrios, y después de ultimar al segundo jefe del mismo, coronel Lisandro Ortiz y al comandante de guardia, capitán Ernesto Juárez Mayén, se apoderaron de algún armamento militar y de varios camiones, en los cuales, después de abandonar el fuerte, huyeron rumbo al oriente de la República;

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación y a la conservación del orden público,

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—En consecuencia, cesa la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos, 43, 44, 46, 53, 54, 55 y 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República; y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Orden Público, el Presidente de la República actuará en su carácter de Comandante General del Ejército y se encomienda al Ministro de la Defensa Nacional, la inmediata restauración del orden público, mediante el cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos de observancia general para estos casos, especificando las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas y señalando las facultades que en el Ejército delega la autoridad civil.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente, publicándose y divulgándose por los medios ordinarios, y del mismo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus presentes sesiones extraordinarias.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores,
CARLOS RODIL MACHADO,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
MARIANO LOPEZ HERRARTE,
encargado del Despacho.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

---

1 Ratificado por Decreto Nº 1406 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 604

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según informaciones que el Gobierno de la República ha recibido de los gobernadores departamentales y jefes de la policía, la mayor parte de los departamentos excepto los de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal, han retornado a la normalidad y sus moradores se encuentran entregados totalmente a sus actividades corrientes y ordinarias de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza,

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

Y con base en el artículo 77 de la Constitución Política de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º—Levantar el Estado de Sitio en todos los departamentos de la República, con excepción de los departamentos de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal.

Artículo 2º—Este decreto se publicará por todos los medios de difusión existentes en el país y el mismo entrará en vigencia inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GÓNZALEZ SIGUI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública, Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 605

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante los informes fidedignos de las autoridades respectivas, de que aún subsisten brotes de agitación en los departamentos de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal, el gobierno, con el objeto de que las ventas del comercio sigan su curso normal durante el mes de diciembre y la familia guatemalteca celebre con paz y tranquilidad las fiestas navideñas y de fin de año, estima conveniente levantar el Estado de Sitio en los citados departamentos;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con base en las facultades que le otorga el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Levantar el Estado de Sitio en los departamentos de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal.

Artículo 2º—Este decreto deberá ser publicado por todos los medios de difusión de que se dispone y el mismo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Salud
Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1960, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1961

Nómbrase al licenciado Ricardo Estrada Aguilar, Ministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Ricardo Estrada Aguilar, Ministro de Gobernación, en sustitución del de igual título Carlos Salazar Gatica, quien pasa a otro puesto de la Administración.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola "San José Palencia R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola "San José Palencia R. L.", del municipio de Palencia, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional; y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA "SAN JOSE PALENCIA R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Palencia, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones de la ley de Cooperativas de Guatemala, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola 'San José Palencia R. L.", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el municipio de Palencia, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales.

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de CINCO QUETZALES (Ø5.00) pagados totalmente y en el término fijado por la junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.

2.—Número del certificado.

3.—Número de aportaciones.

4.—Nombre de la asociación Cooperativa.

5.—Valor nominal de cada aportación.

6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.

7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.

8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la junta de directores y aprobado por la asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.

2.—Fecha de redención.

3.—Interés mínimo a pagar.

4.—Todos aquellos datos que la junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y ex-

clusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan la obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona de Palencia.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta Sociedad cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de cinco quetzales (Q5.00); y

d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa o empresa que se dedique a la misma actividad que la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos de que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociados a esta Cooperativa deberán presentar a la junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta sus productos por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la junta de directores y comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en asamblea general ordinaria una vez al año. La asamblea general anual se celebrará, a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados quince (15), constituirán quórum. Si no se lograra este en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la junta de directores previo el "visto bueno" de la comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la junta de directores y los de la comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La Asociación será regida por una junta compuesta de nueve (9) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reúna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año, tres (3) por dos años y los otros cuatro (4) por tres años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La junta de directores se reunirá dentro de los primeros diez (10) días después de la asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos cinco de los directores.

Artículo 42.—Siete de los miembros de la junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la junta de directores, no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la junta de directores sujeto a aprobación de la asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con

terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la asamblea general, a la junta de directores, a la comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y
d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la junta de directores

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la asamblea general a propuesta de la junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la junta de directores podrá proponer a la asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos solo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde la fecha de su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola San José Palencia R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Suprímense las segundas subsecretarías de los Ministerios de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la mala situación económica por que atraviesa el país y que necesariamente afecta al presupuesto nacional, obliga a hacer los reajustes indispensables;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir a partir de la fecha de este acuerdo las segundas subsecretarías de los Ministerios de la Defensa Nacional, y de Hacienda y Crédito Público.

El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Hácese una reforma a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto", acordó en sesión de Asamblea General, reformar el artículo 23 de sus estatutos, habiendo llenado para el efecto todos los requisitos de forma y fondo que la ley determina;

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas al artículo 23 de los mencionados estatutos, no contravienen ninguna disposición legal y que el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido dictamen favorable al respecto;

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 218 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Aprobar la siguiente reforma introducida a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto".

El artículo 23 queda así: "La elección del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del Sindicato, debe hacerse en Asamblea General que para el efecto se convoque, durarán en el ejercicio de sus cargos, dos años a partir de la fecha en que fueren inscritos en el Departamento Administrativo de Trabajo. Tanto los miembros del Comité Ejecutivo como los del Consejo Consultivo pueden ser reelectos consecutivamente una sola vez, por un período igual de tiempo".

II.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Confiérese la Gran Cruz de la Orden del Quetzal, en Homenaje Póstumo, al coronel Arturo Ramírez Pinto.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Gran Cruz de la Orden del Quetzal, en Homenaje Póstumo, al coronel Arturo Ramírez Pinto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, por sus relevantes atributos personales y como reconocimiento por los valiosos servicios que prestó a la Nación en los ramos diplomático, militar y administrativo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos a la señora viuda del coronel Ramírez Pinto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la Gremial de Caficultores de la Asociación general de Agricultores la creación de la oficina que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo, producción y exportación del café constituyen uno de los principales renglones de la economía de la Nación y por ser cuantiosas las inversiones en dichas actividades, así como el gran número de personas que dependen del mismo;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover a niveles adecuados los precios del café guatemalteco y consolidar hasta donde sea posible los mercados de exportación en los cuales el producto no ha tenido la aceptación que le corresponde, y que esa actividad ha estado hasta ahora a cargo de organismos de carácter internacional, lo cual lo ha colocado en condiciones inferiores a la de países de producción similar a la nuestra, por la falta adecuada de representantes permanentes ante dichos organismos de una institución nacional cuyo objeto sea velar exclusivamente por los intereses de la Industria Cafetalera Nacional;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Autorizar a la Gremial de Caficultores de la Asociación General de Agricultores, la creación de una oficina destinada a controlar las exportaciones de café de la República.

Artículo 2º—Y será una entidad autónoma, no lucrativa, tendrá su sede en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 3º—Esa oficina funcionará bajo la dirección y responsabilidad de cinco directores propietarios y cinco suplentes, quienes serán electos en Junta general de caficultores. La personería la ejercerá el presidente de la directiva, quien podrá delegarla en los casos que considere necesarios.

Artículo 4º—Queda obligada la directiva a formular un reglamento destinado a regular las atribuciones y funcionamiento de la Oficina Contralora el que deberá ser aprobado por los Ministerios de Economía y Agricultura.

Artículo 5º—Las aduanas de la República sólo permitirán las exportaciones de café autorizadas por la Oficina Contralora, para cuyo efecto serán válidos únicamente los documentos que dicha oficina emita.

Artículo 6º—La Oficina Contralora se encargará, asimismo, de representar los intereses cafetaleros del Estado y particulares ante organismos nacionales e internacionales y para este último caso deberá gestionar los nombramientos y autorizaciones legales correspondientes.

Artículo 7º—Será responsabilidad también de la Oficina Contralora la promoción, constitución y organización de un Instituto Nacional Cafetalero.

Artículo 8º—Se autoriza a la Oficina Contralora el cobro a los exportadores de café de una cuota de Ø0.25 por quintal oro que se exporte, destinada a cubrir gastos de organización, administración y a robustecer la industria cafetalera, así como para promover el consumo del producto en los mercados nacionales y extranjeros.

Artículo 9º—Esta cuota no será aplicable a los contratos que hayan sido registrados antes de la fecha de promulgación de este acuerdo.

Artículo 10.—Será también responsabilidad de la Oficina Contralora la aplicación de cualquier cuota que en el futuro se creare para la exportación y venta interna de café.

Artículo 11.—(Transitorio).—La A.G.A. convocará a todos los caficultores de la República a una sesión general, que deberá verificarse dentro de los 30 días después de publicado el presente acuerdo, a efecto de que se elija la directiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 Ampliado y aclarado el 22 de abril de 1960, en este tomo, y derogado por Decreto 1397 del Congreso, en este tomo.

Declárase de interés nacional las obras que se mencionan para el Municipio de Coatepeque, Quezaltenango.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Coatepeque del departamento de Quezaltenango, ha mantenido un ritmo de progreso de grandes proporciones,

CONSIDERANDO:

Que el municipio aludido, es el que da vida y florecimiento a esta importante zona del país y con la construcción de las carreteras del Pacífico y la que de esta ciudad conduce a la cabecera departamental de San Marcos, recientemente inaugurada, se convertirá en el centro principal de transacciones comerciales, funciones administrativas y actividades municipales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, reconociendo que el desarrollo económico de este municipio ha cobrado en la actualidad un auge inesperado y que las condiciones de sus calles, agua potable, luz eléctrica y edificios públicos, no están en relación con su importancia, reconoce la obligación de darle la importancia que se merece;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran de interés nacional, las obras siguientes:

a) Ampliación y delineamiento de la parte vieja de la población;
b) Trazo y planificación de la parte nueva de la misma;
c) Nueva introducción de agua potable y mejoramiento de las instalaciones existentes;
d) Construcción de drenajes y pavimento;
e) Construcción de Centros Cívicos, en especial: Edificio que contenga todas las oficinas de la Administración pública, Estadio, Teatro, Escuela, etc.;
f) Dotación de fuerza eléctrica del Estado, para lo cual se declara de utilidad nacional, el paso de las líneas de alta tensión, a través de las fincas "San José Buena Vista", "Las Mercedes", "San Francisco Buena Vista", "El Horizonte", "Florencia", "Santa Cecilia", "La Victoria", "La Bolsa" y "Las Delicias", jurisdicción de Colomba; "El Chagüite", "Las Casas" y "La Aurora", jurisdicción de esta población; y las demás que fueren útiles y necesarias.

Artículo 2º—El Gobierno proporcionará los terrenos nacionales y tratará de adquirir los particulares a efecto de que las obras se realicen en la mejor forma posible.

Artículo 3º—El financiamiento estará sujeto al plan tripartito puesto en práctica por el Gobierno, a fin de que los gastos se repartan por iguales partes entre pueblo, municipalidad y Estado.

Artículo 4º—Para el aporte municipal, el Gobierno dará la ayuda necesaria a fin de que logren préstamos por medio de Bonos Municipales, pagaderos a largo plazo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 1º de abril de 1960.

Dado en el Palacio Municipal del Municipio de Coatepeque, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Confiérese la Orden del Quetzal, al profesor Gabriel Arriola Porras.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Orden del Quetzal en el grado de Caballero, al señor profesor Gabriel Arriola Porras, por los brillantes servicios prestados en el Ramo docente durante más de cincuenta años y su abnegada labor educacional en pro de la juventud de occidente.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese que los miembros del Ejército podrán obtener gastos de representación y viáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1960.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza especial de los servicios del Ejército de Guatemala, no se compaginan con la rigidez del Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 55 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del año en curso, [1]

1 Tomo 78.

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los jefes, oficiales y demás personal del Ejército de Guatemala, podrán obtener las sumas necesarias para sus respectivos gastos de representación y viáticos empleados en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del presente año, quedando desde luego, obligados a comprobar debidamente las inversiones que se derivaren de las mismas, no así los gastos de representación que se regirán conforme lo establece el artículo 49 de la Ley Orgánica del Presupuesto. (Decreto número 552).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 342

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la gerencia ha informado sobre los resultados de la aplicación del acuerdo número 339 de esta Junta, en el sentido de que muchos patronos aprovecharon oportunamente la exoneración total y parcial de los recargos, lo cual redundó en beneficio de los ingresos del IGSS;

Que otros patronos, no solventes, fundándose en la mala situación económica que sufren sus negocios han pedido a la gerencia se prorrogue el término de la exoneración de que gozan actualmente, a efecto de poder cancelar sus adeudos y que siendo conveniente dar facilidades a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones, procede acceder a lo solicitado ampliando dicho término;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 19, inciso *a)* del Decreto legislativo número 295, Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo primero.—Facultar a la gerencia para que pueda exonerar parte de los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo número 272 de la Junta directiva, del primero de abril al treinta de junio de mil novecientos sesenta, como sigue:

* Legalizado el 21 de abril de 1960, en este tomo.
1 Publicado el 23 de marzo de 1960.

a) La exoneración será del 75% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto durante los meses de abril, mayo y junio de 1960; y

b) Tal exoneración se aplica solamente a las contribuciones causadas hasta el día 29 de febrero último.

Artículo segundo.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

MANUEL ZIBARA ABDO,
Gerente interino.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor José Vicente Alvarez Romero.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor doctor José Vicente Alvarez Romero, secretario general del I Symposium Iberoamericano de Filosofía, celebrado recientemente en esta ciudad, por sus relevantes atributos personales como por su aporte filosófico y científico a dicho Symposium, y sus nobles esfuerzos para la reunión de tan importante evento cultural en Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de la Insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal al señor Carlos Claverie Meister.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Carlos Claverie Meister, presidente del Crédito Hipotecario Nacional, por sus relevantes atributos personales y por su eficiente labor en las altas finanzas, desarrollada durante más de treinta años, en pro del desenvolvimiento industrial, agrícola y del sistema bancario del país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de la Insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal a la señora profesora Josefa T. v. de Aguerri.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, a la señora profesora Josefa T. v. de Aguerri, por sus atributos personales y su enaltecida labor en pro de la cultura y de la docencia nicaragüenses, y en demostración de los lazos fraternos existentes entre Nicaragua y Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal al doctor Apolonio Berríos.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor doctor Apolonio Berríos, por sus atributos personales, su probada devoción y altruismo impresos al servicio de su noble profesión, y en testimonio de aprecio por los lazos fraternales mantenidos entre Nicaragua y Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, fomentar la cultura en todos sus aspectos y por todos los medios a su alcance y que en la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, existe suficiente número de estudiantes de posprimaria que amerita la creación de un Instituto Prevocacional Mixto;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad, maestros, alumnos y vecinos de la ciudad de Coatepeque, han presentado solicitud formal al Ministerio de Educación Pública, a efecto de que se les autorice el funcionamiento de este Instituto, bajo el patrocinio de la honorable municipalidad y de los maestros que formarán el cuerpo docente y administrativo del plantel, sin ninguna obligación económica por parte del Estado, mientras dure la actual situación económica por la que atraviesa el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, bajo los auspicios de la municipalidad, vecinos y maestros de la localidad, quienes por sus propios medios económicos organizarán y mantendrán el sostenimiento del Instituto, por ahora sin ninguna obligación económica por parte del Estado.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, así como de la organización, funcionamiento y supervisión del establecimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Modifícase el acuerdo de 9 de marzo del año en curso, relacionado con la ampliación de la pista del aeropuerto "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según acta número doscientos ochenta y dos (282) de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, suscrita ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada" ha manifestado que, con base en otros compromisos ya adquiridos con el Gobierno de la República, se encuentra imposibilitada de hacer frente a las obligaciones del Proyecto AP-2M-1M, que le corresponde como integrante de las "Constructoras Nacionales Unidas";

CONSIDERANDO:

Que con base en la solidaridad y mancomunidad existentes entre las compañías "Constructoras Nacionales Unidas", la "Constructora Centroamericana, Compañía Limitada" y los ingenieros Miguel Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt, han aceptado la exclusión de "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada", y han ratificado los conceptos del contrato número noventa (90) del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y cuatro (4) de diecinueve (19) de enero de mil novecientos sesenta (1960);

CONSIDERANDO:

Que a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la "Constructora Centroamericana, Compañía Limitada" y los ingenieros Miguel Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt, reúnen los requisitos exigidos por dicho Ministerio para la ejecución del Proyecto AP-2M-1M, ampliación de la pista del aeropuerto nacional "La Aurora",

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Aprobar el acta número doscientos ochenta y dos (282) del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta (1960), [1] **suscrita ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la cual "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada", declara su imposibilidad de hacer frente a las obligaciones contraídas por la construcción del Proyecto AP-2M-1M, y su deseo de que se le excluya del contrato suscrito con el Gobierno de la República. Modificar el acuerdo gubernativo de fecha nueve (9) de marzo del año en curso,** [2] **en el sentido de aprobar los contratos números noventa (90) del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y número cuatro (4) de diecinueve (19) de enero del presente año, suscritos con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, pero únicamente en cuanto a la "Constructora Centroamericana, Compañía Limitada"' y a los ingenieros Miguel Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt se refiere, excluyendo expresamente a "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada", quien queda desligada de cualquier derecho u obligación que hubiera podido corresponderle; y en consecuencia las firmas "Constructora Centroamericana Compañía Limitada" y "Constructora Asturias-Vizcaíno", deben prestar las garantías a que se refieren los contratos mencionados.**

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de la Defensa,
G. MONZON PEULVE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Designase a la Escuela Nacional de Quezaltepeque, con el nombre de "Doctor Ramón Villeda Morales".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en observancia del Decreto gubernativo número 77, del 9 de setiembre de 1954, las escuelas, aulas, bibliotecas y demás dependencias del Mi-

1 El acta, en Diario Oficial Nº 83, tomo 158 de fecha 22 de abril de 1960.

2 Tomo 78.

nisterio de Educación Pública podrán ser denominadas con nombres de patriotas, benefactores y filántropos tanto de Guatemala como de países que aporten beneficios auténticamente culturales y éticos en el concierto de las naciones;

CONSIDERANDO:

Que el actual presidente de la hermana República de Honduras, doctor Ramón Villeda Morales, por sus relevantes méritos cívicos, su recia personalidad de estructuración democrática y su alto espíritu centroamericanista, es de las personas comprendidas en los alcances del decreto a que se ha hecho referencia;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de "Doctor Ramón Villeda Morales" a la Escuela Nacional de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, inaugurada el 13 de marzo del año en curso.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública de todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Decláranse punibles las acciones u omisiones que afecten la higiene, ornato e instalaciones del Municipio de la ciudad de Quezaltenango.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE QUEZALTENANGO,

CONSIDERANDO:

Que es fin primordial del gobierno del municipio, velar por la conservación de sus instalaciones así como por el aseo de calles y plazas a efecto de preservar la salubridad y ornato de la ciudad, para lo cual tiene la facultad de emitir las ordenanzas y reglamentos necesarios, ejecutarlos y hacerlos ejecutar;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones del juzgado de asuntos municipales se encuentra la de sancionar con multas todos aquellos casos en que se afecte el ornato público y se infrinjan, entre otros, los reglamentos relativos a la limpieza;

CONSIDERANDO:

Que con la creación del cuerpo de Policía Municipal se cuenta con el medio indispensable para prevenir y evitar las faltas contra el aseo y ornato del municipio, cometidas frecuentemente por personas inescrupulosas y que es de urgente necesidad dictar las medidas tendientes a reprimirlas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran punibles las acciones u omisiones que afecten la higiene, ornato o instalaciones del municipio y la municipalidad en el ejercicio de su poder correctivo y las sancionará de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 2º—Serán sancionadas con una multa igual al duplo del daño causado, más el costo de su reparación, pero en ningún caso será menor de Q2.00:

1) Los que cortaren flores, ramas de árboles ornamentales o dañaren en cualquier forma los arriates de jardines, parques o paseos.
2) Los que destruyeren focos, pantallas, aisladores o cualquier otro material de las instalaciones del servicio eléctrico.
3) Los que mancharen o deterioraren estatuas, monumentos, rótulos, fuentes o cualesquiera otros objetos de ornamento o utilidad públicas,
4) Los que obstruyeren, estropearen o dañaren de cualquier modo las acequias, alcantarillas del sistema de drenaje o las instalaciones del servicio de agua potable.
5) Los que rompieren calles, aceras u otras construcciones exteriores, sin obtener previamente la licencia correspondiente.
6) Los que dañaren en cualquier otra forma las instalaciones del municipio, siempre que tales hechos no fueren constitutivos de delito o falta, sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 3º—Se impondrá una multa de Q2.00 a Q5.00 a:

1º—Los que acumularen basuras y desperdicios en casas de habitación, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes, comercios, almacenes, tiendas, talleres y otros establecimientos análogos, por más de dos días sin proceder a su evacuación.

2º—Los que arrojaren basura u otros desperdicios, en calles, plazas, o cualquier otro sitio público que no sean las expresamente destinados para este fin.

3º—Los que abandonaren en calles, plazas o lugares públicos animales muertos o substancias de fácil descomposición.

4º—Los que ensucien las calles, plazas o centros públicos, satisfaciendo necesidades corporales que afecten la limpieza y ornato de la ciudad.

5º—Los que emborronen paredes, muros o cercas, tanto de edificios públicos como privados o fijen en los mismos carteles, anuncios o cualquier otra forma de propaganda escrita, sin la debida autorización.

Artículo 4º—Serán sancionados con una multa equivalente a Q10.00 más un quetzal por cada día de depósito, los propietarios de vehículos de motor o de tracción humana o animal, restos o materiales provenientes de los mismos, que fueren abandonados en las vías públicas y que retirados de dichos

lugares por la municipalidad fueren depositados en los lugares acondicionados al efecto. Se entiende que el depósito no puede durar más de seis meses y que transcurrido dicho término sin que el propietario haga efectiva la multa para obtener la restitución, dichos objetos pasarán a ser propiedad municipal.

Artículo 5º—En caso de reincidencia en las infracciones a que se refieren las presentes disposiciones, se impondrá a los contraventores una multa igual al doble de la señalada para cada infracción.

Artículo 6º—Las multas que no sean pagadas dentro del término que para el efecto se señale al transgresor, serán conmutadas por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, sin que en este caso tal detención pueda exceder de treinta días.

Artículo 7º—Todas las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán impuestas por el órgano legal correspondiente, juzgado de asuntos municipales y el producto de las multas que se impongan ingresará a los fondos de la municipalidad.

Artículo 8º—La presente disposición entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese.

Dr. ALBERTO FUENTES CASTILLO,
Alcalde.

JULIO CESAR CASTILLO R.,
Secretario.

Quezaltenango, 24 de marzo de 1960.

Créase el servicio de limpieza e higiene y tren de aseo de la ciudad de Quezaltenango.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE QUEZALTENANGO,

CONSIDERANDO:

Que entre los fines primordiales de la institución municipal, se encuentra el de velar porque la ciudad y sus aledaños se conserven limpios, tanto en los lugares públicos como en el interior de los establecimientos de toda clase y viviendas; que tiene facultad para emitir las ordenanzas y reglamentos que las necesidades demanden, así como para ejecutarlos y hacer que se ejecuten, con el objeto de preservar la salubridad y ornato citadinos;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha, la forma como se ha venido recolectando la basura y desperdicios de todas clases en las calles, plazas y casas de habitación particulares, no llena su cometido a satisfacción por lo que, es de urgente necesidad crear un cuerpo de tren de aseo que satisfaga plenamente las necesidades apuntadas;

CONSIDERANDO:

Que el problema a resolver abarca aspectos fundamentales, tales como: localización y construcción inmediata de botaderos de basura y desperdicios, distribución y colocación de depósitos para los mismos fines, organización y funcionamiento de un tren de aseo eficiente y recolección y transporte de basura y desperdicios a los lugares que para el efecto se señalen; que dichos aspectos deben de resolverse mediante del financiamiento dentro de la economía municipal, sin perseguir fines de lucro y de acuerdo con un reglamento que norme la forma de satisfacer tales necesidades y que garantice la continuidad, seguridad y comodidad de los usuarios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Crear el servicio de limpieza e higiene de la dad de Quezaltenango, así como de sus aledaños y de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

CAPITULO I

Areas de la ciudad que se cubrirán

Artículo 1º—El servicio cubrirá las áreas siguientes:

Zona uno

a) Número uno: Comprendida entre la primera y décima calles y sétima y catorce avenidas;
b) Número dos: Entre la calle Rodolfo Robles y octava calle y quince y veinte avenidas;
c) Número tres: Entre la calle Rodolfo Robles y segunda calle y quince avenida y avenida Jesús Castillo;
d) Número cuatro: Entre la calle Cirilo Flores y doce calle y avenida del Cenizal a la sétima avenida.

Zona dos

e) Número cinco: Entre la calle Cirilo Flores y once calle y avenida Jesús Castillo y diagonal dos.

Zona tres

f) Número seis: Entre la calle Rodolfo Robles y octava calle y avenida Jesús Castillo y quince avenida; y
g) Número siete: Entre la quince y veinticinco avenidas y calle Rodolfo Robles y octava calle.

CAPITULO II

Financiamiento dentro de la economía municipal

(En este capítulo debe establecerse la cantidad que se destinará inicialmente para cubrir el servicio y sufragación dentro del presupuesto municipal,

1 Publicado el 23 de abril de 1960.

lo que implicará la creación de una partida especial dentro del próximo presupuesto. En consecuencia, el título puesto en el original por el departamento de Arbitrios y Catastro "Financiamiento dentro de la Econom'a Municipal", deberá cambiarse por el que a continuación aparece).

CAPITULO III

Tarifas

Artículo 2º—Por el servicio diario de limpieza se cobrará una tasa de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Por edificios públicos y casas de habitación .... Ø 0.05

b) Por el prestado a hoteles y pensiones de Ø0.15 a 0.25

c) Las tasas indicadas quedan sujetas a las modificaciones que estime conveniente la municipalidad y cuando la necesidad lo requiera, por ampliación de los servicios.

Las tasas determinadas deberán de pagarse cada vez que sea prestado el servicio y por intermedio de los recaudadores del tren de aseo o el respectivo inspector; personal que estará integrado de acuerdo con las áreas establecidas, y estará obligado a entregar el ticket respectivo, debidamente autorizado por esta municipalidad.

CAPITULO IV

Depósitos para basura y desperdicios

Artículo 3º—La municipalidad por medio de su departamento de ingeniería construirá depósitos para basura y desperdicios de toda clase, de conformidad con los requisitos establecidos en los reglamentos de sanidad, y los cuales se instalarán en los siguientes lugares:

a) En la plazuela de San Antonio, al final de la trece avenida;

b) Al final de la diagonal dos, a inmediaciones de la Zanja del Cenizal;

c) En la colonia El Rosario, entre la tercera y cuarta calles de la misma;

d) En la avenida Sinforoso Aguilar, o sea la cuarta calle de la zona uno, en la parte que da al cementerio;

e) En la diagonal once en el lugar que converge con la diagonal doce y dieciséis avenida;

f) En el final de la novena avenida y doce calle, zona...

g) En el final de la calle "C" y avenida Jesús Castillo;

h) En el final de la calle Rodolfo Robles y avenida Jesús Castillo;

i) En el lugar que convergen la segunda calle y avenida Jesús Castillo; y

j) En la esquina de la diagonal trece y sétima avenida.

Artículo 4º—En los parques, plazas, mercados, escuelas, esquinas formadas por avenidas y calles que lo permita, o que por el tránsito tanto de personas como de vehículos, sea necesario, se colocarán depósitos metálicos para basura y desperdicios, los que también se construirán de acuerdo con los reglamentos existentes y conforme a las necesidades lo demanden.

Artículo 5º—Los depósitos a que se refieren los dos últimos artículos serán vaciados diariamente con el objeto de que se mantengan en condiciones de limpieza, y lo recolectado se llevará a los lugares fijados por la municipalidad.

CAPITULO V

Organización y funcionamiento del tren de aseo

Artículo 6º—El tren de aseo de la ciudad de Quezaltenango, se inicia con un camión de palangana, con seis carretas de tracción humana y una carretilla; todos estos elementos deberán de satisfacer los requisitos exigidos por las leyes de la materia.

Artículo 7º—El servicio que preste el tren de aseo, deberá de ser diario y cubrirá las zonas mencionadas con anterioridad, conforme al horario que se elabore. En los días domingos, festivos y de asueto funcionarán conforme a los turnos que se establezcan.

Artículo 8º—El personal encargado del tren de aseo, se integrará así:

a) Inspector de servicio;

b) Chofer;

c) Siete cobradores;

d) Barredores; y

e) Recolectores de basura.

Artículo 9º—El inspector y el chofer serán nombrados por el alcalde municipal y remunerados de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto; los demás miembros del personal serán nombrados y remunerados en la misma forma que lo son los demás trabajadores municipales que figuran en planillas.

Artículo 10.—Los integrantes del tren de aseo laborarán para la municipalidad por tiempo indeterminado y serán removidos en los siguientes casos por la comisión del delito: por negligencia en el desempeño de sus labores, por ineptitud, por mala conducta o por incapacidad manifiesta, debidamente comprobadas.

Artículo 11.—El personal a que se refiere este capítulo tendrá, además de las atribuciones contenidas en otro artículo de este reglamento, las siguientes:

a) El inspector: llevará a la práctica los horarios y turnos que establezca el departamento de ingeniería municipal; velar porque las tareas de los cobradores y trabajadores que hagan la limpieza sean distribuidos en forma

adecuada; supervigilar el trabajo realizado por el demás personal del tren de aseo y controlar la recaudación motivada por el servicio. Asimismo, será directamente responsable ante el departamento respectivo, de los talonarios que reciba con el objeto de efectuar los cobros, y en caso de que la municipalidad contrate con alguna persona, física o jurídica, la venta de basura y desperdicios, será el encargado de percibir el importe de lo vendido y de velar porque se deposite en el lugar señalado; no podrá extender comprobantes de pago, que no sean los que la municipalidad haya indicado para el efecto, los que serán debidamente autorizados;

b) El chofer, conducirá el vehículo destinado a la recolección de basura y desperdicios, debiendo de mantener tal vehículo en perfecto estado de funcionamiento; acatar las disposiciones emanadas del inspector, en cuanto a lugares de parada, horas en que deberá hacerlas, y llevar a los depósitos establecidos la misma basura y desperdicios; para mayor facilidad de su cometido, tendrá dos ayudantes provistos de la herramienta e implementos necesarios y adecuados;

c) Los cobradores, serán los jefes inmediatos superiores de los barredores; colaborarán en la limpieza de las calles y serán los encargados de cobrar el importe del servicio que se preste en cada caso, debiendo de entregar el ticket correspondiente; serán responsables ante el inspector en cuanto a la entrega del importe cobrado por el servicio, y en cuanto a omisiones en que incurran, en lo que se refiere a sus atribuciones; y

d) Los barredores y recolectores, deberán de cumplir con las tareas que se les señalen por el inspector o jefe de grupo y, serán los responsables respecto a faltas en el servicio de limpieza.

Artículo 12.—El servicio a que se refiere este reglamento se prestará diariamente en todas las vías públicas, incluyendo en las áreas principales, las banquetas; y para mejor cumplimiento del personal en lo que a sus obligaciones se refiere, debe de entenderse por basura y desperdicios toda clase de desechos, materias o residuos no aprovechables o no utilizables, animales muertos, excrementos de toda clase y otras substancias o materias análogas, no así el ripio, maderas o tierra provenientes de destrucciones, desechos de siniestros o excedentes de industrias, salvo que éstos sean de fácil descomposición.

Artículo 13.—El área número uno será objeto del servicio, en primer lugar y antes de las ocho horas, debiéndose para el efecto acudir al número de trabajadores que la necesidad requiera, por tratarse del centro urbano citadino; las demás áreas lo serán, de conformidad con su importancia y horario que establezca el departamento de ingeniería municipal. En los casos en que se celebren festividades de importancia, tales como Semana Santa y la Feria Departamental, el tren de aseo prestará sus servicios dos veces al día, abarcando los lugares en que se celebren.

Artículo 14.—Los integrantes del tren de aseo durante el tiempo que se encuentren en servicio, no podrán usar otra vestimenta más que la que para el efecto les proporcione la municipalidad y la cual llenará las condiciones y cualidades necesarias a satisfacción.

Artículo 15.—El Juzgado de asuntos municipales será el encargado de recibir las quejas de los usuarios con motivo de la prestación del servicio, no podrán usar otra vestimenta más que la que el caso amerite, y haciendo del conocimiento del departamento respectivo tales quejas, con el objeto de que se proceda a las enmiendas o correcciones necesarias.

Artículo 16.—La basura y desperdicios que entreguen los que hagan uso del servicio, deberá serlo en recipientes cerrados y ponerlos en lugares visibles para su fácil recolección, y de acuerdo con el horario que elabore el departamento correspondiente, y el cual se pondrá en conocimiento del público.

Artículo 17.—El departamento de ingeniería municipal, en especial, tendrá la supervigilancia del servicio que preste el tren de aseo, y éste se prestará en forma ininterrumpida, salvo por fuerza mayor o caso fortuito y la municipalidad sancionará a todo aquel integrante del tren de aseo, que resulte responsable de cualquier interrupción.

CAPITULO VI

Higiene

Artículo 18.—Es obligatorio para los propietarios, inquilinos o guardianes de casas de habitación, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes, comercios, almacenes, bodegas, tiendas, talleres, y en general, para los encargados de los locales de cualquier clase en que por la índole de los trabajos que se realicen en ellos, se reúna basura o se produzcan desperdicios, depositarlos en recipientes herméticamente cerrados que sean fácilmente transportables.

Artículo 19.—Asimismo, es obligatorio para las personas a quienes se refiere el artículo inmediato anterior, retirar diariamente la basura y desperdicios acumulados, en sus respectivos depósitos y entregarlos a los vehículos del tren de aseo, así como exigir de los encargados del cobro por el servicio prestado, su comprobante de pago debidamente autorizado por la municipalidad.

Artículo 20.—Se estiman faltas contra la higiene y salubridad del municipio, así como contra su ornato, los hechos que a continuación se determinan y los cuales serán sancionados en la forma que se establece en los reglamentos respectivos:

a) Acumular basura y desperdicios en los lugares determinados en el artículo primero de este capítulo, por más de dos días; y

b) Depositar basura y desperdicios en lugares situados dentro del perímetro de la ciudad (calles, plazas o cualquier otro sitio público, que no sean los destinados para tal efecto).

Las multas que se impongan en los casos determinados, ingresarán a la Tesorería Municipal y serán destinadas, específicamente, para el mejoramiento y ampliación del tren de aseo.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 142 del Código Municipal.

Quezaltenango, 25 de marzo de 1960.

Déjanse sin efecto los estatutos y la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Unión Nacional de Educadores de Primaria (UNEP)".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1960.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de fecha 20 de enero último, presentada por Mario Romeo Dardón Pereira, relativa a que se mandara oír al Ministerio Público sobre el acuerdo que aprobó los estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Unión Nacional de Educadores de Primaria (UNEP)", o que se dejara sin efecto. Mandado oír el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público dictaminó en el sentido de que el acuerdo emitido con fecha ocho de enero de este año que aprueba los estatutos y reconoce la personalidad jurídica de dicha Asociación era nulo por no haberse llenado los requisitos de ley; y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público, dirige la Institución y tiene a su cargo exclusivo la facultad de ejercer la personería de la Nación y como Representante del Ministerio Público, la de asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla le consulte; que cuando un Ministerio o dependencia del Ejecutivo requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su Abogado Consultor y si no lo tuviere, a la Sección de Consultoría de la Institución. En el primer caso el Abogado Consultor expedirá y suscribirá su dictamen a nombre de la Institución y lo pasará al "visto bueno" del Procurador, quien si lo hallare correcto lo aprobará y, si no estuviere de acuerdo con él, expresará al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo, cuál es el punto de vista de la Institución; que al formularse el acuerdo de mérito se violaron los incisos 1º y 5º del artículo 1º, 2º y 38 y 40 del Decreto número 512 del Congreso de la República, por lo que es el caso de dejar sin ningún valor ni efecto legal el acuerdo referido;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Dejar sin efecto el acuerdo que se dictó con fecha 8 de enero del año en curso, [1] que aprueba los estatutos y reconoce la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Unión Nacional de Educadores de Primaria (UNEP)".

Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que los gobernadores departamentales de la República, desempeñarán el cargo ad honorem *de inspector general de Carreteras y de Obras Públicas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 22 del Decreto del Congreso Nº 227 a los gobernadores departamentales, es conveniente determinar sus funciones en el ramo de Caminos y Obras Públicas en forma más amplia y con mayor potestad para proteger los intereses fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los gobernadores departamentales de la República, desempeñarán en sus respectivas jurisdicciones, el cargo *ad honorem* de inspector general de Carreteras y de Obras Públicas.

Artículo 2º—Su función primordial será la de controlar gastos en efectivo, en materiales de construcción, sueldos y salarios no devengados en los trabajos de construcción de Carreteras y Obras Públicas, en su respectiva jurisdicción, para evitar robos y filtraciones de valores. Esta facultad se hace extensiva a las obras municipales que se construyan con la ayuda económica del Estado.

Artículo 3º—Queda encargado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de formular oportunamente el reglamento de estas disposiciones.

---

* Nuevos estatutos, el 22 de julio de 1960, en este tomo.

1 Tomo 78.

2 Publicado el 1º de abril de 1960.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Créase en todos los departamentos de la República un cuerpo local de vigilantes.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el índice de criminalidad en el país, que se ha observado en los últimos días, hace necesario que el Estado dicte todas aquellas medidas que vayan en protección y garanticen la seguridad de la ciudadanía en sus personas, honra y bienes;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Crear en todos los departamentos de la República, un cuerpo local de vigilantes, como organización permanente compuesta de un número indeterminado de vecinos honorables a las órdenes directas del gobernador departamental, que tendrá como misión primordial la vigilancia en todos los sectores de su jurisdicción, en lo relativo a Sanidad, orden público, persecución de la vagancia y de la delincuencia en todas sus formas, y para el cumplimiento del Decreto Nº 59.

Un reglamento normará las obligaciones y atribuciones de los cuerpos de vigilantes indicados.

El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Su reglamento de 2 de abril de 1960, en este tomo, sustituido éste el 11 de octubre de 1960, también en este tomo.

Otórgase la condecoración de la Orden del Quetzal al excelentísimo doctor Mariano Vidal Tolosana.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Mariano Vidal Tolosana, embajador extraordinario y plenipotenciario de España en Guatemala, por sus atributos personales y en testimonio de aprecio por las cordiales relaciones mantenidas entre ambos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Francesco Macchi di Cellere.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Francesco Macchi di Cellere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala, por sus atributos personales y en testimonio de aprecio por las cordiales relaciones mantenidas entre ambos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA.
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase el artículo 16 del acuerdo gubernativo del 23 de setiembre de 1940. (Reglamento general para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública).

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar el artículo 16 del acuerdo gubernativo de fecha 23 de setiembre de 1940 con los principios de justicia y equidad que deben privar en disposiciones de esta naturaleza, con el objeto de evitar las injusticias a que en la práctica ha dado lugar su aplicación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 16 del acuerdo gubernativo de fecha 23 de setiembre de 1940 (Reglamento general para la Administración de los ingresos de Sanidad Pública), el cual queda así: [1]

"Artículo 16.—Cuando se trate de cambio de propietario o cierre del establecimiento o negocio, se dará aviso indicando la fecha del traspaso o de la clausura. La omisión de este aviso hará incurrir al infractor en una multa de Q5.00 a Q25.00 que se graduará según las circunstancias de cada caso. Si el aviso se omite en el caso de cierre o clausura, se reputará abierto el establecimiento para el cobro de los arbitrios de Sanidad y, en consecuencia, seguirán causándose, a menos que se compruebe satisfactoriamente la fecha del cierre o clausura".

1 Tomo 59, página 674.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Interviénese la fábrica de licores San Jerónimo Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto número 536 del Congreso de la República (Ley de Licores), el Estado podrá intervenir las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas desde el momento en que los fabricantes dejen de cumplir sus compromisos fiscales;

CONSIDERANDO:

Que el destilador del depósito de licores de San Jerónimo Verapaz, departamento de Baja Verapaz, señor Adolfo González Miyares, no obstante las múltiples facilidades que se le han concedido en apoyo a la industria, no ha podido solventarse del adeudo que le tiene al fisco en concepto de impuestos y por tales circunstancias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se interviene el valor comercial de los productos que realice la fábrica de licores San Jerónimo Verapaz, propiedad del señor Adolfo González Miyares, hasta cubrir el total del adeudo que le tiene al fisco, por concepto de impuestos atrasados por la realización de sus productos.

Artículo 2º—Retirar de sus funciones al interventor oficial de la fábrica de licores San Jerónimo, quien deberá entregar al propietario de la fábrica señor González Miyares, por riguroso inventario, todos los bienes que están bajo su responsabilidad y custodia, interviniendo un inspector de hacienda y el administrador de Rentas de Salamá, quienes exigirán del citado interventor una rendición pormenorizada de todo el tiempo que actuó como tal, quedando en lo sucesivo la administración de dicha fábrica, a cargo del señor Adolfo González Miyares, quien no podrá extraer del depósito de licores ninguno de los bienes que constituyen el activo fijo de la empresa, excepción hecha de los vehículos que se destinen para el reparto o distribución de los productos alcohólicos, para este solo efecto. Cuando por determinadas circunstancias sea necesario extraer cualesquiera de los efectos que constituyen el activo fijo, deberá solicitar previamente autorización de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º—Como consecuencia de la presente disposición, queda sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1959.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento específico para encargados de servicios audiovisuales en los establecimientos educativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1960.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que en los establecimientos nacionales de educación debe prestarse atención preferente a los servicios audiovisuales, por cuanto de la buena organización y administración de éstos depende en gran parte la eficacia del proceso de la enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que la designación del personal escolar para los servicios de ayudas audiovisuales, sus atribuciones específicas y las responsabilidades inherentes a los encargados respectivos, deben determinarse taxativamente, para que dichos servicios respondan a una orientación técnica de afirmación y superación progresivas;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO ESPECIFICO PARA ENCARGADOS DE SERVICIOS AUDIOVISUALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 1º—El servicio de ayudas audiovisuales será establecido preferentemente en los establecimientos de educación normal. Uno de los profeso-

1 Publicado el 2 de abril de 1960.

res auxiliares, entrenado previamente por el Centro Audiovisual Guatemalteco, se dedicará a la atención de este servicio, con exclusión de las demás obligaciones inherentes al cargo de profesor auxiliar. En otros establecimientos, tanto de primaria como de posprimaria, podrán aprovecharse los servicios de ayudas audiovisuales, solicitándolos directamente al Centro Audiovisual Guatemalteco, que atenderá estas solicitudes de acuerdo con sus posibilidades.

Artículo 2º—El encargado del servicio audiovisual en cada establecimiento será directamente responsable, ante el director del plantel y Centro Audiovisual Guatemalteco, del estado de conservación del material y equipo que se le proporcione y de la buena marcha de las actividades audiovisuales que tiene a su cargo. Manejará personalmente el equipo respectivo y sólo podrá confiarlo a otra persona, cuando ésta tenga la suficiente idoneidad técnica para el efecto y se haga responsable de su intervención, firmando la papelería que para el debido control le presente el encargado. Por ningún motivo permitirá que el equipo y material a su cargo sean sacados del establecimiento sin orden firmada y sellada por el director del Centro Audiovisual Guatemalteco; y para el arreglo de cualquier desperfecto que sufra el equipo recurrirá a los especialistas de dicha dependencia.

Artículo 3º—El encargado del servicio audiovisual solicitará por escrito, con la debida anticipación, al Centro Audiovisual Guatemalteco, el equipo o material audiovisual extraordinario que necesite y no podrá adquirir, sin autorización y aprobación del Centro, ningún material didáctico audiovisual, debiendo informar a los maestros del plantel, sobre el equipo y material de que dispone, a fin de que sean aprovechados adecuadamente en las aulas. Recogerá las sugestiones de los maestros del establecimiento acerca del material existente, así como del que ellos soliciten y que deba adquirirse para que el Centro Audiovisual Guatemalteco, a través de sus especialistas determine lo conveniente.

Artículo 4º—Tendrá a su cargo el adiestramiento de los maestros del plantel y de cualquiera otra persona que use el material o equipo audiovisual, acerca del mejor método para su aprovechamiento efectivo. A este efecto, dará en el establecimiento pláticas sistemáticas sobre ayudas audiovisuales y, ocasionalmente, en otros centros de educación; estas obligaciones y experiencias docentes le dan derecho a impartir la cátedra respectiva a los maestros pre servicio, cuando se introduzca el estudio de las técnicas audiovisuales en el plan de estudios de posprimaria.

Artículo 5º—El encargado del servicio audiovisual administrará los fondos que para el servicio le sean proporcionados, llevando cuenta y razón de los mismos para los efectos consiguientes.

Artículo 6º—Mantendrá constante relación con el Centro Audiovisual Guatemalteco, debiendo proporcionar, a través del supervisor de esa dependencia, toda la información eventual que se le pida, sin perjuicio de enviar un reporte semanal sobre la marcha del servicio, especificando cada actividad, así como el uso del material y equipo: material usado, proyectable, no proyectable, número de proyecciones, nivel en que fue usado, maestro que lo utilizó, cantidad de personas que asistieron, comentarios, etc. Asimismo, hará un informe semestral y una memoria anual de las actividades inherentes al servicio y, periódicamente, un trabajo de evaluación de las mismas.

Artículo 7º—Organizará exposiciones periódicas de material audiovisual en su respectivo establecimiento, debiendo colaborar también en las que patrocina el Centro Audiovisual Guatemalteco, cuya ayuda y orientación técnica deberá demandar para el mejoramiento de las actividades audiovisuales. Toda actividad relacionada con ayudas audiovisuales que se pretenda presentar en el establecimiento por personas o entidades ajenas al plantel, deberá ser previamente consultada con el encargado, para que tal espectáculo realice propósitos educativos.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación Pública resolverá los aspectos no comprendidos en el presente reglamento.

Comuníquese.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Subsecretario de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Cancélase y elévase a la categoría que se mencionan, las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de "El Zapote" y "La Gomera".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1971.

Vista la solicitud de la Dirección Géneral de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Cancelar la oficina de tercera categoría correspondiente a "El Zapote", Escuintla, y se eleva de cuarta categoría a tercera categoría la oficina de "La Gomera", del mismo departamento de Escuintla; ambas de Correos y Telecomunicaciones.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 5 de julio y 9 de agosto de 1958, relativos al cierre de los expendios de licores de 2ª y 3ª categorías.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos de 5 de julio y 9 de agosto de 1958, que disponen que los expendios de licores de segunda y tercera categorías deben permanecer cerrados por el tiempo que los mismos indican, fueron inspirados con el propósito de evitar, mediante la educación, que el trabajador modesto despilfarrara en la cantina su semanal salario dejando sin cubrir imperiosas necesidades como la alimentación de su familia;

CONSIDERANDO:

Que el efecto producido por los acuerdos mencionados es altamente halagüeño porque, según se ha comprobado, el trabajador ya adquirió el sentido de responsabilidad que debe caracterizarle y tiene como preocupación primordial el cumplimiento de sus deberes hogareños, sin importarle la cantina;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la vigilancia que la autoridad ha mantenido, las personas de ebriedad consuetudinaria satisfacen su patológica inclinación alcohólica, con licores de expendio clandestino, con mayor perjuicio aun para su salud, por tratarse de bebidas no controladas por el Estado; y que, tales consuetudinarios no son susceptibles de ser reformados con leyes restrictivas, sino con el tratamiento científico adecuado que el Estado imparte en centros especiales, en actual funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado observar la técnica jurídica de derogar disposiciones prohibitivas que resultan inoperantes, por haber desaparecido la causa que las inspiró;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 5 de julio y 9 de agosto de 1958 a que se refiere el primer considerando. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Los dos acuerdos, en tomo 77.
2 Publicado el 18 de abril de 1960.

Dictanse disposiciones para las licitaciones públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emita la nueva ley que regule las licitaciones para la adquisición de mercaderías o contratación de servicios y suministros al Estado, es necesario dictar algunas disposiciones que complementando la reglamentación existente, garanticen en mejor forma los intereses fiscales;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las bases que formulen los ministerios o dependencias interesadas para licitaciones públicas que practique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán contener, además de las estipulaciones formuladas, las siguientes: [1] [2]

a) Las cotizaciones deben ser en quetzales, por unidad, por renglón y por el total de la licitación;

b) Los precios deberán cotizarse CIF puertos guatemaltecos, con exclusión de los derechos e impuestos de importación al país. Sin embargo, cuando concurran situaciones de emergencia o cuando el artículo de que se trate sea fabricado o producido en el país, los precios deberán cotizarse puesta la mercadería en el lugar que se convenga, con inclusión de los derechos e impuestos de importación. Tanto en uno como en el otro caso, tales precios, una vez convenidos, no podrán aumentarse;

c) Solamente se tomarán en cuenta en las licitaciones correspondientes a la adquisición de mercaderías, ejecución y construcción de obras, transportes, etc., a las personas debidamente autorizadas y registradas para dedicarse a esas actividades en el país;

d) Monto de la fianza de mantenimiento de oferta que debe prestar el oferente para participar en la licitación, la cual no podrá ser menor del 1% del valor total de la inversión, debiendo estar la misma en vigor hasta que sea substituida por la fianza definitiva; y

e) El adjudicatario deberá sujetarse a las cláusulas de contratación usuales en el Ministerio o dependencia interesados.

Artículo 2º—La calificación de las ofertas la efectuará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público inmediatamente después de haberse llevado a cabo la apertura de las plicas respectivas, y solo debe apelar a la designación de comisiones técnicas para

1 La Ley de Licitaciones, Decreto gubernativo 3021, en tomo 61.
2 Modificado el 14 de noviembre de 1961, en tomo 80.

hacer esa calificación, en los casos en que la adjudicación no deba efectuarse atendiendo únicamente al precio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Rectifícase el acuerdo que se menciona, por el que se concede un terreno para el Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por un error se consignó en el acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que la fracción de terreno a que se refiere pertenecía a la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad a número 8131, folio 112, del libro 55, de Quezaltenango, cuando lo correcto es que forma parte de la finca nacional número 53894, folio 69, del libro 278, de Quezaltenango;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,[2] por el que se concede al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos, el uso de una fracción de terreno de 1,682.16 metros cuadrados, en el sentido de que tal fracción corresponde al inmueble nacional inscrito a número 53894, folio 69, del libro 278 de Quezaltenango.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 7 de abril de 1960.

2 Tomo 78.

Hácense varias modificaciones al Reglamento general para gastos de viaje de funcionarios y empleados Públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones iniciadas por las dependencias encargadas de la aplicación del Reglamento general para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos,[1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Introducir al mencionado reglamento, las siguientes modificaciones:

Artículo 1º—El artículo 17 será adicionado con el siguiente párrafo: "Cuando no exista cualquiera de las autoridades enumeradas anteriormente, el jefe superior que tenga a su cargo la comisión, podrá extender la constancia que servirá de base para calcular los gastos de carácter fijo".

Artículo 2º—El artículo 28 queda substituido totalmente en la siguiente forma: "El personal incluido en la primera categoría no tiene obligación de obtener la constancia de permanencia, referida en el artículo 17. También queda exceptuado de esa obligación, el personal que, aunque pertenece a la segunda categoría, se detalla a continuación:

Directores generales,
Subdirectores generales,
Inspectores generales,
Supervisores generales,
Contador general de la Nación,
Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades,
Cónsules,
Tesorero nacional,
Gobernadores departamentales,
Jueces de primera instancia,
Jueces de paz,
Jueces de inquilinato,
Jueces de trabajo,
Gerentes,
Pilotos aviadores,
Supervisores de obras por contrato,
Auxiliares de supervisores de obras por contrato,
Ingenieros regionales de obras públicas, y
Auxiliares de ingenieros regionales de obras públicas.

Artículo 3º—El artículo 31 queda suprimido totalmente.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 34, adicionándole después de las palabras "...de obras por contrato", lo siguiente: "e ingenieros regionales de obras públicas y sus auxiliares".

1 El Reglamento de 18 de febrero de 1960, en tomo 78.

Artículo 5º—El artículo 44 se modifica en los aspectos que se especifican así:

a) El párrafo último de la primera categoría, se modifica con la siguiente redacción: "Funcionarios no especificados cuyo sueldo sea mayor de seiscientos quetzales"; y

b) El párrafo último de la segunda categoría, se modifica con la siguiente redacción: "Personal no especificado, con sueldos hasta de seiscientos quetzales".

La misma categoría se adiciona con el siguiente párrafo: "Ingenieros al servicio de caminos o de obras públicas, siempre que no disfruten asignación porcentual sobre el sueldo que devengan".

Artículo 6º—El artículo 45 se suprime totalmente y se crean en cambio, los siguientes grupos regionales:

Grupo "A"

Departamentos de El Petén e Izabal, ciudades de Guatemala, Antigua y Quezaltenango; centros turísticos de Chichicastenango y Panajachel.

Grupo "B"

Departamentos de Alta y Baja Verapaz, Escuintla, Huehuetenango, Suchitepéquez, Retalhuleu, Sololá, Zacapa, Guatemala y Quezaltenango; excluyendo a estos dos últimos de su respectiva cabecera.

Grupo "C"

Departamentos de Chiquimula, Chimaltenango, El Progreso, El Quiché, Jutiapa, Jalapa, San Marcos, Santa Rosa, Totonicapán y Sacatepéquez; excluyendo de este último la ciudad de Antigua Guatemala.

Artículo 7º—El artículo 46 se suprime totalmente y se crea en cambio, la siguiente:

TABLA DE ASIGNACIONES

Categorías	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
Primera	Ø10.00	Ø8.00	Ø7.00
Segunda	8.00	6.00	5.00
Tercera	6.00	4.00	3.00
Cuarta	5.00	3.00	2.00
Quinta	3.00	2.00	2.00

Artículo 8º—Los artículos 51 y 52 quedan suprimidos totalmente, permitiéndose que cada dependencia reproduzca a mimeógrafo u otro procedimiento adecuado, las fórmulas cuyo modelo será proporcionado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º—El artículo 54 se adiciona con el siguiente párrafo: "Asimismo, la Empresa Hidroeléctrica del Estado, continuará rigiéndose por su propio reglamento de viáticos, incluso las tarifas que venía usando hasta el día veintinueve de febrero próximo pasado".

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Déjase libre la venta y exportación de carne, de reses en pie y de carne refrigerada.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que son fines primordiales de la actual política económica del Gobierno el incremento de la producción nacional y la diversificación de las exportaciones;

Que una de las actividades más apropiadas para ambos propósitos es la ganadería, que encuentra en nuestro suelo las mejores condiciones para su desarrollo;

Que las existencias de ganado en Guatemala deben proveer abastecimientos para el consumo local y permitir la exportación con perspectivas de convertirse en una importante fuente de divisas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja libre la venta y exportación de carne, de reses en pie y de carne refrigerada y subproductos provenientes de la industrialización del ganado.

Artículo 2º—Queda derogado el acuerdo de fecha 29 de abril de 1949 del Ministerio de Economía, y cualquier otro que se oponga a esta disposición. [2]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA.
Subsecretario.

---

1 Publicado el 12 de abril de 1960.
2 Tomo 66.
3 Publicado el 12 de abril de 1960.

Concédese al Banco de Guatemala el uso del bien urbano nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el edificio donde está instalada la Administración de Rentas de Huehuetenango se encuentra en deplorables condiciones que lo hacen inadecuado para el fin a que está actualmente destinado, por lo que es conveniente acceder a la solicitud del Banco de Guatemala de que se le conceda en uso, a fin de poder construir un edificio moderno con capacidad de albergar no sólo las oficinas e instalaciones de su agencia bancaria en aquella cabecera departamental, sino las correspondientes a la Administración de Rentas, lo que contribuirá al ornato de aquella cabecera y solucionará definitivamente el problema del alojamiento de la oficina fiscal mencionada;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y lo dispuesto por los artículos 503, párrafo 4º y 546 del Código Civil;

ACUERDA: *

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala, a título gratuito y por el término de cincuenta años, el uso del bien urbano nacional ubicado en la cabecera departamental de Huehuetenango, inscrito a número 216, folio 250 del libro 30 de Huehuetenango y cuyas dimensiones y colindancias constan en su primera inscripción de dominio, con el exclusivo objeto de construir un edificio destinado a su agencia bancaria en aquella cabecera y a oficinas de la Administración de Rentas departamental, de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Enrique Luna Castañeda, que obra en las diligencias administrativas correspondientes.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala queda obligado a permitir al Estado el uso de la parte del edificio destinada a la Administración de Rentas departamental, en las mismas condiciones y por el mismo tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El edificio a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, deberá estar terminado y en servicio dentro de un término que no excederá de un año a contar de la fecha de la escritura respectiva, extinguiéndose el derecho en caso contrario.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala queda relevado de prestar garantía por el derecho que se le concede y se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el escribano del Gobierno a suscribir la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

* Rectificado el 14 de junio de 1960, en este tomo, y derogado el 9 de diciembre de 1960, también en este tomo.

Dispónese suspender la Casa de Salud del Empleado Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el grupo de empleados públicos, que prestan sus servicios a la Nación, merecen la mejor atención en casos de enfermedad, en la forma más eficiente y económica,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Que a partir del día 31 de marzo del corriente año, se suspenda la Casa de Salud del Empleado Público, con intervención de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, pasando sus haberes, suministros y útiles a disponibilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quedando depositados en el mismo inmueble ocupado por dicho centro asistencial, mientras se dispone su distribución a los hospitales que más los necesiten. [1]

2º—Se establece en el Hospital Roosevelt, una sección privada y semiprivada para la atención exclusiva de los empleados públicos, en igual forma y capacidad del centro suprimido, siendo los gastos de estancia y médicos de planta por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los gastos adicionales por cuenta de cada Ministerio que utilice dicha sección, ingresando los fondos a la sección administrativa del citado centro y con conocimiento mensual del Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio del Ramo, con el carácter de fondos privativos.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha indicada en el punto primero.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Véase reglamento para la atención hospitalaria a empleados públicos en el Hospital Roosevelt, de fecha 26 de octubre de 1960 en este tomo.

Créase el Consejo nacional de enfermería, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que es necesario propugnar por la superación de la enfermería y su organización en la República, de acuerdo con los adelantos de la misma para beneficio de la salud del pueblo, y que para tal fin es necesaria la creación de un Consejo permanente que haga los estudios que corresponde;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se crea el Consejo nacional de enfermería, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social e integrado de la siguiente manera:

a) Presidenta de la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales;

b) Presidenta de la Asociación Guatemalteca de Obstétricas;

c) Supervisora General de Enfermeras, Departamento de Servicios Médicos del IGSS;

d) Directora de la Escuela Nacional de Enfermeras;

e) Directora del Centro de Adiestramiento para Auxiliares de Enfermería;

f) Directora del Servicio de Enfermería del Hospital General;

g) Directora del Servicio de Enfermería del Hospital Roosevelt;

h) Jefe del Departamento de Enfermería de la División de Servicios Locales de Sanidad Pública; e

i) Un médico delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—El Consejo tendrá funciones puramente de asesoría, y sus componentes laborarán *ad honorem*.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el reglamento correspondiente y dictará las medidas necesarias para el funcionamiento del mismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

1 Su reglamento de 12 de abril de 1960, en este tomo.

Dictanse medidas de protección para el arte nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que tal como lo solicita la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores "AGAYC", es necesario dictar medidas de protección al arte nacional, debiendo hacerse efectivas las disposiciones contenidas sobre la materia en el Decreto 1037 del Congreso de la República, Reglamento y Estatutos de la "AGAYC" aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de agosto de 1952;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las gobernaciones departamentales y la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural en lo que le concierne de conformidad con el acuerdo del 14 de agosto de 1958, [1] que establece la obligación de incluir como mínimo una tercera parte de música de autores guatemaltecos dentro de las estipulaciones que en el mismo se determinan, no extenderán ninguna licencia o permiso de espectáculo o baile público funcionamiento de rockolas, etc., en todos aquellos lugares o sitios para los cuales se solicitan las licencias o permisos para ejecutar música con fines comerciales, si previamente los propietarios o empresarios no presentan el comprobante de estar solventes en sus respectivas cuotas en materia arancelaria, con la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores "AGAYC" y de cumplir con insertar en los programas una tercera parte en música y canciones guatemaltecas o centroamericanas.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

EL Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

1 Tomo 77.
2 Publicado el 7 de abril de 1960.

Cámbianse nombres a unos caseríos del Municipio de Camotán, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se cambie de nombre a varios lugares de su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística, así como la Dirección General de Cartografía, manifestaron su conformidad con los cambios de nombres solicitados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Que el caserío "Chorro", perteneciente a la aldea "Limón", se llame en lo sucesivo: caserío "Changüis".

2º—Que el caserío "Nenojá", perteneciente a la aldea "Mayurcó", se denomine en lo sucesivo: caserío "La Joya".

3º—Que el caserío "Amates", perteneciente a la aldea "Caulotes", se denomine en lo sucesivo: caserío "Coyoles".

4º—Que el caserío "Nenojá Segundo", perteneciente a la aldea "Nearar", se denomine en lo sucesivo: "Caserío la Cumbre".

5º—Que el caserío "Cucurjá Segundo", perteneciente a la aldea "Lelá Chancó", se denomine en lo sucesivo: caserío "El Cuje".

6º—Cambiar el nombre de la aldea "Shupá Segundo", por aldea "La Libertad".

7º—Que el caserío "Limar Segundo", perteneciente a la aldea "Volcán", se denomine en lo sucesivo: Caserío "Roblarcito".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

Examinada la solicitud del señor Robert Vaughan Sear, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Sociedad "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas celebrada el día 3 de febrero de 1960 y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de seis millones de quetzales (Q6.000,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Alejandro Arenales Iriondo, el día veinticinco de febrero del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital, bajo la partida número cincuenta y ocho (58), folios cuarenta y seis y cuarenta y siete (46 y 47), del libro número tres (3), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", en la suma de seis millones de quetzales (Q6.000,000.00), representados por sesenta mil acciones (60,000), con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una; quedando el capital total de la Sociedad, en catorce millones seiscientos noventa mil quetzales (Q14.690,000.00).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, fomentar la cultura en todos sus aspectos y por todos los medios a su alcance y que en la ciudad de Chimaltenango, existe suficiente número de estudiantes de posprimaria que amerita la creación de un Instituto Prevocacional Mixto;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad, maestros, alumnos y vecinos de la ciudad de Chimaltenango, han presentado solicitud formal al Ministerio de Educación Pública, a efecto de que se les autorice el funcionamiento de este Instituto, bajo el patrocinio de la honorable municipalidad y de los maestros que formarán el cuerpo docente y administrativo del plantel sin ninguna obligación económica por parte del Estado, mientras dure la actual situación económica por la que atraviesa el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, bajo los auspicios de la municipalidad, vecinos y maestros de la localidad, quienes por sus propios medios económicos organizarán y mantendrán el sostenimiento del Instituto, por ahora, sin ninguna obligación económica por parte del Estado.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, así como de la organización, funcionamiento y supervisión del establecimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Nómbranse Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos:

Aprobar el aumento del capital social de "Em- de Hacienda y Crédito Público, en sustitución del contador Julio Prado García Salas, que pasa a otro puesto.

Al contador Julio Prado García Salas, Ministro de Economía, en sustitución del licenciado Eduardo Rodríguez Genis, quien pasará a otro puesto de la administración.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de toma de posesión de los nombrados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento del Centro Audiovisual Guatemalteco.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actividades del Centro Audiovisual Guatemalteco deben ajustarse a normas precisas que determinen sus objetivos, organización, competencia, relaciones y las atribuciones de sus especialistas y de los encargados de servicio en los centros educativos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL CENTRO AUDIOVISUAL GUATEMALTECO

Artículo 1º—El Centro Audiovisual Guatemalteco es una dependencia técnica adscrita al Consejo Técnico de Educación Nacional, que se encarga de la producción prototipo de material audiovisual para ser utilizado en los diferentes establecimientos educativos del país; del estudio sistemático y comparativo de los medios audiovisuales en uso; de la divulgación de las técnicas audiovisuales y de la formación de los educadores que deben utilizarlas.

Artículo 2º—Desde el punto de vista pedagógico y técnico, se preocupará de la producción local, de la coproducción más económica, de la adaptación de material local y material existente de tipo universal o regional; así como de la investigación de métodos más económicos de producción basándose en la experiencia. La actividad del Centro Audiovisual Guatemalteco, se descentralizará mediante sus servicios y su cinemateca en los centros educativos.

Artículo 3º—Mantendrá y cultivará actividades de colaboración recíproca con instituciones educativas similares centroamericanas y extranjeras, especialmente con el Instituto Latinoamericano de Cinematografía Educativa (ILCE) y actuará en funciones de asesoría para las organizaciones privadas que produzcan material audiovisual. El material audiovisual nacional o importado que se utilice en los centros educativos del país deberá ser aprobado previamente por el Centro Audiovisual Guatemalteco.

Artículo 4º—Las relaciones del Centro Audiovisual Guatemalteco con el Consejo Técnico de Educación Nacional se harán mediante informes regulares o extraordinarios, reuniones convocadas por la Presidencia del Consejo o por el director del Centro así como a través del canje de las publicaciones de ambas dependencias.

Artículo 5º—Son dependencias del Centro Audiovisual Guatemalteco:

a) Dirección;
b) Secretaría y Administración;
c) Supervisión;
d) Sección de Servicios Audiovisuales en las escuelas;
e) Jefatura de Producción, con secciones de: Material didáctico directo, material gráfico, material auditivo, fototransparencias y película fija;
f) Departamento de Información y Biblioteca;
g) Cinemateca;
h) Sección de Evaluación e Investigación;
i) Las demás que se crearen de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 6º—Son atribuciones del director:

a) Planificar las actividades del Centro;
b) Representar el Centro en todas sus relaciones;
c) Coordinar el trabajo de los especialistas o encargados de sección;
d) Seleccionar el personal;
e) Coordinar el trabajo administrativo con el secretario;
f) Seleccionar el equipo y material;
g) Dirigir y supervisar la producción de acuerdo con el jefe respectivo; y dirigir y supervisar la adaptación de material internacional o regional;
h) Dar orientación sobre ayudas audiovisuales y cursillos;
i) Dirigir la enseñanza adecuada a los encargados de servicios audiovisuales en las escuelas; la extensión de las actividades audiovisuales en la República; la evaluación e investigación sicopedagógica de las actividades audiovisuales en los establecimientos escolares; y las publicaciones del Centro.

Artículo 7º—Son atribuciones del secretario-administrador:

a) Tramitar la correspondencia y archivarla;
b) Levantar las actas y rendir los informes que sean necesarios;
c) Controlar la asistencia del personal del Centro y tener a su cargo los inventarios y compras de material y equipo en general;
d) Realizar los trabajos mecanográficos y de multígrafo;
e) Ser encargado del departamento de Información y Biblioteca, y del mantenimiento del edificio;
f) Manejar bajo control del director, el movimiento económico del Centro.

Artículo 8º—Son atribuciones del supervisor técnico:

a) Preparar a los encargados de servicios audiovisuales en centros educativos;
b) Organizar las actividades audiovisuales en las escuelas, a través de los respectivos encargados;
c) Investigar sicopedagógicamente, bajo la orientación del director, las actividades audiovisuales;
d) Evaluar con el director del Centro Audiovisual, las actividades audiovisuales en los establecimientos educativos;
e) Orientar y supervisar técnicamente el trabajo de los encargados;
f) Informar periódicamente de sus actividades, al director del Centro Audiovisual.

Artículo 9º—Son atribuciones de los encargados de Servicio, en los establecimientos educativos:

a) Orientar a los maestros en la metodología de los medios audiovisuales;
b) Colaborar con el supervisor en la investigación sicopedagógica y evaluación de las actividades audiovisuales, en los establecimientos educativos en que trabajen;
c) Formar el Comité audiovisual en su establecimiento;
d) Responsabilizarse ante el director del Centro Audiovisual Guatemalteco, del buen estado del material y equipo que se le entregue;
e) Solicitar por escrito el material y equipo que necesite y distribuirlo;
f) Planificar y orientar, con el supervisor del Centro Audiovisual, las actividades audiovisuales del establecimiento;
g) Atender y controlar el aspecto económico del servicio en su establecimiento; y
h) Informar por escrito por lo menos trimestralmente, de sus actividades, al Centro Audiovisual.

Artículo 10.—Son atribuciones del jefe de Producción:

a) Planear y programar con el director del Centro Audiovisual Guatemalteco, la producción de las secciones de: Material Didáctico Directo, Material Gráfico, Material Auditivo, Fototransparencias y Película Fija y las demás que se crearen;
b) Hacer la investigación necesaria previa a la producción, así como orientar y supervisar dicha producción;
c) Ejecutar la producción y distribuir el trabajo entre los miembros del personal que de él dependen;
d) Ser responsable ante el director, de la visualización de cintas fijas;
e) Proveer el aprovisionamiento de suficiente material y equipo del Centro, y colaborar en la selección del mismo, responsabilizándose del archivo de fuentes de adquisición de material y equipo;
f) Encargarse del mantenimiento general del material y equipo entregados a cada sección; y
g) Investigar los métodos más económicos de producción.

Artículo 11.—Son atribuciones del encargado de la Sección de Proyección y Cinemateca;

a) Organizar servicios de Proyección en los establecimientos educativos;

b) Llevar el control de esas proyecciones compilando datos cuantitativos así como datos cualitativos;

c) Mantener el material y equipo de la cinemateca del Centro Audiovisual Guatemalteco en buen estado, así como la catalogación y archivo del material proyectable existente en el Centro y fuera del mismo;

d) Participar en la formación de los educadores que van a utilizar este material;

e) Colaborar en la adaptación de material proyectable de tipo internacional, universal o regional;

f) Sugerir a la Dirección la adquisición de material proyectable, así como el equipo, cuando fuere necesario; y

g) Colaborar en la elaboración de material informativo.

Artículo 12.—Desde el punto de vista de información, funcionará un centro de información en este campo a través de publicaciones nacionales producidas en el Centro mismo y de las provenientes de fuentes extranjeras. Ese material divulgará las técnicas audiovisuales aplicadas a la educación.

Artículo 13.—A través de cursos, seminarios y cátedras, el Centro Audiovisual Guatemalteco tendrá a su cargo la formación de supervisores técnicos y directores; de los maestros de primaria en servicio y preservicio; de los maestros de secundaria en servicio y preservicio; de los encargados de servicios audiovisuales en los centros de enseñanza en la metodología, es decir, en las diferentes técnicas para emplear el material audiovisual en la educación.

Artículo 14.—El Centro Audiovisual Guatemalteco tendrá a su cargo la supervisión técnica de las actividades audiovisuales llevadas a cabo en los diferentes centros educativos.

Artículo 15.—El Centro Audiovisual Guatemalteco, para la elaboración de normas de producción y de utilización del material audiovisual, y no de una doctrina rígida, se servirá de la experimentación y de la aplicación de esas técnicas. Dicha actividad tendrá su prolongación en la enseñanza y en la producción experimental.

Artículo 16.—La evaluación como función del Centro Audiovisual Guatemalteco, será tarea a largo plazo por ser propiamente determinada por las experiencias llevadas a cabo. Será la compilación de datos cualitativos y cuantitativos, elaboración de tablas de cencentración de datos y de la enunciación de conclusiones pertinentes, para llegar a la sistematización de las actividades audiovisuales en Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Apruébanse los estatutos del "Comité Procultura y Bienestar Social"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

Examinada la solicitud del señor Miguel A. Montenegro y M., facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos del "Comité Procultura y Bienestar Social" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PROCULTURA Y BIENESTAR SOCIAL"

CAPITULO I

Nombre y finalidades

Artículo 1º—Atendiendo a las justas aspiraciones de superación y cultura del conglomerado en general, surge un comité coordinador, el cual se denominará: "Comité Procultura y Bienestar Social", que podrá ser denominado por C.P.B.S., iniciales de su nombre.

Artículo 2º—El Comité para el mejor desarrollo de sus actividades, actuará sin discriminación de raza, color, sexo, credo político o religión.

Artículo 3º—El Comité es una institución al servicio del conglomerado, desprovisto de todo fin lucrativo o político, en consecuencia sus ingresos se destinarán exclusivamente para satisfacer necesidades de bienestar general.

Artículo 4º—Para satisfacer los fines que persigue el Comité:

a) Fomentará relaciones con comités similares;

b) Gestionará ante las autoridades correspondientes, todas aquellas medidas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de las clases necesitadas; y

c) Fomentará y luchará por la construcción de escuelas, establecimientos de bibliotecas, campos deportivos y todo aquello que tienda al desarrollo de la cultura, el deporte y la higiene.

Artículo 5º—El domicilio legal del Comité será la 1ª calle "B" Nº 23-79, zona 6.

CAPITULO II

Artículo 6º—Podrán ser socios del Comité, todas aquellas personas mayores de edad que lo soliciten.

Artículo 7º—Los socios se dividen en activos y honorarios.

Artículo 8º—Son socios activos, todas las personas que soliciten su inscripción en los registros del Comité y que cumplan con las obligaciones que estos estatutos establecen.

Artículo 9º—Son socios honorarios, todas aquellas personas que voluntariamente cooperen con el Comité, en forma científica, técnica o económica.

Artículo 10.—Todo socio está obligado a respetar y hacer que se respeten los presentes estatutos. Si violaren sus disposiciones o faltaren a las leyes del honor y la moral, serán excluídos de la organización, previo examen del caso, por una comisión de honor.

Artículo 11.—Todos los socios están obligados a desempeñar gratuitamente las comisiones que se le designen, así como los cargos directivos para los cuales fueren electos.

Artículo 12.—A cada socio se extenderá tarjeta de identificación firmada por el presidente.

CAPITULO III

Administración

Artículo 13.—El Comité será administrado por un Consejo directivo electo en Asamblea general, durará dos años en el ejercicio de sus funciones y se compondrá de: un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas, un tesorero, un secretario de asuntos sociales, un delegado de deportes, un secretario de propaganda, un prosecretario de asuntos sociales y los vocales que la general estime conveniente.

Artículo 14.—La renovación del Consejo ejecutivo se hará por mitad, pudiendo ser reelectos los miembros del mismo que hayan merecido la confianza de por lo menos las dos terceras partes de la general.

Artículo 15.—El Consejo ejecutivo directivo está obligado a celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo soliciten por lo menos dos terceras partes de los socios activos.

Artículo 16.—El Consejo directivo será el representante legal del Comité y su presidente y secretario, serán los ejecutores de todos los acuerdos y resoluciones, autorizando con su firma todos los documentos públicos y privados.

Artículo 17.—Si por cualquier circunstancia no pudiere ser electo un nuevo consejo, el anterior seguirá funcionando legalmente hasta que el nuevo sea electo.

CAPITULO IV

Del Consejo directivo

Artículo 18.—El Consejo directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Dictar los reglamentos y disposiciones que considere necesarios;
b) Administrar los bienes del Comité, acatando las disposiciones y acuerdos de las asambleas generales;
c) Nombrar y renovar empleados para las oficinas;
d) Nombrar las comisiones que estime convenientes, ya sea entre los directivos o entre los socios;
e) Resolver las solicitudes de ingreso o separación de socios;
f) Convocar a asambleas generales por lo menos cada tres meses;
g) Organizar y manejar todos los servicios que sean necesarios;
h) Prestar a las comisiones que se nombren toda cooperación;
i) Manejar los fondos del Comité;
j) Formular los diferentes informes, dando cuenta a la general;
k) Adquirir los bienes y enseres que sean necesarios a la organización.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente:

a) Asumir la representación del Comité en todas las gestiones que se lleven a cabo ante las autoridades o entidades privadas;
b) Presidir y dirigir las juntas;
c) Convocar a juntas del Consejo cuando lo estime conveniente;
d) Convocar a asambleas generales;
e) Autorizar con su firma y la del secretario o tesorero, toda clase de documentos.

Artículo 20.—Es atribución del vicepresidente, substituir al presidente durante su ausencia.

Artículo 21.—Es atribución del secretario, suscribir todas las actas y demás actos del Comité, contestar la correspondencia y ordenar y dirigir los censos que se levanten.

Artículo 22.—Es atribución del tesorero: tener a su cargo los fondos del Comité, cobrar cuotas, cubrir las obligaciones de pago y llevar los libros que sean necesarios, llevando una contabilidad clara y exacta informando para cuando sea requerido.

Artículo 23.—Es atribución del secretario de asuntos sociales: promover toda clase de actividades sociales, como rifas, bingos, etc., que beneficien a los socios, o que pueda dejar un beneficio económico, contando para ello con el concurso del prosecretario y del Consejo.

Artículo 24.—Es atribución del secretario de propaganda: emplear todos los medios a su alcance a fin de que sean ampliamente difundidos y conocidos los fines que el Comité persigue; redactar y distribuir la propaganda, abocarse con los directores de los periódicos escritos y hablados a fin de que éstos presten su colaboración gestionando la propaganda en los mismos.

Artículo 25.—Son atribuciones de los vocales: actuar con voz y voto durante las juntas del Consejo directivo, colaborando en las actividades de éste y por orden, suplir a los ausentes.

CAPITULO V

De las juntas o asambleas generales

Artículo 26.—Las juntas o asambleas generales son la máxima autoridad del Comité y sus funciones son libres y sin limitaciones de ninguna especie y estarán constituidas por los socios activos únicamente.

Artículo 27.—Las asambleas generales pueden ser: ordinarias y extraordinarias.

a) Son ordinarias: las que el Consejo deberá convocar cada tres meses; y
b) Son extraordinarias: las que el Consejo estime conveniente convocar y las que sean solicitadas por lo menos, por las dos terceras partes de los socios activos.

Artículo 28.—La convocatoria para juntas generales deberá hacerse por lo menos con 24 horas de anticipación cuando se trate de ordinarias; y con 3 días cuando se trate de extraordinarias.

Artículo 29.—La Junta se declarará desierta cuando no concurran por lo menos las dos terceras partes más uno de los socios activos, debiendo en este caso convocar a Junta nueva.

Artículo 30.—Son facultades de la Junta general:

a) Elegir a los miembros del Consejo;
b) Resolver acerca de los problemas que éste plantee;
c) Fijar las cuotas de los socios;
d) Aprobar o improbar los informes del Consejo;
e) Resolver sobre la rendición de cuentas;
f) Resolver sobre la enajenación de bienes pertenecientes al Comité;
g) Modificar los estatutos que rigen la organización; y
h) Dar voto de confianza o censura a los miembros del Consejo.

CAPITULO VI

De la disolución

Artículo 31.—En virtud de que este Comité está constituido en forma perpetua, no podrá ser disuelto mientras no sea así solicitado por lo menos por las dos terceras partes más uno de los socios activos, en sesión general convocada al efecto, y en ella la asistencia será personal no admitiéndose el voto por representación.

Artículo 32.—En caso de disolución, la Junta general que así lo disponga, designará una Comisión liquidadora y el saldo que resultare o el producto de los bienes que se enajenen se entregará a una institución de beneficencia, escuela o biblioteca que la misma general desee beneficiar, que sea guatemalteca.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Procultura y Bienestar Social".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifique su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas que prestan servicios al público

Empresas de transporte

(Que tienen sus oficinas principales en la población de Ciudad Vieja).

Por cada autobús que posea, al mes	Ø 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes ..	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en talonarios legalmente autorizados para ese efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 25 de noviembre de 1947.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de "Avícola Tropical, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

Examinada la solicitud del señor Víctor Fernando Monroy Von Bogen, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Avícola Tropical, S. A.", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova el 14 de noviembre de 1959, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos noventa y dos (392), folios cuatrocientos cincuenta y cuatrocientos cincuenta y uno (450 y 451) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "AVICOLA TROPICAL, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número ciento veintiséis (126) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad, el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Se denomina "Avícola Tropical, S. A.", el cual es también su nombre comercial a menos que adopte otro en lo futuro.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, establecimientos industriales y comerciales y oficinas, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de diez (10) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas, tomada conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Sus objetivos principales son: Operar granjas avícolas para la producción de huevos y pollos, incluyendo planta de incubación, así como el proceso de matanza y la preparación de los pollos; la operación de expendios al por mayor y al detalle, de pollos y huevos, estando los pollos simplemente beneficiados o fritos, o cocinados en otras formas; la importación y venta de pollos y aves de todas clases; y la importación y venta de alimentos para aves; y todas las actividades similares, conexas o derivadas, así como otras actividades o negociaciones lícitas, comerciales, industriales o agrícolas, que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 5º—Para realizar sus fines podrá contratar préstamos y financiamientos; constituir hipotecas, prestar fianzas y otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales sin restricción o limitación algunas.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad. Fue suscrito en su totalidad y está representado por y dividido en trescientas (300) acciones comunes, indivisibles, nominativas, del valor nominal de cien (Q100.00) quetzales cada una.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente o administrador de la sociedad y las demás personas que se indique en los estatutos, así como los otros requisitos que estos prevengan. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 9º—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

Artículo 10.—Si alguno de los accionistas desea enajenar todas sus acciones o parte de ellas, deberá ofrecerlas en primer término, por escrito y

por medio de la Junta directiva, a los otros accionistas, en proporción a sus acciones, y los accionistas así requeridos dispondrán de un plazo de treinta días a contar del aviso escrito que dé la Junta directiva, para manifestar si compran o no las acciones; y si no estuvieren interesados en la operación, el oferente podrá venderlas a otras personas naturales o jurídicas, pero deberá efectuar la venta dentro de los seis meses siguientes al recibo de aviso de la Junta directiva, de que los demás accionistas no tienen interés en la adquisición. La opción y derecho de tanteo que tienen los otros accionistas para adquirir las acciones en venta, implica el derecho de adquirirlas por su valor en libros de la compañía, de acuerdo con el valor de las acciones. En caso de enajenación de acciones a título gratuito, los accionistas dispondrán también del plazo de treinta (30) días, contados de la fecha en que la transmisión se comunique por escrito a la Junta directiva, para adquirir para sí las acciones, en proporción a las que ya posean, pagando en efectivo su valor en libros de la compañía al adquirente de las acciones.

III

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año: una en los meses de noviembre, diciembre o enero, y otra en los meses de junio, julio o agosto; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

Artículo 13.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales, registrados en los libros de la sociedad, se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 14.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas, pero en este último caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 15.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de cinco (5) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Los directores durarán en sus funciones un año, y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado, y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros, un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero y un secretario. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo substituirán, en su orden, el primero y el segundo vicepresidentes. En caso de falta o ausencia del tesorero o del secretario, la Junta directiva designará de entre sus miembros a quien deba desempeñar interinamente esos cargos.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan, en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no están reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad. La Junta directiva mediante decisión adoptada por mayoría de votos, podrá disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad.

Artículo 17.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 18.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periodico de la contabilidad.

V

Gerencia

Artículo 19.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente que será nombrado, y puede ser substituido por la Junta directiva. El nombramiento de gerente podrá recaer en uno de los miembros de la propia Junta directiva.

VI

Representación

Artículo 20.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, o de quien hiciere sus veces; del gerente, o de mandatario o mandatarios de la sociedad, nombrados éstos en la forma prevista en el artículo 15. Ni el gerente ni ningún representante de la sociedad podrá contraer préstamos ni otras obligaciones, ni efectuar ventas de bienes pertenecientes al capital fijo de la sociedad, ni hacer adquisiciones de equipo, cuando la operación exceda de quinientos quetzales (Q500.00), sin contar con la aprobación previa de la Junta directiva.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 21.—El período social será del treinta y uno de octubre de cada año, al primero de noviembre, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad, practicará inventario y balance general de sus operaciones, y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de octubre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos. Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquellos que fueren necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

Artículo 22.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades.

Artículo 23.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario, entre ellas, reserva para indemnizaciones de carácter laboral.

VIII

Liquidación

Artículo 24.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad; el vencimiento del plazo de la sociedad sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualesquiera otra de las causas expresamente previstas por la ley, motivará la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, mediante el voto conforme del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones liberadas.

Artículo 25.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

IX

Cláusula compromisoria

Artículo 26.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término, y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determine la Cámara de Industria, o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, estén implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

X

Disposiciones transitorias

a) La Junta directiva provisional queda integrada en la forma siguiente: Presidente, señor Merville Wesley Albrecht; vicepresidente, señor Víctor Fernando Monroy Von Bogen; vicepresidente, doctor Manuel Castillo Menéndez; tesorero, señor Guillermo Pira Thom; y secretario, señor Alfonso Eugenio Jesús Chao García;

b) Se nombra gerente de la empresa al señor Alfonso Eugenio Jesús Chao García; y

c) La Junta directiva provisional, por medio de cualquiera de sus miembros o el gerente, harán cuantas gestiones sean oportunas para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad y llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Avícola Tropical, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase al señor Andrés Liano, para publicar un folleto que contenga la Ley de Fomento Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1960.

Examinada la solicitud del señor Andrés Liano, relativa a que se le conceda autorización para publicar un folleto que contenga la nueva Ley de Fomento Industrial, su reglamento y el reglamento último para viáticos; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dicho folleto;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en las condiciones indicadas por el Ministerio Público, debiendo quedar una copia en el expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de los departamentos de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA *

Artículo 1º—El Cuerpo de Vigilantes Departamental, es una organización permanente compuesta de vecinos honorables de la localidad que operarán bajo las órdenes directas del gobernador departamental y tiene por misión especial la vigilancia en todos los sectores de su respectiva jurisdicción en lo relativo a Sanidad, orden público y persecución de la delincuencia y de la vagancia, y para el cumplimiento del Decreto número 59.

Artículo 2º—En cada localidad habrá una unidad de Vigilantes bajo el mando de un jefe, debiendo en las ciudades haber un jefe por cada barrio o cantón.

Artículo 3º—Pueden formar parte del Cuerpo Local de Vigilantes, los vecinos que a juicio del gobernador departamental reúnan las condiciones siguientes:

Honorabilidad a toda prueba;

Buena salud;

No tener ningún otro servicio oficial, ni militar ni civil;

De preferencia haber satisfecho su período de servicio militar;

Ser voluntario, deseoso de cumplir fielmente su misión;

Cada Voluntario hará su solicitud de ingreso ante el gobernador departamental.

Artículo 4º—Una vez aceptada la solicitud de ingreso, la Gobernación departamental lo comunicará al jefe de vigilantes respectivo para que lo haga saber al interesado, extendiéndole a la vez la credencial que lo acredite como tal.

Artículo 5º—Todo ciudadano enrolado como Vigilante y que no haya prestado su servicio militar, queda exonerado de hacerlo, y mientras dure en funciones no se le podrá ocupar en ningún servicio de carácter *ad honorem*.

Artículo 6º—Los vigilantes deberán reportar sin pérdida de tiempo, a su jefe inmediato, de la comisión de cualquier acto delictuoso, de cualquier actividad anormal de que se dieren cuenta, tal como el tránsito y permanencia de personas sospechosas, incendios, inundaciones, huracanes, terremotos, etc.

* Sustituido el 11 de octubre de 1960, en este tomo.

Artículo 7º—En caso de emergencia o calamidad pública, cooperará con las autoridades instituidas, en el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 8º—En la Gobernación departamental se llevará un registro de las credenciales autorizadas, siendo éstas extendidas en forma completamente gratuita.

Artículo 9º—Las personas integrantes del Cuerpo Local de Vigilantes no saldrán normalmente a cumplir su cometido fuera de su jurisdicción, salvo en casos de necesidad y comunicándolo primeramente a los gobernadores o jefes de Vigilantes de la zona extraña donde vayan a operar.

Artículo 10.—Para poder prestar un servicio más eficiente cada elemento del Cuerpo de Vigilantes está facultado para usar su propia arma, escopeta, revólver, machete, etc., debiendo extendérsele la licencia respectiva.

Artículo 11.—El jefe de cada grupo debe conferenciar siempre que lo estime conveniente con las autoridades locales, no sólo para enterarse continuamente de las órdenes emanadas del Gobierno, sino para saber de las disposiciones importantes que le corresponda para su observancia.

Artículo 12.—Los integrantes del Cuerpo de Vigilantes deberán conocer a los vecinos del área que tengan como jurisdicción.

Artículo 13.—Todo miembro del Cuerpo de Vigilantes debe tener presente que el prestigio de la organización depende de que sus elementos den ejemplo constante de hombría de bien, de valor cívico y estén dispuestos por solidaridad a defenderse y defender a sus vecinos frente a la actuación de criminales y forajidos.

Artículo 14.—Cada elemento del Cuerpo de Vigilantes deberá, siempre que se encuentre en función de servicio, llevar consigo su credencial así como un brazalete de diez centímetros de ancho, color blanco en el brazo izquierdo. Estos brazaletes llevarán impresa la letra V y números y letras de identificación, con el fin de evitar falsificaciones.

Artículo 15.—Fuera de los casos de urgencia o en misiones especiales los vigilantes actuarán siempre en conjunto.

Artículo 16.—Al cambiar de residencia o ser baja de la organización, el Vigilante deberá devolver por el conducto respectivo su credencial, brazalete y licencia para portar arma.

Artículo 17.—Los miembros del Cuerpo de Vigilantes, en cumplimiento de su misión podrán penetrar a las tabernas, cafés, mesones y demás casas donde se admite o reúne el público bajo cualquier forma que fuere.

Artículo 18.—Ningún miembro del Cuerpo de Vilantes podrá imponer ni cobrar multas ni aún las prescritas en las leyes o disposiciones vigentes, debiendo limitarse al uso de las facultades y obligaciones que determina este reglamento.

Artículo 19.—Al tener que ausentarse temporalmente de su localidad, deberá dar aviso por cualquier medio a su alcance a su jefe inmediato, haciendo a la vez a su regreso la misma notificación.

Artículo 20.—Procurará adquirir noticias o informes, haciendo uso de todo aquello que legalmente pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que su misión le imponen.

Artículo 21.—En caso de siniestro acudirá al momento cumpliendo la misión de proteger a las personas y sus intereses, y si se intentase algún robo, deberá actuar para evitarlo.

Artículo 22.—Cuando ocurra un incendio, inundación, terremoto, etc., ya sea en la población o en cualquiera casa de campo, en las que generalmente se carece de recursos para salvarse, deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto tenga noticia de ella para ayudar a los ciudadanos afectados.

Artículo 23.—Su primer deber en estos casos es prestar cuantos auxilios estén a su alcance, protegiendo a las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquellas, por lo que evitará se introduzcan en la casa o edificio del siniestro otras personas que no sean los dueños, o las que la autoridad designe.

Artículo 24.—Cuidará especialmente de evitar toda confusión o desorden muy propios en estos casos, a cuya sombra se cometen no pocos excesos por sujetos de mala intención, que, con pretexto de auxiliar o ayudar, se presentan con el sólo fin de robar.

Artículo 25.—Si a su presentación en el sitio de la desgracia encontrase en él a la autoridad, se pondrá a sus órdenes, si aún no hubiese llegado, dará el oportuno aviso, tomando entretanto las medidas necesarias para conseguir su extinción, evitando la confusión y el desorden, hasta poner en seguridad los efectos que pueden librarse de ser presa de las llamas, de las aguas o de los escombros.

Artículo 26.—Por su alta misión, el Vigilante no entrará en discusiones con los agentes de la autoridad, siendo el primero en darse a conocer y prestar los auxilios que se le soliciten, si no están en pugna con sus obligaciones.

Artículo 27.—Los Gobernadores departamentales procederán a organizar en la mejor forma posible la integración y funcionamiento de las unidades de vigilantes, a fin de lograr la armonía en sus actividades y la efectividad de su cometido.

Artículo 28.—Todos los miembros del Cuerpo de Vigilantes gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y de radio para rendir sus partes, usando el más severo laconismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Prohíbese emplear o mezclar leches desecadas o en polvo, para regenerar leche flúida para su expendio o venta.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar porque las fuentes de producción del país no se afecten con procedimientos artificiosos que impliquen competencias desleales y ruinosas;

CONSIDERANDO:

Que es un imperativo nacional defender la ganadería que empieza a incrementarse y desarrollarse bajo bases racionales y técnicas, siendo una promesa para el futuro económico de la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que mientras se emite el reglamento general sobre producción, distribución y consumo de leche, se prohibe de manera terminante, emplear o mezclar leches desecadas o en polvo con el propósito de regenerar leche flúida para su expendio o venta, como leche natural, así como derivados lácteos recombinados, ya sean para consumo humano o industrial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Nómbrase magistrado propietario del Tribunal Electoral por parte del Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo Nº 36 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Nombrar al coronel Francisco Gómez Carranza, magistrado propietario del Tribunal Electoral por parte del Ejecutivo, en sustitución del licenciado Oscar Flores Soto.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Cancélase la personería jurídica al Comité Pro-Construcción Carretera Asfaltada Zacapa-Esquipulas.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento del Comité Pro-Construcción de la Carretera Asfaltada Zacapa-Esquipulas es innecesario, por cuanto que todo lo que atañe a la construcción indicada está a cargo de organismos del Estado y de la dirección del coronel e ingeniero Carlos Cipriani, y por otra parte la situación económica interna de dicho comité es precaria, pues no ha reportado ingresos útiles y sí pérdidas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela la personería jurídica que se otorgó al Comité Pro-Construcción Carretera Asfaltada Zacapa-Esquipulas al aprobarse sus estatutos por acuerdo gubernativo fecha 7 de marzo de 1955, el cual queda sin efecto. [1]

Artículo 2º—Que por las vías legales se proceda a la liquidación del comité de que se ha hecho mérito y que sus fondos y demás activo, sean consignados al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas destinándolos como ayuda al pago de la pavimentación de las calles de Esquipulas que es parte importante de dicha carretera.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de "Pilotos Automovilistas de Occidente"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1960.

Examinada la solicitud de Lorenzo García Ardón, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Pilotos Automovilistas de Occidente" en la ciudad de Retalhuleu y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

1 Tomo 73

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos con las modificaciones señaladas en el dictamen, no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PILOTOS AUTOMOVILISTAS DE OCCIDENTE"

TITULO PRIMERO

Naturaleza, denominación, objeto, duración y domicilio de la Asociación

Artículo 1º—Con todos los pilotos automovilistas inscritos se constituye la "Asociación de Pilotos Automovilistas de Occidente" en la ciudad de Retalhuleu, siendo esta agrupación técnicamente profesional y apolítica.

Artículo 2º—El objeto principal de la Asociación es: fomentar entre los pilotos automovilistas del país y especialmente entre los de la zona occidental, el espíritu cooperativo y elevar el nivel cultural de sus miembros profesionalizando el ejercicio del trabajo que les denomina Pilotos Automovilistas.

Artículo 3º—Objetivos específicos:

a) Promover la agrupación de todos los pilotos automovilistas de la región, elevando su nivel cultural y profesional y dar estímulo a todos los profesionales del volante;
b) Vigilar porque todos los asociados ejerzan sus labores profesionales de acuerdo con normas y principios éticos que garanticen las mismas;
c) Mantener y procurar relaciones con otras agrupaciones afines;
d) Cooperar con aquellas instituciones que se ocupen del estudio de problemas de carácter nacional que tengan relación con los intereses generales de los asociados;
e) Procurar el auxilio mutuo, espiritual y material entre los que integran la Asociación y con especialidad para todo aquel asociado necesitado de sus bondades altruistas;
f) Promover concursos o encuestas para premiar hechos altruísticos de sus miembros y records profesionales del volante.

Artículo 4º—La Asociación se crea por tiempo indefinido y sólo podrá disolverse cuando el número de sus componentes sea inferior a tres o no pueda cumplir los fines para que se crea.

Artículo 5º—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Retalhuleu, departamento del mismo nombre.

TITULO SEGUNDO

Deberes, derechos, admisión, cesación y exclusión de los socios

Artículo 6º—Son deberes de los asociados:

a) Cumplir fielmente con los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos se deriven;
b) Asistir con puntualidad a las juntas generales ordinarias y extraordinarias, o, en caso de no poder asistir por causa justificada, hacerse representar por cualquier socio activo, para lo cual será suficiente una simple carta-poder;
c) Pagar sus cuotas con puntualidad;
d) Aceptar y desempeñar con la eficiencia y cuidados necesarios, los cargos para los que hubieren sido electos; y
e) Cooperar en forma entusiasta en todo lo que signifique adelanto y beneficio para la Asociación y sus miembros.

Artículo 7º—Son derechos de los socios:

a) Tener voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Utilizar los servicios de la Asociación y participar en los actos sociales; y
c) Elegir y ser electo para los cargos de dirección de la entidad.

Artículo 8º—Podrán pertenecer a la Asociación, sin distinción de raza, sexo o creencias religiosas, todos los pilotos automovilistas autorizados que residen en la jurisdicción o deseen ingresar a ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso por escrito en simple carta a la directiva de la Asociación; y
b) Una vez aceptado el ingreso por la directiva el nuevo socio proteste cumplir con el contenido del artículo 6º.

Artículo 9º—Todo afiliado podrá retirarse de la Asociación cuando lo desee, comunicando por escrito su decisión a la Junta directiva.

Artículo 10.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento conforme a las reglas de estos estatutos y las contenidas en el reglamento interior que se emita.

Artículo 11.—Cuando un socio cause perjuicio a la Asociación o la denigre, la directiva puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión en sesión ordinaria de la sociedad, en la cual el socio afectado se oirá para su defensa y con las pruebas del cargo y descargo, se tomará decisión mayoritaria a efecto de determinar la medida aplicable. En caso de expulsión, el afectado no queda eximido de lo que dispone el artículo 10.

TITULO TERCERO

De la clase de los socios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.—Los socios pueden ser:

a) Activos, entendiéndose como tales los que habiendo sido aceptados e inscritos como tales, estén cumpliendo con las disposiciones de estos estatutos;

b) Honorarios, siendo aquellos a quienes se les concede este título por sus servicios distinguidos en beneficio de la Asociación o por razones especiales de calidad, competencia y prestigio profesional. Para que sean reconocidos como socios honorarios, es necesario, en cada caso, que la Junta directiva haga la propuesta correspondiente a la Junta general y que esta, por tres cuartas partes de los socios presentes o representados, acuerde otorgar la referida distinción.

Artículo 13.—La voluntad de la Asociación reside en los asociados reunidos y se considera mayoría, la mitad más uno de los socios presentes o representados, de conformidad con estos estatutos. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para cada decisión.

Artículo 14.—Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer domingo de cada mes y las extraordinarias, cuando así lo estime necesario la Junta directiva o lo pida por escrito por lo menos el diez por ciento de los asociados.

Artículo 15.—Las sesiones ordinarias se convocarán con cinco días de anticipación por lo menos. El temario de las mismas contendrán como mínimo los puntos siguientes:

1º—Lectura del acta reciente o actas de las sesiones celebradas con anterioridad por la Asociación, si así lo pidiere alguno de los miembros y por mayoría se acordare.

2º—Preguntas y proposiciones de los socios.

3º—Todo problema que atañe a los socios en particular o al gremio en general.

Artículo 16.—La primera sesión de cada año servirá para oír la memoria de la Junta directiva, la cual debe contener como mínimo:

a) Ingresos y retiros de los socios;

b) Gestión social; y

c) Estado económico de la Asociación comprobativa con sus libros debidamente autorizados y comprobantes respectivos.

Artículo 17.—Las sesiones extraordinarias se convocarán con tres días de anticipación por lo menos y en ellas no podrán tratarse más que aquellos asuntos para los que se haya convocado.

Artículo 18.—Todas las sesiones serán presididas por el presidente y en su defecto por el vicepresidente o vocal 1º en su orden jerárquico.

TITULO CUARTO

De la Junta directiva

Artículo 19.—La orientación, dirección y administración de la sociedad corresponde a la Junta directiva, compuesta de los siguientes funcionarios: presidente, vicepresidente, cuatro vocales, tesorero, secretario y prosecretario. Los vocales por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal de aquellos.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva se eligen en la Junta ordinaria anual y durarán un año en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 21.—Ningún cargo de la directiva podrá ser desempeñado por una misma persona dos años consecutivos, aceptándose la reelección pasado un año de haber cesado en el ejercicio de cualquier cargo directivo.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1º—Sesionar cada 15 días para resolver los asuntos sociales.

2º—Preparar y someter a la consideración de la Junta general, para su aprobación, los proyectos de reformas del reglamento de régimen interior y aquellos que sean necesarios para la realización de los objetivos principales que se persiguen.

3º—Promover las actividades sociales, altruísticas y de profesionalismo entre los asociados.

4º—Elaborar el presupuesto anual.

5º—Delegar la representación de la Asociación en casos particulares.

6º—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.

7º—Elaborar y someter a la consideración de la general en su primera sesión anual ordinaria, la memoria de sus labores y gestión administrativa.

8º—Resolver las solicitudes de ingreso y retiro de la Asociación.

9º—Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias.

10.—Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos de la Asociación y su reglamento respectivo.

11.—Hacer inversiones que no excedan de cien quetzales, debidamente comprobadas y necesarias.

Artículo 23.—La Junta directiva deberá tomar decisión mayoritaria para cualquier actividad para la cual no esté facultada en estos estatutos.

Artículo 24.—La personería de la Asociación la tendrá el presidente, quien podrá delegarla bajo su estricta responsabilidad, solamente en casos de fuerza mayor y en persona de su confianza, que tenga la calidad de socio y mediante poder ante notario en ejercicio.

Artículo 25.—Todo delegado o mandatario es responsable ante la directiva, del mismo modo que ésta lo es ante la Asociación.

TITULO QUINTO

De las disposiciones generales y transitorias

Artículo 26.—Al mausoleo general de la Asociación sólo tienen derecho los socios después de un año de inscritos y que estén al día en sus cuotas, más no sus familiares.

Artículo 27.—La Asociación llenando los requisitos de ley podrá hacer rifas, kermesses y bailes con el fin de allegar fondos a la entidad para la

ampliación de su mausoleo y mantenimiento, así como para atender otras prestaciones a que tienen derecho los socios.

Artículo 28.—La contabilidad queda establecida para comprobar sus ingresos y egresos debidamente documentados y constará de los siguientes libros: Inventario, Caja y Balances autorizados legalmente, así como un libro de actas.

Artículo 29.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Junta general extraordinaria convocada al efecto por la directiva, o cuando lo pida la mitad más uno de los socios.

Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los socios, se podrán tomar acuerdos válidos; en caso contrario, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de socios asistentes, siempre que aprueben las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. No obstante, las modificaciones entrarán en vigor hasta su aprobación por las autoridades competentes.

Artículo 30.—Unicamente por razones de historia, se consideran socios fundadores los que suscriban el acta de constitución de la Asociación y gozarán durante un año de la exoneración de cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, que se fijen en el reglamento respectivo.

Artículo 31.—En tanto no haya reglamento interior, las cuotas serán dispuestas por acuerdo de la directiva en funciones.

Artículo 32.—En caso de disolución de la Asociación, los fondos de ésta pasarán a la institución que la Junta general designe, siempre que sea guatemalteca.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Pilotos Automovilistas de Occidente", en la ciudad de Retalhuleu.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el punto 8º del artículo 879 del Capítulo XXIII, del Tratado III del Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la mejor presentación de los símbolos patrios, aprovechando para sus detalles todos aquellos motivos que exalten más la nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, donde se detallan las partes de que se compone la bandera nacional, aparece la "moharra", con una forma que no satisface los motivos antes expuestos, y que después de un detenido estudio, se llegó a la conclusión de que debe mejorarse convenientemente;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el punto 8º del artículo 879 del Capítulo XXIII, del Tratado III del Acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1935 (Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz), el cual queda así: [1]

"8º—La moharra será de bronce dorado y consistirá en una figura estilizada del Quetzal en actitud de emprender el vuelo, de 17 y ½ centímetros de largo, sobre una base con motivos mayas, que tendrá 9 y ½ centímetros de largo; todo conforme modelo".

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 28 del corriente, y se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Elévase a la categoría de aldea el caserío denominado El Rico, Municipio de Los Amates, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1950.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío denominado El Rico, Municipio de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se eleve a la categoría de aldea ese caserío; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas las Direcciones Generales de Estadística y Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de

1 Tomo 54, página 907.

fecha 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de los vecinos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de aldea al caserío denominado El Rico, quedando en su jurisdicción los caseríos Bañadero Colorado, El Chispal, Natalia, El Juñquillo, La Ceiba y Managuá.

2º—La nueva aldea de El Rico quedará bajo la jurisdicción municipal de Los Amates, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévase a la categoría de caserío el lugar denominado La Troje, Municipio de Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se eleve a la categoría de caserío el lugar denominado La Troje, que se formó de una lotificación efectuada en terrenos de la hacienda "San Juan El Horizonte"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de caserío el lugar denominado La Troje, el que quedará bajo la jurisdicción municipal de la aldea San Vicente Pacaya, Municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango. La Municipalidad de Cotepeque dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase la "Feria titular de la Imagen de la Santa Cruz", la cual se celebrará en la aldea Estanzuela, Jutiapa, los días 10, 11 y 12 de marzo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la aldea Estanzuela y la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, han solicitado que se autorice la celebración de la feria titular de dicha aldea, y que ésta lleve el nombre de "Imagen de la Santa Cruz", por lo que, siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad, procede resolver favorablemente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la "Feria titular de la Imagen de la Santa Cruz", la cual se celebrará en la aldea Estanzuela, Municipio de Comapa, departamento de Jutiapa, los días 10, 11 y 12 de marzo de cada año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse las modificaciones al artículo 33 de los estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1960.

Examinada la solicitud del señor Carlos Castillo Lara, presidente de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales, relativa a que se modifique el artículo 33 de los estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que tal modificación no contiene disposición alguna con-

traria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público dio su aprobación al referido dictamen;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 33 de los estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales", el cual queda en la siguiente forma:

"Artículo 33—Cada miembro deberá entregar sus productos al depósito de la Asociación, la que los ordenará en períodos que se computarán del 1º al último de cada mes, atendiéndose a la fecha de entrada a la bodega o a la de la guía de ferrocarril, cuando vinieren por este medio de transporte. La oficina extenderá un recibo provisional a cada productor por su entrega, mientras se lleva a cabo el análisis respectivo y, al estar envasado por la oficina el aceite, se canjeará dicho recibo provisional por uno definitivo. La Junta directiva podrá alterar el orden de ventas a que se refiere este artículo, únicamente cuando el grado del aceite disponible no concuerde con el requerido por los compradores, por ser éste de mayor o menor grado que el ordinario. Para este efecto, la Junta directiva observará el mismo orden de los períodos ya establecidos y la prelación de las entregas en cada período".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 21 de setiembre de 1951. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de "El Yogi Club"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1960.

Examinada la solicitud de los miembros de la Junta directiva de "El Yogi Club", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EL YOGI CLUB"

CAPITULO I

Denominación, domicilio y fines

Artículo 1º—De acuerdo con el acta celebrada el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve queda constituido "El Yogi Club", con domicilio en la 9ª calle Nº 19-34, zona 13 en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—De acuerdo con la Constitución de la República, El Yogi Club es una organización cultural, fraternal, privada, ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa; de duración indeterminada, con sede en la ciudad capital de Guatemala.

Artículo 3º—Está capacitado para fundar núcleos similares en los lugares que estime conveniente, los cuales se regirán por los presentes estatutos.

Artículo 4º—Sus objetivos principales están contenidos en su carta fundamental que dice así: Nosotros, que hoy integramos un puñado de hombres y mujeres libres, puesta nuestra fe en el Padre Universal, basados en la verdad espiritual de la existencia de Dios en toda persona humana, y siguiendo la senda de la filosofía yoga, mostrada por grandes maestros orientales de reconocido nombre mundial a su realización constituimos: El Yogi Club y declaramos que se organiza para llevar a cabo por los medios a su alcance los siguientes fines y propósitos:

a) Enseñar teórica y prácticamente lo relacionado a la filosofía yoga;

b) Impulsar la práctica de todos los deportes que ayuden a desarrollar mente sana en cuerpo sano; y

c) Organizar actos culturales en beneficio del conglomerado.

El Yogi Club es apolítico, no pertenece a una religión determinada, ni hace discriminación racial, por sus postulados de comprensión y unidad, como la concepción filosófica de una nueva vida, virtualmente humanitaria. Trabajará para que se extiendan sus enseñanzas en todas las zonas y departamentos, tanto en la parte profesional como en la superior, media y elemental. De acuerdo con estos fines y propósitos, aprobamos y juramos la presente carta constitutiva de El Yogi Club.

Artículo 5º—Colaborará con las instituciones de índole semejante que soliciten su ayuda, en todo aquello que no esté en contra de sus principios ni de lo estipulado en sus estatutos.

---

* Derogado el 31 de julio de 1961, en tomo 80.

1 Tomo 70, página 371.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 6º—El Yogi Club estará compuesto de los socios que actualmente lo integran y por los que en lo sucesivo ingresen.

Artículo 7º—Los socios se dividen en fundadores, activos y honorarios.

Son socios fundadores: los que iniciaron y llevaron a cabo la formación de este club y que hayan firmado el acta fundamental.

Son socios activos: los que están inscritos como tales en los registros respectivos del club y que cumplan con cada una y todas las obligaciones contraídas conforme el reglamento interno y los presentes estatutos.

Son socios honorarios: los que por sus méritos se hagan acreedores a tales designaciones, siendo la Junta directiva la que los concederá siempre que éstos sean aprobados por la Asamblea general.

Artículo 8º—Podrán ser socios todos aquellos que así lo desean, siempre que cumplan con los principios, fines y objetivos establecidos en los presentes estatutos.

Artículo 9º—La calidad de asociado se adquiere desde el instante en que se inscribe en el registro general, que llevará la Junta directiva a través de su secretaría y se pierde por renuncia o expulsión.

Artículo 10.—Las cuotas se dividen en ordinarias y extraordinarias, así:

a) Son ordinarias las cuotas mensuales de Ø1.00 que servirán para gastos de administración; y
b) Son extraordinarias las cuotas cuyo monto acuerde la Asamblea general.

Artículo 11.—Son derechos de los miembros asociados:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen establecido, así como de los beneficios que el club ofreciere;
b) Elegir y ser electo para los cargos directivos del club;
c) Intervenir con voz y voto en las sesiones de la Asamblea general o en la Junta directiva, cuando sean electos para estos puestos;
d) La representación de un socio podrá delegarse a otro asociado, quien no podrá tener más de dos representaciones; y
e) Tener el derecho de exoneración de cuotas por enfermedad o causas justificadas.

Artículo 12.—Son deberes de los miembros asociados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, la carta fundamental, el reglamento interno y demás disposiciones que se emitan en el club;
b) Asistir regularmente a las sesiones;
c) Desempeñar las comisiones; y
d) Cotizar puntualmente en la forma y en las cantidades que establece la Asamblea general.

CAPITULO III

Del gobierno

Artículo 13.—El sistema de organización de El Yogi Club, es el siguiente en orden descendente:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Comisiones.

CAPITULO IV

Asamblea general

Artículo 14.—La autoridad máxima de El Yogi Club, es la Asamblea general y la constituyen todos sus miembros.

Artículo 15.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando así lo disponga la Junta directiva, o cuando por lo menos lo soliciten diez socios en nota firmada.

Artículo 16.—Las convocatorias para asambleas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberá hacerlas la Junta directiva con una anticipación de tres días por lo menos.

Artículo 17.—Hará quórum la mitad más uno de los asociados inscritos a la fecha de la convocación. En caso de no reunirse el quórum requerido en la primera sesión, podrá promoverse una segunda sesión para el siguiente día con el número de asistentes quedando todos los socios afectos a las medidas que se tomen.

Artículo 18.—Las principales atribuciones de la Asamblea general son las siguientes:

a) Elegir a la Junta directiva;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Aprobar o improbar los informes que rinda la Junta directiva;
d) Aprobar o modificar los presentes estatutos o cualesquiera otra norma emanada del club; y
e) Todas las demás atribuciones establecidas por los presentes estatutos.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva de El Yogi Club, serán electos por la Asamblea general con la concurrencia de lo menos las dos terceras partes de la totalidad de socios inscritos y activos.

Durarán en el ejercicio de su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo u otro de la misma Junta directiva.

Artículo 20.—La Junta directiva será integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, la carta fundamental, el reglamento interno y demás disposiciones que se emitan en El Yogi Club;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar las comisiones; y
d) Convocar a sesión extraordinaria para elecciones de la Junta directiva.

Artículo 22.—La Junta directiva deberá presentar el informe presupuestal de gastos generales a la Asamblea general una vez al año.

Artículo 23.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y pueda tomar determinaciones, se necesita la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros.

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones privadas, generales y extraordinarias;
b) Elaborar la agenda;
c) Presidir las sesiones;
d) En caso de empate definir la votación con su doble voto;
e) El presidente tendrá la representación legal del club, jurídica y extrajudicialmente;
f) Firmar las actas de las sesiones, acuerdos y demás documentos emanados del club;
g) Autorizar con su firma las erogaciones de la tesorería;
h) Tomar el juramento de ley a los miembros de las comisiones que se nombraren; e
i) Todas las demás atribuciones en que intervenga conforme a los presentes estatutos y la naturaleza de su cargo.

Artículo 25.—El vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones en los casos siguientes:

a) Por ausencia temporal;
b) Por ausencia definitiva. En este último caso el vicepresidente asumirá el cargo interinamente hasta que la Asamblea general elija el sustituto; y
c) Recibir informes de las distintas comisiones organizadas en el club e informar a la Junta directiva sobre las mismas.

Artículo 26.—Son deberes del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones, tanto de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Llevar un registro de los socios del club;
c) Llevar la correspondencia del club y enviar las citaciones para sesiones e invitaciones para actos públicos;
d) Dar cuenta al presidente de la correspondencia recibida y por despachar y de aquellos asuntos que deben ser resueltos sin mayor demora;
e) Ordenar y conservar el archivo;
f) Extender con el "visto bueno" del presidente las certificaciones que fueran solicitadas al club, siempre que éstas se estimen necesarias;
g) Expedir los documentos necesarios para el mejor funcionamiento del club;
h) Elaborar el informe que la Junta directiva debe rendir a la Asamblea general; e
i) Formular la memoria del año.

Artículo 27.—Son deberes del tesorero:

a) Recaudar periódicamente las cuotas de los asociados;
b) Depositar los fondos en un Banco nacional y firmar conjuntamente con el presidente o vicepresidente, los cheques para el retiro de los mismos;
c) Llevar los libros de contabilidad necesarios;
d) Efectuar los pagos autorizados por la Junta directiva o el presidente; y
e) Presentar a la Junta directiva el inventario y balance anual, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así como los informes que le fueren solicitados.

Artículo 28.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden respectivo al presidente, vicepresidente, secretario y tesorero en casos de ausencia temporal; y
b) Cooperar con todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva.

CAPITULO VI

De las comisiones

Artículo 29.—Toda comisión que El Yogi Club necesite para llevar a cabo su programa de actividades, será nombrada por la Junta directiva. Dicha comisión será regida por el reglamento interno.

CAPITULO VII

Credo, insignia y lema

Artículo 30.—El Yogi Club adopta como credo el siguiente: "Señor hazme instrumento de tu paz. Donde haya odio, siembre yo amor. Donde haya injuria, perdón. Donde haya duda, fe. Donde haya desaliento, esperanza. Donde haya sombras, luz. Donde haya tristeza, alegría. ¡Oh Divino Maestro!: Concédeme que no busque ser consolado, sino consolar. Que no busque ser comprendido, sino comprender. Que no busque ser amado, sino amar. Porque dando es como recibimos. Perdonando es como Tú nos perdonas, y muriendo en Ti es como nacemos a la Vida Eterna".

Artículo 31.—Su insignia consistirá en un círculo en cuya parte superior en forma oblícua se encuentran los colores azul, blanco, azul, representando la bandera de Guatemala; en el centro del círculo una efigie humana tocada con un turbante, y en su parte inferior la palabra Yogi.

Artículo 32.—El club adopta como lema el siguiente: Bhakti (amor), Kerma (acción), Gnani (sabiduría), Raja (control mental).

CAPITULO VIII

De los bienes del club

Artículo 33.—El Yogi Club está facultado para adquirir bienes raíces, aceptar legados, donaciones, derechos reales y percibir rentas por el arrendamiento de sus inmuebles, así como agenciarse fondos para resolver sus más urgentes necesidades, todas dentro de la vía legal.

Artículo 34.—Para la adquisición de bienes por compraventa o enajenación de los mismos, se requiere previamente la opinión o estudio de una comisión nombrada para el efecto y la aprobación de la Asamblea general, debiendo concurrir a la misma no menos del cincuenta por ciento de los asociados.

Artículo 35.—En caso de disolución de los núcleos, sus bienes pasarán a la organización central, y en caso de disolución de la asociación en general, sus bienes pasarán íntegros a la institución o instituciones afines que la Asamblea general elija o algún centro de beneficencia público, autónomo, semiautónomo o privado, siempre que éstas sean nacionales.

CAPITULO IX

De los estatutos y reglamentos

Artículo 36.—Los presentes estatutos, sólo podrán ser modificados por la Asamblea general en sesión extraordinaria que se convocará especialmente para el efecto, debiendo hacerse saber en la convocatoria el objetivo de la reunión.

Artículo 37.—El reglamento interno fijará todo aquello que por ser de índole puramente interno, no figura en los presentes estatutos.

Artículo 38.—Los presentes estatutos definen y contienen claramente las disposiciones máximas de El Yogi Club, y todas las resoluciones y acuerdos que la contravengan serán considerados como nulos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Aprobados los estatutos de El Yogi Club, por el Gobierno de la República, deberá integrarse la nueva Junta directiva de conformidad con lo que al respecto establecen los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "El Yogi Club".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Carlos A. Leguizamón.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Carlos A. Leguizamón, por sus atributos personales y como afirmación de los vínculos de cordial amistad mantenidos entre Guatemala y la República Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1960.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ENFERMERIA ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL [1]

CAPITULO I

Fines del Consejo

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Enfermería, creado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 1960, funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y tendrá como fin primordial promover la superación de la enfermería en beneficio de la salud de la Nación.

Artículo 2º—El Consejo dependerá del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ante el cual será responsable. Sus funciones se extenderán a todo el país y tendrá su sede en las oficinas del propio Ministerio.

Artículo 3º—Es función del Consejo: Asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en todos los asuntos relacionados con enfermería, y recomendar soluciones a los problemas que surgen en el ejercicio de la misma, como en lo siguiente:

a) En el estudio de los recursos materiales y humanos de la Nación, para determinar sus necesidades en lo referente a enfermería;

b) En la clasificación de las diferentes categorías del personal de enfermería y determinación de sus funciones;

c) En las disposiciones que deban dictarse en relación al registro del personal de enfermería en sus diferentes categorías;

d) En la determinación de las normas generales para los servicios de enfermería y a su aplicación, así como las relativas a ética profesional;

e) En el establecimiento de normas y niveles educacionales y de adiestramiento en los programas de enfermería;

f) En el incremento y desarrollo de cursos, conferencias, seminarios, congresos, trabajos de investigación y otras actividades que tiendan a mejorar los conocimientos del personal de enfermería en servicio;

g) En la evaluación de los programas de educación y servicios de enfermería y en todos los demás casos que sea necesario;

h) En la formulación de los programas de reclutamiento de candidatas para los centros educacionales de enfermería;

i) En la divulgación de las actividades de enfermería para información y orientación del público;

j) En la creación de normas tendientes a promover el mejor desarrollo de sus actividades, su remuneración adecuada y demás prestaciones; y

k) En la coordinación de las actividades de enfermería.

Artículo 4º—El Consejo podrá pedir a los Organismos Internacionales la ayuda técnica que crea conveniente, para los estudios, formulación de planes y trabajo en que lo estime necesario.

CAPITULO II

De la organización del Consejo

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Enfermería quedará constituido en la forma siguiente:

a) Presidenta de la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales;

b) Presidenta de la Asociación Guatemalteca de Obstétricas;

c) Supervisora General de Enfermeras, Departamento de Servicios Médicos del IGSS;

d) Directora de la Escuela Nacional de Enfermeras;

e) Directora del Centro de Adiestramiento para Auxiliares de Enfermería;

f) Directora del Servicio de Enfermería del Hospital General;

g) Jefe del Departamento de Enfermería de la División de Servicios Locales de Sanidad Pública;

h) Directora del Servicio de Enfermería del Hospital Roosevelt; e

i) Un médico delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Si dos o más de los cargos enumerados en este artículo fueren desempeñados por la misma persona, ésta optará por representar el que estime conveniente, y el otro será representado por quien le sigue en jerarquía, de conformidad con el o los departamentos o asociaciones respectivas.

Artículo 6º—Los miembros del Consejo elegirán, por mayoría de votos, entre los asistentes, presidenta, vicepresidenta y secretaria, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Al terminarse el período, la vicepresidenta ocupará el cargo de presidenta, y en consecuencia, las elecciones anuales serán únicamente de vicepresidenta y secretaria.

Artículo 7º—En caso de falta de la presidenta, el cargo lo desempeñará la vicepresidenta por el término de un año a partir de la fecha de toma de posesión, debiendo en tal caso elegirse nuevamente vicepresidenta. Concluido el año se procederá de conformidad con lo estipulado en este mismo artículo.

1 Fue creado el 31 de marzo de 1960, en este tomo.

Artículo 8º—Son atribuciones de la presidenta:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; y presidirlas;
b) Ser el órgano de comunicación entre el Consejo y el Ministerio del Ramo; y
c) Distribuir el trabajo y mantener el orden y disciplina correspondientes en la oficina.

Son atribuciones de la vicepresidenta:

Sustituir a la presidenta en sus actividades cuando fuere necesario.

Son atribuciones de la secretaria:

Hacer citaciones, formular la agenda para las sesiones, llevar las actas, correspondencia, redacción de informes, archivo y las demás inherentes a su cargo.

Artículo 9º—Además de la secretaria del Consejo habrá una secretaria del personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que tendrá a su cargo la ejecución de todas las disposiciones que le sean comunicadas por la secretaria del Consejo, y las demás que establezca este reglamento.

Artículo 10.—La secretaria del Consejo llevará el archivo del mismo debidamente clasificado, para poder ser consultado en cualquier momento, el cual se conservará en las oficinas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 11.—Para celebrar sesión, el Consejo necesita la asistencia de siete de sus miembros por lo menos. En caso de que no hubiere quórum a la primera citación, se citará para nueva sesión, la cual podrá celebrarse con la asistencia de por lo menos de cinco de los miembros.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán en las fechas que se determine en la primera sesión del Consejo, resolución que podrá ser modificada por el propio Consejo. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por la presidenta cuando se presenten casos que así lo ameriten, o a solicitud de dos de los miembros. [1]

Artículo 12.—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes, y en caso de empate, la presidenta tendrá derecho a doble voto.

CAPITULO III

Dictámenes y comisiones

Artículo 13.—En los casos que el Consejo lo estime necesario, podrá encargar la formulación de dictámenes a uno o varios de sus miembros, quienes podrán asesorarse de las personas que crean convenientes para cumplir su misión.

Artículo 14.—La organización interior del Consejo, en los aspectos que no contempla este reglamento se regirá por disposiciones del propio Consejo, en consecuencia, podrán organizarse las comisiones que se estimen necesarias, con caracter temporal o permanente.

1 Modificado el 21 de abril de 1961, tomo 80.

Artículo 15.—El Consejo podrá pedir al ministerio los datos y documentos que considere necesarios para ilustrar su criterio en los problemas que se sometan a su consideración.

Artículo 16.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará el local y todos los útiles de escritorio y papelería que se necesiten para las labores del Consejo.

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE

EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

Autorízase el funcionamiento de la Escuela Primaria Nocturna Particular "Jorge Augusto Sáenz Rojas", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1960.

Visto el expediente respectivo y con base en el informe del 29 de febrero del presente año, de la Dirección de Educación para Adultos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar el funcionamiento de la Escuela Primaria Nocturna Particular "Jorge Augusto Sáenz Rojas", de esta capital, bajo la dirección del M.T. Bernardo Amilcar Mendoza Pinelo, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

2º—Dicho establecimiento educativo funcionará provisionalmente en el edificio que ocupan las escuelas nacionales "Cándida Franco Rosales" y "Humberto Carrillo Ramírez", situado en la 30 calle 22-38, zona 5, de esta ciudad, y el profesor Bernardo Amilcar Mendoza Pinelo será responsable del deterioro que sufra el edificio, como asimismo enseres y mobiliario durante las labores del plantel a su cargo.

Extiéndase certificación y archívese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Modifícase el inciso b) del artículo 2º del acuerdo de 8 de enero del año en curso, relativo al indulto.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la escala de penas que contiene el artículo 44 del Código Penal, muchos de los sentenciados que a la fecha cumplen conde-

na, al no contemplarse su situación, cuando se emitió el acuerdo del 8 de enero último, quedaron excluidos del beneficio que reporta tal indulto, por lo que se impone su revisión, a fin de que beneficie a todos los que tienen derecho a él;

POR TANTO,

Con base en la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 168 de la Constitución de la República y en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto legislativo número 159;

ACUERDA:

1º—Modificar el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo de indulto emitido el 8 de enero del año en curso,[1] en el sentido de que a los sentenciados a más de 10 y menos de 20 años se les rebajará la cuarta parte de la pena impuesta.

2º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Ordénase la devolución de los bienes pertenecientes al doctor Juan José Arévalo Bermejo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1960.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por doña Elena Bermejo viuda de Arévalo, en concepto de mandataria de su hijo el doctor Juan José Arévalo Bermejo, con el objeto de que los bienes de su representado sean excluidos de los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que la finalidad esencial de los decretos mencionados es la de reivindicar al patrimonio nacional, los bienes, derechos y acciones de los exfuncionarios que sirvieron bajo los gobiernos de Arévalo y Arbenz y que hubieran sido habidos por medios reprobables y delictuosos, para hacer efectivas las responsabilidades preceptuadas en las leyes de probidad y sentar un precedente ejemplar para los demás servidores de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que si bien el doctor Juan José Arévalo Bermejo fue incluido en las listas de personas afectas a los decretos citados, durante la substanciación del correspondiente recurso de revisión aportó prueba suficiente de no encontrarse dentro de los supuestos legales aludidos, con lo cual, y la comparación de bienes practicada por el exdepartamento de Bienes Intervenidos, demostró plenamente que estaba en capacidad económica para adquirir honesta y lícitamente los bienes que le fueron intervenidos en el país, no así los que pudo haber adquirido en el exterior, por lo que es procedente hacer la declaración correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que en las diligencias respectivas consta que existen dos bienes inmuebles a nombre de doña Elisa Martínez de Arévalo, ubicados en la ciudad de Buenos Aires y el doctor Arévalo no ha probado documentalmente que no adquirió bienes en el exterior durante su gestión administrativa como Presidente de la República;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en los artículos 8º y 11 del Decreto presidencial 68, de fecha 6 de setiembre de 1954,

RESUELVE:

Primero: Declarar con lugar el recurso de revisión interpuesto;

Segundo: Como consecuencia, se ordena la devolución de los bienes pertenecientes al doctor Juan José Arévalo Bermejo que estuvieron en posesión del Estado, así como su desintervención, previo el otorgamiento del finiquito correspondiente.

Tercero: La devolución de los bienes no obliga al Estado a reintegrar los frutos de los mismos que se hubieren percibido o dejado de percibir, ni origina ninguna acción, derecho o reclamo contra el Estado, sus instituciones, funcionarios y dependencias, por conceptos de daños, perjuicios y costas.

Cuarto: La devolución a que se refiere el punto segundo de esta resolución, queda sujeta a la condición resolutoria de que si el interesado no comprueba por medio de documentos de los registros respectivos su carencia de bienes inmuebles en los países donde ha residido durante su ausencia de la República después de la intervención de sus bienes, dentro de un término que no podrá exceder de seis meses a contar de la fecha en que esta resolución quede firme, todos los bienes que se ordena devolver volverán al patrimonio del Estado, sin ulterior recurso.

Quinto: El Registro de la Propiedad Inmueble no operará traspasos a favor de particulares de los bienes a que se refiere el punto segundo de esta resolución, en tanto no se haya cumplido con el requisito establecido en el punto cuarto de la misma.

Sexto: La Contraloría de Cuentas dictará las medidas pertinentes para cumplimentar esta resolución, librando los despachos y oficios correspondientes, previo el pago de los gastos de intervención y administración.[1]

1 Tomo 78.

2 Publicado el 27 de abril de 1960.

1 Modificado el 10 de mayo de 1960, en este tomo.

Sétimo: Apareciendo que el doctor Juan José Arévalo Bermejo no hizo en su oportunidad la declaración de bienes correspondiente, la Contraloría de Cuentas deberá imponer las sanciones pecuniarias respectivas, de conformidad con su Ley Orgánica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.30
Tiendas en aldeas o fincas de la jurisdicción, al mes	Ø 0.25
Cantinas en aldeas o fincas de la jurisdicción, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.10
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.30
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0 15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.30
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	9.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	3.00

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0 15
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0 15
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en esta población)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3 00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción ..... Q 0.25
Por extracción de cada quintal de café producido en la jurisdicción, en pergamino 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio 0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios 0.05
Por cada carga de dieciséis arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio, producido en la jurisdicción 0.05
Por cada almud de maíz que se extraiga del municipio, producido en la jurisdicción 0.02
Por cada red de maíz que se extraiga del municipio, producido en la jurisdicción 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio, producido en la jurisdicción 0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio, producido en la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de trigo que salga de la jurisdicción 0.05
Por cada quintal de copal que se extraiga del municipio, producido en terrenos particulares 0.05
Por cada quintal de copal extraído de terrenos municipales 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare 0.50
(inciso *a*) Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957).
Por cada cabeza de ganado porcino que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de lana que salga del municipio 0.25
Por cada quintal de cueros frescos de ganado mayor 0.20
Por cada caja de contenimiento más de cien huevos de gallina, que salga del municipio 0.25

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes 2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Sitios urbanos sin acera

Por cada metro lineal, al mes ..... Q 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado, al año 1.00
Por cada quintal de hierro o plomo, etc., que salga del municipio, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal.

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para su publicación en el Diario Oficial.

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 30.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno 32.00

Canon de agua

El canon de agua, una paja, al mes 0.25
Conexión de agua al tubo municipal (datación) previo los trámites legales 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 2.00
Por construcción de cada primer nicho.... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales, por un período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales (de párvulos) por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima 0.25
Por inhumación de cadáveres adultos y párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales, para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos 1.50

Mercado

Por alquiler de cada local municipal, para carnicería, al mes 1.00
Por alquiler de cada local para otra clase de negocios, al mes 1.50
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.02
Por arrendamiento de cada local fijo, para venta de mercaderías, al mes 1.00
Por arrendamiento de tres varas de tinglado, con ocasión de la fiesta titular ... 1.50

Por arrendamiento de tres varas de tinglado con ocasión de la fiesta titular por el lado exterior del mercado ..... Q 1.00
Por tramo de tres varas cuadradas en galeras, para ventas de mercaderías, al mes 0.50

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día.. 0.15
Por repasto de ganado mayor, cada cabeza, al mes (en terrenos municipales) 0.25
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza 0.15
Por derecho de piso de plaza en el campo de la feria, de cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, que ahí se venda 0.25

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.25

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Fierros de fuego, al año 0.25
Construcción de cualquier clase y valor... 1.00
Destace de ganado mayor, por cada cabeza 1.00
Destace de ganado menor, por cada cabeza . 0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circos) por función 0.50
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad de conformidad con el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día 5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano .. 0.25
Serenatas en la vía pública 1.00
Licencias para fiestas en las aldeas y caseríos 1.00
Licencias para fiestas en el perímetro urbano 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares .. 1.00
Tala de árboles en bosques municipales .. 1.00
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche.. 4.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche .. 2.50
Efectuar rozas, por cada cuerda de 25 varas cuadradas 0.05
Celebraciones públicas, con bombas al día y cohetes 1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.25
Perros, al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad .. 0.50
Títulos de pajas de agua 0.50
Traspasos de títulos de pajas de agua .. 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia, que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley ..... Q 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Mas Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del Arto. 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1937.
Por cada carnet de cédula de vecindad, que venda la Tesorería Municipal 0.20
Por cada formulario para carta de venta, que venda la Tesorería Municipal 0.05
Por cada formulario para guías de conducción que venda la Tesorería Municipal.. 0.03
Por cada formulario para certificación de nacimiento, que venda la Tesorería Municipal 0.05
Por cada certificación de defunción que venda la Tesorería Municipal 0.05
Por alquiler de los corredores municipales, cada tramo de tres varas, para los días de la fiesta titular 1.00
Por uso individual del servicio sanitario municipal 0.05
Por uso individual de los mingitorios municipales 0.05
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riego de siembras varias, no incluyendo la siembra de caña de azúcar durante la temporada seca 1.00
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar que no exceda de dos cuerdas..... 1.50
Por toma de agua de los ríos Chapalá, Cuilco y Sosí, para riegos de caña de azúcar que no exceda de cinco cuerdas 2.00
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar, que no exceda de diez cuerdas 2.50
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar, que no exceda de quince cuerdas 3.00
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar, que no exceda de veinte cuerdas 3.50
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar, que no exceda de treinta cuerdas 4.00
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar, que no exceda de ciento cincuenta cuerdas 5.00
Por toma de agua de los ríos Cuilco, Chapalá y Sosí, para riegos de caña de azúcar, mayores de ciento cincuenta cuerdas... 8.00
Por uso del fierro municipal para marcar ganado 0.25
Por cada deslinde de propiedades particulares, en que intervenga el síndico municipal 0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Arto. 101 del Dto. 1083).

Por arrendamiento de terrenos municipales para cultivos, por cada cuerda de veinticinco varas por lado, al año	Ø 0.10
Por cada cuerda de terreno municipal sin cultivo, en adjudicación	1.00
Por cada cuerda de terreno municipal cultivada, dada en adjudicación	10.00
Por alquiler del Teatro Municipal, por cada noche	1.00

Cuando se trata de celebraciones feriales, la municipalidad puede subastar el arrendamiento, tanto del Teatro Municipal, como de los demás locales que disponga para fiestas. Para el período de fiestas también debe formular un reglamento que contemple el arrendamiento del piso de plaza para la instalación de chinamas en la plaza central o en las calles adyacentes, cobrando veinticinco centavos por metro cuadrado.

Tala de árboles, frutos y productos

Por cada árbol que se tale en terrenos municipales, para madera de construcción	0.50
Por cada árbol que se tale en terrenos municipales, para hacer leña	0.25
Por cada árbol que se tale en terrenos particulares, para madera de construcción, previa licencia respectiva	0.25
Por tala de árboles en terrenos particulares, para hacer leña	0.10
Por cada arroba de copal que se pique en árboles de los bosques municipales ...	0.20

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos: 137, 138, 139, 140, 141 y 142.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza..	Ø 1.00
Por poste de ganado porcino, cada cabeza	0.25

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de los arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso por más de un año en el pago de los arbitrios municipales el 75% sobre la deuda.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1947.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorizase a la Sociedad Kermac Drilling Company of Venezuela, C. A., para que pueda operar en la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Teodoro Recinos, representante de la Sociedad Kermac Drilling Company of Venezuela, C. A., relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la Sociedad, así como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad Kermac Drilling Company of Venezuela, C. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en la República de Guatemala, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de

1 Tomo 66.

Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Bolsas de Papel, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor Jaime Arimany Ribe, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Bolsas de Papel, S. A.", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el nueve de enero de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la Partida número cuarenta (40), folios veintiocho y veintinueve (28 y 29) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "BOLSAS DE PAPEL, S. A."

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º.—Fue constituida en escritura número dos (2) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad, el nueve de enero de mil novecientos sesenta. Se denomina "Bolsas de Papel, S. A."

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos y centros de venta, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º.—Su duración es de veinte (20) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º.—Sus objetos principales son: producir, elaborar o fabricar por cuenta propia o de tercero, para su venta por mayor o por menor, y su exportación, bolsas de capas múltiples de papel u otros materiales, sacos de papel con refuerzos de yute u otras fibras, incluyendo la elaboración de telas de fibras adecuadas para reforzar dichos sacos o ser usadas para sacos; hacer toda clase de cajas de cartón y también corrugar el papel para hacer cajas de cartón corrugado; y en general, la fabricación de todo artículo concerniente al ramo de envases, entre ellos, bolsas sencillas de cúalquier material, sacos y cajas. Por resolución de la Junta general de accionistas podrá la sociedad emprender y ejecutar otras actividades y negociaciones legítimas relacionadas con los indicados objetos.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones, establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio, enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras, contratar préstamos y financiamientos, emitir bonos, "debentures", u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías y en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad; se representa y divide en quinientas (500) acciones comunes, indivisibles al portador, del valor nominal de cien (100) quetzales cada una, de las cuales doscientas cincuenta (250) se designan como acciones clase "A", y doscientas cincuenta (250) como acciones clase "B". Para cualquier autorización de aumento del capital inicial se requerirá el voto conforme de no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de todas las acciones liberadas.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben tener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el capital social; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y

restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente o administrador de la sociedad y las demás personas que se indique en los estatutos, así como los otros requisitos que éstos prevengan. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Por resolución de la Junta general de accionistas todas las acciones o una parte de ellas, pueden ser transformadas en nominativas.

Artículo 9º—Los tenedores de acciones clase "A" y clase "B" participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 10.—La socia fundadora Central National Comercial Company, Inc. podrá transferir el todo o cualquier parte de las acciones clase "B" que posea, a cualquier firma o corporación afiliada en la que tenga interés financiero substancial. Con esa salvedad, los titulares de acciones no podrán vender, transferir ni enajenar en cualquier otra forma el todo o parte de las acciones de la sociedad que tuvieren, sin primero ofrecerlas a los demás accionistas, por el mismo precio y en las mismas condiciones en que estuvieren dispuestos a venderlas a tercero, y los accionistas a quienes se hubiere hecho esa oferta dispondrán de un plazo de noventa (90) días para resolver si hacen o no uso de la opción. Si no ejercitaren tal opción, el accionista oferente sólo dispondrá del plazo de los seis (6) meses subsiguientes, durante el cual podrá vender a tercero las acciones que hubieren sido objeto de la oferta, pero no en precio y condiciones más favorables. Cualquier oferta que se hiciere de acuerdo con las estipulaciones del presente artículo, se efectuará mediante carta certificada dirigida a la parte a quien tal oferta se hiciere y se entenderá que el plazo de la opción arriba estipulado comenzará a contarse desde el quinto (5º) día laborable siguiente a la fecha de haber sido depositada la oferta en el correo. Cualesquiera aceptaciones de tal oferta deberán hacerse, de manera similar, por correo certificado y se entenderá que la oferta ha sido aceptada si la aceptación se deposita en el correo dentro del plazo de opción aquí estipulado. Cualquier adquirente de las acciones quedará sujeto a las disposiciones y condiciones aquí estipuladas.

Artículo 11.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposiciones emanadas de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva o de la gerencia, en concordancia, con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 12.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley, la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haber incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones emitidas y totalmente pagadas, de las clases "A" y "B", teniendo derecho cada acción a un voto, salvo lo previsto más adelante en cuanto a elección de Junta directiva. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, constituida dicha mayoría por accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de todas las acciones emitidas y totalmente pagadas, salvo los casos en que la ley exija superior mayoría o unanimidad.

Artículo 14.—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año: una, dentro de los noventa (90) días siguientes a la conclusión de cada período social, y la otra a los seis (6) meses; y extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva, o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de una u otra de las acciones clase "A" o clase "B".

Artículo 15.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 16.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 17.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de cuatro miembros titulares y de cuatro (4) suplentes, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Los tenedores de acciones clase "A", tendrán derecho a elegir, por mayoría absoluta de votos dentro de dicha clase, dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes de la Junta directiva, quienes serán identificados como directores de clase "A". Los tenedores de acciones emitidas y totalmente pagadas, de la clase "B" tendrán derecho a elegir, por mayoría

absoluta de votos dentro de dicha clase, dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes de la Junta directiva, quienes serán identificados como directores de clase "B". Los directores durarán en sus funciones un año, y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Podrán devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva llamará a los suplentes para que sustituyan temporalmente en su cargo al titular o titulares que faltaren, salvo que la propia Junta directiva disponga que los cargos deban correrse. La Junta directiva, para sus sesiones, necesitará como quórum la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros y adoptará sus resoluciones por el voto conforme de la mayoría absoluta de los cuatro (4) miembros que la componen. Cada director tendrá un voto, bien sea titular o suplente en funciones. El presidente de la Junta directiva no tendrá doble voto en ningún caso.

Artículo 18.—La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma, entre sus miembros, un presidente y un secretario. Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente, cuando fuere convocada por quien la presida, por el gerente o por el auditor de la empresa.

Artículo 19.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignen en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad, incluyendo sin limitación todo lo relativo a fijación de precios, producción y política financiera y comercial de la sociedad, así como la fijación de los salarios de los empleados, sin que ningún funcionario o empleado de la sociedad pueda autorizar o efectuar ningún gasto de capital que exceda de quinientos quetzales (Q500.00), sin la aprobación previa de la Junta directiva. La Junta directiva, mediante decisión adoptada por unanimidad, podrá disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad.

Artículo 20.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente. Para extender, girar, endosar, aceptar o descontar cheques, letras de cambio, pagarés, "debentures" u otros documentos de crédito, se requerirán las firmas de cualesquiera de los dos funcionarios titulares o suplentes de la sociedad. La Junta directiva podrá modificar esta disposición.

Artículo 21.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V

Funcionarios de la sociedad

Artículo 22.—La Junta directiva designará a los funcionarios de la sociedad. A tal efecto, los directores clase "B" designarán cuatro (4) funcionarios, dos (2) vicepresidentes, un (1) secretario y un (1) tesorero auxiliar; los directores clase "A", designarán cuatro (4) funcionarios: un presidente, quien, sin embargo, debe ser también aceptables para los directores clase "B", y aprobado por éstos; un (1) vicepresidente, un (1) tesorero y un (1) secretario auxiliar. Los funcionarios de la sociedad pueden ser los propios directores. Sus atribuciones y remuneración, en su caso, serán determinadas por la Junta directiva.

VI

Gerencia

Artículo 23.—El desempeño y ejecución de la administración y dirección de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva, y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente general, y de subgerente o subgerentes, conforme lo acuerde la Junta directiva. Todos estos cargos podrán recaer en los propios directores.

VII

Representación

Artículo 24.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la propia sociedad, del presidente de la Junta directiva o del gerente general, o de quienes con anuencia de la Junta directiva, hicieren sus veces y todos ellos podrán actuar conjunta o separadamente. Mandatario o mandatarios de la sociedad designados por la Junta directiva en la forma prevista en el artículo diecinueve (19) y los subgerentes, podrán tener también la representación de la sociedad cuando así lo disponga la Junta directiva.

VIII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 25.—El período social será del primero de noviembre de cada año al último de octubre del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero de pérdidas y ganancias al último de octubre de cada año, o en la fecha correspondiente, si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos.

Artículo 26.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que

la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario.

IX

Liquidación

Artículo 27.—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista o procediera legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación, se conviene en que, después de pagado el pasivo, los haberes sociales incluyendo el superávit y las reservas disponibles, se distribuirán proporcionalmente a las acciones emitidas y totalmente pagadas que estén vigentes.

X

Cláusula compromisoria

Artículo 28.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término, y si no se lograre acuerdo a la decisión de árbitros arbitradores organizándose el juicio en la forma que determine la Cámara de Industria, o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la ya mencionada jurisdicción y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, estarán implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

XI

Artículo transitorio.—La Junta directiva provisional queda integrada en la forma siguiente:

Directores de la clase "A", señores Jaime Arimany Ribe y Enrique Arimany Ribe, teniendo como suplente al señor Jaime Arimany Ruiz y a la señora Marina Ruiz Tejada de Arimany.

Por los directores de la clase "B", los señores Samuel Ungerleider Jr. y Carlton F. Diskin, teniendo como suplentes a los señores Samuel M. Goldman y Henry J. Trolin. Queda designado presidente y gerente general de la sociedad, el señor Enrique Arimany Ribe. La Junta directiva provisional y el gerente general quedan ampliamente facultados para gestionar todo lo necesario para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para iniciar las actividades y operaciones que permita la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad anónima "Bolsas de Papel, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural de la Misión Evangélica Independiente"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del señor José Luis Pérez García, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Asociación Cultural de la Misión Evangélica Independiente"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL DE LA MISION EVANGELICA INDEPENDIENTE"

CAPITULO I

Nombre y fines

Artículo 1º—Habiendo comprendido la necesidad e importancia de una obra evangélica independiente con sede en Guatemala, todas las iglesias y con-

gregaciones agrupadas bajo este ideal y establecidas en diferentes sectores del país, se denominan: Misión Evangélica Independiente.

Artículo 2º—Siendo una organización religiosa, su función especial es:

1) La predicación, propagación y enseñanza del evangelio de nuestro Señor Jesucristo, conforme lo ordena la Sagrada Escritura. Marcos 16:15.
2) Procurar mediante los medios posibles, el desarrollo cultural, moral y espiritual de la familia guatemalteca.
3) Organizar iglesias y congregaciones, con hombres, mujeres y niños que crean en Jesucristo como su único y personal salvador.
4) Fomentar la beneficencia para ayuda de los componentes de las iglesias y congregaciones miembros, en caso de enfermedad o deceso, u otra urgente necesidad, según las circunstancias económicas que priven en la Misión.
5) En general, activar en todo aquello que siendo conforme a la naturaleza de la organización, tienda a su mejoramiento y redunde en beneficio de la colectividad.

Artículo 3º—Su campo de acción: la República de Guatemala; y su sede la ciudad capital.

Artículo 4º—Por cuanto el nombre lo indica, el desarrollo, sostenimiento y dirección de la Misión Evangélica Independiente, está a cargo de guatemaltecos.

Artículo 5º—La Misión Evangélica Independiente por su carácter religioso es eminentemente apolítica.

CAPITULO II

Membresía

Artículo 6º—Son miembros de la Misión Evangélica Independiente todas las iglesias y congregaciones reconocidas actualmente y las que en el futuro se organicen o se acepten.

Artículo 7º—Toda iglesia y congregación miembro, por medio de sus componentes, está obligada moral y espiritualmente a su sostenimiento por medio de sus diezmos, ofrendas voluntarias o cualquier otro método bíblico de ayuda; a fin de mantener en alto el estandarte del evangelio, como el buen nombre de la Misión Evangélica Independiente.

Artículo 8º—Es considerada iglesia un conjunto de personas de ambos sexos, de cualquier edad, color o nacionalidad que profesen la fe de Jesucristo y que estén organizados con su pastor en propiedad o responsable, con ancianos, diáconos, diaconisas, secretario y tesorero; conociéndose este cuerpo representativo de la iglesia local con el nombre de consejo.

Artículo 9º—Es considerada congregación la agrupación que carezca de organización, conforme el artículo 8º; y por lo tanto, dependerá de una iglesia.

Artículo 10.—Todo miembro de la iglesia o congregación local, y por ende, de la Misión Evangélica Independiente, debe observar conducta intachable, mantener la concordia y armonía entre los miembros; como también dedicar sus energías al servicio de la humanidad, dentro de los programas de rehabilitación espiritual del individuo, que desarrolle la Misión en general o las iglesias en lo particular.

Artículo 11.—Puede ser miembro de una de las iglesias de la Misión Evangélica Independiente toda persona que llene uno de los siguientes requisitos:

1) Por conversión, actitud moral que debe traducirse en un cambio de vida en el convertido, manifestada por el alejamiento de todo aquello que sea degradante, y quede finalmente bautizado.
2) Por solicitud escrita, adjuntando carta de traslado extendida por el pastor o un anciano de la iglesia de donde viniere, haciendo constar su buen testimonio.
3) Por asistencia durante un tiempo prudencial para conocerle, si no puede presentar carta de traslado, a fin de comprobar si es o no convertido.

Artículo 12.—Todo miembro está moralmente obligado a cumplir:

1) El reglamento interno de la iglesia local a que pertenezca.
2) Todos los reglamentos de la Misión Evangélica Independiente, emitidos por el Concilio para bien de la organización general.
3) Los preceptos de la doctrina bíblica que sustenta la Misión Evangélica Independiente contenida en las Sagradas Escrituras.
4) Sostener con los medios apuntados, es decir, ofrendas, diezmos, etc., a su iglesia local.

Artículo 13.—Toda persona que posesionada de espíritu disociador infringiere el artículo anterior, será reconvenida; si no oyere, será puesta en disciplina; si la menosprecia, se suspenderá definitivamente de la comunión de la iglesia y por ende de la Misión Evangélica Independiente.

Artículo 14.—Toda iglesia que simpatice con el sistema de la Misión Evangélica Independiente, y quiera ser miembro, deberá solicitar por oficio su membresía; con la anuencia de la mayoría de sus miembros. Y la Misión por intermedio de su gobierno representativo, se reservará el derecho de rechazar o aceptar la solicitud.

CAPITULO III

Gobierno

Artículo 15.—El gobierno y representación de la Misión Evangélica Independiente, está constituido por un cuerpo eclesiástico denominado: Concilio general; el cual, está formado por los pastores, obreros, ancianos y delegados debidamente autorizados por las iglesias y congregaciones miembros.

Artículo 16.—El Concilio velará por el bienestar de todas y cada una de las iglesias y congregaciones miembros, a fin de que se desenvuelvan en un ambiente netamente espiritual; y para conocer los asuntos de la Misión en general y de las iglesias en particular se reunirá cada cuatro meses en uno de los templos de las iglesias de la Misión.

Artículo 17.—El Concilio tendrá un comité ejecutivo electo por la mayoría y se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas, un secretario corresponsal, un tesorero, un vocal por cada iglesia y un pastor general.

Artículo 18.—Para desempeñar todas sus labores el Concilio tendrá las siguientes comisiones y las que fuere necesario crear en el futuro:

1) Educación cristiana.
2) Literatura.
3) Ministerial.
4) Acción social.
5) Relaciones exteriores.
6) Defensa.
7) Disciplina.
8) De honor.
9) De archivo.

Artículo 19.—El Comité ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

1) Asumir la representación legal y jurídica de la Misión Evangélica Independiente.
2) Resolver sobre el ingreso y separación de iglesias.
3) Citar a Junta general para sesionar e informar sobre la marcha de la Misión.
4) Representar a la Misión en todos los actos afines a que fuere invitada.
5) Administrar los bienes para bien de la Misión, sin afectar el artículo.
6) Emitir los reglamentos necesarios dentro de la organización para aplicación de los estatutos, sometiéndolos siempre a consideración de la general.

Artículo 20.—Son atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo:

1) Del presidente:
   a) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta general y del Concilio;
   b) Autorizar las actas de las sesiones de la general, como del ejecutivo;
   c) Autorizar las erogaciones acordadas por el comité ejecutivo o del Concilio; y en circunstancias urgentes, las erogaciones que se hicieren, serán con la aprobación de dos miembros del Comité ejecutivo; librándose la orden de pago a la tesorería, siempre por escrito;
   d) Adquirir en propiedad o arrendamiento los muebles o inmuebles, derechos o acciones que estime convenientes para la marcha de la Misión Evangelica Independiente; mediante acuerdo del Comité ejecutivo, con aprobación de la mayoría de la Junta general;
   e) Convocar a sesiones del Comité ejecutivo, y velar porque cumplan su cometido las comisiones; y
   f) Cuidar los intereses de la Misión Evangélica Independiente en general.

2) Del vicepresidente:
   a) Sustituir al presidente en defecto de éste;
   b) Convocar a sesión cuando falte definitivamente, por renuncia o fuerza mayor, el presidente, para elegir sustituto; y
   c) Ceñirse a las mismas atribuciones del presidente.

3) Del secretario de actas:
   a) Levantar las actas del Comité ejecutivo, como las de la Junta general;
   b) Llevar en orden los libros necesarios y documentos, para el desenvolvimiento de la Misión;
   c) Archivar toda la documentación;
   d) Revisar todas las credenciales de los delegados para constatar su legitimidad; y
   e) Elaborar y presentar la memoria anual de las actividades a la Junta general.

4) Del secretario corresponsal:
   a) Recibir la correspondencia para ser leída en la Junta general o en el Comité ejecutivo; y girar las que se le ordene, a su debido tiempo; dejando la copia correspondiente; y
   b) Sustituir al secretario de actas, cuando éste, previo aviso no le sea posible asistir; requiriendo del secretario de actas la documentación que sea necesaria presentar durante la sesión o junta acordada.

5) Del tesorero:
   a) Recaudar y guardar los fondos, llevando los libros correspondientes conforme la ley;
   b) Hacer efectivos los pagos ordenados por la Junta general o presidente del ejecutivo, conforme el inciso *c)* del artículo 20;
   c) Toda operación deberá tener su comprobante; y
   d) Rendir informe de su contabilidad en cada reunión ordinaria o extraordinaria, si se le pidiere.

6) De los vocales:
   a) Desempeñar los trabajos que se les encomienden; y
   b) Asistir a las reuniones fielmente.

7) Del pastor general:
   a) Velar por el ministerio de la Misón Evangélica Independiente, para que se mantenga en pureza de doctrina y se cumplan los acuerdos en bien del ministerio pastoral;
   b) Asesorar a los pastores de la Misión en todo lo relacionado con el Ministerio Espiritual;
   c) Tratará de dirimir las cuestiones de índole personal que se susciten entre los miembros de la iglesia y el pastor; y
   d) Representará a la Misión Evangélica Independiente donde fuere necesario.

Artículo 21.—Atribuciones de las comisiones:

1) Educación cristiana: atender todo lo relacionado con los programas de impulso cultural y religioso.
2) Literatura: hacer las publicaciones convenientes e impulsar al estudio de obras que eleven el nivel cultural, moral y espiritual de los miembros; en estrecha colaboración con el Comité de educación cristiana.

3) Ministerial:

a) Estudiar las solicitudes de personas que deseen trabajar en el ministerio evangélico, haciendo los arreglos necesarios con el solicitante y la iglesia que lo necesite; y

b) Estudiará los casos en donde tenga falta el pastor, obrero o anciano e informará de los resultados, a donde corresponda.

4) Acción social: estudiará y propondrá planes de ayuda entre las iglesias de la Misión y para los miembros en particular, sin interferir en los programas que cada iglesia tenga para sus miembros locales.

5) Relaciones exteriores: establecer relaciones fraternales con las misiones cristianas.

6) Defensa: defender los derechos de la Misión Evangélica Independiente, cuando fuere necesario y después de obtener el consenso del comité ejecutivo o en su defecto del Comité de honor.

7) Disciplina: estudiará los problemas que surjan entre los miembros, adoptando las medidas convenientes en cada caso.

8) De honor: esta comisión estará integrada por el consejo de la iglesia Gethsemaní, como iglesia central y sede de la Misión Evangélica Independiente; y su actividad será:

a) Asumir la dirección de la Misión Evangélica Independiente en el intervalo de las sesiones cuatrimestrales, para tratar los asuntos que merezcan inmediatamente atención, cuando se dificulte reunir al Comité ejecutivo con la rapidez que el caso amerite; y

b) Será considerada siempre una comisión consultiva.

CAPITULO IV

Activo

Artículo 22.—El activo de la Misión Evangélica Independiente lo forman: los bienes, muebles o inmuebles adquiridos por compra o donación o cualquier otro valor; todo lo cual debe estar inscrito a nombre de la Misión en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Nación.

Artículo 23.—Los bienes no podrán ser enajenados o gravados, sin el consentimiento del Concilio, después de haber sido consultada la Comisión de honor.

Artículo 24.—La Misión Evangélica Independiente, recibirá legados, donaciones o herencias particulares o de entidades jurídicas; siempre que se compruebe como único interés el de ayudar a los fines que persigue la organización y que no representen compromiso o gravamen alguno en el entendido que todo donador no tendrá ningún derecho a reclamo, si por una u otra circunstancia dejare de pertenecer a la Misión.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 25.—Las elecciones del Comité ejecutivo serán cada año durante la primera sesión del Concilio, pudiendo ser reelectos todos o una fracción de los miembros.

Artículo 26.—Las comisiones serán elegidas para dos años, renovándose la mitad por año.

Artículo 27.—Estos estatutos podrán ser modificados por acuerdo de las tres cuartas partes de la Junta general.

CAPITULO VI

Disolución

Artículo 28.—La Misión Evangélica Independiente podrá disolverse únicamente por las siguientes razones:

a) Cuando no pueda continuar sus actividades espirituales por renuncia de la mayoría de sus miembros, siendo esta disposición acordada por el Comité ejecutivo del Concilio y la Comisión de honor; y

b) Los bienes, derechos o acciones, pasarán a otras instituciones del mismo carácter religioso, siendo designadas éstas por el Comité ejecutivo y la Comisión de honor de la Misión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural de la Misión Evangélica Independiente".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Legalizanse los acuerdos que se mencionan, emitidos por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del año en curso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Legalizar los siguientes acuerdos emitidos por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1º) El de fecha 5 de marzo del año en curso, [1] que dispone que las asignaciones contenidas en el artículo 46 del Reglamento de Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos, en ningún caso excederán del cien por ciento del sueldo, salario o jornal diario que devengue la persona a quien se nombre para el desempeño de una comisión oficial.

2º) El de fecha 9 de marzo último, [1] que permite a los funcionarios y empleados de la policía que funciona en el país, obtener las sumas necesarias

1 Tomo 78.

para sus respectivos viáticos en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo del 18 de febrero del corriente año, quedando desde luego, en la obligación de comprobar las inversiones derivadas de las mismas.

3º) El del 19 del mismo mes y año antes mencionado,[1] que autoriza a los jefes, oficiales y demás personal del Ejército de Guatemala, obtener las sumas necesarias para sus respectivos viáticos empleados en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo del 18 de febrero próximo pasado, debiendo comprobar debidamente las inversiones que se derivaren de las mismas, no así los gastos de representación que se regirán conforme lo establece el artículo 49 de la Ley Orgánica del Presupuesto. (Decreto Presidencial 552).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Ampliase y aclárase el acuerdo de 18 de marzo último, relativo a la creación de la Oficina Contralora de Exportación de Café.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cosecha de café correspondiente al año rural de 1959-60 ha sido exportada ya en su mayor parte y que el pago de 25 centavos por quintal a que se refiere el acuerdo de fecha 18 de marzo de 1960 que creó la Oficina Contralora, recaería sobre un grupo minoritario de caficultores y que por otra parte, en acatamiento de recomendaciones de Organismos internacionales, no es aconsejable gravar el producto cuya cosecha se encuentra en proceso de terminación;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de fecha 18 de marzo ya citado debe ampliarse en el sentido de sentar bases fundamentales en lo que respecta a las elecciones de los directivos y a la forma en que se tomarán las resoluciones por la Junta general;

CONSIDERANDO:

Que para evitar duplicación de funciones que podrían traducirse en demoras perjudiciales para los caficultores, es conveniente delimitar las funciones de la Oficina Contralora y las que corresponden actualmente a la Oficina Central del Café;

1 En este tomo.

2 Publicado el 25 de abril de 1960.

POR TANTO,

ACUERDA: *

Se amplía y aclara el acuerdo de fecha 18 de marzo último con las disposiciones siguientes:[1]

Artículo 1º—La Oficina Contralora percibirá los veinticinco centavos por quintal de café que se exporte a partir de la próxima cosecha de 1960-1961. Los exportadores no están obligados a ese pago por el producto correspondiente a la actual cosecha.

Artículo 2º—En el régimen de las votaciones, tanto para elecciones de directivos como en las resoluciones que adopte la Junta general, se deberán observar los principios generales siguientes:

a) Todos los caficultores de la República, debidamente inscritos en la Oficina Central del Café, tendrán derecho al voto; y

b) La producción en cuanto al número de votos por persona no será factor determinante en las votaciones.

La comisión de estudios nombrada en Junta general el 24 de marzo queda encargada de formular un reglamento que contendrá todas las disposiciones pertinentes a la convocatoria a la Junta general, al quórum requerido, a la limitación en cuanto al número de votos por persona o entidad registrados en la Oficina Central del Café, al número de representaciones permitida y a toda otra cuestión derivada o conexa con este aspecto.

Artículo transitorio: La Oficina Central del Café continuará funcionando y en ejercicio de todas las facultades de que está investida, mientras tanto no se encuentre en plenas funciones la Oficina Contralora.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Concédese gracia a favor del reo Reginaldo Archila Adquí.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1960.

Para resolver el recurso de gracia interpuesto por el reo Reginaldo Archila Adquí, condenado a la pena de muerte por múltiple delito de asesinato, se tienen a la vista los antecedentes del caso; y

* Derogado por Decreto 1397 del Congreso, en este tomo.

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República está facultado especialmente para conmutar la pena que sea mayor en la escala de la criminalidad, por la inmediata inferior, cuando a su juicio proceda por razones de conveniencia social o moral; que en el presente caso se trata de un delincuente primario, según el informe rendido por la Corte Suprema de Justicia; que los delitos por los cuales fue condenado tienen relación directa con sucesos políticos, especialmente con los ocurridos en las postrimerías del gobierno presidido por el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, cuyos jefes principales después de ordenar las torturas y masacres huyeron del país o buscaron refugio seguro en las embajadas, en tanto los ejecutores materiales han cargado con toda la responsabilidad, por lo que en justicia y por conveniencia social procede conmutarle la pena de muerte por la inmediata inferior, al presentado Reginaldo Archila Adquí —así como ya se concedieron rebajas de las penas impuestas a otros reos de orden político, en virtud de los indultos otorgados por la presente administración—; y que la falta de recomendación del Ministerio Público, según su dictamen, para que se conceda esta gracia debe entenderse como una consecuencia lógica a la circunstancias de que dicha institución fue la encargada de seguir la acusación contra el propio reo Archila Adquí;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º, artículo 168 de la Constitución y lo prescrito por el Decreto legislativo 159,

ACUERDA:

Conceder la gracia solicitada, conmutando la pena de muerte impuesta al reo Reginaldo Archila Adquí, por la inmediata inferior.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévase y rebájase unas categorías a las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Elevar a tercera categoría la Oficina de Correos que funciona en Guanagazapa, departamento de Escuintla.

2º—Rebajar a cuarta categoría la Oficina de Correos que funciona en Brito, del mismo departamento.

Cómuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la "Orden Tercera de Penitencia Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, la Antigua"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado José García Bauer, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Venerable Orden Tercera de Penitencia Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, la Antigua"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "VENERABLE ORDEN TERCERA DE PENITENCIA FRANCISCANA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS DE GUATEMALA, LA ANTIGUA".

CAPITULO I

Artículo 1º—La "Venerable Orden Tercera de Penitencia Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua", es una asociación de

fieles cristianos que, viviendo en el mundo, se esfuerzan por seguir la perfección cristiana, de un modo acomodado a la vida seglar, según la regla dispuesta para ellos por el Seráfico Padre: San Francisco de Asís, regla aprobada e interpretada por la Suprema Autoridad de la Iglesia Católica.

Artículo 2º—La Venerable Orden Tercera, aludida, se ha regido en el desarrollo de su historia, de acuerdo con las leyes cristianas generales; y las especiales que le dan modalidad peculiar entre las instituciones franciscanas.

Artículo 3º—El domicilio y sede de la referida Orden Tercera, ha sido siempre y es la hoy exmetrópoli centroamericana, Guatemala Antigua. En su oportunidad fue reconocida y aprobada por las autoridades arquidiocesanas; y por las superiores Ordenes Franciscanas, conforme las prescripciones del derecho canónico, las Constituciones de las Ordenes Terceras Franciscanas; la regla y disposiciones sobre el particular.

Artículo 4º—Todas las normas antes mencionadas, son fundamentalmente religiosas y éticas. La Venerable Orden Tercera Franciscana, como tal, no participa en cuestiones políticas; y, en su seno, se prohibe esta clase de propaganda. Su escudo general consiste en los brazos cruzados de Nuestro Señor Jesucristo y San Francisco; con una cruz destacada en medio; su hábito se divide en interno y externo, consistentes en escapularios y cordón blanco de tres nudos; pequeño y grande, respectivamente. Su lema es: Paz y Bien.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 5º—La finalidad de la Tercera Orden Franciscana es procurar la santificación de sus asociados y la elevación cultural. La vida de los terciarios franciscanos es ésta: "Observar en el siglo de un modo ejemplar, el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo; y, en virtud de la profesión hecha, por medio de la Santificación propia y la del prójimo, practicar fielmente la penitencia con la asidua observancia de la Santa Regla, aludida, tanto en su estado individual como social". Deben los Terciarios ante todo, meditar y llevar a la práctica el doble mandamiento de Cristo: Amarás al Señor, tu Dios, con todo tu corazón, con toda tu alma y con toda tu mente. Este es el mayor y el primer mandamiento. Mas, el segundo, es semejante a éste: Amarás a tu prójimo como a ti mismo. (Mt. 22-37-39).

CAPITULO III

Medios

Artículo 6º—Para realizar los fines antes indicados, la Tercera Orden se valdrá de todos los medios generales propios para la santificación cristiana de las personas; y de los especiales, existentes en su patrimonio cultural que le dan modalidad y estilo franciscano a la interpretación y observancia de la vida cristiana.

Artículo 7º—Todos los medios lícitos por la moral cristiana, espirituales y materiales, los utilizará para la consecución de sus supremas finalidades. La Tercera Orden, por su vida de perfección y su apostolado, puede adaptarse a todas las diversas condiciones de la vida seglar. Por eso, además de las secciones comunes de la Hermandad, pueden formarse dentro de ella, otras secciones especiales, quedando a salvo el carácter familiar de la Orden.

CAPITULO IV

De los hermanos asociados

Artículo 8º—Los asociados se nominarán: Hermanos Terciarios Franciscanos. Para ser considerados como tales necesitan llenar los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido catorce años;

b) Ser de buenas costumbres, cristiana, amantes de la paz y fieles observantes de la religión católica;

c) Haber practicado el Santo Noviciado según las normas de las constituciones y Regla franciscanas;

d) Que emiten libre y expresamente la profesión ante el superior legítimo u otro que hubiere recibido la debida facultad;

e) Si se tratase de mujer, unida por el vínculo del matrimonio, tener anuencia del esposo o, en caso especial, autorización del padre director; y

f) Cumplir con los demás requisitos canónicos y disposiciones particulares de las Terceras Ordenes Franciscanas.

CAPITULO V

Deberes y derechos de los terciarios franciscanos

Artículo 9º—Conocer y practicar ejemplarmente la vida cristiana en su modalidad franciscana:

a) Asistir a las asambleas generales;

b) Tener voz y voto en las deliberaciones;

c) Elegir y ser electo, y tener opción al desempeño de los cargos de la Orden;

d) Cumplir y velar por que se cumpla la Regla de la Tercera Orden Franciscana;

e) Cumplir las disposiciones que emanen de las autoridades de la Tercera Orden;

f) Desempeñar los cargos para que fueren electos con eficiencia; y

g) Gozar de todos los demás derechos y beneficios que en su calidad de hermano confiere la Tercera Orden Franciscana.

Artículo 10.—La Junta directiva o directorio puede estar integrada por una sección masculina y otra femenina; y, en determinadas circunstancias, a juicio del padre director, una misma persona puede desempeñar el mismo cargo en ambas secciones.

CAPITULO VI

Del gobierno de la Tercera Orden Franciscana

Artículo 11.—El gobierno de la Tercera Orden Franciscana, dada su naturaleza peculiar religiosa, se distingue en externo, que compete a la iglesia y a los superiores de la Primera Orden Franciscana; e interno, que se encarga por derecho especial, a los mismos terciarios franciscanos.

En el orden religioso y moral: El gobierno externo se rige por la autoridad suprema del Romano Pontífice; por el ordinario (obispo) del lugar, y por los superiores franciscanos, jerárquicamente estatuidos.

La Venerable Orden Tercera tendrá un padre director regularmente, y dos padres franciscanos, asesores, en casos extraordinarios cuando sean requeridos para tales efectos.

CAPITULO VII

Atribuciones del gobierno externo

Artículo 12.—Son atribuciones del gobierno exterior de la Tercera Orden Franciscana:

a) Averiguar si se observan las constituciones franciscanas, la Santa Regla y disposiciones generales especiales; si los hermanos asociados se dedican a obras de apostolados y caridad; y si reina la concordia y la paz;
b) Revisar los libros y registros, tanto de los hermanos terciarios integrantes de la Asamblea general, como los de la Junta directiva o directorio;
c) Corregir y amonestar a los asociados, si el caso lo requiere y despedir, a los incorregibles, conforme sus constituciones; y
d) Convocar a la Junta directiva o directorio para tratar de los asuntos de la Tercera Orden Franciscana; y, si pareciere conveniente, también Junta general.

CAPITULO VIII

Atribuciones del gobierno interno

Artículo 13.—En la Tercera Orden, el gobierno interno de la Hermandad como persona moral, compete a la Junta directiva o directorio de la misma, que está formada por el ministro o presidente y los demás miembros y constituye al mismo tiempo su consejo superior.

Artículo 14.—Son miembros de la Junta directiva o directorio, además del ministro o presidente, los siguientes:

a) Viceministro o vicepresidente;
b) Secretario;
c) Vicesecretario;
d) Tesorero;
e) Vicetesorero;
f) Maestro de novicios;
g) Celadores de la congregación; y
h) Los demás que acuerde por mayoría, la hermandad legalmente reunida en sesión general.

Artículo 15.—La Junta directiva o directorio será electa por los miembros que integran la hermandad de terciarios franciscanos, convocados por el padre superior para tal efecto.

Artículo 16.—Su duración será por un término de tres años; permitiéndose la reelección parcial o total de sus miembros.

Artículo 17.—La Junta directiva o directorio tendrá funciones esencialmente de directiva y de ejecución, de acuerdo siempre con el padre director.

CAPITULO IX

Representación ante el gobierno eclesiástico y civil

Artículo 18.—La Venerable Orden Tercera de Penitencia Franciscana, se hará representar ante las autoridades del gobierno eclesiástico, por la Junta directiva, acompañada del padre director, o por los delegados de la misma, según los casos.

Artículo 19.—La Venerable Orden Tercera de Penitencia Franciscana de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua, se hará representar ante las autoridades civiles según los diversos casos:

a) Como personeros legales de la totalidad de la Venerable Orden Tercera por el padre director, con dos padres franciscanos asesores, canónica y civilmente capaces; y
b) Por el pleno de la Junta directiva o por alguno o algunos de sus miembros, nombrados para finalidades concretas.

Todo poder conferido a cualquiera de los miembros de la Junta directiva para representar a la Venerable Orden Franciscana, debe contener, nominalmente establecidas las atribuciones conferidas, según las normas del derecho canónico, las constituciones, reglas y demás disposiciones que rige la vida franciscana de las terceras órdenes; y, las correspondientes del derecho civil nacional.

CAPITULO X

De la Junta directiva o directorio

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Distribuir de cargos y oficios secundarios;
b) Señalar día y hora para las asambleas generales;
c) Admisión de postulantes y novicios;
d) Admitir a los nuevos terciarios o a los provenientes de otra tercera orden, para incorporarlos;
e) Admitir las acusaciones formuladas contra los miembros y permitir su defensa, antes de una determinación;
f) Administrar los bienes de la hermandad y repartir las limosnas;
g) Acordar los gastos por hacer; y
h) Emprender y aceptar obras que tiendan a la realización de finalidades propias de su institución.

CAPITULO XI

Del ministro o presidente

Artículo 21.—Para ser ministro o presidente se requiere:

a) Tener por lo menos cinco años en la Orden Tercera;
b) Tener constancia de haber observado la Regla de la Tercera Orden;
c) Ser mayor de 35 años; y
d) No haber sido nunca amonestado.

Artículo 22.—Son atribuciones del ministro o presidente:

a) Dirigir la Asamblea general;
b) Presidir las juntas directivas;
c) Representar a la Tercera Orden en todo acto interno o externo, conforme los extremos previstos en el derecho canónico, las constituciones, Regla de la Orden y los presentes estatutos;
d) Firmar las actas y acuerdos;
e) Poner "visto bueno" a las órdenes contra la tesorería;
f) Ejecutar las órdenes de los superiores franciscanos; y
g) Examinar y aprobar los libros de la hermandad.

Artículo 23.—Para ser viceministro o vicepresidente se requieren las mismas calidades del artículo anterior; y tiene por atribuciones las siguientes:

a) Sustituir al ministro en caso de ausencia o excusa; y
b) En caso de ausencia absoluta, tendrá todas las atribuciones del ministro; mientras la directiva nombre sustituto.

CAPITULO XII

Secretario

Artículo 24.—Para ser secretario deben llenarse las calidades del artículo 21. menos el tiempo.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros y actas de las sesiones de la Tercera Orden, así como acuerdos y resoluciones de la Junta directiva o directorio;
b) Leer en cada sesión el acta anterior;
c) Extender las certificaciones que se solicitan; y
d) Lo demás concerniente a su cargo.

CAPITULO XIII

Tesorero

Artículo 26.—Para ser tesorero deben llenarse los requisitos exigidos en el artículo 21.

Artículo 27.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar y administrar en debida forma los fondos que estén bajo su responsabilidad, productos de las cuotas y limosnas de los miembros de las personas ajenas;
b) Liquidar las cuentas; y
c) Entregar al fin de su período los fondos y documentos en su poder.

CAPITULO XIV

Maestro de novicios

Artículo 28.—Para ser maestro de novicios deben llenarse los requisitos exigidos en el artículo 21.

Artículo 29.—Son atribuciones del maestro de novicios:

a) Dar instrucción a los postulantes y novicios;
b) Estar al cuidado del aprendizaje y observancia de la regla;
c) Reunirse con los novicios todos los domingos; y
d) Examinar antes de la profesión, el grado de instrucción y el ánimo de los novicios.

Artículo 30.—El cargo de maestro de novicios es de la mayor importancia, porque de él depende el florecimiento de la hermandad.

CAPITULO XV

De las nóminas de hermanos terciarios y de las votaciones en general y en particular

Artículo 31.—La secretaría llevará un libro especial donde estén inscritos los hermanos terciarios, en calidad de novicios; y de profesos. La Junta directiva acompañada del padre director, cada tres meses revisará las nóminas para dictaminar a que hermanos se les puede considerar como en servicio activo y a quiénes como en servicio pasivo, por sus irregularidades no justificadas.

Artículo 32.—Unicamente los hermanos terciarios profesos gozan de voz activa y pasiva y al derecho de votación, para cuyos efectos siempre que sea necesario, la secretaría presentará el libro especial donde estén inscritos los hermanos terciarios, con el objeto de establecer quiénes pueden participar en una votación requerida.

Artículo 33.—En cualquier votación, el padre director y sus dos asesores tienen el derecho de veto, si se considera que pueda ser nociva a los intereses generales de la hermandad; pero en este caso, debe hacerse constar, estando presente la Junta directiva o directorio, en punto de acta levantada por la secretaría.

CAPITULO XVI

De la adquisición y administración de bienes de la Tercera Orden Franciscana

Artículo 34.—La Tercera Orden Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua, como persona moral, reconocida por las autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones, que competen a las personas morales de sus características. Consecuentemente, podrá adquirir y enajenar bienes, comprando, vendiendo, hipotecando y haciendo otra serie de operaciones, actos, contratos, convenios y transacciones que permite el derecho capó-

nico, y las leyes civiles de la Nación; asimismo podrá hacerse representar, por medio de su personero legal, ante las autoridades religiosas y civiles, en los ramos administrativos, legislativos y judiciales.

Es entendido que el presente artículo se refiere a fines exclusivamente religiosos, educativos y de asistencia social.

Artículo 35.—La administración de los bienes muebles o inmuebles de la Tercera Orden Franciscana, corresponde al padre director con dos padres asesores, juntamente con la Junta directiva o directorio.

Artículo 36.—Ni el padre director y sus asesores, ni la Junta directiva o directorio por separado, podrán disponer de los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Tercera Orden Franciscana, sino deberán disponer de común acuerdo, haciéndolo constar en el libro de actas, las determinaciones sobre cada particular que se disponga para los diversos efectos.

Artículo 37.—Ni el padre superior y sus asesores, ni la Junta directiva o directorio, ni ninguno de los miembros de ésta en lo particular, ni los familiares podrán reclamar, bajo ningún concepto o motivo en caso de despido, expulsión, salida, o fallecimiento del seno de la Orden Tercera Franciscana, bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la institución. Es entendido que todo bien mueble o inmueble que pase a la pertenencia o posesión de la Venerable Orden Tercera, se considera patrimonio de la mencionada entidad y, que los socios pertenecientes, renuncian a todo supuesto, derecho de reclamo particular que tiendan a su desintegración parcial o total.

Artículo 38.—La firma de documentos podrá hacerse por medio del ministro o presidente o de cualquiera miembro del directorio o Junta directiva, aunque no pertenezcan a la Tercera Orden, con el visto bueno del padre director; siempre que no violen ni tergiversen las disposiciones del derecho canónico, ni las constituciones, regla y disposiciones de las órdenes franciscanas; ni el derecho civil nacional, en su caso.

Artículo 39.—En toda compraventa de bienes muebles o inmuebles se hará constar en la escritura el texto del acta levantada por la Junta directiva, donde consta la autorización para hacer tal contrato.

Artículo 40.—En toda escritura pública, en que conste un contrato o convenio, pacto o cualquier otra clase de negociaciones, se hará constar, que lo adquirido pertenece a la Venerable Orden Tercera, sin derecho de reclamo de pertenencia o posesión, parcial o total, por acciones o derechos de los hermanos asociados.

CAPITULO XVII

Declaraciones especiales

Artículo 41.—La Venerable Orden Tercera de Penitencia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua, declara que entre sus propiedades y posesiones, multiseculares, entre otras, se encuentran las siguientes:

a) Capilla de la Venerable Orden Tercera de Penitencia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua, donde se encuentra el sepulcro del Hermano Pedro de San José de Bethencourt, en cumplimiento de la cláusula segunda de su testamento; y todo lo que en ella existe, conforme inventario;

b) Capilla de las estaciones mayores que corresponden al Santo Viacrucis y que se inician del Templo de San Francisco, tomando el trayecto de la calle de los Pasos hasta el Templo del Calvario; y

c) Y hace reserva de los derechos que pueda y le correspondan ejecutar, según el derecho canónico, las constituciones de la Orden y las posibilidades del derecho nacional.

CAPITULO XVIII

Disposiciones finales

Artículo 42.—La Venerable Orden Tercera de Penitencia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua, es una Asociación religiosa multisecular. Todos los Hermanos Terciarios que pertenecen a ella quedan obligados a respetar la Regla, la constitución, el derecho canónico y demás disposiciones religiosas y morales que tengan referencia con las instituciones franciscanas. En ellas se contiene los motivos para la expulsión de uno de sus miembros, o para la simple remoción de un cargo en la Junta directiva o directorio; y asimismo, lo concerniente a su dirección superior.

Artículo 43.—La interpretación de la Regla, las contituciones y disposiciones de la Venerable Orden Tercera Franciscana de Penitencia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, Antigua, corresponde al padre superior juntamente con la Junta directiva o directorio; y, caso de discrepancia a otras superioridades previstas en el derecho canónico y en la vida de las instituciones franciscanas.

Artículo 44.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional en razón del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Venerable Orden Tercera se someterá, según el caso, a la jurisdicción del Estado; en todo lo demás se considera del orden exclusivo e interno de la vida de la Orden Tercera Franciscana, cuya normal existencia y desarrollo, se regulará por sus propias disposiciones.

Artículo 45.—Para reformar los presentes estatutos se requiere la anuencia del padre director con sus asesores, de la Junta directiva y de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea general.

Artículo 46.—Estos estatutos, en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entraran en vigor inmediatamente de ser aprobados y publicados por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Venerable Orden Tercera de Penitencia Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, la Antigua".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase el Departamento de Bienestar Laboral.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1947.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad prestar por parte del Estado la colaboración que requieren los habitantes de las distintas regiones de la República, con la finalidad de procurar su mejoramiento y superación cultural, lo cual puede realizarse mediante el desarrollo de actividades que tiendan a despertar en las comunidades urbanas mayor interés por el mejoramiento de sus condiciones de vida;

CONSIDERANDO:

Que debe estimarse de interés público la adopción de todas aquellas medidas que tiendan a procurar el aprovechamiento de las horas libres de los trabajadores, mejorar las técnicas de producción, y superar las aptitudes para el trabajo; lo cual redundará en un índice de mayor bienestar y adelanto cultural, moral e intelectual para los centros de población del país;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo escaso de los recursos económicos de estimable sector de la población guatemalteca, se hace necesario atender con más urgencia problemas que por su propia índole no pueden ser resueltos en forma directa por los particulares;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Bienestar Laboral, que funcionará como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con las oficinas locales y regionales que sea necesario.

Artículo 2º—Corresponde al Departamento de Bienestar Laboral:

1º—Efectuar los estudios necesarios para formular y desarrollar un programa general de actividades que tiendan al mejoramiento de los sistemas de bienestar social en la República.

2º—Brindar colaboración y asesoría a las entidades públicas y privadas en general, en lo relativo a la creación y mejoramiento de sus sistemas de bienestar social.

3º—Velar por el cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones legales relativas a bienestar social.

4º—Organización de actividades que tiendan a superar el nivel cultural en la República, especialmente en el sector laboral.

5º—Propiciar la celebración de reuniones nacionales e internacionales sobre temas relacionados con el bienestar social especialmente de los trabajadores.

6º—Organizar y supervisar el programa de alfabetización laboral, creando centros de alfabetización en el seno de entidades sindicales, de las diversas regiones de la República.

7º—Prestar la asesoría y colaboración necesaria a las entidades sindicales del país, a fin de procurar los mejores éxitos en el desarrollo de sus actividades relativas a bienestar social.

8º—Propiciar la creación de centros de estudio, que tengan como objetivo: procurar un conocimiento más amplio sobre el contenido, aplicación y alcances de la legislación del trabajo; métodos y sistemas relacionados a la superación de las aptitudes para el trabajo; y mejoramiento de las relaciones obrero-patronales en la República.

9º—Atender lo relativo a la preparación y publicación de folletos y demás publicaciones de interés para los trabajadores.

10.—Realización de prácticas y cursillos de orientación sindical.

11.—Lo relativo a la adjudicación de becas de estudio para trabajadores, en materia de bienestar social.

12.—Propiciar la realización de certámenes sobre diversas actividades culturales, sociales y deportivas, especialmente para los trabajadores.

13.—Impulsar, colaborar y asesorar a las municipalidades y demás entidades públicas y privadas, en lo relativo a la creación de comisiones de bienestar social, departamentales, municipales y regionales.

14.—Colaborar en la organización y funcionamiento de asociaciones vecinales que como fin fundamental persigan el bienestar social de la comunidad.

15.—Prestar la asesoría y colaboración necesaria al servicio nacional del empleo, con la finalidad que los servicios que presta rindan los mejores frutos en beneficio del trabajador.

16.—El estudio, desarrollo, divulgación y aplicación de resoluciones adoptadas por entidades y organismos nacionales e internacionales en materia de bienestar social.

17.—Realización de encuestas con fines de mejorar los sistemas de bienestar social en la República.

18.—Colaborar al estudio de problemas y asuntos de interés para los trabajadores, atendiendo a las diversas ramas de la producción y a las distintas regiones de la República.

19.—Creación, organización y supervisión del funcionamiento de centros de recreo, colonias vacacionales y centros sociales.

20.—Organizar y desarrollar el programa de excursiones laborales, brindando a los trabajadores colaboración y asesoría en la selección de los lugares más apropiados para dicho fin.

21.—Programar y supervisar el funcionamiento de unidades de cine para trabajadores.

22.—Formular, supervisar y desarrollar el programa general de capacitación técnica para trabajadores guatemaltecos, abarcando las diversas ramas de la producción.

23.—Contribuir a la realización de estudios, planes y programas para la aplicación del subsidio familiar.

24.—Colaborar a la creación, funcionamiento y desarrollo de sociedades cooperativas, y prestar asesoría y colaboración especialmente a las cooperativas de producción y de consumo integradas por trabajadores.

25.—Fomentar el ahorro y colaborar a la realización de los estudios necesarios para la creación de instituciones de crédito para trabajadores, que con módico interés les faciliten la obtención de créditos para la compra de implementos de labranza, herramientas, semillas e incluso la obtención de viviendas.

26.—Tomar parte en reuniones nacionales e internacionales que traten asuntos relativos a bienestar social.

27.—Las demás que su reglamento determine.

Artículo 3º—Corresponde al Departamento de Bienestar Laboral, asimismo:

1.—Rendir las informaciones que sobre el desarrollo de sus atribuciones pida el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

2.—Proporcionar las informaciones periódicas que requiera el Departamento de Estadística del Trabajo, para la compilación de sus estadísticas relativas a bienestar social.

3.—Presentar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, una memoria anual de labores desarrolladas.

4.—Crear y organizar debidamente la biblioteca de bienestar laboral.

Artículo 4º—Las Dependencias del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social quedan obligadas a prestar al Departamento de Bienestar Laboral, la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones que tendrá a su cargo.

Artículo 5º—El Departamento de Bienestar Laboral estará a cargo de un director y el personal que sea necesario, de acuerdo con el tipo de organización que dicte su reglamento.

Artículo 6º—Transitorio. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2º, el Departamento de Bienestar Laboral asumirá íntegramente las funciones que corresponden a la División de Bienestar Laboral e iniciará su funcionamiento con el personal que le ha prestado sus servicios a la mencionada división.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 30 del mes en curso.

Comuníquese.

MANUEL ANTONIO MONTENEGRO M.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

Apruébanse las normas que se expresan, para los empleados de planta de la Sección de Desarrollo Socio-Educativo Rural, del Departamento de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1960.

Vista la solicitud de fecha 23 de marzo del corriente año, presentada por el jefe de la Sección de Desarrollo Socio-Educativo Rural, del Departamento de Fincas Nacionales, relativa a que se aprueben las normas de observancia general a que deben sujetarse los empleados de planta de dicha Sección, y encontrándolas ajustadas a la ley, así como convenientes para la buena marcha de las funciones encomendadas a dicha dependencia;

El Ministro de Gobernación,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes normas:

Deberes

Los empleados de planta de la Sección de Desarrollo Socio-Educativo Rural del Departamento de Fincas Nacionales, además de cumplir con las obligaciones contenidas en otras disposiciones legales, están obligados a acatar las siguientes:

1º—Asistir puntualmente a sus labores, permaneciendo en las oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones, deban desempeñarlas fuera de ellas.

2º—Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio.

3º—Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata, a las comisiones y trabajos que se les asignen.

4º—Rendir a la jefatura los informes que les fueran requeridos.

5º—Obtener autorización del jefe de la sección para poder separarse de su cargo (labores), por un lapso que no sea motivo de licencia.

6º—Guardar el respeto y consideración debidos a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencia durante el desarrollo de las labores.

7º—Colaborar cuando las necesidades del servicio así lo exijan en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia.

8º—Toda gestión, cualquiera que fuere su naturaleza, debe pasar por conducto del supervisor general, quien está obligado a su vez, a cursarla a la jefatura de la Sección para su trámite correspondiente, su aprobación o improbación total o parcial.

9 —Cumplir con las disposiciones internas del jefe de la Sección, así como con las emanadas del Departamento de Fincas Nacionales.

10.—Reportar por escrito cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de subsanarla, o sancionar debidamente a los responsables de ella.

El quebrantamiento de estos deberes y la acción de las prohibiciones establecidas por las disposiciones aplicables, dará como resultante la siguiente

Disciplina

a) Cuando la infracción cometida se juzgue de carácter leve, se sancionará con amonestación verbal;
b) Si se reincide con la comisión de faltas leves o si la naturaleza de la infracción lo amerita, se amonestará por escrito;
c) La reincidencia de tres faltas previamente amonestadas por escrito, se sancionará con la destitución; y
d) Cuando el infractor tipifique cualquiera de las causales contenidas en el artículo 120 de la Constitución de la República, o del inciso IX) del artículo 3º del Decreto presidencial número 584, con despido o terminación de la relación de trabajo.

2º—Las normas anteriores entrarán en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

RICARDO ESTRADA AGUILAR.

FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Prorrógase el statu jurídico existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la "Taca International Airlines, S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el contrato de mérito está sufriendo los trámites correspondientes, imponiéndose acceder a lo solicitado;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Prorrogar el *statu juridico* existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A.", por virtud del contrato suscrito con fecha 30 de mayo de 1954, aprobado por Decreto legislativo número 1044, para la operación de servicios de transportes aéreos de pasajeros y carga, en tanto se legaliza el contrato de prórroga respectivo. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Diógenes Taboada.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala

y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Diógenes Taboada, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina, por sus relevantes méritos personales y en testimonio de aprecio por su cooperación en pro del mayor acercamiento entre Guatemala y la República Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para imponer dicha Condecoración y entregar el Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

1 Cancelados sus efectos, el 8 de mayo de 1961, tomo 80.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal al Excelentísimo doctor Angel Miguel Centeno.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Angel Miguel Centeno, Subsecretario de Culto de la Cancillería Argentina, por sus altos méritos personales y en demostración de las fraternales relaciones existentes entre Guatemala y la República Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para imponer dicha Condecoración y entregar el Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Arturo Frondizi, Presidente de la República de Argentina.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Arturo Frondizi, Presidente de la Nación Argentina, por sus relevantes atributos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y la República Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para imponer dicha Condecoración y entregar el Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable doctor Gastón Zapata.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor doctor Gastón Zapata, Subdirector Nacional del Ceremonial de la Cancillería Argentina, por sus altos méritos personales y en demostración de las fraternales relaciones existentes entre Guatemala y la República Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para imponer dicha Condecoración y entregar el Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Carlos A. Gabiola.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor doctor Carlos A. Gabiola, Director del Departamento América del Norte y Central del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por sus altos méritos personales y en demostración de las fraternales relaciones existentes entre Guatemala y la Nación Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Interviénense, por el Gobierno de la República, los establecimientos comerciales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las investigaciones practicadas por las autoridades de empresas lucrativas y aduanales, se evidencia la flagrante evasión de estos renglones impositivos, de parte de empresarios transgresores de las disposiciones hacendarias;

CONSIDERANDO:

Que es obligación gubernativa preservar los patrimonios estatales clasificados en el inciso 5º del artículo 214 de la Constitución de la República y que para tal efecto es conveniente la intervención oficial en los establecimientos de los empresarios aludidos, hasta el total esclarecimiento de sus operaciones sospechosas, mediante el cotejo de sus reembarques y pases francos; la comprobación de si las utilidades declaradas se correlacionan con el volumen de ventas e inciden en porcentajes de utilidad prudenciales; y las demás actuaciones contables que sean conducentes;

CONSIDERANDO:

Que en tanto continúan las secuelas judiciales para facilitar el acopio de prueba de cargo y descargo que motivará la condena o absolución de los prevenidos, deben verificarse objetivamente todos los extremos relacionados mediante la intervención física y administrativa de tales establecimientos;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se intervienen por el Gobierno de la República los establecimientos siguientes:

I.—"Casa Mendelsohn", con patente de comercio Nº 085 y Taller de Ropa con patente de comercio 5337; la primera inscrita en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, bajo registro Nº 48, ambos de propiedad del señor Miguel Mendelsohn.

II.—"Tenenbaum & Cía. Ltda." (Socios: Enrique Tenenbaum S. y Faiga Sznaider Srev v. de Tenenbaum), con patente de comercio 0382 y registro 2175 de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades; y

III.—"La Casa de los Abrigos", de Rebeca Babich de Polonsky (apoderado de dicha señora, el señor Novac Polonsky, esposo de la misma), con patente de comercio Nº 0845 y registro Nº 20 de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Si en el curso de la intervención y las investigaciones consecuentes se probase fehacientemente la comisión de defraudaciones, y evasiones impositivas, procederá la inmediata cancelación de la patente de comercio, registros: industrial, comercial, etc., y la aplicación de las otras leyes atinentes al caso.

Artículo 2º—Nombrar interventores oficiales de dichos establecimientos, a las personas siguientes:

1º—Al señor Carlos Luna, interventor oficial de la "Casa Mendelsohn".

---

* Derogado el 4 de octubre de 1960, en este tomo.

2º—Al señor Ricardo Muñoz, interventor oficial del establecimiento "Tenenbaum & Cía."; y

3º—Al señor Félix C. Mencos, interventor oficial de la "Casa de los Abrigos".

Los interventores nombrados devengarán los sueldos correspondientes, en proporción a los capitales en giro de estas empresas, fijados en el acuerdo gubernativo de esta misma fecha.

Artículo 3º—Los interventores caucionarán su responsabilidad como lo estipula el Decreto gubernativo Nº 1986; efectuarán su declaración de probidad como lo determina el Decreto Nº 203 presidencial; observarán las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil y Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y cumplirán con las demás leyes que afecten el cargo de interventores.

Además de las facultades generales inherentes a toda intervención, tienen las siguientes:

a) Aprobar, improbar o resolver en definitiva sobre toda medida o disposición que se relacione con los aspectos: administrativo, comercial, contable, laboral, económico o de carácter interno o externo de la empresa.

Pueden para el efecto —si lo juzgan necesario a la intervención—, hacer caso omiso de las instrucciones u órdenes de los propietarios sobre determinados asuntos; y

b) Dictar todas aquellas medidas o resoluciones tendientes a investigar o evaluar las actividades lícitas o ilícitas de la empresa, sobre el cumplimiento de las leyes hacendarias, de comercio o aduanales; para cuyo efecto quedan facultados para recabar, examinar, revisar y contrarrevisar toda aquella documentación contable o de régimen interno actual o anterior a la fecha de la intervención.

Artículo 4º—Al iniciarse la intervención se practicará inventario estimado y ajustado con presencia del propietario o de su legítimo representante y del contador de la empresa, haciendo constar en el acta respectiva todos los pormenores de la marcha funcional del negocio. Los cheques, documentos de crédito, mercantiles o de cambio serán firmados conjuntamente por el Interventor oficial y el propietario o su representante legal. La intervención será por tiempo indefinido, en tanto se clarifican las operaciones de importación y mercantiles, para establecer la situación de tales empresas.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará las disposiciones generales y reglamentarias necesarias para la consecución de los fines que involucra la presente disposición; y según lo demanden las necesidades administrativas, mercantiles o laborales, podrán nombrar personal auxiliar de la intervención; acordar dietas, honorarios y otras retribuciones de técnicos, expertos o supervisores.

La supervisión de las funciones o cargo de los interventores oficiales, la de operaciones normales de giro comercial y diligencias administrativas, y la correcta aplicación del Decreto 520 Presidencial con relación a los agentes aduanales que hubiesen tramitado desembarques, embarques o reembarques, etc., estarán a cargo de los inspectores de Hacienda, señores Salvador Grijalva y Aquilino Menchú G., especializados en asuntos aduaneros y en los ramos de Lucrativas y Aspectos Rentísticos, respectivamente.

Artículo 6º—Los empresarios de los establecimientos intervenidos quedan obligados a acatar y cumplir las disposiciones acordadas; las que en lo sucesivo se emitan por el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las emanadas de la Intervención.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Elévanse en el 100% los impuestos arancelarios que gravan la importación de las mercancías que se mencionan, procedentes de El Japón.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar medidas que propicien el desarrollo de las industrias establecidas en el país, con el propósito de incrementar la producción y evitar la fuga innecesaria de divisas;

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado estudios de orden económico, proteccionistas y fiscales para considerar el caso de las mercancías originarias de Uruguay;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos constitucionales 168 y 169 y Decreto presidencial Nº 275,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de las siguientes mercancías originarias de El Japón: Cintas elásticas de algodón, de nylon, seda artificial y otras fibras textiles (excepto para calzado).

Artículo 2º—Se excluye a la República de Uruguay de la lista de países a que se refiere el acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1959, cuyas mercancías se encuentran afectas al recargo del ciento por ciento que establece el Decreto presidencial Nº 275.[1]

---

* Derogado este artículo, el 25 de abril de 1962, en tomo 81.

1 El acuerdo de 30 de abril de 1959, en tomo 78 y el Decreto presidencial Nº 275, en tomo 74.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, pero no afecta a las cintas a que se contrae el artículo 1º que hubieren sido embarcadas con anterioridad a esa fecha, siempre que tal extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque. En cuanto a las mercancías originarias de Uruguay estarán exentas del recargo todas aquellas que se declaren dentro de la vigencia de este acuerdo. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Rebájanse en un 10% todos los sueldos mensuales de Q400.00 en adelante que devenguen en total los funcionarios y empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el análisis de las cifras de la ejecución del Presupuesto Fiscal correspondiente al ejercicio en curso, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar medidas inmediatas, tendientes a lograr un mejor equilibrio entre los Ingresos y Egresos de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito por el inciso 3º del artículo 3º del Decreto presidencial Nº 584,

ACUERDA: *

Artículo 1º.—Quedan rebajados en un diez por ciento (10%), todos los sueldos mensuales de cuatrocientos quetzales en adelante, que devenguen en total, los funcionarios y empleados públicos, conforme al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 2º.—Asimismo, quedan rebajados en diez centavos de quetzal mensuales (Q0.10), todos los sueldos, salarios y jornales líquidos, de los funcionarios, empleados y trabajadores públicos, cuando la cuantía de los mismos, sea inferior a la suma de Q400.00 al mes.

Artículo 3º.—La Tesorería Nacional, sus agencias y las administraciones de rentas de la República, quedan obligadas a efectuar dichos descuentos de los sueldos, salarios y jornales devengados a partir del mes de mayo próximo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase la Ciudad Melchor de Mencos.

Fallabón, departamento del Petén, 30 de abril de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de primordial importancia la creación de centros urbanos, especialmente en las regiones más apartadas del país, tanto para beneficio de sus habitantes como para que las mismas alcancen su pleno desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que en la zona de Fallabón, del departamento del Petén, cuyo incremento y desarrollo se ha propuesto la presente Administración, es conveniente crear un centro urbano, con categoría de ciudad; y que encontrándose la misma frente a Belice, debe dársele un nombre que recuerde las hazañas de quienes se preocuparon patrióticamente para defender aquel territorio de las incursiones inglesas;

CONSIDERANDO:

Que fue el guatemalteco, sargento mayor Melchor de Mencos y Varon, quien el 25 de febrero de 1754 partió de la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, al frente del batallón de milicias para combatir a los piratas ingleses que habían desembarcado en las costas del Peten, en la parte llamada hoy Belice.

Que el 30 de abril de 1754 al frente de tropas ladinas y de indígenas flecheros, emprendió acción enérgica y decisiva contra los usurpadores del territorio nacional, habiéndolos derrotado completamente en las batallas de la hacienda de San Felipe, Laguna de Cobá, hasta llegar al litoral, donde capturó sus bergantines, que estaban amparados por el pabellón de Su Majestad Británica.

Que esta jornada representa un acto heróico de defensa de la soberanía nacional y, siendo deber del Gobierno rendir homenaje a los insignes patriotas que con su trayectoria militar o política, hayan prestado servicios a la patria;

---

1 Publicado el 29 de abril de 1960.

* Derogado el 9 de mayo de 1960, en este tomo.

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea un centro urbano: la "Ciudad Melchor de Mencos", en la zona donde actualmente se encuentra el poblado de Fallabón, Municipio de Flores, departamento del Petén. [1]

Artículo 2º—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, queda encargada de hacer el trazo de la Ciudad Melchor de Mencos, de la construcción de los edificios públicos nacionales necesarios para su desenvolvimiento, de la adjudicación de predios y asentamiento de los actuales y futuros vecinos y de cuanto se relacione con la obra material requerida en la nueva ciudad, así como de la colonización y parcelamiento de las tierras aledañas.

Artículo 3º—El nuevo Municipio de "Melchor de Mencos", deberá desmembrarse de los actuales de Flores y San José y sus límites serán: al este, la línea que separa los departamentos del Petén y Belice, en el tramo comprendido entre los paralelos 17º 49' y 16º 49'; al sur, con el Municipio de Dolores, por medio del paralelo 16º 49' desde el límite departamental Belice-El Petén, hasta el meridiano 89º 20', al oeste, los municipios de Flores y San José, meridiano 89º 20' del paralelo 16º 49' hasta el paralelo 17º 49' y finalmente, al norte, el paralelo 17º 49', límite con México.

Artículo 4º—Todas las dependencias del Estado, dentro de sus respectivos ramos, deberán cooperar a efecto de que a la mayor brevedad, funcionen los servicios públicos indispensables en la Ciudad Melchor de Mencos.

Artículo 5º—Será colocada en lugar prominente, una placa de bronce conmemorando la gloriosa fecha del 30 de abril de 1754, haciendo mención de las batallas libradas por el sargento mayor Melchor de Mencos, y en recuerdo de la fundación de la ciudad que lleva su nombre.

Artículo 6º—Transitorio. Mientras se desarrolla la población hasta alcanzar los requisitos que se requieren para ser ciudad, el nuevo centro urbano dependerá del FYDEP, nombrándose por el Ejecutivo para el mando civil, una comisión integrada por un comisario, que tendrá las mismas atribuciones de los alcaldes municipales, y quien también podrá ser nombrado como juez de paz, y cuatro subcomisarios, un secretario y un tesorero.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES LOPEZ,
Subsecretario.

1 Autorización para cobrar arbitrios, en acuerdo de 11 de julio de 1960 en este tomo.

Acuérdase poner en vigor las nuevas tasas, contribuciones, rentas y productos en San José Pinula, Guatemala.

La Municipalidad de San José Pinula del departamento de Guatemala, en acta Nº 9, sesión pública extraordinaria celebrada el 30 de abril del corriente año, acordó poner en vigor las nuevas tasas, contribuciones, rentas y productos:

Tasas por servicios

Concesión 1 paja de agua, una sola vez..	Q 30.00
Canon agua 1 paja, al mes	0.30
Apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio por morosidad	2.00
Por cada metro cuadrado de cementerio para construir mausoleos	2.50
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional..	1.00
Por inhumación cadáver en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación cadáver adulto	1.00
Por inhumación cadáver párvulo	0.50
Por inhumación cadáver pobres de solemnidad	Gratis.

Piso de plaza

Cada metro día de fiesta	Q 0.10
Cada metro día ordinario	0.01

Poste público

Mantenimiento cada cabeza ganado mayor, al día	Ø 0.10
Mantenimiento cada cabeza ganado menor, al día	0.10

Rastro

Destace de ganado mayor, cada cabeza..	2.00
Destace de ganado menor, cada cabeza...	1.00

Varios

Por cada deslinde en terrenos particulares, en que intervenga el síndico a solicitud del interesado	2.00

Licencias

Buhonero, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor..	2.00
Espectáculos públicos por cada 24 horas..	0.50
Espectáculos públicos (circos) cada función	1.00
Exhumación de cadáver, previa licencia..	10.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 20% de lo que represente el impuesto fiscal conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Por cada pelea de gallos en palenque....	0.50
Por perforar pozos en perímetro urbano..	1.00
Por serenata	2.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio, previa licencia	2.00
Por tala de cada árbol en bosques particulares	0.20
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabanda de 1ª clase, al día	6.00
Zarabanda de 2ª clase, al día	4.00
Quema de efectos de pólvora, al día	1.00

Registros

Por fierro para marcar ganado una sola vez	3.00
Por pesas y medidas, al año	0.25
Por perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Por romanas de plataforma, al año	0.25
Por reposición cédula vecindad	0.50
Por traspaso títulos pajas de agua	1.00

Varios

Por certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de honorarios	0.40
Por autorización de cartas de venta, semovientes, más Ø 0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17%, con lo que se completará el 34%, lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total de pavimento, se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.50
Poste de ganado menor, cada cabeza....	1.00

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 10% de recargo sobre el adeudo.

Y para conocimiento de los contribuyentes del mencionado lugar, se hace la presente publicación.

Exonérase la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no cubrir sus obligaciones fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente brindar las mayores facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda respectivas, o por omisiones en el orden fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda respectivas, o por omisiones en el orden fiscal, siempre que se solventen con el fisco en sus impuestos, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 15 de junio del año en curso.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior abarca también los recargos e intereses a que se refiere el Decreto Nº 431 del Congreso de la República (Ley de herencias, legados y donaciones).

Artículo 3º—Vencido el plazo que establece el presente acuerdo, se exigirá el pago inmediato de la totalidad de los impuestos, recargos e intereses atrasados, por la vía económico-coactiva.

Artículo 4º—Se excluyen del artículo primero del presente acuerdo, todas aquellas multas que excedan de mil quetzales (Ø1.000.00), las cuales serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de cada caso y las multas impuestas por infracciones a las leyes de aduanas, las cuales continuarán tramitándose de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglaméntase el acuerdo gubernativo de 28 de enero del presente año, relativo al arbitrio creado a favor de la Municipalidad de Mixco.

ACUERDO Nº 5

RAMON CRUZ GARCIA SALAS,

Alcalde municipal de Mixco, departamento de Guatemala,

POR CUANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, 22 del Decreto legislativo 1183, Código de Municipalidades y lo dispuesto en sesión múnicipal número 9, puntos 6º y 7º;

ACUERDA:

Artículo 1º—Reglamentar el acuerdo gubernativo de 28 de enero de este año, [2] sobre el arbitrio creado en favor de la municipalidad de ésta, que deberán pagar las fábricas de aguardiente, añejadoras, lavadoras o envasadoras al mes, situadas en este municipio, de la manera siguiente:

a) El pago del arbitrio señalado en el citado acuerdo gubernativo de 28 de enero de este año, será conforme al capital en giro e inversión hecha y otros activos radicados en Mixco por dichas empresas industriales, certificada por contador de las mismas, tomándose como base una declaración semestral;

b) El pago a que se refiere el artículo e inciso anteriores puede hacerse por mes o semestral;

c) Rige esta disposición reglamentaria de igual manera para las empresas del mismo tipo que funcionan en este municipio o funcionen en lo futuro; y

d) La municipalidad se reserva comprobar de manera legal las declaraciones juradas que se le presenten para los efectos del artículo e incisos anteriores.

Artículo 2º—Para que se extienda licencia para el funcionamiento de pozos mecánicos, artesianos o de otra índole en el municipio, de agua potable, se requiere que los propietarios, personas jurídicas, estatales, municipales o particulares vendan el 60% del agua que produzcan sus manantiales, pozos o acueductos, en la jurisdicción. El 40% restante puede salir de la jurisdicción, medida ésta que trata únicamente de proteger los recursos naturales de Mixco.

Artículo 3º—Por el paso de caminos vecinales, carreteras, calles, lechos o playas de ríos en la jurisdicción de tuberías de agua potable, deberán dichas empresas particulares, oficiales o entidades jurídicas poner por su cuenta un servicio público a cada medio kilómetro de tubería recorrida. Dichos servicios serán de una paja de agua cada uno y sólo para la jurisdicción, los que se deberán colocar a la orilla de los caminos o carreteras o calles, a fin de que presten utilidad a los vecinos

Artículo 4º—Toda entidad particular, estatal, municipal o jurídica que desee llevar a efecto trabajos de agua potable para Mixco o municipios vecinos, deberá hacer gestión y obtener licencia de la municipalidad de ésta y la favorecida vecina. La de Mixco señalará las condiciones que estime convenientes en cada caso que se presente. Dichas obras sujetas a este acuerdo son todas aquellas que sean pozos mecánicos, artesianos, túneles o conducciones o acueductos por gravedad.

Artículo 5º—Para los efectos de los artículos del 2 al 4 se requerirá solicitud con especificación de fines y dar amplia noticia a la municipalidad de la obra sin cuyos requisitos se considerarán como clandestinas las obras que sobre ese particular se lleven a efecto y se sujetarán los interesados a reclamo de daños si así lo dispone la municipalidad de ésta.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor 8 días después de su publicación en el Diario Oficial, pero lo relacionado al artículo 1º es simplemente reglamentario y por lo tanto ya está en vigencia desde el 28 de enero anterior.

Dado en la alcaldía municipal de Mixco a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

RAMON CRUZ GARCIA SALAS,
Alcalde municipal.

ALVARO ENRIQUE PALMA S.,
Secretario municipal.

1 Publicado el 5 de mayo de 1960.
2 Tomo 78.

Suspéndense en el territorio de la República todas las labores de la agencia "Prensa Latina".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la agencia noticiosa "Prensa Latina", fue creada y se encuentra bajo la dirección y control del gobierno cubano, con el cual Guatemala se vio precisada a suspender relaciones diplomáticas por los motivos que son del conocimiento general;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada agencia, como está plenamente comprobado, es de orientación marxista y al servicio de esa ideología, encontrándose por ello en pugna con el Artículo 23 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que por medio de "Prensa Latina" se han servido noticias e informaciones insultativas que hieren la dignidad de la familia guatemalteca y de su gobierno, así como consignas de tipo comunista que atentan contra la seguridad exterior y organización política del Estado, que el Gobierno está obligado a preservar;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, a pesar de mantener incólume el derecho de libertad de prensa y de emisión del pensamiento, no puede tolerar que entidades comunistas al servicio de regímenes extranjeros de estructura marxista, condenables por las leyes del país, se aprovechen de ese sagrado derecho para difamar impunemente a Guatemala y a su Gobierno.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden en el territorio de la República todas las labores de la agencia "Prensa Latina".

Artículo 2º—La Dirección General de la Policía Nacional y sus dependencias, quedan encargadas del cumplimiento del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que ponga en vigor la tarifa que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se apruebe una tarifa especial para contribuir al mejor éxito de la segunda Feria Centroamericana de Primavera, cobrando precios módicos a los turistas que vengan de New Orleans y Miami;

CONSIDERANDO:

Que las tarifas propuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" en nada perjudican los intereses de dicha empresa;

POR TANTO,

ACUERDA:

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República, autorizar a la mencionada empresa para que ponga en vigor una tarifa de Miami y de New Orleans, Estados Unidos de Norteamérica a Guatemala, venida y regreso a razón de Q88.00 por viaje redondo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Derógase el acuerdo gubernativo de 30 de abril del corriente año, sobre rebaja de sueldos a servidores de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que está próximo a finalizar el presente ejercicio fiscal; y que en el Proyecto de Presupuesto para el año 1960-1961 se están haciendo ya, en forma más técnica y adecuada, todos los ajustes necesarios para lograr un mejor equilibrio entre los ingresos y gastos de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril del corriente año, [1] emitido por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se rebajaban los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Nación.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, a la distinguida escritora y poetisa guatemalteca Angelina Acuña de Castañeda.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, a la distinguida escritora y poetisa guatemalteca Angelina Acuña de Castañeda, electa "Mujer de las Américas" para 1960, por sus relevantes dotes y ejecutorias en el campo de las letras y su destacada actuación en el Magisterio Nacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 En este tomo.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase el artículo 6º del acuerdo gubernativo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha veinte de abril del corriente año, el Ejecutivo dispuso devolver y desintervenir los bienes pertenecientes al doctor Juan José Arévalo Bermejo, que estuvieron en posesión del Estado, previo el pago de los gastos de administración e intervención; pero tomando en cuenta que el Estado hizo uso de la casa número 1-09 de la 9ª avenida zona 2, de esta capital, propiedad del doctor Arévalo Bermejo, instalando en ella las oficinas del Servicio Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin pagar ninguna renta;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el artículo 6º del mencionado acuerdo gubernativo de fecha veinte de abril del año en curso, [1] en el sentido de que la devolución de los bienes del doctor Juan José Arévalo Bermejo, se hace sin exigir el pago de gastos de intervención y administración, como se ordena en dicho acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

1 En este tomo.

Dispónese constituir sobre la finca nacional "Pasa Bien" y a favor de la denominada "Agua Caliente", una servidumbre de paso.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo instruido a solicitud del señor Jorge Manuel Moncrieff Estrada, se ha comprobado que la finca de su propiedad denominada "Agua Caliente", inscrita con el número 4976, folio 195 del libro 2 de Zacapa, es de difícil acceso, y para poder sacar sus productos necesita que se constituya a su favor una servidumbre de paso por el lugar y en las condiciones que se acreditaron, sobre la finca nacional "Pasa-Bien", inscrita con el número 5637, folio 224 del libro 4º de Zacapa;

CONSIDERANDO:

Que la constitución de la mencionada servidumbre se ajusta a las disposiciones respectivas del Código Civil,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Constituir sobre la finca nacional "Pasa-Bien", número 5637, folio 224, libro 4º de Zacapa, y a favor de la denominada "Agua Caliente", número 4976, folio 195, libro 2 del citado departamento, una servidumbre de paso de cinco metros de ancho por los puntos A-B y B-C del plano levantado para el efecto por la Sección de Estudio de Tierras de la Dirección General de Asuntos Agrarios y autorizado por el ingeniero René Molina S., con una extensión total de dos mil cuarenta y seis metros veinticinco centímetros cuadrados (2,046.25 m^2), y en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 2º—La servidumbre a que se contrae el artículo anterior no impedirá que el Estado realice las obras que considere necesarias para el servicio de la finca de su propiedad, siempre que con éstas no se menoscabe el derecho que aquélla concede.

Artículo 3º—El dueño de la finca a cuyo favor se constituye la servidumbre queda obligado a hacer por su cuenta y a mantener en perfectas condiciones los cercos que sean necesarios para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse al Estado como propietario de la finca sobre la cual se constituye la mencionada servidumbre; a pagar al Estado antes del otorgamiento de la escritura respectiva, por vía de indemnización, la suma de doscientos cuatro quetzales con sesenta y dos centavos (Q204.62); y los gastos y honorarios que por la constitución de la misma se ocasionen.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de ésta, comparezca a otorgar la escritura pública de constitución de la servidumbre a que este acuerdo se contrae.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

I

Arbitrios

Establecimientos comerciales

Por cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Por cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Por carnicerías de 1ª categoría que estén fuera del mercado municipal	1.00
Por carnicerías de 2ª categoría que estén fuera del mercado municipal	0.50
Por carnicerías de 3ª categoría que estén fuera del mercado municipal	0.25
Por depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Por depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Por depósito y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Por ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Por ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Por depósitos de gasolina, al mes	5.00
Por expendios de gasolina, al mes	3.00
Por expendios de carne de marrano de 1ª categoría, que estén fuera del mercado municipal, al mes	0.75
Por expendios de carne de marrano de 2ª categoría, que estén fuera del mercado municipal, al mes	0.50

Por expendios de carne de marrano de 3ª categoría, que estén fuera del mercado municipal, al mes	Q 0.25
Por misceláneas de 1ª categoría, al mes	5.00
Por misceláneas de 2ª categoría, al mes	3.00
Por misceláneas de 3ª categoría, al mes	2.00
Por pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Por pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Por pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Por tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Por tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Por tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10
Empresas que prestan servicios al público	
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Por cada cinematógrafo, el 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Por comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Por comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Por comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Por molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Por molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Por mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Por mesones de 2ª categoría, el mes	0.30
Por pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Por pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Por hotel, al mes	10.00
Por motel, al mes	5.00
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Establecimientos industriales	
Por aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Por aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Por aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Por empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Por empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Por fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Por fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Por fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Por fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Por fábrica de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Por fábrica de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Por funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Por funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Por panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Por panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Por panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Por beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Por beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Por beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Por ingenios de panela de 1ª categoría, al año	8.00
Por ingenios de panela de 2ª categoría, al año	6.00
Por ingenios de panela de 3ª categoría, al año	Q 3.00
Extracción del municipio de productos agrícolas, producidos en el municipio	
Caña de azúcar	
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña, que se elabore en el municipio para fabricación de aguardiente	0.01
Aceites esenciales	
Por cada litro de aceites esenciales, que se extraiga del municipio, conforme acuerdo gubernativo del 14 de agosto de 1958.	
Banano	
Por cada racimo de banano que se embarque en la estación de ferrocarril, y que salga para su exportación	0.01
Café	
Por quintal de café, pergamino, que se extraiga del municipio	0.20
Por quintal de café cereza, que se extraiga del municipio	0.05
Madera	
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies, equivalentes a un metro cúbico, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña o carbón, que se extraiga del municipio	0.50
Tabaco	
Por cada quintal de tabaco, que se extraiga del municipio	0.20
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a*), artículo 10, Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en el diario "El Guatemalteco", N° 55, tomo CXII	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada cuero fresco que se extraiga del municipio	0.20
Alumbrado público	
El 2% del valor de la propiedad (casas o sitios), en el perímetro de la población, pagaderos por trimestres. [1]	

1 Modificado el 17 de mayo de 1961, tomo 80.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes (del perímetro urbano)	Q. 0.02
Sitios o casas sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada camionada de piedra que salga del municipio	1.00
Por tocar una hora extra de rockola, en establecimientos de licores, después de las doce de la noche, impuesto municipal	3.00

II

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por canon de agua por una paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerios

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de 6 años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de 6 años	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de 6 años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de 6 años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05

Alquileres

Por cada carnicería de ganado mayor, en el mercado municipal, al mes	Q10.00
Por cada carnicería de ganado menor, en el mercado municipal, al mes	5.00
Por cada tramo para comedor, en el interior del mercado municipal, al mes	7.00
Por cada carnicería de ganado mayor, que permanezca en los cantones o fincas del municipio, al mes	3.00
Por cada carnicería de ganado menor, que permanezca en los cantones o fincas del municipio, al mes	2.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en poste público, al día	0.15
Rastro municipal (incluyendo licencias para destace):	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes cada cabeza	1.25
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales al mes, cada cabeza	0.20

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para buhoneros, al año	4.00
Para construcciones de cualquier negocio y valor	1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.50
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.75
Para espectáculos públicos, por período de 24 horas	0.50
Para espectáculos públicos (circos), por función	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites legales	3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para pesca, la temporada	1.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Para serenatas, por noche	2.00
Para traslado de cadáveres, fuera del municipio, previos los requisitos de ley	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10

Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche	Q. 6.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche	4.00
Para celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50
Registros	
Para fierros para marcar ganado vacuno, una sola vez	0.50
Para pesas y medidas, al año	0.50
Para perros, al año	0.50
Para romanas de plataforma, al año	0.75
Para reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Para títulos de paja de agua	0.25
Para traspasos de títulos de paja de agua	1.00
Para contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00
Para contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Para contratos de trabajadores para la explotación de petróleo, por cada trabajador	1.00
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
(Mas Q0.05 por cada semoviente, adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para venta de semovientes, 16 de octubre de 1957).	
Multas	
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total se distribuirá así):	

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, es decir, el 17% a cada uno; tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

2.—Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 8 de agosto de 1927, 1º de mayo de 1937, 23 de setiembre de 1938 y 6 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento normativo de las actividades principales y orden interno del Comité ejecutivo y de las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento normativo de las actividades principales y, orden interno del Comité ejecutivo y de las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

De la Asamblea general

Artículo 1º—La Asamblea general de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias y en ellas sólo podrán tratarse los asuntos que las hubieren motivado, siendo nula toda resolución sobre materias ajenas a las enumeradas en la orden del día.

Artículo 2º—Las reuniones ordinarias se celebrarán cuatro veces al año: en la segunda quincena de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Artículo 3º—La primera sesión tendrá por objeto: Discutir y aprobar la memoria económica y balance deportivo del año anterior y conocer de cualquiera exposición que presenten las federaciones o asociaciones afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Artículo 4º—Para las dos sesiones ordinarias siguientes la Asamblea general conocerá la labor de las federaciones o asociaciones afiliadas, así como las solicitudes de ingreso de nuevas entidades.

Artículo 5º—La última sesión ordinaria tendrá por objeto:

a) La elección del Comité ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma, conforme a los preceptos que establece la Ley Orgánica del Deporte; y

b) Conocer la labor desarrollada por las federaciones o asociaciones afiliadas y conocer las solicitudes de ingreso de nuevas entidades.

Artículo 6º—Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Comité ejecutivo de la CDAG, cuando lo estime conveniente o a petición de la mitad más uno de los representantes calificados con derecho a voto que integren la Asamblea general y quienes deberán señalar el motivo de la reunión.

Artículo 7º—Todos los acuerdos de la Asamblea general serán tomados por mayoría absoluta de votos, de conformidad con lo que estipula el artículo 7º, inciso E de la Ley Orgánica del Deporte.

Artículo 8º—Tanto a las reuniones ordinarias como a las extraordinarias, sólo podrán asistir los delegados representantes acreditados y el personal administrativo indispensable (secretarios, auxiliares, mecanógrafos, taquígrafos, etc.)

Podrán tener acceso a la sala de sesiones, cuando así lo estime conveniente el Comité ejecutivo o lo acuerde la general:

a) Los miembros de las juntas directivas de las federaciones, asociaciones, entidades y organismos afiliados;

b) Los representantes acreditados de la prensa; y

c) Las demás personas debidamente autorizadas e invitadas por el Comité ejecutivo.

Artículo 9º—Para ser elegido miembro del Comité ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, debe ser guatemalteco natural.

Del Comité ejecutivo

Artículo 10.—El Comité ejecutivo de la CDAG tiene la obligación de reunirse cuantas veces lo juzgue conveniente y lo demanden los intereses del deporte nacional, debiendo observar las disposiciones siguientes:

a) Los acuerdos que se tomen deberán ser por mayoría de votos, teniendo el presidente en funciones voto de calidad;

b) En ausencia del presidente, lo substituirá el vicepresidente y en ausencia de éste el vocal primero; y

c) Para que exista quórum, es necesaria la presencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 11.—En las sesiones de la Asamblea general los miembros del Comité ejecutivo sólo tendrán voz, sin derecho a voto. El presidente en funciones sí tendrá voto y voto de calidad en casos de empate.

Artículo 12.—Los miembros del Comité ejecutivo deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de los intereses de orden político partidarista y de cualesquiera otros extraños a las actividades deportivas; sobre ellos ha de recaer la responsabilidad que por su gestión le corresponda, y son inamovibles durante el período de su cometido, salvo que incurran en alguna de las causales siguientes:

a) Ausentarse del país por más de treinta días sin autorización del Comité ejecutivo;

b) Faltar sin causa justificada —a juicio del Comité ejecutivo—, a tres sesiones consecutivas;

c) No desempeñar por cualquier motivo, justificado o no, sus funciones durante dos meses consecutivos; y

d) Renunciar del cargo.

Artículo 13.—El Comité ejecutivo en caso de renuncia o de conflicto, debe decidir por mayoría representada por un mínimum de cuatro votos, citando y oyendo previamente al interesado si se presentare, si ha lugar, o no a la separación o en su caso, a la aceptación de la renuncia. Si se acuerda la separación o la aceptación de la renuncia debe entenderse que la pérdida o dejación de su puesto no libra a la persona saliente de las responsabilidades en que haya podido incurrir.

Artículo 14.—Para solicitar la separación de un miembro del Comité ejecutivo, es indispensable que se haga por escrito y que se acompañen o enuncien con claridad las pruebas en que se apoya dicha petición, la que debe presentarse por entidades afiliadas o con el respaldo de éstas.

Artículo 15.—Declarada la vacante en los casos referidos, así como en el de muerte de un miembro del Comité ejecutivo, éste debe dar cuenta a la Asamblea general en su próxima reunión, para que se proceda a hacer la elección del caso.

Facultades

Artículo 16.—Son facultades del Comité ejecutivo:

a) Nombrar a los miembros del tribunal de honor, comisiones y delegados;

b) Calificar la calidad de los representantes ante la Asamblea general, y aceptar o no, como buenas las credenciales respectivas;

c) Calificar y dar su aprobación si están ajustadas a la Ley Orgánica del Deporte, las elecciones de los miembros de las directivas de las federaciones, asociaciones y entidades afiliadas;

d) Emitir la reglamentación que considere necesaria para normar las actividades deportivas, conocer y aprobar aquellas que presenten las entidades afiliadas, las que están obligadas a obtener la aprobación de la CDAG, especialmente para campeonatos, torneos y demás eventos deportivos propiamente dichos;

e) Aceptar provisionalmente la afiliación de una federación o entidad que lo solicite, mientras es aprobada en definitiva por la Asamblea general;

f) Decretar la suspensión o inhabilitación de cualquier organismo afiliado cuando a ello dé motivo, haciendo las notificaciones que procedan;

g) Ejecutar las disposiciones emanadas de la Asamblea general; y

h) Conceder el uso de los campos e instalaciones deportivas puestas bajo su custodia, en el entendido de que tendrá prioridad el deporte de aficionados (amateur).

Artículo 17.—Son obligaciones del Comité ejecutivo:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea general;

b) Llevar los registros y estadísticas de los campeonatos nacionales y demás competencias que se verifiquen, a cuyo objeto los organismos respectivos, quedan obligados a remitirle regularmente los informes necesarios;

c) Exigir y fiscalizar el buen manejo de fondos que por autorización de la ley tengan las federaciones, asociaciones y entidades afiliadas; y

d) Acordar la suspensión, destitución o expulsión de los miembros de las juntas directivas de cualquiera de los organismos afiliados cuando, previo estudio y calificación del caso, así lo amerite. De ello deberá darse cuenta a la Asamblea general en su próxima sesión.

Del presidente

Artículo 18.—La representación de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en todos los actos en que esta entidad intervenga como persona jurídica o como institución deportiva, la ostentará el presidente del Comité ejecutivo y tendrá como atribuciones las siguientes:

a) Presidir las asambleas generales, las sesiones del Comité ejecutivo tanto ordinarias como extraordinarias y las de las comisiones designadas cuando lo creyere conveniente. En todas las deliberaciones tendrá voz y voto y gozará, para el caso de empate, de voto de calidad;
b) Ejecutar y ver que se ejecuten las resoluciones que se adopten en sesiones de Asamblea general del Comité ejecutivo;
c) Firmar la correspondencia que por su carácter tenga efectos en terceros, documentos públicos y actas;
d) Convocar cuando el caso lo exija, a sesiones extraordinarias, tanto de la Asamblea general como del Comité ejecutivo;
e) Ordenar y dirigir la organización y funcionamiento de las oficinas de la Confederación Deportiva.

Del vicepresidente

Artículo 19.—Son funciones del vicepresidente: Actuar en substitución del presidente en caso de licencia, enfermedad o cualquier otra causa de ausencia temporal.

De los vocales

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) El vocal primero durará en sus funciones por tiempo indeterminado, pero cada año y en la fecha establecida (7 de diciembre), el Organismo Ejecutivo deberá ratificar su nombramiento o designar otra persona en su lugar si así lo creyere conveniente;
b) Cumplir y hacer cumplir lo ordenado por la Ley Orgánica del Deporte, en reglamentos y acuerdos emitidos por la Asamblea general y por el Comité ejecutivo;
c) Desempeñar las funciones o comisiones que le fueren designadas por la Asamblea general o Comité ejecutivo;
d) Prestar toda su colaboración a las instituciones deportivas en todo aquello que redunde en beneficio de los intereses generales del deporte;
e) Ejercer la fiscalización necesaria, tanto en lo económico como en lo administrativo para todos aquellos actos en que intervengan las entidades que constituyen la organización deportiva nacional;
f) Participar con voz y voto en todas las deliberaciones del Comité ejecutivo; y
g) Substituir en su orden al presidente, cuando el vicepresidente no pudiera hacerlo.

Del Comité de control financiero

Artículo 21.—De conformidad con lo ordenado por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Deporte, este Comité constará de tres miembros, un presidente y dos vocales y sus derechos y atribuciones serán las siguientes:

a) Fiscalizar las operaciones de tesorería y las finanzas de la Confederación Deportiva, sus federaciones, asociaciones y entidades afiliadas que por facultad de la ley, muevan fondos del deporte;
b) Presentar un informe de sus actuaciones al Comité ejecutivo de la Confederación Deportiva, para que esta entidad le dé el curso legal correspondiente; y
c) Denunciar al Comité ejecutivo, cualquier irregularidad que encontrare en las fiscalizaciones que efectuare.

De los organismos afiliados

Artículo 22.—Los organismos afiliados deberán organizarse en la forma que lo establecen los artículos 18 al 36 del Decreto gubernativo 566, Ley Orgánica del Deporte.

Artículo 23.—Los delegados ante la Asamblea general deberán ser electos por las respectivas directivas de las federaciones, asociaciones y entidades afiliadas.

Artículo 24.—Los comités ejecutivos de las juntas deportivas departamentales afiliadas, deberán integrarse, además, con un director por cada rama del deporte que se practique en el departamento y por un delegado de cada uno de los comités deportivos municipales de su jurisdicción.

Funcionamiento de las asambleas generales de los organismos afiliados

Artículo 25.—Las asambleas generales de los organismos afiliados podrán reunirse ordinaria y extraordinariamente y en ellas tratarán los asuntos que las hubieren motivado y conocerán de cualquier exposición que presenten los clubes y entidades afiliadas.

Artículo 26.—Las reuniones ordinarias se celebrarán cuatro veces al año: en la primera quincena de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Artículo 27.—La primera sesión tendrá por objeto: discutir y aprobar la memoria económica y balance deportivo del año anterior y conocer de cualquiera exposición que presenten los clubes y entidades afiliadas y conocerá de las solicitudes de ingreso de nuevas entidades.

Artículo 28.—La última sesión ordinaria tendrá por objeto:

a) La elección del Comité ejecutivo de la entidad, conforme lo establece la Ley Orgánica del Deporte;

b) Conocer de las labores desarrolladas por la directiva, clubes y entidades afiliadas y de las solicitudes de ingreso de nuevas entidades.

Artículo 29.—Las reuniones extraordinarias serán convocadas:

a) A petición de la mitad más uno de los representantes calificados con derecho a voto que integren la Asamblea general, quienes indicarán el motivo de la reunión al solicitarla;
b) Por la directiva del organismo o entidad; y
c) Por la directiva de la Confederación Deportiva Autónoma, en caso de que la directiva del organismo, se niegue a efectuar la convocatoria.

Artículo 30.—El quórum legal para el funcionamiento de la Asamblea general se integrará con la mitad más uno de los representantes acreditados. Si después de transcurrida media hora de la fijada en la citación correspondiente convocando a una sesión no hubiere quórum, la sesión se llevará a cabo el día siguiente a la misma hora con el número de delegados que concurran, sin necesidad de nueva convocatoria, teniendo todos los acuerdos que se tomen validez legal.

Artículo 31.—Todos los acuerdos de la Asamblea general serán tomados por mayoría absoluta de votos, de conformidad con lo que estipula el artículo 7º de la Ley Orgánica del Deporte en su inciso *e)*

De las directivas de los organismos afiliados

Artículo 32.—Los organismos afiliados quedan obligados a efectuar la convocatoria para elegir a las personas que integren sus respectivos comités ejecutivos, en la segunda decena del mes de noviembre de cada año, a efecto de que las personas electas tomen posesión de sus cargos el 7 de diciembre siguiente. En lo que se refiere a los organismos capitalinos, éstos deberán comunicar a la Confederación Deportiva Autónoma, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha, lugar y hora de la sesión eleccionaria, a fin de que su Comité ejecutivo pueda nombrar al delegado que la represente.

Artículo 33.—Las directivas tendrán la obligación de reunirse cuantas veces lo juzguen conveniente y lo demanden los intereses del deporte que representan, debiendo observar las disposiciones siguientes:

a) Los acuerdos que se tomen deberán ser por mayoría de votos, teniendo el presidente en funciones voto de calidad;
b) En ausencia del presidente lo substituirá el vocal primero; y
c) Para que exista quórum legal es necesaria la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 34.—En las sesiones de la Asamblea general los miembros del Comité ejecutivo, con excepción del presidente, sólo tendrán voz, sin derecho a voto. El presidente en funciones sí tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35.—En caso de que surjan vacantes, los organismos afectados deberán convocar a elecciones para designar al o a los substitutos, llenando los mismos requisitos contemplados en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Deporte que por analogía corresponde. Las personas así electas desempeñarán el cargo por el tiempo que falta para completar el período de sus antecesores.

Artículo 36.—Los miembros de la directiva deberán desempeñar sus funciones con apego absoluto a lo que al respecto establece la Ley Orgánica del Deporte, reglamentos y toda otra disposición que emane de la Confederación Deportiva Autónoma.

De las afiliaciones

Artículo 37.—Las federaciones y entidades para ser afiliadas deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Carta de solicitud de ingreso acompañando copia de los estatutos o reglamentos que la rigen, y acta de fundación;
b) Informe de los clubes o equipos que las integren al momento de presentar su solicitud de afiliación;
c) Tener un tiempo no menor de dos meses de haberse fundado;
d) Nómina de los directivos que funjen en el momento de la solicitud;
e) Libro de registro de afiliados no pertenecientes a club alguno; y
f) Detalle de los campos en que desarrollan sus actividades deportivas, así como aquellos susceptibles de emplearse en el futuro para programar el incremento del deporte.

Artículo 38.—Llenados todos los requisitos consignados en el artículo anterior, y aprobados los estatutos y reglamentos que la rigen, la directiva podrá conceder provisionalmente la afiliación de la entidad solicitante, lo cual deberá notificarlo a todas las entidades afiliadas y si pasado un mes éstas no hicieren objeción alguna, la nueva entidad gozará de todos los derechos y obligaciones que confieren la Ley Orgánica del Deporte y las presentes disposiciones, pero su afiliación definitiva será dictada por la Asamblea general en la próxima sesión que celebre.

Derechos

Artículo 39.—Son derechos de los organismos afiliados:

a) Elegir a los delegados de cada una de ellas ante la Asamblea general;
b) Participar en las competencias o torneos nacionales que organice, patrocine o auspicie la Confederación Deportiva Autónoma y aquellos que organizados también por la CDAG correspondan a eventos internacionales;
c) Participar de todos los beneficios que pueda otorgar el organismo ya sea colectiva o individualmente;
d) Sugerir reformas a las leyes y reglamentos que rijan sus respectivas entidades y a la Confederación Deportiva Autónoma, que tiendan a beneficiar y mejorar el deporte y la buena marcha del organismo;

e) Plantear los problemas de cualquier naturaleza que se relacionen con los intereses particulares de su deporte o con los generales de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; y

f) Obtener asistencia médica para sus deportistas federados en casos relacionados con el deporte, siempre que los medios económicos del organismo lo permitan.

Obligaciones

Artículo 40.—Son obligaciones de los organismos afiliados:

a) Sujetarse estrictamente, respetar y cumplir las disposiciones del Decreto 566, (Ley Orgánica del deporte) reglamentos, acuerdos, resoluciones y toda disposición que dicte la Asamblea general o el Comité ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala;

b) Contribuir a los gastos de la CDAG, con el aporte del 10% de sus entradas netas en todos los eventos con entrada pagada que efectúen debiendo presentar la liquidación en el término de 24 horas. Queda entendido que de las entradas brutas se descontarán únicamente los gastos de organización y pago de clubes visitantes venidos del extranjero; y

c) Presentar a la Confederación Deportiva Autónoma, anualmente, una memoria completa de sus actividades deportivas en el curso del mes de noviembre.

Artículo 41.—Ninguna federación o entidad afiliada podrá desarrollar o mantener relaciones deportivas con entidades no afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, cuyo domicilio se encuentre en el territorio de la República.

Artículo 42.—No tendrá validez el funcionamiento de asociaciones deportivas, nacional, capitalinas o departamentales, que no esten reconocidas y afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, requisito sin el cual no tendrán derecho al uso de las instalaciones deportivas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto gubernativo 566 (Ley Orgánica del Deporte), están puestas bajo la custodia de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Artículo 43.—Las federaciones, asociaciones y entidades afiliadas a la CDAG deben de presentar un extracto de cuenta de ingresos y egresos del mes correspondiente en el curso de los diez primeros días del mes siguiente, acompañando dicho extracto con los comprobantes respectivos y obteniendo la tesorería de la CDAG el recibo de dichos comprobantes, esto con el fin de que la CDAG dé cumplimiento a comprobar ante la Contraloría General de Cuentas del movimiento del deporte nacional. En caso de que en el curso de los diez primeros días no cumpla con la rendición de cuentas, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, procederá de acuerdo con el presente artículo a nombrar a la persona que proceda a investigar las cuentas.

En caso de no rendirse las cuentas dentro del tiempo estipulado en el presente artículo, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, tiene el derecho de no proporcionar boletaje hasta que se cumpla satisfactoriamente con estas estipulaciones.

Artículo 44.—En el desarrollo de todos los eventos deportivos existen ingresos de otra índole además de la entrada pagada, como programas radiales y televisados, venta de comestibles, aguas y cervezas, cojines, etc., cuyo control y contratación está a cargo de las federaciones organizadoras del evento, pero éstas deben de contar previamente con la anuencia de la Confederación Deportiva, presentando al efecto los contratos que se firmen.

Artículo 45.—Anualmente en la segunda quincena del mes de noviembre las federaciones, asociaciones y entidades afiliadas deberán presentar a la Confederación Deportiva una copia certificada del inventario de los bienes de dicha agrupación.

Artículo 46.—Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables a todas las entidades deportivas existentes en la actualidad y a aquellas que se organicen en el futuro y no se permitirá su funcionamiento si no han sido llenados todos los requisitos contenidos en el presente reglamento. Los carnets extendidos por las federaciones o asociaciones llevarán el V° B° de un directivo de la CDAG.

Disposiciones generales

Artículo 47.—Para la participación de Guatemala en competencias de carácter olímpico o regional, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, hará entrega al Comité Olímpico Guatemalteco, con un mes de anticipación a la fecha de su participación, de las selecciones deportivas que representarán a nuestro país en las justas deportivas de que se trate.

Artículo 48.—Las federaciones, asociaciones y entidades afiliadas, harán entrega a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, con la anticipación necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, de las selecciones deportivas que representarán a nuestro país en juegos olímpicos o regionales.

Artículo 49.—Las autoridades civiles, administrativas y militares, prestarán a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, toda la colaboración y ayuda necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 50.—El presente reglamento tendrá plena vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Publicado el 14 de mayo de 1960.

Adiciónase al Reglamento para Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos, la escala de viáticos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1960.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Reglamento para Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del año en curso, no se incluyó dentro de sus categorías, a la empresa que opera en el país bajo la denominación de "Flota Mercante Gran Centroamericana", por ser una dependencia de reciente creación, por lo que se hace necesario su inclusión, fijándole una escala de viáticos adecuada que le permita al personal de la misma, la oportunidad para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 55 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del corriente año; [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, contenido en el acuerdo gubernativo mencionado, la siguiente escala de viáticos:

Para el personal de la "Flota Mercante Gran Centroamericana"

	Diarios
Viáticos para el interior de la República ..	Ø12.00
Viáticos para el exterior de la República..	30.00

Artículo 2º—Todos los pagos ocasionados y efectuados en concepto de viáticos a funcionarios y empleados de la empresa "Flota Mercante Gran Centroamericana", se legalizan a partir del día primero de enero del año próximo pasado a la fecha en que entre en vigor este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

BENDFELDT J.

El Subsecretario del Ramo,
AUGUSTO ZELAYA GIL.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, lo determinado en el apéndice que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1960.

1 Tomo 78.
2 Publicado el 16 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que para mantener las tradiciones militares, es conveniente restablecer el antiguo uniforme de gala de la caballería, adaptándolo a las necesidades y circunstancias de la presente época;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en los artículos 168 inciso 4º) de la Constitución de la República y 19 del acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1945;

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, lo determinado en el siguiente: [1]

APENDICE NUMERO 9

Se establece el uniforme para el personal de alta en la Escuela Militar de Equitación, en la forma siguiente:

a) Tela: gabardina tropical color azul para la gorra y camisola; y gabardina de algodón color blanco para el pantalón;
b) Gorra: estilo inglés, con un vivo blanco en la parte superior de la faja y otro en la parte superior de la manga; visera y carrillera de la parte posterior, de cuero color negro, carrillera frontal de cuero blanco; llevará las divisas e insignias en la forma reglamentaria. (Fig. I.b);
c) Camisola: de cuello alto bajo con dos sardinetas blancas a cada lado y el frente, donde irán colocadas las insignias del arma. Las hombreras llevarán las divisas del grado de los jefes y oficiales en la forma establecida y las de la tropa conforme el reglamento respectivo. (Fig. I.c);
d) Pantalón: de montar, de corte y forma igual el modelo. (Fig. I.a);
e) Correaje o fornitura: de cuero color blanco y los herrajes de metal plateado. (Fig. I c.d);
f) Botas para jefes y oficiales, y tubos para la tropa, de cuero color negro, con acicates de metal niquelado;
g) Corbata: de tira color negro;
h) Las divisas, insignias y botones, serán de metal color plateado.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 El Reglamento de 21 de junio de 1945 en tomo 64, página 100.
2 Publicado el 25 de mayo de 1960.

Acta levantada en el Despacho del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Enrique Arzú Cobos, relativa a la donación de un terreno para la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional de La Aurora; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el acta siguiente:

El infrascrito oficial mayor accidental del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el acta que copiada literalmente dice: Acta Nº 289. En la ciudad de Guatemala, a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, reunidos en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el coronel José Luis Cruz Salazar, en su calidad de titular de este Despacho, y el señor Enrique Arzú Cobos, en su calidad de propietario de la finca número cuatro mil quinientos veintiocho, folio doscientos ochenta, del libro cincuenta y siete de Amatitlán, siendo las nueve horas, se procedió de la manera siguiente:

Primero: El decreto del Congreso número mil trescientos que declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público el proyecto M-I-M para los trabajos de ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional de La Aurora, incluye entre los terrenos que se ven afectados por esa obra, la finca identificada arriba, que es propiedad del señor Enrique Arzú Cobos, según consta en la certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble, agregada al expediente respectivo. Hecha esa declaración y con base en el artículo veinte de la Ley de Expropiación, reformado por el decreto Presidencial número doscientos setenta y siete, se ha requerido al señor Enrique Arzú Cobos, para que dentro de las diligencias previas al procedimiento de expropiación manifieste la suma que aceptaría en pago de total indemnización como precio del terreno de su popiedad que resulte afectado por el citado proyecto y que pasará a ser propiedad de la Nación. El señor Arzú Cobos expresa que como una colaboración espontánea y a fin de que pueda llevarse a cabo la obra de ampliación del aeropuerto, y toda vez que ya comenzaron a suscribirse las actas por las que se ha llegado a un acuerdo entre el Gobierno y los interesados, por el presente acto y de manera expresa hace constar que su deseo es el de ceder y traspasar a la Nación a título gratuito, la finca registrada con el número cuatro mil quinientos veintiocho, folio doscientos ochenta del libro cincuenta y siete de Amatitlán, libre de todo gravamen y limitación, y que está en la mejor disposición de otorgar ante el escribano de Gobierno la escritura de donación respectiva a fin de que se opere el traspaso de dominio del inmueble en favor de la Nación.

Segundo: El coronel Cruz Salazar, como titular del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, acepta la donación que hace a título gratuito el señor Arzú Cobos.

Tercero: Se dispone en vista del acuerdo a que se ha llegado, cursar una copia certificada de la presente acta y el expediente respectivo a la escribanía de Gobierno, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Cuarto: No habiendo más que hacer constar, se procede a suscribir está acta, previa su aceptación y ratificación por ambas partes, siendo las nueve horas con treinta minutos del mismo día. J. L. Cruz Salazar.—E. Arzú Cobos. Y para agregar al expediente respectivo, se extiende la presente certificación en una hoja útil de papel español con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, debidamente confrontada con su original, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta. E. Sinibaldi, por Oficial Mayor.—Vº Bº R. Irigoyen.—Roberto Irigoyen, segundo Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Rodrigo González Allende.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Rodrigo González Allende, Exembajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en Guatemala, por sus relevantes atributos personales, su labor de acercamiento desarrollada en el país, y en testimonio de reconocimiento por su simpatía demostrada al pueblo guatemalteco con su iniciativa al fundar la benemérita institución del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo Sr. Jorge Fernández Fernández.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Jorge Fernández Fernández, Exembajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en Guatemala, por sus altos méritos personales y por la labor de acercamiento entre ambos países, desarrollada al frente de la Misión que tuvo a su cargo en Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébanse los estatutos de "Pasteurizadora Foremost Dairies de Guatemala, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Enrique Toriello Garrido, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Pasteurizadora Foremost Dairies de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero el ocho de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital bajo la partida número setenta y cinco (75), folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco (64 y 65) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

CONSIDERANDO:

Que en acta levantada el día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, en el Ministerio de Gobernación los señores James McBride Walton y Enrique Toriello Garrido, en su carácter de socios fundadores de "Pasteurizadora Foremost Dairies de Guatemala, Sociedad Anónima", dejan constancia que dicha sociedad cumplirá con todas las leyes de la República, especialmente con el acuerdo gubernativo de fecha cinco de abril del año en curso, emitido por el conducto de los Ministerios de Agricultura y Economía, el cual se refiere a que en tanto se emite el reglamento general sobre producción, distribución y consumo de leche, se prohibe de manera terminante emplear o mezclar leches desecadas o en polvo con el propósito de regenerar leche fluida para su expendio o venta, como leche natural, etc., etc.;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PASTEURIZADORA FOREMOST DAIRIES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" (ABREVIADAMENTE "FOREMOST DAIRIES DE GUATEMALA, S. A.").

Artículo 1°—Generalidades: La sociedad fue constituida en escritura pública número cuarenta y siete (47) que autorizó el notario Arturo Yaquián Otero en esta ciudad a ocho (8) de marzo de mil novecientos sesenta (1960) y en ella consta el nombre, domicilio, duración, objeto y demás.

Artículo 2°—Capital: El capital autorizado de la sociedad es de trescientos mil quetzales (Q300,000.-00), dividido en seiscientas (600) acciones nominativas de quinientos quetzales (Q500.00) cada una. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare una Junta general extraordinaria de accionistas especialmente convocada para tratar de este asunto.

Artículo 3°—Acciones: Los títulos de las acciones deberán contener: El número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el notario que autorizó la escritura de constitución; su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; el lugar y fecha de la emisión del título; y si ampara varias acciones, el numero de ellas y el procedimiento para traspasar acciones. Los títulos se registrarán en el libro de acciones de la sociedad y serán considerados propietarios de las acciones únicamente las personas o entidades que aparezcan inscritas en tales registros. Para ser considerados válidos los títulos de acciones habrán de llevar el sello de la sociedad y las firmas autógrafas del presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board) y del secretario. Las acciones se transferirán por medio de endosos regulares en el título, el que se deberá presentar a la compañía para que cancele el título original y emita nuevo título o títulos a favor de quien corresponda, según el caso, e inscriba toda la operación en el registro de acciones de la compañía. Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de acción. Los poseedores en comun de una acción deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la sociedad.

Artículo 4°—Derecho preferente para adquirir acciones:

a) En el caso de que cualquier accionista desee, de buena fe, disponer, vender, permutar o disponer a título oneroso de todas o algunas de sus acciones, o si habiendo recibido una oferta de buena fe hecha por persona individual o jurídica de conocida responsabilidad y reputación, para adquirir todas o algunas de las acciones, cuya oferta desea él aceptar, él debe comunicar primero todas las condiciones de dicha oferta hecha o recibida por él, por escrito, a todos los otros accionistas en las direcciones que aparecen en el registro de acciones de la compañía y a la compañía. Los otros accionistas en orden preferente, mayor accionista primero, en segundo lugar el segundo mayor accionista y así sucesivamente, tienen el derecho preferente para adquirir las acciones de acuerdo con las condiciones comunicadas. Si los accionistas no ejercitan este derecho preferente de adquirir, entonces la compañía tiene el derecho preferente de adquirir la o las acciones. Si ni los otros accionistas ni la compañía ejercitan el derecho preferente para adquirir dentro de veinte días de recibida la comunicación, entonces el accionista oferente queda en libertad de disponer de las acciones en las condiciones que él comunicó;

b) Las comunicaciones mencionadas en este artículo deben ser enviadas por correo certificado si ambos, accionista oferente y destinatario, residen en Guatemala y por correo aéreo certificado, si cualquiera o ambos residen fuera de Guatemala y debe considerarse recibida por el destinatario a la expiración del número de días que se especifica aquí:

1) Para todas aquellas comunicaciones enviadas por correo certificado en la ciudad de Guatemala enviadas a personas que residen en Guatemala: cinco (5) días a partir de la fecha de haber sido puesta al correo; y

2) Para todas aquellas comunicaciones enviadas por correo aéreo certificado en la ciudad de Guatemala, dirigidas a personas que residen fuera de Guatemala; o enviadas por correo aéreo certificado fuera de Guatemala y dirigidas a personas que residen en o fuera de Guatemala: diez (10) días a partir de la fecha de haber sido puestas al correo.

c) La aceptación hecha por otro accionista o la sociedad, de las condiciones comunicadas por el oferente, obliga al oferente y aceptante para proceder a la inmediata conclusión del negocio.

Artículo 5º—Juntas generales de accionistas: La autoridad suprema de la sociedad radica en las juntas generales de accionistas, las cuales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán en los meses de marzo y setiembre de cada año. La primera Junta general de accionistas tendrá el carácter de constitutiva, con todas las facultades, atribuciones y poderes y deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que la sociedad fue notificada del acuerdo en que se reconozca la personalidad jurídica a la sociedad. Las convocatorias para juntas generales de accionistas deberán hacerse así: comunicarse por escrito a todos y cada uno de los accionistas, por correo certificado y si los accionistas residieren en el extranjero, la comunicación deberá enviarse por correo aéreo certificado de entrega inmediata; y por publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad capital. Las convocatorias por escrito a los accionistas deben ser depositadas al correo, por lo menos con veinte días de anticipación, si se trata de Junta general ordinaria, y con treinta días de anticipación si se trata de Junta general extraordinaria. Las publicaciones en el Diario Oficial y en el otro periódico deben ser hechas cuando menos con quince días de antelación a la fijada para la junta respectiva. Si se trata de Junta general extraordinaria debe indicarse en las publicaciones de los periódicos y en los respectivos avisos el motivó para el cual se convoca. No obstante lo anterior, las publicaciones y avisos pueden evitarse si está representada en la junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas. Las convocatorias para juntas generales ordinarias las hará la Junta directiva y deberá incluir la agenda para la junta. Las juntas generales de accionistas se constituyen por la reunión de accionistas o de sus representantes que por lo menos posean la mitad más una del número total de acciones emitidas y totalmente pagadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos constituida por accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones emitidas y totalmente pagadas, salvo los casos en que las leyes de la República de Guatemala exijan superior mayoría o unanimidad.

A) COMPETENCIA DE JUNTAS GENERALES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS.

1º—Conocer el reporte de la Junta directiva y de los auditores, concerniente a los negocios de la compañía y situación de la compañía, el balance general, el Estado de Ganancias y Pérdidas y la propuesta de distribución de utilidades del año anterior.

2º—Comentar, discutir, enmendar el reporte, aprobar el balance y el estado que se mencionan en el párrafo anterior y fijar las utilidades a repartir.

3º—Elegir a los miembros de la Junta directiva y a los auditores de la compañía.

4º—Fijar los emolumentos de los miembros de la Junta directiva y de los auditores de la compañía.

5º—Autorizar la obtención de préstamos incluyendo bonos y el otorgamiento de hipotecas y prendas a favor de terceros.

6º—Discutir y resolver cualquier asunto de la agenda, siempre y cuando ello no sea de la exclusiva competencia de la Junta general extraordinaria.

7º—Ampliar las atribuciones y facultades de la Junta directiva y delegar en ella facultades y atribuciones que sean delegables según las leyes de Guatemala, en caso así se decida y los poderes y facultades de la Junta directiva fueren insuficientes según la escritura constitutiva y los estatutos.

8º—Modificar la escritura constitutiva y los estatutos de la sociedad de conformidad con las leyes de la República de Guatemala.

9º—La discusión del balance, cuentas de la sociedad y la aprobación de ellos antes de presentado el informe de los auditores de la compañía, será nula y no tendrá ningún efecto.

10.—Tener cualquiera y todas las facultades y poderes necesarios para llevar a cabo los objetos de la sociedad, estipulándose que estos poderes no comprenden aquellos que son de la competencia exclusiva de la Junta general extraordinaria de accionistas, ni contrarios a las leyes de Guatemala.

B) COMPETENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS.

1º—Las establecidas por las juntas generales ordinarias de accionistas en los subtítulos 5, 7 y 8 del inciso *a)* de este artículo.

2º—Destituir a cualquiera y/o todos los miembros de la Junta directiva y auditores y elegir substitutos;

3º—Aumentar o disminuir el capital social autorizado, o modificar el número de acciones. Para tomar esta decisión se necesita el voto conforme de accionistas que representen cuando menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado, de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala.

4º—Modificar el valor y clase de acciones: Esta decisión se tomará por el voto unánime de los accionistas de acuerdo con lo que disponen las leyes guatemaltecas al respecto.

5º—Decidir la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento del plazo.

6º—Resolver cualquier asunto que se someta a su consideración y para el cual haya sido convocada.

Artículo 6º—De la Junta directiva: La sociedad será administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que le confiera la ley, la

escritura, los estatutos y las que le otorgue la Junta general de accionistas. Sus facultades serán de administración y gestión normal de los negocios de la sociedad, que no estén reservados por ley, la escritura social o los estatutos a la Junta general de accionistas.

La Junta directiva está facultada para:

1º—Nombrar y remover todos los funcionarios, agentes, empleados y trabajadores de la sociedad, darles instrucciones y otorgarles facultades que no estén en contradicción con la escritura constitutiva o los estatutos, fijarles compensaciones y salarios y exigir de ellos cualquier garantía o fianza para seguridad de la empresa.

2º—Conducir, manejar y resolver todos los negocios normales de la sociedad.

3º—Establecer agencias o sucursales; designar los lugares y fechas en las cuales se llevarán a cabo las juntas generales de accionistas; adoptar, hacer y usar el sello de la sociedad; regular las formas de los títulos de acciones; cambiar la forma del sello social y de los títulos de acciones.

4º—Autorizar la emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado.

5º—Representar a la compañía ante terceros de cualquier naturaleza y delegar su representación en funcionarios y otras personas.

6º—Hacer cualquier clase de reglamentos.

7º—Otorgar poderes y revocarlos.

8º—Fijar el presupuesto anual para gastos activo fijo.

9º—Fijar el presupuesto anual para gastos de propaganda.

10.—Otorgar cualquier clase de contratos; incluyendo los de asistencia técnica y de producción, pero sin limitarse a ellos.

11.—Abrir cuentas bancarias. Todo documento a nombre de la compañía, incluyendo; pero no limitándose a recibos de dinero, documentos negociables, obligaciones con bancos, o a favor de terceros, el giro endoso y aceptación de instrumentos comerciales y cheques deben estar firmados por dos personas designadas por la Junta directiva.

12.—Obtener créditos y prestar dinero con las limitaciones y autorizaciones conferidas por la Junta general de accionistas.

Artículo 7º—Elección de directores: Los miembros de la Junta directiva serán electos en la primera Junta general de accionistas y cualquier Junta general de accionistas, en cualquier tiempo, puede nombrar otros miembros de la Junta directiva en sustitución, en cuyo caso el miembro saliente permanecerá en su respectivo cargo hasta que lo entregue al substituto. Toda persona que ocupe un puesto en la Junta directiva lo desempeñará por tiempo indefinido; y en la forma ya expuesta. En caso de ocurrir una vacante en la Junta directiva por muerte, renuncia o incapacidad de alguno de sus miembros, los restantes directores pueden llenar la vacante eligiendo al substituto, quien ocupará tal cargo hasta que se celebre la próxima Junta general de accionistas la que deberá nombrar la persona que ocupe el cargo en definitiva.

Artículo 8º—Elección de funcionarios y sesiones de directiva: La Junta directiva elegirá entre sus miembros al presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board) y al presidente. Elegirá a los demás funcionarios y señalará lugar, tiempo y forma en que celebrará sesiones ordinarias. El presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board), o cuatro miembros de la Junta directiva pueden convocar a sesiones extraordinarias, debiéndose notificar por escrito el objeto y hacer la convocatoria cuando menos con diez días de anticipación.

El quórum para sesiones de la Junta directiva será de cuatro miembros, si está compuesta de siete; y de cinco si está integrada por nueve. Las decisiones se tomarán por la mayoría que indica la escritura.

Artículo 9º—Atribuciones de los funcionarios: Son atribuciones de los funcionarios, las siguientes:

1º—Presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board): si está presente presidirá todas las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Ejecutará todos los actos y contratos que decida la Junta directiva además de los que le corresponda ejecutar y hacer en virtud de la escritura constitutiva o los estatutos. Es el jefe ejecutivo de la compañía y tendrá, sujeto al control de la Junta directiva, la supervisión general, dirección y control de los asuntos de la compañía y de los funcionarios de la sociedad.

2º—Presidente: En caso de ausencia del presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board), presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Ejercerá las facultades que le sean conferidas por la Junta directiva el presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board.)

3º—Vicepresidente y gerente general: En ausencia o incapacidad del presidente, debe ejecutar todos los deberes y obligaciones del presidente. Además, debe bajo la vigilancia y dirección del presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board), ejercer la supervisión general, dirección y control de las operaciones de la sociedad y ejercitará y tendrá todas las facultades, derechos y obligaciones que le asigne la Junta directiva, el presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board), o los estatutos.

4º—Secretario: Llevará y estará encargado del libro de actas de todas las sesiones que celebre la Junta directiva y/o Junta general de accionistas, en cuyas actas deberá indicar la hora y lugar de la sesión, si son ordinarias o extraordinarias y si son extraordinarias, si se han cumplido las regulaciones, avisos y quórum, los nombres de los accionistas presentes y representados y número de acciones presentes y representadas en las juntas generales de accionistas y los nombres de los directores presentes en las sesiones de la Junta directiva. Debe calificar el quórum para celebrar sesión de Junta directiva y el quórum para llevar a cabo Junta general de accionistas. Certificará las resoluciones que se tomen en la Junta directiva y en juntas generales de accionistas. El secretario está obligado a llevar en la oficina principal el li-

bro de registro de accionés, en el que se expresará el nombre y dirección de cada titular de acciones, el número de que es titular cada accionista; el número y fecha de los títulos de acciones emitida y de los traspasos o endosos que se hagan en cada caso y el número y fecha de la cancelación de cada título presentado para su cancelación; será el guardián del sello de la sociedad, debiendo mantenerlo en lugar seguro bajo su custodia, y tendrá las facultades y ejecutará las atribuciones que le señale la Junta directiva y los estatutos. Finalmente, es el encargado de cumplir con las citaciones y convocatorias para Junta directiva y de juntas generales de accionistas, que se hagan en tiempo y forma y de acuerdo con la escritura constitutiva y los estatutos, lo que deberá hacer constar en las respectivas actas.

5º—Tesorero: Guardará y mantendrá o mandará que se guarden y mantengan cuentas adecuadas y correctas de las propiedades y transacciones, negocios y asuntos de la sociedad, incluyendo cuentas de sus activos, pasivos, recibos, desembolsos, ganancias, pérdidas, capital, superávit y acciones. Cualquier superávit, incluyendo superávit ganados, pagados y procedentes de reducción de capital declarado, serán clasificados de acuerdo con su origen e indicados en una cuenta separada. Vigilará que la contabilidad de la empresa se lleve en debida forma de acuerdo con la Ley y en todo caso la contabilidad de la empresa deberá ser examinada en cualquier tiempo por los miembros de la Junta directiva. El tesorero debe depositar todo el dinero y otros valores a nombre y en favor de la Sociedad en la Institución que designe la Junta directiva. Los desembolsos de fondos de la Sociedad los hará siguiendo instrucciones de la Directiva, y deberá rendir al presidente de la Junta directiva (Chairman of the Board), y/o a los miembros de la Junta directiva, cuando ellos así lo requieran, una cuenta de todas sus actividades como Tesorero y del Estado Financiero de la Sociedad. También tendrá las facultades y ejecutará los actos que le asignen los estatutos o le confiera la Junta directiva.

Artículo 10.—Liquidación: La liquidación y división de los haberes sociales en caso del vencimiento del plazo social o antes cuando se acordare de conformidad con la escritura contitutiva o los estatutos o procediere legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarla a cabo. Como base general de la liquidación se conviene en que, después de pagado el pasivo, los restantes haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles se distribuirán proporcionalmente a las acciones emitidas y totalmente pagadas que estén vigentes.

Artículo 11.—Ejecución de Contratos: La Junta directiva puede autorizar a cualquier funcionario o funcionarios, agente o agentes, para celebrar contratos o escrituras y ejecutar cualquier instrumento en el nombre y representación de la sociedad, salvo que exista provisión contraria en los estatutos. Dicha autoridad puede ser general o limitada a determinados casos y a menos que este autorizado por la Junta directiva, ningún funcionario, agente ni empleado, tendrá poder alguno o autoridad para obligar a la sociedad por medio de contrato o compromiso, o pignorar su crédito, ni hacerla responsable por cualquier motivo.

Artículo transitorio: Convienen los accionistas fundadores y así lo establecen, que la primera Junta general de accionistas, que tendrá el carácter de constitutiva, tratará y resolverá: De la emisión, venta y cesión de acciones, hasta por el capital social autorizado y los demás asuntos que se sometan a su consideración, así como los que obligadamente tiene que resolver de acuerdo con la escritura contitutiva, los estatutos y leyes vigentes de la República de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió "Pasteurizadora Foremost Dairies de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Adiciónanse al plan de arbitrios de la Municipalidad de la villa de Gualán, Zacapa, los que se mencionan

Acuerdo emitido por la Municipalidad de la villa de Gualán, del departamento de Zacapa, el 13 de mayo de 1960, en punto 2º, acta Nº 14, de sesiones públicas ordinarias que en lo conducente dice:

La Corporación por Unanimidad

ACUERDA:

Ajustada razonablemente a las necesidades del municipio y a las posibilidades económicas del vecindario, para adicionarlos a su plan de ingresos, y cobrar en su municipio, crear los siguientes arbitrios:

Tasas por servicio

Por cada viaje que efectúe el camión municipal dentro de la zona urbana conduciendo arena, piedra y piedrín	Q 5.00
Por extracción de basura, dos veces por semana Ø0.05, Ø0.10 y Ø0.15 cada vez, según la categoría de cada casa y volumen de basura a extraer con el camión municipal.	

Ventas de frutos y productos

Por cada millar de ladrillo y teja de barro	5.00
Por cada millar de adobe	18.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto; la presente disposición se mandará publicar por medio del Diario Oficial "El Guatemalteco", y se

comunicarán en su oportunidad a las personas interesadas. Que el señor secretario haga el trámite de rigor a la mayor brevedad.

Y para su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", se compulsa transcripción fiel de lo conducente, en la villa de Gualán, departamento de Zacapa, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta—HERNAN GONZALEZ C., secretario.—Visto bueno: GUSTAVO E. JORDAN T., alcalde municipal.

Prorrógase el statu jurídico *existente entre el Gobierno de la República y la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. "K. L. M.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. "K. L. M."; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el contrato de mérito está sufriendo los trámites correspondientes, imponiéndose acceder a lo solicitado;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Prorrogar el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V.) "K. L. M.", por virtud del contrato suscrito con fecha 30 de marzo de 1955, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 15 de abril de 1955, para la operación de servicios públicos internacionales de transporte aéreos de pasajeros y carga, en tanto se legaliza el contrato de prórroga respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana, departamento del Petén, relativa a que sea adicionado su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Ø5.00 al año por matrícula de cada chiclero que obtenga autorización de operar en dicha jurisdicción municipal.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de 14 de abril de 1955. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [2]

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

I

Arbitrios

Establecimientos comerciales

Cantina de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantina de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantina de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.80
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolinera de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolinera de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranería (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50

1 Tomo 74.

2 Modificados y adicionados el 2 de agosto de 1961, en tomo 80.

Marranería (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	Q 0.25
Marranería (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.20
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Fábrica de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábrica de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.20
Herrerías de 1ª clase, al mes	0.50
Herrerías de 2ª clase, al mes	0.25
Herrerías de 3ª clase, al mes	0.15
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.20
Coheterías al día Q0.25, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
5% cada función de cine, volatines o variedades.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Cada camioneta que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	3.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	2.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Aguacates

Cada red que se extraiga del municipio	0.05

Café en oro

Producido en la jurisdicción, cada quintal que se extraiga	Q 0.25

Café pergamino

Producido en la jurisdicción, cada quintal que se extraiga	0.20
Por cada quintal de café cereza que se extraiga de la jurisdicción	0.05

Caña de azúcar

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05

Madera

Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.10
Por cada viga de 5 metros de largo, en adelante	0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en El Guatemalteco número 55, CLI)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.25
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de cueros de carnero que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público, Q0.01, al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que pase del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamientos de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Por cada quintal de minerales que se extraiga del municipio, un monto igual al 50% de lo que paga por impuestos fiscales.

II

Tasas, contribuciones, rentas y productos (se incluyen para los efectos de su publicación en el diario oficial).

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	Ø40.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales a Ø5.00	50.00
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00

Servicio de alumbrado particular

Por conexiones e instalaciones una sola vez, cada foco	1.00
Por cortes de conexión y reconexión	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de cinco tubos, al mes	1.20
Por cada tubo adicional, al mes	0.25
Por cada plancha, al mes	0.50

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nicho municipal, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para tiendas	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para otra clase de negocios	0.05
Por cualquier local o pieza municipal, al mes	1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día	0.05

Rastro municipal (incluyendo licencias para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15

Varios

Por repastos de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.50
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.30
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (ovino)	0.25
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (porcinos)	0.25
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	1.00
Espectáculos públicos (circos), por función	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Por serenatas	1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de un árbol en bosque municipal	0.50
Tala de un árbol en bosque particular	0.30
Tala de arbolitos para navidad, en terrenos municipales, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.50
Tala de árboles para navidad, en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.30
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Para efectuar rozas para preparación de tierras	1.00

Por establecimiento de vehículos en San Cristóbal Frontera

Por cada camioneta, al mes	2.00
Por cada camión que se estacione	0.25
Por cada taxi que se estacione	2.00
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.10

Romanas de plataforma, al año	Ø 0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de ventas de semovientes ..... (más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1937).	0.50

Contribuciones

Drenaje: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo abrazará la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que le corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos

En los terrenos rústicos de propiedad municipal, las personas que se encuentren actualmente viviendo y en calidad de usufructuarios debidamente reconocida por la municipalidad, como hijos del pueblo, no pagarán ninguna renta para efectuar sus cultivos de trigo, papa, etc., que se producen en la zona fría del municipio.

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivo de papa a personas no vecinas del municipio, cuerda de 20 metros 90 centímetros (25 varas), al año: Ø1.00.

Frutas y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: La venta de frutas y productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario municipal, incluyendo en este grupo la madera y demás productos de bosques municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso de pago mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Por pasto de ganado mayor, cada cabeza ..	Ø 1.00
Por pasto de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por pasto de ganado lanar caprino, cada cabeza	0.20
Por vagancia de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por vagancia de ganado menor, cada cabeza	0.25

2º—Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para el efecto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de agosto de 1942 y 9 de noviembre de 1944.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Zunilito, Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zunilito, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda o lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

I

Arbitrios

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.75
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.75

Marranerías (expendio de carne) 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Marranerías (expendío de carne) 2ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.30
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de ladrillo, teja, barro o adobes, al mes	0.25
Fábricas de velas o veladoras, 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas o veladoras, 2ª categoría, al mes	0.10
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.40
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.20
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.20
Taller de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.30
Taller de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 1ª clase, al mes	0.25
Herrerías de 2ª clase, al mes	0.15
Herrerías de 3ª clase, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Palenque de gallos, al mes	4.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.15
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Aguacates: por cada red que se extraiga del municipio	0.05
Café por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción municipal	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Madera: por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	Ø 0.10
Por cada viga de 5 metros de largo que salga del municipio	0.10
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.10
Alumbrado público	
Al mes por metro lineal frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio	0.01
Por casas de dos pisos tarifa doble.	
Contribución de ornato	
Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Ø 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

II

Tasas por servicios (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable	
Por concesión de una paja de agua al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua por abonos	21.00
Por canon de agua de una paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construcción mausoleos	1.00
Por construcción primer nicho (ó mesa)	2.00
Por construcción un nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Sepultura ínfima para párvulos	0.25
Pobres de solemnidad (gratis).	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Poste público	
Por mantenimiento ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Ganado menor, al día, una cabeza	0.05

Destace de ganado

Por destace de una vaca mayor de ocho años (inútil)	Q 2.00
Por destace de un toro o novillo	1.00
Por destace una cabeza ganado menor cerdo, carnero o cabro	0.60

Licencias

Buhoneros, al año	4.00
Destace de ganado mayor en fincas o aldeas del municipio, una cabeza	0.75
Circos: por cada función	0.25
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Por ingerir desagües particulares en colector municipal	1.00
Juegos permitidos por la ley: el 50% pagarán a la municipalidad, acuerdo gubernativo 18 de mayo de 1956.	
Serenatas, una noche	1.00
Zarabandas de 1ª clase, una noche	2.00
Zarabandas de 2ª clase, un día	2.00
Lides de gallos en palenque autorizado, un día	3.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de paja de agua	0.20
Traspasos de títulos de pajas de agua	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización cartas de ventas de semovientes	0.05
Más Q0.05 por semovientes, adicional	0.05

Drenajes

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros que pase frente a sus propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el otro vecino de enfrente cubrirá el otro 17% para completar el 34% de dos vecinos.

Pavimentos

Ya sea concreto o empedrado, el costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros tomando desde media calle hasta el bordillo de la acera.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

2º—Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 20 de setiembre de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Parramos, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.25
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.25
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías de 3ª categoría, al mes	0 15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0 15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0 10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0 10
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4 00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0 15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0 10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10

Talleres de sastrería, al mes	Q 0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10
Empresas que prestan servicio al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15
Empresas de transportes (que tengan sus oficinas en Parramos)	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Por cada camión que posean, al mes	0.50
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café en pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de café en cereza que se extraiga, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz extraído del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Extranción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Varios	
Contribución de ornato, conforme acuerdo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca en el perímetro urbano, al mes	0.50
Por cada rockola que funcione en el municipio al mes, acuerdo de 11 de enero de 1955	10.00
Alumbrado público de 1ª categoría, al mes	0.12
Alumbrado público de 2ª categoría, al mes	0.08
Estacionamiento de vehículos	
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Tasas por servicios	
Por cada concesión de una paja de agua, al contado	Q10.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos de Q2.00 mensuales	11.00
Por canon de una paja de agua, al año	5.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleos	2.00
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.05
Rastro municipal (por uso del rastro inclayendo licencia de destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.35
Mercado	
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03
Varios	
Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.60
Tasas administrativas	
Por acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Licencias de buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas	0.50
Destace de ganado menor en aldeas, cada cabeza	0.25
Espectáculos públicos (no cinematográficos)	
por cada noche	0.50
Exhumación de cadáveres previos trámites de ley	2.00
Por ingerir desagües particulares en el colector municipal	1.00
Deslinde de terrenos particulares con intervención del síndico, a solicitud de parte interesada	1.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Serenatas	0.50
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	1.00
Lides de gallos en palenques autorizados	5.00
Registros de	
Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros, al año	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.20
Traspaso de títulos de pajas de agua	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20

Varios

Por cada certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal	Ø 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes más Ø0.05 por cada cabeza adicional	0.50

Rentas

Arrendamiento de terrenos municipales

Cada cuerda de 1,118 metros cuadrados en el Pajal, al año	0.30
Cada cuerda de 1,118 metros cuadrados en el Tunal, al año	1.00
Por alquiler del teatro municipal para espectáculos, por cada período de 24 horas	1.00
Por alquiler del teatro o salón municipal para bailes, cada período de 24 horas ...	2.00

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.35
Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales el 10% sobre el adeudo.	

2º—Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalmente autorizados, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de noviembre de 1931, 23 de agosto de 1938, 1º de setiembre de 1941 y 23 de setiembre de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que en su jurisdicción pueda cobrar unos arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativas a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [1]

1º—Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

I

Arbitrios

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacén de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacén de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	Ø 3.00
Almacén de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00

Depósitos

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Cerveza de 1ª categoría, al mes	4.00
Cerveza de 2ª categoría, al mes	2.50
Harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	3.00
Harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	2.00
Panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Banano y otras frutas, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulpería de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulpería de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulpería de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de aguas gaseosas, cervezas, vinos y otros artículos con procedencia de otro municipio	6.00
Ventas de cerveza, al mes	0.75
Ventas ambulantes en vehículos motorizados, de aguas gaseosas, cervezas, vinos y otros artículos, al mes	1.50
Ventas ambulantes de helados o refrescos, en carretillas, al mes	0.50
Ventas de aguas y cervezas en "Los Aposentos", al mes	5.00

1 Modificado el 6 de noviembre de 1961, en tomo 80.

Por cada bus o camioneta que ingrese con pasajeros a "Los Aposentos"	Ø 0.50
Ventas de dulces y similares en "Los Aposentos", al mes	0.75
Ventas de bebidas y comestibles en garitas, hasta de 4 metros cuadrados, en "Los Aposentos", al mes	5.00
Ventas de helados en vehículos motorizados, en "Los Aposentos", cada domingo	0.50
Por persona con derecho a usar caseta y y baño	0.25
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas avícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de	
Aguardiente, al mes	25.00
Aceites vegetales, al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	3.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.75
Cigarros, puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros, puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de tocador de 1ª categoría, al mes	1.00
Jabones de tocador de 2ª categoría, al mes	0.75
Jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 2ª categoría, al mes	0.25
Ladrillos y tejas de barro, al mes (el millar)	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Funerarias (ventas de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.25
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.75
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorio de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorio de 2ª categoría, al mes	1.00
Talleres de	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 3ª categoría, al mes	Ø 0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.30
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.20
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	0.75
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de palma de 1ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabartería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabartería de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapatería de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapatería de 3ª categoría, al mes	0.50
Tenerías, al mes	0.25
Fábrica de hilados y tejidos de 1ª categoría, al mes	50.00
Fábrica de hilados y tejidos de 2ª categoría, al mes	25.00
Fábrica de tejidos típicos, por cada telar de mano, al mes	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafo, 3% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares, que suministren corriente eléctrica al público, con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de transporte (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción)	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo que posean, al mes (taxi)	1.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Palenque de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Refresquerías de 3ª categoría, al mes .... Ø 0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes 3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes 1.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Aguacates

Por cada red que se extraiga del municipio 0.10

Café

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café en oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios 0.05

Caña de azúcar

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio 0.01

Chile

Por cada quintal de chile seco que salga del municipio 0.15

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.03

Maíz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.03

Miel de abejas

Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10

Maní

Por cada quintal de maní que salga del municipio 0.03

Madera

Por millar de pies de madera labrada o en bruto, que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio 0.50

Papas

Por quintal de papas que se produzca y salga del municipio 0.03
Por cada red de frutas que salga del municipio 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes, que la misma ampare (inciso *a*), del artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957) .. Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público, conforme el catastro actualmente en vigor.

Contribución de ornato (conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946)

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes (con placa de alquiler) 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis), al mes 2.00
Por cada vehículo que ingrese a "Los Aposentos" 0.25

Sitios urbanos sin pared

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Casas y sitios urbanos sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 4.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada metro cúbico de arena o piedra que se extraiga del río La Virgen, en el balneario "Los Aposentos" y puente de Itzapa 0.20
Por uso del servicio sanitario en "Los Aposentos", cada vez 0.05

II

Tasas, contribuciones, rentas y productos (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado 25.00
Por concesión de media paja de agua al contado 13.00
Canon de agua por una paja, al mes 0.40
Canon de agua por media paja, al mes 0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 5.00
Por cada 1,000 litros o fracción de agua en exceso, según contador 0.05

Cementerio

Por derecho de cementerio en la construcción de un mausoleo 5.00

Por derecho de cementerio en la construcción de una segunda caja ..... Ø 3.00
Por derecho de cementerio en la construcción de una tercera caja o apartamiento 2.00
Por derecho de cementerio en la construcción de una cuarta y última caja o apartamiento 1.00
Por metro cuadrado en el cementerio para construir capilla 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 5.00
Por derecho de cementerio por exhumación de un cadáver 1.00
Por derecho de traslado de restos de un cadáver a otro municipio 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 6.00
Por derechos de renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 5.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... Gratis

Mercados

Piso de plaza

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.05
Por metro cuadrado alrededor del parque y plaza pública municipal, durante los días festivos, para polacas, argollas, etc., toda la fiesta 0.10
Por mesa permanente de atole, refrescos u otras bebidas, al mes 0.50
Por quintal de maíz 0.06
Por arroba de maíz o fracción, hasta diez libras 0.02
Por quintal de frijol, café, arroz, papa, etc. 0.10
Por arroba de frijol, café, arroz, papa, etc., o fracción, hasta diez libras 0.05
Por ventas de comestibles en mesas o cajones situados en el interior del mercado, al mes 1.50
Por venta transitoria de bebidas 0.03
Por puesto de buhoneros de varios artículos, por cada metro de local que ocupe, al día 0.05
Por venta de telas, sedas, jergas e hilos, por cada metro de local que se ocupe, al día 0.10
Por puesto de talabartería, por cada metro de local que ocupe, al día 0.10
Por venta de especies, por cada metro del local que se ocupe, al día 0.03
Por cada canasto de frutas (canasto grande) 0.05
Por cada canasto de frutas (canasto pequeño) 0.03
Por venta de cortes regionales, cada metro de local que se ocupe, al día 0.10
Por cada canasto grande de verduras 0.05
Por cada canasto pequeño de verduras ... 0.03
Por venta de artículos no especificados .. 0.03
Por cada canasto de tortillas 0.01
Por cada cerdo tamaño grande 0.15
Por cada cerdo de tamaño mediano 0.10
Por cada cerdo de tamaño pequeño 0.05
Por cada docena de huevos 0.02
Por cada chompipe grande 0.05
Por cada chompipe pequeño ..... Ø 0.03
Por cada gallina 0.03
Por cada pollo 0.02
Por venta de sombreros 0.10
Por carretilla de helados en días festivos 0.10
Por carretilla de helados, permanente, al mes 0.50
Por venta de redes o lazos en día ordinario 0.10
Por venta de artículos varios o trastos, al día 0.10
Por venta de un bulto de plátano, al día .. 0.05
Por venta de un bulto de banano, al día .. 0.04
Por depósito de banano y frutas 0.50

Alquileres

Por el local que ocupa el juzgado de Primera Instancia departamental, o sean cuatro piezas, al mes..... 20.00
Por el local que ocupa la oficina de comunicaciones eléctricas y postales, o sean tres piezas, al mes 15.00
Por cada local para marranería en el mercado, al mes 3.00
Por cada local para comedor, tienda u otro negocio en el exterior del mercado, al mes 8.00
Por cada local en el interior del mercado, para oficina, al mes 4.00
Por cada local para carnicería de res en el mercado, al mes 10.00
Por cada local para tienda en el tinglado central del interior del mercado, al mes 8.00
Por cada mosquera para venta de carne, comida, otros similares, al mes 1.50
Por cada día o fracción que se utilice el tinglado del mercado, para zarabandas en días festivos 3.00
Por alquiler del primer piso del quiosco del parque central, al mes 10.00
Por acto nocturno en el salón municipal, para bailes, actos líricos o literarios 2.00
Por alquiler del mismo salón municipal para cine, dramas y comedias, 8% sobre la entrada bruta.
Por alquiler del predio municipal para vivienda, al mes 1.00

Poste público

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. 1.00
Por poste de ganado mayor (terneros y potrillos hasta de un año), cada cabeza .. 0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza .. 0.50
Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza al día, en el poste 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.25

Varios

Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en la temporada de invierno en el astillero municipal 1.00
Por repasto de cada cabeza de ganado mayor, al mes 0.25
Uso del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza 0.25

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q 0.50
Buhoneros, al año	4.00
Canoas al año, 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categorías Q2.00, Q1.50, Q1.00 y Q0.50.	
Construcciones de cualquier clase y valor	1.50
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	2.00
Espectáculos públicos (circos y empresas teatrales), el 2% de la entrada bruta.	
Ingerir desagües particulares al colector municipal, una vez	2.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Por hora de pesca con anzuelo y hasta 5 piezas en la laguna de "Los Aposentos"	0.25
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.30
Serenatas	1.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Zarabanda de 1ª clase, por día y noche	10.00
Zarabanda de 2ª clase, por día y noche	8.00
Zarabanda de 3ª clase, por día y noche	6.00
Quemar cohetes y bombas, por cada día	0.25
Tocar radiorreceptor con tocadiscos o pick-up en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, al mes	8.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Limpiabotas, al año	1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Mozos de cordel, al año	1.00
Perros, al año (debiendo incluir vacuna antirrábica)	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua y cementerios	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Reposición de títulos de pajas de agua	1.00
Aparejo de pesca, al año	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería municipal, además de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.	

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

De locales, sitios, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De las fincas, empresas, astilleros, canteras o fábricas municipales: la municipalidad podrá disponer la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible para el Erario municipal.

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142, debiendo figurar entre ellas el poste de semovientes, recargos a deudores morosos, faltas contra los reglamentos de arrendamiento, recargos por pago de arbitrios fuera del tiempo legal, etc.

2º—Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para el efecto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 6 de febrero de 1947, 27 de junio de 1947, 7 de agosto de 1947 y 10 de enero de 1951.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe su plan de ingresos,

y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

I

Arbitrios

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	1.50
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de radios, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías particulares de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías particulares de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías particulares de 3ª categoría, al mes	1.00

Depósitos de

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Aguardiente, al mes	5.00
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	2.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	2.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	1.50
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes (venta de comestibles)	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes (venta de comestibles)	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes (venta de comestibles)	0.25
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	Ø 6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.50
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.25

Fábricas de

Aguarrás, al mes	1.00
Aguas gaseosas, al mes	2.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 2ª categoría, al mes	0.25
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.30
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.20
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	0 75
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de palma de 1ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tenerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25

Billares por cada mesa de billar o pool, al mes ..... Ø 2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 1.50
Comedores de 2ª categoría, al mes 1.00
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.75

Empresas de transporte (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción)

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo que posean (taxis), al mes 2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes 3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 2.50
Hoteles de 3ª categoría, al mes 2.00
Palenque de gallos, al mes 10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes 0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes 3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes 1.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes 0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales

Algodón

Por cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción, que salga del municipio 0.16
Por cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción, que salga del municipio 0.04

Cal

Por cada quintal de cal elaborada en la jurisdicción y que salga del municipio 0.05

Caña de azúcar

Por cada tonelada de caña de azúcar producida en la jurisdicción, que salga para ser beneficiada en otros municipios 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en la jurisdicción y salga del municipio 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se elabore en la jurisdicción y salga del municipio 0.10

Café

Por cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción y que salga del municipio 0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción y que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción y que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios, que salga de la jurisdicción ..... Ø 0.05

Chile

Por cada quintal de chile seco producido en la jurisdicción y que salga del municipio 0.15

Frijol

Por cada quintal de frijol producido en la jurisdicción y que salga del municipio .. 0.05

Leña

Por cada camionada de leña producida en la jurisdicción y que salga del municipio .. 0.25

Maíz

Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción y que salga del municipio .. 0.05

Maicillo

Por cada quintal de maicillo producido en la jurisdicción y que salga del municipio 0.05

Miel de abejas

Por cada galón de miel de abejas producida en la jurisdicción, que salga del municipio 0.05

Madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto producida en la jurisdicción y que salga del municipio 0.25
Por cada millar de pies tablares de madera aserrada producida en la jurisdicción, que salga del municipio 1.00
Por cada durmiente producido en la jurisdicción, que salga del municipio 0.10

Tabaco

Por cada quintal de tabaco producido en la jurisdicción, que salga del municipio 0.15

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualesquiera que sea el número de semovientos que la misma ampare (inciso *a*), del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957 .. 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

El alumbrado público como está en la actualidad, en vista de haber acuerdo al respecto.
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Sitios urbanos sin pared

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Casas y sitios urbanos sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Ø 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	4.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	2.00

II

Tasas, contribuciones, rentas y productos (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio

Agua potable

Por conexión de una paja de agua al contado	35.00
Por conexión de una paja de agua por abonos mensuales consecutivos de Ø5.00, cada una	40.00
Por canon de agua, por una paja, trimestralmente	1.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada hora de riego con agua de Cachil	0.02

Mimeógrafo

Por la impresión de 100 ejemplares o cantidad menor	1.00
Por la impresión de 101 ejemplares a 200	1.75
Por la impresión de 201 ejemplares a 300	2.50
Por la impresión de 300 ejemplares a 400	3.25
Por la impresión de 400 ejemplares a 500	4.00
Por la impresión de 500 ejemplares a 600	4.75
Por la impresión de 600 ejemplares a 700	5.50
Por la impresión de 700 ejemplares a 800	6.25
Por la impresión de 800 ejemplares a 900	7.00
Por la impresión de 900 ejemplares a 1.000	7.50
Si el interesado proporciona el papel, tendrá una rebaja del 50%.	
Por la impresión de tarjetas proporcionadas por el interesado, cada ciento	0.75
Cuando se emplearen viñetas, dibujos o figuras aparte del texto, proporcionadas por el interesado, se cargarán Ø0.50 más por cada centenar de ejemplares	0.50

Alumbrado particular y fuerza motriz

Quedan vigentes las tarifas actuales, únicamente se recomienda la instalación de contadores para los consumidores que posean más de 3 focos de 25 watts, cada uno con el fin de evitar el fraude de corriente eléctrica.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por la construcción de la 2ª caja sobre la 1ª	4.00
Por la construcción de la 3ª caja sobre la 2ª	3.00
Por la construcción de la 4ª caja y subsiguientes	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular	Ø 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos	4.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00
Párvulos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis

Mercados

Usos de carnicerías de ganado mayor	0.90
Usos de carnicerías de ganado menor	0.45
Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese	2.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese	1.00
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Uso del rastro ganado mayor	0.90
Uso del rastro ganado menor	0.45
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.50
Buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor (incluye las construcciones en el cementerio), una sola vez	1.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	2.00
Espectáculos públicos (circos o empresas teatrales), el 2% de la entrada bruta.	
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal una vez, si está frente a la casa favorecida	2.00
Y para los que estén retirados	0.05
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.30

Serenatas	Ø 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	5.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Usos de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	4.00
Zarabandas de 3ª clase, por día y noche	2.00
Tocar radiorreceptor con tocadiscos o pick-up en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, al mes	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez conforme acuerdo respectivo.	
Limpiabotas, al año	0.50
Pesas y medidas, al año	0.25
Mozos de cordel, al año	1.00
Perros al año (debiendo incluir vacuna antirrábica)	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de nueva cédula de vecindad, conforme acuerdo respectivo	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Reposición de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, conforme acuerdo respectivo.	

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos.

Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66%, restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido (por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la Corporación municipal. Pueden ser los siguientes:

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, al año	Ø 1.00
Por arrendamiento de terreno Los Cerritos, como base mínima, al año	25.00

De locales, cuartos y salones: También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento, cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor, mediante subasta pública.

Por alquiler de cada cuarto en el mercado municipal, para instalar tienda de ropa, al mes	Ø 6.00
Por alquiler de cada cuarto en el mercado municipal, para instalar pulpería, al mes	5.00
Por alquiler de cada cuarto en el mercado municipal, para instalar carnicería, conforme acuerdo respectivo.	
Por alquiler de cada cuarto en el mercado municipal, para instalar otros negocios que no sean los comprendidos anteriormente, al mes	4.00

Frutos y productos

Por venta de cada quintal de cal	0.90
Por venta de cada carretada de leña, del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña, jicay del astillero municipal	0.75
Por venta de cada árbol de pino para aserrar, del astillero municipal	1.00
Por venta de cada árbol de pino para obtener madera delgada para construcción, procedente del astillero municipal	0.75

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos 137 al 142, debiendo figurar entre ellas el poste de semovientes, recargos a deudores morosos, faltas contra los reglamentos de arrendamiento, recargos por pago de arbitrios fuera del tiempo legal, uso indebido del servicio de agua municipal, fraudes, etc.

2º—Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para el efecto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 28 de mayo de 1947, 7 de agosto de 1947, 17 de agosto de 1948, 4 de octubre de 1950, 17 de abril de 1950, 27 de noviembre de 1950, 5 de julio de 1951, 13 de febrero de 1952, 20 de noviembre de 1952, 25 de abril de 1952, 13 de marzo de 1953, 4 de diciembre de 1954, 10 de enero de 1955 y 3 de febrero de 1955, todos relacionados con arbitrios que le fueron aprobados a la Municipalidad de Salamá.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que el caserío "Los Chajones", perteneciente a la aldea "Cerro Alto", se llame "Rajoní".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Cartografía, relativa a que se cambie de nombre el caserío "Los Chajones"; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, previas consultas con los vecinos del lugar, dio su aprobación; y que en igual sentido se produjo la Dirección General de Estadística;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932;

ACUERDA:

Que el caserío denominado "Los Chajones", perteneciente a la aldea Cerro Alto, jurisdicción municipal de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, se llame en lo sucesivo "Rajoní".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dictanse disposiciones para el consumo de alumbrado eléctrico particular en la Villa de San Juan Sacatepéquez

El infrascrito secretario municipal de la Villa de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de Actas Municipales en curso, número 22, en el cual a folios del 321 al 329 se encuentra la que copiada en lo conducente literalmente dice:

"ACTA Nº 22.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación municipal de la Villa de San Juan Sacatepéquez, con fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta, presidida por el señor alcalde, don Manuel Manzo, con asistencia del síndico, don Juan de la Roca G., regidores: 2º, 3º, 4º y 5º, señores: don F. Alberto Martínez S., don Francisco Leiva G., don Eduardo Jocop G. y don Salvador García S., y secretario municipal don J. Orlando Molina S., habiéndose procedido de la manera siguiente: Primero.—Siendo las nueve horas y cincuenta minutos, el señor alcalde declaró abierta la presente y, leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada sin modificaciones. Segundo—Tercero.— Cuarto.— Quinto.— Sexto.— Sétimo.— La Junta municipal, tomando en cuenta que en breve serán colocados los contadores para los servicios de agua instalados en la tubería principal antes del tanque de distribución, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el Acta Municipal anterior; por unanimidad, acuerda: que los excesos por servicio de agua que se registren, se cobrarán a razón de Ø0.10 por cada diez mil litros o fracción; que para los efectos legales, se dispone que este acuerdo se publique en el Diario Oficial y que a la vez, se compute copia certificada del presente punto de acta al Instituto de Fomento Municipal, a fin de que sea agregado al plan de arbitrios municipales de este municipio. Octavo. —Noveno. —Décimo — Undécimo.—Asimismo, se acuerda: que las infracciones por excederse en el consumo de alumbrado eléctrico particular, se sancionarán así: la primera vez que se queme el "Chiquirín" se multará con Ø0.50, la segunda vez con Ø1.00 y la tercera vez con la suspensión del servicio hasta por tres meses; que para los efectos legales se dispone que este acuerdo se publique en el Diario Oficial y que a la vez se compulse copia certificada del presente punto de acta, para enviarla al Instituto de Fomento Municipal, a fin de que se incluya en el plan de arbitrios municipales de este municipio. Duodécimo.—Siendo las doce horas y no habiendo otra cosa de que tratar, se da por terminada la presente que se firma para constancia. (ff.) *Manuel Manzo. — J. Orlando Molina S.*".

Y para enviar a donde corresponde, extiendo la presente en una hoja útil de papel bond, debidamente confrontado con su original, en la Villa de San Juan Sacatepéquez, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.—*J. Orlando Molina S.*, secretario municipal.—Visto bueno: *Manuel Manzo*, alcalde municipal.

Autorízase la devolución de la casa que se menciona a favor del señor Federico Pasch Koebke.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los decretos 630 del Congreso y los anteriores decretos de expropiación de bienes alemanes, tuvieron como fin primordial prever las indemnizaciones por daños y perjuicios con ocasión de la Segunda Guerra Mundial entre Guatemala y las potencias del eje (Alemania, Italia, Japón); que con posterioridad se emitió el Decreto 1127 que otorgó facultades al Ejecutivo para considerar los casos especiales de las personas naturales que fueron objeto de expropiación; que entre las consideraciones y espíritu de dicha ley, se deja entrever que la tensión existente cuando se emitieron las leyes anteriores había desaparecido, dejando margen al Ejecutivo para que tomando en consideración las circunstancias, que en el mismo decreto se expresa, autorizara la devolución de bienes confiscados a las personas naturales de nacionalidad alemana; que como se indica anteriormente, el Decreto 1127, al dar facultades al Ejecutivo, le da amplio margen para que, por razones de equidad, justicia y humanidad resuelva casos especiales;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del señor Federico Pasch Koebke se han llenado los requisitos necesarios contenidos en el Decreto 1127 del Congreso; que oído el Ministerio Público, según se desprende de su informe del 22 de octubre de 1957 y el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 7 de agosto de 1957, éstos opinan que es procedente la devolución por tratarse del único bien que posee el señor Federico Pasch Koebke, el Ejecutivo, fundado en lo que estatuye el mismo cuerpo de leyes, considera procedente la devolución del inmueble expropiado a favor de don Federico Pasch Koebke;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la devolución de la casa número 5-67 de la 40 calle "B" de la zona número 8 de esta ciudad, inscrita bajo los números 26, 64, 163, folio 58, 128 y 23 de los libros 15 de Guatemala, 92 antiguo y 41 de Guatemala, respectivamente, todos los cuales constituyen un solo cuerpo, a favor del señor Federico Pasch Koebke.

Artículo 2º—Se ordena que el Estado por medio de la escribanía del Gobierno otorgue la escritura respectiva, en la que el señor Federico Pasch Koebke, deberá recibir el bien en el estado y condiciones en que se encuentre y otorgar a favor del Estado de Guatemala, amplio y eficaz finiquito, sin derecho a reclamo alguno contra el Estado con motivo de la expropiación de que fue objeto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Exonérase del recargo del 100% a todas aquellas mercancías originarias de Europa Occidental que ingresen al territorio nacional a bordo de la Flota Mercante Gran Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones del comercio de esta plaza que sostiene negocios con países europeos, en cuanto a que se excluya a los mismos del recargo del 100% sobre los derechos de importación, a que se refiere el Decreto presidencial número 275,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se exonera del recargo del 100% a que se contrae el Decreto presidencial número 275, a todas aquellas mercancías originarias de Europa Occidental que ingresen al territorio nacional a bordo de los vapores de la Flota Mercante Gran Centroamericana. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese cobrar el arbitrio que se menciona de la Municipalidad de ciudad Morales, por la vía indirecta.

"El Concejo Municipal de la ciudad de Morales", Por cuanto. Estima que es necesario dictar todas aquellas medidas conducentes a la más efectiva recaudación del arbitrio señalado en el renglón 51 del plan de arbitrios del municipio, aprobado por el acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946; y evitar en cuanto sea posible interpretaciones incorrectas sobre la forma y condiciones u obligaciones de los afectados: Por tanto: y con base en los artículos 1º, 4º, incisos *a), b)* y *f)* del Decreto 1183, emite el siguiente reglamento al acuerdo de 11 de noviembre de 1946; *Artículo 1º*. El arbitrio a que se refiere el número 51 del plan de arbitrios en vigor, que grava la realización o consumo de cerveza envasada de recipiente de distinta capacidad, se cobrará por vía indirecta, de tal manera que el consumidor o realizador material del producto, pagará el precio por unidad ya incluido en el mismo el pago del arbitrio. *Artículo 2º*. Quedan obligadas a pagar en la Tesorería Municipal, el valor del arbitrio, todas aquellas personas naturales o jurídicas que para el consumo o realización de cerveza en el municipio de Morales, la introduzcan con tal fin, debiendo extenderse por la Tesorería Municipal el comprobante de pago en los talonarios legalizados respectivamente. Los obligados darán sus datos por medio de declaración jurada. *Artículo 3º* Quedan sujetos a los disposiciones del artículo anterior y a comprobar su solvencia de pago del arbitrio municipal, los distribuidores, expendedores mayoristas o minoristas, los compradores directos que dentro del municipio la introduzcan para su realización o consumo en él y su venta al público. *Artículo 4º*. La cerveza en tránsito destinada a su realización o consumo en otros municipios, no está sujeta a las disposiciones anteriores, pero los distribuidores, expendedores mayoristas o minoristas y comerciantes en general, deberán comprobar a requerimiento de la autoridad municipal, esa circunstancia por medio de las guías correspondientes, para el efectivo control. *Artículo 5º*. Los contraventores a las disposiciones de este reglamento, serán consignados al Juez de asuntos municipales y sancionados con multas comprendi-

* Derogado el 25 de noviembre de 1961, en tomo 80.

1 El Decreto Nº 275, en tomo 74.

2 Publicado el 18 de mayo de 1960.

das entre cinco y doscientos quetzales, según la capacidad económica del infractor y la suma dejada de pagar por el arbitrio; los productos serán decomisados, con conocimiento del señor intendente de hacienda y, oportunamente, si seguido el trámite administrativo no se obtiene el pago del arbitrio, podrán ser sacados a remate los referidos productos.

Artículo 6º—Háganse las publicaciones de ley, por bando y demás medios de difusión, quedando el alcalde municipal, en la obligación de dictar todas aquellas medidas de policía y buen gobierno que sean necesarias para el más estricto cumplimiento del presente reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Morales, del departamento de Izabal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta. (fs). *M. Rodríguez P.*, alcalde municipal.—*Salv. Cabrera B.*, síndico.—*Rafael de León*, regidor 1º—*G. Alarcón M.*, regidor 2º—*José María Moscoso R.*

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Aurelio Montenegro.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Aurelio Montenegro, ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Guatemala, por sus atributos personales y su ponderada actuación al frente de la representación diplomática que tuvo a su cargo en el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor Carlos W. Crow.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Caballero, al señor doctor Carlos W. Crow, por sus merecimientos personales y su labor humanitaria en el campo de la medicina, al servicio del pueblo guatemalteco.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de la Insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Determínase la jurisdicción de las Salas de la Corte de Apelaciones de la República.

Guatemala, 18 de mayo de 1960.

La Corte Suprema de Justicia,

Con motivo de la creación de otra Sala de la Corte de Apelaciones, y la nueva distribución de la sede de las Salas de dicha Corte, hecha por el Congreso de la República en Decreto número 1349 del 7 de abril último, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 12, 13, inciso *i)*, y 18 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial;

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de las Salas de la Corte de Apelaciones de la República en la forma siguiente:

1.—Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1ª Instancia de: Sacatepéquez, Chimaltenango, Baja Verapaz.

2.—Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1ª Instancia de: Escuintla El Petén, Alta Verapaz.

3.—Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de: Sacatepéquez, Chimaltenango, Baja Verapaz.

Tribunales Militares de las Zonas Primera y Cuarta.

4.—Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de: Escuintla, El Petén, Alta Verapaz.

Tribunal Militar de la Zona Central.

5.—Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Jutiapa.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de Jalapa, Santa Rosa.

Tribunal Militar de la Zona Tercera.

6.—Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de los Juzgados de 1ª Instancia de: Zacapa, Chiquimula, Izabal, El Progreso.

Tribunal Militar de la Zona Segunda.

7.—Sala Sétima (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia, San Marcos.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de Suchitepéquez, Huehuetenango, Totonicapán.

Tribunal Militar de la Zona Quinta.

8.—Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia, San Marcos.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de Sololá, El Quiché, Retalhuleu.

Tribunal Militar de la Zona Sexta.

9.—El presente acuerdo entrará en vigor el día 21 de mayo en curso.

10.—Quedan sin efecto todos los acuerdos anteriores que se relacionen con la jurisdicción de las Salas de Apelaciones.

11.—Queda derogado y sin efecto el acuerdo de esta Corte número 1386 del día de ayer.

12.—Transitorio: Los asuntos pendientes en las Salas de Apelaciones deberán ser trasladados al Tribunal que les corresponda conforme este acuerdo.

Comuníquese.

MORALES DARDON.

AGUILAR FUENTES. REYES.

JUAREZ Y ARAGON.

M. ALVAREZ LOBOS. ARGUETA S.

Apruébase el Reglamento de Funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Crédito Hipotecario Nacional se interesa en la depuración de su cartera vencida de acuerdo con el Reglamento de Funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional y con ello cooperará en la vida de la Institución;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, se mandó a oír el criterio del jurista técnico de la materia, licenciado Carlos Girón Zirión, quien se pronunció en favor de los funciones asignadas al Comité de Depuración de Cartera Vencida, el reglamento que norma las funciones de éste y del Departamento de Cobros de la Institución;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los quince artículos de que está compuesto el *Reglamento de Funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.* [1]

Artículo 2º—Se crea el Comité de Depuración de Cartera Vencida y se faculta a la Junta directiva del Crédito Hipotecario Nacional, a fin de que proceda a la reorganización de sus funciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al coronel Earl Leroy Icke.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor coronel Earl Leroy Icke, Director del Servicio Geodésico Interamericano, por sus atributos personales y sus relevantes servicios prestados a Guatemala en el ramo de la Cartografía.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de la Insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébase la modificación al artículo 4º de los estatutos de "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Luis P. Cáceres Díaz, en representación de la entidad denominada "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima", relativa a que se modifique el artículo 4º de los estatutos de esa Sociedad; y

1 El Reglamento no fue publicado en el Diario Oficial.
2 Publicado el 25 de mayo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público dio su aprobación al referido dictamen;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 4º de los estatutos de "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima", el cual queda en la siguiente forma:

"Artículo 4º—El capital social será de ciento veinticinco mil quetzales (Q125,000.00), dividido en doscientas cincuenta (250) acciones de quinientos quetzales (Q500.00) cada una, que serán al portador. De dicho capital están totalmente pagadas cincuenta (50) acciones o sean veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), de los que diez mil quetzales (Q10,000.00) formaron el capital social y quince mil quetzales (Q15,000.00) la primera ampliación de capital. Las nuevas acciones que se emitan serán colocadas de preferencia entre los actuales accionistas".

2º—En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fecha 5 de julio de 1949 y 5 de octubre de 1955. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Ingeniería y Construcción, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor José Joaquín Alcázar Núñez, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil "Ingeniería y Construcción, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Rodríguez González el 1º de octubre de 1959, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cincuenta y tres (353), folios cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y dos (441 y 442) del libro treinta (30) de Personas Jurídicas y la cual fue modificada y ampliada el 28 de octubre de 1959, en escritura pública autorizada por el mismo notario; el 25 de febrero y 26 de abril del año en curso (1960), en escrituras que autorizó el notario José Benigno de León Díaz, las que fueron inscritas debidamente; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "INGENIERIA Y CONSTRUCCION, S. A."

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y término de la Sociedad

Artículo 1º—La denominación de la Sociedad es "Ingeniería y Construcción, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "Ingeniería y Construcción, S. A."; sus siglas son: "ICSA".

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales y otras dependencias en cualesquiera otras partes de la República o bien en el extranjero.

Artículo 3º—Tiene por objeto la Sociedad la construcción y reparación de equipos y maquinaria en general, la importación de maquinaria y equipo, la importación de materia prima para la construcción de maquinaria con destino a la industria azucarera, algodonera, cafetalera y cualquiera otra industria establecida o por establecerse en el país; participar en toda clase de actividades similares a las ya relacionadas, ya sea de empresas formadas o por formarse; ejercer cualquiera otra clase de actividad comercial o industrial, cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, ejecutar actos, celebrar contratos y obtener concesiones necesarias o convenientes a los fines, objeto y negocios sociales, sin limitación alguna.

Artículo 4º—El término de la Sociedad es de cincuenta años, a contar de la fecha de la aprobación de los presentes estatutos por el Gobierno de la República, pudiendo prorrogarse ese término por la Junta general de accionistas con el voto conforme de las dos terceras partes del capital suscrito y totalmente pagado a la fecha en que ello se acuerde y en la forma que la ley prescriba.

CAPITULO II

Del capital de la Sociedad

Artículo 5º—El capital social será de ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00), representado y dividido en mil doscientas acciones de cien quetzales cada una.

Artículo 6º—Las acciones son al portador, transferibles por la mera tradición, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y regis-

1 El de 5 de julio de 1949, en tomo 68 y el de 5 de octubre de 1955, en tomo 74.

tro que les corresponde. Las acciones son individuales y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo los dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 7º—Se tendrá como propietario legítimo de acciones en sus relaciones con la Sociedad la persona que las posea.

Artículo 8º—Los títulos respectivos podrán extenderse por una o varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda, y serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva.

Artículo 9º—Lo que quede por pagar del capital suscrito, deberá cubrirse por llamamientos sucesivos que indiquen el monto y la época del pago, que haga la Junta directiva, de acuerdo con el plan de pago de las acciones suscritas que hubiese aprobado la Junta general de accionistas.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones de la Sociedad, implica para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura social, de los presentes estatutos, de sus reglamentos y de cualesquiera actos o disposiciones adoptados o que se adopten por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva o el gerente y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones realizadas por la Sociedad, de conformidad con la ley. La responsabilidad de cada accionista se limita al importe de sus acciones y cada acción dará derecho a un voto. Todas las acciones serán comunes de un solo tipo, que darán a sus poseedores iguales derechos.

Artículo 11.—Para los efectos de este contrato, los accionistas se considerarán domiciliados en esta capital; la adquisición de acciones implica la renuncia al fuero del domicilio del adquirente y el sometimiento de éste a los tribunales de la capital de Guatemala.

Artículo 12.—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción o acciones, se procederá de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

CAPITULO III

Del régimen de la Sociedad

Artículo 13.—El régimen de la Sociedad corre a cargo:

a) De la Junta general de accionistas;
b) De la Junta directiva; y
c) Del gerente y subgerente en su caso.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 14.—Las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, serán integradas por la reunión de socios accionistas que hayan comprobado, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la asamblea, su calidad de accionistas o representantes de éstos, debiendo para el efecto, depositar sus respectivos títulos en las oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala.

Artículo 15.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, será necesaria la concurrencia en ella de socios accionistas que posean o representen la mitad más uno del número total de acciones. Sin embargo, para acordar la prórroga del término de duración de la Sociedad, autorizar la emisión y venta de acciones por el saldo aún no emitido del capital autorizado y para acordar el aumento del capital, será necesaria la concurrencia de accionistas que posean o representen las dos terceras partes del capital suscrito y pagado.

Artículo 16.—Para modificar en cualquier sentido la escritura social o los estatutos, para acordar la fusión de ésta con otra sociedad, y para acordar la disolución de la Sociedad, antes del vencimiento de su término legal, será necesario el voto de accionistas que representen el noventa por ciento del capital pagado.

Artículo 17.—La Junta general de accionistas se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias cada seis meses, dentro de los primeros quince días del mes de febrero y dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, en las fechas y horas que fije el presidente de la Junta directiva o quien haga sus veces.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, ya sea por estimarlo conveniente, o cuando se lo pida por escrito por lo menos el setenta y cinco por ciento de los accionistas.

Artículo 19.—Toda convocatoria deberá hacerse con anticipación no menor de quince días a la fecha señalada para la reunión de la junta, por medio de avisos que, en forma legal, pongan en conocimiento de los accionistas la celebración de dicha junta. Los accionistas extranjeros que no residan en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la Sociedad, para los efectos de la convocatoria. Si el día señalado no pudiere celebrarse sesión por falta de *quorum*, ésta se celebrará el día hábil siguiente, en el mismo lugar y hora, sin necesidad de nueva convocatoria y cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados, y sus resoluciones tendrán en este caso toda validez legal. En el caso de que el asunto por tratarse fuere de suma urgencia, podrá convocarse a sesión extraordinaria de la Junta general de accionistas con ocho días, por lo menos, de anticipación.

Artículo 20.—Los accionistas podrán asistir personalmente a hacerse representar por medio de su apoderado legal o de otro socio accionista provisto de carta-poder. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo las excepciones legales y las previstas en la escritura de constitución y en los presentes estatutos. Las sesiones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva y, en su defecto, por el secretario. Si ambos estuvieren ausentes, la Junta general elegirá entre los accionistas a quien debe presidir la sesión. Las deliberaciones y resoluciones se asentarán en el libro de actas de la Sociedad, y el acta correspondiente a cada sesión será firmada por la persona que la haya presidido y por el secretario o quien haga sus veces. Si por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Artículo 21.—Los accionistas podrán examinar los libros y comprobantes de contabilidad, diez días antes de cada Asamblea general de accionistas y los informes y memorias que se sometan a la consideración de ésta.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión ordinaria:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y estado financiero que rinda la Junta directiva acerca de las actividades sociales durante el año anterior, haciendo al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva y al auditor o auditores a que se refiere la cláusula o artículo 32, y fijarles su remuneración a unos y a otros; y

c) Todas aquellas atribuciones que le conciernan y le imponga la ley.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término fijado en la escritura social y en los estatutos;

b) Acordar la incorporación de la Sociedad a otra entidad jurídica;

c) Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos;

d) Acordar la prórroga del término de duración de la Sociedad, autorizar la emisión y venta de acciones por el saldo aun no emitido del capital autorizado; y acordar el aumento del capital; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración.

De la Junta directiva

Artículo 24.—La Junta directiva está formada por tres miembros nombrados por la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria, los que podrán ser reelectos. El término de sus funciones será de cuatro años, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los directores procederán a nombrar dentro de ellos un presidente, un secretario y un tesorero, pudiendo cualquiera de los dos últimos sustituir al primero en caso de ausencia. En cualquiera sesión de la Junta directiva, los directores podrán hacerse representar y votar por medio de representante que deberá necesariamente ser director; el representante aludido podrá ser nombrado por telegrama, cable, radio o, bien, en documento público o privado.

Artículo 25.—El presidente de la Junta directiva será el personero de la Sociedad con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijan la escritura social y los presentes estatutos. Tendrá el uso de la firma y razón social y la representación judicial o extrajudicial de la Sociedad, debiendo firmar toda la documentación inclusive escrituras e instrumentos de toda clase. Podrá también conferir los poderes generales o especiales que fueren necesarios para representar a la Sociedad.

Artículo 26.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Sin embargo, para vender, permutar o gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad será necesaria la concurrencia y el voto conforme de todos los miembros de la Junta directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Atender la administración de los negocios generales de la Sociedad;

b) Nombrar al gerente y subgerentes en su caso, fijarles su remuneración y removerlos;

c) Crear agencias, sucursales y otras delegaciones en los lugares que estime convenientes;

d) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la gerencia;

e) Proponer a la Junta general las alteraciones que la práctica aconseje hacer a la escritura social o a los estatutos;

f) Llevar un libro de actas para sus sesiones;

g) Autorizar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la Sociedad;

h) Dar cuenta a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria que deberá celebrar en el mes de febrero de cada año de conformidad con lo dispuesto en la cláusula decimoquinta de la escritura social y el artículo 17 de estos estatutos, con el informe de las operaciones y negocios sociales, estado de cuentas, inventario y balance general, el cual deberá ser elaborado y sometido oportunamente a la Junta directiva por el gerente; e

i) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas y ejercitar todas las demás facultades de administración necesarias.

Artículo 28.—Corresponderá al vocal-tesorero cuidar del manejo de los fondos sociales y controlar y refrendar las cuentas y estados necesarios.

Del gerente y subgerentes

Artículo 29.—La Junta directiva nombrará en su primera sesión, un gerente, el que podrá ser o no director, quien tendrá a su cargo la administración y manejo de la Sociedad y de los negocios sociales, debiendo por su parte firmar toda la documentación que se relacione con su cargo. La Junta directiva podrá, si así lo estima oportuno, limitar y restringir las atribuciones y facultades del gerente o ampliarlas.

Artículo 30.—En el caso de que se nombren subgerentes, éstos limitarán sus actividades a las funciones que les determine la Junta directiva o el gerente, desempeñándolas bajo la supervigilancia del gerente o del presidente de la junta.

Artículo 31.—El personal de empleados y dependientes de la Sociedad, fungirá bajo el cuidado y órdenes del gerente y, en su caso, de los subgerentes en el ramo de sus atribuciones específicas. Tanto el gerente como los subgerentes, tendrán a su cargo el régimen interior de la Sociedad, bajo la dirección del presidente y de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los auditores

Artículo 32.—Sin perjuicio de las funciones de control económico de la Sociedad, encomendadas al vocal-tesorero, la Junta general de accionistas deberá también nombrar cada año al auditor o auditores que deberán inspeccionar los negocios sociales y dar cuenta de su estado y marcha a la propia junta.

CAPITULO V

Del balance y distribución de utilidades

Artículo 33.—El ejercicio de la Sociedad principiará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto el primer ejercicio que comenzará el día en que sean aprobados los presentes estatutos y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta. Al final de cada ejercicio social, la Junta directiva practicará inventario y balance general, que presentará a la consideración de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria, de conformidad con los estatutos.

Artículo 34.—Las utilidades líquidas, después de ser aprobado el balance general y el estado de ganancias y pérdidas se repartirán así:

a) Por lo menos el cinco por ciento será separado para la reserva legal, la cual deberá incrementarse hasta el diez por ciento como mínimo del capital social;

b) Del saldo se tomarán las cantidades que la Junta general acuerde para formar reserva para eventualidades u otros fines de previsión, así como otras reservas específicas que se estimen necesarias; y

c) La cantidad restante será distribuida en calidad de dividendos, a prorrata entre las acciones. La fecha en que se efectúe el pago de dividendos será determinada por la Junta directiva.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 35.—Se disolverá la Sociedad por las causas expresadas en la ley, y por pérdida del cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 36.—En caso de disolución, se liquidará la entidad por el gerente, o por las personas que acuerde la Junta general de accionistas, y en la forma expresamente fijada en la ley.

Artículo 37.—(Transitorio). En uso de las facultades que la escritura social confiere a los socios, se ha designado desde su constitución como personeros que integran la primera Junta directiva, a los señores: presidente, ingeniero Pedro Humberto Aguilar Díaz; tesorero, José Joaquín Alcázar Núñez; y secretario, Mariano Reynoso López, quienes durarán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto se celebre la primera Asamblea general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Ingeniería y Construcción, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

ACUERDO NUMERO 343

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar normas de aplicación del acuerdo número 257 de la Junta directiva para resolver aquellas situaciones de trabajadores afiliados, que encontrándose sus esposas o compañeras en estado de embarazo, sufren alteraciones permanentes en sus salarios, que los colocan dentro del "límite médico" establecido o por fuera de este límite, y de los que no tengan un salario fijo establecido;

Que también debe resolverse sobre la aplicación del mencionado acuerdo para aquellos casos de trabajadores afiliados, que devengando un salario mayor al límite médico, al iniciarse el embarazo de sus esposas o compañeras, quedan cesantes o fallecen antes de que se realice el parto, y de los que encontrándose suspensos en su trabajo y en goce de prestaciones por incapacidad temporal, solicitan servicios de maternidad para sus esposas o compañeras;

Que debe dejarse establecida la forma en que el Instituto continuará aplicando lo referente a los períodos de prescripción, para reclamar el otorgamiento de prestaciones o para cobrar prestaciones en dinero acordadas, en aquellos casos de trabajadores afiliados comprendidos por el acuerdo número 257 citado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo primero: El acuerdo número 257 de la Junta directiva es de aplicación exclusiva para aquellos trabajadores afiliados que devenguen un salario mayor al límite establecido en el indicado acuerdo.

Artículo segundo: Si en el curso del embarazo de su esposa o compañera, el afiliado sufre alteraciones permanentes en su salario que lo colocan fuera o dentro del límite médico establecido, desde el momento en que esto suceda queda o no comprendido por el acuerdo número 257 mencionado.

Si la alteración permanente de su salario lo coloca fuera del límite médico establecido, las prestaciones en servicio a que tiene derecho su esposa o compañera le serán otorgadas, completas, en las propias instalaciones del Instituto o en las que para

el efecto tenga contratadas, salvo que la alteración de su salario se produzca del octavo mes en adelante del embarazo de la beneficiaria, en cuyo caso se puede hacer aplicación del acuerdo número 257, si así lo solicitare el trabajador.

Artículo tercero: Cuando un trabajador afiliado no tenga salario fijo establecido, sino un salario que varía periódicamente, se procederá de la manera siguiente:

a) Si el trabajador afiliado inscribe el embarazo de su esposa o compañera en el Instituto, éste determinará si es aplicable el acuerdo 257 de la Junta directiva, con base en el promedio de salarios devengados por el trabajador afiliado en los últimos nueve meses antes de la fecha de inscripción; y

b) Si el trabajador afiliado no inscribe el caso de su esposa o compañera, sino que sólo se presenta a cobrar la compensación en dinero que establece el acuerdo número 257 de la Junta directiva, con posterioridad a la fecha del parto de aquélla, el Instituto determinará la aplicación del mencionado acuerdo con base en el promedio de salarios devengados por el trabajador afiliado en los nueve meses anteriores a la fecha del parto.

Artículo cuarto: Si un trabajador con salario mayor al límite establecido, deja de ser afiliado por cesantía o fallecimiento, encontrándose su esposa o compañera en estado de embarazo, tienen derecho éstas a que se les concedan prestaciones en servicio hasta la terminación de la fase natal y les serán otorgadas en las propias instalaciones médico-hospitalarias del Instituto o en las que para el efecto tenga éste contratadas.

Artículo quinto: Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior, los casos en que la cesantía o fallecimiento del trabajador afiliado que devengaba un salario mayor al límite establecido, se produce del octavo mes en adelante del embarazo de su esposa o compañera, en los cuales se les puede hacer aplicación del acuerdo 257 citado si así lo solicitare el trabajador o su beneficiaria.

Artículo sexto: Cuando un trabajador afiliado en goce de prestaciones por incapacidad temporal, solicita protección de maternidad para su esposa o compañera, el Instituto únicamente concederá dichas prestaciones, en caso de que el trabajador afiliado no tenga más de un año de encontrarse en incapacidad temporal.

En estos casos, y para los efectos de la aplicación del acuerdo 257, se tomará como salario del trabajador afiliado, el promedio de los salarios devengados en los últimos seis meses antes del acaecimiento del riesgo que motivó la incapacidad temporal.

Artículo sétimo: Para reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero o para cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado deben continuarse aplicando los plazos de prescripción de un año y seis meses respectivamente, contenidos en el artículo 78 del Reglamento sobre Protección Materno-Infantil.

Artículo octavo: Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

DR. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

DR. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

DR. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

DR. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

LIC. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

Autorízase el establecimiento de una zona de desarrollo agrario en la finca nacional "Los Angeles", ubicada en San José, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional "Los Angeles", ubicada en el Municipio de San José, departamento de Escuintla, reune condiciones adecuadas para ser parcelada y adjudicada en propiedad a campesinos que tengan las calidades y condiciones que expresan los artículos 21 y 22 del Estatuto Agrario (Decreto presidencial número 559);

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar el establecimiento de una zona de desarrollo agrario en dicha finca nacional, conforme el proyecto elaborado por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales.

2º—Disponer la unificación de las fincas rústicas números 2868, 3239, 3240, 3292 y 3490, folios 199, 83, 85, 142 y 132, libros 36, 38, 38, 38 y 40, respectivamente, de Escuintla, que constituyen la finca aludida para facilitar el desarrollo del proyecto.

3º—Tomando como base el avalúo del experto de la propia Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales dicha dependencia fijara para la adjudicación de las parcelas respectivas, el precio de las parcelas que resulten.

4º—Facultar al Director General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º, inciso I) del Estatuto Agrario, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de unificación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de la entidad denominada "Agencias Unidas de Guatemala, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Luis P. Cáceres Díaz, relativa o que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el 18 de febrero de 1960 y con voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan Ibarra, el dia siete de marzo de mil novecientos sesenta (1960), cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número setenta (70), folios cincuenta y ocho y cincuenta y nueve (58 y 59) del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la entidad denominada "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima", el que, con los cien mil quetzales (Q100,000.00) aumentados, será de ciento veinticinco mil quetzales (Q125,000.00), representados por doscientas cincuenta (250) acciones de un valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase el establecimiento de una zona de desarrollo y colonización agraria en ciudad "Melchor de Mencos".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en diversos sectores del país, entre ellos el departamento del Petén, existen grandes extensiones de tierras incultas, comprendidas en el renglón denominado "baldíos", que ofrecen excelentes perspectivas para aprovecharlas en el establecimiento de zonas de desarrollo agrario o bien para lotificaciones rústicas, en razón de sus magníficas condiciones de fertilidad, topográficas y climatéricas, haciendo posible a la vez, que el Gobierno impulse incesante y decididamente los programas previstos en este aspecto de la Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto presidencial número 559, las zonas de desarrollo agrario se establecerán de preferencia en las grandes áreas inexplotadas; que según los estudios efectuados por la Dirección General de Asuntos Agrarios a través de su Sección de Tierras (encargada de la localización y clasificación de áreas cultivables), se encuentra en el Municipio de ciudad "Melchor de Mencos" (antes Fallabón), una extensión aproximada de quince mil hectáreas hasta hoy inexplotadas, de inmejorables condiciones para la producción agrícola y del todo adecuadas para un seguro proyecto de colonización rural;

CONSIDERANDO:

Que según los enunciados fundamentales de la Constitución Patria, Belice es parte del territorio guatemalteco, siendo por lo tanto, guatemaltecas las personas originarias de aquel lugar; y que consecuente con el espíritu nacionalista de nuestra carta magna, es deber del Estado propiciar ayuda a beliceños que quieran establecerse en las colonias rurales que se funden en el resto de la República, o en aquellas que especialmente se formen con tal fin, dentro de los programas que promueva la política agraria gubernativa;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el establecimiento de una zona de desarrollo y colonización agraria en el municipio de ciudad "Melchor de Mencos" (antes Fallabón), departamento del Petén, destinándose para tal finalidad uno extensión superficial de quince mil (15,000) hectáreas de terrenos baldíos, comprendida entre los paralelos 16 50' y 17 05' latitud norte y los meridianos 89 10' y 89 30' aproximadamente, a quince kilómetros del límite departamental con Belice, a quince kilómetros de la propia población de ciudad "Melchor de Mencos" y a cincuenta kilómetros de la ciudad Flores.

Artículo 2º—Disponer que para la colonización de tal zona en el orden de la disponibilidad de las tierras, se dé preferencia a guatemaltecos oriundos

de Belice, siempre que se trasladen a vivir a "Melchor de Mencos", que carezcan de bienes rústicos y reunan las demás calidades requeridas por el Estatuto Agrario, debiendo adjudicarse en propiedad parcelas no menores de 50 hectáreas, por el precio que acuerde la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 3º—Queda a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios efectuar los trabajos de agrimensura necesarios para la delimitación de la mencionada zona, debiéndose levantar el plano correspondiente e inscribirse en el registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad con las disposiciones que en el renglón de baldíos incluye el Estatuto Agrario.

Artículo 4º—Para el oportuno desarrollo y eficacia del proyecto de colonización rural que origina este acuerdo, los órganos y dependencias que a continuación se expresan, tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Ministerio de Agricultura: Mecanización agrícola y cooperativismo;

b) FYDEP: Coordinación, red vial y construcción de viviendas;

c) Dirección General de Asuntos Agrarios: Planificación de la zona y distribución de tierras, de conformidad con el Estatuto Agrario;

d) Instituto Agropecuario Nacional: Asesoría técnica, enseñanza, extensión y experimentación;

e) Socioeducativo Rural: Educación fundamental;

f) Banco Nacional Agrario: Crédito supervisado; y

g) Salud Pública: Saneamiento ambiental e higiene.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Derógase el artículo 8º del acuerdo de 5 de agosto de 1931 y la totalidad del acuerdo de 25 de febrero del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es procedente derogar el artículo 8º del acuerdo de fecha 5 de agosto de 1931 (Reglamento del Decreto legislativo 1735, Ley de Cédula de Vecindad), y la totalidad del acuerdo de 25 de febrero del año en curso, por entrañar estas disposiciones un grave peligro en cuanto a establecer la filiación de las personas y dar lugar a que extranjeros cuya identificación y antecedentes se desconocen, pretendan con pruebas falsas obtener su cédula de vecindad, ocultando su verdadera identidad; por otra parte, el procedimiento para establecer la edad de una persona, se encuentra ya previsto en el Código Civil, así como los requisitos para lograr la reposición de partidas de nacimiento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 8º del acuerdo de fecha 5 de agosto de 1931 y la totalidad del acuerdo de 25 de febrero del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase la feria titular de El Rico, Los Amates, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1960.

Vista la solicitud de los miembros del Comité pro mejoramiento de El Rico, jurisdicción municipal de Los Amates, del departamento de Izabal, sobre que se autorice la celebración de la feria titular de dicho lugar y que ésta lleve el nombre de "Fiesta de Primavera";

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Los Amates, rindió informe en sentido favorable, el cual fue aprobado por la Gobernación departamental; siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado su conformidad, la Dirección General de Estadística, procede resolver accediendo a lo solicitado;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la feria titular de El Rico, jurisdicción municipal de Los Amates, departamento de Izabal, con el nombre de "Fiesta de Primavera", la que deberá celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril de cada año. [2]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

---

1 El de 5 de agosto de 1931, en tomo 50 y el de 25 de febrero, en tomo 78.

2 Transferida a los días del 20 al 22 de mayo, acuerdo de 28 de abril de 1961, tomo 80.

3 Publicado el 20 de mayo de 1960.

Créase la fiesta titular de "San Pedro", que se celebrará en Granados, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del Municipio de Granados, del departamento de Baja Verapaz, con la aprobación de la municipalidad de ese lugar, han solicitado que se autorice la celebración de una fiesta titular, y que ésta lleve el nombre de "San Pedro", por lo que siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado su entera conformidad la Dirección General de Estadística, procede resolver favorablemente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la fiesta titular de "San Pedro", la cual se celebrará en el Municipio de Granados del departamento de Baja Verapaz, los días, 27, 28, 29 y 30 de junio de cada año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se adicione su plan de arbitrios con el de cinco centavos por cada carga de leña que se extraiga del municipio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de cinco centavos (Ø0.05) por cada carga de leña que se extraiga del municipio para consumo o venta en otros municipios.

2º—Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo del 1º de abril de 1930.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR

Concédese asueto a los abogados que laboran en la Administración Pública, el día 2 de junio del corriente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de junio de 1960 se cumplen ciento cincuenta años de la fundación del Colegio de Abogados de Guatemala, por lo que en conmemoración de tal aniversario es conveniente rendir a los componentes del expresado Colegio, el homenaje que justamente merecen;

POR TANTO,

ACUERDA:

Conceder a los señores abogados que laboran en la Administración Pública, asueto el día 2 de junio del corriente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Acuérdase que las zonas militares que se mencionan, lleven los nombres de "Zona Militar General Justo Rufino Barrios" y "Zona Militar Capitán General Rafael Carrera".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario honrar la memoria de las figuras históricas guatemaltecas, que a través de sus vidas han tenido una destacada actuación en beneficio de la Patria, con enormes sacrificios y abnegación;

CONSIDERANDO:

Que el General Justo Rufino Barrios, caudillo de la Revolución del 71 y paladín de la Unión Centroamericana, ofrendó su vida en aras de la Patria Grande, después de haber rendido innumerables y substanciales frutos en beneficio de Guatemala;

1 Publicado el 20 de mayo de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el Capitán General Rafael Carrera, hombre aguerrido y valiente hasta la temeridad, fue el triunfador de la batalla de "La Arada", la que ha pasado a la historia como la culminación de una de las Campañas más famosas de la Historia Militar Guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que el mejor medio de honrar la memoria de quienes tuvieron descollante actuación en el curso de su carrera militar, es dar sus nombres a las zonas militares del país, contribuyendo en ello a enaltecer con dignidad las virtudes militares del soldado de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 3°) y 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Que la Zona Central con sede en esta capital lleve el nombre de "Zona Militar General Justo Rufino Barrios".

Artículo 2°—Que la Segunda Zona Militar con sede en Zacapa, lleve el nombre de "Zona Militar Capitán General Rafael Carrera".

Artículo 3°—Tanto en los estandartes de las zonas, como en los demás objetos que fuere necesario, se harán las sustituciones de los nombres que le corresponde de conformidad con los artículos 1° y 2° de este acuerdo.

Artículo 4°—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase a la Lotería Nacional para que ceda a favor del Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, el 20% de sus utilidades.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos que han fijado participaciones en las operaciones de venta de billetes de Lotería Nacional de Guatemala, en favor de la Cruz Roja Guatemalteca, Liga Nacional contra el Cáncer y Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales. En efecto, como patrimonio financiero de Lotería Nacional, taxativamente se le asignó los productos de la venta de 21,000 billetes, y el excedente de 4,000 billetes o sus promedios que se estimaron, "no vendidos" los operarían estas entidades encargándose asimismo de una profusa propaganda;

CONSIDERANDO:

Que la proporción unitaria anterior equivale al 84% de utilidades para la Lotería Nacional y el 16% para prorratearse entre sí: La Cruz Roja Guatemalteca y Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, o en su caso la Liga Nacional Contra el Cáncer; sin emgargo, del excedente de 4,000 se vende únicamente un promedio de 1,200 por sorteo y se deja de vender otro promedio de 2,800 billetes, y esta situación financiera modifica el porcentaje del 16% de participaciones: a los 2,800 billetes que no se venden le corresponde un coeficiente del 11.20 y a los 1,200 que sí se venden le corresponde otro porcentaje del 4.80%; es decir que conforme al espíritu de estos acuerdos sería de 5% de participación sobre las utilidades de Lotería Nacional en favor de dichas instituciones;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica estos acuerdos han sido inoperantes, como lo ha demostrado la experiencia rentística de la Institución. Por otra parte, para el ejercicio fiscal 1960-1961 se han planificado 18 sorteos que se verificarán en una rotación de cada 21 días con emisiones de 20,000 billetes para cada sorteo; porque se estima que las actuales emisiones de 25,000 no son recomendables financieramente, ya que entre los presupuestos estimados y los presupuestos aplicados se determinan sensibles diferencias en concepto de utilidades deja de percibir la Lotería Nacional y, en consecuencia, la nueva estructura orgánica por implantarse de hecho subroga los acuerdos de referencia;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1°—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, para que ceda a favor del Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, el 20%, veinte por ciento de sus utilidades netas de cada sorteo.

Artículo 2°—En consecuencia, quedan afectadas las utilidades netas de la Lotería Nacional en el 20% a favor del Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, por un período de cinco años que se iniciará con el presupuesto fiscal del 1° de julio de 1960 al 30 de junio de 1961.

Artículo 3°—Es entendido de que el Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, seguirá recibiendo el porcentaje a que se refiere este acuerdo, aun cuando en el transcurso del tiempo, pudieran unificarse las loterías que funcionan actualmente en el país, o bien, si se cambiaren los sistemas actuales de sorteos.

Artículo 4°—Se derogan los acuerdos gubernativos del 27 de junio, 30 de setiembre y 26 de noviembre, todos del año 1958 y los acuerdos gubernativos también del 20 de mayo y 1° de junio de 1959 y el presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

* Derogado el 29 de mayo de 1961, en tomo 80.

Dictanse normas para la aplicación del Decreto 1317 (Ley de Fomento Industrial).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar ciertas normas que estén acordes con lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 1317 del Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial), toda vez que no están contempladas en el Reglamento de la misma ley;

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación mecánica de la interpretación del artículo 11 del decreto ya mencionado en el considerando anterior, las proveedurías estatales, municipales o entidades autónomas, están sobrecargadas de trabajo y por consiguiente no es a ellas a quien corresponde formular en las cotizaciones de compra, los cálculos sobre los recargos que prescribe el artículo 11 de la citada ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan obligados los interesados (representantes, distribuidores, o quienes los suplen), al formular las cotizaciones que prescribe el artículo 11 del Decreto 1317 del Congreso de la República, [1] a efectuar los recargos que cita el mencionado artículo de ley.

Artículo 2º—En las solicitudes de cotización como consecuencia de la aplicación del artículo 11 del Decreto 1317 del Congreso, se debe indicar la fecha y hora de apertura en que deben de entregarse las mismas y una vez conocidas se deben firmar por los asistentes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigencia al día siguiente de haberse publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Textil, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Vaslav Johanis Loskot, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Unión Textil, Sociedad Anónima" y contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ochenta y dos (82), folios (no indica) del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas, y la cual fue modificada por escritura pública autorizada por el mismo notario, el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número ciento treinta y nueve (139), folios ciento veintinueve y ciento treinta (129 y 130) del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION TEXTIL, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO PRIMERO

Artículo 1º—La Sociedad Anónima "Unión Textil, S. A." (designación que podrá abreviarse "Unitex"), constituida en escritura de fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta (1960), autorizada por el notario licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones al portador, con valor nominal de quinientos quetzales (Ø500.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o por certificados, a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representan esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la Sociedad, a juicio de aquella y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase e indivisibles.

1 Tomo 78.

2 Publicado el 27 de mayo de 1960.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—Los accionistas tendrán opción para suscribir, a su valor nominal, las acciones que, en el futuro, puedan emitirse para completar el capital autorizado o como consecuencia de aumentos de dicho capital, derecho que ejercitarán en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren. Con ese objeto y a fin de identificar en cualquier momento a los tenedores de acciones, o de los certificados, en su caso, ellos deberán presentar al Tesorero de la Compañía en las oportunidades fijadas por la Junta directiva, los títulos o certificados que comprueben su calidad de accionistas de la empresa. Para la efectividad de la opción preferentemente dispuesta en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial por tres veces dentro del término de quince (15) días, señalando término para que los accionistas exhiban a la Compañía los títulos o certificados correspondientes y puedan gozar del término de treinta (30) días para ejercitar su opción. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta directiva. Las nuevas acciones no suscritas, después de llenarse los requisitos antes consignados, se distribuirán entre los accionistas que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones pagadas o suscritas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

Artículo 8º—La adquisición y tenencia legales de acciones de la Sociedad implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten, dentro de sus atribuciones, por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva y por el gerente, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la Sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la Sociedad de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 9º—La calidad de socio de la Sociedad se comprobará por la exhibición de certificados provisionales o títulos o certificados de acciones de la misma que representen una o más acciones.

Artículo 10.—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 9º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

Artículo 11.—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez, el sello de la Sociedad y las firmas del presidente y del tesorero o de quienes hagan sus veces y del gerente de la Sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 12.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la Sociedad.

Artículo 13.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

TITULO SEGUNDO

De las juntas generales de accionistas

Artículo 14.—Las Juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes precripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales, se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere *quorum* el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la Sociedad sus acciones o certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al señalado para la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 15.—Aún cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones emitidas y los acuerdos que tomará serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada en dicha totalidad.

Artículo 16.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o con la ley se requiera una mayoría especial.

Artículo 17.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año; una en el mes de marzo y la otra en agosto. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general de marzo se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta resuelva, en vista, del estado financiero de la Sociedad; si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria. Podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos, un diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 19.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el *quorum* se formará por accionistas presentes o representados que reunan, por lo menos: la mitad del capital social más un mil quetzales (Ø1,000.00), salvo los casos de mayorías especiales requeridas por la ley. Si no hubiere *quorum* el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán, de acuerdo con lo antes ordenado, con el número de acciones presentes o representadas que concurran, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 20.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula novena de la escritura constitutiva.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula décima de la escritura constitutiva.

Artículo 22.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

TITULO TERCERO

Administración de la Sociedad

Artículo 23.—La administración ordinaria de la Sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 24.—La Junta directiva estará formada por tres (3) miembros quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero y que serán electos separadamente por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria que se efectuará en marzo de cada año. La propia junta designará, además, un suplente para cada director, el cual lo remplazará en caso de vacantes temporales o definitivas. Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelegidos. El término de sus funciones será de un año (1), podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos substitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará al respectivo suplente.

Artículo 25.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 26.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos (2) de sus miembros.

Artículo 27.—El *quorum* de la Junta directiva se formará con sus tres (3) miembros, sean propietarios o suplentes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto, pero el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de directiva o a la resolución de la Junta general de accionistas, en su caso.

Artículo 28.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán, por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta general.

Artículo 29.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más subgerentes, apoderados, profesionales y miembros del personal, fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, de los que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la Sociedad y autorizar sobregiros;

d) Formar los reglamentos internos de la Sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la Sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 39.—El presidente de la Junta será el personero de la Sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. El presidente tendrá a su cargo, además, las actividades industriales de la empresa.

Artículo 31.—El secretario hará las veces del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste y de su respectivo suplente.

Artículo 32.—El secretario tendrá las facultades ejecutivas de gerente y las atribuciones de secretario de la Junta directiva. Además tendrá a su cargo las actividades comerciales de la empresa, con los poderes que señala el artículo 335 del Código de Comercio.

Artículo 33.—El tesorero ejercerá contraloría sobre los fondos de la Sociedad, refrendará los estados financieros de la misma y sustituirá al secretario en caso de falta absoluta o temporal de éste y de su suplente. Corresponderá también al tesorero la parte administrativa-contable y financiera de la entidad.

Artículo 34.—Será necesaria la resolución previa de la Junta directiva y la comparecencia del presidente o de quien haga sus veces y la de un miembro de la Junta directiva para:

a) Otorgar poderes;

b) Venta de propiedades, derechos o acciones con un valor inventariado de más de cinco mil quetzales (Q5,000.00); y

c) Constituir gravámenes y suscribir obligaciones o documentos de crédito por más de cinco mil quetzales (Q5,000.00) cada operación.

Artículo 35.—Los subgerentes podrán ser o no accionistas y tendrán a su cargo la ejecución de determinadas resoluciones de la Junta directiva y las facultades y atribuciones que la misma les fije, sea en acta o en los poderes que al efecto se les otorguen.

TITULO CUARTO

De la auditoría

Artículo 36.—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general (de la que dependerá directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquellos formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la Sociedad.

TITULO QUINTO

Del balance y de las utilidades

Artículo 37.—Para los efectos legales, la Sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la Sociedad principiará el día en que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del propio año.

Artículo 38.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarse a la próxima Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formulará el balance general y estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general de agosto se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la Sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos, con ocho (8) días de antelación a la fecha de la Junta general ordinaria.

Artículo 39.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento de la reserva legal;

c) Del saldo que quedare, se declarará el dividendo que la Junta general acordare, el cual podrá ser distribuido o retenido por la empresa, según lo dispusiere la propia Junta general; y

d) El excedente, si lo hubiere se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión, según lo acuerde la propia Junta general.

Artículo 40.—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta directiva

Artículo 41.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO SEXTO

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 42.—La compañía se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración o, en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la empresa;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía;

d) Por quiebra de ésta;

e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, del capital pagado; y

f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 43.—Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta general extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, una Comisión liquidadora y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. La Comisión liquidadora tendrá las amplias facultades que le fija la ley. En caso de que no hubiere acuerdo para la designación de la Comisión liquidadora, el liquidador será nombrado por el juez.

Artículo 44.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha en que la Comisión hubiere tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones o con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta directiva de la compañía.

TITULO SETIMO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 45.—Se adoptan las siguientes:

a) Mientras no esté totalmente pagado el capital autorizado de la compañía, para todos los efectos del manejo interno de la Sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital que esté suscrito y haya sido pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor;

b) Los señores José Habie Hayath, Alberto Habie Mishaan y Vaslav Johanis Loskot fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos; y

c) Don Vaslav Johanis Loskot queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor Johanis Loskot podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2°—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la entidad "Union Textil, Sociedad Anónima", cuyo nombre se podrá abreviar "Unitex", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial Curacao de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Julio Girón Sierra, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial Curacao de Guatemala, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Girón Sierra el diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cincuenta y nueve (59), folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve (48 y 49), del libro treinta y uno (31), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA COMERCIAL CURACAO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA

Objeto de la sociedad

Artículo 1°—El objeto de la sociedad es la compra, venta y administración de toda clase de bienes, la exportación, importación, distribución y venta de mercancías, tanto al por mayor como al detalle; representaciones de casas comerciales, tanto nacionales como extranjeras; la industria y en general, toda clase de actos de comercio lícitos que conduzcan a realizar los fines expresados.

La compañía también puede participar o interesarse en cualquier forma en otras compañías o empresas.

Denominación de la sociedad

Artículo 2º—El nombre de la sociedad es "Compañía Comercial Curacao de Guatemala, S. A.", y esta denominación constituye su razón social.

Domicilio de la sociedad

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias, sucursales, depósitos, almacenes, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 4º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de las acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en los libros de la sociedad.

Artículo 5º—Las acciones nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes, debidamente endosados, y carta de aviso a la Junta directiva, para los efectos del registro. La sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 6º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual solamente reconoce un dueño por cada acción o título de varias acciones. Por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de títulos de una o varias acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 7º—Las acciones podrán ser representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al dueño. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan; deberán ser firmadas por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores.

De la Junta general de accionistas

Artículo 8º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria en los meses de abril y octubre de cada año, en la fecha que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada al efecto por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición que le dirija el gerente general de la sociedad o del accionista o accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. En estos dos últimos casos, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas. Si no se obtiene el *quorum* requerido por este artículo en la primera sesión, se convocará a nueva sesión, a celebrarse dentro de los quince días siguientes, en la cual se tomarán decisiones con el número de accionistas que concurran.

Artículo 10.—La convocatoria para las juntas generales de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará el acta que se levante de las decisiones y acuerdos adoptados durante la reunión, que deberán figurar en libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 11.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes y representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos exijan mayor número o una mayor concurrencia de accionistas. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 12.—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, en estos estatutos y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 13—La sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad y por el gerente general.

Artículo 14.—La Junta directiva tiene las más amplias facultades de dirección y administración de los negocios de la sociedad, con las únicas limitaciones que establecen la escritura social, los presentes estatutos y la ley. Entre tales atribuciones se consignan las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practiquen anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente general, el informe anual que junto con los documentos anteriores deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleven los libros de actas necesarios, para asentar las disposiciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva; un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes o necesarios;

d) Proponer a la Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de las acciones suscritas y no pagadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos. Las facultades de la Junta directiva pueden ser delegadas por ésta en el gerente general.

Artículo 15.—Las sesiones de la Junta directiva se verificarán con la asistencia de dos de sus miembros, por lo menos, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los directores que concurran.

Artículo 16.—La Junta directiva, el gerente general y los apoderados de la sociedad, necesitan la previa autorización de la Junta general de accionistas para los siguientes casos:

a) Para la adquisición de sus propias acciones;

b) Para entrar en convenios:

1º—Relacionados con la suscripción de acciones que impongan obligaciones especiales a la sociedad.

2º—Concernientes a la adquisición de acciones de la sociedad por terceros, bajo condiciones diferentes de aquellas en que solamente la calidad de socio de la compañía está ofrecida al público.

3º—Relacionados con el pago de acciones de la sociedad en forma diferente del pago en moneda legal de Guatemala.

c) Para adquirir, enajenar, permutar y dar en garantía bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, cuyo valor exceda de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00);

d) Para la adquisición de empresas industriales o comerciales;

e) Para la fundación y enajenación de empresas industriales y comerciales, así como para dar tales empresas en garantía de obligaciones y también para la alteración substancial de dichas empresas;

f) Para la participación en compañía o empresas a que se refiere el artículo primero de estos estatutos, así como para la adquisición de interés en cualquier forma en esas organizaciones;

g) Para colocar empréstitos con el público, con sujeción a las normas legales que rigen esas operaciones; y

h) Para tomar las decisiones y ejecutar los actos que requieren la previa autorización de la Junta general de accionistas, en los casos previstos en la escritura social y en otras disposiciones de los presentes estatutos.

Artículo 17.—De igual manera, la Junta directiva, el gerente general y los apoderados de la sociedad, en el caso de que ésta tomare participación en cualquier forma en compañías o empresas, para tomar decisiones en éstas, en los casos previstos en el artículo anterior, necesitarán también la previa autorización de la Junta general de accionistas.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva, como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones del directorio, ya por propia iniciativa, ya a solicitud del gerente general y ordenará la convocatoria a las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por su propia iniciativa, a petición del gerente general o de accionistas de la sociedad que representen el porcentaje de capital exigido en el artículo noveno de estos estatutos. Presidirá las sesiones de la Junta directiva, las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas, y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 19.—En caso de falta absoluta o temporal, o de impedimento del presidente, para atender sus funciones, así como para presidir la Junta general de accionistas, le sustituirá otro director designado por la Junta directiva.

De los miembros de la Junta directiva

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otra persona provista de poder, carta-poder o telegrama-poder.

Del gerente general

Artículo 21.—El gerente general de la sociedad será nombrado por la Junta general de accionistas, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria. Podrá ser o no miembro de la Junta directiva. La Junta general de accionistas determinará en el acto de su nombramiento la duración de su mandato, sin perjuicio de poderse revocar ese nombramiento por acuerdo de dicha Junta general.

Artículo 22.—El gerente general de la sociedad quedará encargado de la gestión cotidiana de los negocios de la misma y, a tal efecto, se le entenderán concedidas, por el acto de su nombramiento, las facultades generales necesarias para ello y las que le fueren delegadas por la Junta directiva, siempre que la Junta general de accionistas al designarlo o por acuerdo posterior, no disponga otra cosa. Por lo tanto, podrá sin que esto sea limitativo:

a) Representar a la sociedad en los negocios que forman su objeto y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, financieras, gubernamentales y laborales; y

b) Concluir contratos y ejercer toda clase de actos, dentro de las limitaciones que establecen la escritura social, y los presentes estatutos. Estará facultado, asimismo, para nombrar gerentes y jefes de departamento.

Artículo 23.—El gerente general ejercerá sus atribuciones bajo la vigilancia de la Junta directiva. En caso de muerte, renuncia o incapacidad legal permanente, la Junta directiva nombrará la persona que le haya de remplazar provisionalmente, hasta que la Junta general de accionistas designe nuevo gerente general.

De los apoderados

Artículo 24.—La Junta directiva y el gerente general pueden constituir uno o más apoderados generales de la compañía, con previa autorización de la

Junta general de accionistas y asimismo podrán revocar los poderes que se hubieren otorgado por la sociedad, sin que para este último caso sea necesaria la autorización de la Junta general de accionistas. La Junta directiva y el gerente general pueden otorgar poderes especiales o judiciales, sin la previa autorización de la Junta general de accionistas.

Artículo 25.—Para otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos que obliguen a la sociedad, se necesita la concurrencia del gerente general y de un apoderado de la compañía, o bien la de dos apoderados de la misma, quienes aceptarán y firmarán conjuntamente tales actos y contratos.

Modificación de los estatutos

Artículo 26.—Los presentes estatutos solamente podrán ser modificados cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, con el voto de las dos terceras partes de las acciones suscritas por los accionistas presentes o representados.

1º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía Comercial Curacao de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Alberto E. Bianchi, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y con voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Alejandro Arenales Iriondo, el día treinta de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número noventa y ocho (98), folio ochenta y nueve (89), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas, que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo 1543,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café, S. A.", el que, con los cien mil quetzales (Q100,000.00) aumentados, será de un millón ochocientos mil quetzales (Q1.800,000.00).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de la "General Tire and Incateca, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Jorge Jaroslav Plohal Linhart, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la "General Tire and Incatecu, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00); que tal aumento se consignó en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Rafael López Estrada, el día catorce de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y ocho (78), folios sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve (67, 68 y 69), del libro treinta y uno (31), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable, la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA

Aprobar el aumento del capital social de la "General Tire and Incatecu, S. A.", el que, con los quinientos mil quetzales (Q500,000.00) aumentados, será de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,-000.00) representados por doscientas mil acciones (200,000) comunes y cincuenta mil acciones (50,-000), preferentes, de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de la sociedad "Algodonera Retalteca, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor Otto Tinschert, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Algodonera Retalteca, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y con voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00;) que tal aumento se consignó en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Díaz Durán Olivero, el día siete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento siete (107), folio noventa y ocho (98) del libro treinta (30), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2°, artículo 33 del Decreto gubernativo 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la sociedad "Algodonera Retalteca, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos mil quetzales (Q300,000.-00) aumentados, será de seiscientos cincuenta mil quetzales (Q650,000.00).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento del servicio Municipal de Agua Potable de la Ciudad de Mazatenango y su Oficina.

LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de construcción del nuevo sistema de agua potable están por terminarse y que para prestar un servicio eficiente y ejercer un control exacto sobre el mismo, es necesario reglamentarlo en debida forma;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 23, 57 y 59 del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO
DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE MAZATENANGO Y SU OFICINA [1]

El presente Reglamento consta de las siguientes partes:

I.—DE LA OFICINA

II.—DEL SISTEMA DE AGUA

III.—DE LA VENTA Y DATACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA

IV.—DISPOSICIONES GENERALES

I.—De la oficina

Artículo 1°—La Municipalidad de Mazatenango, crea y organiza la Oficina de Aguas, con el propósito de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento de agua. Esta dependencia es la encargada de suministrar agua potable para satisfacer el consumo doméstico, industrial, comercial y público de la ciudad. El servicio de agua será suministrado por la venta de títulos de una paja de agua que dan derecho a 60,000 litros mensuales y títulos de media paja que les dan derecho a 30,000 litros mensuales. Los títulos de pajas y de medias pajas, no se podrán fraccionar por ningún motivo.

---

1 Modificado el 8 de enero de 1962, en tomo 80.

Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución se necesita adquirir previamente el título respectivo, y es entendido que la municipalidad suministrará el servicio únicamente a aquellos que se encuentren solventes con la Oficina Municipal de Aguas.

Artículo 2º—La Oficina Municipal de Aguas es una dependencia de la municipalidad y contará con la asesoría técnica del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Artículo 3º—La Oficina tiene como atribuciones el manejo, administración y mantenimiento del servicio de agua. Las ampliaciones a la red de distribución o a cualquier otra parte del sistema, así como a lotificaciones, serán construidas con la asesoría técnica y previa aprobación del SCISP.

Artículo 4º—Para la mejor administración y financiamiento del servicio de aguas la municipalidad establecerá en su contabilidad una cuenta específica para este servicio.

Artículo 5º—Las tasas por servicio de agua comprenden: la venta de títulos que serán cobrados por una sola vez; canon mensual por el uso del líquido; cobro adicional por los excesos sobre la cuota mínima del derecho concedido; derechos de reconexión del servicio y, la expedición, traspaso y reposición de título.

Artículo 6º—El producto de las tasas a que se refiere el artículo anterior, así como el producto de las ventas de servicios de agua, serán destinados exclusivamente al mantenimiento y ampliación del servicio, a la formación de una reserva para la reposición de contadores y en general reparaciones, y a la amortización de las deudas contraídas con motivo de su instalación.

Artículo 7º—El buen funcionamiento del servicio de agua de Mazatenango dependerá del adecuado control de los consumos en todos los servicios, para lo cual es obligatorio que cada servicio cuenta con un contador y que la municipalidad organice y mantenga una adecuada administración y control de los mismos.

II.—Del sistema de agua

Artículo 8º—El sistema de abastecimiento está formado por los pozos, unidades de bombeo, tubería de conducción, planta de purificación, tanques de distribución, red de distribución y las instalaciones domiciliarias, unidades motrices y servicios públicos.

Artículo 9º—La red de distribución municipal está formada por las tuberías, accesorios y válvulas que partiendo de los tanques de distribución y situados a lo largo de las calles municipales alimentan los servicios privados y públicos.

Artículo 10.—La Oficina Municipal de Aguas es la única autorizada para hacer conexiones, maniobrar válvulas y hacer cualquier trabajo, reparación u operación relacionado con el servicio de agua incluyendo las tuberías de la calle y las conexiones domiciliares externas hasta el contador. Si conviniere a los intereses municipales, podrá requerirse al interesado la apertura de zanja para la conexión domiciliar externa, estando este trabajo bajo la dirección de la OMA.

Artículo 11.—El diámetro mínimo de tubería de distribución será de 2", recomendándose el uso de tuberías de hierro fundido para diámetros de 3" o mayores, y de hierro galvanizado para diámetro de 2".

Artículo 12.—Conexión domiciliar externa, es la tubería que saliendo del ramal principal llega hasta el contador frente a la casa del interesado. Conexión domiciliar interna es la tubería que parte del contador hacia adentro de la casa. La Oficina Municipal de Aguas tiene jurisdicción sobre ambas.

Artículo 13.—No se permitirá en ningún caso la existencia de instalaciones particulares con bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución. Si por cualquier causa se deseare instalar una bomba hidráulica, deberá succionar el agua de un tanque bajo.

Artículo 14.—Sólo se permite la instalación de servicios de agua cuando existe ramal principal frente al predio que solicitó la instalación y ésta deberá ser de tipo directo, o cuando se cumpla con lo establecido en el inciso *c)* del artículo 34 de este Reglamento. No se permitirá en ningún caso conexiones particulares directamente a la línea de conducción.

Artículo 15.—Las conexiones domiciliarias exteriores e interiores, deberán ser costeadas en su totalidad por el interesado. La Oficina Municipal de Aguas efectuará los trabajos de instalaciones domiciliares externas, siempre que el interesado cancele al contado en la Tesorería Municipal respectiva el valor de dicho trabajo, y ponga a la disposición de la Oficina Municipal de Aguas el material necesario.

Artículo 16.—La Oficina Municipal de Aguas en ningún caso deberá efectuar trabajos de, o en instalaciones internas.

Artículo 17.—La conexión entre las instalaciones domiciliares externas e interna deberá ser hecha exclusivamente por la Oficina Municipal de Aguas, previa inspección y aprobación de la instalación domiciliaria interna.

Artículo 18.—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua; en otras palabras la única agua que puede circular en la tubería domiciliaria es la suministrada por la Oficina Municipal de Aguas.

Artículo 19.—Cada casa o lote deberá tener su servicio de agua independiente y no se permitirá que un mismo contador dé servicio a dos o más casas o apartamentos, ni que las tuberías se coloquen a través de otros predios para servir al de quien solicite la instalación.

Artículo 20.—Es obligación de todo el personal de la OMA impedir tanto la deforestación de las cuencas como la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua, basándose en las leyes vigentes; debe dar parte a la Alcaldía de cualquier anomalía que observare en el sistema de abastecimiento de aguas, quien tomará las medidas pertinentes.

Artículo 21.—La municipalidad no autorizará ningún trabajo en las calles que pueda causar daños al sistema de agua. La Alcaldía dará aviso a la OMA de todos los trabajos que haya autorizado en las calles para prevenir cualquier daño en el sistema.

III.—De la venta y datación de los servicios de agua

Artículo 22.—Cualquier persona natural o jurídica, puede adquirir libremente hasta cinco títulos de pajas o medias pajas de agua municipal, o cinco de unas y otras.

Artículo 23.—Si por especiales circunstancias una persona deseare obtener más de cinco medias pajas o pajas de agua, deberá presentar su solicitud ante el alcalde, acompañando con ella los comprobantes que acrediten la necesidad de obtener un número mayor de medias pajas o pajas. El alcalde, previo informe de las dependencias respectivas presentará el expediente a la consideración del Concejo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 24.—La venta de medias pajas o pajas de agua municipal se hará al contado o a plazos, a los precios y en la forma que apruebe la municipalidad mediante el contrato que deberá ser refrendado por el síndico municipal, cuando la compra sea a plazos.

Artículo 25.—La Municipalidad de Mazatenango, llevará un registro minucioso y detallado de los títulos de agua por medio de la Oficina de Aguas.

Artículo 26.—Si la paja o media paja de agua se adquiere al contado, inmediatamente después de firmado el contrato se extenderá al comprador el título respectivo.

Artículo 27.—Cuando el comprador en las ventas a plazos, haya pagado totalmente el precio de la paja o media paja, se extenderá a su nombre el título correspondiente.

Artículo 28.—Los títulos de agua municipal serán firmados por el alcalde, el síndico 1º municipal y el jefe de la Oficina Municipal de Aguas.

Artículo 29.—Todos los pagos por concepto de compra de títulos de agua, de medias pajas o pajas de agua, deberá hacerlo el interesado sin requerimiento alguno en la Tesorería de la Municipalidad de Mazatenango.

Artículo 30.—En las ventas a plazos al momento de firmar el contrato, el interesado deberá hacer efectivo el primer abono.

Artículo 31.—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos son transferibles previa autorización de la municipalidad y solvencia de sus amortizaciones, canon y excesos.

Artículo 32.—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la municipalidad tendrá por rescindido automáticamente el contrato, quedando a favor de la Corporación las cantidades que hubiere pagado el interesado, en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato. Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya haya pagado los seis primeros abonos, la municipalidad al tener por rescindido el contrato por la falta de pago de tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 40% de las cantidades que haya pagado a la fecha de la rescisión. La rescisión anterior solamente tendrá lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio, pues en este caso, la municipalidad sólo tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

Artículo 33.—La datación de las nuevas series de pajas o medias pajas se harán al estar terminados los trabajos de introducción de agua respectiva.

Artículo 34.—Para que se autorice la datación de agua municipal, se requiere:

a) Ser poseedor de uno o más títulos de agua municipal que no estén datados, o de los respectivos contratos. Si se trata de contratos de agua por venta de títulos a plazos, deberán estar al día en sus pagos y tener cancelados por lo menos tres abonos;

b) Que el inmueble en que se piense hacer la datación:

1º—Se encuentre dentro de los límites de la ciudad de Mazatenango.

2º—Esté al día en sus pagos respecto a la municipalidad.

3º—Forme parte de una lotificación que haya cumplido con entregar a la municipalidad su red de distribución de agua potable debidamente construida.

4º—Que posea un sistema adecuado de eliminación de aguas servidas y excretas (desagüe o sumidero y letrina). En caso de nuevas construcciones, se podrá autorizar el servicio de agua siempre y cuando se comprometan los propietarios por medio de una acta levantada en la municipalidad a tener terminado su sistema de eliminación de aguas servidas y excretas en un plazo prudencial, de preferencia no mayor de tres meses;

c) Que en la calle municipal a la que tenga acceso el inmueble, exista tubería municipal de agua potable en servicio, de dos a seis pulgadas de diámetro. En caso de que no exista tubería municipal, la Oficina Municipal de Aguas podrá autorizar la extensión de un ramal conforme el proyecto general del sistema de distribución, y será por cuenta del interesado o interesados, el pago de una parte proporcional de la tubería a instalarse, quedando el ramal como propiedad de la municipalidad;

d) Comprar el contador en la forma estipulada por la municipalidad, para lo cual se darán facilidades de pago. Sin contador no se dará ningún servicio;

e) Llenar debidamente la solicitud de instalación y cumplir con efectuar los pagos de rigor; y

f) Por ningún motivo se permitirán instalaciones privadas de tipo provisional.

Artículo 35.—Los contadores instalados en cualquier servicio municipal están sujetos a la revisión de la OMA, la cual los puede remover, sin cortar el servicio de agua, para hacer las comprobaciones necesarias; cuando encontrare que su funcionamiento es defectuoso, dará aviso al propietario para que

adquiera un nuevo contador de acuerdo con las estipulaciones municipales para hacer el cambio correspondiente, o pague a la OMA la reparación del mismo.

Artículo 36.—A todas las instalaciones actuales deberá exigírseles por lo menos la colocación de contador en un plazo prudencial de tres meses a contar de la fecha en que se inaugure el nuevo servicio.

Artículo 37.—En las ventas al contado o a plazos, el interesado deberá pagar las cuotas que estén en vigor, en la Tesorería Municipal sin necesidad de requerimiento.

Artículo 38.—Si el dueño de un título de agua o el que tuviere contrato a plazos, dejare de pagar el canon correspondiente, y en su caso los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad y la reinstalación del servicio.

La suspensión del servicio no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente.

Artículo 39.—En caso de mora, el título de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

Artículo 40.—Al usuario que fuere sorprendido haciendo uso del agua fraudulentamente, o infringiendo cualquier precepto de este Reglamento, se le cortará inmediatamente el servicio, y para que se le reinstale deberá pagar previamente la multa que, de acuerdo con la gravedad de la falta, se le imponga.

Artículo 41.—Cuando por cualquier circunstancia los usuarios deseen que se les suspenda el servicio del agua, deberán dar aviso por escrito a la Oficina Municipal de Aguas por lo menos con dos días hábiles de anticipación, a efecto de que el encargado del servicio de agua haga la lectura del contador y el cierre del servicio en el curso de los dos días siguientes. La Oficina Municipal de Aguas no atenderá reclamaciones por la no utilización del servicio de agua, cuando tal abstención no se le hubiere avisado en la forma indicada. Se exceptúan de ese requisito las suspensiones del servicio en circunstancias ajenas a la voluntad de los usuarios.

Artículo 42.—El canon de agua se cobrará por meses completos. En caso de suspensión o reinstalación del servicio de agua en el curso del mes, los solicitantes pagarán la cuota mínima, aunque sólo hubieren hecho uso de ella parte del mes.

Artículo 43.—Los usuarios comprobarán su derecho al servicio del agua mediante la exhibición del título respectivo; y quienes hayan obtenido dicho derecho en abonos, lo comprobarán por medio de los recibos que extiende la Tesorería Municipal. Los títulos de servicio de agua, podrán ser negociados siempre que estén solventes en sus pagos.

IV.—Disposiciones generales

Artículo 44.—Todas las instalaciones de la planta de agua potable, inclusive la red de distribución, conexiones domiciliarias externas y todas las instalaciones eléctricas de luz y fuerza motriz que se encuentren dentro y fuera del predio que ocupa la planta y que figuren en el inventario municipal, son de propiedad exclusiva de la Municipalidad de Mazatenango.

Artículo 45.—La Municipalidad de Mazatenango, no reconocerá derechos de terceras personas jurídicas, sociales o del estado sobre sus bienes a que se refiere el artículo anterior y las demás que se encuentren en el inventario de la municipalidad.

Artículo 46.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de la inauguración del nuevo servicio de agua potable.

Dado en la Sala de Sesiones Municipales de la ciudad de Mazatenango, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Lic. JOSE MENDEZ CALDERON,
Alcalde Municipal.

ROMEO GRAMAJO,
Secretario.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo licenciado Alfredo Vargas Fernández.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Alfredo Vargas Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por sus elevados atributos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad existente entre Guatemala y la hermana República de Costa Rica.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable Monseñor doctor Vittorio Locatelli.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable Monseñor doctor Vittorio Locatelli, Secretario de la Nunciatura Apostólica en Guatemala, por sus relevantes atributos personales y como afirmación del cordial entendimiento que priva entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 16 de febrero del año en curso, relativo al impuesto de peaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 16 de febrero de 1960, [1] contempla la exoneración de pago del impuesto de peaje a vehículos de propiedad estatal y municipal en general;

CONSIDERANDO:

Que tales vehículos se utilizan regularmente en asuntos que no conciernen en forma exclusiva a servicios del Estado,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 4º citado, en la siguiente forma:

"Artículo 4º—El pago de peaje es obligatorio para todos los vehículos que transitan por las rutas y tramos indicados en los respectivos acuerdos gubernativos, incluyendo los de propiedad municipal y estatal (automóviles de turismo, autos de tres rue-

1 Tomo 78.

* Ampliado el 23 de setiembre de 1960, en este tomo.

das (Gogomóvil y Camionetas Sport, aunque lleven placas oficiales), con excepción de los siguientes: propiedad del Estado o del municipio:

1) Ambulancias;
2) Unidades móviles de Sanidad;
3) Camionetas Willys con placa oficial;
4) Jeeps en general con placa oficial;
5) Camiones y vehículos de acarreo propiedad del Estado y municipales que comprueben la comisión a desempeñar; y
6) Toda clase de vehículos militares.

Para facilidad del servicio, los conductores de vehículos deberán llevar la moneda fraccionaria que se requiera para el pago de los peajes que se hará en las receptorías a que se refiere el artículo 1º del acuerdo respectivo".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Refórmanse los incisos a) *y* d) *del artículo 32 del Reglamento de la Inspección General de Trabajo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido a demostrar que la Subinspectoría General de Trabajo de la Zona Cuatro, con sede en la ciudad de Zacapa, no llena las funciones que tiene encomendadas, toda vez que la mayoría de los conflictos laborales se suscitan en las zonas de trabajo qué se encuentran situadas en el departamento de Izabal,

POR TANTO,

Con base en lo establecido en los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República y 276 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el inciso *a)* del artículo 32 del Reglamento de la Inspección General de Trabajo, [1] en la siguiente forma: "Zona número uno, con sede en la ciudad capital, que comprende los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Petén y El Progreso".

Artículo 2º—Reformar el inciso *d)* del artículo 32 del mencionado Reglamento, en la siguiente forma: *"d)* Zona número cuatro, con sede en la ciudad de Puerto Barrios, que comprende los departamentos de Izabal, Zacapa, Chiquimula y Jalapa".

1 El Reglamento de 20 de diciembre de 1957, en tomo 76.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Hácense unas reformas al Reglamento para la extracción, explotación y financiamiento del chicle.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las leyes laborales del país garantizan la libertad de trabajo y determinan a qué autoridades compete la aprobación de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, por lo que se hace indispensable reformar algunas disposiciones del Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle, al efecto de ajustarlas a lo que prescriben los artículos 4º del Decreto presidencial número 570 y 6º, 52 y 59 del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 278 del Código de Trabajo y 47 del Decreto presidencial número 570, corresponde a la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y de visitadoras sociales, velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y previsión social;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas (Suchilma), como persona jurídica legalmente constituida, tiene capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes a fin de que las prestaciones sociales a que se refiere el artículo 17 inciso *r)* del Reglamento mencionado, sean puestas con la prontitud necesaria a disposición de esa organización sindical;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República y 19 del Decreto número 1286 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo del Petén,

ACUERDA *

Las siguientes reformas al Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle.

1 Publicado el 26 de mayo de 1960.

* Derogado el 8 de junio de 1960, en este tomo.

Artículo 1º—El párrafo 2º del artículo 14 queda así: "Los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de industria serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y todo reglamento interior de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo".

Artículo 2º—Se suprime el subinciso *d)* del inciso *j)* del artículo 15.

Artículo 3º—Para los efectos de vigilancia y cumplimiento en todas las operaciones de campo de la explotación chiclera, el FYDEP utilizará los servicios de sus secciones forestale y Guardia Rural del Petén, en colaboración con la Inspección General de Trabajo.

Artículo 4º—Se suprime el subinciso 2) del inciso *r)* del artículo 17 del Reglamento, adicionándose a dicho inciso el siguiente párrafo final: "El FYDEP depositará los valores correspondientes a los fondos de prestación (Q0.20) y previsión social (Q1.00) en el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) a favor de las cuentas de ahorros respectivas que en dicha entidad ha tenido el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera (Suchilma), depósitos que efectuará inmediatamente al recibo de cada quintal de chicle y a partir de la temporada 1959-1960, para que dicha organización laboral pueda satisfacer su cometido social que ha traído".

Artículo 5º—Se modifica el inciso *s)* del artículo 17 del Reglamento, el cual queda así: "Los efectivos que perciba el FYDEP por concepto de beneficios de humedad y sobreprecio que el producto (chicle) obtenga, deberá depositarlos en el curso del mes de abril de cada año y a partir de la temporada 1959-1060 en el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), para que sean abonados en la cuenta respectiva de ahorros a favor del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera (SUCHILMA), a cuya entidad laboral y a la Inspección general de Trabajo, debe dar por escrito detalle conteniendo promedio de grados de humedad reportados por el comprador, por cada quintal; precio por grado que perciba; nómina conteniendo el nombre de cada contratista y de sus trabajadores productores, con especificación de la cantidad de quintales producida por cada trabajador chiclero; temporada a que corresponde, precio de compraventa y la totalidad de quintales obtenida y exportada, a efecto de que dicha organización laboral esté en capacidad de su distribución respectiva".

Artículo 6º—El Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén, a los contratistas independientes en su caso, colaborarán con la Guardia Rural por medio de sus propios capataces, jefes de campo e inspectores, a la vigilancia y control de los trabajos de campo, picaduras de árboles, recolección de látex, cocimiento y moldeo del mismo, etc., a manera de garantizar la mejor calidad posible del producto y del cumplimiento estricto de los contratos, tanto de los chicleros como de los contratistas, en colaboración con la Inspección General de Trabajo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO

Acuerdo Gubernativo Número 270

Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que es conveniente substituir el Reglamento interior del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por otro que establezca más amplia colaboración de ese cuerpo consultivo para con el titular del mencionado despacho, y mayor responsabilidad de los miembros del consejo en los asuntos que traten;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social es un cuerpo consultivo encargado de asesorar a dicho Ministerio y constituye un órgano con representación tripartita: Oficial y de las organizaciones obrero-patronales.

Artículo 2º—El Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se integra por tres representantes gubernamentales, dos representantes de las organizaciones o sindicatos patronales y dos representantes de las organizaciones o sindicatos de trabajadores. [1]

Artículo 3º—Los representantes gubernamentales tienen el carácter de asesores específicos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en asuntos jurídicos, laborales y económicos.

Artículo 4º—El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, es miembro nato del consejo, pero su asistencia a las sesiones es optativa. Cuando asista a alguna de ellas, la presidirá con voz y voto, que será doble en caso de empate.

Artículo 5º—Los representantes gubernamentales serán nombrados por el Presidente de la República por acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio del Ramo.

Artículo 6º—Los demás representantes serán designados en la siguiente forma:

Dos propietarios y dos suplentes nombrados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social entre las ternas formuladas por cada uno de los sindicatos

1 Adicionado el 6 de setiembre de 1961, en tomo 80.

y asociaciones patronales más representativos que estén registrados conforme a la ley, que dichas entidades le presenten.

Dos propietarios y dos suplentes nombrados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social entre las ternas formuladas por cada una de las confederaciones, federaciones y sindicatos mayoritarios que estén registrados conforme a la ley, que dichas entidades le presenten.

Artículo 7°—Las ternas de los representantes de los trabajadores y de los patronos deben ser presentadas al Ministerio del Ramo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes reglas:

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro de los primeros ocho días de los treinta a que se refiere el párrafo anterior, hará un recordatorio escrito a las entidades encargadas de elegir las respectivas ternas, manifestándoles el plazo que al efecto el reglamento les concede.

Vencido ese plazo sin que se hayan electo las ternas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social debe hacer la designación de las personas que estime convenientes, siempre que éstas sean miembros de las asociaciones de trabajadores a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°—Los representantes de las organizaciones patronales y de trabajadores pueden ser relevados de su cargo o sustituídos a petición de las entidades que los propusieron siempre que hayan cumplido un año en el desempeño de sus cargos formulando nuevas ternas entre las cuales el Ministro de Trabajo y Bienestar Social nombrará a los substitutos. La petición deberá ser hecha con ocho días de anticipación a la fecha en que se efectúe el cambio.

Artículo 9°—Los miembros del Consejo Técnico deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, mayores de veinticinco años, del estado seglar y ciudadanos en ejercicio; y

b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio. Los representantes gubernamentales del Consejo deben además poseer un título profesional universitario y los miembros de las organizaciones o sindicatos obrero-patronales deben pertenecer legalmente a las organizaciones que los hayan postulado en terna.

Artículo 10.—Los representantes de los patronos y de los trabajadores deben ser sustituídos en sus ausencias temporales, por sus respectivos suplentes.

En caso de falta definitiva de un propietario representante patronal o de los trabajadores, debe ocupar el puesto de éste su respectivo suplente y las entidades encargadas de proponer las ternas entre las cuales el Ministro de Trabajo y Bienestar Social hará la designación, deben limitarse a proponer un nuevo suplente.

Artículo 11.—Los cargos de los miembros representantes de las organizaciones patronales y de trabajadores en el Consejo Técnico, son obligatorios y compatibles con el desempeño de puestos en directivas de las instituciones autónomas u organismos similares.

Los miembros suplentes que sustituyan a un propietario, tienen derecho a la retribución a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, por el tiempo que presten sus servicios.

Los miembros suplentes pueden asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto ni derecho a la retribución, cuando los propietarios estén en funciones.

Artículo 12.—El Consejo funcionará en pleno o por comisiones específicas. En todo caso debe contar con la asistencia y cooperación constante de todos sus miembros, durante el tiempo que sea necesario.

Artículo 13.—Los miembros del Consejo asesor devengarán el sueldo que tengan asignado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación [1]

Los miembros representantes de las organizaciones de trabajadores, serán remunerados por el sistema de dietas, quedando el Ministro de Trabajo facultado para señalar la cuantía de las mismas.

Los representantes de las asociaciones o sindicatos patronales, devengarán las asignaciones que acuerden las entidades por las cuales fueron propuestos.

Artículo 14.—El Consejo conocerá en sus sesiones, de los expedientes y correspondencia que reciba, de las iniciativas o estudios de los asesores y representantes obrero-patronale, y en general, de todos los asuntos de su competencia que se enumeran en el artículo 18 del presente Reglamento.

Deberá disponer asimismo la distribución del trabajo entre sus miembros, efectuar los estudios e investigaciones necesarios o que le sean confiados por el ministro del Ramo, y adoptar los acuerdos que estime pertinentes en relación con sus atribuciones.

Artículo 15.—Los dictámenes, acuerdos e informes del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberán ser aprobados y firmados por la mayoría de sus miembros.

Los asesores o representantes obrero-patronales disidentes podrán hacer constar su voto particular debidamente razonado.

Artículo 16.—Los representantes obrero-patronales que tuvieren algún impedimento legal o causa de excusa, para conocer en determinados asuntos, lo manifestarán inmediatamente, a efecto de que se llame al sustituto.

Son causas de impedimento legal, excusa o recusación de cualquiera de los miembros del Consejo, las mismas que señala el Código de Trabajo para los jueces privativos de la jurisdicción laboral

Artículo 17.—Los jefes de las dependencias del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, concurrirán a las sesiones del Consejo para las que fueren citados expresamente, y darán la información y opiniones que se les requieran.

Artículo 18.—Son atribuciones del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social:

a) Efectuar investigaciones y estudios sociales, laborales y de previsión social de interés para el país;

b) Elaborar los proyectos de organización y legislación convenientes para el desarrollo social y laboral de la Nación que le sean encomendados;

1 Reformado el 6 de setiembre de 1961, en tomo 80.

c) Conceder las sugestiones de representantes obrero-patronales, para la elaboración de los reglamentos y acuerdos que deban emitirse para la aplicación de las leyes de trabajo y previsión social;
d) Elaborar y calificar las pruebas de exámenes a que se sometan los candidatos a becas relacionadas con estudios socio-laborales; y
e) Asesorar al Ministro de Trabajo y Bienestar social, en los conflictos obrero-patronales en los que intervenga el ministerio con funciones de conciliación.

Las funciones de conciliación no interferirán en los procedimientos de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el Código de Trabajo.

Artículo 19.—Los dictámenes y resoluciones del Consejo Técnico tendrán un valor informativo o consultivo, no obligatorio y de acuerdo con el presente Reglamento deberán considerarse confidenciales hasta que seá adoptada alguna resolución sobre la materia de que traten.

CAPITULO II

Del presidente del Consejo

Artículo 20.—El presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República, entre los representantes gubernamentales y tendrá el carácter de jefe de dependencia.

Además, llevará la dirección de los debates; y distribuirá los expedientes y trabajos motivo de dictamen entre los miembros del Consejo.

En caso de falta temporal del presidente del Consejo, éste debe ser sustituído por uno de los representantes gubernamentales en el orden de su jerarquía.

CAPITULO III

De los asesores específicos

Artículo 21.—Corresponde a los asesores específicos con exclusividad:

a) Evacuar todas las consultas que se formulen sobre puntos de Derecho y sobre la debida aplicación de las leyes; y
b) Formular proyectos de dictamen en asuntos de carácter jurídico, jurídico-laboral, laboral o económico. [1]

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 22.—Los miembros del Consejo deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de intereses extraños al mismo, y serán responsables por las opiniones vertidas y trámites que aconsejen.

Artículo 23.—El Consejo formulará su reglamento interior el cual será aprobado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 24.—Las sesiones a que se refiere este Reglamento, comprenderán un período igual a una jornada ordinaria de trabajo.

1 Reformado el 6 de setiembre de 1961, en tomo 80.

Artículo 25.—Se deroga el acuerdo gubernativo número 198 de fecha 3 de noviembre de 1959 y las demás disposiciones que se opongan a este acuerdo. [1]

Artículo 26.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 344

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas de aplicación del artículo 4 del acuerdo 230 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se refiere al concepto de trabajadores del departamento de Guatemala, para aplicar en mejor forma el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil;

Que el mencionado precepto no define claramente ni detalla las condiciones en las cuales se considera que los trabajadores del departamento de Guatemala, están afectos a las disposiciones reglamentarias del Programa Materno-Infantil;

Que para resolver los problemas que en la práctica se presentan, conviene establecer disposiciones claras y concretas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo primero: Se consideran como trabajadores del departamento de Guatemala:

a) Los trabajadores cuyo contrato de trabajo se haya celebrado en el departamento de Guatemala con patrono o patronos domiciliados en el mismo y declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social. Se exceptúan de esta regla los trabajadores contratados por patronos del departamento de Guatemala para prestar sus servicios específicamente en otro departamento de la República;
b) Los trabajadores cuyo contrato de trabajo se haya celebrado con patrono o patronos domiciliados en otro departamento, para trabajar específicamente en agencias, sucursales, oficinas, etc., dentro del departamento de Guatemala; y

1 El acuerdo de 3 de noviembre de 1959, en tomo 78.

c) Los trabajadores que tengan su hogar permanente en el departamento de Guatemala y que desempeñen todas o la mayor parte de sus labores fuera de este departamento, siempre que la percepción de sus salarios se efectúe en el departamento de Guatemala.

Artículo segundo: Los trabajadores comprendidos en el inciso c) del artículo anterior, contratados en el departamento de Guatemala, que permanezcan desarrollando labores fuera del citado departamento en forma continuada por un tiempo mayor de un año pierden su calidad de afiliados para los efectos de gozar de la protección Materno-Infantil. Sin embargo, si durante el curso de ese año, la esposa o compañera de los trabajadores afiliados hubiere sido inscrita en el Instituto por necesitar de la protección Materno-Infantil, deben concedérsele los beneficios que en su caso correspondan, aun cuando la fecha del parto fuere posterior a aquella en la que los afiliados perdieron su condición de tales con respecto a esta protección.

Artículo tercero: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 345

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 inciso *a)* del acuerdo 97 de la Junta directiva establece como beneficiaria del afiliado cuando este fallezca por accidente, entre otras, a la cónyuge supérstite que convivía con el afiliado;

Que hasta ahora el Instituto únicamente ha exigido la presentación de la respectiva certificación de la partida de matrimonio, pero no ha comprobado la convivencia con el trabajador fallecido en la época del deceso;

Que el requisito de la convivencia debe probarse, porque con base en ella el Instituto presume la dependencia económica;

Que cuando la convivencia no resulte probada debe entonces establecerse la dependencia económica, a fecto de que la cónyuge supérstite pueda ser cubierta por el Régimen;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo primero: Para otorgar pensiones en casos de muerte de afiliados a cónyuges supérstites debe establecerse el requisito de la convivencia con los afiliados en el momento de su fallecimiento. Si existe la convivencia, se presume la dependencia económica. Si no resulta comprobada la convivencia pueden otorgarse pensiones a la cónyuge supérstite una vez establecida la dependencia económica.

Artículo segundo: Para establecer la convivencia debe considerarse como hogar del trabajador, aquél donde realiza la vida en común; es decir, donde habitan su esposa y sus hijos. Se estima que hay convivencia cuando por razones de trabajo, el trabajador afiliado se encuentre residiendo en lugar distinto, si este hecho no impide el cumplimiento de todas o la mayor parte de sus obligaciones derivadas del matrimonio.

Artículo tercero: El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

Modifícase el acuerdo relativo al "Día del Cartero y Empleado Postal".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1960.

Vista la solicitud de la Asociación de Carteros y Empleado Postal de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y encontrándose justa y atendible la petición planteada;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1959, [1] en el sentido de que el 29 de agosto de cada año se celebrara el "Día del Cartero y Empleado Postal".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Organízase e intégrase un Comité de Emergencia Nacional, para recaudar toda clase de ayuda pro-damnificados de la República de Chile.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los movimientos sísmicos ocurridos en la República de Chile han causado una catástrofe de proporciones incalculables en aquel hermano país por el saldo de víctimas, número de heridos y por los daños cuantiosos ocasionados en los bienes tanto propiedad del Estado como de aquel pueblo en general;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de su propia iniciativa y atendiendo el clamor de numerosos sectores de la población, estima conveniente excitar a las fuerzas vivas de la nación para que en coordinación con la Cruz Roja Guatemalteca procedan a organizar una intensa campaña tendiente a recaudar fondos pro-ayuda a los damnificados por el terremoto que ha sembrado la desolación en una vasta región de la República de Chile;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se organiza e integra un Comité de Emergencia Nacional, con las siguientes entidades: Cruz Roja, Asociación de Boy Scouts, Club Rotario, Club de Leones, Cámara Junior, Club 20-30, Federación Médica y A.P.G.

Artículo 2º—Faculta a dicho Comité para que pueda recaudar toda clase de ayuda pro-damnificados de la República de Chile.

Artículo 3º—Exonera al Comité del pago de toda clase de impuestos.

Artículo 4º—El Comité queda facultado para solicitar la colaboración de todas aquellas entidades que considere necesarias, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 5º—Los donativos que las personas jurídicas o particulares sujetas a Empresas Lucrativas den para este fin, se considerarán como gastos deducibles para los efectos del pago del impuesto sobre utilidades.

Artículo 6º—El Comité para que pueda llevar a cabo sus funciones, gozará de personería jurídica la que este acuerdo le reconoce plenamente.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Déjase sin efecto el artículo 8º del acuerdo gubernativo de 5 de diciembre de 1952, relativo a la "Colonia Bethania".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1952, en su artículo 8º, se dispone que la "Colonia Bethania", queda bajo la jurisdicción administrativa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional es la institución bancaria que por su organización debe tener a su cargo la administración de este tipo de colonias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1952. [1]

Artículo 2º—"La Colonia Bethania" quedará bajo la jurisdicción administrativa del Crédito Hipotecario Nacional, a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo.

1 Tomo 78.

1 Tomo 71, página 564.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de la Defensa
Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud del señor José Joaquín Alcázar Núñez, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil "Compañía Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Rodríguez González, el día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cincuenta y dos (352), folios cuatrocientos diez y cuatrocientos once (410 y 411) del libro treinta (30), de personas jurídicas, la cual fue modificada en escrituras públicas de fechas dos y veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, ambas autorizadas por el notario José Benigno de León Díaz y las cuales se encuentran debidamente registradas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, el cual fue aceptado por los interesados, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL Y FINANCIERA JALS, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y término de la sociedad.

Artículo 1º—La denominación de la sociedad es "Compañía Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "Jals, S. A."

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad será la ciudad capital de Guatemala; pero podrá establecer agencias, sucursales y otras dependencias en cualquiera otra parte de la República o bien en el extranjero.

Artículo 3º—Tiene por objeto la sociedad:

a) La importación de maquinaria, productos químicos, implementos, etcétera, para uso de la industria del azúcar;

b) La distribución de los mismos, ya sea importados o comprados en esta plaza;

c) La importación y compra en plaza de productos similares o que se relacionen directa o indirectamente con la industria del azúcar o con la agricultura en general, tales como: toda clase de maquinaria, camiones, automóviles, aviones, tractores, sus refacciones llantas y demás accesorios en general;

d) La venta de los objetos o productos que importe o que compre en plaza, en cualquier mercado del interior o del exterior de la República;

e) Participar en toda clase de negociaciones similares a las ya relacionadas, ya sea de empresas formadas o por formarse;

f) Invertir su capital social en negociar valores de toda clase, nacionales o extranjeros; y constituir depósitos de todo tipo ya sea en bancos nacionales o extranjeros; y

g) Ejecutar actos y celebrar contratos, obtener concesiones necesarias o convenientes a los fines, objeto y negocios sociales sin limitación alguna.

---

1 Publicado el 13 de junio de 1960.

Artículo 4º—El término de la sociedad es de cincuenta años a contar de la fecha de la aprobación de los presentes estatutos por el Gobierno de la República, pudiendo prorrogarse ese término por la Junta general de accionistas con el voto conforme de las dos terceras partes del capital suscrito y totalmente pagado a la fecha en que ello se acuerde y en la forma que la ley prescriba.

CAPITULO II

Del capital de la sociedad

Artículo 5º—El capital social será de cuarenta mil quetzales representado y dividido en cuatrocientas acciones de cien quetzales cada una.

Artículo 6º—Las acciones son al portador, transferibles por la mera tradición, redactadas en la forma que la ley prescribe con el número de orden y registro que les corresponde. Las acciones son individuales y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo los dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 7º—Se tendrá como propietario legítimo de acciones, en sus relaciones con la sociedad, la persona que las posea.

Artículo 8º—Los títulos respectivos podrán extenderse por una o varias acciones siempre con el número de orden y registro que les corresponda, y serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva.

Artículo 9º—Lo que quede por pagar del capital suscrito, deberá cubrirse por llamamientos sucesivos que indiquen el monto y la época del pago, que haga la Junta directiva de acuerdo con el plan de pago de las acciones suscritas que hubiese aprobado la Junta general de accionistas.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones de la sociedad implica para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura social, de los presentes estatutos, de sus reglamentos y de cualesquiera actos de disposiciones adoptadas o que se adopten por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva o del gerente, y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones realizadas por la sociedad, de conformidad con la ley. La responsabilidad de cada accionista se limita al importe de sus acciones y cada acción dará derecho a un voto. Todas las acciones serán comunes de un solo tipo que darán a sus poseedores iguales derechos.

Artículo 11.—Para los efectos de este contrato, los accionistas se consideran domiciliados en esta capital; la adquisición de acciones implica la renuncia al fuero de su domicilio del adquirente y el sometimiento de éste a los tribunales de la capital de Guatemala.

Artículo 12.—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción o acciones, se procederá de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

CAPITULO III

Del régimen de la sociedad

Artículo 13.—El régimen de la sociedad corre a cargo:

a) De la Junta general de accionistas;

b) De la Junta directiva; y

c) Del gerente y subgerente en su caso.

A) De la Junta general de accionistas

Artículo 14.—Las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias serán integradas por la reunión de socios accionistas que hayan comprobado, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la asamblea, su calidad de accionistas o representantes de éstos, debiendo para el efecto depositar sus respectivos títulos en las oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala.

Artículo 15.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, será necesario la concurrencia en ella de socios accionistas que posean o representen la mitad más uno del número total de acciones. Sin embargo, para acordar la prórroga del término de duración de la sociedad, autorizar la emisión y venta de acciones por el saldo aún no emitido del capital autorizado y para acordar el aumento del capital, será necesario la concurrencia de accionistas que posean o representen las dos terceras partes del capital suscrito y pagado.

Artículo 16.—Para modificar en cualquier sentido la escritura social o los estatutos, para acordar la disolución de la sociedad, antes del vencimiento de su término legal, será necesario el voto de accionistas que representen el noventa por ciento del capital pagado.

Artículo 17.—La Junta general de accionistas se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias cada seis meses, dentro de los primeros quince días del mes de febrero y dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, en las fechas y horas que fije el presidente de la Junta directiva o quien haga sus veces, para el efecto.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, ya sea por estimarlo conveniente, o cuando se lo pida por escrito, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de los accionistas.

Artículo 19.—Toda convocatoria deberá hacerse con anticipación no menor de quince días a la fecha señalada para la reunión de la junta, por medio de avisos que, en forma legal pongan en conocimiento de los accionistas la celebración de dicha junta. Los accionistas extranjeros que no residan en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la sociedad, para los efectos de la convocatoria. Si el día señalado no pudiere celebrarse sesión por falta de *quorum*, ésta se celebrará el día hábil siguiente, en el mismo lugar y hora, sin necesidad de nueva convocatoria y cualesquiera que sea el número de accionistas presentes o representados, y sus resoluciones tendrán en este caso toda validez legal. En caso de que el asunto por tratarse fuere de

suma urgencia podrá convocarse a sesión extraordinaria de la Junta general de accionistas con ocho días, por lo menos de anticipación.

Artículo 20.—Los accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de su apoderado legal o de otro socio accionista provisto de carta-poder. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo las excepciones legales y las previstas en la escritura de constitución y en los presentes estatutos. Las sesiones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en su defecto por el secretario. Si ambos estuvieren ausentes, la Junta general, elegirá entre los accionistas a quien debe presidir la sesión. Las deliberaciones y resoluciones se asentarán en el libro de actas de la sociedad, y el acta correspondiente a cada sesión será firmada por la persona que la haya presidido y por el secretario o quien haga sus veces. Si por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Artículo 21.—Los accionistas podrán examinar el estado y situación de la sociedad, su administración, inventario, balances, durante quince días antes de celebrarse la Junta general anual.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y estado financiero que rinda la Junta directiva acerca de las actividades sociales durante el año anterior, haciendo al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva y al auditor o auditores a que se refiere la cláusula o artículo 32, y fijarles su remuneración a unos y a otros; y

c) Todas aquellas atribuciones que le conciernen o le imponga la ley.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunidas en sesión extraordinaria:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del término fijado en la escritura social y en los estatutos;

b) Acordar la incorporación de la sociedad a otra entidad jurídica;

c) Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos;

d) Acordar la prórroga del término de duración de la sociedad; autorizar la emisión y venta de acciones por el saldo aún no emitido del capital autorizado; y acordar el aumento del capital; y

f) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración.

B) De la Junta directiva.

Artículo 24.—La Junta directiva está formada por cuatro o más miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria, los que podrán ser reelectos. El término de sus funciones será de cuatro años, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los directores procederán a nombrar dentro de ellos un presidente, un secretario, un vicesecretario y un tesorero. En caso de ausencia del presidente deberá elegirse a la persona que lo sustituya temporal o definitivamente, por la Junta general de accionistas, la que será convocada para el efecto a sesión extraordinaria. En cualesquiera sesión de la Junta directiva los directores podrán hacerse representar y votar por medio de representante que deberá necesariamente ser director; el representante aludido podrá ser nombrado por telegrama, cable, radio o bien en documento público o privado.

Artículo 25.—El presidente de la Junta directiva será el personero de la sociedad con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijan la escritura social y los presentes estatutos. Tendrá el uso de la firma y razón social y la representación judicial o extrajudicial de la sociedad, debiendo firmar toda la documentación inclusive escrituras e instrumentos de toda clase. Podrá también conferir los poderes generales o especiales que fueren necesarios para representar a la sociedad.

Artículo 26.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Sin embargo, para vender, permutar o gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la sociedad será necesaria la concurrencia y el voto conforme de todos los miembros de la Junta directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Atender la administración de los negocios generales de la sociedad;

b) Nombrar al gerente y subgerente en su caso, fijarles remuneración y removerlos;

c) Crear agencias, sucursales y otras delegaciones en los lugares que estime convenientes;

d) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la sociedad y dar las instrucciones del caso a la gerencia;

e) Proponer a la Junta general las alteraciones que la práctica aconseje hacer a la escritura social o a los estatutos;

f) Llevar un libro de actas para sus sesiones;

g) Autorizar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la sociedad;

h) Dar cuenta a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria que deberá celebrar en el mes de febrero de cada año de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimoquinta de la escritura social y el artículo diecisiete de los presentes estatutos, con el informe de las operaciones y negocios sociales, estado de cuentas, inventario y balance general, el cual deberá ser elaborado y sometido oportunamente a la Junta directiva por el gerente; e

i) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas y ejercitar todas las demas facultades administrativas necesarias.

Artículo 28.—Corresponderá al vocal-tesorero: cuidar del manejo de los fondos sociales y controlar y refrendar las cuentas y estados necesarios.

C) Del gerente y subgerente

Artículo 29.—La Junta directiva nombrará en su primera sesión un gerente, el que podrá ser o no director, quien tendrá a su cargo la administración y manejo de la sociedad y de los negocios sociales, debiendo por su parte firmar toda la documentación que se relacione con su cargo. La Junta directiva podrá si así lo estima oportuno, limitar y restringir las atribuciones y facultades del gerente o ampliarlas.

Artículo 30.—En el caso de que se nombre subgerente, éstos limitarán sus actividades a las funciones que le determine la Junta directiva o el gerente, desempeñándolas bajo la supervigilancia del gerente o del presidente de la junta.

Artículo 31.—El personal de empleados y dependientes de la sociedad, fungirá bajo el cuidado y orden del gerente y en su caso de los subgerentes, en el ramo de sus atribuciones específicas. Tanto el gerente, como los subgerentes tendrán a su cargo el régimen interior de la sociedad, bajo la dirección del presidente y de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los auditores

Artículo 32.—Sin perjuicio de las funciones de control económico de la sociedad encomendadas al vocal-tesorero, la Junta general de accionistas deberá también nombrar cada año al auditor o auditores que deberán inspeccionar los negocios sociales y dar cuenta de su estado y marcha a la propia Junta.

CAPITULO V

Del balance y distribución de utilidades

Artículo 33.—El ejercicio de la sociedad principiará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto el primer ejercicio que comenzará el día en que sean aprobados los presentes estatutos y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta. Al final de cada ejercicio social, la Junta directiva practicará inventario y balance general, que presentará a la consideración de Junta general de accionistas en sesión ordinaria, de conformidad con los estatutos.

Artículo 34.—Las utilidades líquidas, después de ser aprobado el balance general y el estado de ganancias y pérdidas se repartirán así:

a) Por lo menos el cinco por ciento será separado para la reserva legal, la cual deberá incrementarse hasta el diez por ciento como mínimo del capital social;

b) Del saldo se tomarán las cantidades que la Junta general acuerde para formar reserva para eventualidades u otros fines de previsión, así como otras reservas específicas que se estimen necesarias; y

c) La cantidad restante será distribuida en calidad de dividendos, a prorrata entre las acciones. La fecha en que se efectúe el pago de dividendos será determinado por la Junta directiva.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 35.—Se disolverá la sociedad por las causas expresadas en la ley, por pérdida del cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 36.—En caso de disolución, se liquidará la sociedad por la Junta directiva asesorada por un contador público, que nombrará, siguiendo el procedimiento marcado por el Código de Comercio.

Artículo 37.—(Transitorio). En uso de las facultades que la escritura social confiere a los socios, se ha designado desde su constitución como personeros que integran la primera Junta directiva a los señores: presidente, ingeniero Pedro Humberto Aguilar Díaz; tesorero, José Joaquín Alcázar Núñez, y secretario, Mariano Reynoso López, quienes durarán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto se celebre la primera Asamblea general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Refórmase el acuerdo gubernativo de 10 de febrero del año en curso, relativo a la permuta de los inmuebles que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha diez de febrero del año en curso, se incurrió en una equivocación al consignar en el artículo 1º que se declara haber lugar a la permuta pura y simple de un solar con construcción, a desmembrarse de la finca urbana nacional inscrita a número 16617, folio 218, libro 165 de Guatemala consistente en parte del sitio y casa ubicados en la 4ª calle "A" número 0-72 de la zona 1 de esta ciudad, por el sitio con casa situada en la ciudad de San Marcos, perteneciente a la señora Romelia Rodríguez Hermosilla viuda de Anleu, inscrita con el número 40620, folio 183, libro 220 de San Marcos ya que lo correcto es que a la señora viuda de Anleu se le dará el resto de la mencionada finca de la Nación; siendo, por consiguiente, el caso de hacer la enmienda correspondiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Reformar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 10 de febrero del año en curso, [1] en el sentido de que se declara haber lugar a la permuta pura y simple del resto de la finca urbana número 16617, folio 218, libro 165 de Guatemala, consistente en un solar compuesto de 148.89 metros cuadrados y casa ubicada en la 4ª calle "A" número 0-72 de la zona 1 de esta ciudad, por el sitio con casa situada frente al Mercado Municipal de la ciudad de San Marcos, perteneciente a la señora Romelia Rodríguez Hermosilla viuda de Anleu, inscrita en el 2º Registro de la Propiedad Inmueble con el número 40620, folio 183, libro 220 de San Marcos, cuyas medidas y colindancias constan en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano del Gobierno, la escritura pública correspondiente, en las que se harán constar todas las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el acuerdo gubernativo número 859 de fecha 26 de setiembre de 1959, emitido por el órgano de los ministerios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en vista de los resultados obtenidos hasta la presente fecha se comprueba la necesidad urgente de reestructurar las funciones administrativas del "Departamento Nacional de Ahorro del Niño", adaptándolo a la organización bancaria del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Instituto del cual depende el citado departamento, con el fin de obtener los mayores rendimientos en beneficio de la niñez;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo número 859 de fecha 26 de setiembre de 1959, [2] emitido por el órgano de los Ministerios de Economía y de Educación Pública, en el sentido de que, el Consejo Administrativo del Departamento Nacional de Ahorro del Niño, dependerá directamente de las autoridades superiores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y sus funciones estarán sujetas a los límites que la Junta directiva de la citada institución, fije a su gestión.

Artículo 2º—La función administrativa y el nombramiento del personal del citado departamento, estará a cargo de las autoridades de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, dentro de las normas que rigen a la Institución.

Artículo 3º—El director del Departamento Nacional de Ahorro del Niño, nombrado por el acuerdo gubernativo citado, fungirá en lo sucesivo como Director Técnico del mismo, pero sin atribuciones administrativas de ningún género.

Artículo 4º—Quedan derogadas otras disposiciones en cuanto se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Autorízase a la "Tropical Radio Telegraph Company" para aumentar sus tarifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1960.

Vistas las diligencias seguidas por la "Tropical Radio Telegraph Company", a efecto de que se le autorice aumentar las tarifas vigentes para servicios públicos internacionales de telecomunicaciones entre la República de Guatemala y los demas países del mundo, que presta de acuerdo con contratos suscritos con el Gobierno de la República; y

CONSIDERANDO:

Que para mantener los servicios de telecomunicaciones internacionales de entera conformidad con los convenios suscritos y ratificados por el Gobierno de Guatemala, se hace necesario exigir y dar facilidades a la compañía que mediante contrato legal presta tales servicios en el país, a fin de que llenen su cometido a satisfacción del público y del propio Estado, tal como lo estipulan las obligaciones contractuales;

CONSIDERANDO:

Que oídos sobre el particular, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, se pronunciaron favorablemente en cuanto a la conveniencia de autorizar el aumento en las tarifas vigentes para mensajes telegráficos y telefónicos;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la "Tropical Radio Telegraph Company", para que pueda aumentar sus tarifas de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones originados en Guatemala, en la siguiente forma: [1]

Mensajes telegráficos	
Ciudades Países	Tarifa de cargo por palabra
Afghanistán	Q0.97
Africa del Norte (Posesiones Españolas):	
Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de La Gomera	0.72

* Derogado el 25 de febrero de 1961, en este tomo.

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

2 Tomo 78.

1 Son aplicables tambien para "All America Cables and Radio Inc.". Acuerdo de 28 de junio de 1960, en este tomo.

Ciudades Países	Tarifa de cargo por palabra
Africa del Suroeste (Swakopmund)	Ø0.88
Africa Ecuatorial Francesa	1.04
Alaska	0.535
Albania	0.72
Alemania	0.66
Angola (Africa Occidental Portuguesa)	1.18
Antigua	0.88
Arabia:	
Aden	1.10
Kamaran (Isla)	1.33
Mukalla (Hadramaut)	1.31
Perim (Isla)	1.20
Saudi	0.95
Yemen	1.14
Argelia	0.69
Argentina:	
Buenos Aires	0.42
Otras Oficinas	0.51
Aruba	0.26
Ascensión (Isla)	1.07
Australia	0.87
Austria	0.69
Azores (Islas)	0.60
Bahamas (Islas)	0.69
Barbados (Islas)	0.77
Bélgica	0.62
Birmania	0.96
Bermudas (Islas)	0.87
Bolivia:	
Corocoro, La Paz y Oruro	0.42
Otras oficinas	0.43
Bonaire (Isla)	0.26
Borneo Británico del Norte	1.23
Brasil	0.42
Brunei (Borneo)	1.31
Bulgaria	0.72
Cabo Verde (Islas)	1.18
Caimán Brac	0.88
Cambodia-Indo China	1.32
Camerón:	
Zona Británica	1.31
Zona Francesa	1.04
Canadá	0.50
Canarias (Islas)	0.78
Carolinas (Islas)	0.85
Carriacu	0.93
Ceilán	0.87
Chathan (Islas)	0.95
Checoslovaquia	0.76
Chipre (Isla)	0.87
Chile:	
Antofagasta, Arica, Iquique, Los Andes, Quillota, Santiago, Tocopilla y Valparaiso	0.42
Otras oficinas	0.46
China (con excepción de Macao y Hong Kong)	1.28
Christmas (Isla) (Mar de las Indias)	1.31
Cocos o Keeling (Islas)	1.04
Colombia	0.27
Comores (Islas)	0.98
Congo Belga (Africa Occidental)	0.88
Cook o Hervey (Islas)	1.03

Ciudades Países	Tarifa de cargo por palabra
Corea:	
Sud	Ø0.85
Norte	1.33
Costa del Marfil	0.95
Costa Rica	0.19
Cuba:	
Fisherman's Point (U.S. Naval Operations Base, Guatánamo Bay)	0.42
Habana, Santiago	0.42
Otras oficinas	0.48
Curazao	0.26
Dahomey (Africa Occidental Francesa)	0.93
Dinamarca	0.66
Dodecaneso (Isla)	0.75
Dominicas (Islas)	0.88
Ecuador:	
Esmeraldas, Guayaquil, Quito y Salinas	0.41
Otras oficinas	0.46
Egipto	0.80
España	0.72
Eritrea	0.92
Estados Unidos:	
New York, N. Y. Boston, Mass., Miami, Fla., New Orleans, La.	0.365
Otras oficinas	0.428
Estonia	0.72
Etiopia	0.92
Falkland o Malvinas (Islas) Puerto Stanley y Bahia de Fox	0.72
Fanning (Islas)	0.87
Fernando Po (Islas)	1.23
Faroe (Islas)	0.68
Fiji (Islas):	
Suva	0.87
Otras Islas	0.92
Filipinas (Islas):	
Manila	0.55
Otras oficinas	0.93
Finlandia	0.69
Francia (Inclusive Andorra, Córcega y Mónaco)	0.62
Gambia:	
Bathurst	1.20
Otras oficinas	1.31
Georgia del Sur (Isla)	0.93
Ghana:	
Accra	1.28
Otras oficinas	1.31
Gibraltar	0.76
Gilbert y Ellice (Islas)	0.98
Golfo Pérsico:	
Bahrain	0.97
Doha	1.04
Dubai	1.10
Kuwait	1.01
Muscat	0.97
Shargah	1.10
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0.60
Gran Caimán (Isla)	0.88
Grecia e Islas	0.75

Ciudades Países	Tarifa de cargo por palabra
Granada (Isla)	Ø0.88
Groenlandia	0.62
Guadalupe (Isla)	0.98
Guam (Islas)	0.805
Guayana Británica:	
Georgetown	0.88
Otras oficinas	0.92
Guayana Francesa:	
Cayenne	1.03
Otras oficinas	1.11
Guinea Española	1.23
Guinea Francesa	0.95
Guinea Portuguesa	1.14
Haití:	
Port au Prince	0.26
Otras oficinas	0.34
Hawaii (Islas):	
Honolulu e Isla de Oahu	0.675
Islas de Hawaii, Kauai, Lanai, Maui y Molokai	0.775
Holanda	0.68
Honduras (Belice)	0.27
Honduras (República)	0.19
Hong Kong	1.24
Hungría	0.72
Ifni	0.88
India	0.93
Indonesia	1.28
Indo China (Cambodia, Laos y Viet Nam)	1.32
Irán	1.01
Iraq	0.88
Irlanda	0.60
Islandia	0.69
Israel	0.80
Italia	0.67
Jamaica	0.77
Jan Mayen (Isla)	0.63
Japón	0.85
Jordán (Hashemite Kingdom de)	0.85
Kenya	1.14
Labuan (Isla) (Borneo)	1.23
Laos	1.32
Las Santas (Isla)	0.98
Latvia	0.72
Líbano	0.84
Liberia:	
Monrovia	0.88
Otras oficinas	0.98
Libya	0.75
Liechtenstein	0.67
Lituania	0.72
Loyalty (Islas) We Lifu	1.03
Luxemburgo	0.67
Macao	1.36
Madagascar	0.98
Madeira (Islas)	0.69
Malaca, Estados de, y establecimientos del Estrecho	1.14
Malta	0.71
Marie Galanta	0.98
Marruecos	0.78

Ciudades Países	Tarifa de cargo por palabra
Marshall (Islas):	
Jaluit	Ø0.85
Nauru	1.05
Martinica	0.98
Mauricio (Isla)	1.04
Mauritania	0.95
México:	
Ciudad México, Puerto México (Coatuacoalcos), Salina Cruz y Veracruz	0.19
Otras oficinas	0.23
Midway (Islas)	0.675
Montserrat (Isla)	0.88
Mozambique	1.20
Nepal (por correo desde Raxual, india)	0.93
Nicaragua	0.20
Nieves (Isla) (por correo desde St. Kitts)	0.88
Niger	0.95
Nigeria:	
Lagos	1.28
Otras oficinas	1.31
Norfolk (Isla)	0.87
Noruega	0.63
Nueva Caledonia	1.03
Nueva Guinea (Territorio)	0.97
Nueva Guinea Holandesa	1.28
Nuevas Hébridas (Puerto Vila)	0.98
Nueva Zelandia	0.87
Nyasaland	0.93
Okinawa (Ryuku Islas)	0.85
Pakistan	0.89
Palaos (Islas)	0.85
Panamá:	
Ancón, Balboa, Colón, Cristóbal y Panamá ciudad	0.25
Otras oficinas	0.27
Papua (Territorio) Puerto Moresby y Samarai	0.97
Paraguay	0.61
Penghu (Taiwan)	1.29
Perú:	
Tacna	0.40
Callao, Lima, Paita, Piura y Trujillo	0.40
Otras oficinas	0.42
Polonia	0.70
Pitcairn Island	1.11
Portugal	0.69
Príncipe (Isla)	1.18
Puerto Rico	0.31
República Dominicana:	
Ciudad Trujillo, La Vega, Puerto Plata, San Pedro de Macoris y Santiago	0.26
Otras oficinas	0.29
Reunión (Islas)	0.98
Rodesia	0.93
Rodriguez (Isla)	1.04
Rumania	0.75
Saba (Isla)	0.26
Sahara Español (Río de Oro)	0.92
Saint Kitts (San Cristóbal)	0.88
Saipán (Islas Marianas)	
Salomón (Islas) Berande, Tulagi y Vanikoro	0.98
Salvador (El)	0.23

Ciudades Países	Tarifa de cargo por palabra
Samoa:	
Apia, Aleipata, Atafu, Fagamalo, Fakaofo, Nukunono, Salailua y Tuasivi	Ø1.045
Ofu, Tau, Tutuila y Swains (Isla)	0.735
San Bartolomé (Isla)	0.98
San Eustaquia (Isla)	0.26
S. Juan (Islas Vírgenes) (por correo desde Santo Tomás)	0.31
San Martín (Isla)	0.26
San Pierre y Miquelón (Isla)	0.50
San Vicente (Isla)	0.88
Santa Cruz (Isla)	0.625
Santa Elena (Isla)	1.07
Santa Lucía	0.88
Santo Tomás (Islas Vírgenes)	0.31
Santo Tome (Africa Occidental Portuguesa)	1.18
Sarawak	1.31
Senegal	0.95
Seychells (Islas)	1.04
Sierra Leona:	
Freetown	1.19
Otras oficinas	1.23
Siria	0.84
Sociedad (Islas)	1.03
Somalia Británica	1.21
Somalia Francesa (Costa)	1.06
Somalia Italiana	0.92
Sudán Francés	0.95
Sudán, República de	0.85
Suecia	0.66
Suiza	0.67
Surinam	0.85
Svalbard (Spitzbergen)	0.63
Taiwan	1.29
Tanganica (Territorio)	1.14
Tánger	Ø0.75
Thailand (Siam)	1.05
Tibet	1.29
Timor (Parte Portuguesa) (Villy)	1.37
Tobago (Isla)	0.95
Togo (Africa Occidental):	
Zona Británica	1.32
Zona Francesa	1.01
Tonga o Islas de Los Amigos:	
Hapai, Niuafu, Niutabutabu, Nukualofa y Vavau	1.03
Tórtola (Islas Vírgenes) (por correo desde St. Thomas)	0.31
Trinidad	0.88
Túnez	0.69
Turcas (Islas)	0.92
Turquía	0.76
Uganda	1.14
Unión Sudafricana	0.88
Uruguay:	
Montevideo	0.53
Otras oficinas	0.58
U. S. S. R.	0.72
Vaticano (Ciudad)	0.68
Venezuela:	
Cárcacas, Coro, La Guaira y Maracaibo	0.26
Otras oficinas	0.32
Vietnam	1.32
Volta (Alto)	0.95
Wake Island	0.675
Wallis (Isla) (Mataoutou)	1.21
Willis (Islets)	0.87
Yugoslavia	0.72
Zanzibar	1.07

Tarifa		Mínimo de palabras por mensaje.
Tarifa ordinaria	Vea lista	7 Palabras.
Tarifa urgente	Doble de la tarifa ordinaria	7 Palabras.
Carta nocturna	50% tarifa ordinaria	22 Palabras.
Prensa, urgente	Igual de la ordinaria	14 Palabras.
Prensa, ordinaria	33-1/3 de la tarifa ordinaria	14 Palabras.

Servicio telegráfico entre la ciudad de Guatemala, Puerto Barrios y Tiquisate.

TARIFA ESPECIAL

Mínimo 10 palabras, Ø0.70. Por cada palabra adicional, Ø0.07

TROPICAL RADIO TELEGRAPH CO.

CIUDAD DE GUATEMALA

MEXICO: Tarifa especial. Se cuenta y se cobra únicamente el número de palabras del TEXTO del mensaje.

	Servicio ordinario mínimo, 10 palabras	Por cada palabra adicional	Servicio nocturno mínimo 10 palabras	Por cada palabra adicional	Carta nocturna mínima 50 palabras	Por cada 10 palabras adicionales	Carta diurna mínima 50 palabras	Por cada 10 palabras adicionales
Primera zona	Ø1.56	Ø0.10	Ø0.78	Ø0.06	Ø1.56	Ø0.32	Ø2.34	Ø0.46
Segunda zona	2.27	0.14	1.14	0.07	2.27	0.45	3.41	0.69
Tercera zona	2.60	0.16	1.30	0.08	2.60	0.52	3.90	0.78

SERVICIO URGENTE: El doble de la tarifa por servicio ordinario.

CLAVE O CIFRAS: Se aplica la tarifa por servicio ordinario y se cuenta como una palabra cada grupo de cinco letras o números.

PRIMERA ZONA: Chiapas.

SEGUNDA ZONA: Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, México, D. F., Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Veracruz.

TERCERA ZONA: Aguas Calientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas.

NOTA: Los Estados de Jalisco y San Luis Potosí, tienen poblaciones en las zonas segunda y tercera.
Suplicamos informarse en nuestra oficina para la aplicación de la tarifa a estas poblaciones.

VAPORES EN ALTA MAR
(Sólo servicio ordinario)

Vía Puerto Limón, Costa Rica	Q0.445
Vía Balboa, Radio	0.445

	Con Bandera Norteamericana	con otras Banderas
Vía Estaciones Costeras Estados Unidos Tropital Radio	Q0.57	Q0 62
Vía Estaciones Costeras Estados Unidos. Otros	0.63	0.68

TARIFAS
DE CONFERENCIAS RADIOTELEFONICAS DESDE LA CIUDAD DE GUATEMALA

	LUNES A SABADO		DOMINGO	
	Cargo mínimo 3 minutos	Cada minuto adicional	Cargo mínimo 3 minutos	Cada minuto adicional
AMERICA CENTRAL				
Honduras y El Salvador	Q 3.60	Q 1.20	Q 3 60	Q 1 20
Costa Rica, Nicaragua, Panamá y Zona del Canal	3 60	1 20	3.60	1 20
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA				
Zona 1: Florida	7.20	2.40	5 40	1 80
Zona 2: Alabama, Delaware, Distric of Columbia, Georgia, Kentucky, Mayland, Mississippi, North Carolina, Tennesse, Virginia y West Virginia South Carolina	9.00	3.00	7.20	2.40
Zona 3: Arkansas, Colorado, Kansas, Louisiana, Missouri, New México, Oklahoma y Texas	9.00	3.00	7.20	2 40
Zona 4: Connecticut, Maine, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey, New York, Pennsilvania, Rhode Island y Vermont	10 80	3 60	7 20	2 40
Zona 5: Illinois, Indiana y Ohio	10.80	3.60	9 00	3 00
Zona 6: Iowa, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, North Dakota, South Dakota, Winsconsin y Wyoming	10.80	3.60	9.00	3 00
Zona 7: Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregón, Utah y Washington (Estado de)	10 80	3 60	9 00	3 00
CANADA:				
Manitoba, New Brunswick, New Foundland, Nova Scotia, Quebec, Ontario y Saskatchewan	10 80	3.60	9 00	3 00
Alberta y Columbia Británica	14 40	4.80	10.80	3 60

OTROS PAISES	LUNES A SABADO		DOMINGO	
	Cargo mínimo 3 minutos	Cada minuto adicional	Cargo mínimo 3 minutos	Cada minuto adicional
Alaska	Q18.00	Q 6.00	Q14.40	Q 4.80
Alemania	18.00	6.00	18.00	6.00
Algeria	18.00	6.00	18.00	6.00
Argentina	18.00	6.00	14.40	4.80
Australia	18.00	6.00	14.40	4.80
Austria	18.00	6.00	18.00	6.00
Ascensión (Isla)	18.00	6.00	18.00	6.00
Bahamas (Islas)	10.80	3.60	9.00	3.00
Bahrain (Islas)	18.00	6.00	18.00	6.00
Barbados	12.60	4.20	12.60	4.20
Belgica	21.60	7.20	18.00	6.00
Bermuda	12.60	4.20	12.60	4.20
Brasil	18.00	6.00	14.40	4.80
Chile	18.00	6.00	14.40	4.80
Corea	18.00	6.00	14.40	4.80
Cuba	10.80	3.60	9.00	3.00
Curazao	12.60	4.20	9.90	3.30
Checoslovaquia	21.60	7.20	21.60	7.20
Dinamarca	18.00	6.00	14.40	4.80
Dinamarca (República)	10.80	3.60	9.00	3.00
Ecuador	12.60	4.20	9.90	3.30
Eire (Irlanda)	18.00	6.00	14.40	4.80
Egipto	18.00	6.00	18.00	6.00
España	21.60	7.20	18.00	6.00
Filipinas	18.00	6.00	14.40	4.80
Finlandia	18.00	6.00	14.40	4.80
Formosa	18.00	6.00	14.40	4.80
Francia	18.00	6.00	18.00	6.00
Gibraltar	21.60	7.20	18.00	6.00
Gran Bretaña	18.00	6.00	14.40	4.80
Grecia	18.00	6.00	18.00	6.00
Guam	18.00	6.00	14.40	4.80
French Equatorial Africa	18.00	6.00	18.00	6.00
French West Africa	18.00	6.00	18.00	6.00
Haiti	10.80	3.60	9.00	3.00
Holanda	18.00	6.00	14.40	4.80
Hong Kong	18.00	6.00	18.00	6.00
Hungria	21.60	7.20	21.60	7.20
Indonesia	18.00	6.00	14.40	4.80
Islandia	18.00	6.00	18.00	6.00
Islas Hawaianas	18.00	6.00	14.40	4.80
Islas Vírgenes	12.60	4.20	9.90	3.30
Israel	18.00	6.00	18.00	6.00
Italia	21.60	7.20	21.60	7.20
Jamaica	10.80	3.60	10.80	3.60
Japón	18.00	6.00	14.40	4.80
Lebanon	18.00	6.00	18.00	6.00
Madagascar	18.00	6.00	18.00	6.00
Malaya Británica	18.00	6.00	14.40	4.80
Marruecos	18.00	6.00	18.00	6.00
New Zeland	18.00	6.00	18.00	6.00
Noruega	18.00	6.00	14.40	4.80
Okinawa	18.00	6.00	14.40	4.80
Paraguay	18.00	6.00	14.40	4.80
Perú	18.00	6.00	14.40	4.80
Polonia	18.00	6.00	14.40	4.80
Portugal	21.60	7.20	18.00	6.00
Puerto Rico	12.60	4.20	9.90	3.30
Suecia	18.00	6.00	14.40	4.80
Suiza	18.00	6.00	18.00	6.00
Surinam	14.40	4.80	10.80	3.60
Trinidad	12.60	4.20	12.60	4.20
Tunisia	18.00	6.00	18.00	6.00
Uruguay	18.00	6.00	14.40	4.80
U. S. S. R.	18.00	6.00	14.40	4.80
Venezuela	14.40	4.80	14.40	4.80
Yugoslavia	21.60	7.20	21.60	7.20

	LUNES A SABADO		DOMINGO	
	Cargo mínimo 3 minutos	Cada minuto adicional	Cargo mínimo 3 minutos	Cada minuto adicional
Colombia:				
Entre semana hasta las 7.30 pm.	Q10.80	Q 3.60		
Entre semana después de las 7.00 pm. y días domingo	9.00	3.00	Q 9.00	Q 3.00
México:				
Entre semana hasta las 7.30 p.m.	9.00	3.00		
Entre semana después de las 7.00 pm. y días domingo	7.20	2.40	7.20	2.40

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.—COMUNIQUESE. (fs.) YDIGORAS FUENTES.—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, J. L. CRUZ S.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, M. BENDFELDT J.—El Ministro de Economía, J. PRADO G. S.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de primera categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ...	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes ...	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes	Q 1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes ...	0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.30
Comedores de tercera categoría, al mes ...	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Empresas de transporte de propietarios que trabajan en el municipio	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.30
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25
Establecimientos industriales	
Aserraderos de primera categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	2.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00

[1] Aclarado y modificado el 4 de abril de 1961, tomo 80.

Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	Q 0.50
Fábrica de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.25
Fábrica de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.15
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.15
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.25
Talleres	
Carpinterías de primera categoría, al mes	0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes	0.10
Herrerías de primera categoría, al mes	0.25
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Herrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.15
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Beneficios de café de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de tercera categoría, al mes	3.00
Ingenios de panela de primera categoría, al mes	8.00
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes	6.00
Ingenios de panela de tercera categoría, al mes	3.00
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio y que salga del mismo	0.01
Impuestos sobre el café (Arbitrios)	
Por extracción del municipio de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.03
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios	0.05
Caña de azúcar	
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	Q 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de chile seco o verde que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que salga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de papa que se produzca y salga del municipio	0.03
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.20
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en el "Guatemalteco" número 55 del tomo CLI	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20
Varios: estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxi), al mes	2.00
Por cada metro lineal de frente a la calle, que no tengan cerco, los sitios urbanos	0.02
Por sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, al mes, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por contribución de ornato, acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946	1.00
Tasas, contribuciones, rentas y productos	
Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.	
Tasas por servicios	
Agua potable	
Por concesión de una paja de agua al contado	18.00

Por concesión de una paja de agua en abonos de Q6.00 cada uno por tres meses consecutivos Q18.00
Por canon anual de una paja de agua, en un solo pago 9.00
Por canon anual de una paja de agua, en abonos de Q3.00 cada uno por tres meses consecutivos 9.00

Cementerios

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 2.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.05
El arrendamiento de locales fijos en el mercado debe ser establecido de acuerdo con su situación comercial, tamaño, etc.
Las tasas por piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben también establecerse por la municipalidad en cada caso, y con la debida anticipación procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario municipal. Los locales o salones en este caso pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Por buhoneros, al año 1.00
Por licencias para construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Por licencias de cacería, al año 1.00
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Por destace de ganado menor el aldeas y fincas de la jurisdicción 0.75
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.30
Por espectáculos públicos (circos) por cada función. 0.20
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Por lides de gallos en los palenques autorizados, por cada día ..... Q 5.00
Por pesca, la temporada 1.00
Por serenatas 1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Por uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día 0.10
Por zarabandas de primera categoría, por día 6.00
Por zarabandas de segunda categoría, al día 4.00
Por licencias para efectuar rozas para preparación de tierras 1.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Por pesas y medidas al año 0.50
Por matrículas de perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año 0.50
Por romanas de plataforma y de vara, al año 0.75
Por reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
Por títulos de pajas de agua 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.50
Por autorización de cada carta de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 33% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Peajes

(Artículo 101 del Decreto 1183).

De terrenos rústicos

Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con las

especificaciones de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la corporación municipal.

De locales, cuartos o salones

También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas o canteras municipales: La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre lo adeudado.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese fin, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévase a la categoría de caserío el poblado denominado "Valle Abajo", de la aldea "Las Flores", Municipio de El Progreso, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se eleve a la categoría de caserío el poblado "Valle Abajo"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reune los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de caserío el poblado denominado "Valle Abajo", jurisdicción de la aldea "Las Flores", Municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa.

La Municipalidad de El Progreso dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Cámbiase nombre a unos caseríos del Municipio de Asunción Mita, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se cambie de nombre a los caseríos "Coyol Dulce" y "El Ciprés Segundo"; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable y que en igual sentido se produjo la Dirección General de Cartografía;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo del 12 de agosto de 1932,

ACUERDA:

Que el caserío "Coyol Dulce", jurisdicción de la aldea "Shanshul", se denomine "Sitio del Niño" y el caserío "El Ciprés Segundo", jurisdicción de la aldea "San Matías", se denomine "El Palmar".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que el cobro del arbitrio que se menciona de la Municipalidad de Puerto Barrios, se haga por vía indirecta.

El Concejo Municipal de la ciudad de Puerto Barrios, Por Cuanto: estima que es necesario dictar todas aquellas medidas conducentes a la más efectiva recaudación del arbitrio por consumo de cerveza, tanto de producción nacional como de producción extranjera, evitando así incorrectas interpretaciones y dando lugar en algunos casos a perjudicar los intereses del vecindario por eludir el pago del arbitrio correspondiente. Por Tanto: y con base en los artículos 1º y 4º, incisos *a)* y *f)* del Decreto 1183, emite el siguiente reglamento al acuerdo gubernativo de 22 de enero de 1959. *Artículo 1º*—El cobro del arbitrio por consumo de cerveza de producción nacional o extranjera, se hará por vía indirecta, de tal

manera que el consumidor material del producto pagará al precio del mismo, incluido el valor del arbitrio. *Artículo 2º*—Quedan obligados a pagar en la Tesorería Municipal el valor del arbitrio, todas aquellas personas naturales o jurídicas, que para el consumo de cerveza en el Municipio de Puerto Barrios, tanto nacional o extranjera, la introduzcan con tal fin, debiendo extenderse por la Tesorería Municipal el comprobante de pago en los talonarios legalizados, respectivamente; los obligados darán sus datos por medio de declaración jurada. *Artículo 3º*—Quedan sujetas a las disposiciones del artículo anterior y a comprobar su solvencia de pago del arbitrio municipal, los distribuidores, expendedores mayoristas o minoristas, los compradores directos que dentro del municipio la introduzcan para su consumo en él y su venta al público. *Artículo 4º*—La cerveza nacional o extranjera en tránsito, destinada a su consumo en otros municipios, no está sujeta a las disposiciones anteriores, pero los distribuidores, expendedores mayoristas o minoristas y comerciantes en general deberán comprobar a requerimiento de la autoridad municipal, esa circunstancia, por medio de las guías correspondientes, para el efecto de su control. *Artículo 5º*—Los contraventores a las disposiciones de este reglamento, serán consignados al juez de Asuntos Municipales para su sanción y los productos decomisados, con conocimiento del señor intendente de Hacienda. Las multas que pueden imponerse por infracción al reglamento son entre Q5 00 a Q200.00, sin perjuicio de imponer el doble de la primera, a los reincidentes. *Artículo 6º*—Háganse las publicaciones de ley, por bando y demás medios de difusión, quedando el alcalde municipal en la obligación de dictar todas aquellas medidas de policía y buen gobierno que sean necesarias, para el estricto cumplimiento del presente reglamento. — (fs) *A. Smith R. A. Hora L., B. Valdés L., M. E. López, F. Sosa O., Raúl Guevara, L. Estrada R., R. Pineda L., N. Méndez C., M. E. Guerra L.*, secretario.

Autorízanse a las diferentes dependencias del Estado en donde haya existencia de metales "no ferrosos" para vender a "Guatemala Metal Scrap Co.", sin el requisito de subasta.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hay exceso de existencias de metales "no ferrosos" en los diferentes almacenes de dependencias oficiales y que es necesario ir desocupando;

CONSIDERANDO:

Que al conceder facilidades para obtener dichos metales no ferrosos sin llenar el requisito de subasta, ingresarán al Erario Nacional mayor cantidad de [illegible]sos;

CONSIDERANDO:

Que en acta levantada por el inspector del Consejo de Asesoría Técnica de Economía con fecha 3 de mayo del año en curso, se estableció en la siderúrgica de Amatitlán, única que a la fecha funciona en este país, que el precio de la tonelada de chatarra es de ocho y diez quetzales y que según carta de la firma Assano Bussan y Co. del 31 del mes citado, el máximo que se ofrece es de veinte quetzales cincuenta centavos por tonelada de mineral no ferroso; y que por resolución ministerial de fecha 24 de mayo de 1960 se aceptó el traspaso de la licencia a favor de Guatemala Metal Scrap Company (Compañía Guatemalteca de Metales de Desechos).

Con base en el dictamen número 453-60 de fecha 24 de mayo del año en curso de la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Autorizar a las diferentes dependencias del Estado en donde haya existencia de metales "no ferrosos" para que puedan vender a los señores "Guatemala Metal Scrap Co.", sin llenar el requisito de subasta, los metales "no ferrosos" que tengan en existencia, asignados a la tonelada de dos mil libras cada una el precio de treinta quetzales (Q30.00).

Artículo 2º—Como la estimación de existencia de mineral no ferroso ha sido estimada en treinta mil toneladas más o menos, la venta a "Guatemala Metal Scrap Co.", no debe exceder de quince mil toneladas, siendo condición precisa para protección de las industrias locales, de mantener en existencia un porcentaje adecuado de metales no ferrosos debidamente limpios, para que puedan comprar los industriales del país, a la beneficiaria "Guatemala Metal Scrap Co."

Artículo 3º—La venta debe llevarse a cabo controlada por dos inspectores: uno por parte del Ministerio de Economía y otro por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la que no deberá exceder de quince mil toneladas, siendo el pago al estricto contado.

Artículo 4º—La selección, separación y peso de los metales no ferrosos, será por cuenta del comprador.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT JAUREGUI.

Créase un Comité encargado de tramitar y calificar los expedientes relativos a las solicitudes de ingreso al Cuerpo Médico del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1960.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en forma debida, las pruebas y requisitos que deben llenarse para ingresar al Cuerpo Médico del Hospital General,

* Derogado el 6 de diciembre de 1960, en este tomo.

debiendo señalarse los requisitos de ingreso, procedimiento a seguir, calificaciones y demás pruebas de ingreso a que deben someterse;

CONSIDERANDO:

Que además es necesario establecer que se dé audiencia previa a los jefes respectivos para que indiquen las objeciones que tuvieren que hacer a los candidatos, a efecto de que las personas que trabajen juntas lo hagan en la mejor armonía y en beneficio siempre del enfermo, ya que de todas maneras sería éste, directamente, el damnificado en caso de que tal armonía no exista, y que por otra parte, es de justicia establecer la razón de los cargos que se puedan hacer por dichos jefes, los cuales, si efectivamente son dignos de tomarse en cuenta, deberán hacerse saber a los interesados antes de verificarse las pruebas respectivas,

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea un Comité encargado de tramitar y calificar los expedientes relativos a las solicitudes de ingreso al Cuerpo Médico del Hospital General.

Artículo 2º—Dicho Comité estará integrado por cinco miembros, así:

3 miembros permanentes seleccionados por sorteo entre los componentes del Consejo Consultivo; y

2 especialistas en el ramo de la plaza a que se refiere la solicitud, seleccionados dentro del Cuerpo Médico del Hospital General, y designados por los miembros permanentes y por mayoría de votos.

El Consejo Consultivo designará en la misma forma: 2 miembros suplentes para sustituir a los miembros permanentes en caso de falta temporal y definitiva.

Artículo 3º—Para ser miembro del personal técnico del Hospital General se necesita:

a) Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos;

b) Honorabilidad y buenos antecedentes;

c) Capacidad física y mental para servir el cargo; y

d) Los demás requisitos que señala este reglamento.

Artículo 4º—Los aspirantes al cargo de Asistente Voluntario deberán:

a) Llenar los requisitos señalados en el artículo anterior;

b) Estar comprendido entre la edad de 27 a 60 años; y

c) Hacer manifestaciones expresas de que están enterados de las obligaciones que corresponden al cargo que solicitan, y prometer asistir con la regularidad y dedicación al servicio, indicando el número de horas que trabajará diariamente, y ofrecer cumplir las obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 5º—Para ser jefe de Clínica de un servicio del Hospital General se necesita:

a) Los requisitos indicados en el artículo 3º;

b) Haber sido asistente voluntario por un tiempo mínimo de dos años en el servicio solicitado, o en otro del mismo ramo o especialidad en los hospitales de la República, o haber efectuado estudios especiales relacionados con el servicio solicitado, por un término mínimo de tres años, presentando trabajos que lo acrediten;

c) Dedicarse en su trabajo particular de preferencia a la rama de medicina que desea practicar en el Hospital General, en la cual deberá demostrar capacidad técnica suficiente para ocupar el puesto solicitado;

d) Para los servicios de cirugía deben presentar constancia de haber sido médicos de emergencia general o su equivalente por lo menos durante dos años; y

e) Estar comprendido entre los 30 a los 60 años de edad.

Artículo 6º—Las solicitudes y manifestaciones a que se refieren los artículos anteriores se harán por escrito y en formularios que proporcionará el Hospital General.

Artículo 7º—Cuando el jefe de Clínica, el jefe de Servicio o las autoridades del hospital tengan motivos suficientes y razonables para rechazar a alguno de los solicitantes, deberán ponerlo en conocimiento del Comité, para que éste con informe razonado, lo envíe al Consejo Consultivo a efecto de que se resuelva su exclusión de las pruebas correspondientes. Para el efecto, una vez vencido el plazo de inscripción y presentadas las solicitudes, previo a cualquier otro trámite, deberá oírse al jefe respectivo.

Artículo 8º—Para la calificación de las oposiciones el Comité procederá de la siguiente manera:

a) Los interesados deberán acreditar en forma fehaciente, sus prácticas hospitalarias, los estudios especiales que hayan efectuado y sus trabajos científicos, los cuales serán calificados de la manera siguiente:

Prácticas hospitalarias de 0 a 40 puntos. Estudios especiales de 0 a 40 puntos. Trabajos científicos publicados de 0 a 20 puntos.

Calificados los méritos en la forma anterior, se otorgará la plaza al que obtenga el mayor punteo.

Si dos o más solicitantes poseen méritos equivalentes, se someterán a pruebas orales, escritas y prácticas, las que consistirán:

a) En el desarrollo escrito de un mismo tema para todos los solicitantes;

b) En una discusión del tema escrito o de cualquier punto relacionado con el examen;

c) En examen práctico y tratamiento de enfermos; y

d) Examen práctico en cadáveres, cuando sea necesario.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

EMILIO R. NOVALES.
Subsecretario.

1 Publicado el 4 de junio de 1960.

Autorízase a "Delhi Guatemala Exploration Corporation" para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de los licenciados Arturo y Carlos Yaquián Otero, apoderados generales de la entidad "Delhi Guatemala Exploration Corporation", relativa a que se le permita desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue así como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad "Delhi Guatemala Exploration Corporation", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese liquidar las existencias de medicinas en bodega de la Dirección General de Compras de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1960.

CONSIDERANDO:

La necesidad de liquidar las existencias de medicinas en bodega de la Dirección General de Compras de la Nación a la mayor brevedad, para evitar que llegue el término de su vencimiento de eficacia terapéutica;

CONSIDERANDO:

Que es preciso liquidar esas existencias antes que la Dirección General de Compras de la Nación entre a funcionar de acuerdo con su ley orgánica;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que mientras entra en vigor dicha ley y se liquidan las existencias mencionadas, las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social manejarán sus propios fondos bajo el control directo y contable de dicho ministerio, debiendo dichos centros consumir los artículos almacenados en la Dirección General de Compras de la Nación, sin recurrir a adquisiciones de nuevos productos, siempre que lo permitan las circunstancias terapéuticas y no se comprometa la salud de los enfermos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
AUGUSTO ZELAYA GIL.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 346

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente se han presentado casos de afiliados al régimen de seguridad social que sufren accidentes encontrándose en goce de licencia concedida por sus patronos;

Que es conveniente dictar normas al respecto, toda vez que en esos casos los respectivos contratos de trabajo se encuentran en suspenso;

Que no puede estimarse igual la situación del trabajador que en un período de suspensión del contrato de trabajo por licencia concedida goza de su salario, con la del trabajador, que en ese mismo período no disfruta de él, ya que en el primer caso, tanto el patrono como el trabajador siguen contribuyendo al régimen de seguridad social en cambio en el segundo caso se suspende el pago de contribuciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo primero: Los afiliados víctimas de riesgos cubiertos por el régimen de seguridad social en período de licencia con goce de salario tienen derecho a la protección del Instituto. Los patronos deben informar en sus planillas de seguridad social de los trabajadores que se encuentren en esa situación para los efectos del pago de las respectivas cuotas.

Artículo segundo: Los trabajadores víctimas de riesgos cubiertos por el régimen de seguridad social en períodos de licencia sin goce de salario, no tienen derecho a la protección del Instituto, salvo que el acaecimiento del riesgo se produzca dentro de los dos primeros meses del período de licencia, y que la víctima reuna el requisito de haber mantenido contratos de trabajo vigentes con patronos declarados formalmente inscritos durante un plazo no menor de cuatro meses contados hacia atrás desde que inició su período de licencia y que durante la vigencia de esos contratos de trabajo haya contribuido al régimen de seguridad social.

Artículo tercero: Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 347

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la práctica administrativa en el otorgamiento de prestaciones en dinero con la aplicación de las diferentes clases de unidades de beneficios pecuniarios que establece el artículo 10 del acuerdo 97 de la Junta directiva, ha demostrado que es necesario precisar en forma detallada el concepto de lo que debe entenderse por lugar donde residan o habiten las víctimas de accidentes o sus beneficiarios, para evitar problemas relacionados con la debida resolución de los casos que se presenten y la correcta aplicación de las mencionadas clases de beneficios;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo primero: Para los efectos de la aplicación del artículo 10 del acuerdo número 97 de la Junta directiva se entiende como lugar de residencia o habitación aquel donde el trabajador ha permanecido continua y permanentemente desarrollando sus labores al servicio de un patrono declarado formalmente inscrito en el régimen de seguridad social, por un tiempo mayor de seis meses.

Artículo segundo: Los trabajadores que accidental o temporalmente se hallen en un lugar, desempeñando alguna comisión o por cualquier otra circunstancia, no adquieren lugar de residencia o habitación por este solo hecho.

Artículo tercero: Para establecer el monto de las pensiones a beneficiarios sobrevivientes conforme las clases de unidades de beneficios pecuniarios que detalla el artículo 10 del acuerdo 97 de la Junta directiva se tomará en cuenta el lugar de residencia o habitación de los beneficiarios, que será aquel donde hayan residido o habitado durante los últimos seis meses. Al trasladar su residencia a otro lugar de la República el monto de la pensión se fijará con base en la unidad de beneficios pecuniarios establecida para el lugar de su nueva residencia.

Artículo cuarto: El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ
Segundo Vicepresidente

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta.

Publiquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente

Apruébase la rebaja en el flete que se menciona, a la empresa "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Aprobar de conformidad con lo solicitado por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República, la rebaja en el flete de dos centavos de quetzal (Q0.02), en libra de maíz, de esta capital a la ciudad de Flores, departamento del Petén.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo "Mataquescuintla"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de la directiva del "Club Social, Cultural y Deportivo Mataquescuintla", relativa a la aprobación de los estatutos de ese club y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO MATAQUESCUINTLA"

CAPITULO I

Organización y fines del club

Artículo 1º—Se organiza el "Club Social, Cultural y Deportivo Mataquescuintla", con fines puramente sociales, culturales y deportivos; debiendo ser apolítico en todos sus actos y no tener discriminación por religión, raza o clase social entre sus miembros.

Artículo 2º—El club tendrá su domicilio social en la Villa de Mataquescuintla, departamento de Jalapa.

Artículo 3º—El club estará dirigido por una Junta directiva integrada por un presidente, tres vocales, un tesorero, secretario y prosecretario.

Artículo 4º—La duración del club es indefinida y solo podrá disolverse en Junta general y por motivos que ameriten su disolución.

Artículo 5º—Los fines primordiales del club son:

a) Cultivar y fomentar relaciones de confraternidad entre sus miembros;

b) Emprender y mantener relaciones de amistad y acercamiento con entidades similares;

c) Desarrollar el deporte en general, dictar conferencias de orientación, educativas, deportivas y culturales, procurando elevar el nivel social y deportivo entre sus miembros; y

d) Organizar actos culturales, sociales y artísticos, procurando obtener de las autoridades amplia colaboración a fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO II

De la Junta directiva

Artículo 6º—Para ser miembro de la Junta directiva, es necesario estar solvente en sus cuotas, ser de reconocida honradez, de buenas costumbres, guatemalteco y ser vecino del lugar del domicilio del club.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en sus funciones, sólo podrán ser removidos durante su ejercicio, por causas justificadas y en Asamblea general; no podrán ser electos a un ejercicio inmediato para el mismo cargo.

Artículo 8º—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere que concurran la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 9º—La Junta directiva celebrará sesión cada quince días; y cuando el presidente lo estime conveniente, o a petición de uno de sus miembros debiendo hacerse por escrito en este último caso, con quince horas de anticipación y manifestando el motivo.

Artículo 10.—El miembro de la Junta directiva que deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, será expulsado o destituido y se convocará a Asamblea general para la elección del sustituto, completando el electo, el período del saliente.

Artículo 11.—La Junta directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos; el presidente tendrá doble voto en caso de empate, debiendo ejercer tal obligación de último.

Artículo 12.—Todos los cargos que desempeñen los miembros de la Junta directiva serán gratuitos.

* Sin efecto el 8 de julio de 1960, en este tomo.

CAPITULO III

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 13.—La dirección y administración del club, estará a cargo de la Junta directiva y para el desempeño de sus funciones tendrá las atribuciones siguientes:

a) Tomar las medidas necesarias y convenientes para la buena administración de la entidad, su prosperidad y mejoramiento;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos estatutarios, las disposiciones y acuerdos que se aprueben en Junta general;
c) Administrar los bienes del club, con la mayor honradez y procurar por incrementar sus ingresos;
d) Nombrar comisiones en caso necesario, para el mejor funcionamiento del club;
e) Cumplir fielmente con los preceptos del artículo 5º de estos estatutos;
f) Acordar la celebración de juntas generales, cuando así lo considere necesario;
g) Dar cuenta en Junta general de todas las labores desarrolladas; y
h) Amonestar a los socios que no cumplan con lo estipulado en los preceptos del presente estatuto, que cometan alguna incorrección acto contrario a la decencia, o a las buenas costumbres que deben ser observadas en todo acto social y deportivo y con respecto a los deportistas, cuando a juicio del encargado de deportes, dichos actos sean lesivos a los buenos sentimientos de los miembros de la entidad o buen nombre del club.

Artículo 14.—La Junta directiva cuando así lo estime necesario, nombrará una Comisión de disciplina, con amplias facultades para sancionar faltas que contravengan a los preceptos de estos estatutos.

Artículo 15.—Los casos no previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta directiva, mientras lo hace del conocimiento en primera Junta general a celebrarse y fije esta las normas sobre lo ocurrido.

Artículo 16.—La Junta directiva organizará y fomentará cada rama del deporte que se practique entre sus miembros y velará por el cumplimiento de los reglamentos nacionales vigentes de las asociaciones deportivas.

Artículo 17.—Velará porque en cada juego extraordinario, concurra un médico, o en su defecto un empírico con el auxilio necesario para la asistencia de los jugadores en caso de accidente.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente tiene las atribuciones siguientes:

a) Ser el representante legal del club;
b) Presidir las sesiones, salvo que se le notare marcado interés personal, en el asunto a tratar, la presidirá el primer vocal;
c) Convocar a la Junta directiva y Junta general para sesiones;
d) Velar por el cumplimiento de las comisiones nombradas;
e) Autorizar erogaciones previo el "Es conforme" de uno de los vocales de la Junta directiva, dando cuenta en próxima sesión de la Junta directiva; y
f) En casos imprevistos y de urgencia, podrá adoptar resoluciones que juzgue indispensables, convenientes y necesarias, dando cuenta de ellas a la Junta directiva en la sesión próxima.

De los vocales

Artículo 19.—En caso de impedimento o falta temporal del presidente, harán sus veces los miembros de la Junta directiva en el orden enumerado en el artículo 3º; el que desempeñe el cargo del presidente, tendrá las atribuciones, obligaciones y facultades que estos estatutos señalan para el presidente. Si la ausencia fuere absoluta, el que haga sus veces, convocará a Asamblea general para elegir al que lo sustituya:

a) El vocal 1º, tiene la categoría de vicepresidente y éste como los demás vocales, tienen la obligación de ayudar al presidente en todos los actos, tanto sociales como deportivos y culturales y al mejor desenvolvimiento de las actividades del club;
b) Tienen derecho a elegir y ser electos para cualquiera de los cargos enumerados en los estatutos;
c) Hacer sugerencias en las juntas y deliberar ampliamente, procurando siempre el engrandecimiento del club, en todo sus aspectos; y
d) Pagar con puntualidad las cuotas que los estatutos señalan y las cuotas extraordinarias que se acuerden; desempeñar las comisiones que en Junta directiva o general se les señalen.

Del secretario

Artículo 20.—Sus atribuciones son:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones y darles lectura;
b) Presentar una memoria anual en Junta general;
c) Recibir y contestar la correspondencia, la cual será firmada por el presidente;
d) Archivar la correspondencia y demás documentos del club en orden cronológico, siendo responsable de su conservación;
e) Formar y dar el curso que corresponde a todos los expedientes que se originen y que estén relacionados al club;
f) Llevar un libro de actas y otro de inscripción de socios;
g) Llevar el recuento de votos en las votaciones que se practiquen y previo escrutinio, proclamar a los electos; y
h) Enviar reportes de los principales actos que se lleven a cabo y que merezcan su divulgación, al periódico o revista que sea de su parecer.

Del prosecretario

Artículo 21.—El prosecretario asumirá las funciones del secretario a falta de éste y tendrá las atribuciones como tal, señaladas en el artículo 20.

Del tesorero

Artículo 22.—Sus atribuciones son:

a) Manejar los fondos del club;
b) Dar cuenta trimestralmente a la Junta directiva del movimiento de fondos habido y del estado económico del club;
c) Llevar los libros de caja, inventarios y cuentas corrientes, cobrar las cuotas estipuladas en los estatutos a todos los obligados al pago;
d) Percibir las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva o Junta general;
e) Recibir toda clase de donaciones, subsidios o suministros que hagan al club;
f) Asistir a todas las sesiones con derecho de votar, a excepción de aquellos casos en que se trate de asuntos relacionados al manejo de fondos; y
g) Dictar las medidas que considere necesarias para el mejor control e incremento de los fondos.

Del encargado de deportes

Artículo 23.—El encargado de deportes asumirá la dirección de los deportistas en las prácticas, juegos ordinarios, extraordinarios, jiras y demás actos deportivos procurando siempre la disciplina y buscar la armonía entre sus miembros:

a) Nombrará a dos ayudantes con amplios conocimientos deportivos, cuya aprobación la hará la Asamblea general y quienes tendrán las atribuciones que el encargado de deportes les señale, pudiendo amonestarlos tanto a ellos como a los deportistas cuando falten a los preceptos de los estatutos o a las normas sociales;
b) En las sesiones de Asamblea general o de directiva, dará cuenta del desenvolvimiento de las actividades deportivas y de todos aquellos actos que a su juicio considere;
c) Hará acto de presencia en las prácticas, cuando menos dos veces por semana, dando preferencia los sábados y domingos, interesándose en el buen entrenamiento y adelanto de los deportistas;
d) Cumplirá y hará cumplir los reglamentos deportivos y disposiciones relacionadas al deporte;
e) En la última decena de cada mes, recordará a los deportistas la obligación de pago de cuotas; y
f) Reportará a los deportistas por escrito ante el presidente de la Junta directiva, que falten a las prácticas de obligación.

De los ayudantes del encargado de deportes

Artículo 24.—Los ayudantes son iguales en jerarquía y a falta del encargado, podrán hacer sus veces y se regirán por los preceptos del artículo 23.

Artículo 25.—Cuando el encargado de deportes falte al cumplimiento de lo preceptuado en el inciso *c)* del artículo 23, los ayudantes le dirigirán atenta nota recordándole sus obligaciones:

a) Los ayudantes de deportes deberán turnarse a efecto de que no falte cuando menos, uno de ellos en las prácticas deportivas. Procurarán servir de ejemplo tanto en lo social como en lo deportivo.

Del encargado de la rama social

Artículo 26.—El encargado de la rama social, asumirá la dirección de todos los actos sociales, tanto ordinarios como extraordinarios, jiras y demás actos, procurando siempre que haya la mejor armonía:

a) Nombrará a dos ayudantes con amplios conocimientos sociales y que sean entusiastas, cuyas obligaciones se regirán por las disposiciones que sobre el particular les otorgue el encargado.

Del encargado de la rama cultural

Artículo 27.—El encargado de lo cultural tendrá a su cargo todo lo concerniente a sus atribuciones, para lo cual también nombrará a dos ayudantes que tengan amplios conocimientos sobre el particular.

Artículo 28.—Tanto el encargado de lo social como el de lo cultural, someterán a la consideración de la directiva y ésta a su vez a la Asamblea general, todos los programas que tengan en mente desarrollar, para su aprobación o reconsideración.

Artículo 29.—Omitido.

De los socios

Artículo 30.—Son socios activos los que paguen las cuotas estipuladas.

Artículo 31.—Son socios honorarios, las personas a quienes la Junta general otorgue esa distinción, por actos, donaciones o servicios prestados al club, o que hayan contribuido al desarrollo de sus actividades o al engrandecimiento de la entidad.

Artículo 32.—Pueden ingresar al club las personas que así la deseen, previa aprobación de la Junta directiva.

Artículo 33.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Observar dentro del club, buena conducta;
b) Asistir a las sesiones de Junta general con voz y voto;
c) Desempeñar con actividad y celo, las comisiones que se les encomienden;
d) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Los deportistas, cumplir fielmente con los reglamentos y disposiciones relacionadas a la rama del deporte en que estén inscritos; y
f) Concurrir a las prácticas que los estatutos estipulen como obligación;

Son derechos de los socios activos

Artículo 34.—*a)* Elegir y ser electos;
b) Usar las diversiones por igual que pertenezcan al club; y
c) Hacer iniciativas que tiendan al engrandecimiento de la entidad.

Artículo 35.—La calidad de socio se pierde:

a) Por presentarse tres veces consecutivas en estado de ebriedad;

b) Por hacer propaganda política o de carácter religioso dentro de la entidad, en los actos, juegos o jiras que el club lleve a cabo;

c) Por notoria reincidencia contraviniendo los estatutos, reglamentos deportivos, acuerdos y disposiciones emanadas en Junta directiva o general;

d) Por marcada mala conducta; y

e) Cualquiera de estos casos, se planteará ante una Junta general para que resuelva, previa defensa del agraviado a quien se le dará un tiempo prudencial para que la presente ya sea verbal o escrita.

Cuotas y bienes

Artículo 36.—Para su sostenimiento y actividades, el club contará con las siguientes fuentes de ingreso:

a) Cuotas ordinarias que pagarán los socios por inscripción: Q0.50, para los hombres y Q0.25 para las mujeres;

b) Cuotas ordinarias que pagarán los socios por mensualidades así: Q0.30 los hombres y Q0.20 las mujeres;

c) Cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva o Asamblea general, quedarán así: un máximo de Q1.00 y un mínimo de Q0.30, según las circunstancias; y

d) Las disposiciones a que se refiere el inciso *c)* rigen por igual para hombres y mujeres, así como a los miembros de la directiva.

Artículo 37.—Las operaciones contables se llevarán en los libros autorizados conforme a la ley.

Artículo 38.—En caso de disolución del club, el efectivo y bienes que posea se donarán a la institución o entidad que en Junta general se acuerde, dando preferencia a instituciones benéficas nacionales.

De la Junta general

Artículo 39.—La autoridad suprema del club radica en la Junta general. Habrá dos clases de juntas generales, ordinarias y extraordinarias, las juntas generales ordinarias se celebrarán dentro de los primeros diez días de cada mes, la Junta directiva designará la fecha y hora a celebrarse. Las juntas generales extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo estime la Junta directiva o seis socios, en este último caso, la pedirán al presidente de la directiva con veinticuatro horas de anticipación y por escrito, en la solicitud se indicará el motivo de la petición.

Artículo 40.—Todo asunto que no esté asignado expresamente a la Junta directiva, será sometido a la Junta general.

Artículo 41.—Las iniciativas que hagan los socios pueden ser de palabra o por escrito.

Artículo 42.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la directiva, pero si se notare marcado interés personal en el asunto a tratar, la presidirá el vocal 1º u otro en su defecto.

Artículo 43.—Para que las juntas generales ordinarias y extraordinarias se puedan celebrar y tomar resoluciones, se necesita la presencia de la mayoría de sus miembros. Si en la fecha señalada para la sesión no hubiere mayoría, se celebrara al siguiente día con los miembros que concurran, pero al menos es necesario que haya mayoría de la Junta directiva.

Artículo 44.—El presidente, o el que haga sus veces, dirigirá la sesión con entera imparcialidad, concediendo el uso de la palabra en el orden que se le pida por los asistentes, siempre que no se descienda al personalismo, llamará al orden cuando se falte a la decencia o en cualquiera de los casos que así lo exijan las circunstancias según el criterio.

Artículo 45.—Los socios que no puedan concurrir a una Junta general darán aviso por escrito, o por medio de cualquiera persona que sea socio.

Votaciones

Artículo 46.—Las votaciones podrán ser secretas, por medio de papeletas si así lo acordare la Junta directiva, por voz publica poniendose de pie, levantando la mano o por aclamación, según las circunstancias.

Disposiciones generales

Artículo 47.—El club tendrá su insignia, su himno y madrina, para lo cual se harán concursos especiales para su elaboración, así como elección de la última.

Artículo 48.—Todos los miembros del club, deben guardar por la insignia y el himno, cariño, respeto y abnegación.

Artículo 49.—El nombre del club y los colores de la insignia se deben defender con honor, ya sea en el campo social o deportivo.

Artículo 50.—En los desfiles o actos que se lleven a cabo, se le dará preferencia a la madrina del club para llevar la insigma o en su defecto el encargado de deportes.

Artículo 51.—Quedan como prácticas obligadas de juego, todos los domingos.

Artículo 52.—El club se reservará el 10% de sus ingresos con fines de ayudar a sus socios en caso de muerte de alguno de sus padres, hijos, cónyuge, o por prisión injusta del socio.

Artículo 53.—Todas las disposiciones de estos estatutos, deben ser respetadas por sus miembros y darles el cumplimiento debido.

Artículo 54.—Los estatutos serán aprobados en Asamblea general y entraran en vigor diez días después de su aprobación, previos los trámites de ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social, Cultural y Deportivo Mataquescuintla".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Tercera Orden Franciscana"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Rafael Muñoz Peralta, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Tercera Orden Franciscana" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTÁTUTOS DE LA "TERCERA ORDEN FRANCISCANA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°—La Tercera Orden Franciscana estará integrada por los miembros que hayan sido legítimamente admitidos según sus leyes y estatutos propios.

Artículo 2°—La Tercera Orden tendrá su domicilio en esta capital, en el templo de San Francisco.

Artículo 3°—La Tercera Orden prohibe en su seno cualquier clase de propaganda política.

CAPITULO II

Fines

Artículo 4°—Se consideran fines de la Tercera Orden:

a) Propiciar toda actividad que tienda al mejoramiento cultural, religioso, social y económico de sus miembros;
b) Propiciar ayuda cultural, religiosa, social y económica a todas las personas que puedan y que carezcan de dichos beneficios; y
c) Obtener medios económicos, bienes muebles e inmuebles, para cumplir sus funciones encomendadas.

CAPITULO III

De los agrupados

Artículo 5°—Para ser miembros de la Tercera Orden Franciscana se requieren los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido quince años;
b) Que hayan practicado debidamente el noviciado según las normas de sus constituciones;
c) Que emitan libre y expresamente la profesión ante el superior legítimo u otro que hubiere recibido la debida facultad; y
d) Si se tratare de mujer, tener anuencia del esposo, o en caso especial, queda a juicio del padre directivo.

CAPITULO IV

Derechos de los agrupados

Artículo 6°—Son derechos de los agrupados:

1°—Asistir a las asambleas generales.
2°—Tener voz y voto en las deliberaciones, los hermanos terciarios profesos exclusivamente.
3°—Elegir y ser electo y tener opción para el desempeño de los cargos de la agrupación.
4°—Gozar de todos los beneficios que su calidad de agrupados le confiriese la Tercera Orden Franciscana.

Artículo 7°—Son deberes de los agrupados:

a) Cumplir y velar que se cumpla la Regla de la Tercera Orden Franciscana;
b) Cumplir las disposiciones que emanen de las autoridades de la Tercera Orden;
c) Desempeñar los cargos, para que fueron electos, con eficiencia; y
d) Asistir a las asambleas generales y atender las citaciones o requerimientos para las mismas.

CAPITULO V

Del Gobierno de la Tercera Orden

Artículo 8°—El Gobierno de la Tercera Orden Franciscana dada su naturaleza peculiar, se distingue en *externo* que compete a la iglesia y los superiores de la Primera Orden Franciscana, y en *interno* que se encarga por derechos a los mismos terciarios. El gobierno externo se rige por la autoridad suprema del Romano Pontífice, por el *Ordinario* (obispo) del lugar.

Corresponde al gobierno externo:

a) Averiguar si se observan la Regla y Constituciones, si los asociados se dedican a obras de apostolado y de caridad, y si reinan la concordia y la paz;
b) Revisar los libros y registro, tanto de los asociados como de la Junta directiva o discretorio;
c) Corregir y amonestar a los asociados, si el caso lo requiere, y despedir a los incorregibles conforme sus constituciones; y
d) Convocar a la Junta directiva o discretorio para tratar de los asuntos de la Tercera Orden, o si pareciere, a Junta general.

CAPITULO VI

Junta directiva o discretorio gobierno interno

Artículo 9°—En la Tercera Orden, el gobierno interno de la hermandad como persona moral compete a la Junta directiva o discretorio de la misma, la que constituye al mismo tiempo el consejo del director.

Artículo 10.—La Junta directiva o discretorio estará integrada:

a) Ministro o presidente;
b) Viceministro o vicepresidente;
c) Secretario;
d) Vicesecretario;
e) Tesorero;
f) Vicetesorero;
g) Maestro de novicios;
h) Vicemaestro de novicios; e
i) Celadores de la Congregación.

Artículo 11.—La Junta directiva o discretorio será electa por el voto de los miembros que la integran debidamente convocados por el padre director.

Artículo 12.—La Junta directiva o discretorio fungirá por un término de tres años, pudiendo ser reelecta.

Artículo 13.—La Junta directiva o discretorio tendrán funciones esencialmente ejecutivas y de dirección, de acuerdo siempre con el padre director y podrá estar integrada por una rama femenina y otra masculina, pudiendo una misma persona desempeñar un cargo en ambas secciones.

CAPITULO VII

De la Junta directiva o discretorio

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Distribución de cargos y oficios secundarios;
b) Señalar día y hora para las asambleas mensuales;
c) Admisión de postulantes y novicios;
d) Admitir a los nuevos terciarios o los provenientes de otra Tercera Orden, para incorporarlos;
e) Admitir las acusaciones formuladas contra los miembros;
f) Administrar los bienes de la hermandad y repartir las limosnas;
g) Emprender y aceptar obras que tiendan a la realización de los fines;
h) Acordar los gastos a efectuarse; e
i) Cada tres meses revisará las nóminas, acompañadas del padre director, para determinar a qué hermanos puede considerarse activos y a quiénes pasivos por su irregularidad no justificada.

CAPITULO VIII

Del ministro o presidente

Artículo 15.—Para ser ministro o presidente se requiere:

a) Tener por lo menos cinco años en la Orden Tercera;
b) Tener constancia de haber observado la Regla de la Tercera Orden;
c) Mayor de 35 años; y
d) No haber sido nunca amonestado.

Artículo 16.—Son atribuciones del ministro o presidente:

a) Dirigir la Asamblea general;
b) Presidir las juntas directivas;
c) Representar a la Tercera Orden en todo acto interno o externo legal y por lo tanto, poder dar, recibir y contratar en su nombre;
d) Firmar las actas y acuerdos;
e) Poner visto bueno a las órdenes contra la Tesorería;
f) Ejecutar las órdenes de los superiores; y
g) Examinar y aprobar los libros de la hermandad.

CAPITULO IX

Del viceministro o vicepresidente

Artículo 17.—Para ser viceministro o vicepresidente se requieren las mismas calidades del artículo 15.

Artículo 18.—Son atribuciones del viceministro o vicepresidente:

a) Sustituir al ministro en caso de ausencia; y
b) En caso de ausencia absoluta, tendrá todas las atribuciones del ministro, mientras se reúne la directiva o discretorio para elegir nuevo.

CAPITULO X

Secretario

Artículo 19.—Para ser secretario deben llenarse las calidades del artículo 15 menos el tiempo.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario.

a) Llevar los libros y actas de las sesiones de la Tercera Orden, así como acuerdos y resoluciones de la Junta directiva o discretorio;
b) Leer en cada sesión el acta anterior;
c) Extender las certificaciones que se solicitan; y
d) Llevar un libro especial donde aparezcan inscritos los hermanos terciarios, novicios y profesos.

CAPITULO XI

Tesorero

Artículo 21.—Para ser tesorero deben llenarse los requisitos exigidos en el artículo 15.

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar y administrar en debida forma los fondos que estén bajo su responsabilidad, productos de las cuotas y limosnas de los miembros o personas ajenas;
b) Liquidar las cuentas; y
c) Entregar al fin de su período los fondos y documentos en su poder.

CAPITULO XII

Maestro de novicios

Artículo 23.—Para ser maestro de novicios deben llenarse los requisitos exigidos en el artículo 15.

Artículo 24.—Son atribuciones del maestro de novicios:

a) Dar instrucción a los postulantes y novicios;
b) Estar al cuidado del aprendizaje y observancia de la regla;

c) Reunirse con los novicios todos los domingos; y

d) Examinar antes de la profesión el grado de instrucción y el ánimo de los novicios.

Artículo 25.—El cargo de maestro de novicios es de la mayor importancia, porque de él depende el florecimiento de la hermandad.

CAPITULO XIII

De la adquisición y administración de bienes de la Tercera Orden

Artículo 26.—La orden como persona jurídica, podrá adquirir, comprar, vender, hipotecar y defender ante los tribunales cualquier clase de juicio que se presentare.

a) La administración de los bienes muebles e inmuebles corresponde al padre director, juntamente con la Junta directiva o discretorio;

b) Ni el padre director, ni la Junta directiva o discretorio por separado, podrán disponer de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Tercera Orden, sino que deberán disponer de común acuerdo, haciéndolo constar en el libro de actas para dicho efecto;

c) Ni el padre director ni la Junta directiva o discretorio colectivamente, ni ninguno de los miembros de ésta en lo particular, ni los familiares, podrán reclamar bajo ningún concepto o motivo en caso de fallecimiento, aun en caso de expulsión o salida voluntaria de la Orden, bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la institución;

d) La firma de documentos o transacciones podrá hacerse por medio del ministro o presidente o cualquier miembro del discretorio o Junta directiva, debidamente acreditado por acuerdo del discretorio;

e) Para cualquier compraventa de bienes muebles o inmuebles se hará constar en la escritura, el texto del acta levantada, en donde aparecerá el nombre de la persona a quien se autorizó para hacer dicha transacción; y

f) También se hará constar en las escrituras de compraventa que todo lo que se adquiere pertenece exclusivamente a la Tercera Orden y nunca a sus miembros.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 27.—Para toda operación de compraventa o adquisición de muebles o inmuebles, se convocará a Junta, presidida por el padre director y la Junta directiva o discretorio, haciéndose constar en el acta firmada por todos los asistentes, para lo cual se llevará un libro exclusivamente para estos casos y autorizado por la administración de rentas departamental.

Artículo 28.—La Regla de la Tercera Orden señala los motivos para poder remover de sus cargos a la Junta directiva o discretorio, o alguno de sus miembros.

Artículo 29.—Para reformar los presentes estatutos se requiere la anuencia del director y de más de las dos terceras partes de los miembros de la Junta directiva o discretorio.

Artículo 30.—Habrán tantas comisiones específicas cuántas fueren necesarias. Las comisiones serán nombradas por la Junta directiva o discretorio en pleno.

Artículo 31.—La interpretación de cualquier artículo de estos estatutos corresponde al padre director juntamente con la Junta directiva o discretorio.

Artículo 32.—En cualquier votación el padre director y sus asesores tienen derecho a voto, cuando se considerare que la decisión puede ser nociva a los intereses generales, pero en todo caso debe hacerse constar en punto de acta y estando presente la Junta directiva o discretorio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Tercera Orden Franciscana".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Eulogio Ramírez López en su calidad de presidente, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", así como reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por no contener ninguna disposición que se oponga a las leyes vigentes del país, el que fue modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público en el sentido de mandar oír al Instituto de Seguridad Social, por contemplarse en sus estatutos un régimen de prestaciones sociales sin ánimo de lucro; que el departamento legal de tal institución dictaminó en el sentido de que se autorizara el funcionamiento de dicha asociación; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION TEJUTLECA DE AUXILIOS POSTUMOS Y BIENESTAR SOCIAL" *

De la asociación, fundación y sus fines

Artículo 1º—"La Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", es una entidad jurídica de carácter mutualista, cuya fundación tuvo lugar en la capital de la República de Guatemala con fecha once de abril de 1959.

Artículo 2º—La referida asociación estará constituida por personas originarias de la Villa de Tejutla, departamento de San Marcos, con domicilio y residencia en la ciudad capital, así como por las demás personas originarias del departamento de San Marcos, que manifiesten su deseo de ingresar a la entidad, así como sus familiares y llenen los requisitos para el efecto.

Artículo 3º—La asociación tendrá su sede legal en la capital de la República y la duración de la entidad es por término indefinido.

Artículo 4º—Los fines esenciales para los cuales se constituyó la asociación, se consideran los siguientes:

a) Primordialmente, el auxilio póstumo de todos sus asociados;
b) El mejoramiento social, cultural, moral y material de todos sus miembros;
c) Prestar auxilio económico a sus asociados en casos de enfermedad temporal grave o fallecimiento; y
d) Fomentar el ahorro entre sus asociados, para cuyo objeto se fundará una "caja de ahorro", cuyos fondos se depositarán en una de las instituciones bancarias de la capital.

Artículo 5º—De acuerdo con los fines arriba consignados y resumiéndolos, el lema de la entidad será el siguiente: "Auxilios Póstumos y Bienestar Social".

Artículo 6º—La entidad fundada es y será absolutamente ajena a cuestiones políticas y religiosas; y no permitirá, que ni directa ni indirectamente, se trate en su seno de tales anuntos.

Artículo 7º—Mantendrá y cultivará relaciones de fraternidad con las demás entidades que por sus finalidades o propósitos, sean similares o análogas a esta asociación.

De los asociados

Artículo 8º—La entidad admitirá en su seno a todas las personas de ambos sexos, mayores de 18 años, que reunan las condiciones a que se refiere el artículo 2º de estos estatutos, y además, queda a criterio de todos los oriundos del departamento de San Marcos, aportar su contribución para el sostenimiento de esta benemérita asociación, haciendo la salvedad: que únicamente gozarán de los beneficios que otorga el artículo 37 de estos mismos estatutos, los que tengan su residencia en esta ciudad capital, y que reunan las condiciones siguientes:

a) Ser de notoria y buena conducta y gozar de encomiable reputación:
b) Prestar juramento de que cumplirán fielmente con los estatutos y fines de la asociación, de servirla con lealtad y desinterés, ya sea como miembros activos, contribuyentes o en cualesquiera otras formas; y
c) Prestar el juramento de rigor ante la Junta directiva o ante la concurrencia de los asociados en una sesión ordinaria, en cuya ocasión le será entregada la insignia de la entidad.

Artículo 9º—La asociación está formada de las siguientes clases de asociados:

a) Fundadores;
b) Contribuyentes; y
c) Activos.

Artículo 10.—Son miembros fundadores, todos y cada uno de los que firmaron el acta de fundación de la asociación y de la de su aprobación, que paguen sus cuotas mensuales. Son asociados contribuyentes, todas las personas que aporten voluntariamente a la entidad, una cuota mayor que la de los asociados activos y fundadores. Son asociados activos, todos aquellos que además de prestar su actividad personal para el desarrollo de los fines de la entidad, pagan la cuota mensual que se fija en los presentes estatutos.

Artículo 11.—Para los efectos del desempeño de las funciones y finalidades de la entidad, los asociados delegan su representación en la Junta directiva de la misma, con las facultades y limitaciones que en los presentes estatutos se especifican.

Obligaciones

Artículo 12.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con todos y cada uno de los preceptos contenidos en los presentes estatutos, sus reglamentos y disposiciones que emanen de la asociación;
b) Procurar por todos los medios el mantenimiento del buen nombre de la entidad;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones generales, ordinarias y extraordinarias que celebre la asociación convocadas por su Junta directiva;
d) Respetar las opiniones de todos los asociados en el curso de las deliberaciones, así como su sentir político y religioso, de cuyos temas no está permitido tratar en el seno de la entidad;
e) Acatar los acuerdos y disposiciones de la Junta directiva, siempre que estén enmarcados dentro de los fines de la asociación, lo mismo los acuerdos y disposiciones tomados en Asamblea general;
f) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los cuales fueron electos, lo mismo que las comisiones que les fueren encomendadas;
g) Portar la insignia de la asociación en todas las comisiones y en los demás actos oficiales de la entidad; y
h) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Derechos

Artículo 13.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos directivos o administrativos de la asociación;

* Sustituidos el 23 de enero de 1962, en tomo 80.

b) Asistir con voz y voto a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias y tomar parte en las deliberaciones, presentando toda clase de mociones o sugerencias que consideren pertinentes y adecuadas para el mejoramiento de la entidad;

c) Unicamente podrán ser electos para desempeñar cargos en la Junta directiva, los asociados que tuvieren más de una año de estar inscritos como tales y estar solventes en sus cuotas y hubieren cumplido con los llamamientos y demás obligaciones económicas;

d) Todo socio que esté solvente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y siempre que las finanzas de la entidad estén en condiciones de hacerlo, tendrá derecho a solicitar un préstamo hasta por la suma de diez quetzales (Q10.00), el cual deberá reintegrar a la caja dentro del plazo que le fije la Junta directiva, sin pagar intereses de ninguna clase;

e) Cuando algún asociado se ausentare voluntariamente de esta capital y siempre que manifieste su deseo de seguir perteneciendo a la asociación, tendrá derecho a ello como si estuviere residiendo en esta capital, siempre que cumpla las obligaciones contempladas en los estatutos y delegue su representación en uno de los asociados residentes en esta capital o indique su nueva residencia por escrito;

f) A solicitar que se le exonere del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias o de cualquiera otra obligación monetaria, en caso de cesantía en su trabajo o por enfermedad durante el tiempo que estos motivos estén vigentes o sean comprobadas satisfactoriamente las causas invocadas; y

g) El asociado que por cualquier motivo fuere separado de la entidad, tiene derecho a vindicarse en la próxima Junta general, presentando las pruebas en su favor que desvanezcan los cargos imputados que motivaron su separación; para el efecto, hará su solicitud a la Junta directiva, con cinco días de anticipación, a la Junta general, a fin de que se reconsidere su caso.

Sanciones

Artículo 14.—Sanciones para los asociados: La Junta directiva podrá acordar la separación de cualquiera de sus asociados, por los motivos siguientes:

a) Cuando haya notoria contumacia o negligencia en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias a que están obligados o cuando la mora o insolvencia no sean justificadas;

b) Por difamación a la entidad o por fraguar su disolución siendo evidente que si está cumpliendo con los fines para los cuales fue constituida;

c) Cuando en rebeldía del juramento prestado, se dedique a introducir en el seno de la asociación cuestiones políticas o religiosas y cuando se dedique a actividades que provoquen la discordia o la desunión entre los asociados;

d) Por malversación o por hacer uso indebido o ilegal de los valores o bienes de la entidad;

e) Todo asociado que haya dejado de cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias o llamamientos durante el término de tres meses consecutivos, quedará suspenso en sus derechos como asociado y si después de ser requerido para estar solvente no lo hiciere, se acordará su retiro de la asociación, pero la Junta directiva podrá reconsiderar su reingreso siempre que el afectado compruebe haber redimido su solvencia; y

f) Los asociados que fueren retirados de la asociación definitivamente, no podrán reingresar a ella por ningún motivo, salvo lo contemplado en el inciso *e)* del presente artículo, ni tendrán derecho a la devolución de lo que hubieren pagado por contribuciones ni cuotas ordinarias ni extraordinarias.

Régimen económico

Artículo 15.—El capital de la asociación estará formado de la siguiente manera:

a) Por las cuotas y contribuciones de los asociados a que se refiere el artículo 8º de los presentes estatutos;

b) Por las aportaciones voluntarias que se hagan a la asociación; y

c) Por los muebles e inmuebles que la misma adquiera.

Artículo 16.—Queda facultada la Junta directiva a efecto de que por todos los medios lícitos y decorosos pueda agenciarse los fondos necesarios destinados para la construcción de la "Casa de la Asociación Tejutleca" y del mausoleo colectivo en esta capital.

Artículo 17.—Para llenar las finalidades de la asociación, se establecen las siguientes cuotas y contribuciones:

a) Por derecho de admisión de cada asociado: cincuenta centavos de quetzal como mínimo;

b) Cuota mensual: cincuenta centavos de quetzal; y

c) Llamamiento por cada defunción: un quetzal por cada asociado y Q0.50 por caso de enfermedad temporal grave.

Artículo 18.—La cuota de admisión será destinada al fondo común; la cuota mensual también será destinada al fondo común precisamente para cubrir los préstamos, destinando un veinte por ciento (20%) para los gastos de oficina y administración. Las contribuciones extraordinarias o llamamientos por caso de defunción, o enfermedad temporal grave, se destinarán para cubrir las erogaciones contempladas en el artículo 17 de los presentes estatutos.

Artículo 19.—Los beneficios que esta asociación otorgue a sus miembros son de orden particular y totalmente independientes de los derechos que sus asociados tienen o tengan legalmente adquiridos ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; como consecuencia, las obligaciones que los asociados contraen para con la "Asociación Tejutleca", no los releva de sus obligaciones para con el IGSS.

ORGANIZACION

De las juntas generales

Artículo 20.—El órgano representativo de la asociación por excelencia, es la Junta general.

Artículo 21.—La Junta general la constituyen todos los asociados que en día y hora señalados y previa citación para el efecto, concurran a las sesiones para tratar asuntos relacionados con la entidad.

Artículo 22.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias estarán formadas por el número de asistentes, siempre que no sea menor de veinte de sus miembros, si el número de asistentes fuere menor de veinte, se convocará a nueva sesión, pero si esta segunda vez el número de asistentes aún resultare menor de veinte asistentes, la sesión se celebrará con los asistentes, sujetándose los no asistentes a respetar y acatar los acuerdos que así se tomen. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo considere conveniente la directiva y para tomarse los acuerdos sobre los asuntos a tratar, deberá concurrir por lo menos un número de votos de la mitad más uno del total de los asociados.

Artículo 23.—A solicitud de un mínimum de diez asociados podrá pedirse la revisión de todo asunto ya resuelto, cuando se considere que tal acuerdo o resolución es lesivo y afecta los intereses de la asociación. Los solicitantes deberán estar presentes en su mayoría, durante la sesión que se convoque para reconsiderar la revisión.

El término para plantear la revisión será de 8 días, contados desde la fecha en que se haya tomado la resolución cuya revisión se solicita; transcurrido el término sin que se haya planteado revisión, el acuerdo o resolución quedará firme y la junta podrá ejecutarlo.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir periódicamente a los miembros de la Junta directiva;

b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y modificarlas de acuerdo con la Junta directiva;

c) Considerar y reconsiderar las resoluciones o acuerdos que deban tomarse, de acuerdo con la Junta directiva;

d) Decretar las reformas que sea menester sobre los presentes estatutos, cuando así lo aconseje la experiencia y convenga a los intereses de la asociación, de acuerdo con su Junta directiva;

e) Emitir los reglamentos que sean necesarios y reformarlos, cuando el caso lo demande, de acuerdo con la Junta directiva;

f) Aprobar o desaprobar los programas de labores anuales y sus respectivos presupuestos;

g) Aprobar o desaprobar los proyectos, sugerencias o proposiciones que la Junta directiva someta a su consideración;

h) Resolver las renuncias que presenten los miembros de la Junta directiva;

i) Conocer y resolver todos aquellos asuntos que no estén dentro de la competencia ni dentro de las atribuciones de la Junta directiva; y

j) Para que haya resolución o para tomar acuerdo o decisiones en la Junta general, es necesario la mayoría de votos o sea la mitad más uno, a excepción de las juntas generales extraordinarias, cuya mayoría de votos será la mitad más uno del número de asociados inscritos.

De la Junta directiva, sus miembros y sus atribuciones

Artículo 25.—La representación y administración de la asociación estarán a cargo de su Junta directiva, la cual estará integrada por: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, un subtesorero y seis vocales.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Junta general durante los primeros quince días de marzo de cada año y tomarán posesión de sus cargos justamente el día once de abril, fecha del aniversario de la fundación de la asociación.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, renovándose por mitad anualmente, así: primer año, vicepresidente, subsecretario, subtesorero y vocales: primero, tercero y quinto. Segundo año, presidente, secretario, tesorero y vocales: segundo, cuarto y sexto.

Artículo 28.—Queda prohibida la reelección de los miembros de la Junta directiva, salvo cuando haya transcurrido un año después de haber cesado normalmente en el desempeño de sus cargos.

Artículo 29.—Además de las funciones de dirección, representación y administración, la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las juntas generales;

b) Aceptar o no las renuncias de los socios;

c) Clasificar a los asociados conforme los presentes estatutos;

d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones estatutarias, así como los acuerdos de las juntas generales;

e) Disponer lo más conveniente acerca de la organización y administración de la entidad y los bienes de la misma;

f) Elaborar los proyectos de reglamentos que exigen los estatutos, previa aprobación de la Junta general;

g) Nombrar las comisiones permanentes y temporales y ante sus miembros, a la persona que debe presidirlas;

h) Presentar a la Junta general la memoria anual de sus labores y actividades, así como el estado financiero de la asociación;

i) Remover provisionalmente al tesorero o subtesorero y nombrar provisionalmente al asociado que deba sustituirlo, cuando sus actuaciones perjudiquen notoriamente los intereses de la asociación, dando cuenta en primera oportunidad a la Junta general para la elección del titular;

j) Convocar a sesiones y celebrarlas por lo menos dos veces al mes o cuando así lo demanden las necesidades de la asociación para el desarrollo de sus finalidades; y

k) Estimular las sugerencias o mociones de los asociados que tiendan al desarrollo, engrandecimiento y buena marcha de la entidad.

Del presidente

Artículo 30.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la asociación en todos los asuntos administrativos, legales y extrajudiciales, así como en la dirección y administración y buena marcha de la asociación;

b) Presidir las sesiones de las Juntas generales y la Junta directiva;
c) Firmar las actas de las sesiones de la Junta general y Junta directiva, en el momento de su aprobación;
d) Nombrar las comisiones, integrándolas por miembros de la Junta directiva o de los demás asociados;
e) Autorizar las órdenes de pago contra la Tesorería, siempre que tengan el visto bueno de la secretaría; y
f) Ordenar las erogaciones inmediatas por la suma correspondiente, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus asociados o de los que tuvieren derecho a la suma estipulada en los presentes estatutos.

Del vicepresidente

Artículo 31.—Son atribuciones del vicepresidente:
a) Sustituir al presidente en todos los casos de ausencia de éste; y
b) En caso de ausencia absoluta del presidente o de renuncia del mismo, y mientras la Junta general elige al sustituto, el cargo lo desempeñara el vicepresidente; pero si esto ocurriere tres meses antes de que venciere el período legal del presidente, el vicepresidente desempeñará tales funciones hasta que se verifiquen las elecciones ordinarias.

Del secretario y subsecretario

Artículo 32.—Son obligaciones del secretario y el subsecretario:
a) Llevar los libros que el reglamento interior determine;
b) Extender las actas de las sesiones celebradas por la Junta general y por la Junta directiva, firmándolas con el presidente en el acto de su aprobación;
c) Despachar la correspondencia y archivar la recibida conforme orden cronológico, y clasificación en la mejor forma posible;
d) Dar cuenta del despacho a la Junta general y a la Junta directiva como corresponde;
e) Extender las certificaciones que fueren necesarias y le fueren solicitadas del libro de actas respectivo;
f) Formar la memoria anual con la cual debe dar cuenta la directiva a la general;
g) Firmar con el presidente los asuntos relacionados con la Tesorería;
h) Preparar el despacho con la debida anticipación para las sesiones de la Junta directiva y las agendas para las sesiones de la Junta general; e
i) Interrogar a la Junta general en cada uno de los asuntos que indique el presidente.

Del tesorero

Artículo 33.—Son obligaciones del tesorero:
a) Recaudar los fondos sociales en la forma que lo acuerde la Junta directiva, depositando en un banco las sumas que excedan de veinticinco quetzales (Q25.00).;
b) Extender los recibos debidamente numerados de los pagos efectuados por los asociados y debidamente cancelados;
c) Hacerse cargo de los haberes monetarios de la asociación y hacer efectivas las órdenes de pago acordadas por el presidente;
d) El tesorero no tiene derecho en ningún caso a retirar cantidades del banco sin el visto bueno del presidente y del secretario;
e) Practicar cada fin de mes las operaciones indispensables para constatar el movimiento de ingresos y egresos, así como de los valores fijos, asesorado de la Comisión de hacienda;
f) Llevar los libros de contabilidad con todas las formalidades legales, así como los auxiliares, presentándolos a la Junta general cada vez que sean requeridos;
g) Responder ante la ley por cualquier actuación ilícita en el manejo de los fondos a su cargo;
h) Practicar mensualmente con el contador de la asociación el corte de caja que corresponde, para facilitar a la Comisión de hacienda la revisión de la contabilidad y ordenar en archivo especial todos y cada uno de los comprobantes de ingresos y egresos; e
i) Presentar trimestralmente a la Junta directiva la lista de los asociados insolventes a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

Del subtesorero

Artículo 34.—Son obligaciones del subtesorero:
a) Sustituir al tesorero en todos los casos necesarios, asumiendo inmediatamente las obligaciones y responsabilidades que le corresponden al titular; y
b) Si la ausencia del tesorero fuere definitiva, se procederá a nueva elección, pero si el caso ocurriere faltando tres meses para que el titular terminara su período, el subtesorero deberá terminarlo.

De los vocales

Artículo 35.—Son atribuciones de los vocales:
a) Sustituir al presidente, vicepresidente, secretario o subsecretario en caso de ausencia o impedimento de dichos titulares;
b) Emitir dictamen de palabra o por escrito en todos los asuntos que fueren sometidos a su consideración o estudio;
c) Aceptar las comisiones que les sean encomendadas y asistir puntualmente a la oficina para desempeñar sus turnos como representantes de la directiva;
d) En caso de elecciones, practicar el escrutinio conjuntamente con la comisión que se designe para el objeto; y
e) Practicar el reconocimiento de los cadáveres de los asociados fallecidos o el de sus familiares contemplados en el artículo 2º de los presentes estatutos, y rendir su informe a la directiva.

De la Comisión de hacienda

Artículo 36.—La Comisión de hacienda estará integrada por tres de los asociados que deberán ser electos por la Junta general en sesión ordinaria, durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año y sus atribuciones serán las siguientes:
a) Intervenir en la entrega y recibo de la Tesorería social, firmando el acta correspondiente;

b) Autorizar el cuadro de informe mensual del tesorero, previa revisión de la contabilidad y de los comprobantes; y

c) Sugerir toda iniciativa que tienda al mejoramiento hacendario de la asociación.

Artículo 37.—Un contador titulado deberá tomar parte en la Comisión de hacienda, con el carácter de jefe de la misma, pero en caso de que la asociación no contara entre sus miembros con dichos profesionales, la comisión será presidida por la persona de más experiencia.

Relaciones con los asociados

Artículo 38.—Esta entidad para auxiliar a sus asociados en casos no perentorios ni previstos en estos estatutos, faculta a la Junta directiva para que ayude al socio en lo que considere pertinente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la misma, en la forma siguiente:

a) Siempre que el socio se encuentre solvente de sus cuotas al mes calendario anterior a la fecha en que le ocurriera cualquier emergencia; y

b) Se exceptúan del inciso anterior los que por prolongada enfermedad no sean puestos al día con sus cuotas, comprobándose esta situación por medio del informe que rinda la comisión que nombre la Junta directiva, de conformidad con el artículo 35 de los presentes estatutos.

Artículo 39.—Los beneficios o auxilios económicos en casos de defunción o enfermedad temporal grave, los concederá la asociación a sus asociados que tengan derecho a ello y reunan los requisitos contemplados en los artículos 2º y 8º de estos estatutos, en la forma siguiente: la totalidad de la suma recaudada por llamamientos y en la proporción establecida en el inciso *c)* del artículo 17 de los presentes estatutos. El auxilio a que se refiere el presente artículo, deberá ser cubierto inmediatamente que ocurra un caso de fallecimiento o enfermedad.

Disposiciones generales

Artículo 40.—Con el fin de hacer llegar fondos a la Tesorería, la asociación propiciará toda forma honesta y sana para diversiones y recreos de sus asociados.

Artículo 41.—La asociación tendrá un abogado consultor y un médico y los nombramientos serán de la competencia de la Junta directiva, siempre que los fondos de la asociación lo permitan.

Artículo 42.—Se declara insignia de la asociación, un triángulo con un ciprés en el fondo y una estrella en la parte superior.

Artículo 43.—La asociación por medio de la Junta directiva podrá nombrar socios honorarios a los asociados que por sus relevantes servicios a la misma entidad lo merecen.

Artículo 44.—En caso de fallecimiento de algún socio que a la vez no hubiere familiar o persona responsable de hacerse cargo de los funerales, la sociedad por medio de la Junta directiva se hará cargo de los trámites de ley y los gastos respectivos, dando cuenta a la general de lo actuado de conformidad con el artículo 39 de estos estatutos.

Artículo 45.—En caso de cualquier catástrofe y que los llamamientos no pudieran hacerse efectivos, se hará uso del 50% (cincuenta por ciento) de los fondos privativos de la asociación, quedando a juicio de la Junta directiva tomar las medidas que más convengan a la emergencia, dando cuenta a la general de lo actuado en su oportunidad.

Artículo 46.—Si en el término de seis meses no ocurriere ningún llamamiento, los socios están obligados a ingresar a la caja de la asociación lo que estatuye el artículo 17 de estos estatutos.

Artículo 47.—Si por cualquier motivo la asociación llegara a disolverse, los haberes de la misma serán donados a beneficio del cementerio general de la Villa de Tejutla, del departamento de San Marcos, por medio de la municipalidad de ese municipio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Hácense varias reformas al reglamento para la extracción, explotación y financiamiento del chicle.

Acuerdo Gubernativo Número 272

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las leyes laborales del país garantizan la libertad de trabajo y determinan a qué autoridades compete la aprobación de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, por lo que se hace indispensable reformar algunas disposiciones del Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle, al efecto de ajustarlas a lo que prescriben los artículos 4º del Decreto presidencial número 570 y 6º, 52 y 59 del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 278 del Código de Trabajo y 47 del Decreto presidencial número 570, corresponde a la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y de visitadoras sociales, velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y previsión social;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República y 19 del Decreto número 1286 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo del Petén,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle: [1]

Artículo 1º—El párrafo 2º del artículo 14 queda así:

"Los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de industria serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y todo reglamento interior de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo".

Artículo 2º—Se suprime el subinciso *d)* del inciso *j)* del artículo 15.

Artículo 3º—Para los efectos de vigilancia y cumplimiento en todas las operaciones de campo de la explotación chiclera, el FYDEP utilizará los servicios de sus secciones forestal y Guardia Rural del Petén, en colaboración con la Inspección General de Trabajo.

Artículo 4º—Los beneficios que se obtengan por sobre precio de humedad corresponden al trabajador manual como parte de su salario, en proporción a las cantidades entregadas y vendidas, de acuerdo con las nóminas que el contratista presente y liquidaciones que el FYDEP practique. Dichos beneficios le serán entregados al trabajador al final de cada temporada, a presencia de un inspector de trabajo, observándose el requisito indispensable de la comparecencia personal del trabajador, sin el cual serán nulos los pagos que se efectúen, incurriendo en responsabilidad quien los haga.

Artículo 5º—El FYDEP depositará el valor correspondiente al fondo de prestación y previsión social, en una institución bancaria estatal a favor del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas (Suchilma), que corresponda únicamente a los chicleros sindicalizados, según padrón que proporcione el Departamento Administrativo de Trabajo y copias de los contratos idividuales de trabajo.

Artículo 6º—Se suprimen los incisos *R)* y *S)* del artículo 17 del Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle.

Artículo 7º—El Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén, o los contratistas independientes en su caso, colaborarán con la Guardia Rural por medio de sus propios capataces, jefes de campo e inspectores, a la vigilancia y control de los trabajos de campo, picaduras de árboles, recolección de látex, cocimiento y moldeo del mismo, etc., a manera de garantizar la mejor calidad posible del producto y del cumplimiento estricto de los contratos, tanto de los chicleros como de los contratistas, en colaboración con la Inspección General de Trabajo.

Artículo 8º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha veinticinco de mayo del año en curso. [2]

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Elévanse a la categoría de caseríos los poblados que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se eleve a la categoría de caseríos los poblados "La Puerta, Tierra Blanca, Montecristo y El Tablón"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que los referidos lugares reunen los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de caseríos los poblados siguientes: "La Puerta", perteneciente a la cabecera municipal; "Tierra Blanca", perteneciente a la aldea San Francisco Los Hoyos; "Montecristo" y "El Tablón" pertenecientes a la aldea Valle Nuevo, todos de la jurisdicción municipal de Jalpatagua, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 El Reglamento de 14 de agosto de 1959, en tomo 78.
2 En este tomo.

1 Publicado el 9 de junio de 1960.

Autorizase el funcionamiento del colegio "De La Salle" como escuela experimental.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en los artículos 51, 95, 96, 97, 100, 110 e incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución, y 96, 97, 136, 137 del Decreto gubernativo número 558,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el funcionamiento del Colegio "De La Salle" como escuela experimental, por un período de cinco años a partir del presente año lectivo y aprobar con igual carácter sus actividades desde la fecha de su organización.

Artículo 2º—La autorización a que se refiere el artículo anterior queda sujeta a los siguientes requisitos:

a) El colegio "De La Salle" es un establecimiento educativo de carácter particular patrocinado por la Hermandad de las Escuelas Cristianas De La Salle, situado en la cabecera departamental de Huehuetenango, que se dedicará exclusivamente a la enseñanza posprimaria (prevocacional y vocacional);

b) Se ocupará preferentemente en la educación del elemento indígena del departamento y de la región;

c) Cumplirá con la aplicación de planes de estudio y programas oficiales;

d) La hermandad de las escuelas cristianas De La Salle, representada por el Hermano Jerónimo Patricio King, licenciado en Ciencias de la Educación de la Universidad de Paul, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, tendrá a su cargo la orientación general, pedagógica y espiritual de los alumnos; y

e) Como regente del colegio trabajará el MT. Víctor Manuel Calderón Taracena, quien será directamente responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. Cualquier cambio en este puesto deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Pública, para los efectos de la aprobación previa y autorización del sustituto.

Artículo 3º—La presente autorización podrá extenderse por períodos de igual duración, siempre que la prórroga sea solicitada por la Dirección del establecimiento con la anticipación debida y que, a juicio del Ministerio de Educación Pública, el colegio, esté cumpliendo satisfactoriamente su cometido.

Artículo 4º—El porcentaje de maestros extranjeros que podrán prestar sus servicios en el colegio "De La Salle" y los requisitos de ingreso y permanencia en el territorio de la República que deben llenarse para el efecto, se ajustarán a las disposiciones de las leyes que regulan la materia, previa comprobación, en cada caso, de las necesidades específicas del servicio docente del establecimiento y de la carencia de técnicos o especialistas nacionales.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública, por medio de la dependencia que corresponde, ejercerá la supervigilancia de las actividades del establecimiento dentro de las prescripciones del presente acuerdo, quedando obligado el colegio "De La Salle" a rendir los informes que se le soliciten y a enviar una memoria anual de sus actividades, detallando con especial cuidado todo lo que se refiera a la aplicación de métodos específicos para la educación del elemento escolar que tiene a su cargo.

Artículo 6º—El colegio "De La Salle" queda facultado para impartir la enseñanza religiosa dentro del establecimiento, siempre que esta actividad sea ejercitada sin menoscabo de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden en cumplimiento de su función docente de carácter sistemático.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Modifícase el artículo 6º del acuerdo que se menciona, relativo a la Oficina de Propaganda y Ventas de Café de Guatemala en Nueva York.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que procede reformar el acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1958, toda vez que, al quedar el presupuesto de la Oficina de Propaganda y Ventas de Café de Guatemala en Nueva York, comprendido dentro del ejercicio fiscal 1959-1960, en el Ramo del Ministerio de Agricultura, bajo Partida Nº 2-2-1-1-57-20, corresponde a la Contraloría General de Cuentas la fiscalización de sus cuentas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1958, [1] así: el control y la glosa de la contabilidad interna de la Oficina de Propaganda y Ventas de Café de Guatemala en Nueva York, en virtud de sostenerse con fondos del Estado, está sujeta a fiscalización por la Contraloría General de Cuentas, de entero acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto número 1126 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Tomo 77.

2 Publicado el 17 de junio de 1960.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional :Guatemala, 11 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA ROSA, R. L."

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1°—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L.", para adquirir terreno destinado a la construcción de viviendas rurales y explotación agropecuaria, se constituye la presente asociación.

Artículo 2°—Esta cooperativa se crea con duración indefinida.

Artículo 3°—El domicilio de la cooperativa será la ciudad de Guatemala, Municipio de Guatemala, departamento del mismo nombre.

Artículo 4°—Esta cooperativa se organiza con el propósito de lograr los siguientes objetivos:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades en relación con la adquisición de tierras a título oneroso, con el fin de construir viviendas rurales y explotación agropecuaria;

c) Gestionar préstamos que faciliten las actividades de la cooperativa; y

d) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5°—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y, menos, destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión y adicionales

Artículo 6°—El capital de la cooperativa estará formado por:

a) Las cuotas de ingreso que los asociados están obligados a cubrir en el mismo momento de ingresar a la asociación, y que tienen el carácter de irrembolsables;

b) Las aportaciones posteriores a la incial que los asociados suscriban para fines de financiamiento;

c) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

d) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas o privadas que la cooperativa reciba;

e) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

f) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito y venta de productos provenientes de la empresa.

Artículo 7°—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Ø100.00), pagaderos totalmente o en los plazos fijados por el Junta de directores. Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre del asociado, número de certificado, número de aportaciones, nombre de la cooperativa, valor nominal de cada aportación, valor total de las aportaciones que ampare el certificado, dependencia donde trabaja, estado civil, nombre de la esposa e hijos, lugar de nacimiento, domicilio, número de la cédula de vecindad y cualquier otro dato que se crea oportunó consignar.

Si se perdiera o destruyera un certificado, se otorgará otro, después de probarse su pérdida y tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8°—Será obligación para ingresar como asociado a esta cooperativa:

a) Pagar, por lo menos, el valor de una aportación así como cancelar la cuota de ingreso que haya sido fijada;

b) La aportación a que se refiere el inciso anterior, será de cien quetzales (Ø100.00), pagaderos en cuotas mensuales de diez quetzales (Ø10.00) y suscribir el valor de las aportaciones que la Junta de directores acuerde;

c) Haber recibido información acerca de los aspectos fundamentales del movimiento cooperativo;

d) No tener intereses que puedan entrar en conflicto con los intereses de la cooperativa; y

e) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la cooperativa.

Artículo 9°—Los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De sus obligaciones para con terceros sólo responde su haber social.

Artículo 11.—La responsabilidad de los asociados para con la cooperativa, se limita al valor de las aportaciones pagadas y a las suscritas que tengan obligación de cubrir.

Artículo 12.—Las transferencias de los certificados de aportación sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

CAPITULO TERCERO

De los asociados

Artículo 13.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Hallarse en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta asociación cooperativa;

c) Suscribir y pagar las aportaciones a que esté obligado; y

d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique al mismo fin, ni a otra sociedad incompatible con la presente.

Artículo 14.—Las personas que deseen ser asociadas de la presente cooperativa, deberán presentar solicitud a la Junta de directores en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;

c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Junta de directores;

d) Procurar por todos los medios el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

e) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que lo impidan;

f) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la entidad; y

g) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto que deberá ejercer personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de diez (10) asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de sus asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma;

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier anomalía de la entidad;

h) Solicitar, cuando lo crea conveniente, que la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura examine la contabilidad de la empresa en cualquier momento, con el consenso de diez (10) socios; e

i) Prestar su decidida cooperación en la presentación de programas de trabajo que tiendan a incrementar la explotación agropecuaria a que esté dedicada la cooperativa.

Artículo 17.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto que sea posible y si acepta la renuncia, procederá a establecer su derechos sobre el capital social que éste podrá exigir, devolviéndole sus aportaciones que tenga pagadas a la fecha. La junta a su juicio, devolverá estas aportaciones inmediatamente, mediante un descuento del diez por ciento (10%) o podrá diferir el pago de las mismas hasta que lo juzgue conveniente a los intereses de la cooperativa, dentro de un plazo que no sea mayor de un año.

Artículo 18.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus obligaciones con la misma.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores, u ordenar que el asociado continúe dentro de la cooperativa en el uso de todos sus derechos.

Artículo 19.—Cuando un asociado deje de serlo, por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la forma siguiente:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa; y pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado. Sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no sea mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de fallecimiento, los herederos o beneficiarios que estén registrados, deberán ser invitados a inscribirse como socios, siempre que se comprometan a cumplir con los presentes estatutos, excepto en lo relativo a las cuotas iniciales y lo que prescribe el artículo 12.

En todo caso, sea que los herederos o beneficiarios ingresen o no a la cooperativa, deberán, dentro del término de seis (6) meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos en la cooperativa, ante la Junta de directores.

Artículo 20.—En caso de expulsión de un asociado, por motivos que afecten a la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán, después de habérsele deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados, o al diez por ciento (10%) del total de sus aportaciones, si el daño económico no llega al diez por ciento (10%) de que se priva a quienes renuncian. En todo caso, ningún asociado podrá formular reclamo sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO CUARTO

De las asambleas

Artículo 21.—El poder soberano de la cooperativa radica en los asociados reunidos en Asamblea general.

Artículo 22.—Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. Dicha Asamblea anual se celebrará durante la última semana del mes de mayo, es decir el mes siguiente al cierre de operaciones, el día, hora y lugar que determine la Junta de directores.

Artículo 23.—Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno (50% más 1) del total de asociados, en primera convocatoria, dentro de los ocho días (8) siguientes se citará a nueva Asamblea y esta vez el veinte por ciento (20%) de asociados hará *quorum*, si el número de asociados es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán el *quorum*. Si no se logra éste en segunda convocatoria se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 24.—La Junta de directores convocará a asambleas generales extraordinarias, cuando lo estime conveniente; será su obligación convocarlas, igualmente, si lo pide cuando menos un número de diez (10) de los asociados. Dicha solicitud deberá presentarse al secretario, por lo menos quince días (15) antes de la fecha en que se desee celebrarla, debiendo especificarse el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 25.—La convocatoria a Asamblea general la harán el presidente y secretario, por lo menos quince días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en sitio visible del local de la cooperativa y difundirla por todos los medios al alcance. Cuando se trate de asambleas ordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que haya de tratarse.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Asamblea general, en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que presente la Junta de directores, previo el "Visto Bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se podrán poner a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos, cinco (5) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia, debiéndose verificar la votación de las elecciones por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos (2) terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asuntos de interés para la cooperativa y aprobar o desaprobar programas de trabajo que sean presentados para su desenvolvimiento.

Artículo 28.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO QUINTO

De la Junta de directores

Artículo 29.—La cooperativa será regida por una Junta de directores compuesta de cinco (5) miembros.

Artículo 30.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la superación económica y social de la cooperativa.

Artículo 31.—De los directores que hayan sido electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un año y los otros dos (2) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 32.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a los sustitutos de los tres miembros que, mediante sorteo, cesarán en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 33.—La Junta de directores sesionará dentro de los próximos cinco (5) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus

miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 34.—La Junta de directores sesionará por lo menos, una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, sesionará cuantas veces sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos. Las sesiones serán convocadas por el presidente y el secretario, pudiendo hacerlo el secretario solo, en casos especiales.

Artículo 35.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán *quorum* en las sesiones de la misma y en este caso, si en una votación hubiere empate, el presidente gozará de doble voto para decidir.

Artículo 36.—Cuando un director, sin causa justificada, deje de asistir a dos sesiones consecutivas de la junta, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, se declarará vacante su puesto y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea general.

Artículo 38.—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos diez (10) asociados, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar a dicha solicitud la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por diez (10) asociados. La Junta de directores deberá convocar, dentro de los quince días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea general, para darle oportunidad de presentar evidencia en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la Asamblea. Dicha junta será integrada por tres (3) miembros.

Artículo 39.—Ningún director percibirá gratificaciones ni podrá ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 40.—Cuando un director o delegado oficial de la cooperativa, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, estos le serán reintegrados por la cooperativa, previa aprobación de la Junta de directores y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre las actividades de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a Asamblea general ordinaria y extraordinaria;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados, por recomendación de gerente o administrador o alguno de los directores;

e) Velar por que se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos presente el tesorero, quien los recibirá del gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes en qué condiciones deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones que sea posible con aprobación de la Asamblea general;

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

j) Autorizar erogaciones de una (1) a cien (100) quetzales precisándose para aquellas que pasen de veinticinco quetzales (Q25.00) el voto de cuatro de los miembros y, las que excedan de cien quetzales (Q100.00), el acuerdo de la Asamblea general.

Artículo 42.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SEXTO

De los funcionarios de la cooperativa

Artículo 43.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a Asamblea y sesiones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las sesiones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el tesorero los certificados de aportación y documentos por pagar y con el secretario las actas y acuerdos de asambleas y sesiones de la Junta de directores;

d) Representar a la cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 44.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las funciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores compatibles con su cargo.

Artículo 45.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y contestar la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la junta y a las asambleas generales de la cooperativa, tomar las minutas y asentar las actas;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la cooperativa y transcribirle al tesorero las órdenes de compra autorizadas por la Junta de directores, sin la cual éste no podrá hacer ninguna erogación.

Artículo 46.—El tesorero será el director que sirva de enlace entre la Junta de directores y la administración de la empresa, en todos los asuntos financieros de la cooperativa.

Artículo 47.—Son deberes del tesorero:

a) Tendrá a su cargo el manejo y custodia de los fondos y valores y la contabilidad de todas las operaciones relacionadas con el movimiento de la cooperativa;

b) Llevará personalmente todos los libros principales de la contabilidad y vigilará que los libros auxiliares que llevan los empleados, se encuentren operados al día, comprobando el movimiento de éstos por medio de balances mensuales;

c) Recibir la cuota inicial y las que correspondan a las aportaciones de cada socio, extendiendo para el efecto el comprobante respectivo;

d) Poner el "autorícese" a todos los documentos que deben ser cobrados, conforme las autorizaciones que haya recibido y de acuerdo con el reglamento interno de la administración;

e) Registrar su firma y velar porque estén registradas las demás que sean necesarias, en la institución bancaria en que estén depositados los fondos de la cooperativa;

f) Recibir semanalmente los fondos provenientes de las operaciones que efectúe la cooperativa, debiendo comprobar si los valores recibidos están de acuerdo con lo recaudado;

g) Responder ante la Junta de directores de las diferencias que resultaren en su caja;

h) Todo pago que se le haya autorizado, de cinco quetzales (Ø5.00) en adelante, deberá hacerlo con cheque, el cual será extendido hasta que la factura o documento respectivo este debidamente revisado y firmado por quienes corresponda; e

i) Para los efectos de toda erogación deberá sujetarse estrictamente a las resoluciones que dicte la Junta de directores; si esta erogación es de uno (1) a cien quetzales (Ø100.00); si fuere mayor de cien quetzales (Ø100.00) deberá atenerse a lo que resuelva la Asamblea general.

Artículo 48.—La Junta de directores contratará a un gerente o administrador, a quien se le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 49.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de los equipos y accesorios de la cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que solicite; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la cooperativa para su buena marcha.

Artículo 50.—No podrán ser funcionarios de la cooperativa o empleados de la misma, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 51.—La Junta de directores si lo considera conveniente, contratará por cuenta de la cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la misma.

Artículo 52.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 53.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja, por lo menos una vez al mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO SETIMO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 54.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros de la cooperativa, los que deben estar inscritos como tales, éstos serán electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 55.—La Comisión de vigilancia tendrá obligación de reunirse por lo menos una vez el mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones. Las decisiones de esta comisión serán tomadas por unanimidad.

Artículo 56.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y, particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar, por lo menos, una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme las cuales los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y términos en que deban hacerlo.

CAPITULO OCTAVO

Determinación de resultados

Artículo 57.—El ejercicio de la cooperativa principiará el día primero de mayo y terminará el treinta de abril de cada año.

Artículo 58.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 59.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para reserva de amortización de certificados o aportaciones voluntarias.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 60.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 61.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones de cada uno con respecto a las que haya realizado con la cooperativa.

Artículo 62.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 63.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos (2) terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO NOVENO

Liquidación

Artículo 64.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10), o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 65.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO DECIMO

Enmiendas

Artículo 66.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno (50% más 1), del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos (2) terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Apruébase el Reglamento de los Bonos del Tesoro, Exposición Industrial Centroamericana y Feria de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS BONOS DEL TESORO, EXPOSICION INDUSTRIAL CENTROAMERICANA Y FERIA DE PRIMAVERA

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de los "Bonos del Tesoro, Exposición Industrial Centroamericana y Feria de Primavera" que de conformidad con el Decreto 1354 del Congreso de la República, [1] emitirá el Organismo Ejecutivo hasta por un total de un millón de quetzales (Q1.000,000.-00), por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El producto que se obtenga de la negociación de estos bonos, será destinado por el Gobierno de la República, única y exclusivamente, a la construcción de los edificios permanentes para

1 En este tomo.

la "Exposición Industrial Centroamericana y parques de diversiones populares y eventos culturales para la Feria de Primavera", de conformidad con los planos y especificaciones elaboradas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con asesoría del Comité Organizador de dicha feria.

Artículo 3º—Los bonos en referencia tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: un millón de quetzales;
b) Plazo: 10 años, contados desde la fecha de su emisión;
c) Intereses: devengarán el cinco por ciento anual (5%), pagaderos semestralmente, cuando constituyan inversión de personas, naturales o jurídicas particulares, pero los que constituyan inversión de entidades oficiales devengarán únicamente del 2.50% anual;
d) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento;
e) Forma de emisión: al portador y a su valor nominal;
f) Recursos de amortización: los indicados en el artículo 8º de este reglamento; y
g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Ø100.00, Ø500.00 y Ø1,000.00. Las cantidades a emitir de cada denominación serán las siguientes:

5,000 bonos de Ø	100.00 c/u.	Ø500,000.00
500 bonos de	500.00 c/u.	250,000.00
250 bonos de	1,000.00 c/u.	250,000.00

Artículo 5º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad que proporcionará el Fondo de Regulación de Valores, las láminas se imprimirán en colores diferentes para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Se numerarán correlativamente, principiando por los bonos de más baja denominación.

Artículo 6º—Los títulos de los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Exposición Industrial Centroamericana y Feria de Primavera";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la fecha de vencimiento;
h) Recursos para el plan de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Agente financiero: Banco de Guatemala;
l) El lugar de pago del principal y de los intereses: será el de las oficinas del agente financiero;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímile del Ministro de Hacienda y Crédito Publico y del jefe de la Contraloría de Cuentas y firma autógrafa del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso del título se imprimirán las partes pertinentes del presente reglamento.

Artículo 7º—Mientras se imprimen los títulos definitivos, podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos indicando sus características. Estos certificados deberán ser impresos en papel de seguridad y registrados en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores y llevarán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores. Los pagos por amortizaciones de capital, e intereses se anotarán al pie o al reverso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado por otros de menor valor, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, cuyos valores en conjunto serán iguales al del certificado sustituido.

Artículo 8º—El servicio de amortización del principal, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se hará con el producto de la tasa adicional extraordinaria sobre los servicios postales creada en artículo 2º del Decreto 1354 del Congreso de la República. Productos que serán deducidos de la cuenta que el Gobierno de la República mantiene en el Banco de Guatemala denominada "Gobierno de la República-Fondo Común", sin llenar ningún trámite previo ni posterior y en la forma que se establezca en el contrato de servicio con el agente financiero. Si los recursos anteriores no fueren suficientes para atender los pagos de capital, intereses, servicio y otros gastos de este adeudo, se faculta al agente financiero para cargar las deficiencias al depósito del Gobierno en el Banco de Guatemala, denominado "Fondo Común", sin llenar ningún requisito previo ni posterior.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala desempeñará las tareas de agente financiero de la deuda de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, con tal propósito integrará el fondo de amortización del adeudo con los recursos establecidos en el artículo anterior. En su calidad de agente financiero el Banco de Guatemala llevará control de los pagos que efectúe en concepto de amortizaciones del principal, comisiones de servicio, intereses y otros gastos, e informará anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o en cualquier oportunidad que éste lo solicite, acerca de la manera como se han desenvuelto las funciones del agente financiero en relación al servicio de la deuda. Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala devengará la comisión de 1/5 del 1% anual calculado sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día de mes, la cual cargará mensualmente al respectivo fondo de amortización sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 10.—Los bonos se amortizarán por períodos anuales vencidos, contados a partir de la fecha de su emisión. No obstante si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, el agente financiero (Banco de Guatemala), podrá hacer amortizaciones anticipadas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11.—El pago de los bonos se hará por su valor nominal en las oficinas del agente financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto; a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos; contra la entrega de los certificados provisionales; o mediante anotación en estos certificados, si la amortización no abarca el valor total de dichos certificados.

Artículo 12.—Los intereses serán pagados en las oficinas del agente financiero, al final de cada semestre a contar de la fecha de emisión de los bonos; mediante la simple presentación de los cupones respectivos o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deben pagarse de conformidad con el artículo 11 de este reglamento, serán determinados mediante sorteo que se efectuará en las oficinas centrales del agente financiero. El agente financiero, anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el procedimiento que seguirá para la amortización, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para el pago; y por lo menos con quince días de anticipación a esta última fecha, dará a conocer por los mismos medios de publicidad los números y las denominaciones de los bonos que serán amortizados.

Artículo 14.—Los bonos que resulten sorteados para su amortización de conformidad con el presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 16.—Todos los gastos de emisión e impresión de los presentes valores los cargará el agente financiero al fondo de amortización que constituye para el efecto, sin necesidad de trámite y requisito alguno.

Artículo 17.—Los valores amortizados y pagados por el agente financiero deberán incinerarse de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo, aprobado por acuerdo gubernativo del 18 de noviembre de 1959.

Artículo 18.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda obligado a incluir en los presupuestos de gastos de los ejercicios fiscales que correspondan, las obligaciones que deriva la presente emisión de valores.

Artículo 19.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 20.—La Comisión de Valores podrá fijar los plazos para la sustitución de los certificados provisionales por los títulos definitivos a que se refiere el artículo 7º del presente reglamento.

Artículo 21.—Previamente a la emisión de los bonos a que se contrae el presente reglamento, deberá celebrarse con el agente financiero, el contrato de servicio correspondiente.

Artículo 22.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase" al capitán John Remenius.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que es necesario patentizar el reconocimiento del Ejército de Guatemala, al capitán John Remenius, Jefe de la Misión Naval Sueca, por los eficientes servicios prestados en la Marina de la Defensa Nacional, donde desarrolló una labor digna de todo encomio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y con base en el artículo 67 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase" al capitán John Remenius, en reconocimiento a sus méritos personales y por sus importantes servicios prestados al Ejército de Guatemala, en la rama naval.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la referida Condecoración, conforme lo prescrito en el Reglamento de la materia.

---

1 Publicado el 14 de junio de 1960.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación;
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Acuérdase poner a la venta en pública subasta las fincas rústicas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con base en el artículo 127 del Estatuto Agrario, reformado por el artículo 7º del Decreto 1187 del Congreso Nacional, se permite que los inmuebles propiedad del Estado se pongan a la venta por iniciativa del Ejecutivo, fuera de los programas de la Reforma Agraria o de Desarrollo Económico o social, debiéndose llenar todos los requisitos establecidos en el Código Fiscal para la venta de bienes nacionales.

Que entre los bienes nacionales se encuentran fincas rústicas cuya venta permite que estas propiedades vuelvan a la iniciativa privada, la que por el interés directo y demás condiciones propias, podrá desarrollarlas en mejor forma, favoreciendo a la economía general del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Poner a la venta en pública subasta y con las formalidades exigidas por el Código Fiscal, las fincas rústicas nacionales siguientes: "Chimó", ubicada en San Pedro Carchá, inscrita bajo el número 75, folio 158, libro 58 de Alta Verapaz, con un área aproximada de 8 caballerías; "Saxoc", ubicada en el municipio de Cobán, inscrita bajo número 682, folio 164, del libro 3º de la primera serie, con un área aproximada de 16 caballerías; y "Veracruz", ubicada en el municipio de San Juan Bautista, inscrita bajo el número 16485 "A" folio 43, libro 165 de Suchitepéquez, con un área aproximada de 4.47 caballerías. [1]

Artículo 2º—La venta deberá efectuarse al estricto contado y con todas las formalidades que para la enajenación de bienes inmuebles de la Nación prescribe el Código aludido.

Artículo 3º—Queda a cargo del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, con la colaboración de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, efectuar los trámites que la materia requiere y efectuar la subasta respectiva.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO ZELAYA G.,
Subsecretario interino.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Pro-Adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de la señora Guillermina A. de Donis, facultada expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Pro-Adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

1 Modificado el 18 de octubre de 1960, en este tomo.
2 Publicado el 16 de junio de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, el cual fue aceptado por los interesados, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PRO-ADQUISICION DE LOTES BARATOS EN LA CIUDAD DE GUATEMALA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La asociación está constituida por un grupo de miembros de familias que carecen de vivienda propia y que se encuentran inscritos en los registros de la misma. A ella podrán ingresar todas las personas que se encuentren en la misma situación.

Artículo 2º—Se denominará "Asociación Pro-Adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala".

Artículo 3º—Tendrá su domicilio en esta ciudad capital.

Artículo 4º—No persigue fines comerciales, políticos, ni religiosos; es apolítica y sin fines de lucro.

Artículo 5º—La asociación se regirá por el contenido de su reglamento interno, y por los estatutos presentes, cuya aprobación se gestionará oportunamente, ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 6º—La representación legal de la asociación corresponda a su Junta directiva, la cual podrá delegarla en el presidente de la misma.

Finalidad y objeto

Artículo 7º—Tendrá como objetos primordiales: el de auxiliarse mutuamente, el de adquirir inmuebles rústicos o urbanos baratos para personas de escasos recursos económicos y el de proporcionarles los medios necesarios para la construcción de sus viviendas en condiciones favorables, que reunan el mínimo de seguridad e higiene, sujetándose en todo a los reglamentos municipales emitidos y demás leyes relacionadas con la materia.

TITULO II

De la Asamblea general

Artículo 8º—La Asamblea general se forma con los asociados inscritos en los registros de la asociación.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la asociación, lo mismo que sus reformas;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los miembros;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, así como aceptarles la renuncia;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración; y que no correspondan a la Junta directiva; y
e) Aprobar el presupuesto anual, y conocer en grado de toda resolución de la Junta directiva que fuera objetada por cualquiera de los asociados.

Artículo 10.—La Asamblea general ordinaria se reunirá cada seis meses, en los primeros quince días del mes, a partir de la fecha de aprobación de los presentes estatutos y en ella la Junta directiva presentará una memoria de las labores de la asociación durante el semestre precedente, el balance de su ejercicio financiero y el proyecto de presupuesto para el semestre subsiguiente.

Artículo 11.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocada al efecto por la Junta directiva o a solicitud de veinticinco miembros activos por lo menos, en cuyo caso deberá especificarse el motivo de la convocatoria.

Artículo 12.—Para celebrar Asamblea general se requiere la concurrencia de la mayoría más uno de los asociados activos; el asociado que no pueda concurrir personalmente podrá delegar su representación en otro asociado activo, por escrito, con indicación del motivo que le impide asistir. La delegación podrá hacerse por la vía postal, telegráfica o radiográfica y no se podrá ejercer más de una representación. En la citación para Asamblea general se indicará que de no haber quórum, la sesión se celebrará otro día y hora que se harán constar. Los acuerdos siempre se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, la presidencia tendrá derecho al doble voto. La Junta general necesita, fuera de los casos taxativos indicados en estos estatutos, mayoría absoluta de todos sus asistentes con derecho a voto para resolver los asuntos. Fuera de los casos concretos indicados en estos estatutos, la votación se hará de viva voz y por medio de seña o empleando cualquiera otra forma que se convenga.

Artículo 13.—Las sesiones de la Asamblea general, serán presididas por el presidente de la Junta directiva, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la junta.

Artículo 14.—Se podrá pedir la revisión de una resolución dictada por la Asamblea general, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, por cinco miembros de la asociación, en forma escrita y firmada, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la resolución afecte los intereses de los asociados o de la asociación; y
b) Cuando hubiere sido aprobada una resolución por votación que adolezca de error o vicios manifiestos.

Artículo 15.—Los asociados que hayan pedido la revisión de una resolución dictada por la Asamblea general, deberán presentarla a la Junta directiva, debiendo estar presentes todos los revisionistas, en caso contrario será declarada sin lugar.

TITULO III

De la Junta directiva y su organización

Artículo 16.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y cinco vocales, del primero al quinto.

Artículo 17.—Sus miembros serán electos por la Asamblea general, de conformidad con el artículo 9º inciso c) de estos estatutos, en la primera Asamblea general del año calendario, siendo su ejercicio de un año exactamente.

Artículo 18.—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección de la asociación.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Procurar la realización efectiva de los fines de la asociación;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento interno de la asociación;
c) Poner en conocimiento de la Asamblea general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de los agremiados;
d) Disponer las convocatorias para Asambleas generales, señalando el día y hora en que éstas deben efectuarse;
e) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en las Asambleas generales;
f) Administrar los bienes de la asociación;
g) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea general, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación;
h) Defender los intereses de los asociados y prestarles el apoyo moral y material dentro del límite de sus posibilidades y recursos;
i) Dar cuenta a la Asamblea general de las decisiones que tome para su aprobación o desaprobación;
j) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
k) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;
l) Designar a los miembros que deban representarla ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
ll) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de los miembros;
m) Nombrar a los empleados que fueren necesarios;
n) Conceder licencia temporal a cualquiera de sus miembros y designar dentro de sus componentes al que deba sustituirlo;
ñ) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
o) Fijar toda clase de honorarios por aquellos trabajos que encomiende; y
p) Las demás que le confiera la Asamblea general.

Artículo 20.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana y cuantas veces fuere citada por el presidente, o a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 21.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia por lo menos de cinco de sus miembros que la componen; y para que haya acuerdo de resolución, la mayoría de votos de los presentes.

TITULO IV

Del presidente

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente, y en su defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las Asambleas generales;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la constitución, funciones y marcha de la asociación;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva;
d) Dirimir con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar los gastos que no excedan de cien quetzales, no incluidos en el presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
f) Ejecutar los acuerdos de la junta y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
g) Autorizar con el "visto bueno", todo comprobante de egreso;
h) Representar a la asociación en toda clase de acciones judiciales o extrajudiciales;
i) Otorgar y suscribir las escrituras de adquisición de inmuebles;
j) Otorgar las escrituras de promesas de venta y las de las ventas a los asociados;
k) Para gravar los inmuebles, rindiendo su informe de lo actuado a la Asamblea general; y
l) Las demás que le otorgue la Junta directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

Artículo 23.—El presidente y el vicepresidente serán sustituidos, en el caso de ausencia o impedimento temporal, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

TITULO V

Del tesorero

Artículo 24.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos de la asociación bajo la dirección de un contador titulado y mantener una cuenta bancaria;
b) Manejar los fondos de la asociación con arreglo a sus reglamentos y al título de finanzas de estos estatutos, bajo su directa responsabilidad;
c) Hacer los cobros y pago autorizado; y
d) Dar a la asamblea general, a la Junta directiva, al presidente y al secretario, los informes que le pidan.

TITULO VI

Del secretario

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la institución, especialmente los siguientes: I) Registro de miembros activos; II) Correspondencia; III) De lotes; IV) Actas de resoluciones de Asamblea general y de la Junta directiva; y extender credenciales;
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo;
e) Extender las certificaciones que se le soliciten; y
f) Dar cuenta de la correspondencia recibida.

Artículo 26.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

TITULO VII

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 27.—En la asociación habrá únicamente asociados activos, siendo indispensable para su ingreso, llenar los requisitos siguientes:

a) Carecer en absoluto de vivienda propia o de terreno para edificarla;
b) Presentar certificado de carencia de bienes, extendida por la Dirección General de Rentas;
c) Que su solicitud de ingreso, por escrito, haya sido resuelta favorablemente por la Junta directiva;
d) Manifestación que hará en la solicitud de ingreso, de que cumplirá fielmente con los estatutos y el reglamento interno; y
e) Ser vecino de la ciudad capital de Guatemala, o que por la naturaleza de sus ocupaciones se encuentra trabajando fuera de la ciudad, extremo que deberá comprobar, y siempre que su familia se encuentre radicada en esta ciudad.

Artículo 28.—El ingreso a la asociación es voluntaria y, en consecuencia, puede retirarse previa renuncia, presentada por escrito y que haya sido aceptada.

Artículo 29.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de sus beneficios conforme los fines que se persiguen;
b) Participar en las deliberaciones con voz y voto;
c) Elegir y ser electos para integrar la Junta directiva y sus comisiones;
d) Presentar a la Junta directiva todas aquellas mociones o gestiones que tiendan al desarrollo y desenvolvimiento de los fines que se persiguen; y
e) Examinar los libros de contabilidad, estados de cuentas, balances del ejercicio financiero, libros de actas en cualquier momento que lo deseen, previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 30.—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar el prestigio de la asociación;
b) Procurar su unidad y compañerismo, evitando la injuria y calumnia en sus sesiones;
c) Asistir a las sesiones puntualmente, salvo causa justificada por escrito;
d) Cumplir fielmente con todas las comisiones o encargos que le fueren dados, bajo su más estricta responsabilidad;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
f) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea general, las deficiencias cometidas por la Junta directiva; y
g) Denunciar ante la Junta directiva, las anomalías y deficiencias que comprobaren en la administración de los fondos, o en cualquier servicio, comisión o encargo, que se cometieren en el desempeño de ellos.

Artículo 31.—Para ejercitar cualquier derecho es indispensable estar solvente económicamente con la asociación y de no haber sido calificado de moroso en la cancelación de sus cuotas. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de sus cuotas correspondientes a dos trimestres sucesivos; y si al ser requerido de pago no se solventare, perderá el derecho a todos los beneficios derivados de estos estatutos y reglamentos o previa calificación hecha por la Junta directiva, podrá ser excluido de los registros como asociado.

TITULO VIII

De las finanzas

Artículo 32.—El capital de la asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingresos;
b) Con las cuotas trimestrales;
c) Con las cuotas extraordinarias acordadas por la Asamblea general en casos de necesidad; y
d) Con donaciones voluntarias de los asociados o terceras personas naturales o jurídicas.

Artículo 33.—Para los efectos de los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se fija a los asociados por ingresar, una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal y una trimestral de cincuenta centavos de quetzal, con lo cual serán cancelados los gastos que ocasionen las gestiones para llevar a cabo la finalidad de la asociación y sus gastos derivados, sean estos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Artículo 34.—El remanente de los fondos, bienes muebles, inmuebles u otros valores que existieren al estar satisfechos los fines de la asociación, o por vencer el plazo, o por disolución de la asociación, serán destinados, una vez liquidado el pasivo que tuviere, a una institución de beneficencia pública o privada, que designe la Asamblea general, siempre que sea netamente guatemalteca.

TITULO IX

Disposiciones de carácter general

Artículo 35.—Todo asociado que renuncie o sea expulsado de la asociación perderá automáticamente todos sus derechos, y no tiene derecho a rembolso por ninguna cantidad que hubiere ingresado por concepto de cuota.

Artículo 36.—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de alguno de los asociados, la adjudicación de los beneficios corresponderá a sus herederos o a quien lo represente, si fueran menores de edad.

Artículo 37.—Para obviar dificultades en las adjudicaciones de los lotes que se formen en los inmuebles que se adquieran, el reparto se verificará por el sistema de sorteo entre los asociados, con intervención de un juez de paz del ramo civil.

Artículo 38.—Toda diferencia que surgiere será sometida al dictamen de árbitros, arbitradores o de amigables componedores, y su laudo será inapelable.

TITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Se autoriza a la presidencia de la Junta directiva provisional de la asociación, para que, tan pronto estén aprobados por la Asamblea general los presentes estatutos, se gestione ante el Ejecutivo la personalidad jurídica y su aprobación.

Artículo 40.—La asociación durará veinte años.

Artículo 41.—Estos estatutos entrarán en vigor tres días después de ser aprobados por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el punto 2º del acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1957, relativo al precio de los lotes de la Municipalidad de Río Bravo.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar mayores facilidades a los vecinos de Río Bravo para la adquisición y pago de los lotes a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto de 1957, con el fin de hacer efectiva la protección que el Gobierno actual se ha impuesto, de ayudar hasta donde sea posible a la clase trabajadora;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto de 1957, el cual queda así: [1]

"2º—Se autoriza a la propia municipalidad para que cobre el precio de los lotes en la forma siguiente:

a) Los de primera categoría, a razón de quince centavos por vara cuadrada; y

b) Los de segunda categoría, seis centavos la vara cuadrada. Las categorías de los lotes serán determinadas previamente por la Municipalidad de Río Bravo, atendiendo a la situación y ubicación geográfica de cada parcela. Para el pago de los lotes se concederá en cada caso, un plazo de doce hasta treinta meses, según las posibilidades económicas de los adquirentes. Será obligatorio el uso del sistema métrico, por lo que al hacerse las adjudicaciones es indispensable reducir las varas a metros cuadrados, siendo la equivalencia de 0.6972 centiáreas por vara cuadrada".

Artículo 2º—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1958. [2]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase al registrador civil de Totonicapán, para que lleve a cabo el traslado de las partidas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

Examinada la solicitud del registrador civil de Totonicapán, relativa a que se le autorice para reponer las partidas de nacimiento de los libros números trece, veintiuno, veintisiete, treinta y uno y cincuenta y nueve; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

1 No fue publicado en el Diario Oficial.
2 Tomo 77.
3 Publicado el 16 de junio de 1960.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al registrador civil de Totonicapán, para que lleve a cabo el traslado de las siguientes partidas de nacimiento:

Libro número trece: Del 9 de abril de 1891 al 18 de enero de 1893 (2,585 partidas).

Libro número veintiuno: Del 17 de octubre de 1901 al 24 de diciembre de 1902 (1,273 partidas).

Libro número veintisiete: Del 13 de noviembre de 1908 al 6 de octubre de 1909 (1,908 partidas).

Libro número treinta y uno: Del 12 de diciembre de 1913 al 28 de abril de 1915 (1,541 partidas).

Libro número cincuenta y nueve: Del 10 de noviembre de 1931 al 24 de octubre de 1932 (1,129 partidas).

Estas operaciones deberá hacerlas el registrador civil bajo la dirección y vigilancia del Juez de 1ª Instancia del departamento de Totonicapán, en los libros que deberá suministrarle la municipalidad del lugar, y reparará las omisiones de firmas de que adolezcan algunas de las partidas de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto presidencial número 435.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento de la oficina "Reguladora de Importación de Trigo".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 14 de octubre del año próximo pasado fue creada la "Gremial de Productores de Trigo", la que según el propio acuerdo funcionará por medio de una oficina controladora, de carácter autónomo, integrada por todos los productores de trigo que lo deseen; que tal acuerdo previene que para el debido funcionamiento de la oficina, su Junta directiva emitirá los reglamentos que sean necesarios, los cuales deberán ser previamente aprobados por los Ministerios de Economía y de Agricultura;

Que el presente reglamento de la oficina, que denomina "Reguladora de la Importación de Trigo", no se opone a las leyes vigentes y mereció la aprobación de los ministerios antes dichos;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 16 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el presente

REGLAMENTO DE LA "OFICINA REGULADORA DE IMPORTACION DE TRIGO".

Artículo 1º—Se crea una oficina que se denominará "Reguladora de la Importación de Trigo", integrada por un representante de la Gremial de Productores de Trigo Nacional y un representante de la Asociación Nacional de Productores de Harina, la que en virtud de este acuerdo está investida de facultades legales para la aplicación y realización del presente reglamento.

Artículo 2º—Son fines de la "Reguladora de Importación de Trigo", los siguientes:

a) Darse su reglamento interno;
b) Asumir en su totalidad las facultades y atribuciones que correspondieron al "Comité de Fomento de Harina Nacional";
c) Llevar un registro de todos los productores de harina nacional;
d) Elaborar el estudio y dictamen anual sobre cálculo aproximado de la producción de trigo en el país;
e) Elaborar el estudio y dictamen anual sobre cálculo aproximado del consumo de harina en el país;
f) Fijar de acuerdo con la cuota total y el porcentaje de compensación, la cuota individual de trigo extranjero que corresponda a cada productor de harina nacional, extendiéndole sus documentos comprobatorios;
g) Dar a la Gremial de Productores de Trigo Nacional, a la Asociación Nacional de Productores de Harina y a las oficinas bancarias y estatales que lo soliciten, los datos técnicos de su ramo y las opiniones que se requieran; y
h) Las demás que en adelante se le atribuyeren.

"La Reguladora de la Imporación de Trigo", antes del quince de noviembre de cada año y con base en los estudios y dictámenes a que se refieren los puntos *d)* y *e)* del presente artículo fijará la cuota total para el año agrícola triguero subsiguiente, de trigo que el país requiera importar para cubrir su consumo. En la misma disposición, la oficina "Reguladora de la Importación de Trigo", fijará el porcentaje de compensación de trigo extranjero con el nacional que rija para el año agrícola subsiguiente.

Artículo 3º—Los estudios y dictámenes a que se refieren los puntos *d)* y *e)* del artículo anterior, deberán darse a conocer a la Gremial de Productores de Trigo Nacional y a la Asociación Nacional

de Productores de Harina, antes del 28 de setiembre de cada año, y ambas entidades gozan de un plazo que vence el 15 de octubre para manifestar a la Reguladora su inconformidad y, en ese caso, esta última se integrará como se prescribe en la parte final del artículo siguiente, a fin de resolver en definitiva sobre toda inconformidad que se presente.

En caso de duda sobre la condición mayoritaria de la entidad representativa de la industria molinera del país, resolverá en definitiva el Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El integrante de la Reguladora por parte de la Gremial, deberá ser miembro activo de ésta, y el integrante por parte de la Asociación Nacional de Productores de Harina, miembro activo de esta última. Al primero lo nombrará, removerá o aceptará la renuncia la propia Gremial, y con el segundo hará lo propio la Asociación Nacional de Productores de Harina; ambos durarán en sus funciones el tiempo que sus respectivos representados les fijen, que no puede ser menor de seis meses ni mayor de tres años; sus representados conjuntamente, les darán posesión, y el período de sus representaciones comenzará a contarse desde esa fecha. En caso no haya acuerdo en algún asunto sujeto a conocimiento de la "Reguladora de la Importación de Trigo", en los casos que señala este reglamento y en los casos que lo considere conveniente, la Reguladora se integrará con tres miembros más, así: uno nombrado por la Cámara de Industrias, uno nombrado por la Asociación General de Agricultores y otro nombrado por el Instituto de Fomento de la Producción. La Reguladora velará por el efectivo nombramiento de estos delegados y por la renovación oportuna de estos nombramientos; durarán en sus cargos el tiempo que les señalen sus representados. También serán nombrados, con las mismas calidades y atribuciones, dos suplentes para los dos cargos de la Reguladora.

Los representantes de las entidades mencionadas están investidos de amplias facultades para tomar sus decisiones.

Artículo 5º—"La Reguladora de la Importación de Trigo", para los efectos de este reglamento, concederá a los productores de harina nacional, el plazo que vencerá cada año el 15 de octubre, para que éstos presenten una distribución porcentual de las cuotas de consumo de todos los productores de harina nacional, inscritos en la Reguladora al último de setiembre de cada año, y siempre que en esa fórmula distributiva estén comprendidos todos y se encuentren de acuerdo la totalidad o haya sido acordada por la Asociación Nacional de Productores de Harina, conforme a sus formalidades reglamentarias, la que aceptará para que entre en vigor el año siguiente. Pero, si esa fórmula distributiva no se presenta el quince de octubre, la Reguladora pondrá en vigor la fórmula distributiva por ella elaborada, la cual no admite recurso alguno.

Artículo 6º—"La Reguladora de la Importación de Trigo", antes del primero de noviembre de cada año, debe tener preparada la nómina de cuota mínima obligatoria de adquisición de trigo nacional que corresponda para el año subsiguiente a cada productor de harina nacional y con base en esta última de la que no podrá excluirse ningún productor de harina nacional, salvo sanción del Ejecutivo o de la Gremial de Productores de Trigo Nacional, otorgará a cada productor de harina nacional su cuota de importación de trigo.

Artículo 7º—Por "cuota total" se entiende la cantidad global de trigo que puede importarse para un año agrícola, por "año agrícola", se entiende para toda actividad agrícola e industrial triguera, el comprendido del primero de diciembre de un año al último de noviembre del año siguiente. Por "porcentaje de compensación" se entiende el número de quintales que deben adquirirse de trigo nacional, para adquirir el derecho a importar cien quintales de trigo extranjero. Y por "cuota mínima de consumo", se entiende la cantidad total de trigo nacional que cada productor de harina nacional debe obtener.

Artículo 8º—Es obligación de la "Reguladora de la Importación de Trigo", con base en el reglamento que para el efecto emita, hacer la distribución durante el año de las cuotas de consumo de cada productor de harina nacional, de las cuotas de importación de trigo y extender los documentos que acrediten ambas cuotas, siempre dando preferencia al consumo de trigo nacional.

En caso de que se acuerde la importación de cuotas extraordinarias de trigo, esas cuotas serán distribuidas entre todos los productores de harina nacional, proporcionalmente a las cantidades de trigo nacional que dentro de su cuota mínima hayan comprado en el año de que se trata.

Artículo 9º—"La Reguladora de la Importación de Trigo" recaudará la cuota de un centavo de quetzal (Q0.01), por cada quintal de trigo importado, destinado a sufragar sus gastos, asimismo elaborará su propio presupuesto y lo pondrá en vigor para cada año agrícola subsiguiente.

Artículo 10.—Al entrar en vigor el presente acuerdo, la "Reguladora de la Importación de Trigo", resolverá todo lo concerniente a compra de trigo nacional e importación de trigo extranjero, conforme a este reglamento. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la oficina a su discreción.

Artículo 11.—Todos los recibos que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), haya otorgado y otorgue a los molineros durante el presente año, harán plena fe ante la oficina "Reguladora de la Importación de Trigo", para los efectos de la compensación.

Artículo 12.—Todo saldo de compensación a favor de cualquier productor de harina nacional, al 30 de noviembre de cada año, deberá ser cancelado en los libros de la oficina reguladora, y en consecuencia la oficina reguladora no podrá otorgar por esos saldos cuotas de importación.

Artículo 13.—Quedan terminantemente prohibidas a los productores de harina nacional, todas las operaciones de canje de trigo, transferencia de cuotas y transferencia de compensación, o cualquier otra operación similar que tienda a burlar las disposiciones de este reglamento.

Las ventas de trigo del país de un molino a otro, se podrán hacer con excepción de los meses de diciembre, enero y febrero de cada año, de acuerdo con las normas que establecerá el reglamento interno de la oficina "Reguladora de la Importación de Trigo", con la advertencia de que ese trigo no servirá al comprador para el efecto de compensación.

En caso de que un molino por fuerza mayor, se viere obligado a suspender su molienda temporal o definitivamente, tal molino con la anuencia de la oficina "Reguladora de la Importación de Trigo", podrá ceder a otro molino el trigo que tenga en existencia para su elaboración, el que en ninguna forma podrá ser utilizado para los efectos de compensación.

Artículo 14.—Todo productor de harina nacional deberá llevar sus libros de contabilidad con arreglo a la ley, y presentarlos a los inspectores de la oficina "Reguladora de la Importación de Trigo", cuando éstos debidamente identificados los requieran. En caso de infracción el inspector deberá dar aviso inmediato a la oficina "Reguladora de la Importación de Trigo", para las sanciones correspondientes.

Artículo 15.—La "Reguladora de la Importación de Trigo", está obligada a cooperar oportunamente en gestionar la financiación para la compra de trigo nacional.

Artículo 16.—Las compras de trigo del país estarán sujetas al precio mínimo de seis quetzales (Q6.00), por las cien libras españolas netas, durante los meses de noviembre a marzo inclusive; en los meses subsiguientes, ese precio será recargado únicamente con los gastos por concepto de almacenamientos e intereses.

Artículo 17.—La oficina "Reguladora de Importación de Trigo", resolverá discrecionalmente los casos que se presenten en el curso del corriente año, por no tener este reglamento efecto retroactivo.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en acuerdos gubernativos o en cualquier clase de reglamentos que se opongan a las normas del presente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento de funciones del Comité de depuración de cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de funciones del Comité de depuración de cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Finalidades

Artículo 1º—Se reorganiza el Departamento de Cobros de la institución con las finalidades específicas siguientes:

a) Establecer el inventario actual de las cuentas vencidas a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ya sea que estén en proceso de ejecución judicial o bien a cargo del propio Departamento de Cobros;

b) Establecer el inventario actual de las cuentas vencidas a favor de las sucursales y agencias del C.H.N. y de los departamentos adscritos a la institución;

c) Proceder al cobro de las cuentas vencidas a que se alude en los incisos anteriores, ya sea directamente o por medio de los tribunales de justicia, en el caso que se hubieren llenado previamente los requisitos de cobro extrajudicial, de acuerdo con este reglamento;

d) Discutir con los clientes morosos, formas viables de arreglo para el pago de sus adeudos a manera de evitar los cobros judiciales o de suspender los juicios en trámite, a fin de que resuelva lo procedente: El Comité de depuración de la cartera o la Junta directiva, según la importancia de cada caso;

e) Llevar el control de las amortizaciones atrasadas de los deudores, así como del estado en que se encuentren las cuentas vencidas, las prórrogas acordadas, las novaciones de contratos y de todo lo que permite clarificar la situación que presenten las cuentas de los deudores morosos de la institución; y

f) Informar de todas sus actuaciones a la Junta directiva en la primera sesión de cada mes, así como rendir otros informes que le pidieran las autoridades de la institución, en períodos más cortos. Copias de todos los informes serán enviadas a la presidencia y a la auditoría interna.

Integración

Artículo 2º—El Departamento de cobros estará dirigido por un Comité de depuración de cartera; e integrado por su actual personal administrativo La procuración judicial estará a cargo de una nómina de veinte abogados honorables y dinámicos seleccionados por la Junta directiva, a quienes se encargará profesionalmente la prosecución judicial de los procedimientos ejecutivos correspondientes otorgándoles el poder especial que sea necesario. Sus honorarios serán por cuenta de los ejecutados conforme el arancel respectivo.

Artículo 3º—Para el cumplimiento más eficaz de sus funciones de eliminación de la cartera vencida, el Departamento de cobros contará con la colaboración irrestricta de las siguientes oficinas de la institución:

a) Sección de cobros de los departamentos de Fianzas, Seguros y Colonias urbanas;

b) Departamento jurídico del C.H.N. y Oficina jurídica de los departamentos de Fianzas, Seguros y Colonias urbanas;

c) Gerentes de sucursales, agentes y jefes de departamentos de la institución;

d) Sección de máquinas IBM;

e) Sección de Cartera; Departamento de análisis de crédito, sucursales y agencias; Contabilidad central; Sección de estadística; y

f) Auditoría interna y Asesoría contable de la institución.

El Comité de depuración de cartera

Artículo 4º—El Comité de depuración de cartera estará integrado por los funcionarios siguientes: vicepresidente de la Junta directiva, secretario general director asesor del Departamento de análisis de crédito, jefe del Departamento de cobros y jefe de la Sección de cartera, pudiendo ser substituido cualquiera de ellos por el gerente de la institución en casos especiales, toda vez que el quórum lo constituye la presencia de cinco funcionarios.

Artículo 5º—El comité desempeñará sus funciones *ad honorem* y celebrará sesiones diariamente durante el tiempo que sea necesario y dejará constancia escrita de sus resoluciones, las cuales se tomarán por mayoría de votos, toda resolución del comité se comunicará a las oficinas que corresponda, bien así, como a los interesados.

Artículo 6º—Son funciones del Comité de depuración de cartera:

a) Dirigir las actuaciones del Departamento de cobros;

b) Proponer a la presidencia todas aquellas medidas que sean necesarias a efecto de eliminar la cartera vencida;

c) Indicar el trámite que corresponda a los expedientes en poder del departamento, del Departamento jurídico y en las otras dependencias de la institución;

d) Recabar por medio del personal administrativo del Departamento de cobros o de los demás servicios del Banco, todos los datos, informes o dictámenes necesarios para su gestión;

e) Resolver con respecto a adeudos cuyo saldo insoluto no exceda de Q10.000.00 sobre todos los expedientes en que hubiere propuestas o aceptaciones de los deudores a efecto de solventarse con el Banco, estableciendo las normas generales necesarias al mejor resultado de su cometido; autorizando novaciones de los contratos con plazos adecuados, previa comprobación de las garantías necesarias, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la institución; y

f) Elevar, con informe a la Junta directiva, los proyectos de arreglos sobre cuentas vencidas, cuando el monto de éstos exceda de Q10,-000.00.

Artículo 7º—De todas sus resoluciones, el comité informará constantemente a la Junta directiva, a la presidencia, a la auditoría interna y demás oficinas interesadas.

Del personal del Departamento de cobros

Artículo 8º—El personal del Departamento de cobros será el mismo de la actualidad y seguirá bajo las órdenes de un jefe.

Artículo 9º— Son funciones de un jefe:

a) Dirigir el personal del departamento y velar porque se cumplan las funciones a cabalidad;

b) Formar parte del Comité de depuración de cartera y ejecutar sus resoluciones así como las que le ordenaren las autoridades del Banco en relación con las funciones a su cargo;

c) Formalizar las prórrogas y ultimar los arreglos con los deudores, de conformidad con las resoluciones del Comité de depuración de cartera o de la Junta directiva, previa la firma de autoridad competente;

d) Velar porque se ejecuten con la debida oportunidad todas las funciones que este reglamento fija al Departamento de cobros;

e) Establecer los controles del personal que directa o indirectamente tenga labores de cobro, así como coordinar las actuaciones de las diversas oficinas dedicadas a la misma tarea;

f) Atender al público que solicite arreglos o prórrogas, tramitando las propuestas al Comité de depuración de cartera; y

g) Informar sobre los desempeños a su cuidado; bien así, como dar cuenta de las variaciones que registre la cartera vencida, constantemente a la Junta directiva, información de que se hará partícipes a la presidencia, Comité de depuración de cartera y auditoría interna de la institución.

Artículo 10.—Para la ejecución de su trabajo, el jefe y personal del Departamento de cobros, se sujetarán a las siguientes normas, con las variaciones que más tarde pudiere acordar la Junta directiva:

a) Controlar por medio de tarjetas el estado en que se encuentren los préstamos vencidos, o que deban darse por vencidos a causa de tener amortizaciones atrasadas según informes que proporcione la Sección de cartera;

b) Hacer el inventario de los préstamos vencidos, estableciendo claramente el monto adeudado por capital e intereses, el estado de las garantías, los cobros efectuados, el grado de cobrabilidad y el estado de las actuaciones judiciales dentro de un plazo que no exceda del 30 de noviembre de 1959. Para el eficaz cumplimiento del presente inciso deberá el departamento obtener la colaboración de la auditoría interna, del Departamento jurídico, del Departamento agrícola y de avalúos y muy

particularmente de la jefatura de personal, de la Asesoría contable y de la Sección de estadística;

c) Recoger todos aquellos expedientes que estuvieren pendientes de ejecución judicial en el Departamento jurídico;

d) Proceder por medio de los investigadores de cuentas a determinar direcciones exactas de los deudores morosos y todos los datos que sean necesarios para el cobro de los adeudos;

e) Enviar los avisos de intereses y amortizaciones vencidas de cartera vigente, así como cobros formales por correo, usando en el mayor grado posible las tarjetas que se elaboren por el sistema IBM, o en caso de imposibilidad o mayor efectividad, por medio de notas impresas debidamente firmadas;

f) Destacar cobradores personales, para hacer los requerimientos de pago, contratando a destajo, a los que sean indispensables con los controles necesarios y cargando los gastos a los adeudos;

g) Distribuir entre los abogados que haya designado la Junta directiva, las cuentas que deban ser objeto de procuración o ejecución judicial. Esta distribución debe efectuarse por riguroso orden correlativo de lista, sin selección de cuantía ni de clase de préstamo. Si por cualquier motivo un abogado declinare hacerse cargo de la procuración o ejecución de una cuenta determinada, se entregará el asunto al que le siga en orden correlativo, en que el declinador tenga derecho a substitución en el turno correspondiente;

h) Controlar el rendimiento y las actuaciones de los abogados e informar acerca de ello al Comité de depuración de cartera, a la presidencia y a la auditoría interna, proponiendo las substituciones en los casos necesarios;

i) Expedir los recibos por pagos de la cartera vencida, con el agregado de gastos o costas en el caso que se hubieren causado;

j) Autorizar los recibos de gasto o costas por los cobros y juicios;

k) Elaborar las partidas de contabilidad necesarias a las operaciones de cartera vencida;

l) Producir los balances y cuadros necesarios sobre la cartera vencida;

m) Controlar y recoger los descuentos que por amortizaciones o pagos de préstamo hicieren las oficinas gubernamentales o particulares, de acuerdo con las órdenes existentes; y

n) Efectuar todas aquellas funciones que, aunque no estuvieren enunciadas específicamente en los puntos anteriores, coadyuven a las finalidades de recuperación de los préstamos vencidos de la institución.

De los investigadores de cuentas

Artículo 11.—Los investigadores de cuentas ya contratados o que se contraten para recoger los datos necesarios a fin de hacer viable la acción de cobro, no pertenecerán al personal del Banco, serán remunerados a destajo y se sujetarán a las normas siguientes:

a) Recibir las listas de créditos que les proporcione el departamento para averiguar todos los datos necesarios con el objeto de proceder al cobro de la cuenta;

b) Agotar, dentro del menor tiempo posible, todos los recursos para conocer los datos que se les hayan solicitado;

c) Rendir con la periodicidad que se le fije, los informes sobre las cuentas que se hubieren investigado, cobrando por su trabajo mediante el sistema que fuere aprobado por la presidencia de la institución; y

d) Efectuar los cobros de los adeudos en el caso que fuere posible, percibiendo los porcentajes que previamente apruebe la presidencia de la institución, al efectuarse los pagos correspondientes.

De los abogados

Artículo 12.—Los abogados nominados por la Junta directiva para que con el carácter de apoderados especiales se les confíe la dirección y procuración del cobro judicial de adeudos vencidos a favor de la institución, se sujetarán a los procedimientos legales respectivos, y cobrarán a los deudores los honorarios que fija el arancel de abogados en vigor. En cuanto al ejercicio del poder el abogado no cobrará ningún sueldo a la institución. Dichos abogados convendrán con la institución en lo siguiente:

a) Proponer los arreglos que pudieren convenirse con los deudores;

b) Dar los informes sobre las actuales que cada juicio a su cargo dé lugar en los tribunales, proporcionando copias desde la iniciación de la demanda y de los demás escritos para los archivos del Crédito;

c) Apersonarse en nombre de la institución en las audiencias de los tribunales sobre los juicios que tengan a su cuidado;

d) Abstenerse de recibir pagos por adeudos. Tales pagos deben ingresar directamente a la caja de la institución, mediante recibo expedido por el Departamento de cobros; y

e) Sujetarse a todas las normas de control que les fije la institución, así como proporcionar los informes que las autoridades del Crédito pidan acerca de asuntos que les hayan encomendado.

Otras disposiciones

Artículo 13.—El Departamento de máquinas IBM está obligado a proporcionar todos los listados necesarios al control de los préstamos, así como las tarjetas de avisos y cobros que le requiera el Departamento de cobros dentro de los plazos adecuados, poniéndose de acuerdo en dicho departamento sobre la redacción y demás pormenores de los documentos indicados.

Artículo 14.—El Departamento de análisis de crédito y demás departamentos técnicos deberán dar preferencia a los dictámenes que sobre arreglos referentes a la cartera vencida, le sean consultados por el Comité de depuración de cartera.

Artículo 15.—Queda sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente reglamento y que tienda a estorbar la recuperación de la cartera vencida del establecimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Rectifícase el acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo del corriente año, por el que se concede al Banco de Guatemala el uso de un inmueble.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por un error se consignó en el acuerdo gubernativo de fecha treinta y uno de marzo del corriente año, que el inmueble que se concederá en uso al Banco de Guatemala, a título gratuito, para la construcción de un edificio para albergar las oficinas e instalaciones de su agencia bancaria en la cabecera departamental de Huehuetenango, y las de la Administración de rentas, es la finca nacional urbana inscrita a número 216, folio 250 del libro 30 de Huehuetenango, cuando lo correcto es que es la finca número 219, folio 122 del libro 5º de Huehuetenango;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo único.—Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha treinta y uno de marzo del corriente año, [1] por el que se concede al Banco de Guatemala el uso de un inmueble urbano nacional, en el sentido de que tal inmueble está inscrito a número 219, folio 122 del libro 5º de Huehuetenango.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Panimatzalán, Municipio de San Andrés Semetabaj, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Panimatzalán, del Municipio de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que según consta en acta suscrita en la alcaldía municipal de San Andrés Semetabaj, se destinó un predio propiedad de dicha municipalidad, para tal fin,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Concédese a la "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa", el uso gratuito de la casa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud presentada por la "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa", y en atención a los fines de beneficio social que aquella persigue,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Conceder a la "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa" y por el término de diez años, el uso gratuito de la casa situada en la cabecera departamental de Jutiapa, frente al campo de la Feria, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 8008, folio 172 del libro 2 del citado departamento, para que la destine con exclusividad a su sede social.

Artículo 2º—Al vencimiento del plazo estipulado o antes si dejara de existir la entidad beneficiada, o si ésta le diere al inmueble otro uso diferente al que se destina o bien si no lo usa en el término de seis meses a partir de la fecha del presente acuer-

* Derogado el 9 de diciembre de 1960, en este tomo.
1 En este tomo.

* Derogado el 19 de octubre de 1960, en este tomo.

do, éste quedará derogado automáticamente y el Estado volverá a ejercer pleno dominio sobre el mencionado inmueble. Las reparaciones y mejoras que necesite dicho edificio, serán por cuenta de la "Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa", quedando las mismas a beneficio del Estado sin obligación de pago alguno.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, otorgue ante los oficios del Escribano de Gobierno, la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Declárase inoperante para la Clase de Educación Física, en el nivel de Educación Secundaria y Normal, la Ficha de Evaluación.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

Vistas las razones expuestas por la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, en relación con el uso de la Ficha de Evaluación para la clase de Educación Física en los establecimientos de Posprimaria (Educación Secundaria y Normal), razones que fueron ampliamente aceptadas por el Cuerpo de Directores de Nivel y Supervisores de este Ministerio, en Junta especial;

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar inoperante para la clase de Educación Física, en el Nivel de Educación Secundaria y Normal, la Ficha de Evaluación que actualmente se usa, en virtud de que la experiencia ha demostrado la imposibilidad de llevarla en forma efectiva, por la índole misma de esta actividad.

Artículo 2º—Exonerar, en consecuencia, a todos los estudiantes de Secundaria y Normal (Ciclos de Prevocacional y Vocacional), de la Ficha en cuestión, debiéndose sujetar las pruebas de evaluación al Reglamento de exámenes en vigor, sin carácter promocional para la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, sin efecto retroactivo; y de su cumplimiento quedan encargadas las siguientes Direcciones de Nivel: Secundaria y Normal, Vocacional y Técnica y Educación Física e Higiene Escolar.

Comuníquese.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

GUSTAVO ADOLFO ARGUETA,
Subsecretario.

Apruébanse unas reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores "Texaco".

Acuerdo Gubernativo Número 279

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores "Texaco", acordó en sesión de fecha 28 de febrero de 1960, reformar los artículos 17 y 20 de sus estatutos, habiendo llenado para el efecto todos los requisitos de forma y fondo que la ley determina;

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas a los indicados artículos, no contravienen ninguna disposición legal y que el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido informe favorable al respecto;

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 218 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Aprobar las siguientes reformas introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores "Texaco".

El artículo 17 queda así: "Las cuotas serán ordinarias, fijándose la de Q1.50 mensual para cada miembro, las cuales deberán ser pagadas al secretario de finanzas del Comité ejecutivo, quien está obligado a extender el recibo correspondiente".

El artículo 20 queda así: "También habrá cuotas extraordinarias cuando así lo acuerde la Asamblea general, especificando el objeto para el cual fueron creadas. Estas cuotas serán de Q2.00 exactos por cada miembro del Sindicato y no podrán decretarse más de seis al año".

II.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que efectúe las anotaciones del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Apruébase el Reglamento del Grupo Escolar Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1960.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas que determinen los objetivos, organización y funcionamiento de cada uno de los centros de educación que han sido creados con carácter experimental, tanto para fijar el alcance de las responsabilidades del personal de los mismos, como para facilitar los medios de apreciación del rendimiento escolar;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL GRUPO ESCOLAR CENTROAMERICANO

Artículo 1º—El Grupo Escolar Centroamericano se creó con el objeto de recibir a los alumnos de ocho escuelas que funcionaron hasta fines del año 1957 en el barrio del Gallito, para resolver en parte el problema de la superpoblación escolar; para ensayar en dicho establecimiento los nuevos programas de primaria; y para divulgar a las demás escuelas los resultados positivos que se obtengan en el ensayo de métodos y procedimientos modernos en beneficio de la educación del país.

Artículo 2º—Forman el personal del Establecimiento: un director; dos subdirectores; un secretario; un bibliotecario; cincuenta profesores de grado; dos profesores de canto y música escolar; dos profesores de educación física; tres sirvientes y un guardián.

Artículo 3º—El director, subdirectores, secretario y bibliotecario trabajarán durante las dos jornadas que se establecen para el desarrollo de las actividades escolares. Todos los demás miembros del personal trabajarán una sola jornada, de conformidad con la organización que para ese efecto se determine.

Artículo 4º—Los cargos de director y subdirectores sólo podrán obtenerse por concurso de oposición. El Consejo Técnico de Educación Nacional deberá organizar, realizar y calificar las oposiciones y hacer las propuestas al Ministerio de conformidad con los resultados de las mismas, para la emisión de los acuerdos gubernativos de nombramientos.

Artículo 5º—Los maestros que ganen las oposiciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a permanecer en el desempeño de sus respectivos cargos por un término de cuatro años, al cabo de los cuales se abrirá nueva oposición en la que tendrán también derecho a participar.

Artículo 6º—Los otros miembros del personal docente serán nombrados a propuesta del Consejo Técnico de Educación, previa solicitud e informe de la Dirección del Establecimiento y no podrán ser removidos de sus puestos sino por causa legal, debidamente justificada.

Artículo 7º—Para realizar los objetivos del Grupo Escolar Centroamericano, el personal procurara por todos los medios a su alcance que los alumnos confiados a su cuidado:

a) Reconozcan los valores éticos, religiosos y estéticos que actúen de acuerdo con ellos;
b) Adquieran los conocimientos y la ejercitación fundamentales, básicas para cualquier aprendizaje;
c) Comprendan y apliquen la forma científica para enfrentar los problemas de la vida; y que reconozcan la necesidad de la conservación de los recursos humanos y naturales;
d) Aprendan a expresar sus ideas con absoluta confianza y a recibir e interpretar las ajenas, razonándolas y discutiéndolas para su mejor comprensión;
e) Aprecien las diversas contribuciones hechas por el hombre para realizar la actualidad del mundo en que vivimos;
f) Comprendan nuestra constitución política para que acepten y cumplan las obligaciones de un buen ciudadano y reconozcan y ejerciten los derechos que les corresponden; y
g) Respeten la opinión ajena aun cuando no la compartan.

Artículo 8º—Las funciones del Grupo Escolar Centroamericano se clasifican en:

a) Docentes propiamente dichas;
b) Extra-aula; y
c) Extra-escuela.

Para cumplir estas funciones eficientemente, el personal desempeñará en el Grupo Escolar Centroamericano las actividades docentes, como en cualquier otro centro educativo, debiendo organizarse y funcionar, además, el Consejo de profesores, en la forma que se establece en el artículo 12.

Artículo 9º—Dentro de los aspectos de la organización se establecen las siguientes estipulaciones:

a) Por las condiciones del edificio y del patio general sólo habrá un recreo a media jornada, lo suficientemente largo para permitir a los alumnos descanso y tiempo para refaccionar y jugar;
b) Los profesores deberán ensayar unidades de trabajo, como un medio para desarrollar los programas nuevos;
c) La distribución del tiempo en cada grado queda al arbitrio del profesor respectivo, pero es obligatorio dedicar diariamente a los alumnos un período de lenguaje y un período de matemáticas y poner especial empeño en la lectura de todos los grados; y
d) El horario de los profesores de música escolar y de educación física será rígido, dada la necesidad de repartir equitativamente los períodos de esas clases de acuerdo con el número de secciones.

Artículo 10.—Son atribuciones exclusivas del director:

a) Coordinar las actividades de la escuela;
b) Orientar pedagógicamente a los profesores;

c) Celebrar juntas periódicas con los profesores de cada grado;
d) Revisar y aprobar los proyectos de *tests* que se utilicen para la investigación del rendimiento de los alumnos;
e) Procurar la superación profesional de los profesores;
f) Elaborar los horarios;
g) Servir como enlace entre las autoridades del Ministerio de Educación Pública, los personeros del SCIDE, y el establecimiento;
h) Procurar la asistencia médica para los alumnos;
i) Procurar la atención social para los alumnos; y
j) Procurar la atención de sicólogos para los casos especiales.

Artículo 11.—Son atribuciones conjuntas del director y subdirectores:

a) Evaluar el trabajo anual de los profesores;
b) Sugerir y distribuir materiales para el desarrollo de las actividades de la escuela;
c) Servir la información que soliciten los padres de familia;
d) Coordinar las actividades de la "Asociación de Amigos de la Escuela" y las de la "Asociación de Padres y Maestros";
e) Velar por el uso adecuado y mantenimiento del edificio y de todos sus enseres y materiales; y
f) Preparar las agendas para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

Artículo 12.—Son atribuciones exclusivas de los subdirectores:

a) Organizar su oficina y controlar sistemáticamente el fichero del piso que les corresponda;
b) Supervisar el trabajo escolar, mediante las siguientes actividades:
1) Visitar los salones de clase.
2) Controlar el material didáctico.
3) Controlar la disciplina.
4) Vigilar el orden y limpieza de su piso.
5) Revisar y aprobar el plan de trabajo semanal de los profesores.
6) Sustituir a los maestros que por una u otra causa falten a la escuela.
7) Controlar la entrada de los profesores y de los alumnos.
8) Esperar a los profesores para ordenar que pasen sus alumnos a su respectiva aula.
9) Controlar la asistencia de los alumnos en la forma que lo exija la Oficina de Estadística Escolar.
c) Orientar educacionalmente a los alumnos, para lo cual se valdrán de:
1) Entrevistas ocasionales.
2) Tests mentales.
3) Autobiografías obtenidas por los profesores.
4) Registro de las observaciones incidentales obtenidas por los profesores.
5) Orientación individual.
d) Avisar a los padres de los alumnos que incurran en más de dos faltas de asistencia por semana;
e) Preocuparse por obtener orientación vocacional y ocupacional de los alumnos de los sextos grados; y
f) Planificar y realizar viajes de campo y visitas a centros de estudio y trabajo.

Artículo 13.—Son atribuciones del secretario:

a) Encargarse de la redacción, despacho, copia y archivo de la correspondencia del establecimiento;
b) Ordenar alfabéticamente toda la información necesaria acerca de cada uno de los miembros del personal docente, administrativo y de servicio del establecimiento;
c) Llevar el control de las tarjetas de asistencia de profesores;
d) Informar mensualmente a la dirección del resultado del control de asistencia;
e) Atender los asuntos relacionados con el presupuesto y gastos sujetos a control fiscal;
f) Hacer el inventario del material y enseres del establecimiento y mantenerlo al día;
g) Preparar las matrices para las copias en multígrafo que se necesiten en el establecimiento; y
h) Todo trabajo que haga el secretario debe tener el "visto bueno" del director o subdirectores.

Artículo 14.—Son atribuciones del bibliotecario:

a) Clasificar los libros de acuerdo con las técnicas modernas;
b) Informarse continuamente acerca de los libros apropiados que convendría adquirir para el establecimiento;
c) Informar a los maestros por escrito de la adquisición de libros nuevos;
d) Hacer que se cumpla el reglamento especial de la biblioteca;
e) Llevar los registros indispensables para el control de la salida y entrada de libros;
f) Orientar a los alumnos acerca de los libros que puedan y deben leer, de acuerdo con el profesor del grado respectivo;
g) Organizar campañas para conseguir que los alumnos lean más y prefieran los buenos libros;
h) Colaborar en las actividades de la comisión de divulgación del Consejo de profesores;
i) Hacer lista de los libros que haya en cada sección de la biblioteca para distribuirlas entre los miembros del personal del establecimiento; y
j) Procurar intercambio de libros con otras bibliotecas.

Artículo 15.—Son atribuciones de los profesores:

a) Organizar el trabajo de sus aulas, el cual comprenderá los siguientes aspectos:
1) Disciplina.
2) Distribución del tiempo para cada actividad, limpieza y orden.
3) Decoración y ornamentación.
4) Aseo personal de los alumnos.
5) Sociogramas.

b) Entregar a la subdirección y en su defecto a la dirección, copia de su plan de trabajo semanal;
c) Enviar excusa a los subdirectores el día que incurran en faltas de asistencia, dentro del término de veinticuatro horas;
d) Cumplir las comisiones que le sean encomendadas;
e) Asistir con puntualidad y exactitud a las sesiones ordinarias, extraordinarias y de orientación;
f) Mantener en buenas condiciones el material didáctico de la escuela;
g) Controlar la asistencia de los alumnos de su grado, para lo cual llevarán un registro especial;
h) Reportar a la subdirección a los alumnos que tengan más de dos faltas de asistencia sin excusa, en una semana;
i) Vigilar a los niños a la entrada al aula, durante el recreo y a la salida de la escuela;
j) Cumplir las sugestiones de orden técnico y administrativo que se les hagan por parte de las autoridades de la escuela, para la mejor realización de su trabajo;
k) Realizar entrevistas individuales a aquellos niños que presenten problemas especiales;
l) Entregar a la subdirección, para que se incluyan en las fichas correspondientes:

1) Los datos de las entrevistas individuales de los alumnos.
2) Los resultados de las entrevistas que se tengan con los padres de familia.
3) Las observaciones incidentales que se hagan de los alumnos.
4) Las autobiografías de los alumnos.
5) Las solicitudes de permiso que envíen los padres para que salgan sus hijos.
6) Las excusas por las ausencias de sus hijos, que envíen los padres.

m) Comentar, con la dirección y subdirección, el resultado de los sociogramas que hagan;
n) Llevar la parte que les corresponda del "récord acumulativo";
ñ) Colaborar con las distintas comisiones que funcionan en la escuela;
o) Poner énfasis en que los alumnos se comporten correctamente en toda ocasión en sus relaciones con sus compañeros;
p) Insistir con los alumnos en que deben guardar toda clase de consideraciones a todos los profesores y autoridades del establecimiento;
q) Solicitar por escrito al bibliotecario los libros que necesiten;
r) Devolver a la biblioteca los libros que hayan usado;
s) Los profesores de quinto y sexto grado deberán hacer una exploración de los intereses vocacionales de sus alumnos; y
t) Dirigirse a la dirección o subdirección respectiva para consultar sus problemas, de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 16.—El consejo de profesores estará formado por todos los miembros del personal docente y los maestros que integren el personal administrativo del establecimiento y constará de las siguientes comisiones: cívica, higiénica, social, recreativa, divulgativa y económica, cada una de las cuales funcionará como un eficaz auxiliar de la dirección, para que pueda desarrollarse el plan de actividades que corresponde al establecimiento.

Artículo 17.—Cada profesor deberá inscribirse en una comisión pudiendo hacerlo en otra más si lo desean, siempre que en ambas cumpla sus funciones con igual responsabilidad.

Artículo 18.—En cada comisión se elegirá, por mayoría un presidente y un secretario.

Artículo 19.—La presidencia del consejo estará a cargo del director y en su ausencia, de uno de los subdirectores.

Artículo 20.—Cada principio de ciclo escolar los miembros del consejo elegirán, por mayoría, un secretario y un prosecretario.

Artículo 21.—Son atribuciones del consejo de profesores:

a) Concurrir a las sesiones ordinarias en los días y horas que se establezcan y a las extraordinarias, cuando así se disponga;
b) Discutir y aprobar en sesión los planes de trabajo que presenten cada comisión, en la forma conveniente;
c) Discutir y resolver acerca de las mociones que presenten la dirección, la subdirección, una comisión o los maestros;
d) Conocer de las faltas al reglamento en que incurra cada uno de sus miembros. Los informes correspondientes serán presentados por la dirección, las subdirecciones o las comisiones; y
e) Disponer la medida que deba tomarse en cada caso en relación con el inciso *d)*.

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones del consejo;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Preparar la agenda de las sesiones; y
d) Procurar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario del consejo:

a) Levantar acta de cada sesión;
b) Tener preparada el acta de la sesión anterior para su aprobación correspondiente;
c) Comunicar a quien proceda las resoluciones del consejo; y
d) Entregar a la dirección la memoria de las actividades y los libros de registro y documentos del consejo, al concluir sus funciones.

Artículo 24.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario en caso de ausencia; y
b) Colaborar con el secretario siempre que le sea solicitada su ayuda.

Artículo 25.—Son atribuciones de los profesores como miembros de las comisiones:

a) Asistir a todas las sesiones de la comisión;

b) Colaborar ampliamente en la elaboración y desarrollo del plan de actividades que corresponda a su comisión; y

c) Cumplir con prontitud e interés las comisiones que se le asignen.

Artículo 26.—Las reformas al presente reglamento sólo podrán acordarse a petición de las dos terceras partes del personal docente y administrativo, cuando se estime conveniente, de lo cual deberá dejarse constancia en acta.

Comuníquese.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

GUSTAVO ADOLFO ARGUETA,
Subsecretario.

Créase la Comisión para la propaganda y defensa del producto nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la protección a la industria nacional en que está empeñado el actual Gobierno, hace necesaria la cooperación de los industriales del país para su desarrollo integral;

CONSIDERANDO:

Que los intereses comunes de la industria y el Estado, propendiendo al progreso económico de la Nación, sólo se consigue en acción conjunta con personas de reconocida capacidad y patriotismo,

ACUERDA:

1º—Crear la Comisión para la propaganda y defensa del producto nacional.

2º—Integrar dicha Comisión con las personas siguientes, *ad honorem:*

Presidente: Señor Juan M. Recinos.
Secretario: Señor Mario Rei Rosa.
Tesorero: Señor Rafael Camacho.
Vocal: Señor Federico Köng.
Vocal: Señor Minor Keilhauer.
Vocal: Señor Mario Fuentes.

3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo Nº 1048 del 30 de setiembre de 1958, relativo al alquiler del Auditórium del Conservatorio Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo Nº 1048 del 30 de setiembre de 1958, el cual quedará en la siguiente forma: [1]

Artículo 2º—Los fondos que se obtengan por razón de dicho alquiler quedarán como disponibilidad privativa a favor del referido Conservatorio, los que serán destinados al pago de energía eléctrica, reparaciones, arreglos, mejoras del Auditórium y adquisición de material didáctico, previa autorización del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa de Agricultores Trigueros de Cantel, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de Cantel", municipio del mismo nombre, departamento de Quezaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

1 Tomo 77.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AGRICULTORES TRIGUEROS DE CANTEL R. L.

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en este Municipio de Cantel, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes:

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Agricultores Trigueros de Cantel", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Cantel, departamento de Quezaltenango.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de trigo;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales y equipo para uso de los asociados y de la sociedad; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas de cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicos, privados o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos a cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales (Q10.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que esta obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengaran intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligacion. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma del financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.

2.—Fecha de redención.

3.—Interés mínimo a pagar.

4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización, para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir;

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona de su municipio y vecindades.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de diez quetzales (Q10.00); y

d) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solventes en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta sus productos por conducto de la cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebra a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de direc-

tores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una Junta compuesta de (13) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reúna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir fielmente todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, uno (1) desempeñará su cargo por un (1) año; seis (6) por dos y los otros seis por tres (3) años. Esta limitación de tiempo se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y nueve vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores, se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos siete de los directores.

Artículo 42.—Siete de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignan como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reúna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;
c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de mayo y terminará el treinta de abril de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y
d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de Cantel, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna", municipio del mismo nombre, departamento de Sololá, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SAN PEDRO LA LAGUNA, R. L.

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en este Municipio de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola San Pedro La Laguna" se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la Sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos a cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de treinta quetzales (Q30.00) pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos;

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley; se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona de su municipio y vecindades.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;
c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de treinta quetzales (Q30.00); y
d) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solventes en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta sus productos por conducto de la Cooperativa;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma;
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos;

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa, deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento

(20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más . En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum.

Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma, el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas generales extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8), días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa;

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reúna las siguientes condiciones:

a) Que promete cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administracion y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reúna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará dentro de sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito.

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente y administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizar los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todo en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar con su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

c) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que corresponden a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que debe hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Créase el Comité promejoramiento de las colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "Quince de agosto".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1960.

1 Adicionado con el punto 2º, reconociéndole personalidad jurídica, el 25 de agosto de 1960, en este tomo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el bienestar social y la salud pública, así como propiciar el mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe propugnar porque las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieran mejor nivel de vida, asistiendo a los pobladores de precarios medios de subsistencia, que han dado origen a las llamadas colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "Quince de Agosto", creando al efecto un comité que planifique y ejecute todas las obras de urbanismo, sanitarias y de salvamento, encaminadas a elevar el bienestar social de aquellas personas, y les proporcione viviendas más seguras e higiénicas,

POR TANTO,

Con base en los artículos 1º, 117, 168 incisos 4º y 25 de la Carta Fundamental, 14 inciso 1º, 19 inciso 2º, 20 inciso 1º y 22 inciso 1º, del Decreto número 93 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité promejoramiento de las colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "Quince de Agosto", el cual queda integrado en la siguiente forma:

Presidente, doctor Roberto Pérez Guisasola.
1er. vicepresidente, licenciado Miguel Angel Ortega.
2º vicepresidente, licenciado Ramiro Ponce Monroy.
Vocal 1º, ingeniero Antonio Carrillo Durán.
Vocal 2º, P. C. Aquilino Menchú G.
Vocal 3º, coronel Efraín Minera.
Vocal 4º, coronel Rafael Menéndez Ríos.
Vocal 5º, arquitecto Juan Tres.
Secretario-coordinador, ingeniero Roberto S. Wolfolk.
Coordinadora, señora Gloria Castillo.
Asesor, antropólogo Juan de Dios Rosales.
Asistente, profesor Víctor Manuel Navarro.
Delegado colonia "La Limonada", señor Doroteo Rosales Pérez.
Delegado colonia "El Esfuerzo", señor Alfredo Ortiz Morales.
Delegado colonia "15 de agosto", señor Víctor Manuel Barrios.

Artículo 2º—El comité está investido de autoridad suficiente para dictar las medidas necesarias al cumplimiento de su misión. Las personas que lo integran prestarán sus servicios *ad honorem*, salvo que no sean dignatarios o que no ocupen cargo o empleo en la administración pública. [1]

Artículo 3º—Contará con la cooperación técnico-administrativa del Organismo Ejecutivo.

1 Modificado el 18 de julio de 1961, en tomo 80.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo podrá asignar dentro de las partidas de gastos correspondientes, las sumas necesarias para que el comité lleve adelante los fines que se le encomiendan, en el entendido de que el comité podrá acudir a otras fuentes de ingresos, llenando los requisitos legales.

Artículo 5º—Dentro de sus posibilidades económicas, el comité está facultado para contratar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros, para la realización de sus propósitos.

Artículo 6º—El comité propondrá la forma práctica de obtener fondos para hacer efectivos sus proyectos o programas de trabajo y dictará su propio reglamento, sin más requisito que la aprobación unánime de sus miembros.

Artículo 7º—La Contraloría General de Cuentas, ejercerá sus funciones fiscalizadoras sobre el desempeño del comité.

Artículo 8º—El comité para que pueda llevar a cabo sus funciones, gozará de personería jurídica, la que este acuerdo le reconoce plenamente.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
AUGUSTO ZELAYA G.,
Subsecretario interino.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Cámbiase de nombre a los caseríos que se mencionan, del Municipio de San José La Arada, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, relativa a que se cambie de nombre a los caseríos "Quebrada Los Encuentros" y "La Joya";

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable; y que en igual sentido se produjo la Dirección General de Cartografía,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932,

ACUERDA:

1º—Que el caserío "Quebrada Los Encuentros" se llame en lo sucesivo "Dos Quebradas", perteneciente a la jurisdicción de la aldea "Los Encuentros".

2º—Que el caserío "La Joya", perteneciente a la aldea Tontol, se denomine "Joyita".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévanse a la categoría de aldeas los poblados "El Bojonal" y "San José Las Islas", las que quedarán bajo la jurisdicción municipal de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, relativa a que se eleve a la categoría de aldeas los poblados "El Bojonal" y "San José Las Islas"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que los referidos lugares reúnen los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldeas los núcleos poblados "El Bojonal" y "San José Las Islas", las que quedarán bajo la jurisdicción municipal de San Marcos, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorizase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1960

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe la creación de un arbitrio de Q5.00 por matrícula de chiclero, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q5.00 al año por matrícula de cada chiclero que obtenga autorización de operar en dicha jurisdicción municipal.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento de la Junta directiva de la Gremial de Productores de Trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1960.

El Presidente Constitucional de la República, y los Ministros de Economía y Agricultura,

ACUERDAN:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA GREMIAL DE PRODUCTORES DE TRIGO

Artículo 1º—La administración de la Gremial de Productores de Trigo, corresponde a una Junta directiva, compuesta por los siguientes funcionarios: presidente, vicepresidente y tres vocales.

Artículo 2º—Los miembros de la Junta directiva y cinco suplentes se elegirán en la Junta ordinaria anual y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año cesando en los años impares dos vocales por sorteo y en los años pares el presidente, el vicepresidente y un vocal. Los suplentes serán electos en la misma forma en cuanto al número de miembros que se cambien anualmente.

Artículo 3º—Por lo menos un miembro de la Junta directiva de la Gremial debera pertenecer a la Junta directiva de la Asociación General de Agricultores o de la Asociación de Agricultores de Occidente.

Artículo 4º—Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelectos para el periodo siguiente. El presidente y el vicepresidente no podran ser reelectos para el periodo inmediato siguiente como tales, pero podrán serlo como vocales. En ningún caso una misma persona será miembro de la Junta directiva más de cuatro años consecutivos.

Artículo 5º—Los miembros propietarios deberán ser sustituidos en sus ausencias temporales o accidentales en la siguiente forma: el vicepresidente actuara como presidente, integrándose los cinco miembros de la Junta con él o los suplentes que sean necesarios. Cuando se produzca una o mas vacantes se estará a lo establecido en el principio anterior integrándose la Junta con él o los suplentes que sean necesarios.

Artículo 6º—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias cuando el presidente así lo requiera por la índole de los asuntos a tratar o cuando medie solicitud de tres directivos. En todo caso, los directivos no podrán cobrar dietas sino por cuatro sesiones al mes, como máximo, aun cuando se hubieren realizado más sesiones.

Artículo 7º—Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones con voz pero sin voto. No tendran derecho a dietas salvo que hubieren sido convocados expresamente conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 8º—Los miembros suplentes de la directiva serán convocados expresamente por la presidencia cuando se trate de asuntos de gran trascendencia para la Gremial y cuando en las sesiones se discutan inversiones cuyo valor exceda de mil quetzales, o cuando se presenten problemas extraordinarios en la venta del producto o bienes de los agremiados.

Artículo 9º—La Junta directiva tomará sus acuerdos por mayoría de votos con doble voto para el presidente en caso de empate, mas para que los acuerdos sean validos es preciso que a la sesion asistan por lo menos tres miembros titulares de la Junta. Los dias de sesion serán fijados por la Junta directiva y en el caso de las sesiones extraordinarias se convocara con la debida anticipacion a efecto de que las excusas de los miembros titulares puedan presentarse oportunamente y se cite a los suplentes.

Artículo 10.—La Junta directiva hará uso de una auditoria externa que llenará las funciones de Comisión de vigilancia, en respaldo de las actuaciones de la Junta directiva y en la de los intereses de los agremiados. La auditoria externa se regirá

1 Tomo 66.

por un reglamento especial; pero será indispensable su informe previo a la aprobación de cuentas por la Junta general a que se hace referencia en los artículos 24 y 25 del acuerdo gubernativo de creación de la Gremial.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Nombrar y remover al gerente, auditor externo y demás personal administrativo y técnico de la Gremial y fijar sus atribuciones por medio de instructivos;

b) Nombrar agentes en el interior y exterior del país y fijar las condiciones de su contratación;

c) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar las inversiones de beneficio colectivo necesarias para aumentar la eficiencia de la producción triguera;

d) Organizar, dirigir y controlar las actividades y servicios de la entidad, congruentes con las finalidades para las que fue creada la Gremial;

e) Celebrar contratos de arrendamiento, compra y venta, hipoteca y cuanto sea necesario para los fines de la Gremial;

f) Presentar al Gobierno de la República planes concretos de beneficio a la producción triguera y defender los intereses de los agremiados como tales;

g) Elaborar y presentar a la Junta general la memoria o informe anual sobre las actividades realizadas incluyendo el dictamen de la auditoría externa sobre cuentas y operaciones;

h) Estudiar los informes ordinarios que rinda el auditor externo sobre lo que hubiere observado en los cortes de caja, operaciones contables, de registro y las demás que se realicen en la gremial; y tomar las decisiones que el caso amerite;

i) Proponer a los Ministerios de Economía y Agricultura los proyectos de reglamentos que sean necesarios, de conformidad con el artículo 35 del acuerdo gubernativo de creación de la Gremial;

j) Atender las mociones o sugestiones de los agremiados en orden a su importancia; y

k) Todas las demás que tiendan al desenvolvimiento y desarrollo de la Gremial.

Artículo 12.—Es atribución específica del presidente de la Junta directiva la representación legal de la entidad, pudiendo delegarla en cualquier otro miembro de la Junta o en el gerente, siempre que conste en punto de acta tal delegación.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta directiva deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de los intereses de orden político partidarista y son inamovibles durante su período salvo en los casos siguientes:

a) Cuando faltaren sin causa justificada a las sesiones convocadas dentro de un lapso de treinta días;

b) Cuando, por cualquier motivo, justificado o no, no hayan podido desempeñar sus funciones durante un período de tres meses consecutivos;

c) Cuando exista renuncia expresa ante la Junta directiva; y

d) Cuando exista incapacidad conforme a lo dispuesto en el artículo decimocuarto siguiente.

En cualquier caso, la separación, dejación de su puesto no libra a la persona saliente de las responsabilidades en que haya podido incurrir durante el lapso en que desempeñó el cargo.

Artículo 14.—No pueden ser miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes:

a) Los que se dediquen a actividades económicas que impliquen intereses distintos a los de los productores de trigo, tales como la venta, molienda y procesamiento de trigo extranjero u otras que a juicio de los agremiados impliquen rozamiento con sus intereses.

b) Los que estén vinculados con otro miembro de la Junta directiva por razones de parentesco, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o si pertenecen a la misma sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada;

c) Los que hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales;

d) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque hayan sido rehabilitados, y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita mientras no hayan obtenido dicha rehabilitación;

e) Los que pertenezcan al personal de gerencia, auditoría, administrativo o técnico de la gremial; y

f) Los productores de trigo que durante los últimos tres años no hayan alcanzado un promedio de diez quintales de producción anual y los que se encuentren en insolvencia con la gremial.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los efectos del artículo 2º de este Reglamento por razones de organización inicial se harán efectivos a partir del año 1961.

Artículo 2º—Dentro de un término perentorio se convocará a una Junta extraordinaria de agremiados, con el objeto de fijar tanto el sueldo del gerente como las dietas de los directivos, actuales organizadores de la gremial. Asimismo para que conozca y apruebe el presupuesto que fungirá hasta setiembre del corriente año.

Artículo 3º—La Junta directiva deberá organizar la oficina a partir del primero de abril del corriente año, conforme lo manda el acuerdo gubernativo de creación de la entidad. Esto incluye la apertura de libros y registros, la exclusividad en la

venta de trigo como entidad representativa de los productores y la compra directa a los productores y las demás actividades que le corresponden.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Acuérdase establecer el Bastón de Mando en el Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos de las Armas del Ejército, establecen los actos y circunstancias en que los comandantes de las unidades deben portar sable, espada o daga, y no se refieren a otras situaciones en que convenga portar alguna prenda similar, que simbolice mando;

CONSIDERANDO:

Que el Bastón de Mando es tradicional en muchos ejércitos del mundo, usándolo en la actualidad en determinadas circunstancias, para suplir el uso de sable, espada o daga;

CONSIDERANDO:

Que después de un detenido estudio se ha llegado a la conclusión de que conviene adaptarlo al Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el Bastón de Mando en el Ejército de Guatemala para uso de la oficialidad que se detalla adelante, el que portarán en representación de su categoría en todas las circunstancias en que los Reglamentos de las Armas no prescriben el uso de sable, espada o daga.

Artículo 2º—El Bastón de Mando será de madera barnizada de color negro, y tendrá las siguientes medidas, mínimas y máximas de largo total: 50 a 60 centímetros, diámetro superior: 15 a 20 milímetros, diámetro inferior: 8 a 10 milímetros.

El pomo será de metal dorado y tendrá de 4 a 6 centímetros de largo. La contera será del mismo metal, con una dimensión de 3 a 4 centímetros. En la parte superior del pomo, que será de sección circular, llevará en miniatura el distintivo del cuerpo o zona, arma, etc., a elección del portador. Este distintivo irá realzado y los colores correspondientes serán en esmalte.

Artículo 3º—El Bastón de Mando lo usarán los jefes y oficiales siguientes: El Comandante General del Ejército, el Ministro de la Defensa Nacional, el jefe del Estado Mayor del Ejército, el Subsecretario de la Defensa Nacional, el jefe del Estado Mayor Presidencial, el Comandante de la Fuerza Aérea, el Comandante de la Marina de la Defensa Nacional, los Comandantes de Regimientos, los Comandantes de Zonas Militares de la República, los Comandantes de Bases Militares, los Directores de la Escuela Politécnica y Militar de Aplicación de Armas y Servicios.

Artículo 4º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el 30 del mes en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Apruébase el Acuerdo número 348 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acuerdo Gubernativo Número 277

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de esa Institución, el acuerdo número 348, por medio del cual reforma el artículo 94 del acuerdo 97 de la mencionada Junta, otorgando mayor protección a los trabajadores que sufren accidentes durante los dos primeros meses de desempleo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 348 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

---

1 Publicado el 6 de julio de 1960.

ACUERDO NUMERO 348

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 94 del acuerdo número 97 de la Junta directiva, establece como condición para otorgar protección en período de desempleo, que el afiliado haya trabajado continua y constantemente a las órdenes de patronos declarados formalmente inscritos durante un plazo no menor de cuatro meses contados hacia atrás desde que terminó su respectivo contrato de trabajo; que debido a que la indicada disposición exige la ejecución de trabajo material continuo y constante, no se ha podido otorgar esa protección a buen número de trabajadores por el solo hecho de haber suspendido su trabajo por licencia concedida por el patrono durante el plazo de cuatro meses contados hacia atrás desde que concluyó su respectivo contrato de trabajo, a pesar de que esa suspensión no implicaba terminación de la relación laboral; que igualmente muchos trabajadores del campo y de los muelles se han visto afectados por esa disposición debido a que por las características de su trabajo éste no es continuo y constante; que para corregir esas situaciones y ampliar la protección se hace indispensable reformar el artículo 94 del acuerdo número 97 de la Junta directiva;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 94 del acuerdo número 97 de la Junta directiva, queda así:

"*Artículo 94.*—La protección de oficio en el período de desempleo se rige por las siguientes reglas: *a)* Cuando un trabajador sufra algún accidente durante los dos primeros meses de un período de desempleo, tiene derecho a ser considerado como afiliado para el solo efecto que él o sus beneficiarios reciban las prestaciones que determina este capítulo, según el caso de que se trate, siempre que haya mantenido contratos de trabajo vigentes con patronos declarados formalmente inscritos durante un plazo no menor de cuatro meses contados hacia atrás desde que terminó su último contrato de trabajo y que durante la vigencia de esos contratos haya contribuido al Régimen de Seguridad Social; y *b)* En los demás casos no procede esta protección especial.

Artículo 2º—El presente acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta. Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para su aprobación correspondiente.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente."

II.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
ANTONIO MONTENEGRO.

Apruébase el acuerdo número 349 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 278

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del acuerdo número 349, ha reformado el artículo 79 del acuerdo número 97 de la indicada Junta, relativo al Derecho de Rehabilitación que los afiliados a la indicada Institución tienen;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 349 de la Junta directiva de dicha Institución que, copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 349

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar normas para el pago de las prestaciones en dinero por incapacidad temporal para quienes después de haber sido dados de alta en los servicios del Instituto deban reingresar a éstos por orden del médico tratante, o por padecer de secuelas o complicaciones de la lesión orgánica o trastorno funcional atendidos que a juicio del médico del Instituto ameriten tratamiento; que es asimismo indispensable limitar el tiempo durante el cual se puede producir un reingreso a los servicios del Instituto tanto para recibir un tratamiento de rehabilitación como para recibir tratamientos curativos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se reforma el artículo 79 del acuerdo número 97 de la Junta directiva, el cual queda así:

"*Artículo 79.*—Todo afiliado tiene derecho a los servicios de rehabilitación que en opinión del médico del Instituto necesite una vez concluída su incapacidad temporal, siempre que le haya quedado alguna incapacidad permanente (prolongada) parcial o total, y que reclame los indicados servicios dentro del año siguiente a la conclusión de su incapacidad temporal. En la hipótesis que prevé el párrafo anterior, los servicios de rehabilitación incluyen los beneficios a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 61, los cuales se han de suministrar en la forma y condiciones y en los casos que determine la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga en determinado momento el Régimen de Seguridad Social, especialmente los de orden presupuestario.

Artículo 2º—Los afiliados que de conformidad con el artículo anterior hagan uso regular y constante de los servicios de rehabilitación, y que para hacer uso de ellos sean declarados en incapacidad para el trabajo, tienen derecho a las pensiones que indica el artículo 81 del acuerdo 97 de la Junta directiva.

Artículo 3º—Cuando el médico tratante considere que el caso amerita algún tratamiento posterior y así lo deje anotado en el dictamen final del caso, el afiliado de que se trate puede ser reingresado a los servicios del Instituto en la fecha señalada por el médico tratante. Si para recibir este nuevo tratamiento al afiliado se le declara en incapacidad temporal tiene derecho mientras dure ésta, a una prestación en dinero equivalente a los 2/3 del salario promedio devengado por el afiliado en los últimos seis meses anteriores a la fecha del accidente que motiva el reingreso.

Artículo 4º—Cuando un médico del Instituto constate y certifique que se ha presentado en un afiliado víctima de accidente cubierto por la Institución y dado de alta en sus servicios, alguna secuela o complicación de la lesión orgánica o trastorno funcional atendido y susceptible de ser curados *a posteriori*, puede ser reingresado a los servicios del Instituto para recibir el tratamiento que su caso amerite, siempre que esas secuelas o complicaciones se presenten dentro del año siguiente a la fecha en que fue dado de alta por el accidente sufrido. Si cuando sucede uno de estos reingresos el afiliado se encuentra contribuyendo al Régimen de Seguridad Social, tiene derecho, en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure ésta, a una prestación en dinero equivalente a los 2/3 del salario promedio devengado por el afiliado en los últimos seis meses anteriores a la fecha del accidente que motiva el reingreso. Si en la fecha del reingreso el afiliado no estuviera contribuyendo al Régimen de Seguridad Social tiene derecho, en caso de ser declarado en incapacidad para el trabajo y mientras dure ésta, a una pensión mensual equivalente a media unidad de beneficios pecuniarios; si la prestación en dinero que se le pago mientras duró su incapacidad temporal por el accidente sufrido es inferior al monto de la pensión señalada anteriormente, será aquella prestación la que deba pagársele en caso de ser reingresado y declarado en incapacidad para el trabajo.

Artículo 5º—Durante el tiempo que el afiliado se encuentre sometido a exámenes por médicos del Instituto para determinar si debe ser reingresado a los servicios de éste para recibir un tratamiento de rehabilitación o un tratamiento curativo adicional o complementario, no tiene derecho a ninguna prestación en dinero, salvo que una vez terminados los exámenes se ordene el reingreso, en cuyo caso la prestación en dinero correspondiente se comenzará a pagar a partir de la fecha en que se iniciaron los exámenes.

Artículo 6º—Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta. Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para su aprobación correspondiente.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI
Gerente."

II.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Ofical.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.
ANTONIO MONTENEGRO.

Unificase el sistema de identificación de las dependencias del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1960.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la exacta identificación de las dependencias del Ramo de Agricultura para conocimiento de las demás dependencias del Estado, instituciones y público en general;

ACUERDA:

Unificar el sistema de identificación de las dependencias del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

1.—En los rótulos que den a la calle, correspondientes a todas las oficinas del Ramo, deberá ir primero el nombre del Ministerio de Agricultura y abajo el de la respectiva dependencia.

2.—En la papelería impresa que las oficinas del Ramo destinen a las correspondencia, providencias, cuadros, publicaciones y demás trabajos de escritorio, el membrete de identificación contendrá, en su orden, el nombre del Ministerio de Agricultura, el de la dependencia —el de la sección o departamento, según el caso— y el de República de Guatemala, C. A.

3—Para poner en uso sus respectivos membretes, las dependencias formularán un proyecto sometiéndolo a la aprobación del Ministerio del Ramo, a fin de ajustarlo en lo posible a una sola norma, conforme el punto 2 de este acuerdo.

4.—Los sellos de hule de las oficinas del Ramo deberán contener asimismo el nombre del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Subsecretario de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

Organizanse con categoria de departamento, las oficinas de Divulgación y Relaciones Públicas del Ministerio de Agricultura y sus dependencias.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Qúe es de vital importancia para los fines de la administración pública, la divulgación organizada de los trabajos que el Ministerio de Agricultura y todas sus dependencias hayan realizado, los que atiendan actualmente y los que para el futuro proyecten en el desarrollo de los programas que a cada una corresponden; que tal actividad es tanto más necesaria, por cuanto la actividad agrícola es un renglón básico de la economía nacional, por lo que se considera conveniente orientarla técnicamente a base de divulgación, para el empleo de los mejores métodos y experiencias practicas, para la satisfactoria explotación de sus tierras; y simultaneamente encomendar a esos servicios la divulgación de temas y programas de orden educativo en general, que inspiren ideas sanas a los parcelarios, a los campesinos y a los agricultores en general, como punto de partida para su evolución cultural y superación técnica;

CONSIDERANDO:

Que en atención a tal necesidad es indispensable que el Ministerio de Agricultura y sus dependencias, cuenten con un solo departamento de Divulgación y Relaciones Públicas, dotado tanto de equipo humano como de materiales de trabajo, para los efectos de una eficiente e intensa labor divulgativa en los aspectos expresados;

POR TANTO,

ACUERDA:

Organizar a partir del primero de julio del año en curso, con categoria de departamento, las oficinas de Divulgación y Relaciones Públicas hasta hoy existentes en el Ministerio de Agricultura y sus dependencias, debiéndose efectuar oportuna-

mente las transferencias de las partidas presupuestales correspondientes. El mencionado departamento quedará integrado en la forma y con las atribuciones siguientes:

Organización general

Contará con las siguientes oficinas y secciones:

1.—Departamento de Divulgación y Relaciones Públicas en el Ministerio de Agricultura.

2.—Sección de Radio, Grabaciones y Unidad Móvil.

3.—Sección de Cine, Fotografía y Televisión.

4.—Oficina de Divulgación en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales.

5.—Oficina de Divulgación en el Instituto Agropecuario Nacional.

6.—Sección de Publicaciones Técnicas.

Para los efectos de las labores a que se refiere la citada organización, se contará con las jefaturas, cuerpo de redactores, editores, dibujantes, secretarias, mecanógrafos, operadores, fotógrafos, multigrafistas, un mensajero, un chofer y demás ayudantes auxiliares que se crea conveniente. Las atribuciones del citado personal son las que a continuación se detallan:

Jefe del departamento

a) Tendrá bajo su responsabilidad el control y distribución de las labores de todo el personal del departamento. Es decir, de lo que se realice como divulgación técnica en todas las oficinas y secciones del mismo;

b) Mantendrá y acrecentará vínculos amistosos y de compañerismo con la prensa hablada y escrita, no sólo de la capital sino de toda la República y de ser posible con la prensa extranjera;

c) Establecerá contacto con todas las instituciones y personas que puedan colaborar con la institución agraria nacional

d) Estará atento a la llegada a nuestro país de aquellas personalidades centroamericanas y extranjeras que amerite darles a conocer objetivamente lo que el Gobierno de la República por medio del Ministerio de Agricultura, ha realizado, viene realizando y proyecta realizar en materia agrícola nacional; agraria, social y económica en los diferentes parcelamientos y fincas nacionales y la asistencia técnica que le viene prestando el Instituto Agropecuario Nacional;

e) Planificar de acuerdo con el Ministro de Agricultura, las publicaciones, boletines, revistas, folletos, etc.;

f) Supervigilar de acuerdo con el Ministro de Agricultura, la ejecución de la hora radial "La Voz del Agro", conforme plan aprobado;

g) Redactar los editoriales para el boletín informativo mensual: "Boletín Informativo del Agro, órgano del Ministerio de Agricultura", como el de la hora radiofónica indicada en el inciso anterior;

h) Supervigilar el trabajo literario que se elabore por medio de las diferentes oficinas del departamento, para ser divulgado. Esto abarca toda publicación hablada y escrita;

i) Supervigilar y sugerir los temas que deben ser filmados con objeto de contar en ellos la acción viva trascendente en aquellos temas que se relacionen con acontecimientos del Agro nacional;

j) Dar instrucciones técnicas para la formación de los archivos que sirvan de base para tener a mano el material necesario al mantenimiento de la hora radial, los boletines informativos, las revistas y todo lo que pueda ser solicitado por la prensa escrita y hablada, tanto nacional como extranjera;

k) Dar instrucciones técnicas para la organización de los archivos fotográficos que habrán de servir como complemento de las publicaciones escritas a que hemos hecho mención;

l) Impartir instrucciones para la organización técnica de los archivos de cintas magnetofónicas grabadas, las cuales previamente deben ser revisadas a efecto de evitar cualquier inconveniente publicitario;

ll) Impartir instrucciones para que la correspondencia recibida y despachada en todo el departamento, sea técnicamente archivada;

m) Dar instrucciones para la formación de un kardex en el cual figuren los nombres de las autoridades del Ministerio, listas de familias a quienes se les haya dado parcelas, cultivos, ganado y demás haberes con que cuenta; del personal administrativo y trabajadores agricultores de fincas nacionales;

n) Orientar a todo el personal del departamento sobre el trabajo que se requiera para la realización específica de cada una de las labores;

ñ) Intervenir, para la solución pacífica de aquellos problemas de trabajo que se susciten entre el personal de las diferentes dependencias del Ministerio, especialmente en los parcelamientos y en las fincas nacionales, cuando el Ministro de Agricultura así lo disponga; y

o) Visitar las veces que sean necesarias, las diferentes dependencias del Ministerio de Agricultura, así como los trabajos que las mismas realicen, las zonas de desarrollo agrario y las fincas nacionales, o cualquier otro centro que le indique el Ministro de Agricultura, con el objeto de efectuar trabajos específicos.

Redactores, editores y dibujantes

a) Deberán elaborar los trabajos que se les encomienden, tanto escritos como hablados. Estos serán sugeridos por el jefe del departamento y habrán de concretarse a reportajes breves sobre aspectos diferentes y sucesivos de las actividades de todo el Agro nacional (instalaciones existentes, visión panorámica de las zonas y enfoque humano de las familias que en ellas tienen parcelas en propiedad; noticias de orden social, económico, etc.);

b) Orientados por el jefe del departamento colaborarán en la redacción de los boletines, revistas, informaciones, etc., para la prensa hablada y escrita. Para hacer posible estos trabajos, recibirán del jefe del departamento, todo el material necesario, el cual será complementado con las noticias que envíen los corresponsales que se encuentren en cada una de las zonas de desarrollo agrario y fincas nacionales;

c) Velarán porque estas informaciones se encuentren técnicamente archivadas a efecto de facilitar cualquier utilización o comprobación de las mismas;

d) Harán entrevistas oportunas a los funcionarios del Ministerio y de sus dependencias, y periódicas a los parcelarios, campesinos de fincas nacionales y agricultores en general, que por instrucciones del Ministro del Ramo, sea conveniente realizar y publicar;

e) Conocerán el manejo de todos los archivos de la oficina; y

f) Cooperarán en la corrección de pruebas de aquellas publicaciones periódicas que disponga hacer el Ministerio de Agricultura para la divulgación de sus actividades. Esos trabajos deben realizarse en la propia oficina, correspondiendo al jefe del departamento, orientar y señalar la técnica y la presentación artística de éstos, en los propios centros de impresión (imprentas, casas editoras, etc.)

Velarán porque los trabajos por ellos desarrollados sean utilizados en las publicaciones con todos los requisitos técnicos necesarios, tanto en lo que corresponde a redacción, como carátulas de boletines, revistas, folletos, ilustraciones interiores, etc.

Secretarias

a) Recibirán dictados tanto del jefe, como de los redactores en lo que se refiere a la correspondencia o los trabajos de índole divulgativa que se presenten;

b) Anotarán en los libros respectivos la correspondencia que se recibe y se contesta, debiendo llevar al día estas anotaciones y archivarlas técnicamente;

c) Recibirán los documentos de cobro sobre publicaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura, anotando estos documentos en el libro que se lleve para el efecto y pasándolos, después de haber cumplido los requisitos indicados, al jefe inmediato, para el "es conforme", al jefe del departamento para el "visto bueno" y al departamento de contabilidad y caja del Ramo, para su revisión y cancelación respectiva;

d) Mantendrán el control de los archivos de la oficina (correspondencia, cuñas radiales, revistas, folletos y literatura del agro en general);

e) Tomarán taquigráficamente los discursos o declaraciones de prensa que haga el Ministro o algún otro funcionario que se les indique debiendo traducir inmediatamente éstos y presentarlos en una primera copia para ser revisados por el funcionario que haya dicho el discurso o dado tales declaraciones, debiendo pasarlos más tarde, nítidamente mecanografiados y poder hacer de ellos el uso conveniente; y

f) Atenderán las llamadas telefónicas, tratando de dar respuestas corteses, pero en todo lo posible breves. Es indispensable comprender y así se haga saber a los demás empleados, que el uso del teléfono en oficinas como las de divulgación, debe ser con exclusividad para tratar asuntos de carácter oficial, excepto en los casos de extrema urgencia familiar.

Mecanógrafos

a) Recibirá dictados para la correspondencia de la oficina;

b) Recibirá dictados y pasará en limpio los trabajos que se utilicen en los trabajos relacionados con el desarrollo del agro nacional, prensa, radio, revistas, boletines, etc.;

c) Archivará una copia de estos trabajos a efecto de tener constancia del contenido literario de los mismos;

d) Llevará un libro de correspondencia despachada y recibida. En estos libros se especificarán el nombre del remitente, el asunto de que trate, la hora en que fue recibida, la procedencia y la fecha en que fue contestada; y

e) Se hará cargo del archivo de la correspondencia para lo cual se le indicará un sistema técnico.

Operadores, multigrafistas, mensajero, chofer y ayudantes auxiliares

a) Tendrán las atribuciones propias de su cargo y todas aquellas que se les determinen en el reglamento interno respectivo.

Sección de radio, grabaciones y Unidad Móvil

a) Se encargará de la grabación de cintas magnetofónicas;

b) Proporcionará servicios de ampliación, cuando se requieran;

c) Llevará a los sitios que se le indique, incluyendo a los centros de desarrollo agrario, las películas, las grabaciones o cualquier otro material divulgativo de esta índole, para darlos a conocer. Esta labor debe realizarse siempre de acuerdo con el jefe inmediato, el que deberá ser autorizado por el jefe del departamento y de acuerdo con las instrucciones que este último reciba de la superioridad;

d) Cuando se desarrolle una campaña específica (consideración de cultivos, divulgación de orden social, etc., para la mejor comprensión de los agricultores, parcelarios en general y mozos colonos de fincas nacionales, etc.), deberá atender las instrucciones de sus jefes inmediatos y superiores;

e) Colaboración con el equipo de cine y amplificación en los programas que se realicen para la recreación en los parcelamientos, apro-

vechando las grabaciones del programa "La Voz del Agro", con que cuenta el departamento;

f) Llevará un registro y archivo perfectamente clasificados de las cintas que se hayan grabado. Estas deben ser rotuladas y a la vez clasificadas, debiendo presentar un informe breve de los lugares donde se presentó y de los resultados obtenidos;

g) Tendrá a su cargo el vehículo de la unidad móvil que se le haya entregado y estará presente en todo acto que se le indique;

h) Tanto el jefe, como su respectivo personal, cuando no estén en comisión, asistirán a las horas reglamentarias a la oficina; e

i) Cooperará con el departamento de divulgación a todas las labores que le sean encomendadas.

Sección de cine, fotografía y televisión

a) Tomar películas, sugiriendo previamente al jefe del departamento los temas;

b) Realizar estas películas mediante la técnica que se considere conveniente;

c) Desarrollar las mismas, mediante trabajo de laboratorio requerido para su utilización en cine o televisión;

d) Dará instrucciones para los trabajos de fotografía y orientará a los fotógrafos para el desempeño técnico de los mismos;

e) Estará presente en todo acto de importancia que amerite las funciones de camarógrafo del caso;

f) Hará una reseña escrita del contenido de las películas que tome, rotulándolas y archivándolas técnicamente después de su primer uso a efecto de poder ser dichas películas utilizadas en proyecciones periódicas que se llevarán a cabo en las diferentes zonas de desarrollo agrario y fincas nacionales así como otros lugares que se le indique;

g) Tratará de proyectar, antes de llevarlas al público, estas películas ante el Ministro de Agricultura y el personal que él designe;

h) Los trabajos desarrollados por el jefe y personal de la mencionada sección, son propiedad exclusiva del departamento de divulgación y relaciones públicas del Ministerio de Agricultura, pero el jefe de la sección puede sugerir sitios o agrupaciones donde estas películas pudieran ser proyectadas; e

i) Cooperará con el departamento en todas las labores que le sean encomendadas.

Fotógrafos

a) Tomar fotografías en general, desarrollarlas a perfección y tomando en cuenta las exigencias técnicas del fotograbado, tratarán de buscar los mejores aspectos en los motivos, evitando repeticiones que puedan dar monotonía y buscando en lo posible, las acciones vivas humanas y trascendentes en la vida del agro o en los actos que se lleven a cabo, propiciados por el Ministerio de Agricultura;

b) Llevarán un archivo perfectamente organizado y clasificado por zonas, debiendo pasar a la secretaría los datos indispensables para los pies de grabado, poniendo especial atención que ninguna fotografía debe quedar sin especificación escrita;

c) Controlarán en debida forma el material fotográfico que les haya sido entregado; y

d) Colaborarán en la elaboración de películas y como atribución específica que tienen encomendada, deberán estar presentes en todo acontecimiento que lo amerite.

Oficina de divulgación en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales

a) Para mantener armonía en el pensamiento directriz del Ministerio de Agricultura y sus dependencias, los boletines noticiosos que redacte el jefe de la citada oficina, serán previamente revisados por el jefe del departamento, quien a su vez, los someterá a la consideración del Ministro del Ramo, especialmente cuando el tema lo amerite;

b) Tratará por todos los medios posibles de estar en contacto con las actividades que se desarrollen en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales y en las zonas de desarrollo agrario del país;

c) Pondrá en contacto de la oficina central o jefatura del departamento, a periodistas y personas que la visiten con el objeto de adquirir noticias;

d) Formará un archivo con todo el material literario y gráfico que se refiera a zonas de desarrollo agrario y fincas nacionales;

e) Organizará un fichero dividido en zonas. Cada parcelario debe tener en este fichero su correspondiente ficha, de acuerdo con el modelo que se elaborará para el efecto; y

f) El jefe de la citada oficina, visitará los diferentes parcelamientos cuando la superioridad así lo disponga.

Atribuciones del subjefe

a) Cooperará con el jefe de la oficina en la redacción de boletines de prensa, cuñas radiales, reportajes, etc., los cuales siempre deben llevar el "visto bueno" del jefe del departamento, antes de su publicación;

b) Formará un archivo con todo el material literario y gráfico que se refiera a fincas nacionales;

c) Organizará un fichero en el cual figure el personal administrativo y mozos colonos de cada finca nacional, de acuerdo con el modelo que se elabore para el efecto; y

d) Asistirá al jefe en caso de ausencia de éste.

Oficina de divulgación en el Instituto Agropecuario Nacional "I.A.N."

a) Trabajará en lo que a divulgación se refiere, en perfecto acuerdo con el departamento de divulgación y relaciones públicas del Ministerio de Agricultura;

b) Redactará los boletines de prensa, tanto hablada como escrita y recibirá antes de su publicación, el "visto bueno" del jefe del departamento del Ramo;

c) Redactará en la primera semana de cada mes, el material literario en el cual se resuman las actividades del Instituto Agropecuario Nacional (I.A.N), que a su juicio deba divulgarse por medio del boletín informativo del agro y de la hora radial "La Voz del Agro";

d) Organizará técnicamente los archivos del material literario y todo lo demás que considere conveniente y que a su juicio puedan servir para su divulgación en cualquier momento que se requieran;

e) Atenderá cualquier informe que se le solicite en lo que a informaciones del Instituto Agropecuario Nacional respecta, por parte del Departamento de Divulgación y Relaciones Públicas del Ministerio de Agricultura;

f) Cooperará con el Departamento en la distribución de folletos, boletines, revistas, etc., que fueren editados por el Ministerio de Agricultura y de los que viene publicando o se publicaren en el futuro, por parte del referido Instituto; y

g) Cooperará en la atención de todas aquellas personalidades centroamericanas y extranjeras que deseen conocer el proceso que se sigue en los programas agropecuarios que el Ministerio de Agricultura tiene a su cargo así como de periodistas y personas invitados cuando se celebren conferencias de prensa.

Sección de publicaciones técnicas

a) La citada Sección queda a cargo de la Oficina de divulgación del Instituto Agropecuario Nacional "I.A.N.", y se encargará de todas aquellas publicaciones de carácter técnico, cuyos trabajos tanto literarios como gráficos previamente a ser publicados deberán llevar el "visto bueno" del jefe del departamento del Ramo.

Los jefes y demás personas de las oficinas y sección enumeradas anteriormente, dependen directamente del jefe del Departamento de Divulgación y Relaciones Públicas del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Acuérdase que la Escuela Militar de Aplicación de Armas y Servicios de esta capital, se denomine "Escuela Militar de Aplicación General Manuel Arzú".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que es necesario honrar la memoria de las grandes figuras militares guatemaltecas que a través de la historia han marcado puntos culminantes en nuestra vida castrense, con su destacada actuación en beneficio de la patria;

CONSIDERANDO:

Que entre estas grandes personalidades militares se destaca, en los albores del Ejército de Guatemala, la recia figura del general Manuel Arzú, como militar íntegro y de reconocida capacidad;

CONSIDERANDO:

Que a tan preclaro militar, se debe la fundación del Primer Colegio Militar en Centro América, que funcionó en Guatemala durante los años de 1823 a 1826, y que parte de su vida la dedicó a la enseñanza militar;

CONSIDERANDO:

Que el general Manuel Arzú, dueño de tan altas dotes militares y triunfador de innumerables batallas, dio empuje, lustre y prestigio a la Institución Armada y que por ello, merece que su memoria sea imperecedera en el corazón de los miembros de la familia castrense;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 3º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Escuela Militar de Aplicación de Armas y Servicios que funciona en esta capital, lleve el nombre de tan distinguido militar; por lo que a partir de la presente fecha se llamará "Escuela Militar de Aplicación General Manuel Arzú".

Artículo 2º—Que en la Bandera, Estandarte, Sellos y demás objetos en que sea necesario se haga la substitución del nombre correspondiente.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 Publicado el 12 de julio de 1960.

Ampliase el acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1960, en el sentido de que las tarifas aprobadas en él para "Tropical Radio Telegraph Company", son aplicables también para "All America Cables and Radio Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 40 del Convenio de Buenos Aires y revisado en convención de Ginebra en 1958, las disposiciones gubernativas aplicables a Empresas de Radiotelégrafo deben ser uniformes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1960,[1] en el sentido de que las tarifas aprobadas en él para "Tropical Radio Telegraph Company", son aplicables también para "All America Cables and Radio Inc.".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Camunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Establécese un registro para el control de gastos ordinarios y extraordinarios o globales que administran las diferentes dependencias del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer un procedimiento uniforme para el efectivo control de los compromisos que contraen las diferentes dependencias que administran fondos del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un registro para el control de las asignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios o globales que administran las diferentes dependencias del Estado. El registro mencionado se denominará "Control de Asignaciones y Compromisos".[1]

Artículo 2º—Este registro será llevado por todas aquellas dependencias del gobierno de la República que están obligadas a rendir cuentas de sus gastos ante la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Todos los compromisos por compras o servicios deberán ser registrados al autorizarse el gasto correspondiente, para conocer con certeza y en todo momento, el pasivo y disponibilidad presupuestaria de cada dependencia en particular.

Artículo 4º—Los funcionarios o empleados que no obstante el funcionamiento de este control, llegaren a excederse en los compromisos sobre las asignaciones que manejen, o no se ajustaren al cumplimiento de estas disposiciones, serán directamente responsables, de conformidad con lo que establece el artículo 46 del Decreto presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 5º—Las compras que se hagan con cargo a asignaciones cuyo manejo no esté sujeto a control regulado por alguna disposición legal o administrativa, deberán sujetarse al siguiente régimen:

a) Para las compras de más de Ø50.00 a Ø100.00, se requerirán por lo menos tres cotizaciones;
b) Para las compras de más de Ø100.00 a Ø200.-00, se requerirán por lo menos cuatro cotizaciones;
c) Para las compras de más de Ø200.00 a Ø999.-99, se requerirán por lo menos cinco cotizaciones; y [2]
d) Las compras de Ø1,000.00 en adelante se sujetarán a la Ley de licitaciones.[3]

Se exceptúan los casos en que el número de proveedores en plaza no llegue a los límites determinados en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, pudiendo pedirse las cotizaciones únicamente entre los que puedan suministrar los artículos objeto de la compra.

Artículo 6º—El registro de "Control de Asignaciones y Compromisos", se manejará de conformidad con lo establecido en el instructivo especial elaborado para el efecto.

Artículo 7º—Las dependencias obligadas a llevar este control, rendirán mensualmente al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, un informe respecto al saldo de cada una de las asignaciones y un detalle de los compromisos pendientes de pago a cargo de las mismas. En caso de irregularidades, la Contaduría General de la Nación, cursará al Ministerio

1 En este tomo.

1 Excluído el Ministerio de la Defensa Nacional, el 13 de setiembre de 1960, en este tomo.
2 Modificado el 14 de noviembre de 1961, en tomo 80.
3 Derogado el 14 de noviembre de 1961, en tomo 80.

de Hacienda y Crédito Público, el informe de la situación mensual de las asignaciones, para que dicte las medidas necesarias.

Artículo 8º—El registro de "Control de Asignaciones y Compromisos" será llevado por un empleado ajeno al cajero o pagador de la oficina, y únicamente en los casos en que no se cuente con más personal, será este último quien se encargue del mismo.

Artículo 9º—Los fondos de las asignaciones controladas en el registro de que se trata serán depositados en una institución bancaria y manejados por medio de cheques. Solamente en los casos en que no existan agencias bancarias en algunos departamentos de la República, se permitirá que los fondos sean manejados en efectivo.

Artículo 10.—Con el objeto de facilitar el trámite de los gastos urgentes de menor cuantía, cada oficina obligada a este control, establecerá un fondo de Caja Chica que no excederá del 10% del monto a que ascienda la asignación mensual de gastos generales y escritorio, y el Ministerio del Ramo o jefe de Dependencia en su caso designará entre su personal, al empleado que manejará ese fondo. El empleado encargado de la Caja Chica, estará sujeto a lo que establece el artículo 50 del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 11.—La Contraloría de Cuentas queda encargada de vigilar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 12.—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día 1º de julio del corriente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese dar el nombre de "General de División Manuel Duarte" al tramo de carretera que de Chiquimula conduce a la Villa de Esquipulas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las zonas viales del país y la amplia red de carreteras que el Gobierno tiene en marcha para beneficio de la economía nacional y facilidad de la intercomunicación de los pueblos impone atender las insinuaciones de los vecinos que tiendan a identificar los diferentes tramos de carrreteras para mayor orientación del tráfico;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula, al inaugurar la carretera de doble vía, que de la cabecera departamental conduce a la Villa de Esquipulas ha manifestado el deseo de que ésta se denomine: "General de División Manuel Duarte", en recuerdo a este preclaro hijo de aquella ciudad y pundonoroso militar, que prestara importantes servicios al pueblo de Chiquimula y a la Nación en las diferentes etapas de su vida política;

ACUERDA:

1º—Dar el nombre de "General de División Manuel Duarte" al tramo de carretera referido.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Reglamento para la emisión de letras de tesorería presupuestarias 1960-1961.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal 1960-1961 y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de valores públicos a corto plazo para tal objeto;

POR TANTO,

ACUERDA: *

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS 1960-1961

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de letras de Tesorería Presupuestarias 1960-1961, por un total de diez y seis millones de quetzales (Q16.000,000.00).

---

* Derogado el 9 de setiembre de 1960, en este tomo.

Artículo 2º—Las letras deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en series por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 30 de junio de 1961;[1]
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser impresas en papel de seguridad y numeradas; y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el Tesorero Nacional y por un representante de la Comisión de valores;
g) Se registrarán en la Comisión de valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del dos por ciento (2% anual).

Artículo 4º—Podrán emitirse en certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses y del valor principal de las letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los cupones y títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará, diariamente, de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda.

El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de 1/5 del 1% anual, sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva del Ramo IV, deuda pública.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 12.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 13.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las tarifas autorizadas en acuerdo gubernativo de fecha 22 de julio de 1955[2] para el cobro de las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", no cubren ni la mínima parte del costo de la impresión de dichos periódicos y menos el pago de su personal y los demás gastos que originan la circulación,

1 Modificado el 7 de julio de 1960, en este tomo.

1 Publicado el 1º de julio de 1960.
2 Tomo 74.

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se autoriza la siguiente tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América" y suscripciones para los mismos:

Valor de una página tabloide, por una vez	Q90.00
Valor de 1/2 página tabloide, por una vez	45.00
Valor de 1/4 de página tabloide, por una vez	23.00
Valor de 1 pulgada en columna, comercial, por una vez	1.25
Valor de 1 pulgada en columna linotipo, por una vez	1.50
Suscripción mensual a "Diario de Centro América"	1.00
Suscripción mensual a "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	2.00
Número suelto de "Diario de Centro América"	0.05
Número suelto de "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	0.10
De uno a 29 días diferidos, "Diario de Centro América"	0.10
De uno a 29 días diferidos, "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	0.20
De 30 a 59 días después, "Diario de Centro América"	0.25
De 30 a 59 días después, "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	0.50
De 60 a 90 días después, "Diario de Centro América"	0.50
De 60 a 90 días después, "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	1.00
Cuando exceda de 90 días, "Diario de Centro América"	1.00
Cuando exceda de 90 días, "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	2.00

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de julio del presente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
AUGUSTO ZELAYA,
Subsecretario interino.

Créase el Concurso anual denominado "La Ciudad más limpia de la República" (Concurso "Tacita de Plata").

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1960.

1 Véase acuerdo de 22 de agosto de 1960, en este tomo; ampliado el 31 de mayo de 1961, tomo 80, y modificado solamente para el Diario de Centro América el 3 de agosto de 1961, también en tomo 80.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad capital de la República ha gozado siempre del prestigio internacional inherente a su condición de ser una ciudad aseada y cuyo ornato debe ser cuidadosamente estimado por el municipio y los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que las cabeceras departamentales, municipios y demás poblados de la República deben tener igual característica, lo cual ha de redundar en beneficio propio y de los ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República, promover e intensificar todo aquello que sea de beneficio colectivo, y de estímulo para el mejoramiento del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Concurso anual denominado "La Ciudad más Limpia de la República" (Concursó "Tacita de Plata").

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación queda encargado de la elaboración de las bases del concurso y de los reglamentos necesarios. [1]

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Legalízanse las rebajas que se mencionan, del arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos vendidos los días jueves y viernes santo, y hechas por la Municipalidad de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Municipalidad de Guatemala, a efecto de que se legalicen las rebajas que se hicieron en 1958 y

1 Reglamentado el 14 de noviembre de 1960, en este tomo.

2 Publicado el 3 de agosto de 1960.

1959 para el cobro del arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos del 30% al 15% durante los días jueves y viernes santo; y que el Instituto de Fomento Municipal, así como el asesor jurídico de este Ministerio han emitido dictamen en el sentido de que, mediante el correspondiente acuerdo, se haga la legalización solicitada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Legalizar, por esta sola vez, las rebajas del 30% al 15% del arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos, vendidos los días jueves y viernes santo, y hechas por la Municipalidad de esta capital, según acuerdos municipales de fechas 27 de marzo de 1958 y 23 de marzo de 1959, rebajas que, en consecuencia, se dan por bien hechas para todos los efectos legales y especialmente por las objeciones que presentó el Banco de Guatemala en su carácter de fideicomisario en el cobro de los arbitrios sobre pasajes de autobuses.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévase a la categoría de aldea el caserío denominado "Palestina", del Municipio de San Juan La Laguna, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se eleve a la categoría de aldea la población de "Palestina", y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el caserío denominado "Palestina", del Municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévanse a la categoría de aldea los poblados denominados "Chicanutz", "Seseb" y "Sepach", del Municipio de Lanquín, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se eleve a la categoría de aldea los núcleos poblados "Chicanutz", "Seseb" y "Sepach"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que los referidos lugares reúnen los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea los núcleos poblados denominados "Chicanutz", "Seseb" y "Sepach", las que quedarán bajo la jurisdicción municipal de Lanquín, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que toda persona física o jurídica que desee establecer en el perímetro urbano de la ciudad de Coatepeque, alguna empresa, negocio o servicio de cualquier naturaleza que sea, debe solicitar autorización municipal.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones extraordinarias, en el cual,

del folio 110 al 113, se encuentra el acta que copiada literalmente dice: Acta N° 4. Sesión extraordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, el día cinco de julio de mil novecientos sesenta; bajo la presidencia del señor alcalde municipal señor Luis Vicente Gil Pérez, y la asistencia de los síndicos 1º y 2º, señores Salomón Figueroa M. y Artemio Díaz Castillo; y la de los concejales del primero al quinto, señores Horacio Lu Gallardo, Mauro R. Alburez, Gabriel Gamboa M., Nicolás Campollo de León y José González Noriega, respectivamente. Secretario el que certifica; faltando el concejal sexto señor Manuel M. Maldonado, por enfermedad; y con el objeto de tratar de un asunto de interés exclusivo para el pueblo, se procedió de la manera siguiente: Primero: por moción *in voce* del señor alcalde, se sometió a discusión lo relacionado con la necesidad que existe de regular el establecimiento de empresas, negocios o servicios en el perímetro urbano de la ciudad; y, después de amplia discusión, se dictó el acuerdo siguiente: Considerando: que de acuerdo con los artículos 128 y 129 del Código Municipal, las municipalidades están obligadas a la formulación de planes reguladores para el desarrollo de las poblaciones de sus distritos. Considerando: que en tanto entra en vigor el plan regulador del Municipio de Coatepeque, es necesario dictar medidas de carácter urgente que tiendan a asegurar el desarrollo técnico de la ciudad en forma que garantice el progreso económico, social, cultural, moral y material de la población. Por Tanto, el Concejo municipal por unanimidad, Acuerda: Artículo 1º—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, toda persona física o jurídica, que desee establecer en el perímetro urbano, alguna empresa, negocio o servicio de cualquier naturaleza que sea, debe previamente solicitar autorización municipal. Artículo 2º—Toda solicitud que se presente en cumplimiento del presente acuerdo, será conocida y resuelta por el Concejo municipal. Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el palacio municipal de la ciudad de Coatepeque, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Segundo: No habiendo otra cosa más que hacer constar, se dio por terminada esta reunión extraordinaria, firmándose el acta para constancia. Doy fe. (ff) Vicente Gil, S. Figueroa M., H. Lu G., Artemio Díaz C., M. Raúl Alburez, Gabriel Gamboa M., Nicolás Campollo de L., José González N. Certifico: A. Enríquez A.

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación y demás efectos, extiendo la presente certificación, en la ciudad de Coatepeque, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.— ALEJANDRO ENRIQUEZ ARMAS, secretario municipal. Visto bueno: VICENTE GIL PEREZ, alcalde municipal.

Apruébase el aumento del capital social de la "Otis McAllister, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Francisco Armando Lorenzana Silva, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la entidad "Otis McAllister, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y con voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan Ibarra, el dos de abril de mil novecientos sesenta, la cual fue ampliada y aclarada en escritura que fue autorizada por el mismo notario el nueve de mayo de este mismo año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento sesenta (160), folios ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro (153 y 154), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º del artículo 33, Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la entidad "Otis McAllister, Sociedad Anónima", el que con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de doscientos veinticinco mil quetzales (Q225,000.00), representados por doscientas veinticinco acciones de un valor nominal de mil quetzales (Q1,000,00), cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1960.

Vista la solicitud de Daniel Robles, facultado expresamente para el efecto, relativa a obtener la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses"; y el reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, manifestando que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes, el cual aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, modificándolo; y habiendo cumplido los interesados con llenar esas modificaciones;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION MUTUALISTA DE OBREROS TOTONICAPENSES"

TITULO I

Artículo 1º—La Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses, cuya sigla es "A.M.O.T.", con sede en la ciudad de Totonicapán, es una asociación que agrupa en su seno a obreros, artesanos, sin distingos étnicos, sociales, políticos ni religiosos.

Artículo 2º—La Asociación persigue como fines primordiales los siguientes:

a) La mutua protección de sus asociados y velar por el mejoramiento cultural, moral, social, intelectual, industrial y económico mutualista de los mismos;
b) No hacer ni permitir en su seno, actos políticos y hacer abstracción de cualquier credo religioso;
c) Luchar porque la idea nueva de la industria sea puesta en práctica por los asociados;
d) Procurar por el mejor desarrollo de los sentimientos de unión y fraternidad, inculcando en los afiliados el espíritu de iniciativa y de asociación, así como el amor al trabajo en toda su extensión;
e) Velar por la salud de los socios y dar su auxilio en caso necesario;
f) Proteger a la orfandad que dejare algún socio;
g) Organizar concursos de artes e industrias y apoyar el deporte;
h) Estimular a los hijos de este departamento que sus obras enaltezcan el nombre de Totonicapán, y luchar porque no se menosprecie la labor de los hijos de este pueblo y patriotas totonicapenses que ya murieron;
i) Cultivar relaciones amistosas con todas aquellas agrupaciones que tengan afinidad de principios;
j) Colaborar con las autoridades con todo aquello que tienda al engrandecimiento de Totonicapán, y de la patria; y
k) Por los medios que garantiza la Constitución de la República, hacer las sugerencias y señalar las anomalías que se presenten y repercuten en el progreso de Totonicapán.

TITULO II

De los asociados

Artículo 3º— Integran a la "A.M.O.T", cuatro clases de asociados, catalogados en la forma siguiente: Fundadores, activos, pasivos y honorarios.

Artículo 4º—Son asociados fundadores los que estuvieren presentes en la fecha de su fundación y firmaren el acta constitutiva.

Artículo 5º—Son asociados activos los que llenen los requisitos establecidos por el presente artículo en los incisos del *a)* al *f)*, y cumplan todo lo preceptuado por él.

Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar a la "A.M.O.T.", por escrito o ser presentado por un miembro de la Asociación, o ser invitado por la misma;
b) Saber algún oficio manual y comprobar que lo ejercita desde hace un año antes de su ingreso y demostrarlo por medio de dos socios que lo testifiquen;
c) No ser menor de dieciocho años y mayor de sesenta al ingresar a esta Asociación;
d) Ser originario de Totonicapán, o tener por lo menos dos años de residencia en su municipio;
e) Ser de buenos antecedentes; y
f) Ser aceptado por esta Asociación en Junta general.

Artículo 6º—Son asociados pasivos los que soliciten su ingreso a esta Asociación, acepten estos estatutos y llenen los requisitos establecidos en el presente artículo en incisos siguientes:

a) No ser menor de catorce años y llenar los requisitos contenidos en el inciso *a)* al *g)*, de asociados activos con excepción del inciso *c)*;
b) Los que llenen los requisitos establecidos de asociados activos en estos estatutos; pero que no pueden asistir a sesiones, pero sí pagan sus cuotas tanto ordinarias como extraordinarias reglamentadas para asociados activos; o en el caso contrario asistir a sesiones pero estar imposibilitado para el pago de sus cuotas respectivas; y

c) Los asociados activos que se ausenten de esta ciudad durante cuatro meses o más, siempre que lo participen a la general o al presidente por escrito, o verbal, están siempre obligados a pagar su cuota respectiva.

Artículo 7º—Son asociados honorarios: los vecinos de esta ciudad que hayan prestado su colaboración espontánea a la "A.M.O.T.", por lo menos dos años, ya sea en el sentido económico o moral, o que hayan enaltecido el nombre del obrero o luchado por los intereses del mismo, ya sea en la localidad o fuera de ella y que así lo acuerde la Junta general en dos sesiones consecutivas.

Artículo 8º—Obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir fielmente estos estatutos, los reglamentos y todo acuerdo o disposición emanados de la Asociación en Junta general o por la Junta directiva, así como por el presidente o por cualquier otro comité o comisión nombrada por la misma;

b) Propalar por todos los medios lícitos que estén a su alcance, los fines de esta Asociación, conquistarle prestigio, defender y honrar a la "A.M.O.T." y procurar su mejor desarrollo incrementando su mejoramiento;

c) Asistir con puntualidad a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias que fueren citados y observar en ellas una conducta que permita el orden y buen desarrollo de las mismas, igual que a todos los actos que llevará a cabo esta Asociación o a las que fuere invitado;

d) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la Junta general o la Junta directiva;

e) Aceptar y desempeñar con buena voluntad, fidelidad y exacto cumplimiento, los cargos, comisiones o delegaciones que les fuere encomendados por la Junta general;

f) Respetar todas las disposiciones u órdenes de la Junta directiva, siempre que estén inspiradas en los principios legales;

g) Contestar todo interrogatorio a que se le someta por la Junta general, Junta directiva o Comité de disciplina, por faltas cometidas en el ejercicio de sus obligaciones;

h) Informar inmediatamente a la general, al secretario de previsión social o cualquier miembro de la directiva, al saber de algún asociado que se encuentre enfermo, accidentado o haya fallecido;

i) Inculcar el amor al trabajo a todos los demás miembros de la "A.M.O.T.", y denunciar ante la Junta directiva o al Comité de disciplina, al asociado que teniendo trabajo lícito se dedique a la vagancia; y

j) No presentarse a sesión en estado de ebriedad.

Artículo 9º—Derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto a las sesiones que asista (excepto al presentarse en estado de ebriedad);

b) Presentar proyectos, mociones, así como rebatir los presentados por los demás miembros de la Asociación;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva, del Comité de disciplina, comisiones o para cualquier otro cargo de esta Asociación que se disponga, basados en los requisitos que establecen estos estatutos;

d) Gozar de igualdad y derechos de los asociados activos que otorgan estos estatutos, reglamentos y demás leyes de la "A.M.O.T.", basándose en el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Solicitar ayuda personal, económica o asistencia médica, cuando el caso lo requiera;

f) Dictar conferencias que beneficien a esta Asociación;

g) Pedir cuenta a la Junta directiva, en Junta general, sobre las gestiones, comisiones y demás actividades encomendadas a ella o a alguno de sus miembros, así como a todo comité nombrado o comisión; y

h) Pedir en Junta general la remoción de la Junta directiva, del comité nombrado o de uno de sus miembros, cuando su actuación sea contraria a la existencia, del decoro de la Asociación o abuso de poder que se le haya confiado.

Artículo 10.—Obligaciones de los asociados pasivos:

a) Cumplir fielmente con lo estipulado para ellos en los presentes estatutos, reglamentos o acuerdos de la Asociación;

b) Prestar su ayuda personal o económica a la Asociación;

c) Los asociados pasivos que establece el inciso *a)* del artículo 6º, están obligados a pagar únicamente la cuota ordinaria puntualmente;

d) Los pasivos que establece el inciso *b)* y *c)* del artículo 6º, están obligados a pagar las cuotas ordinarias que sean acordadas; y

e) Propalar por todos los medios lícitos que estén a su alcance, los fines de esta Asociación, conquistar el prestigio, defenderla y honrarla.

Artículo 11.—De los asociados pasivos y sus derechos:

a) Los asociados pasivos comprendidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 6º de estos estatutos, asistirán a sesiones con derecho a la palabra, pero sin voto;

b) Recibir auxilio en los casos de enfermedad, accidente o muerte; y

c) Los asociados pasivos podrán presentar mociones por escrito o verbalmente ante la Junta general, quien se encargará de aceptarlas o rechazarlas.

TITULO III

De la organización

Artículo 12.—Suprema autoridad de la "A.M.O.T.", es el conjunto de todos los asociados activos constituidos en Junta general, la cual delega sus fun-

ciones en la Junta directiva, Consejo consultivo y la Comisión de disciplina, quienes ejercen sus funciones en la siguiente forma:

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Asociación es gobernada por una Junta directiva, compuesta por un presidente y cinco secretarías, distribuidas así: secretaría de organización; prensa y propaganda; secretaría de cultura y deportes; secretaría de actas y acuerdos; secretaría de finanzas; secretaría de previsión social; contando la secretaría de actas y acuerdos con una subsecretaría.

Artículo 14.—La Junta directiva será electa en la primera quincena de abril por la Junta general en sesión extraordinaria con mayoría relativa de votos, que serán emitidos en forma secreta por los alfabetos y a viva voz por analfabetos. Esta Junta directiva durará en sus funciones un año, tomando posesión de su cargo cada veinte de mayo.

Artículo 15.—Para ser miembro de la Junta directiva se necesita:

a) Ser asociado activo;
b) Tener por lo menos un año de pertenecer a la "A.M.O.T.";
c) Estar radicado en esta ciudad;
d) Ser alfabeto; y
e) No haber cometido ninguna falta.

Artículo 16.—Si un asociado que desempeña cualquier puesto en la Junta directiva vuelve a ser electo para el mismo cargo u otro, la elección será válida siempre que el electo la acepte.

Artículo 17.—Se considera desintegrada la Junta directiva:

a) Por muerte de uno de sus miembros;
b) Por la pérdida de la condición de asociado de cualquiera de los que la integran;
c) Por renuncia aceptada del cargo, destitución del mismo o renuncia de carácter irrevocable; y
d) Por enfermedad grave o retiro de esta ciudad, que imposibilite a cualquiera de sus miembros seguir desempeñando el puesto.

Artículo 18.—En la sesión siguiente de la declaratoria de desintegración parcial de la Junta directiva, se procederá a elegir al miembro o miembros que faltan, debiéndoles dar posesión en el mismo acto, previa protesta de ley, que les será tomada por el presidente o, en su defecto, por el que esté presidiendo la sesión.

Artículo 19.—Toda renuncia de un miembro que forme parte del ejecutivo, deberá presentarse por escrito debidamente razonada y no cesará en sus funciones hasta que le sea aceptada y la vacante sea ocupada por el nuevo miembro electo.

Artículo 20.—Al encontrarse desintegrada totalmente la Junta directiva, ocupará la dirección de la Asociación la Junta consultiva por medio de su presidente, en su defecto por el vocal o vocales siguientes. Se procederá inmediatamente a la elección de la nueva Junta directiva que finalizará el período de la junta desintegrada.

Obligaciones y atribuciones de la Junta directiva

Artículo 21.—La Junta directiva contará con un reglamento especial que regulará el régimen interior de la Asociación.

Artículo 22.—Cumplir con los acuerdos de la Junta general.

Artículo 23.—Representar social y jurídicamente a la Asociación, pudiendo delegar esta atribución en el presidente.

Artículo 24.—Ser el medio de relación entre la "A.M.O.T." y otras agrupaciones y las autoridades.

Artículo 25.—Orientar, controlar y coordinar las actividades de la Asociación.

Artículo 26.—Plantear a la Junta general los errores que se haya cometido en la resolución de los problemas y sugerir la enmienda del procedimiento.

Artículo 27.—Llevar un libro de actas y acuerdos, de la Asamblea general, un libro de actas y acuerdos de la Junta directiva, un libro de registro de asociados, de ingresos y egresos, de inventario de muebles, inmuebles y enseres de la Asociación, de asistencia social y los que consideren convenientes para el mejor orden y control de sus actividades.

Artículo 28.—Informar detalladamente el desarrollo de sus actividades cada período social y cuando lo soliciten las dos terceras partes de la Junta general en sesión.

Artículo 29.—Examinar detenidamente todas las peticiones que les sean dirigidas por parte de sus asociados.

Artículo 30.—Nombrar comisiones cuando el caso lo amerite o la Junta general lo acuerde.

Artículo 31.—Convocar a elecciones para los siguientes casos:

a) Para elegir a nueva Junta directiva que ha de sustituirla y a la Comisión de disciplina;
b) En los casos previstos en los artículos 17 y 18 de estos estatutos; y
c) En todos los demás casos que sean necesarios, conservando siempre imparcialidad y siendo la última en votar.

Artículo 32.—Las elecciones estipuladas en los artículos 14 y 20 podrán llevarse a cabo con la asistencia de las dos terceras partes de asociados activos, de lo contrario será nula. Cuando no se reuna el quórum que marca este artículo, se citará nuevamente a los asociados; si después de haber cumplido estos requisitos no se presenta en Junta general el número requerido de miembros, la elección se llevará a cabo con el número de asistentes.

Artículo 33.—Será depositario de los muebles, inmuebles y demás enseres de la sociedad, velando por su conservación y cesará de esta responsabilidad hasta que haya efectuado tal entrega a la directiva entrante por medio de su presidente

Artículo 34.—La Junta directiva es responsable de la actuación del presidente, siempre que lo haya autorizado para actuar en determinada situación.

Artículo 35.—Un miembro de la Junta directiva deja de ser responsable de un acto de esta o del presidente, siempre que en la sesión respectiva haya salvado su voto.

Artículo 36.—La Junta directiva está obligada a velar por el progreso de la Asociación y a cumplir el conjunto de normas que regulan sus actividades.

Obligaciones individuales de los miembros de la Junta directiva

Del presidente

Artículo 37.—Obligaciones y derechos.

a) En él está delegado el poder ejecutivo de la "A.M.O.T.", a quien representará social y jurídicamente;
b) Llevará la palabra en todos los actos en que sea necesario la participación de la Asociación, siempre con aprobación de la Junta directiva; cuando éste se encuentre imposibilitado para actuar, la directiva designará a la persona que lo sustituya;
c) Convocar a la Junta general y a la directiva por medio del secretario de organización, para sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Formular el temario de las sesiones que presida;
e) Declarar si hay o no quórum;
f) Abrir, dirigir y clausurar las sesiones bajo su dirección;
g) Firmar las actas de las sesiones que presida;
h) En caso de empate, tendrá doble voto;
i) Poner en conocimiento de los asociados los reglamentos y acuerdos que dicte la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos;
j) Poner el "visto bueno" en las erogaciones autorizadas y en todos los documentos que expida la Asociación;
k) Cumplir y hacer cumplir lo acordado en sesión por la Junta general que conste en punto de acta;
l) Conceder permiso a los asociados para no asistir a las sesiones, siempre que no excedan de dos consecutivas; caso contrario conocerá la Junta general;
m) Presentar ante la Junta general la renuncia de los asociados;
n) Informar a la Junta general del incumplimiento de algún miembro de la Junta directiva;
ñ) Velar porque todos los demás miembros de la Junta directiva y demás asociados cumplan con las normas de la Asociación;
o) Tomar la protesta de ley y darle posesión a la nueva Junta directiva que fuese electa y a cualquier miembro que llene alguna vacante;
p) Propugnar cuando lo crea necesario, el ingreso de nuevos asociados a la entidad, siempre con la aprobación de la Junta general;
q) Cumplir los estatutos, reglamentos y acuerdos de la "A.M.O.T."; y
r) Sustituir en sus funciones en los casos necesarios a su secretario o miembro de cualquier comisión.

Artículo 38.—En los casos de ausencia del presidente de la "A.M.O.T.", por causa justificada será remplazado por uno de los demás miembros de la directiva, para lo cual se establece el siguiente orden:

1º—Secretario de organización. 2º—Secretario de cultura y deportes. 3º—Secretario de finanzas. 4º—Secretario de previsión social. 5º—Secretario de actas y acuerdos.

Artículo 39.—Se sustituirá el presidente en sus funciones:

a) Cuando se encuentre imposibilitado y para sustituirlo en su cargo se cumplirá en tenor del artículo anterior; y
b) En los casos de enfermedad o causas imprevistas o cuando dejare de cumplir sus obligaciones, de acuerdo con lo preceptuado en el presente cuerpo de estatutos.

Obligaciones del secretario de organización, prensa y propaganda

Artículo 40.—Obligaciones y derechos;

a) Dictaminar sobre la mejor manera de planificar las actividades de la "A.M.O.T.";
b) Difundir por todos los medios posibles y legales, los fines y actividades de la misma;
c) Será el encargado de recaudar entre los asociados, extendiéndoles una tarjeta que les servirá de identificación;
d) Cumplir toda orden que le dé el presidente de la Asociación, siempre que sea en beneficio de ella;
e) Sustituir a cualquiera de los secretarios de la Junta general con el "Páguese" del presidente; y
f) Sustituir al presidente de la Junta directiva, conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de los presentes estatutos.

Secretaría de cultura y deportes

Artículo 41.—Obligaciones del secretario de cultura y deportes:

a) Fomentar la cultura y el deporte entre los asociados;
b) Organizar actos culturales que tiendan a la superación espiritual de los asociados;
c) Estimular las capacidades intelectuales de los asociados por medio de actividades que tiendan al cumplimiento de tal finalidad;
d) Luchará por la instalación de centros de educación de adultos y alfabetización;
e) Fomentar y enriquecer la biblioteca de la "A.M.O.T."; y
f) Sustituir al presidente de la "A.M.O.T."; de acuerdo con el orden que estipulan los artículos 38 y 39 de estos estatutos.

Secretaría de finanzas

Artículo 42.—Obligaciones del secretario de finanzas:

a) Llevar los libros que sean necesarios para el mejor control de sus actividades;
b) Rendir informe del estado de la caja cada tres meses, o cuando la Junta general lo solicite;
c) Será el encargado de recaudar entre los asociados las cuotas ordinarias y extraordinarias, extendiendo los recibos debidamente legalizados;
d) Realizar todas las erogaciones acordadas por la Junta general con el "Páguese" del presidente; en caso de urgencia, basta con la autorización de la Junta directiva o del presidente debiendo ponerlo en conocimiento de la Junta general en su próxima sesión; y
e) Entregar a su sucesor los libros que tenga a su cargo debidamente al día.

Artículo 43.—Obligaciones del secretario de previsión social:

a) Velar por la vigencia de los principios que sustenta la previsión social;
b) Visitar a los enfermos o accidentados, presentando el informe respectivo al presidente de la "A.M.O.T.", quien lo comunicará a la Junta general, con el objeto de prestar al asociado necesitado la ayuda correspondiente;
c) Informar al presidente para que éste a su vez exponga ante la Junta general, el caso de desocupación o desempleo de cualquier asociado para la solución respectiva;
d) Establecer un botiquín para auxilios en caso de emergencia; y
e) Fundar la caja de ahorro mutuo de la "A.M.O.T.", y fomentar su crecimiento.

Artículo 44.—Obligaciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Estar presente en todas las sesiones que celebran, tanto la Junta general como la directiva;
b) Llevar los siguientes libros: De actas de sesiones de la Junta general; de actas de sesiones de la Junta directiva; de acuerdos que emita la Junta directiva o Junta general y uno de registro de correspondencia; y
c) Formular las notas que sean necesarias y contestar la correspondencia de la Asociación.

Artículo 45.—Obligaciones del subsecretario de actas y acuerdos:

Será el encargado de sustituir al secretario de actas y acuerdos en sus funciones, cuando el caso lo amerite.

TITULO IV

Del Consejo consultivo

Artículo 46.—El Consejo consultivo es un cuerpo asesor de la Junta directiva en los diversos problemas de la Asociación, se elegirá cada año, entre los miembros de la Junta directiva saliente y estará compuesto de un presidente y cuatro vocales.

TITULO V

Comisión de disciplina

Artículo 47.—La Comisión de disciplina es la encargada de conocer las faltas cometidas por los asociados y previa investigación aplicará las sanciones correspondientes, después de haber citado y oído al culpable.

Artículo 48.—La Comisión de disciplina estará integrada por tres personas, de preferencia mayores de cincuenta años, que serán electas en la segunda quincena del mes de abril de cada año y tomarán posesión de sus cargos el 20 de mayo del año en que fueren electos, durando en sus funciones doce meses. Se organizarán en un presidente y dos vocales.

TITULO VI

De las sesiones

Artículo 49.—Las sesiones de la Junta general serán ordinarias y extraordinarias:

a) Las sesiones ordinarias de la Junta general se celebrarán cada quince días, quedando al criterio de cada Junta directiva el escoger el mejor día de sesiones, siempre que la mayoría de los socios esté de acuerdo. Una vez fijado el día de sesiones no será necesario pasar circular; y
b) Las sesiones extraordinarias de la Junta general se llevarán a cabo cuando haya necesidad de tratar asuntos de urgencia y de especial importancia, siendo siempre indispensable para su realización, pasar circular.

TITULO VII

De las cuotas

Artículo 50.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias:

a) Queda establecida la cuota de diez centavos de quetzal (Q0.10) quincenalmente, que se hará efectiva en cada sesión ordinaria y se designará para gastos de administración de la Asociación;
b) La cuota extraordinaria se cobrará cuando la Junta general y a petición de la directiva lo considere conveniente. La cantidad será estipulada según el caso lo requiera; para el efecto se necesita el voto de las dos terceras partes de asociados asistentes;
c) Cuando la cuota se hace por motivo de defunción o emergencia, no es obligatoria la autorización de la Junta general; y
d) La cuota extraordinaria guardará las siguientes escalas: por muerte de un asociado activo será de cincuenta centavos (Q0.50), de un pasivo de veinticinco centavos (Q0.25), y para los otros casos lo estipulará el reglamento interior.

TITULO VIII

Las faltas y sus sanciones

Artículo 51.—Se considera como falta cualquier violación que se haga a los presentes estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación. Las faltas serán sancionadas según su gravedad y para ello se clasifican en faltas de tercero, segundo y primer grado

Artículo 52.—Son consideradas como faltas de tercer grado:

a) No asistir a tres sesiones consecutivas sin previo permiso;
b) No cotizar por tres sesiones consecutivas; y
c) No observar en las sesiones la debida compostura.

Artículo 53.—Las faltas de tercer grado serán sancionadas con una amonestación privada.

Artículo 54.—Son consideradas como faltas de segundo grado:

a) Cometer por tres veces consecutivas una falta de tercer grado;
b) Cometer por dos veces consecutivas las dos primeras faltas de tercer grado; y
c) No cumplir con las comisiones designadas por la Junta general, directiva o presidencia.

Artículo 55.—Las faltas que estipulan los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se castigarán con la suspensión del derecho de ser asociado activo y como consecuencia automáticamente pasará a pasivo. Recobrará sus derechos hasta que esté solvente de sus cuotas o su asistencia puntual a tres sesiones consecutivas o ambas cosas, según la falta o faltas cometidas. La falta estipulada por el inciso *c)* se castigará con la suspensión de sus derechos durante un mes.

Artículo 56.—Se consideran como faltas de primer grado:

a) Desfalcar la caja de haberes de la "A.M.O.T.",
b) Hacer labor divisionista en las filas de la Asociación;
c) Poner en peligro la existencia de la misma;
d) Traicionar los principios de la Asociación; y
e) No poner en conocimiento de los elementos de la Junta directiva o cualquier otro miembro de la Asociación o la autoridad correspondiente, de la infracción cometida.

Artículo 57.—En todos los casos anteriores deben ser comprobados por la parte acusadora, y darle la oportunidad al acusado para su defensa.

Artículo 58.—Las faltas de primer grado se castigan con la expulsión del acusado acordada en sesión por el voto de las dos terceras partes del total de los asistentes. Si no se acuerda la expulsión, se le castigará con la suspensión de sus derechos por el término de dos años.

Artículo 59.—Las faltas cometidas por cualquiera de los miembros de la Junta directiva, Junta consultiva o Comisión de disciplina por usurpación de funciones o abusos de autoridad se castigarán con la destitución del puesto, salvo que se encuentren comprendidos en los incisos del artículo 56, juzgándose como tales.

TITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 60.—Los asociados fundadores están exceptuados de cumplir lo estipulado en los incisos *a), b), c)* y *f)* del artículo 5º.

Artículo 61.—Todo miembro asociado al renunciar de su cargo o de la Asociación o al ser destituido, tiene la obligación de entregar todo objeto o dinero perteneciente a la misma.

Artículo 62.—Los asociados a que se refiere el inciso *c)* del artículo 6º podrán recobrar su calidad con sólo presentarse a sesión y manifestar en ella su deseo de recobrar tal calidad.

Artículo 63.—Todo asociado que se retire de la entidad por más de cuatro meses sin previo permiso, perderá automáticamente la condición de asociado. Y después si desea reingresar, tendrá que pagar todas sus cuotas retrasadas, entendiéndose que su retiro sea menor de un año; ahora, cuando el tiempo sea mayor, tendrá que cumplir con los requisitos que marque el artículo 5º y cancelar la cuota de un año.

Artículo 64.—Queda autorizada la formación del Ala femenina de la "A.M.O.T.".

Artículo 65.—En caso de disolución de la Asociación, los bienes que posea serán depositados previo inventario, en la Municipalidad de Totonicapán.

Artículo 66.—Si la Asociación llega a ser reorganizada, por lo menos con la mitad más uno de los asociados que asistieren a la disolución y con igual cantidad de los que fueron socios activos del último año y adaptan los mismos estatutos e ideario de la Asociación, así como el nombre, sí se les podrá entregar los bienes en depósito.

Artículo 67.—Si se fundare otra organización obrero-industrial que cuente con las dos terceras partes de los que fueron asociados activos de la Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses, y tomare el mismo ideario de esta entidad, sí se le podrá entregar los muebles de la "A.M.O.T.".

Artículo 68.—Si pasados cuatro años no se realiza lo previsto en los artículos anteriores, los bienes de la Asociación serán donados al hospital "José Felipe Flores" de la ciudad de Totonicapán, los libros de la biblioteca serán donados a la biblioteca popular de Totonicapán.

Artículo 69.—El pago de contribuciones de la "A.M.O.T.", no lo releva de sus obligaciones de contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social, en lo que pueda corresponder, ya que los beneficios que otorga esta Asociación tendrán el carácter de adicionales a los que dé el Instituto de Seguridad Social.

Artículo 70.—Los reglamentos que emita la Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses, deberán ser aprobados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes de entrar en vigor.

Artículo 71.—Todo plan de beneficio que comprenda los mencionados reglamentos, tendrán vigencia hasta que sean aprobados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 5 de enero de 1960, relativo a los cheques de caja.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar el trámite de los cheques emitidos por la Tesorería General de la Nación para el pago de los sueldos, salarios y beneficios de clases pasivas, a las disposiciones legales vigentes, e introducir al acuerdo gubernativo de fecha 5 de enero del año en curso, las modificaciones que la experiencia derivada de su aplicación aconseja;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 5 de enero de 1960. [1]

Artículo 1º—El artículo primero queda así: "Artículo 1º—Se faculta al tesorero general de la Nación para autorizar con facsímile de su firma los cheques de caja por cuyo medio se hará efectivo el pago de los sueldos, salarios o emolumentos de los funcionarios y empleados públicos y los beneficios de clases pasivas a cargo del Estado".

Artículo 2º—El artículo 3º queda así: "Artículo 3º—La autorización de los cheques de caja con facsímile se hará en presencia del tesorero nacional, en las fechas que oportunamente fije este funcionario. De la citada operación se levantará acta en la que se hará constar: el número de cheques autorizados con facsímile según la cantidad que arroje el contador automático de la máquina; la circunstancia de que tales cheques corresponden al listado enviado por la Contaduría General de la Nación, para lo cual deberán confrontarse selectivamente contra tal listado; y el monto total a pagar.

Artículo 3º—Se suprime el artículo 4º

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Tomo 78.

Amplíase el artículo 11 del acuerdo de 29 de junio de 1957, relativo al pago de construcción de viviendas baratas.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1957, que contiene el reglamento para la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores, determina que las adjudicaciones quedarán sujetas a la condición resolutoria de que si la vivienda no se construye dentro del plazo de tres años a contar de la fecha de la expedición del título, aquéllas quedarán sin efecto; disposición a la cual quedaron afectos los maestros que adquirieron lotes en la finca parcelada que hoy forma la Colonia del Maestro;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 29 de noviembre del año próximo anterior, establece que los lotes cuyos propietarios no hubieren iniciado el pago de la urbanización, a que los obliga el mismo acuerdo el 30 de junio del año en curso, serán recuperados por el Ministerio de Educación Pública y adjudicados a otras personas que se comprometan a cubrir el valor de tal urbanización;

CONSIDERANDO:

Que un numeroso grupo de maestros propietarios de lotes en la Colonia del Maestro, ha solicitado que se amplíen los plazos a que se refieren los acuerdos mencionados, pues sus circunstancias económicas personales no les permiten en lo absoluto iniciar su construcción y el pago de la urbanización que les corresponde, dentro de los plazos señalados;

CONSIDERANDO:

Que la entrega de lotes a los maestros se hizo con el propósito de ayudarlos a resolver uno de sus graves problemas como es el de la vivienda,

1 Publicado el 7 de julio de 1960.

y en tal virtud debe dárseles la mayor suma de facilidades para la construcción de las casas a fin de que sea efectiva la ayuda que se les proporciona y no les resulte contraproducente la medida otorgada a su favor;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El plazo señalado en el artículo 11 del acuerdo de 29 de junio de 1957,[1] o el aceptado por cada adjudicatario en su respectivo título, se amplía a cinco años más, contados desde la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Artículo 2º—El término fijado en el artículo 3º del acuerdo de 29 de noviembre de 1958, se amplía también a cinco años más, contados en igual forma que la establecida en el artículo anterior.

Artículo 3º—El gravamen hipotecario permitido por el artículo 15 del mencionado acuerdo de 29 de junio de 1957, únicamente puede constituirse para garantizar un préstamo a mutuo destinado a la construcción de la vivienda, y por consiguiente, no podrá hipotecarse el predio solo para urbanización.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Concédese en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, el inmueble nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la corporación municipal de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le conceda en propiedad y a título gratuito el inmueble nacional inscrito a número 4309, folio 24 del libro 32 de Huehuetenango, para que lo destine a fines de utilidad y beneficio públicos;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel Acatán, del departamento de Huehuetenango, el inmueble nacional inscrito a número 4309, folio 24 del libro 32 de Huehuetenango, consistente en una casa y sitio ubicados en la mencionada circunscripción municipal.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante el escribano del gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Prohíbese hasta nueva orden, la importación de gallos, gallinas, pollos y huevos de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha tenido conocimiento que en la República de El Salvador, se registró un brote epizoótico de encefalomielitis infecciosa de las aves, conocida también como temblor epidémico de los pollos, la que tuvo su origen en la importación de un lote de pollos procedentes de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica;

CONSIDERANDO:

Que la referida enfermedad es altamente infecciosa y transmisible, causando una mortandad hasta del 50% de los animales infectados;

CONSIDERANDO:

Que la propagación en el país de la referida encefalomielitis infecciosa de las aves, en caso de permitirse la importación de gallos, gallinas, pollos y huevos se pondría en grave peligro la avicultura nacional y, siendo obligación de las autoridades dictar todas aquellas medidas que tiendan a prevenir su desarrollo en el país;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los incisos 4º y 5º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohíbe hasta nueva orden, la importación de gallos, gallinas, pollos y huevos de la República de El Salvador.[1]

1 Tomo 76.

2 Publicado el 8 de julio de 1960.

1 Sin efecto lo referente a la República de El Salvador. Acuerdo de 15 de julio de 1960, en este tomo.

Artículo 2º—La importación de gallos, gallinas, pollos y huevos de los Estados Unidos de Norteamérica, sólo será permitida cuando provengan de criaderos que puedan suplir certificados veterinarios en los cuales conste que desde un año antes de la fecha de exportación no han ocurrido brotes de encefalomielitis aviar en esos criaderos; certificados que deberán presentarse en las aduanas respectivas, previo al desalmacenaje de tales animales.

Artículo 3º—De la ejecución del presente acuerdo se encargará la Dirección General de Ganadería por intermedio del Departamento de Sanidad Animal y a través de los inspectores de Sanidad Agropecuaria y Cuarentena en las aduanas fronterizas, en los puertos y aeropuertos de la República. En aquellos lugares en donde no los haya, los encargados del cumplimiento de esta disposición, serán los vistas de aduana.

Artículo 4º—Las aves y huevos que entraren al país fraudulentamente, serán sujetos a decomiso, sacrificio e incineración, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 5º—Las infracciones al presente acuerdo serán penadas de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley de Sanidad Animal, Decreto número cuatrocientos sesenta y tres.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, para las importaciones de El Salvador. Para la obtención de los certificados veterinarios de los Estados Unidos de Norteamérica de que trata el artículo 2º de este mismo acuerdo, se fija un plazo de quince días a partir de la publicación en el referido Diario Oficial.[1]

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Modifícase el inciso b) del artículo 2º del Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1960-1961.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, las Letras de Tesorería que se emitan con base en las disposiciones de dicho artículo deben vencer antes del último día del mes de junio de cada año;

1 Publicado el 9 de julio de 1960.

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Modificar el inciso *b)* del artículo 2º del Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1960-1961, el cual queda así:[1]

"*b)* Vencerán el 26 de junio de 1961".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1958, que creó la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Gastos de la Nación, aprobado por el Decreto Nº 1372 del Congreso de la República, asignó a la Presidencia de la República, una partida global inferior a la suma prevista en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal próximo pasado, por lo que, al distribuir analíticamente tal cantidad, debe darse prioridad a aquellas entidades u oficinas que se consideran indispensables, y suprimir las que no han rendido los resultados que se previeron al tiempo de su creación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1958, que creó la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación, dependencia que queda suprimida.[3]

Artículo 2º—Para el debido cumplimiento del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con intervención de la Contraloría de Cuentas, recibirá los valores activos en almacén, a cargo de la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación, así como los muebles, vehículos y demás equipos y haberes al servicio de tal dependencia, pudiendo disponer acerca de su utilización, distribución, venta o traslado.

* Derogado el 9 de setiembre de 1960, en este tomo.
1 Es de fecha 1º de julio de 1960, en este tomo.
2 Publicado el 8 de julio de 1960.
3 Tomo 77.

Artículo 3º—Los resultados de la contabilidad de la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación, cerrada el treinta de junio último, se enviarán a la Contaduría General de la Nación, así como el Balance de Inventario y de situación final y todos los análisis que reflejan la ejecución del presupuesto correspondiente a los diferentes ramos administrativos que estuvieron bajo su control. La cuenta corriente de suministros deberá ir acompañada de un detalle que contenga los montos recibidos y despachados provenientes del comercio local y de las importaciones directas contra órdenes de compra libradas, pagos efectuados y en trámite, y los saldos pendientes de cancelación de conformidad con los registros respectivos.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidará a la fecha en que se clausuren las operaciones de la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación, los sueldos, salarios, indemnizaciones y vacaciones que se adeuden al personal que no pueda ser absorbido por otras dependencias administrativas, de conformidad con las disposiciones del Decreto Presidencial 584, afectando las partidas respectivas del Presupuesto General de Egresos del Estado.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Gobernación,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
1er. Subsecretario.

Hácese la adición que se menciona, al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener en los Caballeros Cadetes de la Escuela Politécnica, vivo el recuerdo y latente el espíritu de sacrificio, así como el valor y arrojo del Sargento Primero de Caballeros Cadetes "Adolfo V. Hall", que en el campo de batalla fue ascendido a coronel de infantería, mediante la orden del general Justo Rufino Barrios, contenida en la célebre frase: "Esos galones que lleva páseselos a la bocamanga";

CONSIDERANDO:

Que tal acto de justicia hacia aquel heroico y valiente hijo de la Escuela Politécnica, constituye una gloriosa tradición digna de perdurar a través de las edades;

CONSIDERANDO:

Que por tales motivos es conveniente restablecer el uso de las divisas para galonistas de la Compañía de Caballeros Cadetes de la Escuela Politécnica en la forma tradicional, y que a la vez den más prestancia al cadete y más elegancia a su uniforme;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en los artículos 168 inciso 4º) de la Constitución de la República y 19 del acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1945;[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, lo determinado en el siguiente:[1]

APENDICE NUMERO 10

a) Las divisas para los galonistas de la Compañía de Caballeros Cadetes de la Escuela Politécnica, serán en la forma y medidas que indica el modelo, con galón de hilo de oro para los sargentos y de plata para los cabos, sobre fondo de paño rojo;

b) Se portarán en ambos brazos, de manera que al extremo terminado en un ángulo agudo vaya sujeto al centro y a la altura de la costura del puño en la parte delantera, y el otro, sujeto también a la costura exterior de la manga, a la altura del codo.

c) Estas divisas las usarán los galonistas en todos los uniformes reglamentarios.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Reglamento de la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 1325 del Congreso de la República,[2] debe dictarse, dentro de un plazo no mayor de

1 Publicado el 8 de julio de 1960.

1 Tomo 64, página 100.
2 Tomo 78.

15 días, a partir de la vigencia de dicho decreto, el reglamento que determine el funcionamiento de la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS MEDICINALES

I

Integración y funcionamiento

Artículo 1º—La Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales, creada por Decreto Nº 1325 del Congreso de la República e integrada por delegados de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Economía, del Colegio Médico, de la Cámara de Comercio y de la Cámara de Industria, será presidida por uno de los miembros, quienes se turnarán en la presidencia cada tres meses en forma rotativa y según el orden que aparece consignado en este artículo. Cada delegado tendrá un suplente designado en la misma forma que el propietario.

Artículo 2º—El delegado de la Cámara de Industria deberá ser miembro del Colegio de Químicos y Farmacéuticos.

Artículo 3º—La vacante de cualquiera de los miembros será puesta en conocimiento del Ministerio, Colegio o Cámara a que corresponda, a efecto de que se proceda a designar al sustituto.

Artículo 4º—La falta sin excusa justificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro durante un semestre, será motivo para declarar la vacante del que haya incurrido en ella; ocupará el puesto el suplente respectivo y se procederá a solicitar que designe sustituto de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 5º—La secretaría estará a cargo de un empleado específicamente dedicado a ello y nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; tendrá a su cargo el despacho de los asuntos y dará cuenta con ellos a quien la presida, en la forma que decida la propia Comisión.

II

Reuniones

Artículo 6º—La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes, la primera y tercera semana de cada mes, en los días que la propia Comisión señale.

Artículo 7º—El número de sesiones ordinarias podrá aumentarse o disminuirse por el acuerdo de la mayoría de los miembros que integran la Comisión, siempre que el volumen o la importancia de los asuntos a resolver así lo amerite.

Artículo 8º—Extraordinariamente se reunirán cuando así lo disponga quien la preside, o sea solicitado por escrito por dos de sus miembros por lo menos, o por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 9º—En las reuniones extraordinarias se tratará exclusivamente de los asuntos que motiven la reunión, los cuales se pondrán en conocimiento de los integrantes al ser citados.

Artículo 10.—Para las reuniones ordinarias deberá citarse por lo menos con dos días de anticipación. Para las extraordinarias se citará en la forma que disponga quien preside la Comisión y de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 11.—Para poder celebrar sesión se necesita de la presencia de por lo menos tres miembros.

Artículo 12.—Para tomar resoluciones la Comisión deberá hacerlo con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

III

De la secretaría

Artículo 13.—La secretaría llevará un libro de actas autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se asentarán las actas por orden cronológico, especificándose claramente las resoluciones tomadas y el voto de cada uno de los que intervinieron en la resolución.

Artículo 14.—Cada acta será firmada por la totalidad de los miembros que asistan a la reunión, pudiendo, quienes lo estimen conveniente, razonar su voto.

Artículo 15.—Para los efectos de la formación de los expedientes, el punto resolutivo correspondiente de cada acta será certificado por el secretario, con el "visto bueno" del presidente, para agregarlo a sus antecedentes.

Artículo 16.—Cuando se recurra en revisión ante la Dirección General de Sanidad Pública, la Comisión podrá agregar los razonamientos que hubiere tenido en cuenta para dictar la resolución.

IV

Productos medicinales

Artículo 17.—La Comisión, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá requerir de la Dirección General de Sanidad Pública la lista de medicinas que se producen en el país, así como de las que se importan, y cualquier dato o informe que estime conveniente para el mejor desarrollo de sus labores.

Artículo 18.—Todo producto medicinal que se importe, para poder ser registrado en la Dirección General de Sanidad Pública, además de lle-

nar los requisitos legales establecidos, deberá ir acompañado de una declaración jurada del importador, que indique el valor de exportación del producto en el país de origen, para cada envase.

Artículo 19.—La Dirección General de Sanidad Pública requerirá de los importadores de productos medicinales ya registrados, la declaración a que se refiere el artículo anterior, quienes quedan obligados a entregarla dentro del término que para el efecto señale la propia Dirección.

Artículo 20.—Cualquier variación que sufriere en su país de origen el precio de exportación de un producto importado por Guatemala y registrado en la Dirección General de Sanidad Pública, deberá ser notificado a dicha Dirección dentro de un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha en que llegue a territorio nacional el producto cuyo valor se modificó.

Artículo 21.—La Comisión controlará los costos de importación de los productos medicinales que estén debidamente registrados, para lo cual los importadores están obligados a proporcionarlos bajo declaración jurada, y cuando la Comisión lo estime conveniente podrá exigir los documentos y datos necesarios a los importadores, para la debida comprobación del costo.

Artículo 22.—La Dirección General de Sanidad Pública está obligada a enviar la lista de los precios registrados para productos medicinales; a notificar cualquier modificación que sufran, así como poner en conocimiento de la Comisión los nuevos productos que se registren, dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que le fue comunicado, todo lo cual será debidamente clasificado y ordenado por la secretaría de la Comisión, para el conocimiento de la misma y para poder suministrar los datos que en cualquier momento necesite.

Artículo 23.—Los precios fijados por la Comisión serán revisados en el mes de enero de cada año.

Artículo 24.—Cualquier variación de costo que exceda del 3%, sea en alza o en baja, deberá ser reportado por el importador a la Comisión, dentro de un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que el producto ingrese a sus bodegas.

Artículo 25.—Al ocurrir variación en los costos de importación de cualquier producto determinado, la Comisión fijará, dentro de un plazo máximo de 30 días, el nuevo precio de venta al público.

Artículo 26.—La Comisión elaborará un boletín quincenal, el que será enviado al Diario Oficial para su publicación y se hará circular entre los interesados.

Artículo 27.—La Comisión podrá investigar por los medios que estime adecuados, todo lo relativo a los precios originales de las drogas y productos medicinales.

V

Listas de medicinas básicas

Artículo 28.—La Comisión procederá a elaborar las listas de medicinas básicas que no se producen en el país y que estarán exoneradas de todo derecho o carga de importación, dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 29.—La lista de medicinas básicas deberá ser sometida a la consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su aprobación.

Artículo 30.—Aprobada la lista por el Ministerio de Salud Pública —o modificada con audiencia de la Comisión—, procederá a formularse el acuerdo gubernativo respectivo, a efecto de que sea publicado en el Diario Oficial y en cualquiera otra forma que la Comisión o el Ministerio estimen conveniente.

Artículo 31.—Para el efecto del artículo 4º de la ley, la Comisión emitirá dictamen con la asesoría de la Cámara de Industria, para la exoneración del pago de derechos y cargos fiscales de importación, a las materias primas, equipos, envases, accesorios y materiales de empaque que no se produzcan en el país.

Artículo 32.—Las resoluciones dictadas en virtud de los dictámenes emitidos, según el artículo anterior, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales.

Artículo 33.—Cada seis meses se revisará y publicará la lista de medicinas básicas, de acuerdo con lo enunciado en los artículos anteriores.

VI

Penas

Artículo 34.—Las personas que infringieren las disposiciones del Decreto 1325 del Congreso, este reglamento o cualquier disposición emanada de la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales o del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que tienda a regular dicho control con la aplicación del decreto y disposiciones citadas, serán penadas con una multa de Q50.00 a Q500.00, según la gravedad de la misma.

Cualquier declaración a que se refiere este reglamento que se hiciere bajo juramento faltando a la verdad, será constitutiva del delito de perjurio.

Artículo 35.—La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo anterior, será penada con el doble del valor de la última multa impuesta por dicha infracción.

Artículo 36.—A los importadores reincidentes en la simulación de alzas para aumentar los costos de las drogas o productos medicinales, se les sancionará además, con la cancelación de la patente o registro que los hubiere autorizado para trabajar en la República.

VII

Control

Artículo 37.— La inspección y control de las disposiciones contenidas en la Ley de Abaratamiento de Medicinas y de este reglamento, se hará por un cuerpo de contadores inspectores, cuyo número y emolumentos, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades presupuestales, serán determinados por acuerdo gubernativo.

Artículo 38.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictará los acuerdos o resoluciones correspondientes, a efecto de coordinar los servicios de la Comisión con las demás dependencias de su Ramo.

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Subsecretrio.
EMILIO R. NOVALES.

Hácense las modificaciones que se mencionan, al Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales normas que regulan la inspección sanitaria de carnes, de los productos derivados y de los establecimientos industriales del Ramo, necesitan revisarse y modificarse para que satisfagan íntegramente las exigencias sanitarias de conformidad con las técnicas modernas de la materia en provecho de la salud pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer la siguiente modificación del método número dos del inciso 4º, subdivisión 17.10 del capítulo XVII, del Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,[2] en el sentido de que se curarán los jamones tratándolos con un proceso de salazón seca a una temperatura no menor de 36º F. (2º C.) durante tres días cuando menos (por cada libra de peso de cada jamón por separado).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Producción Agrícola "San Francisco Pecul R. L.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Producción Agrícola "San Francisco Pecul, R. L.", del Municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen de la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA "SAN FRANCISCO PECUL, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en San Felipe, municipio del mismo nombre, departamento de Retalhuleu, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Producción Agrícola San Francisco Pecul se constituye la presente Asociación de conformidad con la legislación en vigor y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

1 Publicado el 20 de julio de 1960.
2 Tomo 78.

Artículo 2º—Esta Asociación se crea con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando el número de asociados sea inferior a cincuenta (50) o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación se fija en el Municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Explotar juntos las tierras y plantaciones de la finca San Francisco Pecul, otorgadas en comunidad agraria;
b) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, su industrialización, transporte, almacenaje y distribución;
d) Gestionar préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
e) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de la sociedad; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Capital, aportaciones, aportaciones adicionales, forma de pago

Artículo 6º—El capital social de la Cooperativa estará constituido por:

a) Aportaciones de ciento cincuenta y ocho con 34/100 quetzales cada una;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Cada certificado de aportación asentará como mínimo los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número de certificado de aportación.
3.—Nombre de la Asociación Cooperativa.
4.—Valor nominal de la aportación.
5.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
6.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado de aportación, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Ser poseedor de una parte alícuota del valor total de la finca San Francisco Pecul y transferir sus derechos a la Cooperativa;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflicto con los de la Cooperativa;
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa; y
e) Prestar sus servicios a la Cooperativa en calidad de trabajador de la empresa.

Artículo 9º—Además, los asociados deberán suscribir no menos de una aportación adicional en los términos y condiciones que la Asamblea general acuerde por las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—El capital aportado de acuerdo con el artículo 8º no devengará interés alguno, sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables, aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación, siempre que la asamblea lo acuerde y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan. El interés que se acuerde, nunca será mayor que el legal.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa, otra forma de financiamiento, que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados también se podrán adquirir mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse (en proporción al trabajo realizado por cada asociado durante el año de labor).

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Y se denominarán "certificados de fondo rotativo de financiamiento". Los que contendrán además los siguientes datos:

1º—Valor del certificado.
2º—Fecha de redención.
3º—Interés mínimo a pagar.
4º—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—La transferencia de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados, antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto del valor de las aportaciones suscritas; y, el fondo de reserva y los demás fondos sociales se aumentarán específica y exclusivamente para la garantía del financiamento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados con cuotas especiales de igual valor.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de sus aportaciones; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores integrantes de la comunidad agraria de San Francisco Pecul que se dediquen a hacerla producir.

Artículo 20.—Otros requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad Cooperativa;

c) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma produccion o a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos de que se ocupe la Cooperativa.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociados a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, y obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a trabajar personalmente de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta y mantener la mejor conducta tanto en el trabajo como fuera de él para el mejor logro de las aspiraciones de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios licitos el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para la pronta federación con otras cooperativas agrícolas que complementen el plan de mejoramiento social y económico que se pretende; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa y su parte en el fondo rotativo. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarle de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Hará las gestiones necesarias ante la D. G. A. A. para que el derecho del asociado sea transferido a otra persona exponiendo los motivos que justifican tal petición;
b) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
c) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado. Sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
d) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados y tendrán preferencia siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante el mes siguiente al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente en primera convocatoria, por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50+1). Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los 8 días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados.

Artículo 31.— La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En casos de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma, el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia elegir al auditor permanente de la Cooperativa;
f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten, las cuales se acompañarán con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y
g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 34.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 35.—La Asociación será regida por una Junta de directores compuesta de cinco (5) miembros.

Artículo 36.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 37.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 38.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 39.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un año.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando, las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 41.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 42.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 43.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director desempeñará su cargo, hasta que su sucesor sea electo en la Asamblea general más inmediata.

Artículo 44.—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos, diez (10) asociados, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada cuando menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito cuando menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará dentro de sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 45.—Ningún director percibirá gratificaciones, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa no lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 46.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo

Artículo 47.—Cuando un director o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de una comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 48.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad, acorde con las leyes de la materia y que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los Estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o cómo deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e
i) Autorizar o negar las transferencias de derechos o certificados de aportación.

Artículo 49.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 50.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;
b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;
c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 51.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los títulos y certificados de aportación que hayan sido cancelados;
d) Desempeñar todas aquellas atribuciones que le sean asignadas compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 53.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 54.—Son deberes del tesorero;

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizados por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 55.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 56.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 57.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 58.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 59.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 60.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;
c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VIII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 61.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 63.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO IX

Determinación de resultados

Artículo 64.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de mayo y terminará el treinta de abril de cada año.

Artículo 65.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 66.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 67.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 68.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el número de jornales de trabajo que cada uno haya realizado en la Cooperativa.

Artículo 69.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 70.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 71.—Cuando no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 72.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita la D. G. A. A., en cuanto a la redistribución de la tierra y las que emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO XI

Enmiendas

Artículo 73.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes y entrará en vigor hasta que tenga fuerza de ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de "Producción Agrícola San Francisco Pecul, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Ganadera y Agrícola "Tecumán, R. L.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Ganadera y Agrícola "Tecumán, R. L." del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica,

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA GANADERA Y AGRICOLA "TECUMAN, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—La Cooperativa Ganadera y Agrícola Tecumán se constituye de acuerdo con la legislación vigente como una Asociación de responsabilidad limitada.

Artículo 2º—Los objetivos de esta Cooperativa son los siguientes:

a) Dedicarse a labores agrícolas y ganaderas;

b) Promover el mejoramieto de los sistemas de cultivo y de ganadería por medio de la investigación y la aplicación de métodos modernos de trabajo;

c) Organizar y mantener los servicios técnicos y sociales que se estimen necesarios para lograr una mayor eficiencia en la producción y que redunden en beneficio de los asociados y del personal asalariado de la Cooperativa;

d) Adquirir la maquinaria, herramienta y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas, así como obtener y divulgar la asistencia técnica necesaria para el mejoramiento de sus sistemas de producción;

e) Gestionar el concurso de los organismos del Estado y bancarios o particulares, para la realización de los fines de interés de los asociados y de la Cooperativa;

f) Fomentar la educación y el espíritu cooperativista;

g) Crear, por sí misma o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativistas especializados que mejor sirvan a los intereses de los asociados, de la Cooperativa y de Guatemala;

h) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, particulares, asistenciales, municipales o del Estado, para el establecimiento de obras sociales, educacionales y de recreo, para los asociados, el personal asalariado de la Cooperativa y los habitantes de las zonas rurales vecinas a las zonas de actividad de la Cooperativa, poniendo especial interés en los programas de alfabetización y educación agrícola;

i) Organizar y mantener servicios técnicos y sociales, tales como el de aprendizaje y capacitación personal, que se estimen necesarios o útiles en las actividades ganaderas y agrícolas de los asociados, de la Cooperativa, o del personal asalariado de la misma. Este tipo de servicios podrá extenderse a la población rural vecina a la zona de actividades de la Cooperativa; y

j) Organizar y promover los métodos de investigación de mercados y ventas, que aseguren a los asociados el mayor beneficio en la venta de sus productos.

Artículo 3º—Otras normas que observará la Cooperativa en consecuencia con sus fines son:

a) Guardar en su seno completa abstención o neutralidad en cuestiones de orden político o religioso;

b) Absoluta igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros; y

c) No perseguir fines de lucro.

CAPITULO SEGUNDO

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de sus asociados sea menor que el legal. Se encuentra imposibilitada para cumplir los fines por los cuales fue creada cuando así lo dispongan las dos terceras partes de sus asociados.

Artículo 5º—El domicilio de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, responde solamente su haber social y los asociados en sí hasta el monto de sus aportaciones suscritas.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a sus obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá el constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos el haber social se limitará a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO TERCERO

De los asociados

Artículo 8º—Podrán pertenecer a la Cooperativa sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los propietarios o arrendatarios de tierras que se dediquen a actividades ganaderas o agrícolas compatibles con las actividades de la Cooperativa, siempre que llenen los requisitos siguientes:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
b) Ser propietario o arrendatario de una extensión de tierras vecina a las zonas de actividad de la Cooperativa, debiendo demostrar tal condición con los documentos legales necesarios;
c) Estar anuente a pagar las cuotas que determine el reglamento respectivo, desde su ingreso a la Cooperativa; y
d) Que habiendo sido aceptado su ingreso por el Consejo de administración, y habiendo pagado el aporte mencionado en el inciso anterior, el solicitante se comprometa a cumplir fielmente lo que determinen los estatutos y los reglamentos.

Artículo 9º—Son derechos y deberes de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
c) Participar en los actos sociales de la Cooperativa;
d) Ser beneficiario de los programas educacionales y de capacitación que imparta la Cooperativa;
e) Proveerse en la Cooperativa de los artículos y útiles de trabajo que la entidad distribuya y el socio necesite; así como obtener préstamos de la Cooperativa, en las condiciones que fije el reglamento respectivo;
f) Participar de los beneficios que el Estado acuerda a las cooperativas y a sus asociados conforme el Decreto Nº 643 del Congreso de la República;
g) Cumplir con los estatutos de la Cooperativa y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general y por el Consejo de administración;
h) Cooperar eficientemente a efecto de que la Cooperativa llene sus fines, desempeñando las comisiones que le encomienden las autoridades de la institución;
i) Efectuar exacta y cumplidamente todo compromiso de aportación o trabajo a que se haya comprometido mediante contrato, designación o por mandato de los estatutos o reglamentos;
j) Pagar los artículos que obtenga por medio de la Cooperativa y cubrir a su vencimiento toda obligación contraída con la misma, o en virtud de arreglos efectuados con terceros por medio de la Cooperativa;
k) Ceñirse estrictamente a las instrucciones técnicas de producción que le señale el Consejo de administración; y
l) Entregar su producción a la Cooperativa, como única personera legal para la negociación de la misma.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones generales

Artículo 10.—Las aportaciones pagadas no devengarán intereses.

Artículo 11.—Las aportaciones completamente pagadas son transferibles únicamente entre los asociados, previa notificación al Consejo de administración para su registro, sin que esto altere la norma básica de "cada socio un voto", cualquiera que sea el monto de sus aportaciones.

Artículo 12.—En caso de pérdida o extravío de certificados o comprobantes de aportaciones, el Consejo de administración, después de hacerlo del conocimiento general por medio de su pizarra de avisos por un término de quince días, y de circular girada a cada uno de los socios, podrá extender un duplicado que anula el ejemplar original.

Artículo 13.—Todo asociado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, por lo menos con un mes de anticipación.

Artículo 14.—La solicitud de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiera contraído con la Cooperativa o por medio de la Cooperativa, las que continuarán en vigencia hasta su efectivo cumplimiento, conforme a los convenios suscritos con tal motivo.

Artículo 15.—El asociado que se retira no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones, sino hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro.

Artículo 16.—El asociado que se retire sin obligaciones pendientes para con la Cooperativa o para con terceros cuando hayan sido contraídas por medio de la Cooperativa, tendrá derecho al reintegro de sus aportaciones y la parte excedente que le pudiere corresponder, de acuerdo con una liquidación sujeta a los resultados obtenidos durante el ejercicio en el que se haya solicitado el retiro. En caso de pérdidas el rembolso de la aportación será disminuido en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 17.—Cuando un socio deje de pertenecer a la Cooperativa por enfermedad o causa de fuerza mayor, siendo este último motivo sujeto a la calificación del Consejo de administración, el rembolso se efectuará inmediatamente, mediante la liquidación contable respectiva.

Artículo 18.—En cualquier caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo de administración puede limitar el monto de las devoluciones por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al veinte por ciento (20%) del total recaudado como aportaciones.

Artículo 19.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva irrepartible.

Artículo 20.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo de administración puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspender temporalmente sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, la cual deberá en este último caso, oír al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que corresponden al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán de conformidad con los artículos 15 y 16, sin perjuicio de otras deducciones por concepto de daños que haya causado con los actos que motivan su expulsión o por obligaciones pendientes con la Cooperativa o que haya adquirido con terceras personas por medio de la Cooperativa.

Artículo 21.—El Consejo de administración procurará resolver amigablemente las diferencias que surjan entre los asociados. Si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea para que decida, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, pedirá la intervención de la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura, la que tratará de resolver el conflicto por vía conciliatoria. Para mantener el prestigio de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales entre sí.

Artículo 22.—Cualquier asociado podrá pedir la destitución de uno o varios miembros del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o secretario del Consejo de administración, firmada por lo menos por cinco asociados; y

b) Acompañar a dicha solicitud la formulación de cargos.

El Consejo de administración deberá convocar a una asamblea, que se reunirá a más tardar veinte días después que el consejo haya recibido la solicitud, para tratar y resolver el asunto.

CAPITULO QUINTO

De la asamblea

Artículo 23.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Artículo 24.—Cada asociado tendrá en la asamblea voz y un solo voto cualquiera que sea el monto de sus aportaciones. Los socios podrán delegar su representación en cualquiera de los consocios, pero no se podrá ejercitar más de dos representaciones. Todo socio que esté en una votación tiene obligación de emitir su voto.

Artículo 25.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asociados asistentes, salvo los que se refieren a la modificación de los estatutos o expulsión de un asociado, para lo cual se requiere el voto de las dos terceras partes de los asociados de la Cooperativa.

Artículo 26.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez por año y dentro del trimestre que siga inmediatamente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio contable. Para ese efecto el inventario debe estar terminado y el ejercicio contable cerrado para el 30 de julio de cada año.

Con carácter extraordinario podrá reunirse la asamblea cuando la convoque el Consejo de administración, la Comisión de vigilancia, o lo pidan por escrito, exponiendo las causas que motivan la convocatoria, al Consejo de administración, por lo menos cinco de los asociados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con diez días de anticipación, por lo menos. La agenda de la sesión contendrá los siguientes puntos:

a) Elección de un presidente y un secretario, quienes presidirán las discusiones de la asamblea. Estas elecciones se harán por mayoría de los socios asistentes;

b) Lectura del acta de la última asamblea;

c) Memoria del Consejo de administración;

d) Informe de la Comisión de vigilancia;

e) Preguntas y proposiciones de los asociados y discusión de los temas de interés general; y

f) Elección de los funcionarios de la Cooperativa.

Artículo 28.—La memoria del Consejo de administración debe contener por lo menos los puntos siguientes:

a) Reseña de la gestión económica, por los resultados del ejercicio presentado por rama de actividad, y resumen general;

b) Reseña de las actividades educacionales y sociales del año;

c) Presentación de resúmenes y estadísticas que muestren el estado de la eficiencia de producción en comparación con años anteriores; y

d) Nómina de ingresos y egresos de socios de la Cooperativa.

CAPITULO SEXTO

Del Consejo administrativo

Artículo 29.—La administración de la Cooperativa corresponde a un consejo compuesto por tres miembros elegidos por la Asamblea general, entre los socios de la Cooperativa. Los miembros del consejo serán electos por la asamblea para los cargos de presidente, secretario-tesorero y vocal respectivamente.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración durarán en sus funciones un año, no pudiendo ser reelectos para el período siguiente.

Artículo 31.—Cuando en el consejo se produzca una o dos vacantes, se llenará o llenarán por nombramiento que el o los miembros restantes hagan de entre los asociados. Cuando se produzca la vacante total del consejo, por dimisión u otras causas, la Comisión de vigilancia se hará cargo de las actividades del consejo, convocando inmediatamente una Asamblea extraordinaria para conocer de las vacantes y elegir nuevos funcionarios.

Artículo 32.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, y empleado o contratista de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 33.—La representación legal de la Cooperativa corresponde al presidente del consejo o en su defecto, al vocal que lo sustituye. La suscripción de compromisos o de documentos de cambio deberá llevar la firma del presidente y del secretario-tesorero. Ninguno de ellos podrá delegar su representación y únicamente en caso de ausencia de los dos a la vez, tomará la representación interinamente el presidente de la Comisión de vigilancia, mientras se llenan las vacantes, no pudiendo durante ese lapso cubrir obligaciones ni suscribir compromisos o documentos de cambio.

Artículo 34.—Todos los funcionarios y empleados son responsables ante el consejo de igual modo que éste lo es ante la asamblea.

Artículo 35.—Todo acto, resolución u omisión por parte de un miembro del consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o las de estos estatutos y reglamentos que se emitan, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños y perjuicios que con ellos hubiere causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad los miembros del consejo que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 36.—En los casos en que sea presentada ante el consejo una solicitud de destitución de uno o más miembros del consejo o de la Comisión de vigilancia, llenando los requisitos que señala el artículo 22 del consejo deberá convocar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, a una Asamblea general extraordinaria para que se reuna dentro de los siguientes quince días a considerar el caso. La asamblea, por mayoría de los socios presentes, podrá destituir al o a los directores a quienes se les formulen cargos, o mantenerlos en sus puestos. El o los directores a quienes se les formulen cargos deberán ser notificados de los mismos por lo menos diez días antes de la fecha de reunión de la asamblea.

Artículo 37.—El Consejo de administración deberá reunirse por lo menos una vez cada quince días y para el efecto, la presencia de dos directores constituirá quórum.

Artículo 38.—Todo socio que sea electo para cargos directivos en el Consejo de administración o en la Comisión de vigilancia, tiene obligación de desempeñarlos, salvo que se lo impida causa de fuerza mayor, condición que será calificada por la Asamblea general.

Artículo 39.—Es de la competencia del Consejo de administración:

a) Nombrar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su remuneración. Contratar el personal extraordinario que se haga necesario para el desarrollo de los programas de actividades;

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea general el presupuesto social anual, acordando los gastos administrativos y determinar cuáles funcionarios deben prestar fianza y la cuantía de la misma;

c) Organizar, dirigir y controlar todas las actividades de la Cooperativa;

d) Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamentos de régimen interior que sean necesarios para la buena marcha de las actividades de la Cooperativa;

e) Organizar la vigilancia y fiscalización de la producción con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de las normas de producción que se adopten;

f) Preparar y someter a la asamblea para su aprobación los planes y programas de trabajo y demás actividades a efectuarse;

g) Elaborar y presentar a la Asamblea general ordinaria, la memoria anual de la Cooperativa;

h) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipotecas, operaciones de crédito y otras que sean necesarias para la realización de los fines de la Cooperativa. Cuando el valor de estas obligaciones exceda del veinte por ciento del monto del capital social, será necesaria la aprobación previa de la Asamblea general;

i) Autorizar transferencias de valores y efectuar o retirar depósitos en establecimientos de crédito;

j) Delegar la representación de la Cooperativa cuando sea necesario para la realización de programas educacionales; asistenciales y sociales en general;

k) Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y

l) Asesorarse de los organismos e instituciones gubernamentales o particulares para la formación y ejecución de los programas de actividades.

CAPITULO SETIMO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 40.—La Comisión de vigilancia estará compuesta por un socio electo en Asamblea general por mayoría de votos entre los asistentes, cuando el número de asociados de la Cooperativa no exceda de veinte y en este caso se le denominará "comisionado de vigilancia". Si el número de asociados es más de veinte, la Comisión de vigilancia estará integrada por tres socios electos de la misma manera, entre los cuales se nombrará en la elección al presidente de la Comisión de vigilancia.

Artículo 41.—A la Comisión de vigilancia se le asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la asamblea sobre su situación, así como sobre el estado de cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 42.—No podrán ser aprobados por la asamblea las cuentas de un ejercicio, sin el dictamen favorable de la Comisión de vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente, al interés de la Cooperativa, examinar la contabilidad en el estado en que se encuentre, y para tal efecto, podrá contratar los servicios de un contador público.

Artículo 44.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera a juicio de la Comisión de vigilancia, y en los otros casos que señalan estos estatutos, ésta podrá convocar a Asamblea general extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

Artículo 45.—En caso de alguna vacante en la Comisión de vigilancia, los otros miembros, o en su defecto, el Consejo de administración, convocarán inmediatamente a la asamblea para que ésta nombre sustitutos.

CAPITULO OCTAVO

De los métodos económicos

Artículo 46.—Para cumplir con sus fines, la Cooperativa dispondrá:

a) De las aportaciones de los socios que consistirán en una o más aportaciones de diez quetzales (Q10.00), cada una;

b) De los fondos de reserva y otros que se establezcan con la aprobación de la Asamblea general;

c) De cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite a la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de la cuantía de sus aportaciones; y

d) De las cuotas mensuales que se establezcan con el objeto de cubrir los gastos administrativos.

CAPITULO NOVENO

Inventario y excedentes

Artículo 47.—El 30 de junio de cada año se liquidará el período contable, se practicará el inventario y se formulará el balance general del período que termina. En esta oportunidad se incrementarán la cuenta o cuentas de reserva y se liquidarán las de resultados.

Artículo 48.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados así:

a) El diez por ciento (10%), al fondo de reserva irrepartible; y

b) El resto a la cuenta de excedentes para devolver a los asociados el importe de su producción y de sus aportes pagados.

Artículo 49.—La Asamblea general podrá asignar descuentos especiales en cada ejercicio, con destino a obras de carácter social afines con los objetivos de la Cooperativa o bien con destino a la adquisición de medios para incrementar los servicios que la Cooperativa presta a sus asociados.

Artículo 50.—Todo productor deberá recibir certificados de la producción que haya realizado.

Artículo 51.—En caso de déficit en un ejercicio contable, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por medio del fondo de reserva irrepartible;

b) La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) La cancelación de la pérdida mediante aportaciones de los socios proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 52.—Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar la disolución de la misma, procediendo acto seguido a designar una Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de cancelar el pasivo y realizar el activo.

Artículo 53.—La última partida a liquidar será el haber social en proporción a las aportaciones efectivamente pagadas por cada asociado.

Artículo 54.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 55.—Al terminarse la liquidación, los archivos de la Cooperativa serán entregados con fines de documentación a la sección de cooperativas agrícolas del Ministerio de Agricultura o al organismo cooperativo encargado de su control.

CAPITULO UNDECIMO

Reforma de los estatutos

Artículo 56.—Cualquier reforma de los estatutos puede ser propuesta por el Consejo de administración o por un mínimo de cinco asociados, los que deberán presentar su solicitud en escrito, dirigida al Consejo de administración, el cual convocará a una Asamblea general extraordinaria para conocer y tomar resoluciones sobre la propuesta o solicitud con el voto de las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 57.—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por la dependencia gubernativa correspondiente, antes de ponerse en vigor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa ganadera y agrícola "Tecumán R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Déjase sin efecto el acuerdo por el cual se autorizó a la empresa "Aviateca", aplicar la rebaja que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha seis de junio del año en curso,[1] en virtud del cual se autorizó a la empresa guatemalteca de aviación "Aviateca", aplicar la rebaja en el flete de dos centavos de quetzal (Q0.02), en libra de maíz de esta capital a la ciudad de Flores, departamento del Petén.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Central Algodonera"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Samperio Cortés, presidente de la Asociación denominada "Central Algodonera", relativa a obtener la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

1 En este tomo.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CENTRAL ALGODONERA"

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto, plazo y domicilio

Artículo 1º—Con la denominación de "Central Algodonera" se constituye una asociación no lucrativa, que se regirá por las leyes de la República y las disposiciones contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 2º—La asociación tendrá como objetivos primordiales, los siguientes:

a) Ejercer todas aquellas actividades que se relacionen con el desarrollo, saneamiento, clasificación e intensificación del cultivo del algodón y a su mejoramiento integral;

b) Organizar y mantener por cuenta propia o contratar con otras entidades, toda clase de servicios que se consideren necesarios, incluyendo los de fumigación y desmonte, en beneficio de los productores de algodón que sean miembros de la asociación;

c) Recibir, almacenar y vender todo el algodón y semilla de algodón que produzcan los asociados, mediante el empleo de métodos y sistemas que respondan a la necesidad de los productores, en cuanto al logro de, los mejores precios;

d) Para el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior, la asociación dispondrá la venta de los productos ya sea con destino al mercado interno o para la exportación y por medio de su Comité de ventas, fijará los precios de la fibra y de la semilla del algodón, así como las condiciones de pago y las fechas y lugares de entrega de los productos;

e) Prestar a los asociados toda la asistencia técnica que esté a su alcance, contratando para ese efecto, el personal adecuado; y establecer laboratorios y estaciones experimentales;

f) Importar o adquirir en el mercado local, para el uso de los asociados, semillas y fertilizantes, así como toda clase de substancias químicas, preparados e insecticidas que se destinen al tratamiento de las enfermedades del algodón y para el combate de las plagas;

g) Asistir a los asociados en la gestión y obtención de créditos destinados al cultivo y cosecha del algodón y la semilla, y llegado el caso, constituirse en depositaria de los productos cuando estén en su poder y que se hayan pignorado en garantía de los respectivos créditos;

h) Prestar fianzas y avales en favor de los asociados, previa resolución favorable de la Junta directiva;

i) Contratar créditos para el establecimiento de los servicios a que se refiere el inciso *b)* del presente artículo, así como para la adquisición de los materiales relacionados en el inciso *f)* y cualesquiera otra clase de bienes muebles o inmuebles que se consideren necesarios para llenar los fines de la asociación, maquinaria agrícola, equipos y herramientas destinados al uso de los asociados, prestando las garantías que sean requeridas, ya sean prendarias o hipotecarias;

j) Vender o dar en arrendamiento a los asociados, los muebles, la maquinaria, equipos y herramientas de los cuales pueda disponer la asociación, en las condiciones que se convengan en cada caso;

k) Disponer que todo el algodón y la semilla que hayan sido entregados por los productores asociados, se encuentren debidamente almacenados y protegidos por medio de seguros que ofrezcan las mayores seguridades;

l) En casos muy calificados y cuando a juicio de la Junta directiva de la asociación cuente con disponibilidades económicas, otorgar préstamos directos a los asociados, mediante el otorgamiento de garantías suficientes y al tipo de interés que se convenga;

m) Cuando así convenga a los intereses de los asociados y lo disponga la Asamblea general, la asociación podrá establecer plantas industriales con el fin de transformar el algodón y la semilla en productos comerciales derivados de los mismos, para su distribución y venta en el mercado local y para la exportación; y

n) En general, la asociación mantendrá las mejores relaciones con entidades nacionales y extranjeras de igual índole, con el fin de propiciar el necesario intercambio de información en cuanto a sistemas o métodos de cultivo y toda otra cuestión que se relacione con la producción y comercialización de los productos.

Artículo 3º—La asociación se abstendrá en lo absoluto de intervenir en toda cuestión de carácter político o religioso.

Artículo 4º—El plazo para el cual se constituye la asociación es ilimitado; y procederá a su disolución en los casos previstos en los presentes estatutos

Artículo 5º—El domicilio de la asociación es la ciudad de Guatemala; pero podrá establecer depósitos, fábricas, oficinas, campos experimentales y agencias en los lugares que se juzgue conveniente.

CAPITULO SEGUNDO

De los asociados, sus obligaciones y derechos

Artículo 6º—Podrán ser miembros de la asociación las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo del algodón en la República y que sean aceptadas como tales, de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 7º— Toda solicitud de ingreso a la asociación deberá hacerse por medio de los formularios que la misma Institución proporcione, suministrando los datos que, de una manera enunciativa y no limitativa, se puntualizan así:

a) Nombre del solicitante (si se tratara de una persona jurídica, copia de la escritura social);

b) Dirección postal y telegráfica;

c) Nombre de dos personas que lo recomienden, quienes deberán ser miembros activos de la asociación y firmar la solicitud;

d) Extensión por manzanas de los terrenos cultivados de algodón o por cultivar, su ubicación, mencionando el municipio y el departamento a que correspondan;

e) Si los terrenos que ocupe la plantación de algodón son propios o arrendados; y en este último caso las condiciones en que se hayan contratado;

f) Créditos vigentes o por contraer que afecten las plantaciones de algodón; y en su caso, nombre de la persona o entidad acreedoras, monto de los créditos y su naturaleza y plazo;

g) Su producción de algodón en oro y número de manzanas sembradas durante cada uno de los últimos tres años o desde el tiempo que se hubiere dedicado a ese cultivo, si fuera menor de tres años;

h) Declaración categórica de que tanto el algodón o la semilla de algodón que produzca el solicitante no estén afectos a contratos de venta o de promesa de venta o algún otro gravamen, fuera de la garantía prendaria que grave los productos para la obtención de créditos de avío agrícola o de cualquier otra naturaleza destinados exclusivamente al cultivo del algodón;

i) Declaración del solicitante acerca de que cumplirá con toda y cada una de las obligaciones que, en caso de ser aceptado, habrá de asumir como miembro de la asociación; y que conoce perfectamente las sanciones en que puede incurrir en caso de incumplimiento; y

j) La Junta directiva podrá ampliar el cuestionario que contenga la solicitud, en la forma que lo crea procedente.

Artículo 8º—Recibida la solicitud en la forma prevista en el artículo anterior, el gerente, o la persona que haga sus veces, deberá someterla a la consideración de la Junta directiva en su sesión más próxima. La Junta directiva tendrá la facultad antes de entrar a conocer de la aceptación de la solicitud, de comprobar por los medios que considere más adecuados, los datos e informes contenidos en el formulario respectivo; y una vez concluida la información, la misma Junta directiva, mediante el voto secreto de todos sus miembros, aceptará o no la solicitud. La aceptación tendrá que ser unánime, para lo cual la Junta directiva debe estar completa y en caso de ausencia o impedimento de alguno o algunos de los directores propietarios, se integrará con los suplentes.

Artículo 9º—Notificada a los socios activos de la asociación la no aceptación de la solicitud que ellos hubieren patrocinado para el ingreso de un nuevo socio, los mismos patrocinadores, si lo cre-

yeran del caso, podrán pedir conjuntamente, a la Junta directiva, la reconsideración de la resolución denegatoria, aduciendo las razones pertinentes; y la Junta directiva, para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 10.—Una vez aceptado el solicitante como miembro de la asociación, se le notificará por escrito a la mayor brevedad posible; y antes de ser considerado como miembro activo de la asociación, deberá suscribir, en forma auténtica, el compromiso contenido en el formulario que, para el efecto, le será proporcionado.

Artículo 11.—Los miembros de la asociación están obligados:

a) Cumplir los presentes estatutos y sus reglamentos, así como las disposiciones que dicten la Junta directiva y la Asamblea general;

b) Hacer los aportes de dinero que la Asamblea general disponga, con el fin de crear, mantener o contratar todos aquellos servicios necesarios en beneficio de los asociados, así como para la adquisición de bienes indispensables para el funcionamiento y desarrollo de la asociación;

c) Contribuir a los gastos administrativos en la proporción que les corresponda;

d) Cumplir estrictamente con el pago de las obligaciones que contraigan con la asociación, por los servicios que les preste y los materiales que les sean suministrados;

e) Entregar a la asociación, sin merma de ninguna clase, la totalidad de la cosecha de algodón y de semilla de algodón que produzcan cada año, para su venta o transformación;

f) No tratar por sí o por medio de otra persona, que no sea la asociación, de vender o negociar el algodón y la semilla de algodón que produzcan, teniéndose como nula toda operación que realicen contraviniendo esta prohibición;

g) En la primera quincena de marzo de cada año, presentar a la asociación usando los formularios respectivos, una declaración en la que consten los datos a que se refieren los incisos *a), b), d), e), f), g), h)* e *i)* del artículo 7º de estos estatutos y cualesquiera otros que le sean solicitados, debiendo informar inmediatamente a la asociación de cualquier cambio que ocurra en los datos contenidos en su declaración inicial, así como de todos aquellos sucesos que afecten a las plantaciones, particularmente en casos de plagas o enfermedades;

h) Aceptar que la asociación perciba íntegramente el producto de la venta del algodón y de la semilla de algodón, descontando con absoluta preferencia de esos valores lo que corresponda a la asociación conforme a lo que se relaciona en los incisos *b), c)* y *d)* del presente artículo así como cualquier otra cantidad que estén obligados a pagar los asociados, cuando para ello se haya comprometido la asociación;

i) Cumplir y hacer que se cumplan, en la parte que concierne a los asociados, los contratos que celebre la asociación con terceras personas;

j) Permitir que las plantaciones de algodón de los asociados, sean inspeccionadas y medidas por las personas que designe la asociación; y suministrar a los inspectores o directamente a la asociación, cuando para ello sean requeridos, todos los informes que se relacionen con el estado de los cultivos y los pronósticos respecto al monto de la producción y la calidad de los productos;

k) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con la mayor actividad y celo, así como todas las comisiones o gestiones que les sean confiadas, tanto por la Asamblea general, como por la Junta directiva, debiendo concurrir puntualmente a las asambleas generales, que conforme a estos estatutos, sean convocadas; y

l) Identificarse en un todo con los propósitos de la asociación, siendo la buena fe la norma que rija sus relaciones con la Institución a que pertenecen, con los demás asociados y, en general, con el gremio de algodoneros.

Artículo 12.—Los miembros de la asociación tendrán los siguientes derechos:

a) Ser oídos con voz y voto en las asambleas generales que celebre la asociación, bien entendido que cada asociado tendrá derecho a un voto por cada manzana de algodón que cultive en las plantaciones de su pertenencia, sin tomar en cuenta fracciones menores de una manzana;

b) Elegir y ser electo para desempeñar los cargos de directores de la asociación, con la única condición que, para formar parte de la Junta directiva con el carácter de director o para ser miembro del Comité de ventas, debe tener las calidades requeridas y ser propietario de una plantación de algodón no menor de cien manzanas;

c) Gozar del uso de todos los servicios y bienes de los cuales disponga la asociación, sujetándose a los reglamentos, si los hubiere, a los contratos que celebren con la asociación o a las disposiciones emanadas de la Asamblea general o de la Junta directiva;

d) Adquirir, en las condiciones que la misma asociación establezca, todos los artículos, materiales, maquinaria, herramienta, semillas, sustancias químicas, especialidades, insecticidas y cuanto artículo esté a la disposición de la entidad en beneficio de sus asociados;

e) Recibir en la época que se establece en los presentes estatutos, las cantidades que correspondan a los asociados, del producto de la venta del algodón y de la semilla de algodón, con reducción de los valores a que se refiere el inciso *h)* del artículo anterior;

f) Percibir el reintegro de las aportaciones que hubieren hecho conforme a lo que establece el inciso *b)* del artículo anterior, en el modo y forma que se prevé en estos estatutos;

g) Recibir de la asociación por los medios que estén a su alcance de ésta, adecuada información y asistencia técnica, en todo aquello que se refiera a la producción algodonera; y

h) En general, gozar de todos los beneficios que la asociación esté en condiciones de proporcionar, especialmente aquellos a que se refieren los incisos *g)*, *h)* y *l)* del artículo 2º de los presentes estatutos.

Artículo 13.—El asociado que no desee continuar figurando como miembro de la asociación, lo hará saber por escrito a la Junta directiva aduciendo las razones que motivan su renuncia; pero cuando ésta se produzca en el transcurso del año agrícola, no podrá tener efecto sino hasta que las cosechas de algodón y de semilla de algodón pertenecientes al dimitente y que correspondan al año agrícola de que se trate, hayan sido totalmente entregadas a la asociación y vendidas y liquidadas por esta última, con deducción de las sumas que representen las obligaciones a favor de la misma asociación y que, conforme a estos estatutos o a los contratos celebrados, esté obligado a pagar el renunciante. También se le deducirá el monto de las sumas adeudadas a terceros, cuando medie compromiso por parte de la asociación.

CAPITULO TERCERO

De la Asamblea general

Artículo 14.—La autoridad superior de la asociación será ejercida por la Asamblea general, formada por la totalidad de los asociados.

Artículo 15.—Conforme a lo estatuido en el inciso *a)* del artículo 12 de estos estatutos, para los efectos de las votaciones en las asambleas generales, cada asociado tendrá derecho a un voto por cada manzana cultivada de algodón que posea en propiedad; y para el debido orden, la gerencia de la asociación llevará un registro especial en el que conste el número de votos que corresponda a cada asociado, a quien extenderá obligatoriamente una constancia escrita y firmada por el propio gerente en la que deberá aparecer la cantidad de manzanas cultivadas de algodón por el asociado y, como consecuencia de ello, el número de votos a que tenga derecho. Dicha constancia será válida únicamente por un año a contar de la fecha de su expedición. El registro de que se trata podrá ser consultado por los asociados en cualquier tiempo, deberá abrirse en el mes de setiembre de cada año; y el número de manzanas cultivadas de algodón que sirva para el cómputo de votos de cada asociado, debe referirse forzosamente, a la cosecha de algodón del año agrícola en curso.

Artículo 16.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente en la segunda quincena de los meses de abril y octubre de cada año; y, extraordinariamente, cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, por iniciativa propia, o a solicitud de socios que representen entre ellos, por lo menos el veinte por ciento de la suma de votos de todos los asociados, conforme al respectivo registro.

Artículo 17.—Para que las asambleas generales puedan celebrar sesión, deliberar y dictar resoluciones que obliguen a todos los miembros de la asociación, deberán estar presentes o representados asociados que posean por lo menos la mitad más uno del número total de votos registrados conforme a lo previsto en el artículo 15 de estos estatutos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo que en los presentes estatutos se requiera una mayoría distinta para decidir sobre determinadas cuestiones.

Artículo 18.—La convocatoria, tanto para las asambleas generales ordinarias como para las extraordinarias, la hará la Junta directiva con diez días de anticipación por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación de la capital, dos veces, con un intervalo de tres días cada publicación, debiendo aparecer la última dos días antes de la fecha fijada para la reunión. Además, se enviará a los asociados una nota circular, sin que ello sea indispensable. Cuando se trate de convocar a la Asamblea general a sesión extraordinaria, deberá puntualizarse en la convocatoria el asunto o asuntos que la motivan.

Artículo 19.—Los asociados para poder participar en las asambleas generales, deberán presentar la constancia vigente extendida por la gerencia en la que aparezca el número de votos a que tienen derecho. Si no pudieren concurrir personalmente, tendrán la facultad de hacerse representar por otro asociado, por medio de carta-poder, acompañando la constancia del número de votos que posea. La representación conferida de esa manera, sólo tendrá validez para la sesión de que se trate y la carta-poder, una vez presentada a la Comisión calificadora, no podrá ser revocada por motivo alguno. Cada asociado no podrá tener más de una representación, fuera de la propia.

Artículo 20.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva que lo es también de la asociación. Por ausencia del presidente, presidirá cualquiera de los directores, por el orden de su elección; y en caso que no concurran a la Asamblea general ninguno de los miembros de la Junta directiva, presidirá el asociado que designe en el acto de la misma la Asamblea general. Fungirá como secretario el de la Junta directiva y si no lo hubiere, ejercerá esa función el gerente de la asociación. El presidente o la persona que haga sus veces, nombrará al abrir la sesión, a la Comisión calificadora, que será integrada por tres asociados que se encuentren presentes en la reunión. La función de la Comisión calificadora, consistirá:

a) En examinar si la convocatoria se hizo conforme a los estatutos de la asociación;

b) Si los poderes otorgados por los asociados que no concurran, están en debido orden; y

c) Establecer cuál es la asistencia y el número total de votos, cotejando las constancias de cada asociado con el respectivo registro y firmando la lista correspondiente.

Artículo 21.—Si el día señalado por la convocatoria para la sesión de la Asamblea general, ya se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, no hubiere quórum, sin necesidad de nueva convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente hábil a la misma hora, con los asociados que concurran, cualquiera que sea el número de votos que posean.

Artículo 22.—La Asamblea general tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y fijarles sus dietas o retribuciones;
b) Conocer de la memoria que le presente la Junta directiva en cada sesión ordinaria;
c) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
d) Aprobar el presupuesto general de ingresos y gastos, con base en el proyecto que le presente la Junta directiva y fijar las cuotas que por concepto de administración deben cubrir cada año los asociados;
e) Fijar el monto de los aportes que los asociados deben efectuar anualmente con destino a los servicios que la asociación establezca, mantenga o contrate para llenar sus fines;
f) Nombrar las comisiones que considere necesarias y al auditor de la asociación, propietario y suplente;
g) Conocer y resolver, a solicitud de la Junta directiva, de los casos que no hayan sido resueltos por ella misma y que se refieran a la imposición de sanciones a los asociados que hayan faltado al cumplimiento de sus obligaciones;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Resolver acerca de la disolución o liquidación de la asociación y su fusión total o parcial con otra u otras entidades; y
j) Resolver todas aquellas cuestiones que, por su especial naturaleza, le someta a su consideración la Junta directiva.

Artículo 23.—Para que la Asamblea general pueda resolver acerca de las cuestiones a que se refieren los incisos *h)* e *i)* del artículo anterior, debe contarse obligatoriamente con un quórum en el que estén presentes o representados asociados que posean por lo menos el ochenta por ciento del número total de votos conforme al respectivo registro; y las decisiones se adoptarán por un número de votos afirmativos equivalentes al setenta y cinco por ciento del total de votos registrados.

CAPITULO CUARTO

De la Junta directiva, su organización y atribuciones

Artículo 24.—La administración de la asociación corresponderá a la Junta directiva.

Artículo 25.—La Junta directiva estará compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, que se denominarán directores, los cuales serán electos por la Asamblea general. Los directores ejercerán su cargo por períodos de dos años, renovándose parcialmente cada año y podrán ser reelectos. Sólo el primer año se efectuará el cambio de dos directores propietarios y un suplente, por sorteo, terminando los restantes su período al final del segundo año. En adelante, la renovación seguirá haciéndose en forma alternativa y como corresponda, según el orden establecido. El período para el cargo de directores se contará desde la fecha de la celebración de la Asamblea general en que fueron electos. Los directores permanecerán en sus puestos hasta que los que deban sustituirlos sean electos y acepten sus cargos, de manera que mientras esto no tenga lugar, seguirán funcionando válidamente e interviniendo en todos los asuntos de la asociación, con la suma de facultades que les otorgan los estatutos. Las vacantes temporales o definitivas que ocurran en la Junta directiva, se cubrirán llamando al suplente o suplentes y durarán en sus funciones hasta que termine el motivo de la vacante o hasta la reunión de la Asamblea general más próxima, en caso de ser definitiva, cuando se debe elegir a la persona que tendrá que terminar el período del director que haya cesado en sus funciones.

Artículo 26.—Para ser electo miembro de la Junta directiva, se requieren las siguientes calidades:

a) Ser miembro activo de la asociación;
b) Estar solvente con la asociación o sea haber cumplido con todas las obligaciones y compromisos económicos que le imponen los presentes estatutos y los contratos que con la misma asociación hubiere celebrado con anterioridad a la fecha de su elección; y
c) Poseer a nombre propio o como socio de alguna entidad, una plantación de algodón mayor de cien manzanas.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva las que a continuación se señalan de manera enunciativa y no limitativa:

a) Aceptar o no el ingreso de personas naturales o jurídicas como miembros de la asociación;
b) Elegir entre sus miembros a un presidente;
c) Nombrar y remover al gerente, quien no debe ser miembro de la asociación, ni productor del algodón;
d) Asignar al gerente sus funciones, otorgándole las facultades que se acuerden;
e) Nombrar y remover al secretario y al contador; y en cuanto a los demás empleados, a propuesta del gerente;
f) Contratar al personal técnico que se considere necesario;
g) Presentar a la Asamblea general para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos, así como la memoria de los trabajos realizados en cada período y todos aquellos informes que sean procedentes;
h) Llevar a término y suscribir por medio del presidente o de la persona que se designe, previo estudio y resolución, todos los negocios, [illegible]ones, convenios, contratos, arreglos y determinaciones que sean del caso para llenar los fines de la asociación, consignados en el artículo 2º de estos estatutos; acordar toda clase de erogaciones y administrar, en lo general, los haberes de la asociación.

i) Nombrar por lo menos a tres personas para que integren el Comité de ventas. Dichas personas deberán tener las mismas calidades que para ser director; y el Comité tendrá las facultades que le asigne la Junta directiva.

j) Vender todo el algodón y semilla de algodón que produzcan los asociados, fijando los precios, condiciones de pago y fechas de entrega de los productos, tratando de obtener los mejores precios, para lo cual contará con el Comité de ventas;

k) Formular la liquidación de los fondos percibidos por concepto de las ventas de los productos pertenecientes a los asociados, con las deducciones, conforme a lo previsto en los presentes estatutos. Esa liquidación se hará del conocimiento de la Asamblea general en su sesión ordinaria del mes de octubre de cada año;

l) Nombrar apoderados generales y especiales, así como agentes y representantes, tanto dentro de la República como fuera de ella;

m) Ejercer activa vigilancia para que los libros de contabilidad de la asociación se lleven de acuerdo con la ley y en debido orden, especialmente el libro de registro de asociados y el que se refiere al número de votos que de acuerdo con la extensión de sus respectivas plantaciones, les corresponde; y llevar de todo una rigurosa estadística;

n) Formular los reglamentos que sean necesarios;

ñ) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea general, así como con todo lo que preceptúan estos estatutos y los reglamentos que se dicten;

o) Imponer las sanciones que correspondan a los asociados conforme a lo que se establece en el capítulo VI de los presentes estatutos, pudiendo delegar esa facultad en la Asamblea general, cuando se crea procedente;

p) Resolver toda cuestión que le sea planteada con relación a la administración, manejo, funcionamiento y organización de la asociación;

q) Otorgar licencias a los miembros de la Junta directiva y llamar a los suplentes para llenar las vacantes que ocurran; y

r) En general, administrar la asociación en un todo de acuerdo con estos estatutos, procurando por todos los medios a su alcance, satisfacer los objetivos de la organización que se consignen en el artículo 2º.

Artículo 28.—La Junta directiva funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, decidirá con voto de calidad. Lo preceptuado en el presente artículo no es aplicable a los casos a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, que se decidirán de la manera como está previsto en el artículo 8º de los presentes estatutos.

Artículo 29.—La Junta directiva se reunirá regularmente una vez por semana y cuantas veces sea citada por el presidente. En los casos de ausencia o impedimento de cualquiera de los directores propietarios, se llamará a los suplentes, indistintamente. El director que sin justa causa dejare de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Junta directiva, será considerado como dimitente y se procederá conforme lo previsto en el párrafo anterior. De cada sesión se levantará un acta, que se asentará en el libro respectivo y que firmarán los directores que asistan.

Artículo 30.—El presidente de la Junta directiva será tambien el presidente de la asociación y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Presidirá las sesiones de las asambleas generales y de la Junta directiva;

b) Tendrá el uso de la firma social y la representación de la asociación;

c) Será el jefe de todo el personal técnico y administrativo;

d) Podrá remover a los empleados, suspenderlos y concederles licencias;

e) Tendrá a su cargo la tramitación de todos los expedientes, firmando las providencias que se dicten;

f) Hará que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva y los preceptos contenidos en estos estatutos y en los reglamentos que se dicten;

g) Por lo menos una vez al mes, practicará corte de caja, por sí o por medio de la persona que designe, en presencia del contador y de otro miembro de la Junta directiva, a la cual informará del resultado de esa diligencia; y

h) Dar cuenta a la Junta directiva de cualquier irregularidad o deficiencia que observe y que por sí no pueda subsanar.

CAPITULO QUINTO

De los recursos económicos

Artículo 31.—La asociación, como entidad no lucrativa, operará con la cooperación económica de sus asociados.

Artículo 32.—En consecuencia, la asociación, para cumplir sus fines, dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Los aportes que hagan los asociados;

b) Las sumas con las cuales contribuyan los asociados, para cubrir los gastos administrativos;

c) Las cantidades que deben pagar los asociados para cubrir los gastos de comercialización del algodón y la semilla de algodón; y

d) Los pequeños recargos que acuerde la Junta directiva sobre el costo de los materiales y efectos que proporcione a los asociados y sobre el costo de los servicios que les preste.

El monto de los aportes, así como el de la contribución para los gastos administrativos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del presente artículo, se calcularán a base del número de manzanas de algodón cultivadas por cada asociado; y en cuanto a las cantidades para contribuir a los gastos de comercialización a que se contrae el inciso *c)* de este mis-

mo artículo, deberán calcularse y cargarse a cada asociado por cada quintal de algodón o de semilla de algodón de su pertenencia que se venda.

Artículo 33.— En las asambleas generales del mes de abril de cada año, se fijará la cuota de aportación que a cada asociado corresponda, con base en el número de manzanas de algodón cultivadas durante el año agrícola próximo anterior. Estos aportes no devengarán interés alguno; al serle descontado a cada asociado el valor de su aporte, se le entregará una nota de crédito por la cantidad que resulte y le será cubierta en efectivo al practicarse la liquidación de la cosecha siguiente. Los aportes a que se refiere el presente artículo se invertirán exclusivamente en el establecimiento, contratación y mejoramiento de los servicios que la asociación ponga a la disposición de sus asociados, así como en la adquisición de bienes que sean necesarios para el mejor funcionamiento y desarrollo de las oficinas de la asociación y demás dependencias. La Junta directiva administrará estos fondos en la forma que mejor convenga a los intereses de la organización.

Artículo 34.—Los asociados tienen la obligación de contribuir proporcionalmente para cubrir los gastos totales de administración en que incurra la asociación, que incluyen pago al personal técnico, al gerente y a los demás empleados y trabajadores, y gastos de oficina, arrendamiento de la misma, propaganda, impresión de folletos, etcétera. Esta contribución, con base en el presupuesto general de ingresos y egresos se fijará anticipadamente, cada año, en la Asamblea general ordinaria que se celebre en el mes de abril. De igual manera, los asociados están obligados al pago de los gastos de comercialización, que incluyen manejo, control, distribución, transporte, seguros y embarque, en su caso, y se cobrarán al final de cada cosecha. Una y otra contribución deben calcularse de la manera como queda previsto en el último párrafo del artículo 32 de estos estatutos.

Artículo 35.—La Junta directiva, a su prudente arbitrio y consultando la conveniencia para los asociados y para la propia organización, acordará pequeños aumentos sobre el precio de costo de los materiales y efectos que proporcione a los asociados, así como sobre el costo de los servicios que les preste, bien entendido que los aumentos que se establezcan en uno y otro caso serán uniformes para todos los asociados. Los fondos provenientes de tales operaciones se destinarán preferentemente al reintegro de las aportaciones que hubieren hecho los asociados, conforme a lo previsto en el artículo 33 y a hacer frente a gastos imprevistos, todo a juicio de la Junta directiva.

Artículo 36.— A medida que el algodón y la semilla de algodón pertenecientes a un asociado hayan sido vendidos y tenga la asociación en su poder el todo o parte del valor de esas ventas, la gerencia ordenará que se haga entrega al asociado o a la institución bancaria que lo haya financiado, de aquellas cantidades disponibles, reteniendo la asociación el porcentaje que disponga la Junta directiva para cubrir las obligaciones a cargo del asociado a favor de la asociación.

Artículo 37.—En la Asamblea general que la asociación celebre en el mes de octubre de cada año, la Junta directiva presentará además del balance general y el inventario, una liquidación total de la cosecha de algodón y de semilla de algodón correspondiente al año agrícola anterior, que comprenda:

a) El total de los productos vendidos por la asociación;

b) El valor obtenido por concepto de tales ventas;

c) El monto de los gastos de administración y los de comercialización del algodón y la semilla de algodón;

d) Deducción de las cantidades que representen las obligaciones de los asociados para con la asociación;

e) Valores que correspondan a cada asociado, en proporción a las cantidades de algodón y de semilla que haya entregado para su venta, a la calidad de algodón entregado y al precio obtenido en la venta de cada clase de algodón, clasificado;

f) Valor de los aportes de los asociados que van a ser reintegrados; y

g) Si en el cálculo de los gastos administrativos se hubiera registrado algún exceso, determinar las cantidades que deben ser reintegradas a los asociados y en caso de diferencia, los ajustes que sean necesarios.

CAPITULO SEXTO

De las responsabilidades

Artículo 38.—El cumplimiento por parte de los asociados, de todas y cada una de las obligaciones que les imponen los presentes estatutos, es ineludible; y el que falte a ellas se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Artículo 39.—La Junta directiva, en caso de incumplimiento por parte del asociado de alguna o algunas de sus obligaciones, según el caso, podrá amonestarlo en privado, encargándose de ello el presidente o uno de los directores; si a juicio de la Junta directiva la falta lo amerita, tal amonestación se hará por escrito, dejando constancia de ello en punto de acta.

Artículo 40.—Cuando se considere que el asociado está actuando en contra de los intereses de la asociación; deje de cumplir con sus compromisos con la misma institución o trate de eludir la obligación de entregar la totalidad de sus cosechas de algodón y de semilla de algodón, sin perjuicio de seguir contra el infractor las acciones judiciales que corresponden de acuerdo con el compromiso firmado con la asociación, será citado por escrito ante la Junta directiva en la fecha y hora que se acuerde, para darle oportunidad de justificar su actuación; y si de la información que se siga resulta la culpabilidad del asociado o si no concurre sin justa causa a la tercera citación, la Junta directiva podrá declararlo como indeseable para la asociación y disponer su inmediata separación como miembro de la misma, haciendo declaración

expresa de que ese retiro no implica la exoneración de las obligaciones económicas que tenga pendientes con la entidad y las demás que haya contraído mediante el compromiso de la propia asociación. La Junta directiva formará un expediente en cada caso y si así lo dispone, podrá remitir lo actuado a la Asamblea general para que se pronuncie en definitiva.

Artículo 41.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Asamblea general; y el gerente, personal técnico y demás empleados, ante la Junta directiva.

CAPITULO SETIMO

De la disolución de la asociación

Artículo 42.—No obstante que es indefinido el plazo para el cual se constituye la asociación, procederá su disolución y liquidación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el número de asociados se reduce a menos de cinco;

b) Cuando se encuentre la asociación en imposibilidad absoluta de cumplir sus fines; y

c) Por acuerdo de sus asociados.

Para decidir lo procedente en los tres casos puntualizados en los anteriores incisos, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes estatutos.

Artículo 43.—La Asamblea general al acordar la liquidación de la asociación dictará las normas a seguir, nombrará a los liquidadores, que bien puede ser la Junta directiva en funciones; y dispondrá lo que sea pertinente; y como principios generales, se establece: que deben cubrirse íntegramente y de absoluta preferencia todas las acreedurías a cargo de la asociación y el remanente, si lo hubiere, distribuirse entre los asociados por iguales partes. Para este efecto, se acordará la venta de los bienes que la asociación posea.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Se considerarán miembros activos de la asociación, a todos los productores de algodón que hayan suscrito el acta de constitución de la misma, debiendo, únicamente, firmar en su oportunidad el compromiso correspondiente.

Artículo 2º—Las cantidades con las cuales hayan contribuido los fundadores para sufragar los gastos de organización de la asociación, les serán reintegrados con absoluta preferencia y en el momento en que la asociación se encuentre en posibilidades de hacerlo, tomándolas ya sea de los aportes regulares de los asociados de las sumas destinadas a gastos administrativos o de cualquier otra disponibilidad económica de la pertenencia de la institución.

Artículo 3º—Se nombra un Consejo de directores integrado por los señores Ricardo Samperio Cortés, Roberto Berger Lehnhoff, Miguel Angel Mena Ruiz, Manuel Penedo y de León, Edgar Batillas, Miguel Angel Arriaza, Adolfo Cordón, Alfonso Montoya y Eduardo Valiente.

Artículo 4º—El Consejo de directores se encargará de continuar la organización de la asociación y por medio de tres de sus miembros, cualesquiera que éstos sean, gestionará ante el Gobierno de la República la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación.

Artículo 5º—Inmediatamente que se obtenga la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la institución, los asociados celebrarán una Asamblea general, sin ninguna formalidad para la convocatoria y con el número de asociados que asistan, con el único fin de nombrar una Junta directiva provisional entre las nueve personas antes nombradas, la cual quedará integrada por cinco directores propietarios y tres suplentes. Esta Junta directiva provisional funcionará válidamente, con la suma de facultades que a la Junta directiva le otorgan estos estatutos, nombrando entre sus miembros al presidente; y deberá actuar hasta que la Asamblea general ordinaria que se celebre en la fecha más próxima, elija a la Junta directiva conforme a lo que se establece en los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Central Algodonera".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Concédese al Banco de Guatemala, a título gratuito, el uso del predio urbano nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala de que se le conceda en uso un bien urbano nacional ubicado en la ciudad de Chiquimula, a fin de construir un edificio moderno con capacidad de albergar no solamente las oficinas e instalaciones de su agencia bancaria en aquella cabecera departamental, sino las correspondientes a la Administración de Rentas de la misma cabecera;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y lo dispuesto por los artículos 503, párrafo 4º y 546 del Código Civil,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala, a título gratuito y por el término de cincuenta años, el uso del bien urbano nacional ubicado en la cabecera departamental de Chiquimula, inscrito a número 4932, folio 91 del libro 42 de Chiquimula y cuyas dimensiones y colindancias constan en su primera inscripción de dominio, con el exclusivo objeto de construir un edificio destinado a su agencia bancaria en aquella cabecera y a las oficinas de la Administración de Rentas departamental, de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Enrique Luna Castañeda, que obra en las diligencias administrativas correspondientes.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala queda obligado a permitir al Estado el uso de la parte del edificio destinada a la Administración de Rentas departamental, en las mismas condiciones y por el mismo tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El edificio a que se refiere el artículo primero de este acuerdo deberá estar terminado y en servicio dentro de un término que no excederá de un año a contar de la fecha de la escritura respectiva, extinguiéndose el derecho en caso contrario.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala queda relevado de prestar garantía por el derecho que se le concede.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a suscribir la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglaméntase el artículo 4º del Decreto presidencial Nº 584.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo emitido con fecha 8 de marzo del año en curso que reglamentó el artículo 4º del Decreto presidencial Nº 584, ha sido inoperante debido a la poca claridad de sus conceptos, lo cual ha dado lugar a dudas que es conveniente aclarar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º— Se reglamenta el artículo 4º del Decreto presidencial Nº 584,[1] en el sentido de que las personas que sirven cargos docentes o presten sus servicios en los hospitales, y que a la vez ejerzan otros cargos, podrán desempeñar varios empleos siempre que los emolumentos acumulados que devenguen no excedan en total de la suma mensual de quinientos quetzales (Q500.00). Las personas que entre los cargos desempeñados sirvan uno que tenga asignación de Q500.00 o más al mes, devengarán únicamente el sueldo asignado a esa plaza.

Artículo 2º—No están comprendidos en la disposición anterior quienes presten sus servicios en la Universidad de San Carlos, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y demás instituciones autónomas.

Artículo 3º—Las personas cuyas actividades se rijan por lo que dispone el acuerdo gubernativo de fecha 16 de junio de 1950, seguirán sujetas a las disposiciones del mencionado acuerdo.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus dependencias, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo que deroga en todos sus efectos al acuerdo gubernativo de fecha 8 de marzo del presente año, entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reconócese a favor del señor Ricardo E. Alvarado el derecho de propiedad literaria del folleto que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

Habiéndose llenado los requisitos que establece el Decreto Nº 246, Ley de Propiedad Literaria, de fecha veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve, y artículo 690 del Código Civil,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Ricardo E. Alvarado, de nacionalidad guatemalteca, el derecho de propiedad literaria del folleto intitulado "Lo que

* Derogado el 9 de diciembre de 1960, en este tomo.

1 Tomo 74.

2 El acuerdo de 8 de marzo, en tomo 78.

ha pasado en Belice", del cual es autor; reservándose los derechos de la reproducción total o parcial en cualquier forma o idiomas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Pillsbury de Guatemala, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Arthur Donahue Woodin Cole, gerente de la sociedad anónima "Pillsbury de Guatemala, S. A.", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el once de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo partida número ciento setenta y seis (176), folios ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro (173 y 174) del libro dieciséis (16) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PILLSBURY DE GUATEMALA, S. A."

I.—Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número treinta (30) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el once de marzo de mil novecientos sesenta. Se denomina "Pillsbury de Guatemala, S. A.", el cual es también su nombre comercial a menos que adopte otro en lo futuro.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, establecimientos industriales y comerciales, y oficinas, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de veinticinco (25) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas, tomada conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Sus objetos principales son: la fabricación, elaboración, o preparación, y la venta y exportación de alimentos para animales, incluyendo alimentos avícolas, y todas las actividades industriales y comerciales afines, conexas, similares o derivadas; la operación de granjas avícolas para la producción de pollos y huevos, así como los procesos subsiguientes o derivados; y todas las actividades o negociaciones lícitas, industriales, comerciales o agrícolas que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones incluso bienes inmuebles, o derechos reales; hacer importaciones, establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y en general, emprender ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas.

II.—Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad. Está representado por y dividido en doscientas (200) acciones comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una. Dicho capital autorizado quedó suscrito y pagado en un cincuenta por ciento (50%) en la escritura constitutiva.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro, el nombre de la sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción, y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente de la Junta directiva y la del secretario-tesorero. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus acciones y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 9º—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III.—Junta general de accionistas

Artículo 10.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley, la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año: una en los meses de noviembre, diciembre o enero, y otra en los meses de junio, julio o agosto; y en extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

Artículo 12.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 13.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas o si está representada en la junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas, pero en este último caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV.—Administración

Artículo 14.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de tres (3) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá en igual forma, elegirse de uno (1) a tres (3) suplentes. Los directores durarán en sus funciones un (1) año, y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Los directores permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado, y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros, un (1) presidente, un (1) vicepresidente, y un (1) secretario-tesorero. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario-tesorero.

Artículo 15.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no están reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad; y podrá mediante decisión adoptada por mayoría de votos, disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, designar a la persona o personas que deban firmar, librar, aceptar o descontar cheques y títulos de crédito, y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en la cláusula tercera de la escritura constitutiva, entre ellas, comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures" u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador, constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas. Estas atribuciones pueden ser delegadas en el gerente.

Artículo 16.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 17.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V.—Gerencia

Artículo 18.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta di-

rectiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente, que será nombrado y puede ser sustituido, por la Junta directiva. El nombramiento de gerente podrá recaer en uno de los miembros de la propia Junta directiva.

VI.—Representación

Artículo 19.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, o de quien hiciere sus veces; del gerente, o de mandatario o mandatarios de la sociedad, nombrados éstos en la forma prevista en el artículo 15.

VII.—Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 20.—El período social será del treinta y uno de octubre de cada año al primero de noviembre, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones, y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de octubre de cada año, o en la fecha correspondiente, si el período fuera cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también, el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos. Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquéllos que fueren necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

Artículo 21.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades.

Artículo 22.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.-00);
b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y
c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario, entre ellas reserva para indemnizaciones de carácter laboral.

VIII.—Liquidación

Artículo 23.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad; el vencimiento del plazo de la sociedad sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualesquiera otras de las causas expresamente previstas por la ley, motivará la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, mediante el voto conforme del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones liberadas.

Artículo 24.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación, queda establecido que después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

IX.—Cláusula compromisoria

Artículo 25.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, o herederos, legatarios o sucesores, por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al Consejo de amigables componedores, en primer término, y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determine la Cámara de Industria o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la mencionada jurisdicción y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, están implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

X.—Disposiciones transitorias

a) La Junta directiva provisional queda integrada en la forma siguiente: presidente, señor Benjamín Greer; vicepresidente, señor William Howard Spoor Slaughter; secretario-tesorero, señor Arthur Donahue Woodin Cole; suplente, señor Víctor Fernando Monroy Von Bogen;
b) Se nombra gerente de la empresa al señor Arthur Donahue Woodin Cole; y
c) La Junta directiva provisional, por medio de cualquiera de sus miembros titulares o el suplente, o el gerente, harán cuantas gestiones sean oportunas para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad y llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas adquirió la sociedad

"Pillsbury de Guatemala, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la comisión que ejerce el mando civil de Melchor de Mencos, para que cobre los arbitrios municipales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de Melchor de Mencos, antes Fallabón, se encuentra en vía de preparación una zona de desarrollo y colonización agraria que hará de esta región del departamento del Petén un centro agrícola de primer orden;

CONSIDERANDO:

Que para impulsar los programas de la zona de desarrollo y colonización agraria del Municipio de Melchor de Mencos y atender los servicios públicos de que debe dotarse dicho municipio es necesario la percepción de fondos, por lo que de manera inaplazable debe autorizarse un plan de arbitrios para aquel vecindario pero con carácter de provisional en tanto subsista la situación transitoria prevista en el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1960, que creó el Municipio de Melchor de Mencos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la comisión que ejerce el mando civil de Melchor de Mencos para que, dentro de la jurisdicción demarcada según el acuerdo del 30 de abril de 1960,[1] cobre los arbitrios municipales correspondientes. El cobro de los mismos se hará en los talonarios autorizados legalmente para ese efecto y se sujetará al plan de arbitrios que rige para la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, esto es que serán cobrados en el tanto y por los conceptos a que se refiere el mencionado plan.

Artículo 2º—Los arbitrios en favor de Melchor de Mencos se cobrarán en la forma que establece el artículo que antecede, hasta la fecha en que fueren autorizados los de la futura municipalidad de aquel lugar.

1 En este tomo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévase a la categoría de aldea el poblado denominado "Piedra de Amolar", del Municipio de Olopa

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a que se eleve a la categoría de aldea el núcleo poblado "Piedra de Amolar"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reune los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el núcleo poblado denominado "Piedra de Amolar", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Olopa, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévanse de categoría los poblados que se mencionan, del departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

1 Publicado el 28 de julio de 1960.

Examinadas las solicitudes de varias municipalidades del departamento de Quezaltenango, relativas a elevar de categoría algunos lugares;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a las solicitudes en vista de que los lugares reunen los requisitos que señala el acuerdo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a lo pedido;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar de categoría a los siguientes poblados:

Municipio de Quezaltenango

1º—Elevar a categoría de aldea, al caserío "Pacajá".

2º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "La Independencia", perteneciente a la aldea "Pacayá".

Municipio de El Palmar

1º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "La Estancia", "Los Piñales" y "San Pedrito", pertenecientes a la cabecera municipal.

Municipio de La Esperanza

1º—Elevar a categoría de aldeas a los núcleos poblados "Santa Rita" y "La Esperanza".

Municipio de Sibilia

1º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "La Laguna", perteneciente a la aldea "El Rincón".

2º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "Los Pocitos", perteneciente a la aldea "Piedra Grande".

Municipio de Cajolá

1º—Elevar a categoría de aldea al caserío "Cajolá Chiquito".

Municipio de Cabricán

1º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "La Ranchería" y "Loma Grande", pertenecientes a la cabecera municipal.

Municipio de San Carlos Sija

1º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "Mogotillos" y "Barranca Grande", pertenecientes a la aldea "Agua Caliente".

Municipio de Salcajá

1º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "Casa Blanca" y "Curruchiche", pertenecientes a la cabecera municipal.

2º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "El Tigre", perteneciente a la aldea "Santa Rita".

Municipio de Concepción Chiquirichapa

1º—Elevar a categoría de caseríos los núcleos poblados "Xucubué", "Tojcham" y "Tuxipech", pertenecientes a la cabecera municipal.

2º—Elevar a categoría de caserío el núcleo poblado "Tuilcanabaj", perteneciente a la aldea "Los Duraznales".

Municipio de Palestina de Los Altos

1º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "San Isidro" y "Roble Grande", pertenecientes a la cabecera municipal.

2º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "La Cumbre", perteneciente a la aldea "El Edén".

3º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "Tuimuj", "Toj Guavil" y "Asunción", pertenecientes a la aldea "El Carmen".

4º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "Tojchol" y "Estancia Vieja", pertenecientes a la aldea "Buena Vista".

Municipio de Almolonga

1º—Elevar a categoría de aldea al núcleo poblado "Chocantel", cambiándole su nombre actual por el de "Las Delicias".

Municipio de Cantel

1º—Elevar a categoría de aldeas, a los caseríos "Urbina" y "Chirijquiac".

Municipio de San Martín Sacatepéquez

1º—Elevar a categoría de aldea al caserío "San Martín Chiquito", perteneciéndole a dicha aldea los caseríos "Tojmech", "Tojcomá", "Tuipic", "Cumbre de Tuilacán", "Xelacán" y "Las Nubes".

2º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "Santa Ana", perteneciente a la aldea "Tojalic".

3º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "Santa Inés" y "Tuichim", pertenecientes a la aldea "Tojcom".

4º—Elevar a categoría de caseríos a los núcleos poblados "Los Cubos", "El Rinconcito" y "Almorzadero", pertenecientes a la aldea "El Rincón".

5º—Elevar a categoría de caserío al núcleo poblado "San Ana", perteneciente a la aldea "Santa Anita".

Municipio de Ostuncalco

1º—Elevar a categoría de aldeas a los núcleos poblados "Sigüilá" y "La Esperanza".

Para el debido cumplimiento de este acuerdo, las municipalidades respectivas dictarán las medidas procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Robert Stephen Hasselman, facultado expresamente por la entidad "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Federico Salazar Gatica, el diez de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento sesenta y uno (161), folios ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco (154 y 155) del libro treinta y uno de personas jurídicas, la cual fue ampliada en escritura pública autorizada por el mismo notario el veintisiete del mismo mes y año; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PINTURAS FULLER DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—El capital social está dividido en cien acciones al portador, transferibles por la simple tradición del título que las representa. Son accionistas las personas que sean dueñas de acciones.

Artículo 2º—Se considerará dueño legítimo de acciones a su poseedor. Para poder participar y votar en las juntas generales de accionistas, será necesario que el accionista haga registrar sus acciones en el libro que para ese efecto llevará la compañía.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva; deberán ser firmados por un director y el gerente, y llevarán el sello oficial de la sociedad. Los títulos de acciones pueden emitirse por una o varias acciones, según lo solicite el accionista.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la forman los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con el artículo segundo de estos estatutos. En las juntas generales de accionistas cada acción pagada da derecho a un voto. Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas con voz y voto, por medio de su apoderado legal o por otra persona provista de carta-poder, carta, telegrama, radiograma u otra forma escrita similar.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en los meses de mayo y noviembre; y en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 7º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere que haya sido convocada por la Junta directiva y que concurran a la junta, accionistas que representen por lo menos, la mitad más una de las acciones pagadas.

Artículo 8º—Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos, exijan una mayor concurrencia de accionistas o mayor número de votos.

Artículo 9º—Si en la fecha y hora señaladas para la reunión de la Junta general ordinaria de accionistas, no hubiere quórum, la junta se verificará al siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria; pero si se tratare de Junta general extraordinaria, será indispensable una nueva convocatoria con todos los requisitos previstos en la escritura de organización de la sociedad

Artículo 10.—Las atribuciones de la Junta general de accionistas se encuentran determinadas en la escritura constitutiva de la sociedad.

De la Junta directiva

Artículo 11—La sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de tres directores que no necesitan tener la calidad de accionistas de la sociedad. La directiva celebrará sesión ordinaria el día diez de cada mes, o el primer día hábil siguiente, en caso que tal día fuera inhábil; y sesión extraordinaria, cuando lo solicite cualquiera de los directores.

Artículo 12.—Las atribuciones de la Junta directiva quedan determinadas en la escritura constitutiva de la sociedad, pudiendo también resolver todo asunto relativo a la administración de la sociedad.

Artículo 13.—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos de los directores.

Artículo 14.—En su primera sesión, la Junta directiva elegirá entre sus miembros, un presidente para que presida sus sesiones y represente a la sociedad.

Artículo 15.—El presidente de la Junta directiva presidirá todas las sesiones, tanto de la Junta directiva como de las juntas generales de accionistas y será el jefe ejecutivo y representante legal de la sociedad con el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos.

Del gerente

Artículo 16.—La Junta directiva nombrará un gerente, que no es necesario que tenga calidad de accionista de la sociedad; será considerado como empleado de confianza, con la obligación de prestar sus servicios en forma constante, no pudiendo delegar sus atribuciones sin autorización de la Junta directiva.

Artículo 17.—Son atribuciones del gerente:

a) Tener la representación legal de la sociedad ante todos los tribunales y oficinas públicas y poder amplio para ejercer todas las acciones y derechos y defender los intereses sociales, sin limitación alguna;

b) Tener a su cargo personal, la dirección de los negocios sociales dentro de las facultades contenidas en el poder que le otorgue el presidente de la Junta directiva;

c) Cumplir sus funciones atendiendo las instrucciones que reciba de la Junta directiva; y

d) Dar cuenta de sus actuaciones a la Junta directiva.

Transitorio

Artículo 18.—Se faculta al señor Robert Hasselman para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener la aprobación de estos estatutos y de la escritura social, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y sus inscripciones en los registros correspondientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Bartolomé de las Casas, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "Bartolomé de las Casas, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "BARTOLOME DE LAS CASAS, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Bartolomé de las Casas" se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1º—Nombre del asociado.

2º—Número del certificado.

3º—Número de aportaciones.

4º—Nombre de la asociación cooperativa.

5º—Valor nominal de cada aportación.

6º—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.

7º—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.

8º—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1º—Valor del certificado.

2º—Fecha de redención.

3º—Interés mínimo a pagar.

4º—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará especifica-

y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona donde tenga la Cooperativa el asiento de sus negocios.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de cien quetzales (Q100.00); y

d) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebran;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta sus productos por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarle de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50+1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75)o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse la misma, el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.— Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir el auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para resolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) periodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general, la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario, los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador, la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia, toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará, por cuenta de la Cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia, cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según el acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos solo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "Bartolomé de las Casas", R. L.

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de "Aguatec, de Centroamérica, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1967.

Examinada la solicitud del ingeniero Mario William Gamalero González, facultado expresamente por la entidad "Aguatec, de Centroamérica, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Luis Beltranena Valladares, el ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento treinta y dos (132), folios ciento veintiuno y ciento veintidós (121 y 122), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "AGUATEC DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, denominación, objeto, domicilio, duración y nacionalidad de la sociedad.

Artículo 1º— La sociedad se denomina "Aguatec de Centro América, Sociedad Anónima", que se podrá abreviar así: Agua-Tec, S. A., y es una compañía por acciones.

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es la promoción del negocio de construcción de piscinas de todas clases; la importación, manufactura e instalación de todos los equipos y accesorios de piscinas y similares, purificación de agua para industria, pudiendo dedicarse la sociedad a todos los negocios incidentales de compras, venta, arrendamiento, importación y exportación de toda clase de productos, materias primas, equipos y maquinaria necesarios al negocio. Podrá, igualmente, dedicarse a todas las ramas del comercio en general y podrá adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes y realizar toda clase de negocios que directa o indirectamente se relacionen con sus fines o que de ellos se deriven, tales como operaciones industriales, mercantiles y financieras, así como las que también acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pero podrá tener su domicilio en el extranjero y establecer agencias o sucursales en otros países, si así lo dispone la Junta general de accionistas.

Artículo 4º—La duración de la sociedad es de diez años a contar de la fecha de su autorización por el Ejecutivo, para operar.

Artículo 5º—La sociedad y sus accionistas para todo caso de conflicto entre una y otros o con terceros, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales de Guatemala, renunciando al efecto, todo fuero distinto que por razón de domicilio pudiera corresponderles.

CAPITULO SEGUNDO

Del capital social, de las acciones y de los accionistas

Artículo 6º—El capital social es el consignado en la cláusula quinta de la escritura social y estará representado por el número de acciones al portador del valor especificado en la citada cláusula quinta del instrumento de constitución. Las acciones en que se encuentra dividido el capital social son al portador y, en consecuencia, transmisibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados; llevarán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta general de accionistas; estarán firmados por el presidente y el gerente general y llevarán el sello oficial de la compañía. Mientras las acciones suscritas no estén totalmente pagadas, su título estará representado por un "Certificado provisional" en que se cumplirán los requisitos de leyenda, firmas y sello antes dichos. Si una persona es dueña o suscriptora de varias acciones, la administración podrá, a su solicitud, extender título definitivo o certificado provisional por el número de acciones que se desee.

Artículo 7º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 8º—En sus relaciones con la sociedad, se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente. Las personas que justifiquen su calidad de accionistas, tienen derecho:

a) A asistir a las juntas generales, tomar parte en las deliberaciones y votar, según el número de acciones que posean; y

b) A examinar los libros y documentos de la compañía dentro del plazo de ocho días que precede a cualquier Junta general ordinaria o extraordinaria que se convoque.

Artículo 9º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, cuyo importe queda el suscriptor obligado a pagar en efectivo y al contado en el acto en que para el efecto, sea requerido por el administrador, en virtud de mandato de la Junta general de accionistas. Si así no lo hiciere, perderá por ese hecho el derecho de suscripción y de cualquier cantidad que haya enterado a cuenta del valor de las acciones que hubiere suscrito.

Artículo 10.—El suscriptor de acciones y quienquiera que adquiera acciones de la sociedad, queda por ese hecho obligado a respetar y cumplir las estipulaciones de la escritura de organización de la sociedad y de los presentes estatutos.

Artículo 11.— Mientras la Junta general de accionistas no disponga en forma diferente y dé los pasos necesarios para cualquier modificación, las acciones de la compañía serán de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00). De conformidad con la escritura constitutiva y para el inicio de las operaciones, podrá otorgarse en pago un número no mayor de cien acciones, al fundador o fundadores que aporten a la empresa, negocios en marcha o valores de los necesarios para el funcionamiento u operación de la misma.

CAPITULO TERCERO

De las juntas generales de accionistas

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad, mediante la exhibición del título de sus acciones o de constancia fehaciente de haber depositado esos títulos, con por lo menos tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en el Banco, local o extranjero designado para el efecto por la administración en la convocatoria.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en la fecha que para el efecto señale la administración al hacer la convocatoria; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la administración o a petición de accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital de la sociedad, suscrito y pagado.

Artículo 14.—La administración queda obligada a convocar la Junta extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, expresando su objeto dentro de los treinta días siguientes a que haya sido solicitada.

Artículo 15.—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas deberá ser hecha por la administración; deberá publicarse por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala, y la primera publicación deberá aparecer con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general.

La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto o puntos de la agenda de la reunión.

Artículo 16.—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales de accionistas, podrán hacerse representar por apoderado legal o por personas provistas de carta-poder o telegrama-poder.

Artículo 17.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y pagadas en la proporción en lo que estuvieren todas las demás acciones. Cada acción tiene derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un número mayor de votos.

Artículo 18.—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen de conformidad con la ley, y es el órgano máximo de gobierno de la sociedad.

CAPITULO CUARTO

De la administración

Artículo 19.—La sociedad estará administrada por un administrador o gerente general, nombrado por la Junta general de accionistas de conformidad con lo establecido en la escritura de constitución de la sociedad y sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Vigilar constantemente el estado de los negocios de la sociedad y adoptar las resoluciones convenientes, las que figurarán en un libro de resoluciones *ad hoc;*

b) Cuidar que se cumplan y ejecuten al pie de la letra las disposiciones de la Junta general de accionistas;

c) Designar al personal administrativo subsidiario que los negocios de la sociedad exijan, fijando los sueldos correspondientes dentro del marco del presupuesto anual aprobado por la Junta general de accionistas;

d) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada de conformidad con la ley y que al final de cada ejercicio social se practique inventario, balance general de cuentas, y se formule el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;

e) Presentar a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria de cada período social, un informe detallado acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estados de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social inmediatamente anterior, y proponer la distribución de las utilidades líquidas;

f) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren la Junta general de accionistas y todos los demás libros y registros que consideren necesarios y convenientes;

g) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sus sesiones ordinarias o extraordinarias y señalar la fecha y hora en que las sesiones deben celebrarse;

h) Hacer los llamamientos que sean ordenados por la Junta general de accionistas para el pago de las acciones suscritas que no estuvieren totalmente pagadas;

i) Dentro del límite del capital social autorizado, hacer llamamientos para la suscripción de acciones no previamente suscritas, y emitirlas contra el pago total de las mismas, cuando así lo dispusiere la Junta general de accionistas;

j) Otorgar poderes especiales, judiciales o administrativos a nombre de la sociedad, y revocar dichos poderes;

k) Elaborar el presupuesto anual de gastos de la sociedad, y mensualmente dejar constancia en el libro respectivo de que los gastos del mes anterior han estado dentro de los límites autorizados por la Junta general de accionistas;

l) Aprobar los sueldos, salarios, emolumentos o cualquiera otra erogación destinada a pagar servicios prestados a la sociedad o bien cualquier erogación extraordinaria de las previstas en el presupuesto aprobado por la Junta general de accionistas;

m) Tomar resoluciones administrativas conforme a la ley y representar a la sociedad en juicio o fuera de él;

n) Suscribir las acciones o sus títulos, juntamente con el presidente de la sociedad, que lo es a su vez, el presidente de la Junta general de accionistas;

ñ) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas y trabajos de la sociedad; y

o) Firmar los cheques y cualquier otro documento de crédito emitido por la sociedad.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas podrá designar un tesorero cuando lo juzgue conveniente, que puede ser o no accionista, quien tendrá las facultades siguientes:

a) Cuidar especialmente de que la contabilidad, comprobantes y demás documentos relativos a las cuentas, se guarden y se lleven conforme a la ley;

b) Refrendar con su firma los informes, cuadros o documentos contables que prepare el contador autorizado o auditor que lleve la contabilidad para ser presentado a la Junta general de accionistas o a cualquier oficina administrativa del gobierno;

c) Suscribir con el administrador o gerente general, los documentos de crédito de la sociedad o que ella emita, exceptuando cheques; y

d) Suscribir con el presidente de la compañía y con el gerente general, cuando así lo disponga la Junta general de accionistas, los certificados provisionales o los títulos de las acciones que deban emitirse de conformidad con la escritura de organización de la sociedad.

CAPITULO QUINTO

Sobre robo, extravío o destrucción de títulos

Artículo 21.—En caso de robo, extravío o destrucción de títulos, el interesado deberá proceder de conformidad con el artículo 402 del Código de Comercio.

CAPITULO SEXTO

Anticipo de dividendos

Artículo 22.—Unicamente la Junta general de accionistas está facultada para distribuir anticipos a cuenta de dividendos por utilidades reales. La aceptación de tales anticipos por los accionistas, les obliga a votar en la Junta general subsiguiente, un dividendo no inferior al anticipo acordado.

CAPITULO SETIMO

Transitorios

Artículo 23.—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas, por este acto se fijan en dos el número de miembros de la misma, y designan al gerente general Mario William Gamalero González, nombrado en virtud del contrato social, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la sociedad como persona jurídica conforme a la ley, y se reconoce su nombramiento como gerente general bajo la garantía del artículo trescientos treinta y seis del Código de Comercio. El presente proyecto de estatutos ha sido aprobado por unanimidad de votos de los socios accionistas fundadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Aguatec, de Centro América, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Convenio suscrito entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el presidente de la Federación y Asociación de Fútbol, sobre la entrega al gobierno del predio del estadio "Autonomía"; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1962.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de poder disponer, en su oportunidad, del predio donde actualmente se encuentra construido el estadio de fútbol "Autonomía", el Gobierno de la República, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, ha celebrado con personeros de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Federación y Asociación de Fútbol, un convenio por medio del cual esta última entidad, se obliga a entregarle dicho predio, en la forma y condiciones que se especifican en el referido convenio;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de fecha 12 de mayo de 1959, la Asociación de Fútbol se obliga a mandar sus cuentas a la Federación Autónoma Deportiva, para su fiscalización así como para el pago del 10% de sus entradas netas en todos los eventos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las siete cláusulas de que consta el convenio suscrito el día veintinueve de enero del año en curso, por los señores Julio Prado García Salas, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Edgar Castillo Sinibaldi, presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Eudaldo José Matas, en su carácter de presidente de la Federación y Asociación de Fútbol, por medio del cual esta última entidad, entregará al Gobierno el predio del estadio de fútbol "Autonomía" y aquél se obliga a proporcionar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala el uso, administración y mantenimiento del Estadio Olímpico "Mateo Flores", con el objeto de intensificar las actividades del deporte en Guatemala.

Artículo 2º—La Asociación de Fútbol queda obligada a cumplimentar en todo, el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1960, en especial los artículos 40 y 43 que se refieren a obligación de pago del 10% de sus entradas netas y la fiscalización de sus cuentas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

En la ciudad de Guatemala a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta, los suscritos, contador Julio Prado García Salas, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Edgar Castillo Sinibaldi, presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Eudaldo José Matas, presidente de la Federación y Asociación de Fútbol de Guatemala, después de un amplio cambio de impresiones hemos celebrado el convenio que se contiene en las cláusulas siguientes:

Primera: El Gobierno de la República ha estado en pláticas con los personeros de los Bancos Central de Guatemala y Crédito Hipotecario Nacional, relativas a formalizar un convenio por el cual el primero dará a los segundos, en las condiciones que se especificarán oportunamente, el terreno donde actualmente está construido el estadio "Autonomía", situado en la sétima avenida y veintidós calle de la zona uno de esta ciudad, con la finalidad de que se construya en él los edificios e instalaciones correspondientes a tales entidades bancarias.

Segunda: En consideración a que es evidente la necesidad de disponer del terreno donde está construido el estadio "Autonomía" para aquel fin, la Asociación de Fútbol de Guatemala, entidad que por ahora tiene en uso tales instalaciones, se obliga a desocupar totalmente el terreno relacionado y entregarlo al Estado en la forma y tiempo que se especifica en la cláusula quinta de este instrumento.

Tercera: Por su parte, el Gobierno de la República, con el objeto de intensificar las actividades del deporte en Guatemala, por este acto y de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Deporte, hace entrega a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala del estadio olímpico "Mateo Flores", para su uso, mantenimiento y administración.

Cuarta: Es entendido que el uso, administración y mantenimiento del estadio olímpico "Mateo Flores", en virtud de convenio de la Confederación Deportiva con la Federación y Asociación de Fútbol de Guatemala,, corresponderá a esta última entidad, de entera conformidad con lo que para el efecto dispone la Ley Orgánica del Deporte (Decreto 566 del Presidente de la República) y se obliga a pagar anticipadamente a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en compensación por tal uso, administración y mantenimiento, una cantidad mensual de un mil quetzales (Q1,000.00), desde la fecha en que principie a hacer uso del estadio olímpico, de acuerdo con lo convenido en este documento.

Quinta: La Federación y Asociación de Fútbol de Guatemala queda obligada a entregar al Gobierno de la República, completamente desocupado, el terreno del estadio "Autonomía", dentro de un término de tres meses, contados a partir de la fecha en que el segundo le entregue a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a su vez, las instalaciones del estadio olímpico "Mateo Flores" para su uso, administración y mantenimiento, conforme la cláusula tercera; y se obliga, asimismo, a permitir el uso de tales instalaciones a la Dirección de Educación Física Escolar, para el fomento y desarrollo del deporte escolar. Para este efecto, la Asociación de Fútbol de Guatemala y el director de Educación Física Escolar se pondrán de acuerdo a fin de coordinar los programas de una

y otra entidad, en forma tal que permita el desarrollo normal de las actividades correspondientes a cada una de ellas.

Sexta: El incumplimiento por parte de la Asociación de Fútbol de Guatemala de lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula anterior, dará derecho al Estado, para ocupar, sin ningún trámite, el terreno que ocupa el estadio "Autonomía".

Sétima: El presente convenio no tendrá fuerza legal alguna si no es aprobado por acuerdo gubernativo.

En fe de lo cual y para seguridad de las partes, se firma el presente instrumento en cinco ejemplares del mismo tenor.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

EDGAR CASTILLO SINIBALDI.

EUDALDO J. MATAS.

Destínanse como disponibilidades privativas de la Dirección General de Sanidad Pública, los ingresos que obtenga de la venta de los productos que elabore o importe.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Para que la Dirección General de Sanidad Pública pueda autofinanciar sus programas de producción de vacunas, sueros y similares que se consideren beneficiosos para la colectividad, es de urgente conveniencia permitirle la incrementación de sus ingresos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destinan como disponibilidades privativas de la Dirección General de Sanidad Pública, los ingresos no presupuestos que la misma obtenga de la venta de los productos que elabore o importe. En ningún caso podrán tales ingresos destinarse para el aumento de sueldos y salarios.

Artículo 2º—La Dirección General de Sanidad Pública, fijará en el respectivo reglamento que deberá elaborar, los precios y condiciones de venta de los productos a que se refiere el artículo anterior, así como las demás regulaciones de carácter contable que sean necesarias para el efectivo control de los ingresos mencionados. Dicho reglamento deberá merecer la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Inspección de Hacienda.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Decláranse cinco días de duelo nacional en toda la República, por el incendio del Centro Neurosiquiátrico.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en horas de la madrugada del día de hoy un voraz incendio destruyó totalmente el edificio del Centro Neurosiquiátrico Nacional, habiendo el siniestro cobrado más de cien víctimas entre seres inocentes quienes se encontraban en curación en dicho centro asistencial, ofreciendo un cuadro de dolor entre familiares de los recluidos y enlutando la familia nacional;

CONSIDERANDO:

Que además de los muertos la catástrofe produjo gran cantidad de heridos a quienes se les está prestando asistencia médica en diferentes centros de beneficencia de esta ciudad capital y quienes por su condición necesitan ser atendidos adecuadamente;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado intervenir en casos de emergencia nacional como el sucedido hoy, con el fin de llevar eficaz auxilio a los enfermos, sin perjuicio de cooperar con las medidas que se estime conveniente;

CONSIDERANDO:

Que el incendio del Centro Neurosiquiátrico Nacional ha conmovido a la sociedad en general, revistiendo los caracteres de una catástrofe nacional que ha llenado de consternación y de pena a todos los habitantes del país;

---

1 Publicado el 15 de julio de 1960.

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar cinco días de duelo nacional en toda la República a partir del día de hoy, durante los cuales se izará a media asta el pabellón nacional

Artículo 2º—Se crea un comité de emergencia pro damnificados, el que queda integrado así:

Presidente: el de la Cruz Roja Guatemalteca.

Vicepresidente: el director del Centro Neurosiquiátrico Nacional.

Tesorero: señor Rafael Herrera.

Vocales: señores José Guirola, Enrique Engel, Mario Mora, licenciado Gabriel Biguria S. y señorita Lola Ibargüen.

Artículo 3º—El comité tendrá la facultad legal para cumplir con su función benéfica, contará con la cooperación técnico-administrativa del Organismo Ejecutivo y queda facultado para recaudar fondos y donativos, pudiendo disponer de los mismos en beneficio de los damnificados.

Artículo 4º—El comité tendrá personalidad jurídica, la que este acuerdo le reconoce plenamente.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo erogará inmediatamente la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), para habilitar los edificios donde provisionalmente se instalarán los enfermos evacuados, mientras se construye el nuevo Neurosiquiátrico.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ARGUETA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 351

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la gerencia ha informado de la necesidad que hay, de que la Junta directiva dicte normas de aplicación de los artículos 74, 75 y 76 del reglamento sobre protección relativa a accidentes en general, debido a que por no existir esas normas, no se ha logrado un criterio ni un procedimiento uniformes en la aplicación de los indicados artículos;

Que hasta la fecha, la evaluación y clasificación de las incapacidades las efectúan los médicos tratantes, con base en sus propios dictámenes de la mutilación o daño físico o del trastorno funcional que le hubiera quedado al afiliado víctima de accidente, pero que la práctica ha demostrado la necesidad de centralizar esa evaluación y clasificación de incapacidades en médicos evaluadores del Departamento de servicios médico-hospitalarios;

Que a los médicos tratantes únicamente debe corresponderles dictaminar sobre las mutilaciones o daños físicos o sobre los trastornos funcionales que le hubieren quedado al afiliado, y grado de los mismos, y que es a los médicos evaluadores a los que compete hacer, con base en el dictamen del médico tratante, o en el examen del caso que los evaluadores practiquen, la evaluación y clasificación correspondientes a las incapacidades dictaminadas o constatadas;

Que el artículo 74 establece categorías de prestaciones en dinero en proporción a la pérdida motivada por la mutilación o daño físico irreparable, y que por "pérdida" debe entenderse toda mutilación de un miembro, o la pérdida total o parcial de su función, cualquiera que sea el mecanismo patogénico, y siempre que el impedimento implique incapacidad permanente total o parcial;

Que las unidades de beneficios pecuniarios establecidas en cada uno de los incisos del artículo 74, son para incapacidades permanentes totales o parciales, debiendo otorgarse completas, si la in-

capacidad es total y reducida en proporción al grado de la incapacidad cuando ésta es parcial, pero que deben dictarse normas de aplicación para este último procedimiento, ya que la falta de las mismas, ha motivado que se aplique para esta reducción el artículo 76 indistintamente, cuando este artículo sólo comprende los casos de incapacidades de naturaleza parcialmente irreparable o parcialmente incurable;

Que, asimismo, se ha venido aplicando el artículo 75 para incapacidades de las contempladas en el artículo 76, cuando el artículo 75 sólo se refiere a incapacidades irreparables y definitivas;

Que corresponde a los médicos evaluadores determinar, en caso de que el afiliado hubiere sufrido varias mutilaciones o daños físicos irreparables o trastornos funcionales definitivos, cuál es el de mayor clasificación, o cuál es la incapacidad permanente que tales mutilaciones, daños o trastornos producen al afiliado para los efectos de la aplicación de los incisos *b)* y *c)* del artículo 75; y

Que con las normas que en este acuerdo se dictan, puede adoptarse un procedimiento de evaluación de incapacidades más técnico y uniforme;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente procedimiento de evaluación de incapacidades y normas de aplicación de los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General:

Artículo 1º—Las incapacidades permanentes serán evaluadas y clasificadas una vez consolidada la lesión, si el incapacitado no puede beneficiarse con un tratamiento de rehabilitación, o al terminarse éste, en caso de que sí haya lugar a dicho tratamiento.

Artículo 2º—El Departamento de servicios médico-hospitalarios, por medio de sus médicos evaluadores, hará la evaluación y clasificación de las incapacidades, con base en el dictamen del médico tratante, o del examen que hagan del caso si así lo estimaren conveniente.

Artículo 3º—Para que los médicos evaluadores tengan suficiente base para evaluar y clasificar las incapacidades, el médico tratante informará en el dictamen final, sobre: la mutilación o daño físico o trastorno funcional que le hubiere quedado al afiliado, si éstos son irreparables o definitivos y grado de los mismos, o si son de naturaleza parcialmente irreparable o parcialmente incurable y hasta qué grado.

Artículo 4º—En los casos en que la incapacidad sea total, debe aplicarse el inciso correspondiente del artículo 74 y conceder al afiliado la totalidad de la prestación en dinero que el mismo inciso establece.

Artículo 5º—En los casos en que la incapacidad sea parcial, e incurable o definitiva, debe aplicarse el inciso correspondiente del artículo 74, reduciendo la prestación en dinero establecida en el inciso aplicado, en proporción al grado de la incapacidad. La gradación se hará en orden decimal, del 20% al 90%.

Artículo 6º—En los casos en que la incapacidad sea de naturaleza parcialmente irreparable o parcialmente incurable, debe aplicarse el inciso correspondiente del artículo 74, reduciendo la prestación en dinero establecida en el inciso aplicado, en los porcentajes que fija el artículo 76, según el caso.

Artículo 7º—Cuando proceda a aplicar el inciso *a)* del artículo 75, los médicos evaluadores clasificarán el caso presentado por el médico tratante, dentro del inciso del artículo 74 con el cual guarde mayor analogía.

Artículo 8º—Cuando proceda aplicar el inciso *b)* del artículo 75, los médicos evaluadores determinarán cuál es la clasificación mayor, tomando en cuenta el grado de la mutilación o daño físico irreparable o del trastorno funcional definitivo.

Una vez determinada cuál es la clasificación mayor, se procederá de conformidad con las siguientes normas:

a) Si la mayor de las varias clasificaciones se encuentra en un inciso del artículo 74 completo, deberá otorgarse la prestación correspondiente a los daños especificados en el inciso inmediato siguiente, también completo;

b) Si la mayor de las varias clasificaciones se encuentra en un inciso del artículo 74, reducido en proporción al grado de la incapacidad irreparable o definitiva, debe otorgarse la prestación correspondiente al inciso inmediato siguiente con la misma reducción;

c) Si la mayor de las varias clasificaciones se encuentra en el inciso *e)* del artículo 74 completo, no procede ningún aumento. Si se encuentra en el inciso *e)*, reducido en proporción al grado de incapacidad irreparable o definitiva, se otorgará la prestación correspondiente al inciso *e)* completo; y

d) En ningún caso las prestaciones pueden exceder de las establecidas en el inciso *e)* completo.

Artículo 9º—Cuando proceda aplicar el inciso *c)* del artículo 75, los médicos evaluadores deben determinar la incapacidad permanente resultante de las mutilaciones o daños físicos irreparables o de los trastornos funcionales definitivos, y establecer, si aquélla es total o si sólo es parcial y en qué grado. Una vez hecha esa determinación debera procederse así:

a) Si es total, se debe otorgar la prestación completa correspondiente al inciso inmediato siguiente a donde estuvieran incluidas las mutilaciones o daños físicos irreparables o los trastornos funcionales definitivos;

b) Si es parcial, se debe otorgar la prestación correspondiente al inciso inmediato siguiente, reducido en proporción al grado de la incapacidad permanente determinada por los médicos evaluadores;

c) Cuando las mutilaciones o daños físicos o los trastornos funcionales se encuentren dentro del inciso *e)*, si la incapacidad es total, no procede ningún aumento; si es parcial, se otorgará la prestación correspondiente al inciso *e)* completo; y

d) En ningún caso podrá excederse de las prestaciones establecidas en el inciso *e)* completo.

Artículo 10.—Cuando proceda aplicar el inciso *d)* del artículo 75, o sea el caso de que la víctima tenga 50 años o más, se procederá en igual forma que para los aumentos establecidos en el artículo 8º.

Artículo 11.—Cuando proceda aplicar al mismo tiempo los incisos *b)* o *c)* y el inciso *d)*, todos del artículo 75, a los aumentos de aquéllos se agregará el que determina el inciso *c)*, sin excederse de la prestación establecida en el inciso *e)* del artículo 74, completo.

Artículo 12.—Cuando un afiliado hubiere recibido una prestación en dinero por una incapacidad parcial en determinado miembro, y sufriere en nuevo accidente, otra incapacidad parcial en el mismo miembro, la incapacidad definitiva deberá evaluarse de acuerdo con el grado de incapacidad resultante del conjunto de accidentes, y al otorgarse la prestación correspondiente a ésta, se deducirá la cantidad ya entregada en concepto de la incapacidad parcial anterior.

Artículo 13.— Las incapacidades parciales no irreparables ni definitivas, deben ser objeto de exámenes posteriores, siempre que los médicos evaluadores así lo dejen previsto o cuando las circunstancias lo ameriten y dentro del año siguiente a la fecha en que se emitió la correspondiente resolución de prestación en dinero para constatar si ha aumentado el grado de las incapacidades, y de ser así, concederles el aumento de la prestación en dinero que en su caso corresponda.

Artículo 14.—De conformidad con el artículo 87 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, cuando la incapacidad permanente de un afiliado sea clasificada en el inciso *e)* del artículo 74 completo, y al afiliado se le hubieran cancelado los servicios de rehabilitación por considerar que en ninguna forma, condición o circunstancia puede reincorporarse en lo futuro al proceso de producción, en lugar de la prestación global establecida en el inciso *e)* del artículo 74, se puede otorgar al afiliado, y a sus beneficiarios que indica el artículo 90, las pensiones que establece el artículo 89 inciso *b)*.

Para este efecto, los médicos evaluadores harán la recomendación pertinente, y la gerencia del Instituto decidirá si procede o no la sustitución de la prestación global.

En caso de que la gerencia apruebe que se paguen pensiones, la que corresponda al afiliado se le pagará hasta que suceda su muerte fisiológica, y cuando esta última ocurra, el Instituto debe pagar la suma que corresponda para gastos de entierro, según el artículo 89, inciso *a)*.

Cuando el afiliado carezca de beneficiarios o sólo tenga uno de éstos, tiene derecho a una pensión mayor, cuyo monto será fijado por la gerencia en la mitad, las tres cuartas partes o la totalidad de la unidad de beneficios pecuniarios, según los méritos del caso respectivo y el dictamen de los médicos evaluadores.

Artículo 15.—Al ser efectuadas la evaluación y clasificación de la incapacidad permanente respectiva, el Departamento de servicios médico-hospitalarios, le dará traslado al Departamento de prestaciones en dinero para los efectos de la resolución correspondiente.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, quince de julio de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por informaciones recibidas se constató que no existe en la República de El Salvador el brote epizoótico de encefalomielitis infecciosa de las aves, conocida también como temblor epidémico de los pollos;

CONSIDERANDO:

Que por medio de los huevos de gallina no es posible que se transmita el virus de la referida enfermedad, toda vez que dichos huevos no son destinados a la crianza, sino al consumo humano;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha siete del mes en curso,[1] únicamente en lo que se refiere a la prohibición de importar de la República de El Salvador, hasta nueva orden, gallos, gallinas, pollos y huevos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglaméntanse las pruebas y requisitos que deben llenarse para ingresar al cuerpo médico del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1960.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en forma debida, las pruebas y requisitos que deben llenarse para ingresar al cuerpo médico del Hospital General, debiendo señalarse los requisitos de ingreso, procedimiento a seguir, calificaciones y demás pruebas de ingreso a que deben someterse;

CONSIDERANDO:

Que además es necesario establecer que se dé audiencia previa a los jefes respectivos para que indiquen las objeciones que tuvieren que hacer a los candidatos, a efecto de que las personas que trabajen juntas lo hagan en la mejor armonía y en beneficio siempre del enfermo, ya que de todas maneras sería éste, directamente, el damnificado en caso de que, tal armonía no exista, y que por otra parte, es de justicia establecer la razón de los cargos que se puedan hacer por dichos jefes, los cuales, si efectivamente son dignos de tomarse en cuenta, deberán hacerse saber a los interesados antes de verificarse las pruebas respectivas;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

ACUERDA:

Reglamentar las pruebas y requisitos que deben llenarse para ingresar al cuerpo médico del Hospital General, en la forma siguiente:

Artículo 1º—Se crea un comité encargado de tramitar y calificar los expedientes relativos a las solicitudes de ingreso al cuerpo médico del Hospital General.

Artículo 2º—Dicho comité estará integrado por cinco miembros, así:

3 miembros permanentes seleccionados por sorteo entre los componentes del Consejo consultivo, y

Dos especialistas en el ramo de la plaza a que se refiere la solicitud, seleccionados dentro del cuerpo médico del Hospital General, y designados por los miembros permanentes y por mayoría de votos.

El Consejo consultivo designará en la misma forma: 2 miembros suplentes para sustituir a los miembros permanentes en caso de falta temporal y definitiva.

Artículo 3º—Para ser miembro del personal técnico del Hospital General se necesita:

a) Ser miembro activo del Colegio de médicos y cirujanos;
b) Honorabilidad y buenos antecedentes;
c) Capacidad física y mental para servir el cargo; y
d) Los demás requisitos que señala este reglamento.

Artículo 4º—Los aspirantes al cargo de asistente voluntario deberán:

a) Llenar los requisitos señalados en el artículo anterior;
b) Estar comprendido entre la edad de 27 a 60 años; y
c) Hacer manifestaciones expresas de que están enterados de las obligaciones que corresponden al cargo que solicitan y prometer asistir con la regularidad y dedicación al servicio, indicando el número de horas que trabajará diariamente, y ofrecer cumplir las obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 5º—Para ser jefe de clínica de un servicio del Hospital General se necesita:

a) Los requisitos indicados en el artículo 3º;
b) Haber sido asistente voluntario por un tiempo mínimo de dos años en el servicio solicitado, o en otro del mismo ramo o especialidad en los hospitales de la República, o haber efectuado estudios especiales relacionados con el servicio solicitado, por un término mínimo de tres años, presentando trabajos que lo acrediten;

1 En este tomo.

c) Dedicarse en su trabajo particular de preferencia a la rama de medicina que desea practicar en el Hospital General, en la cual deberá demostrar capacidad técnica suficiente para ocupar el puesto solicitado;

d) Para los servicios de cirugía deben presentar constancia de haber sido médicos de emergencia general o su equivalente por lo menos durante dos años; y

e) Estar comprendido entre los 30 a los 60 años de edad.

Artículo 6º—Para ser jefe de servicio, se necesita:

a) Los requisitos generales comprendidos en el artículo 3º;

b) Haber sido jefe de clínica por un término mínimo de tres años o haber efectuado prácticas relacionadas con el ramo de la medicina que desea trabajar, en hospitales de la República, por un término mínimo de cuatro años;

c) O haber efectuado estudios especiales relacionados con lo solicitado por un término mínimo de tres años debidamente calificados;

d) Trabajos científicos que lo acrediten;

e) Dedicarse en su trabajo particular de preferencia a la rama de la medicina que desea practicar en el Hospital General, demostrando capacidad técnica suficiente para llegar a ser jefe de servicio; y

f) Estar comprendido entre los 30 y los 60 años de edad.

Artículo 7º—Las solicitudes y manifestaciones a que se refieren los artículos anteriores se harán por escrito y en formularios que proporcionará el Hospital General.

Artículo 8º—Cuando el jefe de clínica, el jefe de servicio o las autoridades del hospital tengan motivos suficientes y razonables para rechazar a alguno de los solicitantes, deberán ponerlo en conocimiento del comité, para que éste, con informe razonado, lo envíe al Consejo consultivo a efecto de que se resuelva su exclusión de las pruebas correspondientes. Para el efecto, una vez vencido el plazo de inscripción y presentadas las solicitudes, previo a cualquier otro trámite, deberá oírse al jefe respectivo.

Artículo 9º—Todos los cargos a que se refiere este reglamento se adjudicarán por oposición, para cuya calificación el comité procederá de la siguiente manera:

a) Los interesados deberán acreditar en forma fehaciente, sus prácticas hospitalarias, los estudios especiales que hayan efectuado y sus trabajos científicos, los cuales serán calificados de la manera siguiente:

Prácticas hospitalarias.. .. .. .. de 0 a 40 puntos
Estudios especiales.. .. .. de 0 a 40 puntos
Trabajos científicos publicados de 0 a 20 puntos

Calificados los méritos en la forma anterior, se otorgará la plaza al que obtenga el mayor punteo.

Si dos o más solicitantes poseen méritos equivalentes, se someterán a pruebas orales, escritas y prácticas, las que consistirán:

a) En el desarrollo escrito de un mismo tema para todos los solicitantes;

b) En una discusión del tema escrito o de cualquier punto relacionado con el examen;

c) En examen práctico y tratamiento de enfermos; y

d) Examen práctico en cadáver, cuando sea necesario.

Artículo 10.—El presente reglamento sustituirá a todas las disposiciones dictadas con anterioridad con respecto a los mismos fines.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Subsecretario,
EMILIO RENE NOVALES.

Reglamento para el arrendamiento de tierras del Municipio de La Unión, departamento de Zacapa

El infrascrito secretario municipal de La Unión, en el departamento de Zacapa, certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones de la municipalidad en el cual se encuentra el acta que copiada en su punto conducente literalmente dice: "Acta de sesión municipal número 29. Sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de La Unión, Municipio del departamento de Zacapa, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta. Presidida por el alcalde municipal, señor Pilar de Jesús Cordón Madrid, y con asistencia de los concejales siguientes: síndico, Francisco Mejía Casasola; regidores del primero al quinto, señores: Juan José Villegas Linares, Félix Hernández, Raúl Emilio Salguero Mejía, Eugenio Loyo y Manuel de Jesús Hernández, respectivamente; y secretario que certifica, Ricardo Manuel Rodríguez Yánez. El que preside a las catorce horas, con treinta minutos, declaró abierta la sesión, tratándose de lo siguiente: Sétimo: La alcaldía, cumpliendo su misión de mejorar, y atendiendo las constantes demandas que se presentan en las tierras arrendadas, propiedad municipal, consiguiéndose por conducto de la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal en dictamen número sesentitrés de fecha diez de junio próximo pasado, por el licenciado Julio Bonilla González y aprobado por la gerencia de dicha institución bajo el número 1590, aconsejan la práctica de este proyecto de reglamentación que en forma sencilla y concreta recoge los diversos aspectos, a fin de lograr uniformidad en dicha regulación hasta donde sea conveniente. Somete a la

1 Publicado el 23 de julio de 1960.

consideración de la honorable municipalidad el siguiente reglamento para el arrendamiento de tierras del municipio. La municipalidad con las enmiendas que consideró oportunas y de conformidad con los artículos 3º, 4º, 32, 64, 96, 95, inciso *a)* y 101 del Código Municipal, acuerda y aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS DEL MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Artículo 1º—Los terrenos rústicos municipales, que no constituyan reservas forestales, o astilleros, o no estén destinados a otros fines, se darán en arrendamiento a vecinos del municipio, que carezcan de tierra o la tengan en extensión y de conformidad con el presente reglamento. Las solicitudes deberán presentarse en papel sellado del valor de diez centavos.

Artículo 2º—El arrendamiento será por dos años, para siembras y cultivos, como maíz, frijol, arroz, papas y cualesquiera otros. Los arrendatarios podrán hacer siembras y cultivos cuya duración o producción sea necesaria, pero si por cualquier causa no se renueva el arrendamiento, quedarán a favor de la municipalidad, sin ninguna obligación para ésta.

Artículo 3º—Al vencimiento de cada dos años del arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a que le sea renovado el contrato por los años siguientes, si ha cumplido debidamente todas sus obligaciones, entendiéndose que toda renovación estará sujeta a este reglamento y sus reformas, y que para cada una de ellas se otorgará nuevo contrato. En el caso de fallecimiento del arrendatario, la esposa o mujer o los hijos mayores de catorce años tendrán el derecho indicado en el párrafo anterior.

Artículo 4º—Las parcelas serán demarcadas por la municipalidad.

Artículo 5º—Son obligaciones de los arrendatarios:

1.—Utilizar la parcela para siembras y cultivos conforme a lo establecido en el artículo 2º de este reglamento y atenderla debidamente.

2.—No subarrendar.

3.—Dar aviso a la municipalidad de cualquier usurpación o imposición de servidumbre que se intente contra la parcela.

4.—No abusar de modo alguno de la cosa arrendada.

5.—No tener en la parcela animales que puedan dañar las siembras o cultivos, a menos que los mantengan en corrales o pocilgas, en forma que no puedan causar tales daños.

6.—Observar buena conducta para con los demás arrendatarios, a fin de mantener la mejor armonía entre ellos.

7.—No infringir las leyes y reglamentos relativos a conservación de bosques, de suelos y de aguas.

8.—Pagar a la municipalidad en el tiempo debido, la renta establecida se hará en efectivo, según se haya convenido en el contrato de arrendamiento.

9.—Cumplir todas y cada una de las obligaciones que la ley impone a los arrendatarios.

Artículo 6º—La municipalidad podrá pedir la rescisión del contrato de arrendamiento si el arrendatario falta a cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, salvo lo indicado en el inciso 2) del mismo, y en cualquiera de los casos señalados por la ley como causa de rescisión de los contratos.

Artículo 7º—El arrendamiento quedará terminado sin necesidad de declaración judicial:

1.—Por incluirse el plazo de su duración sin que se produzca renovación de contrato.

2.—Por subarrendar.

3.—En cualquiera de los casos que la ley señala como causa de terminación del arrendamiento. Sin embargo, en caso de fallecimiento del arrendatario, la esposa, o mujer, o hijos mayores de catorce años, tendrán derecho a continuar el arrendamiento. En este caso no será necesario nuevo contrato por el plazo que estuviere corriendo, y bastará la manifestación de los interesados, hecha constar en acta ante el alcalde municipal, entendiéndose que continuará vigente por el resto del plazo el contrato celebrado por el antecesor.

Artículo 8º—Ninguna mejora será abonable. El arrendatario podrá hacer las que quiera gozar durante el arrendamiento, sin causar daño a la parcela. Las mejoras separables podrán llevarlas; las no separables, o cuya separación no se pueda hacer sin destruirlas, quedarán a beneficio de la municipalidad sin ninguna obligación para ésta, al concluirse el arrendamiento, sea por rescisión o por terminación del mismo. Para los efectos de este reglamento se tendrán como mejoras separables las viviendas que hubiese levantado el arrendatario; pero si no las llevare dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del arrendamiento por cualquier causa, quedarán a beneficio de la municipalidad en la forma indicada en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 9º—Los contratos de arrendamiento se otorgarán por el alcalde municipal, asistido por el secretario de la municipalidad, en forma escrita y por duplicado; el original quedará archivado en la alcaldía y el duplicado se entregará al arrendatario. Se ajustarán a las minutas que para esta clase de contratos ha distribuido la Dirección General de Asuntos Agrarios a las municipalidades, y podrán ser impresos. La Tesorería Municipal no podrá extender ningún recibo por renta sin tener a la vista el respectivo contrato de arrendamiento.

Artículo 10.—En todo contrato de arrendamiento el arrendatario manifestará que conoce este reglamento y sus reformas en su caso, y que los acepta como parte integrante del contrato. En el primero de éstos que se otorgue se le entregará un ejem-

plar impreso de este reglamento, y sus reformas si las hubiere, lo cual se hará constar en el contrato.

Artículo 11.—Los dos años del arrendamiento se contarán del primero de octubre al primero de octubre del año fenecido, según se acostumbra en el lugar recibir las tierras en arrendamiento para las siembras y cultivos corrientes, conforme el artículo 2º de este reglamento.

Artículo 12.—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

No habiendo más que hacer constar, se suspendió la sesión a las diez y ocho horas con veinte minutos del propio día, lugar y fecha de su encabezamiento, la que firmaron todos los que en ella intervinieron para constancia. — Doy fe. — (fs.) P. de J. Cordón M.— F. Mejía C.— R. Em. Salguero.— Juan J. Villegas L.—Manuel de J. Hernández.— Félix Hernández.— Eugenio Loyo.— Certifico: R. M. Rodríguez Y., secretario".

Y para remitirla a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente certificación en tres hojas útiles de papel bond, debidamente confrontadas con su original, en La Unión, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.— Ricardo M. Rodríguez Y., secretario municipal.— Visto bueno: P. de Jesús Cordón M., alcalde municipal.

Créase la Zona Militar Tipo "C" número 8, cuya jurisdicción comprenderá todo el departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario hacer una reorganización de las milicias del departamento de Izabal, agrupándolas convenientemente y tomando como base la población militar para los fines de administración, entrenamiento y control táctico de las tres situaciones del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que la posición estratégica del departamento de Izabal es de tal importancia, que conviene transformar la actual Base en Zona Militar Tipo "C", para que llene los fines antes mencionados, máxime que en la actualidad tiene su sede en ese lugar la Marina de la Defensa Nacional;

1 Publicado el 10 de octubre de 1960.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 180, 181, e incisos 3º) y 4º) del 168 de la Constitución de la República y 1º y 7º del Decreto 116 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Zona Militar Tipo "C" número 8, cuya jurisdicción comprenderá todo el departamento de Izabal, que en consecuencia deja de pertenecer a la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera". Esta zona tendrá como sede la cabecera departamental de Puerto Barrios.

Artículo 2º—La indicada zona llevará el nombre de Zona Militar "General Luis García León".

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional, queda encargado de dictar todas aquellas medidas que considere necesarias para la reorganización y distribución de las unidades, movimientos de personal, cambios de distintivos, estandartes, papelería y otras que a su juicio hayan de emitirse para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dictanse disposiciones para la aplicación al Decreto gubernativo número 598.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1960.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 598 de esta fecha,

ACUERDA:

Artículo 1º—Es terminantemente prohibida toda clase de reunión de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Se establece el "Toque de queda", desde las veintiuna horas en punto (21.00), hasta las seis horas en punto (06.00) del día siguiente; y en tal virtud, ninguna persona podrá transitar a pie o en vehículo en las vías públicas, sin la portación del "Salvoconducto" que será extendido en la ciudad capital, por el Comandante del Cuartel General de la Zona Militar, General Justo Rufino Barrios, y en los otros lugares de la República por la autoridad militar correspondiente.

Artículo 3º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de patrullas militares, las cuales se destacarán de los cuerpos militares, de conformidad con las órdenes que dicte el Titular de este Despacho; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determinen.

Artículo 4º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibres permitidos deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o de particulares debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—La Policía Nacional, municipales, Guardia de Hacienda y demás agentes de autoridades deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 6º—Todas las autoridades quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

Artículo 7º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad los efectuarán las autoridades militares a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 8º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Central;

b) Los que residen en las sedes de las zonas o bases militares, en las comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisiones o autoridades militares que correspondan.

Artículo 9º—Las autoridades militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 10.—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala" TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 12.—Los comandantes de zonas militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.—Se requiere a los órganos de publicidad, la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

Artículo 14.—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministro de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

El Coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa
Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI

El Coronel de Fuerza Aérea,
Subsecretario de la
Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO.

Dispónese que los fondos que se mencionan, se traspasen a la Oficina Contralora del café, como disponibilidades propias.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 18 de marzo y 22 de abril del año en curso fue creada la Oficina Contralora del Café,[1] determinándosele las atribuciones que han correspondido a la Oficina Central del Café, la cual continuaría actuando mientras no se encontrara en plenas funciones la citada Oficina Contralora;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Contralora del Café está ya debidamente organizada, por lo que es urgente dotarla de recursos, con base en la naturaleza de sus atribuciones;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que los recursos de que debe proveerse a la Oficina Contralora del Café son únicamente los indispensables para su funcionamiento, mientras percibe los que le fueron fijados en el acuerdo respectivo, y que para reducir al mínimo los gastos de dicha oficina es procedente concedérsele el usufructo de los bienes correspondientes a la Oficina Central del Café;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los fondos privativos en poder de la Oficina Central del Café, en caja o acreedurías a su favor, se traspasan a la Oficina Contralora del Café, como disponibilidades propias, para que pueda seguir desempeñando las atribuciones que se le han asignado en beneficio de los caficultores.

Artículo 2º—Se concede el usufructo gratuito de los bienes adscritos a la Oficina Central del Café, a la Oficina Contralora del Café, que los recibirá bajo riguroso inventario, con intervención de la Contraloría General de Cuentas.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el punto 1º del acuerdo que se menciona.

EL CONCEJO DE LA CIUDAD DE MAZATENANGO, SUCH.,

CONSIDERANDO:

Que está próximo a inaugurarse el nuevo servicio de agua potable de la ciudad, cuyo mantenimiento significará para la municipalidad un aumento en los egresos de su presupuesto y que los fondos que se recauden por dicho servicio, sin que la municipalidad persiga ningún fin lucrativo, serán privativos de la empresa para poder llevar a cabo posteriores ampliaciones que irremisiblemente se harán necesarias y que por lo tanto, deben incrementarse en debida forma, a fin de poder prestar un servicio eficiente y constante;

1 Publicado el 21 de julio de 1960.

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de julio de 1958, los vecinos propietarios de bienes inmuebles a quienes se han construido drenajes secundarios, han venido tributando a la municipalidad como aporte compensatorio de esa obra, la cantidad de veinte quetzales (Ø20.00) por una sola vez, en virtud de acuerdo municipal de fecha 16 de junio de 1958, contenido en acta número 19, punto 6º que no fue publicado en el Diario Oficial en su oportunidad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º Inc. *e)* y 41 del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Modificar el punto 1º del acuerdo municipal de fecha 7 de abril de 1959, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" número 19, tomo CLVI del 25 de mayo de 1959, en lo que se refiere a la tasa por concesión de pajas de agua, el cual queda así:

Por venta de un título de una paja (60,000 litros al mes), al contado	Ø120.00
Por venta de 1/2 paja de agua (30,000 litros al mes), al contado	60.00
Por venta de un título de una paja, en mensualidades de Ø10.00 cada una....	130.00
Por venta de un título de 1/2 paja de agua, en mensualidades de Ø5.00 cada una	35.00

2º—Se ratifica el acuerdo municipal de fecha 16 de junio de 1958 (acta número 19, punto 6º) y se legalizan los pagos hechos a la municipalidad por el vecindario a partir de esa fecha.

Por construcción de cada drenaje secundario frente a las propiedades urbanas Ø 20.00

3º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Mazatenango, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Lic. JOSE MENDEZ CALDERON,
Alcalde municipal.

ROMEO GRAMAJO,
Secretario.

Reglamento de Transportes Urbanos de la Municipalidad de Mazatenango.

EL CONCEJO DE LA CIUDAD DE MAZATENANGO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la organización y el funcionamiento de los transportes urbanos de esta ciudad con lo que al respecto establece la Ley

de Transportes, Decreto 253 del Congreso de la República, para obtener en esa forma que tal servicio se preste en las mejores condiciones;

CONSIDERANDO:

Que con autorización de la municipalidad, pero sin ninguna reglamentación ni la celebración del contrato a que se refiere el Decreto número 253 del Congreso de la República, opera en la ciudad de Mazatenango una empresa de transportes urbanos, con dos unidades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º. Inc. *b)*, 22, 23, 26 y 142 del Código Municipal (Dto. 1183 del Congreso de la República), 1º, 2º, 3º, 6º Inc. *a)*; 7º, 8º, 13 y 14 de la Ley de Transportes;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSPORTES URBANOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El establecimiento, contratación y funcionamiento de los servicios públicos de transportes urbanos queda sujeto a las disposiciones de este reglamento y debe, llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala la Ley de Transportes.

Artículo 2º—La municipalidad, por medio de las dependencias respectivas, controlará debidamente el funcionamiento de los servicios públicos de transportes urbanos, y dictará las medidas que sean necesarias para el efecto.

Artículo 3º—Las rutas y el número adecuado de vehículos para el servicio, así como la frecuencia de éstos en su recorrido y todo lo atinente al mejor funcionamiento del servicio serán fijados por la municipalidad.

Artículo 4º—El servicio de transportes urbanos deberá prestarse durante las horas que señale la municipalidad.

CAPITULO II

Requisitos para el establecimiento de nuevas rutas.

Artículo 5º—Se establecerán nuevas rutas de transportes urbanos cuando a juicio de la municipalidad sean necesarias para dar mejor servicio al público.

Artículo 6º.—Las nuevas rutas de transportes urbanos serán adjudicadas previo trámite y resolución del expediente respectivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transportes y de este reglamento.

Artículo 7º.—Los interesados en obtener derecho a explotar una o varias rutas en el servicio urbano, deberán presentarse por escrito ante el alcalde, acreditando en su primera solicitud y como condición previa para que su propuesta sea tomada en consideración, los siguientes extremos:

1º—Que residen permanentemente en la República o tienen apoderado debidamente instruido y expensado.

2º—Que el principal asiento de sus negocios se encuentra en esta ciudad.

3º—Que están en posibilidades económicas de adquirir inmediatamente el número de vehículos que exige la municipalidad.

4º—Que no tienen ninguna deuda pendiente en la Tesorería Municipal.

5º—Si se tratase de personas jurídicas, que éstas se encuentren constituidas conforme las disposiciones del Código de Comercio y sin ninguna limitación para actuar.

6º—Que su solvencia económica les permita organizar y prestar debidamente el servicio, a juicio de la municipalidad.

Artículo 8º.—Llenados los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, el alcalde pedirá los informes que sean necesarios para establecer:

1º—La conveniencia del servicio.

2º—Que el establecimiento de la nueva o nuevas rutas no significa competencia ruinosa, duplicación o multiplicación innecesaria de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios, o cualquier circunstancia perjudicial para la economía nacional.

3º—Que no resulte una absorción o monopolización de hecho, de una o varias líneas de transportes por parte de los interesados.

4º—Las condiciones de eficiencia y seguridad que ofrezca el nuevo servicio respecto a las vidas de pasajeros y tripulantes.

5º—Itinerario de la nueva o nuevas rutas.

6º—Número necesario de vehículos para dar el servicio, calidad de los mismos y demás requisitos para que su funcionamiento sea adecuado al servicio.

Artículo 9º—Llenado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el alcalde pasará el expediente a un síndico para que emita un dictamen sobre si procede o no el establecimiento de la nueva o nuevas rutas de transportes urbanos.

Artículo 10—Al recibir el dictamen del síndico, el alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, para que éste resuelva.

Artículo 11.—El Concejo, previo el informe o informes del caso, sobre la conveniencia de tal medida podrá aumentar el número de rutas o de vehículos del servicio urbano, fijando los plazos dentro de los cuales debe cumplirse su resolución y firmarse el contrato o ampliación al contrato respectivo.

Artículo 12.—Las concesiones de las rutas se formalizarán por medio de contratos que deben firmar los concesionarios con la municipalidad.

Artículo 13.—En los contratos a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

a) Descripción del recorrido de la o las rutas, motivo del contrato;

b) Número correspondiente a dichas rutas;

c) Cantidad de vehículos que darán el servicio en cada ruta;

d) Color de los vehículos;

e) Número de vehículos para sustituir a las unidades que, estando en servicio, por cualquier motivo no puedan circular. Este número en ningún caso podrá ser menor del 10% de la cantidad de vehículos estipulada de conformidad con el inciso *c);*

f) Horario del servicio;

g) Número máximo y mínimo de vehículos en circulación, atendiendo las necesidades del servicio según el mayor o menor movimiento de pasajeros en determinados días y en determinadas horas;

h) Precio autorizado para los pasajes;

i) Duración del contrato;

j) Sanciones por el tiempo que un vehículo no esté en circulación; multa de Ø0.05 por cada minuto;

k) Las demás estipulaciones que sean necesarias de conformidad con las leyes y lo dispuesto en este reglamento ; y

l) Personero de la empresa que se relacionará con la municipalidad.

Artículo 14.—Las modificaciones que en beneficio del público introduzca la municipalidad en los transportes urbanos, con carácter permanente, deberán formularse ampliando los contratos respectivos.

Artículo 15.—El derecho adquirido para explotar una o varias rutas de transportes urbanos no podrá ser cedido a terceras personas sin previa autorización por escrito de la municipalidad.

Artículo 16.—En caso de que la municipalidad autorice la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior, los nuevos concesionarios deberán firmar el contrato a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.

CAPITULO III

De los vehículos

Artículo 17.—La municipalidad establecerá un plan progresivo que contemple la oportuna renovación de todos los vehículos en servicio que no llenen las condiciones expresadas en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 18.—Los concesionarios deberán presentar sus vehículos durante el mes de enero de cada año, para que sean inspeccionados y autorizados para dar servicio. Se negará la autorización a los vehículos que, no reunan las necesarias condiciones de seguridad, comodidad e higiene a juicio de la municipalidad.

Artículo 19.—Los vehículos en servicio sólo podrán ser sustituidos por unidades nuevas y previa autorización por escrito de la municipalidad, que exigirá que las nuevas unidades se ajusten a las especificaciones aprobadas por el Concejo en cuanto a capacidad, dimensiones de asientos, pasillos, puertas de segurilad, alturas de pasillo, estado de la carrocería, etc.

Artículo 20.—La municipalidad ejercerá diario control sobre las condiciones de las unidades en servicio, pudiendo retirar temporalmente aquellas cuyo estado no sea satisfactorio, unidades que volverán al servicio cuando sean puestas en buenas condiciones para prestarlo. Cuando el estado de un vehículo represente un peligro para la seguridad de los pasajeros o no llene los necesarios requisitos de comodidad e higiene, y a juicio de la municipalidad no admita reparación, deberá ser retirado definitivamente del servicio, exigiéndose su inmediata sustitución por una nueva unidad.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los concesionarios

Artículo 21.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de transportes urbanos, deberán mantener en servicio el número de vehículos en el contrato expresado, reparar o renovar aquellas unidades que a juicio de la municipalidad no llenen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables.

Artículo 22.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de transportes urbanos, deberán hacerse representar ante la municipalidad por medio de un personero debidamente autorizado.

Artículo 23.—Los concesionarios deberán proporcionar diariamente a la municipalidad información completa sobre el movimiento de pasaje habido en cada una de las rutas, así como sobre la cantidad de vehículos que hayan puesto en servicio, accidentes, irregularidades e interrupciones en el servicio y los datos estadísticos que determine la Sección de Transportes Urbanos.

Artículo 24.—Todas las medidas o disposiciones que emanen de la municipalidad para el mejor funcionamiento de los servicios de transportes urbanos, deberán ser acatados y cumplidos por los concesionarios dentro de los plazos que las mismas indiquen.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 25.—Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento, o el incumplimiento de las medidas y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados por medio del Juzgado de Asuntos Municipales con multas de Ø25.00 a Ø200.00, que se harán efectivas de conformidad con el Título IX, Capítulo I del Código Municipal.

Artículo 26.—El Juzgado de Asuntos Municipales será completamente competente para sancionar cualquier infracción a lo dispuesto en este reglamento o a lo estipulado en los respectivos contratos.

Artículo 27.—El Concejo, cuando la gravedad de una infracción produzca como consecuencia la paralización parcial o total de un servicio por causa imputable al concesionario, previa audiencia a éste por el término de dos días, podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 25 de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—La municipalidad, en el plazo de un mes contando a partir del día en que entre en vigor este reglamento, deberá revisar las condiciones en que se prestan los servicios públicos de transportes urbanos, especialmente en lo relativo a los itinerarios y frecuencias del servicio, tomando en cuenta las necesidades del público y la densidad de población en los distintos sectores de la ciudad. El alcalde debe dar cuenta oportunamente al Concejo de los estudios realizados al efecto, para que apruebe dentro del plazo fijado las modificaciones que sean necesarias en las rutas y en las frecuencias del servicio.

Artículo 29.—La concesión de las rutas que apruebe el Concejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse a la empresa de transportes urbanos que en la actualidad está prestando servicio con autorización municipal.

Artículo 30.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa de transportes urbanos que actualmente presta servicio con autorización municipal, deberá dentro del plazo de tres meses contados a partir del día en que vence el plazo a que se refiere el artículo 28 de estas disposiciones transitorias, llenar los requisitos que este reglamento exige, firmando los contratos respectivos.

Artículo 31.—En caso de que la empresa a que se refiere el artículo anterior, comprobare debidamente que por razones ajenas a ellas, no obstante que ya firmó la escritura social, no puede actuar como persona jurídica por faltar un requisito cuyo cumplimiento no depende de ella, el Concejo le fijará un plazo adicional improrrogable dentro del cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 32.—En caso de que la empresa a que se refieren los artículos 29 y 30 no cumpliere con lo dispuesto en los mismos, al vencerse el plazo señalado cesará en sus funciones y deberá retirar sus vehículos dentro del plazo que fija el Concejo.

Artículo 33.—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Lic. JOSE MENDEZ CALDERON,
Alcalde municipal.

ROMEO GRAMAJO,
Secretario.

Modifícase y pónese en vigor desde la fecha que se menciona, la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1961.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, relativa a que se modifiquen las tarifas aprobadas por acuerdo de fecha 2 de setiembre de 1958,[1] para el pago de servicios de transporte internacional aéreo, entre el Gobierno de Guatemala y varios países por la compañía "Pan American World Airways System", las que fueron faccionadas por el Departamento Internacional de Contabilidad de la Dirección mencionada, y encontrándose satisfechos los requisitos correspondientes;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar y poner en vigor desde el primero de abril del corriente año, la siguiente tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea:[2]

Tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional

PAISES	Tarifa por kilogramo de peso bruto, clase de correspondencia, valor en quetzales «LC»	«AO-JX-CP»
Antigua (St. John's)	4.80	1.21
Antillas Neerl. (Curaçao)	3.46	0.88
Argentina (Buenos Aires)	9.05	2.25
Barbade (Bridgetown)	4.74	1.18
Bolivia (La Paz)	6.27	1.57
Bolivia (Cochabamba)	6.60	1.63
Bolivia (Oruro)	6.53	1.63
Bolivia (Puerto Suárez)	7.81	1.96
Bolivia (Robore)	7.55	1.89
Bolivia (Santa Cruz)	7.02	1.76
Bolivia (San Ignacio)	7.45	1.86
Bolivia (San José)	7.38	1.86
Brasil (Río de Janeiro)	10.03	2.51
Brasil (Belem)	6.86	1.73
Brasil (Sao Paulo)	9.47	2.35

1 Tomo 77.

2 Surte sus efectos a partir del 1º de agosto de 1960. Acuerdo de 24 de enero de 1961, en este tomo; ampliado el 7 de junio de 1961, en tomo 80.

PAISES	Tarifa por kilogramo de peso bruto, clase de correspondencia, valor en quetzales «LC»	«AO-JX-CP»
Chile (Santiago)	8.13	2.02
Chile (Antofagasta)	6.76	1.70
Chile (Arica)	6.21	1.53
Chile (Concepción)	7.28	1.83
Colombia (Barranquilla)	2.55	0.65
Colombia (Cali)	2.78	0.69
Cuba (Habana)	1.93	0.49
Costa Rica (San José)	1.18	0.29
Estados Unidos	2.22	0.55
Ecuador (Quito)	3.40	0.85
Ecuador (Guayaquil)	3.07	0.75
El Salvador (San Salvador)	0.23	0.06
Guadalupe (Point a Pitre)	4.87	1.21
Guayana Francesa (Cayenne)	5.78	1.44
Guayana Inglesa (Georgetown)	5.16	1.31
Guayana Holandesa (Paramaribo)	5.36	1.34
Haití (Port au Prince)	3.49	0.88
Honduras (Tegucigalpa)	0.52	0.13
Islas Vírgenes De EE. UU. N. A. (St. Croix)	4.38	1.11
Jamaica (Kingston)	3.04	0.75
Jamaica (Montego Bay)	2.84	0.72
Martinique (Port de France)	4.64	1.14
México (México City)	1.44	0.36
México (Mérida)	0.95	0.23
Nicaragua (Managua)	0.72	0.20
Panamá (Panamá City-Balboa)	1.83	0.46
Perú (Lima)	4.83	1.21
Perú (Arequipa)	5.72	1.44
Perú (Talara)	3.49	0.88
Puerto Rico (San Juan)	4.18	1.04
Rep. Dominicana (Ciudad Trujillo)	3.85	0.98
Trinidad (Port of Spain)	4.41	1.11
Uruguay (Montevideo)	9.31	2.32
Venezuela (Caracas)	3.59	0.88
Venezuela (Maracaibo)	3.00	0.75

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1959, relativo a la permuta que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado recuperar la finca urbana número 21,157, folio 230, del libro 209, de Guatemala, consistente en un solar y casa ubicados en la 13 avenida "A", número 16-37 de la zona 1 de esta capital, la cual había sido incluída en la transacción de permuta de inmuebles llevada a cabo con el señor Justo Echevarría, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Echevarría, representante legal de su hermano, señor Justo Echevarría, acepta restituir a la Nación la finca urbana anteriormente mencionada, a cambio de la finca rústica "Los Caracoles", ubicada en jurisdicción de Lavarreda, de este departamento, registrada a favor de la Nación con los números 1881 y 1887, folios 38 y 44, libro 82 de Guatemala; y una fracción de la finca urbana número 22271, folio 135, libro 220 de Guatemala, consistente en un pequeño sitio ubicado al poniente de las edificaciones de la policía de el Guarda Viejo, calle de por medio, en la parte poniente, ya que el valor de los tres inmuebles indicados se equipara al del bien que recuperará el Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1959,[1] en el sentido de que en vez de la finca urbana número 21,157 folio 230, libro 209 de Guatemala, consistente en la casa número 16-37 de la 13 avenida "A", zona 1 de esta ciudad, se incluyen en la permuta a que se refiere el acuerdo, las siguientes fincas: Nos. 1,881 y 1,887, folios 38 y 44 del libro 82 de Guatemala, ambas rústicas, o sea el terreno denominado "Los Caracoles", situado en jurisdicción de Lavarreda, departamento de Guatemala; y una fracción de la finca nacional urbana número 22,271, folio 135, libro 220 de Guatemala, que se desmembrará con las medidas y colindancias que acusa el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano del gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de modificación y ampliación de permuta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Tomo 78.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Mario Romeo Dardón Pereira, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP), y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía reconocer la personalidad jurídica y aprobar sus estatutos, en vista de que fueron llenados los requisitos señalados en el dictamen VI/55 de 26 de febrero del año en curso, de esa Institución; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Educación Pública;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION NACIONAL DE EDUCADORES DE PRIMARIA" (UNEP)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Se constituye la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" cuya sigla será "UNEP", como se le llamará en lo sucesivo en el texto de estos estatutos, con el firme propósito de llevar a la realidad el siguiente:

Ideario

A) Contribuir a la obra educativa y cultural de Guatemala;

B) Lograr la superación social, cultural y económica de los educadores nacionales, realizando con ese propósito los siguientes objetivos:

1) Profesionalización de las personas dedicadas a la docencia que aún no posean título para ello.

2) Agrupar en su seno a todas las personas dedicadas al magisterio en los niveles parvularios y de primaria, tanto en las áreas urbanas como rurales.

3) Procurar que los maestros de Guatemala trabajen en condiciones favorables a su misión.

4) Organizar viajes de recreo, de estudio, así como de observación, dentro y fuera de la República.

5) Solucionar el problema económico de los maestros, gestionando la fundación de un Banco de Prestaciones; y el aumento de sueldos, mientras los ingresos del Estado permitan la promulgación de una Ley de Escalafón justa y que satisfaga las necesidades del gremio.

Artículo 2º—Las funciones que se propone realizar la UNEP serán de unidad y beneficio gremial, dentro de las filas de los maestros de párvulos y de primaria urbana y rural, con exclusividad, ya se encuentren estos maestros amparados o no por un título o diploma. La UNEP no tendrá ninguna vinculación de tipo político o religioso de carácter sectario.

Artículo 3º—La Unión Nacional de Educadores de Primaria UNEP, tendrá su sede en la ciudad capital y propugnará el establecimiento de filiales en todas las cabeceras departamentales y municipales de la República, con el objeto de que todos los docentes especificados en el artículo segundo, participen de los beneficios y propósitos de la asociación.

Artículo 4º—Podrán pertenecer a la Unión Nacional de Educadores de Primaria UNEP, cuando así lo solicitaren, siempre que se apadrinen por dos asociados activos, los maestros que llenen los requisitos que se detallan más adelante y que se encuentren catalogados dentro de las especificaciones hechas en el artículo segundo.

Artículo 5º—Para ser aceptado como socio se requieren los siguientes requisitos:

a) Estar al servicio de la docencia, ya sea en lo nacional o privado;

b) Poseer título de maestro de educación preprimaria, primaria o su equivalente, y encontrarse dedicado a la docencia; los maestros titulados podrán ingresar a la UNEP aun cuando no se encuentren trabajando en la profesión;

c) Manifestar por escrito su deseo de pertenecer a la UNEP; y

d) Pagar su cuota de ingreso.

Artículo 6º—Clases de asociados: Los asociados que formarán la UNEP, podrán ser de tres categorías:

a) Fundadores: Quienes firmen las actas de fundación de la Central, de las cabeceras departamentales y municipales;

b) Activos: Quienes presten su cooperación intelectual, material y económica para el sostenimiento y actividades de la UNEP; y

c) Honorarios: Quienes se hagan acreedores a tal distinción, en virtud de méritos sobresalientes dentro de la labor educativa, por su contribución al mejoramiento del magisterio o por sus servicios distinguidos a la UNEP. La proposición de socios honorarios puede hacerla cualquier miembro de la Asamblea general o de la directiva, quien después de calificar los méritos del candidato, informará a la general, para su discusión, rechazo o aprobación.

Artículo 7º—Obligaciones y derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para integrar la directiva;

b) Participar en las asambleas, con voz y voto;
c) Tomar parte en los trabajos de seminario, mesas redondas y grupos de investigación;
d) Formar parte de los comités específicos;
e) Ser defendidos por causas justificables;
f) Ser auxiliados, material y económicamente, cuando las circunstancias del asociado así lo demandaren;
g) Disfrutar de los actos culturales y sociales que la UNEP organice;
h) Presentar mociones y proyectos que se ajusten a las aspiraciones de la UNEP;
i) Ser atendidos en sus peticiones de superación social, cultural y económico;
j) Cumplir como ciudadanos con las leyes de la República, bajo cuyo amparo se cobija la UNEP;
k) Responder con dignidad, normando su conducta a su alta misión de educadores;
l) Cumplir como maestro, con las leyes y reglamentos del Ramo de educación;
m) Anteponer los sagrados intereses del niño a cualquiera otro;
n) Tratar de mantener relaciones de comprensión, cordialidad y ayuda mutua con las autoridades superiores y con las demás agrupaciones magisteriales que existan o llegaren a existir, siempre que los fines y propósitos de estas últimas estén acordes con los de la UNEP;
ñ) Mantener el respeto y alta cultura en las deliberaciones de las asambleas, seminarios, etcétera, etcétera;
o) Ser cordial, considerado y comprensivo con los demás asociados y educadores en general;
p) Establecer fraternales relaciones con las organizaciones magisteriales de otros países, fomentando así la amistad internacional a través del intercambio de ideas y trabajos;
q) Asistir con puntualidad a las sesiones que se convoquen; y
r) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias y extraordinarias;

Artículo 8º—La directiva central estará integrada por los siguientes miembros, que serán electos en Asamblea general por los asociados de la capital y los delegados de las directivas departamentales:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario de organización;
d) Un secretario de actas y acuerdos;
e) Un secretario de publicidad;
f) Un secretario de relaciones públicas;
g) Un secretario de relaciones internacionales;
h) Un tesorero; e
i) Veintiún delegados departamentales y sus respectivos suplentes.

La UNEP contará con dos asesores *ad honorem*, un contador y un abogado; también tendrá un oficial específico remunerado, cuyo puesto deberá ocuparlo un maestro cesante, que devengará el sueldo que determine la directiva central.

Los miembros de la directiva central y los delegados de las directivas departamentales, durarán en el ejercicio de su función un año y no podrán ser reelectos hasta que transcurra por lo menos, un período igual al de su gestión.

Artículo 9º—Los delegados departamentales residentes en la capital, serán electos por la Asamblea general departamental o propuestos por la directiva central a ésa: en todo caso, su aceptación compete a la Asamblea general departamental. El delegado tendrá que ser oriundo del departamento que represente ante la directiva central.

Artículo 10.—Las directivas departamentales estarán organizadas en igual forma que la directiva central, exceptuando al secretario de relaciones internacionales y a los asesores, entendiéndose que basta con los de la directiva central. Las directivas departamentales fundarán las juntas municipales dentro de las cuales quedarán involucradas las aldeas y caseríos de su jurisdicción.

Artículo 11.—Atribuciones de los miembros directivos:

a) Del presidente: Presidir toda clase de sesiones; cumplir y velar por que se cumplan los estatutos; convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias o de directiva, cuando lo considere conveniente o le sea solicitado por cinco o más miembros de la directiva; hacer uso del doble voto cuando haya empate en las deliberaciones; firmar y ejecutar los acuerdos y actas de la Junta directiva, así como refrendar las actas de la Asamblea general; firmar las memorias de los trabajos, que serán presentadas cada año. Procurar la armonía y la unidad de todos los asociados; ser justo e imparcial en todos los actos gremiales; presentar a los directivos a las autoridades competentes para su conocimiento y reconocimiento oficial. Velar por que tanto los directivos como los demás asociados, mantengan el respeto a las leyes, reglamentos, compañeros y autoridades, dentro de los planos de ponderación que les corresponde.

b) Del vicepresidente: Trabajará en estrecha colaboración con el presidente y cumplirá con todos los requisitos establecidos para aquél; lo sustituirá en todos los actos cuando fuere necesario; tendrá la representación legal del presidente por impedimento del primero, debiendo en este caso, presentar prueba de la autorización del mismo; en su defecto, de la tercera parte de los miembros de la directiva;

c) Del secretario de organización: Llevará ordenadamente el control de todos los asociados, así también como el control del movimiento departamental por medio de los libros respectivos;

d) Del secretario de actas y acuerdos: Redactará las actas y los acuerdos que se hayan celebrado en todas las clases de sesiones, firmará con el presidente, el texto de las mismas;

e) Del secretario de publicidad: Redactará los boletines que contengan información para los asociados y para la prensa; sus informes deberán llevar el Visto bueno del presidente, o la persona que en su defecto, lo represente;

f) Del secretario de relaciones públicas: Atenderá todo lo relativo al intercambio de correspondencia, y llevará un control de la misma;

g) Del secretario de relaciones internacionales: Atenderá todo lo relacionado al intercambio con agrupaciones magisteriales del exterior. Los secretarios tendrán facultades, cuando el trabajo a su cargo lo requiera, para proponer ante la directiva el nombramiento de uno o dos subsecretarios, según sean las necesidades;

h) Del tesorero: Llevará el control de los ingresos en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, así como por donaciones u otros medios lícitos que la UNEP organice para allegarse fondos; extenderá y firmará los recibos correspondientes; autorizará los pagos con el Visto bueno del presidente o su representante legal; guardará los fondos de la UNEP en un banco del país, bajo el nombre de la entidad y con el registro de su firma y la del presidente; entregará un estado mensual de cuentas al asesor contador, y al final de cada año entregará un informe general, dicho informe deberá llevar el Visto bueno del presidente y la constancia de revisión del asesor contador; este último será quien lleve legalmente los libros autorizados; e

i) De los delegados departamentales: Representarán legalmente a sus asociados de los departamentos ante la directiva y en las sesiones de la Asamblea general; buscarán las soluciones a los problemas de los maestros a quienes representen, exponiendo y solicitando en su nombre las cuestiones que crea necesarias; mantendrá constante contacto con la directiva de su departamento; serán secretarios de correspondencia y de divulgación de sus representados; visitará periódicamente a los asociados de su departamento; para informarse personalmente de su estado y actividad; trasmitirán a la directiva central lo que consideren necesario de sus asociados individualmente, o colectivamente.

El presidente electo, de conformidad con los presentes estatutos, tiene la representación legal de la entidad y, en su nombre, puede otorgar toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas en defensa de la entidad o promoviendo acciones en favor de la misma.

Artículo 12.—De la Asamblea general: La Asamblea general se forma por los socios presentes o representados. Cada socio no podrá tener más de una representación. La Asamblea general ordinaria se reunirá cada dos meses. En ella la Junta directiva informará sobre los trabajos de la asociación y de otros asuntos que estime pertinentes, y presentará el balance de operaciones financieras de la entidad. La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cada vez que sea citada por acuerdo de la Junta directiva. En tal caso, sólo podrá tratarse de los asuntos indicados en la convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría (mitad más uno) de los socios presentes y representados; son atribuciones de la Junta general:

a) Modificar total o parcialmente estos estatutos;

b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los asociados;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y delegados ante las juntas directivas de los departamentos, así como removerlos cuando los motivos sean razonables y justos a juicio de la mayoría y aceptarles la renuncia; y

d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta directiva. Se completarán los estatutos con un artículo relativo a la duración de la sociedad y con un capítulo relativo a su disolución y liquidación.

Artículo 13.—Haberes de la UNEP: Los muebles, útiles inventariables o inmuebles, que sean adquiridos, deberán quedar anotados conforme los requisitos de ley.

Artículo 14.—De los fondos monetarios de la UNEP: Los fondos de la UNEP estarán formados por las cuotas de ingreso mensuales y extraordinarias, donaciones, etcétera; estos fondos deberán depositarse en una institución bancaria, reservándose en la sede de la asociación, un veinte por ciento (20%), cuyos egresos deberán realizarse por medio de comprobantes.

La cuota de ingreso será de cincuenta centavos, y la cuota mensual de veinticinco centavos para los asociados que están trabajando; los asociados cesantes estarán exentos de cuotas mensuales, mientras la UNEP, gestiona y obtiene su colocación.

Las cuotas extraordinarias serán fijadas de acuerdo con las necesidades que las requieran y destinadas al cometido a que fueron creadas. De los ingresos totales que tenga la UNEP, será destinado un fondo común del veinticinco por ciento (25%), que podrá ser invertido solamente en casos de extrema urgencia y con la debida aprobación de la Asamblea general.

Artículo 15.—La ayuda y prestaciones que promueva la UNEP no tendrán nada qué ver con las prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social u otras entidades, ni alterarán en lo más mínimo, las obligaciones y derechos de los asociados con las ya referidas entidades, considerando éstas como adicionales de aquellas.

Artículo 16.—En cumplimiento de las leyes, se enviará copia certificada de los presentes estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Gobernación.

Artículo 17.—Deméritos y expulsión de un socio: Cuando un socio de la UNEP faltare al cumplimiento de la ética profesional, contraviniere los presen-

tes estatutos o actuare en forma contraria a los intereses del magisterio, del niño o de la Patria, será sancionado en la siguiente forma:

a) Por primera vez y cuando la falta incurrida no fuere de naturaleza dolosa, se amonestará al incurrente por la Junta directiva, ya sea en forma oral o escrita; y

b) En caso de reincidencia o cuando la falta incurrida fuere de naturaleza culposa y ostensiblemente dañina a los intereses del gremio, se pondrá en conocimiento de la Asamblea general, quien elegirá un Tribunal de honor para su debida sanción, teniendo el acusado derecho a defenderse conforme lo establece la ley, pudiendo en última instancia, apelar ante la Asamblea general, quien como organismo máximo dará su último fallo.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 18.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Asamblea general, siempre que su aprobación sea hecha por un número mayor de las dos terceras partes de los asociados, o cuando sea convocada por segunda vez la Asamblea de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 19.—La duración de la entidad será de 10 años, pudiéndose prorrogar este período a solicitud de la Junta directiva.

Artículo 20.—Disolución y liquidación de la asociación: La asociación se disolverá cuando la mayoría absoluta de sus miembros así lo acuerde en Asamblea general extraordinaria, convocada para tal efecto.

Artículo 21.—Acordada la disolución, la Asamblea general designará a tres de sus miembros para que actúen como liquidadores, quienes después de pagado el pasivo, dispondrán que el sobrante se entregue a una institución de beneficencia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP)

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Suprímese la segunda subsecretaría del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la mala situación económica porque atraviesa el país y que necesariamente afecta al Presupuesto nacional, obliga a hacer los reajustes indispensables;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir la segunda subsecretaría del Ministerio de Gobernación, dejando sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1959.[1]

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá efectuar las operaciones presupuestales correspondientes.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de agosto del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase el Comité Pro-Construcción de Penitenciarías modernas.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia la construcción de un nuevo edificio para la Penitenciaría Central de Guatemala, en virtud de carecer el actual centro penal de condiciones apropiadas, originadas en buena parte por lo reducido de su área, y por ocupar un lugar prominente en el centro de la ciudad, que está afectando seriamente su desenvolvimiento urbanístico;

CONSIDERANDO:

Que es asimismo urgente crear en el interior de la República otros centros penales de carácter regional, con el fin de descongestionar la Penitenciaría Central, facilitar el trabajo de los reclusos y ayudar a la gradual introducción de sistemas modernos para su rehabilitación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Pro-Construcción de Penitenciarías Modernas, el cual queda integrado en la forma siguiente:

Presidente: Ministro de Gobernación.

Vicepresidente: Designado por la Presidencia del Organismo Judicial.

Vicepresidente: Gerente del Banco de Guatemala.

Vocal 1º: Ingeniero designado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del personal de la planta de la Dirección General de Obras Públicas.

---

1 Es de 3 de diciembre de 1959, en tomo 78.

Vocal 2º: Designado por el Instituto de Criminología.

Vocal 3º: El Inspector General de Cárceles de la República.

Secretario: Un miembro de la planta del Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º—Para el desenvolvimiento de sus actividades, este Comité se dividirá en dos comisiones: *a)* La técnica, encargada de elaborar los estudios y proyectos de construcción; y *b)* La de financiamiento.

Artículo 3º—La Comisión técnica de estudios y proyectos de construcción, se integrará con el representante del Organismo Judicial, el representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Inspector General de Cárceles, a la que se le recomienda tomar en cuenta los proyectos existentes y la asesoría que estime conveniente de los otros Organismos, como de entidades especializadas.

Artículo 4º—Para que el Comité pueda cumplir con sus funciones, se le asigna como patrimonio especial el predio que actualmente ocupa la Penitenciaría Central, el cual se venderá en pública subasta, en forma total o por fracciones, según se estime más conveniente, sin perjuicio de la ayuda financiera que el Gobierno puede proporcionarle, así como cualquiera institución internacional de las que presta cooperación al país. Todas las operaciones de financiamiento, inclusive la subasta, se harán por medio del Banco de Guatemala. [1]

Artículo 5º—La Comisión de financiamiento será integrada por el Ministro de Gobernación, el gerente del Banco de Guatemala y el representante del Instituto de Criminología. El Ministro de Gobernación, por medio de su Despacho, gestionará tanto los fondos con que contribuirá el Estado como el aporte con que la International Cooperation Administration (ICA) ayudará a la realización de estos trabajos.

Artículo 6º—Los trabajos de construcción deberán sacarse a licitación pública, de conformidad con la ley. Los reos deberán tener participación en esos trabajos, mediante una remuneración equitativa.

Artículo 7º—La Penitenciaría Central deberá erigirse en los terrenos de la finca "Acejtuno". Para las penitenciarías regionales deberá:

1º—Mejorarse la planta de la Penitenciaría departamental de Salamá y acondicionarse para reos convictos procedentes de climas cálidos.

2º—Proyectarse una penitenciaría para los reos de climas fríos, en Santa Cruz de El Quiché.

Artículo 8º—El Comité para que pueda llevar a cabo sus funciones, gozará de personería jurídica, la que este acuerdo le reconoce plenamente.

Artículo 9º—La Contraloría General de Cuentas, ejercerá sus funciones fiscalizadoras sobre las diferentes actividades del Comité.

1 Sin efecto, el 9 de mayo de 1961, tomo 80.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Prorrógase el contrato social de "Cultural Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1960.

Vista la solicitud del señor José Joaquín Alcázar Núñez, presidente y gerente de la entidad denominada "Cultural Centroamericana, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la prórroga del contrato social de la referida sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas de "Cultural Centroamericana, Sociedad Anónima", celebrada el 18 de febrero del año en curso, acordó por unanimidad de votos, prorrogar por cincuenta años más la existencia de esa sociedad; que en cumplimiento del acuerdo adoptado, los señores José Joaquín Alcázar Núñez, Mariano Reynoso López y Horacio Maldonado Montiel, procediendo en su carácter de miembros de la Junta directiva, otorgaron la escritura respectiva de prórroga ante los oficios del notario José Benigno de León Díaz, el 8 de junio del corriente año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número ciento noventa y nueve (199), folios doscientos dos y doscientos tres (202 y 203), del libro dieciséis (16) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

1 Publicado el 27 de julio de 1960.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la prórroga de que se hace mérito y en consecuencia, "Cultural Centroamericana, Sociedad Anónima", seguirá actuando durante el término de la misma, con la personalidad jurídica que se le reconoció en acuerdo gubernativo de 24 de julio de 1950.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento para la adquisición de las tierras ubicadas en el área del puerto Matías de Gálvez (Santo Tomás), su indemnización y bases para su explotación.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para hacer factible la realización del planeamiento integral del puerto y ciudad portuaria de "Matías de Gálvez" (Santo Tomás), se promulgaron los Decretos 1305 y 1319 del Congreso de la República, en los cuales se determinan las normas generales para la adquisición de los raíces ubicados dentro del área destinada a tal finalidad, su indemnización a sus propietarios y poseedores, así como las bases para la explotación de tales inmuebles;

CONSIDERANDO:

Que los decretos antes mencionados, tienen como finalidad esencial, lograr la creación integral del puerto y ciudad portuaria de "Matías de Gálvez" (Santo Tomás), dentro de normas modernas de urbanismo, a fin de que las diversas instalaciones industriales, comerciales, residenciales, centros cívicos, etc., contemplados en el plan regulador, no surjan sin orden ni concierto alguno, sino por el contrario, siguiendo fielmente las directrices contenidas en el planeamiento integral formulado por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a la práctica las normas contenidas en los decretos a que se hizo referencia, es indispensable dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes, al mismo tiempo que aprobar los planos y estudios realizados al respecto;

1 Tomo 69.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE LAS TIERRAS UBICADAS EN EL AREA DEL PUERTO MATIAS DE GALVEZ (SANTO TOMAS), SU INDEMNIZACION Y BASES PARA SU EXPLOTACION

TITULO I

De la expropiación

Artículo 1º—Todos los inmuebles comprendidos dentro de los límites y distancias a que se refiere el artículo 1º del Decreto 1305 del Congreso, quedan afectos a expropiación a favor del Estado. El Registro General de la Propiedad Inmueble procederá a la inmediata anotación de expropiación de los raíces y derechos de posesión sobre los bienes inmuebles que se encuentren comprendidos dentro de los límites y distancias consignados en el artículo antes citado.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Registro General de la Propiedad Inmueble anotará de expropiación las fincas enumeradas en el artículo 2º del Decreto 1305 del Congreso, y de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1319 del Congreso, anotará, asimismo, de expropiación, todos los demás raíces y derechos de posesión sobre los inmuebles que, aun cuando no se encuentren incluidos en la enumeración a que antes se hizo referencia, estén situados dentro de los límites y distancias a que se refiere el artículo que antecede, de conformidad con los planos faccionados por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos.

Artículo 3º—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a valuar los terrenos en el área fijada en el artículo 1º del Decreto 1305, por expertos de cualquiera institución bancaria o dependencias del mismo.

Artículo 4º—Para justipreciar el valor de los inmuebles sujetos a expropiación, los expertos tomarán en cuenta los requisitos que establecen los artículos 125 de la Constitución de la República y 5º del Decreto 1305 del Congreso. En los peritajes se harán constar circunstanciadamente las razones para la fijación de los precios.

Artículo 5º—Una vez hecho el justiprecio a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Puertos, mandará a publicar el avalúo practicado. Dichas publicaciones se harán por el término de tres veces durante un mes, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además, se dará a conocer por medio de bando publicado por la Gobernación de Puerto Barrios.

Artículo 6º—Los edictos contendrán un informe del avalúo practicado, con la indicación del monto global asignado al área sujeta a expropiación, así como la que corresponda por metro cuadrado en las distintas zonas contempladas en el plan regulador del puerto y ciudad portuaria de "Matías de Gálvez".

Artículo 7º—En los edictos se darán a conocer los datos que siguen:

a) Informe del avalúo practicado con la indicación global asignada al área sujeta a expropiación;

b) Justiprecio por metro cuadrado en las distintas zonas contempladas en el plan regulador formulado por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos; y

c) Convocatoria a todos los propietarios, poseedores u ocupantes de terrenos en el área mencionada, fijándoseles un plazo para que concurran a la Dirección General de Puertos, en la capital, o a la Gobernación de Puerto Barrios, en aquella localidad, para que concurran a acreditar o reiterar los derechos que les correspondan en los inmuebles sujetos a expropiación.

Artículo 8º—Si se trata de propietarios con título inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble, se les prevendrá asimismo que dentro de un término que no exceda de sesenta días, deberán presentar a las dependencias indicadas en el artículo anterior, los documentos que siguen:

a) Título de Propiedad debidamente registrado a su favor;

b) Certificación expedida por el Registro General de la Propiedad Inmueble, de todas las inscripciones de dominio, así como de los gravámenes, anotaciones, desmembraciones o limitaciones que pesen sobre dichos raíces; y

c) Constancia de pago de la contribución territorial o en su caso certificación de no estar afectos.

Artículo 9º—Si se tratare de poseedores o simples ocupantes de los raíces a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, gozarán del término de dos años a que se refiere el artículo 3º del Decreto 1305 del Congreso, para acreditar fehacientemente los derechos que les asisten, los cuales podrán comprobar por todos los medios probatorios permitidos por la ley.

Artículo 10.—No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, y sin perjuicio de comprobar sus derechos durante el lapso indicado en dicho artículo, los poseedores u ocupantes están en la obligación de presentar dentro de un término que no exceda de sesenta días a la Gobernación departamental de Puerto Barrios, quien a su vez la remitirá a la Dirección General de Puertos, un informe indicando lo siguiente:

a) Generales del poseedor u ocupante;

b) Identificación del terreno poseído u ocupado con indicación de su situación, dimensiones, colindancias y cuanto dato pueda servir para identificarlo;

c) Designación del derecho que ampare o en que se funde la posesión;

d) Manifestación acerca de si existen construcciones y cultivos; y en su caso, valor en que se estiman aquellas y éstos;

e) Manifestación en cuanto a si prefieren ser indemnizados en efectivo, o en caso de ser posible, por permuta de otros raíces; y

f) Los demás datos que considere atinentes la Dirección General de Puertos, y que se puntualicen en los edictos correspondientes.

Artículo 11.—Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso *d)* del artículo que antecede, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos, resolverá en definitiva lo procedente.

Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los avalúos practicados, indemnizará en efectivo a los poseedores u ocupantes que hayan acreditado sus derechos.

Artículo 13.—El pago podrá asimismo efectuarse mediante permuta de otros terrenos en la zona expropiada, para lo cual deberán tomarse en consideración los factores que siguen:

a) Adherencia a la tierra por parte del solicitante. Se tendrá como presunción en tal sentido, la circunstancia de radicar o haber radicado en la localidad el solicitante o su familia, así como los demás hechos que induzcan a la probabilidad de que el terreno será habitado personalmente por aquél;

b) Destino que se dará a los inmuebles; y

c) Que tengan o hayan tenido los solicitantes a la fecha de promulgación del Decreto 995 del Congreso, construcciones o cultivos.

Artículo 14.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará en la Tesorería Nacional, a la orden de quienes acrediten sus derechos como propietarios o poseedores de inmuebles situados dentro del área sujeta a expropiación, el valor de dichos inmuebles, de conformidad con el monto a que asciende el avalúo practicado.

Artículo 15.—Hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior, el Despacho indicado lo dará a conocer por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, durante tres veces en un mes. Asimismo se dará a conocer por medio de la radiodifusión y por bando publicado por la Gobernación de Puerto Barrios. En los edictos se convocará a las personas que tengan derecho en los raíces objeto de expropiación, a efecto de que, llenados los requisitos legales correspondientes, les sea pagado el importe de sus respectivas indemnizaciones. El pago se efectuará con cargo a la partida de presupuesto especificamente destinada al efecto.

Artículo 16.—Los titulares de derechos en los inmuebles indicados, al recibir el pago de su indemnización, deberán otorgar carta total de pago y eficaz finiquito a favor del Estado.

Artículo 17.—Recibido el pago por los propietarios, o consignado a su favor, se inscribirán los inmuebles definitivamente a nombre de la Nación.

Artículo 18.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro General de la Propiedad Inmueble, procederá a cancelar las inscripciones de dominio de las fincas enumeradas en el artículo 2º del Decreto 1305 del Congreso, y de todas las que se encuentren situadas dentro de los límites y distancias a que se refiere el artículo 1º del decreto antes citado; al mismo tiempo cancelará las anotaciones de expropiación y todos los gravámenes, anotaciones o limitaciones que pesaren sobre dichos raíces. Hecho lo anterior inscribirá como finca nueva a nombre del Estado, y libre de todo gravamen, el dominio de los inmuebles comprendidos dentro del área expropiada, conforme a los planos faccionados por la Sección de Urbanismo.

Artículo 19.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá al Registro de la Propiedad Inmueble, copia del decreto de presupuesto que asigne la partida destinada al pago global del área expropiada; del acuerdo que ordene la consignación de fondos a la orden de los titulares de derechos en los raíces y copia de los planos faccionados por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos.

Artículo 20.—Para la inscripción del dominio definitivo de los inmuebles a favor del Estado, bastará que se haya hecho la consignación a la orden de los propietarios o poseedores, aun cuando los titulares de tales derechos no hubieren retirado los fondos consignados.

Artículo 21.—Los acreedores hipotecarios así como los titulares de cualquier derecho real sobre los inmuebles sujetos a expropiación, deberán hacerlos valer dentro del término y a las dependencias indicadas en los artículos sétimo inciso c) y octavo del presente reglamento. A los acreedores hipotecarios que tengan inscritos sus derechos en el Registro General de la Propiedad Inmueble, se les cancelará el monto de sus acreedurías, descontándolo del precio total, mediante el otorgamiento de la carta total de pago y cancelación de hipoteca respectiva.

Artículo 22.—Las oficinas de la Matrícula fiscal, mediante aviso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederán a inscribir como una sola finca a nombre de la Nación, toda el área expropiada, con indicación del valor que le fue asignada en el avalúo practicado. Al mismo tiempo cancelarán las matrículas de los inmuebles situados dentro del área de referencia.

Artículo 23.—Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1305 del Congreso, sin que los terceros que pretendan tener mejores derechos que los ocupantes o poseedores sobre los inmuebles sujetos a expropiación, hayan establecido sus derechos preferentes, la indemnización se entregará a los poseedores u ocupantes.

Artículo 24.—Los propietarios, y en su caso los poseedores u ocupantes que no se hayan presentado a cobrar el importe de sus indemnizaciones, podrán hacerlo en cualquier tiempo, siempre que no hayan prescrito sus derechos conforme a la ley.

TITULO II

De la aprobación del plan regulador

Artículo 25.—Se aprueba el plan regulador del puerto y ciudad portuaria de "Matías de Gálvez" (Santo Tomás), faccionado por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos. La dependencia indicada deberá remitir copia de los planos correspondientes a la Dirección General de Cartografía, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 26.—Las diversas instalaciones contempladas en el plan regulador a que se refiere el artículo que antecede, deberán realizarse exclusivamente dentro de la zona que específicamente haya sido designada para cada una en dicho plan, en la forma que sigue:

a) Zona de bodegas;
b) Zona de industria ligera;
c) Zona de industria pesada;
d) Zona de instalaciones petroleras;
e) Zona residencial; y
f) Zona libre.

Artículo 27.—Unicamente podrán realizarse construcciones dentro del área del puerto y ciudad portuaria, con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para concederla o denegarla, el despacho mencionado dará audiencia a la Dirección General de Puertos, dependencia que, en cada caso, mandará a oír a la Sección de Urbanismo y Asesoría Jurídica de dicha Dirección y con base en el dictamen proferido, evacuará la audiencia conferida.

Artículo 28.—Queda absolutamente prohibida la autorización de instalaciones o construcciones en lugares distintos a los específicamente destinados en el plan regulador o que de cualquier otra manera, contravengan sus normas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26. A fin de mantener el desarrollo integral del plan regulador, se prohibe introducir ninguna modificación a dicho plan antes de que transcurra un plazo no menor de dos años a partir de la promulgación del presente reglamento; y en tal caso, únicamente podrá hacerse con base en estudios urbanísticos que así lo ameriten; el acuerdo gubernativo que así lo disponga, deberá hacer constar dicha circunstancia.

TITULO III

De la utilización de los inmuebles

Artículo 29.—Para hacer factible la finalidad perseguida en el planeamiento integral del puerto y ciudad portuaria de "Matías de Gálvez" (Santo Tomás), se declara área urbana de la futura ciudad portuaria, la faja de terreno comprendida dentro de los límites y distancias que adelante se in-

dican, localizadas con base en el plano aerofotográfico de la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos, y las cuales serán debidamente ajustadas al levantamiento topográfico que se verificará por medio de la Sección de Urbanismo de la dependencia antes indicada.

AL NORTE: El cauce del río Las Escobas 500 metros hasta su desembocadura, la bahía Matías de Gálvez (Santo Tomás) y la actual carretera asfaltada, desde la orilla del muelle existente, hasta el centro del puente sobre el río Derrumbe.

AL ESTE: La línea recta que, partiendo del centro del puente sobre el río Derrumbe con dirección sur franco, tiene una longitud de 1,000 metros.

AL SUR: La línea recta que siendo normal a la anterior con dirección oeste, tiene una longitud de 2,800 metros.

AL OESTE: La línea recta normal a la anterior con dirección norte franco, hasta 500 metros antes de cortar la orilla del mar.

AL SUR: La línea que partiendo del punto anterior de 500 metros de la orilla del mar, sigue paralelamente a ésta con dirección oeste, hasta cortar el cauce del río Las Escobas, 500 metros de su desembocadura.

Artículo 30.—Inscritos los inmuebles a favor del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia a la Dirección General de Puertos, y con base en el informe que emita la Sección de Urbanismo y asesoría jurídica de dicha dependencia, podrá celebrar los contratos a que se refiere el artículo 6º del Decreto 1305 del Congreso.

Artículo 31.—Para la celebración de cualesquiera de los contratos indicados, es requisito indispensable, que la construcción o instalación de que se trate, de acuerdo con el objetivo a que se destine, se efectúe exclusivamente dentro de la zona que específicamente le ha sido asignada en el plan regulador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.

Artículo 32.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos de compraventa, permuta y arrendamiento, de los terrenos ubicados dentro del área urbana.

Artículo 33.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Puertos, por medio de sus departamentos técnicos, hará una clasificación y análisis de las solicitudes que obren en sus archivos, conforme a los formularios que fueron proporcionados al respecto, así como de los que en lo futuro se presenten, y emitirá el dictamen correspondiente.

CAPITULO I

Predios destinados a vivienda

Artículo 34.—Cuando se trate de predios destinados a vivienda, la dependencia indicada en el artículo anterior, una vez que haya sido debidamente ratificada la solicitud respectiva, procederá a verificar la exactitud de los datos suministrados por el solicitante, quien deberá acreditar que no tiene antecedentes penales; y con base en el estudio realizado, emitirá un informe circunstanciado que resuma los datos obtenidos, con el cual dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que este Despacho resuelva lo que procede y, en su caso, fije el precio del terreno de acuerdo con la escala establecida para el efecto por la comisión a que se refiere el artículo 6º, párrafo final del Decreto 1305 del Congreso.

Artículo 35.—Una vez manifestada la aquiescencia del solicitante con el precio y bases fijadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cursará el expediente al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno, otorgue el contrato de venta respectivo.

Artículo 36.—Para la emisión del informe favorable para la adquisición de terrenos para vivienda, la Dirección General de Puertos, por medio de la Sección de Urbanismo, hará una selección de las solicitudes, tomando en cuenta preferencialmente a quienes reunan el mayor número de las siguientes condiciones:

a) La adherencia a la tierra, de conformidad con lo estipulado en el inciso *a)* del artículo 13;
b) Que el solicitante tenga familia que económicamente depende de él, dando preferencia a quien tenga mayor número de hijos menores de edad; y
c) Monto del capital de que pueda disponer para invertirlo en la construcción.

Artículo 37.—Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo que se acuerde en relación al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en lo que sea compatible con el Decreto 1305 del Congreso y el presente reglamento.

Artículo 38.—Cuando se trate de personas que hayan acreditado o acrediten derechos de propiedad, posesión u ocupación, podrá el Ministerio del Ramo, con base en el informe a que se hace referencia en el artículo 34, y a solicitud del interesado, celebrar contratos de permuta, como compensación del valor de los predios expropiados por el Estado.

Artículo 39.—En los contratos de enajenación de terrenos, que conforme el plan regulador se destinen a la construcción de viviendas para trabajadores (Zona E Nº. 14) se dará preferencia:

a) A los propietarios o poseedores que residían en el área expropiada a la fecha de emisión del Decreto 995 del Congreso; o a los que con posteridad hayan adquirido tales derechos y residan en la región; y

b) A las personas que por la clase de trabajo a que se dediquen, o tengan el propósito de dedicarse, acrediten su voluntad de residir en la región.

Artículo 40.—Los terrenos a que se refiere el artículo anterior, únicamente podrán adjudicarse en venta o permuta:

a) A los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República; y

b) A los extranjeros, siempre que reunan cualesquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.—No podrán adquirir el dominio en los raices indicados en el artículo 39, en virtud de estar destinados preferentemente a la construcción de viviendas para trabajadores:

a) Los funcionarios, empleados y personas en general que se encuentren comprendidas dentro de los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 7), del inciso *f)* del artículo 6º del Decreto 1187 del Congreso; y

b) Las personas que, siendo propietarias de uno o más inmuebles en la República, no llenaren cualesquiera de los requisitos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 39 de este reglamento.

Artículo 42.—En los contratos de enajenación de terrenos, que conforme al plan regulador se destinen a la construcción de viviendas para objetivos distintos de los contemplados en el artículo 39 del presente reglamento, no serán exigibles los requisitos, limitaciones y prohibiciones estipulados en los artículos 36, 39 y 41 del citado reglamento.

Cuando se trate de terrenos situados a la orilla del mar, y que sean destinados a construcciones de recreo, podrán asimismo adjudicarse en venta, sin exigirse en tales casos, los requisitos, limitaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 36, 39 y 41, siempre que se hallen dentro del área urbana.

Artículo 43.—Tampoco son aplicables los requisitos, limitaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 36, 39 y 41 de este reglamento, en los contratos de enajenación de terrenos destinados a la construcción de hoteles, edificios de apartamientos o viviendas multifamiliares, siempre que se encuentren dentro del área urbana.

Artículo 44.—En los casos contemplados en los artículos 42 y 43, los solicitantes, deberán acreditar el destino que darán a los inmuebles, mediante la presentación de planos y el cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos.

CAPITULO II

Predios destinados a las instalaciones determinadas en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 26 (Zonas A, B, C, D y F, del plan regulador).

Artículo 45.—En los terrenos destinados a las instalaciones indicadas en el acápite, podrán celebrarse los contratos que siguen:

a) Si se encuentran ubicados dentro del área urbana conforme al artículo 29 de este reglamento: contratos de compraventa, permuta o arrendamiento, de conformidad con el párrafo final del artículo 127 de la Constitución; párrafo primero del artículo 6º del Decreto 1305 del Congreso y 143 del Decreto presidencial 559; y

b) Si estuvieren fuera del área urbana y dentro de la zona de reserva, exclusivamente contratos de arrendamiento.

Artículo 46.—Cuando se trate de predios destinados a las instalaciones indicadas en el artículo anterior, la Dirección General de Puertos, por medio de la Sección de Urbanismo, hará una clasificación y análisis de las solicitudes presentadas al efecto, de conformidad con los formularios proporcionados al respecto, así como de los que en el futuro se proporcionaren, debiendo tomar en consideración los factores que siguen:

a) Clase de negocio o empresa que desea instalarse;

b) Monto de los capitales a invertirse;

c) Area requerida para la instalación;

d) Plazo aproximado (si se trata de contratos de arrendamiento);

e) Localización aproximada (ubicación con relación a medios de transporte, ferrocarriles, bahía, muelles, etc.);

f) Indicación de la cantidad de agua que necesite la empresa a instalarse;

g) Materia prima a emplearse. Volumen aproximado por año en toneladas;

h) Volumen aproximado de las importaciones por vía marítima, terrestre y aérea, por año;

i) Volumen aproximado de las exportaciones por vía marítima, terrestre y aérea, por año;

j) Número aproximado de personas que habrá de emplearse;

k) Detalles de la edificación o instalación que habrá de construirse;

l) Energía que habrá de emplearse en la explotación de la empresa; y

m) Cualquier otro dato que permita establecer la importancia que para el desarrollo económico del país, y beneficio de la región, pueda proporcionar la instalación de que se trate, a efecto de seleccionar y dar preferencia, a las que en mayor escala reunan los requisitos indicados.

Artículo 47.—Recibida la solicitud, la Dirección General de Puertos, por medio de sus departamentos técnicos, hará la clasificación y análisis de los datos que consten en los formularios proporcionados al efecto, a fin de verificar su exactitud, así como las posibilidades y proyecciones futuras para su realización. Con base en tal estudio, la dependencia indicada, emitirá un informe circunstanciado que resuma los datos obtenidos, con el cual dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que este Despacho resuelva lo que proceda, y en su caso fije las condiciones del contrato, teniéndose presente, en cuanto al precio, lo que al efecto preceptúa el artículo 6º párrafo final del Decreto 1305 del Congreso.

Artículo 48.—Los terrenos que se encuentren ubicados dentro de zona marítimo-terrestre, pero fuera del área urbana, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1305 del Congreso, 148 del

Decreto presidencial 559 y 29 de este reglamento, únicamente podrán darse en arrendamiento. El plazo del contrato no podrá exceder de 50 años, y el precio se determinará de acuerdo con el que fije la Comisión a que se refiere el párrafo final del artículo 6º de la ley indicada en primer término.

Artículo 49.—Cada uno de los contratos que se celebren deberá llenar los requisitos legales vigentes de conformidad con la materia de que se trate, los cuales deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo, y cuando así proceda, se celebrarán *ad referendum* de la correspondiente aprobación legislativa.

Artículo 50.—En todo caso deberán pactarse en los contratos de arrendamiento, las bases dentro de las cuales se indemnizarán al arrendatario de las construcciones o edificaciones que hubiere hecho y que no tengan carácter de separables.

Artículo 51.—Los contratos contendrán asimismo todas las cláusulas que tiendan a garantizar la protección de los intereses del Estado; el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, y las demás estipulaciones que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia a la Dirección General de Puertos, tiendan a la mayor efectividad de los principios que norman el Decreto 1136 del Congreso.

Artículo 52.—Una vez manifestada la aquiescencia del solicitante con las bases y estipulaciones fijadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebrará el contrato de arrendatamiento respectivo.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 53.—Las casas de habitación que en número de 62 se encuentran adyacentes a las instalaciones portuarias, y que están registradas en el libro de "Inventario" de la Empresa Nacional Portuaria de Santo Tomás (Matías de Gálvez), a folios 64, 65 y 66, se destinarán preferentemente para uso de los empleados y trabajadores del puerto y empresa nacional portuaria.

Podrán, asimismo, los inmuebles indicados en el párrafo anterior ser dados en arrendamiento a instituciones culturales o a empresas cuyas actividades tengan relación con los servicios portuarios, quedando facultada la Dirección General de Puertos para celebrar los contratos respectivos.

Artículo 54.—Las construcciones e instalaciones que hayan de efectuarse de conformidad con los contratos a que se refiere el Decreto 1305 del Congreso y el presente reglamento, deberán ser previamente aprobadas por la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Puertos, requisito sin el cual no podrá autorizarse la celebración de ningún contrato.

Artículo 55.—Los raíces a que se refiere el presente reglamento podrán ser enajenados en forma gratuita a las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 135 del Decreto 559, llenando los requisitos legales correspondientes.

Artículo 56.—Todos los casos no previstos por la ley y el presente reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 57.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección General de Puertos, tendrá a su cargo la ejecución directa e inmediata de las disposiciones a que se refiere este reglamento.

Las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestarle, dentro de sus atribuciones, la cooperación que requiera para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y el presente reglamento.

Artículo 58.—En los casos no previstos por el Decreto 1305 del Congreso y por este reglamento, serán aplicables supletoriamente, y en lo que fuere procedente, las disposiciones del Decreto presidencial 559, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 59.—Para los efectos del artículo 5º del Decreto 1305 del Congreso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designará el número de valuadores que estime necesario. La designación se hará entre expertos valuadores de instituciones bancarias del Estado y de la Dirección General o administraciones de Rentas.

Artículo 60.—Los sueldos y viáticos que deban cubrirse a los valuadores designados al efecto, serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 100 del Decreto legislativo 1153, y anticipadamente se pondrán a disposición de la Dirección General de Rentas, a efecto de que en su oportunidad, se proporcionen al personal que deba efectuar el justiprecio de los inmuebles.

Artículo 61.—Quedan derogados los acuerdos y disposiciones que se opongan a este reglamento.

Artículo 62.—El presente reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 1º de agosto de 1960.

Dispónese que los planos topográficos que deben presentar los titulares de derechos petroleros de exploración, contendrán los datos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1960.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar un concepto claro sobre el significado de lo que es un plano topográfico, toda vez que el artículo 157 inciso *d)* del Código de Petróleo, prescribe entre los requisitos a que están obligados a llenar todos los titulares de derechos petroleros de exploración, el de presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos un plano topográfico del área concedida, y tomándose en cuenta la consulta evacuada por la Dirección General de Cartografía y por la Sección de Supervisión y Cartografía de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos sobre lo que debe entenderse por plano topográfico de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 del Decreto número 1786, Ley reglamentaria para trabajos de agrimensura;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los planos topográficos que deben presentar los titulares de derechos petroleros de exploración de conformidad con el artículo 157 inciso *d)* del Código de Petróleo, contendrán además de los datos que deben consignarse de acuerdo con el artículo 43 del Decreto número 1786, los siguientes:

I.—Paralelos y meridianos.
II.—Accidentes topográficos naturales.
III.—Accidentes topográficos artificiales.
IV.—Curvas de nivel, o en su defecto suficiente información sobre elevaciones que permita fácilmente la determinación de alturas;
V.—Cuadro índice de nomenclatura, referencias y fecha.
VI.—Indicaciones de escala.
VII.—Firma de ingeniero colegiado.

Artículo 2º—El Departamento de Hidrocarburos hará la revisión de los planos topográficos que presenten los titulares de derechos petroleros y en su caso, emitirá dictamen sobre su conformidad o requerirá a los interesados el cumplimiento de los requisitos omitidos, fijando plazo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

1 Publicado el 8 de agosto de 1960.

Reglaméntase la fiscalización y control del arbitrio municipal que grava el litro de bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por falta de reglamentación apropiada, se han dificultado la fiscalización y el control del arbitrio municipal que grava el litro de bebidas alcohólicas, originalmente creado por el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1954; arbitrio que, por mandato contenido en Decretos presidenciales números 564 y 565 se elevó a la categoría de "Impuesto fiscal"; y por ello estimado en el Decreto anual de presupuesto como ingreso de la Nación, destinado a integrar el patrimonio del Instituto de Fomento Municipal, para que esta Institución a su vez pueda financiar los planes de inversión de las municipalidades de la República en obras de mejoramiento colectivo;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto fiscal legislado por los referidos Decretos presidenciales números 564 y 565 se elevó en dos centavos de quetzal por cada litro de bebidas alcohólicas, cuyo monto total resultante corresponde privativamente a la hacienda municipal y para incremento de los presupuestos ordinarios de las respectivas comunas; siendo necesario, para asegurar el ingreso absoluto de este gravamen adicional, que se reglamente tanto en la fiscalización como el control del impuesto de mérito;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, fundado en el artículo 233 de la Constitución de la República, el 22 de junio de 1953 acordó gravar con Ø0.10 cada litro de bebidas alcohólicas y destinarlo a fortalecer la economía de la Municipalidad de la capital. Empero, esta disposición no ha llenado su finalidad por falta de controles técnicos ya que hasta se introducen a su jurisdicción bebidas alcohólicas destiladas en otros municipios sin que sea efectiva la satisfacción del relacionado tributo;

CONSIDERANDO:

Que no sólo el Instituto de Fomento Municipal sino los municipios de la República han sido burlados en sus intereses, por cuanto no perciben íntegramente los gravámenes que soportan las bebidas alcohólicas que, para ser consumidas, salen de los depósitos fiscales; y como en la práctica no es dable establecer el volumen de consumo material por municipio se hace imperativo adoptar las medidas pertinentes para lograr la efectividad del impuesto y la distribución justa y equitativa de su producto;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, o sea el precepto jurídico primario que impone el jefe del Ejecutivo la obligación de reglamentar la ley para asegurar la ejecución de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los impuestos fiscales y adicionales, así como los arbitrios municipales establecidos por la ley y acuerdos del Ejecutivo que recaen sobre los alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores, se causarán al salir dichos productos de los depósitos fiscales y se pagarán en conjunto, en las administraciones de Rentas correspondientes.

Artículo 2º—Los fondos percibidos en las administraciones de Rentas por el concepto de impuestos fiscales para las municipalidades de la República y arbitrios a que se refiere el artículo anterior, se remitirán en tránsito, y al día siguiente de su percepción, al Instituto de Fomento Municipal para su debida distribución. Tanto el ingreso de valores como las remesas de fondos por este concepto, deberán operarse por las administraciones de Rentas bajo los rubros que determine la Contaduría General de la Nación, haciendo la separación entre los impuestos fiscales que establecen los Decretos: gubernativo número 565 y del Congreso número 1132 y arbitrio municipal que determina el acuerdo del 22 de junio de 1953.

Artículo 3º—La participación de las municipalidades de la República y del Instituto de Fomento Municipal, en el monto total de lo recaudado por concepto de los impuestos fiscales y arbitrio municipal a que se refiere el artículo que antecede, se determinará proporcionalmente al número de habitantes de cada municipio. Las cantidades así resultantes se tendrán como el importe del consumo en cada municipio.

Los datos que servirán de base para establecer el número de habitantes de cada municipio, serán los que proporcione la Dirección General de Estadística, al día último del mes anterior al mes en que entre en vigor este acuerdo y subsiguientemente al 31 de diciembre de cada año.[1]

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un coeficiente básico, que será el cociente que resulte de dividir el monto total de la recaudación mensual de los impuestos y arbitrios que remitan las administraciones de Rentas, entre el número total de habitantes de la República. Para determinar las cantidades que le corresponden a cada municipio y al propio Instituto, se multiplicará el coeficiente básico obtenido por el número de habitantes del municipio.

Artículo 5º—Una vez determinadas las sumas correspondientes a cada municipio de la República, el Instituto de Fomento Municipal hará la siguiente distribución: 20% para la respectiva municipalidad, debiendo remitírselo de inmediato y el 80% restante lo retendrá como incremento de su patrimonio y en concepto de aportación de dicha municipalidad.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a la Municipalidad de Guatemala, la cual recibirá del Instituto de Fomento Municipal el 100% de la cantidad que le resulte del prorrateo mensual a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 6º—Cada fabricante de bebidas alcohólicas queda en la obligación de presentar al Instituto de Fomento Municipal, con copia a las administraciones de Rentas de su jurisdicción y dentro del plazo de 60 días contados de la fecha de promulgación del presente acuerdo, un estado jurado de cuentas con los siguientes datos:

a) Cantidades de litros de bebidas alcohólicas que haya despachado de los depósitos fiscales con destino a los expendios, durante el período comprendido del 26 de noviembre de 1954 a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, con especificación de valores (impuestos fiscales para las municipalidades y arbitrios), detallándolos por meses naturales, años y municipios a que fueron despachadas las bebidas;

b) Cantidades de litros declarados y valores pagados sobre los mismos en las administraciones de Rentas durante el mismo período, conforme lo determinan el acuerdo del 26 de noviembre de 1954, Decreto presidencial número 565, Decreto del Congreso número 1132 y acuerdo de 22 de junio de 1953, detallando: meses, años y municipios; y

c) Saldo insoluto o reconocimiento de la deuda a favor de las municipalidades e Instituto de Fomento Municipal a la fecha de vigencia de este acuerdo.

El saldo insoluto comprende:

I) Litros despachados a los diferentes municipios que causaron impuestos fiscales o arbitrios municipales y valores no pagados, de conformidad con el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1954, Decreto presidencial número 565, Decreto del Congreso número 1132 y acuerdo del 22 de junio de 1953.

II) Existencias en litros en poder de las agencias a la fecha de promulgación de este acuerdo.

La distribución de los impuestos y arbitrios municipales que recaen sobre las existencias en poder de las agencias de acuerdo con la declaración del párrafo anterior, se hará en proporción al número de habitantes de cada municipio de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º de este acuerdo.

Artículo 7º—Para establecer el adeudo a favor de las municipalidades, caso que los fabricantes de bebidas alcohólicas no cumplieren con presentar la declaración jurada dentro del término establecido, el Instituto de Fomento Municipal pedirá a las administraciones de Rentas correspondientes, un cuadro contable que contenga el número de

1 Modificado el 28 de noviembre de 1960, en este tomo.

litros que haya salido de los depósitos de su departamento, del 26 de noviembre de 1954 a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, detallándolo por meses naturales y años. Sobre la totalidad de los litros que hayan salido del depósito se aplicará el impuesto que determinan las leyes y acuerdos respectivos, sin que asista al fabricante derecho a reclamo ni ulterior recurso.

Artículo 8º—La deuda declarada por los fabricantes a favor de las municipalidades y del Instituto de Fomento Municipal, se hará efectiva por los mismos en la Administración de Rentas en cuya jurisdicción tenga establecidas sus destilerías, dentro de los 120 días después de haber fenecido el término prescrito para la presentación de la declaración jurada y reconocimiento de la deuda. Vencido el plazo fatal de 120 días sin que el fabricante haya hecho efectivo el monto de su deuda, la Administración de Rentas de que se trate, lo hará saber así al Instituto de Fomento Municipal, a fin de que éste proceda contra el deudor moroso por la vía económico-coactiva. El Instituto de Fomento Municipal podrá pedir a la autoridad que ejerce la jurisdicción económico-coactiva, que dicte las medidas preventivas que convenga a sus intereses.

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá comprobar, por medio de un cuerpo de auditores, si la declaración jurada de la deuda y reconocimiento de la misma se ajustó en todos sus términos a la verdad, tomando como base de investigación el cuadro analítico que le proporcionará la Dirección General de Rentas, el cual contendrá, además de los nombres de los destiladores y lugares donde funcionan, el número de litros extraídos por cada cual de los depósitos fiscales de elaboración de la República con guías fiscales durante el período comprendido del 26 de noviembre de 1954 a la fecha en que entre a regir este acuerdo; las cuentas número tres de los depósitos fiscales de elaboración en caso de que ello fuere necesario; las cajas de hojas movibles que se llevan en las administraciones de Rentas, así como otros documentos que conduzcan al fin legal prescrito.

Si de la inspección y auditoría llegara a determinarse que el fabricante respectivo faltó a la verdad en la declaración jurada y reconocimiento de su deuda, se le exigirá el reintegro de las sumas omitidas por la vía económico-coactiva, sin perjuicio de aplicarle las sanciones que determina el Decreto 1108 del Congreso de la República (Ley de Perjurio).

Artículo 10.—El Instituto de Fomento Municipal queda en la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones que contiene el presente acuerdo.

Artículo 11.—Transitorio. Mientras no estén totalmente pagados los "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal", sus intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda, el Instituto de Fomento Municipal remitirá íntegramente el ochenta por ciento (80%) que se indica en el artículo 5º de este acuerdo, al Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto número 565 del Presidente de la República y para los efectos del mismo.

Artículo 12.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias emitidas con anterioridad que se opongan a este acuerdo.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase la comisión ad honorem, *encargada de la fundación de Centros Recreativos para los trabajadores.*

Acuerdo Gubernativo Número 280

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, con fines al pleno desarrollo de la personalidad humana;

CONSIDERANDO:

Que para llenar ese objetivo se hace necesario interesar a todas las fuerzas de producción que tengan trabajadores a su servicio, para que les brinden la oportunidad de disponer de centros recreativos para su mejoramiento físico y espiritual,

ACUERDA: *

1º—Crear la comisión *ad honorem*, encargada de la fundación de Centros Recreativos para los trabajadores, en los lugares más apropiados de la República, que estén inmediatos a los centros de producción.

2º—Integrar la comisión relacionada, bajo la presidencia del señor Ramiro Samayoa, por los señores: Emilio Passarelli, Arturo Castillo B., Miguel Torrebiarte, Hilario Arathoon, Manuel F. Ayau y Fernando E. Ramírez y, como representantes de los obreros a los señores: Bernardo Román y Carlos Castillo Torres y del Ejecutivo, el señor Juan José Alejos.

---

1 Publicado el 29 de julio de 1960.

* Derogado el 4 de agosto de 1960, en este tomo.

3º—La comisión tendrá las facultades siguientes, y funcionará bajo fiscalización de la Contraloría General de Cuentas:

a) Recaudar fondos por todos los medios a su alcance, para la realización de las obras en referencia, entre las fuentes de producción del país;
b) Nombrar subcomités donde se estime necesarios;
c) Retirar los fondos ya recolectados que se encuentran depositados y los que más adelante se depositen en el Banco del Agro, para realizar las construcciones o pagos del personal administrativo remunerado;
d) Nombrar al personal administrativo remunerado; y
e) Formular el reglamento correspondiente a su funcionamiento.

4º—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Dispónese que toda persona particular que desee y solicite repastaje para toda clase de semovientes en el Criadero Caballar del Ejército, deberá pagar la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el criadero Caballar ubicado en la finca nacional "San Basilio" actualmente adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, no cuenta con ninguna partida específica para el cuidado y manutención de los semovientes y crías en proceso de crecimiento allí concentrados que son propiedad del Estado, lo que hace necesario la creación de una fuente de disponibilidad privativa para satisfacer su mantenimiento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Toda persona particular que desee y solicite repastajé para toda clase de semovientes de su propiedad en el área ocupada por el Criadero Caballar del Ejército de Guatemala, deberá pagar mensualmente la suma de un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) por cabeza.[1]

Artículo 2º.—El monto de las cantidades que por tal concepto se perciban, quedarán como disponibilidades privativas de dicho criadero, y se destinarán al cuidado y mantenimiento de los semovientes propiedad del Estado, así como para mejoras en los establos y otros elementos complementarios, en consecuencia, dichos fondos no podrán ser utilizados para incrementar sueldos o salarios del personal afecto a la Dirección de la Escuela Militar de Equitación, bajo cuyo control está el Criadero Caballar.

Artículo 3º.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Reformado el 26 de mayo de 1961, tomo 80.

Apruébanse los estatutos de la "Colonia Ferrocarrilera"; y reconócese su personería jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1960.

Examinada la solicitud de los señores Arturo Reyes y Ovidio Solares Noriega, presidente y secretario de la "Colonia Ferrocarrilera", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado con modificación —la cual fue aceptada por los interesados—, por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COLONIA FERROCARRILERA"

CAPITULO I

Denominación y objeto

Artículo 1º—Con la denominación de "Colonia Ferrocarrilera", un grupo de trabajadores de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de

1 Publicado el 5 de agosto de 1960.

Centro América, se constituyen en una asociación de conformidad con la legislación en vigor, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen esta clase de solicitudes y al tenor de los preceptos de la Constitución de la República.

Artículo 2º—La colonia ferrocarrilera es una organización integrada con el fin de dotar de vivienda a sus miembros.

Artículo 3º—Toda actividad política es contraria a los fines de la colonia ferrocarrilera.

Artículo 4º—El domicilio de la colonia ferrocarrilera es la ciudad de Guatemala, y el lugar donde se efectuarán sus sesiones y tendrán asiento sus funciones, es la 15 calle número 9-36, zona 1; no obstante, podrán reunirse y estudiar sus asuntos en el lugar que la Junta directiva designe.

Artículo 5º—Se consideran fines esenciales de la colonia ferrocarrilera:

a) Trabajar por la formación de la cultura integral de sus miembros;
b) Distinguir a los asociados que por su dignidad, eficiencia u otros méritos, a juicio de la Junta directiva, se hagan acreedores a ello;
c) Defensa de los derechos e intereses de sus miembros en los asuntos relacionados con la actividad de esta colonia; y
d) Velar por el éxito de la colonia y por el mejoramiento de ésta, una vez constituida, por todos los medios a su alcance.

Artículo 6º—Los fines que se consideran esenciales enumerados en el artículo 5º, se realizarán por la Junta directiva, sin otra consulta-autorización, que la de sus propios miembros. La colonia ferrocarrilera durará todo el tiempo necesario para la consecución de sus fines, sin embargo, continuará en funciones para procurar por el ornato y mejoramiento de la colonia por tiempo indefinido.

CAPITULO II

De los miembros de la colonia

Artículo 7º—Podrá pertenecer a la colonia ferrocarrilera, toda persona que al haber adquirido el derecho trabaje en la IRCA, de uno y otro sexo, sin distinción de edad, ideas políticas, raza y religión, toda vez que se cumpla con:

a) Ser guatemalteco natural o naturalizado;
b) Solicitar el ingreso por escrito al presidente de la colonia;
c) Ninguna persona que radique en la colonia, ya sea propietario o inquilino, podrá instalar dentro de los terrenos de ella, antros de corrupción, de juego o de vicio;
d) Que al ceder sus derechos por cualquier causa lo haga a favor de una persona ferrocarrilera; y
e) Que no posea más de un lote.

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de la colonia:

a) Cumplir con los estatutos;
b) Cooperar por todos los medios que estén a su alcance, el prestigio y desarrollo de la colonia;
c) Cumplir con todas las obligaciones y requisitos que imponga el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), en relación con la compra de los lotes, así como a lo que estipule la I.C.A., al construir sus respectivas viviendas en común acuerdo con la Junta directiva, siempre que no se lesionen los intereses de los asociados;
d) Servir dignamente a la colonia;
e) Asistir con regularidad a las sesiones; y
f) Respetar las decisiones de la Junta directiva en lo relativo a las actividades de la colonia.

Artículo 9º—Son deberes y derechos de los miembros de la colonia:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas generales. En caso de imposibilidad manifiesta de asistir a las sesiones, delegar su representación en otra persona, siempre que sea miembro de la colonia ferrocarrilera, como se estipula anteriormente;
b) Elegir y ser electo para los cargos *ad honorem* de la entidad; y
c) Pagar puntualmente las cuotas estipuladas por el INFOP, más los intereses que respectivamente imponga, en igual forma con la I.C.A., de acuerdo con lo estipulado en el inciso *c)* del artículo 8º.

Artículo 10.—La condición de miembro de la colonia se pierde por renuncia o porque haya retirado parcial o totalmente los fondos depositados con anterioridad en el INFOP.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 11.—La Junta directiva estará integrada como sigue:

1º—Presidente.
2º—Vicepresidente
3º—Secretario.
4º—Vocal 1º.
5º—Vocal 2º.
6º—Vocal 3º.

Además de los anteriores, la Junta directiva podrá solicitar la asesoría de otras personas para la mejor protección de los intereses de la colonia.

Artículo 12.—La Asamblea general de asociados, que es la máxima autoridad de la colonia ferrocarrilera, elegirá por mayoría absoluta a los miembros de la Junta directiva; la sesión general para el efecto, será celebrada el primer día hábil del mes de marzo de cada año.

Artículo 13.—En caso de vacante de uno o más de los miembros de la Junta directiva en funciones, se procederá a elegir al o a los miembros que falten en cualquier tiempo.

Artículo 14.—Se considera incompleta la Junta directiva:

a) Por muerte de uno de sus miembros;
b) Por ausencia injustificada durante tres sesiones consecutivas; y
c) Por renuncia o venta de su respectivo lote.

Artículo 15.—La Junta directiva durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.—La Junta directiva se renovará por mitad en el mes de marzo de cada año.

Artículo 17.—Todos los miembros que formen la Junta directiva quedan sujetos a la fiel observancia de estos estatutos, los cuales respetarán, cumplirán y harán que se respeten y cumplan.

Artículo 18.—Son además obligaciones comunes de los miembros de la Junta directiva:

a) Concurrir a las sesiones;
b) Poner en el ejercicio de sus funciones, la rectitud de carácter y espíritu democrático que presupone su elección;
c) Guardar la seriedad y compostura que sus cargos requieren; y
d) Prestarse mutua ayuda para el mejor desempeño de su gestión.

Del presidente

Artículo 19.—Un miembro de la colonia ferrocarrilera tendrá a su cargo la dirección de los asuntos de ésta y su representación, con el nombre de presidente.

Artículo 20.—El presidente de la colonia es la primera autoridad.

Artículo 21.—Para ser presidente de la colonia ferrocarrilera se requiere:

a) Ser miembro de la colonia ferrocarrilera;
b) Conocer a fondo las operaciones llevadas a cabo con motivo de su fundación con los diversos organismos estatales y entidades autónomas, para llevar en mejor forma posible la dirección de la colonia; y
c) Tener mucha preocupación por todo lo relacionado con la colonia ferrocarrilera, así como no escatimar el menor tiempo posible para salir avante en los asuntos de la misma.

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente de la colonia ferrocarrilera:

a) Convocar a sesiones, declarar la falta de quórum, abrirlas, presidirlas, dirigirlas, suspenderlas cuando fuere necesario, y cerrarlas;
b) Conservar el orden en las sesiones y hacer que se respete el estatuto y disponer con la Junta directiva lo que sea conveniente;
c) Terciar en las discusiones cuando lo crea oportuno para resolver un conflicto o para orientarlas;
d) Disponer lo que sea conveniente para la conservación y mejoramiento de la colonia ferrocarrilera, siempre conforme a los presentes estatutos;
e) Representar a la colonia ferrocarrilera ante las autoridades cuando haya necesidad de cualquier gestión, salvo los casos en que ésta se encomiende a una comisión especial;
f) Ejecutar las resoluciones emanadas de las sesiones generales;
g) Vigilar por el exacto cumplimiento de las funciones que competen a los otros miembros directivos y las comisiones nombradas para que logren su objetivo;
h) Tomar la protesta a los otros miembros nuevos de la directiva que salgan electos;
i) Autorizar el libro de actas; y
j) Firmar y autorizar los contratos y escrituras públicas que tengan atingencia con la colonia ferrocarrilera.

Artículo 23.—Un miembro de la colonia ferrocarrilera tendrá el cargo de vicepresidente y subrogará al presidente en sus funciones cuando sea necesario.

Artículo 24.—Son atribuciones del vicepresidente las mismas que se establecen para el presidente cuando éste esté imposibilitado de cumplir con ellas.

Artículo 25.—Para ser vicepresidente de la colonia ferrocarrilera se requieren los mismos requisitos establecidos para el presidente.

Artículo 26.—La colonia ferrocarrilera tendrá un secretario cuyas atribuciones son:

a) Ser el órgano de comunicación con la colonia;
b) Recibir y responder la correspondencia;
c) Conservar en orden y archivar los expedientes, correspondencia, libros y demás documentos;
d) Tramitar las solicitudes de ingreso;
e) Preparar y presentar a la colonia la memoria de las labores de ésta al finalizar el período en que fungió como secretario.
f) Desempeñar las funciones que le encomiende el presidente y el vicepresidente; y
g) Levantar y autorizar las actas.

Artículo 27.—Tres miembros de la colonia, tendrán el cargo de vocal primero, vocal segundo y vocal tercero, respectivamente. El vocal primero tendrá asimismo encomendadas las funciones de tesorero de la colonia.

Artículo 28.—Para ocupar cualquiera de estos puestos, únicamente se necesita ser miembro de la colonia ferrocarrilera, y demostrar mucho interés por la superación de la misma.

Artículo 29.—Son atribuciones de los vocales:

a) Colaborar estrechamente con el presidente, vicepresidente y secretario, a manera de procurar que todas las misiones encomendadas obtengan su verdadero objetivo; y
b) En caso de ausencia justificada del presidente, vicepresidente y secretario, fungir como tales en las sesiones de urgencia con fines informativos.

Artículo 30.—El presidente elegirá entre todos los componentes de la colonia ferrocarrilera, las comisiones que crea convenientes para llevar a cabo su cometido.

Artículo 31.—Las comisiones se integrarán con un número no menor de tres ni mayor de cinco.

Artículo 32.—Para el éxito de sus actividades, las comisiones están obligadas a prestarse mutua ayuda.

Artículo 33.—Las comisiones están obligadas a informar al presidente y a la general, al llevar a cabo la misión encomendada.

Artículo 34.—Cuando uno o más de sus miembros de la comisión no llene su cometido a satisfacción, podrán ser removidos por el presidente con el voto mayoritario de la directiva.

Artículo 35.—Las sesiones se celebrarán cuando así lo disponga la Junta directiva o a petición de los asociados.

Artículo 36.—Las decisiones que se tomen en sesión obligan a todos los miembros, aun a aquellos que no hubiesen asistido.

Artículo 37.—Para que las decisiones sean obligatorias es necesario que se aprueben por la mitad más uno de los asistentes a la sesión que se trate.

Artículo 38.—Lo decidido en una sesión podrá revisarse en una posterior, cuando así lo pidan por escrito veinticinco o más miembros de la colonia ferrocarrilera; esta revisión deberá plantearse dentro del perentorio término de veinticuatro horas, a partir de la fecha en que se tomó la resolución impugnada. Se podrá anular lo resuelto en la sesión anterior, siempre que las resoluciones planteadas sean aprobadas con una cantidad igual o mayor que los que aprobaron en la resolución anterior.

Artículo 39.—Para que haya sesión será necesaria la asistencia de cincuenta miembros de la colonia ferrocarrilera, por lo menos.

Artículo 40.—Si una sesión no se llevara a cabo por falta de quórum, se celebrará ésta en fecha próxima, con el número de asistentes que estuvieren presentes.

Artículo 41.—Cuando las circunstancias lo requieran, ya por que en las actividades de la colonia se adviertan deficiencias en ésta o en los estatutos, o porque nuevas necesidades lo reclamen, se procederá a la reforma.

Artículo 42.—Para reformar los estatutos es indispensable la solicitud escrita y razonada de 25 miembros y el voto favorable de 70 miembros, emitido en sesión general. Una vez votada la reforma, se nombrará una comisión especial para que estudie los artículos sujetos a enmiendas, las mociones que al respecto se presenten y la nueva redacción que ha de adoptarse.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 43.—Los presentes estatutos, que fueron aprobados en Junta general, entrarán en vigor desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo les dé su aprobación mediante acuerdo respectivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Colonia ferrocarrilera".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Agropecuaria de San José Acatempa", departamento de Jutiapa, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1950.

Examinada la solicitud del señor Policiano Castillo Barahona, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Comunidad Agropecuaria de San José Acatempa" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD AGROPECUARIA DE SAN JOSE ACATEMPA", DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

La Comunidad Agropecuaria de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, dueña actualmente de algunas fincas con sus respectivos títulos, se regirá para el manejo de sus diferentes asuntos, administración de sus bienes que posee y los que adquiera en lo sucesivo, de acuerdo con los presentes estatutos.

CAPITULO I

Organización de la Comunidad

Artículo 1º—La Comunidad agropecuaria del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, es un conglomerado de personas unidas por intereses comunes y asociadas para la explotación y defensa de sus bienes en general; para el incremento de la agricultura, introduciendo nuevos sistemas de cultivo; para el desarrollo de la ganadería, la industria; para el mejoramiento cultural, social y sanitario de sus componentes, así como para la adopción de mejores y nuevos sistemas de vida.

Artículo 2º—Para la efectividad de estos postulados y con el fin de augurar un régimen democrático acorde con sus necesidades y leyes administrativas en vigor, la Comunidad estará representada por una Junta directiva compuesta de cinco vocales propietarios y cinco suplentes, un secretario y un tesorero, electos todos por mayoría de votos y por elección directa de los miembros de la Comunidad.

Artículo 3º—Para ser electo vocal, se requiere:

a) Ser mayor de treinta años;
b) Estar reconocido e inscrito como comunero;
c) Ser de buena conducta y reconocida honradez; y
d) Ser propietario de bienes en la jurisdicción.

Artículo 4º—Para ser electo secretario, es necesario ser mayor de dieciocho años, saber leer y escribir y reunir las cualidades del artículo anterior.

Artículo 5º—Para ser electo tesorero se requiere, además de llenar los requisitos de los artículos 3º y 4º, prestar fianza adecuada a juicio de la directiva, para asegurar el manejo de los bienes confiados a su responsabilidad.

Artículo 6º—Los vocales tendrán igual categoría, pero serán numerados en el orden que hayan sido electos, los vocales suplentes sustituirán a los propietarios en caso de falta absoluta de éstos.

Artículo 7º—La directiva durará en el ejercicio de sus funciones, dos años, contados desde la fecha en que tome posesión, debiendo renovarse por mitad cada año, previo sorteo para establecer a quiénes se debe sustituir exceptuándose al secretario y tesorero que pueden reelegirse o ser removidos por la directiva cuando convenga al buen servicio.

Artículo 8º—Cuando por alguna circunstancia hubiere vacante algún puesto en la directiva, entrará a ocuparlo uno de los suplentes, en el orden de su elección.

Artículo 9º—No podrán ser electos miembros de la Junta directiva, las personas que hubiesen servido un período anterior, con excepción del secretario y tesorero.

Artículo 10.—Tampoco podrán ser electos miembros de la Junta directiva las personas que desempeñan cargos públicos; los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, los ebrios consuetudinarios y los de notoria mala conducta.

CAPITULO II

Obligaciones de la Junta directiva

Artículo 11.—Cada uno de los vocales propietarios, por el orden de su elección, será el director de turno durante un mes; desempeñará todas aquellas funciones de puro trámite donde no sea necesaria la intervención de la Junta directiva en cuerpo y está obligado a asistir y presidir las sesiones que celebre la Junta directiva y en su ausencia, será substituido por el vocal que le sigue en el orden numérico. También cuidará de que la oficina de la Comunidad esté abierta durante los días hábiles para atender distintos asuntos que los interesados sometan a su consideración.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la Comunidad a sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Velar por la conservación de las propiedades de la Comunidad e incrementarlas;
c) Gestionar ante los organismos del Estado su decidida cooperación para adquirir nuevas fincas para poder dotar de tierras a las personas que van arribando a la mayoría de edad; asesoría y ayuda técnica para la agricultura, ganadería, industrias, vivienda, etc.;
d) Gestionar ante los tribunales de justicia y dependencias administrativas todo lo relacionado con los bienes de la Comunidad a efecto de que éstos no sean afectados en ninguna forma;
e) Llevar el registro general de condueños;
f) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos;
g) Elaborar un reglamento interior;
h) Nombrar a las personas especialmente entre los vocales que deben representar a la Comunidad en sus asuntos particulares, administrativos, laborales y judiciales, especificando en punto de acta, las facultades que se les confieren;
i) Celebrar contratos sobre la explotación y venta de maderas y otros productos, cuidando siempre obtener las mejores ventajas a favor de la Comunidad, ciñéndose en un todo a las prescripciones de la Ley forestal y demás disposiciones oficiales al respecto;
j) Fiscalizar las actuaciones oficiales del vocal de turno, secretario y tesorero, dictándose las medidas legales del caso;
k) Autorizar con la debida anticipación el presupuesto de egresos que deberá regir cada año, tomando en cuenta las posibles entradas y dando preferencia a los problemas de mayor urgencia;
l) Prestar toda ayuda posible a los condueños en la resolución de sus problemas;

ll) Solicitar en caso necesario, la cooperación de las autoridades administrativas del departamento para la recta aplicación de los estatutos;
m) Velar porque todos los trabajos a favor de la Comunidad se lleven a cabo en forma honrada, con prontitud, garantía y en forma justa;
n) Proponer a las autoridades superiores medidas adecuadas para el adelanto y mejoramiento general de los asociados;
ñ) Acordar quién de sus miembros guardará bajo su responsabilidad los títulos y demás documentos de importancia de la Comunidad;
o) Activar la construcción de un edificio propio o la compra de uno, para instalar en forma decente las oficinas de la Comunidad;
p) Cooperar en lo posible, con las autoridades del municipio; y
q) Dictar todas aquellas disposiciones que sean oportunas para el mejor desenvolvimiento de las actividades detalladas en estos estatutos.

Artículo 13.—El tesorero guardará y recaudará bajo su estricta responsabilidad los fondos que pertenecen a la Comunidad y cuando éstos excedan de un mil quetzales, serán depositados en un Banco o en la Administración de Rentas departamental. Llevará un libro de caja y los demás que sean necesarios, debidamente autorizados por la intendencia de hacienda.

Artículo 14.—Los recibos que se le presenten al tesorero para su pago deben estar de conformidad con el presupuesto autorizado al efecto o con la citación del acta o acuerdo de pago correspondientes, el "visto bueno" del secretario o un vocal y el "páguese" del vocal de turno en el papel sellado del caso o con los timbres de ley.

Artículo 15.—El tesorero está en la obligación de rendir cuentas a donde corresponde mensual o trimestralmente, debiendo el vocal de turno y el tesorero exigir tal deber, siendo solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen por cualquier demora.

Artículo 16.—El secretario llevará y conservará bajo su responsabilidad, los libros de actas de convenios, de sesiones, catastros, inscripción de condueños, conocimientos y todos los que sean necesarios debidamente autorizados por la intendencia de hacienda. Guardará los sellos y toda la correspondencia, así como los expedientes en orden de fechas.

Artículo 17.—El secretario autorizará todas las actuaciones de la directiva y vocal en funciones.

CAPITULO III

De las sesiones

Artículo 18.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán los sábados de cada semana y las segundas cuando hayan asuntos urgentes de importancia para tratar y resolver, debiendo hacerse la citación de convocatoria con la debida anticipación, indicando los asuntos que se conocerán.

Artículo 19.—Las sesiones serán presididas por el vocal de turno y en cada caso se levantará acta detallada por el secretario, la que será firmada por todos los asistentes. Dichas actas serán aprobadas, desaprobadas o modificadas en la siguiente sesión.

Artículo 20.—Para que pueda celebrarse sesión ordinaria o extraordinaria es necesario que asistan por lo menos la mayoría absoluta de los miembros de la directiva, o sea la mitad de ellos, más uno. El secretario y tesorero, no podrán votar en las sesiones; pero sí podrán asistir para rendir informaciones. Las decisiones se tomarán por unanimidad de votos o por mayoría.

Artículo 21.—Cuando así convenga a los intereses comunales, pueden asistir a las sesiones todos los condueños que así lo deseen o que se les haya invitado. Cuando el que preside la sesión notare que los ánimos de los concurrentes están exaltados, suspenderán la sesión, informando la hora y fecha en que se reanudará.

Artículo 22.—Si alguno de los concurrentes alterare el orden en las sesiones o se encontrare en estado de ebriedad, será expulsado del salón de sesiones y si fuere necesario se pedirá la intervención de la autoridad más inmediata.

Artículo 23.—Todos los miembros de la Comunidad tienen derecho a hacer sugerencias y presentar proyectos, los que serán estudiados y discutidos para su resolución.

CAPITULO IV

De los asociados en general

Artículo 24.—Son condueños de los inmuebles de la Comunidad, todas las personas hijas de padres o madres originarias del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa que sean reconocidos como tales legalmente e inscritas legalmente en los libros respectivos.

Artículo 25.—Todo hombre que no siendo condueño de la Comunidad, fuere casado con mujer condueña, tendrá derecho a que se le conceda terreno para trabajar, derecho que terminará en caso de viudez o divorcio.

Artículo 26.—Toda persona perteneciente a la Comunidad que no tenga asignada su porción de tierra para cultivarla o para construir sus viviendas, la solicitará a la Junta directiva, para que se le conceda en sesión, cuya copia del punto de acta le servirá de constancia.

Artículo 27.—Podrán ser negociables entre los mismos condueños las posesiones y acotamientos que cada quien haya conservado legalmente para sí, pero perderán los vendedores la oportunidad de obtener nuevas fracciones, ya que deben conservar una parte para sus labores habituales.

Artículo 28.—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno que la que se calcula que puede trabajar.

Artículo 29.—Los condueños y demás personas ajenas a la Comunidad que actualmente poseen grandes extensiones de terrenos comunales, quedarán sujetas a un minucioso estudio de sus casos a efecto de hacer los reajustes que sean necesarios para subsanar las necesidades de las personas que carecen de tierras. Esto se hará por medio de juntas conciliatorias o por medio de contribuciones adecuadas para ir remediando situaciones urgentes. Todo se llevará a cabo dentro de la equidad y la justicia.

Artículo 30.—Toda persona de la Comunidad que abandonare sus trabajaderos por más de cinco años, con el pretexto de dar descanso a la tierra, perderá los derechos que tenga sobre ellos y los perderá también, cuando por cualquier otro motivo el abandono fuere por más de seis años.

Artículo 31.—Cuando por fallecimiento de un condueño de una posesión, éstos quedaren abandonados, la directiva los conservará para los hijos del fallecido, siempre que los reclamen dentro del término de dos años de llegados a la mayoría de edad.

Artículo 32.—Toda persona de la Comunidad, tiene absolutamente prohibido dar en arrendamiento sus trabajaderos a personas extrañas al conglomerado.

Artículo 33.—Todos los individuos que, a juicio de la Junta directiva, poseyeren ilegalmente tierras comunales con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la comunidad, será obligado a desocuparlos, o a llegar a transacciones satisfactorias para las partes.

Artículo 34.—Toda dificultad originada entre los condueños, relativa a terrenos y bienes comunales, será llevado a conocimiento de la directiva, para que ésta resuelva en sesión, quién tomará en cuenta las pruebas y demás circunstancias de los casos, observando los principios de equidad y justicia.

Artículo 35.—Cuando se trata de valorar mejoras o apreciar trabajos de cualquier índole que sean, cada una de las partes contendientes tendrá derecho a nombrar un experto y la Junta directiva, un tercero para el caso de discordia. Dichos expertos emitirán sus dictámenes verbales o por escrito, pero teniendo siempre por norma la rectitud y la imparcialidad.

Artículo 36.—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse para el desempeño gratuito de cualquier comisión relacionada con asuntos de la Comunidad.

Artículo 37.—Los miembros de la Comunidad tienen la obligación de contribuir pecuniariamente con la suma que se les estipule por medio de la Junta directiva, para sufragar el gasto que la defensa, conservación, adquisición y administración de los bienes comunes, conforme las capacidades económicas de cada quien.

Artículo 38.—Tales contribuciones, se establecerán por categoría, extendiendo en cada caso los recibos respectivos.

Artículo 39.—El vocal de turno, secretario y tesorero desempeñarán sus cargos gratuitamente, pero cuando la situación económica de la Comunidad lo permita, se les asignará un sueldo mensual.

Artículo 40.—Con el objeto de evitar daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios con motivo de quema de rozas y huatales, todos los condueños están obligados a hacer rondas, de acuerdo con la Ley forestal y demás instrucciones que sobre el particular giren las autoridades competentes.

Artículo 41.—Todos los condueños están en la obligación de proteger los bosques, nacimientos de agua, minas y viviendas, dando parte de cualquier infracción para cursar a los tribunales correspondientes.

Artículo 42.—Ningún condueño podrá celebrar contratos sobre ventas y explotación de madera procedentes de los bosques pertenecientes a la Comunidad, sin la previa autorización de la Junta directiva. En la misma situación quedan los minerales y otros materiales.

Artículo 43.—Todas las personas ajenas a la Comunidad que pasten semovientes en terrenos comunales, deberán pagar a la tesorería respectiva, el arbitrio respectivo, en caso contrario los animales serán llevados al poste público, sin perjuicio de verificar el cobro por los medios legales.

Artículo 44.—Ningún comunero podrá alegar propiedad o posesión sobre nacimientos de agua o vertientes, pues éstos son para el uso de la Comunidad.

Artículo 45.—Todo miembro de la Comunidad está obligado a trabajar para ganarse honradamente la vida, bajo pena de ser denunciado a la autoridad competente para los efectos de la Ley de vagancia.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 46.—Con el objeto de no lesionar a derechos adquiridos de personas que, no siendo miembros de la Comunidad han edificado y cultivado el terreno de la asociación, la Junta directiva celebrará con ellos, contratos de arrendamiento, fijando como renta el porcentaje de ley en cuanto a tierras cultivables, pero en cuanto a edificaciones, precios convencionales.

Artículo 47.—La Junta directiva se interesará porque los asociados se enteren de la Ley forestal, Ley agraria, Código de Trabajo, Código Municipal y todas aquellas disposiciones de importancia.

Artículo 48.—La Comunidad procurará establecer en sus oficinas, una biblioteca para los asociados y público en general, la que estará a cargo del secretario.

Artículo 49.—La Junta directiva se interesará porque los asociados adopten sistemas modernos de cultivo, procurando la introducción de maquinaria y la adquisición de ganado de raza para el mejoramiento de la ganadería.

Artículo 50.—También se interesará la Junta directiva por recomendar el cultivo de trigo y otros propios de la zona.

Artículo 51.—Los miembros de la Comunidad que infringieren las estipulaciones contenidas en los presentes estatutos se les aplicarán las sanciones siguientes:

a) Amonestación por escrito por conducto de la Junta directiva;
b) Suspensión temporal como miembro; y
c) Suspensión definitiva. Todas estas sanciones se aplicarán previa comprobación en su respectivo orden.

Artículo 52.—En la tramitación de los expedientes, citaciones y emplazamientos, se hará aplicación en lo posible, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y leyes administrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Agropecuaria de San José Acatempa", departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Transportes"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1960.

Examinada la solicitud del señor Ramón Guerra Aquino, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Transportes", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen, sugirió la modificación de los artículos 13 y 16, lo que fue atendido por los interesados; que dicho dictamen mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, en vista de que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE TRANSPORTES"

CAPITULO I

De los fines

Artículo 1º— La Asociación Guatemalteca de Transportes es una persona jurídica de carácter social, cultural, ajena a toda actividad política o religiosa, organizada con el fin de proporcionar a sus asociados toda clase de auxilios para el desarrollo y beneficio de los mismos; velará por los intereses de sus asociados, sin discriminación de posición social, dentro y fuera del territorio nacional. Contribuirá a la solución de los problemas que surjan a los asociados con motivo de la competencia de empresas extranjeras que se establezcan con miras monopolistas.

Artículo 2º—La Asociación Guatemalteca de Transportes, que será llamada en el presente articulado simplemente la Asociación, tiene su domicilio en esta capital, pero podrá fundar filiales en todos los departamentos de la República con domicilio en las cabeceras.

Artículo 3º—La Asociación estudiará cuidadosamente los problemas de tránsito, participará con el Estado a la solución de problemas del mismo, tendiendo a evitar accidentes, principalmente en las carreteras, para lo cual hará sugerencias y auspiciará mesas redondas con la prensa, municipalidad y Estado.

Artículo 4º—La Asociación procurará el desarrollo y prosperidad económica de los asociados, por los medios que la Junta general disponga.

CAPITULO II

De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Todos los socios tienen la calidad de contribuyentes, y son los inscritos en la Asociación, que hayan ingresado a ella llenando los requisitos exigidos por el artículo once de estos estatutos y que cumplan con los mismos.

Artículo 6º—Todo asociado tiene derecho a voz y voto, ser electo y elegir, y gozar de todos los beneficios y derechos de ser auxiliado por la Asociación.

Artículo 7º—Para las juntas generales de asociados pueden los socios hacerse representar por escrito por otro socio, pero ninguno podrá tener más de una representación.

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios:

a) Respetar y cumplir los presentes estatutos, así como los reglamentos que en lo sucesivo se hagan, y las decisiones adoptadas por la Junta general, y disposiciones emitidas por la Junta directiva;

b) Cumplir satisfactoriamente todos los cargos que se les encomienden;

c) Velar por los intereses y prestigio de la Asociación, cuidar de sus bienes e implementos;

d) Pagar puntualmente las cuotas fijadas en estos estatutos, así como las extraordinarias que se fijen;

e) Los socios contribuyentes están obligados a asistir con puntualidad a las juntas generales que se convoquen, o hacerse representar por escrito; y

f) No usar en lo particular el nombre de la Asociación sin previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 9º—Para ser socio se necesita:

a) Ser propietario de uno o más vehículos dedicados a la industria del transporte;

b) Ser guatemalteco natural;

c) Ser mayor de dieciocho años de edad;

d) Llenar la solicitud correspondiente, acompañar la documentación que se le pida, y dar los informes solicitados; y

e) Pagar la cuota de inscripción que se fije.

CAPITULO III

De la Junta general de asociados

Artículo 10.—La Junta general de asociados es el máximo órgano de autoridad de la Asociación, y está formada por todos los socios. Se reunirá ordinariamente cada seis meses, durante los meses de julio y diciembre de cada año y extraordinariamente, cuando la Junta directiva lo crea necesario, o lo solicite un número de cinco o más socios inscritos y solventes.

Artículo 11.—La convocatoria a Junta general ordinaria se hará por escrito, con quince días de anticipación, por el secretario de la Asociación, indicando claramente el lugar, hora y día en que habrá de efectuarse, y puntos a tratar.

Artículo 12.—La convocatoria a Junta general extraordinaria se hará en la forma que la anterior, pero con una anticipación no menor de cinco días a la fecha en que deba celebrarse. En estas juntas se tratarán únicamente los asuntos para los que fueron convocados.

Artículo 13.—Para que la Junta general de asociados pueda celebrar sesión general, deliberar y dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento, deben asistir por lo menos, la mitad más uno de los socios inscritos. Sin embargo, si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, se citará nuevamente para tres días después, debiendo asistir cuando menos, la tercera parte de los mismos. Si con esta nueva citación no llegara la tercera parte de los asociados, se podrá celebrar sesión con los asistentes y representados.

Artículo 14.—Las atribuciones de la Junta general ordinaria son:

a) Elegir a los miembros que se cambiarán de la Junta directiva, o llenar las vacantes que se hayan producido;

b) Nombrar una comisión compuesta de dos socios para revisar la contabilidad de la Asociación; y

c) Tratar de todos los asuntos de interés general que sean necesarios, aunque no estén en la agenda que se preparará.

Artículo 15.—En las juntas generales extraordinarias, se tratará únicamente de resolver los asuntos para que hayan sido convocadas.

Artículo 16.—Para que una decisión de la Junta general tenga validez, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de estos estatutos. Cada socio tiene derecho a un voto y, en caso de empate, el presidente de la Junta directiva o el que presida la sesión, tendrá derecho a otro voto.

Artículo 17.—La Junta directiva es el órgano que dirige la Asociación, con funciones administrativas y estará compuesta de diez miembros. En ausencia definitiva de cualquiera de ellos, la vacante será ocupada por aquél que resultare electo por la Junta general de asociados, convocada extraordinariamente para ese efecto.

Artículo 18.—Todos los cargos de la Junta directiva son de carácter transitorio, y sus miembros durarán únicamente un año en sus funciones, pero se cambiarán por mitad en julio y diciembre.

Artículo 19.—Para ser miembro de la Junta directiva se necesita estar solvente con el pago de las cuotas al momento de la elección. Para ser candidato a dicho cargo es necesario ser apoyado por un número que exceda del diez por ciento de los socios inscritos.

Artículo 20.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, o cuando lo soliciten cinco o más de sus miembros.

Artículo 21.—Para que la Junta directiva pueda sesionar, es indispensable que asista la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente, presidirá el vicepresidente, y en su defecto, cualquiera de sus miembros.

Artículo 22.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo uno a cada miembro. En caso de empate, la persona que presida la sesión tendrá doble voto.

Artículo 23.—La Junta directiva estará compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el prestigio de la Asociación;

b) Vigilar, cumplir y hacer que se cumplan los preceptos establecidos en estos estatutos;

c) Dictar cuanto reglamento sea necesario para la buena marcha de la Asociación;

d) Formular el presupuesto anual de gastos;

e) Presentar a la Junta general semestralmente, memoria de los trabajos hechos, así como un informe del estado financiero de la Asociación;

f) Resolver la admisión o renuncia de los socios, y declarar la suspensión o expulsión de los socios que den motivo a ello; y
g) Cualquiera otra que sea necesaria o que por su naturaleza le corresponda.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables del manejo de fondos de la Asociación, y de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Representar a la Asociación, judicial o extrajudicialmente, y defender sus intereses;
c) Autorizar con su firma en unión del secretario, los documentos que expida la Asociación;
d) Tramitar todos aquellos asuntos que no exijan una amplia deliberación de los miembros de la Junta directiva, ni de los otros socios;
e) Autorizar con su firma, en unión del tesorero, los documentos que traten del movimiento de fondos de la Asociación; y
f) Las demás especiales que la Junta general le confiera.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 27.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de asociados;
b) Presidir las sesiones en caso de ausencia del presidente; y
c) Sustituir al presidente en caso de ausencia para todos los demás cargos, previa constancia en acta.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 28.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el control y registro de la Asociación y sus socios;
b) Levantar las actas respectivas después de cada sesión, haciendo constar todas las disposiciones que se tomen. Las actas constarán en un libro especial, e irán numeradas correlativamente, y las firmarán, además del secretario, los miembros asistentes de la Junta directiva;
c) Extender con el "visto bueno" del presidente, las certificaciones que se soliciten a la Asociación;
d) Hacer las citaciones para todas las juntas con la anticipación debida;
e) Despachar las comunicaciones de la Asociación, y atender la correspondencia;
f) Vigilar la buena marcha de la oficina que se establezca; y
g) Las demás que la Junta directiva le designe.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 29.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación y firmar con el presidente, los cheques o documentos de movimiento de fondos; todos los fondos de la Asociación deberán depositarse en un banco local, a nombre de la Asociación, registrada la cuenta con dos firmas: la del presidente y la del tesorero;
b) Presentar mensualmente los comprobantes de ingresos y egresos al contador de la Asociación para la contabilidad correspondiente;
c) Hacer los pagos necesarios con orden del presidente; y
d) Presentar a la Junta directiva mensualmente un estado general de caja.

CAPITULO IX

De las cuotas

Artículo 30.—Todos los socios pagarán una cuota de inscripción o ingreso de cinco quetzales y una mensual de un quetzal. Además, pagarán las extraordinarias que se fijen.

Artículo 31.—Aquellos que por su situación económica no puedan pagar las cuotas extraordinarias que se fijen demasiado altas, pueden solicitar a la Junta directiva disposiciones especiales para el pago por abonos.

CAPITULO X

De las utilidades

Artículo 32.—Las cuentas de la Asociación se liquidarán semestralmente, y las utilidades se destinarán al mejoramiento y engrandecimiento de la misma.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 33.—La conducta de los socios que perjudique el buen nombre de la Asociación o su correcto funcionamiento, será sancionada por la Junta directiva, según su gravedad, con amonestación privada, suspensión temporal o expulsión definitiva, siendo estas resoluciones apelables ante la Junta general de asociados.

Artículo 34.—La falta de pago de tres cuotas ordinarias, si después de tres requerimientos por escrito del tesorero, dados dentro del término de un mes, no se pusiere al día, suspenderá momentáneamente al socio moroso en sus derechos y podrá recobrarlos al cancelar sus cuotas atrasadas.

CAPITULO XII

Disolución

Artículo 35.—La Asociación se disolverá por el voto afirmativo de por lo menos, el setenta y cinco por ciento de todos los socios inscritos, decidido en Junta general de asociados, convocada extraordinariamente para ese fin. Si no hubiere quórum, se convocará nuevamente para otra sesión, con quince días de anticipación, fecha en que se decidirá la disolución con el mismo voto afirmativo del setenticinco por ciento de los socios que concurran, sea el número que fuere.

Artículo 36.—La Junta general de asociados fijará las bases de la liquidación y determinará el destino del activo que resultare, en el entendido de que siempre será invertido en Guatemala.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 37.—Cualquier duda sobre la interpretación de estos estatutos será resuelta por la Junta directiva.

Artículo 38.—Cualquier enmienda que sea necesaria a estos estatutos, ampliación, etcétera, será discutida y aprobada por la Junta directiva y a continuación por la Junta general, y para que surta efectos dentro de la Asociación, será sometida a la aprobación del Gobierno de la República.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de emisión del acuerdo gubernativo de aprobación de estos estatutos, deberá tomar posesión la Junta directiva que se elija en propiedad.

Artículo 40.—Se designa al presidente provisional de la Asociación, señor Ramón Guerra Aquino, para que gestione la aprobación gubernativa de estos estatutos, y el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Asociación Guatemalteca de Transportes".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Adjudícase al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República prestar la ayuda necesaria a las entidades gremiales que funcionan al amparo de la Constitución de la República y del Código Laboral y cuyos fines son el mejoramiento de sus afiliados y de las propias instituciones dentro de las normas constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), necesita obtener un local que reuna las condiciones del caso para construir el edificio destinado a su sede;

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º.—Adjudicar al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), la finca nacional urbana número 21.157 folio 230 del libro 209 de Guatemala, consistente en un solar con casa ubicado en la 13 avenida "A", número 16-37, zona 1 de esta capital, con todos sus usos, entendiéndose que esta adjudicación se hace a título gratuito.

Artículo 2º.—En el caso de que por cualquier circunstancia, el Sindicato mencionado fuera clausurado, el inmueble mencionado en el artículo anterior pasará automáticamente a formar parte del patrimonio nacional.

Artículo 3º.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Apruébase el plan de inversiones públicas recomendado por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1960.

---

* Derogado el 3 de noviembre de 1961, en tomo 80.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene el firme propósito de realizar las inversiones públicas de manera ordenada, en tal forma que se obtengan los mejores resultados para la economía nacional asegurando al mismo tiempo que las reservas internacionales del país no desciendan a niveles inconvenientes para la estabilidad de la moneda nacional, ni se produzcan dislocaciones desfavorables;

CONSIDERANDO:

Que la primera etapa del Plan de Desarrollo Económico de Guatemala, correspondiente al quinquenio 1955-1960, terminó el 30 de junio próximo pasado, habiéndose realizado las inversiones del sector público en un 91.5% y las del sector privado en más de los niveles previstos;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable tomar medidas para la terminación de las obras en marcha y emprender otras nuevas a fin de evitar por ese medio, una disminución en el ritmo del desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica aprobó por resolución Nº 323 del 14 de junio último el Plan de Inversiones Públicas 1960-1964, elaborado por su secretaría general con la colaboración técnica de los diversos Ministerios de Estado y el Banco de Guatemala;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan de Inversiones Públicas recomendado por el Consejo Nacional de Planificación Económica para el período comprendido entre los años fiscales 1960-61 y 1963-64, por encontrar que responde a las necesidades de la economía nacional y que está adecuado a la política de fomento económico-social del Gobierno.

Los programas, asignaciones y prioridades del referido Plan son los que figuran en el apéndice del presente acuerdo, en 13 cuadros.

Artículo 2º—Encargar al Consejo Nacional de Planificación Económica la elaboración de las recomendaciones necesarias para que la política económica del Gobierno se armonice con el plan de inversiones públicas y repercuta en la medida prevista sobre la inversión privada y el producto nacional bruto.

Artículo 3º—Encargar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ajuste la formulación de los presupuestos de la Nación correspondientes al período de planeamiento, a los requerimientos financieros del Plan, gestionando, asimismo, la obtención de los recursos extraordinarios señalados para el mismo fin, contando para tal efecto con la colaboración del Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción.....	Ø 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios	0.05

Por cada empresa eléctrica particular que funcione en el municipio, 2% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 25 de noviembre de 1949.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[2]

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL[3]

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—La Orquesta Sinfónica Nacional depende de la Dirección General de Bellas Artes y deberá estar constituida por músicos profesionales, convenientemente seleccionados.

Artículo 2º—Estará integrada por: un director titular, un director interino, un subdirector, un violín concertino, solistas, ejecutantes de primera, de segunda y de tercera categoría, y del personal necesario para sus servicios y buen funcionamiento.

Artículo 3º—Son fines de la Orquesta Sinfónica Nacional:

a) Divulgar en todo el país la música sinfónica, concediendo atención especial a las composiciones nacionales;
b) Poner al alcance de los diferentes sectores populares la música apropiada para elevar su nivel cultural; y
c) Promover el desenvolvimiento de los valores musicales nacionales y centroamericanos.

CAPITULO II

De las atribuciones del personal

Artículo 4º—Son atribuciones del director:

a) Dirigir la orquesta en sus ejecuciones;
b) Procurar la superación constante de la orquesta en todos sus aspectos;
c) Fijar el horario de trabajo permanente, el de las ejecuciones públicas y de las jiras al interior y exterior de la República;
d) Disponer con 15 días de anticipación a los conciertos, la entrega de las partes orquestales a los componentes de la orquesta que las soliciten;
e) Registrar por escrito las anomalías o deficiencias observadas en los integrantes de la orquesta, en lo que respecta a ejecución y servicio, de lo que informará periódicamente a la Dirección General de Bellas Artes;
f) Proponer la separación de los miembros de la orquesta que por faltas o deficiencias comprobadas en el desempeño de sus atribuciones se hagan acreedores a tal medida, debiendo especificar claramente los motivos que la determinen;
g) Escoger el repertorio y formular los programas de conciertos que cumplan con las finalidades indicadas en el artículo 3º del presente Reglamento;
h) Someter a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes los programas de conciertos a realizarse;
i) Presidir la Comisión examinadora en los concursos y exámenes de oposición para llenar vacantes;
j) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes el nombramiento del personal de la orquesta de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento;
k) Cooperar estrechamente con los directores invitados oficialmente, a fin de que puedan desarrollar su labor de la manera más eficiente;
l) Reunir, cuando lo estime conveniente, a los componentes de la orquesta para informarles de los planes, programas y problemas que se confronten;
m) Rendir un informe anual sobre las actividades de la orquesta a la Dirección General de Bellas Artes y proponer las enmiendas necesarias para el mejoramiento de la misma;
n) Llamar a concurso de oposición cuando se presente el caso, en cualquiera época del año para el mejoramiento artístico individual de los componentes de la orquesta; y

1 Tomo 68.
2 Ampliado el 8 de agosto de 1960, en este tomo.
3 El anterior reglamento de 13 de mayo de 1954, en tomo 73 página 260.

ñ) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, respetando siempre la dignidad de los integrantes de la orquesta.

Artículo 5º—Son atribuciones del director interino:

a) Dirigir la orquesta en ensayos y conciertos siempre que, en goce de licencia o por fuerza mayor, faltare el director titular;
b) Hacer uso de todas las facultades que dentro del presente Reglamento puedan serle útiles para el mejor desempeño de su cometido; y
c) Rendir informe por escrito a la Dirección General de Bellas Artes de cada una de sus actuaciones en cumplimiento del punto *a)*, con las observaciones que creyere pertinentes acerca de las mismas.

Artículo 6º—Son atribuciones del subdirector:

a) Asumir en ausencia del director, la dirección administrativa de la orquesta;
b) Asistir a los concursos de oposición;
c) Hacer que las temporadas de conciertos se cumplan de conformidad con lo dispuesto por la superioridad;
d) Disponer, con autorización del director, todos los trámites de la Orquesta Sinfónica, tanto artísticos como administrativos que sean necesarios;
e) Colaborar con el director en la orientación de la orquesta; y
f) Proponer a la consideración del director, las modificaciones o innovaciones de este Reglamento que crea convenientes para que, si procede, se hagan las gestiones del caso.

Artículo 7º—Son atribuciones del violín concertino:

a) Presentarse a la sala de ensayos o al lugar donde la orquesta tenga que desarrollar sus programas públicos, por lo menos quince minutos antes de la hora fijada por el director para los demás miembros de la orquesta y firmar el libro de control de asistencia;
b) Velar por la eficiencia artística del grupo instrumental de cuerda a su cargo;
c) Supervigilar la afinación de la orquesta de conformidad con el diapasón oficial;
d) Encargarse por orden del director de los estudios especiales de su grupo, cuando el caso lo requiera y por el tiempo necesario antes o después de los ensayos reglamentarios; y
e) Colaborar con el director invitado para que se cumplan las indicaciones que se hagan a los miembros de su grupo.

Artículo 8º—Son atribuciones de los integrantes de la orquesta:

a) Presentarse puntualmente a los ensayos y a las actuaciones públicas, a la hora fijada por el director o quien haga sus veces;
b) Revisar los papeles musicales de su atril antes de dar principio a los ensayos o conciertos, dando aviso inmediato de cualquiera anomalía que observe;
c) Dar su máxima colaboración al director de la orquesta y al solista de su grupo;
d) Cuidar de que su instrumento esté siempre en las mejores condiciones de conservación;
e) Tocar en cualquier momento que el director lo estime conveniente, un instrumento similar al de su especialidad. Esta obligación comprende, además, la de sustituir al solista de su grupo en el momento que le fuere ordenado;
f) Concurrir a los conciertos con el traje en perfectas condiciones;
g) Cooperar estrechamente con el compañero de atril;
h) Obedecer las instrucciones que para el mejor funcionamiento de la orquesta provengan del director o de quien haga sus veces; e
i) Realizar particularmente los estudios y ejercicios que sean necesarios para conservar y aun mejorar sus dotes técnicas y artísticas.

Artículo 9º—Son atribuciones del secretario-contador:

a) Registrar, clasificar y archivar la correspondencia de la orquesta;
b) Llevar el control diario de asistencia de los componentes de la orquesta en la forma ordenada por el subdirector, anotando las anomalías que se presenten;
c) Reportar diariamente al subdirector de la orquesta, las faltas o inasistencias de los miembros de la Sinfónica, de conformidad con libros llevados para el efecto;
d) Formular y cobrar el presupuesto, cobrar las asignaciones, efectuar los pagos correspondientes y contabilizar las operaciones de acuerdo con la ley;
e) Presentar cuando lo ordene el subdirector, el estado de cuentas indicando claramente el saldo correspondiente a cada partida;
f) Llevar el inventario de la orquesta, anotando y dando aviso a donde corresponda de las adquisiciones y compras hechas durante el año;
g) Atender la propaganda de los conciertos, para lo cual contará con la ayuda del archivero copista y del conserje;
h) Llevar un libro de altas y bajas; un libro para anotar los honores y recompensas a que se hicieron acreedores los miembros de la orquesta;
i) Escribir diariamente en la pizarra de la orquesta la orden del día, en la que se anunciarán con 24 horas de anticipación los trabajos locales, y con 48 horas de anticipación los viajes fuera de la capital; y
j) Mantener al día todos los libros a su cargo y colaborar activamente con el director en todos los aspectos del trabajo administrativo.

Artículo 10.—Son atribuciones del archivero copista:

a) Recibir del secretario-contador, mediante comprobante, las obras musicales que para la orquesta se adquieran y archivarlas clasificándolas convenientemente;

b) Distribuir las partes orquestales en los diferentes atriles, media hora antes de que den principio los ensayos o conciertos, así como recogerlas al terminar éstos;

c) Velar por la conservación de las partes orquestales; copiar o reparar las que hayan sufrido deterioro. Para el efecto solicitará a la secretaría los materiales que necesite, previa autorización del subdirector;

d) Ser personalmente responsable de todo el Archivo musical a su cargo;

e) Cooperar con el secretario-contador en la distribución de la propaganda;

f) Proporcionar a los componentes de la orquesta, los papeles o partituras que con propósito de estudio soliciten, con el vale debidamente autorizado por el subdirector de la orquesta;

g) Las obras a que se refiere el punto anterior, deberán proporcionarse por un plazo máximo de 15 días. De tales papeles o partituras, serán directamente responsables los solicitantes quienes deberán pagar su deterioro o reponerlas en caso de pérdida o destrucción; y

h) Asistir a su trabajo durante las 8 horas que establece la ley.

Artículo 11.—Son atribuciones del conserje:

a) Hacer la limpieza total de la casa que ocupa la orquesta y procurar la buena conservación de los muebles de la misma;

b) Colocar sillas y atriles de acuerdo con el orden y distribución que disponga el director una hora antes que principien los ensayos o conciertos, y recogerlos inmediatamente terminados éstos, para guardarlos bajo su responsabilidad;

c) Controlar el traslado de sillas, atriles, instrumentos pesados y demás aperos de la orquesta a los lugares a donde tenga que actuar; y

d) Desempeñar las comisiones relacionadas con el servicio, que le sean encomendadas por el director, subdirector o secretario.

CAPITULO III

De los nombramientos del personal

Artículo 12.—El director, el subdirector y el violín concertino de la Orquesta Sinfónica Nacional, serán nombrados por el Presidente de la República. El violín concertino deberá previamente haber ganado el examen de oposición correspondiente.

Artículo 13.—El director interino será nombrado por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, con base en el resultado de la selección que entre los miembros de la orquesta deberá hacer, en un concurso público, un jurado especial propuesto y presidido por el director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 14.—Para el concurso a que se refiere el artículo anterior, podrá aprovecharse la serie de conciertos de la temporada al aire libre y sólo podrán participar en él, aquellos miembros de la orquesta, que previa calificación de sus ejecutorias por el Jurado respectivo, tengan méritos suficientes para optar al cargo que solicitan.

Artículo 15.—El director interino cobrará sueldo como tal, únicamente durante los períodos que esté en ejercicio de las funciones concernientes a dicho cargo, sueldo que se calculará proporcionalmente al duplo de la asignación mensual que devengue como integrante de la orquesta.

Artículo 16.—Los solistas y ejecutantes de primera, segunda y tercera categoría, serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública a propuesta del director de la orquesta a la Dirección General de Bellas Artes, previo concurso de oposición. El nombramiento de interinos para los cargos a que se refiere el presente artículo no estará sujeto a este último requisito.

Artículo 17.—La Comisión examinadora para los concursos de oposición, deberá integrarse con músicos de reconocida capacidad, nacionales o extranjeros y será nombrada por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, previa audiencia del director de la Orquesta Sinfónica, quien debe presidirla.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo 16, se abrirá concurso de oposición con un mes de anticipación.

Artículo 19.—El examen de oposición consistirá en:

a) Lectura a primera vista de una obra o parte orquestal escogida por la Comisión examinadora;

b) Ejecución de un trozo musical libremente escogido por el concursante; y

c) Ejecución de un trozo de música de cámara o de repertorio sinfónico, escogido por la Comisión examinadora, que el concursante recibirá con tres horas de anticipación para su estudio. El trozo de música de cámara podrá ser reemplazado por una obra solística con acompañamiento de piano o de otro instrumento, según el caso lo requiera.

Artículo 20.—Realizado el concurso, la plaza vacante se otorgará de la manera siguiente:

a) En igualdad de capacidad, la plaza será adjudicada al concursante que posea título de estudio otorgado por la Escuela Nacional de Música o por una escuela similar del extranjero; y

b) Cuando ninguno de los concursantes reuna las suficientes cualidades para entrar a formar parte de la orquesta con carácter de propiedad, la Comisión examinadora propondrá al que hubiere obtenido el mejor punteo, para ocupar la plaza interinamente mientras se promueva a nuevo concurso.

Artículo 21.—La convocatoria para los concursos se hará con un mes de anticipación, mediante anuncios por la prensa, radio y llamamientos fijados en el propio local de la Orquesta Sinfónica

Nacional y en la Dirección General de Bellas Artes. En caso de urgencia el término de la convocatoria podrá reducirse a menor tiempo.

Artículo 22.—En la convocatoria para los concursos se expresarán claramente las condiciones y formalidades a que deben sujetarse los concursantes.

Artículo 23.—Los interesados presentarán su solicitud en una hoja de papel sellado de Ø0.10 a la Dirección General de Bellas Artes, con los requisitos y documentación que la convocatoria exija. Estas solicitudes deberán entregarse a la secretaría de la Dirección General de Bellas Artes, hasta las 18 horas del día en que expire el plazo señalado por la convocatoria.

CAPITULO IV

Del trabajo de la orquesta

Artículo 24.—El trabajo de la Orquesta Sinfónica Nacional consistirá en las siguientes actividades:

a) Ensayos ordinarios y extraordinarios; y
b) Conciertos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 25.—Los ensayos ordinarios se celebrarán diariamente con una duración de dos horas y con descanso intermedio de diez minutos.

Artículo 26.—Los ensayos extraordinarios se celebrarán cuando el director lo disponga y tendrán una duración de tres horas, con intermedio de quince minutos.

Artículo 27.—Los conciertos ordinarios y extraordinarios serán programados por el Ministerio de Educación Pública, en la forma siguiente:

a) Jiras al interior de la República;
b) Temporadas de conciertos de verano;
c) Temporadas de conciertos escolares; y
d) Temporadas oficiales de conciertos con admisión pagada.

Artículo 28.—A excepción del gran concierto extraordinario (14 de setiembre), de fecha fija, si el Estado programara otros conciertos benéficos o culturales, éstos deberán disponerse de manera que no interfieran el desarrollo de las cuatro temporadas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 29.—El régimen de los ensayos establecidos en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, tendrá vigencia durante las jiras realizadas al interior y exterior de la República.

Artículo 30.—El Estado se reserva el derecho de programar conciertos aun en fechas de feriado oficial, pero reponiendo el descanso a que la orquesta tiene derecho, un día después de terminado dicho feriado.

Artículo 31.—La Orquesta Sinfónica Nacional gozará de un día de descanso después de cada concierto en la capital; de dos días posteriores al del regreso de la jira departamental y de un mes completo de vacaciones al año, que será el mes de diciembre.

Artículo 32.—Durante las jiras al interior de la República, el Ministerio de Educación Pública por medio de la Dirección General de Bellas Artes, pagará el transporte y hospedaje de todos los integrantes de la Orquesta Sinfónica, más un viático razonable en calidad de gastos personales. En caso de jiras al extranjero, además de los gastos de transporte y de hospedaje, el Ministerio de Educación Pública, dispondrá el viático de acuerdo con el director de la orquesta.

CAPITULO V

De las faltas y sanciones

Artículo 33.—Las faltas en que incurrieren los miembros de la Orquesta Sinfónica, se clasificarán así:

a) Faltas de puntualidad a ensayos y conciertos; pero un retraso de más de treinta minutos se considerará falta de asistencia;
b) Faltas de asistencia a ensayos y conciertos; y
c) Faltas de subordinación y de respeto.

Artículo 34.—Las sanciones que se aplicarán a los que incurran en las faltas que se especifican en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior se computarán por períodos de un año y son las siguientes:

Sanciones para el inciso a) del artículo 33

1) La primera falta sin motivo justificado, amonestación por escrito y anotación en el libro destinado para el efecto.

2) La segunda falta, suspensión de su trabajo sin goce de sueldo por el término de cinco días y anotación en el libro respectivo.

3) La tercera falta, suspensión de su trabajo sin goce de sueldo por el término de quince días, haciendo la anotación en el libro respectivo.

4) La cuarta falta, despido de la Orquesta Sinfónica, levantándose el acta de rigor.

Sanciones para el inciso b) del artículo 33

1) La primera falta sin motivo justificado, suspensión de su trabajo sin goce de sueldo por el término de cinco días, haciendo la anotación correspondiente en el libro destinado al efecto.

2) La segunda falta, suspensión de trabajo por el término de quince días sin goce de sueldo y anotación en el libro.

3) La tercera falta, despido de la orquesta, levantándose el acta respectiva.

Sanciones para el inciso c) del artículo 33

1) La primera falta, amonestación por el director, haciendo la anotación en el libro.

2) La segunda falta, amonestación por escrito y anotación en el libro.

3) La tercera falta, suspensión de trabajo por quince días sin goce de sueldo y anotación en el libro destinado para el efecto.

4) La cuarta falta, suspensión de trabajo por un mes sin goce de sueldo.

5) La quinta falta, despido de la orquesta levantándose el acta de rigor.

Artículo 35.—Para faltas más graves que las que se consignan en el artículo 33, se aplicarán las sanciones siguientes:

1) La primera vez, suspensión de su trabajo por un mes, sin goce de sueldo, haciéndose las anotaciones en el libro respectivo.

2) La segunda vez, despido de la orquesta, levantando el acta respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 36.—Cuando un director sea nombrado entre el personal de la Orquesta Sinfónica, al terminar el tiempo dispuesto para ejercer dicho cargo, podrá y tendrá derecho a volver a ocupar su plaza, devengando el sueldo que a la misma corresponda.

Artículo 37.—La plaza que resultare vacante como consecuencia del artículo anterior, podrá ser ocupada por el inmediato inferior durante el tiempo que funja como tal el director nombrado. Igual procedimiento se seguirá con las demás plazas que por el mismo motivo resultaren vacantes.

Artículo 38.—Sin perjuicio del procedimiento establecido para nombrar director interino, la Dirección General de Bellas Artes, de acuerdo con el director de la Orquesta Sinfónica, invitará a dirigir la orquesta en los conciertos al aire libre, a los músicos guatemaltecos que por sus ejecutorias merezcan esta distinción.

Artículo 39.—La Dirección General de Bellas Artes dispondrá el transporte de los instrumentos de difícil conducción personal, de la Orquesta Sinfónica y ordenará por su propia cuenta las reparaciones que procedan, por los deterioros que sufran durante tales transportes.

Artículo 40.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública.

Disposiciones transitorias

Artículo 41.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, se procederá a la reorganización de la Orquesta Sinfónica Nacional, sometiendo a sus elementos actuales a examen de oposición. El jurado para este examen estará integrado exclusivamente por el director de la orquesta y cuatro músicos profesionales extranjeros totalmente ajenos a los medios musicales de Guatemala. El examen estará abierto a todos aquellos que formen o deseen formar parte de la Orquesta Sinfónica Nacional. La orquesta conservará el mismo número de plazas de que consta actualmente, debiéndose cubrir con elementos interinos aquellas plazas para las que no existan candidatos con condiciones suficientes. [1]

Artículo 42.—Previo estudio de los casos particulares de quienes fueren desplazados con motivo de esta reorganización, el Gobierno dispondrá lo conveniente a fin de ocupar sus servicios en otro conjunto musical del Estado o de tramitar su jubilación o indemnización, si a éstas tuvieren derecho de acuerdo con la ley.

Artículo 43.—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

1 Modificado el 6 de setiembre de 1960, en este tomo.

Reglamento para el cobro del servicio de la consulta externa en el Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1960.

Con vista de lo manifestado por la Dirección del Hospital General, y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero del año en curso,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE LA CONSULTA EXTERNA EN EL HOSPITAL GENERAL

Artículo 1º—El servicio de consulta externa cobrará la cantidad de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por consulta a toda persona que se presente a ella.

Artículo 2º—Las personas que manifiesten no poder pagar la cuota señalada en el artículo anterior, serán atendidas en la forma ordinaria y al igual que los demás pacientes, previa calificación de su situación económica por el Servicio Social de dicha consulta, la cual deberá hacerse a la mayor brevedad posible.

Artículo 3º—En igual forma serán exoneradas del pago de los servicios de farmacia, Rayos X, fisioterapia general, ondas cortas, laboratorio clínico, electrocardiograma y metabolismo, las personas que determine el Servicio Social de la Consulta Externa, previa calificación de su situación económica, cuando necesiten de dichos servicios, según orden del médico o del practicante de cada clínica, las exoneraciones podrán hacerse en forma total o parcial.

Quienes no tuvieren tal exoneración deberán cancelar la cantidad de veinticinco centavos de quetzal por cada consulta.

Artículo 4º—El pago se hará en la receptoría instalada en la propia consulta, previo a recibir el servicio correspondiente y contra recibo.

Artículo 5º—Los fondos recaudados quedarán operados como disponibilidad privativa del Hospital General, y deben usarse para el mejoramiento de la consulta externa.

Artículo 6º—Diariamente la receptoría entregará los fondos recaudados al contador del Hospital General, quien sólo podrá entregarlos llenando los requisitos de ley y contra recibo de la administración, con el "visto bueno" del director, recibo en el que se especificará el destino de los fondos que se retiran, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 7º—El Servicio Social deberá formular los instructivos necesarios para el mejor funcionamiento del sistema de cobro.

Artículo 8º—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Subsecretario,
EMILIO R. NOVALES.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el representante de la Sociedad Anónima "Pesca, S. A.", por medio del cual se concede licencia a dicha Sociedad para que pueda dedicarse a la pesca en general.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1960.

Examinado el contrato número diecinueve celebrado entre el licenciado Ramiro Fonseca Palomo, Subsecretario de Agricultura y el señor Ernesto Degenhart Soto, representante de la Sociedad Anónima "Pesca, S. A.", en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio en curso, por medio del cual se concede licencia a la mencionada sociedad para que, sin derechos de exclusividad y sin perjudicar derechos de terceros, pueda dedicarse a la pesca en general; en escala industrial en aguas del Pacífico y Atlántico, dentro de la zona marítima nacional; y

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas del contrato mencionado están de acuerdo con lo que determinan los Decretos gubernativos 1235 y 550, por lo que no contradicen la legislación vigente,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las veintiocho cláusulas de que consta el instrumento de mérito.[2]

El presente acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Confiérese al coronel piloto aviador de la Fuerza Aérea Norteamericana James H. Havey, la Condecoración Cruz de "Mérito Militar" II Clase.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que es justo reconocer la labor de acercamiento entre las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica y el Ejército de Guatemala, desarrollada por el coronel P. A. de la Fuerza Aérea Norteamericana James H. Havey, jefe de la Misión Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, labor que confirma los sentimientos de solidaridad y amistad existentes en las relaciones de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el coronel P. A. de la Fuerza Aérea Norteamericana James H. Havey, desde su delicado cargo ha prestado importantes servicios a la Fuerza Aérea del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168 inciso 30 de la Constitución de la República, 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y con base en los artículos 67 y 68 inciso *b)* del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel piloto aviador de la Fuerza Aérea Norteamericana James H. Havey, la Condecoración Cruz de "Mérito Militar" II Clase por sus méritos personales y los importantes servicios prestados a la Fuerza Aérea del Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de la citada condecoración.

---

1 Publicado el 1º de agosto de 1960.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 64, tomo 159 de fecha 5 de agosto de 1960.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Autorízase el libre ingreso al país, de toda clase de impuestos arancelarios u otros tributos, de los artículos y productos originarios de Belice.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo *Belice* parte del territorio guatemalteco es imperativo que igualmente se tengan como guatemaltecos a sus pobladores en conjunto, por ser personas en su generalidad nacidas en esa porción del suelo nacional, hecho primordial determinante de la nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que como pobladores guatemaltecos tienen derecho a que los bienes y artículos producidos en dicho territorio guatemalteco, por el empleo de la tierra y el esfuerzo de su industria y trabajo, igualmente se les tengan como productos guatemaltecos, por cuya razón puedan ingresar libres de todo tributo al resto del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que como productos guatemaltecos deben acogerse a los beneficios del mercado común centroamericano, lo que al propio tiempo que afirmará su procedencia guatemalteca, provocará la independencia económica de aquella población de los intereses británicos, así como también corrientes importantes de comercio y relaciones personales, que estrecharán los vínculos de los beliceños no sólo con la nacionalidad guatemalteca sino con la patria centroamericana;

POR TANTO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las aduanas permitirán el libre ingreso al país, de toda clase de impuestos arancelarios u otros tributos, de los artículos y productos originarios de Belice.

Artículo 2º—Los funcionarios consulares de Guatemala en Belice expedirán los certificados de origen, de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda. Quedarán exceptuados de ampararse con el certificado de origen, los productos agrícolas, las materias primas y los artículos alimenticios que se produzcan sin ningún envase especial que los individualice.

Artículo 3º—Las personas en el territorio de Belice que quieran introducir sus productos o artículos deberán presentar solicitud en formularios especiales, que se facilitarán por los funcionarios consulares o aduanales, en que manifiesten que desean acogerse a los efectos y beneficios del presente acuerdo y ratifiquen que los productos o artículos de que se trate son originarios de Belice.

Artículo 4º—Se declara que las aduanas en los puntos limítrofes con Belice están exclusivamente establecidas para controlar el ingreso y liquidar los impuestos y demás gravámenes fiscales, sobre los productos extranjeros que se desee introducir al país, a través del territorio guatemalteco de Belice.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

---

1 Publicado el 3 de agosto de 1960.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Quedan libres de derechos arancelarios y de cualquier gravamen a la importación los productos originarios de Belice que se clasifican en las fracciones arancelarias que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha dos de agosto quedó aprobado el acuerdo tomado en Consejo de Ministros mediante el cual se podrá permitir que los productos naturales o simplemente preparados originarios de Belice ingresen al resto del territorio nacional libres de derechos arancelarios y otros gravámenes a la importación;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Economía y Relaciones Exteriores han determinado qué productos podrán ser liberados de derechos inicialmente, sin perjuicio de que su número sea ampliado con posterioridad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan libres de derechos arancelarios y de cualquier gravamen a la importación los productos originarios de Belice que se clasifican en las fracciones arancelarias siguientes:

Fracción arancelaria	DESCRIPCION
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado.
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación.
031-03	Crustáceos y moluscos: frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
044-01-00	Maíz sin moler.
221-02-00	Copra.
221-03-00	Almendras de palma.

Artículo 2º—Las aduanas de la República quedan encargadas de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuerdo de aprobación del convenio suscrito entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y los directivos de la Cruz Roja Guatemalteca, por el que se establecen las condiciones para actuar conjuntamente en casos de emergencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Aprobar las veinte (20) cláusulas de que se compone el convenio suscrito con fecha veintiocho de junio del año en curso, entre el coronel de Fuerza Aérea Arturo Altolaguirre Ubico, Subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional, en representación de dicho Ministerio y los señores directivos de la Cruz Roja Guatemalteca, por el que ambas instituciones establecen las condiciones para actuar conjuntamente en casos de emergencia. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

---

1 Publicado el 3 de agosto de 1960.

2 El convenio, en Diario Oficial Nº 69, tomo 159 de 11 de agosto de 1960.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Economia,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Concédese al Banco de Guatemala el uso gratuito del inmueble nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conceder al Banco de Guatemala en uso el predio nacional inscrito a número 5393, folio 198, del libro 33 de Jalapa, ubicado en la cabecera departamental de este departamento, para destinarlo a la construcción del edificio donde instalará su agencia bancaria, lo cual, además de contribuir al ornato de aquella cabecera, facilitará las operaciones financieras de esa importante zona;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala, por el término de cincuenta años, el uso gratuito del bien inmueble nacional inscrito a número 5393, folio 198, del libro 33 de Jalapa, ubicado en dicha cabecera departamental, para que lo destine exclusivamente a la construcción del edificio e instalaciones de su agencia bancaria en aquel departamento.

Artículo 2º—El derecho que se concede se resolverá, sin más trámite, por los siguientes motivos:

a) Si la entidad beneficiada no construye y pone en funcionamiento el citado edificio dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la escritura respectiva;

b) Si no instala, además en el edificio, una biblioteca pública, dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de terminación del inmueble; y

* Derogado el 25 de octubre de 1960, en este tomo.

c) Si no cumpliere con su promesa de dotar a la Administración de Rentas de Jalapa de mobiliario nuevo hasta por la cantidad de ochocientos quetzales (Q800.00).

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente, relevándose a la entidad beneficiada de la obligación de prestar garantía y de hacer inventario y descripción del estado del inmueble.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase crear los núcleos escolares que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear los núcleos escolares siguientes: Núcleo Escolar Nº 35, integrado por las escuelas rurales del municipio de la cabecera de Jalapa, cuya escuela central estará en el barrio El Porvenir; Núcleo Escolar Nº 36, integrado por la totalidad de las escuelas de los Municipios de San Luis y Dolores del departamento del Petén y cuya escuela central estará en Poptún; Nucleo Escolar Nº 37, integrado por la totalidad de las escuelas de los Municipios de San Andrés, San José, Flores y Santa Ana, cuya escuela central estara en la población de Melchor de Mencos; Núcleo Escolar Nº 38, integrado por la totalidad de las escuelas de los Municipios de San Benito, San Francisco, La Libertad y Sayaxché, cuya escuela central estará en San Benito; Núcleo Escolar Nº 39, integrado por la totalidad de las escuelas de los Municipios de San José del Golfo, San Pedro Ayampuc, Chinautla y San Pedro Chuarrancho, la escuela central estara en la población de Chinautla.

Artículo 2º—Las plazas de directores de Núcleo para atender la organización establecida en el artículo anterior, serán creadas en el presupuesto general de gastos de la Nación, Ramo de Educación, del Ejercicio Fiscal 1960-61.

Artículo 3º—Las enseñanzas que se impartan en las escuelas de los núcleos organizados darán especial énfasis a la educación cívica, educación agropecuaria, educación higiénica, educación para el ho-

gar e industrias caseras de la región, integradas con las materias instrumentales y de aprendizaje de los programas en vigencia.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Apruébanse los estatutos de "Almacén y Constructora San Carlos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del señor José María Tobías Paz, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Almacén y Constructora San Carlos, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Mazariegos Tobar, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta y ocho (158), folios ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno (150 y 151) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ALMACEN Y CONSTRUCTORA SAN CARLOS, SOCIEDAD ANONIMA"

Del nombre, domicilio, término y objeto de la sociedad

Artículo 1º—Los presentes estatutos, la escritura social y las disposiciones legales aplicables, normarán las actividades de la sociedad cuyo nombre y razón social es "Almacén y Constructora San Carlos, Sociedad Anónima", que puede abreviarse: "San Carlos, S. A.". La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer sucursales, filiales y agencias dentro o fuera de la República de Guatemala. El término de la sociedad será de diez años a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos.

Artículo 2º—El objeto de la sociedad será efectuar las operaciones industriales y comerciales siguientes:

a) Importar y exportar toda clase de mercaderías;
b) Representar y distribuir productos de casas extranjeras y del país;
c) Industrializar y comercializar artículos nacionales y extranjeros;
d) Construir edificios comerciales y viviendas y su negociación mediante planes atractivos;
e) Adquirir, arrendar, gravar o vender, bienes inmuebles;
f) Celebrar toda clase de contratos, emitir títulos, realizar operaciones civiles, mercantiles, de crédito o financieras y en general, todo lo que se relacione, derive, sea consecuencia o convenga a los fines indicados anteriormente, ya sea por cuenta propia, de terceros, o en participación; y
g) Realizar toda clase de operaciones que se relacionen con los fines de la sociedad, sin limitaciones de ninguna clase.

Del capital, acciones y accionistas

Artículo 3º—El capital social autorizado es de trescientos mil quetzales, representado por acciones comunes y preferentes, así:

a) Quince mil acciones comunes, con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, y numeradas del uno al quince mil; y
b) Quince mil acciones preferentes, con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, y numeradas del uno al quince mil.

Artículo 4º—El capital suscrito y pagado es de setenta y siete mil sesenta quetzales, representado por siete mil setecientas seis acciones comunes. Se emitirán nuevas acciones a medida que lo requieran las actividades de la sociedad, hasta los límites apuntados en el artículo tercero.

Artículo 5º—Las acciones comunes serán emitidas al portador, tendrán voto en las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas y gozarán del dividendo que fije la Junta general ordinaria de accionistas, conforme los resultados económicos de la sociedad.

Artículo 6º—Las acciones preferentes serán emitidas al portador y gozarán de los derechos siguientes:

a) Un dividendo anual, garantizado y acumulativo, equivalente a un ocho por ciento de su valor nominal pagado;
b) Un dividendo adicional que determinará la Junta general ordinaria de accionistas, conforme los resultados económicos de la sociedad;
c) Ser pagados en primer término si ocurriere la venta o la liquidación de la empresa; y
d) Tener voto en las juntas generales extraordinarias de accionistas.

Artículo 7º—La responsabilidad de cada accionista está limitada al monto de sus acciones, ya sean comunes o preferentes. Un mismo título podrá amparar una o más acciones, a voluntad del tenedor de las mismas, pero siempre que sean de la misma

clase. Los títulos serán por orden y registro, contendrán una síntesis de los derechos y obligaciones inherentes a la clase de acción que corresponda y llevarán las firmas del presidente o de un director en defecto de éste y del gerente.

Artículo 8º—Las acciones son indivisibles y solamente se reconocen acciones completas; por lo tanto, los propietarios *pro indiviso* de una o más acciones deberán representarse por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 9º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, éste se repondrá a costa del interesado, previa orden judicial y exigiendo las garantías que se consideren convenientes, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Comercio.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 10.—La Junta general ordinaria de accionistas se constituye por la reunión de tenedores de acciones comunes. Se reunirá obligatoriamente cada seis meses, en los meses de agosto y febrero de cada año, pudiendo ser convocada en cualquier momento por disposición de la Junta directiva, o a solicitud de accionistas tenedores de acciones comunes que representen por lo menos el treinta por ciento de tales acciones.

Artículo 11.—La Junta general ordinaria de accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los informes que presente la Junta directiva, así como de los balances generales, estados de pérdidas y ganancias y demás estados económicos y financieros;

b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva para un término de dos años, pudiendo ser reelectos;

c) Elegir al gerente para un término de dos años, pudiendo ser reelecto;

d) Aprobar, modificar o improbar anualmente, el estado de pérdidas y ganancias, y acordar los dividendos de las acciones, de acuerdo con los beneficios líquidos justificados, así como acordar la parte de las utilidades que debe destinarse a la formación de la reserva legal, la que no podrá ser inferior al cinco por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio;

e) Acordar la formación de fondos o reservas, específicos;

f) Aprobar el proyecto de gastos;

g) Deliberar y resolver los asuntos propuestos por la Junta directiva o los accionistas;

h) Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de la Junta directiva o del gerente; e

i) Las demás atribuciones que corresponden conforme a la escritura social, los presentes estatutos y las leyes de la materia.

Artículo 12.—La Junta general extraordinaria de accionistas se constituye por la reunión de tenedores de acciones comunes y preferentes. Se reunirá por disposición de la Junta directiva o por petición de tenedores de acciones comunes y preferentes que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 13.—La Junta general extraordinaria de accionistas podrá conocer y resolver acerca de los siguientes asuntos:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social;

b) Acordar el cambio o modificación del objeto de la sociedad;

c) Acordar la fusión con otra entidad, o la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo o prórroga que estuviere vigente, o la venta de la empresa;

d) Acordar la prórroga del plazo social; y

e) Acordar la modificación del pacto social o de los estatutos.

Artículo 14.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o radiograma-poder o por persona extraña a la sociedad, mediante mandato otorgado en la forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta directiva para su calificación en el acto de la sesión.

Artículo 15.—La convocatoria para la reunión de las juntas generales ordinarias o extraordinarias, deberá anunciarse en el Diario Oficial y en otro periódico de la capital, tres veces dentro de los diez días anteriores a su celebración, especificando la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum y se tratare de una sesión ordinaria, ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de una nueva convocatoria, constituyendo quorum el número de socios que asistan. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere quorum, se hará nueva convocatoria en la forma prevista en el párrafo anterior, no antes de diez días y constituirá quorum el número de socios que asistan, salvo los casos de excepción para los cuales la escritura social o la ley, exijan quórum determinado.

Artículo 16—Las decisiones, tanto de la Junta general ordinaria como de la Junta general extraordinaria, se tomarán por mayoría de votos presentes y representados, salvo los casos de excepción contemplados en la ley, en la escritura social, o en los presentes estatutos. Para que haya quorum se necesita la presencia o representación del cincuenta por ciento de las acciones comunes en las juntas generales ordinarias, o bien, del cincuenta por ciento de las comunes y del cincuenta por ciento de las preferentes para el caso de las juntas generales extraordinarias. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva, el gerente, los subgerentes y empleados de la sociedad que fueren accionistas, no podrán votar por sí ni por medio de apoderados cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de su actuación personal en los asuntos sociales.

De la Junta directiva

Artículo 18.—La dirección de la sociedad estará a cargo de una Junta directiva, integrada por un presidente, un vocal y un secretario. Cuando así lo disponga la Junta general ordinaria de accionistas, se podrá agregar dos directores más. Para ser miembro de la Junta directiva es necesario tener la calidad de accionistas.

Artículo 19.—La Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y decidir en sus negocios;

b) Hacer la convocatoria para las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas;

c) Presentar a la Junta general ordinaria de accionistas un informe anual de las operaciones realizadas, así como el balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros económicos y financieros;

d) Nombrar al personal de la sociedad; y

e) Formular los reglamentos que sean necesarios.

Artículo 20.—La Junta directiva se reunirá una vez al mes obligadamente, y también cuando la cite el gerente por iniciativa propia o porque lo solicite alguno de sus miembros; cada uno de ellos tendrá un voto y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Se llevará libro de actas, las cuales serán firmadas por los miembros que asistan. Los honorarios de los miembros de la Junta directiva serán fijados por la Junta general ordinaria de accionistas, pero no recibirán esta remuneración si desempeñan un cargo administrativo y devengan sueldo en la empresa.

De la gerencia

Artículo 21.—La administración de la sociedad estará a cargo de una gerencia, que estará integrada por un gerente y los subgerentes que sean necesarios. El gerente o los subgerentes podrán ser los mismos miembros de la Junta directiva.

Artículo 22.—El gerente ejercerá en forma ilimitada, la representación de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. Esta representación podrá ser delegada específicamente por medio de poderes generales o especiales, previa aprobación de la Junta directiva. En caso de ausencia o incapacidad del gerente, la Junta directiva nombrará a uno de los subgerentes para que asuma las funciones del gerente con las facultades que le conceda la propia Junta directiva.

Del ejercicio económico

Artículo 23.—El ejercicio económico de la sociedad será de primero de julio a treinta de junio de cada año.

Artículo 24.—Cada treinta de junio, al cerrarse el ejercicio económico de la sociedad, se hará inventario general, se formulará el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros económicos y financieros, que se presentarán a la próxima inmediata Junta general ordinaria de accionistas.

De la vigilancia de la sociedad

Artículo 25.—El auditor que nombrare la Junta general ordinaria de accionistas tendrá a su cuidado la vigilancia de las operaciones y registros de la sociedad, debiendo presentar anualmente, un informe a dicha junta y firmar el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Almacén y Constructora San Carlos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que el Consejo de Bienestar Social de Guatemala, rinda informe sobre el desarrollo de sus actividades al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Acuerdo gubernativo número 283

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para cumplir satisfactoriamente sus fines y propósitos en favor del bienestar colectivo, debe estar enterado de las labores que en este sentido desarrollen las instituciones de carácter privado;

CONSIDERANDO:

Que al darse aprobación a los estatutos del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social emitió dictamen favorable, "pero indicando la conveniencia de que ese despacho habrá de supervigilar las actividades del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, para que sean más coordinadas con las funciones estatales encaminadas al mismo objeto";

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Bienestar Social de Guatemala percibe una asignación del Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por lo que corresponde a éste supervisar las funciones y actividades del Consejo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, por el carácter de sus funciones, tenga una mayor ingerencia en todos aquellos convenios que, en materia de bienestar social celebre el Gobierno de Guatemala con entidades internacionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Consejo de Bienestar Social de Guatemala, rendirá informes periódicos sobre el desarrollo de sus actividades, al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y anualmente en los primeros quince días del mes de enero, la memoria de sus labores.

Artículo 2º—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ejercerá supervisión sobre las actividades del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, a fin de coordinarlas con las que dicho Ministerio desarrolla dentro del campo propio del Bienestar Social.

Artículo 3º—El Consejo de Bienestar Social de Guatemala prestará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la colaboración que este último requiera para el desarrollo de los programas de bienestar social.

Artículo 4º—Los convenios que sobre bienestar social celebre el Gobierno de Guatemala con organizaciones y entidades internacionales, así como la asistencia técnica que se solicite sobre esta misma materia, deberán tramitarse con previa audiencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Cancélanse a partir de la fecha que se menciona, las actividades del Instituto Nacional Central para Varones de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que tanto los maestros como los alumnos del Instituto Nacional Central para Varones, de esta ciudad, se han colocado en situación de abierta rebeldía y que es deber primordial del Estado mantener el orden público y la tranquilidad y armonía indispensables para el normal y eficaz desarrollo del trabajo docente,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Cancelar totalmente, a partir del día de hoy, las actividades del Instituto Nacional Central para Varones de esta capital.

Artículo 2º—Esta disposición comprende la cancelación de todas las matrículas de los alumnos inscritos en dicho establecimiento y suspensión de la totalidad de los miembros del personal docente y administrativo del mismo, con excepción del director, personal de secretaría y del servicio doméstico.

Artículo 3º—Las actividades del mencionado centro de estudios podrán reanudarse dentro del presente ciclo escolar, en la fecha que el Ministerio de Educación Pública considere conveniente, para cuyo efecto las nuevas inscripciones de los alumnos deberán extenderse previa firma de éstos y de sus legítimos representantes, en la dirección del propio establecimiento, del documento que contendrá las condiciones de ingreso y permanencia que se establezcan. Los maestros que deseen continuar prestando sus servicios en dicho plantel, deberán comparecer ante el despacho del Ministro de Educación Pública a efecto de firmar la obligación correspondiente; y tanto unos como otros se comprometerán a dedicarse exclusivamente al cumplimiento estricto de sus respectivas atribuciones, sin participar en actividades que perjudiquen el desarrollo normal de las labores educativas o el régimen disciplinario del plantel.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y de resolver todos los problemas que con tal motivo se presenten.

Artículo 5º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Otórgase la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos" a las banderas o estandartes de las entidades benéficas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reconocer públicamente los servicios distinguidos y eficaz cooperación, prestados al Ejército de Guatemala por diversas entidades

1 Publicado el 22 de agosto de 1960.

1 Sin efecto, el 12 de agosto de 1960, en este tomo.

benéficas de carácter civil e internacional, en situaciones de emergencia y sobre todo en catástrofes que han enlutado al país últimamente, como el desastre ocasionado por el incendio del Hospital Neurosiquiátrico, ocurrido en las primeras horas del día catorce de julio del presente año;

CONSIDERANDO:

Que tanto en los momentos fatales del mencionado siniestro como durante los días subsiguientes al mismo, sobresalieron los servicios que en forma abnegada y completamente desinteresada prestaron: la Cruz Roja Guatemalteca, el Cuerpo Voluntario de Bomberos, Cuerpo de Bomberos Municipales, las Asociaciones de Scouts de Guatemala, Exploradores Católicos y Muchachas Guías de Guatemala, tomando parte muy activa en beneficio de los enfermos recluídos en el Hospital Neurosiquiátrico, así como de los sobrevivientes del siniestro;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República y con base en lo que determinan los artículos 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y 35 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos" a las banderas o estandartes de la Cruz Roja Guatemalteca, Cuerpo Voluntario de Bomberos, Cuerpo de Bomberos Municipales, Asociación de Scouts de Guatemala, Asociación de Exploradores Católicos y Asociación de Muchachas Guías de Guatemala, en reconocimiento a la improba labor de cooperación prestada por sus miembros al Ejército de Guatemala, en la tarea de salvamento de los enfermos del Hospital Neurosiquiátrico, durante la catástrofe que tuvo lugar en dicho centro.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo conveniente para la entrega de las citadas condecoraciones, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día cuatro de agosto del año en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Créase un Comité que se denominará "Prorrecreación para Trabajadores".

Acuerdo gubernativo número 281

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en el artículo 95 e inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se crea un comité, que se denominará "Prorrecreación para Trabajadores", integrado por personas de reconocida capacidad, patriotismo y entusiasmo, así:

Presidente, señor Emilio Passarelli.
Vicepresidente, señor Arturo Castillo B.
Tesorero, señor Manuel F. Ayau.
Vocal, señor Miguel Torrebiarte.
Vocal, señor Hilario Arathoon.
Vocal, señor Alvaro Contreras Vélez.
Vocal: representante obrero, señor Bernardo Román.
Vocal: representante obrero, señor Carlos Castillo Torres.
Vocal: representante del Ejecutivo, señor Juan José Alejos.
Secretario, señor Rafael Santiago Rosales.

Artículo 2º—El Comité tendrá la facultad legal para cumplir con su función social, impulsando la cultura, progreso y el desarrollo espiritual y físico de las clases trabajadoras; contará con la cooperación técnico-administrativa del Organismo Ejecutivo, y queda facultado para recaudar fondos y donativos, pudiendo disponer de los mismos en beneficio de sus funciones y atribuciones.

---

* Derogado el 7 de marzo de 1962, en tomo 80.

Artículo 3º—Se destinan como disponibilidades privativas del "Comité Prorrecreación para Trabajadores", los ingresos que obtenga.

Artículo 4º—Exonera al Comité del pago de toda clase de impuestos, a que el Organismo Ejecutivo está facultado.

Artículo 5º—El Comité queda facultado para solicitar la colaboración de todas aquellas entidades que considere necesarias para el mejor funcionamiento de su cometido. Quedando bajo su control y vigilancia todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con los mismos fines.

Artículo 6º—El Comité para que pueda llevar a cabo sus funciones, gozará de autonomía y de personería jurídica, la que este acuerdo le reconoce plenamente. Elaborando para el efecto su reglamento respectivo. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente y deroga el acuerdo del 27 de julio próximo pasado, que se refiere al respecto. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y el señor José Luis Domínguez Mendizábal, sobre la explotación de la mina "Oregón", ubicada en Nentón, Huehuetenango; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Oregón", situada en jurisdicción municipal de Nentón, del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha tres del mes y año en curso entre el Subsecretario de Economía en representación del Gobierno de la República y el señor José Luis Domínguez Mendizábal, quien actúa en su propio nombre y en el de los señores Gaspar Domingo y Mateo Gómez, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de concesión para explotar la mina "Oregón", ubicada en el Municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango, otorgado a favor de los señores José Luis Domínguez Mendizábal, Gaspar Domingo y Mateo Gómez, copiadas literalmente dicen: "Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía, en representación del Gobierno de la República de Guatemala y el señor José Luis Domínguez Mendizábal, quien a la vez, representa legalmente a los señores Gaspar Domingo y Mateo Gómez, para la explotación de la mina "Oregón", ubicada en jurisdicción del Municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango.

Julio Montano Novella, guatemalteco, mayor de edad, soltero, ingeniero químico, con residencia en esta capital, actualmente Subsecretario de Economía, en virtud del acuerdo gubernativo de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en representación del Gobierno de la República, por una parte, a la que se llamará simplemente "El Gobierno"; y por la otra, el señor José Luis Domínguez Mendizábal, guatemalteco, mayor de edad, casado, maestro de Educación Pública, vecino de esta capital, quien comparece en nombre propio y como representante legal de los señores Gaspar Domingo y Mateo Gómez, que en adelante se llamará "El Concesionario", de conformidad con lo que al respecto dispone el Código de Minería en vigor, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera.—Este contrato da al Concesionario el derecho exclusivo de extraer, producir, beneficiar, vender, transportar, fundir y explotar en forma adecuada y conveniente, de acuerdo con el Código de Minería y demás leyes especiales, los minerales de plomo, plata, cobre y cinc, que existan o puedan existir en la mina denominada "Oregon", ubicada en jurisdicción municipal de Nentón, del departamento de Huehuetenango, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en los planos que obran en el expediente respectivo; con excepción de los que se especifican en el artículo 1 del Código de Minería (Decreto legislativo número 2000) y de toda substancia radiactiva y minerales que puedan ser comercialmente utilizados para la producción de energía atómica, de conformidad con los términos y condiciones de la misma ley y de los decretos que la han modificado y reformado a la fecha del presente contrato. Si se encontraren minerales radiactivos o distintos de los enumerados anteriormente, el Concesionario deberá informar de su hallazgo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a la mayor brevedad y tendrá el derecho preferente de explotarlos, de acuerdo con las leyes aplicadas. El Gobierno de la República se reserva el derecho sobre aquellos minerales que, sin haber sido mencionados como objeto de esta explotación, aparecieren durante los trabajos. Durante el término de vigencia de este contrato, el Concesionario tiene el derecho preferente de denunciar para su explotación aquellos nuevos minerales que aparecieren en el desarrollo de la mina, la explotación de los cuales ya sea por separado o juntamente con el mineral previamente denunciado, que pueda tener valor comercial.

Segunda.—En el cumplimiento de la disposición del artículo sesenta y cinco del mencionado Código de Minería, se conviene en lo siguiente:

a) El plazo dentro del cual comenzarán los trabajos de explotación será de veinticuatro meses a partir de la fecha en que por medio de acuerdo gubernativo se apruebe este contrato.

1 Reglamentado el 5 de enero de 1961, en este tomo.
2 El acuerdo de 27 de julio, en este tomo.

El concesionario queda obligado a notificar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con anticipación de quince días a la fecha indicada de los trabajos de explotación. Si al cabo del plazo de veinticuatro meses antes dicho, el concesionario no ha principiado la explotación a que se refiere este contrato, el Gobierno lo dará por caducado. Sin embargo, el concesionario, mediante el pago de la cantidad de diez mil quetzales al Gobierno, tiene el derecho de una prórroga de doce meses, improrrogable;

b) El Gobierno de la República, por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, inspeccionará los trabajos cuando lo estime conveniente y tomará las muestras que el mismo requiere;

c) El concesionario podrá contratar los técnicos que sean necesarios para llevar a cabo la explotación en debida forma, sin más limitaciones que la de emplear en sus trabajos y oficinas por lo menos el porcentaje mínimo que fija el Código de Trabajo y la de ajustar sus actos y relaciones con los trabajadores a las disposiciones que las leyes especiales de la materia señalen;

d) El Gobierno de la República inspeccionará los libros y documentos relativos a la explotación de la industria minera cuantas veces lo estime oportuno y el concesionario tiene la obligación de exhibirlos y ponerlos a la disposición del gobierno, tan luego como sea requerido a ello; y

e) De conformidad con lo dispuesto por el inciso *g)* del artículo 65 de la Ley de Minería para aclarar las siguientes disposiciones de la misma ley en lo que puedan afectar a los problemas técnicos y de trabajo de explotación de las minas por parte del concesionario y que pudieran ser motivo de disputa en el futuro, se conviene:

1º—Los únicos impuestos fiscales y municipales que el concesionario está obligado a pagar, son los que respecto a compañías mineras están en vigor a la fecha de la firma de este contrato.

2º—De conformidad con las disposiciones del artículo 67 del Código de Minería, reformado por el artículo 3º del decreto 1580, a continuación se detallan concretamente la maquinaria, repuestos y demás útiles y enseres que el concesionario pueda introducir libre de impuestos; maquinaria de perforación y sus accesorios y repuestos; maquinaria para fuerza hidroeléctrica: motores de gasolina diésel y lubricantes necesarios para los mismos, maquinarias para beneficios de minerales, sus accesorios y repuestos; equipo para transporte, sus accesorios, implementos y repuestos; equipos para comunicaciones de cualquier naturaleza, accesorios y repuestos; equipo para laboratorio y análisis; explosivos, detonadores y fulminantes y sus accesorios, bajo el control del Ministerio de la Defensa; material para instalaciones eléctricas, fuerza motriz y radiocomunicaciones, bajo el control del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; substancias y combustibles, a excepción de gasolina, para beneficio y función de minerales y para ensayo de laboratorio; materiales de construcción que no se produzcan en el país o que produciéndose sean insuficientes para el consumo local, a juicio del Ministerio de Economía; equipo de ventilación de seguridad para el laboreo de las minas; equipo sanitario para servicio médico; envases especiales para concentrados de minerales, siempre que no se produzcan en el país; y aquellas maquinarias, equipo y herramientas con sus accesorios, que sean necesarios para la debida operación de la mina, atendiéndose que este derecho subsiste durante el plazo del contrato, sinembargo, el concesionario pagará impuestos de importación sobre la gasolina que consuma, en todo tiempo y después de vencido el décimo año de la vigencia de este contrato.

3º—El cese temporal en la explotación de la mina, durante aquellos períodos en que el concesionario pudiese estar ocupando en hacer mejoras en los trabajos, plantas, transportes, u otras operaciones correspondientes a dicha explotación de minas, o buscar nuevas reservas minerales, no será motivo para rescindir este contrato. El concesionario notificará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cuando tenga la intención de suspender temporalmente la explotación por alguna de las razones aquí expuestas y también dar aviso de la reanudación de los trabajos cuando haya terminado el plazo de suspensión. Los trabajadores que por la razón antes expuesta fueran dejados sin trabajo, serán indemnizados de conformidad con el Código de Trabajo. En este caso los trabajadores tendrán derecho a ocupar las viviendas que se les hubieran proporcionado por el plazo que prescribe el Código de Trabajo. Al reanudar los trabajos en la mina o en las instalaciones, dichos trabajadores tendrán derecho a ser ocupados preferentemente, salvo caso de excepción legal. Todo lo anterior estará bajo comprobación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos e Inspección General de Trabajo.

4º—El derecho del uso de las aguas para el movimiento de la maquinaria empleada en la explotación y beneficio de los minerales, conforme lo establece el artículo 90 del Código de Minería, se hace extensivo de modo que incluye el derecho de usar dichas aguas en el proceso de explotación y beneficio de los minerales. El concesionario tiene la obligación de tomar las medidas necesarias de precaución, a fin de evitar las contaminaciones de las aguas, cuando éstas posteriormente, sirvan para el abastecimiento de centros de poblaciones cercanas a la mina y plantas de beneficio, ajustándose para el efecto a lo preceptuado por el Decreto número 1004 del Congreso de la República.

5º—En vista que el artículo 98 del Código de Minería ha sido modificado por el Decreto gubernativo 1701 y que en dicho decreto el impuesto a favor del Estado se basa en un porcentaje del producto bruto de la explotación, tal valor del producto bruto, para los fines de este contrato, es el valor bruto de dichos productos calculado en la boca de la mina, y se entiende como la cantidad pagada al concesionario por el comprador de los productos de la mina, en cualquier forma que sean vendidos, deducción hecha de los gastos de transporte de la mina al lugar de venta. No son deducibles los gastos provenientes de la extracción de los minerales y trabajos en el interior de la mina, ni los relacionados con la construcción reparación o mantenimiento de caminos.

6º—Que en caso que la venta de productos se haga en moneda extranjera, el tipo de cambio empleado en el cálculo de los impuestos que corresponden al Estado será el mismo tipo de uso corriente en Guatemala, tal como se aplica a otras industrias.

7º—Que la importación de moneda extranjera a Guatemala por el concesionario para emplearla en el pago de sus impuestos y otras obligaciones o gastos, estará sujeto al mismo tipo de cambio que se aplica en general a las demás empresas, de conformidad con las leyes monetarias.

8º—Que a la expiración del término de este contrato, la mina de acuerdo con las disposiciones del artículo 99 del Código de Minería, y sus reformas por Decreto gubernativo 1580 y 1701, se reserva para el Estado, el cual puede en ese tiempo, celebrar un nuevo contrato de concesión. Se conviene en que el concesionario tendrá derecho preferencial para negociar nuevo contrato con el Gobierno en los términos y condiciones que convenga mútuamente en aquella época. Si al vencimiento del plazo del presente contrato no se negociara un nuevo contrato de explotación entre el Gobierno y el concesionario, éste se obliga a hacer dejación gratuita a favor del Estado, en buenas condiciones de servicio, de las instalaciones y obras efectuadas o puestas dentro de la mina subterránea que son: maderamen, soportes, cañerías, rieles y alambres conductores de fuerza eléctrica y en general todos los túneles y galerías de servicio que a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos permiten continuar su explotación en las condiciones universalmente aceptadas por la buena práctica minera. Dejará también gratuitamente a favor del Estado, todos los edificios, diques, tomas, desagües, líneas de transmisión eléctrica, tanques de combustibles y cañerías. El concesionario cuando falten tres años para el vencimiento del contrato, deberá solicitar una inspección de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para establecer en sus edificios, diques, tomas, desagües, líneas de transmisión eléctrica, tanques de combustible y cañería, que están en buenas condiciones y montadas en los lugares para los cuales se destinaron y no podrá enviarlos de lugar o desmontarlos sin previo aviso de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, indicando el motivo de cambio o traslado para que con conocimiento de ello, el Ministerio de Economía pueda otorgar o no, el permiso para ejecutar tales modificaciones. Si el concesionario al finalizar el término de este contrato, continuara sus operaciones en Guatemala, podrá desmontar, remover y llevar consigo como de su legítima propiedad toda clase de maquinaria, sea mecánica, eléctrica o metalúrgica, aparatos, implementos y herramientas de operación no comprendidos en la primera parte de esta cláusula; pero si en esa oportunidad decidiera suspender sus operaciones en Guatemala, lo notificará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a efecto de que el Gobierno pueda ejercitar un derecho preferencial que por este acto se le otorgue, para adquirir la maquinaria que queda en todo o en parte, pagando al contado el precio de costo menos la depreciación; ésta se calculará de acuerdo con las prácticas contables autorizadas por las leyes del país. En caso que el Gobierno de Guatemala, no quisiera adquirir dicha maquinaria o no hiciera oferta de compra dentro los noventa días, contando desde la fecha de notificación a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos el concesionario podrá remover tal maquinaria, equipo y repuestos relacionados y disponer de éstos sin ninguna limitación. Tres años antes de la fecha del vencimiento de este contrato el concesionario suministrará al Gobierno una lista, que cubra las propiedades y equipos a que se refiere este punto y que serán transportados gratuitamente o vendidos al Gobierno, en caso no se renegociara el contrato.

9º—Para los efectos de la liquidación del pago de los impuestos a favor del Estado, el concesionario presentará ante las oficinas correspondientes, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año una declaración que contenga la información suficiente para determinar el valor bruto de los productos de la mina liquidada, durante el trimestre calendario anterior. Si dentro de un plazo de seis meses contados desde el último día del trimestre en que debió haber hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario no hubiera recibido todos los datos necesarios para cumplir con tal requisito, por no haber vendido el o los minerales por falta de mercado o por fuerza mayor o por ofrecerse sólo precios antieconómicos, el Gobierno podrá optar por recibir el pago de aquellos impuestos que se adeudan en productos de la mina con valor igual al que causan los impuestos pendientes.

10.—Que en caso que el Gobierno prefiera el pago del impuesto que se adeudara con productos de la mina de conformidad con las disposiciones del artículo 101 del Código de Minería, se conviene en que el Gobierno recibirá su parte de los productos ya sea en la mina o en alguna estación establecida dentro del sistema de transporte, entre la mina y el puerto de embarque. En el último caso el Gobierno no pagará el costo de transporte de los productos que le correspondan por razón del pago de impuestos en especie. El Gobierno conviene en proveer almacenaje adecuado y dar las facilidades necesarias para recibir los productos suyos en el punto que se designe. En caso de beneficiarse la parte de productos del Gobierno, éste pagará el costo proporcional al beneficio. El Gobierno dará aviso al concesionario, por escrito y con tres meses de anticipación de su determinación de recibir su impuesto en producto de la mina.

11.—Que el impuesto y multa a que se refiere el artículo 102 del Código de Minería, debe pagarse dentro de treinta días a contar de la expiración del período que fija el artículo 100 de la misma ley.

12.—Siendo el impuesto a favor del Estado un porcentaje sobre el producto bruto, tal como lo estipula el Decreto gubernativo 701, el Gobierno inspeccionará los libros del concesionario de conformidad con las disposiciones de los artículos 105 y 106 del Código de Minería, para comprobar el valor bruto de los productos de la mina y practicar la liquidación de los impuestos sobre la misma a favor del Estado. Este procedimiento no limita en nada los derechos del Gobierno como ya se dijo, para inspeccionar los libros, documentos o papeles que estime conveniente, relacionados con la explotación y el concesionario tiene la obligación de ponerlos a la vista, tan luego como sea requerido a ello.

13.—Que en el plazo de este contrato, de acuerdo con el artículo 218 de la Constitución de la República, será de cuarenta años que se computarán a partir de la fecha en que sea aprobado este contrato.

14.—Que el impuesto a favor del Estado, de acuerdo con las estipulaciones del artículo primero del Decreto gubernativo número mil setecientos uno aprobado por el Decreto legislativo dos mil y que modifica el artículo noventa y ocho del Decreto legislativo dos mil será el siguiente: dos y medio por ciento del producto bruto de la explotación durante los primeros cinco años del contrato, y en lo sucesivo el concesionario pagará al Estado el cinco por ciento de la producción bruta de la explotación. Al dueño o dueños de la superficie del terreno en donde estuviere ubicada la mina se les pagará, además, el uno por ciento de la producción bruta. El costo de las medidas para probar los límites de terrenos privados, correrá por cuenta del concesionario. Cuando el uno por ciento a que se refiere el párrafo anterior debe ser pagado a comunidad o comunidades indígenas organizadas de derecho, el pago se hará a su representante legal; y en caso de que tal comunidad o comunidades no tuvieran personería jurídica, el pago se hará mediante depósito en la Tesorería Nacional a la disposición del Ministerio de Economía. En caso de disputas no definidas relativas a linderos de propiedad privada, el concesionario tendrá el derecho de efectuar el pago del uno por ciento establecido, en una totalidad del uno por ciento, aun cuando sean varios los propietarios del terreno, consignándolo ante juez competente de la jurisdicción donde se encuentre la explotación minera. Una vez efectuado el pago del uno por ciento relacionado, el concesionario no tendrá ninguna otra obligación para con los dueños del terreno, en cuanto a este pago se refiere.

15.—Si una o más de las estipulaciones de este contrato fueran declaradas nulas o insubsistentes por autoridad competente las demás surtirán toda su fuerza legal y efectos.

Tercera.—El concesionario podrá hacer uso de todas las vías nacionales de comunicación y tendrán derecho de construir nuevas vías y mejorar las existentes, previa solicitud al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Las nuevas vías y las obras que en este caso haga el concesionario, quedarán a beneficio de la nación sin derecho a ninguna indemnización. Queda entendido que las nuevas vías o vías mejoradas cuando se trate de simples carreteras, no serán de uso exclusivo del concesionario. Asimismo, el concesionario podrá hacer uso libremente de las caídas de agua nacionales y de las aguas de uso público que sean necesarias para fuerza motriz o energía eléctrica, dentro de un radio de veinte kilómetros de los límites de la concesión, llenando los requisitos legales, para el efecto del funcionamiento de la maquinaria y beneficio de los productos minerales de la explotación y alumbrado de una planta o edificios.

Cuarta.—Durante los primeros cinco años a contar de la fecha en que el concesionario haya comenzado los trabajos de explotación de conformidad con la cláusula segunda, inciso *a)* de este contrato, el concesionario podrá exportar en bruto los minerales extraídos de la mina, sus productos y subproductos, pero vencido ese término, sólo podrá exportar los minerales que hayan sufrido proceso de concentración, transformación, reducción o beneficio, para el cual deberán instalar las plantas, talleres, laboratorios y demás instalaciones necesarias que la técnica minera aconseje. Se entiende que todos los trabajos de explotación se harán de acuerdo con las normas científicas y técnicas aceptadas en la industria minera, tanto en lo que se refiere a la extracción de minerales, construcción de túneles y galerías, transporte de los materiales dentro de los mismos, como a los procesos de transformación de dichos minerales; así como en todo lo relacionado con la seguridad de sus trabajadores. Cuando por la calidad del mineral resulte dispendioso el proceso de concentración, transformación,

reducción o beneficio, los productos pueden ser vendidos en bruto a los precios de los mercados de consumo, previo acuerdo con la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Quinta.—Se reconoce al concesionario el derecho de vender, ceder, transportar, gravar, en todo o en parte, la mina objeto de este contrato, siempre que al hacerlo no negocie con un gobierno extranjero, o con persona o entidades que dependan de él. En todo caso se requerirá la previa autorización del Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ramo.

Sexta.—Para modificar cualquier estipulación o condición de este contrato, se necesitará la previa aprobación del Gobierno de la República.

Sétima.—En caso de ser cedido el presente contrato, a una compañía nacional o extranjera, o a otra persona individual con suficientes recursos económicos, deberá hacerse con la condición de que se obliguen a subvencionar a dos bequistas guatemaltecos seleccionados entre los aspirantes, de común acuerdo con la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que hagan estudios profesionales especializados en universidades de primer orden del exterior, y en el ramo de minería. Tal obligación deberá garantizarse mediante fianza prestada por institución debidamente facultada para el efecto, preferentemente guatemalteca.

Octava.—El presente contrato caduca por violación, incumplimiento o inejecución por parte del concesionario, de cualquiera de las cláusulas que contiene y el Estado tendrá derecho en tal caso, a exigir que sólo indemnice por los daños que la violación, el incumplimiento o la inejecución le hubieran ocasionado. La caducidad del contrato por cualquiera de las causas señaladas no podrá ser declarada sino hasta noventa días después que el concesionario haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la causa que a juicio de este último motivó la caducidad. Si dentro del término de esos noventa días el concesionario subsana el motivo invocado, o prueba que está ejercitando toda diligencia para subsanarla, la caducidad no podrá ser declarada. Tampoco podrá hacerse declaración de caducidad si la causa invocada por el Gobierno obedece a fuerza mayor debidamente comprobada.

Novena.—El concesionario queda obligado a presentar por escrito, informe breve y confidencial, juntamente con los correspondientes planos, sobre las obras y trabajos efectuados durante el año anterior, incluyendo nuevas instalaciones u otras obras, así como la geología de los terrenos estudiados. Están obligados, asimismo, a suministrar tal información cuando el Gobierno se lo solicite. En caso necesario, los técnicos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos completarán los datos obtenidos del concesionario, de conformidad con la autorización contenida en el inciso *b)* de la cláusula segunda de este contrato.

Décima.—Cualquier divergencia que surgiera entre el Gobierno y el concesionario con motivo de la interpretación del incumplimiento del presente contrato y que no se pudiera solucionar de común acuerdo, será sometida a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. Los árbitros nombrados como primer acto de su cargo, nombrarán el tercero para el caso de discordia o someterán su nombramiento a sorteo. El fallo arbitral será definitivo y producirá los efectos de cosa juzgada.

En fe de lo cual y encontrándolo de conformidad, se firma por triplicado el presente contrato, en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.—JULIO MONTANO NOVELLA, Subsecretario de Economía.—J. LUIS DOMINGUEZ".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Matías de Gálvez, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "Matías de Gálvez, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento del mismo nombre, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA "AGROPECUARIA MATIAS DE GALVEZ, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Matías de Gálvez, R. L.", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquier otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.

2.—Número del certificado.

3.—Número de aportaciones.

4.—Nombre de la asociación cooperativa.

5.—Valor nominal de cada aportación.

6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.

7.—Firma del presidente y del secretario de la cooperativa.

8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 12.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.

2.—Fecha de redención.

3.—Interés mínimo a pagar.

4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la cooperativa opere, en la zona en que se constituya su centro de operaciones.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociados son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la cooperativa cuyo valor nominal será de cien quetzales; y

d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta cooperativa, deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;

c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta, sus productos por conducto de la cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la cooperativa;

e) Procurar por todos los medios, el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le

notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la cooperativa, deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que cinco (5) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma, el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos cinco (5) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar por que se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;
b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;
c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;
d) Representar a la cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomedadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;
d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la cooperativa, para dar facilidades al auditor;
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la cooperativa;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la cooperativa;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionamiento o empleado de la cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;
c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del cinco por ciento (5%) para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y
d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la cooperativa agropecuaria "Matías de Gálvez, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Elévase a categoría de aldea el poblado denominado "Chacbelem", del Municipio de Cahabón, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se eleve a la categoría de aldea el núcleo poblado "Chacbelem"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reune los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el núcleo poblado denominado "Chacbelem", correspondiendo a la nueva aldea los caseríos Sactá, Chimoxán, Chitcoj, Seguamó, Chirriquim Gualibaj, Sepoc, Secatalcaba, Tzunjoj, Semococh, Cananté, Seajcuté y Chibulum.

La Municipalidad de Cahabón dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto Nº 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que la Sección de Archivo que correspondía a la Dirección General de Seguridad Nacional, pase a la Dirección General de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Sección de Archivo que correspondía a la Dirección General de Seguridad Nacional y que actualmente está a cargo de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, pasa a jurisdicción de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer las transferencias presupuestales correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Rehabilítase en sus derechos políticos al señor Manuel Méndez Valdés.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del señor Manuel Méndez Valdés, relativa a que se le rehabilite en sus derechos políticos, en virtud de haber sido condenado a la pena de seis meses de arresto mayor por el delito de estafa; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales, y que el jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público dictamnió en sentido favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Rehabilitar en sus derechos políticos al señor Manuel Méndez Valdés.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Acéptase la transacción que se menciona, con las hermanas María Cristina Orellana Flores de Aguilar y Leonor Orellana Flores.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, se aceptó la transacción propuesta por las hermanas María Cristina Orellana de Aguilar y Leonor Orellana Flores, en relación con la compensación de daños y perjuicios y rentas no percibidas por la ocupación por parte del gobierno del inmueble denominado "Chalet Orellana", con registro número sesenta y cuatro (64), folio doscientos veintiuno (221), libro dieciséis (16) de Guatemala, propiedad de su difunto padre general e ingeniero José María Orellana, facultando al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado otorgara a favor de las hermanas Orellana Flores de Aguilar y Orellana Flores, ante los oficios del notario del Gobierno, escritura traslativa de dominio de los inmuebles a que se refiere el inciso *a)* del artículo primero de dicho acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que el Estado a la fecha ya vendió a los señores capitán Roberto Villatoro Martínez, coronel Víctor Morales Ibarra y capitán Leopoldo Castillo Melgar, las fincas a que se refiere el inciso *a)* del artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve en que se aceptó la transacción con las señoras hermanas Orellana de Aguilar y Orellana Flores;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transacción con las hermanas María Cristina Orellana Flores de Aguilar y Leonor Orellana Flores, en las condiciones que indica el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1959,[1] y para su formalización y ejecución, se faculta al Procurador General de la Nación, debiendo llevarse a efecto en los términos de dicho acuerdo, pero sustituyendo las fincas urbanas en el mismo mencionadas por la rústica Nº 2298, folio 164, libro 60 de Chimaltenango y la 4797, folio 251, libro 58 de Amatitlán.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de la ciudad de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la cultura en todos sus aspectos y por todos los medios a su alcance y que en la ciudad de Jalapa existe suficiente número de estudiantes y obreros que amerita la creación de un Instituto Prevocacional Mixto Nocturno;

CONSIDERANDO:

Que los maestros y obreros vecinos de la ciudad de Jalapa, han presentado solicitud formal al Ministerio de Educación Pública, a efecto de que se les autorice este Instituto, sin ninguna obligación por parte del Estado, mientras dure la actual situación económica por la que atraviesa el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de la ciudad de Jalapa, el cual funcionará en el edificio que ocupa el Instituto Nacional para Señoritas de dicha cabecera departamental, bajo los auspicios de los maestros y obreros de la misma, quienes por sus propios medios económicos organizarán y mantendrán el sostenimiento del Instituto, por ahora, sin ninguna obligación económica por parte del Estado.

2º—Dicho establecimiento educativo queda designado con el nombre de "Belice" y el Ministerio de Educación Pública será el encargado del cumplimiento del presente acuerdo, así como de la supervisión del plantel mencionado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Ampliase el acuerdo gubernativo número 837 del 29 de julio del año en curso. (Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo número 837 del 29 de julio del presente año (Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional),[1] en el sentido de que se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicho reglamento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Cóncedese autorización para el funcionamiento de un cementerio en la finca nacional "Madre Mía", anexa de "Chocolá".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud de los vecinos de la finca nacional "Madre Mía", anexo de "Chocolá" de la jurisdicción municipal de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha finca;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y en vista del dictamen número 631 emitido por el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, con fecha 21 de julio del corriente año;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchi-

1 Tomo 78.

1 En este tomo.

tepéquez, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las preacripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre bien unido, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Cóncédese autorización para el funcionamiento de un cementerio para los cantones Pacorral y Tzamjuyup, del Municipio de Nahualá, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del alcalde municipal de Nahualá, departamento de Sololá, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio destinado a los vecinos de los cantones Pacorral y Tzamjuyup;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que según consta en acta suscrita en la alcaldía municipal de Nahualá, se otorgó el predio destinado para la creación del cementerio a los vecinos de los cantones mencionados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Nahualá, departamento de Sololá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Encárgase al Departamento de Servicio Civil la organización y funcionamiento de un Registro General de Empleados Públicos.

Acuerdo Gubernativo Número 285

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo está interesado en la adopción y aplicación de sistemas modernos de administración de personal, como un medio para lograr un avance positivo en los distintos servicios del Estado;

CONSIDERANDO:

Que como paso inicial a la adopción y aplicación de esos sistemas conviene el establecimiento y funcionamiento de un registro general de empleados públicos dentro de la rama Ejecutiva del Gobierno, que contenga principalmente el historial de cada uno de ellos y que pueda prestar un servicio eficiente tanto al Gobierno de la República como a los propios empleados;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Servicio Civil adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tiene entre sus atribuciones el desarrollo de las técnicas que se relacionan con la administración de personal, entre las cuales se cuenta con la que se refiere a la organización y funcionamiento del citado registro, y que para el éxito del trabajo que se propone, se requiere la colaboración decidida de todos los servidores del Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Encargar al Departamento de Servicio Civil adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de conformidad con las atribuciones que tiene encomendadas, la organización y funcionamiento de un registro general de empleados públicos al servicio del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, todos los servidores del Organismo Ejecutivo que devenguen un sueldo incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, estarán obligados:

a) A llenar cuidadosamente los cuestionarios que les serán entregados por el Departamento de Servicio Civil y devolverlos a sus jefes inmediatos con toda la información requerida, dentro de un término no mayor de diez días siguientes a su recibo; y

b) Los jefes inmediatos deberán revisar sin pérdida de tiempo y con el mayor cuidado, la información suministrada en los cuestionarios por sus subalternos, con el objeto de establecer si están correctos y completos para devolverlos en el término más perentorio al Departamento de Servicio Civil, de tal manera

que el proceso relativo a dichos cuestionarios desde su distribución en sus respectivas dependencias, hasta la devolución de los mismos, se realice en un término no mayor de quince días.

Artículo 3º—La Inspección General de Trabajo como asesoría técnica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por medio de su cuerpo de inspectores deberá cooperar con las autoridades a que se refiere el artículo segundo de este acuerdo, a efecto de instruir a todos los servidores del Organismo Ejecutivo sobre la forma correcta de llenar los formularios.

Artículo 4º—El incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en este acuerdo, será sancionado con amonestación escrita, y la reincidencia con suspensión en el trabajo sin goce de salario, hasta por el término de ocho días.

Artículo 5º—El presente acuerdo deberá darse a conocer a todos los servidores del Organismo Ejecutivo por medio de los jefes de las respectivas dependencias y entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Traspásase en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, la colonia urbana "San Josecito" de la ciudad de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible obtener una recuperación normal de los fondos del Estado invertidos en la colonia urbana denominada, "San Josecito", construida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la ciudad de Retalhuleu, dado el estado de mora en que se encuentran los beneficiarios de dichas casas, por lo que una forma más eficaz para la recuperación de tales fondos, sería traspasar dicha colonia a una institución bancaria del Estado, para que ésta se encargue por su cuenta, del cobro y administración de la misma y ejecución judicial, en su caso, a los deudores que hayan incurrido en mora;

CONSIDERANDO:

Que la institución más indicada para el efecto, es el Instituto de Fomento de la Producción, institución a la cual el Estado está obligado a capitalizar de conformidad con lo estatuido por el Decreto 533 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República estatuye la obligación del Estado de construir viviendas baratas y de colonias para trabajadores, velando así por las clases desvalidas y carentes de medios económicos para que adquieran mejor nivel de vida;

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y en el artículo 54 del Decreto 533 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Estado traspasa en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, los derechos que le corresponden en la colonia urbana denominada "San Josecito", construida por el Gobierno de la República en la ciudad de Retalhuleu, la cual está compuesta de cien casas de habitación. En consecuencia, se transfiere el dominio a favor del Instituto de Fomento de la Producción sobre las cien casas mencionadas, y sobre la fracción de terreno en que se encuentran construidas, fracción que previa medida por ingeniero colegiado, deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro General de la República, bajo el número 8272, folio 185 del libro 44 de Retalhuleu, incluyéndose en la extensión a desmembrarse, las áreas destinadas a parques, escuelas, lugares de recreo y todo lo indispensable para dicha colonia.

Artículo 2º—El presente traspaso se hace como un aporte adicional del Estado al patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Decreto 533 del Congreso de la República, en virtud de que no se han hecho efectivos en su totalidad, los aportes anuales que el Estado está obligado a hacer a dicha institución bancaria, de conformidad con la Ley Orgánica de la misma.

Artículo 3º—El precio de cada casa queda establecido en la suma de mil setecientos quetzales (Q1,700.00), no obstante que su costo fue de Q2,038.33, absorbiendo el Estado, la pérdida de la diferencia de Q338.33, a fin de favorecer los intereses de los adjudicatarios por ser personas de escasos recursos económicos; quienes pagarán dicho precio mediante amortizaciones mensuales y consecutivas de diez quetzales cada una.

Artículo 4º—El Procurador General de la Nación, como representante legal del Estado, deberá otorgar ante el Escribano de Cámara y Gobierno, la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto de Fomento de la Producción, para que dichos inmuebles se inscriban a favor de la citada institución bancaria, en el Registro General de la República.

Artículo 5º—El plazo para el pago del precio será de 170 meses, que se contarán para los adjudicatarios que se hayan mantenido al día en sus pagos, a partir del 9 de octubre de 1956, y para aquellos que hayan incurrido en mora, a partir del día 9 de julio del año en curso, deducidos los meses cuyas amortizaciones hayan hecho efectivas estos últimos.

1 Publicado el 11 de agosto de 1960.

Artículo 6º—El Instituto de Fomento de la Producción, como propietario de la referida colonia, reglamentará las bases que regirán dicha colonia, debiendo para el efecto celebrar los contratos correspondientes con cada uno de los beneficiarios, instrumentos en los cuales además de las formalidades legales, contemplarán las estipulaciones que establezca la citada institución bancaria.

Artículo 7º—En los casos de adjudicatarios en que hubiere fallecido o falleciere en el futuro, el esposo o jefe de familia o la persona responsable del pago de la amortización, la viuda o descendientes en su caso, pagarán únicamente la suma de ocho quetzales mensuales (Q8.00) en vez de diez como está establecido, prolongándose el plazo hasta completar en tal forma el pago de la totalidad del precio.

Artículo 8º—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos dictados en relación a la mencionada colonia, con fechas 25 de junio y 9 de octubre de 1956. [1]

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Intégrase el Comité Profestegos del CXXXIX Aniversario de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que la celebración del CXXXIX Aniversario de la Independencia Nacional, alcance el esplendor que merece, por ser el más grande acontecimiento histórico de nuestra nacionalidad, es conveniente designar un Comité de personas de reconocido civismo y patrióticas ejecutorias, para la organización de los correspondientes festejos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Integrar el Comité Profestejos del CXXXIX Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, Ministro de Gobernación.

Licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Profesor Gustavo Adolfo Argueta, Ministro de Educación Pública.

Coronel Rubén González Siguí, Ministro de la Defensa Nacional.

Periodista Augusto Mulet Descamps, Secretario de Información de la Presidencia de la República.

Coronel Jorge Barrios Solares, gobernador departamental de Guatemala.

Doctor Luis Fernando Galich, alcalde municipal de Guatemala.

2º—El Comité queda facultado para percibir los aportes voluntarios de oficinas del Estado y entidades particulares, debiendo la Contraloría de Cuentas, proporcionar los formularios que se necesiten.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del
Ministro de Gobernación,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Primer Subsecretario.

Reglamento de Compras del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1960.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1º de setiembre de 1954 fue suscrito el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica, el que fue aprobado y ratificado por el Decreto número 78 del Presidente de la República; [1]

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Convenio antes mencionado y de los que posteriormente se han suscrito entre la International Cooperation Administration y el Gobierno de Guatemala, fue creado el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para realizar los programas de construcción de viviendas de bajo costo por el sistema de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua". Los acuerdos mencionados establecen que deben emitirse las reglamentaciones necesarias para normar, entre otros aspectos, los procedimientos administrativos que, regulando los desembolsos y el sistema de compras, sean adecuados para dotar a dicho Instituto de un método de acción eficiente y seguro que le permita realizar sus fines en el más breve plazo;

1 Los dos acuerdos, en tomo 75.

2 Publicado el 18 de agosto de 1960.

1 Tomo 73.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los convenios aludidos y con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1956 que creó el Instituto relacionado, éste ha sometido a la consideración del Ejecutivo el proyecto de su Reglamento de Compras, el cual, con fundamento en los dictámenes emitidos al respecto, debe aprobarse en la forma correspondiente; [1]

POR TANTO,

Con base en las leyes, acuerdos, convenios antes citados y en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE COMPRAS DEL INSTITUTO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE LA VIVIENDA (ICIV)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Todas las compras de útiles, materiales, equipos y demás artículos o servicios que requiera el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para sus operaciones y desenvolvimiento, deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos de este reglamento, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV), se designará como el "Instituto" simplemente. Asimismo, cuando se empleen las siguientes designaciones, deberán entenderse como se indica a continuación: Director, el director del Instituto; asistente coordinador, el jefe del Departamento de Administración I.C.A., la International Cooperation Administration.

CAPITULO II

Pedidos

Artículo 3º—Los departamentos, secciones o proyectos del Instituto, que para desarrollar sus actividades necesiten de materiales, equipos, útiles e implementos, o cualquier artículo o servicio técnico o especializado, cuya adquisición por su valor esté sujeto al procedimiento establecido en este reglamento, deberá previa verificación de la existencia disponible en las bodegas, hacer el pedido o pedidos correspondientes.

Artículo 4º—El pedido a que alude el artículo anterior, deberá redactarse por duplicado, en los formularios aprobados para el efecto, y con la mayor anticipación posible, a fin de facilitar la obtención oportuna de lo que se necesita. El pedido deberá contener la descripción breve y exacta de las características principales del artículo o servicio cuya adquisición se pide, e indicar la cuenta a la que debe cargarse.

1 El acuerdo de 30 de agosto de 1956 en tomo 75.

Artículo 5º—Formulado el pedido, la dependencia solicitante lo pasará al Departamento de Contabilidad para verificar si hay fondos disponibles para efectuar la compra. Con la razón que corresponda, el Departamento de Contabilidad elevará el pedido al asistente coordinador, para su revisión.

Artículo 6º—Todo el trámite especificado en el artículo anterior, deberá realizarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes a aquella en que el Departamento de Contabilidad reciba el pedido, de tal manera que el asistente coordinador reciba el pedido de que se trata el mismo día, o al siguiente lo más tarde. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo será sancionado disciplinariamente por el director en la forma que proceda.

Artículo 7º—El asistente coordinador, bajo su responsabilidad, revisará el pedido, analizará la conveniencia o inconveniencia de adquirir lo solicitado, y lo someterá a la aprobación del director. En ausencia del director, el asistente coordinador está facultado para aprobar finalmente el pedido. Aprobado éste será enviado a la Sección de Compras para el trámite subsiguiente.

CAPITULO III

Cotizaciones

Artículo 8º—La Sección de Compras deberá formular y obtener por lo menos tres cotizaciones para cada clase de artículos o servicios que comprenda el pedido. Las cotizaciones deberán solicitarse a las casas, establecimientos o personas de prestigio, que sean las más indicadas para conseguir las mejores condiciones para el Instituto.

Artículo 9º—Para las compras cuyo monto estimado exceda de un mil quetzales (Q1,000.00) será necesario un mínimo de cinco cotizaciones para cada clase de artículos o servicios que vayan a adquirirse.

Artículo 10.—Las solicitudes y de cotización deberán redactarse en el formulario correspondiente, y serán enviadas a los destinatarios con el oficial cotizador o por correo, con la advertencia expresa de que bajo pena de desestimarse la cotización, los oferentes deben especificar en ella, en su caso, cualesquiera rebajas o descuentos que otorguen a favor del Instituto; asimismo, se les advertirá las condiciones específicas o modalidades a que están sujetos los artículos o servicios que se cotizan.

Artículo 11.—El Instituto, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar ofertas de los artículos o servicios que necesite publicando avisos en la prensa local o extranjera, o por cualquier otro medio de divulgación.

Artículo 12.—El Instituto podrá desestimar total o parcialmente, cualesquiera o todas las cotizaciones que se presenten, lo que, se hará constar expresamente en los formularios respectivos para conocimiento de los interesados. El Instituto deberá rechazar las cotizaciones presentadas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el oferente tiene familiares dentro del grado de ley que trabajen para el Instituto o para la I.C.A.;

b) Si la firma que hace la cotización ha incumplido parcial o totalmente las obligaciones o compromisos que haya contraído con el Instituto en casos anteriores; y

c) En aquellos casos en que el Instituto lo estime conveniente por que no se aseguran a su satisfacción el cumplimiento completo y puntual de las obligaciones del oferente.

Artículo 13.—En las cotizaciones, además de las condiciones generales y especiales a que aluden los artículos anteriores, deberá indicarse claramente el día y la hora en que vence el término fijado para devolver la cotización al Instituto y en el que serán abiertas las ofertas que se presenten; deberá advertirse también que la devolución de la cotización debe hacerse dentro del término indicado y en plica cerrada que indique su contenido, ya que de no efectuarse así, no será recibida la cotización. En las cotizaciones deberá expresarse también que se invita a los oferentes para que, si lo tienen a bien, estén presentes en el acto de apertura de plicas.

Artículo 14.—Con las cotizaciones y en la misma plica cerrada deberán acompañarse, en su caso, los catálogos, planos, informes y demás literatura de los artículos que se ofrecen.

Artículo 15.—Las cotizaciones que hayan sido recibidas conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán abrirse en la forma que indica el artículo siguiente, precisamente el día y hora señalados para el efecto.

Artículo 16.—A la hora señalada, y en presencia de los interesados que asistieren, el jefe de la Sección de Compras, procederá a abrir las plicas que contiene las cotizaciones y a numerar, foliar y firmar cada oferta, registrándolas en el formulario de tabulación de cotizaciones, en el cual se hará constar, en su caso, el nombre de las personas que estuvieren presentes, quienes firmarán de conformidad; si no quisieren hacerlo, el jefe de la Sección de Compras pondrá la razón correspondiente.

Artículo 17.—Si las compras por efectuarse excedieren de mil quetzales (Q1,000.00) para la apertura de plicas, será necesaria la presencia de un delegado del director que podrá serlo cualquier empleado del Instituto o de la I.C.A. En estos casos, el jefe de Compras y el delegado nombrado procederán a numerar, foliar y firmar ambas las ofertas presentadas y cumplirán los demás requisitos que indica el artículo anterior.

Artículo 18.—Después de abiertas las plicas, no podrán modificarse las ofertas en ninguna forma.

Artículo 19.—La persona o personas que conforme a los artículos anteriores hayan efectuado la apertura de las plicas de cotización, deberán, dentro de las ocho horas hábiles siguientes al momento de la apertura, calificar las cotizaciones presentadas y determinar en forma clara cuál es a su juicio la oferta más favorable para el Instituto, exponiendo en forma breve los motivos en que funda o fundan su opinión, si la oferta preferida no fuere la de precio más bajo. En el caso a que se refiere el artículo 17, si el jefe de la Sección de Compras y el delegado del director no estuvieren de acuerdo, ambos expresarán sus puntos de vista, para que el asistente coordinador, previa consulta con el director, decida o se adopten las medidas que proceden. El asistente coordinador aprobará o improbará en todo caso la calificación efectuada.

Artículo 20.—Para la calificación de las cotizaciones, deberán tomarse en cuenta principalmente, precio, calidad, término de entrega, garantías y demás características de importancia.

Artículo 21.—La Sección de Compras del Instituto, deberá llevar las estadísticas y controles necesarios para establecer en cualquier momento los precios obtenidos en cotizaciones anteriores para cada artículo, material o servicio; a fin de que se pueda estimar sobre bases, reales los que se ofrezcan en nuevas cotizaciones.

Artículo 22.—En caso de que no se obtengan cotizaciones, o si las presentadas se estiman muy altas o inconvenientes por cualquier motivo, podrán solicitarse nuevas cotizaciones a otras firmas comerciales o contratistas, sea en el país o en el exterior, si así conviniere a los intereses del Instituto.

Artículo 23.—En caso de que no se presenten cotizaciones para reunir el mínimo requerido en los artículos 8º y 9º se hará aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior, salvo el caso de que no existan más firmas que puedan cotizar, en cuyo caso, previo informe de quienes abrieron las ofertas, será necesaria la autorización expresa del director otorgada por escrito para entrar a calificar las cotizaciones presentadas.

Artículo 24.—Cuando el monto de la compra no exceda de veinte quetzales (Q20.00), la misma se podrá efectuar sin hacer cotizaciones, cancelándola con el fondo de "Caja Chica", con la autorización escrita del asistente coordinador.

Artículo 25.—En casos urgentes y cuando la compra no exceda de cien quetzales (Q100.00), la misma podrá efectuarse sin solicitar cotizaciones siempre que el director dé su aprobación previa por escrito, expresando los motivos de urgencia que ameritan actuar en esa forma.

Artículo 26.—Cuando los artículos o servicios que vayan a adquirirse sólo puedan ser suministrados por productor o proveedor único, sin posibilidad de competencia, la compra podrá efectuarse sin solicitar cotización, pero en estos casos, será necesario que el jefe de la Sección de Compras así lo exponga en informe razonado que merezca la aprobación del asistente coordinador y que con base en dicho informe se obtenga previamente la autorización del director otorgada por escrito.

Artículo 27.—Cuando haya sido determinada la oferta que se califique como la mejor para los intereses del Instituto, la Sección de Compras redactará la orden de compra en el formulario correspondiente y la someterá a la aprobación del asistente coordinador adjuntando el expediente respectivo; si la orden de compra no se aprueba, se devolverá a la Sección de Compras con las observaciones pertinentes. Aprobada y firmada la orden, el expediente será devuelto para su archivo. Si en lugar de la emisión de una orden de compra, procediere la firma de un contrato, el expediente se cursará a donde corresponda para ese efecto.

Artículo 28.—Si la compra por efectuarse excediere de un mil quetzales (Q1,000.00) el asistente coordinador, antes de autorizar la orden de compra, deberá someter el expediente a la aprobación del director.

CAPITULO IV

Contrataciones

Artículo 29.—El Instituto, para la compra o adquisición de los artículos que necesite, deberá suscribir los contratos respectivos en los casos siguientes:

a) Cuando el valor de lo que se va a adquirir exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00);

b) Cualquiera que sea el valor de lo contratado, si por la índole del objeto de la contratación es necesaria la suscripción de un instrumento que fije claramente las condiciones y estipulaciones a que se sujeta el pedido, a juicio del director; y

c) En el caso de contratación de servicios técnicos personales, cualquiera que sea el monto del contrato. En los casos no comprendidos en los incisos que anteceden deberá emitirse la orden de compra correspondiente, conforme lo preceptuado en este reglamento. También podrá emitirse orden de compra, cualquiera que sea el valor de los artículos o servicios que van a adquirirse, cuando por circunstancias especiales o de urgencia que calificará el director, así convenga a los intereses del Instituto. En estos casos se pondrá la razón correspondiente, que firmará el director en la orden de compra respectiva.

Artículo 30.—En los contratos que se suscriban deberán incluirse además de los requisitos y formalidades que sean de ley, según su naturaleza, los siguientes:

a) Referencia a las resoluciones o dictámenes con base en los cuales se celebra la contratación;

b) Las especificaciones del objeto del contrato con la mayor claridad y precisión;

c) El valor total del contrato y el de los renglones parciales, en su caso;

d) Las garantías que presta el contratista al Instituto para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones o de la calidad de lo contratado;

e) Las sanciones que se aplicarán al contratista en caso de demora; y

f) Cualesquiera estipulaciones, obligaciones o garantías que siendo justas y pertinentes, las exija el Instituto en resguardo de sus intereses.

Artículo 31.—En caso de que se diere alguna cantidad como anticipo del valor de los artículos o servicios contratados, el contratista deberá presentar fianza por un monto equivalente al valor total del anticipo recibido. Dicha garantía deberá extenderse a favor y a entera satisfacción del Instituto por una entidad autorizada para operar en el país.

Artículo 32.—Las garantías que presten los contratistas, serán de preferencia, fianzas extendidas a satisfacción del Instituto o porcentajes retenidos de los pagos parciales que el Instituto haga a los contratistas o proveedores, a menos que el Instituto autorice expresamente que el contratista garantice sus obligaciones en otra forma. Cuando la garantía exigida consista en retención de porcentaje de los cobros parciales que haga el contratista, el monto de dicho porcentaje será determinado por el director según las circunstancias de cada caso. Las garantías deberán mantenerse en vigencia hasta que el Instituto otorgue al contratista el finiquito correspondiente, lo que se hará constar en ellas.

Artículo 33.—Los contratos deberán suscribirse por el director del Instituto o, en su ausencia, por el asistente coordinador. Cuando no los firme el director deberán ser aprobados por él antes de que entren en vigor.

CAPITULO V

Compras en el exterior

Artículo 34.—Para las adquisiciones que se hagan en el exterior de materiales, equipos, o cualesquiera otra clase de artículos o servicios que vayan a ser pagados en su totalidad con fondos aportados por la International Cooperation Administration (I.C.A.), el procedimiento será el indicado en los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y dicha institución.

CAPITULO VI

Recepción y pago

Artículo 35.—Cuando las dependencias del Instituto hayan recibido a su satisfacción, parcial o totalmente, los artículos o servicios adquiridos y así se haya estipulado, podrán efectuarse los pagos correspondientes previa presentación de las facturas o recibos respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36.—Las facturas o recibos deberán presentarse a la caja del Instituto en triplicado, adjuntando a ellas las notas de envío o reportes de recepción correspondientes, y en su caso, el original de la orden de compra. Las facturas por cobros de entregas parciales deberán presentarse con el "Visto bueno" del jefe del proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37.—Los casos no previstos en este reglamento deberán ser resueltos por el director del Instituto, previos los dictámenes o consultas que estime necesarios.

Artículo 38.—Este reglamento sustituye a las normas y procedimientos que conforme su régimen interno ha venido aplicando el Instituto desde su creación hasta la fecha en que entre en vigor el presente reglamento.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Dictanse disposiciones para los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado que reciban el diploma de graduado en Ciencias y Letras.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Educación Nacional (Decreto gubernativo número 558), prescriben que al final del ciclo diversificado, se otorgarán los diplomas de graduación en cada especialidad y, en su caso, los títulos que correspondan a quienes hayan cumplido con los requisitos que establecen los planes de estudios respectivos;

CONSIDERANDO:

Que los planes de estudios para el ciclo vocacional o diversificado, no establecen requisitos para la graduación de los estudiantes que los concluyan;

Artículo 39.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Confiérese al coronel de Artillería del Ejército Venezolano, Miguel Antonio Méndez Salas, la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es altamente satisfactorio para el Estado mantener las más estrechas y cordiales relaciones con todos los pueblos y gobiernos amigos con cuyos ejércitos existe un lazo de amistad y comprensión;

CONSIDERANDO:

Que entre los pueblos, gobiernos y ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela y Guatemala, este vínculo ha sido mantenido por distinguidos miembros de sus Fuerzas Armadas, y que en la actualidad el coronel de Artillería del Ejército Venezolano, Miguel Antonio Méndez Salas, agregado militar a la embajada de Venezuela en Guatemala, ha contribuido a estrechar más las relaciones amistosas de ambos países;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y con base en los artículos 2º y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República, y 35, 67 y 68 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase" al coronel de Artillería del Ejército Venezolano, Miguel Antonio Méndez Salas, agregado militar a la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela en Guatemala, por la diligente labor de acercamiento que verificó durante el desempeño de su cargo en ésta y como una muestra de simpatía hacia el ejército de la nación hermana.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones concernientes a la entrega de esta condecoración.

1 Publicado el 18 de agosto de 1960.

y que la experiencia ha demostrado la ineficacia de los trabajos de investigación "Tesis", como requisito de graduación, por lo cual es necesario disponer lo conveniente, a fin de sustituirlos con un sistema adecuado que formará parte de la ley reglamentaria del ramo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado que hubieren terminado el plan de estudios de bachillerato, recibirán el diploma de graduado en Ciencias y Letras, después que se haya establecido que aprobaron todas las materias y realizaron las actividades que determina el plan de estudios respectivos.

Artículo 2º—Los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado que hubieren terminado los estudios del plan de una profesión calificada de enseñanza media, de las ya creadas o que se crearen, recibirán el título correspondiente en cada especialidad, después que se haya establecido que aprobaron todas las materias, realizaron las actividades e hicieron las prácticas que determinan los planes de estudios respectivos.

Artículo 3º—Se suprime el desarrollo y discusión de un tema "Tesis", como requisito de graduación para los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado.

Artículo 4º—Para sustituir el desarrollo y discusión de un tema "Tesis", se establecen los requisitos siguientes:

a) Los estudiantes de bachillerato, quedan obligados a:

1.—Realizar trabajos de investigación, por equipos, sobre "Problemas socio-económicos de Centro América", dentro del curso de estudios sociales del ciclo vocacional, bajo la responsabilidad del catedrático respectivo y conforme a las normas específicas aplicadas a esta clase de trabajos.

2.—Un examen final de graduación, el cual versará sobre una de las tres áreas de materias correspondientes a los ciclos prevocacional y vocacional:

a) Estudios sociales;
b) Ciencias matemáticas; y
c) Ciencias naturales.

Estas áreas de materias son de carácter opcional, debiendo los estudiantes elegir una de ellas, de acuerdo con sus intereses vocacionales, en función de la carrera universitaria que pretendan iniciar.

b) Los estudiantes de las diversas ramas del magisterio: (Primaria urbana, primaria rural, de párvulos, de educación física, de educación musical, etcétera), quedan obligados a realizar: [1]

1.—Práctica docente supervisada, de acuerdo con el programa respectivo.

2.—Aprendizaje y aplicación de técnicas de investigación sicopedagógica, dentro del curso "Seminario sobre problemas de Educación" del ciclo vocacional, bajo la responsabilidad del catedrático respectivo y conforme a las normas específicas aplicadas a esta clase de trabajos.

c) Los estudiantes de Ciencias Comerciales (Perito Contador, Secretariado y Oficinista), quedan obligados a realizar:

1.—Práctica de "Laboratorio Vocacional", de acuerdo con la reglamentación específica que para el efecto se ha emitido.

2.—Un examen final de graduación, el cual versará sobre las materias correspondientes al ciclo vocacional:

a) Contabilidad;
b) Matemáticas comerciales; y
c) Problemas sociales y económicos de Centro América.

d) Los estudiantes de educación vocacional industrial, quedan obligados a realizar:

1.—Práctica de taller, de acuerdo con la reglamentación específica que para el efecto se ha emitido.

2.—Un examen final de graduación, el cual versará sobre las materias correspondientes al ciclo vocacional:

a) Matemáticas;
b) Ciencias físico-químicas; y
c) Relaciones públicas y laborales.

Artículo 5º—Para garantizar la eficacia de las actividades escolares, el Ministerio de Educación Pública, supervisará frecuentemente y aplicará pruebas de rendimiento —no de promoción— en cada uno de los grados de los ciclos prevocacional y vocacional, para evaluar el aprovechamiento de los alumnos y la efectividad del trabajo en los establecimientos educativos.

Artículo 6º—(Transitorio): Los estudiantes de bachillerato que hubieren concluido sus estudios del ciclo vocacional, durante el presente año escolar, están obligados a cumplir solamente con el examen final de graduación, a que se refiere el artículo 4º, numeral 2 del inciso *a)*.

Artículo 7º—(Transitorio): Las alumnas de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, que hubieren concluido sus estudios de especialización, conforme el plan de dos años (acuerdo gubernativo de 3 de mayo de 1945), quedan obligadas a realizar:

a) Práctica docente supervisada, de acuerdo con el programa respectivo; y
b) Un examen final de graduación, el cual versará sobre tres materias de su plan de estudios:

1.—Metodología especial de la educación parvularia.

2.—Dos materias de carácter opcional, elegidas entre las siguientes:

a) Sicología infantil;
b) Biología del niño; y
c) Higiene mental y siquiatría infantiles.

1 Modificado el 9 de setiembre de 1961, en tomo 80.

Artículo 8º—Los actos de graduación se efectuaran en la fecha que determine cada establecimiento, revistiendo la solemnidad debida y tomando a los profesionales graduados, la protesta de ley.

Artículo 9º—El Ministerio de Educación Pública, a través de las direcciones de los niveles secundario, vocacional y técnico, emitirá todas las disposiciones encaminadas al cumplimiento del presente acuerdo, así como las normas específicas para el desarrollo de los trabajos a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 10.—El presente acuerdo surtirá sus efectos, sólo para los estudiantes de los planes de estudios de 1956 (acuerdo gubernativo número 1095).

Artículo 11.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este acuerdo, el cual entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Adiciónase el artículo 8º del acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1942, sobre conservación de las plantas en carreteras, con el inciso que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional el mantenimiento de las vías de comunicación y de todo cuanto concurra a su afianzamiento y conservación en las mejores condiciones; que para tales efectos es preciso mantener intactos los aledaños a las carreteras y caminos a fin de afianzar los terrenos en que se construyen a lo cual contribuyen de manera natural y efectiva las raíces de los árboles cercanos a la orilla de las vías;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1942 no contiene disposiciones relativas a la conservación de las plantas que crecen a los lados de las vías de comunicación y que es de necesidad dictarla para tal objeto;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—El artículo 8º del citado acuerdo de 5 de junio de 1942[2] que se refiere al derecho de vía se adiciona con el siguiente inciso: *c)* Los propietarios de terrenos limítrofes con caminos públicos están obligados a cooperar con las autoridades camineras y municipales en la conservación de los árboles que se encuentren en las cercas o setos vivos existentes en los lineamientos reconocidos a los lados del derecho de vía. La siembra o reposición de dichas especies sólo podrá efectuarse con conocimiento de las mismas autoridades a fin de que la plantación responda a las necesidades de la vía. La siembra y resiembra de árboles dentro del propio derecho de vía, sólo corresponde a las autoridades camineras o municipales, según el caso, previa asesoría de las oficinas forestales y los propietarios de los predios limítrofes deberán prestar la cooperación apropiada para la conservación y cuidado de dichas especies.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

1 Publicado el 12 de agosto de 1960.

2 Tomo 61, página 64.

Déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo número 841 del 3 de los corrientes,[1] por el que se cancelaban tanto las actividades del Instituto Nacional Central para Varones, de esta ciudad y las matrículas de los alumnos, como asimismo, se suspendía a la totalidad de los miembros del personal docente y administrativo de dicho plantel, con excepción del director, personal de secretaría y del servicio doméstico.

2—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos números 842 y 843 del 6 del presente mes, por el que se suspendía por cinco días, sin goce de sueldo, a los maestros José María Lazo Jurado, Angel Mauricio Recinos y Adolfo Amézquita, de los cargos de directores de la Escuela Normal Central para Varones, Instituto Normal Mixto "Rafael Aqueche" e Instituto Nacional Central para Varones, de esta ciudad, respectivamente.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

1 En este tomo.

Destínase al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado contribuir al mejoramiento del nivel de vida de las familias guatemaltecas de escasos recursos, atendiendo primordialmente el problema de escasez de viviendas en toda la República;

CONSIDERANDO:

Que conforme los acuerdos celebrados entre el Gobierno de Guatemala y la International Cooperation Administration, aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, los terrenos necesarios para la construcción de viviendas de bajo costo mediante el programa de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua"; y, según estudios efectuados por dicho Instituto, la finca rústica nacional "San Cayetano", ubicada en la ciudad de Quezaltenango, reúne las condiciones requeridas para destinarla a la ejecución de los programas del Instituto mencionado, en la ciudad de Quezaltenango;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 117, 168 inciso 4º y 224 de la Constitución de la República y Decreto 1096 del Congreso,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional denominada "San Cayetano", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número dos mil trescientos setenta y nueve (2379), folio doscientos setenta y cuatro (274) del libro veintidós (22) de Quezaltenango, cuyas dimensiones y linderos constan en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La finca a que se refiere el artículo anterior deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda con el valor que arroje el avalúo que oportunamente deberá practicarse por la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º—Las áreas que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenadas a favor de la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, en los términos y condiciones que se acuerden en su oportunidad con los personeros de dicha corporación.

Artículo 4º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación, deberá en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 5º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará las condiciones de venta de las casas que construya dicho Instituto, de conformidad con la naturaleza del proyecto y las disposiciones reglamentarias del Decreto 1096 del Congreso de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el arbitrio que se menciona de la Municipalidad de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se accediera a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Modificar el arbitrio que tiene autorizado la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, por cada fábrica de vinos y similares en el sentido de que en lugar de 1/8 de centavo de quetzal por botella, cobrará treinta quetzales (Q30.00) al mes, por cada fábrica de vinos y derivados.

2º—Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio de 1959. [2]

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

---

* Derogado el 27 de setiembre de 1960, en este tomo.

1 Publicado el 17 de agosto de 1960.

2 Tomo 78.

3 Publicado el 19 de agosto de 1960.

Prohíbense las talas, rozas y quemas en todo el territorio nacional, sin la autorización previa y expresa de la Dirección General Forestal.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger en forma eficiente los recursos naturales renovables de la Nación, en beneficio de la agricultura, la conservación de los suelos, el mantenimiento de las condiciones climatéricas y la seguridad de los habitantes, dictando para el efecto las medidas adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que las recomendaciones y restricciones en lo que se refiere a la tala y quema de los bosques, no han sido respetadas, dando como resultado cuantiosas pérdidas para el país, con la consiguiente disminución de sus recursos hidrológicos y modificación ambiental, como consecuencia de inmoderadas talas y quemas que en la época seca se registran todos los años;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibido efectuar talas, rozas y quemas en todo el territorio nacional, sin la autorización previa y expresa, que para casos especiales, extenderá la autoridad respectiva por escrito.

Artículo 2º—La Dirección General Forestal concederá licencia para efectuar talas, rozas y desmontes, cuando estas sean necesarias, previo informe de los inspectores forestales y se soliciten con el fin de emprender cultivos y siembras, siempre que las tierras sean adecuadas. Quien obtenga licencia para talas, desmontes y principalmente rozas, deberá tomar todas las medidas de precaución y previsión que sean necesarias como: rondas y vigilancias extremas, control del fuego, etcétera, siendo responsable civil y penalmente por los daños que ocasione a tercero por su descuido e imprudencia.

Artículo 3º—Además de las responsabilidades indicadas en el artículo anterior, los propietarios de tierras o sus representantes donde se efectuaren rozas o quemas sin la licencia respectiva, serán sancionados con las multas comprendidas en el artículo 52 de la Ley Forestal según la gravedad o consecuencias del acto, del cual serán responsables solidariamente, los arrendatarios, usuarios, colonos y habitantes que transgredieren esta disposición; estando obligados los propietarios o sus representantes a instruirlos en cuanto a la prohibición de quemar y rozar sin licencia y a los cuidados que deben tener cuando lo hagan con la debida autorización.

Artículo 4º—Para facilitar la expedición de las licencias, cuando la Dirección General Forestal no pueda ejercitar las facultades que le confiere este acuerdo las delegará por escrito en los gobernadores departamentales, o en los alcaldes municipales.

Artículo 5º—Las multas a que se refiere el artículo 3º, podrán ser impuestas y percibidas por las autoridades mencionadas en el artículo precedente, quienes deberán remitirlas inmediatamente y a disposición de la Direción General Forestal.

Artículo 6º—En el caso de propiedades nacionales y municipales los encargados de ellas serán los responsables y afectos al presente acuerdo.

Artículo 7º—Los dueños, administradores, arrendatarios, usuarios o representantes de fincas rústicas están obligados, al iniciarse el verano o época de sequía, a organizar y mantener guardabosques y brigadas de personas debidamente instruidas y equipadas para combatir los incendios, tan pronto como se inicien, tomando todas las medidas que el caso demande así como prevenirlos.

Artículo 8º—La Dirección General Forestal por medio de sus inspectores o agentes rurales, vigilará, controlará y sancionará la tala inmoderada e inconveniente de arbustos pequeños y matas que se hagan para siembras, resiembras y otros objetos, o cuando se hagan sin licencia, aplicando las sanciones establecidas en el artículo 3º. Los incendios de bosques tanto nacionales como de particulares, se consideran como de calamidad nacional y por tanto, quedan obligados todos los habitantes de la zona o región en donde se registren a colaborar con las autoridades estatales o municipales para su extinción.

Artículo 9º—Los casos no previstos en este acuerdo serán resueltos por el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural de San Antonio de los Padres Franciscanos Italianos en Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del sacerdote Serafín Mattiello, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Cultural de San Antonio de los Padres Franciscanos Italianos en Guatemala", así como que se reconozca su personalidad jurídica; y

1 Publicado el 19 de agosto de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL DE SAN ANTONIO DE LOS PADRES FRANCISCANOS ITALIANOS EN GUATEMALA"

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1º—La Asociación Cultural de San Antonio de los Padres Franciscanos Italianos en Guatemala, es una asociación religiosa integrada por sacerdotes que se ha organizado en esta Nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal franciscano de vida interpretada por la suprema autoridad de la Iglesia Católica.

Artículo 2º—La Asociación Cultural de San Antonio de los Padres Franciscanos Italianos en Guatemala, tiene su sede en la ciudad capital y domicilio en la casa conventual de la Iglesia del Cerrito del Carmen. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la República.

Artículo 3º—Todas las normas antes mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosa y éticas. Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda. Su emblema consiste en los brazos cruzados de Nuestro Señor Jesucristo y San Francisco, con una cruz destacada en medio. Su lema es: "Paz y Bien"

CAPITULO SEGUNDO

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de sus asociados y la asistencia espiritual religiosa y moral de los fieles cristianos, confiados por los excelentísimos y reverendísimos señores obispos a su cuidado. Asimismo, cooperar en la solución de problemas de asistencia social y superación cultural, general y especial, de sus integrantes y fieles necesitados.

Artículo 5º—Los fines de asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatorios, guarderías, refugios infantiles, casas de salud y hospitales. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales, sobre el particular, que existan en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y especial, pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización y castellanización, primarios, postprimarios y secundarios, prevocacionales y vocacionales, agrícolas, industriales y artísticos. Todo ello también dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular, existentes en el país.

CAPITULO TERCERO

Medios

Artículo 7º—Para los fines antes mencionados, la Asociación Cultural de San Antonio, se valdrá de todos los medios generales lícitos, propios para la santificación cristiana de las personas y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres franciscanas.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todos los sacerdotes franciscanos que se encuentren en Guatemala, regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la autoridad del correspondiente superior y debidamente presentados para su conocimiento a los excelentísimos y reverendísimos señores obispos diocesanos existentes en la Nación, y que se encuentren inscritos debidamente en esta entidad cultural.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de los integrantes de la sociedad mencionada. Los sacerdotes nuevos que se sumen y los que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período, se notificará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO QUINTO

De los directivos

Artículo 10.—La Asociación Cultural de San Antonio, mencionada, tendrá un director propio y dos consejeros sacerdotes franciscanos.

Artículo 11.—Se reconocerán como director y consejero, aquellas personas que se indiquen en certificación *ad hoc* de la secretaría de la curia eclesiastica arquidiocesana de Guatemala.

CAPITULO SEXTO

De la representación ante el Gobierno Eclesiástico y Civil

Artículo 12.—La Asociación de San Antonio referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas arquidiocesanas por medio de su directiva; y en el orden civil nacional, por un procurador, nombrado por la mencionada directiva de la asociación.

CAPITULO SETIMO

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 13.—La Asociación Cultural de San Antonio, mencionada, como persona moral reconocida por autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas morales de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones, que permiten el derecho canónico y las leyes civiles de la Nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva, en los ramos administrativos, legislativos y judiciales. Los bienes que posea serán destinados a fines religiosos, de educación y asistencia social.

Artículo 15.—Toda aportación o adquisición para la mencionada entidad cultural, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán en ningún caso, reclamar para sí, en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercitar acciones, que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 16.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones, que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 17.—La organización interna de la asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva, para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 18.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional, en razón del reconocimiento de la personería jurídica de la asociación mencionada, se someterá según los casos, a la jurisdicción del Estado, en todo lo demás se considera del orden exclusivo e interno de la vida de la Sociedad Franciscana mencionada.

Artículo 19.—Estos estatutos, en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural de San Antonio de los Padres Franciscanos Italianos en Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse las modificaciones a los estatutos de la "Asociación Espiritual Bahá'is de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud de la señora Cándida Masferrer Crespo de Pilón, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de la "Asociación Espiritual Bahá'is de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Espiritual Bahá'is de Guatemala", los cuales quedan así:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DENOMINADA "ASAMBLEA LOCAL ESPIRITUAL DE LOS BAHA'IS EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"

Artículo 1º—La "Asamblea Local Espiritual de los Bahá'ís, en la ciudad de Guatemala", es una institución de la fe "Bahá'í", establecida en el texto de las escrituras de Bahá'ulláh, el fundador, descrita en las escrituras de Abdu'l-Bahá, el intérprete de la religión de Bahá'u'lláh, y autorizada por Shoghi Effendi, el guardián de la fe Bahá'í, quien fue nombrado en la voluntad y testamento de Abdu'l-Bahá. La Asamblea Espiritual Local de Guatemala está incluida en la lista de asambleas locales de América Latina, debidamente reconocidas por la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Centro América. Los fideicomisarios, o sea la Asamblea Espiritual Nacional, reconocen que esta acción ha sido tomada con unanimidad y acuerdo.

Artículo 2º—Los propósitos de la Asamblea Local Espiritual de Guatemala, son:

a) Promover los ideales espirituales, éticos y humanitarios de la hermandad y cooperación humana, establecidos en las escrituras sagradas Bahá'ís; y

b) Administrar los asuntos de la fe Bahá'ís para el beneficio de los Bahá'ís de la ciudad de Guatemala, de acuerdo con los principios de afiliación y administración creados y establecidos por Bahá'u'lláh, definidos y explicados por Abdu'l-Bahá, y ampliados y aplicados por Shoghi Effendi, y su sucesor y sucesores debidamente constituidos bajo las disposiciones de la voluntad y testamento de Abdu'l-Bahá. La Asamblea Local Espiritual de Guatemala, funcionará en conformidad con las funciones de una Asamblea Espiritual Local, como están definidas en los estatutos adoptados por la Asamblea Nacional Espiritual Bahá'í de Centro América.

Artículo 3º—La Asamblea Local Espiritual de la ciudad de Guatemala en el desempeño de sus obligaciones y responsabilidades bajo esta asociación, tendrá jurisdicción y autoridad exclusivas sobre todas las actividades y asuntos locales de los Bahá'ís de la ciudad de Guatemala, incluyendo autoridad suprema en la administración de esta asociación. Tendrá la responsabilidad de mantener la integridad y la precisión de toda enseñanza Bahá'í, ya sea escrita u oral, emprendida por toda la comunidad local. Hará disponible la literatura publicada de la fe. Representará la comunidad ante La Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Centro América, ante el guardián de la fe Bahá'í, ante comunidades locales Baha'ís y el público en general en la ciudad de Guatemala. Estará encargada de examinar todas las solicitudes que se hagan para ser miembro de la comunidad local Bahá'í. Estatuirá sobre el derecho de cualquier miembro de la comunidad, cuya calidad de miembro sea discutible, de mantener su derecho de voto en la comunidad. Convocara las reuniones de la comunidad, incluyendo los aniversarios y fiestas Baha'ís, reuniones de consultas y la reunión anual. Nombrará y vigilará todos los comités de la comunidad Bahá'í. Recaudará y hará uso de todos los fondos destinados al mantenimiento de esta asociación. Tendra autoridad exclusiva para ejecutar la ceremonia Bahá'í matrimonial y hacer certificados de matrimonio Bahá'í dentro del área de su jurisdicción. Presentará informes anuales a la Asamblea Espiritual nacional de los Bahá'ís de Centro América, o cuando sea solicitada, la lista de miembros de la comunidad Bahá'í, para el conocimiento y aprobación del cuerpo Bahá'í nacional. La Asamblea Espiritual Local, sin embargo, reconocerá la autoridad y el derecho de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Centro América, para declarar en cualquier momento actividades y asuntos de la comunidad Bahá'í en la ciudad de Guatemala, de rango nacional o internacional y por eso, sujeto a la jurisdicción del cuerpo nacional Bahá'í de Centro América.

Igualmente reconocerá el derecho de cualquier miembro de la comunidad para apelar a la Asamblea Nacional Espiritual Bahá'í de Centro América para la consideración y decisión de cualquier asunto en el cual la decisión previa de la Asamblea Local Espiritual parezca al miembro ser contraria a las enseñanzas explícitas de la fe Bahá'í u opuesta a sus mejores intereses. Tendrá por otra parte, la autoridad y el derecho de apelar de la decisión de la Asamblea Nacional de los Bahá'ís de Centro América, al guardian de la fe en la ciudad de Haifa, Israel.

Artículo 4º—La Asamblea Espiritual al administrar esta asociación, siempre tendrá presente los ideales sostenidos en las escrituras sagradas de la fe Baha'í, en lo que se refiere a las relaciones de una Asamblea espiritual, a su comunidad Bahá'í a lo que se refiere a las relaciones de los Bahá'ís de uno a otro en la comunidad, y las relaciones de los Bahá'ís con todos los no Bahá'ís sin prejuicios de raza, credo, clase o nacionalidad. Por eso la Asamblea reconocerá sobre todo su deber sagrado de mantener amplia y completa unidad en toda la comunidad Bahá'í; puede establecer hospitales, maternidades, escuelas e instituciones para propender por el desarrollo de la paz, y para mejorar las condiciones sociales, culturales y espirituales de los hombres, mujeres, presos, niños, etcetera; educar los niños de los Bahá'ís, según las más altas normas religiosas e intelectuales; arreglar las diferencias y los desacuerdos entre los miembros de la comunidad, promulgar los principios de la civilización divina, revelados por Baha'u'llah, y promover en toda forma posible, el propósito Baha'í de la unidad de la humanidad.

Artículo 5º—La Asamblea Espiritual Local mantendrá fiel y devotamente las actividades y asuntos generales iniciados y sustentados por la Asamblea Espiritual Nacional. Cooperara de todo corazón con otras asambleas espirituales en toda América Latina, en todos los asuntos declarados por la Asamblea Espiritual Nacional ser de importancia e interés Bahá'í general. Se abstendrá rigurosamente de cualquiera acción o influencia, sea directa o indirecta, que implicara intervención por parte de un cuerpo Baha'í en asunto de política o de jurisdicción civil. Fomentará intercambio entre la comunidad Bahá'í de Guatemala y otras comunidades Bahá'ís reconocidas, escribiendo cartas de introducción a los Bahá'ís que viajan de Guatemala; y examinando cartas de introducción escritas por otras asambleas Bahá'ís. Considerará su autoridad como un medio de rendir servicio a los Baha'ís y no Baha'ís, y no como una fuente de poder arbitrario. Si bien retiene el derecho sagrado de decisión final en todos los asuntos que pertenecen a la comunidad Bahá'í. La Asamblea Local Espiritual siempre pedirá el consejo y la consulta de todos los miembros de la comunidad; informará a la comunidad de todos sus asuntos e invitará amplia y libre discusión por parte de la comunidad en todos los asuntos que afectan la fe.

Artículo 6º—Los Bahá'ís de la ciudad de Guatemala, para beneficio de las cuales esta asociación ha sido establecida, consistirá en todas las personas residentes en la ciudad de Guatemala que hayan sido reconocidas por la Asamblea Espiritual como habiendo cumplido con los requisitos de calidad de miembro votante en esta comunidad local Bahá'í. Para lograr ser miembro votante de esta comunidad Bahá'í, un individuo tiene que:

a) Ser residente de la ciudad de Guatemala como está definido por el área de jurisdiccion de la Asamblea Espiritual Local, y sujeto a la aprobación de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Centro América, el hecho de que él (o ella) posee las cualidades de la fe y la práctica Bahá'ís requeridas bajo la norma siguiente: Reconocimiento amplio de la posición del precursor "El Bab", el autor "Bahá'u'lláh" y "Abdu'l-Bahá, el ejemplar de la religion Bahá'í; aceptación sin reserva y sumisión a todo lo que ha sido revelado por ellos; leal e incondicional adhesion a toda cláusula de la última voluntad y testamento de Abdu'l-Bahá; y estrecha asociación en el espiritu tanto como en la forma de la administración Bahá'í, en todo el mundo.

Artículo 7º—La Asamblea Espiritual Local constará de nueve fideicomisarios escogidos entre los Bahá'ís de la ciudad de Guatemala, los cuales seran elegidos por estos Baha'ís en la forma que se esta-

blece más adelante y los cuales continuarán en el poder durante el período de un año, o hasta la elección de sus sucesores.

Artículo 8º—Los oficiales de la Asamblea Espiritual constarán: de un coordinador, un vicecoordinador y secretario general, un secretario de actas, un tesorero; y de los oficiales que se consideren necesarios para la conducta correcta de sus asuntos. Los oficiales serán elegidos por mayoría de votos de todos los miembros de la Asamblea por medio de voto secreto.

Artículo 9º—La primera reunión de la nueva Asamblea elegida será convocada por el miembro elegido en calidad de miembro por el mayor número de votos o, en caso de que dos miembros o más, hayan recibido el mismo número de votos, entonces lo será por el miembro escogido al azar entre estos miembros; y este miembro presidirá hasta que el coordinador permanente sea escogido. Todas las reuniones subsecuentes serán convocadas por el secretario de la Asamblea Local, a petición del coordinador o, en su ausencia o incapacidad del vicecoordinador o de cualquiera de tres miembros de la Asamblea, con tal que la reunión anual de la Asamblea sea celebrada el 21 de abril, según los principios administrativos reconocidos por todas las asambleas Bahá'ís.

Sección primera.—Cinco miembros de la Asamblea en una reunión constituirán un quórum, y un voto del mayor número de los presentes y que forme un quórum, será suficiente para la dirección de los asuntos, salvo en los casos en que estos estatutos establezcan de otro modo, y con debido respeto a los principios de unidad y cordial confraternidad peculiares a la institución de una Asamblea espiritual. Las resoluciones y decisiones de la Asamblea serán inscritas en cada reunión, por el secretario, quien llevará las actas escritas en un libro.

Sección segunda.—Las vacantes en el personal de la Asamblea espiritual, se llenarán por elección especial de la comunidad Bahá'í, debidamente convocada para este propósito por la Asamblea. En el caso de que el número de vacante exceda de cuatro, haciendo así imposible un quórum, la elección tendrá lugar bajo la supervigilancia de la Asamblea Nacional Espiritual de los Bahá'ís de Centro América.

Artículo 10.—La jurisdicción de la Asamblea Local Espiritual, en lo que se refiere a la calificación de miembro, y al derecho de voto de un creyente en la comunidad Bahá'í, será la localidad incluida dentro de los límites civiles de la municipalidad o de la provincia.

Artículo 11.—Sección primera: En caso de que cualquier decisión de la Asamblea no sea aceptable por un miembro o varios de la comunidad, la Asamblea, después de tratar de solucionar las diferencias de opinión, invitará a dicho miembro o miembros, para apelar al cuerpo nacional Bahá'í de Centro América y notificará a este cuerpo de la naturaleza del asunto y la disposición de la Asamblea de convertirse en partícipe en la apelación.

Sección segunda.—De la misma manera, si surge alguna diferencia entre la Asamblea y otra Asamblea local en América Latina, la Asamblea informará sobre el asunto al cuerpo nacional Bahá'í e informará a este cuerpo su disposición de haber apelación conjuntamente con la otra Asamblea u otras asambleas.

Sección tercera.—Si, no obstante, el resultado de tal apelación no es satisfactorio a la Asamblea Local Espiritual o, si la Asamblea en cualquier tiempo considerare que las decisiones de la Asamblea Espiritual Nacional afecten adversamente el bienestar y la unidad de la comunidad Bahá'í de la ciudad de Guatemala tendrá el derecho, después de tratar de solucionar su diferencia de opinión con el cuerpo nacional en consulta directa, de hacer apelación al guardián de la fe.

Sección cuarta.—La Asamblea tendrá derecho igualmente, de hacer queja a la Asamblea Espiritual Nacional en el caso de que los asuntos de interés e influencia locales sean referidos al cuerpo nacional por un miembro o miembros de la comunidad local sin oportunidad previa de deliberación por la Asamblea Local.

Artículo 12.—La reunión anual de la Asociación en la cual sus fideicomisarios serán elegidos, tendrá lugar el 21 de abril a una hora y en un lugar fijados por la Asamblea, que será no menos de 15 días de notificación a todos los miembros de la comunidad local Bahá'í.

Sección primera.—La Asamblea aceptará los votos transmitidos a la Asamblea antes de la elección por miembros que a causa de enfermedad u otra causa inevitable, sean incapaces de asistir a la elección personalmente.

Sección segunda.—La elección de miembros de la Asamblea será por voto de mayoría simple y será una votación en secreto sin propaganda de ninguna clase.

Sección tercera.—Todos los miembros con derecho de voto en la comunidad local Bahá'í, son elegibles como miembros a la Asamblea Local Espiritual.

Sección cuarta.—La Asamblea preparará una agenda para la reunión anual, en la cual serán incluidas: informes de las actividades de la Asamblea después de su elección; un informe financiero exponiendo todas las entradas y gastos de sus fondos; informes de sus comités y presentación de cualquier otro asunto que se relacione a los fines de la comunidad Bahá'í. La Asamblea, antes como después de la elección anual, invitará a discusión y serán bien recibidas las sugerencias de la comunidad, para que sus planes puedan reflejar el corazón y mente de esta última.

Sección quinta.—La Asamblea Espiritual Local informará a la Asamblea Nacional acerca del resultado de la elección.

Artículo 13.—Además de la reunión anual, la Asamblea hará arreglos para reuniones regulares de la comunidad Bahá'í, durante todo el año a intervalos de 19 días, según el calendario incorporado en las enseñanzas de la fe Bahá'í.

Artículo 14.—El sello de esta asociación será de forma circular, llevando la descripción siguiente: "La Asamblea Local Espiritual de los Bahá'ís de la ciudad de Guatemala, sello de la Asociación".

Artículo 15.—Estos estatutos pueden ser enmendados por voto de mayoría de la Asamblea Espiritual en cualquiera de sus reuniones regulares o especiales, con tal que una copia de la enmienda o de las enmiendas sea enviada por correo a cada miembro de la Asamblea, por el secretario, no menos de quince días de la fecha fijada para dicha reunión.

Artículo 2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 16 de julio de 1948;[1] queda modificado en este sentido, dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Espiritual Bahá'i de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el reglamento para el cobro de los servicios de la consulta externa del Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1960.

Con vista de lo manifestado por el director ejecutivo del Hospital Roosevelt, y lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 25 de febrero del año en curso,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL ROOSEVELT

Artículo 1º—El Departamento de Consulta Externa cobrará la cantidad de veinticinco centavos (Q0.25), por consulta médica a cada persona.

Artículo 2º—Las personas que manifiesten no poder pagar la cuota señalada en el artículo anterior, serán atendidas gratuitamente y al igual que los demás pacientes, previa calificación de su situación económica por el servicio social de dicha consulta, la cual deberá hacerse a la mayor brevedad posible.

Artículo 3º—En igual forma serán exonerados del pago de los servicios de Rayos X, laboratorios clínicos, electrocardiograma y otros servicios, las personas que determina el servicio social de la consulta externa, previa calificación de su situación económica.

Las exoneraciones podrán hacerse total o parcialmente. Quienes no obtuvieren tal exoneración deberán cancelar la cantidad de veinticinco centavos (Q0.25), por cada examen de los mencionados.

Artículo 4º—El pago se hará en la caja de la consulta externa en forma anticipada y por el cual se extenderá el recibo correspondiente. El producto diario será ingresado a la caja general, emitiéndose un recibo con los requisitos legales que englobará el total de las recaudaciones individuales operadas por la consulta externa, con base en los recibos de control interno, los cuales deberán estar en orden correlativo.

Artículo 5º—Todos los ingresos provenientes de los servicios contemplados en el presente reglamento, quedan como disponibilidades privativas del Hospital Roosevelt y serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines de la institución y sólo para ser retirados con recibos que tengan el "visto bueno" del director ejecutivo.

De los controles

Artículo 6º—El Departamento de Contabilidad registrará en cuentas especiales, cada uno de los diferentes ingresos y controlará todas las erogaciones con cargo a dichos ingresos.

Artículo 7º—Las cuentas, registros, formularios y el uso de los ingresos contemplados en el artículo 5º quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—Cualquier anomalía que se observara en el manejo de estos servicios, será reportada ante la dirección administrativa de la institución, quien será responsable de velar por el estricto cumplimiento de lo reglamentado.

Este acuerdo surte sus efectos desde la presente fecha.

Comuníquese.

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

Concédese autorización para el funcionamiento de un cementerio en la hacienda Puyumaté, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del señor Fraterno Vila Betoret, administrador de la firma "Mercedes de Vila & Co., S. C.", propietaria de la hacienda Puyumaté, del departamento de Escuintla, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha hacienda;

1 Tomo 67, página 447.

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que según consta en escritura número 25 suscrita ante los oficios del notario público Arturo Herbruger Asturias, el terreno destinado para tal fin, fue cedido a favor de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla, en cuya Tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada cántina que exista en el pueblo, al mes	Q 3.00
Por cada cantina que exista en aldea, al mes	2.00
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por venta de medicinas, al mes	1.00
Por gasolinera, al mes	Q 3.00
Por marranería, al mes	1.00
Por tienda de 1ª categoría, al mes	1 00
Por tienda de 2ª categoría, al mes	0.40
Por tienda de 3ª categoría (rurales), al mes	0.15
Por almacén, al mes	5.00

Establecimientos industriales

Por establo, al mes	2.00
Por aserradero, al mes	4.00
Por fábricas de ladrillos y tejas, al mes	2.00
Por fábricas de velas y veladoras, al mes	0.25
Por lechería de 1ª categoría, al mes	0.50
Por lechería de 2ª categoría, al mes	0.25
Por panadería, al mes	0.75
Por barbería, al mes	0.25
Por billares cada mesa o de pool, al mes	3.00
Por cinnematógrafo, 2% sobre su entrada bruta.	
Por comedor, al mes	0.40

Extracción de productos forestales del municipio

Por camionada de carbón	1.50
Por camionada de madera, trozas	1.00
Por camionada de leña rajada	0.75
Por camionada de leña, trozo o palito	0.50
Por camionada de postes	2.00
Por camionada de madera aserrada	3.00
Por carretada de carbón	0.50
Por carretada de leña rajada	0.25
Por camionada de abono extraído del municipio	1.50

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por autorización de guía para conducir ganado de conformidad con el artículo 10 del reglamento vigente	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor	0.10
Por cada cabeza de ganado menor	0 05
Por cada 25 litros de leche	0 05
Por cada cuero fresco o seco de res	0.20

Varios

Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10 00
Por cada rótulo volado iluminado, al año	2.00
Por cada rótulo volado no iluminado, al año	1.00
Por marcar animales en parte no autorizada	1.50
Por cada foco alumbrado público, al mes	0.30

Empresas de transporte (con oficinas principales en la población de San José Pinula)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.50

1 Modificado el 24 de enero de 1962, en tomo 80.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de mayo de 1947 y 15 de octubre de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el artículo 90 del acuerdo número 97 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acuerdo Gubernativo Número 288

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha veintiocho de junio del año en curso, el acuerdo número 350, por medio del cual modifica los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general, con el objeto de adoptar las prestaciones actuales a las posibilidades financieras del régimen;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 350 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 350

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la revisión actuarial y análisis crítico del régimen se ha comprobado la necesidad y conveniencia de reformar las disposiciones relativas a beneficiarios con derecho a pensión en caso de muerte por accidente del trabajador afiliado, ajustando las prestaciones actuales a un nivel acorde con las posibilidades financieras del régimen, pero suficiente dentro del principio básico de proporcionar protección mínima compatible con las necesidades sociales y, además, susceptible de generalización que permita la futura ampliación de los programas de seguridad social;

Que para lograr lo anterior se hace necesario introducir algunas modificaciones al Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general, con el objeto de determinar quiénes tienen derecho a recibir el beneficio de las pensiones que otorga el régimen de seguridad social;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19 inciso *a)* y 44 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto y el artículo 131 del acuerdo 97 de la Junta directiva,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 90 del acuerdo 97 de la Junta directiva, el cual queda en la forma siguiente: [1]

"*Artículo 90.*—Son beneficiarios del afiliado, para los efectos del artículo anterior y los demás que indica este reglamento:

a) La esposa cuyo matrimonio con el causante se haya celebrado con anterioridad al accidente, o la mujer cuya unión con el afiliado haya sido legalizada antes del accidente de acuerdo con el Decreto número 444 del Congreso, siempre que una u otra hayan convivido con el causante hasta la fecha de su muerte;

b) En defecto de la beneficiaria anterior la mujer de hecho que haya convivido con el causante hasta la fecha de su muerte. Se entiende por unión de hecho, para los efectos de la aplicación de este reglamento, la convivencia de un hombre y una mujer en ostensible vida marital, en forma continua durante un tiempo no menor de dos años anteriores a la muerte del causante, y cuya unión tuvo caracteres de singularidad;

c) El varón sobreviviente que esté en las condiciones que determinan los incisos *a)* o *b)* que preceden con respecto a la afiliada que fue su cónyuge o mujer de hecho, siempre que pruebe que en el momento en que ésta falleció dependía económicamente de ella por estar incapacitado totalmente para el trabajo y no contar con otros medios indispensables de subsistencia.

Se entiende por medios indispensables de subsistencia, para los efectos de la aplicación de este reglamento, aquellos que sean superiores al doble de la pensión que en su caso hubiera correspondido al presunto beneficiario;

d) Los hijos de uno u otro sexo menores de 15 años. Cuando sean estudiantes, y mientras prueben fehacientemente su condición de tales, el derecho a pensión se extenderá hasta la edad de 18 años.

Los hijos adoptados legalmente por el causante tienen los mismos derechos, cuando la adopción se haya realizado antes del accidente.

Los hijos engendrados y no nacidos antes del fallecimiento del afiliado, siempre que la respectiva madre pruebe su embarazo dentro de los ciento veinte días siguientes a la muerte de aquél.

---

1 Adicionado el 20 de setiembre de 1960, en este tomo.

Para los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las constancias del Registro Civil; a falta de éstas, o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, para el solo efecto de que los interesados evidencien la condición de hijos ante el Instituto, se seguirá una información administrativa con el exclusivo objeto de determinar si el beneficiario o beneficiarios pueden gozar o no de las prestaciones establecidas en el artículo anterior. El Instituto calificará si son idóneas y suficientes las pruebas aportadas mediante este procedimiento, para otorgar o no las pensiones correspondientes; y

e) A falta de todos los beneficiarios anteriores, la madre, y el padre mayor de sesenta años o incapacitado totalmente para el trabajo, siempre que una y otro hayan dependido económicamente del causante y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia.

Se entiende por dependencia económica para los efectos de la aplicación de este reglamento, aquella determinada por el aporte que el afiliado hacía al presunto beneficiario, en dinero o en especie, durante un período no menor de seis meses anteriores a su fallecimiento, en una proporción del 50% o más del presupuesto mensual de los gastos indispensables para la satisfacción de las necesidades vitales (alimentación, vivienda, ropa y medicinas), de dicho beneficiario. Queda a juicio de la gerencia, en casos excepcionales y por circunstancias esenciales debidamente comprobadas, y siempre que para ello cuente con la opinión favorable del Consejo Técnico, declarar beneficiarios a aquéllos que recibían del afiliado un aporte menor del estipulado en el párrafo que precede."

Artículo segundo.—Se adiciona al artículo 91 del acuerdo 97 de la Junta directiva, el siguiente inciso:

"*c)* La negativa del beneficiario a someterse al reconocimiento médico que el Instituto estime necesario, mientras observe dicha conducta".

Artículo tercero.—El artículo 92 del acuerdo 97 de la Junta directiva, queda en la forma siguiente:

"*Artículo 92.*—Son causales que determinan con el derecho a recibir la prestación que indica el artículo 89, inciso *b)*:

a) La prescripción de conformidad con el párrafo primero del artículo 106;

b) Por cumplir los beneficiarios la edad de 15 años, o la de 18 los beneficiarios que reciban prestación por ser estudiantes. Estas reglas no rigen para los que sufran interdicción judicialmente declarada o estén en incapacidad total permanente;

c) El matrimonio o la vida marital de las beneficiarias indicadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 90; la misma norma se aplicará en el caso de las beneficiarias comprendidas en el inciso *e)* del artículo 90 si contrajeran matrimonio o iniciaran vida marital con persona distinta del padre del afiliado fallecido. En caso de matrimonio, dichas beneficiarias tienen derecho a recibir, en cuanto prueben haberlo efectuado, doce unidades de beneficios pecuniarios pagaderos de una sola vez.

El Instituto se reserva el derecho de controlar en casos especiales, la inversión o el uso que las respectivas beneficiarias hagan de la suma global que les corresponde;

d) El matrimonio o la vida marital de los beneficiarios menores de edad. En caso de matrimonio, los beneficiarios menores de 15 años tendrán derecho a una suma global pagadera de una sola vez, equivalente al monto de las pensiones que les hubieren correspondido hasta dicha edad, no pudiendo exceder en ningún caso de doce unidades de beneficios pecuniarios. Esta suma global deberá ser entregada directamente al beneficiario, pero el Instituto por medio del Departamento de Servicio Social podrá intervenir en la formulación de planes de inversión y velar porque éstos se lleven a cabo;

e) La comprobación que haga el Instituto de que ha cesado la incapacidad permanente del respectivo beneficiario o el cambio en las condiciones económicas que determinaron el derecho a la pensión a su favor;

f) La muerte del beneficiario. Cuando ésta ocurra, el Instituto debe entregar la prestación que determina el artículo 89, inciso *a)*, en los términos y condiciones que en ese mismo texto legal se indican; y pagar a los respectivos beneficiarios el total de la pensión que hubiere correspondido al difunto durante el mes calendario en que aconteció el fallecimiento; y

g) La persistencia durante un año en la negativa de someterse a los exámenes a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior."

Artículo cuarto.—Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente acuerdo.

Artículo quinto.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y sólo se aplicará en los casos de muerte que sucedan con posterioridad a su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJÁMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

II.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Hácense las modificaciones que se expresan, al Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los impuestos que gravan a los alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores de producción nacional, según artículo 31 del Decreto número 536 del Congreso de la República, deben ser pagados en el momento en que salen de los depósitos fiscales para su expendio;

CONSIDERANDO:

Que la percepción total y oportuna de los impuestos fiscales sobre alcoholes y bebidas alcohólicas no se ha logrado en todos los casos, debido al sistema de cobros por decenas vencidas que se ha hecho de acuerdo con los artículos 203, 204 y 205 del reglamento del Decreto número 536 del Congreso, modificados por acuerdo gubernativo del 5 de junio de 1952, lo que trae consigo atrasos indebidos y acumulación de deudas que dificultan la satisfacción de estos impuestos por el fabricante y no permite el ingreso inmediato de fondos que son necesarios en muchas ocasiones, para la ejecución impostergable de compromisos presupuestales;

CONSIDERANDO:

Que es más fácil para el fabricante el pago de sus impuestos a medida que realiza sus productos, evitando la creación de deudas con el Fisco; y, que es necesario que el Estado perciba en el momento que salen de los depósitos fiscales los impuestos sobre la venta de los productos alcohólicos, y no con posterioridad como ha estado reglamentado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer al Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949), las modificaciones siguientes:[2]

Artículo 1º—El artículo 203 queda así:

"Artículo 203.—Los alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores envasados, todos de producción nacional que salgan de los depósitos fiscales de la República, quedan sujetos a los impuestos que determina la ley. Los patentados destiladores o fabricantes, pagarán antes de la salida de los alcoholes y bebidas alcohólicas en envases oficiales de los depósitos fiscales, los impuestos correspondientes en las administraciones de rentas departamentales de su jurisdicción y se encargarán de la distribución de los productos, siendo por su cuenta y riesgo los gastos que motivaren las operaciones correspondientes".

Artículo 2º—El artículo 204 queda así:

"Artículo 204.—Para los efectos del artículo anterior, los fabricantes o destiladores autorizados presentarán en las administraciones de Rentas correspondientes, una manifestación de pago de impuestos y harán efectiva la cantidad que se expresa en la misma. La Administración de Rentas con vista en la manifestación indicada, extenderá comprobantes de pago por separado, de acuerdo con los diferentes impuestos que graven a los productos alcohólicos. La manifestación de pago de impuestos a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las leyendas y rayado del formato que se inserta a continuación, y deberá ser de tamaño uniforme con las siguientes dimensiones: 21 por 14 centímetros:

MANIFESTACION DE PAGO DE IMPUESTOS

———— de ———— de 19

Señor Administrador de Rentas,
Presente.

————

(Nombre del fabricante) destilador patentado del depósito fiscal de————, municipio del departamento de ————,

manifiesta a usted que despachará los productos alcohólicos que a continuación se detallan y cuyos impuestos ascienden a la suma total de: (Q————) ————, repartidas así:

Sobre ———— litros de aguardiente natural .. .. Q

Sobre ———— litros de aguardientes preparados y licores .. ..

Sobre ———— litros de alcohol potable

Total impuestos a pagar .. .. .. Q————

————

(ff) Destilador patentado.

1 Publicado el 25 de agosto de 1960.
2 Tomo 67, página 819.

Los comprobantes de pago de impuestos sobre alcoholes, aguardientes y licores, se extenderán en un formulario especial de tres cuerpos: el triplicado quedará en poder de las administraciones de rentas, las cuales deberán remitirlo a la Contraloría de Cuentas para los efectos de revisión y glosa, juntamente con la caja diaria; el original será para el destilador o patentado que hubiere efectuado el pago y el duplicado deberá entregarse por el destilador al guardalmacén fiscal del depósito correspondiente. Posteriormente, el mismo guardalmacén debe acompañar el duplicado a las órdenes de despacho y codos de las guías de realización, para remitir los documentos en conjunto a la Administración de Rentas respectiva, y ésta a su vez, a la Contraloría de Cuentas, para su revisión y glosa. Al tener los guardalmacenes en su poder los duplicados de los comprobantes de pago extendidos por las administraciones de rentas, permitirán la salida de los alcoholes y bebidas alcohólicas correspondientes, las que deberán ampararse con sus respectivas guías de realización.

Artículo 3º—El artículo 205 queda así:

> *"Artículo 205.*—Ninguna autoridad bajo cuya responsabilidad esté el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas podrá autorizar la salida de productos alcohólicos envasados de los depósitos fiscales SI NO SE HAN CUBIERTO PREVIAMENTE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES. De la pérdida que pueda sufrir el fisco por autorizaciones indebidas para la salida de productos alcohólicos, negligencia o morosidad en la recaudación de los impuestos, se hará directamente responsable al funcionario o empleado que contravenga la presente disposición o que haya permitido el atraso".

Artículo 4º—(Transitorio.) Al entrar en vigencia este acuerdo, los fabricantes o destiladores patentados deben hacer efectivo el pago de los impuestos correspondientes a la última decena, antes de que se les acepte la primera manifestación de pago de impuestos para la salida de productos alcohólicos de acuerdo con la presente disposición, quedando terminantemente prohibido a cualquier funcionario o empleado, autorizar o permitir la salida del depósito fiscal de los productos alcohólicos del fabricante o destilador insolvente.

Artículo 5º—Queda encargada la jefatura de la Contraloría de Cuentas, por medio de su departamento de talonarios, de mandar a imprimir el formulario 52-A., que se entregará a los destiladores en fe de pago, tomando para el caso el machote que le sea presentado por la Dirección General de Rentas, formulario que será de tres (3) cuerpos y a cuyo uso se refiere el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 6º—Se deroga el acuerdo gubernativo de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos,[1] que modifica los artículos 203, 204, 205, 366 y 367 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, Decreto 536 del Congreso de la República, y las demás disposiciones que se opongan a este acuerdo.

1 Tomo 71, página 187.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

Dispónese que las personas de escasos recursos que se les dificulte publicar en el Diario "El Guatemalteco" los avisos de orden legal, pagarán la cuarta parte de lo que exige el acuerdo gubernativo del 1º de julio del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a las personas de escasos recursos económicos que ventilan sus asuntos por medio de la Procuraduría de los Ramos Civil y Penal del Ministerio de Gobernación, por su misma condición de pobreza, se les dificulta publicar en el Diario Oficial, los edictos, avisos y otras diligencias judiciales, por lo que es justo y conveniente concederles una rebaja en cuanto a los pagos que exige la tarifa a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1960;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los edictos, avisos y demás diligencias del orden judicial que, obligadamente, tienen que publicar en el Diario Oficial las personas de escasos recursos económicos, que ventilen sus asuntos con intervención de la Procuraduría de los Ramos Civil y Penal del Ministerio de Gobernación, se harán en "El Guatemalteco" previo pago de lo que en cada caso exige la tarifa contenida en el acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1960, pero reducido a la cuarta parte.[2]

Artículo 2º—A efecto de gozar de la rebaja a que se refiere el artículo anterior, tales edictos, avisos y demás publicaciones del orden judicial, deberán llevar al pie la razón: "Publíquese en "El Guatemalteco" pagando sólo la cuarta parte de lo que exige el acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1960, por litigar con la intervención de la Procuraduría de los Ramos Civil y Penal del Ministerio de Gobernación" y la fecha, firma y sello del juez que corresponde.

1 Publicado el 1º de setiembre de 1960.
2 En este tomo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	0.50
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	0.75
Ventas de radios, bicicletas, estufas, máquinas de diferentes clases	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.75
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	0.25
Depósitos de cerveza, al mes	1.00
Depósitos de aguardiente o licores, al mes	5.00
Depósitos de azúcar de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de azúcar de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de harina de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de harina de 2ª categoría, al mes	Q 0.25
Depósitos de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de madera, al mes	2.00
Depósitos de cal, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	2.00
Ferreterías, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de artículos de jarcia, al mes	0.25
Ventas ambulantes de mercaderías en vehículos diariamente	2.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.50
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada molino de cereales de 1ª categoría, al mes	0.50
Por cada molino de cereales de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada camionada de leña que salga del municipio	1.50
Por cada quintal de carbón que salga del municipio	0.05
Por cada molino de motor (trigo)	1.00
Por cada millar de ladrillo o teja de barro, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio, conforme acuerdo gubernativo del 7 de junio de 1957	0.20
Por cada panadería de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada panadería de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas

Aguas gaseosas, al mes	1.00
Cigarros y puros de 1ª categoría, al mes	1.00
Cigarros y puros de 2ª categoría, al mes	0.75
Dulces de 1ª categoría, al mes	1.00
Dulces de 2ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar ropa, dentro del perímetro urbano, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.50
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.25
Vinos y similares de 1ª categoría, al mes	5.00
Vinos y similares de 2ª categoría, al mes	3.00
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	0.50

Talleres

Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	5.00
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público

Por cada salón de billar o pool, al mes	2.00
Establecimientos con juegos permitidos por la ley, al mes	3.00
Casa de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casa de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casa de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50

1 Publicado el 24 de agosto de 1960.

Cinematógrafos 1% sobre la entrada bruta contable en cada función.
Comedores de 1ª categoría, al mes .. .. .. Q 0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.25
Hoteles de 1ª categoría, al mes 3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 2.00
Mesones en general, al mes 0.50
Palenques de gallos, al mes 20.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes 1.50
Restaurantes de 2ª categoría, al mes 1.00
Restaurantes de 3ª categoría, al mes 0.50
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes 1.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes 0.50
Por cada baño para el público, de 4 en adelante, al mes 0.50

Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez)

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada autobús que haga el servicio interurbano, al mes 10.00

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 1.50

Sitios urbanos sin cerca

Cada sitio sin edificar dentro del perímetro urbano, al año 0.60
Por cada diez metros de calle o acera que la municipalidad, manda a barrer cada vez 1.00
Por cada diez metros cuadrados que mande deshierbar, cada vez 1.00

Baños municipales

Por cada bañista que ingrese al balneario "Agua Tibia" 0.05
Por cada día de campo en el balneario "Agua Tibia" 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Por conexión de una paja de agua 15.00
Por datación de una paja de agua 2.00
Por licencia para colocar cañería, una sola vez 2.00
Por traspaso o venta de una paja de agua 5.00
Por canon de agua, al año 3.00
Por ingerir desagües al colector público .. 5.00
Por licencia para construir desagües subterráneos en la calle 1.00
Por cada camionada de piedra que se extraiga de terrenos o predios municipales 1.00
Por cada camionada de arena de cualquier clase que se extraiga de predios o terrenos municipales 2.00
Por cada millar de adobes fabricados en terrenos municipales 2.00

Cementerios

Por cada metro cuadrado de terreno en los cementerios de este municipio para construir capillas o mausoleos .. .. Q 5.00
Por derechos de construcciones de mausoleos o nichos subterráneos o a flor de tierra, el primero 3.00
Por derechos de construcción de un segundo nicho 2.00
Por derechos de construcción de un tercer nicho y las subsiguientes 1.00
Por derechos de enterramiento de adultos 0.50
Por derechos de enterramiento de párvulos 0.25
Por derechos de enterramiento de cadáveres provenientes de otros cementerios 5.00
Por derechos de exhumación de restos, previos los requisitos que establece la ley 10.00
Por derechos de inhumación de cada vez, en nichos municipales, durante 6 años .. 15.00
Por reservaciones de derechos sobre nichos municipales por un período igual al anterior 15.00
Por derechos de traspaso o venta de mausoleos o nichos particulares 5.00
Por derechos de inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad previo informe .. .. gratis
Por traslado de cadáveres fuera del municipio, previos requisitos legales 2.00

Mercados

El arrendamiento de locales cuyo pago se haga por mes será objeto de disposición municipal para determinar el monto de los mismos, de acuerdo con el Código Municipal.

Poste público

Cada cabeza de ganado mayor 1.00
Cada cabeza de ganado menor 0.50
Por manutención de cada cabeza de ganado en el poste diariamente 0.20

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor (macho), cada cabeza 1.50
Por destace de ganado mayor (macho), fuera del rastro municipal, cada cabeza 2.00
Por destace de cada cerdo, en el rastro municipal 0.50
Por destace de cada cerdo, fuera del rastro municipal 2.00
Por destace de cada carnero en el rastro municipal 0.25
Por destace de cada carnero, fuera del rastro municipal 1.00
Por registro de fierro de fuego para marcar ganado (acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935) 0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.50
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 cada semoviente adicional al primero, según acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957.

Por cada certificación para la conducción de semovientes, cualquiera que sea la cantidad de animales, conforme acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957 .. Q 0.60
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que permanezca en el patio del rastro municipal, diariamente 0.05
TASAS ADMINISTRATIVAS: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Licencias

Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor, por cada trimestre que tarde 1.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 0.50
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica 0.30
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas (circos y empresas teatrales), por cada función 1.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por lides de gallos en palenques autorizados, diariamente 5.00
Serenatas con cualquier clase de música .. 1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.50
Por licencia de limpiabotas, al año 0.50
Por cada árbol que se tale en el bosque municipal, para maderas de construcción, previos requisitos de ley 5.00
Por cada árbol que se tale en el bosque municipal para leña, previos los requisitos legales 2.00
Por cada pie cúbico de madera aserrada o en bruto que salga del municipio 0.05
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, diariamente 1.00
Zarabandas de primera, día y noche 10.00
Zarabandas de segunda, día y noche 6.00
Por tocar radiorreceptores con tocadiscos en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, al mes 2.00
Por licencia para baile de patente, día y noche 15.00
Por adherir propaganda comercial en paredes y pisos, previo permiso del propietario, una sola vez 5.00
Por cada carnet de cédula de vecindad .. 0.10
Por reposición de cédula de vecindad .. 0.50
Por cada deslinde o delineamiento que practique la autoridad municipal en propiedad particular, dentro del perímetro urbano .. 0.50
Por cada título de paja de agua que se expida 0.50
Por cada certificación de solvencia de la Tesorería Municipal, previos los honorarios de ley 0.50
Por arrendamiento de terrenos municipales exclusivos para siembras de primera necesidad, cada cuerda de 25 varas cuadradas, al año 1.00
Por cada licencia que se extienda a pequeños industriales, al año .. .. Q 0.75

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración conforme los artículos 137 al 142 del Código Municipal, entre las multas figuran:
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, sin previo pago de la tasa correspondiente, cada cabeza 1.00
Por pastaje de ganado menor en terrenos municipales, sin previo pago de la tasa correspondiente, cada cabeza 0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.
Por destace de ganado mayor (macho) sin previo pago de la tasa correspondiente 5.00
Por destace de ganado mayor (hembra) sin el pago de la tasa correspondiente .. 5.00
Por destace de ganado menor, sin pago de la tasa 2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios debidamente legalizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 16 de junio de 1949 y 30 de mayo de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Gremial de Algodoneros de la Asociación General de Agricultores, para que funde la Asociación Nacional de Algodoneros.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la producción de algodón constituye una actividad económica de gran importancia nacional, por lo que necesita todo el apoyo por parte del Estado para que queden protegidas las cuantiosas inversiones que requiere y la estabilidad de la ocupación de la mano de obra;

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse los medios adecuados tanto para normalizar y fomentar el consumo interno, como para hacerle frente a los rigores y especiales dificultades y fluctuaciones que privan en el mercado exterior, a fin de proteger fundamentalmente los intereses de los productores, en quienes recaen directa y gravemente los riesgos de todo orden a que está expuesta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que todas aquellas funciones públicas de vigilancia de determinadas actividades de producción, cumplen satisfactoriamente sus fines cuando se atribuye su ejercicio a entidades que asocien a los interesados y representen sus legítimos intereses, siendo esa la política del actual gobierno;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 213 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Gremial de Algodoneros de la Asociación General de Agricultores, para que funde la Asociación Nacional de Algodoneros, la que en el resto de este acuerdo se denominará la (ANA), como persona jurídica y con fines no lucrativos, para la protección de los intereses económicos de sus miembros y el cumplimiento de las atribuciones detalladas en el artículo siguiente, que se le delegan por el presente acuerdo, en beneficio de los productores de algodón en general.

Podrán formar parte de la ANA tanto los miembros de la gremial como otros productores de algodón que manifiesten su deseo de asociarse.

Artículo 2º—La ANA tendrá las siguientes atribuciones:

I. La clasificación de las diversas calidades de fibras y semillas de algodón de producción nacional, que tendrá carácter oficial para todos los asuntos que se susciten con relación a dichas calidades.

II. Expedición de certificados de origen de los mismos productos, cuando se requieran para permitir su importación a otros países.

III. Registro de los contratos de compraventa de fibras y semillas de algodón nacionales, para entrega inmediata o futura; y de las prendas agrarias sobre cosechas de algodón o equipos de las explotaciones algodoneras, los cuales podrán ser consultados por cualquier persona interesada.

IV. Expedición de las licencias o guías para el tránsito por las aduanas, de las semillas y fibras de algodón que se exporten.

V. Control de las semillas de algodón importadas, con el objeto de impedir que se introduzcan variedades de semillas perjudiciales para los cultivos nacionales.

VI. La representación, para asuntos de orden técnico o económicos del gobierno y productores nacionales, ante congresos, reuniones, conferencias, comités u organismos internacionales o nacionales, según el caso.

VII. La emisión de dictámenes en los casos que en vía general o de personas interesadas se solicite de conformidad con la ley de exoneración de impuestos de importación sobre artículos o materiales para las empresas productoras de algodón.

VIII. Registro de todas las explotaciones algodoneras; fincas y haciendas en que se ubiquen; plantas y empresas desmotadoras; cooperativas y otras asociaciones de productores; compradores mayoristas y exportadores; y todas las estadísticas de producción y comercio del algodón nacional. Esto último, en coordinación con la dirección del Ramo, a fin de evitar duplicación de esfuerzos.

Estas atribuciones perseguirán exclusivamente la protección de los intereses de los productores de algodón y no entorpecer el libre ejercicio de sus actividades y la negociación de los productos.

Artículo 3º—La ANA deberá crearse de conformidad con las siguientes bases:

I. Será gobernada y administrada por una Junta directiva integrada por cinco directores propietarios y cinco suplentes, electos por la Asamblea general de todos los miembros de la asociación.

II. La Asamblea general de todos los asociados será el órgano soberano de la entidad. Los socios deben reunirse en Asamblea general, para celebrar sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año, antes y después del ciclo de producción algodonera, con el objeto de tomar los acuerdos de importancia e interés general.

Cada cien (100) quintales de algodón en oro o su equivalente en rama, o fracción cuando un productor individual no los alcance, darán derecho a un voto en las asambleas generales, para cualquier objeto de que se trate.

III. Las oficinas centrales de la ANA estarán en la ciudad capital, pero deberán establecerse agencias u oficinas auxiliares en el centro de las principales zonas algodoneras.

IV. Parte del objeto de la ANA será realizar actividades de experimentación e investigación sobre técnicas o problemas relativos a la producción, beneficio y utilización del algodón y derivados; y emprender todas aquellas gestiones que se especifiquen en los estatutos tendientes a la protección real y efectiva de los intereses de los asociados, de tipo cooperativo o de cualquiera otra índole.

V. Cualquier número de los miembros de la asociación y cualesquiera productores de algodón aunque no estén asociados, podrán delegar en la Junta directiva facultades para que se encarguen en casos específicos de la negociación de sus productos, mediante el cobro de comisiones que basten para cubrir el costo de las gestiones respectivas.

VI. Los miembros de la ANA deberán contribuir con una cuota no menor de quince centavos ni mayor de veinticinco centavos de quetzal por cada quintal de algodón en oro o su equivalente en rama. El monto fijo de la cuota lo determinará cada año la Asamblea general.

Artículo 4º—En los estatutos se contendrán todas las demás normas de la organización y funcionamiento de la ANA, los que deberán ser aprobados por el órgano de los Ministerios de Economía y Agricultura.

Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 2º, la ANA se sujetará a los reglamentos que ella propondrá y deberán ser apro-

bados a través de los indicados ministerios. Mediante acuerdo específico de estos mismos, se aprobarán los precios o tarifas por los servicios cuyo cobro por parte de la ANA fuere pertinente, en relación con dichas atribuciones. A los miembros de la asociación, se les cobrará únicamente el cincuenta por ciento de dichos precios o tarifas, cuando ellos fueren los obligados al pago.

Artículo 5º—Las aduanas del país no podrán permitir el tránsito del algodón o semillas de exportación ni el desalmacenaje de semillas importadas para cultivos, sin que se acompañen las licencias expedidas por la ANA.

La Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades requerirá de oficio el registro de los contratos o facturas de compraventa de algodón y de semillas, cuando las empresas respectivas no lo hubieren obtenido previamente, sin cuyo requisito no aceptará como deducible el gasto respectivo.

Artículo 6º—La Gremial de Algodoneros de la AGA, deberá convocar a una reunión general de sus afiliados y demás productores de algodón para constituir la ANA y elegir la primera Junta directiva, dentro del término de treinta días de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo, en cuya fecha entrará en vigor.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Adiciónase a los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna, R. L.", los puntos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha veinte de junio del año en curso,[2] fue emitido el acuerdo gubernativo por medio del cual se aprobaron los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna, R. L.", y que en ellos por un error de copia se omitieron los puntos finales que son el 2º y 3º, omisión que debe corregirse;

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar a los referidos estatutos los dos puntos que se enumeran a continuación:

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 1º de setiembre de 1960.
2 En este tomo.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo de fecha 17 de abril de 1959, relativo al servicio telefónico.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar la tasa por servicio telefónico creada por acuerdo municipal de fecha 17 de abril de 1959, con el objeto de ajustarla en proporción a las cuotas que los abonados pagan por el servicio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República; y 4, 22, 95 y 96 del Código Municipal,

ACUERDA:

Primero.—Modificar el artículo 1º del acuerdo de fecha 17 de abril de 1959,[1] el cual queda así:

> "Todas las personas naturales o jurídicas que gozan como titulares del derecho a servicio telefónico en esta ciudad, deberán pagar a la Municipalidad de Guatemala, en concepto de tasa, el veinte por ciento (20%) mensual de las cuotas ordinarias que pagan por tal servicio, en el entendido de que el porcentaje indicado se cobrará únicamente sobre la cuota mínima y no sobre los pagos que hicieren los abonados por excesos de llamadas durante el mes".

Segundo.—Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

RAMIRO PONCE M.,
Secretario.

Visto bueno:
L. F. GALICH,
Alcalde.

1 Es de 16 de abril, en tomo 78.
2 Publicado el 8 de setiembre de 1960.

Suprímese, créase y elévase a las categorías que se expresan, las oficinas de Correos y Telecomunicaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Suprimir la oficina de tercera categoría de Trapiche Grande, de este departamento y crear una oficina de cuarta categoría en el mismo lugar.

2º—Elevar la oficina del Ramo en Chuarrancho, del departamento de Guatemala, de cuarta categoría a tercera categoría.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Suprímese la oficina de correos y telecomunicaciones de tercera categoría, en la aldea "Los Limones", San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Suprimir la oficina de tercera categoría que funciona en la aldea "Los Limones", del departamento de San Marcos, por considerarse innecesaria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Gabriel Biguria Sinibaldi, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Leonel Mendizábal Escobar, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos veintiuno (221), folios doscientos veintitrés, doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco (223, 224 y 225) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS IZABAL, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Nombre, objeto, término y domicilio social

Artículo 1º—En escritura pública autorizada por el notario Leonel Mendizábal Escobar, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta, fue constituida la sociedad anónima que girará bajo la denominación de "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima", o abreviado: EXMIBAL.

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es la exploración y explotación de minas de toda clase de minerales, y especialmente de níquel, en la República de Guatemala, y al efecto hacer conforme a la ley los cateos y denuncias pertinentes y celebrar los contratos adecuados con toda clase de personas y con el Gobierno de la República. Para tal industria, la sociedad podrá: importar la maquinaria, implementos y herramientas necesarias; contratar los servicios de su personal, instalar si así lo acordare, las plantas convenientes a la preparación de los minerales, vender localmente o exportar los productos mineros, adquirir inmuebles, derechos reales sobre

ellos, mantener cuentas bancarias en Bancos locales o extranjeros, hacer anticipos de dinero para trabajos y contratos de exploración y explotación minera, y celebrar y realizar todos los actos, negociaciones, operaciones y contratos indispensables o relativos al objeto de su industria, sin limitación alguna.

Artículo 3º—El término por el cual se constituye esta sociedad, es de cincuenta años, a contar de la fecha en que el Gobierno de la República apruebe los presentes estatutos.

Artículo 4º—El domicilio legal y el asiento principal de los negocios de la sociedad, es la ciudad de Guatemala. La sociedad podrá establecer agencias, sucursales, representaciones y delegaciones en cualquier otro lugar de esta República de Guatemala, o en el extranjero, por resolución de la Junta directiva.

CAPITULO II

Capital de la sociedad, certificados y registro de acciones

Artículo 5º—El capital suscrito y pagado de la sociedad, es de trescientos mil quetzales, dividido en tres mil acciones con valor nominal de cien quetzales cada una y el capital autorizado que asciende a un millón quinientos mil quetzales, podrá acordarlo parcial o totalmente y en cualquier momento la Junta general de accionistas. Para incrementar el capital sobre el límite del capital autorizado de un millón quinientos mil quetzales, se requerirá la correspondiente autorización gubernativa. Todas las acciones serán comunes, del mismo valor de cien quetzales cada una y todas con iguales derechos y privilegios.

Artículo 6º—a) Los certificados de acciones y hasta donde fuere dable el registro de acciones, mencionarán el nombre de la compañía, nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; fecha del acuerdo de autorización, número de acciones que represente, nombre de los accionistas a cuyo favor se extiendan las acciones nominativas, monto del capital, valor nominal de la acción, fecha de emisión, la circunstancia de que las acciones nominativas sólo serán transferibles mediante la inscripción del traspaso en los libros de la compañía, y cualesquiera otros datos exigidos por la ley. Los certificados de acciones serán firmados por el oficial u oficiales de la compañía, que la Junta directiva determine con sujeción, desde luego, a lo que disponga la ley; *b)* Las acciones nominativas de la compañía únicamente podrán ser transferidas mediante solicitud presentada por el accionista o su representante a la compañía y entrega del certificado o certificados debidamente endosados por el titular a su representante legal; *c)* Si un accionista inscrito falleciere o fuese declarado en estado de interdicción o de incapacidad legal, el registro de sus acciones será transferido a sus herederos, albaceas, tutores, guardadores, fideicomisarios, administradores o a cualquiera otra persona facultada para recibir las acciones siempre que rinda pruebas satisfactorias de su derecho a juicio de la compañía; en caso alguno podrá la compañía ser obligada a transferir una acción a más de una persona o a registrar en favor de más de una persona una sola acción.

La compañía puede rehusar cualesquiera de las transferencias de acciones que se solicite en tanto no se adjunte una orden del tribunal competente. Para asistir a las juntas generales, los tenedores de acciones al portador deberán depositarlas por lo menos con tres días de anticipación a la Junta, en la tesorería de la compañía. El depósito también podrá llevarse a cabo en alguna o algunas instituciones bancarias que operen dentro o fuera del país y que hubieren sido designadas al efecto por la Junta directiva. Si las acciones hubieran sido depositadas en un Banco, se presentará a la secretaría de la compañía, cuando menos con tres días de anticipación a la Junta, el recibo que comprueba el depósito y el número y cantidad de las acciones depositadas.

CAPITULO III

Junta general de accionistas, fechas de registro y representaciones

Artículo 7º—a) Los accionistas celebrarán una sesión anual ordinaria cada año a las quince horas el quince de marzo, y en tanto que la ley exija dos reuniones ordinarias cada año, celebrará además una sesión ordinaria regular cada año, a las quince horas, del quince de octubre, salvo en uno u otro caso que el día señalado cayere en feriado oficial, pues en tal evento la sesión se celebrará el primer día hábil subsiguiente. Las sesiones se celebrarán en la sede de la compañía si la Junta directiva no resolviere cosa distinta. La fecha y hora de las sesiones podrán ser modificadas para la sesión inmediata o para todas las futuras sesiones, en virtud de resolución tomada por la Junta general de accionistas. La Junta general de accionistas igualmente podrá delegar la facultad de cambiar la fecha y la hora de las sesiones, en la Junta directiva; *b)* La Junta general de accionistas puede ser convocada en cualquier tiempo a iniciativa de la Junta directiva. Si se presentare una solicitud escrita a la compañía, firmada por accionistas que representen no menos de un décimo del total de las acciones, la convocatoria se hará sin dilación alguna en el tiempo y lugar que la Junta directiva determine. Las sesiones de la Junta general de accionistas serán consideradas ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que la ley establezca sobre el particular; *c)* La convocatoria para toda clase de juntas generales de accionistas se hará por correo y se publicará por lo menos con diez días de anticipación en el Diario Oficial de la República de Guatemala y en algún otro periódico de general circulación en esta ciudad, o en cualquier otra forma que la ley exija. La convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de la sesión, y si no se tratare de la Junta ordinaria anual, ni de la Junta ordinaria regular, los asuntos que vayan a ser tratados en la junta, en la forma que la ley lo requiera. Si todas las acciones con derecho a voto estuvieran representadas, la sesión podrá celebrarse válidamente y podrá ocuparse de cualquier asunto aun cuando no se haya dado o publicado convocatoria alguna para dicha reunión; *d)* En la Junta ordinaria anual y en la ordinaria regular o en aque-

llas otras en que la ley lo permita, se podrá tratar cualquier clase de asuntos, en tanto que, en las sesiones extraordinarias, sólo se pueden tratar los temas mencionados en la convocatoria; *e)* La mayoría de las acciones de la compañía constituirá quórum en cualquier Junta general de accionistas, salvo los casos en que la ley requiera una concurrencia mayor para determinados asuntos; *f)* En defecto del quórum requerido para una Junta general de accionistas y salvo disposición de la ley en contrario, la junta podrá reunirse el primer día hábil subsiguiente siempre que el quórum se complete y aún cuando fuere sin anterior noticia. En defecto del quórum también podrá acordarse una segunda convocatoria que se dará a conocer por publicación y por correo, con cinco días de anticipación, en cuyo caso la junta se celebrará con las acciones presentes y presentadas que concurran cualquiera que sea su número; *g)* Las resoluciones en todas las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría simple de votos, siempre que la ley no exija una mayoría especial. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 8º—La Junta directiva puede de tiempo en tiempo fijar la fecha, dentro de los treinta días anteriores a cualquier Junta general de accionistas, o la fecha fijada para el pago de dividendos o para la distribución de cualesquiera derechos; y sólo los accionistas que aparezcan en el registro en esa fecha estarán facultados para votar en la Junta general respectiva o para participar en los dividendos o en la distribución de derechos de que se trate.

Artículo 9º—Representaciones: Todo accionista con derecho a voto puede ser representado en cualquier Junta general de accionistas mediante una carta-poder, fechada y firmada por el accionista o por su apoderado y presentada oportunamente a la compañía. La Junta directiva podrá disponer la admisión de representaciones extendidas por otros medios, tales como el telégrafo, el cable, radio, etcétera. La representación puede incluir la facultad de substituir el encargo y no será necesario la comparecencia de testigos ni el reconocimiento de la firma. La Junta directiva calificará las representaciones a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidas por la compañía.

Artículo 10.—De las juntas generales de accionistas:

a) El orden de los asuntos de que deberá conocer la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias anuales será el que sigue:

I) Determinación concerniente a la convocatoria regular de la junta, o verificación de que se encuentran representados la totalidad de los accionistas.

II) Determinación del número de acciones presentes y representadas.

III) Consideración y resoluciones a que pueda dar lugar, el informe de la Junta directiva y los estados financieros de la compañía.

IV) Elección de directores y demás funcionarios requeridos por la ley.

V) Consideración de cualesquiera otros asuntos exceptuando aquellos que, de conformidad con la ley, sólo puedan ser conocidos por una Junta general extraordinaria.

b) El orden de las sesiones regulares ordinarias será el mismo, con la única salvedad de que en tales juntas no será imperativo la elección de directores y otros oficiales.

CAPITULO IV

Junta directiva y funcionarios de la compañía

Artículo 11.—Sesiones de la Junta directiva:

a) Una sesión regular de la Junta directiva será celebrada poco después de la Junta ordinaria anual de accionistas y se ocupará de designar o elegir a los funcionarios de la compañía, determinación de las fechas, horas y lugar de las otras reuniones regulares del directorio y de cualquier otro asunto de la compañía que se encontrara pendiente. La Junta directiva puede reunirse en el lugar o lugares en que disponga hacerlo;

b) El quórum de la Junta directiva se constituye con no menos de la tercera parte del número total de directores, siempre que no baje de dos directores, y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos, a no ser que la ley o el contrato social disponga cosa distinta;

c) Cuando la Junta directiva haya determinado la fecha, hora y lugar de las sesiones regulares de la junta, ya no será necesario el aviso o la citación. Tampoco será necesario aviso alguno cuando la Junta regular de directores se congregue en la fecha y lugar previstos en una junta anterior o cuando todos los directores titulares se hallen presentes;

d) La Junta directiva podrá reunirse en sesiones especiales en cualquier tiempo y lugar, a fin de considerar cualquier asunto que se les deba someter, y el secretario de la compañía citará para tales reuniones a iniciativa del principal funcionario ejecutivo o del gerente de la compañía o de cualesquiera dos directores; y

e) Si el quórum de directores no se completara en cualquier reunión, la sesión puede ser postergada por los presentes o por el secretario de la compañía, hasta que el quórum se integre, sin necesidad de ulterior noticia o citación.

Artículo 12.—Remuneración de los directores: los directores no recibirán compensación; sin embargo, los accionistas podrán fijar la suma que deba pagárseles como dieta por la asistencia a las sesiones, ya fuere del directorio o del Comité ejecutivo. En todo caso, los directores percibirán la remuneración correspondiente a los servicios que presten a la compañía en cualquier otra capacidad.

Artículo 13.—Comité ejecutivo: si la Junta directiva llegare a designar al Comité ejecutivo, adoptará éste cualesquiera reglas y procedimientos que juzgue adecuados, a no ser que el propio directorio haya adoptado tales reglas y procedimientos. El Comité ejecutivo puede reunirse en cualquier lugar o lugares que al efecto haya acordado. El secretario de la compañía actuará como secretario del

comité. Las actas de las resoluciones del comité deberán ser puestas en conocimiento de la Directiva en su siguiente sesión.

Artículo 14.—Funcionarios de la compañía:

a) La Junta directiva en su sesión regular subsiguiente a la Junta general ordinaria anual de accionistas designará o elegirá al principal funcionario ejecutivo o a un funcionario encargado de la gerencia general, o a ambos. Estos cargos llevarán el título que la junta determine. Al propio tiempo la junta designará o elegirá un secretario y un tesorero de la compañía. La junta puede también elegir o designar a otros oficiales si así lo resolviere;

b) Los funcionarios y oficiales de la compañía pueden ser o no directores o accionistas salvo que la ley dispusiere cosa distinta. Una misma persona puede ser designada o elegida para desempeñar uno o más cargos;

c) En caso de ausencia o de incapacidad del funcionario que tenga a su cargo la gerencia general, será substituido tanto en sus facultades como en sus obligaciones por la persona designada al efecto por la Junta directiva. Si la junta no hubiere hecho esta designación o si la ausencia o la incapacidad afectara tanto al encargado de la gerencia general como a su substituto, el secretario de la compañía ejercerá las facultades y cumplirá los deberes correspondientes a dicho cargo. En caso de ausencia o incapacidad del principal funcionario efectivo, sus facultades y deberes serán ejercidos y cumplidos por el funcionario encargado de la gerencia general o por quien deba substituirlo conforme a lo que se acaba de prever, ello siempre que la junta no resuelva cosa distinta; y

d) Si uno o más secretarios asistentes u oficiales asistentes de tesorería fueren designados o eléctos, cualquiera de ellos cumplirá todos los deberes respectivamente de secretario o tesorero en el caso de ausencia o de incapacidad de estos últimos.

Artículo 15.—Facultades y deberes del principal funcionario ejecutivo y del funcionario encargado de la gerencia general:

a) El funcionario ejecutivo principal de la compañía presidirá todas las reuniones de accionistas, así como de la Junta directiva. Si no se hubiere nombrado principal ejecutivo, el funcionario encargado de la gerencia general deberá también cumplir las diversas obligaciones del principal ejecutivo;

b) El funcionario encargado de la gerencia general de la compañía tendrá a su cargo la dirección y control de la compañía; será él quien represente oficial y extraoficialmente a la compañía en todos los asuntos de su giro y en todos los negocios y operaciones que se relacionen con la compañía; queda además autorizado para extender poderes especiales de acuerdo con las previsiones del contrato social. Si no se designare funcionario encargado de la gerencia general, el principal funcionario ejecutivo desempeñará las diversas obligaciones inherentes a dicho cargo; y

c) Los accionistas, en cualquier tiempo, podrán hacer una redistribución de las diversas responsabilidades correspondientes a los cargos de principal ejecutivo y de encargado de la gerencia general, o entre cualesquiera otros funcionarios u oficiales y también podrán autorizar a la Junta directiva para que opere tal redistribución.

Artículo 16.—Facultades y deberes del secretario y del tesorero:

a) El secretario de la compañía guardará las actas de todas las sesiones de las juntas de accionistas, de directivos y del Comité ejecutivo. Dará todos los avisos exigidos por el contrato social o por la ley. Tendrá a su cargo el registro de acciones, los libros y de actas y demás comprobantes de la compañía, salvo aquellos que debe custodiar el tesorero;

b) El tesorero de la compañía tendrá a su cargo la custodia de los fondos y de los valores de la compañía. Llevará con todo detalle y con toda exactitud los libros de la Contabilidad, donde se consignarán todos los ingresos, todos los gastos, todos los renglones de activo y todas las responsabilidades. Cuando el secretario lo estime prudente o a iniciativa de la Junta directiva, del Comité ejecutivo o del funcionario encargado de la gerencia general, suministrará informes financieros a la Junta directiva, al Comité ejecutivo a los otros funcionarios y oficiales a quienes se juzgue conveniente informar al respecto; y

c) Los libros, comprobantes y documentos a cargo del secretario y del tesorero, serán conservados en la oficina principal de la compañía o en el lugar fijado por la Junta directiva con sujeción a lo que la ley establezca. Tales antecedentes estarán siempre disponibles para ser inspeccionados por cualquier director o por el funcionario encargado de la gerencia general, así como también por quien deba hacerlo, para fines de auditoría.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto de la Carretera Mazatenango-La Dicha"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1960.

Examinada la solicitud del ingeniero Ladislao Feldmar, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto de la Carretera Mazatenango-La Dicha" (Entronque carretera Retalhuleu-Quezaltenango); así como que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE AGRICULTORES Y TRANSPORTISTAS PRO-ASFALTO DE LA CARRETERA MAZATENANGO-LA DICHA" (ENTRONQUE CARRETERA RETALHULEU-QUEZALTENANGO)

CAPITULO I

Nombre y fines de la asociación

Artículo 1º—La Asociación Pro-Asfalto Carretera Mazatenango-La Dicha, es creada para lograr la realización de los trabajos de asfaltamiento de la Carretera Mazatenango a Quezaltenango en el trayecto comprendido entre Mazatenango a "La Dicha", en el entronque con la carretera que de Retalhuleu va a Quezaltenango; y por consiguiente, no persigue ningún fin lucrativo o político y en consecuencia, todos sus ingresos se destinarán exclusivamente a llevar a cabo sus fines.

Artículo 2º—Para llevar a cabo sus fines, gestionará ante las autoridades nacionales la realización, adopción o modificación de las leyes, ordenanzas y reglamentos que sean de su incumbencia.

Artículo 3º—Establecerá relaciones con instituciones nacionales y extranjeras que puedan ayudarla a llevar a cabo su cometido.

Artículo 4º—Gestionará la exoneración de derechos de todos los materiales que se usen o utilicen en la construcción de la carretera.

Artículo 5º—En general, estudiará y pondrá en práctica todo lo que considere adecuado para la realización de sus objetivos y propósitos.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 6º—Serán asociados activos los propietarios de fincas y líneas de transportes de los municipios de Zunilito, San Francisco Zapotitlán, Pueblo Nuevo y Mazatenango, así como aquellas personas contribuyentes que a juicio de la asociación puedan ser aceptadas.

Artículo 7º—Cuando la Junta directiva lo considere conveniente y con la aceptación de la Junta general, se podrán nombrar socios honorarios, considerándose desde su iniciación como socios, el Presidente de la República, y los alcaldes de San Francisco Zapotitlán, Zunilito, Pueblo Nuevo y Mazatenango.

Artículo 8º—A cada socio se le extenderá por el Consejo directivo, una tarjeta de identidad.

CAPITULO III

De la administración

Artículo 9º—La Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto Carretera Mazatenango-"La Dicha", será administrada por un Consejo directivo, compuesto por ocho miembros electos en asambleas generales y ordinarias y renovables por mitad cada año, y desempeñarán sus labores *ad honorem*. Además de los directivos electos, el gobernador departamental de Suchitepéquez pertenecerá al Consejo directivo en carácter de coordinador y asesor administrativo, con voz y voto.

Artículo 10.—En la primera Junta del Consejo directivo, sus miembros harán la elección por escrutinio secreto, de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y tres vocales. El presidente, el secretario y tesorero, deberán ser propietarios de fincas de los municipios ya indicados.

Artículo 11.—El Consejo directivo tendrá facultades para elegir suplentes de sus directivos que se ausenten en forma temporal o definitiva.

Artículo 12.—La renovación del Consejo se hará por mitad, por sorteo o por antigüedad en el desempeño del cargo.

Artículo 13.—El Consejo directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes o cuando lo estime conveniente, por convocatoria del presidente o de dos miembros directivos; convocatoria que se hará por conducto de la secretaría.

Artículo 14.—El Consejo funcionará válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros y las resoluciones se deberán tomar por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente o el que haga sus veces, tiene dos votos.

Artículo 15.—Se llevará un libro debidamente autorizado para actas de las sesiones. De las actas, la secretaría enviará una copia a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 16.—El Consejo directivo representará a la Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto Carretera Mazatenango-La Dicha, y su presidente y secretario serán los ejecutores legales de sus resoluciones y, por lo tanto, podrán autorizar con sus firmas, todos los contratos públicos y privados que se deban extender u otorgar a nombre de la asociación, pudiendo el presidente, delegar tales facultades en la persona o empleado que al efecto designe previa aprobación del Consejo.

Artículo 17.—Si por cualquier circunstancia no fuere electo un nuevo Consejo, el anterior continuará en funciones hasta que se haga la elección correspondiente en Asamblea general.

Artículo 18.—El Consejo directivo tendrá todas las facultades necesarias para el buen desempeño de su misión, pudiendo gestionar créditos sobre la base de sus entradas, así como para firmar contratos de construcción, obteniendo previamente la autorización de la mayoría de los asociados activos.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente: asumir la representación de la asociación, cuyos asuntos dirige; presidir y dirigir toda clase de juntas; convocar a juntas cuando estime necesario; autorizar con su firma y la del secretario, todas las actas o contratos previamente aprobados por el Consejo directivo.

Artículo 20.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en su ausencia.

Artículo 21.—El tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, los fondos que por cualquier concepto ingresen a la caja y cubrirá todos los gastos por medio de cheques firmados por él y el presidente o secretario; llevará los libros de contabilidad necesarios; todas las órdenes de pago deben llevar la autorización del presidente.

Artículo 22.—El secretario tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia; llevará un registro de los nombres y domicilios de todos los asociados. Asistirá a las juntas generales y del Consejo, distribuyendo el trabajo de acuerdo con el presidente.

Artículo 23.—El prosecretario sustituirá al secretario en su ausencia.

Artículo 24.—Los vocales sustituirán al presidente y vicepresidente, en caso de ausencia de los mismos, y también sustituirán al secretario y prosecretario, cuando concurran las mismas circunstancias de ausencia.

CAPITULO IV

De las juntas o asambleas generales

Artículo 25.—La Junta o Asamblea general es la autoridad suprema de la "Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto Carretera Mazatenango-La Dicha", y ejercerá funciones libremente sin más limitaciones que las establecidas por la ley y en los presentes estatutos. En las asambleas únicamente los asociados tendrán voz y voto.

Artículo 26.—Las asambleas o juntas generales serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se reunirán una vez cada semestre en Mazatenango o San Francisco Zapotitlán, en la fecha que señale la convocatoria que expedirá el Consejo directivo dentro de los dos meses siguientes a los semestres enero-junio y julio-diciembre. Las asambleas extraordinarias se reunirán previa convocatoria del Consejo directivo por disposición del mismo o a solicitud de diez asociados y se celebrarán en el lugar que el Consejo señale.

Artículo 27.—Las convocatorias para asambleas generales ordinarias o extraordinarias, se harán por anuncios, tres veces en la prensa por lo menos con quince días de anticipación de la fecha de la junta.

Artículo 28.—Para celebrar asambleas o juntas generales, será suficiente la concurrencia de la mitad más uno, de los asociados activos, excepto en los casos de disolución o de reforma de los estatutos, en cuyos casos será necesario ajustarse a los artículos 36 y 38 respectivamente.

Artículo 29.—Si por falta de quórum, las asambleas generales no pudieran celebrarse en la fecha fijada, el día siguiente habrá otra reunión en el mismo lugar y hora, la que se celebrará con cualquier número de asociados que asista y cualquiera que sea el objeto de las asambleas, salvo las excepciones en el artículo anterior.

Artículo 30.—En las juntas generales cada asociado tiene un voto, y los asociados que no pueden concurrir personalmente pueden delegar su representación en otro asociado, mediante una simple carta, no permitiéndose a ningún asociado tener más de cinco representaciones.

Artículo 31.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asociados concurrentes a la Asamblea, ya sea en persona o por medio de representación.

Artículo 32.—Son facultades de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Consejo directivo;
b) Aprobar el informe del Consejo directivo;
c) Determinar cualquier clase de actividades que competan a la asociación y que no estuvieren especificadas en estos estatutos, cuya resolución deberá ser con sujeción a las leyes;
d) Fijar y modificar contribuciones;
e) Resolver sobre las cuentas de la asociación;
f) Modificar los estatutos sociales; y
g) Dictar las medidas y acuerdos que tiendan a realizar el objeto que persigue la asociación.

Artículo 33.—En las asambleas extraordinarias solamente se tratarán los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 34.—Cuando a juicio del Consejo directivo un asunto de su competencia de carácter urgente, merezca ser conocido y resuelto por la Junta general, o cuando el asunto sea de incumbencia de ésta, solicitará la votación por escrito de los asociados y el resultado de la misma tendrá igual validez que los acuerdos tomados en asamblea, en este caso se observarán las formalidades que expresan los artículos siguientes.

Artículo 35.—El Consejo directivo enviará a cada asociado una carta certificada con el respectivo acuse de recibo, indicando el asunto a manera de que los asociados puedan responder con claridad si están o no conformes con lo propuesto, que siempre deberá estar de conformidad con las resoluciones de la directiva. Esta votación por correspondencia tendrá la misma validez que las votaciones en las asambleas o juntas generales.

CAPITULO V

De la disolución de la asociación y reforma de los estatutos

Artículo 36.—Esta asociación se podrá disolver si un número mayor del noventa por ciento de sus asociados así lo acordare en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para el efecto, pero nunca antes que haya terminado su cometido y liquidado sus cuentas totalmente, en este caso, la asistencia será personal y no se admitirán representaciones.

Artículo 37.—En caso de disolución, la Junta general procederá a designar entre sus asociados, una comisión liquidadora de todos los bienes, compuesta de cinco miembros y el saldo líquido que resultare, se deberá utilizar en beneficio de la carretera o para una sociedad de beneficencia.

Artículo 38.—La reforma o modificación de los estatutos se hará por el voto de las dos terceras partes de los asociados, en Asamblea general extraordinaria convocada para el efecto, y deberán, como los presentes, ser sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto de la Carretera Mazatenango-La Dicha". (Entronque carretera Retalhuleu-Quezaltenango.)

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Suprímese el Departamento de Alfabetización del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que es necesario suprimir algunas dependencias del Ejército con el fin de llevar a cabo la reorganización debida dentro la institución armada;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 incisos 3º y 4º y el artículo 181 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el Departamento de Alfabetización del Ejército, derogando el punto uno (1) del acuerdo gubernativo de fecha 8 de agosto de 1946, que se refiere a la organización de tal departamento. [1]

1 Tomo 65, página 220.

Artículo 2º—Organizar bajo la dependencia del Estado Mayor del Ejército, un Negociado de Alfabetización, con el personal que se estime conveniente y que asumirá todas las funciones del departamento que se suprime.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las órdenes pertinentes para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase la compensación del adeudo que la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), tiene a favor del Gobierno y el que éste le tiene a la citada empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República concedió a la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) dos préstamos para la compra de tres naves aéreas, por un monto total de setecientos tres mil setecientos setenta y cuatro quetzales noventa y seis centavos (Ø703,774.96), cuyo valor ha venido amortizando dicha empresa en cantidades proporcionales a sus ingresos diarios, adeudando al 31 de julio del corriente año la cantidad de trescientos tres mil ochocientos sesenta y nueve quetzales setenta y siete centavos (Ø303,869.77), según la cuenta correspondiente en la contabilidad general de la Nación, y cuya suma coincide exactamente con el saldo de la cuenta respectiva en la contabilidad de la mencionada empresa;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, la Empresa (AVIATECA), ha prestado servicios de fletes y pasajes aéreos a diferentes dependencias gubernativas desde el año 1949, sobre lo cual se le adeudaba al 31 de julio último la cantidad de trescientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y siete quetzales seis centavos (Ø386,867.06), según liquidación practicada por el contralor de la Contraloría de Cuentas, señor Arnulfo de León Soto;

CONSIDERANDO:

Que la presidencia de la citada empresa, debidamente autorizada por la Junta directiva de la misma, ha solicitado al Gobierno de la República se haga una compensación de los adeudos de referencia, con el objetivo principal de evitarse el entero de los abonos diarios que debe efectuar para amortizar el saldo a su cargo, dada la precaria situación financiera porque atraviesa;

CONSIDERANDO:

Que tal compensación es beneficiosa también para el Estado, puesto que por la situación fiscal tan ajustada que se confronta no puede efectuarse de inmediato el pago del adeudo que varias de sus dependencias tienen a favor de (AVIATECA);

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la compensación del adeudo que la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) tiene a favor del Gobierno de la República y el que éste le tiene a dicha empresa, tomando en cuenta las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Artículo 2º—Cualquier cantidad que la Empresa (AVIATECA) cancelare posteriormente al Gobierno por el adeudo que tenía a favor de éste, le será devuelta, e igualmente las que en lo sucesivo percibiere la misma empresa como pago de los adeudos que las dependencias públicas tenían a su favor a la fecha de este acuerdo, serán debidamente reintegradas por la empresa.

Artículo 3º—Tanto la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), como las oficinas públicas que corresponda, asentarán las operaciones contables que procede por la compensación de los adeudos de que se trata.

Artículo 4º—El Gobierno de la República no reconocerá el pago de ninguna cantidad que la Empresa (AVIATECA) hubiere dejado de comprender en el adeudo a su favor compensado por medio de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Modifícase el artículo 41 del reglamento de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el artículo 41 del reglamento de la Orquesta Sinfónica Nacional, contenido en acuerdo gubernativo 837 del 29 de julio de 1960,[1] en el sentido de que el jurado examinador en el concurso de oposición para reorganizar la Orquesta Sinfónica Nacional, sea integrado únicamente por dos músicos profesionales extranjeros totalmente ajenos a los medios musicales de Guatemala y el director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para utilizar los servicios de las Hermanas de la Caridad, en el Hospital Nacional de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar los servicios técnicos y administrativos del Hospital Nacional de Zacapa, a fin de que puedan desarrollar con mayor eficiencia sus labores;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se hace necesario encomendar la supervisión técnica de enfermería así como la parte administrativa, al cuidado de personas de reconocida honorabilidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para utilizar los servicios de las Hermanas de la Caridad que estime conveniente, para el fin a que se contrae el presente acuerdo.

2º—Acondicionar el local que considere adecuado para el alojamiento de las Hermanas de la Caridad designadas para llenar esas necesidades.

3º—Poner a disposición de las mismas Hermanas de la Caridad la parte utilizable del antiguo edificio que ocupó el hopital, a fin de que puedan instalar en ella los servicios de utilidad social que consideren pertinentes.

4º—Oportunamente deberán efectuarse las gestiones legales para que se efectúe la creación de las plazas que ocupen las Hermanas de la Caridad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

1 En este tomo.

Hácese la declaratoria que se menciona del Gobierno de la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a efecto de obtener la extradicción de los reos Wilfrido Umaña Rodríguez, Miguel Angel Mejía Martínez, Benjamín Rodríguez Umaña, Vicente Martínez Arias, Aquilino Montes, Feliciano, Santiago y Casiano Umaña, Vicente Mejía Martínez, Juan Lemus, Aquileo Tejada Carrillo, Teodoro Lemus Castañeda, Natalio Lemus y Rafael Nolasco, acusados de triple asesinato y detenidos actualmente en la República de El Salvador, se hace indispensable, según lo dispuesto en el artículo II, inciso 7º, de la Convención de Extradición vigente para las repúblicas de Centro América, que preceda una declaración del Gobierno de Guatemala, en el sentido de que en caso fueren condenados a muerte se les conmutará dicha pena por la inmediata inferior en la escala de la penalidad, por lo que es imperativo hacer tal declaratoria,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 7º del artículo II de la Convención de Extradición vigente para las repúblicas de Centro América,

ACUERDA:

Hacer la siguiente declaratoria:

Que el gobierno de la República de Guatemala, siempre que los reos Wilfrido Umaña Rodríguez, Miguel Angel Mejía Martínez, Benjamín Rodríguez Umaña, Vicente Martínez Arias, Aquilino Montes, Feliciano, Santiago y Casiano Umaña, Vicente Mejía Martínez, Juan Lemus, Aquileo Tejada Carrillo, Teodoro Lemus Castañeda, Natalio Lemus y Rafael Nolasco, detenidos en la República de El Salvador, sean extraditados de dicho país para ser juzgados por los tribunales guatemaltecos y resulten condenados a la pena de muerte, se compromete solemnemente a conmutarles dicha pena por la inmediata inferior en la escala de la penalidad, con base en la facultad constitucional a que se refiere el artículo 168, inciso 29, de la Constitución.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para transferir la celebración de su fiesta titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se le permita posponer la celebración de su fiesta titular, en vista de la difícil situación económica que confronta el vecindario originada por el incendio que destruyó importante sector comercial de la población; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística opinó en sentido favorable a la solicitud y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, para que, por esta única vez, pueda transferir la celebración de su fiesta titular para los días comprendidos del 24 al 31 de diciembre del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento interno del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el Concejo dicte las disposiciones reglamentarias necesarias, a efecto de que las sesiones se desarrollen con mayor eficacia, orden y prontitud;

CONSIDERANDO:

Que ha sido visible la falta de un reglamento que norme las actividades internas del Concejo, y la mejor aplicación de los preceptos del Código Municipal,

POR TANTO,

La corporación municipal con base en el artículo 4º, inciso *b)* del Código Municipal,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CAPITULO I

Del Concejo

Artículo 1º—El Concejo de la Municipalidad de Guatemala, está compuesto por: el alcalde, los síndicos y concejales que manda la ley. Tanto los síndicos como los concejales tienen iguales preeminencias.

Artículo 2º—El Concejo sólo podrá disponer el aumento o disminución de síndicos y concejales, con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de sus componentes, de acuerdo con el artículo 34 del Código Municipal; pero la modificación no se hará sino hasta la renovación más próxima de los miembros integrantes de la corporación.

Artículo 3º—El Concejo dictará las medidas necesarias a efecto de que la dignidad de sus miembros sea respetada por las autoridades y empleados del gobierno municipal.

CAPITULO II

De las sesiones

Artículo 4º—Las sesiones se celebrarán el día y hora señalados, serán presididas por el alcalde, o en su defecto por la persona que de conformidad con la ley haga sus veces, cuidando de que haya orden y decoro.

Artículo 5º—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. El Concejo celebrará dos sesiones ordinarias a la semana, pero podrá aumentar su número cuando así lo crea conveniente. Sin embargo los señores miembros únicamente devengarán dietas por ocho sesiones durante el mes. Para el aumento indicado se necesita el voto favorable de la mayoría de los miembros de la corporación. Toda convocatoria a sesión debe ser personal y por escrito.

Artículo 6º—No podrá celebrarse sesión extraordinaria, sin que preceda citación personal a los síndicos y concejales en forma escrita y con mención del asunto a tratar, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Serán nulos los acuerdos que se tomen en sesiones extraordinarias para las que no haya precedido citación en la forma expuesta en el párrafo que antecede.

Artículo 7º—Para que haya sesión se necesita que concurra, por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros que integran el Concejo Municipal, o sea la mitad de ellos y uno más. Los que por causa justa no puedan asistir, se excusarán por escrito con la debida anticipación. Si la falta de asistencia fuera de todos los síndicos, el alcalde nombrará síndico específico a uno de los concejales.

Artículo 8º—Los acuerdos y resoluciones serán tomados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la corporación municipal, salvo los casos que la ley exija un número mayor de votos acordes. Cuando se requiera mayoría absoluta y se produzca empate, el alcalde tendrá doble voto. El alcalde votará siempre de último.

Artículo 9º—Todos los miembros de la corporación están obligados a asistir puntualmente a las sesiones; tienen voz y voto en ellas sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación; pero si algún miembro de la corporación tuviere interés personal en el negocio de que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto. Si no obstante existir esa condición, no se abstuviere, podrá pedirlo cualquiera de los miembros del Concejo Municipal.

Artículo 10.—Todo miembro del Concejo está obligado a concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo excusarse en caso de tener motivo justificado para no presentarse.

Artículo 11.—De cada sesión se levantará, por el secretario, acta detallada, la cual será firmada por quien hubiese presidido y por el secretario, después de haber sido leída y aprobada por la corporación en la sesión siguiente. De cada acta se sacará copia certificada para archivarla cronológicamente.

El secretario municipal será el mismo del Concejo. Salvo el nombramiento de secretario específico en caso necesario.

Artículo 12.—La fórmula para empezar las sesiones será: "se abre la sesión", y para terminarlas, "se levanta la sesión".

Artículo 13.—Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar los asuntos incluidos en la agenda. Si han transcurrido tres horas sin que se hayan discutido todos, el alcalde consultará al Concejo si continúa la sesión. La mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la corporación decidirá si se suspende la sesión, para tratar los asuntos pendientes en sesión próxima.

Artículo 14.—El Concejo podrá declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 15.—Las sesiones de la corporación serán públicas, bajo pena de nulidad del o que en ellas se acordare. Sólo podrán ser secretas cuando así lo acuerde la corporación, para asuntos relacionados con el orden público o el decoro de la municipalidad o de cualquiera de sus miembros. Lo acordado en sesión secreta se hará constar en acta y se archivará en libro especial que llevará la secretaría.

Artículo 16.—El alcalde someterá a la resolución del Concejo los asuntos que le competen, acompañados del informe de la comisión respectiva o del dictamen del síndico o síndicos. Podrá omitirse estos trámites previos, para ser llenados en la misma sesión cuando la naturaleza del asunto no requiera mayor estudio, o la urgencia del caso lo justifique.

En todo caso el Concejo puede solicitar a cualquier dependencia de la municipalidad que informe sobre determinado asunto o exigir su presencia para rendir información verbal ante la corporación.

Artículo 17.—Dos o más miembros del Concejo pueden pedir que se posponga la discusión de un asunto, por una sola vez y para día determinado, el cual se señalará en la misma sesión por decisión del Concejo.

Artículo 18.—Por resolución del Concejo se podrá invitar a personas ajenas a la municipalidad, siempre que su presencia sea necesaria para ilustrar o aclarar puntos de importancia a juicio del mismo Concejo.

Artículo 19.—El alcalde pondrá los asuntos a discusión, en su orden, indicando al secretario que lea la moción, el dictamen de la comisión respectiva o el del síndico en su caso, excepto que se

trate de asuntos que deban resolverse según lo expresa la parte final del artículo 16, de este reglamento.

Artículo 20.—Las enmiendas que se propongan deberán redactarse por escrito y ser entregadas al secretario para su lectura; se pondrán a discusión y agotada ésta se votarán en su orden de presentación.

Artículo 21.—Cuando el asunto a tratar fuere muy extenso y se hubiere dado a conocer previamente en forma impresa a los miembros del Concejo, éste puede acordar que se omita su lectura a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 22.—Al iniciarse el debate, el alcalde lo orientará en forma que los defensores e impugnadores del asunto se alternen al hablar; para el efecto el alcalde preguntará a los concejales o vecinos en caso de cabildo abierto, si piden la palabra a favor o en contra del asunto en debate.

Artículo 23.—Si dos o más concejales pidieren aun mismo tiempo la palabra, el alcalde establecerá la preferencia. Las cuestiones previas o personales se tratarán preferentemente.

Artículo 24.—No podrá ser interrumpido el concejal que esté en el uso de la palabra, pero si se saliere del tema objeto de la discusión, el alcalde le llamará al orden, lo que hará así mismo cuando se lo hiciera notar cualquier miembro de la corporación. El Concejo decidirá en caso necesario, si se ha faltado al orden.

Artículo 25.—El alcalde, cuando lo considere oportuno, preguntará si el asunto está suficientemente discutido, en caso afirmativo se pondrá a votación, la cual se realizará levantando la mano en señal de aprobación. Si dos a más miembros del Concejo pidiesen que la votación sea nominal, así se acordará, iniciándola los síndicos por su orden y en igual forma los concejales y por último el alcalde. Terminada la votación, el secretario dará a conocer el resultado.

Artículo 26.—El alcalde debe llamar a la cordura a los concejales que expresen conceptos injuriosos o lesivos contra alguna persona o entidad; si el alcalde no lo hiciere, cualquier miembro del Concejo podrá pedírselo. Si se suscita entre dos o más miembros del Concejo una discusión en la que se expresen conceptos que lesionen la dignidad de ellos, el alcalde los llamará a la cordura y cancelará el incidente; si no lo hiciere puede pedirlo cualquier concejal. Si no obstante las prevenciones del alcalde, continuaren las expresiones injuriosas o lesivas podrá apelar al Concejo o levantar la sesión.

Artículo 27.—Los miembros del Concejo podrán razonar su voto por escrito, que presentarán a más tardar en la sesión siguiente para que se agregue al acta respectiva.

CAPITULO III

De los síndicos y concejales

Artículo 28.—Los síndicos y concejales, como componentes del órgano deliberante y de decisión, tienen la obligación de fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de las providencias y resoluciones emitidas por la corporación.

Artículo 29.—Para el desempeño de su trabajo en el Concejo o como miembro de cualquier comisión, los síndicos y concejales pueden solicitar la información que crean necesaria a las diferentes dependencias municipales, quienes están obligadas a proporcionárselas inmediatamente.

Artículo 30.—Todo miembro de la corporación puede interpelar al alcalde sobre las medidas que hubiese adoptado en el uso o extralimitación de sus atribuciones, y la corporación, por mayoría de votos, aprobará o improbará las medidas que hubiesen dado lugar a la interpelación. La interpelación deberá hacerse por escrito que deberá entregarse a la secretaría; pero también puede dirigir las preguntas el miembro o miembros de la corporación que las formulen. En todo caso el alcalde interpelado puede solicitar la documentación e información que le fueren necesarias.

Artículo 31.—Todo síndico o concejal es responsable por el abuso o extralimitación de sus atribuciones ante la corporación, o personas ajenas que fueren afectadas. Cuando tal abuso o extralimitación fuere considerada como delictiva, la corporación debe remitir los antecedentes a las autoridades que corresponda para que se verifique la investigación que el caso amerita.

Artículo 32.—Todo miembro de la corporación está obligado a aceptar el trabajo de comisiones para cuyo desempeño deberá asistir a las sesiones de las mismas con la puntualidad debida. Ningún miembro de la corporación está obligado a pertenecer a más de tres comisiones. El Concejo debe exigir que se rindan los dictámenes a la mayor brevedad posible.

Artículo 33.—Todo miembro del Concejo tiene derecho a hacer mociones para que se dicten resoluciones o emitan reglamentos.

Cuando se trate de mociones sobre creación de tasas, arbitrios o contribuciones, así como sobre reglamentos o asuntos de importancia, deberá, hacerse por escrito y en forma de decreto.

En casos de urgencia pueden presentarse mociones en el curso de la sesión, de las cuales se conocerá inmediatamente. En caso de urgencia, a juicio del Concejo, podrá conocerse las mociones o asuntos de interés, aun cuando no estén en la agenda, o alteren el orden de la misma.

Artículo 34.—Dos o más miembros de la corporación tienen derecho a solicitar el replanteamiento de un asunto aprobado.

El Concejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, resolverá si se acepta o no el replanteamiento y en caso afirmativo, se señalará el día para que se conozca el fondo del mismo, se discuta de nuevo y se vote pudiendo hacerse en la misma sesión. En ningún caso se podrá replantear un asunto que ya esté notificado a las partes, o en ejecución, en vista de acuerdo o resolución del Concejo; excepto, las normas reglamentarias que podrán ser replanteadas en cualquier tiempo.

Artículo 35.—Además de las atribuciones indicadas en este capítulo para los síndicos como miembros de la corporación tendrán las siguientes:

a) Representar a la municipalidad, cuando ésta así lo disponga, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas, y en tal con-

cepto, tienen el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por la corporación para el ejercicio de aquellas facultades que necesiten autorización especial. No obstante lo anterior la corporación puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos;

b) Emitir dictamen en los asuntos en que el alcalde o la corporación se los soliciten. Sus dictámenes deben ser razonados, conforme a derecho y darlos a la mayor brevedad;

c) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias;

d) Desempeñar las funciones de Ministerio Público, cuando proceda de conformidad con la ley;

e) Formular los contratos que apruebe el Concejo y los que le solicitare el alcalde para la mejor defensa de los intereses municipales;

f) Asesorar al alcalde, dependencias municipales o a las comisiones que así lo soliciten; y

g) Formar parte de las comisiones técnicas que formulen las bases de las licitaciones y de las que dictaminen del resultado de las mismas.

CAPITULO IV

Del secretario

Artículo 36.—Son obligaciones del secretario del Concejo, además de las establecidas en el artículo 87 del Código Municipal, las siguientes:

1º—Redactar las actas, los acuerdos y resoluciones del Concejo y efectuar las comunicaciones correspondientes.

2º—Dar cuenta del despacho y rendir las informaciones que se le soliciten. En tal sentido tendrá voz pero no voto en las sesiones de la corporación.

3º—Hacer el escrutinio de las votaciones y hacer saber el resultado.

4º—Tener bajo su responsabilidad todos los expedientes y documentos pendientes ante la corporación y dar cuenta de ellos en forma completa cuando se le soliciten.

5º—Llevar el libro o libros de actas que determina la ley o disponga el Concejo.

6º—Proporcionar al Concejo o a las comisiones los expedientes o documentos que éstas le soliciten, por medio de conocimiento.

7º—Informar al Concejo de cualquier anomalía que constate en la tramitación de los expedientes y que retrasen los asuntos pendientes de resolución de la corporación.

8º—Dar trámite inmediato a lo resuelto por el Concejo de acuerdo con lo prescrito en el artículo 57 del Código Municipal.

Artículo 37.—En las sesiones que celebre el Concejo el alcalde ocupará el lugar del centro, a su izquierda el concejal que deba substituirlo en caso de ausencia y a su derecha los síndicos en su orden.

Artículo 38.—En actos oficiales se determinará el lugar de honor que deba ocupar la persona o personas invitadas, y en lo demás se seguirá el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 39.—En los actos oficiales el alcalde o el Concejo en su caso determinará qué personas deberán tomar la palabra en nombre de la corporación, no pudiendo hacerlo otro que no esté designado para el efecto.

Artículo 40.—La alcaldía nombrará las comisiones protocolarias que sean necesarias en actos oficiales.

Artículo 41.—El tratamiento entre los miembros de la corporación será el del cargo para el cual fueron electos así: señor alcalde, señor síndico y señor concejal.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta. (fs.) Visto bueno: FELIPE CASTAÑEDA TOCA, concejal encargado del despacho.—JORGE ROSALES S., secretario.

Adscríbese a los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura, la finca rústica nacional "Los Brillantes".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de los programas de investigación agrícola a cargo del Instituto Agropecuario Nacional, dependencia del Ministerio de Agricultura, se hace necesario proporcionarle a dicho ramo las tierras adecuadas a las actividades de que se trata;

CONSIDERANDO:

Que en convenio celebrado entre los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura se consideró procedente utilizar una parte de la finca nacional "Los Brillantes" en las actividades de investigación agrícola y otra en los trabajos agrícolas que corresponden a la Zona Militar de la jurisdicción; en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a los ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura, en las extensiones y para los fines que adelante se indica, la finca rústica nacional "Los Brillantes", situada en Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número seis mil doscientos ochenta y uno (6281), folio doscientos treinta y siete (237) del libro treinta y cinco de Retalhuleu, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, que según medida practicada arroja la extensión total de quinientas sesenta y cinco (565) hectáreas, ventiocho (28) áreas, treinta y dos punto cincuenta y cinco (32 55) centiáreas, que equivalen a doce (12) caballerías, treinta y cuatro (34) manzanas y doscientas cincuenta y seis punto sesenta y una (256.61) varas cuadradas.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, de la citada finca nacional se segrega para destinarla al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción cuya superficie es de una caballería veintidós manzanas y mil doscientas catorce punto cincuenta y tres varas cuadradas, dentro de las siguientes colindancias: al norte, varios propietarios; al sur, terrenos de doña Olimpia Hernández, línea férrea de por medio, entre el río Samalá y la carretera a Quezaltenango y en línea quebrada hacia el norte, siguiendo la carretera a Quezaltenango, camino de entrada al casco de la propia finca "Los Brillantes", hasta el río Muluá, que es el límite en el rumbo oriente; y al poniente, el río Samalá.

La fracción deslindada, a que se refiere este artículo la destinará el Ministerio de la Defensa Nacional para trabajos agrícolas de la Cuarta Zona Militar.

Artículo 3º—La parte de la finca "Los Brillantes", que queda con una extensión de once caballerías once manzanas y cuarenta y dos punto cero ocho varas cuadradas, se adscribe al Ministerio de Agricultura, que la destinará al Instituto Agropecuario Nacional (IAN) con el fin de practicar investigaciones agropecuarias.

Artículo 4º—Las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, tienen como base lo considerado en el acta número siete, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el de la Defensa Nacional y cuyo texto total queda aprobado por este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Reglamento para la emisión y redención de Letras de Tesorería.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario conformar las disposiciones reglamentarias relativas a Letras de Tesorería con las del Decreto número 1380 del Congreso de la República,

1 Publicado el 4 de octubre de 1960.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION Y REDENCION DE LETRAS DE TESORERIA

Artículo 1º—La emisión y redención de Letras de Tesorería por un total de dieciséis millones de quetzales (Q16 000.000.00), se sujetará a las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 2º—Las letras deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en dos series por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Las Letras de la Serie "A" que se emitirán con fecha 1º de julio de 1960, hasta por seis millones de quetzales (Q6 000.000.00), devengarán el interés del 2% anual y se redimirán el 26 de junio de 1961;
c) Las Letras de la Serie "B", hasta por diez millones de quetzales (Q10.000.000 00) se emitirán con fecha 1º de julio de 1960, devengarán el interés del 5% anual, que se pagará en los periodos fijados de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero, y se amortizarán a razón de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.-500.000.00) cada 26 de junio de los años 1962, 1963, 1964 y 1965;
d) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
e) El monto de cada Letra será de doscientos mil quetzales (Q200.000.00), pudiéndose convertir en Letras de menor o mayor valor por el total equivalente;
f) Deberán ser impresas en papel de seguridad y numeradas; las láminas respectivas tendrán, en el dorso, espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
g) Deberán ser firmadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el Tesorero General de la Nación y por un representante de la Comisión de Valores;
h) Se registrarán en la Comisión de Valores; e
i) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; y podrán ser negociadas en los Mercados de Valores nacional y extranjero.

Artículo 3º—Podrán emitirse en certificados provisionales que serán canjeados, oportunamente, por títulos definitivos.

Artículo 4º—El pago de los intereses y del valor principal de las Letras se efectuarán en las fechas correspondientes, contra la simple presentación de los cupones y títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 5º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para este efecto y para el servicio de las Letras de Tesorería de la Serie "A", separará diariamente de la cuenta "Fondo Común Gobierno de Guatemala", las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de esta parte de la deuda. Para el servicio de las Letras de la Serie "B", separará diariamente de la misma cuenta las sumas proporcionales para el pago de los intereses y servicios de esta parte de la deuda. Y principiando el 1º de julio de 1961, separará diariamente las sumas proporcionales destinadas al pago de intereses, principal y servicio de la deuda, hasta una cantidad que satisfaga las sumas a amortizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos del 1º de julio de 1961 hasta el 26 de junio de 1965, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1380 del Congreso.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará, a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 8º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados en la Contabilidad General de la Nación a la asignación respectiva del Ramo IV Deuda Pública.

Artículo 9º—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República para lograr la colaboración y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 11.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 6º de este acuerdo, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 13.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitarse mantengan saldos ociosos.

Artículo 14.—El presente acuerdo que deroga los acuerdos gubernativos de fechas 1 y 7 de julio de 1960, que contienen el reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1960-1961, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Felicítase a la Institución de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

Que la Institución de la Policía Nacional, desde su fundación el año 1881 ha garantizado el respeto, la seguridad y la justicia de las personas y de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que la misma Institución, en todas las ocasiones de mayor riesgo, ha cumplido con estricta observancia sus obligaciones, en el mantenimiento del orden público y en la persecución del crimen, demostrando valor, entereza y espíritu de cuerpo;

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional, ha hecho gala de una lealtad impoluta, siempre fiel a la Bandera Nacional, fiel a los preceptos de la Constitución de la República y a los intereses legales de la Nación y ha sido garante de la seguridad de todos los gobiernos legítimamente constituidos;

CONSIDERANDO:

Que dicha Institución ha observado, no sólo una sobresaliente actitud cívica, sino rectitud en sus funciones por su encomiable conducta y relevante moral en el desempeño de su misión; hace acreedores en conjunto y cada uno de sus componentes de un merecido reconocimiento nacional;

POR TANTO,

Con base en el artículo 7º capítulo I Decreto 332 de la Ley Orgánica de la Institución que establece que no debe omitirse ningún estímulo al mérito de la Policía Nacional,

---

1 Los acuerdos derogados, en este tomo, y publicado el 9 de setiembre de 1960.

ACUERDA:

Artículo 1º—Felicitar a la Institución de la Policía Nacional, confiriéndole esta citación presidencial.

Artículo 2º—Que en las banderas, estandartes, distintivos, puertas de sus cuarteles, membretes, sellos estampados y demás objetos y lugares en que sea necesario, se grabe la siguiente leyenda: "Semper Fidelis".

Artículo 3º—La Dirección General de la Policía Nacional, grabará en una placa de bronce el presente acuerdo gubernativo para colocarla en el Palacio de la Institución en esta capital y mandará imprimirlo para su colocación en un marco en todas sus dependencias de la República.

Artículo 4º—El Ministerio de Gobernación velará por el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día quince de setiembre del corriente año, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional y del Ejército Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS RODIL M.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO R. NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Transfiérese al Ministerio de Agricultura el Servicio de Crédito Agrícola Supervisado, que se ha venido administrando por el Banco Nacional Agrario.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para llenar los fines establecidos por el artículo 213 de la Constitución de la República, de fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias en beneficio del mayor número de guatemaltecos, se firmaron convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la International Cooperation Administration, ICA, por medio de los cuales aquel gobierno coopera conjuntamente con el de Guatemala en el desarrollo de las actividades mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo I incisos 1 y 3 del convenio suscrito, con fecha 13 de diciembre de 1954 (Decreto legislativo número 78, día 1º de setiembre de 1954), los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán desarrollados de acuerdo con las cláusulas o arreglos escritos que con posterioridad se celebren por separado, pudiendo ambas partes designar las dependencias administrativas a cuyo cargo deben correr las correspondientes labores de ejecución e incluso las estipulaciones de la política a seguirse en lo concerniente a tal cooperación; que el servicio de crédito supervisado actualmente a cargo del Banco Nacional Agrario, rendirá mejores resultados si se le transfiere al Ministerio de Agricultura, que está en posibilidades de coordinar e integrar con mejor precisión y oportunidad los proyectos que se programen, por ser el Ministerio de Agricultura de acuerdo con el Decreto legislativo número 93 Ley del Organismo Ejecutivo, el encargado de dirigir la política agraria del país y es además, en la programación agraria actual donde se abre un extenso campo para el desarrollo de dicha cooperación;

CONSIDERANDO:

Que es la obligación del Ejecutivo interesarse por una mejor organización y desarrollo de las actividades propias de los renglones apuntados, con el fin de procurar el aprovechamiento, explotación y transformación de los recursos naturales, a fin de incrementar y diversificar la producción nacional de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que el propio Banco Nacional Agrario, en el expediente número G-107 del mes de enero de 1960, reconoce por sí y de *motu proprio* que el crédito agrícola supervisado es inoperante dentro del servicio bancario y que por ser una modalidad diferente debe operarse en forma de servicio no lucrativo, sino asistencial, tal como lo ha dictaminado la Junta de planificación económica;

CONSIDERANDO:

Que el crédito supervisado tiene efectivamente una naturaleza y carácter especial de asistencia y orientación de actividades agropecuarias a campesinos de pequeños o medianas posibilidades, apartándose de las finalidades lucrativas que persiguen las entidades bancarias, por lo que debe manejarse separado de estas instituciones, encajando perfectamente dentro de las actividades regladas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

Con base en el artículo 168, incisos 4º y 18 y artículo 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Transferir al Ministerio de Agricultura el Servicio de Crédito Agrícola Supervisado, que se ha venido administrando por el Banco Nacional Agrario, con base en los convenios celebrados con Estados Unidos de América, de cooperación económica, y operando con los recursos específicamente asignados para ese objeto por el Gobierno de Guatemala y la Administración de Cooperación Internacional, de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º—Que el Servicio Asistencial de Crédito Agrícola Supervisado funcione como una dependencia del Ministerio de Agricultura, denominada de acuerdo con el convenio firmado, Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, SCICAS, y se regirá por las disposiciones contenidas en el mencionado convenio.

Artículo 3º—De acuerdo con los términos del referido convenio, los fondos se depositarán en un Banco estatal, constituyendo un fondo común, privativo y rotativo.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura absorberá y continuará por parte del Gobierno de Guatemala, el programa estipulado en los acuerdos respectivos, así como las atribuciones correspondientes en materia de organización de personal, presupuestos y planes de trabajo previstos en los documentos de mérito.

Artículo 5º—Las oficinas en que funcionen los referidos servicios de Crédito Agrícola Supervisado, con sus respectivos mobiliarios, equipo, útiles y enseres, pasarán al Ministerio de Agricultura, llenándose las formalidades de ley.

Artículo 6º—Asimismo se transferirán, al surtir efecto el presente acuerdo, la cartera y fondos disponibles del mencionado Crédito Agrícola Supervisado del Banco Nacional Agrario, al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, llenándose las formalidades de ley y se reinscribirán, sin recargo alguno, los títulos respectivos a nombre del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, en los registros correspondientes de la Nación.

Artículo 7º—La cesión se verificará con la entrega de los títulos y se hará constar en acta circunstanciada que contendrá: nombre de los deudores y sus saldos por capital e intereses en grupos por cada sucursal.

1 Aclarado por acuerdo de 24 de noviembre de 1960, en este tomo.

Artículo 8º—Los fondos presupuestarios para el Servicio de Crédito Supervisado, en el ejercicio fiscal 1960-61, por el Congreso de la República, serán asignados al fondo administrativo asistencial del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado.

Artículo 9º—De conformidad con lo establecido por la norma tercera del artículo 4º del Decreto del Congreso número 1301, se declaran fondos privativos del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado e ingresarán a su fondo rotativo asistencial, todos los ingresos que perciba por los servicios prestados, los cuales se aplicarán al mantenimiento y mejor funcionamiento de los mismos. Cualquier excedente que de dichos ingresos quedare al liquidarse el ejercicio fiscal, deberán aplicarse a los ejercicios subsiguientes.

Artículo 10.—El SCICAS para su funcionamiento contará con un director y continuará a su servicio el personal presupuestado para el ejercicio 1960-61.

Artículo 11.—Los contratos que amparen los préstamos que conceda el SCICAS se otorgarán en documentos privados, que pueden ser formularios impresos, con firma autenticada por notario o por el alcalde municipal del lugar, sin estar afectos al impuesto de papel sellado y timbres, según el convenio original.

Artículo 12.—El Servicio queda obligado a dar todas las facilidades necesarias, ya sea suministrando el notario o solicitando la presencia del alcalde. Los préstamos que se otorguen con garantía prendaria no tienen que inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 13.—El Ministerio de Agricultura emitirá los reglamentos necesarios para hacer funcional la institución y determinar el personal y sus atribuciones.

Artículo 14.—Se faculta a la Oficina de Cooperación Técnica de la Presidencia de la República y al Ministro de Agricultura para que con fundamento en el punto 3º del artículo 1º del convenio contenido en el Decreto presidencial número 78, puedan suscribir los acuerdos derivados necesarios para futuros programas y proyectos de cooperación técnica y económica, en los renglones que dicho servicio asistencial incluye a pequeños y medios agricultores.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Economía,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELD J.

1 Publicado el 13 de setiembre de 1960.

Exonérase a los alumnos del ciclo prevocacional que no hubieren cursado la clase de mecanografía, de la obligación de aprobarla como materia básica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1960.

El Ministro de Educación Pública, interino,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto gubernativo número 510 del 29 de diciembre de 1955 faculta a este Ministerio para elaborar y realizar el plan de estudios de los diversos ciclos de la educación, así como para organizar el ciclo prevocacional en la forma que más convenga a los intereses educativos;

CONSIDERANDO:

Que la clase de mecanografía como materia básica para el ciclo prevocacional ha dado origen a muchas dificultades para cursarla regularmente, como se desprende de las numerosas solicitudes recibidas, a fin de que los alumnos obligados por el plan respectivo no aprueben dicha asignatura como requisito de graduación;

CONSIDERANDO:

Que con anterioridad este ministerio, con base en las razones invocadas oportunamente para el efecto y con apoyo en las facultades legales correspondientes, ha concedido exoneraciones parciales y totales, para no exigir el requisito de aprobación de dicha asignatura; y que, aunque la materia se considera importante dentro de la preparación secundaria, ya se ha dejado como optativa, de conformidad con el acuerdo gubernativo número 1095 del 12 de diciembre de 1958;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a los alumnos del ciclo prevocacional que no hubieren cursado la clase de mecanografía, de la obligación de aprobarla como materia básica.

Artículo 2º—A los alumnos que ya la hubieren aprobado o que desearen cursarla, se les tomará en cuenta en su *curriculum*.

Artículo 3º—Los alumnos que hubieren escogido la clase de mecanografía entre las optativas, según el acuerdo gubernativo número 1095, sí deberán aprobarla.

Comuníquese.

GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El oficial mayor encargado
de la Subsecretaría,
FRANCISCO P. RUIZ O.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Octavio Leopoldo Hernández Pazos, relativo a licencia para la pesca en general en aguas del Pacífico y Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1960.

Visto el contrato número veintidós, celebrado a los diez días del mes de agosto último, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el señor Octavio Leopoldo Hernández Pazos, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo que determina el Decreto gubernativo mil doscientos treinta y cinco y Decreto también gubernativo quinientos cincuenta, y demás leyes aplicables, concede licencia al mencionado señor para que sin derecho de exclusividad y sin perjudicar intereses de terceras personas, pueda dedicarse por el término de diez años a la pesca en general, en escala industrial, en las aguas del Pacífico y Atlántico, dentro de la faja de doce millas. Es entendido que el contratista no podrá traspasar, en todo o en parte a tercera persona, los derechos que adquiere por medio del contrato antes identificado y que podrá exportar en cualquier momento por mar, tierra o aire, el producto o subproductos de la pesquería; pero usando exclusivamente, puertos, aeropuertos o estaciones guatemaltecas y llenando los requisitos aduanales; siempre y cuando haya satisfecho la demanda de los mercados guatemaltecos, a los correspondientes precios del mercado internacional, deducidos los gastos de flete y transporte, y habiéndose llenado los requisitos legales;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las treinta y una cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Exclúyese al Ministerio de la Defensa Nacional sobre los requisitos del cumplimiento que determina el acuerdo gubernativo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha veintinueve de junio del presente año, que establece el "Control de asignaciones y compromisos" para todas

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 11, tomo 161 de fecha 4 de febrero de 1961.

las dependencias que administran fondos del Estado, no se adapta a las normas del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, en cuanto a su ejecución;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, debido a su especialidad en muchos casos tales como cuando se trata de la adquisición de material de guerra y otros de índole confidencial o secreto o simplemente urgente, como sucede en los casos de emergencia no podría dar cumplimiento al referido acuerdo, sino en forma parcial;

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto del Ramo de la Defensa Nacional, se rige por acuerdo gubernativo especial, donde se establecen las normas que deben llenarse para el debido cumplimiento de su ejecución durante el ejercicio fiscal 1960-1961; llevando para el efecto un control similar a lo que establece el acuerdo mencionado en el primer considerando;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 71 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Excluir al Ministerio de la Defensa Nacional en lo que respecta a cumplir los requisitos que determina el acuerdo gubernativo de fecha veintinueve de junio del año en curso. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, debe sujetarse a lo que establece el artículo 46 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Derógase el acuerdo gubernativo de treinta y uno de marzo del año en curso, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y TACA International Airlines, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de setiembre de 1960.

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Aviación Civil es potestativo del gobierno de la República contratar con empresas aéreas el establecimiento y explotación de servicios públicos nacionales e internacionales de transporte aéreo;

CONSIDERANDO:

Que para que los contratos que persiguen ese objeto se perfeccionen, no basta con que se negocien y suscriban entre las empresas interesadas y el Ejecutivo, sino requieren la aprobación del Congreso de la República, de conformidad con el inciso 4º) del artículo 149 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que el contrato suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y TACA International Airlines, S. A., con fecha veintinueve de febrero del año en curso, para la operación de los servicios aéreos que en él se indican, no ha obtenido la aprobación del Congreso de la República y mientras tanto el Organismo Ejecutivo se ha formado la opinión de que no es conveniente su existencia en virtud de que impide el desarrollo de las líneas internacionales que actualmente operan y próximamente establecerá la Empresa Nacional de Aviación (AVIATECA), cuyo funcionamiento y operaciones en el exterior se estiman de alto interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que ya no hay ninguna razón válida para que TACA International Airlines, S. A., continúe sus operaciones en Guatemala y se mantenga en vigor la prórroga temporal del *statu jurídico* del contrato anterior, bajo cuyo amparo lo ha venido efectuando, mientras el Congreso de la República aprobaba el nuevo contrato de 29 de febrero;

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 11) del artículo 168 y el artículo 222 de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 31 de marzo del año en curso, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y TACA International Airlines, S. A., el día 29 de febrero del mismo año.

Artículo 2º—Se cancelan los efectos del acuerdo gubernativo de 5 de mayo del año en curso, mediante el cual se prorrogó el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y TACA International Airlines, S. A., por virtud del contrato suscrito con fecha 30 de mayo de 1954, para la operación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en tanto se perfeccionaba un nuevo contrato. [1]

1 Modificado el 8 de mayo de 1961, tomo 80.

Artículo 3º—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas pedirá al Congreso de la República la devolución del contrato indicado en el artículo 1º y la solicitud hecha por el Ejecutivo para su aprobación, por ya no tener éste ningún interés en la misma.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS RODIL MACHADO,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Facúltase al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección de Ganadería, adquiera de los dueños de empresas lecheras, los terneros que hasta hoy se han destinado al sacrificio.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado procurar el mejoramiento e incremento de la ganadería en el territorio nacional, lo que debe aprovecharse toda vez que para ello existe el medio y las condiciones adecuados;

CONSIDERANDO:

Que los ganaderos que se dedican a la explotación de lecherías, una mayoría de ellos con ganados de razas puras, envían las crías, terneros machos, a los mataderos, cuando pueden ser aprovechados para mejorar la calidad del ganado de criadores de mediana capacidad o agricultores de pocos recursos;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección de Ganadería adquiera de los dueños de empresas lecheras, en forma gratuita o a precios razonables, los terneros que hasta hoy se han destinado al sacrificio, dependencia que se encargará de criarlos en sus estaciones pecuarias, hasta las edades de 4 a 6 meses.

Artículo 2º—Estos terneros, llegados a la indicada edad, se distribuirán entre ganaderos y agricultores de pocos recursos, ya sea por medio de ventas a precios módicos o distribuyéndose como premios en las exposiciones pecuarias o de rifas en las fiestas locales, aplicándose también a lo que dispone el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1957. [1]

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de la asistencia económica de lo que aquí se dispone, efectuando la transferencia de partidas que fuere necesaria y haciendo el estudio y aprobación de los presupuestos respectivos.

Artículo 4º—Este acuerdo estrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Reglamento de fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles en el Municipio de Mixco.

MUNICIPALIDAD DE MIXCO,
GUATEMALA

ACUERDO NUMERO 6

Ramón Cruz García Salas: alcalde municipal de Mixco, departamento de Guatemala;

POR CUANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º inciso *b)*, 64, 70 inciso *a)* y 142 del Decreto número 1183 del Congreso Nacional (Código de Municipalidades), artículo 230 y 231 de la Constitución de la República y lo así dispuesto por la muni-

1 Tomo 76.
2 Publicado el 22 de setiembre de 1960.

cipalidad de ésta en sesiones números 17 del 30 de agosto de este año y número 18, punto 1º y 2º del 7 de setiembre de 1960;

ACUERDA:

El siguiente

"REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO PARA LOTIFICACIONES DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE MIXCO"

CAPITULO I

De los fraccionamientos para lotificaciones

Artículo 1º—Para realizar toda operación legal o contractual que suponga cambios en la extensión de un terreno o modifique de alguna manera sus linderos o mojones por fraccionamiento para lotificación, deberá obtener previamente licencia de la municipalidad y operarse de acuerdo con las normas de este reglamento.

Artículo 2º—Aprobada una lotificación, el lotificador no podrá crear nuevas fincas por desmembración, si no se cumple con los requisitos exigidos por este reglamento.

Artículo 3º—No se permitirá lotificar terreno con destino a vivienda, a menos de 200 metros de lugares que amenacen la salud de los adquirentes.

Artículo 4º—Para realizar desmembraciones de áreas para lotificación que no tengan frente a vía pública reconocida por la municipalidad, deberán establecerse las nuevas vías públicas necesarias previa aprobación municipal, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las condiciones que establece este reglamento.

Las áreas que ocupen las nuevas vías públicas deberán registrarse a favor de la municipalidad de ésta.

Artículo 5º—Cuando para poder realizar una o más desmembraciones de una finca matriz se haga necesario crear nuevas vías públicas, el propietario de la misma está obligado a ejecutar las obras de urbanización que comprenden servicios de distribución de agua municipal y energía eléctrica, construcción de bordillos, drenajes municipales, pavimento de calles y aceras, ductos para red telefónica y ductos secos. Antes de ejecutar los trabajos, la municipalidad debe autorizar los proyectos que se le presenten y al concluirlos deberán ser entregados en propiedad a la municipalidad. Previamente a recibirles los pavimentos, los lotificadores deberán prestar fianza de garantía por la buena calidad de los mismos, durante el término de tres años.

Artículo 6º—Las lotificaciones o parcelamientos, se clasifican atendiendo al uso y características, que por su localización, destino y posibilidades de futuro desarrollo urbanístico, le fije la Municipalidad de Mixco, en:

Residenciales

a) Aquellas cuyos lotes se destinan a viviendas, y pueden subdividirse en:

1º—Residenciales Tipo A. Lote mínimo de 600 metros cuadrados y 20 metros de lado menor.

2º—Residenciales Tipo B. Lote mínimo de 160 metros cuadrados y 8 metros de lado menor.

Comerciales residenciales

b) Cuando se permita la construcción intensiva de tiendas y bazares sin limitar la construcción de viviendas; lote mínimo de 160 metros cuadrados y 8 metros de lado;

Campestres

c) Cuando se destinan a pequeñas granjas con una área por parcela no menor de diez mil metros cuadrados, ni lado menor de 60 metros El proyecto debe diseñarse en forma que permita una adecuada adaptación futura a barrio residencial.

Artículo 7º—El concejo municipal, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas o del ingeniero asesor podrá con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, autorizar lotificaciones con áreas menores a las establecidas en este reglamento, cuando existan razones que a su juicio así convengan.

Artículo 8º—El ancho del derecho de vía de las calles deberá estar de acuerdo con lo establecido en este reglamento, no pudiendo ser menor de veinte metros. Las normas técnicas municipales reglamentarán las secciones transversales en cada caso. En casos especiales y previo dictamen del asesor técnico de la municipalidad; la municipalidad con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros podrá autorizar un ancho menor del derecho de vía.

CAPITULO II

De la tramitación y emisión de licencias para lotificar

Artículo 9º—Para lotificar un terreno es obligatorio obtener la licencia municipal respectiva. Por la infracción de este requisito, la municipalidad de oficio suspenderá la venta de lotes y los trabajos, sancionando al propietario de acuerdo con la ley e impondrá una multa de cien a cinco mil quetzales. El cumplimiento de esta sanción no los exime de ajustar su lotificación a los preceptos de este reglamento.

Artículo 10.—Para autorizar una lotificación, es indispensable que el lotificador se comprometa a entregar las áreas verdes y calles, libres de cualquier hipoteca, limitación y gravamen.

Artículo 11.—Cuando no sea el propietario quien realice la lotificación, el lotificador deberá obtener poder amplio por parte del propietario.

Artículo 12.—La servidumbre de paso de conducción de aguas, de desagues y otros similares, se localizarán sobre las calles de la lotificación, y cuando ello no fuere posible o conveniente se destinará una faja de terreno con un mínimo de seis metros de ancho, que se titulará a nombre de la municipalidad.

Artículo 13.—La solicitud para lotificar un terreno, deberá hacerse en papel sellado que corresponde, acompañada de dos copias simples y consignándose claramente:

a) Nombre del propietario del terreno;
b) Las generales del lotificador y domicilio; y
c) Nombre y generales del ingeniero que se propone para dirigir la lotificación.

Artículo 14.—A la solicitud se adjuntarán los documentos y planos siguientes:

1º—Certificación del registro de la propiedad inmueble, donde conste la primera y última inscripción de dominio y los gravámenes, desmembraciones y limitaciones. Y si es el caso, el plano del terreno de la mensura aprobada por la sección de tierras.

2º—Cuando proceda, el poder amplio y suficiente, otorgado por el propietario a favor del lotificador.

3º—Original y tres copias de la memoria descriptiva en la que se consignará el destino que el lotificador se propone dar a la lotificación y una descripción del proyecto, el que en todo caso debe estar acorde con el plan municipal de zonificación.

4º—Una copia reproducible y cuatro simples de los planos siguientes, firmados por un ingeniero colegiado:

a) Plano topográfico del área de la lotificación y barrios vecinos, con curvas de nivel a una equidistancia vertical de por lo menos un metro en terreno llano, y de hasta cinco metros en las áreas barrancosas, anotado en forma clara: las costas deben estar referidas al nivel del mar por enlace a un bárranco de marca reconocida por la municipalidad;
b) Plano del proyecto de lotificación a escala: 1:1,000, en el que deben consignarse: b-1:) Distribución de lotes; b-2:) Las áreas que el lotificador propone destinar a áreas verdes y de uso público, cubriendo por lo menos el 10% del área de la finca; dentro de éste no deben incluirse las áreas destinadas a calles ni la faja de terreno para conducción de aguas, desagües y otros similares a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;
c) Plano para el registro de la propiedad inmueble de las áreas municipales de uso público y calles que se desmembrarán a favor de la municipalidad;
d) Plano de planta y perfil de cada calle;
e) Proyecto de la red de distribución de agua y drenajes, energía eléctrica, teléfonos y ductos secos; y
f) Sección transversal de calles mostrando todos los servicios e indicando el espacio y clase de la base del pavimento de calles y aceras.

5º—Proyecto de introducción del agua potable, que contemplará el aspecto técnico y financiero.

En el proyecto debe incluirse información acerca de costos y del valor de la paja, media paja y cuarto de paja, así como la tasa que mensualmente pagará el consumidor. Cuando el proyecto contenga alguna forma de autofinanciamiento la municipalidad podrá asesorarse por cualquier institución estatal, que considere adecuada para ello. Si debe celebrarse algún contrato con algún contratista de aguas, el compromiso se celebrará entre el lotificador y el contratista de aguas. Cuando las fuentes de abastecimiento estén en producción serán entregadas a la municipalidad, la que en todo caso será la que expida los títulos.

6º—Proyecto de drenaje general de la lotificación, que contendrá:

a) Indicación del lugar donde serán arrojadas las aguas provenientes del parcelamiento; y
b) Planos de las obras que se van a realizar.

Cuando los drenajes atraviesen terrenos que no sean del propietario de la lotificación, se acreditará haberse realizado los arreglos legales con los propietarios de tales terrenos.

7º—Proyecto de introducción de energía eléctrica a la lotificación y el detalle o los planos cuando proceda, de las obras a realizarse para tal fin. En todo caso, se acreditará haber hecho los arreglos con las empresas proveedoras de energía eléctrica, en caso de que los cables o las obras a hacerse, afecten terrenos de ajena pertenencia, se acreditarán los mismos extremos a que se refiere el inciso anterior.

La municipalidad, podrá asesorarse cuando lo crea conveniente de cualquier institución estatal adecuada para el fin que motive la consulta; y en todo caso para los extremos a que se refieren los incisos 5º y 6º de este artículo por el Departamento de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad Pública.

CAPITULO III

De la formación del expediente y otorgamiento de las licencias para lotificar

Artículo 15.—El alcalde municipal, dará inmediato trámite a la solicitud, remitiendo el expediente completo al asesor técnico de la municipalidad que nombrará para cada caso y que deberá ser ingeniero colegiado; el asesor técnico informará a la mayor brevedad si el proyecto de lotificación se ajusta a las normas urbanísticas de este reglamento. La municipalidad conocerá del proyecto juntamente con el informe del asesor técnico. Los honorarios del asesor técnico serán cancelados por el solicitante. La municipalidad aprobará o improbará los proyectos presentados. Cuando se trate de fraccionamiento o desmembraciones que no contemplen aperturas de nuevas vías públicas, extenderá la licencia respectiva. Cuando se trate de fraccionamiento, desmembraciones para lotificaciones que contemplen aperturas de nuevas vías, se firmará un contrato en escritura pública entre la municipalidad y el interesado, puntualizando:

1) Que todos los requisitos y estipulaciones contenidos en el presente reglamento han sido cumplidos.

2) Las obras de urbanización que debe efectuar el propietario del terreno especificando los materiales a emplearse, tiempo máximo de ejecución de los trabajos y presupuestos de los mismos.

3) Garantía hipotecaria, en efectivo, o de fideicomiso o de fianza prestada por una institución de crédito que opere legalmente en el país, por una suma equivalente al 100% del presupuesto total,

previa firma de la escritura y de una duración no menor del tiempo máximo de ejecución de los trabajos y su aceptación por la municipalidad. En todo caso el lotificador podrá proponer un sistema de ventas sucesivas de diversas áreas del parcelamiento, en cuyo caso la garantía podrá cubrir únicamente las áreas que primeramente se vayan a vender. En la escritura pública que se suscriba entre la municipalidad y el lotificador, éste se obligará a no vender los terrenos, mientras no obtenga la autorización municipal. Tal limitación se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Cuando la municipalidad, estime necesaria la opinión de un abogado, los honorarios de este serán también cubiertos por el interesado.

CAPITULO IV

De la ejecución y supervisión de los trabajos

Artículo 16.—Cumplidos los requisitos anteriores, la municipalidad extenderá una licencia que autorice al lotificador para la venta de lotes, previo traspaso a la misma en escritura pública de las áreas a que el lotificador está obligado.

Artículo 17.—La municipalidad inspeccionará los trabajos y los recibirá transcurridos doce meses después de haberse recibidos por escrito el aviso de que están concluidos, exceptuándose los pavimentos, cuyo plazo de prueba será de 36 meses, si es que las obras están a satisfacción, y de ser así se extenderá el finiquito correspondiente.

Artículo 18.—Toda lotificación se sujetará a las normas y especificaciones técnicas aprobadas por la municipalidad de ésta.

CAPITULO V

De las áreas municipales para servicios públicos

Artículo 19.—El lotificador señalará sobre el plano las áreas que prefiere otorgar, excluyendo las de las vías públicas. No obstante corresponde a la municipalidad señalar en definitiva las áreas para servicios públicos, sin embargo dará preferencia a las áreas propuestas por el lotificador, pero siempre tomando en cuenta el aspecto urbanístico y normas de salubridad también.

Artículo 20.—Si el área total de la finca matriz es de 10,000 metros cuadrados o menor, queda exenta de la obligación de cesión de áreas de servicios públicos.

Artículo 21.—Cuando la finca que se lotifica es mayor de 10,000 metros cuadrados y menor de 15,000 metros cuadrados, el lotificador podrá proponer a la municipalidad destinar las áreas de cesión a servicios públicos, remunerativos, tales como: balnearios, teatros, mercados o supermercados, edificios de estacionamiento, hospitales, edificios escolares, etcétera, y tener la opción a construir y dotar tales servicios usufructuándolos durante un tiempo racional que permita su amortización, más alguna ganancia estimada lícita.

Junto con la propuesta deberá acompañarse anteproyecto que dé una idea clara de lo que piensa hacerse, con tanteos de costo y plan de financiamiento y plazo de amortización no mayor de cinco años.

Artículo 22.—Para que el lotificador obtenga el usufructo de uso público dentro de su lotificación, deberá una vez que la municipalidad apruebe el proyecto, traspasar a nombre de la municipalidad, las áreas respectivas, comprometiéndose dentro de un plazo racional a realizar las obras de acuerdo con un proyecto completo aprobado por la municipalidad y reservarse el usufructo de esas obras por el tiempo acordado y ajustado a tarifas establecidas, las que no podrá alterar sin anuencia municipal.

Una vez terminado el plazo entregará los edificios y sus dotaciones a la municipalidad. Si al recibir esos edificios, la municipalidad decide sacar a licitación pública la concesión de explotarlos, los primeros concesionarios tendrán derecho de tanteo.

Lo establecido en los artículos 20, 21 y 22, debe entenderse que sólo serán aplicables cuando los terrenos a lotificar, no estén comprendidos en las extensiones de 10,000 y 15,000 metros, por operaciones legales o contractuales verificadas dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de parcelamiento.

CAPITULO VI

De las garantías

Artículo 23.—Las personas obligadas a realizar trabajos nuevos de urbanización, deberán formalizar un contrato con esta municipalidad y otorgar a ésta una garantía suficiente por fideicomiso hipotecaria, por medio de fianza prestada por una institución de crédito que opere legalmente en el país.

Artículo 24.—Para establecer una garantía de fideicomiso debe celebrarse un contrato tripartito por la municipalidad, el propietario y un Banco financiero, sobre las siguientes bases:

a) El Banco fideicomisario queda encargado de la celebración de los contratos de compraventa, así como de efectuar los cobros por los lotes, debiendo reservar los porcentajes que fije la municipalidad para las obras de urbanización, los cuales únicamente podrán ser retirados con autorización de la misma;

b) El propietario se encargará de la gestión de negocios de la administración de las obras, presentando un plan de trabajo respaldado por el ingeniero de la lotificación, el cual al ser aprobado por la municipalidad deberá ejecutar en todos sus aspectos; y

c) La municipalidad se encargará de inspeccionar los trabajos y autorizar el plan de trabajo presentado por el lotificador, y los pagos con cargo al fondo de obras de urbanización.

Artículo 25.—Para iniciar los trabajos, el ingeniero de la lotificación presentará un plan de trabajo que cubra los próximos seis meses, acompañado de un presupuesto de gastos; la municipalidad lo estudiará, y si lo aprobare, cursará un oficio al Banco agente financiero, autorizándolo a entregarle

fondos; y así cada seis meses se presentará el plan del semestre siguiente a la consideración de la municipalidad, la que debe aprobarlo o improbarlo, notificándolo a la institución de crédito, a más tardar ocho días antes de que se termine el semestre.

Artículo 26.—Para otorgar garantía hipotecaria se requerirá:

a) Obtener la aprobación municipal del presupuesto de los trabajos de urbanización; y

b) Presentar plano de las fincas propuestas en garantía, certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y poder de los propietarios. En ningún caso se aceptará segunda hipoteca.

La municipalidad realizará un avalúo y podrá aceptar o no la garantía o pedir que ésta se amplíe. Si las áreas propuestas en garantía forman parte de la lotificación, deberán una vez aceptadas, constituirse en fincas independientes.

Estas fincas no podrán ser objeto de transacción, mientras esté vigente el gravamen, pero sí podrá hacerse en ellos los trabajos de urbanización proyectados.

Artículo 27.—Para la garantía en efectivo se aprobará el presupuesto y con base en él, se abrirá una cuenta en un Banco por su valor total, cuyos fondos solo podrán retirarse con las firmas del depositante y de un personero municipal, con destino a sufragar los gastos de urbanización.

CAPITULO VII

Del registro de la propiedad

Artículo 28.—La municipalidad levantará un registro de las vías públicas que actualmente son municipales con indicación de su número, ancho, largo de su inicio al final, las cuales se inscribirán en el registro respectivo y toda vía nueva cuya apertura se apruebe por la municipalidad, deberá incluirse en dicho registro.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 29.—Toda lotificación que se verifique dentro de la jurisdicción de Mixco, debe solicitar autorización a la municipalidad antes de empezar los trabajos, la que atendiendo al uso y características, localización, destino y posibilidades de futuro desarrollo urbanístico, determinará si se encuentra sujeta a todas las exigencias de este reglamento o bien hará la declaración de que por tratarse de una lotificación rústica, no le son aplicables sus preceptos. La inobservancia de este artículo será sancionada de conformidad con el artículo 5º del Decreto 378 del Congreso Nacional.

Artículo 30.—El Concejo municipal acordará la intervención de las lotificaciones que dentro del plazo otorgado por la municipalidad no hayan cumplido con los compromisos adquiridos al obtener la autorización respectiva, ya sea por no haber ejecutado los trabajos, o por no haberlos concluido o por no haberlos realizado de conformidad.

Artículo 31.—Por la emisión del acuerdo de intervención, el alcalde queda facultado para designar como agente financiero interventor, al Instituto de Fomento Municipal, u otra institución financiera del país.

Artículo 32.—Los interventores, por el hecho de aceptar el cargo, lo desempeñarán conforme las disposiciones legales que regulan las funciones de los interventores judiciales.

Artículo 33.—Todo acuerdo de intervención se notificará a los propietarios del terreno, o a sus representantes, al lotificador y al ingeniero de la lotificación, si los hubiere, por medio del Juzgado de Asuntos Municipales o por la alcaldía municipal.

Artículo 34.—Cada acuerdo de intervención será publicado a costa de las lotificaciones, tres veces en el término de un mes en el Diario Oficial.

Artículo 35.—Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación, cada propietario o representante de las lotificaciones intervenidas deberán presentar una declaración jurada del estado actual de cuentas de la lotificación y una lista de las personas con quienes haya contratado la enajenación de lotes, incluyendo la extensión de cada lote, precio contratado, garantía acordada, saldo abierto, saldo pendiente, forma y tiempo de pago y además podrán sus libros y comprobantes a disposición del interventor. La falta de cumplimiento dará lugar a una multa de Q200.00 a Q5.000.00.

Artículo 36.—El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el interventor lo comunicará al Juzgado de Paz local para que éste aplique las sanciones correspondientes y proceda a poner a disposición del interventor los libros y comprobantes de la lotificación.

Artículo 37.—En el caso de garantía de fideicomiso, el retiro de fondos lo hará el interventor para la marcha normal de la lotificación. En el caso de garantía, al concluir los trabajos la municipalidad hará pago de los costos de los mismos, o del saldo insoluto con dicha garantía. En el caso de depósito en efectivo retirarán los fondos para el mismo fin.

Artículo 38.—El interventor además de sus atribuciones que le corresponden de conformidad con la ley, tendrá las siguientes:

a) Asumir el control y administración de la lotificación;

b) Abrir una cuenta bancaria a cada lotificación intervenida y las subcuentas que juzgue necesarias para las operaciones a que dé lugar la intervención;

c) Glosar las cuentas de la lotificación y dictar las medidas que juzgue necesarias como resultado de la glosa; y

d) Informar mensualmente a la municipalidad o cuantas veces ésta lo requiera, sobre los aspectos de su competencia.

Artículo 39.—Con vista en un estudio en que la municipalidad estimará el presupuesto de los trabajos de urbanización que faltaren por realizar, el interventor establecerá si es suficiente para cubrir dicho presupuesto, la expectativa de ingresos de la lotificación, en caso negativo, lo notificará a la mu-

nicipalidad; la que recurrirá contra el lotificador por la vía económico-coactiva para hacerse pago del saldo faltante, y deberá resolver qué trabajos son de mayor urgencia para el vecindario a fin de ajustar su realización a la expectativa disponible.

Artículo 40.—Si no obstante, las precauciones, una lotificación agotare sus fondos antes de terminarse los trabajos, el interventor lo notificará a la municipalidad para que ésta resuelva si se suspenden los trabajos de urbanización, en tanto el cobro al lotificador equilibra la situación financiera.

Artículo 41.—Al terminarse los trabajos de urbanización, y ser recibidos por la municipalidad, ésta avisará al interventor para que proceda a liquidar la intervención, determinando costos de los mismos, comprendiendo pagos del interventor, comisión del banco y otros gastos que la misma hubiere ocasionado, computar el costo final de los trabajos y determinar si hubiere saldo proveniente de cobros percibidos, en cuyo caso deberán ser entregados al lotificador.

Artículo 42.—El interventor percibirá por su gestión, la suma que se fije por la municipalidad y que no exceda del 5% sobre el total de la obra de urbanización.

Artículo 43.—Los trabajos de una lotificación intervenida, podrán realizarse de cualquiera de las maneras siguientes:

1º—Por contrato con un ingeniero colegiado.

2º—Por contrato a precio cerrado.

3º—Si no hubiese postores lo hará la municipalidad por administración, al precio de costo con un recargo del 10%.

4º—Cuando hubiere postores, la municipalidad, si conviene a sus intereses hacer el trabajo a un costo igual al de la menor oferta.

La municipalidad inspeccionará los trabajos sea cualquiera la forma de ellos.

Artículo 44.—Si se celebra contrato a precio cerrado, se estipularán las sumas retirables del Banco. Las órdenes de pago deberán ser aprobadas por la municipalidad y el interventor.

Artículo 45.—Si se celebra contrato por administración, el profesional que se haga cargo de los trabajos presentará semestralmente con un mes de anticipación a la municipalidad, su plan de trabajo y presupuesto para su aprobación, la que se resolverá dentro del mes marginal. Si la municipalidad hace los trabajos se procederá en la misma forma.

Artículo 46.—Si la municipalidad improbare el plan de trabajo presentado, el ingeniero contratista lo ajustará a lo que ésta disponga.

Artículo 47.—Se derogan las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Artículo 48.—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—Dado en la Alcaldía Municipal de Mixco a trece de setiembre de mil novecientos sesenta.—(fs.) RAMON CRUZ GARCIA SALAS, alcalde municipal.—GONZALO PALMA SANDOVAL, secretario municipal.

Establécese un programa de vacunación a desarrollar en todas las unidades médico-hospitalarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acuerdo Gubernativo Número 297

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha veintiuno de julio del año en curso, el acuerdo número 353, relacionado con el establecimiento de un programa de vacunación, en colaboración con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, programa que tiende a proteger la salud de los afiliados al régimen, como paso previo al establecimiento del Seguro de Enfermedad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Aprobar el acuerdo número 353 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 353

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, éste debe planear de común acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la mejor manera de realizar determinadas labores preventivas y sanitarias;

Que una de estas labores puede ser la de establecer coordinadamente un "Programa de vacunación" a desarrollar en las unidades médico-hospitalarias del Instituto, con la colaboración de la Dirección General de Sanidad Pública, en favor de los afiliados de aquél, de sus familiares y de la población en general;

Que un programa de esta naturaleza no sólo cumple una función de primer orden en el campo de la medicina preventiva y por consiguiente es de grande y positivo beneficio para la salud pública del país, sino que permite al Instituto desarrollar una actividad más de protección social sin desnaturalizar sus propios fines;

Que el régimen de Seguridad Social tiene en mente poner en vigor su Seguro de Enfermedad, y que un programa de vacunación desarrollado

convenientemente sería un primer paso en la aplicación de ese seguro y cumpliría desde ahora una necesaria actividad preventiva; y

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha dado su aceptación para el desarrollo coordinado del programa y para que la Dirección General de Sanidad Pública preste toda su colaboración al mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un programa de vacunación a desarrollar en todas las unidades médico-hospitalarias del Instituto, para beneficio de los afiliados de éste y de la población en general.

Artículo 2º—El programa se desarrollará en coordinación con la Dirección General de Sanidad Pública de conformidad con las siguientes bases:

a) Se inicia en las unidades situadas en lugares en donde no exista ningún dispensario o centro de salud de la Dirección General de Sanidad Pública;

b) El Instituto pondrá a disposición del programa: personal, locales y equipo y la Dirección General de Sanidad Pública el material de vacuna necesario, en forma oportuna y en cantidades suficientes, de acuerdo con los planes aprobados;

c) Las campañas de vacunación ordinarias y extraordinarias, se planearán de común acuerdo entre el Instituto y la Dirección General de Sanidad Pública;

d) La vacunación se hará de conformidad con las normas, procedimientos y planes establecidos por la Dirección General de Sanidad Pública;

e) Se utilizará en el programa la papelería que más convenga a la Dirección General de Sanidad Pública, y la que el Instituto necesite para sus controles y estadísticas;

f) El entrenamiento y capacitación del personal para el desarrollo del programa estará a cargo del Departamento de servicios médico-hospitalarios del Instituto, con la cooperación de la Dirección General de Sanidad Pública; y

g) La ejecución del programa estará a cargo del Instituto. La supervisión del mismo se llevará a cabo coordinadamente por el Departamento de servicios médico-hospitalarios del Instituto y la Dirección General de Sanidad Pública;

Artículo 3º—El Departamento de servicios médico-hospitalarios del Instituto queda a cargo de coordinar con la Dirección General de Sanidad Pública todos los aspectos necesarios para el mejor desarrollo y mayor eficiencia del programa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta.—(fs.) doctor JULIO BENJAMIN SULTAN, presidente; doctor HECTOR GOICOLEA VILLACORTA, primer vicepresidente; doctor LUIS HERRERA RODRIGUEZ, segundo vicepresidente; doctor RAMIRO GALVEZ A., vocal; CARLOS AVILA PERRET, vocal y MARCO ANTONIO PERALTA B., vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos sesenta.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para su aprobación.—(f.) Licenciado Carlos González Siguí, gerente".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Autorízase a la Gremial de ganaderos de la Asociación General de Agricultores de Guatemala, para crear la Asociación Nacional de Ganaderos, como entidad autónoma.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la explotación de ganado bovino constituye un renglón importante en la economía de la Nación, siendo cuantiosas las inversiones en dicha actividad y grande el número de personas que dependen de ella;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado mantener la estabilidad del mercado interno de los productos ganaderos para fomentar su mayor desarrollo y el perfeccionamiento y difusión de mejores técnicas en su explotación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la exportación de los productos ganaderos para fortalecer la economía de la Nación mediante el ingreso adicional de divisas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gremial de Ganaderos de la Asociación General de Agricultores de Guatemala, para crear la Asociación Nacional de Ganaderos, como entidad autónoma, con fines no lucrativos y para la protección de los intereses eco-

1 Publicado el 21 de setiembre de 1960.

nómicos de sus miembros y el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren por el presente acuerdo, en beneficio de los ganaderos en general.[1]

Artículo 2º—Serán miembros de la asociación todos los criadores y engordadores de ganado bovino y los que se dediquen a la producción de leche o derivados, que manifiesten su deseo de asociarse. Se conceptúan engordadores a todas las personas o empresas que compren ganado bovino para cebarlo y venderlo para destace.

Artículo 3º—La asociación ejercerá el control de la exportación, importación y destace de ganado bovino y la comercialización de los productos que se especifiquen en los reglamentos respectivos. Ejercerá esta atribución con base y de conformidad con los reglamentos y regulaciones emitidos por el Organismo Ejecutivo, existentes o que se establezcan en el futuro a instancia de la asociación y de entero acuerdo con las leyes.

Artículo 4º—Los mataderos del país sólo destazarán reses amparadas con licencias extendidas por la asociación y las aduanas de la República sólo permitirán la importación de ganado bovino y la exportación del mismo o productos pecuarios que estén autorizados por licencias igualmente extendidas por la asociación. En los reglamentos aprobados por el Ejecutivo se indicarán los requisitos para extender las licencias.

Artículo 5º—La asociación deberá crearse de conformidad con las siguientes bases:

I. La Asamblea general de los asociados será el órgano soberano de la entidad. Los socios deben reunirse en Asamblea general, para celebrar sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año, en las fechas que fijen los estatutos.

II. Será administrada por una Junta directiva integrada por cinco directores propietarios y cinco suplentes, electos por la Asamblea general de los miembros de la asociación. Dos propietarios y dos suplentes deberán ser productores de leche; dos propietarios y dos suplentes, criadores de ganado de carne; y propietario y un suplente, engordadores.

Los miembros tendrán derecho a un voto en las asambleas generales por cada diez quetzales que les haya correspondido contribuir en el año inmediato anterior, por los conceptos que se indicarán más adelante.

III. Las oficinas centrales de la asociación estarán en la ciudad capital, pero deberán establecerse agencias u oficinas auxiliares en el centro de las principales zonas ganaderas.

IV. Parte del objeto de la asociación, además de la protección de los intereses económicos de sus miembros, será realizar actividades de experimentación e investigación sobre técnicas o problemas relativos a la ganadería bovina en todos sus aspectos y sus productos; y hacer todas las gestiones que se especifiquen en los estatutos tendientes a la protección de los intereses de los asociados, de tipo cooperativo o de cualquiera otra índole.

V. Para sufragar los costos de organización y funcionamiento de la entidad y la realización de sus fines, la asociación podrá percibir de sus miembros las siguientes contribuciones de carácter permanente:

I. Por cada res exportada, no menos de un quetzal ni más de dos quetzales.

II. Por cada cien libras de carne exportada, no menos de veinte centavos ni más de cuarenta centavos de quetzal.

III. Por cada res destazada, no menos de diez centavos ni más de veinticinco centavos de quetzal.

IV. Por cada vaca destinada a la producción de leche y derivados, no menos de cincuenta centavos de quetzal ni más de un quetzal anualmente.

V. Por cada res importada para engorde y destace, no menos de un quetzal ni más de dos quetzales.

La cuota fija por cada concepto será acordada anualmente por la Asamblea general. Esta misma podrá acordar reducciones en favor de ganaderos de pequeñas explotaciones.

Artículo 6º—En los estatutos se contendrán todas las demás normas para la organización y funcionamiento de la asociación, los que deberán ser aprobados por el órgano de los Ministerios de Economía y Agricultura. A partir de la fecha de su aprobación, la asociación tendrá el goce de la personalidad jurídica.

Artículo 7º—La asociación tendrá la representación del Gobierno de la República y la industria ganadera nacional ante congresos, reuniones, conferencias, comités y organismos nacionales o internacionales. Será, además, órgano asesor del Gobierno en todos los asuntos concernientes a la industria pecuaria sobre que se le consulte.

Artículo 8º—La Gremial de Ganaderos de la Asociación General de Agricultores deberá convocar a una reunión general de sus afiliados y demás ganaderos, para constituir la asociación y elegir la primera Junta directiva, dentro del término de treinta días de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo, en cuya fecha entrará en vigor.

Para determinar el número de votos correspondientes a cada asociado en dicha reunión general, los interesados deberán presentar certificación de los rastros de la República, el número de cabezas de ganado que hubieran entregado directamente o por medio de intermediarios, para su destace durante el año de 1959.

Los productores de leche deberán presentar declaración jurada del número de vacas ordeñadas durante el mismo año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Ampliado y aclarado el 24 de octubre de 1960, en este [illegible]

Apruébanse los estatutos de "Alianza Evangélica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Santiago Villanueva Gudiel, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de "Alianza Evangélica de Guatemala", y así como el reconocimiento de su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, en el sentido de que el artículo 10 de los estatutos debe expresar que las enmiendas a los mismos que se acuerden, deben obtener la aprobación del Organismo Ejecutivo para poder entrar en vigor —lo que fue aceptado por la parte interesada—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE ALIANZA EVANGELICA DE GUATEMALA

Nombre

Artículo 1º—Esta entidad eclesiástica se denomina "Alianza Evangélica de Guatemala".

Finalidad

Artículo 2º—Esta organización persigue los siguientes fines:

a) Fomentar la unidad espiritual de los creyentes evangélicos de la República de Guatemala, en un testimonio común, al poder salvador de Cristo Nuestro Señor;

b) Proveer a los cuerpos que la forman, el medio de coordinar sus esfuerzos en la obra cristiana; y

c) Representar a la causa evangélica ante el Gobierno de la República u otras organizaciones seculares y religiosas.

Integración

Artículo 3º—Esta Alianza Evangélica se constituye de diferentes cuerpos que proclaman el evangelio y desean hacer causa común uniéndose a ella bajo las siguientes bases:

a) Aceptar la fórmula de fe, que se estatuye en el artículo 8º, como vínculo de comunión y atender las disposiciones y reglamentos de la entidad;

b) Respetar las doctrinas y prácticas propias de los cuerpos que la constituyen;

c) Reconocer la responsabilidad que asiste a los cuerpos para ejercer gobierno eclesiástico sobre las iglesias locales y demás organizaciones que han formado y están bajo su jurisdicción;

d) La alianza se integra por representantes elegidos por cada cuerpo eclesiástico que la forman;

e) Cada cuerpo tiene derecho de hacerse representar según el número de iglesias que tenga, en la proporción de dos delegados por las primeras diez iglesias o fracción hacia la unidad y, excediendo, un delegado más por cada diez iglesias o fracción adicional; y

f) Para los fines de la representación en la alianza, se entiende por cuerpo eclesiástico, la organización territorial de iglesias reunidas con el fin de constituir la alianza. Por iglesia, la organización local establecida, que promueve la predicación del evangelio, ejerce gobierno y disciplina en sentido espiritual, bajo la responsabilidad de un pastor y ancianos, y que celebre sesiones con regularidad.

Atribuciones

Artículo 4º—Son atribuciones de la Alianza Evangélica de Guatemala:

a) Fomentar en colaboración con los cuerpos integrantes, el evangelismo y el progreso espiritual de los creyentes de toda la República;

b) Representar la causa evangélica y los derechos del pueblo evangélico en la República;

c) Otorgar el reconocimiento a los cuerpos que soliciten su ingreso a la alianza, después de satisfacerse de que ellos por su forma de organización, ubicación territorial y doctrinas, dan esperanza de la posibilidad de llevar a cabo un trabajo común con los demás cuerpos que la constituyen;

d) Reservarse el derecho de desconocer por mayoría de votos, a cualquier cuerpo cuyo proceder no esté de acuerdo con las bases que rigen esta organización, o las utilice para fines sectaristas;

e) Procurar mantener la buena armonía entre los cuerpos constituyentes, en el desarrollo de la obra y en la fundación de nuevas iglesias, según reglamento que al efecto se elaborará; y

f) Procurar la unificación de normas, para el reconocimiento e identificación de ministros y oficiales laicos entre todos los cuerpos que forman la alianza.

Oficiales

Artículo 5º—Los oficiales de la alianza son: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, electos de entre los cuerpos que la componen, en las sesiones ordinarias anuales, y para un período de un año, pudiendo los dos últimos ser reelectos:

a) El presidente será electo de entre los delegados que se encuentren presentes, y pasará a presidir las sesiones, inmediatamente después de su elección y abrirá las sesiones ordinarias del próximo año, hasta nueva elección;

b) El presidente o la persona que haga sus veces, tendrá a su cargo la representación legal de la entidad, ante las autoridades civiles, eclesiásticas o terceras personas, ya sea dentro o fuera del país;

c) El presidente será responsable de sus actos ante el Comité ejecutivo y la Alianza en pleno, de quienes deberá recibir aprobación antes o después de sus gestiones;

d) El vicepresidente sustituirá al presidente en sus funciones por delegación o ausencia de éste, o cuando fuere necesario a juicio del Comité ejecutivo;

e) El secretario llevará el libro de actas en que consten las disposiciones de la alianza, como un cuerpo deliberante, y atenderá las demás atribuciones del cargo;

f) El tesorero será depositario de los fondos de la organización, los cuales manejará de acuerdo con las disposiciones de la misma, y la autorización del presidente; y

g) Estos cuatro oficiales se tomarán de preferencia de distintos cuerpos; pero en ningún caso pertenecerán los cuatro a uno mismo.

Sesiones

Artículo 6º—La alianza se reunirá una vez al año en sesiones ordinarias, pudiendo tener sesiones extraordinarias en casos de necesidad, por convocatoria del Comité ejecutivo:

a) El tiempo ordinario de sesiones será de tres días, pudiendo acortarse o prolongarse, según lo requiera el caso; y

b) Habrá quórum cuando la mitad más uno de los delegados a que tienen derecho los cuerpos estén presentes, con tal que se hagan representar las tres cuartas partes de los cuerpos que constituyen la alianza.

Comités

Artículo 7º—La alianza podrá nombrar los comités permanentes o transitorios que crea convenientes, para llevar a cabo los trabajos que se proponga realizar:

a) Habrá un Comité ejecutivo para despachar, de manera provisional, los asuntos de urgencia que surjan durante el receso de la alianza. Este comité estará integrado por el presidente, un vocal por cada uno de los cuerpos que forman la alianza, más el tesorero y secretario.

b) Los vocales, como miembros del Comité ejecutivo, tienen voz y voto en las decisiones del mismo, en las sesiones extraordinarias y son colaboradores en cuanto sea necesario. Estos vocales y sus suplentes fungirán durante el receso de la alianza y serán electos por sus cuerpos por un período de un año, pudiendo ser reelectos por sus propios cuerpos;

c) El tesorero y secretario tendrán voto solamente cuando sean vocales del ejecutivo; y

d) El Comité ejecutivo celebrará sesiones cuantas veces sea necesario.

Fórmula de fe

Artículo 8º—Creemos:

a) Que las Sagradas Escrituras, consistentes de 39 libros en el Antiguo Testamento y 27 en el Nuevo Testamento, son inspirados divinamente y encierran los principios de doctrina, moral y gobierno eclesiástico que deben observarse entre nosotros;

b) Que el Nuevo Pacto revelado en el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, toma precedencia sobre el Antiguo y que, por tanto, el Antiguo Pacto debe interpretarse siempre a la luz de las enseñanzas de nuestro Señor Jesucristo y sus apóstoles;

c) Que Dios es una Trinidad, constando de El Padre, El Hijo y El Espíritu Santo, siendo tres personas distintas, más un solo Dios verdadero;

d) Que Jesucristo es verdadero Dios y verdadero Hombre. Como Hombre fue engendrado en el seno de la Virgen María, por obra directa del Espíritu Santo. Llevó nuestros pecados en su cuerpo sobre la cruz, expiándolos con su sangre. Resucitó de entre los muertos en cuerpo. Vendrá otra vez en gloria para establecer su Reino en este mundo;

e) Que la salvación no se obtiene por obras meritorias que el hombre pueda hacer, sino únicamente por fe en la obra expiatoria que Cristo consumó en la cruz;

f) Que la Iglesia Verdadera, la cual es el Cuerpo de Cristo, es invisible y que consta de todos los creyentes que están unidos a Cristo por la fe, en todos los siglos y entre todas las razas, lenguas y naciones de la tierra. Las iglesias visibles son agrupaciones que se congregan en el nombre del Señor Jesús, para dar testimonio de Su Evangelio, para adorarle en espíritu y en verdad, oyendo Su Palabra y observando las ordenanzas de ésta. En la iglesia visible, ningún puesto debe ser dado ni evitado a un creyente, a causa de su raza o nacionalidad; y

g) Que Dios ha establecido el poder civil para definir y hacer observar los deberes de los hombres entre sí y, por tanto, el cristiano debe siempre respetar las disposiciones de la superioridad, en todo aquello que se refiere a la vida que en compañía de sus semejantes tiene que vivir sobre la tierra.

Transitorio

Artículo 9º—La "Alianza Evangélica de Guatemala" es la continuación del sino de la Iglesia Evangélica en Guatemala y, por tanto, los oficiales, archivos, disposiciones y obligaciones del segundo, pasarán a constituir la primera después de aprobarse estos estatutos.

Enmiendas

Artículo 10.—Estos estatutos pueden ser enmendados con un voto de las tres cuartas partes de los delegados en una sesión ordinaria, apoyada por las tres cuartas partes de los cuerpos integrantes que hayan deliberado la enmienda en sus sesiones locales. Al constatarse el apoyo de los

cuerpos en la proporción indicada, y con la aprobación del Gobierno de la República en la vía correspondiente, la enmienda entrará en vigor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de "Alianza Evangélica de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la sociedad denominada "Pesca, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, facultado expresamente por la sociedad denominada "Pesca, S. A." y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Rodríguez González, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos treinta y tres (233), folio doscientos treinta y seis (236), del libro treinta y uno (31), de Personas Jurídicas, la cual fue ampliada en escritura pública que autorizó el mismo notario el treinta del mismo mes y año, la que se encuentra registrada debidamente; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "PESCA, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador, transferibles por la simple tradición del título que las representa. Son accionistas las personas dueñas de acciones.

Artículo 2º—En lo que respecta a las relaciones sociales y para el ejercicio legítimo de sus derechos de accionistas, se considerará dueño legítimo de acciones, a quien exhiba el título de las que le pertenezcan o certificados de depósito de tales acciones, expedidos por una institución bancaria. Las acciones contendrán, además de los requisitos legales, el nombre de la sociedad y la leyenda que se determine y el número de registro de la matriz que, como comprobante, será llevado en la oficina principal de la sociedad, sin perjuicio de libro ordenado por la ley. Para el ejercicio del derecho de participar y votar en las juntas generales, será indispensable que el accionista haga registrar sus títulos en la forma expresada, como lo prevé la escritura social.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas, de acuerdo con la ley, se limita exclusivamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—La reposición de los títulos de las acciones, en caso de destrucción o extravío se hará en la forma que determina el Código de Comercio.

Artículo 5º—La sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción, ya que las acciones son indivisibles en lo que respecta a la sociedad. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados en la sociedad por una sola persona.

Artículo 6º—Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados; contendrán la leyenda que determine la Junta directiva de conformidad con la ley y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sociedad. Los títulos de las acciones se emitirán uno por cada acción.

De la Junta general de accionistas

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los accionistas que establezcan tal calidad conforme lo determina el artículo 2º de estos estatutos. En dicha Junta cada acción pagada y registrada de conformidad con la ley y la escritura social da derecho a un voto. Los accionistas que lo deseen pueden hacerse representar por un representante legal o por otro accionista previsto de facultades de representación, que consten en carta, telegrama, radiograma u otra forma escrita que a juicio de la Junta directiva, sea aceptable. Tal representación no podrá conferirse a empleados de la sociedad, cualquiera que sea su categoría, salvo que fueren accionistas también.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en los meses de abril y octubre de cada año, salvo que ella hubiere acordado reducir los intervalos entre sus sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio. Extraordinariamente se reunirá cuando hubiere sido convocada debidamente por la Junta directiva, en la forma y tiempo determinados y previstos en la escritura social.

Artículo 9º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar, aprobar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios presentes y ausentes, se requiere que la Junta haya sido convocada en la forma prevista por el artículo anterior, llenándose todos los requisitos de ley y sociales, y que concurran accionistas que presenten o representados que posean el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones pagadas.

Artículo 10.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas para que sean válidas, se adoptarán por el voto del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, excepto en los casos en que la ley o la escritura social exijan otro porcentaje de accionistas o de capital social.

Artículo 11.—Si no se completara el quórum para realizar la sesión para la que se hizo la convocatoria, se hará una segunda convocatoria con tres días de anticipación por lo menos, en cuyo caso se celebrará la sesión de que se trate, con los accionistas presentes y representados.

Artículo 12.—Aun cuando las atribuciones específicas de la Junta general de accionistas se encuentren previstas en la escritura social, dicha Junta general de accionistas podrá conocer, considerar y resolver cualquier otro asunto relativo al objeto de la sociedad y dentro de los límites que de acuerdo con la ley y con la escritura constitutiva, le corresponda.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo que se ha previsto en la escritura social y celebrará sesión una vez cada quince días por lo menos y sin necesidad de convocatoria; y extraordinariamente, cuando fuere convocada por el presidente.

Artículo 14.—Las atribuciones de la Junta directiva están determinadas en la escritura social. Sin embargo, podrá también conocer, considerar y resolver cualquier otro asunto relativo a la administración de la sociedad.

Artículo 15.—Las resoluciones de la Junta directiva, para que sean válidas, deberán tomarse con tres votos conformes por lo menos.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 16.—El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, por sí o por apoderado que haya nombrado de acuerdo con la Junta directiva y ejercerá la supervigilancia de los negocios de la sociedad, pudiendo tomar las medidas que estime convenientes, siempre que con ello no invada las atribuciones de la Junta general o de la Junta directiva. En caso de ausencia, será sustituido por los directores, en su orden.

Del auditor

Artículo 18.—Habrá un auditor electo por la Junta general que deberá ser contador público y cuyas atribuciones son las siguientes:

a) Verificar la contabilidad y practicar arqueos con la frecuencia debida;

b) Certificar o no los estados financieros que habrá de presentar a la Junta general;

c) Rendir a la Junta general de accionistas, en todo caso, el informe correspondiente;

d) Informar a la Junta directiva de toda irregularidad que constatare para que la subsane si fuere posible, para el fiel desempeño de su cargo deberá proporcionárselo, en cualquier tiempo, los informes, explicaciones y documentación que necesitare y pidiere; y

e) Actuar como asesor técnico de la sociedad.

Del secretario

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Hacer la convocatoria para reuniones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, cuando de acuerdo con la escritura social se haya acordado celebrarlas;

b) Atender a la correspondencia de la sociedad;

c) Llevar el libro de actas en que se hará constar la realización de las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

d) Llevar el libro de registro de acciones para el objeto de establecer el derecho de los accionistas a participar con voz y voto en las Juntas generales de accionistas;

e) Cuidar de que la correspondencia, documentación, archivos y oficinas de la sociedad se mantengan en buen orden; y

f) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas.

Disposiciones transitorias

Artículo 20.—Los socios fundadores, de común acuerdo, procedieron a la elección de la primera Junta directiva, la que quedó integrada así: presidente, Domingo Alejandro Moreira Martínez; secretario, Carlos Ulrico José Martínez y López; primer director, Ernesto Degenhart Soto; segundo director, Manuel García Fernández; y tercer director, Marco Antonio Degenhart Soto; también se eligió auditor a Efraín Orantes, contador público, quienes conjunta o separadamente, por sí o por medio de apoderado; harán cuantas gestiones crean oportunas para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad, llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, y específicamente para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y su registro en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de empresas lucrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Pesca, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de "Tableros y Explotaciones Madereras, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Emilio Arnau Pibet, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Tableros y Explotaciones Madereras, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan José Falla Sánchez, el veinte de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento ochenta y uno (181), folios ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos (180, 181 y 182), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes y que el interesado desvaneció las objeciones formuladas por dicha institución;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TABLEROS Y EXPLOTACIONES MADERERAS, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son nominativas o al portador a opción del accionista. Del endoso de las acciones nominativas debe darse aviso por escrito a la sociedad. Las acciones al portador serán transferibles por la simple traslación del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Artículo 2º—A solicitud de persona interesada, la sociedad podrá extender certificados por el número de acciones que corresponda. Cada título expresará los datos que la ley determina y será firmado por lo menos por dos directores.

Artículo 3º—Unicamente podrán entregarse acciones a sus titulares, cuando aquéllas estuvieren totalmente pagadas.

Artículo 4º—A los suscriptores de acciones que únicamente hubieren pagado parte de su suscripción, se les entregará únicamente acciones por el monto que hayan pagado.

Artículo 5º—Los suscriptores de acciones que no cumplieren con pagar los llamamientos que haga la Junta directiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán el derecho que les correspondía en la parte de acciones no pagadas, que la sociedad podrá poner a la venta.

Artículo 6º—Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de administración.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas debidamente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades para disponer del patrimonio de la compañía, con las limitaciones establecidas en la cláusula "décimoquinta" de la escritura social y demás disposiciones de los estatutos y de la ley. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas, con acciones nominavitas o al portador. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas que posean acciones al portador deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la compañía, en la ciudad de Guatemala, o en un establecimiento bancario.

De la Junta general

Artículo 8º—La Junta general de accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y al efecto deberá reunirse cualquier día, dentro de los meses de mayo y noviembre, conforme resolución y convocatoria hecha por la Junta directiva. La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a sesiones por cualquiera de los administradores sociales o por tres socios que representen por lo menos, el quince por ciento (15%) del capital pagado. La citación se publicará tres veces en días distintos en el Diario Oficial. Los titulares de acciones nominativas que tengan registrada su dirección en la sociedad, serán citados además, personalmente por cédula.

Artículo 9º—Para que la Junta general pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del número total de acciones pagadas, ya sean nominativas o al portador.

Artículo 10.—Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso, con el número de socios que asistan.

Artículo 11.—En todo caso, deben ser observadas estrictamente las previsiones de la escritura social que exigen la concurrencia de accionistas que representen el mínimum del capital pagado, para acordar resoluciones sobre asuntos especialmente determinados.

Artículo 12.—Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados o representantes provistos de carta-poder. En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de

las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social o los estatutos exijan mayoría distinta.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a tres o más directores de la compañía y uno o más suplentes; no será necesario que los directores de la compañía tengan calidad de accionistas;

b) Disponer la auditoría de la compañía y elegir a sus auditores;

c) Remover y sustituir al presidente, secretario, tesorero y otros directores propietarios o suplentes, a los auditores y al gerente;

d) Señalar las facultades y deberes que les corresponda, en lo que no estuvieren previstos en la escritura social y estatutos y fijar su remuneración;

e) Aprobar e improbar anualmente el presupuesto general de gastos que la Junta directiva debe formular; aprobar e improbar anualmente el informe, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias;

f) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendo semestral o anual;

g) Autorizar a la gerencia para vender, permutar o hipotecar los bienes de la sociedad, siempre que para tal acuerdo concurra el voto mayoritario de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado;

h) Acordar la prórroga del plazo social, siempre que estuviere en favor de ello el voto mayoritario favorable de socios que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado;

i) Acordar el aumento del capital social hasta cinco veces su importe actual, menos el fondo de reserva acumulado al acordarse el aumento, siempre que se contare con el voto de accionistas que representen dos terceras partes o más del capital pagado; y

j) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley, la escritura social o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la compañía.

De los administradores sociales

Artículo 14.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, que integrarán tres o más directores, todos electos por la Junta general de accionistas. Dicha Junta general nombrará además, uno o más suplentes y a los auditores de la sociedad.

Artículo 15.—La Junta directiva designará entre sus miembros a las personas que deben ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero, pudiendo un director ejercer más de un cargo, y resolverá lo que proceda en caso de presentarse una vacante.

Artículo 16.—Los directores pueden no ser accionistas de la sociedad; durarán un año en el ejercicio de sus cargos que principiará el día quince (15) de junio de cada año y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios y concurrir a las juntas generales;

b) Formular el presupuesto de gastos de administración, que se presentará anualmente a la Junta general;

c) Presentar a la Junta general de accionistas el informe anual, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias, y proyecto de presupuesto;

d) Presentar a dicha Junta general el proyecto de distribución de dividendos semestrales o anuales, con base en las utilidades líquidas; y

e) Nombrar los miembros del personal.

Artículo 18.—Con tres directores presentes habrá quórum en la Junta directiva. Pero las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. Cada director tendrá un voto. Los auditores y otros funcionarios de la sociedad podrán concurrir a las juntas de la directiva con voz informativa, solamente a solicitud de cualquier director. Los directores suplentes sustituirán a los propietarios cuando éstos no puedan concurrir a las juntas.

Del presidente

Artículo 19.—Son atribuciones del director-presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la directiva;

c) Firmar juntamente con el tesorero o la persona que la Junta directiva designe, los cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales;

d) Designar a quien deba fungir como secretario de la Junta directiva cuando no asista el secretario a las sesiones; y

e) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del presidente.

Del secretario

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o por autorización de éste mientras la Junta general de accionistas resuelve lo pertinente;

b) Actuar en su caso, como secretario de las juntas generales y de la Junta directiva;

c) Designar a quien deba sustituirlo cuando funja como presidente de la Junta directiva; y

d) Las demás facultades que le otorguen la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del secretario.

Del tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Controlar y supervisar los ingresos de la compañía y la custodia de los fondos;

b) Firmar juntamente con el presidente o con otra persona autorizada, los cheques o cualquier otro documento de egreso de los fondos; y
c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del tesorero.

Del gerente

Artículo 22.—Son atribucioes del gerente:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Dirigir los negocios de la compañía, nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos con la aprobación de la Junta directiva, dentro del presupuesto aprobado; y
c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del gerente.

De la Junta directiva

Artículo transitorio.—Queda integrada la primera Junta directiva de la sociedad con las siguientes tres personas como directores propietarios: director-presidente de la sociedad, señor Julio Vila Betoret; director-secretario; señor Emilio Arnau Pibet y director-tesorero, ingeniero Luis Schlesinger Carrera; y las siguientes dos personas como directores suplentes: ingeniero Hugo Bendfeldt y señor Carlos Simons Paganini. Esta Junta directiva terminará su período el día catorce (14) de junio de mil novecientos sesenta y uno (1961). Se faculta a los directores señor Julio Vila Betoret y señor Emilio Arnau Pibet, para representar alternativa e indistintivamente a la sociedad en formación, y para hacer todas gestiones conducentes ante las autoridades, a fin de que pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos de la sociedad la tendrá el director ingeniero Luis Schlesinger Carrera, a quien se le autoriza para abrir una cuenta de depósitos en un Banco de esta ciudad, a nombre de la sociedad en formación, en la que se harán ingresar las aportaciones de los socios, pudiendo traspasarle después a nombre de la sociedad legalmente constituida o devolver a cada socio su aportación si la entidad no llegare a constituirse.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la entidad denominada "Tableros y Explotaciones Madereras, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para utilizar los servicios de las religiosas en los centros asistenciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados por las religiosas en los hospitales y centros asistenciales de la República han sido hasta la fecha satisfactorios, siendo conveniente autorizar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que cuando lo estime conveniente utilice sus servicios en los centros que hasta la fecha no cuentan con ellos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Hospital General y los demás centros de igual naturaleza que utilizan los servicios de religiosas continuarán aprovechándolos en la forma que hasta la fecha lo han hecho, pudiendo ampliarlos cuando fuere necesario y por disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—En lo sucesivo, el Ministerio de Salud Pública podrá ocupar los servicios de religiosas en los hospitales y centros asistenciales que carezcan de ellos y sean necesarios.

Artículo 3º—En tal caso, una vez creadas las plazas en forma legal, el propio Ministerio dispondrá el acondicionamiento de locales destinados a su alojamiento y dictará todas las medidas del caso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Adiciónase el inciso d) *del artículo 1º del acuerdo número 350 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.*

ACUERDO NUMERO 298

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de esa institución, el acuerdo número 356, por medio del cual se adiciona el inciso *d)* del artículo 1º del acuerdo 350 de la mencionada Junta, en lo que se refiere al pago de prestaciones a beneficiarios de afiliados fallecidos, como consecuencia de los riesgos que cubre actualmente dicha institución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 356 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"Acuerdo número 356. La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, considerando: Que al emitirse el acuerdo número 350, fecha veintiocho de junio del año en curso (publicado en el Diario Oficial, fecha 25 de agosto de 1960), se emitió lo que se refiere a los hijos incapacitados menores de 18 años y los mayores de esta edad, que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia, por tanto, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto, acuerda: *Artículo primero.*— Se adiciona el inciso *d)* del artículo 1º del acuerdo 350 de esta Junta, emitido el veintiocho de junio del corriente año, con el siguiente párrafo: "Los hijos incapacitados menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia". *Artículo segundo.*—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del veintiséis de agosto del año en curso, fecha en que entró en vigor el referido acuerdo 350. Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a primero de setiembre de mil novecientos sesenta.—(fs.) Doctor JULIO BENJAMIN SULTAN, presidente; doctor HECTOR GOICOLEA VILLACORTA, primer vicepresidente; doctor LUIS HERRERA RODRIGUEZ, segundo vicepresidente; doctor RAMIRO GALVEZ A., vocal; CARLOS AVILA PERRET, vocal; MARCO ANTONIO PERALTA B., vocal".

II.—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Dictanse disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 600 de fecha 14 de setiembre del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1960.

1 Publicado el 30 de setiembre de 1960.

El Ministro de Gobernación,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 600 de fecha 14 de setiembre de 1960,

ACUERDA:

Artículo 1º—Es terminantemente prohibida toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público por medio de patrullas de la policía nacional, de conformidad con las órdenes que dicte el titular de este despacho; las patrullas policiales recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determinen.

Artículo 3º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades policiales, sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibres permitidos deben depositarse en las autoridades de policía, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o de particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de Gobernación.

Artículo 4º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto lleven a cabo como medidas de seguridad los efectuarán las autoridades de policía, a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 5º—Las autoridades de policía podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 6º—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala" TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la Ley de Orden Público.

Artículo 8º—Las informaciones relativas a la emergencia y mientras dure el Estado de Alarma, serán suministradas mediante boletines, por la Secretaría de Información de la Presidencia de la República.

Artículo 9º—Se requiere a los órganos de publicidad, la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

Artículo 10.—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministerio de Gobernación.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

RICARDO ESTRADA AGUILAR.

FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Juan Comalapa, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola de San Juan Comalapa, R. L.", del municipio de Comalapa, departamento de Chimaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA DE SAN JUAN COMALAPA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Comalapa, municipio del mismo nombre, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de San Juan Comalapa", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Comalapa, departamento de Chimaltenango.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cinco quetzales (Q5.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruye un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés, en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 12.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la cooperativa opere, en la zona de Comalapa.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;
c) Suscribir por lo menos una aportación a la cooperativa cuyo valor nominal será de cinco quetzales (Q5.00); y
d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse á no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solventes en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta; sus productos por conducto de la cooperativa;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la cooperativa, deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de un año de operaciones, en él día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma, el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una Junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñaran sus cargos por un año y los otros cuatro (4) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y tres (3) vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese periodo los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria, para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;

d) Representar a la cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola San Juan Comalapa, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Centroamericana, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agropecuaria Centroamericana, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento del mismo nombre, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGROPECUARIA CENTROAMERICANA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la capital de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria Centroamericana", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los siguientes objetivos:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.

7.—Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 12.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal las obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la cooperativa opere, en la zona en que se constituya su centro de operaciones.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;
c) Suscribir por lo menos una aportación a la cooperativa cuyo valor nominal será de cien quetzales; y
d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los

términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuota y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta, sus productos por conducto de la cooperativa;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios, el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la cooperativa, deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento 20%) del total de los asociados, si el número de

éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que cinco (5) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma, el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a la disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos así como para disolución, fusión o federación de la cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director asociado el que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominara de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñara hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos cinco (5) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por cinco (5) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;

d) Representar a la cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en su ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la cooperativa para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la cooperativa los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la cooperativa comenzará el día primero de setiembre y terminará el treinta y uno de agosto de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del cinco por ciento (5%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa que se distribuirá de acuerdo con la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agropecuaria Centroamericana, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dictanse obligaciones para los estudiantes de Ciencias Comerciales, cursantes de la carrera de Secretariado y Oficinista.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número 866 del once de agosto del año en curso, que establece los requisitos de graduación que deben cumplir los estudiantes para obtener los títulos o diplomas a que tienen derecho al concluir los estudios correspondientes al ciclo vocacional o diversificado, no contiene los relativos a la carrera de Secretariado y Oficinista, ni se refiere específicamente a la carrera de Maestra de Educación para el Hogar;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los estudiantes de Ciencias Comerciales, cursantes de la carrera de Secretariado y Oficinista, quedan obligados a realizar:

1º—Práctica de "Laboratorio vocacional", de acuerdo con la reglamentación específica que para el efecto se emitió.

2º—Un examen final de graduación, el cual versará sobre los siguientes aspectos de la integración profesional:

I.—Técnico: Comprende las siguientes asignaturas:

a) Mecanografía;
b) Taquigrafía;
c) Correspondencia; y
d) Archivo y Catalogación.

Esta parte del examen será práctica y se evaluará sobre el material que elabore la Dirección de Educación Vocacional y Técnica del Ministerio del ramo.

II.—Cultural: Comprende las siguientes asignaturas:

a) Problemas sociales y económicos de Centro América; y
b) Relaciones Públicas y Etica Profesional.

Esta parte del examen será escrita y se realizará conforme lo preceptuado en el Reglamento de Exámenes de Graduación.

Artículo 2º—Las alumnas de la Escuela de Educación para el Hogar quedan obligadas a realizar:

1º—Práctica docente supervisada, de acuerdo con el programa respectivo.

2º—Un examen final de graduación, el cual versará sobre una de las siguientes áreas de materias:

I.—La Comunidad:

a) Problemas sociales;
b) Desarrollo de la Comunidad; y
c) Sociología.

II.—La alimentación:

a) Nutrición;
b) Preparación y conservación de alimentos;
c) Preparación y servicio de comidas; y
d) Granja escolar.

III.—El arte y la educación para el hogar:

a) Arte aplicado;
b) Corte y Confección; y
c) Manualidades.

IV.—El hogar:

a) Sicología;
b) Guía y cuidado del niño;
c) Preparación para el matrimonio; y
d) Manejo del hogar.

Estas áreas de materias son de carácter opcional, debiendo los estudiantes elegir una de ellas de acuerdo con sus intereses vocacionales. El examen se realizará conforme lo preceptuado en el Reglamento de Exámenes de Graduación.

Artículo 3º—El inciso c) del artículo 4º del acuerdo gubernativo número 866 se refiere con exclusividad a los estudiantes de Ciencias Comerciales de la carrera de Perito Contador.

Artículo 4º—(Transitorio) El presente acuerdo se aplicará con carácter opcional durante el ciclo escolar de 1960, en cuanto se refiere a las alumnas de la Escuela de Educación para el Hogar. Podrán examinarse por él quienes así lo deseen y quienes no, se examinarán de conformidad con el Reglamento de Exámenes de Posprimaria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Apruébanse los estatutos de la "Colonia del Caminero"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Edmundo Rodas Corzo, vicepresidente de la Junta directiva de la entidad denominada "Colonia del Caminero", relativa a la aprobación de los estatutos de dicha colonia y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COLONIA DEL CAMINERO"

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Colonia del Caminero está constituida por los laborantes de la Dirección General de Caminos, que prestan sus servicios en las distintas dependencias del ramo, con domicilio habitual en la ciudad capital de la República y que se han agrupado con el propósito fundamental de lograr la adquisición de vivienda para los propios laborantes que llenen los requisitos establecidos en estos mismos estatutos.

Artículo 2º—El domicilio de la Colonia del Caminero, será la ciudad capital de la República, pero la Junta directiva podrá disponer que se organicen comités regionales en cada frente de trabajo caminero, a efecto de que el plan de adquisición de vivienda se generalice paulatinamente, para todos los laborantes del ramo, que asimismo llenen los requisitos estatutarios que tendrán una aplicación general para todos los aspirantes a obtener vivienda propia.

Artículo 3º—En todo caso, y en asuntos que los comités regionales tengan necesidad de enderezar gestiones para los fines que aquí se consignan, la personalidad jurídica la ostentará la Junta directiva central, a través de la cual los comités regionales deben manifestar sus problemas y necesidades.

Artículo 4º—La Colonia del Caminero es una agrupación eminentemente apolítica, sin fines religiosos ni lucrativos.

Artículo 5º—La representación legal de la Colonia del Caminero corresponde a la Junta directiva, la que en casos concretos, puede delegar su representación, si así lo estima conveniente, en el presidente de la misma.

Artículo 6º—Todos los laborantes del ramo tienen el derecho de elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva y, en su caso, para los de cada uno de los comités regionales que en el futuro se organicen. Los cargos desde luego serán *ad honorem*.

Finalidad esencial

Artículo 7º—Aunque alguna relación quedó ya asentada, la finalidad esencial de la Colonia del Caminero es lograr la adquisición de predios urbanos o rústicos para la construcción de vivienda en cómodas condiciones para los laborantes de caminos que prestan sus servicios en las dependencias del ramo. Se tratará de obtener esos predios en la forma más plausible para las necesidades económicas de los laborantes camineros, y se podrán contraer obligaciones favorables con empresas o personas individuales para la construcción de viviendas, procurando que, el costo de las mismas, esté al alcance de las posibilidades de quienes habrán de ser sus propietarios en el futuro, sin perjuicio de la ayuda voluntaria que el Estado pueda proporcionar como coadyuvante en esta finalidad de beneficio colectivo.

TITULO SEGUNDO

Organización

Artículo 8º—Son órganos de la Colonia del Caminero, los siguientes:

a) La Asamblea general
b) La Junta directiva; y
c) Los comités regionales.

De la Asamblea general

Artículo 9º—La Asamblea general es el órgano máximo de la Colonia del Caminero y se integra con todos los laborantes del ramo que prestan sus servicios en las dependencias de la Dirección General de Caminos.

Artículo 10.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior y tomando en consideración el elevado número de laborantes que prestan servicios en las dependencias del ramo, la Asamblea general se integrará con representantes de todas y cada una de las dependencias centrales, incluyendo dirección general, departamentos, secciones y zona vial número 1.

Artículo 11.—El número de representantes de las dependencias citadas se sujetará a uno por cada treinta compañeros de trabajo y fracción que pase de quince, quienes delegarán en el que fuere electo por mayoría, su representación ante la Junta directiva de la Colonia, procurando que los compromisos que se adquieran produzcan el mayor beneficio para los representados. Si en alguna dependencia hubiere menos de treinta laborantes, los compañeros de trabajo nombrarán un representante ante la Junta directiva.

Artículo 12.—Para que la Junta directiva pueda tener como representante de una dependencia a un laborante, es indispensable que compruebe su personería y previa calificación de la credencial, se tomará nota en el acta del día.

Artículo 13.—Los representantes tendrán carácter permanente ante la Junta directiva y sólo podrán ser removidos, cuando así lo disponga la mayoría de los laborantes de la dependencia a donde pertenezca. En este caso, debe extenderse nueva credencial al sustituto.

Artículo 14.—Integrada la Asamblea general en la forma que se consigna, son atribuciones de la misma, las siguientes:

a) Aprobar los estatutos, reglamentos, etcétera, y sus reformas;
b) Elegir la Junta directiva de la Colonia;
c) Aprobar o improbar la adquisición de fincas rústicas o urbanas para la construcción de viviendas;
d) Aprobar o improbar el costo total de tales fincas;
e) Fijar y aprobar las cuotas que periódicamente deben hacer efectivas los laborantes del ramo para amortizar el pago de las fincas;
f) Aprobar o improbar la contratación con personas individuales o jurídicas para la construcción de viviendas;
g) Fijar y aprobar las cuotas que periódicamente deben hacer efectivas los laborantes del ramo para la amortización de construcción de viviendas;
h) Aprobar o improbar préstamos bancarios o de otra índole para sufragar los gastos o amortización de fincas o de construcciones en su caso;
i) Aprobar o improbar las medidas de la Junta directiva que sean impugnadas por cualquiera de los representantes; y
j) Fijar y aprobar el monto de los gastos extraordinarios en que incurra la Junta directiva durante cada año de labores.

Artículo 15.—La Asamblea general ordinaria de representantes, se reunirá cada tres meses, en los primeros ocho días del mes que corresponda.

Artículo 16.—La Asamblea general extraordinaria de representantes se reunirá cuando lo soliciten tres miembros de la Junta directiva o en su caso, cuando lo soliciten diez representantes de las dependencias. En cualquiera de los casos anteriores, la Junta directiva deberá convocar a sesión dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, dando a conocer el motivo de la reunión, por lo menos con un día de anticipación.

Artículo 17.—Para celebrar Asamblea general de representantes se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los representantes de dependencias. El representante que no pueda concurrir, deberá anticipar al secretario de la Junta directiva su excusa justificada por escrito. En la citación para celebrar Asamblea general, se indicará que de no haber quórum, la sesión se celebrará otro día y hora que se hará constar en la propia citación, con los representantes que asistan. Los acuerdos siempre se tomarán por mayoría de votos de los representantes y, en caso de empate, el presidente de la Junta directiva tendrá derecho a doble voto. La Asamblea general necesita, fuera de los casos taxativos indicados en estos estatutos, mayoría absoluta de todos los asistentes con derecho a voto para resolver los asuntos. La forma de votación para cada caso, queda a criterio de la Asamblea general.

Artículo 18.—Las sesiones de la Asamblea general serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o en caso de excusa justificada, por el vicepresidente. Si estuvieren ausentes ambos directivos, será presidida por los vocales en su orden. Es necesaria la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva para celebrar sesión, ya sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 19.—Tres representantes por lo menos pueden pedir dentro de los tres días siguientes de aprobada, la revisión de cualquier resolución que se estime contraria a los intereses de los laborantes o de la Colonia del Caminero en general; para que la revisión pueda surtir sus efectos, es necesario que los peticionarios lo hagan por escrito ante el secretario de la Junta directiva, quien inmediatamente después de recibida la solicitud, procederá a anotar la fecha y hora de recepción y lo comunicará en seguida al presidente para convocar, dentro de los tres días siguientes, a sesión de la Asamblea general de representantes.

Artículo 20.—Toda resolución que adolezca de vicio de procedimiento, es suceptible de revisión en el acto inmediato posterior de votación. En este caso, la revisión podrá solicitarla cualquier miembro de la Asamblea general.

TITULO TERCERO

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Junta directiva se integrará con los siguientes miembros:

Un presidente;
Un vicepresidente;

Un secretario;
Un prosecretario;
Un encargado de propaganda;
Un encargado de finanzas; y
Cuatro vocales, correlativamente del primero al cuarto.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Asamblea general de representantes, de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 14 de estos estatutos y durarán en su cargo un año, que principiará a contarse del 15 de marzo de cada año. La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección de la Colonia del Caminero.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Procurar la realización efectiva de las finalidades de la Colonia del Caminero;
b) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos;
c) Poner en conocimiento de la Asamblea general todos aquellos asuntos que tengan relación con la Colonia del Caminero, con todas las gestiones que se lleven a cabo para la realización de sus finalidades y con los asuntos que interesen a los representantes en la consecución de sus propósitos;
d) Convocar a Asamblea general con la debida anticipación, señalando día y hora para su realización y la agenda que se tratará en las mismas;
e) Ejecutar las resoluciones aprobadas por las asambleas generales, en un término prudencial a partir de su aprobación;
f) Garantizar los intereses de todos los camineros que se encuentren inscritos en los libros respectivos como aspirantes a obtener vivienda propia;
g) Procurar que la adquisición de vivienda se generalice cada vez más, para el mayor número de laborantes;
h) Procurar por la formación de comités regionales en toda la República, conforme a las posibilidades de sus recursos;
i) Dar cuenta a la Asamblea general de todas las decisiones de alguna trascendencia para la Colonia del Caminero que hubieren de tomar, para su aprobación o improbación;
j) Conceder licencia a cualquiera de sus componentes y dar cuenta inmediatamente de ello a la Asamblea general;
k) Designar comisiones para la mejor ejecución de sus labores; y
l) Las demás atribuciones que le asigne la Asamblea general.

Artículo 24.—La Junta directiva celebrará sesión cada quince días, siendo necesario para verificarla, la presencia de por lo menos, seis de sus miembros y, para que haya acuerdo de resolución, es necesaria la mayoría de votos de los concurrentes; en todo caso, cuando las circunstancias lo ameriten, celebrará sesiones extraordinarias.

TITULO CUARTO

Del presidente

Artículo 25.—Para ser presidente de la Junta directiva se requiere: ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, ser miembro caminero con cinco años de servicio en el ramo como mínimo, ser miembro de la Asamblea general de representantes, de notoria honradez y que por sus actuaciones en el cargo que oficialmente desempeña en la Dirección General de Caminos, el elegido haya demostrado diligencia y buena voluntad en el trabajo.

Artículo 26.—El presidente de la Junta directiva o cualquier miembro de la misma, puede ser separado de su cargo: por notoria mala conducta, ineptitud, negligencia o delito. Tales extremos debe constatarlos y decidirlos la Asamblea general y, para el último de los casos, debidamente asesorada por el asesor jurídico de la Colonia del Caminero.

Artículo 27.—También puede separarse de su cargo al presidente, o a cualquier miembro de la Junta directiva, por renuncia irrevocable presentada ante la Asamblea general, quien decidirá respecto al sustituto y de su elección.

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva, las siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva;
c) Dirimir con doble voto los empates que se suscitaren en las votaciones;
d) Autorizar los gastos que la Junta directiva requiera para su normal desenvolvimiento;
e) Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
f) Representar a la Colonia del Caminero en toda clase de acciones judiciales o extrajudiciales;
g) Suscribir las escrituras públicas de adquisición de bienes inmuebles para la construcción de viviendas y otorgar las escrituras públicas de desmembración a los laborantes camineros que salgan favorecidos con lotes; suscribir escrituras públicas de hipotecas para el financiamiento de viviendas; escrituras de cesión de derechos, etcétera; y
h) Todas las demás atribuciones que le encomiende la Asamblea general.

TITULO QUINTO

Del vicepresidente

Artículo 29.—Para ser vicepresidente de la Junta directiva, se requieren los mismos requisitos que para ser electo presidente. Las mismas causas de separación del cargo de presidente, rigen para el vicepresidente.

Artículo 30.—Con excepción de los incisos *f)* y *g)* del artículo 28 de estos estatutos, el vicepresidente tiene como atribuciones las que en el artículo de mérito se consignan, siempre que se encuentre

ausente el presidente. En todo caso el vicepresidente será un colaborador directo del presidente de la Junta directiva.

TITULO SEXTO

Del secretario

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el normal funcionamiento de las actividades de la Colonia;
b) Extender credenciales;
c) Redactar y autorizar con su firma las actas, resoluciones y comunicaciones;
d) Hacer las citaciones necesarias;
e) Ordenar y conservar el archivo;
f) Extender y autorizar con su firma las certificaciones que se soliciten, las que llevarán además, el "visto bueno" del presidente;
g) Dar cuenta de la correspondencia; y
h) Todas las demás atribuciones que le encomiende la Junta directiva.

TITULO SETIMO

Del prosecretario

Artículo 32.—En caso de ausencia del secretario, el prosecretario lo sustituirá en el cargo y tendrá las atribuciones que se relacionan con el artículo que precede. En todo caso, el prosecretario será un colaborador directo del secretario.

TITULO OCTAVO

Del encargado de propaganda

Artículo 33.—El encargado de propaganda tiene como atribución esencial dar a conocer a través de todos los medios de difusión, las actividades de la Junta directiva de la Colonia del Caminero y los progresos en sus gestiones por dotar de vivienda propia al mayor número de laborantes del ramo. El encargado de propaganda tiene libre iniciativa para formular los boletines de información que estime convenientes, pero en todo caso serán previamente aprobados por la Junta directiva y deberán emitirse por lo menos cada quince días.

TITULO NOVENO

Del encargado de finanzas

Artículo 34.—Son atribuciones del encargado de finanzas:

a) Contabilizar los gastos extraordinarios en que incurra la Junta directiva;
b) Manejar y controlar los fondos provenientes de cuotas ordinarias de los laborantes inscritos para adquirir vivienda y que mensualmente le hará efectivos la pagaduría del ramo;
c) Manejar y controlar los fondos provenientes de cuotas extraordinarias que se acuerden para los laborantes interesados en adquirir vivienda propia;
d) Manejar y controlar los fondos provenientes de préstamos bancarios o de otra índole, para el financiamiento de construcción de vivienda;
e) Llevar los libros necesarios para los fines indicados, debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas; y
f) Las demás atribuciones que le encargue la Junta directiva.

TITULO DECIMO

De los vocales

Artículo 35.—Los vocales son colaboradores directos del presidente y vicepresidente. En caso de ausencia temporal de cualquier miembro de la Junta directiva, que no sea vocal y de conformidad con el artículo 18 de estos estatutos, debe preferirse a cualquiera de éstos para sustituir al ausente.

TITULO DECIMOPRIMERO

De los comités regionales

Artículo 36.—De conformidad con las posibilidades de la Junta directiva, se formarán comités regionales en todos los frentes de trabajo de camineros, a efecto de ampliar el plan de adquisición de vivienda para el mayor número de laborantes de la Dirección General de Caminos, siempre de acuerdo con las aspiraciones manifiestas de los interesados, quienes tienen la iniciativa para la organización de tales comités regionales y si con ello se resuelve efectivamente el problema de la vivienda de los laborantes del ramo, tomando como base el domicilio de los propios interesados.

Artículo 37.—Todas las disposiciones contenidas en estos estatutos son aplicables a todos los comités regionales, en todo lo que fueren aplicables, y si surgiere alguna duda, corresponde a la Asamblea general de representantes resolverla.

Artículo 38.—Toca a la Junta directiva, de acuerdo con el artículo 36 de estos estatutos, disponer la forma de organización de los comités regionales y el número de integrantes de cada comité.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De los trabajadores interesados en adquirir vivienda propia

Artículo 39.—La adquisición de lote y vivienda es estrictamente voluntaria y ni la Dirección General del Ramo, jefaturas de zona o de proyecto, supervisores o Junta directiva, pueden obligar a determinado laborante para tal adquisición.

Artículo 40.—Todo laborante de la Dirección General de Caminos tiene derecho de adquirir vivienda propia, siempre que llene a satisfacción los siguientes requisitos:

a) Solicitar por medio de formulario elaborado para el efecto, su inscripción en el libro de aspirantes a obtener vivienda propia, que llevará el secretario de la Junta directiva por orden de apellidos y con el número correlativo

del caso, acompañando a su solicitud, certificación de servicios extendida por la Dirección General del Ramo.

Artículo 41.—Todo miembro de la Colonia del Caminero tiene derecho de enterarse de los asuntos encomendados a la Junta directiva; revisar la contabilidad de las finanzas; constatar si su representante ante la Junta directiva cumple a cabalidad las recomendaciones de sus representados, y en su caso, promover su retiro y sustitución ante los demás compañeros de trabajo, siempre que se comprueben las causas de su remoción.

TITULO DECIMOTERCERO

De los representantes ante la Junta directiva, obligaciones y derechos

Artículo 42.—Los representantes de dependencias tienen las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar la representación que les confieren los compañeros de trabajo, en forma honrada y diligente;
b) Exponer ante la Junta directiva los deseos y necesidades de los compañeros de trabajo y votar las resoluciones que acarreen más beneficios a los mismos;
c) Abstenerse de votar resoluciones que manifiestamente fueren de la desaprobación de los representados;
d) Consultar a los representados respecto de asuntos que tengan trascendencia para la vida de la Colonia del Caminero y para los intereses de los laborantes interesados en adquirir vivienda propia; y
e) Mantener informados a sus compañeros de trabajo, sobre todas las resoluciones y progreso en las gestiones para adquirir vivienda propia.

Artículo 43.—Son derechos de los representantes, los siguientes:

a) Cerciorarse de todas las medidas que tomare la Junta directiva, y en aquellas que no encontraren acordes con el sentir de la mayoría de los socios, hacer uso de las facultades que conceden los artículos 19 y 20 de estos estatutos;
b) Proponer ante la Junta directiva todas aquellas sugestiones que fueren de beneficio para sus representados;
c) Indagarse de la forma en que se manejan las finanzas de la Colonia; así como de los gastos extraordinarios en que incurra la Junta directiva; y
d) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva y representar a los compañeros con voz y voto.

TITULO DECIMOCUARTO

De las finanzas

Artículo 44.—Las finanzas de la Colonia del Caminero, se forman de la siguiente manera:

a) Por las cuotas de los laborantes del ramo que tengan interés en adquirir vivienda propia, que se encuentren inscritos en el libro correspondiente y que hayan llenado a satisfacción los requisitos que exige el artículo 40 de estos estatutos;
b) Por fondos provenientes de hipotecas o de préstamos bancarios; y
c) Por donativos provenientes de particulares o del Estado.

TITULO DECIMOQUINTO

De la forma de adquirir los lotes, forma de sufragar los lotes y construcciones; reparto de los lotes y otros conceptos

Artículo 45.—La Junta directiva de la Colonia, se encargará de solicitar ofertas de ventas de lotes para la construcción de viviendas. Las ofertas deberán contener los siguientes datos:

a) Ubicación;
b) Extensión;
c) Gravámenes y servidumbres;
d) Forma de dotación de agua;
e) Precio; y
f) Forma de pago.

Artículo 46.—Para cada oferta de las que se relacionan en el artículo anterior, la Junta directiva solicitará inmediatamente a la asesoría técnica, un dictamen por escrito que deberá rendirse en un plazo no mayor de una semana.

Artículo 47.—En poder de la Junta directiva los dictámenes correspondientes a las ofertas recibidas, se convocará inmediatamente a la Asamblea general de representantes a efecto de que se estudien las ventajas de cada oferta y para formalizar en su oportunidad el contrato de compraventa respectivo.

Artículo 48.—Aprobada cualquiera de las ofertas, la Asamblea general de representantes resolverá sobre el monto en dinero de las ofertas y sobre la forma de pago del terreno, acordando los descuentos del caso en los sueldos de quienes tuvieren interés en adquirir vivienda.

Artículo 49.—Adquiriendo él o los terrenos necesarios y teniendo a la vista la lista de los interesados que hayan llenado los requisitos estatutarios, la Junta directiva en Asamblea general de representantes, resolverá sobre la forma de adjudicación de los lotes individuales, pero en todo caso se dará preferencia al sistema de sorteo.

Artículo 50.—La Junta directiva buscará la forma de financiar la construcción de viviendas en los lotes adquiridos para el efecto, previo consentimiento de los interesados.

Artículo 51.—Para el financiamiento de la construcción de viviendas, la Junta directiva después de aprobadas por la Asamblea general de representantes las ofertas que se presentaren por parte de personas individuales o jurídicas, se sujetará a lo estipulado en los contratos respectivos.

Artículo 52.—Si un laborante que se encuentre en el pago efectivo de su lote o de construcción de vivienda en su caso, dejare de trabajar en la Dirección General de Caminos, podrá optar entre

continuar haciendo cumplidamente los abonos acordados o en hacer cesión de derecho a favor, preferentemente de otro empleado que llene los requisitos estatutarios.

Artículo 53.—La misma forma del artículo anterior, regirá para el caso de que el laborante fuere trasladado a otro frente de trabajo.

Artículo 54.—Si el laborante se encuentra en las mismas condiciones consignadas en la primera parte del artículo 52 y falleciere, sus herederos legales podran optar entre hacer cesión de derechos o continuar con el pago corriente de las cuotas acordadas. Si se decidieren por la cesión de derechos, se preferirá a un empleado del ramo que llene los requisitos estatutarios.

Artículo 55.—Para los efectos de los artículos 52, 53 y 54 que anteceden, la cesión de derechos así como la prosecusión cumplida del pago de abonos mensuales, deberá verificarse dentro del plazo maximo de tres meses, a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de los casos indicados. De lo contrario, la Junta directiva, en Asamblea general de representantes, determinará lo procedente.

Artículo 56.—Si una persona a quien se ha adjudicado lote o que su vivienda se encuentre en período de construcción, dejare de pagar tres mensualidades consecutivas y no revalidare dentro de los treinta días siguientes sus derechos mediante la cancelación total de la deuda, a pesar del requerimiento legal, perderá plenamente su derecho, pero en todo caso podrá hacer cesión de derechos, preferentemente a favor de un empleado del ramo que llenare los requisitos que constan en estos estatutos.

Artículo 57.—Una sola persona no podrá poseer más de una propiedad en la Colonia del Caminero.

TITULO DECIMOSEXTO

Disposiciones finales

Artículo 58.—El asesor jurídico de la Colonia del Caminero lo será el abogado consultor de la Dirección General de Caminos; y la asesoría técnica la ejercerá el Departamento de Ingeniería de la propia Dirección.

Artículo 59.—Toda duda o problema que surja y que no esté previsto en estos estatutos, lo resolverá la Asamblea general de representantes, a quien compete asimismo, la interpretación de estos estatutos.

Artículo 60.—La Junta directiva de la Colonia del Caminero, queda facultada para emitir los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de los estatutos.

TITULO DECIMOSETIMO

Disposiciones transitorias

Artículo 61.—La Junta directiva electa el trece de mayo en curso, de conformidad con acta número uno de esa fecha, seguirá fungiendo como directiva propietaria hasta el 15 de marzo de 1961.

Artículo 62.—La Junta directiva actual se encargará de gestionar lo antes posible la personalidad jurídica de la Colonia del Caminero, ante el Ministerio de Gobernación y la aprobación gubernativa de estos estatutos.

Artículo 63.—El lote de terreno ubicado en Lo de Bran, cuya entrada está en el kilómetro 15 de la ruta nacional N° 5, se repartirá conforme a las normas de estos estatutos, pero en todo caso deberá darse preferencia a los laborantes antiguos y entre éstos, a los más necesitados.

Artículo 64.—Para el total financiamiento de dicho lote y de la construcción de viviendas, se procederá conforme a las normas aquí contenidas, quedando la Junta directiva facultada para suscribir, en representación de los laborantes, las correspondientes escrituras traslativas de dominio, por medio de su presidente.

Artículo 65.—Estos estatutos entrarán en vigor, tres días después de su aprobación por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Colonia del Caminero".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Amplíase el acuerdo gubernativo de veinticinco de mayo del año en curso sobre el pago del impuesto de peaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se emitió el acuerdo gubernativo que especifica los vehículos que están exentos del pago de peaje en diferentes rutas y tramos de la República, y que las direcciones generales de Caminos y Obras Públicas poseen vehículos que se utilizan con regularidad exclusivamente para servicios del Estado, que no fueron incluidos entre los que se exceptúan de dicho pago;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el acuerdo gubernativo de fecha 25 de mayo de 1960,[1] en el sentido de que los vehículos de las direcciones generales de Caminos y de Obras Públicas quedan exonerados del pago del impuesto de peaje en todas las rutas y tramos en los cuales esté establecido dicho impuesto, cuando el tránsito de tales vehículos se efectúe en horas hábiles y cuando el mismo se realice en horas inhábiles gozarán de la exoneración

1 En este tomo.

referida, siempre que se pruebe la necesidad de transitar con la credencial correspondiente, extendida por autoridad competente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Apruébase el acuerdo número 355 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a una nueva tabla para cálculo de recargos sobre cuotas patronales y trabajadores caídos en mora.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1960.

ACUERDO NUMERO 302

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de esa Institución, el acuerdo número 355, por medio del cual se sustituye el artículo 16 del acuerdo número 272 de la mencionada Junta, referente a poner en vigor una nueva tabla para el cálculo de recargos sobre cuotas patronales y trabajadores caídos en mora;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 355 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"Acuerdo número 355.—La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, considerando: Que la escala de recargos contenida en el artículo 16 del acuerdo número 272 de esta Junta, ha dificultado en ciertos casos la recaudación de las contribuciones caídas en mora, acentuándose tal situación debido a las circunstancias económicas porque atraviesa el país; que al modificarse la actual tabla de recargos por cuotas caídas en mora, ya no se justifica que persistan las facultades que tiene la gerencia para exonerarlas parcial o totalmente; que la Junta directiva debe velar porque las normas de la seguridad social sean justas y eficaces y estén en concordancia con la situación real del país; que el artículo 4º del acuerdo 272 de la Junta directiva, sustituyó al artículo 33 del acuerdo 97 de la propia Junta, sin haberse modificado el texto del inciso *b)* del artículo 135 del acuerdo citado, lo que debe hacerse para mantener la debida concordancia en las disposiciones reglamentarias, por tanto: En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 15 y 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto, acuerda: *Artículo primero.*—Se sustituye el artículo 16 del acuerdo 272 de esta Junta, el cual queda así: "Después de los primeros veinte días de cada mes calendario, plazo reglamentario para presentar las planillas y pagar las cuotas del período de contribución inmediato anterior, el Instituto cobrará un recargo por mora, calculado en un porcentaje de las cuotas a pagar, de conformidad con la escala siguiente:

"Mes posterior al que corresponde la planilla de seguridad social."	Recargo en % del total de cuotas del "período" que se paga
1er. mes, del 21 al último día	1 %
2º mes	2.5 %
3er. mes	5 %
4º mes	7.5 %
5º mes	10 %
6º mes	12.5 %
7º mes	15 %
8º mes	17.5 %
9º mes	20 %

El recargo por mora no puede exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) sobre el monto global de las cuotas. Los porcentajes de recargo no son acumulativos, y se aplicarán al monto global de las cuotas que resulten de cada período de contribución conforme a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas. Es entendido que los recargos a que se refiere este artículo, deben ser pagados sólo por los patronos y que en consecuencia, no pueden ser deducidos del salario de sus trabajadores, ni cobrados a éstos". *Artículo segundo*—Se deroga el artículo 17 del acuerdo 272 de la Junta directiva. *Artículo tercero*—El inciso *b)* del artículo 135 del acuerdo 97 de esta Junta, queda así: "Si se trata de falta de pago de las contribuciones en el lapso que indica el artículo 4º del acuerdo 272 de la Junta directiva, se impondrá una multa de diez a quinientos quetzales, sin perjuicio del cobro que de las mismas se haga por la vía económico-coactiva". *Artículo cuarto*—Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todas las contribuciones caídas en mora, salvo en aquellos casos en que por haberse celebrado convenios de pago, estos fueren más favorables a los patronos de que se trate Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta—(fn) Doctor JULIO BENJAMIN SULTAN, presidente; doctor HECTOR GOICOLEA VILLACORTA, primer vicepresidente; doctor LUIS HERRERA RODRIGUEZ, segundo vicepresidente; doctor RAMIRO GALVEZ A., vocal; CARLOS AVILA PERRET, vocal; MARCO ANTONIO PERALTA B., vocal".

II.—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Autorízase a la Dirección Nacional de Ciencias Comerciales, sección diurna, para organizar sus exámenes de fin de curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1960.

El Ministro de Educación Pública, interino,

CONSIDERANDO:

Que la irregularidad del presente ciclo lectivo afectó la realización de los principios que informan la formación profesional;

CONSIDERANDO:

Que los estudiantes han manifestado interés por aprovechar todo el tiempo que sea posible para recuperarse en sus estudios;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 del acuerdo gubernativo 104 (Reglamento de Exámenes para Establecimientos de Posprimaria), faculta al Ministerio de Educación para dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo y sus reformas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, sección diurna, para que pueda organizar exámenes de fin de curso, durante la segunda quincena del mes de octubre.

Artículo 2º—Los exámenes correspondientes a segundo año de la carrera de secretariado y oficinista, deberán realizarse en las siguientes fechas:

a) Exámenes de fin de curso: 6, 7 y 8 de octubre; y
b) Exámenes de graduación: 24 y 25 de octubre.

La dirección del plantel elaborará el calendario respectivo.

Artículo 3º—El presente acuerdo tiene validez únicamente para el presente ciclo escolar y se refiere exclusivamente a la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, sección diurna.

Comuníquese.

ARGUETA.

El oficial mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO P. RUIZ O.

1 Publicado el 5 de octubre de 1960.

Regístrese y extiéndase a favor de "Constructora Centroamericana" la patente del invento denominado "Nuevo modelo de viguetas y blocks para prefabricación de casas".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Miguel Antonio Torrebiarte Sohanin, actuando como propietario de "Constructora Centroamericana", del comercio de esta plaza, sobre que a favor de su representada se conceda patente del invento denominado "Nuevo modelo de viguetas y blocks para prefabricación de casas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a nombre de "Constructora Centroamericana", por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Créase el Comité Nacional de Combate de Incendios Forestales.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la preservación de las riquezas forestales del país contra las devastaciones que anualmente ocasionan los incendios, se hace necesario establecer en forma permanente un cuerpo de defensa que garantice una acción rápida para el control y combate de tales siniestros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Nacional de Combate de Incendios Forestales, el cual se integra en la siguiente forma:

Presidente del comité: el director forestal, señor Augusto Azmitia. Vocales: el director de la Escuela de Capacitación Forestal, ingeniero José Gallegos; el capitán piloto aviador, René Bustamante Escobedo, en representación de la Fuerza Aérea de Guatemala; el teniente coronel Mario Armando Valdés Folgar, en representación del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 2º—El comité a que se refiere el artículo anterior funcionará adscrito al Ministerio de Agricultura y tendrá entre sus atribuciones la coordinación de actividades relativas a prevenir, controlar y combatir con la rapidez y eficacia requeridas los incendios de carácter forestal, cuyas operaciones se realizarán con el concurso de la aviación y demás elementos de que dispongan para el caso los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura.

Artículo 3º—La Aviación Civil y la Militar deben dar información al aterrizar, de los lugares, aproximadamente, donde se registraren incendios, a efecto de que puedan combatirse rápidamente. Cuando haya rozas grandes, por estarse preparando terrenos para cultivos agrícolas, debe avisarse asimismo para tenerse conocimiento exacto del lugar. Las respectivas informaciones deberán concentrarse en una oficina del Estado Mayor del Ejército, para que de allí emanen los instructivos del caso y salgan a combatir los incendios fuerzas combinadas de los Ramos de Agricultura y de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—Los empleados del Ministerio de Agricultura que tengan atingencia con la preservación de bosques deberán iniciar las acusaciones contra los incendiarios de bosques ante los tribunales correspondientes para que éstos definan las responsabilidades conforme a la ley.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha trece de agosto del año en curso, por medio del cual destinaba al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Derogar por inconveniente el acuerdo gubernativo emitido con fecha trece de agosto del corriente año,[1] por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se destinaba con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional denominada "San Cayetano", ubicada en la ciudad de Quezaltenango e inscrita en el segundo registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número dos mil trescientos setenta y nueve (2379), folio doscientos setenta y cuatro (274), libro veintidós (22), de Quezaltenango.

Como consecuencia de lo anterior, las oficinas gubernamentales correspondientes efectuarán las anotaciones que procedan en el Inventario General de la Nación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Aprueba la disolución de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor José B. Barrueto y compañeros miembros integrantes de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles", relativa a que se derogue el acuerdo gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1959, por medio del cual se aprobaron sus estatutos y se reconoció su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado con modificación por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, en el sentido de que previamente los interesados manifestaran en forma categórica y auténtica si existen o no bienes a liquidar —lo cual hicieron los presentados—, opinó en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la disolución de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles", que en acta de fecha 14 de agosto del año en curso, acordó la mayoría de sus miembros y, por consiguiente, se cancela la personalidad jurídica que le fue reconocida en acuerdo gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1959, el cual queda derogado.[1]

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

---

1 En este tomo.

1 Tomo 78.

2 Publicado el 30 de setiembre de 1960.

Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de la Sociedad "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Jacques Jean Sigal Mersch, en concepto de subgerente de la Sociedad "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A.", relativa a que se modifiquen los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dio su aprobación al referido dictamen;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos de la Sociedad "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A."

El artículo 5º—Queda adicionado con el párrafo siguiente:

"El capital autorizado está representado por y dividido en acciones que pueden ser nominativas o al portador".

El artículo 6º—Queda ampliado en el sentido de que las acciones serán nominativas o al portador.

El artículo 16.—Queda así:

"Artículo 16.—Los traspasos de acciones nominativas deberán anotarse en el libro de acciones y en el propio certificado, el cual deberá llevar la fecha de tal traspaso; el nombre de la persona a quien ha sido hecho el traspaso y el nombre y firma en forma de endoso de la persona que efectúa el traspaso".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dictanse disposiciones para el sistema de alumbrado de todos los vehículos que circulan en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el uso indebido de las luces por parte de los conductores de vehículos durante el tráfico nocturno es causa de graves accidentes, los cuales deben evitarse mediante una regulación adecuada del sistema de alumbrado delantero de los automóviles, camionetas y camiones;

CONSIDERANDO:

Que la supresión de la luz alta en el farol izquierdo, arreglo que ya se hizo y ha dado los mejores resultados respecto de los vehículos de la Presidencia de la República, es una medida conveniente para obtener el máximo de seguridad, por lo que deben dictarse las disposiciones que hagan obligatorio el sistema indicado para todos los vehículos que circulan en el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para que tengan derecho a transitar por las carreteras y centros poblados de la República durante las horas de la noche, los automóviles, camionetas y demás vehículos, deberán suprimir la luz alta en el farol del lado izquierdo.

Artículo 2º—Los expertos del tránsito deberán comprobar:

a) La supresión total de la luz alta en el farol delantero del lado izquierdo;

b) Que el farol del lado derecho tenga la luz alta y luz baja; y

c) Que al hacer los cambios de luces, únicamente cambie la del farol derecho, no así la del izquierdo, que permanecerá siempre con la luz baja.

Artículo 3º—Los conductores, por seguridad y cortesía, durante el tráfico nocturno quedan obligados al cambio de la luz alta por baja, al encontrarse con cualquier vehículo. El mismo cambio se hará cuando el vehículo entre al perímetro de las ciudades y poblados.

Artículo 4º—A partir de la vigencia de este acuerdo, los vehículos que se importen por las diferentes agencias deberán traer acondicionado el sistema de luces a efecto de que funcione en la forma que prescriben los artículos 1º y 2º de la presente disposición gubernativa.

Artículo 5º—La contravención a lo dispuesto en el presente acuerdo, será sancionada de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

Artículo 6º—Este acuerdo, de cuyo cumplimiento queda encargada la Dirección General de la Policía Nacional, entrará en vigor al venderse las placas de circulación para el año 1961, condición sin la cual no podrán obtener dichas placas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

---

1 Tomo 74.

Acuérdase que los edificios destinados al internamiento permanente de personas tengan los requisitos mínimos de orden técnico que garanticen la seguridad y salubridad de las mismas.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el incendio de que fue objeto recientemente el Hospital Neurosiquiátrico y la difícil tarea confrontada para combatirlo y rescatar a los recluidos, debido a la defectuosa distribución de sus dependencias y la inexistente funcionalidad del edificio, con el saldo doloroso de tantas vidas segadas, han evidenciado la urgente necesidad de que los edificios destinados al internamiento permanente de personas, tengan los requisitos mínimos de orden técnico que garanticen la seguridad y salubridad de las mismas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los edificios y sus instalaciones que se construyan en lo sucesivo por el Estado o sus entidades, deberán hacerse conforme a planos, sistemas de distribución de plantas y dependencias y especificaciones técnicas, que garanticen plenamente su funcionalidad y la seguridad y salud de las personas que deban ocuparlos.

Los edificios particulares y sus instalaciones se sujetarán a los mismos requerimientos, cuando sean para albergar o sirvan de lugar de reunión en forma permanente a un número considerable de personas, tales como escuelas, sanatorios, asilos, fábricas, salas de espectáculos, etcétera.

Artículo 2º—La Dirección General de Obras Públicas o las entidades estatales de que se trate o los particulares y entidades privadas interesadas, deberán someter los proyectos y diseños al dictamen previo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y del Ministerio o direcciones generales del Ramo a que corresponda el servicio a que se destinen los edificios y sus instalaciones.

Artículo 3º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las direcciones generales de Obras Públicas, de Sanidad y las demás que correspondan, procederán a hacer un examen y revisión minuciosa de los edificios públicos existentes, de la clase a que se refiere el presente acuerdo y a la vista de los planos respectivos, con el objeto de comprobar las condiciones en que se encuentran; y en su caso, recomendarán las reformas o reparaciones que fueren pertinentes y urgentes para la seguridad de sus residentes. El IGSS procederá a hacer lo mismo con respecto a los edificios particulares, de común acuerdo con los propietarios interesados, y hará las recomendaciones a que hubiere lugar ante las dependencias estatales respectivas, para que se exija su cumplimiento.

Artículo 4º—Las municipalidades no podrán autorizar la construcción de obras nuevas o la reparación de las existentes en su jurisdicción, de las que se refiere este acuerdo, si no se presentan juntamente con los planos los dictámenes favorables y autorización de las dependencias anteriormente indicadas, sin perjuicio de que exijan la previsión o el cumplimiento de otros requisitos de orden técnico y seguridad ordenados en los reglamentos respectivos.

Artículo 5º—Cuando se trate de obras, bodegas o instalaciones para almacenamiento de substancias inflamables o explosivas, se pedirá igualmente, el estudio y dictamen del Ministerio de la Defensa, cualquiera que sea el lugar en que deban ubicarse.

Artículo 6º—Todas las dependencias y oficinas deberán evacuar los dictámenes y estudios que se les requieran para la aplicación del presente acuerdo, con la mayor celeridad posible y las demoras injustificadas en que incurran se pondrán en conocimiento de la autoridad respectiva, para que se dicten las medidas pertinentes, así como su sanción.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional, interino,
AGUSTIN DONIS KESTLER.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Colonia Petenera"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Valentín del Valle Góngora, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la asociación denominada "Colonia Petenera" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "COLONIA PETENERA"

Constitución y fines

Artículo 1º—Queda organizada en esta capital, donde tiene su sede, la Colonia Petenera, como una entidad de naturaleza apolítica, que persigue fines eminentemente culturales.

Artículo 2º—Se adopta para la entidad el nombre de Colonia Petenera por considerarse que bajo esta denominación se ha conocido y distinguido en esta capital a los peteneros aquí residentes, tanto en sus relaciones públicas como privadas. Para los fines de confraternidad que se persiguen con su organización, basta usar simplemente la denominación de Colonia.

Integración

Artículo 3º—Integran la entidad:

a) Los originarios del departamento del Petén residentes en esta ciudad capital, que sin distinción de credos políticos o religiosos, manifiesten su deseo de pertenecer a la misma; y

b) Aquellas personas únidas a las familias peteneras por vínculos de parentesco o de amistad que asimismo, manifiesten su deseo de pertenecer a la Colonia.

Artículo 4º—Pueden designarse como socios honorarios de la entidad aquellas personas que por sus relevantes méritos, se hagan acreedoras a tal distinción, previo análisis de motivos que deberán ser aprobados por la Asamblea general, quien es la llamada a resolver los casos de admisión en única instancia.

Artículo 5º—Toda solicitud de ingreso debe hacerse por escrito y deberá ir respaldada con la firma de dos socios de los comprendidos en el inciso *a)* del artículo 3º. La Junta directiva sin expresión de causa o motivo, se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de ingreso de personas comprendidas en el inciso *b)* del mismo artículo.

De los socios: obligaciones

Artículo 6º—Los socios tienen la fundamental obligación de observar y cumplir fielmente los presentes estatutos y las disposiciones y resoluciones que emanen de los organismos de la Colonia.

Artículo 7º—La condición de socio implica: el deber de concurrir a las reuniones que celebre la entidad; el deber de colaborar en todas aquellas actividades para las cuales se le solicite su concurso y el de contribuir con su aporte económico al sostenimiento de la misma.

Derechos

Artículo 8º—La condición de socio implica el derecho de participar en la dinámica de la institución; consecuentemente, puede elegir y ser electo; puede optar a los cargos que se establezcan en el seno de la entidad y ejercer el derecho de petición en forma individual o colectiva.

De la organización y funcionamiento

Artículo 9º—Para el desarrollo de sus actividades, la Colonia Petenera cuenta con dos organismos: la Asamblea general y la Junta directiva.

Artículo 10.—La Asamblea general es la máxima autoridad de la Colonia y se integra con la mayoría de socios que se reunen como consecuencia de una convocatoria.

Sin embargo, no se conceptúa Asamblea general la reunión que no sume por lo menos hasta una tercera parte del número de socios afiliados.

Artículo 11.—A falta de quórum en una reunión formalmente convocada, la sesión deberá realizarse el día siguiente en el mismo lugar, y a la misma hora que se había acordado en la convocatoria y en esta segunda ocasión, se tomarán decisiones con los asociados que asistan, las cuales, para los fines de superación que persigue, tendrán plena validez.

Artículo 12.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, queda a juicio de la Junta directiva proceder de conformidad con lo estatuido en el referido artículo, o convocar nuevamente a la Asamblea general. En cualquier caso, deberán tomarse las determinaciones a que obliguen las circunstancias.

Artículo 13.—Un socio puede hacerse representar por otro únicamente por escrito y nadie puede ostentar más de una representación.

Artículo 14.—Diez socios que estén al día en sus contribuciones pueden solicitar por escrito a la Junta directiva que convoque a sesiones, pero tal solicitud, además de contener la agenda a desarrollarse, deberá hacerse con suficiente anticipación para dar tiempo a hacer los preparativos correspondientes. La Junta directiva está obligada a realizar la convocatoria dentro de un plazo máximo de ocho días, contados desde la fecha de la petición de los interesados.

Artículo 15.—La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la Colonia y se compone de cinco miembros: presidente, vocales primero y segundo, secretario y tesorero. En ausencia del presidente, fungen como tal los vocales en su orden. Al presidente le corresponde la representación legal de la entidad.

Artículo 16.—La Junta directiva dura un año en el ejercicio de sus funciones y es electa en la forma que se indica en el artículo 34 por la Asamblea general, convocada especialmente para ese objeto.

Artículo 17.—Ningún miembro de la Junta directiva podrá desempeñar el mismo cargo durante tres períodos consecutivos.

Artículo 18.—Descansa en la Junta directiva el adelanto de la entidad, puesto que de su iniciativa depende su progreso, así como de su inactividad, su regresión o su estancamiento; en consecuencia, los asociados tienen el deber ineludible de llevar a los puestos de mando a personas que además de llenar los requisitos que se enumeran en el artículo siguiente, reunan condiciones de capacidad, honradez y responsabilidad.

Artículo 19.—Para ser miembro de la Junta directiva, se requiere:

a) Ser socio de la entidad;
b) Tener 21 años cumplidos;
c) Ser de reconocida honorabilidad; y
d) Estar al día en el pago de sus contribuciones.

Atribuciones de la Asamblea general y de la Junta directiva

Artículo 20.—La Asamblea general es la encargada de resolver todos aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta directiva.

Artículo 21.—La Junta directiva es la encargada de la dirección y administración de todos los asuntos de la Colonia y en ese sentido le corresponde convocar a los asociados a reuniones ordinarias y extraordinarias y dictar las medidas que estime convenientes con el objeto de lograr el desarrollo armónico y progresivo de la entidad. Con este fin puede nombrar en cada ocasión, las comisiones específicas que sean necesarias.

Los miembros integrantes tanto de la Junta directiva como de las comisiones que se organicen, desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 22.—Tiene además la Junta directiva, la obligación de presentar a la Asamblea general para su discusión y aprobación, un proyecto de trabajo mínimo que deberá realizar en el transcurso de su ejercicio. Para cumplir con este mandato, la citada Junta directiva dispone de un mes de plazo, que deberá contarse a partir de la fecha de toma de posesión. El incumplimiento de esta disposición sin causa justificada, faculta a la Asamblea general para deducir a los directivos cuya actuación haya sido negativa, las responsabilidades consiguientes.

Artículo 23.—Al finalizar su período, la Junta directiva tiene la obligación de someter a la consideración de la Asamblea general, una memoria escrita de las actividades que desarrolló.

Del presidente

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente de la entidad:

a) Abrir, dirigir y cerrar las sesiones;
b) Informar a los asociados de todas las actividades que desarrolle la entidad;
c) Autorizar los documentos de erogación con el "páguese" correspondiente, observándose la limitación que contempla el inciso *a)* del artículo 31 de los presentes estatutos;
d) Ejecutar las disposiciones que emanen tanto de la Junta directiva como de las asambleas generales de la entidad;
e) Autorizar los libros que para el desarrollo de sus fines necesite la entidad; y
f) Velar por el fiel cumplimiento de las atribuciones que competen a los otros miembros de la Junta directiva o de las comisiones que se integren.

Del secretario

Artículo 25.—El secretario tiene el carácter de órgano de relación y sus atribuciones son:

a) Levantar las actas de todas las sesiones que se celebren;
b) Llevar en forma ordenada los libros indispensables para el registro y control de las actividades de la entidad;
c) Certificar las actuaciones que se le soliciten, las cuales deberán llevar el "visto bueno" del presidente de la directiva; y
d) Tramitar los asuntos de papelería y correspondencia relacionados con su cargo.

Del tesorero

Artículo 26.—Al tesorero le corresponde el control y manejo de los fondos y de la entidad y sus atribuciones fundamentales son:

a) Llevar en forma ordenada los libros que las leyes determinen;
b) Informar a los interesados que se lo requieran, del movimiento de fondos del estado financiero de la asociación;
c) Extender los recibos de rigor por cada ingreso de fondos a la Caja Social;
d) Pagar los documentos de egresos que se le presenten, debidamente legalizados con el "visto bueno" de la Comisión de hacienda y el "páguese" del presidente de la directiva; y
e) Pasar para su cobro con la debida puntualidad, los recibos de las cuotas de los socios y de toda suma que por cualquier circunstancia ingrese a la entidad.

De los vocales

Artículo 27.—Los vocales tienen el carácter de órganos de equilibrio; dentro del cuerpo directivo son miembros permanentes de la Comisión de hacienda y sustituyen al presidente, en su orden, en casos de ausencia.

Del patrimonio social

Artículo 28.—Forman el patrimonio social de la Colonia:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los asociados;
b) Los fondos que en forma accidental o permanente se recauden con ocasión de las actividades desarrolladas por la entidad; y
c) Los bienes, enseres y útiles que para su beneficio se adquieran. Si en el futuro la pujanza económica de la Colonia llegara a ser tal que pudiera adquirir bienes raíces u otra clase de bienes de valor considerable, se acuerda desde ahora que tales bienes no podrán ser objeto de enajenaciones o gravámenes de ninguna especie, total ni parcialmente, los cuales se adscribirán por entero al patrimonio de la entidad.

Artículo 29.—Se conceptúan como cuotas ordinarias las contribuciones que mensualmente aporten los asociados para el mantenimiento de la entidad; y como extraordinarias, las que accidentalmente se acuerden por la Junta directiva o por la Asamblea general para afrontar situaciones de emergencia. Se establece como cuota ordinaria la cantidad de un quetzal, que deberán aportar obligatoriamente los asociados varones; para las mujeres afiliadas a la Colonia, las aportaciones en efectivo son voluntarias.

Artículo 30.—Si en el futuro los fondos de la Colonia Petenera son suficientes para establecer entre los asociados un régimen mutualista y de previsión social para cubrir especialmente los renglones de muerte, enfermedad, impedimento temporal o definitivo para el trabajo, cesantía o desempleo, podrán reglamentarse estas prestaciones, en el entendido de que los beneficios que se acuerden, serán siempre adicionales a los establecidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a todos y a cada uno de los asociados, quienes en su calidad de personas particulares están obligados a dar su aporte económico a la referida institución, como afiliados que son o pudieran ser en el futuro, de otras instituciones de trabajo o de patronos particulares cubiertos por el régimen de seguridad social.

Artículo 31.—Para el correcto manejo de los fondos pertenecientes a la Colonia Petenera deben observarse las bases siguientes:

a) Queda establecida una Comisión de hacienda que deberá estar integrada por los dos vocales de la Junta directiva, quienes tienen la obligación de sancionar con su "visto bueno" los documentos de erogación que en forma legal se les presenten, previo al "páguese" del presidente;

b) La Comisión de hacienda queda facultada para autorizar erogaciones que no excedan del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que mensualmente perciba la entidad;

c) La Junta directiva está facultada para autorizar erogaciones que asciendan hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos mensuales; y

d) Las erogaciones mayores del setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos mensuales de la entidad que tienen el carácter de extraordinarias, solamente pueden autorizarlas las asambleas generales. No se incluyen en las disposiciones anteriores las sumas presupuestadas como gastos normales obligados, tales como alquileres y salarios.

De las sesiones

Artículo 32.—Las sesiones que celebre la Colonia Petenera pueden ser ordinarias y extraordinarias; tal calificación corresponde hacerla a la Junta directiva según la importancia o la urgencia de los asuntos a tratar. En todo caso, mientras ésta no anuncie la calificación procedente, cualquiera reunión que se convoque tiene el carácter de sesión ordinaria. La agenda a discutirse en cada sesión debe anunciarse obligatoriamente en la convocatoria respectiva.

Artículo 33.—Para decidir sobre un asunto sometido a discusión se adopta el sistema denominado de la mayoría relativa o sea la mitad más uno del número de votos de que se disponga, salvo casos especiales en que la general decida hacer el cómputo de sufragios de otra manera.

Artículo 34.—La elección de la Junta directiva de la entidad debe hacerse obligatoriamente por el sistema del voto secreto, escrito. Además, para esta elección deben tomarse los cargos uno por uno y en el mismo orden en que aparecen enunciados en el artículo 15, aplicando para el cómputo de votos, la regla establecida en el artículo anterior.

Disposiciones generales

Artículo 35.—Queda facultada la Junta directiva para emitir los reglamentos que estime convenientes, con el objeto de lograr la necesaria funcionalidad de los presentes estatutos.

Estos reglamentos deberán ser aprobados por la Asamblea general.

Artículo 36.—Mientras no varíen sustancialmente las condiciones económicas de los asociados, deberá mantenerse en firme la contribución de un quetzal por persona, contemplado en el párrafo segundo del artículo 29. Cualquiera otra modificación sobre el particular corresponde hacerla a la Asamblea general de la Colonia, por recomendación de la Junta directiva.

Artículo 37.—Corresponde a la Junta directiva recomendar a la Asamblea general las reformas de los presentes estatutos; sin embargo, tales reformas no podrán hacerse sino hasta después de haber transcurrido dos años contados desde la fecha en que éstos se publiquen en el Diario Oficial.

Artículo 38.—La Junta directiva es la llamada a solucionar las dudas que pudieran presentarse en las interpretaciones y aplicación de los presentes estatutos, los cuales entrarán en vigor al ser aprobados por el Organismo Ejecutivo, aunque para el orden interno de la Colonia tendrán efecto tan pronto como sean aprobados por la Asamblea general que para ese objeto se celebre.

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Cuando se aprueben sus estatutos y se le reconozca a la Colonia Petenera su personalidad jurídica, la directiva provisional que actualmente rige sus destinos, debe convocar inmediatamente a la Asamblea general para elegir a la directiva en propiedad. Esta Asamblea debe acordar la fecha de toma de posesión correspondiente, a partir de la cual deberá principiarse a contar el año de su ejercicio.

Artículo 40.—La Asamblea general que discutió y aprobó definitivamente los presentes estatutos, designó por unanimidad al señor Valentín del Valle Góngora, para que se encargue de gestionar ante los organismos competentes, la aprobación de los mismos y el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Colonia Petenera".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Médica de Auxilios Mutuos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del doctor Joaquín Barnoya Gálvez, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la "Asociación Médica de Auxilios Mutuos"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes; que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social propuso la modificación a los artículos 2º y 27 de los estatutos, lo cual fue aceptado por los interesados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION MEDICA DE AUXILIOS MUTUOS"

CAPITULO I

De su formación

Artículo 1º—La "Asociación Médica de Auxilios Mutuos", con sede en la capital de la República, está formada por quienes, habiendo recibido el título de médico y cirujano en la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala o habiéndose incorporado a ella, soliciten su ingreso y sean aceptados como socios.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 2º—El objeto de la Asociación es asegurar el auxilio mutuo entre los socios a base de contribuciones personales para que, en caso de fallecer alguno de ellos, se pueda ofrecer a la familia una ayuda inmediata, oportuna y eficaz, así como para dar subsidio a quienes, por enfermedad, accidente u otra causa, se hallen imposibilitados para dedicarse a su trabajo profesional. Estos beneficios tienen el carácter de adicionales a los que pueda otorgar el régimen obligatorio de seguridad social, y en manera alguna eximirá al socio de las obligaciones que haya contraído con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 3º—Los socios son fundadores y activos. Son fundadores quienes hayan ingresado antes del 1º de enero de 1944 y activos quienes lo hayan hecho a partir de esa fecha y quienes ingresen en lo venidero.

Artículo 4º—No pagarán cuota de ingreso quienes sean aceptados como socios antes de haber cumplido los 32 años de edad; quienes hayan cumplido 32 años pagarán dicha cuota; quienes hayan cumplido 40 años, además de la cuota de ingreso, pagarán todas las cuotas mensuales correspondientes al tiempo transcurrido desde el mes siguiente a aquel en que haya llegado a tal edad hasta la fecha de ingreso y se someterán a un examen clínico que demuestre el estado de su salud y que será efectuado por un facultativo nombrado por la AMAM. No podrán ingresar quienes hayan cumplido 55 años.

Artículo 5º—Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Ser auxiliados en los casos que determinen estos estatutos;
b) Designar y cambiar a quienes han de recibir el auxilio póstumo, siempre que ello no contravenga principios éticos o legales;
c) Por sí o por medio de representante, asistir con voz y voto a las juntas generales;
d) Elegir y ser electos para cargos de la Junta directiva y de la Comisión de hacienda;
e) Enterarse de la correspondencia, de la contabilidad y de los demás documentos de la Asociación;
f) Tanto ante la Junta general como ante la directiva, presentar iniciativas que deben ser resueltas oportunamente; y
g) Pedir rendición de cuentas a la Junta directiva; esta solicitud deberá ser firmada por un mínimo de diez socios.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Contribuir al progreso, a la dignificación y al ensanche de la AMAM;
b) Cumplir las comisiones que se les encomienden; y
c) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las asignadas al auxilio póstumo. De éstas no podrá emitirse más de una en un mes calendario, salvo disposición de la Junta general en un caso determinado.

Artículo 7º—La calidad y los derechos de socio se pierden por falta de pago de cuotas, cualquiera sea su clase, dentro de los siguientes términos: tres meses para los residentes en la capital; cuatro para los residentes fuera de la capital, pero en la República; seis para los residentes fuera del país.

Artículo 8º—El socio que haya sido retirado por insolvente podrá reingresar, con las limitaciones que fija el artículo 4º, previo pago de su adeudo, pero no recobrará sus derechos sino transcurrido un tiempo igual a la mitad del que permaneció en receso. Si la insolvencia se repite, el reingreso no es permitido. En caso de reingreso, la fecha de éste será la que determine la antigüedad.

Artículo 9º—Conserva todos sus derechos y queda exonerado del pago de cuotas mensuales, el socio que haya pertenecido a la AMAM durante veinticinco años consecutivos. Si se retirare solvente después de veinte años de su ingreso, al morir él su beneficiario recibirá las tres cuartas partes del total de sus aportes; si se retirare solvente después de transcurridos quince años, al morir él, su bene-

ficiario recibirá la mitad de dicha suma. También quedan exonerados del pago de cuotas mensuales quienes estén en situación económica tan precaria que esta dación les sea onerosa, y que hayan ingresado por lo menos diez años antes. Tal exoneración no podrá acordarse por más de un año, pero será prorrogable.

CAPITULO IV

De la directiva y de la Comisión de hacienda

Artículo 10.—Habrá una Junta directiva compuesta por cuatro vocales, un tesorero, un secretario y un prosecretario. Cada uno de los vocales, por orden alfabético de apellidos, ejercerá durante seis meses, el cargo de presidente de la Asociación Habrá también un vocal, un tesorero y un prosecretario suplente. El vocal suplente subrogará al vocal titular que falte temporalmente y asumirá la presidencia si éste la está ejerciendo.

Artículo 11.—La Comisión de hacienda estará formada por cinco vocales titulares y un suplente. En su primera sesión anual, los vocales titulares elegirán entre sí a su presidente y a su secretario.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta directiva y los de la Comisión de hacienda, así como los suplentes durarán dos años en el desempeño de sus cargos, renovándose cada año por mitad. Quien haya pertenecido a la Junta directiva o a la Comisión de hacienda en un período, no podrá ser nominado para el mismo puesto en el período siguiente, pero podrá desempeñar uno distinto.

Artículo 13.—Tanto los miembros de la Junta directiva como los de la Comisión de hacienda deben:

a) Asistir puntualmente a las sesiones;
b) Desempeñar debidamente las comisiones que se les encarguen; y
c) Empeñarse intensamente para que la AMAM aumente el número de sus socios, cumpla con la mayor eficiencia sus propósitos benéficos y mejore constantemente su solidez económica. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas hará declarar vacante el puesto del faltista.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Gobernar la Asociación;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, el reglamento y lo que, de acuerdo con ellos, disponga la Junta general;
c) Celebrar por lo menos una sesión mensual. (Cuatro de sus miembros forman quórum);
d) Hacer erogaciones no mayores de doscientos quetzales. Si alguna de éstas fuere mayor de cien, requerirá la autorización de la Comisión de hacienda;
e) Nombrar y remover empleados; y
f) Ultimar los estudios que se presenten, si en estos estatutos no se indica quién ha de resolverlos.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta general y de directiva;
b) Autorizar con su firma las actas de las sesiones y los demás documentos que lo justifiquen;
c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación y firmar las escrituras en que ésta deba comparecer como otorgante;
d) En compañía del secretario y del tesorero entregar el auxilio póstumo a los beneficiarios de los socios que fallezcan;
e) Poner "el visto bueno" a los documentos a cargo de la tesorería;
f) Firmar con el tesorero los cheques bancarios;
g) Nombrar comisiones;
h) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la AMAM, y de las disposiciones de las juntas generales y directiva;
i) Resolver con su voto, que se reputará doble, los empates que ocurrieren en las sesiones; y
j) Asistir a la oficina por lo menos una vez a la semana.

Artículo 16.—El secretario es el jefe de la oficina y sus atribuciones son:

a) Recibir y dar a conocer la correspondencia a la Junta directiva y, especialmente, al presidente y redactar la que se envíe, consultando al presidente o a la directiva cuando sea de importancia;
b) Llevar debidamente los siguientes libros: de actas, de ingreso de socios, de auxilios póstumos y todos los otros que se juzgue necesarios para la buena marcha de la oficina;
c) Citar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que le indiquen el presidente o la Junta directiva;
d) Firmar los acuerdos de la general y de la directiva, así como las actas de las sesiones y demás reuniones en que intervengan;
e) Cuidar que las hojas de inscripción y demás documentos importantes, así como la correspondencia, estén debidamente archivados;
f) Asistir a la oficina por lo menos dos veces por semana, en días y horas que fijará de acuerdo con el presidente;
g) Acompañar al presidente y al tesorero en las entregas de auxilios póstumos y redactar las actas respectivas;
h) Cuidar que los empleados de oficina cumplan con sus obligaciones; e
i) Redactar y leer la memoria anual.

Artículo 17.—El prosecretario tomará nota de lo que ocurra en las sesiones; ayudará al secretario cuando éste se lo pida y lo sustituirá cuando falte temporalmente. En este caso será a su vez, sustituido por el prosecretario suplente.

Artículo 18.—Son atribuciones del tesorero:

a) Formular en triplicado las listas de los recibos que se entreguen al cobrador y las de los socios que han efectuado pagos; firmar con el cobrador las listas anteriormente indicadas, entregar un ejemplar de cada una de ellas al cobrador, otro al contador y reservarse el tercero;
b) Firmar los recibos de cuotas y entregarlos al cobrador, después de cotejados con las listas respectivas;

c) Proporcionar al contador, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los datos detallados del movimiento de fondos del mes anterior, para que él los consigne en los libros en forma técnica;
d) En la primera quincena de cada mes, enviar a cada uno de los otros miembros de la Junta directiva, un resumen de saldos y de movimiento de cuentas del mes anterior, e indicar a la secretaría el saldo de cada uno de los socios;
e) Recibir el dinero al cobrador, previo cotejo con la lista correspondiente;
f) Depositar en el Banco que la Junta directiva indique, todo el dinero que ingrese;
g) Firmar con el presidente los cheques bancarios;
h) Efectuar las erogaciones siempre que estén autorizadas debidamente;
i) Comprar y vender los valores a que se refiere el artículo 30, en la forma que éste lo prescribe;
j) Cuando un socio fallezca, hacer la liquidación correspondiente; preparar los fondos necesarios y acompañar al presidente y al secretario en la entrega del auxilio póstumo;
k) Enviar lo más rápidamente posible las prestaciones a los beneficiarios residentes fuera de la capital;
l) Exigir al contador, al cobrador y a los demás empleados de tesorería, el estricto cumplimiento de sus obligaciones;
m) Siendo él, el directamente responsable del manejo de los fondos, no confiarlos a quien no haya garantizado previamente su solvencia; y
n) Presentar en la sesión ordinaria de Junta general un detallado informe del movimiento económico de la Asociación en el año anterior, así como el inventario y el presupuesto a que se refiere el artículo 25.

Artículo 19.—El tesorero suplente subrogará al titular en caso de que éste faltare temporalmente.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Comisión de hacienda:

a) Celebrar por lo menos una sesión cada tres meses. Tres de sus miembros forman quórum;
b) Fiscalizar detenidamente el movimiento de los fondos, consignando en el acta respectiva las anomalías que encuentre y la forma como cree deben subsanarse y enviar a la Junta directiva copia del acta de cada sesión;
c) Intervenir en las entregas de tesorería y en el nombramiento de contador, consignando en el acta respectiva el juicio que le merezca la actuación de quien deja el puesto;
d) Autorizar las erogaciones mayores de cien quetzales y que no pasen de doscientos;
e) Dictaminar en asuntos hacendarios que le consulten la Junta directiva, la general o algún socio que juzgue injusta una resolución que le concierna;
f) Asistir a las sesiones de Junta directiva cuando ésta se lo pida o cuando lo juzgue oportuno;
g) Informar inmediatamente a los socios de cualquier irregularidad grave que encuentre o que fundadamente sospecha; y
h) Rendir anualmente un detallado informe a la Junta general.

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 21.—La Junta general, salvo fuerza mayor, celebrará sesión ordinaria cada año en uno de los tres primeros días del mes de marzo.

Artículo 22.—La Junta general celebrará sesión extraordinaria cuando lo disponga la directiva, la Comisión de hacienda o no menos de veinte socios solventes.

Artículo 23.—Estas sesiones se llevarán a cabo con el número de socios que asistan o que se hagan representar previa citación por nota personal y, si se juzga oportuno, también por la prensa u otros medios de difusión.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer, discutir, modificar y aprobar el acta de la sesión anterior de la Junta general; los informes que el secretario, el tesorero y la Comisión de hacienda presenten de lo acaecido en el año social que termina y a ellos concierne; el inventario con que se cierra la contabilidad el día último de febrero, y el presupuesto de ingresos y gastos para el año social que principia;
b) Discutir y resolver mociones;
c) Discutir, aprobar y modificar los estatutos y el reglamento; y
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y de la Comisión de hacienda, de acuerdo con lo que disponen los artículos 10, 11 y 12.

CAPITULO VI

Del capital social

Artículo 25.—El capital social está formado por el saldo que figura a favor de la Asociación en el inventario que cada año debe formularse por la tesorería y que, previa revisión de la Junta directiva y de la Comisión de hacienda, será presentado a la Asamblea general con que se inicia el año social. En tal oportunidad también deberá someterse a la aprobación de la Junta general el presupuesto de ingresos y gastos que normará el movimiento de fondos en el año social que principia.

Artículo 26.—El dinero perteneciente a la Asociación será depositado en un Banco a la orden de la misma y ninguna cantidad será retirada sino mediante cheque firmado por el presidente y el tesorero.

Artículo 27.—Cada año la Junta general fijará y reglamentará el valor de las cuotas mensuales, de las de ingreso, de los llamamientos destinados al auxilio póstumo y de todas las otras aportaciones que se establezcan con carácter permanente, así como de las cantidades para las prestaciones. La reglamentación de las prestaciones se someterá cada año a la aprobación del IGSS.

Artículo 28.—Todos los fondos provenientes de cuotas de ingreso y de cuotas mensuales, se abonarán a la cuenta Fondo para Pensiones y Gastos; los provenientes de cuotas por defunción a la cuenta Fondo para Auxilios Póstumos, y los de otras procedencias a las cuentas correspondientes.

Artículo 29.—Si en un año social no ocurriere ningun fallecimiento, se hará un llamamiento extraordinario en el primer mes del año social siguiente; pero si en éste hubiere más de dos, por el tercero no se cobrará cuota alguna.

Artículo 30.—Los fondos disponibles podrán invertirse en valores perfectamente garantizados y fácilmente negociables, cuidando que el depósito bancario nunca sea menor que una vez y media el auxilio póstumo más próximo a pagarse.

CAPITULO VII

De las prestaciones

Artículo 31.—El auxilio se prestará a los socios durante la vida y de manera póstuma.

Artículo 32.—El auxilio durante la vida se otorgará a quien por enfermedad, accidente u otro motivo justificado, se encuentre imposibilitado para ejercer su profesión de médico. La Junta directiva previa la información correspondiente y de acuerdo con estos estatutos, dispondrá cuándo debe principiar y cuándo concluir este subsidio, que no persistirá por más de cinco años, continuos o descontinuos. Se denegarán las pensiones solicitadas cuando haya cesado la incapacidad.

Artículo 33.—A los socios que pierdan un empleo profesional de tiempo completo se les auxiliará durante no más de tres meses con una pensión igual a la que les correspondería en caso de invalidez; pensión que cesará si antes de dicho término son empleados nuevamente.

Artículo 34.—No tiene derecho a ser pensionado el socio que se encuentre inhabilitado como consecuencia de sus malos hábitos o por estar extinguiendo condena impuesta por grave delito común. En tales casos se les exonerará de los pagos a que está obligado y se le suspenderá en sus derechos que recobrará al terminar la causa del receso pero, si falleciere, sus beneficiarios recibirán el auxilio póstumo, deduciéndose de su monto todas las cuotas que debió pagar, de no estar suspenso.

Artículo 35.—El auxilio póstumo le será cubierto a quien o a quienes figuren más recientemente como beneficiarios en la hoja de inscripción del causante; de su cuantía se deducirá la mitad de lo que él haya recibido en pensiones y lo descontado se abonará a la cuenta Pensiones y Gastos.

Artículo 36.—Salvo fuerza mayor, el auxilio se cubrirá dentro de las 24 horas siguientes al siniestro. Si las muertes ocurrieren con intervalos menores de treinta días entre una y otra, la obligación de inmediato pago estará supeditada a las posibilidades económicas de la Asociación; si fueren causadas por accidente colectivo y en número no mayor de tres, los pagos se efectuarán en el orden en que los fallecidos hubieren ingresado a la Asociación; si fueren causadas por accidente colectivo en número mayor de tres y la Asociación estuviere protegida por póliza contra accidentes, no se pagará auxilio póstumo alguno. Tanto las pensiones como el auxilio póstumo serán otorgados independientemente de otras prestaciones a que los socios tengan derecho por pagar cuotas adicionales.

Artículo 37.—Las pensiones y el auxilio póstumo se rebajaran en un veinte por ciento si el socio tuviere menos de seis meses de serlo; la rebaja será de diez por ciento si su ingreso datara de más de seis meses y de menos de un año.

CAPITULO VIII

De la disolución

Artículo 38.—Si se procediere a la disolución por vencimiento del plazo de cincuenta años fijado a la entidad o por el voto de la mayoría de los socios solventes, el capital social líquido será distribuido entre los socios solventes y en proporción a sus respectivos aportes, o se empleará como lo determine dicha mayoría, la que elegirá al liquidador, quien deberá actuar de conformidad con estos estatutos y con la legislación guatemalteca.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1943, quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Médica de Auxilios Mutuos" y deroga el acuerdo de 14 de agosto de 1946, que introdujo modificaciones a dichos estatutos.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase el parcelamiento rústico de la parte de la finca nacional "Santo Tomás", del departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 17 y 18 del Estatuto Agrario, las fincas y haciendas nacionales que por su extensión, situación próxima a centros urbanos o cualesquiera otras circunstancias que calificará a su juicio la Dirección General de Asuntos Agrarios, no sean apropiadas para zonas de desarrollo agrario, se destinarán a lotificaciones rústicas, quedando a juicio de dicha dependencia determinar la extensión de las parcelas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 23 del propio Estatuto Agrario, las diferencias de sexo, raza, religión o de otra naturaleza, no constituyen obstáculo alguno para la adjudicación de tierras nacionales en propiedad, siempre que los solicitantes reunan las calidades que la misma ley de la materia requiere;

1 El de 17 de febrero de 1943, en tomo 61, página 265 y el de 14 de agosto de 1946, en tomo 65 página 236.

que con fundamento en tal disposición, el Ejecutivo se ha propuesto incluir en el plan general de desarrollo agrario, un programa de parcelamientos destinados preferentemente a servidores de la Nación que carezcan de bienes rústicos, con el fin de ofrecerles oportunidad para hacerse de experiencia agrícola que les permita contar con una ocupación segura cuando dejen sus servicios, constituyendo a la vez un medio promisor para incrementar la producción nacional;

POR TANTO,

COMO INICIACION DE TAL PROGRAMA

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el parcelamiento rústico de la parte de la finca nacional "Santo Tomás", que figura inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 8822, folio 79, libro 71 del departamento de Escuintla.

Artículo 2º—Las parcelas respectivas se adjudicarán en propiedad y de preferencia a servidores de la Nación que carezcan de bienes rústicos bajo las limitaciones que expresa el artículo 2º del Decreto legislativo número 1187 (56 del Estatuto Agrario).

Artículo 3º—La adjudicación de dichas parcelas se hará por el precio que fije la Dirección General de Asuntos Agrarios, tomando como base la declaración fiscal respectiva, que monta a sesenta y dos mil doscientos sesenta y ocho quetzales noventa y seis centavos (Q62,268.96) debiéndose incluir en la cesión todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a la finca fraccionada, tales como: plantaciones, usos, costumbres, servidumbres y anexidades.

Artículo 4º—Para el mejor cumplimiento de requisitos formales propios de los contratos de compraventa y por surtir, como instrumentos de adjudicación, iguales efectos que los documentos previstos en el artículo 58 del Decreto presidencial número 559, se dispone que los títulos de propiedad correspondientes a este parcelamiento se otorguen en escrituras públicas ante el notario que elijan los interesados, incluyéndose en éstas las transcripciones que expresa el inciso *d)* de dicha ley. Para el efecto el Presidente de la República y el Ministro respectivo delegan en el Procurador General de la Nación, la facultad necesaria para el otorgamiento de las escrituras respectivas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Concédese a la Municipalidad de Escuintla, una fracción de la finca rústica que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos pertenecientes a la Nación únicamente pueden ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado y a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo (artículo 135 del Estatuto Agrario);

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder gratuitamente a la Municipalidad de Escuintla, una fracción compuesta de 14 ha. 12 a. 11.71 ca., equivalentes a 20 manzanas y 2095.12 vrs.², que se desmembrará de la finca rústica número 8822, folio 79, libro 71 del departamento de Escuintla, con las colindancias siguientes: norte, oriente y sur, con la finca matriz; y al poniente, con la finca "Platanitos", de conformidad con el plano que para el efecto elaboró el Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de desmembración y cesión a favor de la municipalidad mencionada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Establécense las normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La movilidad constante e inevitable del personal al servicio de la Defensa Nacional, por razones de seguridad militar y para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Establecer las siguientes normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ramo de la Defensa Nacional, durante el ejercicio fiscal 1960-1961:

Artículo 1º—La suma total de gastos que sea votada por el Congreso Nacional de la República en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el Ministerio de la Defensa Nacional, se distribuirá en las siguientes partidas:

Servicios personales

1.—Sueldos para jefes y oficiales del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.

2.—Sueldos para especialistas del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.

3.—Sueldos para tropa.

Gastos de operación regular

1.—Comisión, representación y primas para jefes y oficiales del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.

2.—Gastos generales de las dependencias del Ramo.

3.—Confidenciales.

4.—Alimentación, medicinas, combustibles y lubricantes, fletes y pasajes, forrajes y demás gastos de la Defensa Nacional.

Partidas globales

1.—Para el sostenimiento de estudiantes y agregados militares en el extranjero.

2.—Seguro de vida militar.

3.—Entrenamiento de personal (CDAP).

Programas de trabajo

1.—Construcción del edificio destinado a la Marina de la Defensa Nacional, en el puerto Matías de Gálvez.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Decreto presidencial 552 y por el artículo 32 de su reglamento (acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958), en lo relacionado con los gastos específicos, el Ministerio de la Defensa Nacional detallará en su presupuesto interno los datos mencionados en dicho artículo 39 del referido decreto presidencial, y para la determinación de sueldos y empleos se aplicará la clasificación de plazas y escalas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional en su presupuesto interno, hará un detalle de los gastos ordinarios fijos de cualquier naturaleza que sean, con indicación de la suma que les asigne mensual o anualmente.

Artículo 4º—Los gastos que se mencionan en los artículos 2º y 3º del presente acuerdo, por ser de carácter ordinario, son de cargo automático y acumulativo y, en cuanto a los sueldos y alquileres del Ramo de la Defensa Nacional, quedarán excluidos de la excepción contenida en el artículo 32 del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958, parte final, que se refiere a los gastos específicos, dándoles, en consecuencia, el tratamiento de acumulativos.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá modificar la distribución interna de las partidas que le fueren asignadas, mediante acuerdo ministerial, refrendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Las asignaciones comprendidas en los renglones "Cuotas y partidas globales", se cobrarán por dozavas partes en la Tesorería General de la Nación, sin necesidad de acuerdo de erogación, bajo el entendido de que en el presupuesto interno del Ramo de la Defensa Nacional, se hará la distribución por partidas, según la naturaleza de los diversos gastos y asignaciones, con la indicación de las sumas que se fijen en cada renglón.

Artículo 7º—El presupuesto analítico que comprende gastos de operación regular y partidas globales y la clasificación de plazas y escalas de sueldos y demás asignaciones, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 58 y 70 del Decreto presidencial 552.

Artículo 8º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará a la Contraloría General de Cuentas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Técnico del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, copia del presupuesto analítico a que se refiere el artículo anterior, debidamente firmado por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, y por el jefe del Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 9º—Con excepción de la tropa, todo el personal de jefes, oficiales y especialistas están en el deber de firmar las nóminas presupuestales (o en su defecto, imprimir la huella digital del dedo pulgar derecho).

Artículo 10.—El Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, autorizará mensualmente el retiro en dozavas partes de las cantidades globales que fijan las respectivas partidas del Presupuesto general de egresos, quedando a cargo del Departamento de Finanzas del Ejército, darle el debido cumplimiento a lo prescrito por el inciso *i)*, punto 1º, del artículo 6º del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 11.—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ramo de la Defensa Nacional, al finalizar cada ejercicio fiscal, se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69, del Decreto presidencial número 552.

Artículo 12.—Queda derogado el acuerdo gubernativo del diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que se refiere a la misma materia.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional, interino,
AGUSTIN DONIS KESTLER.

1 Tomo 78.

Apruébanse las modificaciones de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales, Granai & Townson, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Ernesto Townson Pinto, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales, Granai & Townson, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que en las modificaciones acordadas no hay disposición que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que por medio del Ministerio de Economía se mandó oír a la Superintendencia de Bancos quien propuso modificaciones, las cuales fueron aceptadas por los interesados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar tales modificaciones y en consecuencia, los estatutos de la

"COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, GRANAI & TOWNSON, S. A."

Con inclusión de las mismas, quedan así:

I.—OBJETO DE LA SOCIEDAD: La Sociedad se dedicará a los negocios de seguros de todas clases y formas, corretajes y cobros de primas y comisiones por cuenta propia o ajena en general, pudiendo emitir pólizas de seguros de todas clases y formas que las normas de aseguramiento indiquen y que las leyes de Guatemala no prohiban. Dentro de esta clase de seguros se consideran los incendios y líneas adicionales, seguros marítimos y transportes en general tanto de mercaderías como de bienes de cualquiera otra naturaleza no denominada; seguros aéreos sobre personas y vehículos en general; seguros de daños a vehículos y a la propiedad, tanto terrestres, aéreos, como marítimos, fluviales y de cualquier otra forma de seguro que las normas de aseguramiento puedan crear en lo futuro; sobre la vida humana en todas sus formas y modalidades, rentas y rentas vitalicias, sobre accidentes personales y responsabilidad civil, tanto sobre personas como bienes de todas clases. Seguros sobre cristales y similares y en general expedirá pólizas de seguro sobre toda clase de mercaderías que las leyes de la República no prohiban. De la misma manera la Compañía operará en el ramo de fianzas y reafianzamiento de todas clases y modalidades en formas ya conocidas o que las normas de afianzamiento indiquen en lo futuro, que las leyes de la República no prohiban y dentro de estas fianzas y reafianzamientos se incluyan las de fidelidad, fianzas judiciales, fiscales y administrativas, de créditos, de cumplimiento de contratos de todas clases, de garantía de contratos, y en definitiva, para todos aquellos casos que por su naturaleza requieran fianzas o garantías. La Sociedad estará desde luego, facultada para representar a otras compañías de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos en general (ya sean nacionales o extranjeras), y para efectuar negocios de corretaje de seguros reaseguros, fianzas y reafianzamientos de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines la Sociedad podrá celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales y jurídicas y con los gobiernos, municipalidades y demás entidades públicas y privadas (nacionales o extranjeras) que están legalmente facultadas para ello. Para sus inversiones podrá celebrar contratos de mutuo, simples o con garantías hipotecarias o prendarias, arrendamientos, hacer o aceptar pignoraciones; celebrar compra y venta de valores, muebles, inmuebles, hacer toda clase de inversiones, financiamientos, descuentos, fianzas, reafianzamientos y demás transacciones que estime necesarias y convenientes al buen giro de los negocios sociales; participar en la organización de otras sociedades comprando acciones o suscribiendo parte del capital en las proporciones de ley. En términos generales, la Sociedad podrá realizar y celebrar, sin ninguna limitación, todos los actos o contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines.

II.—NOMBRE Y RAZON SOCIAL: El nombre y razón social de la entidad será "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima" y podrá abreviarse así: "Seguros Granai & Townson, S. A."

III.—DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad será esta capital, en donde se constituye e inscribirá para los efectos legales, pero, por acuerdo de la Junta directiva podrá establecer agencias, sucursales y oficinas, fuera o dentro de la República.

IV.—PLAZO: Se constituye por el término que fija la escritura social y sus prórrogas. Tal término puede prorrogarse, por mayoría de votos, por acuerdo tomando en cualquiera de las juntas generales de accionistas y con seis meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del plazo original. Como es de ley, la prórroga deberá constar en escritura pública.

V.—CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija por ahora en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), dividido en diez mil acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Dicho capital podrá ser aumentado en cualquier tiempo si el estado de los negocios lo requiere, por acuerdo tomado en Asamblea extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para tal efecto y siempre que para decretarlo haya acuerdo de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes (sesenta por ciento) del capital pagado. El veinticinco por ciento del capital social antes indicado se encuentra totalmente suscrito y pagado de conformidad con la ley, en acciones que están en poder de los accionistas. Los llamamientos para la aportación social aquí acordado, deberán ser cubiertos dentro de los quince días siguientes a

la fecha en que, por cualquier medio legal y auténtico y en todo caso por citación personal o por prensa, sean puestos en conocimiento de los accionistas.

VI.—ACCIONES: Todas las acciones serán al portador o nominales a elección del accionista. Cuando sean al portador, se transfieren por la simple tradición y cuando sean nominales, por endoso o carta de transferencia autenticada. Mientras el valor de cada una de ellas no esté totalmente pagado, la Junta directiva únicamente podrá emitir títulos provisionales o certificados, haciendo constar en ellos el valor que representan, el número de acciones que amparan y la proporción en que han sido cancelados. Dichos títulos provisionales, serán canjeados por la Junta directiva, la cual queda obligada a entregar los títulos definitivos, tan pronto como las acciones se encuentren totalmente pagadas. Para que los títulos (ya sean provisionales o definitivos) tengan validez, será requisito indispensables que lleven la firma manuscrita del presidente y del secretario de la Junta directiva. Cada acción de cien quetzales da derecho a un voto, y todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Por lo menos ocho días antes de toda Asamblea general (ya sea ordinaria o extraordinaria) los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la Compañía o en la institución que designe la Junta directiva, a efecto de que el día de la Asamblea, pueda establecerse si hay o no quórum y calificar, en su caso, las representaciones. En todo caso, durante las asambleas generales, serán reputadas como legítimas propietarias de las acciones las personas a cuyo nombre esté hecho el depósito.

VII.—ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS: La Asamblea general de accionistas es la autoridad suprema de la Sociedad y se constituye por los accionistas presentes o representados que hayan depositado sus acciones por lo menos ocho días antes de la celebración de la Asamblea respectiva:

a) Cada accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y tantos como acciones debidamente depositadas, represente;

b) Para que haya quórum en una Asamblea se requiere que se encuentren presentes o representadas por lo menos las tres quintas partes de las acciones pagadas;

c) Salvo cuando, de conformidad con lo pactado en la escritura social o lo previsto en los presentes estatutos se requiera una mayoría especial, todas las disposiciones de la Asamblea serán tomadas por mayoría absoluta de votos o sea la mitad más uno de los votos presentes o representados;

d) Todas las resoluciones que se adopten en la Asamblea constarán en el respectivo libro de actas;

e) Las actas deberán ser suscritas por el presidente y refrendadas por el secretario de la Junta directiva. Las asambleas generales serán presididas por el presidente y, en su defecto, por el que haga sus veces;

f) La modificación de los estatutos y el aumento o disminución del capital requieren el acuerdo de por lo menos el sesenta por ciento del total de las acciones pagadas;

g) Cada seis meses, en febrero y agosto de cada año, se celebrarán las asambleas generales ordinarias previstas por las leyes y en la de febrero, la Junta directiva ha de presentar un informe detallado del estado que guarda la Sociedad, el inventario de balances y un cuadro financiero de la misma. También presentará en esa Junta, el proyecto de distribución de utilidades y otras asignaciones. En la Asamblea general ordinaria del mes de agosto, solamente presentará la Junta directiva un informe circunstanciado del desarrollo y actividades de la Sociedad;

h) Para los efectos legales respectivos, la Compañía adopta como social el año natural, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y la Junta directiva señalará, en los quince primeros días de enero y julio de todos los años, las fechas, hora y lugar en que habrán de celebrarse las asambleas generales ordinarias. Para ellas citará por medio del Diario Oficial y de otro de los de mayor circulación de la capital, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la Asamblea. En los avisos habrá de recordarse a los accionistas la obligación que tienen de depositar sus títulos;

i) La Asamblea general ordinaria tiene como primordiales, las siguientes atribuciones: aprobar las actas de las sesiones, modificarlas o improbarlas; conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración; conocer del informe, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos; pedir los informes y seguir las investigaciones que estime necesarias; aprobar o improbar los actos de la directiva y de los gerentes, decidir el número de miembros que integrarán la Junta directiva y en su caso, en las sesiones de febrero, a los miembros que han de integrarla como propietarios y como suplentes, y designar qué puesto han de ocupar en dicha Junta; en caso de falta absoluta de uno o más de los miembros de la Junta directiva, en la Asamblea general ordinaria que siga inmediatamente a dicha falta, se elegirán a los directores que deberán llenar estas vacantes, para terminar el período para el que fue electo el faltante o faltantes; aprobar o improbar el nombramiento de gerentes; acordar, en su caso, la liquidación y disolución de la entidad, señalando las facultades que han de tener los liquidadores y designando a éstos; en su caso, los dividendos que han de repartirse, después de haber hecho la deducción de todos los gastos y de separar el porcentaje, no menor del cinco por ciento de las utilidades, que han de destinarse a constituir el fondo de reserva;

j) Si la Asamblea general lo estima conveniente, podrá conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva y delegar en ella para casos determinados alguna o algunas de las facultades que le corresponden;

k) Conocer de las resoluciones de la Junta directiva;

l) A propuesta de la Junta directiva, en terna que presente, puede acordar el nombramiento de un auditor general de la Compañía; y

m) Las asambleas generales extraordinarias de accionistas serán convocadas por la Junta directiva cuando el caso lo amerite a juicio de la misma; cuando así lo soliciten accionistas que representen por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) del capital social efectivamente pagado; o cuando de conformidad con las leyes, sea necesario convocarla para resolver asuntos a ella reservados. En las asambleas generales extraordinarias de accionistas, sólo se podrán tratar los asuntos que motivaron su convocatoria. En las citaciones que se hagan para las asambleas generales extraordinarias de accionistas, será forzoso y obligatorio especificar el motivo de la convocatoria y asuntos a tratar. Las citaciones se harán en la misma forma que para las asambleas ordinarias de accionistas y por lo menos con diez días de anticipación a la fecha que haya de reunirse. Son atribuciones de las asambleas generales extraordinarias de accionistas: 1º) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social y sobre el valor y clase de las acciones, de conformidad con las leyes. 2º) Decretar la reforma de los estatutos y la aprobación de los mismos. 3º) Resolver todos aquellos asuntos para los que hayan sido específicamente convocados y les sean sometidos a su consideración.

VIII.—JUNTA DIRECTIVA: La Junta directiva tendrá la dirección superior de los negocios sociales y la franca y libre administración de los mismos y sus principales funciones y obligaciones son las siguientes:

a) Dictar, a propuesta de la gerencia y previa aprobación de la Asamblea general, los reglamentos de los presentes estatutos;

b) Aprobar el presupuesto de gastos y salarios que presente la gerencia e introducirle las modificaciones que estime necesarias;

c) Determinar la política general de seguros y reaseguros que debe seguirse, así como el rumbo que ha de darse a la entidad;

d) Investigar, aprobar o improbar los balances generales, así como los informes que sobre el estado de la Sociedad debe presentarle mensualmente la gerencia;

e) Determinar a propuesta de la gerencia, la política inversionista de la Compañía;

f) Cumplir los estatutos y sus reglamentos así como los acuerdos de las asambleas generales;

g) Conceder licencias a los miembros de la gerencia para ausentarse temporalmente de la capital de la República y tomar las medidas disciplinarias que contra ellos corresponda;

h) Elegir entre sus miembros a las personas que deberán fungir como directores-gerentes;

i) Nombrar a propuesta de los directores-gerentes, a los gerentes generales y a los gerentes específicos que se estimen convenientes;

j) Ejercer dentro de los límites fijados por la Asamblea general, las facultades extraordinarias que ella le encomiende y dar cuenta de su gestión;

k) Proporcionar a la Asamblea general todos los datos e informes que le sean solicitados y rendir periódicamente a dicha Asamblea un informe detallado del estado que guarda la Sociedad, el inventario de balances y el cuadro financiero de la misma, así como el proyecto de distribución de utilidades; y

l) Todas las demás que le correspondan, de conformidad con las leyes o que les confieran e impongan los estatutos o sus reglamentos y la escritura social.

La Junta directiva estará formada por un mínimo de siete y un máximo de diez directores propietarios y tres suplentes, electos por mayoría de votos en la Asamblea general ordinaria del mes de febrero. La Asamblea general, al elegir a los directores deberá designar quién de ellos será el presidente, los vicepresidentes primero, segundo y tercero, secretario, los vocales y los suplentes. La directiva tendrá que reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea citada para sesiones extraordinarias, ya sea por el presidente o por dos de los vicepresidentes o por cualquiera de los directores-gerentes; todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien presida decidirá con doble voto. Todos los directores propietarios tienen voz y voto y obligación de concurrir a las sesiones de la directiva; los suplentes podrán concurrir a ella con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en lugar de uno de los propietarios. Los miembros propietarios de la directiva y, en su caso los suplentes que los sustituyan, tendrán derecho a las dietas que determine el presupuesto anual de la Compañía. Los suplentes que sólo asistan a las sesiones como tales, no devengarán ninguna dieta, salvo que hubieren sido específicamente convocados. Los miembros de la Junta directiva serán electos por periodos de cuatro años y podrán ser reelectos. En ningún caso podrán ser cambiados más de tres directores propietarios simultáneamente para evitar que, en un momento dado, la directiva quede integrada en su totalidad por personas desvinculadas de la dirección de los negocios sociales. Para que haya quórum se necesita la presencia de cinco directores, cuando la Junta esté integrada por siete miembros y seis, cuando esté integrada por más de siete. Las sesiones de la directiva serán presididas por el presidente y en defecto de él y por su orden, por los vicepresidentes. Todos los acuerdos de la directiva habrán de constar en el libro de actas que será llevado por el secretario, bajo su inmediata y directa responsabilidad.

IX.—LA GERENCIA: La gerencia es el órgano ejecutivo de la Sociedad y, como consecuencia, tiene a su cargo exclusivo la administración y gobierno de la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales y de conformidad con lo estatuido en la escritura social y en los presentes estatutos. Deberá llevar a la práctica las decisiones adoptadas por la Asamblea general o por la Junta directiva, de entero acuerdo con las instrucciones que se le den. La gerencia estara constituida por: directores-gerentes, gerentes generales y gerentes específicos. Los directores-gerentes y los gerentes generales tendran el uso de la firma social y representacion legal de la Compañia, conjunta o separadamente. Los gerentes generales y los gerentes específicos seran nombrados a propuesta de los directores-gerentes. Los directores-gerentes tendran autoridad sobre los demás gerentes y los gerentes generales sobre los gerentes específicos y éstos sobre el personal de sus respectivos departamentos. Los gerentes ten-

drán facultades de administradores y deben cumplir las resoluciones de la directiva. Cuando la Junta directiva lo estime conveniente, deberán los gerentes prestar fianza a satisfacción de la Compañía. Cuando los gerentes sean a la vez miembros de la Junta directiva, tendrán derecho a devengar, además de sus honorarios mensuales, las dietas por cada sesión de la directiva a la que asistan. Si no son miembros de la directiva, tendrán dietas por la sesión a que asistan. Compete a la gerencia todo lo relativo a la organización, administración y dirección de la Compañía, y todas las demás facultades que no corresponden a otros organismos de la Sociedad. El nombramiento de funcionarios y empleados compete exclusivamente a los directores-gerentes. En caso de diferencias entre los directores-gerentes, la directiva decidirá lo que deba de hacerse. Por lo menos uno de los directores-gerentes o uno de los gerentes generales habrá de asistir a las sesiones de la directiva.

X.—AUDITORIA: El auditor general puede ser una persona natural o jurídica y durará en sus funciones durante tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento por otros períodos de tres años. Son atribuciones del auditor general:

a) Fiscalizar todas las operaciones de la Compañía y asistir a las sesiones de la Junta directiva cuando se le requiera para ello, con voz pero sin voto;
b) Ejercer la auditoria de acuerdo con la técnica moderna;
c) Velar porque todas las erogaciones se ajusten al presupuesto autorizado de gastos;
d) Efectuar todos los arqueos de bienes, fondos y valores que estime convenientes y revisar y autorizar los estados financieros y documentos contables cuando las operaciones estén ajustadas a la ley;
e) Comunicar a los directores-gerentes las irregularidades o infracciones que compruebe y si el caso lo amerita, comunicarla a la Junta directiva; en casos graves podrá instar la convocatoria de la Junta directiva, que el director-presidente deberá hacerlo inmediatamente;
f) Rendir un informe anual de sus gestiones a la Junta general de accionistas del mes de febrero de cada año;
g) Hacer las sugerencias y recomendaciones que estime convenientes para corregir o subsanar irregularidades; y
h) Ejercer las demás funciones de su cargo y las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes, los presentes estatutos y reglamentos.

XI.—LA CONTABILIDAD: La Sociedad llevará por medio de un contador titulado o de un contador autorizado y bajo inmediata responsabilidad y vigilancia de la gerencia, su contabilidad de entero acuerdo con las leyes de Guatemala. Llevará también, debidamente autorizado y formando parte de la contabilidad, los siguientes libros adicionales: de actas, para la Asamblea general; de actas para las sesiones de la directiva y uno para hacer constar la recepción y devolución de las acciones que se depositen para los efectos de conocer el quórum de las asambleas generales. Los libros de contabilidad serán puestos a disposición de los accionistas durante los quince días anteriores a la Asamblea general del mes de febrero de cada año, y para ese efecto, estarán en la secretaria a disposición de los interesados.

XII.—TRANSITORIOS: Los socios fundadores, señores Mario Granai Andrino y Ernesto Townson Pinto, quedan encargados de llevar a cabo conjunta o separadamente, todos los trámites requeridos por las leyes para que la Sociedad quede debidamente registrada en el Registro de Personas Jurídicas respectivo; para que les sea concedida personería jurídica y debidamente aprobados sus estatutos; para que la Compañía sea inscrita en las oficinas fiscales respectivas, de conformidad con el Decreto gubernativo 1543 y demás leyes que rigen la materia; para la obtención de la respectiva patente de comercio; y, en una palabra, para hacer todas las gestiones necesarias o convenientes, para que la entidad pueda principiar legalmente a actuar. Los señores Granai Andrino y Townson Pinto fungirán temporalmente y transitoriamente, como únicos directores de la Compañía, hasta la primera Asamblea general ordinaria que, como excepción, no se efectuará en las fechas previstas por los estatutos sino dentro del mes siguiente a la fecha en que la Compañía esté legalmente facultada para actuar.

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 23 de marzo de 1948, del cual únicamente se mantiene en vigor el reconocimiento que se hace de la personalidad jurídica de la "Compañía de Seguros Generales, Granai & Townson, Sociedad Anónima", quedando derogado el de 28 de noviembre de 1951, que introdujo modificaciones al anterior. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Concédese a la Asociación de Bienestar Infantil, el uso gratuito del inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1961.

En vista de las gestiones del gobernador departamental de San Marcos, relativas a que se le proporcione a la Asociación de Bienestar Infantil un predio nacional con destino a la erección de una guardería infantil en aquella cabecera departamental; y tomando en cuenta el fin social de esta última institución;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 503 y 546 del Código Civil,

1 El de 23 de marzo de 1948, en tomo 67 y el de 28 de noviembre de 1951, en tomo 70.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación de Bienestar Infantil, el uso gratuito por el término de cincuenta años, de una fracción de 6,332 metros cuadrados del inmueble nacional inscrito a números 1312 y 39638, folios 229 y 42, de los libros 12 y 217 de San Marcos, que deberá localizarse en la parte no construida de dichas fincas, con el exclusivo objeto de que la destine a la construcción y establecimiento de una guardería infantil en aquella cabecera departamental.

Artículo 2º—El derecho que se concede por este acuerdo se resolverá, sin más trámite por los siguientes motivos:

a) Si no se construye y establece la mencionada guardería dentro del término de un año a partir de la fecha de la escritura respectiva;

b) Si se varía el destino de la fracción de terreno sobre que se constituye el uso; y

c) Si por cualquier circunstancia, se disuelve la entidad beneficiada.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno y otorgue la escritura respectiva, en la cual se hará constar, además de las estipulaciones anteriores, que la Asociación beneficiada queda relevada de hacer inventario y descripción del estado del inmueble así como de prestar garantía por el derecho que se le otorga.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 23 de abril de 1956, a favor del ICAITI.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es procedente adecuar el acuerdo gubernativo de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se concede al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), el uso gratuito del bien urbano nacional inscrito a número 1470, folio 177 del libro 68 de Guatemala, a las disposiciones de los artículos 503 y 546 del Código Civil, rectificando, al mismo tiempo, el error en que se incurrió al disponer para tal fin de mayor extensión de terreno de la que en realidad es la disponible;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Conceder al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), el uso gratuito por el término de cincuenta años, de una fracción de 38,348.1544 metros cuadrados (equivalentes a 54,881.9612 varas cuadradas), que corresponde al bien inmueble nacional inscrito a número 1470, folio 177 del libro 68 de Guatemala, fracción que se identifica en el plano levantado por el Departamento de Aguas y Drenajes de la Dirección General de Obras Públicas, que obra en el expediente administrativo correspondiente, para que pueda construir en él los edificios necesarios a sus instalaciones; en el entendido de que el Instituto Técnico Industrial continuará ocupando el edificio que actualmente utiliza, mientras se termina la construcción de su edificio donde funcionará en definitiva".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que al Instituto Agropecuario Nacional le corresponde desarrollar todos los programas referentes a investigación y experimentación agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo agrícola del país requiere el concurso coordinado de cada uno de los organismos estatales que laboran en el ramo agropecuario en busca de nuevos métodos de producción;

CONSIDERANDO:

Que de la coordinación y cooperación entre las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura que se desenvuelven en los diversos campos de investigación y experimentación agrícolas y del fomento de la producción agropecuaria, depende el logro de resultados de positivo beneficio para la Nación;

---

* Sin efecto, el 21 de octubre de 1960, en este tomo.

1 Tomo 75.

CONSIDERANDO:

Que para conseguir la mejor coordinación y cooperación entre las distintas dependencias, sin que dentro de estas actividades se registre duplicidad de funciones entorpeciéndose la buena marcha, además de desperdiciarse esfuerzos humanos y dinámica en cada uno de los campos tan distintos como lo son la investigación y el fomento, es necesario delimitar el radio de acción de cada una de dichas actividades, determinando a qué dependencias corresponde desarrollarlas; en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Corresponde al Instituto Agropecuario Nacional, dependencia del Ministerio de Agricultura, desarrollar, con exclusividad, todos los programas referentes a investigación y experimentación agrícolas.

Artículo 2º—Siendo el Instituto Agropecuario Nacional, por su naturaleza única, el organismo estatal encargado de las actividades de investigación y experimentación agrícolas, queda dicha dependencia obligada a supervisar y emitir las medidas de control adecuadas a las labores de investigación y experimentación agrícolas que realicen por separado otros organismos o entidades no oficiales.

Artículo 3º—Corresponde desarrollar los programas de Fomento, exclusivamente, a las dependencias de la Dirección General Agropecuaria, con base en las recomendaciones que emanen del Instituto Agropecuario Nacional, como centro único estatal de investigación agrícola autorizado.

Artículo 4º—En consecuencia, el presente acuerdo dispone que las labores de investigación y experimentación agrícola son funciones del Instituto Agropecuario Nacional y las actividades puramente de fomento estarán a cargo de la Dirección General Agropecuaria.

El Ministerio de Agricultura procederá de inmediato al cumplimiento de esta disposición, dictando las medidas del caso.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Cancélanse y trasládanse unas oficinas de correos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

1 Publicado el 15 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Cancelar la oficina de correos de tercera categoría que funciona en San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, y trasladarla a la cabecera municipal de Santo Domingo, Suchitepéquez.

2º—Cancelar la oficina de correos de cuarta categoría de Santo Domingo, Suchitepéquez, trasladándola a San José El Idolo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Autorízase al Diario de Centro América y "El Guatemalteco", para que hagan uso de sus ingresos como disponibilidad privativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las sumas asignadas en el presupuesto 1960-1961, para el sostenimiento de los órganos oficiales Diario de Centro América y "El Guatemalteco", no son suficientes para cubrir las necesidades requeridas para su impresión;

CONSIDERANDO:

Que si no se toman las medidas necesarias, dichos rotativos peligran suspender su circulación y que en la actualidad confrontan serias dificultades de orden económico;

CONSIDERANDO:

Que la única solución inmediata para resolver esta difícil situación es autorizar para que los ingresos que perciben ambos periódicos sean invertidos en el mantenimiento y desarrollo de los mismos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 4º, norma III del Decreto número 1372 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Diario de Centro América y "El Guatemalteco", para que hagan uso de sus ingresos como disponibilidad privativa.[1]

Artículo 2º—Para su aprobación, oportunamente se presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el respectivo reglamento que establezca la inversión que de dichos ingresos se hará.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

Establécense las tasas que se mencionan de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez.

LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incrementar los ingresos municipales para que el municipio pueda solventar los compromisos económicos que ha contraído para realizar varias obras y para poder iniciar otras;

CONSIDERANDO:

Que en el caso especial del servicio de agua potable debe contarse con los fondos suficientes para su mantenimiento y futura ampliación, y que esos fondos deben provenir del mismo servicio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º inciso *e)* del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República), y con el voto unánime de los miembros del Concejo,

ACUERDA:

1º—Establecer las siguientes tasas:

Servicio de agua potable

a) Por canon mensual por cada paja de agua (60,000 litros o fracción)	Q 1.20
b) Por canon mensual por cada media paja de agua (30,000 litros o fracción)	0.60
c) Por cada 1,000 litros de exceso o fracción	0.10
d) Por expedición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno	1.00
e) Por reposición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno	2.00
f) Por traspaso de títulos, cada vez	Q 2.00
g) Por reconexión de agua, cada vez	1.00
h) Por concesión de cada contador o medidor de agua a diez meses plazo	20.00

Varios

i) Por registro de documentos: Auténticas permitidas por la ley, actas de supervivencia, etcétera, cada uno	0.25
j) Por uso de mesas municipales destinadas a servicio público, durante veinticuatro horas, puestas en los almacenes municipales, cada una con 4 bancos ..	0.25
k) Por uso de mesas municipales destinadas a servicio público, durante veinticuatro horas, llevadas a domicilio ..	0.40

2º—Las tasas por servicio de agua entrarán en vigor el día 1º de enero de 1961, fecha en la cual deberán estar instalados los contadores o medidores de agua. Las contempladas en los incisos *i)*, *j)* y *k)*, quedarán vigentes ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

3º—Las tasas a que se refiere el presente acuerdo, serán pagadas en la Tesorería Municipal contra recibo autorizado por la Contraloría General de Cuentas, y queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Municipal de la ciudad de Mazatenango, a primero de octubre de mil novecientos sesenta.

Lic. JOSE MENDEZ CALDERON,
Alcalde municipal.

ROMEO GRAMAJO,
Secretario.

Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que sin licitación pueda adquirir la finca rústica que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1960.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto, y con base en el dictamen número 951-60 emitido por la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas, con fecha treinta de agosto de 1960, y aprobado por la Jefatura de dicha Institución en providencia número 13308 de dos de setiembre del corriente año;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021, reformado por Decreto número 290,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, pueda adquirir del señor José Magdaleno Escobar Ioc, libre de todo gravamen y limitación, la finca rústica número 25400, folio 240 del libro 563 de Guatemala, con un

1 Modificado y ampliado el 26 de octubre de 1960, en este tomo, y reglamentado el 24 de febrero de 1961, también en este tomo.

área de 6,972.25 metros cuadrados, que se requiere para la ampliación de la pista del Aeropuerto Nacional "La Aurora" Proyecto MIM, por el precio total de ocho mil ciento sesenta quetzales (Q8,160.00), cantidad que será pagada con cargo a la partida que corresponde, previo otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Estado, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, autorizándose expresamente al señor Procurador General de la Nación para que, en nombre del Estado, acepte la venta del inmueble descrito, toda vez que se llenen los requisitos legales del caso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

Derógase el acuerdo gubernativo que se menciona, relativo a la intervención de las empresas comerciales "Tenenbaum & Cía. Ltda." y "Casa de los Abrigos".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a través de la intervención de las empresas comerciales "Tenenbaum & Cía. Ltda." y "Casa de los Abrigos", propiedad esta última de la señora Rebeca Babich de Polonsky, se han comprobado descontroles en ventas e inventarios, determinándose a la vez el monto de los derechos arancelarios, multas y recargos evadidos por dichas empresas mediante la tramitación de "reembarques" que no se llevaron a cabo;

CONSIDERANDO:

Que estando concluido el examen y verificación de las operaciones contables y aduanales correspondiente, procede la desintervención de las empresas aludidas, mediante el cumplimiento de los requisitos que aseguren los derechos del Estado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1960, [1] que dispuso la intervención de las empresas comerciales "Tenenbaum & Cía. Ltda.", y "Casa de los Abrigos", propiedad de la señora Rebeca Babich de Polonsky.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Como consecuencia del artículo anterior, se desintervienen las aludidas empresas, bajo las siguientes condiciones previas:

a) Tenenbaum & Cía. Ltda., pagará en la Tesorería Nacional, la cantidad de cinco mil novecientos sesenta y nueve quetzales con cuarenta centavos (Q5,969.40), en concepto de derechos arancelarios, multas y recargos correspondientes al reembarque amparado por póliza número 571/59 y pase franco 680, del 18 de diciembre de 1959, que amparaba un fardo de casimires ingleses y que se comprobó no salió del territorio nacional;

b) La señora Rebeca Babich de Polonsky, propietaria de "Casa de los Abrigos", pagará en la Tesorería Nacional la cantidad de cinco mil ciento treinta y un quetzales con veintitrés centavos (Q5,131.23), en concepto de derechos arancelarios, multas y recargos correspondientes a los reembarques amparados por pólizas números 311/59 y 570/59, que amparaban 16 bultos de tejidos de algodón que tampoco salieron del territorio nacional;

c) Una vez pagadas las sumas anteriores, el representante legal de "Tenenbaum & Cía. Ltda.", y la propietaria de la "Casa de los Abrigos" deberán, en escritura pública, extender finiquito total a favor del Estado, renunciando a cualquier reclamación o acción judicial o administrativa contra éste o sus funcionarios y empleados, por los actos derivados de la intervención;

d) A la presentación de los documentos que acrediten los pagos contemplados en los incisos *a)* y *b)* anteriores y del finiquito correspondiente, los interventores cesarán automáticamente en sus cargos, para lo cual, juntamente con los supervisores de intervención, señores Aquilino Menchú y Salvador Grijalva M., suscribirán el acta de rigor, detallando las incidencias, consecuencias y resultados de la intervención. Los supervisores rendirán su informe general al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a donde deberán remitirse los expedientes, actuaciones y demás diligencias de la intervención.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Rebájanse los arbitrios municipales que se mencionan, de la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de esta población certifica tener a la vista el punto 3º del acta de sesión ordinaria número 21 de fecha 4 del mes de octubre próximo pasado, celebrada por la Hono-

1 Publicado el 5 de octubre de 1960.

rable Municipalidad de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, el que copiado literalmente dice:

"TERCERO: Cada uno de los sesionantes discutió detenidamente las sugerencias que anteceden y tomando en cuenta que la gente del municipio es bastante pobre, carente de recursos económicos, por unanimidad, ACUERDA: Rebajar los arbitrios municipales siguientes: por alquiler de local municipal para cocinas, al mes Q0.50; por licencia para construír mausoleo de un solo nicho o caja, Q3.00; por licencia para construir un segundo nicho o caja, Q2.00; modificándose así los arbitrios que consigna el plan de arbitrios en vigor, de: Q0.75, Q5.00 y Q3.00, respectivamente, sometiéndose esta rebaja a consideración del Ministerio de Gobernación, con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, ya que con tales rebajas no se lesionan en gran parte los intereses municipales".

Este acuerdo entrará en vivor después de cinco días de publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco". (fs.) *Miguel B. Méndez*, alcalde municipal. Certifico: *César S. Tello*, secretario.

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original, en la población de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta. (fs.) Visto Bueno: *B. Méndez*, alcalde municipal. — *César S. Tello*, secretario municipal.

Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y el señor Claudio Herrera Hermosilla, relativo a la explotación de la mina "Los Lirios"; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Los Lirios", situada a inmediaciones del caserío "Quiaquixac", aldea "La Cumbre", Municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha treinta de setiembre del año en curso, entre el Subsecretario de Economía, en representación del Gobierno de la República y el señor Claudio Herrera Hermosilla, quien actúa en su propio nombre, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de concesión para explotar la mina "Los Lirios", ubicada en el Municipio de San Ildefonso. Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango, otorgado a favor de don Claudio Herrera Hermosilla, que copiadas literalmente dicen:

"Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía en representación del Gobierno de la República de Guatemala y el señor Claudio Herrera Hermosilla, para la explotación de la mina "Los Lirios", ubicada en los terrenos situados a inmediaciones del caserío "Quiaquixac", de la aldea "La Cumbre", Municipio de San Ildefonso Ixtahuacán", del departamento de Huehuetenango.

Julio Montano Novella, mayor de edad, soltero, ingeniero químico, guatemalteco, con residencia en esta capital, actualmente Subsecretario de Economía, en virtud de acuerdo gubernativo de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que se tiene a la vista, en representación del Gobierno de la República, por una parte, a la que se llamará simplemente "el Gobierno"; y por la otra, el señor Claudio Herrera Hermosilla, mayor de edad, casado, guatemalteco oficinista, con domicilio en esta capital quien en adelante se llamará "el Concesionario", de conformidad con lo que al respecto dispone el Código de Minería en vigor, han convenido celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Este contrato da al concesionario el derecho exclusivo de extraer, producir, beneficiar, vender, transportar, fundir y explotar en forma adecuada y conveniente, de acuerdo con el Código de Minería y demás leyes especiales, los minerales de plata, plomo y antimonio que existen o puedan existir en la mina denominada "Los Lirios", ubicada en los terrenos de Quiaquixac, aldea "La Cumbre", jurisdicción del Municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en los planos que obran en el expediente respectivo, con excepción de los que se especifican en el artículo 1º del Código de Minería (Decreto legislativo número 2000), y de toda substancia radiactiva y minerales que puedan ser comercialmente utilizados para la producción de energía atómica, de conformidad con los términos y condiciones de la misma ley y de los decretos que la han modificado y reformado a la fecha del presente contrato. Si se encontraren minerales radiactivos o distintos de los enumerados anteriormente, el concesionario deberá informar de su hallazgo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a la mayor brevedad y tendrá el derecho preferente de explotarlos, de acuerdo con las leyes aplicables. El Gobierno de la República se reserva el derecho sobre aquellos minerales que, sin haber sido mencionados como objeto de esta explotación, aparecieren durante los trabajos. Durante el término de vigencia de este contrato, el concesionario tiene el derecho preferente de denunciar para su explotación aquellos nuevos minerales que aparecieren en el desarrollo de la mina, la explotación de los cuales ya sea por separado o juntamente con el mineral previamente denunciado, puede tener valor comercial.

SEGUNDA: En cumplimiento de las disposiciones del artículo sesenta y cinco del mencionado Código de Minería se conviene en los siguientes:

a) El plazo dentro del cual comenzarán los trabajos de explotación será de dieciocho meses a partir de la fecha en que por medio de acuerdo gubernativo se apruebe este contrato. El concesionario queda obligado a notificar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con anticipación de quince días a la fecha de iniciación de los trabajos de explotación. Si al cabo del plazo de dieciocho meses antes

dicho, el concesionario no ha principiado la explotación a que este contrato se refiere, el Gobierno lo dará por caducado. Sin embargo, el concesionario, mediante el pago de la cantidad de diez mil quetzales al Gobierno, tiene el derecho de una prórroga de dieciocho meses más, improrrogables;

b) El Gobierno de la República por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos inspeccionará los trabajos cuando lo estime conveniente; y tomará las muestras que el mismo requiera;

c) El concesionario podrá contratar los técnicos que le sean necesarios para llevar a cabo la explotación en debida forma, sin más limitaciones que la de emplear en sus trabajos y oficinas por lo menos el porcentaje mínimo que fija el Código de Trabajo y la de ajustar sus actos y relaciones con los trabajadores a las disposiciones que las leyes especiales de la materia señalan;

d) El Gobierno de la República inspeccionará los libros y documentos relativos a la explotación de la industria minera cuantas veces lo estime oportuno y el concesionario tiene la obligación de exhibirlos y ponerlos a la disposición del Gobierno, tan luego como sea requerido a ello; y

e) De conformidad con las disposiciones del inciso *g)* del artículo sesenta y cinco del Código de Minería y para aclarar disposiciones de la misma ley en lo que puedan afectar a los problemas técnicos y de trabajo de explotación de la mina por parte del concesionario y que pudieran ser motivo de disputa en el futuro, se conviene:

1º—Que los únicos impuestos fiscales y municipales, incluyendo los derechos consulares y rentas consignadas, que el concesionario está obligado a pagar, son los que respecto a compañías mineras estén en vigor a la fecha de la firma de este contrato.

2º—Que, de conformidad con las disposiciones del artículo sesenta y siete del Código de Minería, reformado por el artículo tercero del decreto mil quinientos ochenta, el concesionario puede introducir libre de impuestos, maquinaria de perforación y sus accesorios y repuestos; maquinaria para fuerza hidroeléctrica; motores de gasolina diésel y lubricantes necesarios para los mismos, maquinaria para beneficio de minerales, sus accesorios y repuestos; equipo para transporte, sus accesorios, implementos y repuestos; equipo para comunicaciones de cualquier naturaleza, accesorios y repuestos; equipo para laboratorio y análisis; explosivos detonadores y fulminantes y sus accesorios, bajo el control del Ministerio de la Defensa Nacional, material para instalaciones eléctricas y fuerza motriz y radiocomunicaciones, bajo el control del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; substancias y combustibles a excepción de gasolina, para beneficio y fundición de minerales y para ensayo de laboratorio; materiales de construcción que no se produzcan en el país o que produciéndose sean insuficientes para el consumo local, a juicio del Ministerio de Economía; equipo de ventilación de seguridad para el laboreo de las minas; equipo sanitario para el servicio médico; envases especiales para concentrados de minerales, siempre que no se produzcan en el país; aquellas maquinarias, equipo y herramientas con sus accesorios que sean necesarios para la debida operación de la mina, entendiéndose que este derecho subsiste durante el plazo del contrato. Sin embargo, el concesionario pagará impuestos de importación sobre la gasolina que consuma, en todo tiempo y después de vencido el décimo año de la vigencia de este contrato, el concesionario pagará los derechos aduanales generalmente establecidos sobre lo siguiente: Automóviles de pasajeros para el transporte de sus empleados y obreros; sobre camiones de menos de cuatro toneladas de capacidad; aparatos, implementos y artículos sanitarios. Los derechos consulares y rentas consignadas no quedan exonerados en virtud de estas cláusulas, quedando obligado el concesionario a pagarlos.

3º—El cese temporal en la explotación de la mina, durante aquellos períodos en que el concesionario pudiese estar ocupado en hacer mejoras en los trabajos, plantas, transportes, u otras operaciones correspondientes a dicha explotación de la mina o buscar nuevas reservas minerales, no serán motivo para rescindir este contrato. El concesionario notificará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cuando tenga la intención de suspender temporalmente la explotación por alguna de las razones aquí expuestas y también dar aviso de la reanudación de los trabajos cuando haya terminado el plazo de suspensión. Los trabajadores que por la razón antes indicada fueran dejados sin trabajo serán indemnizados de conformidad con el Código de Trabajo. En este caso, los trabajadores, tendrán derecho a ocupar las viviendas que se les hubieren proporcionado por el plazo que prescribe el Código de Trabajo. Al reanudar los trabajos en la mina o en las instalaciones, dichos trabajadores tendrán derecho a ser ocupados preferentemente, salvo caso de excepción legal. Todo lo anterior estará bajo comprobación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos e Inspección General de Trabajo.

4º—El derecho al uso de las aguas para el movimiento de la maquinaria empleada en la explotación y beneficio de los minerales, conforme lo establece el artículo 90 del Código de Minería, se hace extensivo de modo que incluya el derecho de usar dichas aguas en el proceso de explotación y beneficio de los minerales. El concesionario tiene la obligación de tomar las medidas necesarias de precaución, a fin de evitar la contaminación de las aguas, cuando éstas posteriormente sirvan para el abastecimiento de centros de población cercanos a la mina y a las plantas de beneficio, ajustándose para el efecto a lo preceptuado por el Decreto número 1004 del Congreso de la República.

5º—En vista de que el artículo 98 del Código de Minería ha sido modificado por el Decreto gubernativo número 1701 y que en dicho decreto el impuesto a favor el Estado se basa en un porcentaje del producto bruto de la explotación, tal valor del producto bruto, para los fines de este contrato, es el valor bruto de dichos productos calculado en la boca de la mina, y se entiende como la cantidad pagada al concesionario por el comprador de los productos de la mina, en cualquier forma que sean vendidos, deducción hecha de los gastos de transporte de la mina al lugar de la venta. No son deducibles los gastos provenientes de la extracción de los minerales y trabajos en el interior de la mina, ni los relacionados con la construcción, reparación o mantenimiento de caminos.

6º—Que en caso que la venta de los productos se haga en moneda extranjera, el tipo de cambio empleado en el cálculo de los impuestos que corresponden al Estado será el mismo tipo de uso corriente en Guatemala, tal como se aplica a otras industrias.

7º—Que la importación de moneda extranjera a Guatemala por el concesionario para emplearla en el pago de sus impuestos u otras obligaciones o gastos, estará sujeta al mismo tipo de cambio que se aplica en general a las demás empresas de conformidad con las leyes monetarias.

8º—Que a la expiración del término de este contrato, la mina, de acuerdo con las disposiciones del artículo 99 del Código de Minería y sus reformas, por Decreto gubernativo mil quinientos ochenta y mil setecientos uno, se reserva para el Estado, el cual puede en ese tiempo, celebrar un nuevo contrato de concesión. Se conviene en que el concesionario tendrá el derecho preferencial para negociar dicho nuevo contrato con el Gobierno, en los términos y condiciones que se convengan mutuamente en aquella época. Si al vencimiento del plazo del presente contrato no se negociara un nuevo contrato de explotación de las minas entre el Gobierno y el concesionario, ésta se obliga a hacer dejación gratuita a favor del Estado, en buenas condiciones de servicio, de las instalaciones y obras efectuadas o puestas dentro de la mina subterráneamente que son: maderamen, soportes, cañerías, rieles y alambres conductores de fuerza eléctrica y en general, todos los túneles y galerías de servicio que a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, permitan continuar su explotación en las condiciones universalmente aceptadas por la buena práctica minera. Dejará también gratuitamente a favor del Estado, todos los edificios, diques, tomas, desagües, líneas de transmisión eléctrica, tanques de combustibles y cañerías. El concesionario, cuando falten tres años para el vencimiento del contrato, deberá solicitar una inspección a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para establecer que sus edificios, diques, tomas, desagües, líneas de transmisión eléctrica, tanques de combustibles y cañerías, están en buenas condiciones y montadas en los lugares para los cuales se destinaron y no podrán variarlos de lugar o desmontarlos sin previo aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, indicando el motivo de cambio o traslado para que, con conocimiento de ello, el Ministerio de Economía pueda otorgar o no el permiso para ejecutar tales modificaciones. Si el concesionario al finalizar el término de este contrato, continuare sus operaciones en Guatemala, podrá desmontar, remover y llevar consigo como su legítima propiedad, toda clase de maquinaria, sea mecánica, eléctrica o metalúrgica, aparatos, implementos y herramientas de operación no comprendidos en la primera parte de estas cláusulas; pero si en esa oportunidad decidiera suspender sus operaciones en Guatemala lo notificará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a efecto de que el Gobierno pueda ejercitar un derecho preferencial que por este acto se le otorga para adquirir la maquinaria que quede, en todo o en parte, pagando al contado el precio de costo menos la depreciación; ésta se calculará de acuerdo con las prácticas contables autorizadas por las leyes del país. En caso de que el Gobierno de Guatemala no quisiera adquirir dicha maquinaria o no hiciera oferta de compra dentro de los noventa días contados a la fecha de la notificación a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el concesionario podrá remover tal maquinaria, equipo y repuestos relacionados y disponer de éstos sin ninguna limitación. Tres años antes de la fecha del vencimiento de este contrato, el concesionario suministrará al Gobierno una lista que cubra las propiedades y equipos a que se refiere este punto y que serán traspasados gratuitamente o vendidos al Gobierno en caso no se negociara el contrato.

9º—Para los efectos de la liquidación del pago del impuesto a favor del Estado, el concesionario presentará ante las oficinas correspondientes, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, una declaración que contenga la información suficiente para determinar el valor bruto de los productos de la mina liquidados durante el trimestre calendario anterior. Si dentro de un plazo de seis meses contados desde el último día del trimestre en que debió haber hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario no hubiere recibido todos los datos necesarios para cumplir con tal requisito, por no haber vendido el o los minerales por falta de mercados o por fuerza mayor, o por ofrecerse sólo precios antieconómicos, el Gobierno podrá optar por recibir el pago de aquellos impuestos que se le adeuden en productos de la mina con valor igual al que causen los impuestos pendientes.

10.—Que en caso que el Gobierno prefiera el pago del impuesto que se adeudara con productos de la mina, de conformidad con las disposiciones del artículo ciento uno del Código de Minería, se conviene en que el

Gobierno recibirá su parte de los productos ya sea en la mina o en alguna estación establecida dentro del sistema de transporte, entre la mina y el puerto de embarque. En el último caso el Gobierno pagará el costo de transporte de los productos que le correspondan, por razón del pago de impuesto en especie. El Gobierno conviene en proveer almacenaje adecuado y dar las facilidades necesarias para recibir los productos suyos en el punto que se designe. En caso de beneficiarse la parte de productos del Gobierno, éste pagará el costo proporcional al beneficio. El Gobierno dará aviso al concesionario por escrito y con tres meses de anticipación de su determinación de recibir su impuesto en producto de la mina.

11.—Que el impuesto y multa a que se refiere el artículo ciento dos del Código de Minería, debe pagarse dentro de treinta días a contar de la expiración del período que fija el artículo cien de la misma ley.

12.—Que, siendo el impuesto a favor del Estado un porcentaje sobre el producto bruto, tal como lo estipula el Decreto gubernativo número setecientos uno, el Gobierno inspeccionará los libros de la concesionaria de conformidad con las disposiciones de los artículos ciento cinco y ciento seis del Código de Minería, para comprobar el valor bruto de los productos de la mina y practicar la liquidación de los impuestos sobre la misma a favor del Estado. Este procedimiento no limita nada los derechos del Gobierno como ya se dijo, para inspeccionar los libros, documentos o papeles que estime conveniente, relacionados con la explotación y el concesionario tiene la obligación de ponerlos a la vista, tan luego como sea requerido para ello.

13.—Que el plazo de este contrato, de acuerdo con el artículo doscientos dieciocho de la Constitución de la República, será de cuarenta años que se computarán a partir de la fecha en que sea aprobado este contrato.

14.—Que el impuesto a favor del Estado, de acuerdo con las estipulaciones del artículo primero del Decreto gubernativo número mil setecientos uno, aprobado por el Decreto legislativo número dos mil cien y que modifica el artículo noventa y ocho del Decreto legislativo, dos mil, será el siguiente: Dos y medio por ciento del producto bruto de la explotación durante los primeros cinco años del contrato, y en lo sucesivo, el concesionario pagará al Estado el cinco por ciento de la producción bruta de la explotación. Al dueño o dueños de la superficie del terreno donde estuviere ubicada la mina se le pagará, además, el uno por ciento de la producción bruta. El costo de las medidas para probar los límites de terrenos privados, correrá por cuenta del concesionario. Cuando el uno por ciento a que se refiere el párrafo anterior deba ser pagado a alguna municipalidad o a comunidades indígenas organizadas de derecho, el pago se hará a su representante legal; y en caso que tal comunidad o comunidades no tuvieran personería jurídica, el pago se hará mediante depósito en la Tesorería Nacional a la disposición del Ministerio de Economía. En caso de disputas no definidas relativas a linderos de propiedades privadas, el concesionario tendrá el derecho de efectuar el pago del uno por ciento establecido, en una totalidad del uno por ciento, aún cuando sean varios los propietarios del terreno, consignándolo ante juez competente de la jurisdicción donde se encuentre la explotación minera. Una vez efectuado el pago del uno por ciento relacionado, el concesionario no tendrá ninguna obligación para con los dueños del terreno, en cuanto a este pago se refiere.

15.—Si una o más de las estipulaciones de este contrato fueran declaradas nulas o insubsistentes por autoridad competente, las demás surtirán toda su fuerza legal y efectos.

TERCERA: El concesionario podrá hacer uso de todas las vías nacionales de comunicación y tendrá derecho a construir nuevas vías y mejorar las existentes, previa solicitud al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Las nuevas vías y las obras que en este caso haga el concesionario, quedarán a beneficio de la Nación, sin derecho a indemnización alguna. Queda entendido que las nuevas vías o vías mejoradas, cuando se trate de simples carreteras, no serán de uso exclusivo del concesionario. Asimismo, el concesionario podrá hacer uso libremente de las caídas de agua nacionales y de las aguas de uso público que sean necesarias para fuerza motriz o energía eléctrica, dentro de un radio de veinte kilómetros de los límites de la concesión, llenando los requisitos legales, para el efecto del funcionamiento de la maquinaria y beneficio de los productos minerales de la explotación y alumbrado de sus plantas y edificios.

CUARTA: Durante los primeros cinco años a contar de la fecha en que la concesionaria haya comenzado los trabajos de explotación de conformidad con el punto segundo, inciso *a)* de este contrato, el concesionario podrá exportar en bruto los minerales extraídos de la mina, sus productos y subproductos; pero vencido ese término, sólo podrán exportar los minerales que hayan sufrido proceso de concentración, transformación, reducción y beneficio, para lo cual deberá instalar las plantas, talleres, laboratorios y demás instalaciones necesarias que la técnica minera aconseje. Se entiende que todos los trabajos de explotación se harán de acuerdo con preceptos legales vigentes y las normas científicas y técnicas aceptadas de la industria minera, tanto en lo que se refiere a la extracción de minerales, construcción de túneles y galerías, transporte de los materiales dentro de los mismos, como a los procesos de transformación de dichos minerales, así como en todo lo relacionado con la seguridad de sus trabajadores. Cuando por la calidad del mineral resulta dispendioso el proceso de concentración, transformación, reducción o beneficio, los productos pueden ser vendidos en bruto a los precios de los mercados de consumo, previo acuerdo con la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

QUINTA: Se reconoce al concesionario el derecho de vender, traspasar, ceder, gravar, en todo o en parte, la mina objeto de este contrato, siempre que al hacerlo no negocie con un gobierno extranjero o con personas o entidades que dependan de él. En todo caso se requerirá la previa autorización del Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ramo.

SEXTA: Para modificar cualquier estipulación o condición de este contrato, se necesitará la previa aprobación del Gobierno de la República.

SETIMA: En caso de ser cedido el presente contrato a una compañía nacional o extranjera, o a otra persona individual con suficientes recursos económicos, deberá hacerse con la condición de que se obliguen a subvencionar hasta dos bequistas guatemaltecos seleccionados entre los aspirantes, de común acuerdo con la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, o para que hagan estudios profesionales especializados en universidades de primer orden del exterior y en el Ramo de Minería.

OCTAVA: El presente contrato caduca por violación, incumplimiento o inejecución por parte del concesionario, de cualquiera de las cluáusulas que contiene y el Estado tendrá derecho en tal caso, a exigir que se le indemnice por los daños de violación. que el incumplimiento o la inejecución, le hubieren ocasionado. La caducidad del contrato por cualquiera de las causas señaladas no podrá ser declarada sino hasta noventa días después que el concesionario haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno de la causa que a juicio de este último motivó la caducidad. Si dentro del término de esos noventa días el concesionario subsana el motivo invocado o prueba que está ejercitando toda diligencia para subsanarla, la caducidad no podrá ser declarada. Tampoco podrá hacerse declaración de caducidad si la causa invocada por el Gobierno obedece a la fuerza mayor debidamente comprobada.

NOVENA: El concesionario queda obligado a presentar por escrito informe breve y confidencial, juntamente con los correspondientes planos, sobre las obras y trabajos efectuados durante el año anterior, incluyendo nuevas instalaciones u otras obras, así como la geología de los terrenos estudiados, dentro de los primeros tres meses de cada año, a más tardar. Está obligado asimismo, a suministrar tal información cuando el Gobierno se lo solicite. En caso necesario, los técnicos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos completarán los datos obtenidos del concesionario, de conformidad con la autorización conferida en el inciso *b)* de la cláusula segunda de este contrato.

DECIMA: Cualquier divergencia que surgiera entre el Gobierno ȳ el concesionario con motivo de la interpretación o del incumplimiento del presente contrato y no pudiere solucionarse de común acuerdo, será sometido a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. Los árbitros ñombrados, como primer acto de su cargo nombrarán al tercero para el caso de discordia o someterán su nombramiento a sorteo. El fallo arbitral será definitivo y producirá los efectos de cosa juzgada. En fe de lo cual y encontrándolo de conformidad, se firma por triplicado el presente contrato en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.—*Julio Montano Novella*, Subsecretario de Economía.—*Claudio Herrera Hermosilla*".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Acuérdase que el Gobierno y pueblo de Guatemala tributen cálido homenaje a los restos de las ilustres personalidades: licenciado Fernando Cruz, poeta Domingo Estrada y poetisa, María Cruz.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que estando próximos a arribar a Guatemala los restos de las ilustres personalidades: licenciado Fernando Cruz, notable jurisconsulto, distinguido político y hombre de letras; del celebrado poeta Domingo Estrada de gran inspiración lírica y de la delicada y exquisita poetisa María Cruz, y los cuales fueron exhumados de los cementerios de París el 21 de setiembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado rendir los honores merecidos a todos aquellos guatemaltecos que, con sus luces, talento y patriotismo han sabido poner muy en alto el nombre de Guatemala, fuera de las fronteras nacionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que el Gobierno y pueblo de Guatemala tributen cálido homenaje a los restos de tan esclarecidos ciudadanos al momento de tocar la tierra que los vio nacer y a la que tanto amaron, con la participación de institutos, escuelas, colegios, entidades obreras, agrupaciones indígenas, instituciones cívico-culturales, fuerzas armadas, etc.

2º—Designar una comisión compuesta de distinguidos ciudadanos para que se sirva formular el programa de los actos a desarrollarse en el que se incluirá recibir en el muelle de Puerto Barrios y en la ciudad capital, los restos de dichos patriotas, hasta la inhumación en el Cementerio General.

3º—La comisión a que se hace referencia en el punto anterior, quedará integrada con las siguientes personas:

Presidente, doctor Carlos Martínez Durán, rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Rafael Zea Ruano, catedrático de la facultad de Derecho.

Licenciado Carlos García Bauer, catedrático de la Facultad de Derecho.

Licenciado José Hernández Cobos, jefe de redacción del "Diario de Centro América".

Señor Enrique del Cid, historiador.

Licenciado Ricardo Castañeda Paganini, director de la Biblioteca Nacional.

Señora Magdalena Spínola.

Señorita Luz Valle.

Licenciado Leopoldo Castellanos Carrillo, directivo de la APG.

Señor Mario Mora B., del sindicato S. A. M. F.

Señor Juan Díaz Ajá, del sindicato de Luz y Fuerza de Guatemala.

Licenciado Ernesto Chinchilla Aguilar, presidente de la Sociedad de Geografía e Historia.

Señor Fernando Molina Nannini, El Imparcial.

Señor Rigoberto Bran Azmitia, periodista.

Señor Pedro Julio García, periodista.

Señor Virgilio Rodríguez Beteta, periodista e historiador.

Coronel Agustín Donis Kestler, jefe del Estado Mayor del Ejército.

Señor Mario Juárez Toledo, del Protocolo.

Señorita María Albertina Gálvez, secretaria de la Biblioteca Nacional.

4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, Palo Gordo, San Marcos, para cobrar la tarifa que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Esquipulas, Palo Gordo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe la tarifa para el cobro de luz y fuerza motriz, producidas por la planta eléctrica de "La Castalia"; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe el Código Municipal y que el Departamento de Electrificación Nacional opinó en sentido favorable,

POR TANTO,

ACUERDA:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar la siguiente tarifa:

TARIFA ORDINARIA

Luz y aparatos domésticos: servicio permanente y por mes

Focos de 25 watts	Q 0.30
Focos de 50 watts	0.55
Focos de 75 watts	0.75
Focos de 100 watts	1.00
Lámparas fluorescentes de 15 watts	0.30
Lámparas fluorescentes de 20 watts	0.50
Lámparas fluorescentes de 40 watts	0.80
Rockolas	7.00
Laboratorios de radios	3.00
Radios hasta de seis tubos	0.50
Por cada tubo adicional	0.05
Planchas de 100 watts	1.20
Por cada 100 watts adicionales	0.25
Bombas de gasolina y aparatos domésticos hasta de 1-8 HP.	1.00
Por cada 1-8 de HP. adicional	0.50

TARIFA EXTRAORDINARIA

(Durante la fiesta titular)

Focos de 25 watts	0.60
Focos de 50 watts	1.20
Focos de 100 watts	2.00
Fluorescentes de 20 watts	1.00
Fluorescentes de 40 watts	1.75
Amplificador	5.00
Rockolas	7.00

Servicio de un día

Focos de 25 watts	0.30
Focos de 50 watts	0.50
Fluorescentes de 20 watts	0.50
Fluorescentes de 40 watts	0.80
Amplificador	1.00
Rockolas	1.00

Alumbrado de Navidad

Del 23 de diciembre al 6 de enero

Serie de 8 focos	0.50
Foquitos independientes, por cada uno	0.05

Instalaciones

El valor de las instalaciones interiores se determinará en cada caso, convencionalmente.

Conexión exterior del servicio, total	0.50
Reconexiones	0.25

El alumbrado público debe figurar en su plan de arbitrios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el arbitrio que se menciona a favor de la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, relativa a que se modifique su plan de arbitrios vigente y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad para que en lugar del arbitrio que tiene autorizado para cobrar Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situadá dentro de perímetro urbano que goce del servicio, cobre por cada casa que posean los vecinos dentro del perímetro urbano de la población, Ø0.15 al mes.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase una comisión específica para tomar todas las medidas legales para una campaña contra todos los infractores de la hacienda pública en el ramo de licores.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el departamento de Chimaltenango los delitos de contrabando en el ramo de alcoholes ha crecido en un estado alarmante, por lo que se hace necesario tomar medidas eficaces para contrarrestar dichos delitos así como para perseguir a sus autores;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una comisión específica integrada por el gobernador, el administrador de Rentas y el delegado de Sanidad Pública del departamento de Chimaltenango para que, haciendo uso de todos los medios legales de que disponen, emprendan en dicho departamento una campaña enérgica activa contra todos los infractores de la hacienda pública en el ramo de licores y bebidas fermentadas.

Artículo 2º—Esta comisión se reunirá para redactar su estatuto, el cual presentará a la presidencia de la República, para su estudio y aprobación.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

Por el Ministro de Salud
Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES,
Subsecretario.

Créase la Sección de Procuraduría de la Dirección General de Rentas.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar porque los particulares y empresas privadas cumplan con las leyes fiscales del país;

CONSIDERANDO

Que la burla de dichas leyes de parte de los particulares y empresas privadas y la existencia de un gran número de expedientes que contienen liquidaciones impagas, es una de las causas principales por las cuales el Gobierno de la República no percibe los fondos a que tiene derecho de conformidad con las leyes de la materia, por lo que se hace necesario tomar las medidas tendientes a asegurar su cobro;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Sección de Procuraduría de la Dirección General de Rentas, cuyo personal será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—La sección aludida se compondrá del número de personas indispensables que, con carácter de Procuradores, deberán gestionar ante los tribunales competentes el pago de toda clase de impuestos dejados de pagar por los particulares y empresas privadas.

Artículo 3º—Los Procuradores que se nombren están obligados a gestionar personalmente la pronta tramitación de los juicios económico-coactivos ya iniciados y a demandar en los casos en que proceda, para lo cual les deberán ser prestadas todas las facilidades compatibles con su cargo.

1 Tomo 77.

Artículo 4º—El personal de la sección aludida tendrá derecho por todo honorario, a las costas de dirección y procuración que se liquiden en los juicios correspondientes, una vez pagado el Estado de lo que se le deba o, en su caso, suscrito el convenio de pago que se acuerde entre el deudor y el Estado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

Reglamento general de los cursos de profesionalización para maestros empíricos en servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los cursos de profesionalización para maestros empíricos en servicio fueron creados con el espíritu y fines primordiales de promover el desarrollo de la personalidad humana, el mejoramiento físico y espiritual del hombre como medio al progreso cívico del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que los cursos de profesionalización para maestros empíricos en servicio fueron creados por acuerdo gubernativo número 1049 del 10 de octubre de 1957, [1] concediendo el derecho a la instrucción técnica y profesional en plano de igualdad, con base en un plan de estudios dividido en cuatro etapas que comprende dos años de estudios;

CONSIDERANDO:

Que los documentos extendidos a maestros estudiantes son respaldados por las escuelas normales rurales, como centros de adiestramiento garantizados por la ley;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar el acuerdo gubernativo número 1049 del 10 de octubre de 1957, que creó el Programa de profesionalización para maestros empíricos en servicio, para permitir una labor eficiente y coordinada, tanto en las etapas de estudio como en las de trabajo escolar supervisado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar derechos y responsabilidad a todos y cada uno de los participantes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

1 Tomo 76.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CURSOS DE PROFESIONALIZACION PARA MAESTROS EMPIRICOS EN SERVICIO

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—De conformidad con el acuerdo gubernativo número 1049 del 10 de octubre de 1957, se establecen los cursos de profesionalización para maestros empíricos en servicio, que serán legalizados por las escuelas normales que funcionen en el país.

Artículo 2º—Se reconoce como institución patrocinadora al Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, autorizado por el artículo 1º del citado acuerdo.

Artículo 3º—Cada curso de profesionalización durará dos años y comprende cuatro etapas. La primera y tercera etapas comprenden, cada una, ocho semanas de estudio intensivo ofrecidas durante los meses de vacaciones del magisterio nacional, la segunda y la cuarta etapas comprenden, cada una, un año de trabajo escolar supervisado, efectuado en las escuelas donde el maestro-alumno esté prestando sus servicios.

Artículo 4º—Para determinar la zona de trabajo, se tomarán uno o más departamentos de la República que presenten características favorables que permitan el mejor desarrollo de los cursos.

CAPITULO II

Selección de maestros

Artículo 5º—La selección de los maestros estará encomendada al personal técnico de la Dirección General de Desarrollo Socio-educativo Rural. Coordinadores de la División Rural del Servicio cooperativo Interamericano de Educación y los Supervisores técnicos departamentales donde funcionen los núcleos escolares campesinos.

Artículo 6º—Se seleccionarán maestros empíricos comprendidos en la zona a que se refiere el artículo 4º, debiendo tomar entre un mínimo de 100 y un máximo de 200 maestros para cada curso.

Artículo 7º—Los maestros seleccionados gozarán, durante las etapas de estudio intensivo, de hospedaje y alimentación por cuenta de la institución patrocinadora.

Artículo 8º—Para poder participar en los cursos será necesario llenar los requisitos siguientes:

a) Ser maestro empírico;
b) Estar en servicio en una escuela nacional;
c) Tener como mínimo 5 años de servicio;
d) Estar comprendido entre los 18 y 45 años de edad;
e) Estar en buenas condiciones de salud comprobado con certificado médico reciente extendido por sanidad;
f) Tener vocación, responsabilidad, interés, iniciativa y espíritu de cooperación en su trabajo;
g) Prestar servicio en la jurisdicción de los departamentos incluidos en la zona seleccional; y
h) Prestar servicio como maestro en propiedad.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 9º—El Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE), como institución patrocinadora de los cursos de profesionalización, tendrá el personal necesario e idóneo para el mejor desarrollo del trabajo.

Artículo 10.—Para servir los cursos de profesionalización se contará con el personal que sigue:

a) Un coordinador general;
b) Coordinadores de zona;
c) Supervisores y maestras de demostración;
d) Supervisores y catedráticos de métodos;
e) Supervisores y catedráticos de discusión de métodos;
f) Supervisores y catedráticos de educación profesional;
g) Catedráticos de educación básica;
h) Maestros de recursos; e
i) Secretarios que sean necesarios.

Artículo 11.—Son atribuciones del coordinador general:

a) Planificar y organizar las etapas de estudio intensivo con los coordinadores de zona y miembros del equipo de profesionalización;
b) Coordinar el trabajo de los centros durante las etapas de estudio intensivo;
c) Orientar constantemente a los miembros del equipo de profesionalización;
d) Recibir informes y ayudar a resolver los problemas que se presenten en los centros de profesionalización;
e) Elaborar con los coordinadores de zona, las normas, planos, proyectos de programas y cuadros que se necesiten en los distintos centros de estudio;
f) Orientar al cuerpo de supervisores en la revisión de programas de estudio, prospectos, informes y otros documentos correspondientes al curso;
g) Supervisar y evaluar en los centros de estudio el trabajo que se esté realizando;
h) Autorizar los calendarios de supervisión y de cursillos de distritos aprobados por los coordinadores de zona;
i) Convocar y dirigir las sesiones generales del curso;
j) Visitar los diferentes distritos de supervisión;
k) Supervisar los cursillos de distrito;
l) Participar en la selección de maestros-alumnos;
m) Organizar con los coordinadores de zona los equipos de trabajo de las diferentes etapas del curso;
n) Hacer en colaboración con los coordinadores de zona, el pedido de materiales necesarios para los cursos de profesionalización;
ñ) Mantener estrecha relación entre la división de su cargo, la administración y la dirección de la institución patrocinadora, para la mejor marcha del trabajo; y
o) Mantener la cooperación y buenas relaciones entre el Ministerio de Educación Pública, SER y SCIDE.

Artículo 12.—Son atribuciones de los coordinadores de zona:

a) Colaborar con el coordinador general en todos los aspectos relacionados con los cursos de profesionalización;
b) Coordinar el trabajo del equipo de su zona;
c) Llevar el control de los cuadros de evaluación y demás documentos correspondientes a los maestros-alumnos enrolados en los cursos;
d) Visitar los distritos de supervisión; y
e) Orientar constantemente a los miembros del equipo que le corresponda, supliendo a cualquiera de ellos cuando haya necesidad.

Artículo 13.—Los coordinadores de zona fungirán como directores técnicos durante las etapas de estudio intensivo con las atribuciones siguientes:

a) Organizar la inscripción de los maestros y los registros de su zona en los libros y demas registros del centro de profesionalización;
b) Organizar el acto de inauguración y de clausura de cada ciclo de vacaciones;
c) Orientar al personal de su centro en los trabajos específicos;
d) Velar por el buen desarrollo de las clases durante las etapas de estudio intensivo;
e) Convocar a sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cuando sea necesario;
f) Organizar el servicio de los vehículos que esten bajo su responsabilidad; y
g) Rendir información al coordinador general acerca del trabajo de su centro.

Artículo 14.—Son atribuciones de los supervisores, maestros de demostración y catedráticos:

a) Colaborar con el director administrativo durante la inscripción de maestros-alumnos y en la disciplina y demás problemas que se presenten;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones convocadas por el director técnico;
c) Impartir la enseñanza en los cursos intensivos de vacaciones, de acuerdo con los fines de la educación nacional;
d) Elaborar planes diarios de lección; y
e) Revisar anualmente los programas de estudio y demás material relacionado con el programa.

Artículo 15.—Los supervisores además de tener a su cargo un distrito de supervision durante las etapas de trabajo escolar supervisado, serviran como catedráticos o maestros de demostración durante las etapas de estudio intensivo.

CAPITULO IV

Etapa de estudio intensivo

Artículo 16.—Las etapas de estudio intensivo de vacaciones durarán ocho semanas, tomadas entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año.

Artículo 17.—Para la etapa de estudio intensivo de vacaciones se acondicionarán los centros educativos del pais que se seleccionen.

Artículo 18.—En cada centro de profesionalización se llevará un libro de inscripción, un libro de actas y un archivo para el registro de cada uno de los maestros-alumnos y con los documentos que sean necesarios.

Artículo 19.—Durante la etapa de estudio intensivo el coordinador general supervisará en todos los centros.

Artículo 20.—Para cada centro de estudios se contará, además del personal especificado en el artículo 10, con el siguiente:

a) Un director administrativo;
b) Un delegado de contabilidad;
c) Un encargado de bodega;
d) El personal de cocina y conserjes que sean necesarios; y
e) Un médico y una enfermera.

Artículo 21.—Son atribuciones del director administrativo de cada centro de profesionaiización:

a) Preparar todas y cada una de las dependencias de la escuela, por lo menos, con una semana de anticipación a la inauguración del curso, para que estén a disposición del personal del programa de profesionalización;
b) Organizar la inscripción de los maestros-alumnos;
c) Velar por el orden, disciplina y comportamiento de los maestros-alumnos durante su permanencia en el centro de estudios;
d) Velar porque la alimentación sea lo mejor posible, tanto en calidad como en cantidad;
e) Velar por la limpieza y buena presentación de todas las dependencias de la escuela y mantenerlas debidamente habilitadas;
f) Controlar las entradas y salidas de los maestros en los días inhábiles;
g) Resolver cualquier problema del orden administrativo que se presente; y
h) Determinar las atribuciones del personal administrativo que está bajo sus órdenes.

Artículo 22.—El delegado de contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

a) Dotar al centro de adiestramiento de los víveres necesarios para la alimentación del personal que intervenga en el curso, así como de los maestros-alumnos;
b) Comprar los materiales que sean necesarios previa autorización del director técnico;
c) Administrar los fondos de conformidad con las necesidades de cada centro de estudios.

Artículo 23.—El encargado de bodega tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir de la administración de la institución patrocinadora los materiales necesarios para el centro de estudios;
b) Elaborar inventarios de los materiales recibidos;
c) Organizar la bodega adecuadamente;
d) Entregar a cada catedrático el material que necesite;
e) Enviar al delegado de contabilidad cada semana el detalle de materiales de existencia; y
f) Imprimir los trabajos que le sean entregados por la secretaría.

Artículo 24.—Los secretarios tendrán las siguientes atribuciones:

a) Llevar el control de los libros y documentos indicados en el artículo 8º de este reglamento;
b) Atender la correspondencia oficial;
c) Sacar a máquina los trabajos necesarios que presenten los catedráticos; y
d) Atender a las personas que por razones del servicio, busquen a cualquiera de los participantes en el curso.

Artículo 25.—El personal de servicio estará integrado por una ecónoma, cocineras y conserjes que sean necesarios.

Artículo 26.—Durante las etapas de estudio intensivo se requerirán los servicios de un médico y una enfermera, quienes tendrán las siguientes atribuciones.

1.—Médico:

a) Hacer por lo menos una visita diaria al centro de estudio;
b) Acudir al centro de profesionalización en casos especiales; y
c) Dejar a la enfermera las recetas e indicaciones para que sean debidamente atendidas (las medicinas serán compradas por cuenta del interesado, salvo las que existan en el botiquín).

2.—Enfermera:

a) Será la encargada de atender a los enfermos de acuerdo con las indicaciones del médico;
b) Velará porque los dormitorios, comedores, servicios sanitarios, baños y lavaderos del centro de adiestramiento se mantengan limpios y bien presentables; y
c) Velará porque el botiquín esté siempre dotado de las medicinas indispensables para primeros auxilios.

Artículo 27.—Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, la enfermera deberá permanecer en el centro de adiestramiento durante veinticuatro horas de los días hábiles.

Artículo 28.—La enfermera deberá presentarse al centro dos días antes de iniciarse la etapa de estudio intensivo y permanecer en él todo el tiempo que dure la etapa.

CAPITULO V

Trabajo supervisado

Artículo 29.—La segunda y cuarta etapas del curso de profesionalización para maestros empíricos, comprenden cada una un año de trabajo escolar supervisado, efectuado en la escuela de la zona seleccionada donde el maestro-alumno esté prestando sus servicios.

Artículo 30.—Los propósitos generales de la supervisión son:

a) Ayudar al maestro supervisor a realizar un mejor trabajo en beneficio de la educación rural y del programa de profesionalización;
b) Ayudar a los maestros-alumnos a comprender mejor los alcances de la fase de supervisión para que puedan cooperar en su proceso; y

c) Proveer al maestro de sugestiones prácticas para que pueda llevar los registros sistemáticos de los procesos y fases de la supervisión.

Artículo 31.—Para la supervisión de los maestros-alumnos se dividirán los departamentos que comprenden las zonas de profesionalización en distritos con un promedio de 25 maestros cada uno.

Artículo 32.—Durante las etapas de supervisión se contará con el personal siguiente:

a) Coordinador general;
b) Coordinadores de zona;
c) Supervisores de distrito;
d) Maestros de educación básica; y
e) Maestros de recursos.

Artículo 33.—Las visitas hechas a los maestros-alumnos se verificarán de acuerdo con las normas establecidas en la guía de supervisión.

Artículo 34.—En la primera etapa de trabajo escolar se realizarán, por lo menos, cuatro supervisiones.

Artículo 35.—Durante la segunda etapa de trabajo escolar se realizarán dos supervisiones.

Artículo 36.—Durante las etapas de trabajo escolar supervisado se realizarán por lo menos dos cursillos de distrito, con una duración de tres días cada uno.

Artículo 37.—Los objetivos de los cursillos de distrito los determinarán los supervisores de distrito, de acuerdo con las necesidades de los maestros-alumnos.

Artículo 38.—Para la sede de los cursillos se seleccionarán los lugares que presenten facilidades de hospedaje y alimentación para los maestros-alumnos y local para la reunión.

Artículo 39.—El personal de supervisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Supervisar a cada uno de los maestros de su distrito llenando la ficha correspondiente;
b) Distribuir materiales a los maestros de su distrito de conformidad con las listas o inventarios correspondientes;
c) Orientar a los maestros en el uso y manejo adecuado de los materiales distribuidos; y
d) Tabular los datos contenidos en la ficha de supervisión, registrarlos en los cuadros correspondientes y entregarlos debidamente firmados al coordinador de su zona.

Artículo 40.—Se impartirán las asignaturas de matemáticas, idioma castellano, ciencias naturales y estudios sociales, por correspondencia para reforzar y ampliar los conocimientos adquiridos durante las etapas de estudio intensivo.

Artículo 41.—Las lecciones por correspondencia serán preparadas por los maestros que imparten las cátedras en las asignaturas especificadas en el artículo anterior, quienes realizarán la evaluación correspondiente.

Artículo 42.—Actuarán como maestros de recursos, los que atiendan las asignaturas de educación para el hogar, artes manuales y agropecuarias.

CAPITULO VI

Evaluación

Artículo 43.—Las etapas de que consta el curso de profesionalización, serán evaluados de acuerdo con la naturaleza de cada una.

Artículo 44.—En las etapas de estudio intensivo se evaluará cada materia usando las técnicas y los medios más recomendables.

Artículo 45.—En las etapas de trabajo escolar supervisado se evaluarán los siguientes aspectos:

a) Trabajo escolar;
b) Trabajo comunal; y
c) Educación básica.

Artículo 46.—Los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se evaluarán de acuerdo con la ficha de supervisión. El inciso *c)* se evaluará por medio de pruebas objetivas de rendimiento.

Artículo 47.—El rendimiento de cada maestro-alumno evaluado en todos los aspectos del curso de profesionalización, se ajustará a la escala siguiente:

De 1 a 30 puntos igual a deficiente	D
De 31 a 64 puntos igual a insuficiente	I
De 65 a 80 puntos igual a suficiente	S
De 81 a 100 puntos igual a excelente	E

Artículo 48.—Toda asignatura o aspecto del curso se considerará aprobado con las letras S o E y reprobado con las letras D o I.

Artículo 49.—Por cada etapa cubierta del curso de profesionalización, se le extenderá al maestro-alumno un certificado con los resultados obtenidos en cada asignatura o aspecto, según el caso.

Artículo 50.—Los resultados de las evaluaciones hechas a cada maestro, se registrarán en los cuadros respectivos, enviando copia a la Escuela Normal Rural "Pedro Molina", de la Alameda, Chimaltenango y otras escuelas normales, al Ministerio de Educación Pública y al Archivo de la División Rural del SCIDE.

Artículo 51.—Se gana la etapa de estudio intensivo al aprobar las dos terceras partes de las asignaturas que comprende.

Artículo 52.—Se gana la etapa de trabajo escolar supervisado, al aprobar dos de los aspectos a que se refiere el artículo 45.

Artículo 53.—Se pierde el derecho a continuar en el curso por las causas siguientes:

a) Abandonar la etapa de estudio intensivo por el término de una semana, cualquiera que sea la causa;
b) Ser destituido del cargo que desempeña;
c) Trasladarse a un lugar que esté fuera del área tomada para el curso; y
d) Ser reprobado en una etapa del curso.

Artículo 54.—Los maestros que han perdido el derecho de continuar en el curso podrán solicitar su reingreso llenando los requisitos siguientes;

a) Presentar solicitud por escrito al coordinador general;

b) Comprobar haber perdido el derecho por aplicación de los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 53;
c) Presentar certificación de haber cursado y ganado la etapa anterior; y
d) Estar en servicio dentro de los departamentos que se encuentran en la etapa que le corresponda.

Artículo 55.—Para poder dictaminar acerca de la conveniencia o inconveniencia del reingreso a que se refiere el artículo anterior, se hará un estudio circunstanciado del caso.

Artículo 56.—Los títulos a que se refiere el artículo 6° del acuerdo gubernativo 1049, del 10 de octubre de 1957, se entregarán en un acto especial por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 57.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos en consejo formado por el personal de SER y SCIDE.

Artículo 58.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este reglamento, el cual entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de los departamentos de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA

Artículo 1°—El Cuerpo de Vigilantes Departamental es una organización permanente, compuesta de vecinos honorables de la localidad que operarán bajo las órdenes directas del gobernador departamental y tiene por misión especial la vigilancia en todos los sectores de su respectiva jurisdicción en lo relativo a sanidad, orden público y persecución de la delincuencia y de la vagancia y para el cumplimiento del Decreto número 59.

Artículo 2°—En cada localidad habrá una unidad de vigilantes bajo el mando de un jefe debiendo en las ciudades haber un jefe por cada barrio o cantón.

Artículo 3°—Pueden formar parte del cuerpo local de vigilancia, los vecinos que, a juicio del gobernador departamental, reunan las condiciones siguientes:

Honorabilidad a toda prueba;
Buena salud;
No tener ningún otro servicio oficial, militar o civil;
De preferencia haber satisfecho su período de servicio militar;
Ser voluntario deseoso de cumplir fielmente su misión; y
Ser mayor de edad.

Cada voluntario hará su solicitud de ingreso ante el gobernador departamental.

Artículo 4°—Una vez aceptada la solicitud de ingreso, la gobernación departamental lo comunicará al jefe de vigilantes respectivos, para que lo haga saber al interesado, extendiéndole a la vez la credencial que lo acredite como tal.

Artículo 5°—Los vigilantes deberán reportar sin pérdida de tiempo, a su jefe inmediato de la comisión, de cualquier acto delictuoso, de cualquier actividad anormal de que se dieren cuenta, tal como el tránsito, incendios, inundaciones, huracanes terremotos, etc.

Artículo 6°—En caso de emergencia o calamidad pública cooperará con las autoridades instituidas en el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 7°—En la gobernación departamental se llevara un registro de las credenciales autorizadas, siendo extendidas éstas en forma completamente gratuita.

Artículo 8°—Las personas integrantes del Cuerpo Local de Vigilantes no saldrán normalmente a cumplir su cometido fuera de su jurisdicción, salvo en casos de necesidad y comunicándolo primeramente a los gobernadores o jefes de vigilantes de la zona extraña donde vayan a operar.

Artículo 9°—Para poder prestar un servicio más eficiente, cada elemento del Cuerpo de Vigilantes está facultado para usar su propia arma, sea escopeta, revólver, machete, etc., debiendo extendérsele la licencia respectiva.

Artículo 10.—El jefe de cada grupo debe conferenciar frecuentemente con el gobernador departamental no sólo para mantenerse enterado de las órdenes emanadas del gobierno, sino para saber de las disposiciones importantes que le corresponda observar.

Artículo 11.—Los integrantes del Cuerpo de Vigilantes deberán conocer a los vecinos del área que tengan como jurisdicción.

Artículo 12.—Todo miembro del Cuerpo de Vigilantes debe tener presente que el prestigio de la organización depende de que sus elementos den ejemplo constante de hombría de bien, de valor cívico y estén dispuestos, por solidaridad, a defenderse y defender a sus vecinos frente a la actuación de criminales y forajidos.

Artículo 13.—Cada elemento del Cuerpo de Vigilantes deberá, siempre que se encuentre en función de servicio, llevar consigo su credencial así como un brazalete de diez centímetros de ancho, color blanco, en el brazo izquierdo. Estos brazaletes llevaran impresa la letra "V", números y letras de identificación iguales a las adoptadas para las cédulas de vecindad y el sello de la gobernación departamental, con el fin de evitar falsificaciones.

1 Publicado el 17 de octubre de 1960.

Artículo 14.—Al cambiar de residencia o ser baja de la organización, el vigilante deberá devolver por el conducto respectivo su credencial, brazalete y licencia para portar arma.

Artículo 15.—Ningún miembro del Cuerpo de Vigilantes podrá imponer ni cobrar multas ni aún las prescritas en las leyes o disposiciones vigentes, debiendo limitarse al uso de las facultades y obligaciones que determina este reglamento.

Artículo 16.—Al tener que ausentarse temporalmente de su localidad, deberá dar aviso por cualquier medio a su alcance a su jefe inmediato, haciendo, a la vez, a su regreso, la misma notificación.

Artículo 17.—Procurará adquirir noticias o informes, haciendo uso de todo aquello que legalmente pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que su misión le impone.

Artículo 18.—Prestará servicio permanente. De consiguiente, patrullará de día y especialmente durante la noche, las calles y avenidas del barrio o cantón a los que se le hubiera destacado, con el fin de combatir y prevenir las actividades terroristas, para lo cual deberá estar alerta, procediendo a registrar toda clase de objetos sospechosos y examinar las puertas y ventanas de las casas y todos aquellos lugares apartados donde puedan depositar sus artefactos las personas que se dedican a estas actividades criminales.

Artículo 19.—En caso de siniestro acudirá al momento, provisto de su brazalete, cumpliendo la misión de proteger a las personas y sus intereses y, si se intentase algún robo, deberá actuar para evitarlo.

Artículo 20.—Cuando ocurra un incendio, inundación, terremoto, etc., ya sea en la población o en cualquier casa de campo, en las que generalmente se carece de recursos para salvarse, deberá presentarse en el sitio de la desgracia, tan pronto como tenga noticia de ella, para ayudar a los ciudadanos afectados.

Artículo 21.—Su primer deber en los casos a que se refiere el artículo anterior, es prestar cuantos auxilios estén a su alcance, protegiendo a las personas y propiedades y asegurando los intereses de aquéllos, por lo que evitará se introduzcan en la casa o edificio del siniestro otras personas que no sean los dueños o las que la autoridad designe.

Artículo 22.—Cuidará especialmente de evitar toda confusión o desorden muy propios en estos casos, a cuya sombra se cometen no pocos excesos por sujetos de mala intención que, con pretexto de auxiliar o ayudar, se presentan con el solo fin de robar.

Artículo 23.—Si a su presentación en el sitio de la desgracia encontrase en él a la autoridad civil o militar, se pondrá a sus órdenes; si aun no hubiere llegado, dará el oportuno aviso, tomando entretanto las medidas necesarias para conseguir su extinción, evitando la confusión y el desorden, hasta poner en seguridad los efectos que pueden librarse de ser presa de las llamas, de las aguas o de los escombros.

Artículo 24.—Por su alta misión, el vigilante no entrará en discusiones con los agentes de la autoridad, siendo el primero en darse a conocer y prestar los auxilios que se le soliciten, si no están en pugna con sus obligaciones.

Artículo 25.—Los gobernadores departamentales procederán a organizar en la mejor forma posible la integración y funcionamiento de las unidades y vigilantes, a fin de lograr la armonía en sus actividades y la efectividad de su cometido.

Artículo 26.—Todos los miembros del Cuerpo de Vigilantes gozarán de franquicia postal, telegráfica, telefónica y de radio para rendir sus partes, usando el más severo laconismo.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y sustituye al de fecha dos de abril del año en curso. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento para el departamento de Teléfonos y Radio.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar en mejor forma los servicios en horas extraordinarias del personal que labora en las dependencias de Telecomunicaciones y con base en el estudio hecho por la comisión especial nombrada para el efecto, por acuerdo de Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de fecha 11 de diciembre de 1959;

POR TANTO,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE TELEGRAFOS Y RADIO

Del jefe del departamento

Artículo 1º—El jefe del departamento de Telégrafos y Radio, además de las funciones específicas que le señala el Código de Comunicaciones Eléctricas, deberá cumplir con las siguientes:

---

1 En este tomo.

a) Reunir los informes que le rindan los jefes de servicio y los jefes de las secciones de mensajeros, construcciones, radiotécnicos, receptoría de telegramas y de la oficina de telecomunicaciones, sucursal Guarda Viejo, relativos a la asistencia del personal que labore los días domingos y feriados oficialmente reconocidos, los cuales deberá cursar en los primeros cinco días de cada mes, por conducto de la dirección general del ramo al departamento de Contabilidad, para los efectos de la legalización y pago correspondientes;

b) Comprobar bajo su responsabilidad que los informes suministrados por los jefes de sección y jefes de servicio, correspondan al tiempor trabajado. La comprobación se hará con base en el libro de control de asistencia de personal que deberá llevarse para el efecto en cada sección; y

c) Distribuir los circuitos en la forma que el servicio lo exija en los días domingo y feriado oficial, en cuanto a los jefes de servicio, operadores, telegrafistas y pasadores de la central.

De los jefes de servicio

Artículo 2º—Los jefes de servicio, además de las atribuciones atingentes a su cargo, tendrán las siguientes:

a) Elaborar los cuadros de servicio diurno y nocturno quincenalmente, debiendo consignar en los mismos únicamente al personal incluido en el presupuesto;

b) Llevar el libro de asistencia de personal, para anotar los empleados que hubieren trabajado durante los días domingo y de feriado oficial, para consignarlos en su informe semanal al jefe del departamento;

c) Controlar la asistencia del personal que labora en el archivo de telegramas, en los días domingo y de feriado, para incluirlos en su informe al jefe del departamento; y

d) Disponer que los operadores que presten servicio durante la noche puedan retirarse de su trabajo al terminar el que corresponde a la mesa que les haya sido asignada, sin tener que esperar hasta la primera hora del día siguiente.

De los jefes de sección

Artículo 3º—Los jefes de las secciones de mensajeros, construcción, radiotécnicos, receptoría de telegramas y de la oficina sucursal de Telecomunicaciones del Guarda Viejo, además de las atribuciones que le señala el Código de Comunicaciones eléctricas, deberán cumplir con las indicadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 2º de este reglamento.

Servicios departamentales

Artículo 4º—Tanto los jefes de las cabeceras departamentales como los de las oficinas de municipios, además de las atribuciones que le señalan las leyes del ramo, tendrán las siguientes:

a) En las cabeceras departamentales los jefes de oficinas formularán un cuadro de servicio quincenal que señale los turnos del personal. Asimismo, llevarán personalmente el libro de control de asistencia de los empleados, tal como lo ordena la Dirección General del Ramo, en circular telegráfica número 0013, de fecha 9 de enero de 1960, del cual extractará a quienes hubieren trabajado los días domingo y de feriado oficial;

b) Informar en los primeros tres días de cada mes sobre el movimiento registrado en su jurisdicción departamental, consignando al personal que hubiere trabajado durante los domingos y feriados, al departamento de contabilidad, por conducto de la Dirección General del Ramo;

c) En las oficinas de los municipios los jefes deberán informar al jefe departamental, cada fin de mes, sobre el movimiento del personal que haya trabajado los domingos y feriados. Para el efecto, llevarán un libro de control de asistencia de personal; y

d) Los celadores de líneas trabajarán los días domingo y feriados oficiales sólo cuando se registren interrupciones de líneas, debiendo compensárseles el día trabajado con descanso cualquier otro día de la siguiente semana.

Artículo 5º—Los jefes departamentales podrán hacer uso del descanso dominical, dejando el servicio a cargo del operador de turno, pero no podrán ausentarse de su jurisdicción.

Artículo 6º—En las oficinas de los municipios donde laboran uno o más ayudantes (o uno o más mensajeros, estos deberán trabajar un domingo o día festivo cada uno, informando al respecto al jefe de la oficina.

Artículo 7º—En las oficinas donde sólo presten servicio un jefe y un mensajero o un jefe y un celador, ambos laborarán los días domingo y feriados.

Artículo 8º—Tanto la central de telégrafos y sus secciones, como las oficinas de las cabeceras departamentales para determinar los turnos del personal durante los días domingo y festivos, deberán ajustarse a lo que al respecto disponga la Dirección General del Ramo, con base en el detalle elaborado por la comisión especial nombrada por acuerdo ministerial del 11 de diciembre de 1959 y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos del "Patronato de la Escuela Betanzos", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

1 Publicado el 22 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Miguel Lara González, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Patronato de la Escuela Betanzos", así como al reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "PATRONATO DE LA ESCUELA BETANZOS"

Fines del patronato

Artículo primero.—El patronato es una institución no lucrativa, que tendrá por objeto ayudar al mantenimiento de la Escuela de Betanzos, que existe en la ciudad de Guatemala, al cuidado de los padres dominicos, con sede en el convento de Santo Domingo, de esta capital.

De los socios

Artículo segundo.—De los socios fundadores: Forman el patronato los socios activos, los fundadores, los contribuyentes y los honorarios y/o beneméritos.

Artículo tercero.—Son socios fundadores las personas que aporten importantes sumas de dinero o bienes de significación para el desarrollo de la Escuela Betanzos; y contribuyentes los que voluntariamente se comprometan a proporcionar de modo regular: dinero, bienes de otra especie y/o servicios para el sostenimiento de la Escuela.

De la dirección del patronato

Artículo cuarto.—A los socios activos corresponde la dirección del patronato, la recaudación y empleo de sus fondos. Entre ellos elegirán la Junta directiva compuesta de un presidente, dos vocales con rango de vicepresidentes, llamados a sustituir por orden de elección al primero; un tesorero y un secretario. Los directores durarán tres años en el ejercicio de su cargo; y las vacantes que se causen durante un período se llenarán por nueva elección y el electo terminará el período para el que fuera nombrado su antecesor.

La Asamblea general

Artículo quinto.—La Asamblea general del patronato se constituirá cuando fuere convocada por la Junta directiva; y la Junta directiva se reunirá con la frecuencia que juzgue necesario, pero nunca menos de dos veces al año. En uno y otro caso, el *quorum* se forma con las dos terceras partes de sus miembros y las decisiones se toman con la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el que preside tiene además del propio, un voto decisivo. En las juntas generales los socios pueden hacerse representar por medio de carta, delegando la representación en otro asociado.

Artículo sexto.—Como el patronato se constituyó con los socios que firmaron la escritura de constitución en calidad de socios activos, la dirección y administración del patronato les correspondía de pleno derecho a dichos socios activos. Cuando por renuncia, ausencia, impedimento o muerte, se causaren vacantes, la Junta general designará al sustituto.

De las funciones de los directores

Artículo sétimo.—La representación legal y firma social del patronato estará a cargo del presidente o del vicepresidente que haga sus veces. La representación del patronato puede delegarse por decisión de la Junta directiva, para fines u objetos específicos, otorgándose al efecto los poderes que fueren necesarios. El secretario, además de las funciones inherentes a su cargo, podrá llevar y firmar la correspondencia regular y rutinaria del patronato; y estarán bajo su responsabilidad y cuidado los archivos del mismo. Al tesorero incumbe la recaudación y custodia de los fondos del patronato; llevará cuenta y razón de los mismos en libros autorizados; y expedirá con su firma los recibos oficiales del patronato en talonarios numerados y registrados. Los fondos del patronato se depositarán en cuenta bancaria; y los pagos, salvo los de caja chica, se harán por medio de cheques. Los libros de actas se llevarán por el secretario, quien deberá certificar los puntos de acta necesarios; certificaciones que llevarán el "visto bueno" del presidente.

De los comités

Artículo octavo.—La Junta directiva bajo su responsabilidad puede designar comités que se encarguen de la recaudación de fondos para la Escuela Betanzos.

De los reglamentos de orden interno

Artículo noveno.—La directiva aprobará los reglamentos de orden interno que tanto el patronato como la Escuela, necesiten; los cuales se ajustarán a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación en lo concerniente a la enseñanza privada.

Del arbitraje

Artículo décimo.—Las dificultades que surjan entre los asociados o entre éstos y la Junta directiva, o entre los miembros de ésta, no susceptibles de arreglo directo, o que no sean materia a decidirse por voto mayoritario en una u otra junta, serán sometidas precisamente a arbitraje de árbitros arbitradores, nombrándose una por cada parte; y en los casos de desacuerdo de los árbitros, por un tercero de antemano nombrado por los árbitros. El arbitraje se sujetará a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y en todo lo que fuere aplicable se observarán las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial. En los términos anteriores, quedan constituidos los estatutos que regirán al Patronato de la Escuela Betanzos; y se nombra al señor Miguel Lara González, para que gestione la aprobación de los mismos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del patronato.

2°—Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato de la Escuela Betanzos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Fundación Educacional Enrique Engel" ("FEE"), y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Enrique Engel, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Fundación Educacional Enrique Engel", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS QUE REGIRAN LA INSTITUCION DE LA "FUNDACION EDUCACIONAL ENRIQUE ENGEL" (FEE) CREADA Y PATROCINADA POR LOS ESPOSOS ENRIQUE ENGEL MUGDAN Y LOTTE TAENDLER DE ENGEL

Creación

Artículo 1°—Los esposos Enrique Engel Mugdan y Lotte Taendler Leschziner de Engel, crean la "Fundación Educacional Enrique Engel", (cuya denominación abreviada será "FEE"), nombre que irá seguido de la frase "Creada y Patrocinada por los esposos Enrique Engel y Lotte de Engel".

Características

Artículo 2°—La fundación será siempre estrictamente apolítica, no lucrativa, ni sectaria y tendrá como objetivo primordial, contribuir a elevar el nivel cultural de los habitantes de Guatemala, mediante la concesión de adecuadas ayudas económicas a jóvenes carentes de los medios necesarios para realizar o perfeccionar sus estudios y que, con el respaldo de apropiadas capacidades intelectuales, demuestren firmes deseos de superación: todo al buen juicio del Directorio de la Fundación. Conforme a la ley, la Fundación quedará sometida a la autorización y vigilancia del Estado y para todos los efectos legales se le reputará establecimiento de beneficencia.

Finalidades

Artículo 3°—La Fundación tendrá por objeto otorgar ayuda económica a estudiantes residentes en Guatemala, de escasos recursos y buenas ejecutorias estudiantiles para:

a) Estudios en Colegios Prevocacionales e Institutos técnico-vocacionales (de Artesanías);

b) Estudios en Colegios de Secundaria y en la Universidad de San Carlos de Guatemala;

c) Estudios de especialización de posgraduados médicos en las ramas de cancerología y tuberculosis; y

d) Estudios de Administración de negocios, Antropología, Bellas Artes y Agronomía.

La ayuda económica que prestará la Fundación, podrá otorgarse también a estudiantes originarios de los departamentos de la República e incluirá los gastos inherentes a sus estudios, alojamiento, mantención, vestuario y atención médica.

Toda ayuda económica se concederá sin distinción de nacionalidad, sexo, raza o religión.

El sesenta por ciento (60%) de las sumas originarias de los frutos civiles de que pueda disponer la Fundación, se destinará a sufragar estudios en la República de Guatemala y el cuarenta por ciento (40%) para el sostenimiento de estudiantes en el extranjero.

Capital y recursos

Artículo 4°—La Fundación se constituye con un capital inicial de ciento cuarenta y tres mil quetzales (Q143,000.00), íntegramente aportado en efectivo por los fundadores Enrique Engel Mugdan y Lotte Taendler Leschziner de Engel y cuya suma se destinará precisa y exclusivamente a la adquisición de los siguientes bienes raíces ubicados en la Colonia "Angelandia", zona número once (11), de esta capital, identificados con los números doce guión quince (12-15), doce guión veinticinco (12-25), doce guión treinta y tres (12-33) y doce guión cincuenta y uno (12-51) de la sétima (7ª) avenida; números seis guión cincuenta y cuatro (6-54), seis guión sesenta y cuatro (6-64), seis guión setenta y dos (6-72) de la trece calle; y doce guión catorce (12-14), doce guión veinticuatro (12-24), doce guión treinta y dos (12-32) y doce guión cuarenta y cuatro (12-44) de la sexta avenida "A" de la indicada zona, inmuebles sobre los cuales están construidas las casas identificadas con esos números y correspondiendo a cada una de ellas media paja de agua municipal.

Si después de adquiridos los indicados bienes raíces, se decretara su expropiación total o parcial, la indemnización correspondiente deberá invertirse por el Directorio, a la mayor brevedad posible, en propiedades raíces que produzcan rentas. En caso de siniestros que produjeren la destrucción de uno o de varios de los raíces pertenecientes a la Fundación, el producto de los seguros deberá invertirse, sin demora, en su reparación o reconstrucción. Queda obligado el Directorio a obtener pólizas de seguro, con coberturas adecuadas, a fin de que la Fundación, en los casos indicados, no sufra menoscabos económicos.

Domicilio

Artículo 5°—El domicilio de la Fundación, es la ciudad de Guatemala.

Directorio

Artículo 6º—La Fundación será regida por un Directorio que tendrá el carácter de autoridad suprema de la misma.

Artículo 7º—El Directorio se integrará por cinco (5) directores propietarios e igual número de suplentes, como sigue:

1) Un (1) director nombrado por la Junta directiva de la Sociedad Israelita de Beneficencia de Guatemala;

2) Un (1) director nombrado por la Junta directiva de la Liga Nacional contra el Cáncer de Guatemala;

3) Un (1) director nombrado por la Junta directiva de la Cámara Junior, de Guatemala;

4) Un (1) trabajador manual nombrado por el Comité Consultivo del Instituto Técnico Vocacional, de Guatemala, o por el Ministerio de Trabajo o por el ministerio entre cuyas atribuciones se encontraren las relaciones obrero-patronales, en caso de que desapareciere el Comité Consultivo del Instituto Técnico Vocacional; y

5) Uno de los fundadores (Enrique Engel Mugdan o Lotte Taendler Leschziner de Engel, y en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos o de ambos, por un descendiente de los mismos o de sus hijas Florence Engel Taendler de Carland o Enriqueta Engel Taendler de Herrera.

El Directorio queda expresamente facultado, en caso de que se extinguiere la Sociedad Israelita de Beneficencia de Guatemala o la Liga Nacional contra el Cáncer o la Cámara Junior de Guatemala, para modificar los presentes estatutos, exclusivamente en cuanto concierne a la entidad de asistencia social privada y con personería jurídica legalmente reconocida la que, en tales casos, se conferirá la facultad de designar a los correspondientes directores. Conforme a la ley, las indicadas reformas estatutarias deberán someterse a la aprobación del Estado.

Cada entidad, simultáneamente con el nombramiento del director propietario que le corresponda, designará un director suplente. En igual forma procederán los fundadores o sus descendientes.

El Directorio elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero y dos (2) vocales, propietarios y suplentes, para llenar eventualmente las vacantes temporales o definitivas que ocurran, mientras de conformidad con este artículo, se proceda a la designación del correspondiente director propietario y éste tome posesión. Todos los directores desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 8º—Son atribuciones del Directorio, además de la indicada en el artículo precedente, las siguientes:

a) Resolver definitivamente cualesquiera dudas que surgieren de la interpretación o aplicación de los presentes estatutos;

b) Dictar los reglamentos que fueren necesarios para la buena marcha de la Fundación y para el cumplimiento de sus fines y acordar las reformas de tales reglamentos;

c) Formular el presupuesto anual de la Fundación; y

d) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de ayudas económicas, de conformidad con el artículo 3º de estos estatutos. Para este efecto el Directorio solicitará en cada caso la recomendación técnica de la Fundación becaria guatemalteca, con personalidad jurídica reconocida en acuerdo gubernativo del 24 de octubre de 1956.

No podrá adoptarse resolución alguna por el Directorio contra el voto expreso del director designado por los funcionarios o del director descendiente de los mismos, quienes, en todo caso, tendrán derecho de veto.

Representación legal

Artículo 9º—La representación legal de la Fundación corresponderá, por su orden, a su presidente propietario, a su presidente suplente, a su vicepresidente propietario o a su vicepresidente suplente.

Ejercicio contable

Artículo 10.—El ejercicio contable de la Fundación correrá del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá el período que transcurra entre la fecha en que la Fundación quede legalmente constituida y con Directorio designado y en funciones, y el treinta y uno (31) de diciembre del año de 1961.

Liquidación y disolución

Artículo 11.—La duración de la Fundación será indefinida y únicamente podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la pérdida de sus activos, hasta el grado de quedar inhabilitada para continuar operando con éxito, a juicio unánime de su Directorio y previa aprobación del Gobierno de la República; y

b) Por insolvencia de la Fundación.

Artículo 12.—Disuelta la Fundación, el director designado conforme el inciso 5) del artículo 7º de estos estatutos, procederá a liquidarla y sus activos líquidos se destinarán, por su orden y en defecto una de la otra; 1º) A la Sociedad Israelita de Beneficencia de Guatemala; 2º) A la Liga contra el Cáncer; y 3º) A la Cámara Junior de Guatemala. Si no existiere ninguna de esas entidades, los activos líquidos se destinarán a la finalidad o finalidades benéficas educacionales similares, que el Gobierno de la República de Guatemala disponga en acuerdo gubernativo.

Artículo transitorio

Queda designado don Enrique Engel Mugdan para satisfacer todos los requisitos legales necesarios a la aprobación de estos estatutos, al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación, a la adquisición de los inmuebles puntualizados en el artículo 4º, y a las gestiones inherentes al nombramiento del Directorio. El señor Engel Mugdan tendrá, mientras no hubieren tomado posesión todos los miembros del Directorio, el carácter de único representante legal de la Fundación, con todas las facultades inherentes a tal calidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Fundación Educacional Enrique Engel" ("FEE").

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro Mejoramiento Indígena de Santo Tomás Chichicastenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del párroco Isidro Suárez Vásquez, presidente y delegado del "Comité Pro Mejoramiento Indígena de Santo Tomás Chichicastenango", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese comité; y

CONSIDERANDO:

Que al Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE PRO MEJORAMIENTO INDIGENA DE SANTO TOMAS CHICHICASTENANGO

CAPITULO I

Del establecimiento y finalidades en general

Artículo 1º—Por iniciativa particular se funda una asociación que se denominará "Comité Pro Mejoramiento Indígena de Chichicastenango", con el objeto y fin de promover el progreso en los órdenes espiritual, moral, educacional, benéfico, asistencial y otras modalidades de cultura en general.

Artículo 2º—En el orden espiritual y moral, el mencionado Comité Pro Mejoramiento Indígena acatará las disposiciones jerarquizadas de la Iglesia Católica y, en lo que concierne al gobierno y autoridades civiles, será respetuoso. No participará en cuestiones políticas, y en su seno se prohibe esta clase de propaganda.

Artículo 3º—Su sede y domicilio está establecido en la Villa de Santo Tomás Chichicastenango; y sus oficinas centrales en el lugar que disponga la Junta directiva.

CAPITULO II

De las finalidades especiales

Artículo 4º—En virtud de las finalidades generales enumeradas en el artículo primero, podrá concretar su actividad en finalidades especiales que progresiva y armónicamente redunden en el mejoramiento cultural del indígena de Chichicastenango.

Artículo 5º—Entre las primeras finalidades especiales y como meta inmediata de actuación, se preocupará por la creación, organización y funcionamiento de una escuela de carácter integral, al servicio de los niños y jóvenes indígenas de los 64 cantones que comprende la jurisdicción en el Municipio de Chichicastenango. Dicha escuela, progresivamente, deberá comprender:

a) Sección de castellanización y bilingüe en los primeros grados de la primaria;
b) Sección agrícola industrial, arte y oficios de carácter primario;
c) Primaria básica en general; y
d) Estudios secundarios generales o especiales a su tiempo y oportunidad.

Artículo 6º—En cuanto a los niños que se beneficien de su establecimiento, deberán de contarse los indígenas y su régimen podrá ser externo, medio interno, o interno integral para los que provengan de los cantones más distantes del edificio escolar.

Artículo 7º—La Junta directiva del comité deberá hacer los estudios del caso para resolver los diversos problemas que puedan presentarse, a fin de dar cumplimiento en lo posible a las finalidades especiales antes enumeradas.

CAPITULO III

De los miembros del comité y su participación

Artículo 8º—El comité contará en su organización con miembros activos propiamente dichos y bienhechores en general.

Los miembros activos se constituyen así:

a) Por los padres misioneros del Sagrado Corazón como impulsores, organizadores y directores de la obra;
b) Por la Junta directiva central del comité; y
c) Por las juntas directivas de los padres de familia de la villa y de los 64 cantones comprendidos en el área jurisdiccional del municipio de Chichicastenango.

Los miembros bienhechores se constituyen así:

a) Servicios personales *honoris causa;*
b) Limosnas y donativos de carácter pecuniario;
c) Materiales de construcción y para fines didácticos; y
d) Los demás que presten cualquier bien al comité.

CAPITULO IV

De los requisitos para ser miembro del comité

Artículo 9º—Para ser miembro bienhechor del comité se necesita simplemente ser persona deseosa del mejoramiento indígena; y para ser miembro

activo con voz y voto en las deliberaciones, ser católico, responsable de sus obligaciones contraídas, estar documentado, guardar reconocida ejemplaridad en su conducta y contar con el beneplácito previo del presidente del comité.

CAPITULO V

De la Junta directiva central y subordinadas

Artículo 10.—La Junta directiva del comité será la encargada de promover la mejor organización y funcionamiento de la asociación; regirá sus actividades y administrará los bienes del comité. Se integrará en la forma siguiente: Un presidente, un vicepresidente delegado, un tesorero, un secretario, un vicetesorero, un vicesecretario y el número de vocales que se estime conveniente. Las juntas directivas subordinadas de la villa y de los 64 cantones, se integrarán conforme las normas, dadas por la Junta central atendido a su mejor funcionamiento y progreso.

Artículo 11.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del comité y durará en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo sus componentes ser reelectos. Los dos años se computarán a partir de la fecha de aprobación jurídica de los presentes estatutos.

Artículo 12.—La presidencia y tesorería se otorgarán con carácter exclusivo a los padres misioneros del Sagrado Corazón por haber aportado los intereses mayores en los bienes del comité y ser los impulsadores de la obra Pro Mejoramiento Indígena. Por esa misma razón, se les concede el derecho de vetar cualquier disposición de la Junta directiva que se considere menos conducente a su buen funcionamiento y finalidades. Asimismo, se les concede derecho para rechazar cualquier miembro del comité o expulsarlo si se estima que no responde a las seguridades de moralidad y conducta que de cada uno se espera como persona responsable.

CAPITULO VI

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva del comité es la autoridad superior del mismo, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la asociación, procurando el desarrollo y fomento de las actividades que tiendan a los fines generales y al desarrollo y fomento de las especiales del comité.

Entre sus atribuciones cabe mencionar las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones relativas al comité;
b) Acordar por unanimidad de los miembros componentes del mismo, o por mayoría absoluta según los casos, a las personas que deban cumplir determinadas comisiones relacionadas con las actividades del comité;
c) Administrar los fondos del comité; autorizar, en su régimen interno, para que se puedan efectuar colectas, festividades, bingos, rifas, con el fin de allegar fondos a la tesorería de la asociación; ésto entendido con el respeto y cumplimiento de las leyes sobre la materia que rigen en el país;
d) Convocar a sesiones de carácter ordinario y extraordinario, cuando así lo reclamen las circunstancias;
e) Formular reglamentos y dictar todas las disposiciones de carácter organizativo y administrativo que tiendan al mejor funcionamiento y desarrollo de la entidad;
f) Facultar al presidente para ejercer derechos y contraer obligaciones en representación y con respaldo pleno de la Junta directiva; y
g) Acordar cualquier cambio de los presentes estatutos por mayoría absoluta de los miembros del comité, para ser sometidas a sus modificaciones ante las autoridades civiles competentes.

Asimismo cualquier decisión de carácter fundamental que eventualmente pudiera presentarse.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones ordinarias deberán estar presentes la mitad más uno, de las personas que forman la Junta directiva; y para celebrar sesiones extraordinarias queda facultada la Junta directiva para normar el *quorum* y sistema de votaciones.

CAPITULO VII

De las atribuciones en especial

Artículo 15.—Atribuciones del presidente:

1) El presidente del comité será siempre el superior de los misioneros del Sagrado Corazón.
2) Por superior se entenderá a la persona que presente credencial de tal, extendida por el señor obispo de la Diócesis o la superior autoridad eclesiástica.
3) El presidente será el representante legal del comité y será el que, con la credencial correspondiente, celebre toda clase de contratos a favor de la institución. Tendrá, además, las facultades siguientes:

a) Presidir la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Autorizar las actas y los diplomas distintivos que se acuerden;
c) Aprobar o improbar las cuentas de la administración social;
d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer los gastos urgentes, dando cuenta a la Junta directiva en su próxima sesión;
e) Dictar las medidas necesarias para la buena marcha del comité;
f) Firmar la correspondencia y expedientes del comité;
g) Vigilar porque los miembros del comité cumplan su deber;
h) Dar el "placet" a las actividades que el comité se proponga emprender; e
i) Delegar quien haya de fungir en su nombre, cuando por ausencia o impedimento no pueda estar al frente de su cargo.

Artículo 16.—Del tesorero: Las atribuciones del tesorero son:

a) Recaudar por sí o por delegados los ingresos sociales de cualquier especie que sean, otorgando el recibo correspondiente en talonario que para el efecto deberá imprimirse;

b) Llevar la contabilidad del comité;

c) Pagar las cuotas autorizadas por la Junta directiva o gastos urgentes con el "páguese" del presidente; y

d) Presentar a la Junta directiva mensualmente, un extracto de la cuenta caja para saber con qué fondos se cuenta; cada seis meses un balance de cuentas; y cada año un balance general para insertar en la memoria anual de la vida y actividades del comité que confeccionará el secretario.

Artículo 17.—Del secretario. Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Refrendar la firma del presidente;

b) Elaborar el acta en cada sesión que se celebre;

c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;

d) Informar a requerimiento de la Junta directiva y en un extracto que para el efecto redactará, de las actividades de la misma o del comité; y

e) Elaborar, con la colaboración del presidente y del tesorero, la memoria anual de las labores llevadas a cabo en el año por la Junta directiva y el comité en general.

Artículo 18.—Del vicesecretario y vicetesorero:

Son atribuciones y obligaciones del vicesecretario y vicetesorero sustituir al secretario y al tesorero en los actos en que éstos no puedan hacerlo y ayudarles a desarrollar sus labores y a llevar las actas y tesorería.

Artículo 19.—De los vocales. Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva en todos los actos en que sea convocada su presencia;

b) Cumplir fielmente las comisiones que se les designen; y

c) Suplir transitoriamente los cargos de la directiva cuando alguno de sus titulares esté imposibilitado para ello y sean reclamados sus servicios.

CAPITULO VIII

Del patrimonio del comité

Artículo 20.—El patrimonio del comité lo constituyen:

a) Las aportaciones de la congregación de misioneros del Sagrado Corazón;

b) Los donativos voluntarios de los padres de familia y bienhechores en general;

c) El producto de la Escuela Integral, Agrícola Industrial, granja, artes y oficios;

d) El producto de las colectas voluntarias aceptadas por los componentes del comité;

e) Las recaudaciones con motivo de eventos y fiestas que tienda a mejorar la economía del comité; y

f) Todo otro ingreso que reciba el comité por cualquier medio honesto y lícito.

CAPITULO IX

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 21.—El comité Pro Mejoramiento Indígena de Chichicastenango, como persona moral y reconocida por las autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas morales de sus características y finalidades. Consecuentemente, podrá adquirir y enajenar bienes, comprando, vendiendo, hipotecando y haciendo cualquiera otra serie de operaciones, actos, contratos, convenios y transacciones que permite el derecho canónico y las leyes civiles del país; asimismo, podrá hacerse representar por medio de personeros legalmente autorizados religiosos y civiles en los ramos administrativo, legislativo y judicial.

Artículo 22.—En toda compraventa de bienes inmuebles se hará constar en la escritura que se otorgue el texto del punto de acta levantada por la Junta directiva, donde consta la autorización para hacer tal contrato.

Artículo 23.—En toda escritura pública en que consta un contrato o convenio, pacto o cualquiera otra clase de negociaciones, se hará constar que lo adquirido pertenece al comité, sin derecho de reclamo de pertenencia o posesión, parcial o total por parte de personas individuales, por acciones o derechos de miembros asociados.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 24.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional, en razón del reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estos estatutos del Comité Pro Mejoramiento Indígena de Chichicastenango, se someterá según el caso, a la jurisdicción del Estado.

Artículo 25.—Para reformar los estatutos se requiere la votación por mayoría absoluta de los miembros de la Junta directiva. Los artículos novedosos deben, en todo caso, contar con el beneplácito del presidente, y si algún proyecto fuere vetado por considerarlo inconveniente, no se presentará para su aprobación formal.

Artículo 26.—En caso de disolverse el comité los bienes de su haber se reintegrarán a las personas individuales, colectivas o jurídicas que los hayan aportado, según constancia de condiciones en que los hayan cedido que figure en los libros de actas de la Junta directiva.

Artículo 27.—Estos estatutos se presentarán al Organismo Ejecutivo para su conocimiento y en lo que se refiere a las leyes de la Nación y entrarán en vigor inmediatamente de ser aprobados.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro Mejoramiento Indígena de Santo Tomás Chichicastenango".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Concédese a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la fracción que se expresa, de la finca nacional "Santa Ana Berlín".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, ha solicitado una fracción de la finca nacional "Santa Ana Berlín", que destinará para instalaciones de la Feria de Verano; y que, de conformidad con el artículo 135 del Estatuto agrario, los terrenos que pertenecen a la Nación pueden ser enajenados gratuitamente a las municipalidades e instituciones del Estado, así como a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Ceder gratuitamente a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, una fracción de veintiocho (28) hectáreas, una (1) área y ochenta y cinco punto sesenta y nueve centiáreas (85.69), equivalentes a cuarenta (40) manzanas y novecientas ochenta y siete punto setenta y una varas cuadradas (987.71), que se desmembrarán de la finca "Santa Ana Berlín", la cual figura inscrita bajo el número treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos (38.832), folio ciento cincuenta y cinco (155), libro doscientos dieciséis (216) del citado departamento.

2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que en lo sucesivo quedarán al cuidado y bajo la administración del Comité Pro Recreación para Trabajadores el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La conveniencia y utilidad públicas de que los parques nacionales estén en condiciones de satisfacer adecuadamente las necesidades de esparcimiento de los habitantes y particularmente de las clases laborantes, la que más han menester de su existencia, cómoda y atrayente;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Quedarán en lo sucesivo al cuidado y bajo la administración del Comité Pro Recreación para Trabajadores el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones. El comité fijará las áreas de la finca "La Aurora", que deben destinarse al esparcimiento de sus visitantes, pudiendo acordar la eliminación de cultivos ahí existentes, cuando los considere inconvenientes.

Artículo 2º—El comité planificará las obras de mejoramiento e instalaciones que deben efectuarse, procurando hacer introducir las que puedan beneficiar preferentemente a las familias de trabajadores.

Quedan destinadas a la realización de tales obras, así como al mantenimiento de las existentes que se considere conveniente conservar, las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para mantenimiento, reparaciones, limpieza de la finca nacional y zoológico "La Aurora". En consecuencia, el comité determinará el empleo e inversión de las indicadas cantidades, quedando limitado el administrador a actuar como ejecutivo de las disposiciones del comité y a efectuar los gastos autorizados de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios, bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 3º—El comité tendrá la facultad de introducir los cambios que considere convenientes en la distribución de las áreas recreativas de la finca "La Aurora" y ubicación de las obras e instalaciones y cuantas innovaciones sean adecuadas a su juicio, para que el parque y el zoológico cumplan su objeto.

Para la realización de las obras, trabajos y servicios recreativos podrá señalarle sus atribuciones y labores en instructivos o reglamentos, al personal subalterno sostenido con asignaciones presupuestales, el que para el cumplimiento de sus tareas quedará bajo la vigilancia del administrador.

Artículo 4º—El comité podrá recaudar fondos de particulares, simpatizantes o benefactores que se donen o recolecten con el objeto específico de invertirlos en los planes de mejoras del parque y zoológico, las cuales se incorporarán definitivamente a éstos. Podrá poner, bajo el patrocinio de personas o entidades particulares, las instalaciones o servicios que se consideren adecuados, permitiendo designarlos bajo el nombre de aquéllos.

Artículo 5º—Los artículos, implementos y demás bienes para las obras e instalaciones destinadas a las fincas indicados en los artículos anteriores y a incorporarse en los inmuebles y bienes del Estado, podrá importarlos el comité, libres de derechos arancelarios, aunque se sufraguen con fondos recaudados entre los particulares, pero en todo caso, deberán incluirse en los inventarios respectivos.

Artículo 6º—El comité podrá cobrar precios por el uso de algunas instalaciones o por la instalación de algunos negocios particulares de índole recreativa,

* Sustituido el 1º de agosto de 1961, en tomo 80.

en cuyo caso, los fondos obtenidos serán disponibilidades privativas del comité, para invertirlos en los fines a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura y sus dependencias darán toda clase de facilidades y cooperación al comité para que tome posesión inmediatamente del parque nacional "La Aurora", zoológico e instalaciones y para que pueda realizar sin estropiezos, sus planes de trabajo y obras. Deberá hacerse inventario inicial y los anuales que prescribe la ley, que servirán, además, para que se ponga de relieve la fructífera cooperación de la iniciativa privada en esta clase de programas.

La custodia de los bienes respectivos seguirá a cargo del administrador y empleados subalternos respectivos.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente a su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Dictanse disposiciones para el control de la recaudación fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por ser de beneficio el interés fiscal, se estiman atendibles las recomendaciones del III Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras, comunicadas por medio del delegado del Gobierno que asistió a la Conferencia celebrada en Río de Janeiro recientemente, relativas "al ejercicio de la más amplia fiscalización de los ingresos la que no se debe limitar al control de la recaudación, sino examinar también si el cobro del impuesto se hace dentro de las disposiciones legales, elevándose las más completas aclaraciones a las asambleas legislativas";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incises 2º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se previene a los directores generales y demás jefes de dependencias y servicios especiales que tengan atribuciones de recaudación, la estricta observancia de las funciones de su cargo relativas a cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales que regulan los procedimientos de trámite y la actividad del personal recaudador.

1 Publicado el 14 de octubre de 1960.

Artículo 2º—En tal sentido, quedan obligados a mantener estrecha y constante vigilancia en los servicios de recaudación y a tomar con la debida oportunidad todas las medidas que sean necesarias, tanto para facilitar a los contribuyentes el pago de sus compromisos fiscales, como para asegurar el fiel cumplimiento de la ley y demás disposiciones hacendarias reguladoras del trámite, comprobación y percepción de los tributos, a efecto de hacer efectiva la recaudación de los recursos previstos por el Ejecutivo en el Presupuesto Fiscal presentado al Congreso Nacional.

Artículo 3º—Deberán velar, asimismo, por la inviolabilidad de las leyes de la materia y porque el contribuyente no incurra en el delito de ocultamiento de que trata el inciso *a)*, artículo 2º del Decreto legislativo número 1108 —ley de perjurio—.

Artículo 4º—Por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se responsabiliza a los funcionarios citados y a los demás empleados que directa o indirectamente se ocupen de las tramitaciones respectivas y de la percepción de los tributos y rentas públicas diversas, quedando encargada la Contraloría de Cuentas después del cierre del ejercicio fiscal de investigar las causas del descenso que aparezca para aplicar, si se comprueba culpabilidad, las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese,

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Déjanse como disponibilidades privativas de la Sección de Vivienda Rural y de Pozos de la Dirección General de Asuntos Agrarios, los ingresos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios a través de la Sección de Vivienda Rural, ha obtenido algunos ingresos por el aprovechamiento diligente de productos de las tierras en que ha llevado a cabo sus programas, vendiéndolos a su justo precio para la edificación de las viviendas;

Que es beneficioso para la colectividad agraria y al mejor funcionamiento y desarrollo tanto de la Sección de Vivienda Rural como de la Sección de Pozos, que dichos recursos se les dejen como disponibilidades privativas, para invertirlos en los mismos programas de vivienda y al propio tiempo para

1 Publicado el 15 de octubre de 1960.

ampliar la aportación cooperativa por parte del Gobierno de la República en relación con la ayuda de International Cooperation Administration;

Que la inversión más indicada de dichos recursos es la compra, preferentemente al por mayor de elementos y materiales de construcción, destinados a venderse en condiciones favorables y módicas a los solicitantes de vivienda, en sucesivas operaciones rotativas;

Que todo ello es conveniente y de urgencia nacional a fin de fomentar como es debido y dar todo el apoyo gubernamental a los programas integrales de desarrollo agrario, que lleven consigo la construcción de viviendas cómodas, con su respectiva dotación de agua, para los beneficiarios;

POR TANTO,

De conformidad con la norma III contenida en el artículo 4º del Decreto 1372 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se dejan como disponibilidades privativas de la Sección de Vivienda Rural y de Pozos, de la Dirección General de Asuntos Agrarios, los ingresos obtenidos durante ejercicios anteriores, por la venta de productos provenientes de inmuebles destinados a programas agrarios.

Igual carácter de disponibilidad privativa tendrán los ingresos que se obtengan por el mismo concepto en el curso del presente ejercicio fiscal.

Artículo 2º—Dichas disponibilidades privativas se emplearán exclusivamente por las indicadas dependencias públicas en la adquisición, preferentemente al por mayor y por importación directa de elementos y materiales de construcción, para ser vendidos a los beneficiarios de parcelas agrarias con destino a la edificación de su vivienda y abastecimiento. El producto de las ventas ingresará de nuevo en la respectiva cuenta, con el mismo carácter de disponibilidad privativa, para su sucesivo empleo rotativo en otras operaciones.

Las disponibilidades y bienes adquiridos se manejarán bajo cuentas específicas, que se distingan en cualquier momento de los demás ingresos y haberes de dichas oficinas de naturaleza u origen presupuestal.

Artículo 3º—Al quedar ampliada, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, la aportación cooperativa por parte del Gobierno de la República para la realización de los programas al encargo de dichas dependencias, la Dirección General de Asuntos Agrarios hará la gestión pertinente para que al propio tiempo se pueda ampliar la aportación cooperativa de parte de ICA.

Artículo 4º—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda facultada para hacer la distribución que corresponde a cada una de dichas dependencias en las disponibilidades privativas de mérito.

Del estado y empleo de las mismas se rendirá informe a fin del presente ejercicio.

La Contraloría General de Cuentas queda encargada de su fiscalización.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Autorízase a la Asociación de Bienestar Infantil el funcionamiento de las máquinas traganiqueles.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear fuentes de ingresos para la Asociación de Bienestar Infantil, mientras es posible que se amplíen los subsidios por parte del Estado a su favor,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), el funcionamiento de las máquinas traganiqueles, en forma temporal, correspondiéndole en propiedad las utilidades que las mismas produzcan.

Artículo 2º—La Contraloría de Cuentas, fiscalizará y controlará el funcionamiento de las máquinas y el empleo que de las cantidades respectivas haga la mencionada entidad.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR MANUEL FERRIGNO GARCIA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

1 Publicado el 26 de octubre de 1960.

Dispónese vender al señor José Santiago Ruiz y Ruiz una fracción de terreno compuesta de dos manzanas, de la finca rústica nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para poder vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor José Santiago Ruiz y Ruiz llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca rústica perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 06167, de fecha nueve de setiembre del corriente año, declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Ruiz y Ruiz, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 168 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959;

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor José Santiago Ruiz y Ruiz una fracción compuesta de dos manzanas de terreno que se desmembrará de la finca rústica nacional número 787, folio 118, libro 10 de Suchitepéquez, de entera conformidad con el plano levantado al efecto por el ingeniero Rafael Olivero, siendo el precio de la venta de ciento cuarenta y seis quetzales con setenta y cuatro centavos (Q146.74), por cada manzana, haciendo un total de doscientos noventa y tres quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q293.48), por las dos manzanas, cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura respectiva.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Constitúyese usufructo a título gratuito a favor de la Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala, sobre el terreno nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de la Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala, se contrae exclusivamente a que la Nación le ceda gratuitamente un terreno urbano nacional, para edificar la Casa Social del Gremio de Ingenieros y Arquitectos, Asociación de Ingenieros y Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala; que el fin que se persigue no constituye un beneficio social, por lo que lo procedente es constituir a favor de la entidad solicitante, usufructo hasta por el término máximo permitido por la ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye usufructo a título gratuito por el término de cincuenta años, a favor de la Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala, sobre el terreno nacional ubicado en la 40 calle y 6ª avenida "A" de la zona 8 de esta ciudad, registrado como finca urbana número 22280, folio 153, del libro 220 de Guatemala, del Registro General de la República, con las dimensiones y colindancias que constan en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—El terreno relacionado será destinado exclusivamente para la construcción de un edificio para la sede social de la Asociación solicitante, Gremio de Ingenieros y Arquitectos y la del Colegio de Ingenieros y Arquitectos.

Artículo 3º—El usufructo quedará sin efecto y se resolverá sin más trámite, si se disuelve la entidad beneficiada; si dentro del término de un año, a partir de la fecha de la escritura respectiva no ha construido el edificio para su sede social, o si una vez construido le da otro destino distinto al señalado en el artículo anterior.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue el contrato de usufructo respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a "Nello L. Teer Company of Central America, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del señor James Thomas Love Shade, apoderado general de "Nello L. Teer Company of Central America, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad, así como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "Nello L. Teer Company of Central America, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el respectivo registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 14 de junio de 1960, relativo a la venta de unas fincas nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio del año en curso, por el cual se dispone poner a subasta con las formalidades de ley, las fincas nacionales "Chimó", "Saxoc" y "Veracruz", no fueron indicados con exactitud los números con que esta última aparece inscrita en los registros de la Propiedad Inmueble, por lo que es procedente hacer la rectificación del caso;

ACUERDA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio de 1960,[1] en el sentido de que la finca rústica nacional "Veracruz", situada en el municipio de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, y cuya subasta se autoriza efectuar con las formalidades que determina el Código Fiscal, es la inscrita en los registros de la Propiedad Inmueble así: Número 109, folio 134, del libro 21 antiguo de Guatemala; número 2410, folio 216 del libro 17 de Sololá, y número 3519, folio 224, del libro 22 de Sololá. La referida finca "Veracruz" consta de una extensión superficial de 4 caballerías, 43 manzanas y 9,470.19 varas cuadradas, según mediación practicada por la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

1 En este tomo.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Americana de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Robert Baughan Sear, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Americana de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION AMERICANA GUATEMALA"

("AMERICAN SOCIETY OF GUATEMALA")

ARTICULO I

Razón social y domicilio

La "Asociación Americana de Guatemala" —que podrá ser conocida y usar indistintamente su nombre traducido al inglés: "American Society of Guatemala"—, es una asociación civil, apolítica, no lucrativa y que tiene su domicilio en la ciudad de

Guatemala, sin perjuicio de que pueda establecer sucursales en otras partes de la República o del extranjero.

ARTICULO II

Finalidades

Los objetivos de la asociación, son:

1.—Establecer una entidad a través de la cual los ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en Guatemala, puedan aunar esfuerzos y obtener unidad de representación para permitir a la Comunidad americana en Guatemala, participar civilmente en asuntos de interés colectivo, beneficio común e importancia para la comunidad.
2.—Promover relaciones de amistad y mutua comprensión entre Guatemala y los Estados Unidos de América y sus ciudadanos, a través de actividades apropiadas.
3.—Proporcionar un medio adecuado a través del cual la comunidad americana pueda organizar y coordinar actividades sociales, patrióticas y colectivas en beneficio de los ciudadanos residentes de los Estados Unidos de América y de la comunidad en general.

ARTICULO III

Plazo

El plazo de la asociación es indefinido. Sólo procederá su disolución por el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros regulares activos, presentes y votantes en una sesión extraodinaria de la Asamblea general, especialmente convocada para el efecto en la que deberá haber un *quorum* de tres cuartas partes de miembros regulares activos. Esta asamblea también decidirá lo relativo a la liquidación, pago del pasivo y disposición del activo, si los hubiere.

ARTICULO IV

Finanzas

La tesorería de la asociación recibirá los fondos provenientes de las cuotas de los asociados, contribuciones, herencias, legados, donaciones y cualquier otro ingreso proveniente de las actividades de la asociación, de acuerdo con el artículo X, sección 1, párrafo *i)*, de estos estatutos.

ARTICULO V

De los miembros

Sección 1

a) Miembros regulares. Podrán ser miembros regulares los nacionales de los Estados Unidos de América residentes en Guatemala, de veintiún años por lo menos;
b) Miembros junior. Podrán ser miembros junior los mayores de doce años y menores de veintiún años, cuyo padre o madre sean miembros regulares, temporales u honorarios;
c) Miembros temporales. Son elegibles como miembros temporales los ciudadanos de Estados Unidos que esperen residir en Guatemala menos de un año;
d) Miembros asociados. Son elegibles como miembros asociados las personas residentes en Guatemala que no sean nacionales de los Estados Unidos, pero que tengan parentesco con nacionales de dicho país, por casamiento, paternidad o filiación; y
e) Miembros honorarios. Podrá ser invitado como miembro honorario de la asociación cualquier nacional de los Estados Unidos que haya desplegado genuino interés por el bienestar de Guatemala y se haya distinguido por actividades que a juicio del comité ejecutivo, constituyan calificación adecuada. El embajador de los Estados Unidos en Guatemala será invitado como presidente honorario.

Sección 2

Los miembros junior que lleguen a la edad de veintiún años serán elegidos como miembros regulares o asociados, previa solicitud que presenten.

Sección 3

Sólo los miembros reguiares activos y registrados tienen derecho a voto en la asamblea y a ser electos como funcionarios de la asociación. Se consideran miembros activos los que no hayan sido suspendidos por el Comité ejecutivo y estén al día en el pago de sus cuotas.

Sección 4

Para ser miembro se necesita que la solicitud de admisión sea recomendada por el Comité de admisión y aprobada por el Comité ejecutivo. El presidente del Comité de admisión notificará por escrito a cada solicitante, el resultado de su solicitud, debiendo enviar a cada nuevo miembro admitido una copia de los estatutos y reglamentos de la asociación. La calidad de miembro implica la aceptación de los estatutos, los reglamentos y las decisiones de los órganos directivos. El tesorero presentará a cada nuevo miembro una tarjeta que lo acredite como tal, previo el pago de las cuotas de admisión, si las hubiere y primer pago de cuotas ordinarias.

Sección 5

Todo miembro que desee renunciar de la asociación deberá presentarse por escrito al secretario. La renuncia se aceptará, siempre que el interesado pague previamente cualesquiera cuotas vencidas o deudas que tuviere a la asociación.

ARTICULO VI

De los órganos directores

La asociación será gobernada por una Asamblea general, que es el órgano supremo de la entidad y dirigida por un Comité ejecutivo. Los funcionarios electos de la asociación interpretarán las decisiones de estos órganos, las cuales son obligatorias para todos los miembros.

ARTICULO VII

Asamblea general

Sección 1

La Asamblea general es el órgano supremo de la asociación y se forma por la reunión de sus miembros regulares activos con el *quorum* que marcan

estos estatutos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, durante el mes de marzo y extraordinariamente en los casos y con los requisitos previstos en los presentes estatutos.

Sección 2

La convocatoria a sesión ordinaria se hará por el secretario, mediante cartas personales dirigidas por correo a los miembros regulares activos, con quince días de anticipación por lo menos, debiendo también con igual anticipación, publicarse avisos en los órganos de prensa de mayor circulación en el país.

Sección 3

Aparte del *quorum* especial que pueda requerirse para otros casos previstos en estos estatutos, la Asamblea general necesitará para reunirse y constituirse válidamente, un *quorum* de no menos de la tercera parte del total de miembros regulares activos registrados en la asociación a la fecha de publicación del primer aviso oficial de la reunión. En caso de que la sesión no pueda tener lugar por falta de *quorum*, se convocará a una segunda sesión con los mismos requisitos de la primera convocatoria. El *quorum* para esta segunda reunión será únicamente del diez por ciento de los miembros regulares activos registrados. Si no hubiere *quorum* para la segunda reunión, el Comité ejecutivo podrá continuar convocando sesiones hasta que se logre el *quorum* necesario.

Sección 4

Para las reuniones de la Asamblea general y salvo lo previsto para casos especiales de votación, una vez reunida la sesión con *quorum* suficiente, podrá continuar con cualquier número de miembros presentes.

Sección 5

En caso de ausencia o impedimento, un miembro regular activo de la asociación puede hacerse representar por otro miembro regular activo o por un miembro del Comité ejecutivo, por medio de carta o telegrama; pero en el caso de miembros regulares activos, éstos no podrán ostentar más de tres representaciones, además de la propia.

Sección 6

Pueden convocarse asambleas extraordinarias a discreción del Comité ejecutivo, o en los casos previstos en los estatutos o a solicitud escrita al secretario de la asociación de cinco por ciento, por lo menos, de los miembros regulares activos a la fecha de la solicitud. Los requisitos de la convocatoria serán los mismos que para sesiones ordinarias, pero se deberán expresar los asuntos para los que se convocan. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán decidir los asuntos para los que fueron convocadas. Salvo casos especiales, en las sesiones extraordinarias se aplicarán las mismas reglas de *quorum* y votación que para las sesiones ordinarias.

Sección 7

Los estatutos sólo podrán enmendarse en sesión extraordinaria de la Asamblea general, especialmente convocada para el efecto, la que requerirá un *quorum* especial de dos terceras partes de los miembros regulares activos y registrados a la fecha de la primera publicación de convocatoria. Las enmiendas sólo entrarán en vigor después de su aprobación por el Gobierno de Guatemala.

ARTICULO VIII

Atribuciones de la Asamblea general

Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar los actos que el Comité ejecutivo hubiere realizado desde la última Asamblea general;
b) Aprobar o improbar el informe financiero anual del Comité ejecutivo;
c) Elegir los miembros del Comité ejecutivo y fijar sus salarios u honorarios, si los hubiere;
d) Considerar y decidir los asuntos que se le sometan;
e) Remover por justa causa los miembros del comité ejecutivo y elegir sus sustitutos;
f) Establecer y fijar cuotas de admisión y las de los miembros de la asociación;
g) Confirmar la suspensión de miembros recomendada por el Comité ejecutivo, cuando éste no tuviere facultades absolutas para hacerlo; y
h) Nombrar un auditor para las cuentas de la asociación.

ARTICULO IX

Comité ejecutivo

Sección 1

La asociación será administrada por un Comité ejecutivo compuesto de nueve miembros, electos por la Asamblea general entre los miembros regulares activos y registrados, la que también designará los cargos que dentro del comité deben desempeñar, a saber: Un presidente, un vicepresidente, secretario, tesorero y cinco directores más. Los miembros del Comité ejecutivo durarán en sus funciones un año, salvo los directores que durarán dos años. Los directores se renovarán por mitad cada año y en la primera elección se elegirán tres directores por dos años y dos directores por un año. Los miembros del Comité ejecutivo pueden ser reelectos.

Sección 2

Si por cualquiera circunstancia hubiese un atraso en la elección anual de miembros del Comité ejecutivo, los que estén en posesión de sus cargos continuarán en ejercicio hasta que puedan ser sustituidos.

Sección 3

El Comité ejecutivo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente o uno de los directores lo estime conveniente. Una mayoría de sus miembros constituirá *quorum* y las decisiones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

ARTICULO X

Atribuciones del Comité ejecutivo

Sección 1

Son atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Administrar los bienes y fondos de la asociación;

b) Determinar las actividades de que la asociación debe ocuparse dentro del marco de estos estatutos;

c) Cumplir con las resoluciones de la Asamblea general y supervisar todas las actividades de la asociación;

d) Constituir comités;

e) Presentar a la Asamblea general, en su sesión ordinaria anual, un informe sobre la situación administrativa de la asociación, estados de cuentas, balance general, cuadro de pérdidas y ganancias y un resumen de actividades durante el año;

f) Conceder permiso a sus miembros; y en casos de ausencia o impedimento definitivo o de consideración, llenar las vacantes nombrando provisionalmente al sustituto, hasta la siguiente Asamblea general;

g) Mantenerse informados de las solicitudes de admisión o renuncia de miembros, y preparar la información necesaria sobre la suspensión que decrete, de miembros que no cumplan con las leyes y reglamentos de la asociación, para que sea aprobada por la Asamblea general;

h) Publicar las convocatorias para asambleas generales y los informes y cuadros que prescriba la ley;

i) Autorizar al presidente o persona designada por el propio comité para otorgar contratos que impliquen obtención de créditos, emisión de bonos, constitución de hipotecas y compra o venta de bienes, todos de conformidad con los estatutos y los reglamentos;

j) Suspender a miembros de la asociación por causa que a su juicio sea suficiente, y someter la suspensión a la aprobación de la Asamblea general en sesión ordinaria subsiguiente, la cual podrá confirmarla, revocarla o decretar la expulsión de miembros;

k) Emitir los reglamentos o decisiones reglamentarias que crea conveniente; y

l) Interpretar los estatutos, reglamentos y formular y someter a la aprobación de la Asamblea general cualesquiera enmiendas a los reglamentos o estatutos.

Sección 2

El presidente tiene la representación legal de la asociación y el uso de la firma social. Debe presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, firmando las actas de sesión en unión del secretario y de los miembros del Comité ejecutivo que desearen hacerlo. Es el jefe administrativo de la asociación, pero podrá delegar funciones bajo su responsabilidad en los empleados de la misma. Las erogaciones y contratos deben llevar su previa aprobación.

Sección 3

Por ausencia o impedimento del presidente, le sustituirá en sus funciones el vicepresidente, y en su defecto, la persona que designe el Cómité ejecutivo entre sus miembros.

Sección 4

El secretario asistirá a todas las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general y levantará acta de las mismas. Bajo la autoridad del presidente, se ocupará de la administración, correspondencia, registro (incluyendo el de miembros) y las actividades que el Comité ejecutivo establezca para ese cargo. Por ausencia o impedimento del secretario, el Comité ejecutivo designará entre sus miembros a quien deba sustituirlo.

Sección 5

El tesorero es el depositario de los fondos de la asociación, debiendo abrir en un Banco local y a nombre de la asociación, una cuenta de depósito para tales fines y con la autorización previa del Comité ejecutivo, podrá abrir cuentas para propósitos especiales. Cobrará las cuotas de admisión y las de los miembros. Pagará las cuentas de la asociación que hubieren sido aprobadas por el presidente, y hará las erogaciones que éste le autorice. Presentará al Comité ejecutivo mensualmente o cuando éste lo solicite y anualmente con suficiente anticipación a la Asamblea general ordinaria, un informe sobre ingresos, egresos, situación financiera de la asociación y los cuadros de cuentas necesarios. Los cheques se firmarán por las personas que el Comité ejecutivo designe. Por ausencia o impedimento del tesorero, el Comité ejecutivo designará entre sus miembros a la persona que deba sustituirlo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Americana de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Elévase en un 20% el aforo correspondiente a la fracción Nº 652-02-04-02 de tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1965.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las modificaciones introducidas por el Decreto 1339 del Congreso de la República al arancel de aduanas, no se previó la diferencia de tributo entre los tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado, de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada y los que excedan de dicha cantidad de hilos, lo cual se hace impostergable por razones de calidad;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 3º del Decreto 1269 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se eleva en un veinte por ciento (20%) el aforo específico y *ad valorem* que conforme el arancel de aduanas, corresponde a la fracción número 652-02-04-02 de tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., y que pesan de 80 a 150 gramos por metro cuadrado y contengan más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm^2).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, pero no afectará la mercadería que se encuentra en las bodegas aduaneras ni a la que se hubiese embarcado con anterioridad a esta fecha, extremos comprobables únicamente con los conocimientos de embarque que se acompañen a los pedimentos de desalmacenaje; es decir, que no se tomarán en cuenta las guías de transporte interno de la fábrica al puerto de embarque.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Derógase el acuerdo gubernativo de 14 de junio de 1960, por el cual se concedió a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, un inmueble nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el inmueble nacional inscrito a numero 8008, folio 172 del libro 2 de Jutiapa, ha sido destinado por el Gobierno de la República a la construcción de una moderna escuela de las proyectadas para el "Plan Ydígoras", habiéndose iniciado por la Dirección General de Obras Públicas su reconstrucción y acondicionamiento, por lo que es conveniente derogar el acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio del año en curso, que concedía el uso gratuito de tal inmueble a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, en atención a los fines de utilidad colectiva que tal establecimiento de enseñanza está llamado a llenar;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta, [1] por medio del cual se concedió a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, el uso gratuito, por el término de diez años, del inmueble nacional inscrito a número ocho mil ocho (8008), folio ciento setenta y dos (172), del libro dos (2) de Jutiapa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

1 En este tomo.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1960.

Examinada la solicitud del doctor Luis Fernando Galich López, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

Capítulo I.—Del objeto de la asociación

Artículo 1º—La "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala" tiene por fin velar por los intereses que atañen a todos los municipios de la República de Guatemala, en sus problemas de orden económico, social, administrativo, técnico y moral. En ningún caso tratará asuntos de carácter político o religioso. Constituye, además, un objetivo fundamental de la asociación, la defensa del régimen de autonomía municipal consagrado en la Constitución de la República. La sede de la asociación es la ciudad de Guatemala.

Capítulo II.—Organización

Artículo 2º—La "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala", está constituida por los siguientes órganos, cuyas funciones específicas se normarán de conformidad con su respectivo reglamento:

a) Asamblea nacional de municipios;
b) Junta de alcaldes de cabeceras departamentales; y
c) Junta directiva.

Artículo 3º—La Asamblea Nacional de municipios está integrada por todas las municipalidades de la República, debidamente representadas por sus alcaldes o un miembro de la corporación, designado para el efecto, a la cual compete formular los principios generales de cooperación intermunicipal en todos sus aspectos y en relación con los problemas y estudios que determinen la estructura y funcionamiento de la organización.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Asamblea Nacional de municipios:

a) Aprobar o improbar los trabajos efectuados por la Junta directiva;

b) Conocer los informes de las juntas de alcaldes de cabeceras departamentales;

c) Conocer el estado financiero de la asociación;

d) Estudiar la forma de agenciarse de fondos para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;

e) Elegir a los miembros de la Junta directiva;

f) Cualquier otro asunto sometido a su consideración o que por su naturaleza y trascendencia le corresponda;

g) Aprobar el presupuesto de la asociación; y

h) Atender con especial empeño lo relativo a arbitrios, tasas e impuestos municipales.

Capítulo III.—De las representaciones ante la Asamblea Nacional de municipios y de su convocatoria

Artículo 5º—Cada municipalidad se hará representar ante la Asamblea Nacional de municipios, por su alcalde o el concejal designado, quien integrará una comisión que no exceda de tres miembros debidamente acreditados, por escrito y en forma legal. Cuando por cualquier circunstancia una municipalidad no pueda concurrir, podrá hacerse representar por alguna de las delegaciones asistentes, pero en ningún caso se podrá ejercer más de dos representaciones delegadas.

Artículo 6º—La asamblea sesionará ordinariamente una vez al año, en el lugar y la fecha que se acuerde, salvo por circunstancias de calamidad pública o perturbación grave de la paz. La convocatoria a Asamblea Nacional de municipios deberá hacerse por lo menos con sesenta (60) días de anticipación y ésta se celebrará con el número de municipalidades que asistan, debidamente representadas.

Artículo 7º—Para el efecto de las votaciones, cada municipalidad o delegación tiene derecho a un voto.

Capítulo IV.—De la junta de alcaldes de cabeceras departamentales

Artículo 8º—La junta de alcaldes de cabeceras departamentales está constituida por los representantes de las municipalidades de las cabeceras departamentales de la República quienes tratarán de aquellos problemas o asuntos que por su propia naturaleza no exijan ser resueltos por la Asamblea Nacional de municipios.

Artículo 9º—Los alcaldes de las cabeceras departamentales podrán delegar su representación en algunos miembros de su corporación o en la persona específicamente designada por la corporación municipal.

Artículo 10.—La junta de alcaldes de cabeceras departamentales se reunirá cuando sea convocada por ella misma, o por la Junta directiva.

Artículo 11.—La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación y para su desarrollo se atenderá únicamente al temario que se presente.

Capítulo V.—De la Junta directiva

Artículo 12.—La Junta directiva representará, administrará y dirigirá a la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala.

Artículo 13.—La Junta directiva está integrada de la siguiente manera: un presidente, que lo será el de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala", dos vicepresidentes, cuatro vocales y dos secretarios, uno de los cuales con el cargo de secretario-tesorero. Cargos que serán desempeñados *ad honorem*, a excepción de los secretarios que pueden ser remunerados, quienes sólo tendrán voz informativa. Los miembros de la Junta directiva deben ser alcaldes municipales preferentemente de distintos departamentos de la República, a excepción de los secretarios. La presidencia la desempeñará permanentemente el alcalde de la ciudad de Guatemala.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus cargos dos años, renovándose cada año por mitad y serán electos en Asamblea Nacional de municipios.

Artículo 15.—La asociación deberá contar con un Consejo consultivo para presentar a sus asociados la debida asesoría de carácter técnico, administrativo, financiero y todos los demás aspectos que interesen a sus municipalidades. La organización de éste será acordado por la Junta directiva.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva las siguientes:

a) Realizar y hacer cumplir las disposiciones de Asamblea Nacional de municipios y de la junta de alcaldes de cabeceras departamentales;

b) Formular las bases de sostenimiento económico de la asociación y someterlas a consideración de la Asamblea Nacional de municipios;

c) Designar al personal de empleados, aumentar las plazas necesarias, removerlos y suspenderlos en sus funciones;

d) Hacer los arreglos necesarios con los miembros de la asociación, para el mantenimiento de las relaciones de cooperación y de ayuda mutua intermunicipal;

e) Seleccionar a los miembros del Consejo consultivo;

f) Fiscalizar las operaciones contables de la asociación;

g) Convocar a la Asamblea Nacional de municipios y a la Junta de alcaldes de cabeceras departamentales con la debida anticipación, fijando las fechas respectivas;

h) Mantener la armonía entre las diferentes municipalidades y de ésta con el organismo ejecutivo;

i) Rendir a la Asamblea Nacional de municipios un informe anual de sus actividades y proporcionar a toda Junta ordinaria o extraordinaria que se lleve a cabo, la información necesaria por medio de la secretaría general;

j) Mantener íntimo contacto con las municipalidades de la República y velar porque la secretaría general mantenga información en forma permanente;

k) Todas las demás atribuciones que le encomiende la Asamblea Nacional de municipios y la junta de alcaldes de cabeceras departamentales; y

l) Resolver todos los asuntos no previstos, mientras está en receso la Asamblea Nacional de municipios, dando cuenta de su gestión en su primera sesión plenaria.

Capítulo VI.—De la secretaría general

Artículo 17.—La secretaría general estará a cargo de un secretario general cuya sede es la de la asociación. El secretario general será electo por la Junta directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir los trabajos técnicos de la asociación;
b) Preparar actas de reuniones y congresos;
c) Hacer las publicaciones y propaganda que se acuerde;
d) Formular y hacer circular informes trimestrales de las actividades;
e) Nombrar el personal de la secretaría, así como colaboradores corresponsales honorarios, en las diversas ciudades y municipios de la República, sin perjuicio de someter oportunamente a consideración de la Junta directiva las designaciones hechas, para su aprobación o improbación;
f) Dar curso a toda solicitud que llegue de cualquiera de las municipalidades; y
g) Las demás atribuciones que sean de su competencia.

Capítulo VII.—Financiamiento

Artículo 18.—Para atender los gastos que sus actividades ocasionen, la asociación obtendrá de cada una de las municipalidades, una cuota que será fijada conforme el reglamento respectivo.

Artículo 19.—Los gastos extraordinarios ocasionados con motivo de congresos, Asamblea Nacional de municipios, de divulgación y otras actividades extraordinarias, serán cubiertas por medio de cuotas especiales que serán fijadas previamente, en cada oportunidad. En igual forma se actuará cuando por causa de necesidad o calamidad, alguna de las municipalidades acuda en demanda de auxilio, sin perjuicio de dictar las medidas pertinentes que el caso amerite.

Capítulo VIII.—Congresos y reuniones

Artículo 20.—Al finalizar las sesiones de las asambleas ordinarias, se fijará el lugar de la próxima junta.

Artículo 21.—Dentro de los primeros meses de cada año calendario y en lugar y fecha que fije la Junta directiva, se reunirá la Junta de alcaldes de cabeceras departamentales, con el objeto de conocer los problemas locales y elaborar los proyectos y agendas de índole general a tratar en Asamblea Nacional de municipios.

Artículo 22.—Los lugares de estas reuniones serán de carácter rotativo.

Capítulo IX.—Reformas de los estatutos

Artículo 23.—Para la reforma de los estatutos se convocará a la Asamblea Nacional de municipios con dos meses de anticipación requiriéndose solicitud presentada por el 25% por lo menos de los asociados, necesitándose para tomar decisión el voto favorable de las dos terceras partes del total de los asistentes a la sesión plenaria en que tenga lugar la revisión.

Artículo 24.—La reforma consistirá en: modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.

Capítulo X.—Disposición general

Artículo 25.—La Asociación Nacional de Municipalidades de la República, podrá crear y hacer funcionar dentro de su seno, organismos y comités, así como coordinar sus actividades con aquellas entidades privadas que tengan por objeto el desarrollo e incremento de las riquezas nacionales o municipales, o que fomenten el bienestar del país y el fortalecimiento económico, social y cultural de los pueblos de la República.

Artículo 26.—Los casos no previstos en los presentes estatutos los resolverá la Asamblea Nacional de municipios y en su receso la Junta directiva, la que dará cuenta en la primera sesión plenaria de la siguiente Asamblea Nacional de municipios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1957, que se refiere a los premios, ventas o suministros de ejemplares y productos agropecuarios existentes en la Dirección de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, no se contempló que la adquisición de ejemplares de ganado de razas puras implica gastos de mantenimiento y profilaxia de los mismos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Modificar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1957 mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 4º*—Los fondos que se obtengan de las ventas a que el presente acuerdo se refiere, quedará como disponibilidad privativa de la Dirección de Ganadería, para la compra de ganado de razas pu-

1 Tomo 76.

ras, mantenimiento y profilaxia de las especies existentes en las estaciones pecuarias, construcción, reparación y acondicionamiento de las mismas.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR,

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social
VICTOR MANUEL FERRIGNO GARCIA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE,

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta en subasta pública, las fincas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo puede disponer de los bienes inmuebles de la Nación cuando proceda en materia agraria o con fines de desarrollo económico o social, pues es su obligación orientar la economía nacional para el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 93, inciso *a)* del Estatuto Agrario, reformado por el artículo 6º del Decreto número 1187 del Congreso de la República, ya se hizo la clasificación de las fincas nacionales que están destinadas para zonas de desarrollo agrario, lotificaciones rústicas, comunidades y las destinadas a la venta con fines de desarrollo económico o social;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y para los fines establecidos en los artículos 1º, 212 y 216 de la misma Constitución y lo dispuesto en la ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta en subasta pública, las siguientes fincas nacionales:

Finca "Chuchuapa", ubicada en jurisdicción de Ixhuatán, departamento de Santa Rosa.

Finca "El Carmen Metzabal", ubicada en Santiago Atitlán, departamento de Sololá.

Finca "Coatunco", ubicada en Génova, departamento de Quezaltenango.

Finca "Candelaria Panán", ubicada en San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez.

Finca "Talticú", ubicada en Génova, departamento de Quezaltenango; y

Finca "La Isla", ubicada en Tactic, departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Las fincas que no hubieren sido remedidas, quedan los rematarios obligados a practicar por su cuenta la medida de los inmuebles, de conformidad con las exigencias de la ley y los excesos, si resultaren, tendrá preferencia para adquirirlos el rematario, cubriendo su valor según las tasas legales. Este requisito se llenará previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Quedan obligados la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales a llenar todos los requisitos legales que para esta clase de operaciones establece el Estatuto Agrario, y las demás oficinas y dependencias del Estado a prestar la colaboración que se requiera para el efecto. Estos extremos deberán llenarse dentro de un término que no exceda de un mes.

Artículo 4º—Este acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 Publicado el 27 de octubre de 1960.

Créanse los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las direcciones generales de Caminos y de Obras Públicas, tienen a su cargo la realización de las obras viales y públicas del país;

CONSIDERANDO:

Que la organización administrativa de las dependencias indicadas anteriormente ha sido eficiente, pero se deja sentir la necesidad de entidades que tengan a su cargo la coordinación entre la iniciativa privada y los organismos estatales en estos aspectos y que presten colaboración para llevar a cabo los planes de trabajo, especialmente en los proyectos vecinales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas, cuyo objeto, organización, funcionamiento y demás extremos atingentes se instituyen seguidamente.

Objeto

Artículo 2º—Los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas se crean con el objeto de que coordinen la acción de la iniciativa privada con las planificaciones de trabajo, trazadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Su sede será la cabecera departamental y su jurisdicción el departamento que corresponda. Tendrán como objetivo igualmente, prestar toda cooperación tendiente a lograr la buena marcha administrativa en materia vial y de obras públicas.

Organización

Artículo 3º—Los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas se organizarán en cada cabecera departamental, formándose con un presidente y dos vocales, asistidos por un secretario. Los cargos serán servidos *ad honorem*.

Artículo 4º—El presidente y los vocales de los comités serán nombrados por medio de acuerdo gubernativo, a propuesta de la jefatura de la zona vial correspondiente y por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El secretario será nombrado por el presidente del comité de común acuerdo con los vocales del mismo.

Artículo 5º—A propuesta del comité departamental y con el dictamen favorable del jefe de la zona vial respectiva, se podrán crear los comités municipales que se estimen necesarios, lo que se hará por medio de acuerdo ministerial emitido por el titular de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 6º—Los comités municipales tendrán las mismas funciones y objeto de los comités departamentales y estarán jurisdiccionados a éstos.

Artículo 7º—Los comités municipales serán presididos por el alcalde municipal, fungiendo como secretario el de la corporación y los vocales serán designados por el comité departamental mediante nombramiento contenido en acuerdo que se emita en el libro de actas que para tales efectos se lleve.

Artículo 8º—Para ser miembro de los comités departamentales se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Vecino del lugar con residencia constante;
c) Reconocida honorabilidad; y
d) No estar sujeto a los tribunales de justicia.

Las condiciones anteriormente enumeradas deberán tenerlas los vocales de los comités municipales.

Funcionamiento y atribuciones

Artículo 9º—Son atribuciones principales de los comités departamentales y municipales:

a) Coordinar la acción de la iniciativa privada con los planes de trabajo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, comunicando a las autoridades respectivas las propuestas que estimen adecuadas con relación a trabajos de construcción, mejoramiento y conservación de obras viales y públicas;
b) Prestar a las autoridades de Caminos y Obras Públicas toda colaboración para que los trabajos se desarrollen con la celeridad y efectividad que corresponde;
c) Comunicar al jefe de la zona vial de su jurisdicción todas las anomalías que se observen en el desarrollo de los trabajos y en la prestación de los servicios por parte de empleados y trabajadores;
d) Atender en forma inmediata toda solicitud de cooperación que reciban de parte de las autoridades de los ramos de Caminos y Obras Públicas;
e) Someter a la consideración de las autoridades del Ramo toda gestión, proyecto o iniciativa relacionada con obras viales y de obras públicas, que tiendan al mejoramiento de los servicios existentes o a la creación de servicios nuevos;
f) Llevar un libro de actas debidamente autorizado, en el que se harán constar todos los actos y disposiciones de los comités; y
g) Tramitar con la diligencia y celeridad necesaria los asuntos que se sometan a su consideración.

El órgano de conducto inmediato será la jefatura de la zona vial de su jurisdicción, para los comités departamentales y para los comités municipales lo será el departamental que corresponda.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo del 23 de abril de 1956 y su modificación contenida en acuerdo de 28 de setiembre de 1960, relativo a la ICAITI.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el programa de Educación Industrial que actualmente desarrolla el Ministerio de Educación Pública de conformidad con los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y la International Corporation Administration, en representación del gobierno de los Estados Unidos, establece que el Instituto Técnico Vocacional que funcionará en el edificio que se construye en la finca "Casa Blanca", se destinará exclusivamente a la formación profesional industrial propiamente dicha;

CONSIDERANDO:

Que el plan de industrialización nacional que el Gobierno de la República ha puesto en marcha, demanda la mayor cantidad posible de trabajadores especializados, siendo por consiguiente necesario preservar el futuro del Instituto Técnico Vocacional, respecto a su matrícula, la cual se formará fundamentalmente con el alumnado que egrese del Instituto Industrial Central que desarrollará un plan básico respecto al otro plantel;

CONSIDERANDO:

Que el Estado carece de recursos económicos para el reacondicionamiento o construcción inmediata de edificios escolares, debiéndose en tal sentido ser aprovechados los existentes;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le otorga el inciso 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo del 23 de abril de 1956 y su modificación contenida en el acuerdo del 28 de setiembre de 1960. [1]

Artículo 2º—Destinar el predio nacional inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número mil cuatrocientos setenta (1470) folio ciento setenta y siete (177) del libro sesenta y ocho (68) de Guatemala, con un área de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho punto ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (38348.144 m. cuadrados) equivalentes a cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y uno punto novecientos sesenta y una varas cuadradas (54881.961 varas cuadradas) para que puedan funcionar en él el Instituto Centro Americano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), y el Instituto Industrial Central.

Artículo 3º—Cada una de las instituciones indicadas en el artículo anterior funcionará en la fracción que actualmente ocupa del predio indicado. El muro de separación que se encuentra construido deslinda los terrenos respectivos.

1 El de 23 de abril de 1956, en tomo 75 y el de 28 de setiembre de 1960, en este tomo.

Artículo 4º—Cada una de las instituciones mencionadas deberá efectuar la medición del terreno que le corresponde y gestionar el otorgamiento de la escritura respectiva que deberá contener las condiciones que establezca el Gobierno para la concesión en uso o usufructo vitalicio o por tiempo determinado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Reglamento para la amortización del préstamo concedido por el Banco de exportación e importación de Washington.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA AMORTIZACION DEL PRESTAMO CONCEDIDO POR EL BANCO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE WASHINGTON

Artículo 1º—El presente reglamento establece el procedimiento por el cual el Gobierno de la República de Guatemala hará uso y amortizará el préstamo negociado con el Banco de Exportación e Importación de Washington (EXIMBANK), el cual fue autorizado por el Decreto 1371 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—El valor total del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se aplicará exclusivamente por el Gobierno de la República al financiamiento de los programas cuya realización se llevará a cabo conjuntamente por el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América por medio de la Administración de Cooperación Internacional, de acuerdo con los convenios que se suscriban para el efecto.

Artículo 3º—El préstamo a que se refiere el artículo 1º de este reglamento tendrá las siguientes características:

a) Monto total: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$3.500.000.00);

b) Plazo: 15 años, a contar de la fecha en que se efectúe la primera entrega de capital al Gobierno de Guatemala;

c) Tipo de interés: TRES Y MEDIO POR CIENTO (3.5%) anual pagadero semestralmente en dólares de los Estados Unidos de América, sobre el saldo pendiente de pago de la deuda,

1 En este tomo.

que se cargará mensualmente a partir de la primera entrega que se haga al Gobierno de Guatemala;

d) Forma de amortización: El monto del préstamo se pagará por medio de veintidós (22) amortizaciones semestrales de CIENTO CICUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES DOLARES NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (US$152,173.91), cada una y un último pago semestral de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES DOLARES Y NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR (US$152,173.98), a partir de los cuatro años siguientes del final del mes en que se efectúe la primera entrega de dicho capital al Gobierno de la República;

e) Agente financiero del empréstito: Banco de Guatemala; y

f) Recursos de amortización: Los indicados en el artículo 5º del Decreto 1371 del Congreso de la República.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1371 del Congreso de la República y en el artículo inmediato anterior, desempeñará las tareas de agente financiero del préstamo y para tal efecto integrará el correspondiente fondo de amortización, haciendo la separación respectiva de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", con los siguientes recursos:

a) El producto de las rentas consignadas establecidas por los Decretos del congreso números 435, 934 y 1269; y 485 del Presidente de la República, después de haber cubierto las obligaciones para cuyo pago se encuentran afectas hasta la fecha, conforme los planes respectivos de amortización; y

b) Si los recursos indicados anteriormente no fueren suficientes para cubrir todas las obligaciones de este adeudo, se autoriza al Banco de Guatemala para cargar las deficiencias a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin necesidad de llenar ningún requisito previo ni posterior, a fin que completar los recursos monetarios indispensables para la amortización de la deuda en el tiempo oportuno.

Artículo 5º—Con los recursos indicados en el artículo 4º de este reglamento, el Banco de Guatemala formará el fondo de amortización del empréstito, para cubrir los pagos en dólares de los Estados Unidos de América, por capital, intereses, comisiones y cualquier otro gasto que tuviere que efectuar como consecuencia del servicio de la deuda.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala devengará por sus servicios de agente financiero de la deuda, la comisión de un quinto del uno por ciento (1/5 del 1%) anual, calculado sobre el saldo del préstamo pendiente de pago a cada día último del mes.

Artículo 7º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala celebrarán el correspondiente contrato para formalizar el servicio financiero del préstamo de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 8º—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Amplíase y aclárase el acuerdo gubernativo de 17 de setiembre de 1960, relativo a la creación de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mayor claridad y correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre del año en curso, por el cual se autoriza a la Gremial de Ganaderos de la Asociación General de Agricultores, para crear la Asociación Nacional de Ganaderos como una entidad autónoma, con fines no lucrativos, para la protección de los intereses económicos de sus miembros, es conveniente determinar la forma de convocatoria que propone la Junta directiva de la indicada gremial;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer también la forma en que los ganaderos podrán acreditar su calidad de tales y poder ejercer sus derechos en la primera Asamblea general,

ACUERDA:

Ampliar y aclarar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1960,[2] que trata de la materia, con las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—La Gremial de Ganaderos de la Asociación General de Agricultores para dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 8º del acuerdo emitido el 17 de setiembre del corriente año, convocará a todos los ganaderos de la República a una reunión general, a efecto de constituir la Asociación Nacional de Ganaderos y elegir la primera Junta directiva.

Artículo 2º—El ganadero que no pueda concurrir, ya sea criador, engordador o productor de leche, tiene derecho a hacerse representar en la Asamblea general por medio de otro ganadero. La representación se extenderá por medio de simple carta que deberá suscribir el ganadero que se haga representar.

Artículo 3º—Un ganadero podrá representar hasta diez ganaderos más.

---

1 Publicado el 25 de octubre de 1960.
2 En este tomo.

Artículo 4º—En la primera Asamblea general se aceptarán como ganaderos los que estén registrados e inscritos como tales en:

a) Dirección de Ganadería;
b) Los afiliados a la Asociación General de Agricultores;
c) Los afiliados a la Cooperativa de Ganaderos de Guatemala;
d) Los afiliados a la Asociación de Ganaderos productores de leche;
e) Los afiliados a cualquier otra entidad ganadera con personería jurídica reconocida; y
f) Todos aquellos que en forma fehaciente puedan comprobar su calidad de ganaderos.

Los comprobantes para establecer la calidad de ganaderos deberán presentarse previo a la Asamblea general, en la secretaría de la Asociación General de Agricultores.

Artículo 5º—Para el cómputo de votos, cada ganadero tendrá derecho a uno. Sin embargo, todos aquellos ganaderos que quieran y puedan presentarán declaración jurada ante notario público para acreditar el número de cabezas de ganado bovino que tengan a la fecha de la declaración en sus respectivos hatos. En tal condición, el ganadero tendrá derecho a un voto por cada cincuenta cabezas de ganado bovino o fracción menor.

Artículo 6º—La convocatoria para la primera Asamblea general deberá hacerse dentro de los treinta días de publicado el presente acuerdo en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 30 de enero del año en curso, relativo a suspensiones a empleados o funcionarios públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de enero del año en curso, [2] relativo a suspensiones a los empleados o funcionarios públicos que cometan faltas que no ameriten destitución, el cual queda así:

"*Artículo 3º*—La suspensión será impuesta por resolución ministerial, dictada con base en documentos que comprueben la comisión de la falta a sancionar".

1 Publicado el 8 de noviembre de 1960.
2 Tomo 78.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Dispónese que todas las cárceles y centros de detención de la República queden bajo vigilancia del Patronato de Liberados, Reclusos y excarcelados.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario prestar una atención más efectiva a la situación de los reclusos en las cárceles y centros de detención de la República, a efecto de conseguir su mayor bienestar posible y su más efectiva rehabilitación social; a la vez que procurar economías en los gastos de mantenimiento de esos centros, sin menoscabar la situación de los reclusos, mediante un plan bien estudiado de inversión de los fondos destinados a ellos, procurando, a la vez, que el trabajo de los reos pueda prestar ayuda a su propio mantenimiento a la vez que asistir a sus familias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas las cárceles y centros de detención de la República quedan bajo vigilancia del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados; creado por Decreto del Congreso número 1247. En esa virtud corresponde al patronato:

1º—Exigir el fiel cumplimiento del artículo 65 de la Constitución.
2º—Velar por el bienestar de los reclusos, procurando que estén lo mejor alimentados, vestidos y alojados que sea posible, de conformidad con el presupuesto que se le ha asignado.
3º—Procurar que se les imparta instrucción y que aprendan un oficio o se perfeccionen en él, si ya lo tienen.
4º—Procurar que en las cárceles se establezcan talleres o se mejoren los existentes y que trabajen en ellos el mayor número de presos, procurando a la vez que sean justamente, remunerados.
5º—Velar porque sean puestos en libertad tan pronto como cumplan sus condenas, los que ya las estuvieren extinguiendo.
6º—Hacer las gestiones necesarias ante los tribunales de justicia para la pronta terminación de los juicios penales, a efecto de que no se prolongue indebidamente su encarcelamiento por

1 Publicado el 2 de noviembre de 1960.

demora en la tramitación de los procesos. Al efecto mantendrá contacto permanente con el Ministerio Público y con el Procurador de Pobres.

En caso de observar tal demora, deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o del Presidente del Organismo Judicial.

7°—Ejercer vigilancia en el manejo de los fondos destinados a la adquisición de materiales para los talleres, víveres y vestuario de los presos, así como en los ingresos por venta de los productos del trabajo de éstos, poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier irregularidad que en tal sentido constataren.

8°—Cualquier otra atribución que tienda al mejoramiento material y moral de los reclusos.

Artículo 2°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Constitúyese un Comité para la construcción y organización de una "Casa Cuna del Hijo del Recluso".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar los servicios asistenciales que se prestan a los reclusos de la Penitenciaría Central de Guatemala, atendiendo también a sus hijos menores de edad que, con la reclusión de sus padres, quedan desamparados o dificultan el que sus madres puedan dedicarse a ocupaciones en las que puedan ganarse el sustento diario, durante el tiempo en que quien ha sido el sostén de la familia permanece privado de la libertad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Constituir un Comité para la construcción y organización de una "Casa Cuna del hijo del Recluso", integrado por las siguientes personas:

Presidenta: Sor Asistenta de la Casa Central;
Vicepresidente: Padre Felipe Huerta;
Secretaria: Sor Teresa Shotto;
Secretaria de organización y propaganda: Ana de España;
Tesorero: Justiniano España;
Vicetesorera: Sor Cecilia Charrin;
Vocal 1°: Antonio de Betancourt;
Vocal 2°: Padre Antonio Fernández;
Vocal 3°: Zoila de Illescas;
Vocal 4°: Zoila de Urquizú;
Vocal 5°: Francisca de Illescas;
Vocal 6°: Piedad Alvarado;
Vocal 7°: Matilde Sartorezzi;
Vocal 8°: Catalina de Ramírez;
Vocal 9°: Delfina v. de Jerez;
Vocal 10: Celia de Chang;
Vocal 11: Concha de Ritehir;
Vocal 12: Guadalupe de Higueros;
Vocal 13: María v. de Roldán;
Vocal 14: Soledad v. de Cuevas;
Vocal 15: María de Flores;
Vocal 16: Irma Yolanda Marroquín;
Vocal 17: Romana de Vallecillos; y
Vocal 18: Zoila de Estrada.

Segundo: Destinar el predio denominado "La Esperanza", en jurisdicción de Jocotales, donde actualmente realiza trabajos la Penitenciaría Central para la construcción de tal edificio. Quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento de Bienes Nacionales, encargado de hacer las desmembraciones y anotaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Tercero: Por este mismo acuerdo se reconoce su personería jurídica a dicho Comité, y se le faculta para que, de conformidad con la ley, pueda hacer todas las recaudaciones que sean necesarias para cubrir el costo de esa obra. El manejo de sus fondos será supervisado por la Contraloría General de Cuentas.

Cuarto: Este Comité queda facultado para organizar subcomités en cualquier lugar donde lo estime conveniente. Deberá, asimismo, formular sus estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio de Gobernación.

Quinto: Los planos de esta obra deberán tener el Visto Bueno de la Dirección General de Obras Públicas y los trabajos de construcción deberán ser supervisados por un ingeniero designado por la misma Dirección General de Obras Públicas, el cual prestará sus servicios *ad honorem*.

Sexto: Este Comité formulará un reglamento para la organización, administración y funcionamiento de dicha Casa Cuna, el cual someterá a la aprobación del Ministerio de Gobernación.

Sétimo: Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

---

1 Publicado el 2 de noviembre de 1960.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1960.

Concédese al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, el inmueble que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala, relativa a que se le conceda en propiedad y a título gratuito el predio nacional inscrito a número 5393, folio 198, del libro 33 de Jalapa, ubicado en la cabecera departamental de aquel departamento, para destinarlo a la construcción del edificio donde instalará su agencia bancaria, lo cual, además de contribuir al ornato de aquella cabecera, facilitará las operaciones financieras de esa importante zona;

POR TANTO,

Con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 135 del Decreto presidencial número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, el inmueble nacional inscrito a número cinco mil trescientos noventa y tres (5393), folio ciento noventa y ocho (198), del libro treinta y tres (33) de Jalapa, ubicado en dicha cabecera departamental, para que lo destine exclusivamente a la construcción del edificio e instalaciones de su agencia bancaria en aquel departamento.

Artículo 2º—El derecho que se concede se resolverá, sin más trámite, por los siguientes motivos:

a) Si la entidad beneficiada no construye y pone en funcionamiento el citado edificio dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la escritura de traspaso respectiva;

b) Si no instala y mantiene además, en el edificio una biblioteca pública, dentro del término de tres meses, contado a partir de la fecha de terminación del inmueble;

c) Si no cumpliere con su promesa de dotar a la Administración de Rentas de Jalapa, de mobiliario nuevo hasta por la cantidad de ochocientos quetzales (Q800.00), dentro del término de un mes a partir de la fecha de la escritura en referencia; y

d) Si se disuelve la entidad beneficiada.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de 1960, que concedía al Banco de Guatemala el uso gratuito del bien a que se refiere el presente acuerdo. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 En este tomo.

Reglamento para la concesión de pensiones por grandes servicios prestados a la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar el Decreto número 1330 del Congreso, que faculta al Presidente de la República para decretar pensiones por grandes servicios prestados a la Nación, para garantizar que tal beneficio se conceda única y exclusivamente a las personas cuyos méritos estén debidamente probados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PENSIONES POR GRANDES SERVICIOS PRESTADOS A LA NACION

Artículo 1º—Las pensiones a que se refiere el Decreto 1330 del Congreso, [1] se concederán, temporal o vitaliciamente a las personas que, sin necesidad de haber desempeñado algún cargo o empleo público o que habiéndolo desempeñado no completen el tiempo de servicios a la edad requerida para obtener el derecho a jubilación, hayan prestado grandes servicios a la Nación, en cualesquiera de los órdenes de la vida nacional, especialmente en las ramas de la ciencia, de la cultura, el deporte, las artes o el beneficio social, siempre que carezcan de medios suficientes de vida dentro de su condición social o familiar y se encuentren incapacitados física o mentalmente.

Artículo 2º—La solicitud para que se conceda pensión de esta clase deberá hacerse por escrito ante el Presidente de la República y se acompañará a ella la documentación o información que se estime necesaria para acreditar los servicios de la persona en cuyo favor se gestiona; la prueba de su incapacidad física o mental y la información de que carece de bienes suficientes para la subsistencia o, en su caso, una declaración de pobreza.

Artículo 3º—El Presidente de la República requerirá la información o documentos adicionales que estime convenientes para el estudio de cada caso, debiendo cursar los expedientes respectivos para dictamen, a la Asesoría Jurídica de la Presidencia, al Ministerio Público y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este último despacho dictaminará sobre el aspecto presupuestario del asunto.

Artículo 4º—Si los dictámenes fueren favorables y el Presidente de la República considera que hay méritos suficientes para otorgar la pensión, fijará la cantidad mensual que temporal o vitaliciamente estime justo conceder, la cual en ningún caso podrá ser mayor del límite máximo de trescientos quetzales mensuales que determina el artículo 6º del Decreto presidencial número 297.

1 Tomo 78.

Artículo 5°—Una vez satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el expediente se cursará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos de la formulación del proyecto de acuerdo gubernativo correspondiente.

Artículo 6°—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, llevará los controles necesarios y archivará los expedientes respectivos.

Artículo 7°—Esta clase de pensiones no dan derecho al beneficio de montepío, ni están afectas al descuento para el fondo de Clases Pasivas.

Artículo 8°—Las asignaciones para el pago de los beneficios a que se refiere este reglamento, figurarán en el presupuesto del Ramo de Clases Pasivas de la Nación, mediante partidas individuales y su valor se imputará a la partida global que en el mismo presupuesto esté destinada a nuevas jubilaciones, pensiones y montepíos, la que se incrementará con las economías que se produzcan por la cancelación del derecho a tales pensiones.

Artículo 9°—Las personas favorecidas con esta clase de pensiones están sujetas a las obligaciones y requisitos que exigen las leyes para los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 10°—El beneficio de la pensión a que se refiere el presente reglamento se suspende porque la persona agraciada acepte un cargo o empleo remunerado en los Organismos del Estado, del municipio y de las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado, pero en todo caso podrá optar por la asignación mayor.

Artículo 11.—La pensión se pierde definitivamente, por las siguientes causales:

a) Por vencimiento del término por el cual se haya otorgado;
b) Por muerte del beneficiario;
c) Por sentencia condenatoria firme por la comisión de cualquier delito contra la seguridad exterior e interior del Estado, contra el orden público y las instituciones sociales, así como por hurto, robo, malversación de caudales públicos y estafa; y
d) Por no acreditar antes del primer pago de cada año fiscal, los extremos exigidos por las leyes que regulan las Clases Pasivas del Estado en relación a la supervivencia del pensionado.

Artículo 12.—No podrá acordarse pensión por grandes servicios prestados a la Nación, mientras la persona interesada esté desempeñando algún cargo remunerado en los Organismos del Estado o en sus Instituciones Autónomas, Semiautónomas o municipales. Esta disposición no implica prohibición para que se tramiten los expedientes respectivos.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 29 de octubre de 1960.

Designase con el nombre de "Angelina Acuña" a la escuela nacional de niñas anexa a la escuela "Justo Rufino Barrios", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en observancia del Decreto gubernativo número 77 del 9 de setiembre de 1954, las escuelas, bibliotecas, aulas y demas dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, deben designarse con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas y filantropos guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Angelina Acuña para denominar a una de las escuelas de niñas de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la maestra Angelina Acuña "Mujer de las Américas 1960", ha desarrollado una magnífica labor docente y literaria, ampliamente reconocida dentro y fuera de la República, por cuyo motivo es de las personas comprendidas en los alcances del decreto a que se ha hecho referencia,

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar con el nombre de "Angelina Acuña", a la escuela nacional de niñas anexa a la escuela "Justo Rufino Barrios", de esta capital.

Artículo 2°—Encargar al Ministerio de Educación Pública de todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interina,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Declárase fundada la Escuela Naval de la Marina de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 15 de enero de 1959, que ordena la creación de la Marina de la Defensa Nacional, faculta también la promulgación de las leyes y reglamentos necesarios para su desarrollo y vigencia;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un Centro de estudios donde se preparen eficientemente los elementos que integren la Marina de la Defensa Nacional, por cuanto para su desarrollo y buen desempeño se necesita que posean una capacidad especial para su nuevo cometido;

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto de Gastos de la Nación en vigor, contempla las plazas necesarias para el funcionamiento de una Escuela Naval y por consiguiente, ésta debe organizarse;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los incisos 3°) y 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se declara fundada la Escuela Naval de la Marina de la Defensa Nacional, que ha venido funcionando en forma de experimentación en la cabecera del Distrito Portuario "Matías de Gálvez", lugar donde tendrá su sede. Esta escuela se regirá por un reglamento adecuado.

Artículo 2°—Con el fin de que la Escuela Naval pueda dedicarse de lleno a la preparación técnica de Oficiales Navales, sin distraer sus actividades en la formación básica que todo oficial debe poseer, los alumnos de este Centro, previo a su ingreso deberán efectuar estudios en la Escuela Politécnica por el término de un año.

Artículo 3°—Se reconoce la validez de las funciones y actividades desarrolladas por la Escuela Naval durante el período de funcionamiento experimental, desde el 26 de octubre de 1959.

Artículo 4°—El Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para dictar todas aquellas disposiciones que considere necesarias.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dispónese la forma para la interpretación al artículo 23 del Decreto número 630 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto número 630 del Congreso de la República, cuando se declare la exclusión de los bienes que hubieren sido afectados por dicha ley, los beneficiados tendrán derecho, además, a la devolución de los frutos, deducidos los gastos de administración debidamente contabilizados, según el monto líquido que arrojen las cuentas de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en la liquidación de tales gastos se han aplicado distintos criterios respecto al contenido de la frase "gastos de administración", por lo que es conveniente interpretar dicha frase de acuerdo con las modalidades técnicas aplicadas en la administración de aquellos bienes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Los gastos de administración a que se refiere el artículo 23 del Decreto número 630 del Congreso de la República, [1] comprenden el costo de producción, los gastos del ejercicio y diferidos de la cosecha del año agrícola de que se trate, y la proporción de gastos de las oficinas centrales de la administración general.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Ratifícase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1959, por el que se concedió en propiedad y a título gratuito, al Obispado de Quezaltenango, un inmueble nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1959, por medio del cual se adjudicó a título gratuito al Obispado de Quezaltenango la finca nacional urbana número 8684, folio 102 del libro 58 de Quezaltenango, fue emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación sin el refrendo del Ministro de Hacienda y Crédito Público, a cuyo despacho corresponde el control de los bienes nacionales;

CONSIDERANDO:

Que la omisión de aquel requisito formal puede ocasionar problemas al beneficiado con la adjudicación del bien de que se trata, por lo que es procedente ratificar, por el órgano competente, el acuerdo de adjudicación relacionado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se ratifica el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1959, [2] por el cual se concedió en propiedad y a título gratuito, al Obispado

1 Tomo 68, página 30.

2 Tomo 78.

de Quezaltenango, el inmueble nacional inscrito a número 8684, folio 102 del libro 58 de Quezaltenango.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, amplíe la escritura número 1531 otorgada con fecha 4 de diciembre de 1959, insertando el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, una vez tenga en su poder el testimonio de la escritura de ampliación a que se refiere el artículo anterior, procederá a dar posesión del inmueble adjudicado al Obispado de Quezaltenango, con las formalidades legales.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento para la atención hospitalaria a empleados públicos en el Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1960.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ATENCION HOSPITALARIA A EMPLEADOS PUBLICOS EN EL HOSPITAL ROOSEVELT

Artículo 1º—Por decreto gubernativo de fecha 31 de marzo de 1960, [1] los empleados públicos que necesiten ser hospitalizados para su tratamiento, serán admitidos en el Hospital Roosevelt, siempre que se cumplan las normas del presente reglamento.

Artículo 2º—El Hospital Roosevelt proporcionará ocho camas tipo semiprivado, grupo "B", en la sección de privados y semiprivados, para los empleados cuya admisión esté autorizada.

Artículo 3º—Dichos pacientes recibirán sin costo alguno, atención y tratamientos médicos y cuidado de enfermería completos.

Artículo 4º—Solamente los empleados públicos que devengan hasta doscientos quetzales (Q200.00) mensuales, como máximo, gozarán de la prerrogativa de ser atendidos en la forma descrita.

Artículo 5º—Para ser admitidos a los servicios indicados se cumplirán las siguientes formalidades:

a) Ser enviados por una nota del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicitando su hospitalización;
b) Presentar certificación médica que indique la probabilidad de diagnóstico y la necesidad de hospitalización;
c) Presentar constancia de la dependencia donde trabaja, indicando el sueldo mensual que devenga; y
d) Presentar cédula de vecindad o un documento aceptable de identificación.

Artículo 6º—Los casos de urgencia serán admitidos y tratados inmediatamente y posteriormente se tratarán de determinar lo antes posible la categoría a que pertenecen, mediante estudio por el servicio social, para ser atendidos como empleados públicos o como pacientes privados o semiprivados. En este último caso, se cobrará de acuerdo con los aranceles establecidos.

Artículo 7º—Al concluir el tratamiento en los servicios internos del hospital, los pacientes serán atendidos en la consulta externa y por el médico de la dependencia donde trabaja o su médico privado. Si requiere nueva hospitalización se cumplirá nuevamente con los trámites reglamentarios.

Artículo 8º—Los casos que no justifiquen hospitalización pueden ser tratados en la consulta externa, de acuerdo con el médico de la dependencia donde trabaja o su médico privado.

Artículo 9º—No recibirán atención médica en el Hospital Roosevelt, los empleados públicos comprendidos en los casos siguientes:

a) Maternidad, accidentes de trabajo y accidentes comunes, por estar cubiertos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
b) Enfermedades infectocontagiosas;
c) Enfermedades mentales y toxicomanías; y
d) Hospitalización prolongada por casos crónicos.

Artículo 10.—Los empleados públicos que devenguen sueldo mayor de doscientos quetzales (Q200.00) mensuales, y que deseen ser atendidos en el Hospital Roosevelt, serán admitidos en la sección de privados y semiprivados, de acuerdo con el reglamento de dicho departamento.

Artículo 11.—Los empleados públicos admitidos para su tratamiento en el Hospital Roosevelt, están sujetos a las otras prescripciones de los reglamentos privados y semiprivados y de consulta externa.

Artículo 12.—Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos de acuerdo con las normas reglamentarias del Hospital Roosevelt o por el Consejo administrativo.

El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Subsecretario del Ramo,
ERNESTO DEL CID,
Oficial Mayor.

1 No es decreto sino que acuerdo. En este tomo.

1 Publicado el 29 de octubre de 1960.

Modifícase y amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre del año en curso, relativo a los ingresos de los órganos oficiales "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar y ampliar el acuerdo gubernativo número 9188 de fecha primero de octubre del año en curso, [1] por medio del cual se dispone que los ingresos de los órganos oficiales "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", queden como disponibilidad privativa para el sostenimiento de tales diarios, en la siguiente forma:

Artículo 1º—El artículo 1º queda así: "Que las sumas provenientes del órgano oficial "El Guatemalteco" y que constituyen excesos sobre los ingresos ya estimados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, estimación que asciende a la suma mensual de cinco mil quinientos cuarenta y tres quetzales cincuenta centavos (Q5,543.50), que hacen un total anual para el ejercicio fiscal 1960-1961, de sesenta y seis mil quinientos veintidós quetzales exactos (Q66,522.00), así como los que se perciban por parte de "Diario de Centro América" en concepto de suscripciones, anuncios, publicaciones, clisés, edictos, venta de ejemplares de dicho rotativo, etc., etc., se inviertan en los distintos gastos que ocasione el sostenimiento de los periódicos citados en carácter de "disponibilidad privativa". Cuando en uno o más meses los ingresos ordinarios no lleguen a Q5,543.50, deberá cubrirse el mes o meses siguientes, con la cantidad necesaria proveniente de esos excedentes, para completar el ingreso mensual ya fijado, debiendo indefectiblemente dar un ingreso anual de Q66,522.00 para el ejercicio fiscal 1960-1961".

Artículo 2º—El artículo 3º queda así: "El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y la Contraloría General de Cuentas queda encargada de la fiscalización de dichos fondos y su correcta aplicación".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase poner en vigencia los programas de estudio para la escuela primaria urbana, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los nuevos programas para la Escuela Primaria experimentados y evaluados en las escuelas laboratorio y de divulgación, bajo la responsabilidad y asesoría del Consejo Técnico de Educación Nacional, durante los dos últimos años, han ofrecido resultados satisfactorios;

Que la experimentación y desarrollo de dichos programas de estudio se ha realizado en escuelas que, en su mayoría, reunen condiciones y características similares a las que prevalecen en el resto de escuelas primarias urbanas del país;

Que los programas en referencia constituyen una valiosa ayuda para el maestro de aula, pues señalan objetivos generales y específicos, sugieren procedimientos y materiales para la enseñanza, constituyéndose en verdadera guía para el docente;

Que la interpretación, desarrollo y realización de tales programas será más eficaz en cuanto más ayuda y orientación reciban los maestros encargados de aplicarlos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Poner en vigencia los programas de estudio para la escuela primaria urbana, de: Lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y ciencias naturales, experimentados en las escuelas laboratorio y de divulgación.

Artículo 2º—Suprimir el primer examen parcial del ciclo escolar de 1961, realizando, en consecuencia, un solo examen parcial a medio año y el examen final.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública dictará las normas indispensables, a fin de lograr la correcta interpretación y el eficaz desarrollo y realización de los nuevos programas de estudio para las escuelas primarias urbanas del país.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 1º de marzo de 1958, relativo a la transacción propuesta por las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho se dictó el acuerdo gubernativo en virtud del cual se aceptó la transacción

1 En este tomo.

propuesta por las señoritas Matilde y Erika Fickert Forst Scholle, bajo las bases que se puntualizan en el mismo; [1]

CONSIDERANDO:

Que en los puntos *g)* y *h)* aceptaron pagar los gastos de preparación de la cosecha del año agrícola 1958 59, de conformidad con las estipulaciones en esos puntos contenidas y que se traducen en el pago inmediato del monto de los referidos gastos, pero siendo en todo atendibles las razones expuestas por las interesadas en memorial de fecha seis de octubre del año en curso, relativas a la imposibilidad económica en que se encuentran para verificar el pago en la forma aludida anteriormente, es el caso de aceptar la forma de pago propuesta por dichas personas, es decir, mediante el pago de cuatro amortizaciones proporcionales al monto de la suma adeudada, debiendo hacer el primero al final de la próxima cosecha pendiente de recolección 1960/61, y cuyo pago se garantizará con primera y especial hipoteca a favor de la Nación de la propia finca "Trece Aguas" y anexos y reconociendo el interés del ocho por ciento anual;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se modifica el acuerdo gubernativo de primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho única y exclusivamente en cuanto a que los gastos de preparación de la cosecha del año agrícola 1958 59, verificados por el Departamento de Administración de Fincas Nacionales y que ascienden a doce mil d ez quetzales y veintisiete centavos de la misma moneda, serán cubiertos por medio de cuatro amortizaciones proporcionales al monto de la deuda, sobre la que se reconocerá el interés del ocho por ciento anual y se garantizará con primera y especial hipoteca sobre la finca denominada "Trece Aguas" y anexos.

Artículo 2°—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Créase la "Coordinadora de las industrias de la Caña de Azúcar".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1960.

1 En acuerdo de 1º de marzo de 1958, en tomo 76.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que después de múltiples gestiones del Gobierno de la República y de la Asociación de Azucareros de Guatemala, se ha logrado obtener cuotas azucareras para el mercado de los Estados Unidos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República patrocinar, coordinar y garantizar los esfuerzos de la iniciativa privada, traducidos en bien para la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que debido a las cuotas de azúcar para el mercado norteamericano es menester, para su debido cumplimiento, coordinar los esfuerzos que gradualmente y en forma independiente hacen las diferentes organizaciones del ramo agrícola de la producción e industrialización de la caña de azucar,

ACUERDA:

Artículo 1°—Con el objeto de coordinar integralmente la producción de la caña de azucar y su industrialización, se crea una organización que se denominará "Coordinadora de las Industrias de la Caña de Azúcar".

Artículo 2°—La Coordinadora estará constituida por cinco directores propietarios y cinco suplentes, quienes representaran a las entidades que a continuación se expresan: Un director propietario y un suplente que representen a la Asociacion de Azucareros de Guatemala; un director propietario y un suplente que representen a la Gremial de Paneleros de Guatemala; un director propietario y un suplente que representen a Fincas Nacionales; un director propietario y un suplente que representen al Banco de Guatemala; y un director propietario y un suplente que representen al Consejo de Planificacion Economica. El nombramiento de los directores emanará de la organización de la que sean miembros.

Artículo 3°—Las atribuciones de la Coordinadora son las siguientes:

a) Con el auxilio de las organizaciones representadas en la Coordinadora elaborara los planes de desarrollo azucareros, con el objeto de mantener las producciones en los niveles necesar os para cumplir con los requerimientos del consumo interno y los de exportacion;

b) Delegar en las asociaciones integrantes y de acuerdo con sus estatutos y reglamentos de dichas entidades, las gestiones y trabajos que a cada cual compete, para llevar a feliz término los programas azucareros;

c) Supervisar las actividades de las asociaciones de producción integrantes, relativas al cumplimiento de los planes, directrices, gestiones y trabajos promovidos por la Coordinadora; y

d) Con la aprobación de cuando menos tres de sus directores, emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el buen desenvolvimiento de sus atribuciones.

Artículo 4°—Los cargos de directores de la Coordinadora se servirán *ad honorem* y si han de recibir algún emolumento, correrá por cuenta de la entidad que los nombre.

Artículo 5°—La Coordinadora cesará en sus funciones cuando la situación azucarera integral esté totalmente normalizada y así lo acuerden los organismos miembros.

Artículo 6°—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Créase el Consejo Nacional de la Malaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el incremento de las actividades del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria hace necesaria la creación de un organismo coordinador en que tengan representación tanto las distintas dependencias estatales que tienen relación con él, como la prensa, cuya labor es indispensable en la campaña emprendida por aquellas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se crea el Consejo Nacional de la Malaria con el fin de promover la cooperación y la coordinación de esfuerzos para la erradicación de dicho flagelo.

Artículo 2°—El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el director general de Sanidad Pública, el director del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, el director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, el presidente de la Comisión de Salud Pública del Congreso Nacional, un delegado de la Organización Panamericana de la Salud, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un delegado del Ministerio de Agricultura y un delegado de la prensa.

Artículo 3°—Dicho Consejo funcionará bajo la presidencia del titular de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio que dictará las medidas reglamentarias correspondientes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

1 Publicado el 17 de noviembre de 1960.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Doctor Mariano Galvez, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agropecuaria Doctor Mariano Gálvez, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento del mismo nombre, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen de la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGROPECUARIA DOCTOR MARIANO GALVEZ, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1°—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria Doctor Mariano Gálvez, R. L.", se constituye la presente asociación.

Artículo 2°—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3°—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 4°—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, pecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5°—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6°—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las oportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7°—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Ø100.00) pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener, cómo mínimo, los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la Asociación Cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8°—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9°—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley, y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidas. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona en que se constituya su centro de operaciones.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta Sociedad Cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de cien quetzales (Q100.00); y

d) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociados a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebran;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta sus productos por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una Auditoría de Cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarle de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos;

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; *o*

b) Cuando no cumpla sus compromisos, o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10), días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Denominará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa, deberán dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno de total de los asociados (50 más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, veinticinco por ciento (25%) constituirán *quorum*. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que cinco (5) de los asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia.

Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de las asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La Asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán *quorum* en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos cinco (5) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por cinco (5) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad, acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general, la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en qué deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales y de otros estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de Caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesita la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de Caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de Vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de la dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "Dr. Mariano Gálvez, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Habilitarse la Receptoría Fiscal del Municipio de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que funcione como depósito de tabacos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de los cosecheros de tabaco del Municipio de Santa Rosa de Lima, del departamento de Santa Rosa, relativa a que se habilite la Receptoría Fiscal de ese lugar para funcionar como depósito de tabaco y con el objeto de darles mayores facilidades a dichos cosecheros;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso c) del artículo 7º del Decreto número 399 del Congreso de la República (Ley de Tabacos y sus productos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Habilitar la Receptoría Fiscal del Municipio de Santa Rosa de Lima, del departamento de Santa Rosa, para que funcione como depósito de tabacos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BENDFELDT J.

CARLOS PAREDES LUNA,
Segundo Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de "Lacetex, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud de los señores Eduardo Halfon Sason y Nicolás Bassila Nimer, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil denominada "Lacetex, Sociedad Anónima"; y

1 Publicado el 14 de noviembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Luis Alfonso López, el tres de setiembre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos diecisiete (317), folios trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro (323 y 324), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LACETEX, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Constitución, objeto, razón social, domicilio y duración

Artículo 1º—"Lacetex, Sociedad Anónima" es una entidad constituida por el aporte de capital de sus accionistas, cuyo domicilio es el departamento de Guatemala, pero podrá establecer agencias o sucursales en el país y está sometida a las leyes de la República.

Artículo 2º—Tiene como objeto iniciar, emprender y desarrollar actividades industriales y negocios mercantiles relacionados con:

a) Compra y venta, importación, exportación y distribución de mercaderías en general;

b) Fabricación de encajes para trajes de señora, mantillas, ropa interior y demás usos de lancetería;

c) Fabricación de telas de fantasía de alta calidad, en sedas, algodón, rayón, dracón, "spun" y nylon, etcétera;

d) Fabricación de telas para muebles de algodón con mezcla de seda artificial, nylon, dacrón y otras fibras sintéticas o naturales;

e) Telas para cortinas, fabricadas de las mismas materias y fibras especificadas en el literal anterior;

f) Telas tejidas, de uno o varios colores, denominadas y conocidas con el nombre de "Jacquard" y utilizables para trajes de señora y otros usos adecuados;

g) Telas de fantasía "spun" para confección de camisas en general;

h) Telas tejidas a cuadros para la fabricación de listones y trajes para señoras y niños; e

i) También desarrollará la sociedad cualquiera otra actividad permitida por la ley, similar o conexa con las ya expuestas.

Artículo 3º—La sociedad tendrá una duración de veinticinco (25) años, computados desde la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. No obstante, ese término podrá ser prorrogado por el tiempo que acuerde la Junta general de accionistas, de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 4º—El capital social autorizado es de trescientos mil quetzales (Q300,000.00) y representado por trescientas (300) acciones comunes, con un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Todas las acciones son al portador y, en consecuencia, transmisibles por simple tradición de sus títulos.

Artículo 5º—Corresponde a la Junta general de accionistas decidir la emisión de nuevas acciones. La venta de tales acciones emitidas será acordada por la Junta directiva.

Artículo 6º—La sociedad sólo reconocerá como accionistas a las personas inscritas en el libro de registro correspondiente.

Artículo 7º—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acción o acciones o de sus certificados correspondientes, deberán unificar su personalidad para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que emanen de tales títulos.

Artículo 8º—Para que los títulos de acciones ya sean provisionales o definitivos, tengan validez, deben llevar las firmas del presidente y del vicepresidente de la Junta directiva, el sello de la sociedad, la numeración y demás requisitos de identidad que preceptúa la ley respectiva.

Artículo 9º—En caso de pérdida o deterioro de un título representativo de acciones, la sociedad podrá reponerlo con orden de juez competente y a costa del interesado.

Artículo 10.—La sociedad no podrá emitir ninguna otra clase de acciones más que las comunes.

Artículo 11.—Cuando se emitan nuevas acciones podrán suscribirse por personas extrañas a la sociedad, pero los accionistas tendrán derecho preferencial sobre aquellas, en igualdad de circunstancias.

Artículo 12.—Para el pago de las acciones suscritas, se fija un término de seis (6) meses a contar de la fecha de autorización legal de la sociedad, pero pueden hacerse pagos parciales cada mes.

CAPITULO III

Del gobierno y la administración

Artículo 13.—El gobierno, la dirección, administración y asesoramiento de la sociedad corresponden en orden jerárquico a los siguientes organismos:

1) La Junta general de accionistas.
2) La Junta directiva.
3) La Gerencia.

La sociedad contará, además, con el personal subalterno que estime necesario para emprender, desarrollar, mantener y emplear sus actividades comerciales e industriales.

Artículo 14.—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la sociedad y su composición y funcionamiento se regulan por las siguientes normas:

a) Integran la Junta general de accionistas los tenedores de acciones constituidos en Asamblea en número suficiente;
b) El *quorum* se integra con la mitad más uno del total de las acciones suscritas y totalmente pagadas;
c) Solo serán admitidos para integrar la Junta de accionistas cuyas acciones se encuentren debidamente registradas, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, a la fecha de reunión;
d) Cada acción de mil quetzales (Q1,000.00), totalmente pagada, da derecho a un voto;
e) Todo accionista tiene derecho de hacerse representar en la Junta por medio de apoderado o por otro accionista mediante carta-poder, telegrama o radiograma. Es prohibido el fraccionamiento de la representación; y
f) Se reputa dueño de la acción al tenedor que presente el título registrado o el respectivo certificado.

Artículo 15.—Las reuniones de la Junta general de accionistas son ordinarias y extraordinarias y se efectuarán en la sede de la sociedad. Las reuniones ordinarias tendrán lugar dos veces al año durante los meses de mayo y noviembre, precisamente el día diez (10) de cada uno de los meses indicados, o el respectivo día hábil siguiente, si aquellos fueren festivos, mediante convocatoria de la Junta directiva. Las juntas extraordinarias serán celebradas en la fecha que se fije en el acuerdo de convocatoria.

Artículo 16.—Las juntas extraordinarias, serán convocadas por la Junta directiva, por disposición de ley o por decisión de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social pagado.

Artículo 17.—La convocatoria para Junta extraordinaria deberá hacerse con ocho días de anticipación por lo menos y, en el caso que haya sido solicitada por los accionistas a que se refiere el artículo anterior, se convocará para una fecha no posterior a los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 18.—La convocatoria para juntas generales se hará mediante avisos publicados en el Diario Oficial, en un periódico de los de mayor circulación y también por los medios adicionales que disponga la Junta directiva.

Artículo 19.—Para tener derecho de asistencia a las juntas generales, los accionistas deben exhibir sus títulos o certificados correspondientes. La presentación de los títulos o certificados se hará en las oficinas centrales de la sociedad ocho (8) días antes, por lo menos, de la fecha señalada para la reunión.

Artículo 20.—Para los efectos legales se reputará dueño de la acción al tenedor que presente el título debidamente registrado o el respectivo certificado.

Artículo 21.—Los documentos que acrediten la representación de un accionista deberán entregarse al secretario de la junta, por lo menos seis (6) horas antes de que se inicie la sesión.

Artículo 22.—Las juntas ordinarias se efectuarán con el número de accionistas que concurran. Para las juntas extraordinarias se requiere una concurrencia de accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social pagado, pero si el *quorum* no se integra, la directiva convocará nuevamente. Los accionistas no asistentes a la Junta general quedan obligados a acatar las disposiciones que ésta tome. Se exceptúan aquellos casos en que por razón de ley o por precepto estatutario se requiere una mayoría especial.

Artículo 23.—En las reuniones ordinarias de la Junta general serán tratados los asuntos de su necesario conocimiento y decisión, de acuerdo con la orden del día que deberá ser formulada y presentada por la Junta directiva. La orden del día sólo podrá ser modificada cuando así lo acuerde la mayoría de los accionistas presentes o representados. En las reuniones o juntas extraordinarias sólo se tratará el asunto o asuntos para que hubiere sido convocada.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer la memoria anual que le presentará la Junta directiva;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y al gerente, removerlos y fijarles las dietas y sueldos respectivos. Aprobar el presupuesto anual de sueldos, salarios y gastos de la institución, cuyo proyecto le presentará la directiva;
c) Reformar los presentes estatutos y aprobar los reglamentos de la sociedad;
d) Acordar, con el voto de las tres cuartas partes del capital social pagado, modificaciones al capital social, el número y valor de las acciones que los represente y las bases de emisión de nuevas acciones;
e) Acordar el establecimiento y el cierre de sucursales o agencias;
f) Autorizar a la Junta directiva para obtener empréstitos, cuando el monto de éstos exceda de cien mil quetzales (Q100,000.00);
g) Acordar con el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social pagado, la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión;
h) Nombrar los liquidadores y fijar la retribución de éstos;
i) Conocer cualesquiera asuntos que le sometan los accionistas o la Junta directiva;
j) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la ley, a la escritura constitutiva y a estos estatutos; y
k) Acordar lo procedente sobre cuestiones no previstas en estos estatutos, siempre en la esfera de su competencia.

Artículo 25.—Además de las funciones y facultades que les son propias, la Junta general de accionistas acordará en definitiva, con base en el proyecto propuesto por la Junta directiva, las siguientes determinaciones:

a) Distribución de utilidades;
b) Cuantía de reservas; y

c) Monto de dividendos ordinarios o extraordinarios a repartir.

Artículo 26.—La Junta general de accionistas podrá:

a) Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva;
b) Delegar en dicha junta, según lo permita la ley, alguna o algunas de sus facultades o funciones, para la mejor y cumplida expedición de los negocios de la sociedad; y
c) Nombrar auditores e inspectores, cuyas atribuciones y funciones deberá establecer en la propia acta de nombramiento, y quienes estarán supeditados a dicha Junta general, exclusivamente.

Artículo 27.—La mesa directiva de la Junta general será presidida por el presidente de la directiva de la sociedad, como secretario actuará el de la Junta directiva y como vocales los demás miembros que integran dicho órgano. En caso de ausencia se sustituirán en el orden de importancia de sus cargos y, en último caso, la propia Junta general designará a los sustitutos.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados, salvo prescripción de ley o de estos estatutos. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 29.—De cada sesión de la Junta general se levantará el acta correspondiente que firmará la mesa directiva.

Artículo 30.—En la elección de cargos bastará la mayoría relativa y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Junta directiva

Artículo 31.—"Lacetex, S. A.", será administrada por una Junta directiva compuesta de tres (3) directores que duran tres años en el ejercicio de sus funciones y son designados por la Junta general de accionistas. Podrán elegirse tres (3) directores suplentes que sustituirán a los propietarios en caso de ausencia o impedimento. Tanto suplentes como propietarios podrán ser reelectos.

Artículo 32.—No podrán ser directores:

a) Las personas que tengan prohibición por razón de ley; y
b) Las personas que tengan reclamaciones pendientes con la sociedad.

Artículo 33.—Al ocurrir alguna vacante, por cualquier causa, se llamará al suplente respectivo, mientras la Junta general hace la nueva designación.

Artículo 34.—El cargo de director es personal e indelegable.

Artículo 35.—En su primera sesión, la Junta directiva elegirá a su presidente, quien desempeñará el cargo por tres (3) años y, en caso de ausencia, renuncia o imposibilidad, será sustituido por el director que haya salido electo en segundo término.

Artículo 36.—La Junta directiva celebrará sesión por lo menos una vez por mes y se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por el gerente o el presidente. Para que haya sesión de directiva, se necesita la presencia de por lo menos dos (2) de sus miembros. Las resoluciones que se tomarán por dos (2) votos favorables, por lo menos y en caso de empate, el presidente tiene doble voto, salvo disposición de estos estatutos o de ley en contrario. Cualquier director podrá razonar su voto por escrito y dicho voto deberá transcribirse en el acta correspondiente.

Artículo 37.—El presidente de la junta asistirá al gerente en el cumplimiento de sus atribuciones, con facultad para asumir éstas en casos de falta temporal o absoluta del mismo.

Artículo 38.—El presidente devengará la remuneración que se acuerde en Junta general de accionistas y los demás directivos devengarán las dietas que la propia Junta general les asigne.

Artículo 39.—En caso que deba ampliarse la Junta directiva, por cualquier motivo, ésta podrá nombrar a los nuevos miembros y su determinación será considerada en la Junta general de accionistas más próxima.

Artículo 40.—Cada director tendrá derecho a un voto y contrae responsabilidad solidaria por razón de las operaciones en que intervenga si se ha irrespetado la ley, la escritura constitutiva a los presentes estatutos.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y hacer que se cumpla la política de la compañía;
b) Aprobar o improbar las operaciones de inversión de fondos, fijando, en su caso, las condiciones de cada negocio, de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Acordar las demás operaciones activas no comprendidas en el inciso anterior y las pasivas que la sociedad pueda realizar válidamente. Se exceptúan las operaciones cuyo conocimiento y determinación corresponden a la Junta general de accionistas;
d) Nombrar y remover al personal que no sea de nombramiento de la Junta general;
e) Presentar a la Junta general de accionistas la memoria, los estados, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y el proyecto de distribución de utilidades para su conocimiento y aprobación;
f) Crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus remuneraciones;
g) Acordar la apertura y clausura de sucursales o agencias;
h) Acordar la adquisición de bienes para la institución, así como la venta, permuta o gravamen de los mismos, con las limitaciones de ley o preceptuadas por los presentes estatutos;
i) Fijar el monto de las garantías que deben prestar los empleados que se consideren obligados a ello;
j) Conocer y calificar mensualmente el informe de la tesorería, debiendo tomar las disposiciones o resoluciones que fueren necesarias;
k) Convocar a Junta general ordinaria y extraordinaria, formular las agendas para dichas juntas;

l) Cuidar del régimen interior de la sociedad, tomando las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento;
m) Velar por el crédito y nombre de la institucion;
n) Emitir y reformar los reglamentos de la sociedad;
o) Desempeñar las demás atribuciones que le competen por razón de ley, de la escritura, de estos estatutos, de los reglamentos internos y aquellas que le otorgue la Junta general de accionistas; y
p) Resolver los casos no previstos en estos estatutos.

Gerencia

Artículo 42.—La gerencia estará a cargo de un gerente y los funcionarios auxiliares que sean necesarios, pero cuando no sean accionistas, deberán caucionar su responsabilidad en la forma y cuantía que acuerde la Junta directiva.

Artículo 43.—El gerente es el ejecutivo superior y administrador general de la entidad, su representante legal con amplia facultad para usar de la firma social y, es el organo de comunicación.

Artículo 44.—El gerente tiene a su cargo el manejo de la sociedad conforme a las disposiciones y resoluciones de la Junta directiva, de la Junta general de accionistas, de la escritura social, de estos estatutos y los reglamentos que se emitan.

Artículo 45.—El gerente es el jefe superior del personal y velará por el cumplimiento del reglamento interno correspondiente.

Artículo 46.—El gerente y los demás funcionarios auxiliares durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y serán nombrados por la Junta directiva, pudiendo ser designados para otros períodos.

Artículo 47.—El gerente puede delegar sus funciones dentro del límite que le permitan la ley, y las disposiciones de los otros organismos de la sociedad.

Artículo 48.—En caso de impedimento o ausencia temporal la Junta directiva designará al sustituto del gerente y los demás funcionarios auxiliares.

Artículo 49.—Son atribuciones del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Junta directiva o de la Junta general;
b) Proponer las medidas que juzgue pertinentes para el mejoramiento de la institución.
c) Informar mensualmente a la directiva sobre la marcha general de la sociedad, haciendo las sugestiones que estime convenientes según el caso;
d) Proponer a la Junta directiva la ampliación de las facultades de los otros funcionarios de la institución;
e) Presentar a la directiva, cada vez que se le pida, el estado de liquidez de la sociedad;
f) Con autorización de la directiva, otorgar mandato, ya sea general o especial: revocarlos;
g) Requerir del personal de la institución los informes que estime conveniente, realizar sus análisis y dictar las medidas que sean necesarias;
h) Proponer a la Junta directiva la creación o supresion de plazas, la suspensión temporal o destitución de empleados y funcionarios;
i) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta directiva, suspenderlos y removerlos;
j) Proponer a la Junta directiva la creación de sucursales o agencias;
k) Velar por que en el caso de que la institución tenga que ejercer acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, se ejerciten oportuna y convenientemente;
l) Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto;
m) Formular la memoria anual de la sociedad y someterla a la consideración de la Junta directiva; y
n) Ejercer las demás funciones y obligaciones que le correspondan de acuerdo con la ley, la escritura social, estos estatutos y los reglamentos respectivos o que les sean expresamente delegadas por la Junta directiva o la Junta general.

Artículo 50.—Se prohibe al gerente prestar fianzas y dar firmas de complacencia.

Sucursales y agencias

Artículo 51.—Las sucursales o agencias que se abran, son dependencias de la sociedad y se regirán por los preceptos de ley, de la escritura social, de estos estatutos y de los reglamentos que se emitan.

Artículo 52.—Las sucursales o agencias serán administradas por las personas que designe la Junta directiva, quien les asignará las facultades y obligaciones respectivas.

Artículo 53.—Además de las facultades que les sean conferidas, los jefes o administradores de las sucursales, en lo aplicable, tendrán las facultades y obligaciones señaladas para el gerente.

CAPITULO IV

Ejercicio financiero, distribución de utilidades, distribución de reservas

Artículo 54.—El día treinta y uno de agosto de cada año, se practicará el cierre de cuentas, para la elaboración de estados financieros y la liquidación de las utilidades o pérdidas del ejercicio.

Artículo 55.—El ejercicio financiero se computará del primero de setiembre al treinta y uno de agosto de cada año, a excepción del primer año que se computará desde la fecha de la autorización legal de la sociedad al treinta y uno de agosto inmediato.

Artículo 56.—La distribución de dividendos que percibirán los accionistas serán acordados por la Junta general de accionistas, con base en el proyecto de distribución que le someta la Junta directiva.

Artículo 57.—La parte que de las utilidades del ejercicio se destine a distribución de dividendos, se obtendrá, luego de deducir de la utilidad total, en su orden, el monto de los impuestos que pesen sobre los mismos, las sumas destinadas a la formación e incremento de las reservas, legal, de capital y cualquier otra que acuerde la Junta general a propuesta de la Junta directiva.

Artículo 58.—La reserva legal se fija en un monto de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) y se formará con el cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Además de dicho fondo de reserva legal, la Junta general de accionistas tiene facultad para disponer la creación de otras reservas específicas y el porcentaje de las utilidades que para tales fines se destinen.

Artículo 59.—Los dividendos serán pagados en las oficinas centrales de la sociedad, en las fechas que disponga la Junta general, debiendo anunciarla por lo menos, en dos diarios de mayor circulación en el país.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 60.—La sociedad se disolverá y liquidará al vencimiento de su término, si no fuere prorrogado y antes de dicho vencimiento en cualesquiera de los casos siguientes:

a) Los previstos por la ley;
b) Por pérdida del cuarenta por ciento del capital social;
c) Por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto de las tres cuartas partes de las acciones pagadas; y
d) Por fusión con otra sociedad conforme a los preceptos de ley.

Artículo 61.—En caso de disolución, la liquidación y distribución del haber social se hará por uno o más liquidadores nombrados por la Junta general de accionistas, con sujeción a los preceptos de ley, de la materia y a las reglas que para el efecto dicte la propia Junta general.

Artículo 62.—Cualquier diferencia que llegare a suscitarse entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social o en los presentes estatutos, o bien por los actos de dirección o administración de los negocios sociales si no pudiere ser dirimida en el seno de la Junta general de accionistas será resuelta por uno o tres árbitros-arbitradores, designados, según la importancia del asunto, por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva y la otra parte interesada uno por cada una, quienes deberán designar a un tercero en discordia a cuyo laudo será inapelable y definitivo.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—La Junta directiva está facultada y obligada y formular los reglamentos respectivos en un término no mayor de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de estos estatutos.

Artículo 2º—Los presentes estatutos comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—Se autoriza a los socios fundadores, autorización que podrán delegar, para gestionar la aprobación de los presentes estatutos, los cuales una vez aprobados serán protocolizados.

Artículo 4º—Se faculta a los socios fundadores para aceptar las modificaciones que el Organismo Ejecutivo pudiera hacer a estos estatutos salvo que, tales modificaciones, se estimen gravosas para la sociedad. En este último caso se convocará a Junta general extraordinaria para que tome las resoluciones pertinentes, pero en ninguno de los dos casos se interrumpira la continuidad de las operaciones de la sociedad.

Artículo 5—La Junta directiva electa para el inicio de las operaciones de la sociedad cesara en el ejercicio de su cargo al concluirse el primer periodo de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 6º—La Junta directiva o la Junta general de accionistas, según la importancia del caso, quedan facultadas para resolver los casos no previstos en los presentes estatutos aplicando la ley, la equidad, el uso y la costumbre.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Lacetex, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébase el plan de estudios elaborado por el Consejo Nacional de Enfermería, para las enfermeras egresadas de las escuelas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de estudios elaborado por el Consejo Nacional de Enfermería, para las enfermeras egresadas de las escuelas que funcionaron anexas a los hospitales Americano y General de esta ciudad, a que se refiere el acuerdo gubernativo de esta misma fecha:

PLAN DE ESTUDIOS

I—*Introducción*

Objetivo

Orientar a la alumna a los aspectos educacionales y administrativos del programa para mayor éxito en el aprovechamiento de sus estudios.

Contenido

Orientación al programa de estudios. Aclaración de dudas. Recomendaciones generales, 45 minutos

Actividad para la alumna

Familiarizar a la alumna con los recursos de la biblioteca de la escuela para utilizarlos en sus estudios 15 minutos

II—*Principios de administración aplicados a la Enfermería*

Objetivo

Desarrollar conciencia en la enfermera sobre el valor de la administración de servicios de Enfermería para la Enfermera, para que ella se interese por su mejoramiento personal en este campo.

Contenido, administración, concepto

Principios de administración, 1 hora. Estructura del servicio de Enfermería, 1 hora. Supervisión, 2 horas. Educación en servicio, 1 hora. Manejo de la unidad de Enfermería, 3 horas.

Actividad de la alumna

Visita de orientación al Hospital Roosevelt, 2 horas.

III—*Nociones de supervisión y enseñanza*

Objetivo

Dar a la alumna conceptos generales sobre la enseñanza y supervisión para que pueda aplicarlos en el ejercicio de su profesión.

Contenido: Objetivos de la enseñanza

Preparación y características de la enfermera como maestra, 1 hora. Proceso sicológico del aprendizaje, 2 horas. Métodos socializados de la enseñanza, 1 hora. Enseñanza y supervisión al personal auxiliar de Enfermería, 3 horas.

Actividad de la alumna

Lectura de referencias.

IV—*Conceptos de Salud Mental*

Objetivo

Dar a la estudiante una introducción a los fundamentos de la Higiene Mental para que comprenda el valor que ésta tiene para la salud del individuo.

Contenido

Fundamentos de salud mental, 2 horas. Salud Mental y Ansiedad: Seminario presentado por las alumnas del 3er. año, 1 hora.

Actividad

Visita de estudio al Centro de Salud Mental, 2 horas.

V—*Conceptos básicos del desarrollo y crecimiento del niño*

Objetivo

Estimular en la estudiante el interés por tratar al niño como una persona que crece con necesidades totales de acuerdo a su edad, para que ésta contribuya más eficazmente en la formación del niño.

Contenido

Conceptos generales del conocimiento del niño, 1 hora. Desarrollo físico, emocional, intelectual y social del niño, 4 horas. Salud Mental en la infancia, 1 hora.

VI—*Orientación a los servicios de Salud Pública en Guatemala*

Objetivo

Dar a la estudiante una idea general de cómo está organizado el Servicio de Enfermería de Salud Pública en Guatemala.

Contenido

Organización y funcionamiento del Servicio de Enfermería de los servicios locales de Salud Pública. Propósitos y objetivos del mismo.

Actividad

Visita al edificio de Sanidad Pública.

VII—*Examen*

VIII—*Evaluación*

Con las alumnas y partícipantes en el desarrollo del programa.

La Escuela Nacional de Enfermeras queda encargada de impartir la enseñanza y controlar las prácticas a que se refiere el presente plan.

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

Por el Subsecretario
ERNESTO DEL CID,
Oficial Mayor.

Autorízase a la Sociedad "International Brown Drilling Corporation", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carrol, apoderado de la Sociedad "International Brown Drilling Corporation", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público en el sentido de que se acreditara que la "International Brown Drilling Corporation" se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, lo que fue satisfecha por el interesado, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "International Brown Drilling Corporation", constituída y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Organización Técnica de Investigaciones Privadas (OTIP), para que con carácter de ensayo pueda desarrollar sus actividades de conformidad con su reglamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Gustavo Schumman y José Eduardo Martí Guilló, relativa a que se les conceda autorización para establecer una organización técnica de investigaciones privadas; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, estima que la creación del servicio de que se trata no está prohibido por la ley y que habiendo sido autorizadas otras instituciones similares no hay inconveniente alguno para acceder a lo solicitado;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario someter a prueba a dicha institución para comprobar que no se interfiere en las atribuciones de las policías del Estado,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Organización Técnica de Investigaciones Privadas (OTIP), para que por un período de seis meses a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo y con carácter de ensayo, pueda desarrollar sus actividades de conformidad con el siguiente: [1]

1 Autorizada para operar en forma permanente, el 28 de agosto de 1961, en tomo 80.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION TECNICA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS (OTIP)

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La Organización Técnica de Investigaciones Privadas que será designada con la sigla O.T.I.P., tiene por finalidad servir en estrecha colaboración con la Policía Nacional en el esclarecimiento, por medios científicos y técnicos, de los hechos públicos o privados que se le encomienden, y para su actividad y desenvolvimiento estará sujeto a las disposiciones de este reglamento. Su actividad se extiende en todo el territorio nacional y en determinados casos, al campo internacional.

Artículo 2º—Su régimen interior estará a cargo o corresponde a los jefes de la institución.

Artículo 3º—El cuerpo de investigadores de la institución actuará bajo el estricto control de la Policía Nacional en cuanto a su credencial y representación pública se refiere, y en cuanto a su actividad y actuación, por medio de los jefes de la institución.

Artículo 4º—Para su mejor funcionamiento y cumplimiento de su cometido, la O.T.I.P., se organizará, además, de un director, un asesor técnico, asesor jurídico y supervisor general, en diez divisiones clasificadas así: Contratos, información, administración y personal; finanzas, reclutamientos, archivo, operaciones, laboratorios, relaciones internacionales, entrenamiento, así como con el personal que se considere necesario según el desarrollo de la organización. No obstante estas divisiones podrán resumirse en una sola, una o más divisiones.

Artículo 5º—El cuerpo de investigadores de la O.T.I.P., tendrá a su cargo la averiguación y esclarecimiento de hechos o actos que se le encomienden, ya sea por el Estado, personas jurídicas o personas naturales. Para el caso de personas jurídicas o particulares interesadas, todo convenio se hará mediante contrato en el que se especificarán el hecho o hechos a establecerse o averiguarse, condiciones del servicio y su remuneración. Las cantidades de dinero que se perciban por estos servicios, ingresarán en la caja de la institución para el pago de sus empleados y demás gastos de mantenimiento.

Artículo 6º—Los investigadores miembros de la O.T.I.P., recibirán órdenes exclusivamente de los jefes de la institución, pero en caso extraordinario o de emergencia, se colaborará con la Policía Nacional.

Artículo 7º—Para garantía de las personas que contraten los servicios de la O.T.I.P., esta institución suscribirá previamente a entrar en actividad, una fianza con una compañía guatemalteca por la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00) con vigencia mientras se encuentre en actividad la institución, más 6 meses después, para responder de los emolumentos que se le hayan adelantado en la contratación de sus servicios.

CAPITULO II

De los agentes investigadores

Artículo 8º—Son requisitos indispensables para ingresar al cuerpo de investigadores de la O.T.I.P.:

a) Ser mayor de veintiún años y no pasar de treinta y cinco;
b) Ser guatemalteco natural;
c) Establecer por los medios legales no tener ningún antecedente criminal;
d) Gozar de buena salud comprobada con certificado médico;
e) Tener título o diploma que lo acredite de capacitación, especialización o estudio de la investigación criminal, civil de otro orden; y
f) Someterse a los exámenes físicos y de capacidad mental que la institución acuerde

Artículo 9º—Los miembros del cuerpo de investigadores se inscribirán con todas sus generales en un libro o registro especial de la institución; registro del que enviará copia a la Policía Nacional, comunicándose también su cancelación y retiro.

Artículo 10.—Las credenciales que extienda la O.T.I.P., a sus miembros y colaboradores serán firmadas y selladas por el director de la institución, las que llevarán fotografía del interesado y serán razonadas por la dirección de la Policía Nacional.

Artículo 11.—Los miembros y agentes investigadores no portarán más que la credencial que determina el artículo 9º y un revólver de corto alcance para su defensa personal, del cual será responsable personalmente del mal uso que haga de él.

Artículo 12.—Los miembros, agentes y demás personal de la institución estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la institución y en sus relaciones obreropatronales se regirán por el contrato respectivo, el que deberá sujetarse a las disposiciones del Código de Trabajo.

CAPITULO III

Artículo 13.—Los miembros, agentes investigadores serán destinados para verificar toda clase de investigaciones que se les encomienden por parte de la institución y que ésta haya contratado averiguar con la parte interesada, pero no podrán intervenir en actos de policía represiva ni participar en ningún acto para disolver manifestaciones políticas, laboral o estudiantil.

Artículo 14.—Los agentes investigadores podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refiere el artículo 388 de Procedimientos Penales, quedando obligados a entregar al detenido al agente de Policía Nacional o Judicial más próximo o a la autoridad competente.

Artículo 15.—Están obligados también los agentes investigadores a poner en conocimiento de la autoridad más próxima los actos delictivos que presencien, siempre que éstos sean de carácter público.

Artículo 16.—Los agentes investigadores no podrán penetrar a establecimientos privados, salvo el caso de siniestros cuando colaboren con la Policía Nacional o hayan sido contratados sus servicios con los propietarios.

Artículo 17.—La O.T.I.P., dará inmediato aviso a la Policía Nacional cuando por cualquier motivo se haya dado por terminado un contrato de trabajo con un agente investigador y le recogerá la credencial que le hubiere otorgado.

Artículo 18.—Los agentes investigadores prestarán sus servicios en la forma y condiciones que la institución determine, ajustándose a lo usual en esta clase de servicios.

Artículo 19.—Los agentes investigadores deberán prestar fianza a satisfacción de la institución para responder ante ella de su actuación.

Artículo 20.—Los agentes investigadores percibirán el sueldo que se fije en los contratos que firmen con la institución, y no podrán recibir obsequios, dádivas y gratificaciones, sino por medio de la propia institución, quien además instituirá estímulos para premiar la buena labor de sus miembros.

CAPITULO IV

Entrenamiento e instrucciones

Artículo 21.—La institución dará instrucciones a sus agentes investigadores sobre:

a) Defensa personal;
b) Uso de armas de fuego;
c) Prevención de delitos; y
d) Instrucción cívica.

Artículo 22.—Los agentes investigadores, sus jefes y demás empleados de la institución, contarán con asesoría jurídica, a cargo de la sección respectiva, para todos aquellos casos o aspectos legales; y contarán con asesoría técnica, para el cumplimiento de su actividad y mejores resultados en su cometido.

Artículo 23.—Además de estas secciones, la O.T.I.P., contará con las divisiones que señala el artículo 4º de este reglamento, las que se irán instalando según su extensión de servicios y desenvolvimiento.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los agentes investigadores y demás personal de la O.T.I.P., cumplirán este reglamento y tendrán como supletorios las disposiciones y ordenanzas de policía en lo que fueren aplicables, dado el carácter de los servicios que presta la institución.

Artículo 25.—En los casos no previstos por este reglamento, serán resueltos por la institución y si no hubiere conformidad en lo resuelto, se recurrirá a las autoridades competentes.

Artículo 26.—En caso de calamidad pública o de emergencia nacional, los miembros de la O.T.I.P., y sus agentes podrán depender o recibir órdenes directamente de la Policía Nacional o de cualquier otra institución policíaca o militar que tenga a su cargo el orden público.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos del Comité Central Franciscano Centroamericano Pro Beatificación y Canonización del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud de Fray Miguel Murcia Muñoz y licenciado José García Bauer, presidente y secretario general, respectivamente, del Comité Central Franciscano Centroamericano Pro Beatificación y Canonización del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de dicho comité; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS

DEL COMITE CENTRAL FRANCISCANO CENTROAMERICANO PRO BEATIFICACION Y CANONIZACION DEL VENERABLE SIERVO DE DIOS, HERMANO PEDRO DE SAN JOSE DE BETHANCOURT

CAPITULO I

Fundación y generalidades

Artículo 1º—El primero de setiembre de mil novecientos sesenta, después de haber invocado las luces del Espíritu Santo, quedó organizado el Comité Central Franciscano Centroamericano Pro Beatificación y Canonización del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt, en la nueva Guatemala de Nuestra Señora de la Asunción.

Todo lo anterior se hizo para corresponder al llamado de cooperación que hizo Fray Miguel Murcia, nombrado vicepostulador de la causa aludida, después de haber recibido el nombramiento recaído en su persona expedido por el reverendo padre Antoniur Leghisa, en su carácter de postulador, con fecha 20 de febrero de 1960; y, en esta forma, facilitar todos los trabajos sobre el particular, según consta en el acta de fundación.

En la organización y funcionamiento del nombrado comité central que tiene finalidades eminentemente religiosas, queda entendido para sus miembros componentes y para los efectos de estos estatutos que las causas de beatificación de los Siervos de Dios y de canonización, están reservadas exclusivamente al juicio de la Santa Sede al que se comprometen sus integrantes a reverenciar y acatar cumplidamente.

Artículo 2º—Con fecha domingo cuatro de setiembre tomaron solemnemente posesión de sus respectivos cargos, en una ceremonia religiosa, las personas nombradas para desempeñarlos, ante el vicepostulador de la causa de beatificación y canonización, en el altar mayor (de la Inmaculada Concepción), de la capilla de la Venerable Orden Tercera de Penitencia de Nuestro Padre San Francisco en la hoy Antigua Guatemala.

Artículo 3º—La sede y domicilio del comité central aludido estará, por ahora, en la casa conventual de la Recolección de Guatemala Nueva; y, asimismo, para ciertos efectos, en el despacho de los padres franciscanos de Antigua Guatemala.

Artículo 4º—Estos estatutos son del conocimiento de las autoridades arquidiocesanas, quienes expresaron su beneplácito. Las normas en ellos contenidos son fundamentalmente religiosas y deberán entenderse jerarquizadas, en conformidad con el Derecho Canónico y las constituciones y disposiciones de las órdenes franciscanas, en lo que tengan de consecuente relación.

Artículo 5º—El escudo que usará el comité central es el general de las órdenes franciscanas, consistente en los brazos cruzados de Nuestro Señor Jesucristo y San Francisco; con una cruz destacada en medio. No participará en cuestiones políticas. En las comunicaciones que dirijan sus miembros directivos se empleará el saludo franciscano tradicional: Paz y Bien.

CAPITULO II

De sus finalidades

Artículo 6º—El comité central aludido se organiza como se indica en su título: Pro Beatificación y Canonización del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt, insigne terciario franciscano, viva antorcha de espiritualidad cristiana, fundador de los hospitales para convalescientes en América Española.

Artículo 7º—Habiendo su Santidad el Papa Clemente XIV hecho declaración con fecha 9 de julio de 1771, de que el Hermano Pedro practicó las virtudes cristianas en grado Heroico, por lo que se le considera Venerable Siervo de Dios, en el seno de la Iglesia católica, el propósito del comité es trabajar intensamente por su pronta beatificación y canonización, a fin de verlo pronto exaltado al honor de los altares.

Artículo 8º—Como quiera que la organización del comité central referido se hizo para corresponder al llamado de cooperación del vicepostulador de la

causa, debe entenderse que sus trabajos y fines específicos se orientarán dentro de las múltiples obligaciones completamentarias de tan honroso como digno cargo y, para cumplir con el deseo y el deber que corresponde a las órdenes franciscanas, de esforzarse en la glorificación de uno de sus insignes miembros como es la del Terciario Franciscano, Venerable Hermano Pedro de San José de Bethancourt.

CAPITULO III

De los medios

Artículo 9º—Para realizar los fines antes indicados, el comité central se valdrá de todos los medios generales y propios para obtener la pronta beatificación y canonización de un Venerable Siervo de Dios, en conformidad con las prescripciones del Derecho Canónico y demás disposiciones sobre el particular existentes en la Iglesia católica.

Artículo 10.—Todos los medios lícitos y convenientes permitidos por la moral cristiana, espiritual y materiales, los utilizará para la consecución de esta alta finalidad propuesta.

CAPITULO IV

De los miembros integrantes y asociados

Artículo 11.—Integran el Comité Central Franciscano Centroamericano Pro Beatificación y Canonización del Venerable Hermano Pedro de San José de Bethancourt, por ahora, los delegados provinciales de los padres franciscanos españoles, italianos y norteamericanos, de las provincias seráficas de Cartagena, Venecia y New York, que residen en el Istmo Centroamericano, y todas aquellas personas con cargo y categoría clerical o civil que hayan sido nombradas y aceptadas para trabajos generales o especiales, dentro de la común finalidad propuesta.

Artículo 12.—Los muy reverendos padres franciscanos, viceprovinciales o delegados que residan en Centro América, tengan por tal cargo el nombramiento de presidentes de honor que puedan disponer en caso de no hacerlo personalmente, designarán por escrito a la persona que represente sus respectivas provincias en el seno del comité central ejecutivo.

Artículo 13.—Pueden ser miembros del comité central no sólo religiosos franciscanos sino también de otras órdenes o sacerdotes seculares, cuando por razón de cargos o comisiones se requiera de sus servicios y acepten prestarlos. En la misma forma, miembros de la Orden Tercera Franciscana y de asociaciones piadosas y no asociados y personas que aún no profesando el credo católico, deseen aportar su cooperación en alguna forma, en ambiente de paz y buena voluntad por tratarse de un gran valor religioso y de cultura internacional.

Artículo 14.—El comité central desea que sus miembros integrantes den ejemplo de sanas costumbres cristianas; se responsabiliza por los actos y deberes de la entidad; pero, en todo caso, no puede obligarse sino por los actos de sus asociados, en el ejercicio de una comisión. No conocerá de su vida privada y únicamente cuando su conducta sea notoriamente escandalosa, contra los principios de la moral cristiana o su actitud anticatólica, procederá discretamente a darles las gracias por los servicios prestados, cancelando su nombre de la asociación.

CAPITULO V

De la Junta directiva central y de las comisiones en general

Artículo 15.—Para la mejor organización y división del trabajo, el comité central se integrará por una Junta directiva central y por comisiones semiautónomas en general.

Artículo 16.—La Junta directiva central se compone de tres presidentes honorarios que por razón de sus cargos serán los muy reverendos padres delegados provinciales de las diversas provincias seráficas religiosas, residentes y moradores en Centro América. Un presidente ejecutivo que será por razón de cargo el reverendo padre vicepostulador; un encargado de secretaría general, designado por la mayoría de los miembros de la Junta directiva; un encargado de finanzas y tesorería, con idéntico nombramiento al anterior; un vicepresidente ejecutivo que será por razón de su cargo, el que esté como padre superior desempeñando el cuidado de la capellanía de la capilla de la Orden Tercera de Penitencia de Nuestro Padre San Francisco donde está la tumba del Venerable Hermano Pedro, en Antigua Guatemala; y varios vocales, procurando que estén padres de las diversas provincias seráficas representándolas. En la Junta directiva central podrán desempeñar cargos religiosos y seculares, según los casos, todo a juicio del reverendo padre vicepostulador.

Artículo 17.—Aparte de la Junta directiva, existirán funcionando semiautomáticamente, para mayor eficacia en el trabajo, comisiones vinculadas por medio de un representante de las mismas y las que tienen específicas funciones. Cabe mencionar entre ellas, la propia secretaría general, la de finanzas y tesorería, la de consultoría histórica, la de divulgación y propaganda, la de doctores en ciencias médicas, la de subcomités y peregrinaciones y otras más, que las necesidades puedan requerir.

Artículo 18.—Las anteriores comisiones tendrán por sede la Nueva o la Antigua ciudad de Guatemala, atendiendo a la oportunidad y mejor cumplimiento de sus respectivos servicios. Las comisiones semiautónomas elegirán sus miembros y su propia directiva y lo comunicarán a la directiva central para su "visto bueno".

Artículo 19.—Tanto la directiva central del comité como las comisiones en general, serán responsables de sus obligaciones y de sus iniciativas correspondientes; y, ante Dios, su conciencia y la historia del cumplimiento de su deber. Debe entenderse que se desea un plan de trabajo ejecuta-

do por personas con cualidades especiales y de ser posible, vocacionales, en el desempeño de las diversas comisiones.

Artículo 20.—La alta dirección de actividades está confiada a la Junta directiva central; y el veto de un proyecto o una acción que se estime poco prudente, al vicepostulador, a quien se comprometen a obedecer todos los integrantes de la asociación.

Artículo 21.—Por razón de que la vida del Venerable Hermano Pedro desarrolló en su estado de terciario franciscano de hábito descubierto hasta su muerte, en la exmetrópoli centroamericana y en ella está su sepulcro, se procurará que el comité central tenga miembros y relaciones especiales con el subcomité de aquella histórica ciudad.

Artículo 22.—En cuanto a los países integrantes de Centro América para la formación de subcomités que trabajen con el comité central, se tendrá muy en cuenta la división eclesiástica de Diócesis, parroquias y casas franciscanas existentes, procurando mantener la mayor vinculación posible con la jerarquía y una constante información y consulta de pareceres para realizar un trabajo prudente y fructuoso.

CAPITULO VI

De los cargos en general y en especial

Artículo 23.—Como quiera que los fines y los medios del presente comité son de carácter general y especial, corresponde, como obligaciones de las comisiones en su finalidad, procurar la pronta beatificación y canonización del Siervo de Dios y en particular, cumplir la misión específica confiada a su entidad como comisión o subcomisión; y en lo personal, si se ha confiado un trabajo o misión determinada.

Artículo 24.—Para los efectos del artículo anterior, el vicepostulador se atendrá a las posibilidades del Derecho Canónico y el buen consejo de sus superiores jerárquicos y los puntos de vista de la Junta directiva central del comité si consulta. En cuanto a los demás cargos, deberán atenerse a las normas acostumbradas en el ejercicio de similares funciones, tales en el de la secretaría general, finanzas y tesorería, publicidad y propaganda, consultoría histórica, dictámenes de orden médico o requerimientos notariales. Todo esto estará regido por normas escritas o verbales, que en su oportunidad se dicten o comuniquen a quienes interesen o las requieran.

CAPITULO VII

De la representación ante las autoridades religiosas y civiles

Artículo 25.—El comité central se hará representar ante las autoridades religiosas, según los casos por el vicepostulador o por comisiones *ad hoc* o individualmente por personas comisionadas; y ante las autoridades civiles por todas aquellas personas que tuvieren nombramiento o mandato concreto, para el desempeño de una función o de un cometido.

Artículo 26.—Se entenderá y reconocerá como personero jurídico de esta entidad al vicepostulador, quien puede dar poderes y mandatos generales y especiales, según los casos.

CAPITULO VIII

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 27.—El Comité Central Franciscano Centroamericano Pro Beatificación del Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt, como persona moral reconocida por las autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas morales de sus características. Consecuentemente, podrá efectuar todos aquellos actos, operaciones, contratos, convenios y transacciones que permite el Derecho Canónico y las leyes civiles de la Nación.

Artículo 28.—La firma de documentos podrá hacerse por el vicepostulador o por mandatarios y por miembros de la Junta directiva en función de su cargo.

Artículo 29.—Para todo contrato que requiera escritura pública se consultará a la Junta directiva y sin su aprobación no se podrá ratificar y firmar.

Artículo 30.—Es entendido que toda adquisición de bienes de cualquier índole lleva como finalidad el fin concreto por lo que se organizó el presente comité central y que en caso de diferencias surgidas por hechos vinculados con cualquier clase de operaciones se estará al cumplimiento de los principios de la ética cristiana y, en su caso, a las disposiciones del derecho nacional que pudieran corresponder.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 31.—Como el fin anunciado con anterioridad es trabajar por la pronta Beatificación del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt, los presentes reglamentos suponen una serie de planes de trabajo y de medidas conducentes, cuya regulación integral pudiera no estar prevista en estas normas. En todos estos casos, la Junta directiva dictará disposiciones que los miembros integrantes quedan obligados a respetar para el mayor éxito del empeño que motivó su creación.

Artículo 32.—La reforma de los presentes estatutos puede efectuarse mediante disposición de dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta directiva, debidamente expresada y actuada en conformidad con la ley.

CAPITULO X

Artículo 33.—Es entendido que la vigencia de estos estatutos surtirá efectos, según las leyes de la Nación, el mismo día de su publicación por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Comité Central Franciscano Pro Beatificación y Canonización del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Emítese nueva tarifa para la empresa nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, de conformidad con su ley orgánica y reglamento respectivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la tarifa en vigor para los diferentes servicios que presta la empresa nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, se encuentra bastante elevada, por lo cual no le es posible poder competir con los transportistas particulares que prestan iguales servicios, ya sea por la vía terrestre o acuática; que con ello la empresa ha venido sufriendo un descenso en sus ingresos, por lo cual se hace necesario emitir una nueva tarifa y dictar las normas convenientes para su correcta aplicación, a fin de mantener la estabilidad económica de la empresa;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el Decreto número 1356 del Congreso de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—La empresa nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos prestará los servicios de transporte y anexos, de conformidad con su ley orgánica y el reglamento respectivo.

Artículo 2º—El valor de los fletes, cargos y sobrecargos que establece el presente acuerdo, se determinará a base de 45.36 kilogramos (cien libras inglesas) y la empresa podrá cobrarlos por peso bruto o medida, calculando 22.68 kilogramos (cincuenta libras inglesas) por pie cúbico de volumen.

Artículo 3º—El valor de los pasajes, fletes y otros cargos o sobrecargos aplicados, deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio, en la oficina o estación de despacho, salvo acuerdo previo entre el remitente y la empresa. Se exceptúan, asimismo, de la obligación de pago anticipado, aquellos casos en que, en el lugar de envío de la mercadería, no haya agente de la empresa.

* Derogado el 21 de marzo de 1961, tomo 80.

Artículo 4º—En los casos en que, por acuerdo previo con la empresa o por que no haya agente en el lugar de envío, el pago no se haga en forma anticipada y si transcurrieren treinta (30) días después de la fecha en que se hayan fijado los cargos y sobrecargos que deban pagarse, sin que se efectúe el pago correspondiente, la empresa podrá negarse a prestar sus servicios al interesado en tanto no esté solvente, sin perjuicio de exigir el pago de lo adeudado por medio de los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 5º—La empresa podrá autorizar el transporte de mercaderías con fletes, cargos y sobrecargos a cobrar; pero no se entregarán las mercaderías al destinatario o dueño si no pagan el valor total de los servicios prestados. En todo caso, el remitente está obligado a pagar los servicios prestados por la empresa si el destinatario se negare a hacerlo.

Artículo 6º—Las mercaderías recibidas para transporte local deberán ser acondicionadas por los interesados en las bodegas o muelles de la empresa u otros puntos de embarque, con anticipación al día y hora señalados para su transporte. La carga y descarga en los puertos de Matías de Gálvez, Livingston y Puerto Barrios, de las mercancías de importación y exportación, serán por cuenta y riesgo de los interesados. Sin embargo, la empresa podrá hacerse cargo de tales operaciones, en caso necesario, por cuenta de aquellos.

Artículo 7º—Los lugares donde la empresa acondiciona mercancías que por su naturaleza, peso y volumen exijan espacio suficiente y que no sean bodegas o almacenes, se considerarán como tales para los efectos del almacenaje.

Artículo 8º—Cada bulto de mercancías entregado para su transporte, deberá estar debidamente empacado y marcado, mostrando visiblemente el nombre del remitente, destinatario y lugar de destino. Si la mercancía es para exportación, deberá expresarse en el bulto número, marca y contramarca. La empresa puede negarse a transportar bultos que no estén debidamente empacados y si los aceptase, se transportarán a riesgo del dueño o interesado.

Artículo 9º—Para el transporte de explosivos, pólvora, fulminantes, cartuchos, combustibles, ácidos, gases y demás productos inflamables o corrosivos, es necesario que exista acuerdo previo entre los interesados y la empresa. Es condición que previamente el remitente presente la licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional o de Salud Pública y Asistencia Social, según los casos, para conducir las indicadas materias; éstas solamente podrán ser transportadas si se entregan a la empresa en recipientes apropiados y seguros, debidamente rotulados, haciendo resaltar las palabras "inflamable" o "peligroso".

Las mercancías descritas en el presente artículo se transportarán a entero riesgo de los dueños o interesados, en carros o embarcaciones que no sean de pasajeros, salvo que presenten un escaso grado de peligrosidad. Estas mercancías deberán ser descargadas inmediatamente al llegar a su destino.

Artículo 10.—La empresa puede negarse a transportar aquellas mercaderías que por su naturaleza o forma de empaque, puedan contaminar o dañar otras mercancías o dañar las unidades de transporte de la empresa, en el primer caso, los interesados deberán contratar una unidad especial de transporte.

Artículo 11.—Los animales vivos deben ser colocados en las unidades de transporte por los dueños o interesados, quedando su cuidado y alimentación a cargo de los propios dueños o interesados. La empresa no será responsable por la muerte de los animales.

Si transcurrieren veinticuatro horas después de su llegada a la estación o lugar de destino y no fueren reclamados por el destinatario, la empresa podrá proporcionarles alimentos y alojarlos donde más conviniere, en el entendido de que los gastos que se realicen por tal motivo serán a cargo del dueño o interesado. Cada animal deberá tener la identificación correspondiente, con el nombre y dirección del destinatario.

Si se tratare de aves o animales enjaulados, la identificación deberá ser puesta en la jaula respectiva.

Para el transporte de animales en vehículos o embarcaciones completas destinadas a un solo consignatario, no es necesario la identificación por animal.

Artículo 12.—Las mercancías serán movilizadas para su transporte en atención al orden de embarque, conforme las fechas de las órdenes respectivas o bien por las fechas de recibo, cuando se trate de carga local. Los artículos alimenticios y los de fácil descomposición, así como los animales vivos, gozarán de prioridad para su transporte.

Artículo 13.—No se pagará cantidad alguna por concepto de almacenaje cuando se trate de mercancías recibidas en los almacenes o bodegas de la empresa para su transporte con destino al exterior, siempre que tales mercancías no permanezcan en dichas bodegas o locales por un término mayor de treinta días. Asimismo, están exentas del pago de derechos de almacenaje por un término de ocho días, las mercancías que hayan sido recibidas en los mismos almacenes o bodegas para su transporte local.

Vencidos los términos anteriores, se cobrará almacenaje a razón de dos centavos de quetzal (Q0.02 diarios por cada 45.36 kilogramos (cien libras inglesas) o fracción.

Artículo 14.—La empresa no será responsable:

a) Por daños que sufran las personas o las mercancías que transporta, en virtud de caso fortuito;

b) Por pérdidas, averías o demoras que sufran las mercancías con motivo de inundaciones, rayos, terremotos, motines, roedores, plagas u otras causas fuera del dominio de la empresa;

c) Por daños, pérdidas o demoras que, por causa de incendio, se produzcan en las mercancías que están en su poder, ya sea en sus muelles, bodegas, almacenes, terrenos o cualquier otro lugar destinado al almacenamiento o en sus vehículos;

d) Por pérdidas que se produzcan en las mercancías que la empresa hubiere entregado en el patio de las aduanas; o en aquellas mercancías que deban ser transportadas de dichos patios, pero de las cuales la empresa no hubiere tomado posesión para conducirlas a su destino; y

e) Por las pérdidas o averías de las mercancías que se transporten sin la correspondiente documentación respaldada por empleados de la empresa.

Queda prohibido a los empleados transportar correspondencia o encomiendas; y, en caso de hacerlo, la empresa no asume responsabilidad alguna

Artículo 15.—Las mercaderías que no sean reclamadas por los propietarios o consignatarios después de noventa (90) días de haber sido notificados de su llegada, serán subastadas y el producto ingresará a las cajas de la empresa en pago de fletes, almacenaje y demás gastos. Si no hubiere postores, las mercaderías objeto de la subasta, pasarán a ser propiedad de la empresa, quien podrá subastarlas nuevamente o disponer de ellas en cualquiera otra forma conveniente.

Artículo 16.—Las mercancías de fácil descomposición o deterioro estarán a disposición de los dueños o consignatarios por el tiempo que fuere indispensable para su normal conservación; pero la empresa no se hace responsable de la perdida de las mismas por dichas causas.

Artículo 17.—Los interesados deberán situar anticipadamente los fondos que sean necesarios para el pago de derechos, impuestos, contribuciones o cualquier otro gravamen fiscal o municipal que afecte las mercancías que la empresa transporte.

Cuando la empresa efectúe dicho pago por su propia cuenta, ya sea a solicitud de los interesados o por falta de oportuna situación de fondos, cobrará una comisión del dos y medio por ciento (Q2.50%) sobre la cantidad total pagada.

Artículo 18.—En caso de que el transporte, por la naturaleza de las mercancías, requiera acondicionamiento especial, el dueño o consignatario, según el caso, queda obligado a pagar las erogaciones que la empresa hubiere efectuado por tal concepto.

Artículo 19.—Las entregas para exportación serán aceptadas en las estaciones u oficinas habilitadas para recibo de mercancías, con orden definitiva de embarque, indicando el puesto de destino, salvo que la propia empresa actúe como agente o representante de compañías navieras, en cuyo caso actuará de acuerdo con lo convenido con el remitente.

Artículo 20.—Los traspasos de mercancías a personas distintas de los destinatarios, deberán hacerse por medio de orden escrita por el dueño, tres días antes del despacho o del embarque de las mercancías. Podrá aceptarse orden telegráfica,

siempre que se use clave aceptada previamente por la empresa y cuando tal orden se dé dentro de los tres días indicados.

Artículo 21.—La empresa no aceptará ninguna contraorden de embarque para que se cambie el destino, la línea de vapores o para suspender el envío, cuando no se reciba dicha contraorden, tres (3) días antes del arribo del barco. En consecuencia, los servicios que preste la empresa por falta de contraorden oportuna, deberán ser pagados por el interesado.

Artículo 22.—En el caso de que los bultos contengan más de una clase de mercancías y que no puedan separarse, el flete deberá calcularse con base en la cuota correspondiente al flete más alto.

Artículo 23.—Las mercancías se entregarán al consignatario, siempre que éste presente el envío original o el documento correspondiente. El consignatario podrá hacerse representar por otra persona para recibir la mercadería, entregándole a aquella el envío y documentos correspondientes y extendiéndole una autorización escrita. En este caso, los empleados de la empresa deberán identificar al destinatario por los medios a su alcance

En caso de que las mercancías hubieren llegado a su destino y el consignatario no hubiere recibido aún el envío o documento que corresponda, la entrega podrá hacerse contra recibo provisional previa identificación del consignatario.

Artículo 24.—El flete de las mercancías consignadas a una estación de bandera, deberá pagarse anticipadamente, sin excepción alguna.

Con el objeto de evitar pérdidas de mercancías consignadas a estaciones de bandera, el remitente deberá dar aviso al consignatario con anticipación. En estos casos, si en el momento en que los trenes o embarcaciones arriben a la estación de destino no está presente la persona encargada de recoger las mercancías, éstas serán descargadas en la estación más próxima en que haya agente de la empresa y se entregarán al consignatario previo pago del flete correspondiente al exceso de la distancia recorrida.

Artículo 25.—Los gastos que se ocasionen por la descarga de bultos pesados que requieran elementos y esfuerzos no ordinarios, estarán a cargo de los dueños o destinatarios, según el caso.

Artículo 26.—Cuando existiere denuncia o indicios racionales de que los bultos entregados para su transporte no contienen las mercancías declaradas, la empresa podrá ordenar la inspección de los mismos a fin de determinar su contenido. En este caso, deberá dejarse constancia clara y expresa en las guías y en los envíos de que los bultos han sido abiertos para su inspección, quedando a cargo del remitente la diferencia de flete si la hubiere.

Si la empresa constata la existencia de artículos estancados sin los documentos correspondientes, o de mercancías que han pasado burlando los controles de aduana o de cualquiera otra especie de contrabando, queda obligada a dar inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a retener los bultos, en tanto dicho Ministerio resuelve lo procedente.

Artículo 27.—Cuando se presenten casos de enfermos o heridos graves, cuya conducción deba hacerse inmediatamente y no existieren otros medios de transporte más rápidos, los conductores de trenes, capitanes de los barcos y los agentes de estación, deberán dar toda clase de facilidades para que el traslado se haga lo más pronto posible a la estación más próxima donde hubiere hospital o al lugar más próximo que tenga rápido acceso a dicho centro de beneficencia, reportando el caso inmediatamente a la gerencia y a la auditoría con los detalles necesarios.

Artículo 28.—La empresa no estará obligada a rembolsar el valor de los boletos de pasajes de los cuales no se haya hecho uso, pero sí reconoce su validez para prestar el mismo servicio dentro de los quince (15) días siguientes a la venta de los mismos.

Artículo 29.—Para los servicios que presta la empresa, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA NUMERO 1

Servicios varios

Por servicio de recibo y despacho de vapores, que comprende el suministro de embarcación para la visita de las autoridades portuarias, el chequeo de documentos, los trámites de la autorización del zarpe, cada vapor	Q40.00
Por servicio de carga o descarga de vapores, que comprende el suministro de cheques a bordo y del personal necesario para la operación, sobre el valor de las planillas	15%
Por la confección de cada juego de conocimientos de embarque	3.00
Por cada juego de manifiestos de carga	3.00
Por cada certificación de pesos y medidas	1.00
Por pesar partidas completas de café, por cada bulto	0.05
Por destinar o redestinar sacos de café, por cada saco	0.05
Por trasegar café o reenvasarlo, dando saco el interesado, por cada saco	0.10

Servicios de astillero

	Por sacar el barco	Por bajar el barco
Servicio para barcos de 100 a 200 toneladas	Q200.00	Q100.00
Servicio para barcos de 50 a 99 toneladas	100.00	50.00
Servicio para barcos de 40 a 49 toneladas	50.00	30.00
Servicio para barcos de 25 a 39 toneladas	40.00	25.00
Servicio para barcos de 15 a 24 toneladas	30.00	15.00
Servicio para barcos de 8 a 14 toneladas	15.00	10.00
Servicios para barcos menos de 8 toneladas, incluyendo lanchas con o sin motor	10.00	5.00

Servicio de corredera para barcos de cualquier tonelaje, Q5.00 diarios.

Servicio de talleres

Por trabajos que se ejecutan en los talleres de la empresa por cuenta ajena, sobre el valor de los materiales y la mano de obra se cargará el 15%.

TARIFA NUMERO 2

CARGA DE EXPORTACION

TRANSPORTE DE MINERAL

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Pancajché a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	Q0.50
De Panzós a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	0.40
De El Estor a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	0.23

TRANSPORTE DE CAFE DE EXPORTACION

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

	Café para exportación	
	Fincas de la zona de Cobán	Fincas de la zona del Polochic
De Pancajché	Q0.65	Q 0.80
De La Tinta	0.70	0.85
De El Rosario	0.70	0.85
De Panzós	0.60	0.70
De El Estor	0.40	0.49

TRANSPORTE DE MADERA ASERRADA O TROZAS

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada mil pies cuadrados

De cualquier lugar de las zonas del lago de Izabal	Q20.00
De San Felipe y La Bacadilla o sus contornos	15.00
De cualquier lugar de las zonas del golfete	10.00
De Puerto Modesto Méndez o Ware Creek	20.00
De "La Coroza" y "Laguna Grande" en el Sarstún	15.00
De la barra del río Sarstún	10.00

TRANSPORTE DE OTROS ARTICULOS PARA EXPORTACION

Al muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

	Chicle	Productos agrícolas no especificados	Artículos diversos no especificados
De Pancajché	Q0.75	Q0.65	Q1.00
De La Tinta	0.70	0.60	0.80
De El Rosario	0.65	0.55	0.70
De Panzós	0.60	0.50	0.60
De El Estor	0.45	0.35	0.50
De San Felipe	0.30	0.30	0.30
De Modesto Méndez	0.65	0.60	0.80
De Ware Creek	0.60	0.55	0.75
De La Coroza o Laguna Grande	0.40	0.35	0.55
De la Barra del Sarstún	0.30	0.25	0.45

TARIFA NUMERO 3

CARGA DE TRANSPORTE LOCAL EN GENERAL

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

DE: O VICEVERSA A:	Escala Nº 1 Artículos de primera necesidad	Escala Nº 2 Artículos no especificados
De Matías de Gálvez a Puerto Barrios	Q0.10	Q0.10
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Livingston	0.12	0.12
De Livingston a San Felipe	0.15	0.28
De San Felipe a El Estor	0.15	0.25
Carga destinada a las Verapaces		
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	0.30	0.40
De Livingston a El Estor	0.25	0.30
De El Estor a Panzós	0.20	0.25
De Panzós a Pancajché o puntos intermedios	0.15	0.20

NOTA:

Cargo mínimo para la Escala Nº 1 Q0.12 y Q0.25
Cargo mínimo para la Escala Nº 2 0.25 y 0.40

CARGA LOCAL TRANSPORTADA EN FERROCARRIL ENTRE PANZOS Y PANCAJCHE

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

DE: O VICEVERSA A:	Escala Nº 1 Artículos de primera necesidad	Escala Nº 2 Artículos no especificados
De Panzós a El Rosario	Q0.10	Q0.15
De El Rosario a La Tinta	0.06	0.10
De La Tinta a Pancajché	0.06	0.10

NOTA: Para carga destinada a estaciones intermedias de bandera, se cobrará el flete que corresponde a la estación con agencia siguiente.

Cargo mínimo para la Escala Nº 1 Q.010
Cargo mínimo para la Escala Nº 2 0.15

TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Por cada 10 galones o fracción

DEL PUERTO MATIAS DE GALVEZ O PUERTO BARRIOS

A Livingston	Ø0.10
A San Felipe	0.15
A El Estor	0.19
A Panzós	0.23
A El Rosario	0.25
A La Tinta o Pancajché	0.27

Cargo mínimo para combustibles y lubricantes, flete de 10 galones. Si los combustibles son conducidos a granel se cobrará el flete de Ø1.75 por cada 100 galones hasta El Estor.

TRANSPORTE DE TONELES VACIOS DE HIERRO

Por cada tonel vacío de 54 galones

AL PUERTO MATIAS DE GALVEZ O PUERTO BARRIOS

De Livingston	Ø0.10
De San Felipe	0.25
De El Estor	0.40
De Panzós	0.60
De El Rosario	0.65
De La Tinta o Pancajché	0.70

TRANSPORTE DE ENVASES VACIOS PARA MINERAL

Sacos vacíos para envasar mineral por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas):

De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	Ø0.20
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	0.30
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Pancajché	0.40

TRANSPORTE DE CUMBOS, CUBETAS Y PALANGANAS VACIAS PARA MINERAL POR UNIDAD

	Cubetas	Cumbos	Palanganas
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	Ø1.00	Ø1.25	Ø1.75
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	1.15	1.00	3.00
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Pancajché	2.50	3.00	1.50

TRANSPORTE DE ABONOS E INSECTICIDAS PARA LA AGRICULTURA

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios, El Estor o puntos intermedios	Ø0.20
De El Estor a Panzós o puntos intermedios	2.20
De Panzós a Pancajché o puntos intermedios	0.10

TARIFA NUMERO 4

TRANSPORTES DE ANIMALES

Grupo número 1.—Caballar, asnal, mular, vacuno.
Grupo número 2.—Cabras, ovejas, cerdos, perros y similares.

De Panzós a Pancajché por ferrocarril	Grupo Nº 1 Cada uno	Grupo Nº 2 cada uno
De Panzós a El Rosario	Ø1.50	Ø0.35
De El Rosario a La Tinta	0.75	0.20
De La Tinta a Pancajché	0.75	0.20
Por la vía acuática		
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Livingston	2.00	1.00
De Livingston a San Felipe	3.00	1.50
De San Felipe a El Estor	3.00	1.50
De El Estor a Panzós	3.00	1.50
En transporte directo		
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	5.00	2.00
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	6.00	3.00

TARIFA NUMERO 5

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Por la vía acuática	Pasaje entero	Medio pasaje
De Matías de Gálvez a Puerto Barrios o viceversa	Ø0.25	Ø0.15
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Livingston o viceversa	0.50	0.25
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a San Felipe o viceversa	1.00	0.50
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor o viceversa	3.50	1.75
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós o viceversa	5.80	2.90
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Modesto Méndez o viceversa	3.00	1.50
De Livingston a San Felipe o viceversa	1.20	0.60
De Livingston a Panzós o viceversa	3.00	1.50
De Livingston a Panzós o viceversa	5.50	2.75
De San Felipe a El Estor o viceversa	1.50	0.75
De San Felipe a Panzós o viceversa	4.00	2.00
De El Estor a Panzós o viceversa	2.30	1.15
Pasajes vía terrestre (ferrocarril)		
De Panzós a Santa Rosita	Ø0.10	Ø0.05
De Panzós a El Rosario	0.20	0.10
De Panzós a Salac	0.25	0.15

Pasajes vía terrestre (ferrocarril)

De Panzós a Amazonas	Ø0.25	Ø0.15
De Panzós a La Tinta	0.30	0.15
De Panzós a Papalhá	0.35	0.20
De Panzós a Pancajché	0.40	0.20
De Santa Rosita a El Rosario ..	0.10	0.05
De Santa Rosita a Salac	0.15	0.10
De Santa Rosita a Amazonas ..	0.20	0.10
De Santa Rosita a La Tinta .. .	0.25	0.15
De Santa Rosita a Papalhá	0.30	0.15
De Santa Rosita a Pancajché ..	0.35	0.20
De El Rosario a Salac	0.10	0.05
De El Rosario a Amazonas	0.10	0.05
De El Rosario a La Tinta	0.15	0.10
De El Rosario a Papalhá	0.20	0.10
De El Rosario a Pancajché	0.25	0.15
De Salac a Amazonas	0.10	0.05
De Salac a La Tinta	0.10	0.05
De Salac a Papalhá	0.15	0.10
De Salac a Pancajché	0.20	0.10
De Amazonas a La Tinta	0.10	0.05
De Amazonas a Papalhá	0.10	0.05
De Amazonas a Pancajché	0.15	0.10
De La Tinta a Papalhá	0.10	0.05
De La Tinta a Pancajché	0.15	0.10
De Papalhá a Pancajché.	0.10	0.05

Artículo 30.—A las mercancías destinadas a lugares situados entre las agencias o estaciones que se indican en la presente tarifa, se les aplicará la cuota que corresponda a la agencia o estación más distante.

Artículo 31.—Los cargos y sobrecargos que además de las cuotas fijadas en la presente tarifa están sujetas las mercaderías, son los siguientes:

Impuesto de beneficencia

Toda mercadería que se transporte por ferrocarril, por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas) o fracción Ø0.02

Gastos sobrecarga

Toda mercadería que se transporte de o para los puertos de Matías de Gálvez o Puerto Barrios, por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas) o fracción 0.03

Impuesto de papel sellado

Por cada partida de café oro de exportación que sea embarcada 0.35

Movimiento de carga

Toda mercadería que tenga que mover la empresa para su transporte del muelle, bodegas y carros de ferrocarril y bodegas de la aduana en Puerto Barrios, por Cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas) o fracción 0.05

Artículo 32.—Deberán hacerse arreglos previos con la empresa para el transporte de lo siguiente:

a) Para el transporte de animales no especificados;

b) Para el transporte de carga destinada al Puerto Modesto Méndez en el río Sarstún; y

c) Para el alquiler de vapores, lanchas, lanchones y remolcadores, para servicios expresos o para lugares no contemplados en la presente tarifa.

Artículo 33.—Mientras se estudian las tarifas para el transporte de carga de o para el Puerto Modesto Méndez por la vía del río Sarstún, destinadas al interior del Petén, la empresa puede llevar a cabo arreglos previos con los interesados, debiendo en un plazo no mayor de seis meses a contar de la vigencia del presente acuerdo, someter a la aprobación del Organismo Ejecutivo las tarifas definitivas.

Artículo 34.—Las tarifas establecidas en esta ley fijan el valor máximo de cada uno de los distintos servicios.

Queda facultado el Ministerio de Economía para disponer rebajas de aplicación general hasta del 25% (veinticinco por ciento) del valor de las tarifas, cuando así convenga a los intereses de la empresa y del servicio público que presta.

Artículo 35.—El valor de los servicios expresos de transporte de pasajeros y de carga por la vía fluvial, lacustre o marítima, será determinado por la empresa en cada caso, tomando en consideración la distancia recorrida y todos los factores concurrentes.

El valor de estos servicios una vez determinados para lugares fijos quedará como precio del servicio para cualquiera otro, salvo que hubiere variedad de los costos, en cuyo caso se establecerá nuevo valor en la forma indicada.

Artículo 36.—La empresa queda facultada para realizar los estudios correspondientes para que sus tarifas se ajusten a los costos reales de los servicios y a proponer las modificaciones que sean necesarias dentro de un término de un año a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 37.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Jutiapa"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del doctor Julio Molina Rodas, facultado para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Club de Leones de Jutiapa" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

1 Publicado el 22 de noviembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, lo que fue aceptado por los interesados, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE LEONES DE JUTIAPA"

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

De la denominación, domicilio y emblema

Artículo 1º—El nombre de esta agrupación es "Club de Leones de Jutiapa", con domicilio en la ciudad de Jutiapa, República de Guatemala, Centro América, considerándose adscrita a la Asociación de Clubes de Leones, y adopta los colores y emblemas de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Del objeto

Artículo 2º—El objeto del club es reunir a los varones representativos de los sectores comerciales, industriales, profesionales, agrícolas, intelectuales, así como de otras actividades lícitas del departamento de Jutiapa, en una agrupación de servicio público desinteresado, para fomentar entre ellos un amplio espíritu de confraternidad, compañerismo y respeto mutuo. No podrá formar parte, en ningún caso, de sociedades o empresas comerciales.

CAPITULO TERCERO

De los fines

Artículo 3º—El club perseguirá los siguientes fines:

a) Tomar interés activo por el bienestar cívico, social, moral, cultural y material de la comunidad;

b) Promover amplio y libre estudio de todo asunto de interés público, exceptuando los de carácter político o religioso, sectaristas;

c) Ayudar por todo medio honorable al adelanto de los intereses de los asociados, estimulando la eficiencia y promoviendo normas de una ética elevada en el desempeño de sus actividades;

d) Colaborar en otras entidades de carácter similar; y

e) Cooperar en el estudio y resolución de los problemas que afecten las relaciones internacionales, especialmente los referentes a la reincorporación de Belice y a la integración centroamericana, siempre que no se contravenga el contenido del inciso *b)* de este artículo.

Las actividades del club se regirán por los presentes estatutos y no podrá dictarse ni aplicarse ninguna regla o disposición que se oponga a las leyes del país.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Organización de los asociados

Artículo 4º—Podrán ser asociados del club todos los varones mayores de edad de reconocida solvencia moral, dedicados a una actividad lícita y que llenen los requisitos exigidos por estos estatutos.

Artículo 5º—Se consideran las siguientes categorías de asociados:

a) Activos, todos los integrantes del club que no estén catalogados en categorías específicas;

b) Honorarios, las personas que hayan prestado servicios destacados a la comunidad o al Club de Leones y a quienes éste desee conferir una distinción especial, la cual será otorgada por acuerdo unánime de la Junta directiva y con aprobación de la directiva internacional, mediante proposición de cualquier asociado que se encuentre en el completo uso de sus derechos leonísticos;

c) Promotores, miembros del club que hayan sido leones por un período de 25 años o más y deseen retener los beneficios y privilegios del asociado activo; y

d) Promotores retirados, miembros del club que hayan sido leones por un período de 25 años o más y hubieren renunciado a su categoría de activos; los asociados de esta clasificación pagarán una cantidad igual a la cuota *per cápita* y fondo de convención de esta asociación más cualquiera otra cuota que le cargue el club, siendo acreedores a todos los privilegios sociales, excepto al derecho de ostentar la calidad de activos, o de ocupar cargos en el club, el distrito o la asociación.

Artículo 6º—Sólo por medio de invitación se podrá ingresar al club. El proceso es el siguiente: Un asociado activo, en calidad de padrino, someterá el nombre del candidato a la consideración del comité de afiliación, el cual previa investigación del caso y dentro de un término de 15 días, rendirá su informe circunstanciado a la Junta directiva, opinando a la vez sobre la conveniencia e inconveniencia de la aceptación. Dicha directiva en la misma sesión en que se reciba el in-

forme, decidirá por mayoria absoluta y en votación secreta, la situación del propuesto; si la decisión fuere favorable, se notificará al padrino, quien hasta entonces podrá hacer al candidato la invitación de ingreso; las correspondientes solicitudes deberán presentarse en los formularios impresos que para el efecto proporciona el club, siendo indispensable que se acompañe a la misma la cuota de ingreso.

Artículo 7º—Se admitirán como asociados a quienes residan en el departamento de Jutiapa o a quienes sin tener esa residencia, estén ligados al mismo por nexos de orden económico, social o moral. Los asociados activos que cambiaren de residencia podrán seguir perteneciendo al club en tal calidad, siempre que manifiesten su deseo por escrito.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados activos:

a) Gozar de voz y voto en las sesiones a que tengan obligación de asistir;

b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y optar a cargos en la misma;

c) Promover sesiones extraordinarias, siempre que su iniciativa manifestada por escrito se respalde con las firmas de por lo menos tres miembros de la directiva en funciones;

d) Proponer candidatos a asociados honorarios; y

e) Gozar de los privilegios que confiere la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Para gozar de estos derechos es requisito indispensable estar solvente con la tesorería del club.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos del club;

b) Acatar las disposiciones emanadas por el Club de Leones de Jutiapa y las originadas en los organismos competentes nacionales e internacionales leonísticos, siempre que no se opongan a las leyes del país;

c) Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que se les confiera dentro del funcionamiento del club, salvo impedimento debidamente justificado;

d) Asistir a las sesiones a que se encuentren obligados, de conformidad con las siguientes normas:

I) A todas las sesiones, los asociados que residan habitualmente en el perímetro urbano de esta cabecera.

II) Una vez por mes los que radiquen en un perímetro hasta de 40 kilómetros de esta ciudad.

III) Una vez cada 2 meses los que tengan residencia habitual a más de 40 kilómetros de la cabecera departamental de Jutiapa. Quedan excluidas de estas reglas las sesiones del comité y extraordinarias del club; y

e) Solventar sus compromisos económicos con el club en un plazo no mayor de 30 días a contar del requerimiento de pago que haga el tesorero por escrito. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta directiva

Artículo 10.—Integran la Junta directiva los siguientes funcionarios: presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, tercer vicepresidente, primer vocal por 2 años, segundo vocal por 2 años; primer vocal por 1 año, segundo vocal por 1 año, secretario, tesorero, domador y tuercerrabos; y presidente próximo anterior. En caso necesario se nombrarán un secretario y un tesorero adjuntos, nombramientos que hará la presidencia del club a propuesta de los titulares de dichos cargos, en cuyo caso, los nombrados entrarán a formar parte de la Junta directiva.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta directiva serán nominados por elección, según el sistema de mayoría absoluta de votos, en sesión extraordinaria que se celebrará cada año, en la primera quincena del mes de junio, exceptuando el secretario, secretario adjunto y tesorero adjunto, cuyos nombramientos corresponden al presidente electo, fungirán durante el año leonístico inmediato a su elección, una vez hayan tomado posesión de sus cargos, lo cual se verificará en acto especial. En caso de producirse vacantes se procederá en la siguiente forma: Si se tratare de domador, tuercerrabos y tesorero, se eligirá el sustituto respectivo, en caso de los otros funcionarios, ascenderán éstos a partir del puesto vacante, según el orden establecido en el artículo anterior, debiendo elegirse a la persona o personas que ocupen el último cargo. Estas elecciones se verificarán en sesión extraordinaria convocada por la Junta directiva, en un término no mayor de 15 días a la fecha en que el club tenga conocimiento oficial de haberse producido la vacante.

Artículo 12.—Para ser electo miembro de la Junta directiva, son requisitos indispensables: Ser asociado activo del club y estar solvente con la tesorería del mismo.

Artículo 13.—La Junta directiva constituirá el cuerpo ejecutivo del club y por medio de sus funcionarios será responsable de la política autorizada por el mismo. Todos los asuntos nuevos serán primeramente discutidos y modelados por ella para su presentación a los asociados en la sesión respectiva, si en la opinión de la junta fuere aconsejable hacerlo; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente gozará de doble voto.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Sesionar por lo menos dos veces al mes;

b) Fijar el orden de las sesiones que deben celebrarse cada mes;

c) Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso lo demande;
d) Convocar a elecciones;
e) Autorizar las erogaciones que deba hacer la tesorería, cuando excedan de Ø10.00, no pudiendo contraer deudas que sobrepasen a los ingresos del club, ni hacer desembolsos de fondos para fines que no sean esenciales a los objetivos del mismo;
f) Revisar las finanzas del club semestralmente o cuando se estime necesario;
g) Aprobar el presupuesto anual del club;
h) Aprobar o rechazar, en última instancia, después de la discusión del informe y recomendaciones del comité de afiliación, la nominación de un candidato a asociado;
i) Conocer de las renuncias y licencias temporales;
j) Nombrar a los delegados propietarios y suplentes para las convenciones regionales y cuando lo estime conveniente, para los distritales u otras de carácter internacional;
k) Designar las delegaciones que deban representar al club en los actos a que fuera invitado; y
l) Aplicar las sanciones contempladas en los estatutos y reglamentos del club.

CAPITULO TERCERO

Del presidente

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones dirigiendo los debates, pudiendo delegar tales funciones cuando el caso lo amerite, en algún funcionario de alta jerarquía leonística que se encuentre presente como invitado o visitante;
b) Crear los comités de trabajo que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de las labores leonísticas, formando parte de los mismos como miembro *ex officio* y nombrar los directores de cada uno de ellos;
c) Juramentar a los nuevos asociados y a los nuevos directivos, dándoles a éstos posesión de sus cargos;
d) Convocar a sesiones de la Junta directiva en casos de emergencia;
e) Autorizar erogaciones que no excedan de diez quetzales;
f) Velar porque los procesos electorales se desarrollen con entero apego a los presentes estatutos;
g) Exigir los informes mensuales de la secretaría y de la tesorería del club;
h) Concurrir a las sesiones de gabinete convocadas por el jefe de zona o vicegobernadores respectivos;
i) Delegar sus funciones en los vicepresidentes en su orden, en casos de ausencia o impedimento; y
j) Informar a la directiva y a la general en la sesión inmediata, de las actividades de los comités de funciones y de las disposiciones adoptadas.

CAPITULO CUARTO

De los vicepresidentes

Artículo 16.—Los vicepresidentes sustituirán en su orden, al presidente y a los otros vicepresidentes, por ausencia temporal o definitiva o de aquéllos. Ejercerán vigilancia sobre los comités que les asigne la presidencia, encargándose del desenvolvimiento efectivo del trabajo de los mismos, asistiendo a sus sesiones.

CAPITULO QUINTO

De los vocales

Artículo 17.—Los vocales sustituirán al presidente, vicepresidentes o vocales, en su orden, por ausencia temporal o definitiva de aquéllos.

CAPITULO SEXTO

Del secretario

Artículo 18.—El secretario estará bajo la dirección del presidente y de la Junta directiva y actuará como intermediario entre el club y el distrito y entre el distrito y la asociación internacional. Sus deberes en general serán los siguientes:

I) Para con la Asociación Internacional, según lo previsto en los estatutos y reglamentos internacionales, le enviará a Lions International informes mensuales sobre el movimiento de asociados y actividades, en formularios provistos por la matriz internacional, que muestren:

a) Los nombres, direcciones y clasificaciones de los asociados nuevos aceptados durante el mes anterior;
b) Los nombres de los asociados que hayan renunciado o dejado de pertenecer al club durante el mes, y los cambios de dirección o clasificación de los asociados;
c) El número de asociados activos al último día del mes;
d) La fecha de cada una de las sesiones celebradas por el club durante el mes y el porcentaje de asistencia a cada una;
e) Las copias de los acuerdos tomados;
f) Las actividades emprendidas por el club; y
g) Otras informaciones y datos sobre las actividades del club que pueda solicitar la Junta directiva de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

II) El informe semestral sobre situación financiera del club.

III) La lista de los funcionarios y directores del comité, para con el distrito: Se mantendrá en comunicación con el gobernador de distrito y enviará todos aquellos informes que puedan ser solicitados por él, especialmente una copia de los informes del movimiento de asociados y de las actividades del club. Cooperará también con el comité asesor del gobernador del distrito y será

miembro del comité de la zona en la cual esté situado el club. Para con el club, tendrá a su cargo:

a) Los archivos generales del club, incluso las actas de las sesiones del club y de la Junta directiva, los nombramientos de los comités, la lista de funcionarios, las notas de asistencia, la nómina de asociados con sus clasificaciones, direcciones y número de teléfono;
b) Pasará a la Asociación Internacional un informe con los nombres de todos los directores del comité, tan pronto como hayan sido nombrados por el presidente;
c) Mantendrá estrecha comunicación con el presidente del club así como con los otros miembros de la directiva, para asegurar una acción coordinada;
d) Tendrá la facultad también de proponer, cuando lo estime conveniente, el nombramiento de secretario adjunto entre dos candidatos, que someterá a la consideración del presidente; y
e) Deberá asistir a las sesiones del gabinete convocadas por el jefe de zona o vicegobernador respectivo.

Artículo 19.—El incumplimiento de la obligación relativa a la presentación de los informes mensuales durante tres meses consecutivos, dará lugar a considerar vacante el cargo.

CAPITULO SETIMO

Del tesorero

Artículo 20.—El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar las cuentas de los asociados y una relación detallada de los ingresos y egresos;
b) Cobrar todas las deudas del club;
c) Preparará y someterá estados de cuentas mensuales a la directiva, trimestrales al club y semestrales a la Asociación Internacional;
d) Deberá asistir a las sesiones de gabinete convocadas por el jefe de zona y vicegobernador respectivo; y
e) Propondrá, si lo estimare conveniente, el nombramiento de tesorero adjunto, entre dos candidatos que someterá a la consideración del presidente.

Artículo 21.—El incumplimiento de la obligación relativa a la presentación de los informes mensuales durante tres meses consecutivos, dará lugar a declarar vacante el cargo.

CAPITULO OCTAVO

Del domador

Artículo 22.—El domador tendrá como obligaciones:

a) Cuidar bajo su responsabilidad todas las pertenencias del club; de que los implementos del ritual leonístico estén en su lugar durante las sesiones y ceremonias del club;
b) Se encargará de la distribución de boletines, revistas y demás objetos destinados a los asociados;
c) Fungirá como oficial de orden en todas las sesiones y ceremonias; y
d) Organizará y vigilará el protocolo en todos los eventos leonísticos en que intervenga el club.

CAPITULO NOVENO

Del tuercerrabos

Artículo 23.—Sus obligaciones serán:

a) Mantener la armonía, el buen compañerismo, la animación, el entusiasmo y el buen humor en las sesiones y actos leonísticos, procurando guardar en sus actividades la compostura que la decencia impone; y
b) Imponer multas a los asociados, sin que éstas puedan eximirse de cubrirlas, no pudiendo exceder de diez centavos cada multa ni de dos multas a cada asociado en una misma sesión o acto.

El producto de dichas multas será entregado al tesorero al final de cada sesión, contra el recibo correspondiente. El tuercerrabos no podrá ser multado, sino por acuerdo tomado por unanimidad de votos entre los asociados presentes.

CAPITULO DECIMO

Del presidente inmediato anterior

Artículo 24.—El presidente inmediato anterior será miembro *ex officio* de la Junta directiva, gozando de todos los privilegios y preeminencias de los demás miembros de la misma y tendrá el carácter de asesor en todos aquellos asuntos que le fueren consultados; éste y los otros expresidentes darán la bienvenida oficial en las sesiones a los invitados y representarán al club en actividades de tipo social y en aquellas de carácter especial que les encomiende la directiva.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 25.—Las sesiones se clasifican en: De directiva, de comité, plenaria, cena-sesión y extraordinaria; son de Junta directiva las celebradas por los integrantes de la misma y no podrán ser menos de dos durante el mes, pudiéndose invitar a ellas, cuando se considere conveniente, a personalidades leonísticas, asociados y personas ajenas al club, quienes gozarán de voz pero no de voto, estando a cargo del secretario la convocatoria. De comité: Las celebradas por los integrantes de las distintas comisiones de trabajo, y a cargo de cuyos respectivos directores está el señalamiento de día, hora y local para su celebración. Plenarias:

Son las celebradas por los asociados activos del club y no podrán ser menos de una por mes, pudiendo asistir a ellas, con voz pero sin voto, personalidades leonísticas, invitados especiales y personas ajenas al club, cuando se estime conveniente; serán convocadas por el director del comité de asistencia con 48 horas de anticipación. Cena-sesión: Es la celebrada entre los asociados activos del club, damas leonas, cachorros e invitados, siendo obligatoria la celebración de por lo menos una mensualmente y constituirá un convivio de acercamiento y entendimiento entre la familia leonística y su convocatoria estará a cargo del director de asistencia con ocho días de anticipación. Extraordinarias: Son aquellas que se celebran con motivo de situaciones especiales, debiendo procederse mediante convocatoria hecha conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de directiva será convocada por el presidente de funciones, quien señalará el sitio, fecha y hora para el efecto; y

b) En caso de sesión plenaria, se convocará por la Junta directiva o por cualquier asociado activo con el consentimiento escrito de por lo menos tres miembros de la directiva en funciones, debiéndose efectuar la citación con 12 horas de antelación.

Artículo 26.—Para que pueda celebrarse sesión en cualquiera de los casos contemplados, es requisito la presencia de la mitad más uno de los asociados indicados para cada tipo de sesión. Los asociados podrán hacerse representar por otro, mediante constancia escrita, llevando el representante la voz y voto del representado, no pudiendo ostentarse más de una representación. Si no hubiere quórum a la hora señalada para la sesión, se esperará durante media hora más, pasada la cual, se procederá con los presentes, siendo obligatorias para todos los miembros del club las decisiones tomadas.

Artículo 27.—Cada año en el mes de mayo, se efectuará una plenaria extraordinaria de postulación de candidatos para integrar la Junta directiva y en la primera quincena del mes de junio se celebrará la de elecciones de la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de los presentes estatutos, quedando a discreción de la directiva en funciones la fijación del lugar, hora y fecha para su celebración.

Artículo 28.—La inasistencia a 4 sesiones consecutivas a la que estuviere obligado un asociado, sin excusa por escrito o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, motivará su retiro del club.

CAPITULO SEGUNDO

De las convenciones

Artículo 29.—El club se hará representar en forma optativa en las convenciones de distrito u otras internacionales y en forma obligatoria en las regionales y de zona, con el número de delegados que exijan los organismos respectivos; los gastos de hospedaje y transporte de los mismos serán cubiertos con los fondos del club, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 30.—Los delegados a las diversas convenciones únicamente podrán expresar en ellas el pensamiento del club, de acuerdo con lo aprobado por la Junta directiva.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

De las finanzas

Artículo 31.—Para su subsistencia y funcionamiento, el club adopta el sistema de cuotas, las cuales se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Ordinarias comprenden:

a) De ingreso: Para sufragar los gastos de inscripción y registro del asociado en el club y en las oficinas internacionales. Será fijada por la Junta directiva;

b) Internacionales: Para sufragar los gastos de sostenimiento de las oficinas internacionales, edición de la revista El León, fondo destinado a convención mundial, etc., será fijada por la Asociación Internacional de Clubes de Leones y será pagada por semestres;

c) De convención regional: Para sufragar los gastos que ocasiona la Convención Regional de Guatemala, fijada por la misma y pagadera anualmente; y

d) Interna: Para sufragar los gastos de funcionamiento y sostenimiento del club, la cual no podrá destinarse a costear actividades o campañas emprendidas por éste, fijada por la plenaria, será pagadera mensualmente.

Todas las cuotas ordinarias serán canceladas por adelantado y no podrán alterarse durante el año leonístico en que esté vigente. Extraordinarias: Las que, acordadas por la Junta directiva, obedezcan a situaciones especiales, tales como efemérides leonísticas, actividades sociales, cenas-sesiones, etc., y circunstancias de emergencia que se presentasen.

Artículo 32.—La Junta directiva está facultada para eximir del pago de cuotas extraordinarias a los asociados que estime conveniente.

Artículo 33.—El asociado que incurriere en morosidad durante cuatro meses consecutivos, habiéndose comprobado que ha sido requerido para los pagos, será retirado inmediatamente como miembro del club, debiendo ser la Junta directiva quien se encargue del cumplimiento de tal disposición.

Artículo 34.—La contabilidad del club sólo podrá ser revisada por la Junta directiva, debiendo el tesorero, en tal caso, presentar los libros convenientes inmediatamente que le fueren requeridos.

Artículo 35.—Los fondos del club deberán ser colocados en una institución bancaria aprobada por la Junta directiva.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

Artículo 36.—Todo lo no previsto en los presentes estatutos será resuelto por la Junta directiva, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, siempre que no se opongan a las leyes del país.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 37.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados o modificados por acuerdo tomado con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados en sesión extraordinaria celebrada para ese efecto.

CAPITULO TERCERO

Artículo 38.—La representación legal del club en los asuntos judiciales y extrajudiciales la tendrá el presidente en funciones.

Artículo 39.—La Junta directiva durará en sus funciones un año a contar de la fecha de su toma de posesión, exceptuando los vocales por dos años, que durarán en sus funciones el período de dos años.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Jutiapa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Otórgase a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, facultades ejecutivas para que pueda realizar, por delegación del Organismo Ejecutivo, las funciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

Siendo necesario activar las negociaciones para la aprobación de la solicitud del Gobierno de Guatemala al Fondo Especial de las Naciones Unidas para un proyecto de investigación y evaluación de los recursos hidráulicos del país, con miras a electrificación e irrigación, así como proveer a una coordinación eficaz de todas las actividades relacionadas con la ejecución del referido proyecto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Otorgar a la Secretaría General del Congreso Nacional de Planificación Económica facultades ejecutivas para que pueda realizar, por delegación del Organismo Ejecutivo, las siguientes funciones:

1.—Llevar a cabo todos los arreglos preliminares y definitivos, tanto locales como en el exterior, que se requieran para conseguir la aprobación de la solicitud de Guatemala al Fondo Especial de las Naciones Unidas para la evaluación de los recursos hidráulicos del país con fines a la electrificación e irrigación, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano exclusivo de comunicación oficial entre el Gobierno de Guatemala y los Organismos Internacionales.

2.—Asumir las funciones de coordipación entre las entidades locales con responsabilidad en el desarrollo del proyecto y las misiones que envíe a Guatemala el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

3.—Recopilar los estudios, proyectos y demás documentos técnicos relacionados con la electrificación e irrigación del país, realizados, en proceso o para el futuro, a fin de preparar con la debida anticipación un informe pormenorizado para las misiones que envíe a Guatemala el BIRF.

4.—Queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien para ese fin contará con la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y la colaboración técnica y financiera de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Agricultura.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la sociedad "International Brown Drilling Corporation", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carroll, apoderado de la sociedad "International Brown Drilling Corporation", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público en el sentido de que se acreditara que la "International Brown Drilling Corporation" se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, lo que fue satisfecha por el interesado, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "International Brown Drilling Corporation", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Reglamento contra las prácticas desleales de comercio.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con vistas a otorgar seguridad y protección al desarrollo industrial del país, es necesario adoptar medidas efectivas tendientes a eliminar las prácticas de comercio desleal, cuyo uso dificulta las inversiones privadas, retarda el programa de industrialización nacional y contrarresta los incentivos concedidos por el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Fomento Industrial, el Gobierno de la República debe tomar todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen perjuicio a la producción industrial del país o que retrasen el establecimiento de una industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que al igual que en el aspecto industrial, las actividades agrícolas y ganaderas constituyen renglones fundamentales de la economía nacional que debe verse protegida contra la competencia extranjera que busca la conservación de sus mercados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 212, 213 y 220 de la Constitución de la República; 16 incisos 2º y 6º del Decreto 93 del Congreso (Ley del Organismo Ejecutivo); 3 del Decreto 90 del Congreso (Ley de Emergencia Económica); y 10 del Decreto 1317 del Congreso (Ley de Fomento Industrial);

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO CONTRA LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 1º—Se considera como práctica de comercio desleal toda competencia procedente del extranjero apoyada en su país de origen en subsidios de cualquiera clase o que se deba a una coordinación industrial, cartel o trust, sea porque se persiga la realización de excedentes o de artículos defectuosos o irregulares o simplemente por un evidente propósito de destruir o impedir la producción nacional.

Como consecuencia, constituyen prácticas desleales de comercio las ventas de mercancías extranjeras en el mercado nacional, que tengan:

a) Precios inferiores a los establecidos para la venta al por mayor en su país de origen más los costos de transporte y seguro, los derechos arancelarios guatemaltecos y un aumento razonable por gastos de venta y utilidades del vendedor;

b) Precios inferiores al precio comparable más alto de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio, destinada por los exportadores a un tercer país, más los costos de transporte y seguro, los derechos arancelarios guatemaltecos y un aumento razonable por gastos de venta y utilidades del vendedor; y

c) Precios inferiores al costo de producción de la misma mercancía en el país de origen, más las correspondientes utilidades, los costos de transporte y seguro, los derechos arancelarios guatemaltecos y un aumento razonable por gastos de venta y utilidades del vendedor.

Artículo 2º—No se tendrán como mercancías subsidiarias, aquellas que hubieren obtenido en su país de origen:

a) Exenciones tributarias de tipo general que les fuesen concedidas como medidas de fomento a la producción; y

b) Exención de impuestos internos de producción; de venta o de consumo que recaigan en el país exportador sobre las mercancías similares destinadas a la exportación.

Artículo 3º—Los industriales, agricultores o ganaderos, o sus representantes legales que se consideren afectados por la importación y/o venta de mercaderías al amparo de prácticas desleales, presentarán por escrito su denuncia ante el Ministerio de Economía, citando el caso concreto, nombre y dirección de la firma exportadora y del importador o vendedor, aportando las pruebas correspondientes.

Recibida la denuncia se dará audiencia a la parte denunciada, para que ésta presente su defensa y sus pruebas dentro de un término no mayor de

quince días, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía recabe toda la información pertinente por los medios que estime adecuados.

El Ministerio de Economía resolverá dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente al en que reciba la denuncia, y en él queda incluido el que corresponda a la audiencia del denunciado. Transcurrido el mes sin que el Ministerio haya proferido su resolución, se tendrá; para el efecto de usar el recurso de lo contencioso-administrativo y que el tribunal respectivo imponga la sanción, por agotada la vía gubernativa y por resuelto desfavorablemente, en la misma, el asunto que motivó la denuncia.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía, por iniciativa propia y sin necesidad de denuncia previa, podrá iniciar las investigaciones cuando tuviera conocimiento de alguna práctica de comercio desleal.

Las autoridades aduaneras, cuando tuvieren sospechas sobre prácticas de esa naturaleza, lo harán de inmediato conocimiento del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—A efecto de comprobar si una mercancía está siendo importada mediante prácticas desleales, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Economía, efectuará las investigaciones pertinentes, observando las siguientes normas:

a) Se exigirá de los importadores la presentación de catálogos, listas de precios, órdenes o confirmaciones de pedidos u otra clase de documentos que puedan tener validez legal;

b) Se exigirá de los importadores la presentación de facturas y copias legalizadas de pólizas aduanales correspondientes a varios embarques de la misma mercancía, realizados durante el año calendario anterior a la investigación de prácticas desleales de comercio, a fin de establecer comparación de precios;

c) Se exigirá de los importadores toda la información pertinente relativa a fletes y seguros;

d) Si no se contare con ninguno de los documentos mencionados en los incisos anteriores, o si la información proporcionada en ellos no se considerare satisfactoria, se acudirá al dictamen de tres expertos designados por el Ministerio de Economía; y

e) Sin omisión de los medios de comprobación anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del de Economía, pedirá a los representantes consulares acreditados en el extranjero, tanto en el país de origen de la mercancía de que se trate, como en terceros países, la información que se considere necesaria.

Artículo 6º—Cuando existieren denuncias o concurrieren circunstancias que ameritaren investigaciones sobre comercio desleal, en tanto se establece la existencia o ausencia de esta práctica, el Ministerio de Economía podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se retengan el o los embarques de las mercancías de que se trate, que se encontraren en las aduanas de la República.

Artículo 7º—La práctica comprobada de comercio desleal, dará lugar a las siguientes sanciones:

1.—Comiso del lote de la mercadería de que se trate, por la primera vez.

2.—Prohibición de importación de la misma mercancía por el término de un año, por la segunda vez.

3.—Prohibición definitiva de importar la mercadería y cancelación de la patente de comercio del importador, si se reincidiere una tercera vez.

En todo caso y con excepción de la cancelación de la patente a que se refiere el numeral 3 de este artículo, las sanciones afectarán sólo al o/a los productos, específicamente determinados por sus marcas, casas que los exporten y a su origen, pero no se harán extensivas al producto en general sin distinción de marcas y origen, ni a la fracción arancelaria que los clasifique.

Artículo 8º—Si hubiere discrepancia en cuanto a la calidad, clase o semejanza de un producto importado con los producidos en el país, esto será resuelto en única instancia por la Comisión Nacional de Normas a que se refiere el artículo 33 del Decreto 1317 del Congreso (Ley de Fomento Industrial), o en su defecto, por el Ministerio de Economía asesorado de una institución especializada de seriedad reconocida.

Artículo 9º—Por ya existir disposiciones pertinentes en los tratados vigentes, lo establecido en este reglamento no será aplicable al comercio entre Guatemala y los demás países centroamericanos.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Reglamento para construcción de edificios, casas, banquetas y reparaciones en general de la ciudad de Chimaltenango.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la ciudad de Chimaltenango, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho, en el que a folios del 398 al 41, se encuentra el acta que copiada en su parte conducente literalmente dice: "Acta número 61.—Sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de Chimaltenango, el día viernes once del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, agrónomo Félix Gandara Girón, y con la asistencia de los señores munícipes siguientes: Síndico 1º, licenciado

1 Publicado el 15 de noviembre de 1960.

Leocadio de la Roca Pérez; y regidores 1°, 3° y 6°, Benjamín Campos Linares, Andrés Popol Moreira y Ricardo Borrayo Espinosa, faltando sin excusa el síndico 2°, Guillermo Castillo García y regidores 2°, 4 y 5°, Alfonso López González, Julio Manuel Mendoza Saquil y José Angel Par Xicay, y estando presente el secretario del despacho que certifica, señor Francisco Juárez O., y siendo las veinte horas y diez minutos, se procedió al acto en la forma siguiente: PRIMERO: .....

SEGUNDO: La secretaría dio cuenta a la municipalidad sesionante con el reglamento para construcción de edificios, casas, banquetas y reparaciones en general de la ciudad de Chimaltenango, el que después de haber sido estudiado detenidamente por cada uno de los concejales de la Corporación, quedó aprobado por unanimidad y el que copiado literalmente dice:

REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, CASAS, BANQUETAS Y REPARACIONES EN GENERAL DE LA CIUDAD DE CHIMALTENANGO

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la municipalidad dictar normas que regulen la construcción y reparación de viviendas, edificios, fábricas, etc.;

CONSIDERANDO:

Que desde que fue fundado el pueblo de Chimaltenango no ha existido ninguna ley o reglamento que norme la construcción de viviendas ni planifique trazos de calles, avenidas, parques, iglesias, centros de industrialización, colonias específicas, paseos, etc.;

CONSIDERANDO:

Que la cabecera del departamento dada su categoría de ciudad merece y se hace imprescindible encauzarla por fórmulas técnicas que la dignifiquen y la coloquen a la par de otras ciudades más prósperas y mejor delineadas en su ornato en general;

CONSIDERANDO:

Que los habitantes de la cabecera de Chimaltenango son en su mayoría indígenas sin instrucción y mucho menos con conocimientos de lo que es una ciudad y pueda llegar a ser en lo futuro, que los mismos son de escasos recursos económicos, que se hacen necesarias disposiciones que eviten en lo posible el mal aspecto que dan las construcciones delineadas a capricho individual de cada uno de los propietarios;

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar que se sigan construyendo viviendas fuera de la técnica y costumbres modernistas y de confort,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo propietario de bienes inmuebles que desee construir, modificar, reparar, ensanchar o ejecutar cualquier trabajo de construcción queda obligado a obtener previamente la autorización de la municipalidad, quien la extenderá por escrito en el papel que manda la ley.

Artículo 2º—La disposición anterior abarca en igualdad de condiciones el área urbana y la rural del municipio.

Artículo 3º—Para los efectos de obtención de licencia para construir, el interesado o su representante deberá presentar solicitud escrita a la municipalidad, identificando al dueño, la legitimidad de la propiedad, la dirección postal exacta donde se va a construir, acompañando plano hecho y firmado por constructor que contenga las medidas exactas de la construcción, el material de que se va a construir, tiempo que durará la construcción y fines para los que se construye. Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud deberá ser resuelta definitivamente.

Artículo 4º—Ninguna construcción, reparación, etcétera, podrá ser iniciada si no se posee la licencia respectiva y su infracción es castigada con Ø5.00 de multa, que pagará el constructor; por reincidencia se castiga con Ø20.00 de multa y la suspensión de la construcción por un mes. Esta multa deberá hacerse efectiva en la Tesorería Municipal y tendrá que iniciarse el procedimiento para la obtención de licencia.

Artículo 5º—Toda construcción para vivienda, negocio, etc., deberá tener una altura mínima de 3 metros del piso al cielo raso, no importando que sea galera de un agua o de dos aguas y de uno o más pisos, tampoco modifica esta disposición el material de que se va a construir.

Artículo 6º—No se permite bajo ningún punto de vista construir casas u otras similares echando o desviando el agua que cae sobre el techo hacia la calle, por lo tanto sólo se permiten cornisas de cualquier forma que eviten la caída de agua del techo hacia la banqueta.

Artículo 7º—En los casos que se crea necesario pueden adaptarse sombras o protecciones para puertas, ventanas o en toda la extensión que desee el propietario, para evitar los daños que causen las inclemencias del tiempo, siempre que se coloquen a una altura no menor de 2.25 metros.

Artículo 8º—No se permitirá en ningún caso la colocación de balcones de ventanas, ya sean éstos de hierro, madera u otro material que salgan del rostro de las paredes, toda vez que es indispensable dejar la amplitud de la banqueta completamente expedita.

Artículo 9º—Toda propiedad o sitio que tenga frente a una de las calles o avenidas de la ciudad, deberá tener su correspondiente banqueta de ladrillo de cemento o cualquier otro material resis-

tente. La longitud estará determinada por todo el frente de la propiedad y el ancho no podrá ser menos de 1.25 metros, así como que su altura tendrá un mínimum de 9 pulgadas sobre el nivel del suelo.

Artículo 10.—Para los efectos de la introducción de la luz o energía eléctrica a cualquier vivienda, fábrica, taller, etc., queda obligado el propietario hacer torre o columna para recibir o sostener los alambres que la conduzcan, cuya altura nunca debe de estar a menos de 5 metros, ésto con el propósito de evitar incidentes cuando trafican vehículos muy altos, carrozas alegóricas, desfiles, procesiones que portan artefactos de mucha altura.

Artículo 11.—En los lugares en que haya drenaje de aguas negras es obligatorio a todo propietario introducir o entroncar los desagües de inodoros, pilas, por quedar terminantemente prohibidos excusados ciegos y desagües a flor de tierra.

Artículo 12.—En los casos de instalación de fábricas donde el humo por su cantidad pueda causar molestias o daños al vecindario, queda obligado el propietario a construir la chimenea a una altura superior a la del edificio o casa más alta que se encuentre en 500 metros a la redonda.

Artículo 13.—Ninguna fábrica que elabore productos cuya materia prima o su proceso produzca mucho ruido, emanaciones mal olientes, polvos o partículas diminutas que afecten las vías respiratorias o causen molestias de alguna naturaleza a los habitantes, puede ser construida en el área urbana: que la componen desde la primera avenida hasta la catorce avenida y desde la primera calle hasta la décima calle o a la que determine la municipalidad de turno a efecto de garantizar la salud y bienestar del conglomerado.

Artículo 14.—Es terminantemente prohibido agregar o intercalar refuerzos fuera del delineamiento marcado por la autoridad respectiva en las paredes que dan frente a la calle, con los cuales se dificulta la marcha normal de los peatones y si propende al mal aspecto. No modifica en nada esta disposición las paredes desplomadas o viejas ni tampoco el material de que se hayan hecho o se quieran hacer. Concediéndose un plazo de 2 años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que sean eliminados los existentes, caso contrario la municipalidad mandará a derribarlos con cargo al propietario en cuenta específica y con recargo anual del 7%.

Artículo 15.—Toda construcción, reparación o modificación de viviendas, edificios, fábricas, etc., en su parte que da a la calle, deberá ser trazada o delineada por el regidor de obras públicas, en su defecto al que nombre el alcalde, quienes acatarán indefectiblemente la línea que determina la mayor parte de las paredes exteriores de las viviendas que forman la avenida o calle en cuestión.

Artículo 16.—Las construcciones que se efectúen en las esquinas de calles y avenidas, indefectiblemente serán ochavadas cuya longitud no será menor de 3 metros.

Artículo 17.—Las construcciones en el área rural estarán afectas con exclusividad a lo que contemplan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

Artículo 18.—En casos de construcción de gasolineras en el área urbana cualquiera que sea su naturaleza de capacidad deberá estar por lo menos 25 metros de distancia del centro de la calle, contener todas las seguridades que el caso demanda, según las leyes o reglamentos al respecto, su ubicación no debe ser obstáculo al tráfico de vehículos y peatones ni estar a menos de 100 metros de iglesias, escuelas, cuarteles y hospitales. La contravención a las disposiciones anteriores da lugar a una multa de 20 a 200 quetzales, según el caso y a la demolición o paralización de los trabajos efectuados.

Artículo 19.—Las construcciones a orillas de carreteras quedan sujetas a lo previsto en el artículo 133 del Código Municipal en vigor.

Artículo 20.—Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el alcalde, quien si lo creyere conveniente lo llevará a sesión ordinaria o extraordinaria de la corporación.

SETIMO: No habiendo más de qué tratar y siendo las veintidós horas del propio día, se levantó la sesión firmándose por quienes corresponde para constancia.—Doy fe.—(ff.) F. Gándara.—Franco.—Juárez O.".

Y para remitir al administrador del Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación en el dicho diario, para que surta sus efectos de conformidad con el artículo 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, se compulsa la presente certificación, en cuatro hojas de papel bond, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Chimaltenango, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCO JUAREZ O.,
Secretario.

Visto bueno:
F. GANDARA,
Alcalde municipal.

Declárase la caducidad del acuerdo gubernativo de 9 de julio de 1947, por el cual se concedió el uso del Estadio Autonomía a la Federación Guatemalteca de Fútbol.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio de 1947 se concedió a la Federación Guatemalteca de Fútbol el uso gratuito del Estadio Escolar, hoy Estadio Autonomía de Fútbol, para destinarlo a fines deportivos;

CONSIDERANDO:

Que entre las condiciones que se impusieron a la Federación Guatemalteca de Fútbol para otorgarle el uso de ese Estadio, se encuentra la comprendida en el inciso *f)* del acuerdo antes relacionado, o sea la de que la Federación se comprometía a preparar y acondicionar seis u ocho campos de práctica o entrenamiento de fútbol en predios nacionales, de conformidad con lo manifestado en su memorial de fecha 29 de marzo de 1947;

CONSIDERANDO:

Que la actual Asociación de Fútbol de Guatemala ha venido usufructuando el predio e instalaciones del Estadio Autonomía, basada en el uso que a la Federación Guatemalteca de Fútbol concedió el acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio de 1947;

CONSIDERANDO:

Que ni la Federación Guatemalteca de Fútbol, ni la Asociación de Fútbol de Guatemala, cumplieron con la obligación que les impone el inciso *f)* del acuerdo referido; y que, con base en lo previsto en el inciso *g)* del mismo acuerdo, es procedente suspender los efectos de la disposición citada;

ACUERDA:

Declarar la caducidad del acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio de 1947,[1] mediante el cual se concedió el uso del actual Estadio Autonomía de Fútbol a la Federación Guatemalteca de Fútbol; y, como consecuencia, el Estado entrará en inmediata posesión del Estadio Autonomía de Fútbol, por medio de delegado del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
Interino.
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Dictanse disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 603.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1960.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 603 de esta fecha,

ACUERDA:

Artículo 1º—Es terminantemente prohibida toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Se establece el "toque de queda", desde las veintiuna horas en punto (21.00), hasta las seis horas en punto (06.00) del día siguiente; y en tal virtud, ninguna persona podrá transitar a pie o en vehículo en las vías públicas, sin la portación del "salvoconducto" que será extendido en la ciudad capital, por el Comandante del cuartel General de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios y en los otros lugares de la República por la autoridad militar correspondiente.

Artículo 3º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de patrullas militares, las cuales se destacarán de los cuerpos militares, de conformidad con las órdenes que dicte el titular de este Despacho; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determine.

Artículo 4º—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;
b) Las armas de calibres permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y
c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—La Policía Nacional, Municipales, Guardia de Hacienda y demás agentes de autoridad deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 6º—Todas las autoridades quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

Artículo 7º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades militares, a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 8º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la administración pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios;
b) Los que residen en las sedes de las zonas o bases militares, en las comandancias respectivas; y
c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

1 Tomo 66, página 450.

Artículo 9º—Las autoridades militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 10.—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 12.—Los comandantes de zonas militares en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del Título V del Código Militar segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.—Se requiere a los órganos de publicidad la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

Artículo 14.—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Coronel de Fuerza Aérea
Subsecretario de la Defensa Nacional,
ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO.

Reglamento del concurso anual "Tacita de Plata".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha primero de julio del año en curso, [1] fue creado el concurso anual denominado "Tacita de Plata" y cuyos fines, entre otros de carácter económico y social, son premiar el esfuerzo de los vecinos y las autoridades municipales en las ciudades más limpias y mejor urbanizadas de la República y despertar en otras poblaciones el interés por ese adelanto;

CONSIDERANDO:

Que para que tal concurso surta los efectos deseados y se realice todos los años en forma técnica, justa, equitativa y uniforme, es preciso que sus bases y procedimientos se reglamenten de manera eficaz;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Obras Públicas, con detenidos exámenes de las estadísticas de población y la experiencia de otros países, elaboraron el reglamento que más se ajusta a las posibilidades económicas y al deseo de mejoramiento manifestado en cada lugar,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONCURSO ANUAL "TACITA DE PLATA"

(Las ciudades más limpias de la República)

Artículo 1º—El concurso para elegir las ciudades más limpias de la República persigue, en general, despertar el interés de las Corporaciones municipales del país, para que en estrecha colaboración con el vecindario, se esmeren y afanen en promover el ornato y limpieza de sus respectivas jurisdicciones; y, en particular, premiar el esfuerzo de las municipalidades y vecinos, reflejado en el atractivo y limpieza de sus ciudades, calidad de los servicios y edificios públicos, etc.

Artículo 2º—El concurso se realizará anualmente, en el transcurso de los meses de octubre a diciembre, salvo causas de fuerza mayor, que en todo caso serán consideradas por el jurado calificador de la Categoría "A" del último concurso realizado.

De las categorías

Artículo 3º—Con base en los índices de población y los estudios realizados por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio de Gobernación, para los efectos de este concurso, se establecen las siguientes categorías:

Categoría "A"

Capital de la República;
Cabecera departamental de Quezaltenango;
Cabecera departamental de Sacatepéquez.

Categoría "B"

Las demás cabeceras departamentales y la cabecera municipal de Coatepeque.

Categoría "C"

Las restantes cabeceras municipales de la República.

Artículo 4º—Cuando una ciudad desee competir en una categoría inmediata superior de la que le corresponde según la clasificación del artículo anterior, debe previamente demostrar lo siguiente:

a) Haber obtenido el primer puesto en la categoría que desea abandonar, por lo menos una vez en los últimos tres años;

b) Haber incrementado el índice de población; y

c) Haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

De la integración de los jurados calificadores

Artículo 5º—Todos los Jurados calificadores a que se refieren los artículos siguientes, serán integrados en el transcurso de la primera quincena del mes de octubre de cada año, a efecto que a partir del día quince de dicho mes, se inicie la calificación en toda la República.

Artículo 6º—Para la Categoría "A" se integrará un solo Jurado calificador, con las siguientes personas:

1.—Delegado del Presidente de la República.

2.—Delegado del Ministerio de Gobernación.

3.—Delegado (ingeniero urbanista) de la Dirección General de Obras Públicas.

4.—Ingeniero sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 7º—En la Categoría "B" se formarán tres jurados, para que pueda distribuirse el trabajo de toda la República. Los jurados para esta categoría, serán integrados en la forma siguiente:

1.—Un ingeniero urbanista de la Dirección General de Obras Públicas.

2.—Un ingeniero sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

3.—Un urbanista de la Municipalidad capitalina.

4.—Dos asesores, que serán designados en cada departamento por el Gobernador, designando de preferencia a un representante del Comité Pro-Mejoramiento local.

Artículo 8º—La integración del Jurado calificador para la Categoría "C" en cada departamento, es atribución exclusiva del Gobernador departamental respectivo, quien cumplirá tal obligación, sin necesidad de requerimiento alguno, designando a las personas siguientes:

1.—Representante por la propia Gobernación departamental.

2.—Médico departamental de Sanidad.

3.—Delegado por la Dirección General de Obras Públicas.

4.—Un representante del Comité Pro-Mejoramiento local, reconocido por el Ejecutivo.

Un detalle que incluya el nombre de las personas que integran este jurado, así como el de la entidad que representan, lo enviará inmediatamente al Ministerio de Gobernación, para que éste lo incluya en el acuerdo de legalización de actividades a que se refiere el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 9º—Corresponde al Ministerio de Gobernación dictar todas las disposiciones y notas que sean necesarias, para la integración de los jurados calificadores a que se refieren los artículos 6º y 7º.

Artículo 10.—Con los datos que le sean proporcionados, el Ministerio de Gobernación elaborará un proyecto de acuerdo gubernativo para someterlo a la firma del Presidente de la República, por el cual se legalizarán las actividades de las personas que integren los jurados.

De las eliminatorias

Artículo 11.—Se realizará una eliminatoria por cada categoría y las ciudades triunfadoras obtendrán el título de "La Ciudad más Limpia" de la categoría correspondiente.

Artículo 12.—Todas las eliminatorias se harán tomando por base el punteo que registren los cuadros de calificación a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 13.—Los fallos de los jurados, en todas las eliminatorias, tienen el carácter de inapelables.

De las bases y sistemas para calificación

Artículo 14.—Para los fines que persigue este concurso, se establecen como bases fundamentales sobre las que se prestará especial atención al hacer las calificaciones, las siguientes:

a) Esfuerzo propio, para lograr con el trabajo de los habitantes mejoras de importancia;

b) Interés por un planeamiento técnico y moderno con miras al futuro de los servicios públicos;

c) Puntualidad en la cancelación de las contribuciones municipales; y

d) Existencia de reservas municipales, para afrontar gastos de nuevos proyectos y sufragar el mantenimiento de los servicios existentes.

Artículo 15.—Para la calificación se hará uso de los cuadros que figuran como anexos 1, 2 y 3 de este reglamento, los cuales comprenderán la estimación de los aspectos siguientes:

I.—Servicios de agua potable.

II.—Drenajes.

III.—Energía eléctrica.

IV.—Pavimentación.

V.—Edificios públicos.

VI.—Urbanismo y vivienda.

Artículo 16.—Los cuadros contienen calificaciones que van desde cero a cien puntos. La mayor calificación en puntos otorgará el triunfo.

Artículo 17.—Cuando se produzcan empates, los jurados tienen facultad para elegir entre hacer una revisión y nueva calificación de los cuadros de las ciudades empatantes o elegir, entre ellas, por mayoría de votos, a la triunfadora.

De los premios

Artículo 18.—El Gobierno de la República, independientemente de los que puedan otorgar los jurados calificadores, hará entrega de premios a las ciudades que ocupen los tres primeros puestos en cada categoría, en la forma siguiente:

Para el primer puesto

1.—Trofeo "Tacita de Plata".

2.—Diploma.

Para el segundo puesto

1.—Medalla de plata.

2.—Diploma.

Para el tercer puesto

1.—Mención honorífica.

Artículo 19.—Los trofeos serán entregados a las autoridades municipales, quienes les darán ingreso a los inventarios respectivos y los conservarán como propiedad de la comuna.

Artículo 20.—Las ciudades vencedoras en un concurso, podrán participar en todos los posteriores y en éstos, sólo se les otorgarán la calificación y honores que les correspondan, no así el trofeo, debiendo conservar únicamente el que les hubiera sido otorgado con el primer triunfo.

De la proclamación y entrega de los premios

Artículo 21.—El Jurado calificador de cada categoría, enviará toda la documentación al Ministerio de Gobernación, comunicándole su fallo final, sin haberlo dado previamente a publicidad. El Ministro de Gobernación, con base en esa documentación, formulará el proyecto de acuerdo gubernativo correspondiente, el que una vez firmado por el Presidente de la República deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 22.—Al tiempo de formular el proyecto de acuerdo gubernativo para la declaratoria de las ciudades más limpias de la República, el Ministerio de Gobernación presentará para la firma del Presidente de la República los mensajes telegráficos necesarios para comunicar a los Gobernadores departamentales el resultado final del concurso.

Artículo 23.—En audiencia especial el Presidente de la República hará entrega de los premios correspondientes, en la fecha y lugar que se señalen oportunamente.

Disposiciones finales

Artículo 24.—El Ministerio de Gobernación queda encargado de todas las actividades relacionadas con el certamen. Ordenará la impresión de folletos que contengan este reglamento y las demás disposiciones normativas para la realización del concurso, distribuyéndolos a todas las municipalidades y gobernaciones departamentales, para que conozcan todos los aspectos del certamen y, en la mejor forma, se apresten a la celebración anual del mismo. Girará las órdenes pertinentes a los gobernadores y requerirá la colaboración de los alcaldes municipales, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Salud Pública y Asistencia Social, y todas las demás dependencias del Estado cuya ayuda considere necesaria.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente e incluye como parte del reglamento del concurso, los cuadros de calificación que figuran como anexos del mismo, con los números 1, 2 y 3 sellados y rubricados por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Créase la distinción honorífica que se denominará "Diploma del Buen Ciudadano".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante actos de filantropía, altruismo u honradez, sin afán de publicidad o recompensa, personas virtuosas demuestran su espíritu de solidaridad hacia el conglomerado social, unas veces haciendo donaciones monetarias o de bienes raíces a las municipalidades, hospitales, asilos u otros centros de beneficencia para obras de interés común o bien contribuyen con su trabajo personal en tales obras; otras haciendo gala de su probidad al devolver objetos de valor que por azar del destino llegan a sus manos sin pertenecerles; y otras, en fin, prestando importantes servicios a la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe hacer público reconocimiento de las buenas acciones, que sin constituir méritos para otorgar condecoraciones de las órdenes establecidas, merecen una distinción o recompensa;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la distinción honorífica que se denominará "Diploma del Buen Ciudadano".

Artículo 2º—La distinción será otorgada a todos los ciudadanos que por sus servicios o actos se hagan acreedores a ella y que por la índole de sus acciones no alcanzan a estar comprendidos en la reglamentación de otras condecoraciones nacionales.

Artículo 3º—La distinción consistirá en un pergamino con la leyenda siguiente:

"El Presidente Constitucional de la República,

POR CUANTO:

Se ha distinguido como persona útil a la sociedad y al país por ———————— *y fue declarado así por acuerdo gubernativo de fecha* ————————,

POR TANTO,

Le confiere el presente

DIPLOMA
de
BUEN CIUDADANO

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ———— *días del mes de* ———— *de mil novecientos* ————, *firmado de mi mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Gobernación".*

Artículo 4º—La distinción de Buen Ciudadano podrá representarse con una cinta azul y blanco de dos centímetros de largo, por cinco milímetros de ancho, que se colocará en el ojal, hacia la orilla de la solapa del saco o guerrera.

Artículo 5º—La distinción podrá otorgarse por cualquiera de los actos siguientes:

1.—Contribución material a las obras de beneficio colectivo.
2.—Trabajo personal en tales obras.
3.—Actos de notoria probidad.
4.—Otros servicios de importancia a la sociedad, que no estén comprendidos en la reglamentación de las demás condecoraciones nacionales.

Artículo 6º—Para que una persona sea distinguida como Buen Ciudadano, debe ser propuesta por cualquiera de las Instituciones o Entidades siguientes:

1.—Presidencia de la República.
2.—Ministerios de Estado.
3.—Sociedades o asociaciones legítimamente reconocidas.

Artículo 7º—Las propuestas se harán directamente al Ministerio de Gobernación, acompañando lo siguiente:

1.—Constancia expresa de los servicios o actos por los que a la persona propuesta se le considere merecedora de la distinción.
2.—Punto de acta donde se haya acordado hacer la propuesta.

Artículo 8º—El Ministerio de Gobernación requerirá las informaciones necesarias y si su fallo final fuere favorable, se hará la Declaratoria de Buen Ciudadano por acuerdo gubernativo.

Artículo 9º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Suspéndese por el término de veinte días la circulación del diario "El Imparcial".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1960.

El Ministro de la Defensa Nacional,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Suspender por el término de veinte días la circulación del diario "El Imparcial", con base en las facultades que le da el artículo 14 del inciso 5º de la Ley de Orden Público, Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ SIGUI.

ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 9 de febrero de 1959, relativo a la legalización de las erogaciones de la Dirección General de Recreación Popular para las actividades del Instituto de la Vivienda Urbana Guatemalteca.

Acuerdo Gubernativo Número 330

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho fue creada la Dirección General de Recreación Popular, para promover y coadyuvar al mejoramiento de los centros e instalaciones del Estado o de particulares para el recreo y solaz de los habitantes de todo el territorio nacional, así como también para la creación de nuevos centros, establecimientos o entidades públicas o privadas que proporcionen facilidades para las personas y sus familias de condición social modesta;

---

* Sin efecto el 21 de noviembre de 1960, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha catorce de noviembre del mismo año fue establecido el Instituto de la Vivienda Urbana Guatemalteca, con el objeto de solucionar el problema de la vivienda en el país, fomentando la construcción de viviendas baratas que puedan adjudicarse con facilidades de pago a las familias de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que desde la fundación del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala no se ha fijado en el Presupuesto General de Egresos de la Nación, partida específica para sufragar los gastos del mismo, por lo que los gastos efectuados para el desarrollo de sus actividades se han cubierto con las asignaciones de la Dirección General de Recreación Popular, dada la similitud de atribuciones de ambas dependencias y por cuya razón, con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve se emitió acuerdo gubernativo legalizando las operaciones efectuadas en esa forma desde la creación del Instituto hasta el 15 de noviembre de 1958;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve,[1] en el sentido de que la legalización de las erogaciones de la Dirección General de Recreación Popular para las actividades del Instituto de la Vivienda Urbana Guatemalteca, tiene efecto a partir de la fecha de creación de la última de las citadas dependencias, hasta que se cree partida específica para las actividades del mencionado Instituto de la Vivienda Urbana Guatemalteca.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Hácese la adición que se expresa, al Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de Noviembre de 1960.

1 Tomo 77.

CONSIDERANDO;

Que a las normas vigentes que regulan las instalaciones sanitarias de carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del ramo, es necesario introducirles adiciones para garantizar el aprovechamiento de conformidad con las exigencias sanitarias que ofrece la técnica moderna de la materia, en beneficio de la salud pública;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Adicionar al punto 2.1 del capítulo II del Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios derivados y de los Establecimientos Industriales del ramo, los párrafos siguientes: [1]

"La Dirección General de Sanidad Pública autorizará la exportación de carnes, únicamente cuando éstas procedan de rastros que llenen todos los requisitos exigidos por el reglamento respectivo y que hayan sido inspeccionados y previamente autorizados por esta dirección".

"La Dirección General de Sanidad Pública denegará o suspenderá, según el caso, las actividades de exportación de carne que se efectúe de cualquier rastro que no se sujete a los requisitos señalados en el párrafo anterior".

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el artículo 53 de los estatutos de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de San Andrés Semetabaj, R. L."

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1960.

1 El reglamento, de 9 de setiembre de 1959, en tomo 78.
2 Publicado el 6 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve[1] fue emitido el acuerdo gubernativo por medio del cual se aprobaron los estatutos de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de San Andrés Semetabaj, R. L.", y que en ellos por una equivocación de copia en el artículo 53 fue cambiada una palabra que debe corregirse;

POR TANTO.

ACUERDA:

Modificar en los referidos estatutos el artículo 53, así: "*Artículo 53.*—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de "operaciones" que cada uno haya realizado con la Cooperativa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Véndese al señor José Ramírez Lambour el predio nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para poder vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor José Ramírez Lambour llenó los requisitos que establece el acuerdo gubernativo de 4 de marzo de 1959 para adquirir en compra un solar situado en esta capital;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución de fecha veintinueve de octubre del corriente año declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Ramírez Lambour, ubicado en la 14 avenida número 7-65 de la zona 1 de esta capital, en virtud de haber sido llenados los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y Decreto número 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor José Ramírez Lambour el predio nacional registrado con el número 19.836 "A", folio 260, libro 194 de Guatemala, compuesto de 106,32 metros cuadrados, ubicado en la 14 avenida número 7-65 de la zona 1 de esta capital, por el valor de ciento cincuenta quetzales (Q150.00), que el interesado deberá cubrir antes del otorgamiento de la escritura respectiva en la Tesorería Nacional.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Déjase sin efecto el acuerdo por el que se suspendió por el término de 20 días la circulación del diario "El Imparcial",

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1960.

El Ministro de la Defensa Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo de este Ministerio de fecha 18 del mes en curso,[1] suspendiendo por el término de veinte días la circulación del diario "El Imparcial", medida de emergencia fundada en el inciso 5º del artículo 14 de la Ley de Orden Público, Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ SIGUI.

ARTURO ALTOLAGUIRRE UBICO,
Subsecretario.

Créase la Comisión Filatélica Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible organizar una Comisión Estatal, que de acuerdo con las leyes nacionales y los convenios internacionales suscritos por el

1 Tomo 78.

1 En este tomo.

Gobierno de la República, regule las emisiones de estampillas postales y a la vez, exalte los valores de la Nación a través de dichas emisiones;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crea la Comisión Filatélica Nacional que estará encargada de la promoción y emisión de estampillas postales en el país.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada así:

Presidente: Primer subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Vocal 1º: Jefe del Departamento Filatélico, adscrito a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Vocal 2º: Miembro de la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas.

Vocal 3º: Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Taller Nacional de Grabados en Acero.

Secretario: Jefe del Departamento de Correos de la Dirección General del Ramo.

Artículo 3º—Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho á voto, y sus decisiones las optarán por mayoría.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios *ad honorem*.

Artículo 5º—La Comisión deberá elaborar el reglamento que rija sus funciones, el que será aprobado y emitido por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Exonéranse las multas hasta por Ø2,000.00 en que los contribuyentes hubieren incurrido.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar mayores facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Exonerar las multas hasta por Ø2,000.00 en que los contribuyentes hubieren incurrido, por:

a) Falta de pago oportuno de los impuestos establecidos por las leyes del Ramo Hacendario; y

b) Falta de pago de los impuestos establecidos por las mismas leyes, cuyo entero deba hacerse durante la vigencia de este acuerdo.

Artículo 2º—Para que la exoneración tenga lugar, es indispensable que el contribuyente pague totalmente el impuesto que originó la multa.

Artículo 3º—El plazo para gozar de la exoneración concedida por este acuerdo, vence el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 4º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébase la tarifa comercial para la Radio Nacional T.G.S.M. de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1960.

Vistas las diligencias seguidas por la Dirección de la Radio Nacional T.G.S.M., de San Marcos, a efecto de que se apruebe y se ponga en vigor la tarifa comercial que ha elaborado;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, opinó en el sentido de que se aprobara dicha tarifa; que en igual forma se pronunciaron el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional;

---

* Sin efecto el 24 de noviembre de 1961, en tomo 80.

1 Adicionado el 3 de diciembre de 1960, en este tomo.
2 Publicado el 22 de noviembre de 1960.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente tarifa comercial para la Radio Nacional T.G.S.M., de San Marcos:

TIEMPO "A" (Todos los días de 7 a 8; de 12 a 14 y de 18 a 22 horas).
(Sábados de 14 a 22 horas. Domingos durante todo el día.)

VALOR DE UNIDAD

Programas	1 hora	½ hora	¼ de hora	10 minutos
de 1 a 6	Ø7.00	Ø3.50	Ø1.75	Ø1.17
de 7 a 12	6.80	3.40	1.70	1.13
de 13 a 18	6.60	3.30	1.65	1.10
de 19 a 24	6.40	3.20	1.60	1.07

TIEMPO "B" (Todas las horas restantes al período "A").
Con un descuento del 10%.

MENCIONES (anuncios)

VALOR DE UNIDAD

TIEMPO "A"

Número de anuncios	1 minuto	½ minuto	¼ minuto	10 segundos
de 1 a 6	Ø0.70	Ø0.35	Ø0.17.50	Ø0.12
de 7 a 12	0.68	3.34	0.17	0.11.34
de 13 a 18	0.66	0.33	0.16.50	0.11
de 19 a 24	0.64	0.32	0.16	0.10.67

TIEMPO "B" con un descuento del 10%.

Descuentos

Productos de manufactura nacional tendrán un descuento del 15% sobre la tarifa del período correspondiente.

Recargos

Programas a control remoto sufrirán el 25% de recargo sobre el valor inicial.

Programas o anuncios con discos o cinta magnetofónica sufrirán recargo del 10%.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 25 de noviembre de 1960.

Hácese la convocatoria que se menciona, para el Primer Seminario Nacional sobre problemas de la Educación Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines imperativos del Estado es determinar la política que deba seguirse en materia educativa con el propósito de superar las actuales condiciones de la escuela guatemalteca;

Que es de urgencia proceder al estudio y análisis crítico de los diversos problemas fundamentales que afectan a la educación nacional;

Que desde hace algunos años se han venido introduciendo cambios en el sistema educativo, tendientes a su mejoramiento, sin que hasta la fecha se hayan hecho investigaciones científicas sistematizadas como presupuesto para efectuar tales cambios, ni evaluado técnicamente los resultados obtenidos;

Que, con el fin de alcanzar dichos propósitos, el Ministerio de Educación Pública dispuso por medio del acuerdo ministerial número 91 de fecha 11 de mayo del presente año, la celebración de un Seminario Nacional sobre problemas fundamentales de la Educación Guatemalteca, encomendando a una Comisión específica la organización de dicha reunión cultural;

Que, en cumplimiento de esa disposición, la Comisión organizadora ha terminado los trabajos preparatorios para la celebración del Seminario.

Que para orientar el desarrollo del referido Seminario ha sido invitado expresamente por el Ministerio del Ramo y por el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, el educador portorriqueño doctor Ismael Rodríguez Bou;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a los educadores guatemaltecos, a las instituciones y establecimientos oficiales de educación, a las organizaciones nacionales e internacionales de carácter educativo y a las que por su naturaleza se preocupan por la educación nacional, al Primer Seminario Nacional sobre Problemas de la Educación Guatemalteca, que deberá realizarse en esta ciudad de Guatemala, del 4 al 18 de marzo de 1961. [1]

Artículo 2º—De conformidad con la organización que ha sido prevista por la Comisión Organizadora del Seminario, éste tendrá un Consejo directivo, un Consejo administrativo y un Personal auxiliar. Sus funciones se fijarán en un reglamento especial.

Artículo 3º—Los miembros de los Organos del Seminario serán designados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Comisión organizadora.

1 Modificado el 1º de febrero de 1961, en este tomo.

Artículo 4º—El Seminario será financiado con fondos del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación. El Gobierno de la República colaborará, de acuerdo con sus posibilidades, en sufragar actividades complementarias.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de emitir las disposiciones pertinentes, así como de tomar las medidas adecuadas para la mejor realización del Seminario.

Artículo 6º—A partir de la fecha de publicación del presente acuerdo dejará de funcionar la Comisión organizadora que fuera designada oficialmente, debiendo subrogarla el Consejo directivo del Seminario, hasta la conclusión de sus trabajos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Mazateco"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Molina Flores, presidente del "Club Social y Deportivo Mazateco", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO MAZATECO"

Artículo 1º—El Club Social y Deportivo Mazateco ha sido fundado con el objeto de colaborar al engrandecimiento del deporte departamental.

Artículo 2º—Por su función netamente deportiva y social, permanecerá alejado de toda organización o grupo de carácter político o religioso que persiga fines distintos a los que el club está obligado a desarrollar.

Artículo 3º—Bajo ningún punto de vista propiciará ni aceptará en su seno distingos de razas y clases sociales.

Artículo 4º—La sede central será en esta cabecera o sea en Mazatenango.

Artículo 5º—Estará afiliado, mientras lo deseen las dos terceras partes de los deportistas mayores de 15 años, a las asociaciones deportivas de Guatemala.

Estructura del club

Artículo 6º—Estará organizado de la siguiente manera:

a) Por deportistas activos, asociados contribuyentes, asociados honorarios, reina y las personas que deseen formar parte del mismo, previa aceptación de la directiva;

b) El número máximo de los deportistas inscritos será el estipulado por las diferentes asociaciones;

c) Su uniforme será camisola color verde y blanco, rayada en forma vertical y pantaloneta blanca, de imposibilitarse su uso, se usará una semejante;

d) Será regido por una directiva que deberá ser electa por las dos terceras partes de los deportistas en total que contempla el artículo 5º;

e) Podrá organizar, con base en el artículo 1º de los presentes estatutos, las secciones deportivas que sea posible, no importando la clase de deporte que se practique en la rama femenina o en la masculina; y

f) Cada conjunto deberá elegir entre sus jugadores un capitán.

De la Junta directiva

Artículo 7º—La Junta directiva será electa con apego a lo prescrito en el inciso *b)* del artículo 36 de los presentes estatutos, en sesión extraordinaria que deberá celebrarse el 28 de enero de cada año.

Artículo 8º—Estará integrada por siete (7) miembros que durarán en sus funciones un año y presentarán juramento al tomar posesión de sus cargos.

Artículo 9º—Para su organización se integrarán con los cargos siguientes:

Un presidente. Un vicepresidente. Un secretario. Un tesorero. Tres vocales (numerados en su orden).

Artículo 10.—Los miembros de la Junta directiva no podrán ser reelectos para los mismos cargos.

Artículo 11.—Los cargos de la Junta directiva serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 12.—Ningún miembro de la Junta directiva podrá desempeñar dos cargos en el club, salvo en casos de nombramiento en comisión especial y en el de representante ante las asociaciones deportivas.

Artículo 13.—La Junta deportiva deberá reunirse el día lunes de cada semana para celebrar sesión, no obstante esta prescripción, podrá hacerlo cuando las circunstancias lo requieran y a petición de cuatro de sus miembros.

Artículo 14.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y tomar determinaciones, se requiere la concurrencia mínima de cinco miembros.

Artículo 15.—Toda resolución deberá ser adoptada por mayoría de votos.

Artículo 16.—El presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 17.—Para ocupar un cargo en la Junta directiva se requiere:

a) Tener calidad de asociado;
b) Tener lo menos un año de pertenecer al club; y
c) Ser de reconocida solvencia social.

Artículo 18.—Se declarará vacante el cargo de directivo que falte a tres sesiones consecutivas de las que celebre la Junta directiva o la general, sin excusarse por escrito, y en todo caso lo hará con anticipación.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta directiva tienen obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del club.

Artículo 20.—La directiva nombrará las comisiones especiales que crea convenientes para el mejor desarrollo de las actividades del club.

Artículo 21.—Nombrará representante titular y suplente en el club ante las asociaciones deportivas.

Artículo 22.—Resolverá lo más conveniente a la buena administración del club, tomando como fundamento el deseo de su mejoramiento.

Artículo 23.—Cumplirá y hará que se cumplan los presentes estatutos.

Artículo 24.—Presentará a la última Junta extraordinaria la memoria de sus labores desarrolladas para su aprobación.

Artículo 25.—Conocerá de las apelaciones a que se refiere el artículo 57, ya ratificada la sanción inmediata, aplicando otra menos drástica o absolviendo al deportista.

Artículo 26.—Dispondrá del destino que deba darse a los fondos del club.

Artículo 27.—Estudiará las invitaciones que se hagan a los diferentes equipos del club para efectuar encuentros deportivos y resolverá lo conveniente.

Atribuciones de los miembros directivos

Presidente

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar al club en todo momento, en su defecto será el vicepresidente; pero en casos extraordinarios, la directiva podrá delegar esa representación en cualquiera de los vocales por su orden;
b) Dirigir las sesiones de la Junta directiva, ordinarias y extraordinarias, orientando los debates en la mejor forma;
c) Exigir a las comisiones especiales que se elijan, el cumplimiento de las atribuciones que se les asignen;
d) Autorizar toda erogación ordinaria y extraordinaria que haya sido aprobada por la directiva; y
e) Firmar las actas aprobadas de las sesiones de la Junta directiva, ordinarias y extraordinarias.

Del vicepresidente

Artículo 29.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente interinamente en caso de ausencia; y
b) Informar a la Junta directiva en su sesión inmediata, de todo lo actuado durante la ausencia del presidente.

Del secretario

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva de las ordinarias y extraordinarias y darles lectura en su próxima sesión;
b) Redactar el proyecto de memoria anual que ha de presentar la directiva al finalizar su período;
c) Recibir y contestar la correspondencia del club, dando cuenta de ello previamente a la Junta directiva;
d) Archivar la correspondencia recibida y demás documentación correspondiente al club;
e) Dar curso a los expedientes de ingreso, renuncias y en general, todo lo relativo o inherente a las actividades del club;
f) Poner a discusión los negocios que a juicio de la Junta directiva deban conocerse por la general; y
g) Preparar la agenda respectiva, conjuntamente con el presidente, para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Del tesorero

Artículo 31.—Son atribuciones del tesorero:

a) Administrar los fondos del club, llevando para ello la contabilidad con los comprobantes respectivos;
b) Dar cuenta del estado económico a la Junta directiva cuando ésta lo solicite;
c) Presentar semestralmente en sesión extraordinaria, un balance económico para su aprobación;

d) Recibir las sumas de dinero que por cualquier concepto legal correspondan al club, extendiendo el recibo correspondiente;
e) Velará porque la delegación deportiva no se quede sin alimentación y alojamiento durante las jiras; y
f) Informará mensualmente a los asociados contribuyentes del estado de cuentas del club.

De los vocales

Artículo 32.—Los vocales colaborarán en todos los asuntos del club y desempeñarán las comisiones que se les asigne.

Artículo 33.—En caso de falta temporal o renuncia del presidente, secretario o tesorero, los vocales por su orden harán sus veces interinamente.

De los deportistas

Artículo 34.—Para tener la calidad de deportista activo, es necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Ser aceptado a propuesta del entrenador por la Junta directiva;
b) Entregar a la secretaría promesa escrita de que se sujetará en sus actuaciones deportivas mientras pertenezca al club, a lo dispuesto y reglamentado en los presentes estatutos;
c) Entregar a la secretaría, desde el momento en que se le notifique su aceptación como deportista, cuatro (4) fotografías tamaño cédula; y
d) Entregar a la secretaría compromiso escrito de no renunciar del club, mientras se esté jugando un campeonato departamental o de cualquier otra índole.

Obligaciones de los deportistas

Artículo 35.—Los deportistas están obligados a:

a) Observar buena conducta dentro y fuera de cualquier evento;
b) Abstenerse de proferir insultos al público, a los jueces y a los mismos compañeros;
c) Asistir puntualmente a los entrenamientos, llevando todos sus implementos deportivos;
d) No retirarse de los entrenamientos o eventos sin licencia del entrenador o subentrenador;
e) Obedecer todas las indicaciones que haga el entrenador o subentrenador;
f) Asistir a la hora, fecha y lugar en que se indique;
g) Abstenerse de asistir a los eventos o actos en estado de ebriedad;
h) Después que el entrenador conjuntamente con el subentrenador o en su defecto, el capitán del equipo, nombre el cuadro que deberá actuar en el evento, los demás deportistas deberán esperar en el lugar correspondiente hasta que se les llame;
i) Guardar obediencia al entrenador, subentrenador y capitán de equipo, en lo relativo a las actividades deportivas;
j) Cuidar los implementos que se les facilite, tomando en cuenta que son propiedad del club y no particulares;
k) Para solicitar implementos, comprobarán el deterioro de los que se tienen en uso, y la solicitud la hará por conducto del entrenador;
l) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que sean convocados por la Junta directiva;
m) Para reforzar cualquier otro equipo es necesario estar autorizado previamente por escrito por la Junta directiva; y
n) Abstenerse de hacer reclamos por distinciones que la Junta directiva acuerde.

Derechos de los deportistas

Artículo 36.—Los deportistas gozan de los siguientes derechos:

a) Voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del club;
b) Elegir conforme a lo preceptuado en el artículo 7º, a los miembros de la Junta directiva, en votación secreta;
c) Nombrar ante la directiva un representante por cada rama deportiva, quien tendrá derecho únicamente a voz;
d) Nombrar al capitán de su respectivo equipo;
e) Elegir presidente honorario del club;
f) Participar en las justas deportivas en que actúe el equipo a que pertenece;
g) Obtener su respectivo carnet;
h) Gozar de las prerrogativas, permisos, obsequios y distinciones que la Junta directiva acuerde otorgar a los deportistas que lo ameriten, absteniéndose de hacer reclamos al respecto;
i) Cualquier deportista inscrito, podrá ser titular de su respectivo equipo, siempre que se haga acreedor a ello a juicio del entrenador y subentrenador; y
j) Integrar las delegaciones deportivas del club, cuando sea invitado a jiras departamentales o internacionales.

Del entrenador

Artículo 37.—El entrenador será nombrado por la Junta directiva, tomando como base la experiencia y récord deportivo de la persona escogida para tal puesto.

Artículo 38.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ver que los equipos den el rendimiento necesario, velando por su buena presentación técnica y física en las actividades deportivas;
b) Proponer a la Junta directiva el horario, lugar y fecha para los entrenamientos;
c) Presentarse a los lugares de entrenamiento y competencias con la debida anticipación, a efecto de atender sus labores;
d) Rendir semanalmente a las directivas un cuadro de asistencia de los deportistas a entrenamiento;
e) Informar oportunamente a la directiva sobre el estado físico de los deportistas, a fin de que se les proporcione la debida atención médica;

f) Solicitar por conducto de la secretaría, a los deportistas de otros equipos que se necesiten como refuerzos en casos especiales; desde luego, prioridad en los eventos a los del club;

g) Distribuir el tiempo de los entrenamientos en la forma técnica que en su criterio y experiencia le aconsejen;

h) Solicitar a la directiva los implementos deportivos y medicinas necesarias para que las facultades técnicas y físicas de los deportistas estén en continua superación;

i) Cualquier desavenencia o mal entendimiento que surja entre los deportistas, tratará de armonizarlo, pero de no lograrlo satisfactoriamente en un término prudencial, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta directiva por escrito, inmediatamente;

j) Asistir a las sesiones extraordinarias y ordinarias del club, no así a las que celebre la directiva (salvo cuando ésta lo invite y siempre con carácter consultivo), no obstante tendrá en todas las sesiones derecho a voz pero no a voto;

k) Abstenerse del uso de licores o bebidas alcohólicas con los deportistas, para evitar el mal ejemplo y la indisciplina;

l) Para integrar el equipo que actúe oirá previamente la opinión del subentrenador o capitán;

m) Los cambios de los deportistas en los eventos competen al entrenador; y

n) Es responsable ante la directiva, de la dirección, poco rendimiento físico y técnico de los equipos del club que estén bajo su cuidado.

Del subentrenador

Artículo 39.—El subentrenador del club será nombrado en la misma forma que el entrenador.

Artículo 40.—Tendrá como atribuciones las siguientes:

1.—Asistir con la debida anticipación al campo de entrenamiento y eventos.

2.—Ayudar al entrenador en lo que éste le indique.

3.—Dará su opinión al entrenador acerca del equipo que deberá actuar.

4.—En caso de ausencia del entrenador hará sus veces.

De los capitanes de equipo

Artículo 41.—El capitán de equipo será electo conforme lo estipulado en el artículo 21 de estos estatutos y tendrá las obligaciones siguientes:

a) Asistir a los eventos y entrenamientos, con la anticipación necesaria;

b) Representar al equipo en los eventos dentro de la cancha;

c) Es el medio de comunicación entre deportistas y jueces; y

d) Es el único que puede protestar a los jueces en los eventos por sus malos fallos, siempre en forma comedida.

De los representantes ante las asociaciones deportivas

Artículo 42.—Los representantes serán electos en la forma prescrita por el artículo 21 de los estatutos y tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren las asociaciones respectivas;

b) Enterarse de las resoluciones que se tomen en las sesiones, debiendo comunicarlo a la junta deportiva;

c) Cuando se le imposibilite asistir a las sesiones de las asociaciones, deberá informarlo con anticipación a la directiva, para que ésta notifique al representante suplente y haga sus veces;

d) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el club;

e) En las sesiones de la directiva sólo tendrá derecho a voz no así a voto, exceptuándose de esa condición cuando el cargo esté desempeñado por un miembro directivo;

f) Entregar a la secretaría cuatro fotografías tamaño cédula para su registro;

g) Su actitud en las deliberaciones de la asociación deberán ser siempre pro mejoramiento del club;

h) Autorizar los cuadros de inscripción de los equipos del club, encargándose de anotar y hacer los cambios de deportistas que la directiva acuerde; e

i) Tramitar los carnets de deportistas y credenciales de directivos.

Artículo 43.—El representante del club a que hace mención el inciso *c)* del artículo anterior, es el titular.

Asociados contribuyentes

Artículo 44.—Se consideran asociados contribuyentes, las personas que mensualmente cooperan en forma económica al sostenimiento del club.

Artículo 45.—La cuota mínima mensual para asociados será de cincuenta centavos (Ø0.50).

Artículo 46.—Tendrán facultad de dar opinión escrita a la directiva insinuando lo más conveniente para el mejoramiento del club.

Artículo 47.—Para tener la calidad de asociado contribuyente es necesaria la aceptación de la directiva.

Asociados honorarios

Artículo 48.—Para ser asociado honorario se requieren condiciones especiales que solamente pueden calificarse por la directiva y aprobarse por la Asamblea general.

Artículo 49.—A todo asociado honorario se extenderá diploma de honor que deberá ser entregado en sesión extraordinaria.

Artículo 50.—Tendrá opción a ocupar el cargo de presidente honorario del club.

Sanciones

Artículo 51.—Se establecen las siguientes sanciones que serán aplicadas por la comisión de disciplina para ejemplo y buen nombre del club.

Artículo 52.—Las sanciones serán aplicadas conforme los casos y de la manera siguiente:

A directivos

Las sanciones a los directivos únicamente compete aplicarlas a la Comisión de disciplina y consistirán en suspensión temporal de funciones. Sus fallos son inapelables.

Serán sancionados con no participar en un evento los deportistas por:

a) Inasistencia a los actos que celebre el club en donde se requiere la presencia de todos sus integrantes;

b) No presentarse a los entrenamientos establecidos por los directivos sin excusa previa y por escrito;

c) Faltar al respeto a los directivos entrenador, subentrenador y capitán de campo;

d) Presentarse al evento sin sus correspondientes implementos deportivos y credencial que lo acredite como deportista;

e) Discutir con los jueces o sus ayudantes;

f) Ser sorprendido en estado de ebriedad 24 horas antes de efectuarse un encuentro;

g) Comportarse sin la moral y responsabilidad del caso; y

h) Poco acatamiento a las disposiciones reglamentarias de los presentes estatutos.

En dos eventos por

a) Reincidencia en lo estipulado por los incisos anteriores;

b) Tratar mal de obra o de palabra a los compañeros;

c) Insultar al público durante la celebración de un evento o provocar riñas; y

d) Insultar o expresarse mal de los miembros de la directiva (en este caso deberá oírsele previamente).

En tres eventos por

a) Agredir a los jueces;

b) Reincidir en cualquiera de los incisos anteriores;

c) Ser sorprendido en estado de embriaguez dos veces consecutivas, habiéndosele advertido con anterioridad; y

d) Mostrar renuencia a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 53.—Los casos no previstos en los presentes estatutos serán resueltos por la Comisión de disciplina y siempre que se refiera a sanciones.

Artículo 54.—La Comisión de disciplina estará integrada por tres miembros que serán electos en igual forma que la directiva, pero su presidente nato será el vocal 3º y su duración será de un año.

Artículo 55.—Quedan exceptuados de las sanciones especificadas por el artículo 52, los deportistas de las secciones infantiles y juveniles a quienes se les aplicarán únicamente las amonestaciones que la Comisión de disciplina crea conveniente.

Artículo 56.—La Comisión de disciplina deberá dictar las sanciones correspondientes a más tardar ocho días después de ser sometido a su consideración un asunto.

Artículo 57.—Todo deportista mencionado podrá apelar ante la directiva, cuando considere que la sanción aplicada no responda a la falta incurrida; en todo caso, deberá apelarse dentro de los ocho días siguientes de recibida la notificación de castigo.

Artículo 58.—Toda rama deportiva tendrá un representante ante la directiva, quien gozará únicamente de voz en las deliberaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo 59.—La reina del club será electa conforme acuerdo de la directiva.

Artículo 60.—Todo nombramiento, de comisión, será por acuerdo de la directiva.

Artículo 61.—Queda encargada la secretaría de tramitar la personería jurídica.

Artículo 62.—Los deportistas activos no podrán ocupar cargos directivos, salvo en comisiones especiales.

Artículo 63.—La insignia representativa del club será una bandera blanca con franjas verdes teniendo en su centro impreso el nombre Mazateco y la cabeza de un venado.

Artículo 64.—De los presentes estatutos se imprimirán ejemplares que serán distribuidos entre los deportistas para su conocimiento, pues no se tendrá como atenuante en ningún caso, la ignorancia de los mismos.

Artículo 65.—Toda notificación o adición a los presentes estatutos, se comunicará a las correspondientes asociaciones deportivas de Guatemala, así como la nómina de personas en quienes recaigan los cargos directivos. Solamente podrán presentarse reformas después de un año de vigencia.

Artículo 66.—La duración del club es indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea general, en sesión extraordinaria y por el voto favorable de las dos terceras partes de los deportistas contemplados en el artículo 5º de estos estatutos y después de dos años de funcionamiento.

Artículo 67.—Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente que sean aprobados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 68.—Al estar aprobados los presentes estatutos, la representación de la nueva entidad jurídica para actos judiciales o extrajudiciales recae en la persona del presidente de la institución y en su defecto en la del vicepresidente del mismo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Mazateco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A." y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Julio Girón Sierra, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A.", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Girón Sierra, el tres de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos ochenta y dos (282), folios doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa (289 y 290), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE EXPORTADORA GUATEMALTECA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, S. A.)
(EXGUAPAGRA, S. A.)

CAPITULO I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima, ha sido constituida en escritura pública autorizada por el notario público, licenciado Julio Girón Sierra, en la ciudad de Guatemala, el día tres de agosto de mil novecientos sesenta; es una empresa privada de nacionalidad guatemalteca, también podrá denominarse con sus siglas o sea la palabra "EXGUAPAGRA, S. A.", o usar las iniciales S. A., así: "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A.", para mayor rapidez en el manejo de su correspondencia y para su identificación con el público. Su funcionamiento se regirá por dicha escritura, por los presentes estatutos y los reglamentos que de ella se deriven, así como por las leyes y reglamentos de la República que le sean aplicables.

Artículo 2º—El domicilio legal de la sociedad es la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales y oficinas en cualquier lugar de la República y del extranjero.

Artículo 3º—La sociedad se constituye por el plazo de cincuenta (50) años, el cual principiará a contarse desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo emita el acuerdo de aprobación de los presentes estatutos. Este plazo podrá prorrogarse si así lo decide la Junta general de accionistas con el voto de las dos terceras partes de las acciones suscritas, por los socios presentes o representados que representen, por lo menos, el sesenta por ciento del capital pagado. Si se toma el acuerdo deberán llenarse los requisitos legales correspondientes.

Artículo 4º—La sociedad se dedicará principalmente a la compra, venta, transformación, transporte, refrigeración, importación y exportación de productos agropecuarios y sus derivados. En tal sentido podrá comprar, vender, destazar, refrigerar y exportar carnes y realizar todas las actividades conexas a tales fines. Podrá, asimismo, extender su radio de acción a la compra, venta y exportación de toda clase de productos agropecuarios e industriales, a la importación y exportación de toda clase de mercaderías, a aceptar agencias y representaciones de toda clase, a dar y tomar tierras en arrendamiento o usufructo, a formar nuevas sociedades con personas naturales o jurídicas y desarrollar toda clase de negocios conexos con el principal.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 5º—El capital social autorizado de la sociedad es de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), dividido y representado en ciento cincuenta acciones con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 6º—Las acciones serán todas al portador, comunes inconvertibles, con el indicado valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones se imprimirán en papel de seguridad; se numerarán correlativamente; llevarán la firma del presidente de la Junta directiva y del gerente general de la sociedad; todas deberán tener el sello de la compañía y contener:

a) Número de orden y registro;

b) Nombre de la sociedad y su domicilio;
c) Monto del capital social;
d) Nombre del notario que autorizó la escritura de organización, lugar y fecha de la misma;
e) Valor nominal de la acción;
f) Fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los estatutos; y
g) Lugar y fecha de la emisión del título, así como la expresión clara de que se trata de títulos extendidos al portador, con los consiguientes derechos y obligaciones que tal calificación apareja.

Artículo 8º—Cualquiera accionista podrá solicitar el canje de títulos que representen varias acciones, por títulos individuales; pero éstos deberán tener los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 9º—Por calidad de acciones al portador, el tenedor del título se reputa dueño del mismo y poseedor de los derechos y obligaciones que implica su tenencia. La transferencia de las acciones se realiza con la simple tradición del título, pero para la actuación como accionista en las juntas generales, el poseedor deberá llenar los requisitos que estos estatutos señalan.

Artículo 10.—La responsabilidad personal de los accionistas es limitada únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones de acuerdo con la ley.

Artículo 11.—La adquisición y tenencia legal de acciones de la sociedad implica para su tenedor la aceptación de las regulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social y las disposiciones reglamentarias de la empresa, actos o acuerdos adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva y por el gerente, de conformidad con las leyes aplicables a la empresa y con sus reglamentos; la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la empresa, de acuerdo con tales leyes y disposiciones y la renuncia al fuero del domicilio del tenedor.

CAPITULO III

De los accionistas

Artículo 12.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las juntas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones, elegir y ser electos para cargos directivos y votar de acuerdo con el número de acciones que posean o representen. Los accionistas podrán hacerse representar, con voz y voto, por su apoderado legal o por persona provista de carta-poder o telegrama-poder; siempre que en estos dos últimos casos, se especifiquen los números de registro correspondientes a las acciones que representará;
b) Cada acción da derecho a un voto;
c) Participar de las utilidades y en caso de disolución y liquidación de la sociedad, participar del capital social proporcionalmente al monto de las acciones que posean;
d) Tener acceso a los libros y comprobantes de la contabilidad dentro de los diez días que precedan a la reunión de las juntas generales ordinarias y extraordinarias y pedir las informaciones y explicaciones que deseen; y
e) Sugerir a la Junta de directores la adopción de medidas y actividades que redunden en beneficio de la sociedad;

Artículo 13.—Son obligaciones de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias a que fueren convocados o hacerse representar en ellas de conformidad con el inciso *a)* del artículo 12;
b) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la época y forma acordada;
c) Comprobar su calidad de accionista mediante la presentación de los títulos de sus acciones o certificados, de conformidad con los presentes estatutos; y
d) Desempeñar los cargos y comisiones que les fueran encomendados.

CAPITULO IV

De las juntas generales de accionistas

Artículo 14.—La máxima autoridad de la sociedad radica en la Junta general de accionistas, que se constituye por la reunión de accionistas presentes o representados, que posean la mitad más una de las acciones suscritas, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Por lo tanto, la suprema dirección de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la cual podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para la eficiente atención de los asuntos sociales, así como interpretar dentro de la ley, la escritura social y los presentes estatutos, las omisiones en que se hubiese incurrido en los mencionados instrumentos, mediante decisiones que deberán quedar legalmente registradas en acta.

Artículo 15.—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en los meses de febrero y agosto de cada año, en la fecha que dentro de tales meses señale la Junta directiva. En la Junta general ordinaria que siga al vencimiento de cada ejercicio social, la Junta general de accionistas deberá conocer el informe que la Junta directiva le rinda por medio de su presidente; examinará los estados financieros, inventario y balance general de la empresa y tomará resolución sobre estos y otros puntos que se sometan a la consideración de la propia Junta general. En las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, el quórum se constituirá con los accionistas presentes o representados que representen la mitad más uno de las acciones suscritas, que representen por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social efectivamente pagado, de acuerdo con la escritura social y los presentes estatutos. Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva de la sociedad, o en su defecto por otro de los directores que se designe.

Artículo 16.—Tendrán derecho a concurrir a las juntas generales con voz y voto los accionistas que hayan sido registrados en el libro de concurrencia respectivo que al efecto se llevará, cuando menos, dentro de la hora anterior a la en que deberá iniciarse la sesión. La asistencia se comprobará y anotará en el libro que lleve la gerencia de la compañía, mediante la exhibición de los títulos de las respectivas acciones. Los accionistas, al quedar registrados, en el libro de asistencia, recibirán de la gerencia de la empresa una constancia que acredite el registro, la que a la vez será tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista así como el número de acciones cuya tenencia se haya demostrado.

Artículo 17.—Las juntas extraordinarias se efectuarán cuando así lo considere conveniente la Junta directiva, pudiendo al mismo tiempo ser solicitadas por accionistas que representen por lo menos la tercera parte del capital pagado. Serán convocadas por resolución de la Junta de directores de la sociedad y cuando los soliciten los accionistas, deberán expresar el objeto y motivo de la reunión. La convocatoria a la sesión general de accionistas la hará la Junta directiva por medio de su secretario, con una anticipación no menor de 15 días por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital, así como por otros medios de difusión que la Junta de directores estime convenientes. Cuando los accionistas sean convocados a sesiones extraordinarias deberá expresarse el objeto de las mismas.

Artículo 18.—Si en el día y hora indicados en la convocatoria a sesión general no pudiera ésta realizarse por falta de quórum o por cualquier otra causa justificada, la sesión se verificará en el mismo lugar y a la hora que fuera señalada por la Junta de directores, debiéndose citar con ocho días de anticipación como mínimo, la que deberá realizarse con el número de accionistas presentes o representados que concurran, cualesquiera que fuera su número y capital social que representen. Los accionistas que no asistan o se hagan representar, delegan sus votos en los que concurran y en consecuencia la Junta general de accionistas así formada tendrá plena representación. En caso de resoluciones que exijan específicamente una mayoría determinada, la Junta de directores deberá convocar a nuevas sesiones con intervalos no menores de ocho días, hasta lograr el quórum requerido.

Artículo 19.—En la petición que los socios formulen para que tenga lugar una Junta general extraordinaria de accionistas o en la resolución que con el mismo objeto tome la Junta directiva, deberá indicarse el objeto de la convocatoria y éste mismo se expresará en la citación o convocatoria.

Artículo 20.—En las sesiones ordinarias o extraordinarias de accionistas, las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, siempre que hubiere el quórum exigido por los presentes estatutos, exceptuándose los casos en que la ley o estos mismos estatutos requieran una mayoría determinada. Las actas correspondientes a las sesiones deberán expresar lugar, día y hora en que se verifiquen; hacer referencia a la concurrencia de los accionistas consignando los detalles de la respectiva constancia a que se refiere el artículo 16 de estos estatutos. Las actas correspondientes a las sesiones de accionistas deberán suscribirse, únicamente, por los directores propietarios.

Artículo 21.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, en caso de empate en las votaciones, quien ejerce la función de presidente tendrá doble voto. La votación en las juntas será pública y dirigida por el presidente o quien haga sus veces, de acuerdo con los presentes estatutos; en casos fortuitos y a falta de éstos, por el accionista que represente el mayor número de votos entre los asistentes, y si todos tuvieren igual número, por quien fuera electo en ese acto para tal finalidad.

Artículo 22.—La Junta general de accionistas tiene como facultades primordiales las establecidas en la escritura social, en los presentes estatutos y además en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

a) Elegir en la Junta general ordinaria que se celebre en el mes de febrero a los miembros de la Junta de directores, tanto propietarios como suplentes, así como a su presidente y removerlos por cualesquiera de las siguientes causas debidamente justificadas a juicio de la Junta general de accionistas: ejecución de actos u operaciones ilegales o fraudulentas, o manifiestamente opuestas a los fines o intereses de la sociedad; ineptitud, negligencia o interdicción. El nombramiento de cualesquiera de los miembros de la Junta de directores y de su presidente, así como su remoción, requiere una mayoría de votos que represente por lo menos las dos terceras partes del capital pagado de la empresa;

b) Designar al gerente general de la sociedad, quien podrá ser o no miembro de la Junta de directores y disponer lo conveniente acerca de la duración de su mandato. El nombramiento del gerente general, así como su remoción, requiere una mayoría de votos que represente por lo menos las dos terceras partes del capital pagado de la sociedad;

c) Designar por mayoría absoluta de votos al auditor o auditores que sean necesarios, para que inspeccionen las operaciones de contabilidad de la sociedad, verifiquen la auditoría general de la empresa y con obligación de informar en la próxima Junta general ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. El auditor o auditores deberán ser designados en la Junta general ordinaria que se celebre en febrero, pudiendo ser reelectos;

d) Reponer las vacantes que ocurrieran en la Junta de directores;

e) Aprobar en forma global el presupuesto anual de ingresos y egresos que sea sometido a su consideración por la Junta de directores, quedando facultada ésta para hacer las transferencias indispensables a las necesidades y buena marcha de la empresa;

f) Conocer el informe, inventario, balance y estados financieros que le sean presentados por la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos, tomando las medidas que considere necesarias;

g) Conocer y resolver, tanto los asuntos sometidos a su consideración como cualquier otro de interés general para la sociedad;

h) Conocer la memoria anual de labores que deberá someter a su consideración la Junta de directores, tomando todas las medidas y disposiciones que estime pertinentes;

i) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades y dividendos que presente a su consideración la Junta directiva;

j) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva; fijar las dietas que devenguen sus miembros por las sesiones a que asistan en casos especiales o en forma permanente, según lo creyere conveniente;

k) Disponer la creación o aumento de fondos de reserva y cuando lo estime conveniente, la formación de otros fondos especiales fijando el monto y modo de constituirse en cada caso;

l) Acordar la formación de consorcios, corporaciones u otras entidades o la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades, en forma temporal o definitiva, según sea conveniente, de conformidad con lo que prescribe la ley. Para decidir en este caso, se requiere una mayoría de votos que represente por lo menos las dos terceras partes del capital pagado de la sociedad;

m) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social; y

n) Acordar la emisión de nuevas acciones y fijar la naturaleza, valor y condiciones de las mismas. Para que la Junta general de accionistas pueda decidir en este caso, así como en el previsto en el inciso *m)* anterior, se requiere una mayoría de votos que represente por lo menos las dos terceras partes del capital pagado de la sociedad.

Artículo 23.—Corresponde a la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Prorrogar el plazo de la sociedad; y

b) Acordar la disolución y liquidación antes del vencimiento del plazo, siendo requisito indispensable para este caso que la resolución sea adoptada por los accionistas presentes o representados, que posean las dos terceras partes de las acciones suscritas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 24.—En las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, el gerente general de la sociedad actuará como secretario, salvo disposición en contrario tomada por mayoría de votos.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 25.—La dirección, administración y manejo de los negocios de "Exguapagra, S. A.", estarán a cargo de la Junta de directores compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, quienes actuarán como cuerpo colegiado y devengarán las dietas o sueldos que les fije la Junta general de accionistas. Deberán organizarse entre sí, nombrando a los vocales que correspondan.

Artículo 26.—En caso de ausencia temporal de los miembros de la Junta de directores, sus vacantes serán llenadas en la forma siguiente: Cuando la ausencia temporal fuera del presidente será sustituido por uno de los vocales propietarios. Si faltaren temporalmente uno o más vocales propietarios, la Junta de directores llamará a sesión a los suplentes en el orden que fueron electos. En caso de ausencia definitiva de cualquiera de los directores propietarios, la Junta directiva se integrará con el o los suplentes que corresponda.

Artículo 27.—Los directores suplentes asistirán a las sesiones con derecho a voto y dieta, cuando sean citados para sustituir a alguno de los directores propietarios.

Artículo 28.—Los directores durarán en el desempeño de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos, pero en tal caso, deberá procederse a la designación del presidente de la Junta directiva, para el nuevo período, por la Junta general de accionistas.

Artículo 29.—En las sesiones de la Junta directiva las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, formándose quórum con la presencia de tres de sus miembros. El director que no pueda concurrir a la Junta convocada deberá comunicarlo con la suficiente anticipación a la Junta directiva, para llamarse al suplente que corresponda. Al producirse la inasistencia de un director a las juntas convocadas, se deberá de integrar la Junta de directores llamando al suplente a quien corresponda, quien asistirá con voto de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 30.—Son obligaciones, atribuciones y facultades de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos establecidos en la escritura social, los presentes estatutos, los reglamentos de la sociedad y leyes y reglamentos generales que le sean aplicables;

b) Nombrar al secretario y tesorero de la compañía;

c) Dirigir y velar por la buena marcha general de la empresa;

d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones emitidas por las juntas generales de accionistas;

e) Formular el plan de realizaciones y presupuesto general de ingresos y egresos para cada período y someterlos a la consideración de la Junta general de accionistas para su aprobación;

f) Nombrar empleados subalternos a propuesta del gerente;

g) Aprobar los reglamentos internos de la compañía y sus reformas, dando cuenta de los mismos a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias;

h) Presentar a la consideración de la Junta general de accionistas la memoria anual de labores de la empresa, los estados financieros, balances generales y estado de pérdidas y ganancias;

i) Hacer los llamamientos correspondientes para completar el pago de las acciones suscritas y también para el caso de haber sido aprobado por la Junta general de accionistas el aumento del capital social, o para completar la suscripción del capital autorizado de acuerdo con las disposiciones tomadas de conformidad con los presentes estatutos;

j) Proponer para su aprobación a la Junta general de accionistas, los dividendos que deban repartirse, la distribución y aplicación del resto de las utilidades de acuerdo con los presentes estatutos y la formación de los fondos de reserva establecidos por las leyes y reglamentos de la República, así como los que sin estarlo considere convenientes y necesarios a la sociedad;

k) Vigilar porque la contabilidad de la empresa sea llevada de conformidad con la ley, debiendo aplicarse el sistema de costos o cualquier otro que sea conveniente para todas sus operaciones;

l) En caso de necesidad y a propuesta del gerente, crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de las labores de la empresa, si no hubieran sido aprobadas por la Junta general de accionistas al conocer y aprobar el presupuesto general de la empresa, dando cuenta a la misma en su próxima sesión;

m) Determinar y fijar el monto máximo de las operaciones que puedan ser autorizadas por el gerente de la empresa;

n) Llevar por la secretaría debidamente autorizados, los libros de actas de la sociedad y de registro de acciones;

o) Convocar a sesiones de Junta general de accionistas de conformidad con lo establecido en la escritura social y los presentes estatutos;

p) Aprobar el establecimiento de sucursales agencias u oficinas de la compañía en cualquier lugar de la República o fuera de ella, así como su clausura;

q) Cumplir y hacer cumplir los contratos legalmente celebrados por la compañía;

r) Autorizar a propuesta del gerente las transferencias de partidas en el presupuesto general de ingresos y egresos aprobado por la Junta general de accionistas, de acuerdo con las necesidades para la buena marcha de la empresa;

s) Conocer y estudiar las sugerencias que le sean planteadas por los accionistas, para la buena marcha de la empresa y cuando lo considere conveniente, invitarlos a participar en sus deliberaciones así como a otros accionistas, funcionarios de la empresa o a otras personas de reconocida capacidad para ser asesorados por ellos cuando se traten asuntos que por su importancia requieran obtener su asesoría. Los invitados asistirán a las sesiones con voz en las deliberaciones pero sin voto;

t) Realizar todos aquellos actos de buena administración de acuerdo con la escritura social, los presentes estatutos o las leyes generales de la República, que sin estar debidamente enunciados en tales instrumentos contribuyan a la buena marcha de la empresa y a la consecución de sus objetivos;

u) Los miembros de la Junta de directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por las obligaciones que suscriban o acuerden contraer a nombre de "Exguapagra, S. A.", pero responderán de sus actos en ejercicio de sus funciones, ante la sociedad y ante sus accionistas, ejerciendo sus cargos bajo su exclusiva y personal responsabilidad, teniendo derecho a consignar su voto disidente en las actas de las sesiones respectivas, el que no estuviere de acuerdo con lo resuelto por la mayoría;

v) Verificar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, en la primera y tercera semana y extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por su presidente;

w) Controlar los precios de compra y venta de los productos que maneje la empresa, las tarifas por servicios que preste, autorizar la compra de maquinaria, equipo, propiedades muebles e inmuebles, materiales, artículos o productos necesarios para el buen desenvolvimiento de sus fines y, en general, dictar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la empresa; y

x) Devengar las dietas que por cada sesión que concurran fije la Junta general de accionistas, así como los sueldos y porcentajes que ésta apruebe en casos específicos.

CAPITULO VI

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 31.—El presidente de la Junta directiva es a la vez el presidente de la compañía y tendrá la representación legal de ésta, conjuntamente con el gerente de la empresa.

Artículo 32.—Corresponde al presidente conjuntamente con el gerente de la sociedad, el uso de la firma de la razón social.

Artículo 33.—De acuerdo con el artículo 27 de estos estatutos, el vocal que entre a sustituir al presidente tendrá todas las obligaciones y facultades que a aquél correspondan.

Artículo 34.—Las obligaciones, atribuciones y facultades del presidente son:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos establecidos en la escritura social, los presentes estatutos, los reglamentos de la sociedad y las leyes y reglamentos de la República que le fueran aplicables;

b) Ejercer la supervigilancia de todos los negocios sociales e inspeccionar periódicamente las operaciones de la compañía, debiendo por lo tanto, asistir con regularidad a la sede de la empresa;

c) Ejercer la representación general de la empresa conjuntamente con el gerente general de la misma, en todos los negocios de la sociedad, con las facultades que le confieran la escritura social, los presentes estatutos y las que expresamente le asigne la Asamblea general de accionistas y la Junta de directores;

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos emanados de las asambleas generales y de la Junta directiva;

e) Presidir las sesiones de la Junta de directores y de las juntas generales de accionistas;

f) Refrendar la firma del gerente de la empresa en todas las órdenes de pago y en todos los documentos que impliquen erogaciones u obliguen a la sociedad;

g) Autorizar y firmar conjuntamente con el gerente los cheques contra las cuentas bancarias que deberán abrirse a nombre de la sociedad, así como en todos los documentos de crédito que se emitan;

h) Informar en las sesiones de la Junta de directores las operaciones verificadas, los resultados obtenidos o que se espera obtener, haciendo las observaciones y comentarios que juzgue pertinentes para el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales;

i) Suministrar los datos e informes que le soliciten los otros miembros de la Junta de directores y cualesquiera de los accionistas;

j) Preparar conjuntamente con la gerencia de la empresa la memoria de labores que previa aprobación de la Junta de directores deberá someter a consideración de la Junta general de accionistas;

k) Refrendar con su firma los estados financieros, balance general, estado de pérdidas y ganancias e informe de inventario, sometiendo estos documentos a consideración de la Junta general de accionistas de acuerdo con los presentes estatutos;

l) Suscribir a nombre de la sociedad, conjuntamente con el gerente las acciones y títulos de acciones; y

m) Convocar a sesiones de la Junta de directores y vigilar que se realice la convocatoria de las juntas generales de accionistas tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con los presentes estatutos.

CAPITULO VII

Del gerente general de la empresa

Artículo 35.—El gerente general es el administrador general de la empresa y conjuntamente con el presidente tiene la representación legal de la compañía. Es el órgano de comunicación de la sociedad. Debe asistir a las sesiones de la Junta de directores.

Artículo 36.—Son atribuciones y obligaciones del gerente general:

a) Conducir la administración y ejecución directa e inmediata de todos los negocios sociales y dar estricto cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emanados de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

b) Dar cuenta a la Junta de directores de las irregularidades que advierta en el manejo de la empresa, proponiendo las soluciones que a su juicio sean aconsejables para la buena marcha de las actividades sociales;

c) Ejercer las funciones y facultades especiales que le sean autorizadas expresamente por la Junta directiva;

d) Proponer ante la Junta de directores el nombramiento de personal que a ésta corresponda;

e) Nombrar y remover al personal de la empresa, cuyo nombramiento y remoción no corresponda ni a la Junta general de accionistas ni a la de directores;

f) Preparar el plan de realizaciones y el proyecto general de ingresos y egresos de la empresa, sometiéndolos a consideración de la Junta directiva, así como proponerle las transferencias, modificaciones o ampliaciones que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios sociales;

g) Elaborar la memoria anual de las operaciones de la empresa y suscribirla conjuntamente con la Junta de directores para ser sometida por el presidente de ésta ante la Junta general de accionistas;

h) Emitir y autorizar las órdenes de pago y todo documento que implique erogación de fondos de la sociedad, debiendo ser refrendada su firma por la del presidente de la compañía;

i) Otorgar y suscribir conjuntamente con el presidente de la compañía, todos los documentos que impliquen obligaciones para la sociedad;

j) Acatar las recomendaciones y sugerencias que sean emitidas por el auditor, poniéndolas de inmediato en conocimiento de la Junta de directores para tomar las medidas que se consideren convenientes; y

k) Realizar las actividades y funciones inherentes a su cargo y que coadyuven a la buena marcha y atención de los negocios de la sociedad.

CAPITULO VIII

Del auditor

Artículo 37.—El control y fiscalización de todas las operaciones de la sociedad estarán a cargo del auditor que será nombrado por la Junta general de

accionistas. Durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecto. Son obligaciones y atribuciones del auditor:

a) Inspeccionar y auditar todas las operaciones contables de la empresa, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, de la escritura constitutiva, los presentes estatutos y las resoluciones de las juntas generales y de directores;

b) Realizar arqueos periódicos de valores, cortes de caja, chequeos efectivos de inventarios, estableciendo los sistemas de control necesarios para el buen manejo de los bienes de la empresa;

c) Velar y exigir el buen cumplimiento de las obligaciones tanto a favor de la compañía como las que ésta contraiga, debiendo informar periódicamente al gerente y a la Junta de directores, según el caso, de las irregularidades que observe;

d) Revisar y presentar mensualmente los balances mensuales, controles de inventarios y al final de cada período realizar el análisis e interpretación de los estados financieros sometiendo a consideración de la Junta de directores su informe anual, haciendo las observaciones que crea pertinentes y las sugerencias necesarias para el buen control en el manejo de los haberes de la sociedad; y

e) Si sus observaciones no fueran atendidas y no se corrigieran las anomalías reportadas, deberá hacer constar este hecho en su informe general que está obligado a presentar a fin de ejercicio en la sesión de la Junta general de accionistas, cuando dé cuenta de su mandato.

CAPITULO IX

Del ejercicio social y la contabilidad

Artículo 38.—El ejercicio social de la empresa es de un año y se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 39.—La contabilidad de la empresa deberá ser llevada de conformidad con la ley y por el sistema de costos, debiéndose practicar inventarios físicos generales anuales y producir balances mensuales que periódicamente debe conocer la Junta de directores y los estados financieros de fin de ejercicio, que serán conocidos y analizados por la Junta de directores y la Junta general de accionistas.

CAPITULO X

De las reservas

Artículo 40.—De las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio se deducirá un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%) para constituir el fondo legal de reserva. Cuando el monto de la reserva legal exceda del cincuenta por ciento del capital social, dicho porcentaje u otros que la Junta general decida constituir podrán ser aplicados para la formación o incremento de otras reservas.

Artículo 41.—De las mismas utilidades se deducirán los porcentajes que la Junta general de accionistas establezca para otras reservas o fondos especiales que acordare y del remanente se determinará el dividendo a distribuir de acuerdo con la resolución adoptada por la Junta general de accionistas, pudiendo ser éste fijo, si se decidiere retardar la distribución de ganancias por convenir así a los intereses de la sociedad.

Artículo 42.—La creación de otra clase de fondos de reserva deberá ser autorizada por la Junta general de accionistas.

CAPITULO XI

Del compromiso arbitral

Artículo 43.—Las diferencias que surjan con relación a la escritura social o a los presentes estatutos serán sometidos a la Junta general de accionistas, la que las resolverá por mayoría de votos.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 44.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación por las causas siguientes:

a) Cuando así lo decida la Junta general de accionistas, con el voto de las dos terceras partes de las acciones suscritas por los socios presentes o representados, que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado;

b) Cuando su contabilidad acuse la pérdida de sus reservas y del cincuenta por ciento o más del capital social, procediéndose en la forma prescrita en el inciso *a)* anterior;

c) Por concluir el tiempo convenido para su duración, si no hubiere sido prorrogado; y

d) En los demás casos que lo determine la ley y la escritura social.

Artículo 45.—En caso de disolución, la Junta directiva designará a dos de los directores para que lleven a cabo las operaciones necesarias para la realización de los activos de la sociedad y su conversión a efectivo o valores de fácil negociación. Una vez obtenido el informe de los directores mencionados, la Junta directiva formulará la distribución del haber social entre los accionistas y este proyecto de distribución deberá ser sometido a consideración de la Junta general extraordinaria de accionistas para su aprobación. Tal distribución deberá efectuarse en el plazo que determine la Junta general de accionistas, debiéndose cubrir previamente los pasivos a cargo de la sociedad y una vez cumplido a satisfacción este

requisito previo, el haber social se distribuirá proporcionalmente al monto de las acciones totalmente pagadas. La Junta general extraordinaria de accionistas designará a la persona o personas que deben practicar la liquidación, sin más limitaciones que las que para el efecto establezcan las leyes en vigencia o que acordará la Junta general extraordinaria de accionistas al resolver sobre la liquidación.

Artículo 46.—La disolución y liquidación de la sociedad se hará del conocimiento del público por medio de avisos publicados tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital, debiéndose citar a los interesados para que hagan valer sus derechos ante la Junta de directores que actuará como liquidador.

Artículo 47.—Durante el proceso de liquidación, la representación de la sociedad en forma general y única corresponde a los liquidadores nombrados, quienes tendrán los derechos y obligaciones inherentes a la naturaleza de su cargo de acuerdo con los preceptos establecidos en la ley. Podrán los liquidadores conferir poderes especiales y convocar a Junta general de accionistas cuantas veces lo estimaren conveniente para el buen desempeño de su función y para someter a su consideración las discrepancias de pareceres que entre ellos pudieran surgir.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 48.—El ejercicio y período social contable inicial se computará de la fecha de aprobación gubernativa de los presentes estatutos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, como período extraordinario. En adelante, el ejercicio social y contable se computará de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 49.—Los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad de votos de los socios fundadores de la sociedad "Exguapagra, S. A." y solamente podrán ser modificados si así lo decide la Junta general de accionistas con una mayoría de votos que represente, por lo menos las dos terceras partes del capital pagado de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que los vehículos que se mencionan, deberán seguir usando el próximo año 1961, las mismas placas metálicas que les fueron extendidas este año.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mejor control en la adquisición de las placas de circulación para automóviles, camionetas, jeeps, camiones y demás vehículos motorizados de cuatro o más ruedas, y con el objeto de hacer más expedita la obtención de las mismas;

ACUERDA:

Artículo 1º—Los automóviles, camionetas, jeeps, camiones y demás vehículos motorizados de cuatro o más ruedas, deberán seguir usando el próximo año 1961, las mismas placas metálicas que les fueron extendidas este año, pero, además, deberán llevar adheridas en la parte de adentro del vidrio delantero al lado derecho, una calcomanía de 2¼" por 4" con su respectivo número de registro y el año a que corresponde, para justificar el pago de los impuestos a que se refiere el Decreto presidencial número 404, de radio y derechos de importación.

Artículo 2º—Para comprobar la revisión de frenos, luces, estado general de vehículo, solvencia del Juzgado de Tránsito de los vehículos mencionados en el artículo anterior, llevarán adherida en el vidrio delantero otra calcomanía de 2" por 2" que contendrá la siguiente leyenda: P. N. "Revisado" 1961 y será proporcionada por la Dirección General de la Policía Nacional por medio del Departamento de Tránsito, cuya dependencia propondrá a dicha Dirección, el plazo que deberá fijarse para ya no permitir la circulación de vehículos sin este requisito.

Artículo 3º—Se exceptúan de esta disposición las placas para "Vendedores de vehículos de motor", que continuarán vendiéndose en la forma acostumbrada, en virtud de que su uso es para demostración de diferentes vehículos.

Artículo 4º—Todas las demás disposiciones relacionadas con la distribución y control de placas de circulación para vehículos, continuarán en vigor.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Publicado el 26 de noviembre de 1960.

Aclárase el acuerdo gubernativo de 9 de setiembre del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 9 de setiembre del año en curso,[1] por el cual se dispone transferir al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), como una dependencia del Ministerio de Agricultura, el programa de Crédito Agrícola Supervisado que ha venido administrando el Banco Nacional Agrario, con base en los convenios de cooperación económica celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica y operando con los recursos específicamente asignados para ese objeto con el gobierno de Guatemala y la Administración de Cooperación Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica, no consigna con la precisión debida los requisitos a que deberá ajustarse la transferencia que de mobiliario, equipo, útiles, enseres, cartera y fondos disponibles del citado programa de Crédito Agrícola Supervisado deberá hacer el mencionado Banco al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado;

POR TANTO,

Con base en los artículos 4º inciso 4º) y 18 y 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo gubernativo de mérito en la forma siguiente:

La transferencia de mobiliario, equipo, útiles, enseres, cartera y fondos disponibles al Servicio de Crédito Supervisado que de conformidad con los artículos 5º. y 6º. del acuerdo de fecha 9 de setiembre del año en curso, deberá hacer el Banco Nacional Agrario al Servicio Cooperativo de Crédito Agrícola Supervisado, a través del Ministerio de Agricultura, se efectuará deduciendo del total en que figuren en los libros del Banco los renglones antes mencionados, las inversiones y gastos hechos por dicha institución bancaria, con recursos propios para el referido Servicio.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 En este tomo.

2 Publicado el 6 de diciembre de 1960.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Exceptúase al personal de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, de las disposiciones del reglamento para gastos de viajes de funcionarios y empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1960.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958, se dispuso la rectificación general de los valores de la matrícula fiscal y como consecuencia, el personal de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas se ha venido movilizando constantemente, dentro del territorio de la República, a fin de cumplir con las disposiciones del citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que dadas las modalidades especiales del servicio que están prestando los empleados mencionados, en el acuerdo aludido se dispuso que los sueldos y viáticos serían fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien debía ponerlos proporcionalmente, de manera anticipada, a disposición de la Dirección General de Rentas, a fin de que se proporcionaran oportunamente al personal que debía hacer uso de tales recursos;

CONSIDERANDO:

Que con la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1960, que contiene el reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, la situación de los empleados de la Sección de Avalúos Fiscales quedó comprendida dentro de las disposiciones del artículo 35 del citado reglamento, pero en atención a las especiales características y modalidades de la revaluación, es conveniente exceptuar a los empleados correspondientes de las disposiciones del acuerdo en referencia;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 55 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1960,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exceptúa al personal de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, que se encuentren trabajando en la revaluación general de la matrícula fiscal de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958, de las disposiciones del re-

glamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1960. [1]

Artículo 2º—Los empleados de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas se regirán, en cuanto a viáticos, por las disposiciones del artículo 14 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958.

Comuníquese.

BENDFELDT J.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Créase el Cuerpo de Oficiales Maestros de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La necesidad de encauzar los trabajos que se realizan en los caminos y carreteras del país por sistemas más adecuados y eficaces a efecto de conseguir mejores resultados en la organización de las labores de campo y de gabinete, donde se requieren empleados especializados en normas de disciplina, de orden y de trabajo;

ACUERDA:

1º—Crear el Cuerpo de Oficiales Maestros de Caminos.

2º—Los puestos se llenarán con oficiales del Ejército que se encuentren en situación de disponibilidad.

3º—La Dirección General de Caminos formulará el reglamento respectivo.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 El acuerdo de 20 de setiembre de 1958, en tomo 77 y el de 18 de febrero de 1960, en tomo 78.

Autorízase el funcionamiento de Cajas Chicas en las dependencias que se mencionan de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la obra vial encomendada a la Dirección General de Caminos para su funcionamiento rápido y eficiente, necesita de normas que regulen la adquisición inmediata de materiales, repuestos y accesorios para maquinaria, equipo, vehículos y de otros pequeños gastos urgentes e impostergables;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas con un fondo máximo rembolsable o rotativo, en las siguientes dependencias de la Dirección General de Caminos:

	Monto Rotativo	Máximo Mensual
a) Zonas Viales:		
Zona Vial Nº 1	Ø400 00	Ø2,000.00
Zona Vial Nº 2	400.00	1,500.00
Zona Vial Nº 3	400.00	2,000.00
Zona Vial Nº 4	400.00	2,000.00
Zona Vial Nº 5	400.00	2,000.00
Zona Vial Nº 6	400.00	1,500.00
Zona Vial Nº 7	400.00	1,500.00
Zona Vial Nº 8	400.00	1,500.00
b) Proyectos carretera Interamericana:		
Proyectos 23 y 23-A	100.00	100.00
Proyecto 26	100.00	200.00
Proyecto 27	100.00	200.00
Proyecto 28	200.00	800.00
Proyecto 30	100.00	200.00
c) Supervisoras construcciones por contrato:		
Supervisora 1-Proyecto CP-75-TS	200.00	200.00
Supervisora 4-Proyecto CP-95	200.00	200.00
Supervisora 5-Proyecto CITO-180-50	200.00	200.00
d) Desarrollo Agrario Nacional (DAN):		
Supervisora Nº 3	200.00	1,000.00
Supervisora Nº 6	200.00	1,000.00
Supervisora Nº 7	200.00	1,000.00
e) Proyectos por administración:		
Proyecto CA-8 Carretera Ahuachapán	400.00	2,000.00

f) Coordinadora de Asfaltos:	Monto Rotativo	Máximo Mensual
Con destino a los grupos móviles y para la propia coordinadora	Q400.00	Q2.000.00

Cuando las necesidades del servicio obliguen a crear nuevos frentes de trabajo, la Dirección General de Caminos, con anuencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá crear las Cajas Chicas que considere indispensables para el buen servicio.

Artículo 2º—La escala anterior regirá durante los primeros seis (6) meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y la Dirección General de Caminos queda obligada a reducirla al 50% en su máximo mensual, después de transcurridos los seis meses a que se hace referencia. El departamento financiero de la Dirección General de Caminos velará porque se cumpla esta disposición.

Artículo 3º—Los fondos que se asignen a Cajas Chicas solamente podrán invertirse en la adquisición de materiales, repuestos y accesorios para maquinaria, equipo y vehículos, así como en otros pequeños gastos urgentes e impostergables.

Artículo 4º—Toda compra que se haga por medio de Caja Chica no podrá exceder de Q300.00, a menos que se trate de un repuesto o de un accesorio de mayor valor, en cuyo caso deberá ser autorizado previamente por la Dirección General del ramo.

Artículo 5º—Las compras que no excedan de Q50.00, quedan libres de cotizaciones y para las de Q50.01 en adelante, debe obtenerse, por lo menos tres cotizaciones.

Artículo 6º—Cuando los repuestos y accesorios sean de marca determinada deben adquirirse, de preferencia, en las agencias exclusivas, en cuyo caso no habrá necesidad de cotizaciones.

Artículo 7º—Los repuestos, accesorios y materiales que se adquieran por medio de Caja Chica, se ingresarán en los almacenes y bodegas respectivos, y se les dará salida por medio de requisición. Los proyectos y supervisoras que carezcan de almacén o bodega, llenarán únicamente los requisitos que se exigen en el inciso *d)* del artículo 8º del presente reglamento, con el objeto de que las funciones de Caja Chica llenen su cometido en las adquisiciones urgentes, .

Artículo 8º—Para el uso y aplicación de los fondos de Caja Chica se estará a lo siguiente:

a) Los jefes de zona, jefes de proyecto, delegados residentes y demás empleados a quienes se les autorice Caja Chica, son responsables de dichos fondos y de su inversión, quienes deberán caucionar su responsabilidad prestando fianza, de conformidad con la ley;

b) Los inspectores de maquinaria o el que haga sus veces, vigilará el uso y colocación de repuestos, accesorios y materiales para equipo, en la máquina para la cual hayan sido destinados y firmará la requisición respectiva, con citación del número de máquina o vehículo en donde hayan sido colocados. En los proyectos o supervisoras donde no haya inspector de maquinaria, esta obligación queda a cargo de los auxiliares;

c) En igual forma, quedan obligados los encargados de obra o quien haga sus veces, de vigilar el uso, colocación o incorporación de los materiales urgentes que se adquieran en las distintas obras viales y firmará la requisición respectiva;

d) Se exigirá en las facturas, la firma del empleado que reciba los repuestos, accesorios o materiales y además el "visto bueno" del jefe de zona, proyecto, supervisora o jefe de dependencia;

e) Cuando deba hacerse alguna compra fuera de la localidad, el jefe a cuyo cargo se encuentra la Caja Chica, designará la persona adecuada que pase a efectuarla, entregándole por medio de conocimiento o de recibo, la cantidad necesaria, fijándole un tiempo prudencial no mayor de cinco días, para que le ejecute y rinda cuentas; y

f) Todo el personal a que se refiere el presente artículo y que interviene en las compras, registro y control de las adquisiciones que se hagan por medio de Caja Chica, tienen responsabilidad solidaria y mancomunada del manejo de los fondos y valores.

Artículo 9º—Los fondos de Caja Chica deberán ser depositados en el Banco de Guatemala, en sus agencias o en su defecto, en otra institución bancaria, a la orden del funcionario o empleado responsable de ellos y toda operación de pago se hará por medio de cheque, hasta donde sea posible. Se llevará un libro de caja autorizado.

Artículo 10.—La rendición de cuentas se hará inmediatamente que haya sido invertida la mayor parte o la totalidad de los fondos. En ningún caso deberá de exceder de 30 días a partir de la fecha de la recepción del efectivo. Esta rendición deberá hacerse a la pagaduría o a la Tesorería Nacional en la Dirección General de Caminos, para que le sea reintegrado el valor de la liquidación.

Artículo 11.—No se efectuará ninguna compra al crédito, de conformidad con el artículo 47 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ROBERTO IRIGOYEN ARZU,
Segundo Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1960.

Modifícase el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 27 de junio de 1958, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 27 de junio de 1958 se aceptó el aporte de los propietarios de las fincas que en el mismo se detallan, consistente en la suma de cincuenta centavos de quetzal por quintal de café pergamino, producido en ellas durante las cosechas que sea necesario, para lograr la cantidad de cincuenta mil quetzales con que contribuyen a la construcción de la carretera asfaltada entre Chicacao y Nahualate;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Central del Café quedó encargada de velar porque tales aportes fueran efectivamente pagados en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, obligación que sólo fue cumplida parcialmente por dicha oficina, la cual ha sido sustituida por la "Oficina Contralora de Exportación de Café", conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del corriente año, que debe ahora encargarse de verificar tal operación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1958,[1] en el sentido de que la Oficina Central del Café encargada para los efectos del citado acuerdo, será sustituida por la "Oficina Contralora de Exportación de Café".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el párrafo 2º del artículo 3º del acuerdo gubernativo de 27 de julio del año en curso, relativo a fiscalización y control sobre bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1960.

1 Tomo 77.

2 Publicado el 13 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar la distribución de los ingresos por concepto de impuestos y arbitrios sobre aguardientes, a que se refiere el acuerdo gubernativo del 27 de julio del año en curso, adoptando al efecto una norma de carácter práctico para conocer el número de habitantes de cada uno de los municipios de la República, a la fecha más reciente que sea posible;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el párrafo segundo del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 27 de julio de 1960, el cual queda así: [1]

"Para los efectos del presente acuerdo, el número de habitantes de cada municipio será el que informe la Dirección General de Estadística en el curso de cada semestre, abarcando todos los municipios de la República, de acuerdo con los términos a que está sujeta la práctica de sus operaciones sobre Estadísticas Vitales".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese ceder a la Asociación de Bienestar Infantil la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Sport".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bienestar Infantil es una entidad benemérita que ha venido prestando importantísimos servicios a la ciudadanía y en especial a la niñez desvalida; y que por consiguiente es deber del gobierno de la República prestarle todas las facilidades necesarias para su mejor desenvolvimiento;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación necesita obtener un terreno adecuado para construir un edificio destinado al "Hogar Temporal, Cuna número 1", con suficiente área para contener todas sus instalaciones como jardines, sitios de recreo, etc.;

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de noviembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario), da las facultades necesarias para ceder gratuitamente bienes inmuebles nacionales, ya sean rústicos o urbanos, a asociaciones que persigan fines benéficos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con el decreto anteriormente citado,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Ceder a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil una fracción compuesta de 14,457.3363 metros cuadrados, o sea 20,690.61684 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca nacional denominada "El Sport", registrada a favor de la Nación con el número 12, folio 17, del libro 42 de Guatemala, de entero acuerdo con el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas en el mes de junio del corriente año.

Artículo 2º—El terreno cedido a que se refiere el artículo 1º, deberá ser usado exclusivamente para la construcción del "Hogar Temporal, Cuna número 1" de la Asociación de Bienestar Infantil; y cualquier uso distinto que se le dé, dará derecho al Gobierno de la República para recogerlo, quedando desde luego obligada la asociación adjudicataria a otorgar la correspondiente escritura de traspaso a favor del Estado.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor de la Asociación de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de la Defensa
Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dictanse disposiciones para las solicitudes de clasificación o exoneración de impuestos que sean presentadas al Ministerio de Economía para su resolución.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se expresa en el Decreto 1317, Ley de Fomento Industrial, es competencia del Ministerio de Economía la aplicación y administración de dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar todas las medidas necesarias a efecto de que la aplicación de la Ley de Fomento Industrial se lleve a cabo de la manera más adecuada para los interesados y para el Ministerio de Economía;

POR TANTO,

Con base en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Disponer que todas las solicitudes, ya sea de clasificación o de exoneración de impuestos, que sean presentadas al Ministerio de Economía para su resolución, tendrán que ir acompañadas de los formularios respectivos que para cada caso proporcionará al interesado la Cámara de Industria de Guatemala. Dicho formulario deberá ser debidamente llenado por el solicitante, así como firmado y sellado por dicha institución.

Artículo 2º—Toda solicitud que no llene los requisitos puntualizados en el artículo primero de este acuerdo, no se le dará trámite.

Artículo 3º—Queda a cargo del Ministerio de Economía reglamentar el uso que se le dará a dichos formularios.

* Revocado y dejado sin efecto el 6 de febrero de 1961, en este tomo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Suprímese el Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial y créase la Sección de Industria del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado y del Gobierno estimular por medio del Ministerio de Economía, la iniciativa privada y otorgarle las más amplias facilidades para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que para el logro de dicho propósito fue promulgado el Decreto número 1317, Ley de Fomento Industrial y reglamento respectivo, cuyas disposiciones deben de ser debidamente aprovechadas;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor logro de los objetivos de estas leyes debe organizarse la correspondiente y necesaria oficina administrativa que labore hacia la consecución de esos fines, evitando por otra parte la duplicación de actividades y funciones de entidades existentes;

POR TANTO,

Con apoyo en lo establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República y el inciso 1º y 6º del artículo 16 del Decreto número 93, ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se suprime el Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, dependencia del Ministerio de Economía y se crea en su lugar la Sección de Industria del mismo Ministerio, oficina que contará con personal, equipo y local adecuados y que tendrá como fin primordial cooperar en la debida aplicación y cumplimiento de Ley de Fomento Industrial.

Artículo segundo.—Las funciones primordiales de la Sección de Industria serán las siguientes:

1) Como oficina anexa al Consejo Técnico de Economía, colaborar en las labores de ésta, de investigación general o particular y de acopio de información.
2) Colaborar en la investigación del cumplimiento de la Ley de Fomento Industrial y de su reglamento, de las industrias clasificadas por el Ministerio conforme a la misma.

Artículo tercero.—La Sección de Industria deberá colaborar con el Consejo Técnico de Economía en lo siguiente:

1) En el acopio y recopilación de datos e información de carácter general, necesarios a dicho consejo.
2) En el acopio y recopilación de datos e información necesaria a dicho consejo para el estudio por éste, de los asuntos o solicitudes particulares relaciones con la Ley de Fomento Industrial o su reglamento que puedan presentarse.
3) En la formación de la etapa preliminar de los expedientes de solicitudes de aplicación de la Ley de Fomento Industrial.

Artículo cuarto.—La Sección de Industria como dependencia directa del Ministerio de Economía, tendrá las siguientes obligaciones:

1) Abrir y mantener al día un registro con una cuenta separada —estilo libro mayor—, de cada solicitud relacionada con la Ley de Fomento Industrial, anotando en ellos los datos pertinentes.
2) Anotar y mantener al día en dicha cuenta, toda la información necesaria relacionada en cada caso con el registro de empresas beneficiadas por la Ley de Fomento Industrial inclusive, en lo referente a las publicaciones reglamentarias; clasificación otorgada y acuerdo respectivo; beneficios concedidos; solicitudes parciales de exoneraciones que se presenten, su trámite y resolución; investigación y comprobación del uso adecuado de los beneficios otorgados y de los materiales o materias primas respectivas; y cualquier otro dato significativo correspondiente, informando sobre todo ello al Ministerio para lo que hubiere lugar.
3) Abrir y mantener al día, con fines exclusivos de estadística, un registro de todas las industrias existentes del país.
4) Llevar a cabo estudios sobre la producción y productividad de alguna industria, cuando el Ministerio lo solicitase para fines especiales.
5) Cualquier otro trabajo que el Ministerio de Economía le asigne, relacionado con el cumplimiento de la Ley de Fomento Industrial.

Artículo quinto.—El Ministro de Economía queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y de su debida reglamentación.

Artículo sexto.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

1 Publicado el 2 de diciembre de 1960.

1 Publicado el 2 de diciembre de 1960.

Créase el Consejo Nacional de Tránsito.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está llamado a proteger la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana, y así como a garantizar la propiedad privada;

CONSIDERANDO:

Que la seguridad en la vía pública es fundamental para los habitantes del país, y el crecido índice de accidentes de tránsito, exige la inmediata corrección de sus causas;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre materia de tránsito, y la adaptabilidad de ellas a las situaciones cambiantes, se hace necesaria la creación de un organismo integrado por entidades y personas idóneas, con conocimientos técnicos y especializados, para que trabaje en forma coordinada con las demás autoridades del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Créase el Consejo Nacional de Tránsito con el objeto de planificar, resolver y asesorar, conforme a las facultades y atribuciones que se enumeran adelante, todos los asuntos referentes al tránsito terrestre en la República de Guatemala.

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Tránsito, cuyo funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo, estará integrado por representantes de la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Caminos, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Municipalidad capitalina, Juzgados de Tránsito, Asociación de Periodistas de Guatemala, Asociación de Seguros Privados y pilotos particulares.

Artículo 3º—El Consejo tiene las siguientes atribuciones y facultades:

a) Elaborar un proyecto, para su emisión por el Congreso de la República, de un Código de Tránsito terrestre y demás leyes de la materia;

b) Proponer los reglamentos y otras disposiciones de tránsito en la República y hacer todas las recomendaciones que considere convenientes;

c) Atender y resolver las consultas y problemas sobre motivos de tránsito, que se sometan a su consideración;

d) Realizar los estudios, encuestas, inventarios, censos y toda clase de trabajos técnicos, que conduzcan a mejorar el tránsito de la República de Guatemala;

e) Organizar y fomentar toda clase de campañas educativas y de cualquiera índole, para conseguir un mayor índice de seguridad en el tránsito;

f) Promover la integración de consejos departamentales o regionales para que bajo la supervisión del Consejo Nacional, se cumplan sus propósitos y fines en todo el territorio de la República;

g) Instituir anualmente la semana de tránsito, con el objeto de promover la seguridad en el mismo;

h) Emitir su reglamento interno y otros que sean necesarios, para el mejor desarrollo de sus funciones;

i) Integrar, dentro de su seno, las comisiones que considere necesarias para que lo representen, y aquellas que se requieran para hacer estudios o trabajos relacionados con la materia;

j) Conferir reconocimientos a las personas y entidades que se hayan distinguido por sus servicios prestados a la colectividad en materia de tránsito;

k) Estudiar para su aplicación en nuestro medio, las recomendaciones que sobre materia de tránsito emanen de reuniones y organismos nacionales o internacionales; y

l) Solicitar la colaboración de cualquier organismo, dependencia, entidad o persona para la mejor solución de los asuntos a su cargo.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos *ad honorem*, pero el Organismo Ejecutivo podrá asignar dentro de las partidas de gastos correspondientes, las sumas necesarias para que el Consejo Nacional de Tránsito lleve adelante los fines que se le encomiende, en el entendido de que éste podrá acudir a otras fuentes de ingresos, llenando los requisitos legales.

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Tránsito podrá contratar o en su caso gestionar la contratación de estudios, trabajos, obras, prestación de servicios y suministros, para la realización de sus propósitos designando a uno de sus miembros para que lo represente en cada caso.

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Tránsito será de carácter permanente.

Artículo 7º—La Dirección General de la Policía Nacional por conducto del Departamento de Tránsito extenderá las credenciales respectivas a las personas nombradas por las entidades que integren el Consejo.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

1 Publicado el 12 de diciembre de 1960.

Reconócese la categoría de aldea al poblado Las Ovejas, de la jurisdicción de El Jícaro, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se eleve a la categoría de aldea el lugar Las Ovejas;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía manifiesta que en el censo de 1960 ya figura con la categoría de aldea, por lo que cree innecesario emitir acuerdo gubernativo sobre el particular; que la Dirección General de Estadística es de parecer que se acceda a lo solicitado y que en igual forma se produjo el Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que el referido lugar reune los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938 y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada municipalidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Reconocer la categoría de aldea que en el censo de 1950 le aparece al poblado Las Ovejas, jurisdicción municipal de El Jícaro, departamento de El Progreso, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse las reglas por las cuales se regirá la "Fundación Iriondo"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Miguel Lara González, relativa a la aprobación y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Fundación Iriondo"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí puede reconocerse la personalidad jurídica de dicha fundación y aprobarse las reglas por las cuales se regirá;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reglas por las cuales se regirá la "Fundación Iriondo", o sean las mismas a que se refiere la cláusula sexta del testamento otorgado por doña Angela Paganini González viuda de Iriondo, el cual fue autorizado por el notario Luis Beltranena Sinibaldi el diecisiete de febrero del año en curso, documento reconocido legítimo por el juzgado primero de primera instancia de lo civil, en auto de quince de junio de este mismo año.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Fundación Iriondo".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que los contratos que celebre el FYDEP, cuyo valor no exceda de Q25,000.00, están exceptuados del artículo 4º del Reglamento sobre Contratos Administrativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, (FYDEP), fue creada por el Decreto 1286 del Congreso de la República para desarrollar una labor efectiva en provecho del departamento del Petén y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el trámite que requiere la emisión de un acuerdo gubernativo para aprobar cada uno de los contratos administrativos que celebre el FYDEP, redundaría en perjuicio de esa labor, sin ningún objeto esencial, ya que la citada empresa está sujeta a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4) del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los contratos que celebre la empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), en uso de las atribuciones que le señala la ley, cuyo valor no exceda de Ø25,000.00, están exceptuados de la aprobación gubernativa a que se refiere el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1952, Reglamento sobre Contratos Administrativos.

Artículo 2º.—Los contratos que celebre el FYDEP, cuyo valor sobrepase la suma de Ø25.000.00, deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo, sin cuyo requisito no obligan a su cumplimiento.

Artículo 3º.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Nómbrase Ministro de Gobernación, Secretario General de la Presidencia, y Asesor Jurídico de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos:

1º—Ministro de Gobernación al licenciado Rodolfo Martínez Sobral, en sustitución del licenciado Ricardo Estrada Aguilar, que pasa a otro cargo.

2º—Secretario general de la Presidencia de la República al licenciado Ricardo Estrada Aguilar, en sustitución del licenciado Carlos Salazar Gatica, quien pasa a otro puesto.

3º—Asesor jurídico de la Presidencia de la República al licenciado Carlos Salazar Gatica, en sustitución del licenciado Rodolfo Martínez Sobral, que pasa a desempeñar el Ministerio de Gobernación.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de toma de posesión de los señores nombrados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Ø15.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	10.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	7.50
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza, al mes	5.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	5.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	10.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz, al mes	4.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería, al mes	0.50
Talleres de herrería, al mes	0.50
Talleres de talabartería, al mes	0.50

Empresas que prestan sus servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Bar-restaurante de 1ª categoría, al mes	7.50
Bar-restaurante de 2ª categoría, al mes	5.00
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Mesones, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio que se embarque en la jurisdicción	0.02
Por cada red de plátano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de chiquibul que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abeja que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cien libras de corozo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada durmiente que se extraiga de los bosques del municipio	0.05
Por tala de cada árbol para la fabricación de durmientes	0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955	10.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	2.50
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad en sepultura ínfima	Gratis
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima	0.50

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, por cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, hembra, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza (macho)	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Buheneres, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Por cada licencia para demolición de edificios construidos en la población	2.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos, en palenques autorizados, por cada día	5.00

Canoas, al año	Ø 1.00
Lanchas de motor, al año	3.00
Traslado de cadáveres, fuera del municipio	2.00
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª clase por día y noche..	6.00
Zarabandas de 2ª clase por día y noche ..	3.00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	1.00
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencias que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	1.00

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 26 de junio de 1947, 24 de marzo de 1950, 7 de febrero de 1952 y 25 de enero de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos y ventas de cervezas y aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	1.50
Depósitos y ventas de cerveza y aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósitos y ventas de cervezas y aguas gaseosas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.60
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de morgas, cortes típicos y otras telas, de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de morgas, cortes típicos y otras telas, de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de tejas, ladrillos, bloques, adobes y demás materiales de construcción, de 1ª categoría, al mes	0.80
Ventas de tejas, ladrillos, bloques, adobes y demás materiales de construcción, de 2ª categoría, al mes	0.40

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.60
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	0.60
Por cada camioneta mixta, que posean, al mes	0.60
Por cada camión que posean, al mes	0.30
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.30
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Molinos de cereales de 1ª categoría, al mes	1.20
Molinos de cereales de 2ª categoría, al mes	0.60

Negocios: alquiler de bicicletas, al mes... Ø 0.30
Palenques, al mes 5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes .. 0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes 1.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 1.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes 0.50
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes 1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes 0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes 2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes 1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes 0.50
Fábricas de velas, veladoras y demás derivados de 1ª categoría, al mes 0.75
Fábricas de velas, veladoras y demás derivados de 2ª categoría, al mes 0.50
Fábricas de velas, veladoras y demás derivados de 3ª categoría, al mes 0.25
Coheterías de 1ª categoría, al mes 0.50
Coheterías de 2ª categoría, al mes 0.25
Funerarias de 1ª categoría, al mes 0.50
Funerarias de 2ª categoría, al mes 0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes 0.75
Lecherías de 2ª categoría, al mes 0.50
Lecherías de 3ª categoría, al mes 0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes 0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes 0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes 0.80
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes 0.40
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes 0.20
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes 0.60
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes 0.40
Talleres de herrería de 3ª categoría, al mes 0.20
Hojalatería de 1ª categoría, al mes 0.45
Hojalatería de 2ª categoría, al mes 0.30
Hojalatería de 3ª categoría, al mes 0.15
Sastrería de 1ª categoría, al mes 1.00
Sastrería de 2ª categoría, al mes 0.50
Sastrería de 3ª categoría, al mes 0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes 3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes 1.00
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.75
Zapaterías de 2ª categoría, al mes..... 0.50
Zapaterías de 3ª categoría, al mes 0.25
Sombrererías de 1ª categoría, al mes 0.40
Sombrererías de 2ª categoría, al mes 0.20
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes 3.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes 2.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes 1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 0.30
Por cada 423 pies tablares equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio 0.30
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio 0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a*), Artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes ..... Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio 0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes 0.50
Por cada bus para pasajeros, al mes 0.50
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 30.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos consecutivos de Ø5.20 c/u 31.20
Por canon de agua, por una paja, al mes.. 0.40
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales.. 0.50
Por cada título de agua que expida la municipalidad 2.00

Cementerio

Por concesión de cada lote de terreno de tres metros por dos, para edificar mausoleos a orilla de la calle principal 20.00
Por concesión de cada lote de terreno de tres metros por dos, para edificar mausoleos en las calles no principales 12.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción del segundo nicho 1.00
Por construcción del tercer nicho 0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00
Por cada cadáver que para su inhumación ingrese al municipio procedente de otro distinto 3.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	Ø 0.05

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Frutos y productos

Por cada metro cúbico de piedra que se extraiga del terreno municipal	0.25
Por cada metro cúbico de arena que se extraiga del terreno municipal	0.50
Por cada manzana de terreno municipal que se dé en arrendamiento para cualquier clase de cultivos, al año	5.00

Tasas administrativas: licencias

Para edificar de conformidad con la ley de urbanismo, previa licencia, a orilla de calles o avenidas principales de la población	4.00
Para edificar a orilla de calles o avenidas no principales, previa licencia, con formalidades de la ley de urbanismo	2.00
Para acopiar materiales de construcción a orilla de las calles o avenidas principales de la población, al mes	0.50
Por acopiar materiales de construcción a orilla de calles o avenidas no principales, al mes	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Espectáculos públicos (circos) y similares, por función	1.00
Exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Serenatas	1.00
Zarabandas, las veinticuatro horas	2.00
Para poner música en cofradía o en cualquier fiesta particular, al día	1.00
Para lides de gallos en palenque autorizado, al día	5.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio, previo los requisitos de ley	3.00
Para tala de árboles en bosques particulares de la jurisdicción, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada árbol	0.05
Para efectuar rozas para preparación de tierras, en la forma que lo prescribe la ley forestal	0.50
Para juegos permitidos por la ley debe cobrarse conforme lo establecido en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	Ø 0.25
Pesas y medidas, al año	Ø 0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957.	

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de febrero y 8 de setiembre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Autorízase al señor Rodolfo Rosito Gutiérrez para que pueda establecer una "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), de conformidad con su reglamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Rosito Gutiérrez, relativa a que se le conceda autorización para establecer una Oficina Privada de Investigaciones;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la creación de la oficina de que se trata no está prohibida por la ley y que, habiendo sido autorizadas otras instituciones similares, no hay inconveniente alguno para acceder a lo solicitado;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario someter a prueba a dicha oficina para comprobar que no se interfiere en las atribuciones de las policías del Estado,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al señor Rodolfo Rosito Gutiérrez para que, por un período de seis meses a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo y con carácter de ensayo, pueda establecer una "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), de conformidad con el siguiente:

REGLAMENTO[1] DE LA "OFICINA PRIVADA DE INVESTIGACIONES" CUERPO DE INVESTIGADORES PRIVADOS

I

Artículo primero.—La "Oficina Privada de Investigaciones" Cuerpo de Investigadores Privados, es una entidad de carácter estrictamente privado, que colabora con las autoridades instituidas y con los cuerpos policiales privados autorizados, en la prevención del delito e investigaciones técnicas del mismo, especialmente lo relativo al que atenta contra la propiedad privada y la vida o seguridad de las personas.

Artículo segundo.—La "Oficina Privada de investigaciones" Cuerpo de Investigadores Privados, funcionará bajo el control de la Policía Nacional, aunque acatando los investigadores privados, para el mejor orden y disciplina, las órdenes emanadas de los inspectores jefes de grupo de Investigadores y del director de la oficina.

Artículo tercero.—Este cuerpo estará sujeto a lo que dispone el presente reglamento para los efectos de jerarquía y disciplina internas.

Artículo cuarto.—Corresponderá a los funcionarios de la entidad impartir las órdenes a los investigadores privados, disposiciones relativas a sistemas de investigación, turnos y todo lo concerniente al régimen interno.

II

De los servicios y su contratación

Artículo quinto.—La "Oficina Privada de Investigaciones" Cuerpo de Investigadores Privados, tendrá a su cargo la investigación de todo hecho delictivo, extendiéndose su acción a la localización de personas, cosas u objetos perdidos, o la protección de los mismos, pudiendo prestar la naturaleza de sus servicios a las industrias, Bancos, comercio y residencias que hayan solicitado previamente el servicio mediante contrato, destacando para el efecto, los investigadores privados necesarios que el caso demande.

Artículo sexto.—La entidad y las personas particulares interesadas celebrarán contratos específicos en que se determinarán las condiciones del servicio a prestarse y su remuneración; y las cantidades que ingresen como consecuencia de los contratos celebrados, las manejarán las cajas de la entidad para cubrir los gastos administrativos y demás que el servicio origine.

Artículo sétimo.—Los investigadores privados y los inspectores jefes de grupo de investigadores, recibirán órdenes exclusivamente de la dirección de la entidad y, en caso de emergencia, podrán aceptarlas de los jefes de policía exclusivamente para prevenir los delitos previstos en este reglamento.

III

De los investigadores privados

Artículo octavo.—Para ingresar al Cuerpo de Investigadores Privados de la "Oficina Privada de Investigaciones", es necesario:

1) Ser mayor de dieciocho años y menor de treinta y cinco.
2) Ser guatemalteco.
3) Adjuntar a su solicitud de ingreso certificación reciente extendida por la Policía Nacional, que demuestre carencia de antecedentes penales.
4) Adjuntar certificados de estudios de sexto año o de grados superiores.
5) Adjuntar certificación reciente de buena salud, de pulmones, de sangre, boleto de vacuna, vacuna internacional, etc.
6) Adjuntar certificado de buena conducta extendido por el jefe o patrono de donde trabajó últimamente.
7) Adjuntar tres fotografías recientes, tomadas de frente, tamaño pasaporte.
8) Tener una estatura mínima de 1.65 mts.
9) Someterse a un curso de investigación criminal que impartirá la entidad a sus miembros, por intermedio de instructores especializados en la materia, y aprobar satisfactoriamente los exámenes al final del curso.

Artículo noveno.—Los investigadores privados serán inscritos en un registro especial, del cual se le enviará copia a la Policía Nacional y las credenciales que se extenderán a los investigadores privados estarán debidamente firmadas y selladas por los personeros de la entidad y razonadas, selladas y firmadas por el director general de la Policía Nacional, las que además, llevarán la fotografía del investigador.

Artículo décimo.—Los inspectores privados harán sus servicios vestidos de civil, caracterizándose por su buena presencia, educación, personalidad, don de gentes, capacidad intelectual y buena cultura. Pudiendo usar a la par de su credencial un distintivo que los identifique fácilmente ante las autoridades instituidas, quedando la naturaleza de este distintivo a discreción de la entidad.

Artículo undécimo.—Los investigadores privados podrán ser dotados de armas de fuego, de grilletes o esposas, batón y silbato, quedando responsables al igual que los agentes de autoridad, por el uso indebido de sus armas.

1 Autorizada definitivamente el 31 de julio de 1961, en tomo 80.

Artículo duodécimo.—Los investigadores privados se someterán a las normas disciplinarias que dicte la entidad; y sus servicios en su calidad de investigadores, serán solicitados por la entidad mediante un contrato individual que celebrarán ambas partes, al asignárseles cualquier caso de investigación, rigiéndose por el contrato de trabajo respectivo, el que estará sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo.

IV

De las atribuciones

Artículo decimotercero.—La "Oficina Privada de Investigaciones" Cuerpo de Investigadores Privados, está destinada a la investigación de delitos tales como: asesinatos, homicidios, robos, estafas, hurtos, falsificación de documentos, incendios, raptos, violaciones, secuestros, localización de personas, secuestros de vehículos y objetos, expertaje en accidentes de tránsito, etcétera, servicios de investigación que se prestarán a los interesados que previamente contraten los servicios con la entidad. Como consecuencia, los investigadores no podrán intervenir en actos de policía represiva, ni participar en la disolución de manifestaciones, huelgas, etc., de carácter político, laboral o estudiantil.

Artículo decimocuarto.—Los investigadores privados podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refiere el artículo trescientos ochenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, quedando obligados a entregar al detenido al agente de autoridad más próximo, o consignarlo por conocimiento a la autoridad competente.

Artículo decimoquinto.—El investigador privado que observare se está cometiendo un delito contra la propiedad privada o contra la vida o seguridad de las personas, tratará, por todos los medios posibles a su alcance, de impedir la consumación del delito y de proceder a la captura del o los responsables, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo decimosexto.—Los investigadores privados cuando se trate de siniestros, colaborarán con la Policía Nacional, los bomberos o con la Cruz Roja; no pudiendo penetrar, salvo las causas antes citadas, en casas o establecimientos privados que no hayan contratado previamente servicios con la entidad.

Artículo decimosétimo.—Se dará aviso inmediatamente a la Dirección de la Policía Nacional, cuando por cualquier causa, se dé por terminado el contrato de trabajo con un investigador privado, procediendo la entidad a recogerle el equipo, credencial y distintivo respectivos.

Artículo decimoctavo.—La entidad determinará las condiciones en que los investigadores privados prestarán sus servicios.

Artículo decimonoveno.—Los investigadores privados de acuerdo con el contrato individual celebrado con la entidad, percibirán el sueldo y compensaciones que el mismo señale, no pudiendo aceptar dádivas, obsequios o gratificaciones de las personas particulares que contraten los servicios de la entidad. Se otorgarán a los investigadores privados de parte de la entidad, los estímulos y premios que crea convenientes para premiar: Una buena labor llevada a cabo con éxito; por constancia en el servicio por méritos especiales; o por un acto heroico de valor. Estas distinciones se impondrán en acto público y podrán conferirse a miembros de las autoridades instituidas, a miembros de autoridades privadas autorizadas y a miembros de autoridades extranjeras, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

V

De los servicios especiales del abogado y asesor jurídico

Artículo vigésimo.—La "Oficina Privada de Investigaciones" contará con los servicios de un abogado colegiado en calidad de asesor jurídico.

Artículo vigésimo primero.— Serán obligaciones del asesor jurídico:

1) Defender ante los tribunales de justicia a los miembros de la "Oficina Privada de Investigaciones" que fuesen encausados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
2) Dirigir a los tribunales de justicia las acusaciones contra las personas que faltaren a los contratos suscritos con la entidad; y contra las personas que cometieren delito en la persona de los miembros de la entidad.
3) Autenticar los contratos que las personas contratantes de servicios de investigación privada suscriban con la entidad; así también los que la entidad suscriba con los investigadores privados al asignarles un caso.
4) Asesorar a la "Oficina Privada de Investigaciones" en cuestiones de índole jurídica.
5) Dar conferencias periódicas al personal de la entidad sobre aspectos legales relacionados con las funciones de la misma.

VI

De la inspección y entrenamiento

Artículo vigésimo segundo.—La entidad seleccionará debidamente y designará a los inspectores jefe de grupo de investigadores, quienes comprobarán la seriedad, eficiencia y discreción de los investigadores privados, debiendo éstos rendir un informe escrito diariamente al director de la entidad.

Artículo vigésimo tercero.—La entidad proporcionará a los investigadores privados instrucción gratuita sobre:

a) Investigación criminal;
b) Manejo, arme, desarme y limpieza de armas de fuego;
c) Defensa personal y box;
d) Manejo del equipo de laboratorio de investigación;

e) Fotografía aplicada;

f) Prevención de delitos;

g) Leyes penales; y

h) Instrucción cívica y moral.

Artículo vigésimo cuarto.—Atendiendo a las necesidades del servicio y al crecimiento progresivo de la ciudad de Guatemala y de las demás ciudades principales de la República, lo cual señala al mismo tiempo el crecimiento progresivo y alarmante expansión de la delincuencia, la "Oficina Privada de Investigaciones" podrá proveerse, hacer uso y gestionar la compra de equipos modernos de laboratorio de Investigación Criminal con compañías nacionales o extranjeras, especializadas en la fabricación o importación de dichos equipos y que estén en capacidad de dotar a la entidad.

Artículo vigésimo quinto.—Para la mejor aplicación del artículo anterior, la entidad al proveerse de los equipos antes citados, creará las secciones especiales para atender las necesidades que el servicio demande.

VII

Disposiciones generales

Artículo vigésimo sexto.— La "Oficina Privada de Investigaciones" podrá solicitar y obtener de la Policía Nacional la asesoría del caso, para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo vigésimo sétimo.— La "Oficina Privada de Investigaciones" resolverá los casos no previstos por este reglamento, y si no hubiere conformidad con lo que ésta resuelva, se recurrirá a las autoridades competentes.

Artículo vigésimo octavo.— La "Oficina Privada de Investigaciones" y el Cuerpo de Investigadores Privados, cumplirán con este reglamento y tendrán como supletorias las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional en lo que fueren compatibles con su carácter de servicio exclusivamente privado de investigaciones.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Centroamericana de Administradores Públicos Seccional Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del licenciado Félix Dardón Rodas, en concepto de presidente actual de la seccional guatemalteca de la "Asociación Centroamericana de Administradores Públicos", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —cuya modificación fue aceptada por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

"ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CENTROAMERICANA DE ADMINISTRADORES PUBLICOS SECCIONAL GUATEMALA"

La Asociación Centroamericana de Administradores Públicos Seccional Guatemala o "ACAPGUA", es una entidad integrada por los egresados de la Escuela Superior de Administración Pública América Central o ESAPAC, que radiquen en el país y que, de acuerdo con los presentes estatutos, acogerá en su seno a los egresados de cualquier escuela de administración nacional ó extranjera, y también a todas aquellas personas que, a juicio de la Asociación se distingan en esas actividades presentando relevantes servicios a la Nación, que ingresen a la Asociación de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos. Está afiliada a la Asociación Centroamericana de Administradores Públicos o ACAP, y mantiene con ésta y con cada una de las demás seccionales de los países hermanos del istmo, estrechas relaciones emanadas de la comunidad de principios y propósitos que la animan, las que han sido creadas con los siguientes propósitos:

a) Mantener la cohesión entre los funcionarios públicos;

b) Proseguir una política de superación administrativa en las instituciones públicas;

c) Propiciar la unificación de métodos y procedimientos administrativos; y

d) Propiciar la integración económica centroamericana como el mejor medio de realizar el ideal unionista.

Fines

Artículo 1º—La Seccional Guatemalteca de la Asociación Centroamericana de Administradores Públicos tiene los siguientes fines:

1.—Promover el estudio, investigación, divulgación e intercambio cultural en materia de administración pública.

2.—Tratar de unir, por medio del interés común, del estudio y de la fraternidad, a todas aquellas personas que se interesen en conocer, aplicar o difundir los principios y prácticas de administración pública.

3.—Contribuir al fortalecimiento de la cooperación e integración económica y de la unión centroamericana.

4.—Mantener estrecha relación con organizaciones que se dediquen a la divulgación o a la investigación de los principios y prácticas de administración pública.

5.—Trabajar tesoneramente por todos los medios a su alcance, a fin de conseguir la implantación, supervivencia y desarrollo del sistema del servicio civil en Guatemala, inspirado en principios modernos y científicos de administración pública.

6.—Prestar su cooperación al gobierno de la República en todas las materias relacionadas con las técnicas de administración pública, preparación y entrenamiento de personal si fuere requerida para ello.

Medios

Artículo 2º—Para el cumplimiento de sus fines:

1.—Procurará el fortalecimiento y auge de la Asociación, incorporando a sus filas, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos, a todos aquellos que hayan realizado estudios de administración pública en el país o en el extranjero y a quienes tengan servicios distinguidos en la práctica administrativa. El reglamento interior dispondrá lo relativo a la calificación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 3º, numeral 2, inciso c).

2.—Propugnará por la representación en los comités u organismos encargados de la selección de becarios para estudios de administración pública.

3.—Propugnará por la creación de escuelas para el adiestramiento administrativo de los empleados públicos y la preparación de los aspirantes a ingresar en la administración pública.

4.—Mantendrá constante actividad mediante la periódica celebración de sesiones que proveen estos estatutos, el intercambio con las asociaciones similares de otros países y muy en especial, con la ACAP y las otras seccionales istmeñas.

5.—Promoverá y auspiciará la realización de estudios, encuestas, publicaciones o reproducciones relacionados con la administración pública.

6.—Realizará toda otra actividad encaminada a la consecución de sus fines.

Asociados

Artículo 3º—De los asociados:

1.—Podrán ser miembros de la Asociación:

a) Los egresados de la Escuela Superior de Administración Pública "América Central" (ESAPAC);

b) Los egresados de las escuelas de administración pública del país; y

c) Los egresados de escuelas extranjeras de administración pública que radiquen en el país, y todas aquellas personas que se hayan distinguido en la administración pública o se hayan preocupado visiblemente por el adelanto administrativo de Guatemala.

2.—Del ingreso a la Asociación: Para ingresar como socio se requiere la invitación de la Junta directiva, la cual será cursada:

a) De oficio a los egresados de ESAPAC;

b) A los egresados de escuelas de administración pública del país o extranjeras, que radiquen en Guatemala, siempre que sean propuestos por un asociado y que la Junta directiva lo considere conveniente; y

c) A las personas distinguidas a que se refiere el último párrafo del inciso 1) de este artículo, a propuesta de tres asociados y siempre sujetas a la calificación de la Junta directiva.

3.—De las calidades de los miembros: habrá tres calidades de miembros: activos, corresponsales y honorarios. Son miembros activos los asociados que radiquen en el país; miembros corresponsales son los asociados que radiquen fuera del país y los miembros que se ausenten del país por más de seis meses, mientras dure su ausencia y siempre que no estén en misión oficial de la Asociación; miembros honorarios son las personas a quienes por sus relevantes servicios a la Asociación o a las ciencias administrativas, se acordare esa distinción, radiquen o no en el país, y todos los miembros que por su edad se jubilen. Los miembros honorarios están exentos de cuotas ordinarias o extraordinarias pero pueden, si así lo desean, hacer donativos a la Asociación.

4.—Los miembros activos que pertenezcan a la Asociación, al ser aprobados sus estatutos, se consideran miembros fundadores.

Derechos

Artículo 4º—Los afiliados tienen los siguientes derechos:

a) Concurrir a las sesiones generales;

b) Hacer uso de la palabra, presentar mociones y votar para decidir los asuntos tratados, todo conforme a las disposiciones del reglamento interior;

c) Usar la insignia o distintivo oficial;

d) Ostentar y aprovechar su calidad de miembro en todo cuanto, sin oponerse a la moral ni al orden, le sea conveniente;

e) Ser apoyados por la Asociación cuando sean perjudicados como miembros de la administración pública, sin causa justificada. Un reglamento especial determinará la forma de otorgar tal apoyo; y

f) Pedir a la directiva que se celebre sesión general por motivos que así lo ameriten, siempre que la petición sea firmada por la quinta parte de los asociados activos.

Deberes

Artículo 5.—Son deberes de los asociados:

a) Pagar regularmente las cuotas ordinarias y cubrir las extraordinarias que se acuerden;

b) Asistir a las sesiones generales y a las asambleas de la Asociación Centroamericana de Administración Pública (ACAP), que se celebren en el lugar de su residencia; y

c) Cumplir las misiones que se les encomienden, y en general, colaborar para la buena marcha de las actividades de la Asociación.

Recursos pecuniarios

Artículo 6º—La Asociación fijará anualmente en su primera sesión general ordinaria, la cuota mensual que corresponda pagar a los asociados, en tanto esta sesión no se celebre, regirá la cuota establecida. La cuota acordada podrá modificarse sólo con aprobación de la general y a propuesta de la Junta directiva por sí o por moción escrita de por lo menos diez miembros activos, y este mismo procedimiento se seguirá para acordar cuotas extraordinarias. Para discutir cualquier cambio en las cuotas o para votar cuotas extraordinarias, la moción respectiva deberá figurar en la agenda que acompañará a la citación a Junta general. La Asociación enriquecerá su patrimonio con los donativos o subvenciones que le otorgaren personas naturales o jurídicas.

Juntas generales

Artículo 7º—La Junta general es el órgano supremo de la Asociación y sus decisiones se toman por simple mayoría de votos, salvo los casos en que estos estatutos prevean otra cosa. Para que sus sesiones sean válidas se requerirá una concurrencia no menor del 50% del número de miembros activos; si no hubiere quórum se hará una segunda citación dentro de los cinco días siguientes, esta última sesión se celebrará con los asistentes y sus resoluciones tendrán plena validez. Se celebrará Junta general ordinaria por lo menos cada tres meses, para conocer las actividades realizadas y los planes a desarrollar. En todo la Junta general actuará conforme lo determinen estos estatutos y el reglamento interior.

Junta directiva

Artículo 8º—La Junta directiva estará integrada por:

a) Un presidente encargado de:

I.—Convocar a la Junta directiva y presidir las sesiones.

II.—Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias.

III.—Autorizar con su firma las actas y los giros contra los fondos de la tesorería.

IV.—Suscribir la correspondencia, extensión de credenciales a los delegados, certificados y demás documentos que lo requieran.

V.—Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.

b) Un vicepresidente que hará las veces del presidente en los casos de ausencia de éste;

c) Un secretario encargado de:

I.—Atender el trabajo de actas y correspondencia.

II.—Llevar y custodiar el libro de actas y el de registro de afiliados.

III.—Preparar junto con el presidente, la memoria anual de labores.

IV.—Suscribir las actas conjuntamente, con el presidente.

V.—Las demás propias de su cargo, que le encomiende la Junta directiva.

d) Un tesorero que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad:

I.—La recaudación de las cuotas de los afiliados.

II.—Girar fondos, expedir cheques, pagar, suscribir y recoger los documentos del caso.

III.—Llevar cuenta exacta y documentada de los ingresos y egresos habidos.

IV.—Rendir un estado de cuentas semestral a la Junta directiva y anual a la Junta general.

e) Tres vocales, quienes remplazarán a los demás miembros directivos en sus faltas temporales o definitivas y desempeñarán las demás misiones que les encomiende la Junta directiva. El reglamento interior dispondrá lo relativo a calificación de ausencias de los miembros de la directiva y a su substitución temporal o definitiva.

Reforma a los estatutos

Artículo 9º—Los asociados constituidos en sesión general serán la única autoridad competente para reformar los presentes estatutos. Las reformas propuestas serán aprobadas por mayoría de las dos terceras partes del número de asociados activos.

Artículos transitorios

Artículo 1º—La Seccional Guatemalteca de la Asociación Centroamericana de Administradores Públicos, luchará porque, en cumplimiento del artículo 119 de la Constitución de la República se promulgue en el país la ley de Servicio Civil.

Artículo 2º—Transcurridos dos años a contar de la vigencia de los presentes estatutos por adquisición de la personalidad jurídica de la entidad, el presidente en funciones convocará de oficio a una sesión general en la que, con carácter exclusivo, se planteará la revisión de los presentes estatutos. Con vista de la experiencia habida, esa general decidirá si procede revisarlos y modificarlos, procediéndose, en consecuencia.

2º— Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Centroamericana de Administradores Públicos Seccional Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Estudios Síquicos "Fe, Esperanza y Caridad" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor José Rafael Sesan Pereira, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación de Estudios Síquicos "Fe, Esperanza y Caridad", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de la

ASOCIACION DE ESTUDIOS SIQUICOS "FE, ESPERANZA Y CARIDAD"

CAPITULO I

Denominación

Artículo 1º—Se constituye en la ciudad capital de la República de Guatemala, la "Asociación de Estudios Síquicos Fe, Esperanza y Caridad", la que tendrá su templo y domicilio en la relacionada capital.

Artículo 2º—La Asociación estará compuesta de los miembros que en la actualidad la integran y por los que en lo sucesivo ingresaren a ella.

Artículo 3º—Para los fines de su gobierno estará representada por una Junta directiva, la que se regirá por las leyes de la Asociación.

Artículo 4º—La Asociación es de duración indefinida.

CAPITULO II

Fines y relaciones

Artículo 5º—Los fines y relaciones que persigue esta Asociación son los siguientes:

a) Formar un núcleo de fraternidad universal, sin discriminación de raza, credo y sexo;
b) Investigar las leyes hasta ahora inexplicadas de la naturaleza y los poderes síquicos latentes en el hombre;
c) Preservar la paz espiritual de sus miembros;
d) Fomentar la educación espiritual en la niñez;
e) Instruir a sus miembros por todos los medios a su alcance, en el estudio de la ciencia síquica;
f) Cultivar relaciones de amistad con instituciones similares; y
g) Procurar por la edificación de su templo para enseñanzas e investigaciones síquicas.

Artículo 6º—La Asociación es esencialmente apolítica.

CAPITULO III

De sus miembros

Artículo 7º—Los miembros se dividirán en: Fundadores, activos y honorarios.

a) Son fundadores los que iniciaron y llevaron a cabo la formación de esta Asociación y que hayan firmado acta de fundación;
b) Son activos los que ingresaron después de su fundación, y que asistan con regularidad a las sesiones y estudios de la misma; y
c) Son honorarios los que por su ilustración y filantropía, presten ayuda moral y material haciéndose acreedores a tal distinción por tan importantes servicios, la que sólo se concederá a propuesta de la Junta directiva, y aprobada por la Asamblea general.

Artículo 8º—Los requisitos que necesita toda persona para ingresar a la Asociación, son los siguientes:

a) Aceptar el objeto y fines señalados por el artículo 5º de los presentes estatutos, y estar de acuerdo con el reglamento interno;
b) Creer en el Ser Supremo;
c) Ser un perfecto colaborador de nuestro ideal, sirviendo con amor y honradez en la realización de sus fines y constituirse en director del movimiento de emancipación de las almas todas;
d) Presentar su solicitud de ingreso a la secretaría; y
e) Prestar la protesta de ley ante la Asamblea general o en su defecto, ante la Junta directiva.

Artículo 9º—Las cuotas se dividen en ordinarias y extraordinarias, así:

a) Son ordinarias las cuotas mensuales de Ø0.50 que servirán para gastos de administración; y
b) Son extraordinarias las cuotas cuyo monto acuerde la Junta directiva, las cuales no podrán ser más de seis en un año.

Artículo 10.—Todos los miembros, sin excepción, gozarán de los mismos privilegios y tendrán iguales derechos y deberes, sea cual fuere la categoría en que estuvieren incluidos.

Artículo 11.—De acuerdo con estos principios, a todos los asociados les está vedado dentro del recinto del templo, polemizar, comentar o fomentar cualquier actividad política o religiosa que no sea la del espiritualismo.

CAPITULO IV

Deberes de los miembros

Artículo 12.—Son deberes de los miembros:

a) Aceptar en todos sus términos los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan;
b) Servir con amor y lealtad los cargos y comisiones que se les designen. Esta obligación ineludible se dispensará únicamente por causas justificadas;
c) Respetar la opinión de los asociados en todas las deliberaciones, así como aceptar las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones votadas por asambleas generales;
d) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Proporcionar a la secretaría su nombre y dirección para que conste en el registro de la misma; y
f) Cumplir con lo dispuesto por el artículo 11 del capítulo III de estos estatutos.

CAPITULO V

Derechos de los miembros

Artículo 13.—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen establecido, así como de los beneficios que la Asociación ofreciere;
b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos que constituyen el gobierno de la misma;
c) Tener voz y voto en todas las deliberaciones en asambleas generales; y
d) Tener el derecho de la exoneración de sus cuotas por enfermedad o causas mayores justificadas.

CAPITULO VI

Del gobierno

Artículo 14.—Forman el gobierno de la Asociación:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

SECCION PRIMERA

Asamblea general

Artículo 15.—La autoridad suprema de la Asociación es la Asamblea general y la constituyen todos sus miembros.

Artículo 16.—Todo poder reside en la Asamblea general, de consiguiente, sólo a ella compete emitir las leyes de la Asociación, así como las disposiciones que crea convenientes para el engrandecimiento y buen funcionamiento en la administración de la misma; asimismo, juzgará todas las disposiciones de la Junta directiva.

Artículo 17.—Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, así:

a) Las ordinarias se celebrarán cada tres meses a efecto de considerar las labores de la Junta directiva y su funcionamiento; y
b) Las extraordinarias serán convocadas siempre que la Junta directiva lo crea conveniente o cuando sea requerida en nota firmada por cinco de sus asociados. En caso de no haber quórum, ocho días después se citará y celebrará la sesión con los miembros que asistan.

Artículo 18.—Las convocatorias para asambleas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberá hacerlas la Junta directiva con una anticipación de ocho días por lo menos.

Artículo 19.—Todos los miembros que presenten mociones deberán enviarlas a la secretaría, con tres días de anticipación.

SECCION SEGUNDA

De la Junta directiva y sus atribuciones

Artículo 20.—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente:

1 Presidente, 1 vicepresidente.
1 Secretario, 1 prosecretario.
1 Tesorero, 1 protesorero.
4 Vocales propietarios en su orden.
4 Vocales suplentes.

Artículo 21.—La Junta directiva con base en los derechos que le confiere el artículo 3º de estos estatutos, está llamada a cumplir y hacer que se cumplan sus leyes, mandatos y acuerdos de la Asamblea general, ya que las mismas definen claramente su objeto.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva serán electos en Asamblea general el primer domingo del mes de julio de cada año y tomarán posesión de sus cargos el último domingo del mismo mes y año.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 24.—La Junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

a) Dirigir la marcha de la institución y procurar por su engrandecimiento;
b) Elaborar el reglamento interior;
c) Celebrar sesiones ordinarias dos veces por mes y extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran;
d) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias, conforme lo establece el artículo 17 de los presentes estatutos; y
e) Convocar a elecciones en los casos reglamentados por los presentes estatutos.

Artículo 25.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere que concurran a ella por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26.—Si alguno de sus miembros faltare sin previo aviso ni causa justificada a tres sesiones consecutivas, el presidente, podrá invitarlo a concurrir, y si reincidiere, se declarará vacante el cargo.

Artículo 27.—La Junta directiva queda facultada para resolver todos aquellos asuntos no previstos por las leyes de la Asociación.

Artículo 28.—La Junta directiva rendirá informe de sus labores a la Asamblea general.

Del presidente

Artículo 29.—Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir en la mejor forma la administración de la institución;

b) Firmar las actas de las sesiones;

c) Autorizar con su firma los pagos que haga la tesorería;

d) Citar a sesiones de la Junta directiva; y

e) Tomar el juramento de ley a los nuevos directivos y a los demás miembros de las comisiones que se nombraren.

Artículo 30.—El presidente será el representante legal de esta institución, jurídica y socialmente.

Del vicepresidente

Artículo 31.—El vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones en los casos siguientes:

a) Por ausencia temporal; y

b) Por ausencia definitiva. En este último caso, el vicepresidente asumirá el cargo interinamente hasta que la general elija el sustituto.

Del secretario

Artículo 32.—Son deberes del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones;

b) Refrendar con su firma todas las comunicaciones y documentos oficiales; llevar el registro de asociados, de correspondencia y archivo;

c) Llevar los libros que sean necesarios y distribuir el trabajo entre los demás secretarios convenientemente, así como supervisarlos;

d) Elaborar el informe que la Junta directiva debe rendir a la Asamblea general; y

e) Formular la memoria correspondiente.

Del prosecretario

Artículo 33.—El prosecretario sustituirá al titular en ausencia de éste, asumiendo inmediatamente la responsabilidad del cargo.

Del tesorero

Artículo 34.—El tesorero al tomar la responsabilidad del cargo, lo hará en presencia del presidente, con intervención de la Comisión de Hacienda, levantando el acta respectiva.

Del protesorero

Artículo 35.—El protesorero sustituirá al titular en ausencia de éste, asumiendo inmediatamente la responsabilidad del cargo.

De los vocales

Artículo 36.—Los vocales en su orden respectivo, sustituirán interinamente al presidente y vicepresidente, en los casos que establece el artículo 311 de estos estatutos, así como desempeñarán las comisiones que se les encomienden.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 37.—Las cuotas extraordinarias serán invertidas en gastos no previstos por la Asociación, siendo consideradas por la Junta general.

Artículo 38.—La tesorería aceptará toda donación que se le otorgue voluntariamente.

Artículo 39.—La Asociación tendrá sus insignias y símbolos oficiales de acuerdo con los principios que la rigen, los que estarán normados por un reglamento especial.

Artículo 40.—Los presentes estatutos podrán ser reformados cuando las necesidades y desarrollo de la Asociación lo demanden.

Artículo 41.—La Asociación luchará por la creación de una biblioteca de obras científico-literarias inherentes a estudios síquicos, así como del medio de divulgación de acuerdo con sus fines.

Artículo 42.—Para la difusión de sus doctrinas espirituales, podrá fundar sucursales dentro y fuera de la capital, las cuales se ceñirán en todo a los presentes estatutos.

Artículo 43.—Se organizarán las comisiones de hacienda y todas las que, fueren necesarias.

Artículo 44.—Los presentes estatutos definen y contienen claramente las disposiciones máximas de la Asociación y todas las resoluciones y acuerdos que la contravengan serán considerados como nulos.

Artículo 45.—En caso de disolverse la Asociación, que sería únicamente al no ajustarse a los principios y fines para los que fue fundada, todos los bienes, muebles e inmuebles que se hubieren obtenido por la contribución de sus asociados, o que a la misma le hubiesen sido donados, podrán destinarse a un centro guatemalteco de beneficencia pública, que en Junta general se acuerde.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Estudios Síquicos "Fe, Esperanza y Caridad".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos del "Club Juvenil Excélsior"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Manuel Rodríguez Yanez, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Club Juvenil Excélsior", del Municipio de La Unión, departamento de Zacapa; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que, tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB JUVENIL EXCELSIOR"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales y fines del club

Artículo 1º—"El Club Juvenil Excélsior, con domicilio en el Municipio de La Unión, departamento de Zacapa, es una asociación de carácter no lucrativo y de duración indefinida, que persigue finalidades de superación de sus asociados, tanto en el aspecto material como cultural. Sus actividades las desarrollará por medio de los siguientes órganos:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones.

Artículo 2º—El club, se abstiene en lo absoluto de toda actividad política o que fomente discriminaciones sociales o sectarismos de cualquier naturaleza.

Artículo 3º—El club, concretamente, se propone las siguientes finalidades:

a) Promover el adelanto social y cultural de sus asociados;
b) Proteger los valores culturales, artísticos y deportivos del mismo;
c) Fomentar y sostener relaciones de amistad con otros clubes similares, tanto del interior de la República como de las Repúblicas hermanas de Centro América, siempre que no propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario;
d) Promover el respeto a la integridad personal y a las opiniones de los demás; y
e) Ofrecer sanas diversiones a sus asociados.

Artículo 4º—Para lograr los anteriores fines, el club se valdrá de los siguientes medios:

a) Fundar una biblioteca popular en su centro social;
b) Organizar conferencias de carácter cultural;
c) Excursiones a centros artísticos, históricos o turísticos;
d) Noches lírico-literarias;
e) Torneos deportivos;
f) Crear un centro de recreo, con juegos mecánicos y de mesa;
g) Cooperar activamente con las autoridades y entidades públicas en todo lo que se refiere al bien de la colectividad, siempre que fuere requerido para ello;
h) Participar efectivamente en las festividades de la localidad;
i) Reuniones sociales; y
j) Un noticiero local, portavoz del club.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 5º—El club está integrado por:

a) Asociados activos; y
b) Asociados honorarios.

Artículo 6º—Son asociados activos las personas de ambos sexos que soliciten formar parte del club y sean aceptadas en Asamblea general. El límite mínimo de edad es de 16 años cumplidos.

Artículo 7º—Son asociados honorarios las personas residentes o no en el pueblo, que simpatizan con las finalidades del club, apoyando moral y económicamente el desarrollo y las actividades del mismo. Serán designadas como tales en Asamblea general; y la directiva les remitirá el carnet correspondiente.

Artículo 8º—Son deberes de los asociados activos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones y observar la debida compostura en las mismas, evitando el empecinamiento, la palabra fuera de tono, el chiste vulgar y grosero o derivando las discusiones a la lesión de la personalidad y a situaciones ajenas al asunto que se discute;
b) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias que fijan los estatutos y las extraordinarias que se acordaren;
c) Cumplir estrictamente, con cargos o comisiones para las cuales fueren designados;
d) Trabajar en la medida de sus capacidades por la prosperidad y engrandecimiento del club;
e) Velar por el buen nombre y prestigio del mismo;

f) Ser modelo de moralidad y cultura en todas las actividades que el club desarrolle; y
g) Acatar las disposiciones de la Asamblea general y de la Junta directiva.

Artículo 9º—Son derechos de los asociados activos:

a) Disfrutar de los beneficios que otorgan los presentes estatutos y reglamentos que se dicten;
b) Tener voz y voto en las sesiones;
c) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva;
d) Hacer uso de los enseres, equipos de recreo y deportivos del club; y
e) Solicitar ayuda a la Junta directiva cuando circunstancias de gravedad así lo demandaren.

Artículo 10.—Cada asociado se identificará como miembro de la entidad por medio de su carnet.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 11.—El club tendrá al frente una Junta directiva, así integrada:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Prosecretario;
e) Tesorero; y
f) Vocales (siete).

Artículo 12.—Los cargos se adjudicarán por votación secreta y mayoría relativa, en Asamblea general, entre tres candidatos que la misma asamblea designe verbalmente. Pueden ser electas únicamente las personas que demuestren capacidad y responsabilidad para el caso.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos sólo por un período más, en los mismos cargos.

Artículo 14.—Queda fijado para la fecha de elecciones de la Junta directiva, el día primero de diciembre de cada año. Los electos tomarán posesión y serán juramentados en sesión extraordinaria el 29 de diciembre, fecha de fundación del club.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a sesiones ordinarias;
b) Sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el caso lo amerite;
c) Organizar de manera especial la celebración del aniversario del club;
d) Responsabilizarse de la buena administración, estabilidad, prosperidad y mejoramiento del club;
e) Emitir acuerdos y reglamentos que sean necesarios;
f) La correcta interpretación y estricta aplicación de los presentes estatutos, reglamentos y acuerdos que se emitieren;
g) Conocer, revisar y aprobar la memoria anual, antes de su lectura en Asamblea general;
h) Mediar en diferencias eventuales entre los asociados;
i) Tomar medidas disciplinarias en casos de incumplimiento o faltas de los asociados;
j) Organizar campañas financieras para allegar fondos al club; y
k) Autorizar erogaciones o gastos hasta por la suma de cincuenta quetzales.

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal del club;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Conducir en ambiente de serenidad las discusiones que se suscitaren en las mismas;
d) Poner el Vo. Bo. en toda documentación que el club llevare: actas, recibos, facturas y demás comprobantes de ingresos y egresos;
e) Llamar la atención a los demás miembros de la Junta directiva cuando faltaren al cumplimiento de su deber;
f) Supervisar el funcionamiento de las oficinas del club;
g) Firmar la convocatoria de elecciones;
h) Presentar a la Asamblea general, en sesión extraordinaria, la memoria anual de labores desarrolladas; y
j) Autorizar libros auxiliares.

Artículo 17.—Del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en ausencia temporal o momentánea del mismo; y
b) Colaborar con el presidente para el mejor desempeño de su cargo.

Artículo 18.—Del secretario:

a) Llevar al día el historial del club, los libros de sesiones, de actas especiales, registro de asociados, conocimientos y acuerdos;
b) Registrar y despachar la correspondencia;
c) Tramitar las solicitudes de inscripción y las renuncias del club;
d) Desempeñar las funciones que le encomendare el presidente y supeditarse a sus órdenes para cualquier actividad del club; y
e) Elaborar la memoria anual.

Artículo 19.—Del prosecretario:

a) Prestar al secretario la colaboración necesaria; y
b) Sustituirle en casos de ausencia o impedimentos temporales.

Artículo 20.—Del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del club, ajustándose a las normas legales;
b) Procurar que los asociados paguen puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias;

c) Legalizar juntamente con el presidente, las operaciones financieras del club;

d) Extender recibos por los fondos que ingresen;

e) Llevar el libro de inventarios; y

f) Dar cuenta en sesiones ordinarias o cuando fuere requerido para ello, de las operaciones y estado financiero del club.

Artículo 21.—De los vocales:

a) Sustituir en su orden, al presidente o al vicepresidente en la dirección de las sesiones cuando éstos faltaren o se ausentaren de las mismas;

b) Desempeñar interinamente, en su orden, las funciones del presidente, o vicepresidente, cuando la falta de éstos fuere absoluta, en tanto se convoque a elecciones de los cargos; y

c) Los vocales se especifican de la siguiente forma:

1.—Encargado de asuntos culturales.
2.—Asuntos sociales y relaciones públicas.
3.—Asuntos obreros.
4.—Asuntos deportivos.
5.—Recreación.
6.—Decorados.
7.—Biblioteca.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 22.—Para el mantenimiento y funcionamiento del club se establece entre los asociados el sistema de cuotas. Estas serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 23.—Las cuotas ordinarias son del valor de 25 centavos y se pagan mensualmente.

Artículo 24.—Las cuotas extraordinarias se establecen en Asamblea general conforme las necesidades lo ameriten, con la aprobación de las dos terceras partes de los socios activos presentes, y tienen validez para todos los socios del club.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 25.—Los socios reunidos en sesión constituirán la Asamblea general. Esta se reune cada dos meses en sesión ordinaria. Las sesiones extraordinarias se efectuarán previa citación expresa de la Junta directiva, cuando las necesidades o la importancia de un asunto lo exijan.

Artículo 26.—Para poder celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de Asamblea general, se requerirá un quórum de quince (15) socios activos; si no se formara el quórum exigido, se convocará a nueva junta, la cual debe efectuarse dentro de los ocho días siguientes, con los asociados que concurran y sus decisiones tendrán absoluta validez.

Artículo 27.—Los asuntos a tratarse deben figurar en agenda previamente elaborada por la Junta directiva, habidas presentes, las propuestas que los asociados hayan presentado verbalmente o por escrito.

Artículo 28.—Los asuntos discutidos serán aprobados por mayoría relativa, con la excepción de la reforma de los estatutos presentes y la liquidación del club, asuntos que, exigen mayoría absoluta.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar ponencias e informes de la Junta directiva;

b) Nombrar asociados honorarios;

c) Pedir la renuncia de uno o más miembros de la Junta directiva;

d) Enjuiciar la actitud de sus miembros, por medio de Comisiones de disciplina, que nombrará de su seno;

e) Pedir el estado de caja;

f) Aprobar reglamentos internos, dictados por la Junta directiva;

g) Acordar la reforma parcial o total de los presentes estatutos;

h) Establecer las cuotas extraordinarias;

i) Elegir o reelegir a los miembros de la Junta directiva; y

j) Elegir comisiones especiales.

CAPITULO VI

De las comisiones especiales

Artículo 30.—Integran las comisiones especiales los asociados nombrados en Asamblea general para colaborar con los vocales, en sus respectivas atribuciones, y serán de tres o cuatro asociados activos.

Artículo 31.—Cuando el caso lo requiera, la Asamblea general nombrará una Comisión de disciplina que será integrada por cinco asociados competentes.

Artículo 32.—Los fallos de la Comisión de disciplina son inapelables.

CAPITULO VII

De las sanciones disciplinarias y pecuniarias

Artículo 33.—Para los asociados activos que violaren o no cumplieren con lo estipulado en los presentes estatutos, se establecen las sanciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada y por escrito, hecha por la Junta directiva;

b) Amonestación pública, hecha en Asamblea general;

c) Suspensión temporal; y

d) Expulsión.

Artículo 34.—Son causas de amonestación privada:

a) Incumplimiento en el pago de las cuotas por más de tres meses consecutivos;
b) Observar notoria mala conducta en las sesiones;
c) Inasistencia a dos sesiones consecutivas, sin justificación; y
d) Incumplimiento injustificado en el desarrollo de actividades o compromisos adquiridos previamente con el club.

Artículo 35.—Son causas para amonestación pública:

a) La reincidencia en las faltas anotadas en el artículo anterior.

Artículo 36.—Son causas de suspensión temporal, las que pueden durar hasta tres meses:

a) Notoria mala conducta en la vida pública; y
b) Agresión física a otro asociado, en el centro social del club.

Artículo 37.—Son causas de expulsión definitiva:

a) Malversación de fondos del club; y
b) Hechos que denigren el prestigio del club y del pueblo en general.

Artículo 38.—Para el cumplimiento de los artículos 36 y 37, el acusado deberá ser oído y vencido en juicio, por la Comisión de disciplina.

Artículo 39.—La inasistencia de tres veces consecutivas, sin justificación, además de lo estipulado en el inciso c) del artículo 34 e inciso *a)* del artículo 35, será sancionada con una multa pecuniaria del valor de Q0.50.

CAPITULO VIII

De la disolución del club

Artículo 40.—En el caso de que por circunstancias de fuerza mayor el club se disolviese, los bienes y enseres que le pertenecen pasarán a un centro de beneficencia que la Asamblea general designare, y los fondos a la Cruz Roja Guatemalteca. Esta medida sólo podrá ser tomada por el voto de las dos terceras partes de los asociados que compusieren el club.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club Juvenil Excélsior".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Concédense exámenes extraordinarios durante la segunda quincena de enero de 1961.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1960.

El Ministro de Educación Pública, interino,

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse concedido varias oportunidades para que los estudiantes de los planes anteriores al plan de estudios vigente, pudieran examinarse en las asignaturas que tenían pendientes, todavía hay algunos alumnos que no han aprovechado las oportunidades antes relacionadas;

CONSIDERANDO:

Que es propósito de este Ministerio liquidar total y definitivamente la irregular circunstancia de que haya paridad en la vigencia de planes de estudio que ya debieron haber desaparecido, de conformidad con el proceso actual del sistema educativo en vigor;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los efectos mencionados conceder una última oportunidad a los alumnos que todavía tienen pendientes de aprobación no más de tres asignaturas del quinto año de los planes antiguos (1947) de magisterio, perito contador y bachillerato,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder exámenes extraordinarios durante la segunda quincena de enero de 1961, por una sola vez por asignatura, a los alumnos que tengan pendientes de aprobación no más de tres materias del quinto año del plan de estudios anterior al vigente; debiéndose efectuar dichos exámenes en los establecimientos educativos nacionales.

Artículo 2º—Los alumnos que aprobaren los exámenes a que se refiere el artículo anterior, podrán someterse al examen final de graduación, por una sola vez, durante el mes de febrero de 1961, conforme el reglamento de exámenes para los establecimientos de posprimaria de la República (acuerdo gubernativo 104), en establecimientos nacionales.

Artículo 3º—Quienes no aprobaren el examen final de graduación en febrero de 1961, podrán someterse a dicha prueba en junio y octubre del mismo año, pero de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo número 866 del 11 de agosto de 1960 (requisitos de graduación) y el acuerdo ministerial número 146 del 22 de agosto de 1960 (Reglamento de exámenes de graduación), debiendo los interesados realizar las actividades especificadas y cumplir los requisitos correspondientes para la integración de sus expedientes de estudios. Estos exámenes deberán practicarse en establecimientos nacionales.

Artículo 4º—Los alumnos que tengan pendientes de aprobación más de tres asignaturas del quinto año del plan de estudios anterior al vigente y quienes no aprobaren los exámenes extraordinarios a

que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, podrán continuar sus estudios mediante equivalencias a los planes de estudio en vigor, dentro de sus respectivas carreras.

Artículo 5º—Los casos especiales no previstos en las prescripciones del presente acuerdo, serán resueltos previo informe de la Dirección del nivel educativo correspondiente.

Comuníquese.

ARGUETA.

El oficial mayor encargado
de la subsecretaria,
FRANCISCO P. RUIZ O.

Designase con el nombre de "Carlos Enrique Girón Ortiz", el aeropuerto de Santa Cruz de El Quiché.

La Municipalidad de Santa Cruz de El Quiché, cabecera del departamento de El Quiché,

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecisiete de agosto del corriente año, en ocasión de celebrarse las Fiestas Elenas, falleció trágicamente en esta cabecera el distinguido miembro de la Fuerza Aérea Guatemalteca, capitán P. A. Carlos Enrique Girón Ortiz, quien realizaba acrobacias aéreas, como una contribución novedosa al lucimiento de los festejos de mérito;

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible de la municipalidad rendir al pundonoroso militar desaparecido, capitán P. A. Carlos Enrique Girón Ortiz un justo homenaje a su memoria, máxime que se ha tomado en cuenta que uno de los motivos que originaron tan fatal deceso fue el de brindar al pueblo quichelense magnífico espectáculo y sana distracción, y de haber ofrendado su vida en aras del deber, pues cumplía con su misión que en última instancia y lamentablemente culminó en forma desafortunada, estas circunstancias enaltecen su memoria y harán perpetuar su nombre imperecederamente;; que por otra parte, consagró su existencia al ejercicio de su profesión, desarrollando una eficiente labor ampliamente, reconocida dentro del Ejército Nacional al que perteneció honrosamente;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Santa Cruz de El Quiché cuenta con un campo de aviación municipal, el cual no ostenta ninguna denominación, en consecuencia, para cumplir con las consideraciones anteriormente hechas, en las que se invocan razonables motivos, se estima procedente y legal designar a dicho aeródromo con el nombre del ilustre piloto aviador extinto, para lo que previamente se ha recibido la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y la Fuerza Aérea Guatemalteca;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 4º incisos *a)* y *j)*, 28 inciso 1-a), 44 y 54 del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Designar al aeropuerto de esta ciudad con el nombre de "Carlos Enrique Girón Ortiz", en honor a su memoria, nombre que habrá de llevar en lo sucesivo.

2º—Oportunamente se colocará una placa conmemorativa en el aeropuerto local, para que se identifique a estas instalaciones con el nombre de mérito, diligencias que se sujetarán a un pequeño programa por separado con carácter de especial.

3º—Por la importancia que tiene el presente acuerdo, se ordena su divulgación a través del Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación y que surta sus efectos.

Dado y firmado en el salón de honor de la municipalidad,, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

P. C. JULIO HAMILTON NORIEGA N.,
Alcalde municipal.

ARTEMIO DE LEON,
Síndico 1º

M. T. ADRIAN F. GIL E.,
Síndico 2º

J. BERNARDO GARCIA M.,
Regidor 1º

CESAR AUGUSTO ALONSO S.,
Regidor 3º

VICENTE V. ARGUETA,
Regidor 4º

DIEGO MEDRANO Z.,
Regidor 5º

TOMAS VELASQUEZ LOPEZ,
Regidor 6º

HERMINIO GIRON P.,
Secretario.

Acuérdase poner en vigor las nuevas tasas y contribuciones en Santa Cruz de El Quiché.

El Concejo Municipal de Santa Cruz de El Quiché, del departamento de El Quiché,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del drenaje de la población es una obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles por donde dicho drenaje pasa, puesto que contribuye al sa-

neamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación y conducción de las aguas negras, evitando que se difundan malos olores y se propaguen enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra de construcción de drenajes en la población tiene un alto costo y que, los vecinos propietarios de inmuebles que entroncarán su desagüe a dichos drenajes están en la obligación de contribuir en parte al financiamiento de dicha obra, por el aumento de valor que registran sus inmuebles, cosa prevista en el artículo 4º inciso *e)* del Código Municipal;

POR TANTO,

En uso de las potestades que le otorga el Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tasas y contribuciones:

Tasas por servicio

Por trabajos de construcción de la conexión domiciliaria externa del desagüe particular al colector municipal, que comprende el espacio desde la unión con el colector municipal a la puerta de calle de la propiedad, empleando tubo de cemento, al contado	Q25.00
A plazos, en mensualidades vencidas de Q5.00 cada una	30.00

Tasas administrativas

Por licencia para ingerir desagüe particular al colector municipal	5.00

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Municipal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

P. C. JULIO HAMILTON NORIEGA N.,
Alcalde municipal.

ARTEMIO DE LEON,
Síndico 1º

M. T. ADRIAN F. GIL E.,
Síndico 2º

J. BERNARDO GARCIA M.,
Regidor 1º

CESAR AUGUSTO ALONSO S.,
Regidor 3º

VICENTE V. ARGUETA,
Regidor 4º

DIEGO MEDRANO Z.,
Regidor 5º

TOMAS VELASQUEZ LOPEZ,
Regidor 6º

HERMINIO GIRON P.,
Secretario.

Dispónese que mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ejercerá sus funciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado resolver dentro del menor término posible el problema de la escasez de vivienda que confrontan muchas familias guatemaltecas, tomando todas aquellas medidas que tiendan a solucionarlo en la forma más inmediata y eficaz;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1390 del Congreso de la República, se autorizó para la emisión de valores destinados a financiar distintas obras de interés nacional, entre las cuales se encuentran las que realizará el Instituto Nacional de la Vivienda o la Institución que desarrolle las funciones a él encomendadas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda es una entidad en pleno funcionamiento y desarrollo, por lo cual, tomando en consideración la economía y realización inmediata de varios proyectos de viviendas que ya están en plan de ejecución, es conveniente que se encomiende al Instituto mencionado la realización de tales proyectos mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros, y con base en lo que dispone el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ejercerá sus funciones y tendrá a su cargo todo lo relacionado con el planeamiento, construcción y desarrollo de la Colonia del Maestro y de los edificios multifamiliares que se erigirán en esta ciudad en los terrenos designados para el efecto. [2]

Artículo 2º—Para la ejecución de las obras a que alude el artículo anterior se destinarán los fondos que sean necesarios, imputándolos a la partida que autorizó el artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República, inciso *b)*, los cuales serán invertidos por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, ciñéndose a la modalidad de operación con que funciona con base en los convenios, acuerdos y reglamentos que lo rigen. [2]

1 Ampliado el 5 de febrero de 1962, en tomo 80.
2 Modificado el 8 de setiembre de 1961, en tomo 80.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de tomar todas aquellas disposiciones necesarias para la ejecución inmediata de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de la
Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación
Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Nómbranse Ministro y Subsecretario de Trabajo y Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Los siguientes nombramientos:

1º—Ministro de Trabajo y Bienestar Social al ingeniero Carlos Cipriani, en sustitución del señor Manuel Antonio Montenegro.

2º—Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social al señor Mateo Cordón, en sustitución del licenciado Víctor Manuel Ferrigno.

El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de toma de posesión de los señores nombrados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Nómbrase Ministro de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al señor Manuel Antonio Montenegro, Ministro de Agricultura, en sustitución del coronel Enrique Peralta Azurdia.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del cargo por el nuevo nombrado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Adiciónase al acuerdo gubernativo de 22 de noviembre anterior, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda, el párrafo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el objeto de dar aun mayor facilidad a los contribuyentes que por una u otra causa, todavia no se han solventado de sus obligaciones fiscales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el acuerdo gubernativo de fecha 22 del mes de noviembre próximo anterior, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el siguiente párrafo:[1]

1 Publicado el 13 de diciembre de 1960.

1 El acuerdo de 22 de noviembre, en este tomo.

"La exoneración a que se refiere el artículo 1º del citado acuerdo, comprende también los recargos e intereses y multas a que se refiere el Decreto número 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones)".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébase el proyecto que se menciona, relativo al establecimiento de una Zona de Desarrollo Agrario en la finca nacional "Cuyuta".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto presidencial número 559, la Dirección General de Asuntos Agrarios ha programado el establecimiento de una Zona de Desarrollo Agrario en la finca nacional "Cuyuta", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número nueve mil cuatrocientos ochenta y uno (9481), folio uno (1), libro setenta y cinco (75) de Escuintla, ubicada en el municipio de San José, departamento de Escuintla, y hallándolo de conformidad con la ley;

ACUERDA:

1º—Aprobar el proyecto respectivo.

2º—Fijar en la suma de ciento seis quetzales por hectárea, el valor de las tierras que se adjudicarán en dicho proyecto, en relación proporcional al precio en que fue adquirido por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales el raíz asiento de la nueva zona, el que, según consta en las escrituras respectivas, se estipuló en seiscientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y seis quetzales y setenta y cinco centavos, solamente el terreno.

3º—La Dirección General de Asuntos Agrarios adjudicará las parcelas en propiedad, pagaderas en un plazo de diez años, por anualidades vencidas, de conformidad con el Estatuto Agrario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 Publicado el 5 de diciembre de 1960.

Reglamento de la emisión y amortización de los bonos del tesoro electrificación y obras públicas, autorizados por el Decreto 1390 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA EMISION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO ELECTRIFICACION Y OBRAS PUBLICAS AUTORIZADOS POR EL DECRETO 1390 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Artículo 1º—El presente reglamento establece los procedimientos de emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas", que de conformidad con el Decreto 1390 del Congreso de la República [1] emitirá el Organismo Ejecutivo hasta por la suma de cuarenta millones de quetzales (Q40.000,000.00), por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 1º del decreto a que se refiere el artículo anterior, en consecuencia, cada serie de bonos deberá estar en concordancia con los estudios técnicos aprobados sobre la factibilidad de los distintos proyectos de inversión y de conformidad con los planes y presupuestos de la realización de las distintas obras.

Queda prohibido utilizar los fondos provenientes de la emisión de los bonos en otras obras o en adiciones a proyectos que no hayan sido contempladas en los estudios técnicos respectivos.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas";

b) Monto total de la emisión: Cuarenta millones de quetzales, emitidos en varias series y en un período no menor de cuatro años;

c) Plazo: Quince, años a partir de la fecha de emisión de cada serie;

d) Intereses: Devengarán el cinco por ciento (5%) de interés anual, pagaderos por semestres vencidos, pero los bonos que adquiera el Banco de Guatemala devengarán únicamente el tres por ciento (3%), mientras permanezcan en poder de esta institución. Los bonos que sean negociados en el exterior podrán devengar hasta el siete por ciento (7%), según lo convenga el agente financiero y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1 En este tomo.

e) Amortización: Por periodos anuales a partir del final del primer año de emisión de cada serie, en la proporción que de común acuerdo determinen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el agente financiero. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

f) Forma de emisión: Al portador y a su valor nominal;

g) Recursos de amortización: Los indicados en los artículos 5º del Decreto 1390 del Congreso y 10 de este reglamento; y

h) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en varias series, pero previa la emisión de cada una de ellas deberá contarse con los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Planificación Económica de la Junta Monetaria y dictámenes ilustrativos del Ministerio o entidad a que corresponda el proyecto a financiarse, sin cuyo requisito no podrán ser registrados los bonos correspondientes en la Comisión de valores, ni podrán ser lanzados a la circulación.

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Ø50.00, Ø100.00, Ø500.00, Ø1,000.00, Ø5,000.00 y Ø10,000.00.

Artículo 6º—Para evitar un impacto directo en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el agente financiero deberán colocar una proporción sustancial del monto de esta emisión, en los mercados extranjeros.

Artículo 7º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad que proporcionará el Fondo de Regulación de valores, dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de emisión. Las láminas se imprimirán en colores diferentes para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Se numerarán correlativamente, principiando por los bonos de más baja denominación, siendo numeración diferente para cada serie.

Artículo 8º—Los títulos de los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de valores y deberán expresar lo siguiente:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo, indicando la fecha de emisión y la fecha de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Agente financiero: Banco de Guatemala;

l) El lugar de pago del principal y de los intereses que será el de las oficinas del agente financiero;

m) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

n) Llevarán las firmas en facsímile del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del jefe de la Contraloría de Cuentas y firma autógrafa del representante de la Comisión de valores; y

ñ) Al reverso del título se imprimirá la parte pertinente del presente reglamento.

Artículo 9º—Mientras se imprimen los títulos definitivos podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos, indicando sus características.

Estos certificados deberán ser impresos en papel de seguridad y registrados en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de valores, llevarán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de valores.

Los pagos por amortizaciones de capital e intereses se anotarán al pie o al reverso de los certificados.

Podrán ser fraccionados por certificados de menor valor, cuyos montos conjuntos serán iguales al del certificado sustituido.

Artículo 10.—El servicio de amortización del principal, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se hará de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1390 del Congreso de la República.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala desempeñará las tareas de agente financiero de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, con tal propósito integrará el fondo de amortización respectivo, con los recursos establecidos en el artículo anterior. En su calidad de agente financiero, el Banco de Guatemala llevará control de los pagos que efectúe por concepto de amortizaciones de principal, intereses, comisiones de servicio y otros gastos e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la oportunidad que juzgue conveniente o a requerimiento de dicho Ministerio, acerca de la manera como se han desempeñado las funciones de agente financiero, en relación al servicio de la deuda. Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala devengará la comisión de 1/5 del 1% anual calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, la cual se cargará mensualmente al fondo de amortización respectivo sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 12.—El agente financiero amortizará los bonos por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de su emisión; no obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amor-

tización lo permitiera, se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—El pago de los bonos se hará por su valor nominal en las oficinas del agente financiero, a partir de la fecha fijada para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses adheridos, contra la entrega de los certificados provisionales o mediante anotaciones en estos certificados, si la amortización no abarca el valor total de los mismos.

Artículo 14.—Los intereses serán pagados en las oficinas del agente financiero al final de cada semestre a contar de la fecha de su emisión, mediante la simple presentación de los cupones respectivos o en su caso a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 15.—Los bonos que deban pagarse de conformidad con el artículo 12 de este reglamento, serán determinados mediante sorteos que se efectuarán en las oficinas del agente financiero. El agente financiero anunciará en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación, el procedimiento a seguir para la amortización, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha fijada para su pago y con 15 días por lo menos a esta última fecha, anunciará por los mismos medios de publicidad, los números y las denominaciones que serán amortizadas.

Artículo 16.—Los bonos que resulten sorteados de conformidad con el presente reglamento dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El agente financiero procurará hasta donde sea posible, mantener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar mantener fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 18.—Todos los gastos de emisión e impresión de los bonos a que se refiere este reglamento, se cargarán al fondo de amortización respectivo, sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 19.—Los valores amortizados y pagados por el agente financiero deberán incinerarse de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1959.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda obligado a hacer las operaciones presupuestarias correspondientes que se deriven de la emisión de los bonos en los ejercicios fiscales respectivos.

Artículo 21.—Para lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda celebrarán el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 22.—La sustitución de los certificados provisionales por los títulos definitivos a que se refiere el artículo 9° del presente reglamento, deberá efectuarse dentro de un período que no exceda de los seis primeros meses siguientes a la fecha de emisión.

Artículo 23.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento así como su enajenación, transferencia y negociación y los intereses que devengan estarán exentos de impuestos de papel sellado, timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y todos los demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 24.—Quedan obligados a proporcionar los informes que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° tercer párrafo y 11 segundo párrafo, del Decreto 1390 del Congreso, el Banco de Guatemala, a la Contraloría de Cuentas y las dependencias del Organismo Ejecutivo correspondientes, al Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 25.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público.
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que el personal del Carro Dispensario Ferroviario de Sanidad Pública no está sujeto a las disposiciones del acuerdo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1960.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1960, es facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentar la concesión de viáticos para aquellas dependencias cuyas peculiaridades especiales no hayan sido previstas en el citado reglamento general;

CONSIDERANDO:

Que el personal del Carro Dispensario Ferroviario de Sanidad Pública está sujeto a una excesiva movilidad por la naturaleza especial de las labores que desempeña, peculiaridades que no fueron previstas en el acuerdo gubernativo anteriormente citado, lo que ha dado lugar a problemas en lo que respecta a viáticos, que es preciso resolver;

1 Publicado el 9 de diciembre de 1960.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—El personal del Carro Dispensario Ferroviario de Sanidad Pública no está sujeto a las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1960,[1] y, en consecuencia, disfrutarán por todo viático, con carácter fijo e inalterable, de un veinticinco por ciento mensual del sueldo ordinario que devengue cada uno de sus miembros.

Comuníquese.

BENDFELDT J.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Nómbrase Ministro de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al coronel Enrique Peralta Azurdia, Ministro de la Defensa Nacional, en sustitución del coronel Rubén González Siguí, quien pasará a otro puesto de la administración pública.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de toma de posesión de la persona nombrada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Deróganse todos los acuerdos y disposiciones autorizando la venta de desechos de metales no ferrosos de propiedad nacional y prohíbese la exportación de chatarra.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que los precios de venta fijados para desechos de metales no ferrosos propiedad del Estado son onerosos para los intereses fiscales, tomando en cuenta que los mismos no guardan relación con los que rigen en el mercado internacional;

1 Tomo 78.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asimismo proteger la existencia de esas materias primas a fin de procurar en el país el mejor aprovechamiento de ellas y autorizar la salida sólo de aquellos remanentes cuya utilización no fuere posible por el momento;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se hace impostergable un detenido estudio del asunto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su carácter de vigilante de los caudales y bienes de la Nación conforme Decreto legislativo número 93;

POR TANTO,

Con base en los incisos 18, 19 y 22 del Artículo 168 de la Constitución de la República y en tanto se realiza el estudio correspondiente,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se derogan todos los acuerdos y disposiciones autorizando la venta de desechos de metales no ferrosos de propiedad nacional.

Artículo 2º—Se prohibe la exportación de chatarra de metales no ferrosos ya sea que ésta provenga de fuentes estatales o particulares.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público
MANUEL BENDFELDT J.

Otórgose la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos" a las Banderas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reconocer y premiar la labor de los Cuerpos Armados que participaron en debelar el movimiento rebelde en la zona nor-oriental del país, durante los días comprendidos activamente en la campaña desarrollada del 13 al 20 de noviembre del presente año, cuyo resultado fue el triunfo de las fuerzas leales al Gobierno y como consecuencia el imperio de la legalidad;

* Derogado el 6 de enero de 1961, en este tomo.
1 Publicado el 7 de diciembre de 1960.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución de la República; 11, inciso c) de la Ley Constitutiva del Ejército y con base, en lo que determinan los artículos 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y 35 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos" a las Banderas de la Fuerza Aérea, Marina de la Defensa Nacional, Regimiento "Mariscal Zavala", Primer Regimiento de Infantería (Guardia de Honor) y Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas", por su activa participación y cooperación en la campaña contra el alzamiento rebelde, durante los días comprendidos del 13 al 20 de noviembre de 1960.

Artículo 2º—El presente acuerdo tiene vigencia desde el día 20 de noviembre, del presente año, fecha en que se llevó a cabo el acto de imposición, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Economía,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO MONTANO NOVELLA.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Apruébase el acuerdo número 361 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acuerdo Gubernativo Número 339

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el acuerdo número 361, por medio del cual, extiende los servicios del Programa de Protección Relativa a Accidentes en General al departamento de Zacapa, circunstancia que viene a dar una mayor protección a los trabajadores de dicho departamento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1º—Aprobar el acuerdo número 361 de la Junta directiva de dicha Institución, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 361

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

Que según informes de la gerencia, los patronos del departamento de Zacapa han sido inscritos en su mayoría y preparados para el cumplimiento de las obligaciones que implica su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

Que se han completado satisfactoriamente los estudios técnicos, y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección Relativa a Accidentes en General al departamento de Zacapa;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de enero de 1961 se extienden al departamento de Zacapa los beneficios del Régimen de Seguridad Social entrando en

vigor el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta directiva), y todas las demás disposiciones relacionadas con el mismo.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Zacapa.

Artículo 3º—Recibirán los beneficios que establece el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, los trabajadores cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del acuerdo 97 de la Junta directiva.

Artículo 4º—De acuerdo con el artículo 10 del reglamento, la unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo es de Ø30.00.

Artículo 5º—Se declaran formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo a todos los patronos del departamento de Zacapa inscritos en el Régimen antes del 1º de enero de 1961. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 6º—La gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen, por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto la gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono deberá ser declarado formalmente inscrito.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme al artículo 5º de este acuerdo, deberán pagar sus primeras contribuciones, o sean las fijadas en el artículo 26, inciso *a)* del acuerdo número 97 y el acuerdo número 272 de la Junta directiva, en los primeros veinte días del mes de febrero de 1961. Dichas contribuciones corresponderán al mes de enero de 1961.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 5º ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de enero de 1961 y enterarlas a las oficinas del Instituto en los primeros 20 días del mes de febrero del propio año junto con la cuota patronal que corresponde al mes de enero. Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el 1º de enero de 1961.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de, mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

Nómbrase Ministro de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado en economía Salvador Toledo Morán, Ministro de Economía, en sustitución del contador Julio Prado García Salas, que pasará a otro puesto de la administración pública.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de toma de posesión de la persona nombrada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Concédense al Banco de Guatemala los inmuebles nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala, relativa a que se le concedan en propiedad y a título gratuito los inmuebles nacionales inscritos a números 219, folio 122, del libro 5º de Huehuetenango y 4932, folio 91, del libro 42 de Chiquimula, para destinarlos a la construcción de los edificios donde instalará sus agencias bancarias en aquellas cabeceras departamentales, lo cual, además de contribuir al ornato en cada uno de los citados departamentos, facilitará las operaciones financieras de tan importantes zonas;

POR TANTO,

Con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 135 del Decreto presidencial número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, los inmuebles nacionales inscritos a números 219 y 4932, folios 122 y 91, de los libros 5º y 42 de Huehuetenango y Chiquimula, respectivamente, para que los destine exclusivamente a la construcción de los edificios e instalaciones de sus agencias bancarias en aquellos departamentos.

Artículo 2º—En compensación al derecho que se concede al Banco de Guatemala en el artículo anterior, esta institución queda obligada a proporcionar el uso gratuito indefinido de parte de los mencionados edificios, con destino a las administraciones de rentas respectivas.

Artículo 3º—El derecho que se concede se resolverá, sin más trámite, por los siguientes motivos:

a) Si los edificios a construir no se hacen conforme los planos elaborados por el ingeniero Enrique Luna Castañeda, que obran en las diligencias administrativas correspondientes; y

b) Si la entidad beneficiada no permite al Estado el uso gratuito a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 31 de marzo, 14 de junio y 9 de julio de 1960, que se refieren al derecho de uso concedido al Banco de Guatemala sobre los inmuebles a que hace alusión el presente acuerdo.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Regúlanse los precios del arroz, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado fomentar las actividades agrícolas y orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura ha venido realizando un programa de intensificación de cultivos de cereales básicos para la alimentación popular y que como consecuencia, es indispensable procurar precios que garanticen la inversión del agricultor y la economía de los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar por una justa regulación de precios para que al propio tiempo que se estimula al productor, se protejan adecuadamente los intereses del consumidor, mediante precios razonables;

CONSIDERANDO:

Que tanto los productores de arroz como los propietarios de beneficios y molinos están de acuerdo y han aceptado una regulación para tener base en

1 Los tres acuerdos, en este tomo.

sus operaciones; en uso de las facultades constitucionales y conforme a lo dispuesto por el Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas y propietarios de beneficios y molinos de arroz en toda la República están obligados a pagar por cuarenta y seis kilos (cien libras españolas) de arroz en granza, los siguientes precios:

1)	Grano largo	Ø 4.25
2)	Grano medio	4.00
3)	Grano corto	3.50
4)	Grano perla	libre

Los precios indicados se entienden por arroz puesto en los beneficios con un margen de humedad hasta del 14%.

Artículo 2º—Los beneficios y molinos de arroz deberán expender al mayoreo cuarenta y seis kilos (cien libras españolas) de arroz en oro, a los precios siguientes:

1)	Grano largo	Ø 8.50
2)	Grano medio	8.00
3)	Grano corto	7.25

Estos precios se entienden por arroz puesto en beneficio, incluyendo saco.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y el Instituto de Fomento de la Producción quedan encargados de vigilar el cumplimiento de este acuerdo, debiendo aplicar las sanciones correspondientes a quienes lo contravengan.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 362

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar que los aguinaldos, por su carácter gratuito y por no constituir salario, no están sujetos al descuento que por razón de contribuciones al régimen de Seguridad Social deben hacer patronos y trabajadores;

Que tal determinación debe hacerse para no perjudicar a los trabajadores que pudieran verse privados de ellos, por el hecho de que el Instituto cobre contribuciones a los patronos sobre las cantidades dadas voluntariamente en concepto de aguinaldo;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 3º y 19 inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo primero.—No están sujetas al pago de las contribuciones del régimen de Seguridad Social, las cantidades que los patronos obsequien a sus trabajadores como aguinaldo, a excepción de las que constituyen prestaciones aceptadas o pactadas con estos últimos.

Artículo segundo.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

Declárase haber lugar a la venta en pública subasta de las fincas rústicas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1960.

Vista la solicitud de la señora Rosalía González, relativa a que se vendan en pública subasta dos lotes de terreno situados en la aldea Caballo Blanco, del municipio de Retalhuleu, del departamento del mismo nombre, en donde tiene su casa y vive desde el fallecimiento de su esposo Ernesto Klinnowitz, a quien le fueron expropiados a fin de tener la oportunidad de readquirirlos; y

1 Publicado el 14 de diciembre de 1960.

CONSIDERANDO:

Que los lotes de terreno mencionados figuran a nombre de la Nación en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, como fincas rústicas números 7019 y 7020, a los folios 234 y 235, respectivamente, del libro 38 de Retalhuleu, pero no prestando ninguna utilidad por su situación y pequeñas dimensiones; y siendo atendibles las razones y motivos que invoca la señora Rosalía González para solicitar la venta en pública subasta de dichas propiedades, a fin de darle la oportunidad de adquirirlas sin faltar al cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de lo prescrito en los artículos 216 de la misma Constitución y 134 y 138 del Decreto gubernativo número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara haber lugar a la venta en pública subasta de las fincas rústicas propiedad de la Nación, inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con los números 7019 y 7020, folios 234 y 235, respectivamente, del libro número 38 de Retalhuleu, situadas en la aldea Caballo Blanco, municipio de Retalhuleu, del departamento del mismo nombre, cuyas dimensiones y linderos constan en el registro y con las construcciones que les corresponden como propiedad de la Nación.

Artículo 2º—El precio base de la subasta será de setecientos diez quetzales (Q710.00), para la finca número 7019 y el de mil doscientos noventa quetzales (Q1,290.00) para la finca número 7020, según avalúos practicados por la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º—Se faculta al jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, para la práctica de las diligencias correspondientes a la venta a que se contrae este acuerdo, debiendo llenarse los requisitos establecidos en la Sección I, Capítulo I, Título V, del libro Tercero del Código Fiscal, que aún no se hubieren llenado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase vender al señor Aureliano Cuque López la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Aureliano Cuque López llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 01085, de fecha 28 de noviembre de 1960, declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Cuque López, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Aureliano Cuque López una fracción compuesta de 199.8844 metros cuadrados o sean 286.0646 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca nacional urbana número 27,280, folio 118, libro 574 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo, levantado por la Dirección General de Obras Públicas, siendo el precio de la venta de cinco quetzales (Q5.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase al Hospital de Zacapa para que pueda hacer la contabilización que se menciona, y apruébase su reglamento de servicios privados y semiprivados y de las disponibilidades privativas.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1960.

En vista de lo que establece la norma presupuestal 3ª del Decreto 1372 y el dictamen número 5242 de la Contaduría General de la Nación, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en providencia número 4586 del 7 de julio de 1960,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Hospital Nacional de Zacapa para que pueda contabilizar como disponibilidades privativas las cantidades percibidas por venta de productos o servicios prestados a que se refiere el decreto mencionado.

2º—Aprobar al mismo hospital el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS Y SEMIPRIVADOS Y DE LAS DISPONIBILIDADES PRIVATIVAS

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Zacapa para atención de, los pacientes que a él acudan en busca de salud, tendrá dos clases de servicios:

a) Servicios generales; y
b) Servicios especiales que serán privados y semiprivados, para todas aquellas personas que su posición económica les permita pagar atención especial, siempre que ellos lo soliciten.

Artículo 2º—Para la atención de los pacientes de servicios privados y semiprivados, el Hospital Nacional de Zacapa hará uso de su equipo y personal, que deberá ser capacitado en su ramo, para proporcionar un servicio eficiente, de acuerdo con las exigencias y técnica modernas.

Artículo 3º—Todo paciente para ser admitido en servicio privado o semiprivado, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitar su admisión en la sección respectiva, para que, previos los exámenes de rigor, se confirme su aceptación en dichos servicios;
b) Todos los objetos que no sean de uso personal, dinero, alhajas, etc.; deberán ser entregados en la Seccion de Estadistica y Registros Médicos, para ser remitidos al administrador del establecimiento, quien los guardará extendiendo el comprobante respectivo para acreditar su propiedad; y
c) El ingreso de pacientes se, hará a toda hora y los casos de emergencia serán aceptados siempre que se llenen los requisitos antes indicados y haya camas disponibles.

Artículo 4º—El egreso de los pacientes, de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos del hospital, se autorizará después de haber cancelado totalmente su cuenta en la caja de la institución, previa nota de pago que, le será extendida en la Sección de Estadistica y Registros Médicos.

Artículo 5º—Con la presentación del recibo correspondiente, la enfermera del servicio permitirá la salida del paciente.

Artículo 6º—De no llenarse los requisitos relativos a la cancelación de servicios, quedará responsable de la cuenta la enfermera de turno en la sección respectiva.

Artículo 7º—La Sección de Estadistica y Registros Médicos hará constar en el control respectivo, el número de recibo de "Caja", extendido por la Sección de Contabilidad en cada caso.

Artículo 8º—El pago de servicios privados y semiprivados a que se refiere el presente reglamento, se regirá por el arancel que para el caso apruebe la Dirección del hospital, estableciendo tarifas para cada uno de los casos en los siguientes servicios:

a) Hospitalización, con derecho a:

1—Cuarto.
2—Atención de enfermería.
3—Laboratorio de rutina.
4—Medicinas.
5—Dietas.
6—Anestesia.
7—Administración de oxígeno.

b) Servicios adicionales:

1—Rayos X.
2—Metabolismo.
3—Electrocardiogramas.

Artículo 9º—Los ingresos que provengan de servicios contemplados en el artículo anterior, serán considerados disponibilidades privativas del Hospital Nacional de Zacapa y empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines de la institución, pero en ningún caso podrán usarse para aumento de sueldos y salarios.

De los controles

Artículo 10.—La Sección de Contabilidad del establecimiento registrará en cuentas especiales los ingresos que provengan de estos servicios y controlará las erogaciones que con cargo a los mismos se hagan.

Artículo 11.—Las cuentas, registros, formularios y el uso de los ingresos a que se indica el presente reglamento, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 12.—Los fondos privativos de que se trata serán manejados en cuenta bancaria, en la agencia del Banco de Guatemala en Zacapa.

Artículo 13.—Cualquier anomalía que se observe en el manejo de estos servicios serán reportados al director dél establecimiento, quien será el encargado de velar por el estricto cumplimiento de este reglamento.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reconócese a favor de la señora Gloria Mollinedo Salán viuda de Hernández de León, los derechos de autor correspondientes a las obras que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1960.

Vista la solicitud respectiva, el auto de fecha 5 de diciembre de 1959, dictado por el Juzgado 1º de 1ª Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, y el dictamen del Ministerio Público, emitido sobre el particular;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en los artículos 129 y 168 inciso 4º de la Constitución y las disposiciones del Decreto número 1037 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor de la señora Gloria Mollinedo Salán viuda de Hernández de León, en concepto de heredera universal de su difunto esposo don Federico Hernández de León, los derechos de autor correspondientes a las obras escritas por este último, cuyos títulos son: El libro de las Efemérides, El libro de las Entrevistas, Viajes Presidenciales, La Deuda Inglesa, A lo largo del Camino, y De las gentes que conocí, para que pueda hacer de los mencionados derechos los usos legales procedentes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública
Interino,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Apruébase el reglamento formulado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, relativo a las obligaciones asignadas a los gobernadores departamentales en el Decreto 227 del Congreso de la República.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es preciso dictar las disposiciones pertinentes en relación con las obligaciones asignadas a los gobernadores departamentales en el Decreto número 227 del Congreso de la República, en cuyos artículos 19 y 20 confiere a los gobernadores la representación del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, y con el fin de llevar a debido efecto el acuerdo dictado por el Organismo Ejecutivo con fecha 29 de marzo recién pasado,

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos que contiene el reglamento formulado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que en seguida se expone:

Artículo 1º—Las funciones de vigilancia a que se refiere el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 227 del Congreso,[1] serán ejercidas por los gobernadores departamentales también en concepto de inspectores generales de caminos, carreteras y obras públicas de su jurisdicción.

Artículo 2º—La vigilancia e inspección a que están obligados los gobernadores se extiende a controlar la efectividad de los gastos que se hagan en tales obras, tanto en los materiales como en los sueldos y salarios no devengados, a fin de constatar la conformidad de los trabajos con las erogaciones. Esta vigilancia y control deben extenderse también a las obras municipales que se construyan dentro de los límites de su jurisdicción, con ayuda del Estado.

Artículo 3º—Los gobernadores, en virtud de la vigilancia y control a que se refiere este reglamento, están obligados a remitir mensualmente tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como al de Comunicaciones y Obras Públicas informe detallado de los gastos efectuados en las carreteras y obras públicas y municipales de su jurisdicción y de los salarios no devengados.

Artículo 4º—Los jefes de caminos, encargados de las obras públicas y de las municipales, proporcionarán a los respectivos gobernadores departamentales los datos que requieran para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 22 del Decreto 227 del Congreso y en este reglamento.

Artículo 5º—En las carreteras y obras públicas que se construyan por empresas particulares en virtud de contrato con el gobierno, la vigilancia de los gobernadores se limitará a velar porque no se destruyan o dañen los edificios, monumentos, reservas y demás propiedades del Estado. En las construcciones que se efectúen por dichos contratistas, no se ejercerá control alguno en los gastos, ya que éstos serán supeditados a las condiciones de los contratos.

Artículo 6º—El presente reglamento no interfiere ni disminuye las demás obligaciones asignadas a los gobernadores en el Decreto 227 del Congreso y comenzará a cumplirse desde la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

---

1 Tomo 65.

Reglamento de Exposiciones Industriales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente Reglamento de Exposiciones Industriales de la Feria de Primavera:

REGLAMENTO DE EXPOSICIONES INDUSTRIALES

I-DISPOSICIONES GENERALES

Materia propia de este reglamento

Artículo 1º—La organización y régimen interior de las exposiciones y otras manifestaciones que se celebren en el interior del recinto de las exposiciones de la Feria Centroamericana de Primavera en Guatemala, se regirán por el presente reglamento.

Interpretación de los preceptos reglamentarios

Artículo 2º—El Comité de Exposiciones Industriales de la Feria Centroamericana de Primavera es competente para resolver en última instancia las cuestiones relacionadas con la interpretación y cumplimiento del presente reglamento, y entender directamente en todo lo relativo a su aplicación, dirigiendo la organización de los eventos oficiales y demás manifestaciones que acuerde celebrarse.

II-INSCRIPCION Y CONCESION DE ESPACIOS

Forma de solicitar la inscripción y concesión de espacios

Artículo 3º—Toda persona, natural o jurídica, que pretenda tomar parte en las exposiciones, deberá solicitar, por escrito, su inscripción como expositor y la concesión del espacio que le interese ocupar, valiéndose de los impresos que al efecto le proporcionará el Comité de exposiciones, en los que deberá exponer:

a) Su nombre, razón social, nacionalidad y domicilio;
b) La industria, comercio o actividad a que se dedique, anotando los artículos o productos que constituyan el objeto de su especialidad;
c) Espacio que solicite para la instalación de su stand, indicando si lo desea en el interior de los edificios o pabellones o en el exterior;
d) La sección o grupo en que solicita ser clasificado;
e) Cuando se trate de maquinaria, si se desea exponerla en funcionamiento;
f) Cuando se trate de productos alimenticios o bebidas, si desea ofrecer su degustación por medio de muestras gratuitas o pagadas;
g) Cantidad de agua y energía eléctrica que necesite para alumbrado o fuerza motriz;
h) El valor de la instalación y de las muestras y productos que pretenda exponer para los efectos del seguro contra el riesgo de robo, motín y responsabilidad civil;
i) El compromiso que contrae de acatar y cumplir el presente reglamento sin reserva de ninguna clase, así como las órdenes o disposiciones emanadas del Comité de exposiciones; y
j) Junto con la solicitud de inscripción presentará también, en anexo, relación detallada de los artículos que proyecte exponer y la solicitud de inserción en el catálogo oficial de las exposiciones.

Plazo de inscripción

Artículo 4º—Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas del Comité, dentro del plazo que para cada evento se acuerde.

Otorgación de la concesión

Artículo 5º—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, debidamente calificadas por el Comité de exposiciones, serán resueltas con carácter inapelable, sin estar obligado éste, a exponer las razones que motiven sus decisiones.

Ninguna solicitud de reserva de espacio podrá ser admitida fuera del plazo a que se hace referencia en el artículo 4º. Todas las concesiones de espacio se entenderán exclusivamente otorgadas para participar en el evento a que se refieran y no darán derecho a obtener su renovación en ulteriores manifestaciones que el Comité organice. El derecho de ocupación de los espacios concedidos a los expositores acabará al término de los plazos establecidos en el artículo 32, para retirar del recinto de las exposiciones sus respectivas instalaciones, sin que la prórroga de dichos plazos, que excepcionalmente y por circunstancias especiales, autorice el Comité, pueda crear el derecho a que se refiere el párrafo precedente. Dicha conformidad implicará en todo caso la aceptación de las prescripciones del presente reglamento, a cuyo cumplimiento vienen obligados todos los expositores desde el momento de su admisión.

Aceptación de las condiciones de la concesión

Artículo 6º—Cuando la resolución sea favorable, será notificada por escrito al solicitante su admisión como expositor, así como las condiciones generales y particulares de la concesión, por medio del formulario de admisión. El interesado deberá dar su conformidad igualmente por escrito, en un plazo de ocho días, transcurrido el cual, sin haberlo efectuado, el Comité podrá disponer libremente del espacio en principio concedido.

Tarifas

Artículo 7º—Los precios que regirán, por ocupación de espacios y por el disfrute de otras concesiones o servicios, se ajustarán a las tarifas que para cada evento apruebe el Comité de exposiciones.

Firma de contrato y pago de la concesión

Artículo 8º—El expositor, al dar la conformidad a que se refiere el artículo 6º, deberá firmar el contrato de concesión de espacios y, cancelar en la caja del Comité de exposiciones industriales, la totalidad del importe de la concesión. En ningún caso podrá autorizarse el comienzo de las obras de instalación, si dicho pago no se hubiese efectuado considerándose como no otorgada la concesión hasta la cumplimentación de dicho extremo.

Renuncia o imposibilidad de concurrir

Artículo 9º—Si por cualquiera que fuera la causa, una vez efectuado el pago, el expositor renunciase a la concesión o se viese imposibilitado de concurrir al evento, *perderá todo derecho a la devolución de su importe.*

Irresponsabilidad del Comité por riesgos

Artículo 10.—El Comité estará exento de toda responsabilidad por cualquier otro riesgo que, con motivo de la participación de sus eventos, puedan correr las personas de los expositores, así como sus empleados y obreros, e igualmente sus instalaciones o mercancías expuestas, salvo aquellos casos en que el Comité hubiese aceptado expresamente y por escrito la cobertura de todo o algunos de tales riesgos.

Suministro de flúido eléctrico

Artículo 11.—Aunque la iluminación general del recinto de exposiciones estará a cargo del Comité, los expositores que deseen flúido eléctrico para sus instalaciones particulares, tanto si se trata de alumbrado como de fuerza motriz, deberán satisfacer a la Empresa Eléctrica el consumo que realicen, sufragando, asimismo, las obras necesarias para la conducción de dicho flúido desde las líneas generales de distribución hasta el lugar de la concesión.

Suministro de agua

Artículo 12.—Todos los concesionarios de espacios e instalaciones en el recinto vienen obligados a aceptar, como servidumbres del terreno que se les haya asignado, las canalizaciones de agua y tendido de líneas de conducción de flúido eléctrico, así como las cloacas que se establezcan o construyan.

Suspensión de agua y flúido

Artículo 13.—Si por causas imprevistas, se suspendiera el suministro de agua o de flúido eléctrico, no alcanzará por ello responsabilidad alguna el Comité.

Contribuciones e impuestos

Artículo 14.—Todos los impuestos, contribuciones o arbitrios del Estado o del municipio que eventualmente puedan gravar la ocupación del espacio en el recinto de las exposiciones o que originen las transacciones que se efectúen en el mismo, la explotación de las concesiones, así como cualquier clase de publicidad o reclamo que se verifiquen en aquél, correrán a cargo de los expositores.

Traspaso de la concesión

Artículo 15.—Ninguna concesión podrá ser traspasada o cedida en todo o en parte.

Caducidad de la concesión

Artículo 16.—Cuando por cualquiera de las causas previstas o imprevistas en el presente reglamento, se produjese la caducidad de la concesión, el expositor perderá todos los derechos que a su favor pudieran derivarse de la misma, así como el total importe de las cantidades que, por cualquier concepto relacionado con ella, hubiese satisfecho al Comité, independientemente de la reparación de daños e indemnizaciones de perjuicios que éste podrá exigirle por los actos u omisiones que hayan motivado la caducidad.

Garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión

Artículo 17.—Las obras e instalaciones construidas por los expositores y todos los objetos que las mismas contengan, responderá, sin excepción, de las obligaciones impuestas en la concesión y de las consignadas en el presente reglamento, y no será, en ningún caso, autorizada la salida de aquéllos mientras el expositor no haya liquidado todos sus compromisos económicos con el Comité.

Cobro de créditos y competencia judicial

Artículo 18.—El Comité de exposiciones se reserva todos los derechos que le concede la ley para el cobro de sus créditos a los expositores, sin perjuicio de proceder directamente sobre las instalaciones y objetos expuestos en la forma establecida en el presente reglamento.

Los expositores fijarán un domicilio en Guatemala para las comunicaciones que deban serles dirigidas, sometiéndose para toda clase de litigios a que pueda dar lugar su participación en los eventos a los juzgados o tribunales de la ciudad de Guatemala.

III-DE LAS INSTALACIONES DE EXPOSICIONES

Características de las instalaciones

Artículo 19.—Las características de las instalaciones se sujetarán a las normas siguientes:

Obras de albañilería y daños a edificios

a) Queda prohibida su construcción a base de obra de albañilería, salvo autorización especial, así como también deteriorar las paredes o columnas de los edificios, apoyando en ellas viguetas o sostenes de la clase que sean, reservándose el Comité la facultad de exigir al expositor la reparación de los daños y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Construcciones definitivas

b) No se permitirán instalaciones de tipo definitivo, debiendo ser todas ellas de fácil desmontaje, a fin de que no constituyan obstáculo para el completo y rápido desalojo del recinto de exposiciones en el plazo reglamentario.

Altura máxima

c) En las salas o edificios donde se sitúen artículos sujetos a reglamentación especial, la máxima altura de las instalaciones no excederá de 4 metros, incluyendo en tal medida todo remate, anuncio u ornamentación.

Altura de divisiones

d) Las divisiones entre uno y otro stand no podrán exceder de 4 metros de altura sobre el nivel del piso de los edificios.

Altura en divisiones principales en espacios dobles

e) Cuando se concedan a un mismo expositor dos espacios que sean principio de calle, la pared del fondo o divisoria mayor no excederá de 4 metros incluida toda decoración o letrero, así como las divisorias laterales su máxima altura no será mayor de 4 metros como en el inciso anterior.

Altura en las instalaciones en hilera

f) Las instalaciones situadas en hilera, las separaciones serán consideradas como simples divisorias, no pudiendo exceder de 4 metros de altura.

Altura en espacios adosados a las paredes

g) Los concesionarios de los espacios adosados a las paredes podrán excepcionalmente elevar su decoración a más altura de la señalada para los restantes, siendo requisito indispensable para hacerlo, la autorización por escrito del Comité de exposiciones.

Duración de las autorizaciones especiales

h) En el caso excepcional de haberse concedido permiso para una instalación de características especiales, dicha autorización no involucrará nunca el derecho de continuidad para otras exposiciones y deberá ser demolida como las demás, al finalizar el certamen.

Pintura y decoraciones sobre muros o columnas

i) Bajo ningún concepto podrá pintarse directamente sobre las paredes o columnas del recinto. Toda decoración, anuncio o propaganda de productos o razones sociales, deberá efectuarse sobre madera, cartón, papel o tela, de manera que no afecte la construcción de muros o columnas.

Plazo de presentación de proyectos de stands

Artículo 20.—Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de haber dado su conformidad a que alude el artículo 6º, el expositor deberá someter el proyecto de su instalación a la aprobación del Comité de exposiciones, con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) El proyecto será presentado al Comité de exposiciones en forma de croquis, claro y conciso, en duplicado.

b) Cuando por razones especiales, se solicite del Comité de exposiciones autorización para que las medidas de la instalación excedan de las señaladas en el artículo anterior, deberá hacerse constar en el proyecto y su copia, la conformidad del o de los concesionarios de los espacios inmediatos a la instalación de que se trate.

En este caso quedará en suspenso la ejecución solicitada hasta que el servicio administrativo del Comité expida la orden correspondiente. En ningún caso el expositor podrá formular reclamación alguna;

c) Cuando se trate de instalaciones al aire libre, el proyecto deberá presentarse por duplicado, debiendo suscribirlo un arquitecto en funciones de tal, reservándose el Comité el derecho de modificarlo e incluso suspenderlo si a su juicio no reuniera aquellas condiciones de proporcionalidad o belleza que se consideren indispensables.

Tanto el proyecto original como sus copias irán firmados y sellados por su autor, por la casa constructora, que deberá ejercer legalmente su profesión, y por el expositor;

d) El Comité de exposiciones devolverá al interesado, a las cuarenta y ocho horas de su presentación, la copia del proyecto, haciendo constar, mediante providencia anotada en la misma, su autorización o disconformidad; y

e) El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará automáticamente la caducidad de la concesión.

Iniciación de las obras

Artículo 21.—La construcción de las instalaciones, el acarreo y acopio de los materiales que deban ser empleados en las mismas, no podrá iniciarse en el recinto de exposiciones hasta que, con carácter general, lo autorice el Comité, el cual podrá permitir, en circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que dichas operaciones se inicien con anterioridad a la fecha que para cada caso determine.

Materiales de procedencia extranjera

Artículo 22.—Cuando los materiales o elementos empleados en la construcción u ornamentación de las instalaciones sean de procedencia centroamericana y panameña y no hayan satisfecho a su entrada en Guatemala los derechos de aduana a a que venga sujeta su importación, por venir consignados en régimen temporal al Comité, deberá observarse en cuanto a los mismos lo establecido en el artículo 47.

Ejecución de las obras

Artículo 23.—Las obras serán ejecutadas a costa, riesgo y responsabilidad del expositor y siempre bajo el control artístico o interpretativo del Comité de exposiciones y de su servicio técnico-administrativo cuando se trate de construcciones a campo abierto. En todos los casos que no se ajusten al proyecto aprobado, podrá ordenarse las modificaciones que se estimen necesarias. El incumplimiento a las sugerencias del Comité de exposiciones, dará lugar a la cancelación del contrato.

Preparación y transporte de materiales

Artículo 24.—La reunión y preparación de los materiales necesarios para la construcción de las instalaciones deberá efectuarse precisamente en el área del espacio concedido, no pudiendo quedar abandonados más tiempo que el estrictamente necesario. El transporte se efectuará siguiendo los itinerarios previamente fijados por el Comité de exposiciones.

Iluminación

Artículo 25.—La electricidad será la única iluminación que podrá instalarse. En casos especiales el Comité dará autorización escrita, previa petición de los interesados.

El Comité se reserva el derecho de suprimir total o parcialmente, a determinadas horas de la noche o el día, la iluminación de las instalaciones.

Aparatos protectores

Artículo 26.—Los expositores deberán sujetarse a todas las medidas de seguridad social que dicte el Comité de exposiciones industriales, siendo ellos *responsables directamente* por daños y perjuicios causados a terceras personas.

Fin de las obras

Artículo 27.—Todas las instalaciones deberán estar completamente terminadas 24 horas antes de la inauguración oficial del evento de que se trate, caducando la concesión en caso contrario.

Conservación y mantenimiento de instalaciones

Artículo 28.—La conservación y mantenimiento de las instalaciones correrá a cargo del expositor, sujetándose a las disposiciones siguientes:

Limpieza

a) Los expositores deberán mantener sus instalaciones en perfecto estado de limpieza, pudiendo el Comité en caso contrario, obligarlos a que lo efectúen.

Reparaciones

b) No se permitirá pintar o reparar las instalaciones, salvo en aquellos casos de verdadera necesidad en que el Comité de exposiciones, excepcionalmente, así lo permita, debiendo efectuarse dichos trabajos en las horas que al efecto señale.

Artículo 29.—Todas las instalaciones deberán estar abiertas al público durante todo el período de celebración del evento y sus posibles prórrogas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 61, 62 y 63.

Inspección de las instalaciones

Artículo 30.—El Comité de exposiciones tiene el derecho de inspeccionar las instalaciones, en cualquier momento y sin previo aviso, debiendo los expositores facilitarle su labor en todo cuanto les sea necesario.

Desmontaje de las instalaciones

Artículo 31.—El desmontaje y extracción de los materiales de las instalaciones del recinto de las exposiciones, se iniciará a partir del día siguiente de la clausura de cada evento y sólo podrá efectuarse en las horas que previamente señale el Comité de exposiciones.

Extracción de las instalaciones

Artículo 32.—Las instalaciones o materiales de éstas, deberán quedar totalmente retiradas del recinto de exposiciones en el plazo máximo de diez días a contar de la clausura de cada evento, si estuvieron situadas en el interior de los edificios, y en el de quince días cuando se trate de las erigidas en el exterior. Transcurridos los expresados plazos el Comité dispondrá libremente de las instalaciones que, por cualquier causa, no hayan sido retiradas, pudiendo ordenar su derribo y extracción a cargo del expositor, quedando en plena propiedad de la misma, o y los materiales integrantes de aquéllas, y podrá reclamar, la reparación de daños o indemnización de perjuicios que el incumplimiento del presente artículo le haya ocasionado.

Permisos de salida

Artículo 33.—La salida del recinto de exposiciones de los materiales integrantes de las instalaciones, no podrá efectuarse sin que previamente, el encargado del pabellón haya efectuado su revisión y comprobado si el expositor ha cumplido todos los requisitos establecidos, aun cuando los expositores posean el correspondiente permiso del Comité de exposiciones, que deberá ser visado, además, por la tesorería del mismo, para comprobar que se han hecho efectivos en ella todos los pagos relacionados con la concesión. Si, por no haber sido satisfechos dichos pagos, no fuese autorizada la salida a que se refiere el párrafo anterior, transcurridos los plazos señalados en el artículo precedente, el Comité podrá proceder en la forma que en el mismo se establece.

Orden de salida

Artículo 34.—A las solicitudes de permiso a que alude el artículo anterior se les dará un número de orden, y se sujetará estrictamente a la fecha de salida, que señalará concretamente el Comité.

Vigilancia de materiales

Artículo 35.—Los expositores, mientras les llega el turno de salida de sus materiales, no podrán tener abandonadas sus instalaciones, manteniendo la necesaria vigilancia durante las horas señaladas para el retiro de éstos, debiendo tener presente que el Comité declina toda clase de responsabilidad.

Devolución de los espacios limpios

Artículo 36.—Sin excepción correrán a cargo del expositor los trabajos de desmontaje o derribo y extracción de los materiales resultantes, así como el arreglo de las paredes y piso del espacio ocupado, que deberán dejarse en buen estado y absolutamente limpios de materiales, escombros, basuras, letreros, etc.

Devolución de materiales y útiles del Comité

Artículo 37.—No podrá tampoco ser autorizada la salida de cosa alguna procedente de aquellas instalaciones a cuyos expositores el Comité hubiese prestado o alquilado materiales, objetos útiles, muebles o elementos decorativos, de la clase que fuesen, sin su previa devolución en buen estado y la liquidación del compromiso económico resultante, si lo hubiese.

Instalaciones

Artículo 38.—Las instalaciones situadas en el edificio, sala o sector destinado especialmente a maquinaria, revestirán las características especiales siguientes:

a) Las instalaciones se construirán de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Comité, sin que las correspondientes separaciones excedan de un metro de altura, teniéndose en cuenta que deben ser simplísimas cuidando de no privar la visualidad de las instalaciones vecinas;

b) Los anuncios de la casa expositora, de sus actividades y razón social, podrán efectuarse únicamente mediante un cartelón que deberá ser colocado a una altura no superior a la total de 4 metros, excepto cuando se trate de instalaciones adosadas a la red, en que el Comité de exposiciones podrá permitir su colocación a mayor altura. El referido cartelón tendrá, como medidas máximas la longitud del espacio concedido, menos 0.20 metros en cada uno de los lados, por 1.20 metros de alto; y

c) Correrá a cargo del expositor toda reparación por las averías que sufra el pavimento, ocasionadas por exceso de peso de las mercancías, por agujeros u obras especiales que haya requerido la colocación o el funcionamiento de la maquinaria expuesta.

IV-DE LAS MUESTRAS Y MERCANCIAS

Muestras y mercancías exhibibles

Artículo 39.—Los expositores no podrán exhibir en sus instalaciones muestras o mercancías distintas de las que hayan detallado en la relación, que según el artículo 3º, debe acompañarse a la solicitud de inscripción y concesión de espacio, reservándose el Comité el derecho de prohibir o condicionar la exposición de aquéllas que tenga por convenientes; quedando entendido que, en ningún caso podrán exhibir productos que no sean de su fabricación o de las firmas por ellas representadas, a satisfacción del Comité de exposiciones.

Colocación de artículos pesados

Artículo 40.—La colocación en las instalaciones de los artículos de gran peso que se pretenda exponer, deberá quedar ultimada 72 horas antes de la inauguración de las exposiciones de que se trate, salvo permisos especiales que podrá otorgar el Comité.

Instalaciones vacías

Artículo 41.—Bajo ningún concepto se permitirán instalaciones vacías ni con letreros de reserva.

Productos peligrosos

Artículo 42.—Cuando se trate de productos que supongan algún peligro, en el caso de ser admitidos, el expositor deberá presentar póliza de seguro que cubra daños y perjuicios a instalaciones y a terceras personas.

Transporte de mercancías

Artículo 43.—Los expositores podrán utilizar libremente los transportistas que deseen para situar las muestras y mercancías en el recinto de exposiciones, debiendo efectuar por su cuenta el transporte de aquéllas hasta sus respectivas instalaciones, ateniéndose a las órdenes que acerca de itinerarios, horarios y condiciones de ingreso a los recintos de las exposiciones sean dadas por el Comité.

Guarda de embalajes

Artículo 44.—Los expositores que deseen guardar los embalajes en los locales que el Comité tenga al efecto destinados, deberán transportarlos por su cuenta, entregándolos al personal que cuide de aquéllos, sujetándose a las reglas dictadas para su cuidado.

El Comité de exposiciones declina toda clase de responsabilidad por cualquier pérdida o daño que por cualquier causa ocurriese a los mencionados embalajes.

Maquinaria en funcionamiento

Artículo 45.—Sólo será autorizada la exhibición de equipos en funcionamiento, cuando ello no represente un peligro o incomodidad para los otros expositores, para el edificio o para el público. Tales instalaciones deberán quedar salvadas de toda contingencia, incluso del diamante de los accidentes de trabajo que puedan producirse y del de responsabilidad civil, cuando afecta a terceras personas.

Vigilancia

Artículo 46.—El Comité establecerá por su cuenta, dentro del recinto, un servicio de vigilancia diurna y nocturna, declinando, sin embargo, toda responsabilidad por los daños que por hurto, robo, motín o cualquiera otra clase de siniestro o desmán, puedan sufrir las instalaciones y objetos expuestos, excepto en aquellos casos en que el Comité hubiese aceptado expresamente la cobertura de todos o algunos de los citados riesgos.

Entrada de materiales y mercancías al recinto de exposiciones

Artículo 47.—Cuando los materiales y mercancías sean de procedencia local, centroamericana o panameña, se permitirá la entrada en el recinto de exposiciones, previa obtención de los vales o pases con la relación de los artículos a exponer, debiendo efectuarse con sujeción a las normas siguientes:

a) Las personas que ingresen a los recintos de la exposición materiales y mercancías de procedencia nacional, deberán presentar los pases correspondientes, extendidos por el Comité, a solicitud escrita de los interesados; y

b) Las mercancías, muestras, materiales, etc., etc., procedentes de los otros Estados centroamericanos y Panamá, para ser exhibidos o utilizados en la exposición de acuerdo con este reglamento, deberán ser remitidos a consignación del Comité de exposiciones industriales de la Feria Centroamericana de Primavera, con la documentación correspondiente y de acuerdo con instrucciones que el Comité dará en cada caso, al conceder espacio a cada expositor.

Venta de mercancías

Artículo 48.—Unicamente se podrá vender dentro del recinto de la exposición, las muestras y mercancías que sean expuestas, con la salvedad de que serán entregadas al comprador, al finalizar el evento.

Artículo 49.—Se permite el expendio gratuito o pagado de muestras para la degustación de productos alimenticios y licores cuando se trate de productos o artículos de marca, fabricados o elaborados precisamente por el expositor o el representante de éste en la instalación en que se exhiben, para lo cual el expositor está obligado a consignar en lugar visible de su stand los precios en su caso, y a satisfacer los arbitrios a que estén sujetos.

Degustación de artículos alimenticios

Para la reposición de los productos consumidos en las degustaciones, se autoriza la entrada de nuevas remisiones en el recinto de exposiciones durante el evento, a condición de que se realice en las horas que al efecto se señalen en las autorizaciones facilitadas por la oficina correspondiente.

Artículo 50.—El Comité declina toda responsabilidad por la contravención de las disposiciones sanitarias, de abastos o de cualquier otra índole, emanadas de las autoridades competentes, en que pudieran incurrir los expositores a que se refiere el artículo anterior.

Extracción de mercaderías, muestras y artículos

Artículo 51.—La extracción de mercaderías, muestras y artículos expuestos, del recinto de exposiciones, se regirá por lo dispuesto acerca del particular en los artículos 31 al 37, siendo además requisito indispensable cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera, previa conformidad del vista de aduanas destacada en el recinto de exposiciones.

Almacenaje de mercancías

Artículo 52.—Cuando por causas especiales se autoriza la permanencia de las muestras o mercancías, tanto nacionales como extranjeras, en el recinto por más tiempo del que señala el artículo 32, los expositores deberán pagar al Comité las tarifas de almacenaje que a tal efecto tenga establecido, sin que puedan retirarlas hasta que los expositores hayan hecho efectivo los pagos en su totalidad. Una vez transcurridos los plazos de permanencia autorizados, el Comité podrá disponer libremente de las muestras o mercancías que no hubiesen sido retiradas, las cuales pasarán a ser, por este hecho, propiedad del mismo.

El Comité no responderá de los riesgos de robo, avería o cualquier otro riesgo que corran las muestras o mercancías cuya permanencia en el recinto haya sido autorizada, de acuerdo con lo que establece el párrafo anterior, incumbiendo en todo caso a los expositores concertar el seguro de tales riesgos en la forma que estimen conveniente.

Publicidad en el recinto de exposiciones.

Artículo 53.—Salvo autorización expresa, que podrá conceder el Comité de exposiciones únicamente en casos excepcionales, y previa solicitud escrita, toda publicidad, en el recinto, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Quedan prohibidos toda clase de anuncios o llamadas verbales directas o por medio de altavoces, ruidos persistentes, audiciones radiofónicas, etc.;

b) El servicio oficial de altavoces no podrá ser nunca utilizado por los expositores con fines publicitarios;

c) En general, quedan prohibidos todos aquellos sistemas o medios de publicidad que, a juicio del Comité de exposiciones, puedan causar molestias a los expositores vecinos o ser causa de aglomeraciones excesivas que obstaculicen la circulación de los visitantes; y

d) Queda prohibida la suspensión de letreros del techo de los edificios o de sus columnas, cualquiera que sea el procedimiento utilizado.

Impresos y objetos de propaganda

Artículo 54.—El Comité de exposiciones industriales podrá prohibir la distribución de cualquier clase de propaganda que a juicio del mismo sea inconveniente.

Artículo 55.—Todo reparto de propaganda deberá ser efectuado dentro de los límites de la instalación del expositor y nunca desde otro lugar del recinto de exposiciones

V.-ENTRADA Y CIRCULACION EN EL RECINTO DE LAS EXPOSICIONES

Duración de los eventos

Artículo 56.—La duración de los eventos, así como las prórrogas de que eventualmente sean objeto, se ajustarán a lo que para cada caso disponga el Comité.

Entrada para el montaje de instalaciones

Artículo 57.—A partir de la fecha que se señale para iniciar el montaje de las instalaciones, los expositores y el personal a sus órdenes o encargado de sus obras, tendrán acceso al recinto durante las horas y en la forma que señalará el Comité de exposiciones.

Seguro de obreros y empleados

Artículo 58.—Los expositores se sujetarán al cumplimiento de las leyes laborales y de Seguridad Social vigentes, para garantizar a sus trabajadores durante el tiempo que estén laborando dentro del recinto de exposiciones, declinando el Comité toda responsabilidad que pudiera atribuírsele por cualquier reclamación o daños que a este respecto se produzcan.

Retiro de personal

Artículo 59.—Podrá exigirse á los expositores el retiro de la persona o personas que por su conducta, desobediencia o incumplimiento a las disposiciones dictadas por el Comité se hagan acreedoras a tal medida, a juicio del mismo. En caso de rebeldía podrá procederse al cierre de su instalación y prohibirse el acceso a la misma.

Entrada de expositores y su personal

Artículo 60.—Desde el momento de la inauguración de los eventos sólo tendrán acceso al recinto en las horas que al efecto se señalen, los expositores o su personal que sean portadores de la correspondiente credencial personal e intransmisible, que con tal objeto les será proporcionada. El número de credenciales a que tenga derecho cada expositor será el que resulte de sus necesidades, a juicio del Comité.

Entrada de visitantes

Artículo 61.—El Comité de exposiciones señalará las horas durante las cuales podrá ser visitada la exposición por el público, y si lo creyere conveniente, señalará el valor que, en concepto de derecho de ingreso deberá pagar cada visitante. En este caso, los boletos de ingreso serán expedidos al precio que se anunciará visiblemente en las taquillas instaladas en las inmediaciones del recinto y en aquellos otros lugares en que el propio Comité lo autorice.

Entrada de compradores

Artículo 62.—El Comité de exposiciones podrá señalar los días y horas que crea conveniente para que las exposiciones puedan ser visitadas, única y exclusivamente por compradores calificados, anunciándolo con la debida anticipación, debiendo tales visitantes, para entrar en el recinto, ir provistos de la tarjeta especial que a estos efectos se distribuirá.

Visitantes de honor

Artículo 63.—Con carácter personal e intrasmisible podrán concederse tarjetas de visitantes de honor, que darán a sus titulares libre acceso al recinto de exposiciones en las horas de visita establecidas.

Modificaciones del horario de visitas

Artículo 64.—Por causas que se estimen pertinentes, podrán modificarse las horas de entrada al público y aún decretar, sin previo aviso, la suspensión o clausura de la exposición, no dando ello derecho a reclamación ni protesta por parte de los expositores.

Circulación de visitantes

Artículo 65.—Se establecerán, dentro y fuera de los edificios, órdenes de circulación, a las que deberán atenerse estrictamente los visitantes, pudiendo ser expulsados del recinto quienes se resistan a acatarlas.

Artículo 66.—Las tarjetas de expositores, las de sus empleados, los permisos de ingreso para operarios y cuantos otros documentos análogos se proporcionen deberán presentarse debidamente autorizados, con los requisitos que en cada caso se establezcan, siendo suficiente cualquier omisión para no considerarlos válidos.

Los encargados del control de entrada impedirán el ingreso a quienes no presenten el correspondiente pase.

Anulación y extravío de pases

Artículo 67.—Los pases y permisos recogidos en las puertas por incompletos o alterados, serán anulados, no admitiéndose, por ello ninguna reclamación.

Artículo 68.—En el caso de extravío de pases, identificaciones, pases de cortesía o permisos de otra naturaleza, la persona a quien fue concedido, está obligada a dar inmediatamente aviso de ello, a la oficina respectiva, que en cada caso resolverá y determinará lo que estime conveniente.

Artículo 69.—Los pases y toda clase de permisos serán personales o intrasmisibles y serán recogidos al comprobarse que fueron prestados o cedidos a otra persona, quedando automáticamente anulados, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello puedan ser exigidas a su titular.

Reserva del derecho de admisión

Artículo 70.—El Comité se reserva el derecho de admisión al recinto de exposiciones, de personas y objetos que estime convenientes.

Admisión de animales

Artículo 71.—Queda prohibida la entrada de animales en todo el recinto de exposiciones.

Fotografías

Artículo 72.—El Comité de exposiciones no acepta ninguna responsabilidad por las fotografías que se impresionen en las instalaciones de los expositores, reservándose la facultad de autorizar la toma de vistas generales, a lo que los expositores no podrán oponerse.

Entrada en el recinto de exposiciones

Artículo 73.—Quedará limitado el acceso a las áreas que por circunstancias especiales, tengan que aislarse en el recinto de exposiciones para la celebración de determinados actos.

VI.—CATALOGO

Inclusión en el catálogo

Artículo 74.—El Comité editará para cada exposición que celebre, un catálogo general de expositores, en el que se incluirá a todos los que tomen parte en el evento cuya inscripción haya sido efectuada de acuerdo con este reglamento a la fecha de su apertura. El catálogo, además de la información general del Comité, comprenderá:

a) Indice alfabético de expositores;
b) Indice alfabético de artículos expuestos, de acuerdo con la clasificación de productos establecida por el Comité; y
c) Relación numérica de los stands reunidos en cada edificio y en cada salón.

Artículo 75.—Los expositores a que hace referencia el artículo anterior, deberán figurar en los índices y relaciones antes expresados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.

Ejemplares gratuitos

Artículo 76.—Todo expositor tendrá derecho a recibir un ejemplar gratuito correspondiente a la exposición en que tome parte, sujetándose a las siguientes normas:

1ª—Cada firma o casa expositora signataria de uno o más contratos tendrá derecho a un catálogo por cada uno de los contratos firmados.

2ª—Si un signatario contrata el alquiler de un espacio, en que han de figurar distintas casas o marcas, no tendrá derecho más que a un catálogo.

3ª—Si un signatario contrata el alquiler de dos o más espacios, en los que han de figurar distintas casas o marcas, superiores en número al de los stands alquilados, sólo tendrá derecho a un catálogo por espacio.

4ª—Cuando el número de espacios sea superior al de las firmas o casas representadas, corresponde a cada expositor y no a cada espacio ocupado ni a cada contrato, un ejemplar del catálogo.

5ª—Cuando se trate de participaciones colectivas, que concurran con carácter oficial u oficioso, la cantidad de ejemplares a entregar será fijada libremente por el Comité de exposiciones, sin que en ningún caso pueda exceder del número de espacios ocupados.

Venta de ejemplares

Artículo 77.—El catálogo se pondrá a la venta general al precio que determine el Comité de exposiciones para cada evento.

Anuncios

Artículo 78.—Los anuncios insertos en el catálogo se regirán por la tarifa que apruebe el Comité de exposiciones de acuerdo con el editor.

VII.-IMPREVISIONES

Los asuntos no previstos en este reglamento, así como la interpretación de todas y cada una de las disposiciones que comprende, quedarán sujetas al mejor criterio o reglamentación del Comité, el que tendrá en todo momento el interés del éxito de la exposición.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Refórmase el Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo.

Acuerdo Gubernativo Número 341

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley del Presupuesto correspondiente al presente año fiscal fue creada la plaza de subjefe del Departamento Administrativo de Trabajo, con el objeto de descargar las funciones del titular de esa dependencia y lograr una mayor protección social al trabajador, asignándole con posterioridad el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a aquel funcionario, para cumplir tal cometido, el estudio y revisión de todos los contratos individua-

les de trabajo que sean presentados al departamento y otras múltiples atribuciones que es necesario reglamentar;

POR TANTO,

Con base en los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República y 276 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo (acuerdo gubernativo número 8 de fecha 15 de enero de 1958): [1]

Artículo 1º—El artículo 19 de citado reglamento queda así:

"El Departamento Administrativo de Trabajo para el cumplimiento de sus fines legales, se encuentra organizado en la forma siguiente:

a) Jefatura;

b) Subjefatura; y

c) Sección administrativa".

Artículo 2º—El artículo 20 del reglamento queda así:

"La jefatura se encuentra a cargo de un jefe, cuyas obligaciones y atribuciones principales son las siguientes:

a) Estudiar y resolver todos los asuntos de la competencia de su despacho y supervigilar las labores desarrolladas por el personal de la dependencia;

b) Estudiar y resolver todos los asuntos relacionados con la organización y reorganización de entidades sindicales;

c) Autorizar las inscripciones de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuya personalidad jurídica haya sido previamente reconocida; autorizar la inscripción de las juntas directivas de las mencionadas organizaciones sindicales; y resolver lo pertinente en cuanto a las demás inscripciones y anotaciones que deban operarse en los registros públicos que se llevan en su departamento;

d) Dictaminar en todos aquellos casos que el Ministerio del Ramo someta a su conocimiento para tal efecto o que específicamente le señale la ley;

e) Formular la memoria anual de las labores realizadas por el departamento dentro de los primeros diez días del mes de febrero siguiente y someterla al conocimiento ministerial; y

f) Firmar el despacho correspondiente".

Artículo 3º—Se adiciona el siguiente artículo:

"*Artículo 20.*—Las atribuciones del subjefe, son:

a) Estudiar los contratos de trabajo que sean presentados al departamento, sometiendo a consideración del jefe para su aprobación y firma la resolución por la cual se manden a devolver por medio de la secretaría los que no estén ajustados a las disposiciones que prescribe el Código de Trabajo, para que sean arreglados conforme a derecho;

b) Formular las resoluciones para autorizar el registro de contratos de trabajo ajustados a la ley y pactos colectivos aprobados legalmente, sometiéndolos a la aprobación del jefe para su firma;

c) Autorizar los libros de salarios y planillas y los talonarios y libros de los sindicatos, razonando los primeros cuando haya sustitución de patrono, previa solicitud del interesado;

d) Autorizar los modelos de contratos individuales de trabajo, libros de salarios y planillas, previo informe del encargado del registro y autorización de libros del departamento, velando porque éstos se ajusten al Código de Trabajo y demás disposiciones vigentes, así como a los modelos suministrados por el propio departamento;

e) Distribuir equitativamente el trabajo entre los miembros del personal, vigilando que los mismos cumplan estrictamente con las disposiciones emanadas del jefe del departamento y mantengan su trabajo al día, debiendo para el efecto, practicar las revisiones que fueren necesarias;

f) Sustituir al jefe en lo referente al régimen administrativo en caso de ausencia temporal del mismo; y

g) Colaborar estrechamente con el jefe del departamento en todas las labores a desarrollar".

Artículo 4º—Se suprime el inciso *g)* del artículo 22 del reglamento.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Apruébase el reglamento que normará las actividades del Teatro Municipal de Sololá.

El infrascrito secretario municipal del departamento de Sololá, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de acuerdos del despacho, en el cual se encuentra el que copiado literalmente dice: "Acuerdo Nº 47.—La Municipalidad de Sololá, de conformidad con lo resuelto en el párrafo 5º, inciso c), punto segundo del acta Nº 082 de sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre; acta Nº 083 de sesión extraordinaria del 28 del mismo mes de noviembre, inciso a) punto segundo del acta Nº 085 de sesión ordinaria del catorce del mes en curso, todas del corriente año; lo precep-

1 Tomo 76.

tuado por los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 142 del Decreto legislativo 1183 Código Municipal y siendo favorable el dictamen emitido por la asesoría jurídica de la Asociación nacional de municipios, acuerda: aprobar el siguiente reglamento que normará las distintas actividades del Teatro municipal de Sololá. Capítulo I: *De los objetivos.*— Artículo 1º—Se habilitó y reconstruyó el Teatro municipal, con el fin de disponer de un local, que reuniendo requisitos mínimos de comodidad, acústica y visualidad, sirva al pueblo, en sus actividades sociales, culturales y de distracción. Artículo 2º—El teatro se destinará preferentemente a funciones de arte y cultura, así como espectáculos de cine y compañías de variedades, siempre que las actuaciones sean de salón. Artículo 3º—No se permitirá ninguna clase de espectáculos en las cuales haya necesidad de introducir cambios en el aspecto físico del edificio. Artículo 4º—Se dará prioridad para el desarrollo de asambleas y reuniones de municipalidades y actividades que de éstas se deriven. Artículo 5º—Queda expresa y terminantemente prohibido, servirse del teatro para concentraciones, mitines, reuniones o asambleas de agrupaciones políticas. Capítulo II: *De su organización.*— Artículo 6º—El edificio del teatro es de propiedad municipal y de consiguiente, la Corporación es la única entidad facultada a otorgarlo, con base en las prescripciones contenidas en el presente reglamento. Artículo 7º—El mantenimiento por deterioro natural y aseo del auditórium, serán por cuenta de la municipalidad, quedando a cargo de los concesionarios, el cuidado y conservación de las fracciones que les sean arrendadas o alquiladas. Artículo 8º—El aseo general del edificio y pintura del mismo, corresponderán a la municipalidad y los ejecutará cuando lo considere oportuno. Artículo 9º—La municipalidad nombrará a un encargado especial, dentro de sus empleados, para la mejor conservación del edificio, disponiéndose inicialmente, que esta atención esté encomendada a los guardias municipales, quienes tendrán las siguientes atribuciones: *a)* El guardia de turno de la municipalidad, es a la vez el encargado y responsable del teatro; *b)* Vigilará que el cuerpo de alguaciles efectúe el aseo general interior y exteriormente; *c)* Durante el desarrollo de cualquier espectáculo, estará obligado a vigilar constantemente el auditórium y galería, procurando que el público se comporte correctamente, especialmente los niños y reportar a quienes desobedezcan los principios de moral y buenas costumbres; *d)* En caso de registrarse algún daño al edificio, durante el desarrollo de espectáculos, el guardia municipal está en el deber de establecer quién es el responsable, para consignarlo al Despacho de la Alcaldía y que repare el daño causado, de no hacerse así, será el propio empleado el llamado a caucionar esa responsabilidad; *e)* La falta de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por el Código Municipal; y *f)* El guardia municipal de turno velará porque el teatro permanezca funcionando normalmente y se encargará de ver que quede cerrado y con las seguridades del caso, al concluirse los espectáculos. Artículo 10.—El auditórium y galería se abrirán únicamente cuando hayan espectáculos y con su debida anticipación para prepararlos. Artículo 11. —La concesión del teatro estará a cargo directo del alcalde, quien está facultado para otorgarlo cuando le sea solicitado y lo conceptúe conveniente. Capítulo III: *De los concesionarios.*—Artículo 12. —Son concesionarios, las personas, empresas, entidades o agrupaciones que obtengan autorización para utilizar las distintas instalaciones del teatro y que se clasifican así: *a)* Escenario, auditórium y galería para el desarrollo de espectáculos; y *b)* Fuentes de soda para el comercio. Artículo 13.— Son obligaciones de los concesionarios, para exhibición de películas cinematográficas, las que siguen: *a)* Obtener autorización previa, del alcalde, para servirse del teatro; *b)* Cubrir en forma anticipada la tasa de cinco quetzales (Q5.00) por cada función con proyector de 16 mm. y de ocho quetzales (Q8.00) por función cuando el proyector sea de 35 mm.; *c)* Servirse de la energía eléctrica, estrictamente necesaria y por el tiempo prudencial de su espectáculo; *d)* Obtener su licencia y cubrir los demás requisitos y pago de impuestos fiscales; *e)* Dar aviso inmediatamente al guardia de turno, de cualquier desorden que pudiera suscitarse o anomalía que se observe. Artículo 14.—Para funciones de compañías de variedades, culturales y sociales, serán exigibles los mismos preceptos del artículo anterior, siempre que sean recreativos y se aplicará la tasa de cinco quetzales por cada función. Artículo 15.—Para los espectáculos de beneficencia, asistencia social, recaudación y no de lucro, será discrecional del alcalde de otorgar el teatro. Artículo 16.—Se reserva el Comité proconstrucción de la iglesia catedral la exclusividad de servirse del teatro, durante las funciones que se determinan a continuación: Noche, los días sábados, y matinal y matinée los domingos, por el tiempo que duren sus trabajos de construcción y con fines de recaudación; fijándose la tasa especial de cincuenta centavos (Q0.50) por cada función. Artículo 17.—En casos de emergencia o que por su naturaleza no puedan postergarse y la municipalidad requiera del teatro durante la concesión a que se refiere el artículo anterior, se dará aviso anticipado al Comité aludido para su conocimiento. Artículo 18.—De las fuentes de soda: *a)* Se otorgarán mediante contrato suscrito ante el alcalde; *b)* Se fija la tasa mensual de cinco quetzales (Q5.-00) por arrendamiento de cada local, incluyendo el valor de energía eléctrica normal de lámparas, cuyo pago deberá efectuarse en forma anticipada; *c)* Para la instalación de cualquier aparato eléctrico, se solicitará autorización por separado al alcalde y se aplicará la siguiente tarifa de tasa: Instalaciones sencillas de aparatos y traslado de los mismos: Q0.50. Instalación de apagadores y conmutadores: Q0.25. Instalación de contadores: Q1.50. Reposición de seguros: Q0.10. Lámparas fluorescentes, no mayor de 20 vatios cada una: Q0.30. Lámparas fluorescentes, no mayor de 40 vatios cada una: Q0.50. Radios de 6 tubos, cada radio: Q1.00. Por cada tubo adicional, los mayores de 6 tubos: Q0.10. Por radios menores de 6 tubos: Q0.50. Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores por unidad: Q0.50. Planchas, estufas, calentadores, lavadoras, tostador de café, etc., mayores

de 500 vatios, por unidad: Ø1.00. Mayores de 500 vatios, por cada 100 vatios adicionales: Ø0.25. Tostadores de pan, cafeteras o batidora eléctrica: Ø0.50. Refrigeradoras o congeladoras, no mayor de 250 vatios: Ø3.00. Mayor de 250 vatios, por cada 100 vatios adicionales: Ø0.25. Alumbrado extraordinario: Por cada una de las primeras cuatro noches, por cada 50 vatios o fracción conectados por noche: Ø0.20. De la quinta noche en adelante: Por cada 50 vatios o fracción: Ø0.10. Todos los materiales, por cuenta del interesado; *d)* Las fuentes de soda permanecerán abiertas de las 6 a las 21 horas, a excepción de cuando se efectúen espectáculos, en cuyo caso permanecerán abiertas hasta que éstos concluyan; *e)* Las fuentes de soda, se destinarán especialmente, al expendio de artículos comestibles y de refrigerio, llenando los concesionarios, todos los requisitos establecidos por Sanidad; *f)* Queda terminantemente prohibida la venta y consumo de licores, bebidas alcohólicas y embriagantes. Artículo 19.—Son atribuciones de los concesionarios de las fuentes de soda: *a)* Cumplir todos los requisitos fijados en el artículo anterior; *b)* Velar por el aseo le higiene del local que se le otorgue; c) Responsabilizarse de cualquier daño no natural que sufra el mismo; y *d)* Dar aviso inmediato, a la Alcaldía, de cualquier anomalía que se observe. Capítulo IV: *Disposiciones generales.*- Artículo 20.—Queda facultada la corporación para dirimir cualquier divergencia que surgiere entre el alcalde y el particular interesado o para interpretar o resolver los casos no previstos en el presente reglamento. Artículo 21.—La Alcaldía se reserva el derecho de supervigilar las distintas instalaciones del teatro y exigir el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, preceptuadas en el presente reglamento. Quedan incluidas las fuentes de soda. Artículo 22.—Para cualquier espectáculo, los concesionarios gestionarán sus correspondientes licencias ante las autoridades respectivas. Artículo 23.—Para las funciones de cine y actos sociales, culturales y de variedades, se instalarán casetas especiales para la venta de boletos de admisión. Artículo 24.—La municipalidad no se responsabiliza por infracciones de los concesionarios o faltas que los mismos cometan en sus espectáculos anunciados, en cuyos casos quedarán sujetos a la Ley de espectáculos, ya que la municipalidad únicamente suministra local, sin contraer compromisos ni obligaciones para con el público. Artículo 25.—El presente reglamento principia a surtir sus efectos, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese a la Tesorería y Comisión de Hacienda Municipales, para los efectos consiguientes, debiéndose difundir por los medios acostumbrados.—Sololá, 16 de diciembre de 1960. — (Fs.) *J. Rufino Sánchez S.*, alcalde municipal.—*J. E. Marroquín G.*, secretario municipal. Están los sellos respectivos.

Y para los usos que convengan, extiendo la presente, en cuatro hojas útiles, debidamente confrontadas con su original, en la ciudad de Sololá, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—Visto bueno: *J. Rufino Sánchez S.*, alcalde municipal.

Modifícase el artículo 6º del Decreto gubernativo Nº 1049.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto gubernativo número 1049 está en oposición con la Ley Orgánica de Educación Nacional en sus artículos 61, 120 y 121;

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar las disposiciones que regulen la extensión de diplomas de acuerdo con los preceptos de la materia vigentes;

ACUERDA: *

Artículo 1º—El artículo 6º del Decreto gubernativo 1049 de fecha 10 de octubre de 1957 queda así:[1]

> "*Artículo 6º*—Al completarse las dieciséis semanas de estudios los maestros asistentes recibirán el diploma de haber completado la escuela primaria y al final de la cuarta etapa y previa evaluación de los trabajos realizados, se otorgarán a quienes pasen las pruebas respectivas, el Diploma de Maestro capacitado en la Educación Rural".

Artículo 2º—Los títulos que conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto gubernativo 1049 de fecha 10 de octubre de 1957 se hubieren otorgado, serán sustituidos por el diploma a que se refiere el artículo anterior de este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Acuérdase seleccionar a los alumnos para la inscripción en el primer año prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1960.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que es función preferente del Estado la formación de Maestros de Educación Primaria y que, en tal virtud, es conveniente disponer las medidas técnico-pedagógicas que aseguren una atinada se-

* Derogado el 26 de diciembre de 1960, en este tomo.
1 No es Decreto sino que acuerdo, en tomo 76.

lección de los alumnos que ingresarán cada año a iniciar estudios prevocacionales, en los establecimientos de educación normal de la República;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el ciclo prevocacional es común para todos los establecimientos educativos de posprimaria, debe prestarse especial atención al ingreso de nuevos alumnos para dicho ciclo en escuelas normales de la República, por la circunstancia de que dichos estudiantes en un alto porcentaje continuarán sus estudios en los mismos establecimientos;

CONSIDERANDO:

Que esta selección debe hacerse en forma progresiva y que, para el efecto, es conveniente principiar por los establecimientos de Educación Normal de la capital de la República, que son los de mayor número de alumnos;

ACUERDA:

Artículo 1º—La inscripción de alumnos para el primer año prevocacional en la Escuela Normal Central para varones y en el Instituto Normal Central para señoritas "Belén", deberá hacerse previa selección, mediante pruebas que serán elaboradas y aplicadas por los departamentos de Evaluación y Orientación Escolar, adscritos al Consejo Técnico de Educación Nacional.

Artículo 2º—Las pruebas a que se refiere el artículo anterior deberán practicarse durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, en los respectivos establecimientos, con la colaboración de los catedráticos de las asignaturas respectivas y versarán sobre los siguientes aspectos:

1) Conocimientos básicos:

a) Matemáticas;

b) Idioma nacional;

c) Ciencias naturales; y

d) Estudios sociales.

2) Habilidad general.

Artículo 3º—Para optar a las pruebas de selección, los sustentantes deberán comprobar una edad comprendida entre 13 y 17 años asimilando la edad mental, 12 años 6 meses en los casos que procedan.

Artículo 4º—Los alumnos que procedentes de Centro América o Belice hagan viaje especial para solicitar ingreso a estos establecimientos, quedarán exentos de la selección, pero no de los límites de edad.

Artículo 5º—Los alumnos que cursaron el primer año prevocacional, habiendo perdido en los exámenes finales más de tres asignaturas, deben someterse a la prueba de selección.

Artículo 6º—Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por la dirección del plantel, previo dictamen de los servicios de Orientación y Evaluación Escolar, siempre que la capacidad del aula lo permita, y sin faltar al espíritu de esta disposición.

Artículo transitorio.—El presente acuerdo, que entrará en vigor inmediatamente, se aplicará durante el año de 1960, en la Escuela Normal Central para Varones y en el Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", donde se efectuarán las pruebas respectivas en la segunda quincena del mes de diciembre.

Comuníquese.

ARGUETA.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Centroamericana de Historia Natural" (ACAHN); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Jorge Alfonso Ibarra Escobedo, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Asociación Centroamericana de Historia Natural", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CENTROAMERICANA DE HISTORIA NATURAL" (ACAHN)

CAPITULO I

De la asociación, sus fines y domicilio

Artículo 1º—La "Asociación Centroamericana de Historia Natural" (ACAHN), está formada por seis secciones que corresponden a los siguientes países: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Artículo 2º—La "Asociación Centroamericana de Historia Natural" (ACAHN) —Sección de Guatemala—, fue fundada según acta del 2 de junio de 1960, y funcionará permanentemente con el fin de promover estudios teóricos e iniciativas prácticas para el conocimiento, aprovechamiento y preservación de la flora, fauna y recursos naturales del istmo centroamericano.

Artículo 3º—La Asociación se interesa en todo lo que se relaciona con la Historia Natural y fomentará los conocimientos de geología, antropología, botánica, zoología y afines.

Artículo 4º—La ACAHN tiene carácter exclusivamente cultural, es ajena a cualquier actividad política o religiosa, y no persigue fines lucrativos.

Artículo 5º—Cuando se hayan fundado las secciones que contempla el artículo 1º de estos estatutos se convocará a reunión general para convenir de común acuerdo las modificaciones de los estatutos.

Artículo 6º—Sus fines principales son:

a) Fomentar el estudio de las ciencias naturales, poniendo énfasis en el conocimiento de la flora, fauna y recursos naturales del istmo centroamericano;
b) Unificar y divulgar las clasificaciones de la flora y la fauna, así como los términos técnicos, e identificar los nombres vulgares;
c) Divulgar las propiedades y utilización medicinal e industrial de la flora y la fauna, así como las especies dañinas y la defensa adecuada contra sus peligros;
d) Promover la conservación de la flora y la fauna por todos los medios adecuados para ello;
e) Estimular a todas las instituciones y personas que colaboren con sus actividades a los fines antedichos; y
f) Otorgar y gestionar becas a favor de personas que muestren dedicación por la historia natural.

Artículo 7º—Para satisfacer dichas finalidades, la ACAHN se propone:

a) Promover la creación y el mejoramiento de museos nacionales y regionales de historia natural;
b) Promover la creación y el mejoramiento de parques zoológicos, jardines botánicos, parques nacionales de reserva para la flora y fauna y zonas de veda;
c) Estudiar y sugerir la reforma o emisión de leyes para la protección de la flora y fauna y la conservación de los recursos naturales;
d) Sugerir la emisión de estampillas postales con grabados de especímenes botánicos y zoológicos a fin de que se conozca nuestra flora y fauna en el extranjero, como un medio efectivo para cooperar con el turismo;
e) Patrocinar cursillos y conferencias, mesas redondas, seminarios y reuniones científicas de carácter divulgativo;
f) Publicar boletines divulgativos y la revista de la Asociación;
g) Procurar el intercambio entre instituciones y personas que se dediquen al estudio y divulgación de la historia natural;
h) Mantener relaciones de consulta y cooperación con instituciones y personas que se dediquen a la investigación de las ciencias naturales;
i) Gestionar ante otras instituciones distinciones para las personas que sobresalgan por su contribución a los estudios de la historia natural o que prácticamente contribuyan al aprovechamiento y defensa de la flora, fauna y recursos naturales del istmo centroamericano; y
j) Otorgar distinciones.

Artículo 8º—La ACAHN —Sección de Guatemala—, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá tener subsecciones en los departamentos de la República.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 9º—La Asociación está constituida por asociados nacionales o extranjeros, como sigue:

a) Asociados fundadores, son las personas que hayan suscrito el acta de la fundación hasta la aprobación de los estatutos en Asamblea general;
b) Asociados activos, son aquellos que radiquen en la República de Guatemala, y que cumplan con el reglamento respectivo;
c) Asociados correspondientes, quienes residan fuera de la República de Guatemala;
d) Asociados honorarios, las personas que por sus méritos especiales se hagan acreedores a esta distinción;
e) Asociados patrocinadores, son aquellos que contribuyan en forma especial al sostenimiento económico de cualesquiera de las labores de la Asociación;
f) Asociados vitalicios, son aquellos que satisfacen sus pagos de una sola vez, según el reglamento respectivo; y
g) Asociados juveniles, son elegibles como asociados juveniles los menores de dieciocho años, que radiquen dentro y fuera de la República.

Obligaciones de los asociados activos

Artículo 10.—Las obligaciones de los asociados son las siguientes:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas generales, siempre que su residencia lo permita;
b) Cumplir con las cuotas establecidas;
c) Contribuir al engrandecimiento de la Asociación; y
d) Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que le fueren encomendados.

Derechos de los asociados activos

Artículo 11.—Los derechos de los asociados son los siguientes:

a) Pedir informes al Consejo directivo acerca del funcionamiento de la Asociación;
b) Asistir con voz y voto a las asambleas generales;
c) Solicitar al Consejo directivo la convocatoria de asambleas generales extraordinarias en los términos que aparecen en el reglamento de la Asociación; y
d) Solicitar al Consejo directivo el apoyo para fines que beneficien a la Asociación.

Finanzas

Artículo 12.—Los asociados están obligados a pagar:

a) Una cuota de ingreso;
b) Una cuota anual pagadera de conformidad con el reglamento. Estas cuotas constituyen los ingresos ordinarios; y
c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general.

Artículo 13.—Los ingresos de cuotas se destinarán a pagar los gastos indispensables de la Asociación.

Artículo 14.—Los fondos de la Asociación se manejan por medio de una cuenta bancaria y los cheques los firmará el presidente y tesorero.

Artículo 15.—El activo de la ACAHN estará formado por las cuotas ordinarias y extraordinarias, y también por herencias, acciones, legados, donaciones o cualquier otro activo que le otorguen.

Exclusión

Artículo 16.—Forman causa de exclusión de los asociados, las siguientes:

a) No pagar las cuotas ordinarias, las que deberán cubrirse dentro de los noventa días siguientes a su vencimiento;
b) Cometer faltas cuya gravedad será juzgada por el Tribunal de honor; y
c) Evadir las cuotas extraordinarias del artículo 12 inciso *c)*.

Artículo 17.—El asociado que quede excluido por renuncia o por las causas señaladas en el artículo 16, perderá el derecho a los beneficios que le otorgan los estatutos de la Asociación, así como a la devolución de las cuotas y aportaciones de cualquier índole que haya efectuado, los cuales quedan a beneficio de la Asociación.

Artículo 18.—Unicamente los asociados honorarios quedan excluidos de todas las contribuciones.

CAPITULO III

De las asambleas

Artículo 19.—La Asamblea general representa el órgano supremo de la Asociación.

Artículo 20.—Las asambleas generales son de dos clases:

a) Ordinarias, las que celebran los miembros activos anualmente, durante el mes de mayo de cada año; y
b) Extraordinarias, las que convoque el Consejo directivo por sí o a solicitud de los asociados indicados en el reglamento respectivo.

Artículo 21.—Las convocatorias para las asambleas ordinarias deben efectuarse por lo menos con quince días de anticipación, y se anunciará en dos de los diarios locales de mayor circulación.

Artículo 22.—La Asamblea general ordinaria se llevará a efecto siempre que haya quórum de no menos de una tercera parte del total de miembros activos. Si por falta de quórum no se realiza la sesión, ésta se verificará sin convocatoria dos días después, entendiéndose que esta nueva junta se verificará con los asistentes y las resoluciones tomadas en ella tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 23.—La convocatoria para las asambleas extraordinarias deberá realizarse por lo menos con cinco días de anticipación. Se harán publicaciones en la prensa local, anunciando la fecha en que se llevará a efecto la sesión.

Artículo 24.—La Asamblea general está integrada por todos los asociados activos. Dicha asamblea la presidirá el presidente del Consejo directivo.

Artículo 25.—La Asamblea general tiene las siguientes atribuciones:

a) Elegir a los miembros que deben integrar los consejos directivo y consultivo en el mes que señalan los estatutos;
b) Conocer el informe general que anualmente rinde el Consejo directivo;
c) Aprobar o improbar los actos del Consejo directivo;
d) Aprobar o improbar el informe financiero que anualmente presenta el tesorero al Consejo directivo;
e) Adjudicar honores, premios, recompensas y reconocer ayudas;
f) Nombrar asociados honorarios;
g) Declarar vacantes los cargos de los miembros de los consejos directivo y consultivo;
h) Conocer de la renuncia de los asociados y de los miembros de los consejos directivo y consultivo;
i) Acordar la reforma de los estatutos con voto favorable de las dos terceras partes de asociados activos;
j) Conocer y resolver aquellos casos que le someta el Consejo directivo;
k) Nombrar auditores para revisar las cuentas de la Asociación; y
l) Autorizar las inversiones mayores y disponer de bienes raíces.

CAPITULO IV

Del Consejo directivo

Artículo 26.—El Consejo directivo está integrado por diez miembros que serán electos en sesión general ordinaria el mes de mayo de cada año.

Elección que se realizará por votación nominal y por mayoría absoluta de los asistentes. El Consejo directivo se renovará anualmente por mitad, haciéndose la primera vez la eliminatoria por sorteo. Los miembros del Consejo directivo durarán un año en el desempeño de sus funciones.

Artículo 27.—La toma de posesión del Consejo directivo se llevará a efecto en acto especial el dos de junio de cada año, por ser el aniversario de la fundación de la Asociación.

Artículo 28.—El Consejo directivo propondrá en Asamblea general el nombramiento de candidatos a asociados honorarios.

Artículo 29.—Cuando miembros de la Asociación propongan nombramiento de asociados honorarios y para que el Consejo directivo exprese su opinión, se requiere que la solicitud esté firmada por cinco (5) asociados activos.

Artículo 30.—Referente a la adjudicación de premios y recompensas, el Consejo directivo presentará candidatos en Asamblea general, explicando la conveniencia de proporcionar premios y distinciones en los casos propuestos.

Artículo 31.—Otras atribuciones del Consejo directivo:

a) Supervigilar la administración de los bienes y fondos de la Asociación;

b) Fijar el presupuesto de la Asociación y autorizar los gastos;

c) Presentar a la Asamblea general un informe de la situación administrativa que comprenden estados de cuentas, balance general y un resumen de labores realizadas durante el año;

d) Supervigilar la ejecución de las resoluciones emanadas de la Asamblea general;

e) Formular el correspondiente programa de actividades de la Asociación;

f) Nombrar a los comités que sean necesarios y designar a sus miembros;

g) Conceder permisos a los miembros de los consejos que lo soliciten. En caso de ausencia definitiva, nombrar provisionalmente a los sustitutos;

h) Vigilar que las resoluciones de la Asociación se comuniquen por medio de la secretaría;

i) Celebrar sesiones por lo menos una vez cada mes a fin de conocer los asuntos relacionados con el buen funcionamiento de la Asociación;

j) Convocar por conducto del presidente a reuniones extraordinarias;

k) Emitir en su oportunidad los reglamentos que se estimen necesarios;

l) Aceptar o no el ingreso de nuevos asociados; y

m) Autorizar los gastos respectivos.

Artículo 32.—El presidente del Consejo directivo representará a la Asociación en actos judiciales y extrajudiciales.

CAPITULO V

Consejo consultivo

Artículo 33.—El Consejo consultivo está formado por ocho miembros que se eligen anualmente en Asamblea general ordinaria por mayoría relativa de votos y sus funciones se regulan en el reglamento de la Asociación. Los miembros del Consejo consultivo serán renovados por mitad.

Artículo 34.—Para resolver diferencias que puedan suscitarse en el seno de la ACAHN y que afecten el prestigio de la misma, se elegirá anualmente por mayoría relativa en Asamblea general ordinaria, un tribunal de honor compuesto por cinco miembros, el cual se organizará de acuerdo con el reglamento de la Asociación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 35.—La ACAHN se fundó con carácter permanente, empero si en Asamblea general ordinaria se dispone su disolución, se requiere la presencia de las tres cuartas partes del total de los asociados activos, en caso de no estar éstos presentes, se invitará a una Asamblea general extraordinaria en donde se discutirá la disolución de la Asociación.

Artículo 36.—Si se procede a la disolución de la Asociación, el Consejo directivo nombrará a dos liquidadores, quienes efectuarán la liquidación respectiva.

Artículo 37.—Concluida la liquidación, los bienes y valores se donarán a instituciones debidamente legalizadas que se dediquen a fines culturales relacionados con la historia natural.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Centroamericana de Historia Natural".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "Ciclística Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1960.

Examinada la solicitud del señor Carlos Taracena Alva, contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad mercantil denominada "Ciclística Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el nueve de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos ochenta y ocho (288), folios doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete (296 y 297), del libro treinta y uno (31), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS "CICLISTICA INDUSTRIAL CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

Del capital social

Artículo 1º—El capital social autorizado es de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), representados por 500 acciones con valor nominal de Q100.00.

Artículo 2º—El capital social puede ser aumentado por acuerdo de la Junta de accionistas, según las necesidades y desarrollo de la empresa, teniendo preferencia para adquirir, los socios ya existentes.

Artículo 3º—Tiene derecho para suscribir cualquier persona natural o jurídica, que esté civilmente capacitada y autorizada.

Artículo 4º—Los saldos pendientes de pago por las acciones que se suscriban, serán pagados en las épocas y conforme a los llamamientos que haga para el efecto la Junta de accionistas.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que está dividido el capital social son acciones al portador, transmisibles por la simple tradición o entrega del título.

Artículo 6º—Las acciones son individuales y solamente se reconocerá un dueño por cada acción y si fueren varios *pro indivisos*, deberán acordar entre los condueños, quién los representará.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador, conteniendo los datos y prescripciones que determinan el Código de Comercio en vigor, en forma impresa y llevando, además, la leyenda pertinente, con su respectiva numeración y registro. Serán firmadas por la Junta directiva.

Artículo 8º—Se conceptúa como propietario y legítimo poseedor ante la sociedad, a quien exhiba los títulos de las acciones.

Artículo 9º—La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor de sus respectivas acciones.

Artículo 10.—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 11.—Los certificados de acciones serán emitidos por la Junta directiva, conteniendo los mismos datos que las acciones y además, el número de acciones que amparan y serán firmados por la Junta directiva.

Artículo 12.—La posesión de una o más acciones acreditará a su tenedor como accionista, con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva de esta sociedad, sus reformas escrituradas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 13.—La pérdida o deterioro del título de una o más acciones, dará derecho al interesado a pedir su reposición, conforme artículo 402 del Código de Comercio en vigor. Las cuestiones relativas a la propiedad de las acciones se resolverá entre los interesados, ya que para la sociedad se estima como propietario al tenedor del título.

Artículo 14.—Los tenedores de acciones están obligados a concurrir a las juntas de accionistas por sí o por representante autorizado por carta-poder.

De las juntas de accionistas

Artículo 15.—La Junta de accionistas se forma por la reunión de accionistas, que comprueben su calidad de tales, mediante la presentación de sus títulos.

Artículo 16.—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la sociedad; y las juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.—Para poder participar en las juntas de accionistas es necesario depositar los títulos de las acciones con cinco días de anticipación al señalado para la junta, ante la Junta directiva, quien dará un certificado numerado e innominado al interesado, y que lo acreditará como poseedor del número de acciones que haya depositado, estos certificados acreditarán tantos votos como acciones hayan entregado.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en las oficinas de la sociedad en esta ciudad de Guatemala, el día y hora señalados para el efecto, lo cual se hará del conocimiento de los accionistas, mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y otro diario de circulación, en un plazo de diez días que precederán a la junta.

Artículo 19.—Formarán quórum para las juntas de accionistas, la concurrencia de la mitad más uno de las acciones suscritas y pagadas, y si no

hubiere quórum, la junta se llevará a efecto el día siguiente, en el mismo lugar y hora de la convocatoria, con los accionistas presentes.

Artículo 20.—La convocatoria a Junta de accionistas la hará la Junta directiva en forma ordinaria en los períodos y épocas acordados en la escritura social y extraordinariamente cuando lo pida el 75% o más de los accionistas, teniendo en este caso la Junta directiva la obligación de convocar a junta dentro de los quince días siguientes de recibir la solicitud y señalando día, dentro de los quince días siguientes de recibida la solicitud, no pudiendo tratarse en estas juntas, más que los asuntos motivo de convocatoria.

Artículo 21.—En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y cada acción da derecho a un voto. Las resoluciones que exijan mayor proporción de votos favorables, así deberán tomarse.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta de accionistas se hará constar en un libro de actas autorizado y destinado para este fin, especialmente siendo firmadas por la Junta directiva.

Artículo 23.—Las juntas de accionistas serán presididas por la Junta directiva.

Artículo 24.—En las juntas de accionistas deberá estar presente el auditor general de la sociedad, en momentos en que sea llamado al efecto.

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta de accionistas:

a) Acordar el establecimiento de sucursales de la sociedad, dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala;
b) Acordar la prórroga de la sociedad y tiempo de esta prórroga;
c) Acordar el aumento o disminución del capital social en la forma legal;
d) Acordar el aumento o disminución del valor de las acciones y hacer los llamamientos para el pago del saldo por acciones suscritas, señalando forma y época para pagar el saldo;
e) Acordar el pago de dividendos y su forma y época de cancelación;
f) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva, fijándoles sueldos y remuneraciones;
g) Acordar las facultades e instrucciones de la Junta directiva, que no estén especificadas en estos estatutos o escrituras sociales;
h) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva y de la gerencia;
i) Acordar la reforma o modificación de estatutos o escrituras;
j) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, memoria, inventario, balance, estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros;
k) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto concierna a la sociedad y que le sometan la Junta directiva o los socios;
l) Actuar como mediador en dificultades, entre accionistas o entre éstos y la Junta directiva o entre los miembros de la Junta directiva;
m) Nombrar y remover así como recibir informes del auditor general de la sociedad;
n) Acordar la liquidación y señalar el procedimiento específico para esta finalidad;
o) Acordar la fusión de la sociedad con otra u otras y sus bases; y
p) Nombrar y remover comisiones y vigilancia

De la Junta directiva

Artículo 26.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres miembros electos por la Junta de accionistas, dentro de los socios, gozando del sueldo que les fije dicha junta.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva duran en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos o removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 28.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión semanal en las oficinas de la sociedad y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o el gerente si fuere distinta persona.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva dentro de ellos, elegirán un presidente, un vicepresidente y a un secretario-tesorero. Actuará el vicepresidente en los casos de ausencia o imposibilidad del presidente.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría y se asentarán en un libro de actas.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta directiva son obligatorias para ellos, los socios y el personal de la sociedad. En cuanto a los socios, solamente que tengan facultades especiales para tomar esas determinaciones.

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Elegir y remover al gerente, que podrá ser o no socio, o bien un miembro de la propia Junta directiva y fiscalizar su gestión;
b) Nombrar el personal de la empresa y acordar su remoción;
c) Fijar sueldos del personal de la empresa;
d) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios sociales;
e) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas y de la propia Junta directiva;
f) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales;
g) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de socios;
h) Aprobar provisionalmente la memoria, inventario, balance, estados de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de accionistas;

i) Observar y cumplir y hacer que se observen y cumplan las escrituras sociales, los estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas;

j) Modificar o variar el período y ejercicio sociales;

k) Llevar y cuidar el libro de actas de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;

l) Tomar las disposiciones y dictar las órdenes convenientes para el desarrollo de los negocios sociales;

m) Otorgar poderes especiales, facultando para ello al presidente y fijándoles las facultades y limitaciones; y

n) Revisar la correspondencia y practicar arqueo de caja por lo menos una vez a la semana.

De las atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 33.—Las atribuciones del presidente de la Junta directiva son:

a) La representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;

b) Actuar como gerente de la empresa, salvo que delegue esta facultad en tercera persona, que sea designada por la Junta directiva;

c) Presidir las sesiones de directiva y de Junta de accionistas;

d) Firmar la correspondencia;

e) Firmar los cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos civiles y mercantiles, juntamente con el tesorero-secretario;

f) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva; y

g) Vigilar personal y constantemente los negocios sociales.

De las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 34.—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva son:

a) Actuar cuando no lo pueda hacer el presidente o esté ausente;

b) Colaborar en la vigilancia o ejecución de las labores de la sociedad y en los casos en que lo pida la Junta de accionistas o la directiva; y

c) Actuar como vicepresidente en la Junta de accionistas.

De las atribuciones del secretario-tesorero de la Junta directiva

Artículo 35.—Las atribuciones del secretario-tesorero de la Junta directiva son:

a) Vigilar la contabilidad de la sociedad;

b) Colaborar en la vigilancia de los negocios controlando los ingresos y egresos de fondos, otorgando recibos y firmando los cheques juntamente con el presidente de la Junta directiva y los demás documentos ya citados;

c) Actuar como tesorero de la sociedad;

d) Mantener el dinero de la sociedad depositado en los bancos que disponga la Junta directiva;

e) Informar a la directiva del estado económico y contable de los asuntos de la sociedad;

f) Tener bajo su personal cuidado y control, los libros de contabilidad, acciones depositadas y los documentos de la sociedad;

g) Firmar correspondencia urgente si no está el presidente o el vicepresidente; y

h) Colaborar con el auditor general de la sociedad.

De las atribuciones del gerente

Artículo 36.—El gerente que podrá ser o no socio, con cargo remunerado, será designado por la Junta directiva, quien le otorgará las facultades correspondientes a su cargo, delimitándole funciones, sueldo y obligaciones, y también será removido por la propia Junta directiva.

Del auditor general

Artículo 37.—El auditor de la sociedad será nombrado y removido por la Junta de accionistas.

Artículo 38.—La función básica del auditor es colaborar con la secretaría-tesorería de la Junta directiva, como técnico, en su aspecto contable y financiero.

Artículo 39.—El auditor general que podrá ser o no socio, será un técnico de capacidad reconocida y su obligación es para con la Junta de accionistas, en aspectos contables, como contralor y en forma económica, debiendo concurrir a las juntas de accionistas para informar a la misma sobre lo que fuere interrogado.

Artículo primero transitorio:

a) Se faculta al señor Carlos Taracena Alva para la gestión administrativa y económica a obtener la autorización gubernativa necesaria para que pueda operar la sociedad, así como la aprobación de estatutos y las inscripciones de los registros correspondientes, y en fin, para satisfacer los requisitos legales indispensables para el establecimiento de esta sociedad y la iniciación de sus actividades conforme a las leyes vigentes; y

b) Los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad y sin modificación, por los dos únicos socios y fundadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la sociedad "Ciclística Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento relativo al corte, traslado y comercio de especies coníferas para Navidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los bosques de coníferas vienen siendo objeto de innumerables estragos, que se intensifican en la época de Navidad, por lo cual conviene dictar las medidas necesarias para proteger, conservar y aprovechar racionalmente los bosques de dichas especies forestales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO RELATIVO AL CORTE, TRASLADO Y COMERCIO DE ESPECIES CONIFERAS PARA NAVIDAD

Artículo 1º—Queda libre el corte y la venta dentro del país, de pinabetes provenientes de bosques artificiales registrados en la Dirección Forestal. Los pinabetes que procedan de esos bosques gozarán también de facilidades adecuadas para su exportación.

Artículo 2º—Se prohibe terminantemente el corte y extracción de árboles y ramas de pinabetes provenientes de bosques naturales para las festividades de Navidad, ya sea con propósitos de uso familiar o comercial, excepto cuando se cumplan los requisitos determinados en el presente acuerdo.

Artículo 3º—Para el aprovechamiento de pinabetes de bosques naturales, los interesados, dueños de la propiedad, comuneros o concesionarios, deberán presentar su respectiva solicitud a la Dirección Forestal, por lo menos con dos meses de anticipación al 10 de diciembre de cada año, acompañando una hoja de papel sellado del valor de diez centavos de quetzal.

Artículo 4º—La Dirección Forestal resolverá las solicitudes de licencia para aprovechamiento de los bosques naturales a que se refiere el artículo anterior, con base en el dictamen de la comisión que al efecto sea designada y la cual se integrará con un miembro de la municipalidad jurisdiccional y el inspector forestal de zona.

El dictamen previo a la resolución de las referidas solicitudes contendrá esencialmente los siguientes datos: Ubicación del bosque, densidad del mismo, número de árboles decrépitos que hubiere, estimación de ramas que pueden aprovecharse y marca de las mismas. En el dictamen se expresará en forma concreta el criterio de la comisión sobre la conveniencia o inconveniencia del aprovechamiento. La comisión acompañará a su dictamen un croquis del lugar, puntualizando en él los datos técnicos del caso.

Al extender la Dirección Forestal la licencia de aprovechamiento, dispondrá que previo al corte de que se trate sean colocados en el bosque los correspondientes marchamos de identificación, diligencia que deberá efectuarse por personeros del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 5º—Las licencias para tala de pinabetes en bosques naturales serán concedidas cuando se compruebe que las regeneraciones son muy densas y la existencia de otros factores silviculturales, todo lo cual debe hacerlo constar la comisión respectiva en su informe a la Dirección Forestal.

Artículo 6º—Una vez cortados los árboles o ramas mediante los requisitos ya indicados, los interesados los trasladarán a la Inspectoría Forestal de la jurisdicción, en donde previa identificación y conocimiento de la marca, se extenderá el pase necesario para el comercio y el permiso de transporte.

Artículo 7º—Todo concesionario en lo que a la materia se refiere, deberá suscribir ante el alcalde municipal del lugar y el inspector forestal de la jurisdicción, un acta en la que constará que queda obligado a sembrar cinco arbolitos por cada planta que tale y dos por cada rama cuyo corte se autorice. Si el interesado fuere de la municipalidad, el acta de compromiso será suscrita en la Dirección Forestal o en la gobernación departamental.

Artículo 8º—La contravención a las disposiciones de este acuerdo, se sancionará por los tribunales del orden común, conforme lo prescrito por la Ley Forestal, Decreto número 170 del Congreso de la República. Se procederá, además, a decomisar las ramas o árboles, remitiéndolos a la Dirección Forestal, previa acta circunstanciada que deberá levantarse en la Alcaldía municipal del lugar donde se haya efectuado el decomiso.

Artículo 9º—Todo árbol de conífera, ya sea para uso familiar o para el comercio, deberá estar registrado y marchamado por el Servicio Estatal Forestal.

Artículo 10.—Queda prohibido el corte y el aprovechamiento de las diferentes especies de pino para utilizarse con motivo de las festividades de Navidad, cuando provengan de regeneración de los bosques naturales. Unicamente podrá permitirse en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de regeneraciones muy densas, previa inspección y marqueo de los árboles motivo de entresaque; y

b) Cuando en el lugar indicado para el corte haya árboles sobremaduros, enfermos o mal conformados, cuya extracción se estime procedente.

Artículo 11.—En ningún caso podrá autorizarse aprovechamiento alguno de especies forestales que se encuentren en predios donde haya ocurrido incendio forestal. Solo podrá utilizarse el material forestal destruido.

La prohibición de aprovechar especies coníferas subsistirá por el término de tres años a partir de la fecha en que ocurrió el incendio. Por lo tanto, no podrá autorizarse durante ese lapso licencia

alguna para aprovechamiento de coníferas en época de Navidad, si proceden de bosques comprendidos en este artículo.

Artículo 12.—Las personas que posean viveros forestales destinados a la formación de bosques artificiales —a que se refiere el artículo primero de este acuerdo—, para aprovechar las especies en las festividades de Navidad, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Forestal para el correspondiente registro que lleva esa dependencia.

Artículo 13.—La Dirección Forestal proporcionará a los interesados en el cultivo de bosques artificiales, indicados en el artículo anterior, toda ayuda técnica que se le solicite para hacer los respectivos viveros forestales, incluyendo el suministro en forma gratuita de semillas de especies coníferas apropiadas para lograr arbolitos de Navidad.

Artículo 14.—Queda prohibida terminantemente la importación de especies coníferas con destino al comercio de árboles para Navidad.

Artículo 15.—Queda a cargo del personal del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de Agricultura, así como de la policía nacional, municipal y guardia de Hacienda de toda la República, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, reportar las infracciones a los tribunales respectivos y proceder al decomiso de las especies forestales que se transporten en contravención a este acuerdo.

Artículo 16.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955,[1] relacionado con la materia, y queda sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente reglamento.

Artículo 18.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO M.

Dispónese que los ciudadanos que se inscriban en los registros electorales de la República dentro del tiempo que se menciona, voten fuera de nómina.

Guatemala, 20 de diciembre de 1960.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 33 inciso c) del Decreto 1069 del Congreso (Ley Electoral),

ACUERDA:

Artículo 1º—Los ciudadanos que se inscriban en los registros electorales de la República dentro de los quince días anteriores al señalado para cada elección, deberán ejercer fuera de nómina, el derecho de sufragio que les otorga la ley, para cuyo efecto se proveerán de una constancia especial que les extenderán gratuitamente los encargados de tales registros, hasta dos días antes de aquel en que se celebren los comicios.

Artículo 2º—La constancia de que habla el artículo anterior podrá ser escrita a máquina, se numerará en orden correlativo y contendrá los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos completos del ciudadano y números de orden y de registro de su cédula de ciudadanía;

b) Autorización para votar en cualquier mesa de su circunscripción electoral;

c) Dirección; y

d) Lugar, fecha, firma del encargado del registro y sello de la oficina.

Artículo 3º—Los integrantes de las mesas receptoras de votos, están obligados a aceptar el de los ciudadanos que les presenten la constancia de que tratan los artículos precedentes, pero en el mismo acto deberán recoger dichas constancias y adjuntarlas a las nóminas de electores como comprobante legal, siendo responsables de su pérdida o deterioro.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial, quedando, además, a cargo de las autoridades electorales de la República, velar por su estricta aplicación y observancia.[1]

Comuníquese.

MOSCOSO E.,
Presidente.

MORALES DE LA CRUZ,
Magistrado, vocal primero.

GOMEZ CARRANZA,
Magistrado, vocal segundo.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario.

Acuérdase la asistencia de cuatro miembros del Consejo Consultivo del Hospital General, para poder celebrar sesión.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1960.

De conformidad con solicitud de la Dirección del Hospital General,

1 Tomo 74, página 478.

2 Publicado el 17 de mayo de 1961.

1 Publicado el 22 de diciembre de 1960.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Que la asistencia de cuatro miembros del Consejo Consultivo de dicho Hospital, sean suficientes para que éste pueda celebrar sesión, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

El Subsecretario,
JULIO MONTANO NOVELLA.

Apruébase el contrato celebrado entre la Municipalidad del pueblo Puerto de San José y la Empresa Eléctrica de Emilio Selle y Compañía Limitada.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad del pueblo Puerto de San José y la Empresa Eléctrica de Emilio Selle y Compañía Limitada, según acta levantada en la ciudad de Guatemala, el primero de diciembre de 1960, en el Instituto de Fomento Municipal de esta capital.

De esta autorización tomará cuenta el Instituto de Electrificación que está por organizarse.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo.

Acuerdo Gubernativo Número 346

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 124 del Código de Trabajo, se especifican labores que por su propia naturaleza no deben estar sujetas a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo; por lo que para la debida regulación de dichos preceptos se hace necesario emitir un reglamento que determine cuáles son esas labores, y que precise las prescripciones legales referentes a la protección debida a los trabajadores a quienes corresponda desarrollarlas;

POR TANTO,

Con base en los artículos 116 inciso 3º y 168 inciso 4º de la Constitución de la República; 124 y III de las Disposiciones Finales del Código de Trabajo; y 2º incisos 2), 3) y 10 del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS TRABAJOS NO SUJETOS A LAS LIMITACIONES DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

Artículo 1º—No están sujetos a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo todas aquellas personas que realicen labores que por su propia naturaleza requieran que el trabajador les dedique más tiempo que el que comprende dicha jornada.

Artículo 2º—Están comprendidos dentro de las estipulaciones del artículo anterior, los trabajadores siguientes:

a) Los gerentes, administradores, apoderados y demás representantes del patrono;

b) Los altos empleados;

c) Los empleados de confianza;

d) Los que trabajen sin fiscalización superior inmediata;

e) Los domésticos y mayordomos de hotel; y

f) Los trabajadores que desempeñen labores intermitentes.

1.—Trabajadores discontinuos o intermitentes propiamente dichos: porteros, ascensoristas, guardabarreras, etc.

2.—Trabajadores de vigilancia subalterna: serenos, vigías, guardianes, guardalmacenes, etc.

3.—Trabajos de presencia o espera, como los de pastoreo.

4.—Trabajadores a bordo que laboran en forma discontinua o deben permanecer en su puesto para la seguridad de la nave o aeronave y de los pasajeros: capitanes, ingenieros jefes, contadores, telegrafistas, médicos, sobrecargos, etc.

g) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y

h) Las personas que trabajan en establecimientos donde laboran solamente los miembros de una misma familia.

Artículo 3º—No obstante las disposiciones contenidas en el artículo anterior, todos esos trabajadores no podrán ser obligados a laborar más de doce horas diarias. Sin embargo, si se hubieren pactado en un convenio o contrato de trabajo una jornada inferior, se respetará esta última y todo trabajo que exceda de la misma, constituirá jornada extraordinaria que debe ser remunerada como tal.

Artículo 4º—Se consideran altos empleados a aquellos que gozan de marcada independencia en el desempeño de sus funciones y en quienes el patrono ha delegado la función de vigilancia superior, que corresponde a gestiones de alta jerarquía, como los superintendentes, directores administradores y socios gestores.

Artículo 5º—Se consideran empleados de confianza a aquellos que por razón de sus funciones tienen a su cargo la marcha y destino general de una empresa o estuvieren al tanto de los secretos de la misma, y devenguen un elevado sueldo que indique su importancia.

Artículo 6º—Se considera que laboran sin fiscalización superior inmediata, todos aquellos trabajadores que por la naturaleza de las labores que desempeñan y disfrutando de un salario fijo, no pueden ser controlados por el patrono o la persona encargada para el efecto, en cuanto a la hora de entrada o salida del trabajo que efectúan, como los agentes vendedores, cobradores, trabajadores a domicilio y otros de naturaleza análoga.

Artículo 7º—Los cobradores estarán excluidos del beneficio del límite de la jornada ordinaria, únicamente cuando gocen de amplia libertad en materia de horario, y siempre que, al lado de las cobranzas, no realicen otras funciones en beneficio del patrono.

Artículo 8º—Se consideran trabajadores de vigilancia subalterna a aquellos que ocupan puestos de vigilancia o que requieren su sola presencia, dedicándose a labores de inspección o celo; tales como los capataces, sobrestantes, veladores, cuidadores, guardarropías, serenos, vigías, guardianes y otros de naturaleza análoga.

Artículo 9º—El Departamento Administrativo de Trabajo, deberá llevar un registro de los contratos de los trabajadores que desempeñen labores no sujetas a las limitaciones de la jornada de trabajo y extender gratuitamente las constancias que se soliciten.

Artículo 10.—El trabajador que no esté conforme con la calificación que haya hecho el patrono, considerándolo como no sujeto a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, tendrá el derecho a recurrir ante la Inspección General de Trabajo, para que ésta haga la clasificación correspondiente.

Después de haberse agotado el trámite respectivo ante la Inspección General de Trabajo, sin haber llegado las partes a ningún avenimiento, podrá recurrirse ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, para que éstos hagan en definitiva la declaratoria que en derecho corresponde.

Artículo 11.—Las prestaciones laborales contenidas en el Código de Trabajo, incluso el día de descanso remunerado después de cada seis días de trabajo consecutivo, son aplicables a esta clase de trabajadores, y ninguna de las disposiciones de este reglamento podrá aplicarse para disminuirlas, tergiversarlas, o negarlas al trabajador, con la sola excepción de lo referente a la jornada de trabajo y la no retribución de horas extras. Queda a salvo, no obstante, lo prescrito en el artículo 3º de este reglamento.

Artículo 12.—Las infracciones a este reglamento serán constitutivas de faltas de trabajo y darán lugar a la imposición de una multa que harán efectiva los tribunales de Trabajo y Previsión Social según las circunstancias, y que podrá ser de cincuenta a quinientos quetzales de conformidad con lo prescrito por el artículo 272 inciso *b)* del Código de Trabajo.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Cédese a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que sea destinada por la aldea "Chayén" una fracción de terreno de la finca nacional "Lorena".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la aldea "Chayén" de San Rafael Pie de la Cuesta, del departamento de San Marcos, han solicitado una fracción de terreno de la finca nacional "Lorena", que destinarán para la construcción de una escuela rural y un campo deportivo; y que, de conformidad con el artículo 135 del Estatuto Agrario, los terrenos que pertenecen a la Nación pueden ser enajenados gratuitamente a las municipalidades e instituciones del Estado, así como a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Ceder gratuitamente a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, del departamento de San Marcos, para que sea destinada por la aldea

1 Publicado el 14 de enero de 1961.

"Chayén", a la construcción de una escuela rural y un campo deportivo, una fracción de cincuenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas punto diecisiete centésimos de centiárea (0 Ha. 52 A. 43.17 Ca), equivalentes a siete mil quinientas tres punto, setenta y seis varas cuadradas (0 Cab. 00 Mza. 7503.-76 V²), que se desmembrarán de la finca "Lorena", que figura inscrita bajo el número treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho (38,648), folio cuarenta y uno (41), del libro doscientos trece (213), de San Marcos, situada en el Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, del departamento de San Marcos.

2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del escribano de cámara y gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola Siempre Adelante, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa agrícola "Siempre Adelante, R. L.", del Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, a fin de que se aprueben sus estatutos así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA "SIEMPRE ADELANTE, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la zona de Desarrollo Agrario "La Máquina", con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola "Siempre Adelante, R. L.", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será el parcelamiento "La Máquina", Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituído por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00) pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, y sean adjudicatarios de parcelas, de acuerdo con el estatuto agrario en la zona de Desarrollo Agrario "La Máquina".

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser parcelario de la zona de Desarrollo Agrario "La Máquina";
b) Ser legalmente capaz;
c) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;
d) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de (Ø100.00) cien quetzales; y
e) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociados a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta sus productos por conducto de la Cooperativa;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por

aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales los siguientes se eligirá a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente; un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria, para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados, por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con la aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario, los certificados de aportación las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;

d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste. o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;
d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente o administrador, la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia, toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;
c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de abril y terminará el treinta y uno de marzo de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantara inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "Siempre Adelante, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Dispónese que todos los industriales ya sean personas individuales o jurídicas están obligadas a publicar en el diario "El Guatemalteco", todas aquellas exoneraciones que se les hubiere conferido por medio de la Ley de Fomento Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1960.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es menester que toda la ciudadanía esté enterada de los negocios que sostiene el Estado con las personas individuales o jurídicas y de manera muy especial todas aquellas exoneraciones que el Ministerio de Economía confiere a los industriales por intermedio de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República);

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los industriales ya sean personas individuales o jurídicas, están obligadas a publicar por una sola vez en el Diario Oficial "El Guatemalteco" el acuerdo de exoneración que se les hubiere conferido en relación a la Ley de Fomento Industrial.

Artículo 2º—La publicación a que se refiere el artículo anterior, será por cuenta de la persona individual o jurídica que haya sido favorecida con la exoneración a que se ha hecho mención.

Artículo 3º—El acuerdo a que se refiere esta disposición no surtirá sus efectos, en tanto los interesados no acompañen el ejemplar del diario donde haya aparecido la publicación, o bien el comprobante de pago del valor de la publicación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

TOLEDO MORAN.

JORGE A. PALACIOS,
Subsecretario.

Derógase el acuerdo gubernativo número 1060 de 19 de diciembre de 1960, que modifica el artículo 6º del acuerdo gubernativo 1049 de 10 de octubre de 1957.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario acreditar convenientemente la profesionalización de los maestros empíricos en actual servicio, que ha venido realizándose en forma efectiva a través del programa desarrollado conjuntamente por el Ministerio de Educación Pública y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE); y que además, se ha comprobado evidentemente que el Acuerdo gubernativo número 1060 contraviene el artículo 61 del Decreto gubernativo 558,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo número 1060 de fecha 19 de diciembre de 1960.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Prohíbese terminantemente la caza de todas las aves en el lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación e incremento de la fauna en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que las especies de aves moradoras de las aguas del lago de Amatitlán son sumamente interesantes, ya que embellecen el lugar y que constituyen un atractivo para el turismo y los guatemaltecos;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la cacería de aves en el citado lago constituye un peligro para excursionistas, así como para los habitantes de sus riberas que forman una densa población,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente la caza de todas las aves en el lago de Amatitlán, del departamento de Guatemala.

Artículo 2º—La infracción a este precepto será penada con una multa de diez a cincuenta quetzales que en cada caso deberá imponer la autoridad local respectiva, a favor de los fondos municipales; sin perjuicio del comiso del arma e implementos usados en la caza, si fueren de uso ilícito.

Artículo 3º—La policía nacional, municipal del lugar y de Hacienda deberán vigilar por el cumplimiento de este acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de Gobernación,
OSCAR COBAR CASTILLO.
Subsecretario.

Autorízase a La Previsora Limitada, para dedicarse a actividades y operaciones de seguros y fianzas en general.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1960.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia nacional incrementar el nivel de previsión de los guatemaltecos, porque las estadísticas revelan la necesidad de promover el aumento del valor económico de la persona humana y el funcionamiento de instituciones privadas que incrementen activamente la previsión social de la Nación a fin de que cada persona económicamente activa otorgue a la familia, la sociedad y la patria los beneficios de su actividad;

CONSIDERANDO:

Que aún cuando a nadie puede impedirse lo que la ley no prohibe es conveniente tomar en cuenta la emisión futura de leyes que normen las actividades del seguro y de la fianza y que debe otorgarse tratamiento igual a quienes se dedican a iguales actividades;

1 Publicado el 12 de enero de 1961.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido a satisfacción todos los requisitos legales, financieros y actuariales para la constitución y autorización del solicitante para operar como empresa de seguros y fianzas según consta en los dictámenes jurídico, financiero y actuarial emitidos por la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es función del Estado estimular la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgar las más amplias facilidades para su desarrollo;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le otorga el inciso 13 del artículo 16 del Decreto del Congreso número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo);

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a La Previsora Limitada, para que como compañía de seguros y fianzas, se dedique a las actividades y operaciones de seguros y fianzas en general.

Artículo 2º—Ordenar a la Superintendencia de Bancos proceder al registro y control de La Previsora Ltda., como compañía de seguros y fianzas.

Artículo 3º—Que La Previsora Ltda., deberá constituirse en sociedad por acciones de responsabilidad limitada y separar sus actividades de seguros y fianzas al ordenarlo así la nueva ley que regule la constitución y funcionamiento de las compañías de seguros.

Artículo 4º—Que previamente a poner en ejecución sus planes de fianzas o seguros en cada uno de sus ramos, La Previsora, Ltda., deberá requerir la autorización de la Superintendencia de Bancos, para cada plan.

Comuníquese.

TOLEDO MORAN.

JORGE L. PALACIOS A.,
Subsecretario.

Dispónese que para exportar carne refrigerada se utilizará exclusivamente el matadero "Lavarreda".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Primero: Para exportar carne refrigerada hacia diferentes países, se utilizará exclusivamente el matadero llamado "Lavarreda", propiedad municipal, el cual ha sido acondicionado para destace y preparación de carne de ganado mayor.

Segundo: En cuanto se habiliten otros mataderos existentes o se construyan otros nuevos, se autorizarán para la preparación de carnes de exportación siempre que reunan las calidades que exigen nuestras leyes y los requisitos de higiene y proceso de los países compradores.

Tercero: Los Ministros de Economía y Hacienda, tendrán a su cargo el cumplimiento de este instructivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Ordénase la permuta de unos bienes raíces propiedad del Estado por el inmueble que se menciona, del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible del Estado el incremento del bienestar económico de la colectividad, dictando todas aquellas medidas pertinentes que hagan posible la utilización y desarrollo de los recursos naturales y robustezca las fuentes productoras del país, coadyuvando con la iniciativa privada en el fomento de la industria y las actividades agrícolas y pecuarias que redundará en un mayor incremento de la riqueza, tanto pública como privada;

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la República, consecuente con los industriales que han hecho fuertes inversiones en el territorio nacional, ha suscrito tratados de integración económica con países del istmo que forman el mercado común centroamericano, con el propósito de abrir nuevos y más amplios mercados a los productos que se elaboran y que en el futuro se elaboren en el país;

CONSIDERANDO:

Que la promulgación de la Ley de Fomento Industrial trae grandes beneficios a la economía nacional, toda vez que es un incentivo a la industrialización del país, evitando la fuga de divisas y el ingreso de las mismas; que la suscripción de tratados con los demás países de Centro América, proporciona a nuestra industria mercados; y para tan laudable fin, el gobierno necesita adquirir un predio donde se alojen las instalaciones para la feria industrial istmeña, negociaciones que principiaron en el gobierno del coronel Carlos Castillo Armas y que por su importancia deben terminarse;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168 incisos 4º, 19 y 22, 169, 213, 216 y 220 de la Constitución de la República 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se ordena la permuta de los bienes raíces propiedad del Estado, por el bien inmueble propiedad del Banco Crédito Hipotecario Nacional, de entera conformidad con las estipulaciones contenidas en la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía, de fecha 25 de julio de 1960, y bajo las siguientes bases:

"El Estado da al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y éste recibe:

a) Doce mil metros cuadrados (12,000 m²) que se desmembrarán, de acuerdo con los planos levantados por la Dirección General de Obras Públicas, de la finca urbana ubicada en la 7ª y 9ª avenidas y entre la vía férrea y 22 calle zona 1, propiedad de la Nación e inscrita en el Registro de Inmuebles al número treinta y seis mil trescientos nueve (36,309), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro seiscientos veintitrés (623) de Guatemala. El valor total de esos doce mil metros cuadrados asciende a la suma de ochocientos cuarenta mil quetzales exactos (Q840,000.00), a razón de setenta quetzales (Q70.00) el metro cuadrado;

b) Fincas rústicas "La Sola" y anexos, inscrita bajo el número veintiocho mil ochocientos ochenta y uno (28,881), folio ciento treinta y ocho (138), del libro veintiuno (21) de San Marcos y situada en jurisdicción del Municipio El Quetzal, valorada en ciento tres mil quinientos diez quetzales exactos (Q103,510.-00); finca "Lorena", inscrita bajo el número treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho (38,648), folio ciento cuarenta y uno (141), del libro 213 de San Marcos, situada en jurisdicción de San Marcos, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, valorada en ciento siete mil ochocientos ochenta quetzales exactos (Q107,880.00); finca "San Dionisio", inscrita bajo el número cinco mil novecientos veintitrés (5,923), folio ciento diecisiete (117), del libro treinta y cuatro (34) de Retalhuleu, ubicada en el Municipio de San Felipe Retalhuleu, valorada en setenta y un mil cien quetzales exactos (Q71.100.00); finca "Lucita Linda", inscrita bajo el número trescientos cuarenta y uno (341), folio trescientos veintiséis (326), del libro sesenta (60) de San Marcos, ubicada en el Municipio de El Tumbador, valorada en ciento cincuenta y nueve mil ochocientos quetzales exactos (Q159,800.-00), incluyendo su anexo "Argelia"; finca "La Unión", inscrita bajo el número doscientos tres (203), folio treinta y ocho (38), del libro sesenta (60) de San Marcos, situada en jurisdicción de San Marcos, en el Municipio de Nuevo Progreso, valorada en cuatrocientos un mil trescientos diez quetzales exactos (Q401,310.00); finca "La Esperanza" y anexos, ubicada en el Municipio de Tucurú, Alta Verapaz, valorada en ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta quetzales (Q165,440.-00), inscrita en el Registro de la Propiedad de Inmuebles, bajo el número diecisiete (17), folio veintiocho (28), del libro veintitrés (23), primera serie, de Alta Verapaz; finca "Cafetal Hamburgo" y anexos, situada en el Municipio de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, valorada en ciento cincuenta y tres mil seiscientos quetzales exactos (Q153,600.00).

El valor total de las fincas que el Estado da en permuta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, asciende a la cantidad de dos millones dos mil seiscientos cuarenta quetzales exactos (Q2.002,-640.00). En compensación, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala da al Estado y éste recibe: La finca urbana propiedad de aquél, inscrita en el Registro de Inmuebles bajo el número treinta mil trescientos cuarenta y cuatro (30,344), folio ciento ochenta y seis (186), del libro doscientos sesenta y nueve (269) de Guatemala, que consiste en un sitio en el barrio de Tívoli, de esta capital, cuya extensión total es de ciento treinta y dos mil setecientos sesenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros cuadrados (132,769.56 metros cuadrados), y sus colindancias son las siguientes: Al norte: 6ª calle zona 9 y en el extremo noroeste con el solar que ocupa el colegio "María Auxiliadora"; al sur: 8ª calle zona 9; al este: 5ª avenida zona 9 y en el extremo noreste, con el solar que ocupa el colegio "María Auxiliadora"; al oeste: avenida La Castellana. Este sitio ha sido valorado en la cantidad total de un millón novecientos noventa y un mil quinientos cuarenta y tres quetzales con cuarenta centavos de quetzal (Q1.-991,543.40), a razón de quince quetzales exactos (Q15.00) el metro cuadrado.

En virtud de que la permuta arroja excedente de once mil noventa y seis quetzales con sesenta centavos de quetzal (Q11,096.60), a favor del Crédito Hipotecario Nacional, esta institución bancaria restituirá al Estado la mencionada cantidad, reservándose éste el derecho de retención, para el caso que el Banco antes indicado no hiciere efectiva esa cantidad dentro de un término no mayor de tres días, contados a partir del otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—El cambio o permuta se efectuará inmediatamente, pero las cosechas que están por levantarse de las fincas que el Estado dá corresponden a éste, para que así pueda resarcirse de las inversiones que ha hecho en los cultivos y en la preparación de las mismas, y en vista de que las cosechas del año 1960-1961 (mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno), están pignoradas al Banco Nacional Agrario.

Artículo 3º—El Departamento de Fincas Nacionales queda obligado a sostener y a pagar a todos los empleados que prestan sus servicios en las fincas nacionales que han sido motivo de esta permuta, hasta la terminación de las cosechas respectivas.

* Derogado el 17 de febrero de 1961, en este tomo.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador general de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el escribano de Cámara a otorgar la escritura de permuta correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse para la Dirección General de Turismo y sus dependencias, los reglamentos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto gubernativo número 861, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, [1]

ACUERDA:

Aprobar para la Dirección General de Turismo y sus dependencias, los reglamentos siguientes:

I

Objetivo, atribuciones y estructura de la Dirección General de Turismo.

Artículo 1º—Es objetivo fundamental de la Dirección General de Turismo el promover e incrementar la industria del turismo en Guatemala. Tendrá facultades suficientes para la mejor realización de todas sus finalidades y especialmente para cooperar y buscar la cooperación de cualquier dependencia del Estado y entidades particulares en lo que se refiere a los aspectos del turismo.

Artículo 2º—La Dirección General de Turismo se integrará en la siguiente forma:

a) Junta asesora de Turismo;
b) Oficina Nacional de Turismo.

Artículo 3º—La dirección, administración y organización de la Dirección General de Turismo estarán a cargo del director general, quien contará con el personal necesario para el buen funcionamiento de la oficina.

Artículo 4º—La Dirección General de Turismo por medio de su director general, está obligada a mantener relaciones con todas las instituciones similares de otros países, con el objeto de aumentar el intercambio turístico con Guatemala.

1 No es gubernativo sino que del Congreso, en tomo 70, página 110.

Artículo 5º—La Dirección General de Turismo por medio de su director general, mantendrá contacto en el exterior con las representaciones diplomáticas y consulares de Guatemala, y con representantes de entidades turísticas en general, remitiéndoles en forma periódica panfletos, fotografías y todo el material de propaganda que sea posible, para que ellas lo distribuyan dando a conocer las bellezas de Guatemala.

Artículo 6º—La Dirección General de Turismo contará para su asesoramiento y mejor resolución de los problemas que se le presentan, con una Junta asesora de turismo, integrada conforme el decreto gubernativo de 28 de julio de 1954, la cual se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 7º—La Dirección General de Turismo está obligada a ayudar en sus gestiones a todas aquellas personas o entidades que deseen construir, establecer, ampliar, mejorar, etc., cualquier empresa o actividad relacionada con la industria turística.

Artículo 8º—La Dirección General de Turismo en cumplimiento del artículo 16 del decreto 861, es la única que podrá extender licencias para guías de turismo. Para tal objeto, la Junta asesora juntamente con las agencias de viaje acreditadas en el país, formulará las bases mínimas sobre qué versará la calificación.

Artículo 9º—La Dirección General de Turismo contará con el personal competente que se estime necesario y las secciones en que se crea conveniente dividirlo, para el mejor desarrollo de sus funciones. El personal será nombrado a través del Ministerio de Economía de las ternas propuestas por la Junta asesora de turismo.

Artículo 10.—La Dirección General de Turismo por medio de su director general, queda facultada para organizar eventos, concursos y todos aquellos actos que redunden en beneficio directo de la industria turística.

Artículo 11.—La Dirección General de Turismo queda facultada para llevar a cabo todas las gestiones necesarias ante las autoridades superiores para el obtenimiento de partidas extraordinarias, cuando casos específicos lo justifiquen.

Artículo 12.—La Dirección General de Turismo velará porque hoteles, restaurantes, agencias de viaje, etc., cumplan con lo especificado en sus respectivos reglamentos.

II

De la Junta asesora de turismo

Artículo 13.—La Junta asesora de turismo, órgano consultivo de la Dirección General de Turismo, se integrará con representantes de las industrias relacionadas con el turismo, la prensa nacional, la Dirección General de Turismo, así como representantes de oficinas gubernamentales.

Sus funciones son tanto para asesorar la labor de la Dirección en sus relaciones con organismos y entidades del exterior y locales, como en la orien-

tación de la política de la propia oficina, para el mejor logro de dichas relaciones y el mejor éxito en el fomento del turismo.

III

Del personal

Artículo 14.—El director general de turismo es el jefe superior e inmediato del personal a su cargo y el cual compone la Oficina Nacional de Turismo, es a su vez el órgano de contacto entre dicho personal y la Junta asesora de turismo.

Artículo 15.—El director general de turismo dispondrá dentro de las facultades que le concede el decreto 861 y las que le confiere el presente reglamento, las medidas necesarias para la mejor marcha de la oficina, siempre que las mismas no deban ser decididas por la Junta asesora de turismo. Está facultado por lo tanto, para conceder licencias que no excedan de 5 días al personal a su cargo, así como también calificará las faltas cometidas por el personal. Según la gravedad de las mismas, informará al Ministerio de Trabajo a través del Ministerio de Economía, para que sea éste el que en última instancia determine la gravedad de las mismas.

Artículo 16.—El subdirector general de turismo sustituye al director en ausencia de éste, ya sea con su autorización por ausencia temporal, o bien por su ausencia prolongada o definitiva. En ausencia temporal o en su representación, solo contraerá obligaciones ante terceros cuando tenga la autorización previa del mismo, debiendo informar al director de su actuación, ya sea oralmente o por escrito, cuando él caso así lo requiera.

Artículo 17.—Sin autorización expresa y por escrito del director general o del subdirector en su caso, ningún miembro del personal subalterno podrá hacer uso del nombre de la Dirección General para eventos, patrocinio de actos o publicaciones de carácter oficial o particular, quedando directamente responsable de las consecuencias que puedan sobrevenirse al infractor de esa disposición.

Artículo 18.—El director general de turismo está facultado para nombrar con cadácter de *ad honorem*, un asesor jurídico, al cual consultará cuando el caso así lo requiera.

Artículo 19.—Las atribuciones del personal de la Dirección General de Turismo, constarán en la reglamentación interna de la oficina, de acuerdo con lo que estipula el artículo 8º del decreto 861.

REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE TURISMO

Artículo 1º—La Junta asesora de turismo creada por acuerdo de la Junta de gobierno, con fecha 28 de julio de 1954, es el organismo asesor de la Dirección General de Turismo, el cual decidirá la política de fomento de la industria turística en el país.

Artículo 2º—La Junta asesora de turismo se integra con catorce miembros, siete propietarios y siete suplentes, que representan a las industrias de transportes, hoteles, textiles típicos, agencias de viajes, guías de turismo, la prensa nacional y la Dirección General de Turismo. Además, contará con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía, Consejo Nacional de Planificación Económica y otros organismos o entidades que la Junta asesora considere necesarios. La Junta asesora se renovará por mitad cada año.

Artículo 3º—La Junta asesora para los efectos de su funcionamiento, contará con un presidente, que será el director de turismo, un vicepresidente y un secretario electos por mayoría de votos entre los miembro de la misma junta y cuatro vocales.

Artículo 4º—La Junta asesora de turismo celebrará sus sesiones con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y las decisiones que se adopten se tomarán por mayoría de votos, es decir, la mitad más uno, teniendo el presidente derecho a doble voto en caso de empate.

Artículo 5º—El director general de turismo en su calidad de presidente de la Junta asesora de turismo, presidirá las sesiones, las cuales deberán reunirse a su llamado por lo menos una vez por semana, pudiéndose citar en casos especiales a juntas extraordinarias. En su ausencia, presidirá el vicepresidente.

Artículo 6º—Las juntas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, podrán ser convocadas por el director general de turismo o por solicitud de por lo menos tres de los miembros de la Junta asesora.

Artículo 7º—El subdirector general de turismo asistirá a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta asesora y en ausencia del director general de turismo tendrá voz y voto como integrante de la junta.

Artículo 8º—El director general de turismo estará obligado a acatar las disposiciones de la Junta asesora de turismo.

Artículo 9º—La Junta asesora podrá requerir del director general de turismo y éste está obligado a proporcionar toda la información verbal o escrita que la junta considere necesaria para el eficaz desarrollo de sus labores, teniendo en tal concepto a su disposición los libros y documentos que se requieran.

Artículo 10.—Del resultado de las deliberaciones y disposiciones que se tomen, se levantará acta, para cuyo efecto se llevará el libro respectivo debidamente autorizado por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 11.—Anualmente o cuando la Junta asesora lo estime del caso, convocará a la industria turística y le rendirá informe de sus labores, haciéndolo también por escrito ante el gobierno de la República por conducto del Ministerio de Economía. Dichos informes irán firmados por el di-

rector general de turismo, en su calidad de presidente de la junta, así como por el secretario de la misma.

Artículo 12.—La Junta asesora de turismo tendrá los siguientes fines y atribuciones:

a) Dirigir la política de fomento turístico, promoviéndola por todos los medios;

b) Proponer al gobierno de la República las leyes y reglamentos que estime convenientes para el mejor desarrollo de tan importante industria y que contemple facilidades al viajero, comodidades en los centros turísticos, así como tarifas acordes con la situación económica del país;

c) Orientar la aplicación del decreto 861 del 29 de noviembre de 1951 "Ley de turismo";

d) Conocer de las denuncias de faltas atribuibles a los componentes de la industria turística, resolviendo la procedencia o improcedencia de las sanciones y multas;

e) Estudiar, fomentar y aprobar la creación de nuevos centros turísticos en el territorio nacional;

f) Velar porque la Dirección General de Turismo haga representar al país en eventos internacionales promovidos por organizaciones turísticas;

g) Gestionar donde corresponda la reparación y buen mantenimiento de las carreteras existentes en el país y la apertura de nuevas vías de comunicación a los centros turísticos que se estimen convenientes;

h) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores nómina de candidatos para ocupar los cargos de delegados de turismo en las embajadas y consulados guatemaltecos en el exterior, orientar y planear sus diferentes actividades, así como pedir su remoción en caso de incompetencia;

i) Emitir mensualmente boletines informativos sobre sus actividades, haciendo por intermedio del director general de turismo las publicaciones del caso en los principales órganos de prensa;

j) Designar miembros honorarios de la Junta asesora, extender diplomas a exmiembros de la junta y visitantes distinguidos y huéspedes de honor, a todas aquellas personas que por su importancia así lo amerite, así como de servicios distinguidos a aquellos que por su labor se hagan merecedores de tal reconocimiento;

k) Elegir anualmente un Comité de finanzas compuesto por tres de sus miembros para dirigir y supervisar el destino y buen manejo de los fondos que para promoción del turismo se destinen en las partidas de gastos del presupuesto de la Dirección General de Turismo;

l) Velar porque la Dirección de Turismo y las juntas de turismo departamentales, hagan que los hoteles, restaurantes, agencias de viaje, ventas típicas, etc., cumplan con lo estipulado por sus respectivos reglamentos; y

m) Gestionar la inclusión de todos aquellos incisos que en el futuro se consideren necesarios.

REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISMO

Se consideran guías de turismo aquellas personas que estando debidamente autorizadas por la Dirección General de Turismo se dedican de manera habitual a conducir turistas, organizar, dirigir viajes, tanto locales como al interior del país y aún para el extranjero.

El guía de turismo deberá en todo caso regirse por el presente reglamento, que regula sus diferentes actuaciones y los requisitos para su calificación como tal, y el cual se encuentra basado en el artículo 16 del Decreto 861, actualmente en vigor.

Artículo 1—Todo guía de turismo deberá tener para el ejercicio de sus funciones, su licencia debidamente extendida y firmada por el director general de turismo y refrendada por el Ministro de Economía.

Artículo 2—Los guías de turismo y las agencias de viajes que los emplean deberán someter los vehículos que utilizan a chequeos periódicos, cuando la Dirección General de Turismo lo requiera, para la mejor garantía de los pasajeros.

Artículo 3º—La Dirección General de Turismo extenderá la licencia de guías de turismo a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos enunciados en los incisos del artículo 10 del presente reglamento y previo comprobante de caja de haber enterado a la Dirección General de Turismo, la suma de dos quetzales.

Artículo 4º—La Dirección General de Turismo imprimirá un cursillo de preparación técnica de guías de turismo, el cual versará sobre las principales informaciones que deberán darse al visitante a nuestro país, así como los más sobresalientes datos históricos y leyendas folklóricas de Guatemala.

Artículo 5º—Se prohibe al guía de turismo presentarse a su trabajo o trabajar en estado de embriaguez. La infracción será sancionada en forma progresiva, llegándose a la suspensión temporal o definitiva.

Artículo 6º—El guía de turismo cuidará su buena presentación en el vestir así como su comedimiento y cortesía en el trato con los visitantes a su cargo, evitando cualquier actitud o postura que pueda significar desprestigio al buen nombre de Guatemala.

Artículo 7º—El guía de turismo diplomáticamente, se abstendrá a propiciar e intervenir así como hacer cualquier clase de comentarios sobre política internacional o interna, concretándose exclusivamente a proporcionar datos e informaciones de carácter eminentemente turístico.

Artículo 8º—El guía de turismo se hará responsable del equipaje de los viajeros a su cargo, debiendo velar por el buen cuidado del mismo evitando daños, pérdidas, robos, etc.

Artículo 9º—Son requisitos para obtener licencia para ser guía de turismo:

a) Ser mayor de edad y guatemalteco o centroamericano;

b) Aprobar ante la Dirección General de Turismo un examen previo de competencia, conforme al reglamento de exámenes y admisión para guía de turismo;

c) Presentar su licencia para manejar automóvil, si conduce vehículos; y

d) Presentar constancia de haber enterado a la caja de la Dirección General de Turismo, la suma de dos quetzales, valor de la licencia.

Artículo 10.—El guía de turismo, para garantía de los turistas podrá ejercer su profesión de guía siempre que lo haga por medio de una agencia de viajes debidamente establecida y autorizada en Guatemala.

Artículo 11.—El incumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento será sancionado de conformidad con lo estipulado en el capítulo concerniente a imposición de sanciones del decreto 861 después que la Junta asesora de turismo haya conocido del caso y lo estimare procedente.

REGLAMENTO DE EXAMENES DE ADMISION PARA GUIAS DE TURISMO

Toda persona comprendida en el incisó *a)* del artículo 9º del Reglamento de Guías de Turismo, que desee ejercer las funciones de tal, deberá aprobar el examen de competencia, el cual se verificará de acuerdo con las siguientes bases y programación:

a) La solicitud de examen se presentará por escrito, en hoja de papel simple, dirigida al director general de turismo, indicando nombre, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio, así como número de su cédula de vecindad;

b) La Dirección General de Turismo conocerá de la solicitud y fijará fecha y hora para dicho examen, notificando al interesado con ocho días de anticipación;

c) En caso de resultar reprobado el sustentante, no podrá solicitar examen nuevamente, antes de tres meses contados a partir de la fecha de su reprobación;

d) El examen será verbal y la terna examinadora estará constituida por las personas que al efecto designe la Dirección General de Turismo y la Junta asesora;

e) Antes de sustentar el examen deberán presentarse los derechos del mismo, para lo cual enterará previamente en la caja de la Dirección General de Turismo la suma de dos quetzales; y

f) El examen versará sobre el programa oficial vigente de la Dirección General de Turismo, con base en el cursillo de preparación mencionado en el artículo 4º del Reglamento de Guías de Turismo.

REGLAMENTOS DE AGENCIAS DE VIAJES

Agencias o empresas de viajes son aquellas entidades comerciales debidamente establecidas y autorizadas, que dedican sus actividades a la promoción, desarrollo y manejo del turismo en el país, así como a promoción de viajes al extranjero.

Las agencias o empresas de viajes regirán sus actividades de acuerdo al presente reglamento, cuyo incumplimiento será sancionado de conformidad con lo estipulado en el capítulo correspondiente a imposición de sanciones del decreto 861, previo dictamen de la Junta asesora de turismo:

1.—Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 861, toda agencia o empresa de viajes, está obligada a inscribirse para su debido control en la Dirección General de Turismo, sin cuya autorización no podrá ejercer sus funciones.

2.—Las agencias o empresas de viajes, velarán por la mejor compostura y buenos modales de los guías de turismo que laboren bajo su control, haciéndose directamente responsables del trato que éstos den a los turistas a su cargo, así como del estricto cumplimiento de su deber.

3.—Las agencias o empresas de viajes, no podrán aceptar los servicios de guías de turismo que no presenten su respectiva licencia.

4.—Toda agencia de viaje queda obligada a enviar copia de toda su propaganda turística, ya sean folletos, publicaciones o programas radiales a la Dirección General de Turismo para su conocimiento. La agencia queda totalmente responsable por el contenido de la misma.

5.—Las agencias o empresas de viajes, serán directamente responsables de la pérdida del equipaje de los turistas a su cargo, mientras estén viajando en vehículos contratados por las agencias, en cuyo caso la agencia les cubrirá a manera de resarcimiento la suma máxima de Ø100.00 previa comprobación de la pérdida y el valor de la misma.

REGLAMENTO DE HOTELES. PENSIONES Y CASAS DE HOSPEDAJE

Los propietarios, gerentes o encargados de hoteles, pensiones o casas de hospedaje que alojen o presten sus servicios al turismo, se regirán por el presente reglamento, cuyo cumplimiento, se encontrará bajo la vigilancia directa de inspectores nombrados por la Dirección General de Turismo.

1.—Son obligaciones de los propietarios, gerentes o encargados, mantener los servicios higiénicos en las mejores condiciones de aseo y buen funcionamiento, asimismo se deberá exigir la mayor pulcritud en todas las instalaciones, conforme lo estipulan los reglamentos de Sanidad.

2.—Fijar la tarifa de precios en idioma español e inglés en lugar visible y en todos los interiores de las habitaciones.

3.—Obligar al personal que labore en el hotel, pensión o casa de hospedaje, la mejor compostura y buena presentación cumpliendo con lo especificado por los reglamentos de Sanidad.

4.—Permitir al inspector de la Dirección General de Turismo, previa identificación, la entrada a todos los sitios cuya visita se requiera, así como prestarle todas las facilidades para la mejor inspección de los servicios.

5.—Someter a la Dirección General de Turismo, muestras de su propaganda, permitiendo a la misma, comprobar que se encuentra ajustada a la verdad en cuanto a las comodidades que ofrece al viajero.

6.—La contravención al presente reglamento, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo referente a imposición de sanciones, previo conocimiento de la Junta asesora de turismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Apruébanse lo estatutos de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima (COPESGUA"); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA); contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Rodríguez González, el quince de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos ochenta y nueve (389), folio trescientos noventa y dos (392), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas, la que fue ampliada en escritura pública autorizada por el mismo notario, el dieciocho del mismo mes y año, la cual se encuentra debidamente registrada; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA PESQUERA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANINIMA (COPESGUA")

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social, son al portador y transferibles por la simple tradición. Son accionistas las personas dueñas de las acciones.

Artículo 2º—En lo que respecta a las relaciones sociales y para el ejercicio legítimo de sus derechos de accionistas, se considerará dueño legítimo de acciones, quien exhiba el título de las que le pertenecen o certificado de depósito de tales acciones expedido por una institución bancaria. Las acciones contendrán, además, los requisitos legales, el número de registro de matriz, que como comprobante será llevado en la oficina principal de la sociedad, sin perjuicio del libro ordenado por la ley. Para el ejercicio del derecho de participar y votar en las juntas generales, será indispensable que el accionista haga registrar sus títulos en la forma expresada, como lo prevé la escritura social.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas, de acuerdo con la ley, se limita exclusivamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—La reposición de los títulos de las acciones, en caso de destrucción o extravío, se hará en la forma que determina el Código de Comercio.

Artículo 5º—La sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción, ya que las acciones son indivisibles en lo que respecta a la sociedad. En consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados en la sociedad por una sola persona.

Artículo 6º—Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, contendrán la leyenda que determine la Junta directiva, de conformidad con la ley y deberán ser firmados por el presidente y el secretario de la sociedad. Los títulos de las acciones se emitirán uno por cada acción.

De la Junta general de accionistas

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los accionistas que establezcan tal calidad conforme lo determina el artículo 2º de estos estatutos. En dicha junta cada acción pagada y registrada de conformidad con la ley y la escritura social, da derecho a un voto. Los accionistas que lo deseen pueden hacerse representar por un representante legal o por otro accionista provisto de facultades de representación que consten en carta, telegrama, radiograma u otra forma escrita que a juicio de la Junta directiva, sea aceptable. Tal representación no podrá conferirse a empleados de la sociedad, cualquiera que sea su categoría, salvo que fueren además, accionistas.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se celebrará dos veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de marzo y setiembre, mediante convocatoria obligada de la Junta directiva. A falta de tal convocatoria, los accionistas se reunirán en la sede social, el último día hábil de los meses de marzo y setiembre, en su caso, a las veinte horas, bajo la presidencia del accionista que para el efecto se elija. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Junta directiva o accionistas presentes o representados que posean veinticinco por ciento de las acciones.

Artículo 9º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y aprobar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios presentes y ausentes, se requiere que la junta haya sido convocada en la forma prevista por el artículo anterior, llenándose todos los requisitos de ley y sociales y que concurran accionistas presentes o representados que posean el cincuenta y uno por ciento de las acciones pagadas. Las resoluciones de la Junta general de accionistas para que sean válidas se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, excepto en los casos en que la ley o la escritura social exija otro porcentaje de accionistas o de capital social.

Artículo 10.—Si no se completara el quórum para realizar la sesión para la que se hizo la convocatoria, se hará una segunda convocatoria con tres días de anticipación por lo menos, en cuyo caso se celebrará la sesión de que se trate con los accionistas presentes y representados.

Artículo 11.—Aun cuando las atribuciones específicas de la Junta general de accionistas, se encuentran previstas en la escritura social, dicha Junta general de accionistas podrá conocer, considerar y resolver cualquier otro asunto relativo al objeto de la sociedad y dentro de los límites que de acuerdo con la ley y con la escritura constitutiva le corresponda.

De la Junta directiva

Artículo 12.— La sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo que se ha previsto en la escritura social y celebrará sesión ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando fuere convocada por quien la preside o por el contador o auditor de la compañía.

Artículo 13.—Las atribuciones de la Junta directiva están determinadas en la escritura social. Sin embargo, podrá también conocer, considerar y resolver cualquier otro asunto relativo a la administración de la sociedad.

Artículo 14.—Las resoluciones de la Junta directiva para que sean válidas, deberán tomarse con tres votos conformes por lo menos.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 15.—El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 16.—El presidente de la Junta directiva representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, por sí o por apoderado que haya nombrado de acuerdo con la Junta directiva y ejercerá la supervigilancia de los negocios de la sociedad, pudiendo tomar las medidas que estime convenientes, siempre que con ello no invada las atribuciones de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva. Para la administración interna de la sociedad nombrará gerentes específicos que funcionarán en calidad de asistentes de su principal y tendrán la representación que se les asigne en casos concretos. En caso de ausencia será sustituido por el vicepresidente y en su caso, por los vocales, en su orden.

Del secretario

Artículo 17.—Son atribuciones de secretario:

a) Hacer la convocatoria para reuniones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, cuando de acuerdo con la escritura social se haya acordado celebrarlas;
b) Atender la correspondencia de la sociedad;
c) Llevar el libro de actas en que se hará constar la realización de las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
d) Llevar el libro de registro de acciones para el objeto de establecer el derecho de los accionistas a participar, con voz y voto, en las juntas generales de accionistas;
e) Cuidar de que la correspondencia, documentación, archivos y oficinas de la sociedad se mantengan en buen orden; y
f) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas.

Del auditor

Artículo 18.—Habrá un auditor electo por la Junta general, que deberá ser contador público y cuyas atribuciones son las siguientes:

a) Verificar la contabilidad y practicar arqueos con la frecuencia debida;
b) Certificar o no los estados financieros que habrá de presentar a la Junta general;
c) Rendir a la Junta general de accionistas, en todo caso, el informe correspondiente;
d) Informar a la Junta directiva de toda irregularidad que constatare para que la subsane si fuere posible. Para el fiel desempeño de un cargo, deberá proporcionársele en cualquier tiempo los informes, explicaciones y documentación que necesitare y pidiere; y
e) Actuar como asesor técnico de la sociedad.

Disposiciones transitorias

Artículo 19.—Los socios fundadores, de común acuerdo, proceden a la elección de la primera Junta directiva, la que quedó integrada así: presidente, Domingo Alejandro Moreira Martínez; vicepresidente, Juan José Alejos Arzú; vocal primero, Margot Soto Orellana; vocal segundo, Ernesto Degenhart Soto; y vocal tercero, Carlos Ulrico José Martínez y López, quien actuará como secretario;

y quienes conjunta o separadamente, por sí o por medio de apoderado, harán cuantas gestiones crean oportunas para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad, llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes y específicamente, para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y su registro en la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima (COPESGUA"), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los proyectos presentados por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para el desarrollo de dos nuevos parcelamientos urbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto número 1187 del Congreso de la República (93 del Decreto presidencial número 559) y los acuerdos gubernativos de 29 de noviembre de 1957 y de 4 de agosto de 1959, los raíces pertenecientes a la Nación pueden ser destinados al desarrollo de programas agrarios o a proyectos de índole económico-social; que en interés de los últimos es deber del Estado impulsar la formación de nuevas poblaciones o propiciando el crecimiento de las ya existentes, cuando menos, creando posibilidades para que las familias de pocos recursos puedan procurarse vivienda, siquiera mediante la adquisición a bajo precio y con facilidades de pago de los terrenos indispensables;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los proyectos presentados por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, para el desarrollo de dos nuevos parcelamientos urbanos en la finca nacional "Presa de Valladares", anexo del ingenio "Concepción", ubicado en el departamento de Escuintla, raíz que figura inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número ochocientos treinta y tres (833), folio uno (1), libro treinta y tres (33) antiguo de Escuintla. Se destinarán para el efecto las fracciones compuestas de ocho (8) hectáreas, noventa y nueve (99) áreas y sesenta y cinco punto treinta y nueve (65.39), centiáreas, la primera; y de seis (6) hectáreas, cuarenta y nueve (49) áreas y ochenta punto cero seis (80.06) centiáreas, la segunda.

2º—Se fija la suma de veinte centavos de quetzal por metro cuadrado (igual que las colonias autorizadas recientemente en el mismo anexo denominadas del Ferrocarrilero, del Maestro y Popular), como precio de las tierras que se adjudiquen en los nuevos proyectos, cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez años a contar de la fecha del respectivo título de adjudicación.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad con sujeción a las disposiciones del Estatuto Agrario y a los acuerdos gubernativos del 29 de noviembre de 1957 y 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Los terrenos correspondientes a vías urbanas, alamedas, parques, mercados y servicios municipales, quedan adjudicados gratuitamente a favor de la municipalidad de la respectiva jurisdicción, para los efectos de su control, conservación, uso, usufructo y mejoramiento.

5º—Se faculta al Director General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, para que, en ejercicio de la personería que le concede el artículo 7º, inciso *i)* del Decreto presidencial número 559, otorgue las correspondientes escrituras públicas de desmembración de las fracciones aludidas, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento del Comité Prorrecreación para Trabajadores.

Acuerdo gubernativo número 367

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número doscientos ochenta y uno, de fecha cuatro de agosto del año en curso,[1] fue creado el "Comité Prorrecreación

[1] En este tomo.

para Trabajadores", institución especial encargada de estudiar, coordinar y poner en ejecución las medidas destinadas a estimular el desarrollo de medios de recreo para los laborantes del país, por lo que es conveniente dictar el reglamento que norme su organización y funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que dicho reglamento debe inspirarse en las recomendaciones números 21 y 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre "La utilización del tiempo libre de los trabajadores" y "Servicios Sociales para los Trabajadores", que aconsejan el respeto a la libertad del laborante y la concesión de subvenciones y ayuda financiera de los empleadores a los organismos que se ocupen del desarrollo moral, intelectual y físico de los trabajadores;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4º y 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

El siguiente

REGLAMENTO DEL COMITE PRORRECREACION PARA TRABAJADORES

CAPITULO I

Definición y objeto

Artículo 1º—El Comité Prorrecreación para Trabajadores es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio y el objeto de su creación por el gobierno de la República es, con la estrecha cooperación de los empleadores y trabajadores, estudiar, coordinar, estimular y poner en ejecución medidas para fomentar y establecer medios de recreo para los trabajadores. Podrá crear colonias vacacionales, jardines de obreros, centros sociales de deporte y obras educativas.

Artículo 2º—El Comité Prorrecreación para Trabajadores tiene por objeto procurar por todos los medios a su alcance el desarrollo físico, espiritual y moral de los trabajadores de la República y la realización y mejoramiento de obras de aprovechamiento general. En consecuencia, gozará de las exoneraciones a que se refieren los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Comité promoverá la creación de comisiones y subcomisiones regionales o locales, en que figuren representantes del poder público y de los empleadores y trabajadores, para coordinar y armonizar los esfuerzos separados de las diversas entidades que procuren medios de recreo.

Estimulará también la organización de comités de medios de recreo dentro de las empresas. El Comité podrá acoger en su seno a las personas que desean colaborar adecuadamente en sus actividades.

* Derogado el 7 de marzo de 1962, en tomo 80.

Artículo 4º—Para promover la utilización del tiempo libre de los trabajadores y el establecimiento de programas y medios de recreo, el Comité se sujetará a los siguientes principios:

1.—Los programas de recreo deberán adaptarse a las condiciones del medio físico, social y cultural y a la idiosincrasia del trabajador.

2.—La organización de los programas deberá ser un medio para el desarrollo de la vida familiar.

3.—Los programas deberán tener en cuenta el hecho de que los recreos organizados con carácter colectivo ofrecen posibilidades invalorables para crear un espíritu social y fomentar el bienestar.

4.—La organización de recreo deberá estar estrechamente coordinada con los programas de sanidad, educación y bienestar de los trabajadores.

5.—La organización de los recreos compete de manera preferente a la iniciativa del individuo o grupos interesados. La función del Comité consiste en coordinar, estimular y controlar los programas recreativos.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 5º—El Comité Prorrecreación para Trabajadores está integrado por una Junta directiva, cuyos miembros serán nombrados por el Presidente de la República; se integra por diez personas de reconocida capacidad, patriotismo y entusiasmo, en la siguiente forma:[1]

Un presidente, un vicepresidente, un tesorero, tres vocales, dos representantes obreros, un representante del Ejecutivo, un secretario.

Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones *ad honorem* a excepción del representante del Ejecutivo. Durarán en sus funciones dos años, debiendo renovarse la mitad por sorteo el 30 de junio de 1961.

Artículo 6º—La Junta directiva podrá nombrar el personal administrativo que debe auxiliarle en la resolución de sus actividades.

Artículo 7º—El Comité dentro de sus miembros, elegirá y nombrará un administrador-ejecutivo, quien está facultado para hacer que se cumplan las decisiones y órdenes que se tomen en las sesiones que se lleven a efecto, dicho cargo será remunerado.

Artículo 8º—El Comité celebrará sesiones ordinarias una vez por semana; y extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente de la República o lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. De no haber quórum cuando se trate de celebrar sesión ordinaria, ésta se llevará a cabo el día siguiente, sin necesidad de nueva citación y con los miembros que asistan.

1 Modificado el 2 de mayo de 1961, tomo 80.

Artículo 9º—Para que el Comité pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros; y para tomar resoluciones es necesario el acuerdo de la mitad más uno de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente decidirá con doble voto.

Artículo 10.—El Comité funcionará en pleno o por comisiones especiales designadas entre sus miembros.

Artículo 11.—El Comité conocerá en sus sesiones de las iniciativas y correspondencia que reciba y en general, de todos los asuntos de su competencia a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de este reglamento. Dispondrá, asimismo, la distribución del trabajo entre sus miembros y adoptará los acuerdos que estime pertinentes en relación con sus atribuciones.

Artículo 12.—Los acuerdos e informes del Comité serán aprobados y firmados por la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar al Comité legalmente y en toda clase de asuntos que no requieran el acuerdo especial de aquél;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones del Comité;
d) Convocar por medio de la secretaría, a las sesiones del Comité;
e) Autorizar con el tesorero las órdenes de pago;
f) Suscribir con el secretario las actas y aquellos documentos que acuerde el Comité; y
g) Determinar el momento oportuno de votación, cuando una cuestión haya sido suficientemente discutida, decidiendo con su voto, en caso de empate.

Artículo 14.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en funciones; y
b) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal.

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas y acuerdos;
b) Llevar el libro para anotar la entrada y salida de documentos; y
c) Los demás propios de la secretaría, y los que la Junta directiva le designe.

Artículo 16.—Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

a) Recibir los fondos que por cualquier concepto ingresen al Comité, llenando previamente los requisitos ordenados por Decreto gubernativo número 2082, de fecha 2 de mayo de 1938;
b) Depositar en un Banco los fondos del Comité y firmar con el presidente los cheques;
c) Verificar los pagos que hayan sido autorizados;
d) Dar cuenta mensual del movimiento de fondos al Comité y presentarle anualmente un estado de cuentas; y
e) Presentar mensualmente los comprobantes de ingresos y egresos al contador del Comité, para las operaciones de la contabilidad correspondiente.

Artículo 17.—La contabilidad del Comité la llevará un contador nombrado al efecto, debiendo llevarla en libros autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo número 2082, de fecha 2 de mayo de 1938 y Decreto número 1126 del Congreso de la República.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 18.—Para el cumplimiento de sus fines, el Comité está facultado:

a) Recaudar fondos por todos los medios a su alcance, para la realización de las obras y funciones en referencia, entre las fuentes de producción;
b) Obtener subvenciones del Estado; y
c) Fijar cuotas y tarifas entre los trabajadores para el uso de los servicios e implementos de los centros de recreación que estén bajo su control; así también podrá cobrar tasas o precios para el uso de instalaciones o por la instalación de algunos negocios particulares de índole recreativa de los lugares o instalaciones bajo su cuidado o administración.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 19.—El Comité en conjunto o por medio de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar de las entidades públicas y privadas las informaciones y colaboración indispensables para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20.—El Comité rendirá informe anual a la Presidencia de la República acerca de las labores realizadas. Copia de dicho informe remitirá al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 21.—Cuando por cualquier motivo se extinguiera el Comité, los bienes de su patrimonio que aparecieren a su liquidación total, recibirán el destino que disponga el Organismo Ejecutivo.

Artículo 22.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

1 Publicado el 10 de marzo de 1961.

Derógase el acuerdo gubernativo de 6 de diciembre de 1960, relativo a venta y exportación de desechos de metales no ferrosos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos derogados por el de fecha seis de diciembre de 1960 se fundamentan en los estudios que realizó el Consejo de Asesoría Técnica del Ministerio de Economía y dictámenes de la Comisión Asesora de la Contraloría de Cuentas, mediante los cuales se contemplaron los aspectos relativos a la conveniencia de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones relacionadas habían creado derechos que se encontraban en ejecución con anterioridad a la fecha en que fue emitido el acuerdo del 6 de diciembre último y que es deber del Estado velar porque éstos no sufran alteración alguna;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha seis de diciembre del año próximo pasado,[1] relativo a venta y exportación de desechos de metales no ferrosos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Establécense las comisiones de aduanas, rentas y de presupuesto y programa de desarrollo, que asesorarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las materias técnicas relacionadas con cada especialidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su trascendencia sobre la economía nacional, requieren que permanentemente se mantenga el estudio coordinado en los campos de ingresos, egresos y perfeccionamiento de las prácticas presupuestarias, todo con vistas a la necesidad de mejorar, adaptar y perfeccionar la acción fiscal.

Que para el efecto es conveniente establecer comisiones que funcionen en forma regular, formadas con representantes de los organismos del Estado, versados en las respectivas materias, de los colegios profesionales, de las fuerzas económicas de la Nación y de los asesores necesarios, cuyo trabajo debe desarrollarse sobre bases coordinadas y estudio constante, buscando el mejor asesoramiento posible a la tarea del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en las prescripciones de los incisos 4º, 14, 18 y 32 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen en forma regular las comisiones de aduanas, rentas y de presupuesto y programa de desarrollo, que asesorarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las materias técnicas relacionadas con cada especialidad.

Artículo 2º—La comisión de aduanas será presidida por el primer subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y estará integrada por los siguientes miembros: el Director General de Aduanas o su representante; dos miembros de la Cámara de Comercio; dos miembros de la Cámara de Industria; los asesores que sean necesarios y un secretario.

Artículo 3º—La comisión de rentas será presidida por el primer subsecretario del Ministerio e integrada como sigue: el Director General de Rentas o su representante; un representante del Colegio de Abogados; un representante del Colegio de Economistas; un representante de la Cámara de Comercio; un representante de la Cámara de Industria; los asesores necesarios y un secretario.

Artículo 4º—La comisión de presupuesto y programa de desarrollo será presidida por el primer subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público e integrada así: el Director Técnico del Presupuesto; el Contador General de la Nación; el jefe del Departamento de Auditoría del Programa de Desarrollo; dos representantes del Banco de Guatemala; dos representantes del Consejo de Planificación Económica; los asesores necesarios y un secretario.

Artículo 5º—El nombramiento de los miembros de las comisiones será hecho por el Ejecutivo; y el de los miembros que tengan el carácter de representantes de colegios profesionales y entidades gremiales recaerá en las personas que sean propuestas por tales colegios y entidades.

Artículo 6º—Los integrantes de las comisiones cobrarán dietas con cargo a la partida presupuestal de cargo automático número 2-8-1-1-356-7 del ejercicio fiscal 1960-1961.

1 En este tomo.

2 Publicado el 14 de enero de 1961.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que las becas, que el Ministerio de Educación Pública conceda, se regirán por el sistema de "Bolsas de Estudio".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para coordinar adecuadamente las diversas influencias, factores y fuerzas formativas e informativas que operan sobre el desarrollo de la personalidad de los jóvenes a quienes el Estado concede becas en los establecimientos de posprimaria de la República, es conveniente propiciar para ellos un ambiente honesto de carácter familiar, donde pueda prestárseles una asistencia y atención más directa, basada en sus diferencias individuales, mientras realizan sus estudios;

CONSIDERANDO:

Que debido al aumento de la población escolar y a la creación de nuevas secciones, talleres, bibliotecas y otras dependencias en los planteles de educación media, se ha venido acentuando el problema de la escasez de locales para los servicios del internado de alumnos;

CONSIDERANDO:

Que las experiencias ya realizadas en algunos establecimientos educativos donde se ha ensayado el sistema de "Bolsas de Estudio" para los alumnos favorecidos con becas, han dado buenos resultados y que, en consecuencia, es aconsejable extender estos beneficios a los alumnos becados de los demás centros educativos de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Las becas que el Ministerio de Educación Pública conceda de conformidad con el reglamento respectivo, se regirán por el sistema de "Bolsas de Estudio", para cuyo efecto las personas autorizadas para atender a los estudiantes en sus servicios de internado, recibirán la asignación mensual que se acuerde, para cubrir los gastos de hospedaje, alimentación y lavado de ropa en que consistirá la beca.

Artículo 2º—Los padres o encargados de los becados tomarán los servicios a que se refiere el artículo anterior, con familias del lugar en donde funcione el establecimiento respectivo las que deberán ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres, de preferencia hogares de maestros, selección que estará sujeta a la aprobación del director, bajo su responsabilidad, para el único efecto de asegurar las condiciones morales del medio familiar en que vivirá el alumno.

Artículo 3º—Los contratos para prestación de servicios de internado serán suscritos por las personas a quienes se confíen dichos servicios y el director del establecimiento respectivo, como delegado del Ministerio de Educación Pública. En los casos en que el becado viva en su propio hogar, no será necesario contrato alguno y los propios padres o encargados recibirán la asignación mensual correspondiente.

Artículo 4º—En ningún caso podrán ser alojados varones y señoritas becados, en la misma casa.

Artículo 5º—El importe de la asignación mensual que en calidad de bolsa de estudio deba pagarse a cada becado, lo determinará el Ministerio de Educación Pública, atendiendo la disponibilidad que permita la partida en el Presupuesto General de Gastos que determina para el efecto y el costo de la vida en cada lugar procurando siempre que los estudiantes becados gocen de las condiciones necesarias para su buen estado de salud.

Artículo 6º—Los recibos mensuales de "Bolsas de Estudio", se presentarán por las personas encargadas de prestar los servicios a los becados en la Tesorería Nacional y sus respectivas agencias o en las administraciones de rentas departamentales, donde se les hará el pago de los mismos.

Artículo 7º—Las bolsas de estudio se pagarán cada mes, durante nueve meses y medio en cada ciclo, de conformidad con el calendario escolar.

Artículo 8º—El médico del establecimiento practicará las visitas regulares a que está obligado, debiendo, además, asistir en sus residencias a los estudiantes becados, cuando sus servicios fueren requeridos para dicho fin.

Artículo 9º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de elaborar el reglamento específico para el funcionamiento efectivo de este sistema. [1]

Artículo 10.—Se excluye a la Escuela Normal Rural "Pedro Molina", de La Alameda, Chimaltenango, de las prescripciones del presente acuerdo, por estar situada en un lugar donde no hay posibilidades de ejecución del sistema de bolsas de estudio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

1 Reglamentado el 1º de febrero de 1961, en este tomo.

Fíjase en dieciocho (18) meses el tiempo de servicio militar obligatorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la realización de los planes de organización y entrenamiento militar, requieren un tiempo necesario para su completo desarrollo, debido a la modernización de materiales y métodos de instrucción, con el objeto de que los ciudadanos llamados a prestar servicio militar adquieran el entrenamiento eficiente;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto 1387 del Congreso de la República), en su artículo 44, determina que "La Instrucción y Educación Militar son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa al Ejército" y por lo mismo se debe determinar la duración del Servicio Militar en relación con sus necesidades, planes de instrucción y educación elaborados por el Estado Mayor del Ejército, procede fijar el tiempo necesario para los fines de entrenamiento militar de la tropa para que sea igual en todas las armas y servicios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar en dieciocho (18) meses, el tiempo de servicio militar obligatorio para todas las armas y servicios del ejército.

Artículo 2º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 21 de mayo de 1947, que establecía dos años. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, publicándose también en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Apruébase la modificación introducida al artículo 9º de los estatutos del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Joyabaj".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del párroco Antonio Mateos Moreno, presidente del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Joyabaj", relativa a que se apruebe la modificación introducida al artículo 9º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 9º de los estatutos del Comité Pro-Obras Parroquiales de Joyabaj", el cual queda así:

"Artículo 9º—La Junta directiva del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Joyabaj" será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la institución, y estará formada por un presidente, dos vicepresidentes (uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales), un tesorero, un secretario, un prosecretario y dieciocho vocales".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de setiembre de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario del Ramo.

Autorízase a la "Compañía Anónima Venezolana Lummus" para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado general de la "Compañía Anónima Venezolana Lummus", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los

1 Tomo 66, página 316.

2 Publicado el 19 de enero de 1961.

1 Tomo 78.

artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la compañía así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Anónima Venezolana Lummus" constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a "Arrow Inter-América, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Federico González Hurtado, apoderado general de "Arrow Inter-América, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue, así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "Arrow Inter-América, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Confiérese al coronel de E. M. del Ejército Norteamericana Carl Buechner, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, es un Organismo instituido para prestar su colaboración al Ministerio de la Defensa Nacional y al personal del Ejército asesorando técnicamente a todas las dependencias que lo necesitan, y que además de los trabajos que ha venido realizando, constituye un magnífico vínculo de amistad y acercamiento entre las Fuerzas Armadas de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el coronel de E. M. Carl Buechner, como Jefe de la Misión Militar, ha puesto en evidencia su destacada actividad y eficiencia en los servicios prestados, haciéndose por dichas cualidades, acreedor a una honrosa recompensa por parte del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto número 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares),

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel de E. M. del Ejército Norteamericano Carl Buechner, Jefe de la Misión de dicho Ejército para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altas dotes militares, su valiosa y eficaz cooperación en el

entrenamiento de nuestras tropas y como una muestra de simpatía hacia el Ejército a que pertenece.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de la Condecoración citada, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Reglamento para el régimen del Programa de Excursiones Laborales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1961.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la rama de bienestar social, que como función específica corresponde desarrollar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se enmarca lo relativo al programa de excursiones dentro del territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que la finalidad esencial que se persigue al instituir el indicado programa es la de brindar a los trabajadores y familias de escasos recursos económicos los medios necesarios para contribuir a la utilización de sus horas libres, proporcionándoles distracciones sanas, no sólo para ellos sino también para sus respectivos grupos familiares;

CONSIDERANDO:

Que es procedente dictar las disposiciones de carácter normativo que tiendan a proteger la seguridad de los trabajadores y grupos familiares que tomen parte en el Programa de Excursiones Laborales;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DEL PROGRAMA DE EXCURSIONES LABORALES

ARTICULO 1

1.—El Programa de Excursiones Laborales tiene por finalidad esencial contribuir a la utilización de las horas libres de los trabajadores, proporcionándoles a ellos y sus familiares, los medios necesarios para que conozcan los distintos lugares de la República, que por su belleza natural brindan mayores motivos de distracción y sano esparcimiento.

2.—El desarrollo del Programa de Excursiones Laborales estará a cargo del Departamento de Bienestar Laboral.

ARTICULO 2

Lugares

El Programa de Excursiones Laborales comprende excursiones a los lugares que señale el Departamento de Bienestar Laboral, dando a conocer las listas respectivas.

ARTICULO 3

Servicios

1.—Los servicios que el Departamento de Bienestar Laboral presta dentro del Programa de Excursiones Laborales, inicialmente son los siguientes:

a) Colaboración y asesoría en la selección de los lugares que por su propia naturaleza y condiciones de habitabilidad son apropiados para dicho fin;

b) Colaboración y asesoría en lo relativo a la selección de los horarios e itinerarios más apropiados para las excursiones;

c) Servicio de transporte, el cual se efectúa por medio de los autobuses del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; y

d) Servicio de alojamiento para los excursionistas en los Centros Recreativos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

2.—Los servicios indicados serán proporcionados en forma gratuita.

ARTICULO 4

Personas que tienen derecho a tomar parte en el programa.

1.—Tienen derecho a tomar parte en el Programa de Excursiones Laborales, los trabajadores de la República en las distintas ramas de la producción, sin discriminación alguna, observando el orden que determina el artículo 6.

2.—Tendrán derecho a tomar parte en el Programa de Excursiones Laborales, asimismo, grupos familiares y establecimientos educativos para trabajadores; y, en los casos en que no hubieren solicitudes pendientes de trabajadores, los miembros afiliados o socios de entidades educativas, culturales y científicas, de acuerdo con las fechas en que presenten sus respectivas solicitudes.

ARTICULO 5

Se excluirán del Programa de Excursiones Laborales, las personas siguientes:

a) Las personas no incluidas en el artículo 4; y

b) Los trabajadores, personas o entidades que habiéndoseles autorizado excursiones anteriores, no hubieren cumplido las prescripciones dictadas por el Departamento de Bienestar Laboral.

ARTICULO 6

Solicitudes

Las solicitudes que se presenten para tomar parte en el Programa de Excursiones Laborales, se resolverán en el siguiente orden:

a) Solicitudes que correspondan a trabajadores que no hubieren tomado parte en excursiones anteriores;

b) Solicitudes de excursiones para grupos de trabajadores con sus respectivos familiares;

c) Solicitudes de familias de escasos recursos;

d) Solicitudes de establecimientos educativos para obreros; y

e) Solicitudes de trabajadores que hubieren tomado parte en excursiones llevadas a cabo con anterioridad, y hubieren llevado a cumplimiento las prescripciones que rigen el programa.

ARTICULO 7

Requisitos

1.—Las solicitudes que para realización de excursiones reciba el Departamento de Bienestar Laboral, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Señalar el lugar exacto al cual se desea llevar a cabo la excursión;

b) Indicar la fecha o fechas o manifestar expresamente que la excursión se desea llevar a cabo en la fecha más próxima que el departamento autorice;

c) Señalar punto de reunión;

d) Indicar el nombre y dirección exacta del director o encargado del grupo; y

e) Presentar la nómina exacta de las personas que tomarán parte, con especificación de su edad y dirección exacta.

2.—Las solicitudes que se presenten en nombre de fábricas o empresas o de alguna entidad sindical, científica o cultural, deberán llevar el "visto bueno" del propietario, administrador, secretario general o presidente, respectivamente.

ARTICULO 8

Por una sola vez se concederá audiencia a los solicitantes que no hubieren presentado la información a que se refiere el artículo 7, a fin de que en el término de tres días la completen. Al vencimiento de dicho término, si no han cumplido este requisito, su solicitud será archivada sin más trámite.

ARTICULO 9

1.—Previamente a autorizar una excursión, deberá hacerse saber a los interesados:

a) Que los pilotos de los autobuses tienen la calidad de delegados del Ministerio, a partir del momento en que los buses salen del punto de reunión determinado, hasta su retorno al mismo;

b) Que el Departamento de Bienestar Laboral entregará al director o encargado de la excursión, un número de contraseña en relación con el número de personas autorizadas por el departamento para hacer uso de los servicios de transporte, pudiendo abordar los autobuses únicamente los portadores de dichas contraseñas;

c) Que es terminantemente prohibido el cobro de pasajes, cuotas, contribuciones o forma alguna en que directa o indirectamente se recauden fondos por derecho de viaje por cualquier persona, antes, durante o después del viaje, toda vez que el Departamento de Bienestar Laboral autoriza la realización de excursiones sin ninguna obligación de carácter económico para las personas que tomen parte;

d) Que en lo que respecta a los itinerarios y horarios respectivos, una vez convenidos con el Departamento de Bienestar Laboral deben cumplirse estrictamente, para lo cual los excursionistas deberán estar presentes en los lugares y horas que se fijen para abordar los buses durante el viaje con la debida anticipación;

e) Que durante los viajes de ida y vuelta queda terminantemente prohibido a los excursionistas, sin ninguna excepción, bajar del autobús sin la autorización del piloto;

f) Que las personas que tomen parte: 1º—Deberán conducirse en todo momento con la seriedad y corrección que la entidad o grupo familiar a que pertenecen, presupone; y 2º—Guardar al piloto del bus el respeto debido y acatar sus instrucciones para el orden y seguridad;

g) Que es terminantemente prohibido durante las excursiones: 1º—Ingerir licores; y 2º—Portar arma de cualquier naturaleza; y

h) Que el Departamento de Bienestar Laboral no proporcionará alojamiento ni alimentación a los excursionistas, salvo los casos en que el destino de la excursión sea algún centro propiedad del Ministerio de Trabajo, en cuyo caso se estará a lo establecido por los reglamentos respectivos.

2.—En acta levantada en el Departamento de Bienestar Laboral, deberá dejarse constancia de que los interesados, por medio de su representante, han sido enterados de los puntos anteriores, y se han comprometido a observarlos estrictamente.

ARTICULO 10

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 9, aparte de la responsabilidad que por sí mismo apareje, producirá como consecuencia, perder el derecho a tomar parte en las excursiones que dentro del indicado programa realiza el Departamento de Bienestar Laboral.

ARTICULO 11

1.—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no se responsabiliza de los daños o perjuicios que a las personas o bienes de los excursionistas puedan ocurrirles, como consecuencia de los servicios que dentro del Programa de Excursiones Laborales se les presten.

2.—En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1 del Decreto número 1051 del Congreso de la República, las personas que hagan uso de los vehículos que para el efecto ponga en servicio el Ministerio, deberán firmar un atestado de irresponsabilidad, renunciando a cualquier reclamo por los daños y perjuicios que se pudieren llegar a ocasionar durante el viaje.

3.—No podrá autorizarse ninguna excursión sin que hubiere cumplido este requisito legal y reglamentario, siendo responsable de su incumplimiento el empleado que dicte la autorización.

ARTICULO 12

Mediante providencia del Departamento de Bienestar Laboral se resolverán las solicitudes, señalando la fecha en que las excursiones deberán efectuarse, e indicando expresamente que los interesados han cumplido los requisitos previos.

ARTICULO 13

El Departamento de Bienestar Laboral, por medio de la Sección Recreativa y supervisores del programa, citará a los interesados y les notificará la resolución, dictará las instrucciones que proceda, tomará nota de los itinerarios que seguirá la excursión e instruirá a los pilotos en lo relativo al informe que deben presentar al siguiente día de realizada.

ARTICULO 14

1.—Son atribuciones de los supervisores del programa de Excursiones Laborales:

a) Proveer a los pilotos de los autobuses del equipo, herramientas, repuestos indispensables e implementos para cualquier reparación;

b) Instruir a los pilotos en lo que respecta al debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, y especialmente en lo que se refiere a la utilización de la suma que en calidad de depósito reciben para cada excursión;

c) Calcular los combustibles y lubricantes para la realización de cada excursión;

d) Chequear la lista de los excursionistas a presencia del director o encargado del grupo, a fin de verificar que únicamente tomarán parte en la excursión las personas que figuren en dichas listas, previa presentación de su respectiva contraseña;

e) Ordenar la salida de los autobuses de los puntos que se hubieren fijado, al constatar que han llenado los requisitos para ello;

f) Llenar los formularios que determina el reglamento de viáticos, para cada piloto, instruyéndoles en lo relativo a la constancia que deben obtener de las autoridades locales de los lugares que les corresponda visitar durante la excursión;

g) Revisar la liquidación que los pilotos presenten al finalizar la excursión, en lo que respecta al depósito que se les entrega;

h) Cursar dentro de las veinticuatro horas de recibidos, los reportes de los pilotos, en lo que respecta a reparaciones que necesiten los vehículos; e

i) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de una excursión, presentar un informe sobre el desarrollo de la misma.

2.—Los supervisores tendrán, asimismo, las demás atribuciones que señala el reglamento del Departamento de Bienestar Laboral.

ARTICULO 15

1.—Los pilotos asignados al Programa de Excursiones Laborales, además de las atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo, tienen las siguientes:

a) Presentarse con quince minutos de anticipación a los lugares que se hubieren señalado como punto de reunión para la excursión;
b) Permitir el ingreso al autobús a presencia del director o encargado de la excursión, únicamente a las personas que figuren en las listas autorizadas, previa presentación de las contraseñas que el Departamento de Bienestar Laboral entregó al encargado de la excursión, al notificarle la resolución respectiva;
c) Permitir dentro del autobús únicamente la presencia del número de personas autorizado;
d) No permitir que los excursionistas lleven equipajes que pesen más de veinte libras por persona o que por su volumen ocasionen molestias a los demás excursionistas;
e) Velar porque durante el tiempo en que los autobuses se encuentren en marcha, los excursionistas se conduzcan con seriedad y corrección;
f) Tratar a los excursionistas con la atención y formalidad que el desempeño de su cargo requiere;
g) En los casos en que los excursionistas no estén a la hora puntual que se les hubiere fijado, permitirles una espera hasta de quince minutos; pasado ese tiempo, si se trata del inicio del viaje, comunicarlo al supervisor del programa. A fin de evitar que ésto suceda durante las escalas autorizadas, o al iniciar su regreso al lugar de origen, avisar a los pasajeros con un toque de bocina, quince minutos antes de la hora fijada para iniciar la marcha;
h) Avisar telegráficamente al Departamento de Bienestar Laboral la hora de ingreso a los lugares de destino y la hora de regreso así como de los incidentes que durante la excursión ocurrieren, de lo que también dará aviso a las autoridades locales más próximas;
i) Solicitar al supervisor las herramientas, repuestos, implementos y equipo necesario para la excursión con la debida anticipación;
j) A su regreso a la capital deberán informarlo inmediatamente por la vía más rápida, al Departamento de Bienestar Laboral; y
k) Presentar un informe escrito sobre la realización de cada excursión.

2.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización de la excursión que le fuere encomendada, devolver el depósito que recibió o en su caso, la liquidación respectiva acompañando los comprobantes de gastos que hubiere realizado.

3.—Corresponde, asimismo, a los pilotos asignados al programa de excursiones laborales:

a) El cuidado de los autobuses, velando porque las personas a quienes conduzcan vayan debidamente sentadas, sin ocasionarles daño a los vehículos; y
b) Informar al supervisor del programa el estado de los buses, indicando expresamente las reparaciones que necesiten.

4.—Los pilotos asignados al Programa de Excursiones Laborales son responsables del buen estado de los vehículos que estén a su cargo y sólo pueden utilizarlos para el desempeño de las comisiones que se les encomienden.

5.—Es terminantemente prohibido para los pilotos:

a) Conducir a velocidades mayores de veinticinco kilómetros dentro de las poblaciones y mayores de cincuenta en carretera;
b) Conducir a personas en estado de ebriedad;
c) Conducir animales, equipajes, carga o sustancias de cualquier índole o naturaleza, ajenos al Programa de Excursiones Laborales;
d) Permitir el ingreso a los autobuses de personas que no están autorizadas por el departamento, sin ninguna excepción; y
e) Aceptar pasajeros durante el trayecto.

ARTICULO 16

1.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento por parte del personal del Departamento de Bienestar Laboral, será constitutivo de falta y dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias que proceda.

2.—Las sanciones disciplinarias son:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión hasta por ocho días; y
d) Destitución.

3.—Las sanciones previstas en el párrafo 2 incisos *a)* y *b)*, serán impuestas por el jefe del Departamento, supervisores y encargados de sección.

4.—Las sanciones previstas en los incisos *c)* y *d)*, serán aplicadas por el Ministerio del ramo, en los casos de gravedad o multirreincidencia de la falta cometida; y en los casos en que el infractor hubiere sido suspendido dos veces.

ARTICULO 17

La Sección Recreativa está facultada para adoptar las disposiciones inmediatas que fueren del caso, por las eventualidades que durante las excursiones ocurrieren.

ARTICULO 18

En los casos que fuere procedente, la Sección Recreativa podrá iniciar las averiguaciones que estime del caso, para establecer si los excursionistas observaron el debido comportamiento durante la excursión, dando cuenta al Jefe del Departamento de Bienestar Laboral de las anomalías que se comprobaron.

ARTICULO 19

Disposiciones transitorias

El Departamento de Bienestar Laboral distribuirá dentro de su personal, las atribuciones que a la Sección Recreativa asigna el presente reglamento, mientras se crea la indicada sección.

ARTICULO 20

El presente reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CIPRIANI.

OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

Dispónese dar en uso al "Aero-Club de Guatemala", la parcela número 9 que actualmente posee en "La Isla", jurisdicción de Iztapa, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno tiene interés en estimular el desarrollo de la aviación civil en el país y en que se establezcan y mejoren instalaciones y pistas de aterrizaje que faciliten la práctica de actividades aerodeportivas;

CONSIDERANDO:

Que el "Aero-Club de Guatemala" es una entidad no lucrativa cuyo fin primordial es el desarrollo y práctica del deporte de la aviación, actividades que merecen y necesitan el apoyo del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para que el "Aero-Club de Guatemala" pueda hacer las erogaciones y trabajos convenientes en la pista de aterrizaje e instalaciones existentes en el terreno denominado "La Isla", jurisdicción de Iztapa, departamento de Escuintla, es necesario garantizarle el uso del mismo por un tiempo determinado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en uso al "Aero-Club de Guatemala" por el término de treinta años, la parcela de terreno nacional en "La Isla", jurisdicción de Iztapa, departamento de Escuintla, que posee actualmente en arrendamiento.

La obligación queda sujeta a la condición resolutoria de que se perderá el uso, si el "Aero-Club de Guatemala" quedare disuelto por cualquier causa, en cuyo evento las construcciones e instalaciones que dicha entidad hubiere construido sobre el terreno dado en uso, pasarán automáticamente a dominio de la Nación.

Artículo 2º—Facultar al gobernador departamental de Escuintla para que firme el contrato de rescisión de arrendamiento que actualmente existe entre las partes y dé posesión del uso que concede el presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

SALVADOR TOLEDO MORAN,
Ministro de Economía encargado
del despacho de Hacienda y
Crédito Público.

1 Publicado el 19 de enero de 1961.

Autorízase a la empresa "Aviateca" para cobrar a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, la tarifa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se le autorice efectuar una rebaja a la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta Verapaz, en el flete de cincuenta quintales y medio de maíz que transportó de esta capital a dicho lugar; y

CONSIDERANDO:

Que dicho transporte se efectuó con el fin de subsanar la grave escasez que de dicho artículo sufrió la referida población;

POR TANTO,

ACUERDA:

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República, autorizar a la mencionada empresa para que por esta sola vez cobre a la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta

1 Publicado el 7 de febrero de 1961.

Verapaz, la tarifa de Ø0.02 por libra, en la cantidad de cincuenta quintales y medio de maíz que oportunamente transportó al citado municipio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

"Reglamento para la emisión y amortización de Notas del Tesoro, ampliación aeropuerto La Aurora, 2ª serie".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION Y AMORTIZACION DE NOTAS DEL TESORO, AMPLIACION AEROPUERTO LA AURORA, 2ª SERIE.

Artículo 1º—El presente reglamento determina el mecanismo de emisión y amortización de las "Notas del Tesoro" que el Organismo Ejecutivo está autorizado a emitir por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Decreto número 1414 del Congreso de la República, hasta por la cantidad de ochocientos mil quetzales (Ø800,000.00), las cuales en este reglamento se denominarán "Notas del Tesoro 2ª Serie".[1]

Artículo 2º—El producto que se obtenga de la negociación de las "Notas del Tesoro 2ª Serie", lo destinará el Gobierno de la República, única y exclusivamente, a la ampliación de la pista de aterrizaje del Aeropuerto Internacional "La Aurora", de conformidad con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en adición a la autorización contenida en el Decreto número 1304 del Congreso de la República.[2]

Artículo 3º—Las "Notas del Tesoro 2ª Serie" se sujetarán a los requisitos siguientes:

a) Se emitirán a su valor nominal y podrán ser al portador o nominativas;

b) El monto de cada Nota será de cien mil quetzales (Ø100,000.00), pero podrán convertirse en Notas de menor denominación de un valor total equivalente;

c) El plazo de las "Notas 2ª Serie" será de cinco años, computados a partir de la fecha de su emisión. Los documentos representativos de las mismas indicarán las fechas de emisión y de vencimiento;

d) Deberán tener numeración correlativa;

e) Serán firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el Tesorero Nacional y por un representante de la Comisión de Valores;

f) Se registrarán en la Comisión de Valores;

g) Devengarán el interés del 5% anual;

h) Se amortizarán por pagos anuales de Ø160,000.00 cada uno; e

i) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—El pago de los intereses devengados por cada Nota se efectuará por semestres vencidos. El reintegro del principal de las mismas se hará a sus respectivos vencimientos, aunque el agente financiero podrá fraccionar estos últimos pagos en períodos menores que cubran el valor total equivalente y que no sobrepasen las fechas originales de vencimiento. El Banco de Guatemala queda obligado a efectuar las operaciones y trámites correspondientes en ambos casos.

Artículo 5º— Las Notas devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados y no cobrados a su debido tiempo, no producirán nuevos intereses.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de agente financiero de las Notas a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortizaciones de capital, gastos y comisiones del servicio de la deuda, sin llenar ningún requisito previo ni posterior, con el objeto de constituir el fondo de amortización correspondiente. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual sobre el saldo de las Notas en circulación, al principio de cada semestre, comisión que se cargará al fondo de amortización respectivo.

Artículo 7º—Las "Notas del Tesoro 2ª Serie", deberán quedar amortizadas, y pagados sus intereses, comisiones y gastos, en el término de cinco años, contados desde las fechas de emisión, mediante aportaciones presupuestarias. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda queda obligado a hacer las asignaciones respectivas en el presupuesto de los ejercicios fiscales que corresponda, hasta la completa cancelación del adeudo.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala llevará un registro detallado de los pagos que efectúe por concepto de principal, intereses, comisiones y gastos de las Notas; debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sí o a su requerimiento, la forma en que se han desarrollado tales operaciones.

1 El Decreto Nº 1414 del Congreso, en este tomo.
2 Tomo 78.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala procurará, en la medida de lo posible, tener invertidos en todo o en parte los recursos del fondo de amortización en valores que tengan un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que permanezcan ociosos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, adquirirá las Notas y podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 11.—Las Notas a que se refiere este reglamento deberán ser impresas en papel de seguridad, cuyas láminas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de los intereses.

Podrán emitirse certificados provisionales de las Notas, los cuales se canjearán en su oportunidad, al hacerse necesario, por los valores definitivos.

Artículo 12.—Para la amortización del principal y pago de los intereses y comisiones de las Notas, la Contaduría General de la Nación deberá efectuar, en su oportunidad, las operaciones contables correspondientes.

Artículo 13.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las Notas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de este reglamento.

Artículo 14.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia y negociación de las Notas, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones y de los demás establecidos o que se establezcan en el futuro.

Artículo 15.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Designase con el nombre de "Instituto Normal Central para Señoritas Belén", al establecimiento educativo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1961.

1 Publicado el 18 de enero de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que, aunque consuetudinariamente se ha venido designando con el nombre de "Belén" a uno de los establecimientos educativos nacionales para señoritas, fundado en esta capital en el año de 1875, no se ha emitido hasta la fecha ninguna disposición legal que le asigne el nombre oficial que le corresponde;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Instituto Normal Central para señoritas Belén", al establecimiento educativo para señoritas que fue fundado en esta capital el 20 de enero de 1875, por el Presidente de la República, general Justo Rufino Barrios.

Comuníquese.

ARGUETA.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Dispónese que los libros de la Biblioteca del Centro para el Desarrollo de la Administración Pública, podrán llevarlos en préstamo a su domicilio los funcionarios y empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los libros de la biblioteca del Centro para el Desarrollo de la Administración Pública, podrán llevarlos en préstamo a su domicilio, bajo su responsabilidad, los funcionarios y empleados públicos, debiendo para el efecto identificarse ante el experto de la biblioteca y dejar firmada la tarjeta de control correspondiente, en la que se harán constar los datos de identificación mencionados; los de los libros; la dirección exacta del domicilio del funcionario o empleado; su aceptación o conformidad en pagar el valor del libro o libros dentro del plazo máximo de un mes contado de la fecha fijada para su devolución, en caso de no devolverlo por cualquier circunstancia; la fecha de entrega y la de devolución.

Artículo 2º—Los libros que se entreguen en préstamo de la biblioteca del Centro para el Desarrollo de la Administración Pública conforme lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán retenerse y permanecer fuera de la biblioteca por más de 8 días, y el experto bibliotecario, deberá exigir su devolución inmediata si al final del plazo no hubieren sido devueltos.

Artículo 3º—Los funcionarios y empleados públicos que devuelvan los libros llevados en préstamo fuera del plazo máximo fijado en el artículo primero de este acuerdo no tendrán derecho a nuevo préstamo y en lo sucesivo únicamente podrán consultarlos en la propia biblioteca.

Artículo 4º—Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, al hacerse la devolución de los libros deberá anotarse la tarjeta de control con la fecha de devolución y las firmas de quien la hace y la del experto encargado de la biblioteca, siendo éste personalmente responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Concédese en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, Izabal, la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, relativa a que se le conceda en propiedad y a título gratuito el inmueble nacional inscrito a número 1290, folio 208, del libro 20, grupo norte, de Zacapa, cuya extensión es de ocho caballerías y se denomina "La Esmeralda", a fin de que pueda a su vez lotificarlo y darlo en arrendamiento a los vecinos de dicho municipio;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, del departamento de Izabal, la finca nacional inscrita a número 1290, folio 208, del libro 20, grupo norte de Zacapa, cuya extensión y linderos constan en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La Municipalidad de El Estor deberá destinar el inmueble anterior a una lotificación urbanizada o a dar tierras en arrendamiento a los vecinos que carezcan de bienes raíces.

1 Publicado el 6 de febrero de 1961.

Artículo 3º—Para los efectos anteriores, la citada municipalidad, con asesoría del Instituto de Fomento Municipal, deberá emitir dentro del improrrogable término de un año contado a partir de la fecha de la escritura de adjudicación, un reglamento adecuado el cual deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 4º—El incumplimiento por parte de la corporación beneficiada de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de este acuerdo, dará lugar a la resolución inmediata de la adjudicación, volviendo el inmueble a dominio del Estado, sin ningún otro trámite que la declaratoria administrativa de tal incumplimiento, con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin obligación de pago por parte del Estado de tales mejoras, subrogándose este último en los derechos de la corporación respecto de los arrendatarios y propietarios.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese al señor Gustavo Barascout Ramás la finca rústica nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Gustavo Barascout Ramás llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una finca rústica perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 7220, de fecha 14 de diciembre de 1960, declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Barascout Ramás, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Gustavo Barascout Ramás la finca rústica nacional número 8836, folio 101, libro 51 de Suchitepéquez, consistente en un terreno que consta actualmente de 1135 metros cuadrados, situado en jurisdicción de Santo Domingo Suchitepéquez, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel A. Castillo B., en el mes de agosto de 1960, siendo el precio de la venta de cinco centavos de quetzal (Q0.05), por metro cuadrado debiendo hacer el pago respectivo en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase desmembrar de la finca nacional "Molino Pastores" las áreas que se mencionan, para la formación de unas colonias urbanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales ha elaborado proyectos para la formación de colonias urbanas en los sectores denominados "La Pinada" y "Barrio de la Cruz", respectivamente, de la finca nacional "Molino Pastores", que figura inscrita bajo el número 2219, folio 72, libro 47 de Sacatepéquez; proyectos ambos desarrollados en cumplimiento de las regulaciones que sobre ese particular contiene el Decreto presidencial número 559 y disposiciones reglamentarias que lo complementan;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar se desmembre de la finca aludida, las áreas siguientes:

a) Una fracción compuesta de veinte (20) hectáreas, treinta y dos (32) áreas y noventa y nueve punto cero tres (99.03) centiáreas, equivalentes a veintinueve (29) manzanas y novecientas cincuenta y uno punto treinta y ocho (951.38) varas cuadradas; y

b) Una fracción de cinco (5) hectáreas, ochenta y cinco (85) áreas y treinta y dos punto noventa y siete (32.97) centiáreas, equivalentes a ocho (8) manzanas y tres mil setecientas sesenta y nueve punto cuarenta y cinco (3769.45) varas cuadradas, las que pasarán a formar fincas nuevas a favor de la Nación, con el destino indicado.

2º—Fijar en la suma de cinco centavos de quetzal por metro cuadrado, el precio de las parcelas que se adjudiquen, cuyo total deberá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de los respectivos títulos de propiedad.

3º—Las áreas correspondientes a vías urbanas, parques, alamedas, mercados, cementerios y otros servicios públicos municipales, deberán ser adjudicados oportunamente en propiedad a la municipalidad jurisdiccional respectiva.

4º—Las parcelas que resulten se adjudicarán en propiedad, de conformidad con las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959. [1]

5º—Se faculta al Director General de Asuntos Agrarios para que, en ejercicio de la personería que le confiere el artículo 7º, inciso *i)* del Estatuto Agrario, ante la Escribanía del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de desmembración y las de adjudicación en su oportunidad.

6º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 21 de julio de 1960, por el cual se pone en vigor la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea por la "Pan American World Airways System".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1960, [3] por medio del cual se pone en vigor la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea por la "Pan American World Airways System", en el sentido de que dicha tarifa surte efectos a partir del 1º de agosto de mil novecientos sesenta y no en la fecha indicada en el acuerdo que se modifica.

1 El de 29 de junio de 1957, en tomo 76 y el de 4 de agosto de 1959 en tomo 78.
2 Publicado el 7 de febrero de 1961.
3 En este tomo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA.
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de "Transformadora de Aceros Tissot-Pittsburgh Des Moines Crispin, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Mauricio Potel, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Transformadora de Aceros Tissot-Pittsburgh Des Moines Crispin, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Federico Villela Jiménez, el tres de setiembre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cuarenta y cuatro (344), folios trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres (352 y 353), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas, la cual fue ampliada en escritura pública autorizada por el mismo notario, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta, la que también se encuentra debidamente registrada; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TRANSFORMADORA DE ACERCS TISSOT-PITTSBURGH DES MOINES CRISPIN, SOCIEDAD ANONIMA" [1]

1 Se denomina "Transformadora de Aceros Tissot Pittsburgh Des Moines y Compañía, Sociedad Anónima" (TIPIC. S.A.). Acuerdo de 7 de marzo de 1962, en tomo 80.

CAPITULO I

Características de la sociedad
Constitución y nombre

Artículo 1º—La Compañía Tissot-Pittsburgh Des Moines Crispin, Sociedad Anónima", es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha tres de setiembre de mil novecientos sesenta, que rige su funcionamiento y los presentes estatutos. Para el efecto de los presentes estatutos podrá denominarse simplemente "La Compañía". Su nombre será Compañía Transformadora de Aceros "Tissot-Pittsburgh Des Moines Crispin, Sociedad Anónima"; las palabras Sociedad Anónima, podrán abreviarse empleando las iniciales "S. A.", y sus siglas serán "TIPICSA".

Objeto

Artículo 2º—La compañía se dedicará a los siguientes negocios:

a) La adquisición, compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles;

b) La urbanización y fraccionamiento de bienes inmuebles;

c) Efectuar obras de saneamiento, de introducción e instalación de agua potable, de energía eléctrica, de gases industriales, de teléfonos, de pavimentación y embanquetados y demás servicios conexos a los enumerados;

d) La construcción de plantas industriales, de edificios para fábricas, casas y residencias particulares y de apartamentos;

e) La construcción de carreteras, incluyendo trabajos de pavimentación, reparación, conservación y ampliación de las mismas;

f) Construcción de ferrocarriles;

g) Construcción de puentes;

h) La construcción y operación de aeropuertos, puertos marítimos, lacustres y fluviales, canales de navegación, así como las instalaciones necesarias al embarque y desembarque, incluyendo el equipo destinado a las maniobras de alijo;

i) La construcción de edificaciones en general, incluyendo muebles y artículos destinados a las obras indicadas en esta misma cláusula;

j) La producción o adquisición de materiales y maquinaria destinados a obras de construcción en general;

k) La exploración y explotación de toda clase de minas, incluyendo la producción de minerales, metales y compuestos metálicos;

l) La compra, venta, importación, exportación, distribución y negociación en general, de toda clase de minerales y metales, incluyendo las substancias necesarias para el beneficio de las mismas;

m) La exploración y explotación de recursos forestales, incluyendo la compra, venta, importación, exportación, distribución y negociación de toda clase de maderas y sus derivados;

n) Efectuar por cuenta propia o ajena operaciones de compraventa de títulos de valor y demás operaciones de carácter bursátil relacionadas con la construcción en cualquiera de sus fases, pública o privada;

ñ) Emitir bonos y toda clase de valores, con garantía del activo de la empresa;

o) Ejercer el comercio ampliamente y en forma enunciativa pero no limitativa, comprar, vender, importar, exportar, distribuir y negociar en general toda clase de bienes, mercaderías, acciones, valores y obligaciones;

p) Efectuar todo lo relacionado a trabajos de ingeniería y arquitectura;

q) En general, efectuar o formar cualesquiera actos, contratos, operaciones o empresas, anexos, conexos, necesarios, accesorios, incidentales y permanentes de las actividades enunciadas en esta cláusula y realizar los negocios civiles o mercantiles que se deriven de las mismas operaciones; y

r) Formar parte de otras sociedades o empresas, cualquiera que sea su forma legal y dedicarse a cualquiera otra actividad de conformidad con las resoluciones de sus órganos.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la compañía es la ciudad de Guatemala, pero por acuerdo de la Junta directiva podrá establecer oficinas, agencias o sucursales, tanto en el interior como en el exterior de la República, las cuales se organizarán y funcionarán conforme a los reglamentos que emita la Junta directiva.

Duración de la sociedad

Artículo 4º—El término de duración de la sociedad será de cincuenta años, contados desde la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica, pero dicho término podrá prorrogarse por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto que represente las dos terceras partes del capital pagado, debiéndose otorgar la escritura de prórroga correspondiente.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º—La compañía tendrá un capital autorizado de un millón doscientos mil quetzales (1.200,000.00), representado por ciento veinte mil (120.000) acciones comunes, con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. El capital suscrito y el capital efectivamente pagado al principiar las operaciones, es el determinado en la escritura constitutiva de la compañía.

Artículo 6º—El capital social autorizado de la compañía podrá ser aumentado si el estado de los negocios lo requiere, pero es indispensable que esta resolución sea tomada por la Junta general de accionistas, convocada especialmente para ese objeto y por una mayoría que represente por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 7º—El monto del capital pagado de la compañía será aumentado en virtud de llamamientos que ordenará la Junta directiva dentro del capital suscrito y a medida que las necesidades de la compañía lo demanden.

Artículo 8º—Son accionistas de la compañía todas las personas naturales o jurídicas que posean acciones emitidas e inscritas en los libros respectivos de la propia compañía, conforme los presentes estatutos.

Artículo 9º—La compañía emitirá, según lo disponga la Junta general de accionistas, acciones comunes nominativas, con valor de diez quetzales cada una e identificadas por series. En caso de que un accionista desee vender sus acciones debe dar opción, preferente en igualdad de circunstancias comprobadas, a quienes sean accionistas en el momento de la venta, en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta directiva de la compañía y dar un plazo no menor de quince días, transcurrido el cual caduca dicha opción. Tal plazo se cuenta desde que la Junta directiva de la compañía lo ponga en conocimiento de los accionistas. Todas las enajenaciones de acciones para que surtan efecto, en cuanto a la compañía se refiere, deberán tener la aprobación de la Junta directiva, se harán constar por endoso en el título respectivo y se inscribirán en el libro de registro de accionistas de la misma.

Artículo 10.—Ninguna acción es divisible y todas confieren iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. La compañía reconocerá para los efectos del voto y de la distribución de dividendos, solamente acciones enteras.

Artículo 11.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, las acciones respectivas darán derecho a voto en proporción a su valor nominal. El derecho a voto quedará automáticamente en suspenso para toda acción que no esté al día en los llamamientos de pago correspondientes, mientras dure el incumplimiento. Todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representación, salvo cuando presenten poder otorgado en escritura pública y siempre que por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la sesión de la Junta general de accionistas, hayan registrado su mandato en la secretaría.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas cuando las necesidades de la compañía así lo requieran, acordará la emisión y venta de nuevas acciones, las condiciones en que se ofrecen y las cantidades de acciones que constituyen cada emisión, hasta llenar el límite del capital autorizado.

Artículo 13.—Las acciones de nueva emisión se ofrecerán primeramente a los accionistas de la compañía, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporción al número de las que cada uno tuviera a la fecha de la sesión en que se acuerde la nueva emisión. Si los accionistas no

hicieren uso de ese derecho dentro del término que se fije para cada emisión, o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, conservarán el derecho de adquirir acciones en las mismas condiciones que se hayan fijado para el público.

Artículo 14.—Los títulos de las acciones contendrán los datos que exige la ley y cada título podrá amparar a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emiten los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos. Los certificados de acciones y los títulos definitivos serán firmados por el presidente y el gerente de la compañía y antes de entregarse a los compradores de las acciones, deberán inscribirse en el libro de registro que al efecto se llevará en la gerencia de la compañía.

Artículo 15.—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales, la compañía los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciéndolo constar en el nuevo título que éste sustituye y anulando totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 16.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

CAPITULO III

Organos superiores

Artículo 17.—El gobierno, la dirección y la administración de la compañía se ejercerán de conformidad con su escritura social, los presentes estatutos y por los reglamentos y leyes de la República, en lo que le fueren aplicables; correspondiendo dicho ejercicio por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta general de accionistas;

b) La Junta directiva; y

c) La gerencia.

La Junta general de accionistas

Artículo 18.—La Junta general de accionistas es el órgano supremo de la compañía y sus decisiones serán obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes. Se constituye por la reunión de accionistas que posean o representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes y al gerente, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas: ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones fraudulentas, ilegales o manifiestamente opuestas a los fines o intereses de la institución y por cualquier otro motivo previamente justificado a juicio de la Junta general de accionistas. La remoción de cualquier miembro de la Junta directiva o del gerente, requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;

b) Acordar de manera global el presupuesto anual de la compañía, a propuesta de la Junta directiva. Dentro de dicho monto global, la Junta directiva podrá hacer las transferencias que las necesidades de la institución requieran;

c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la institución le presente la Junta directiva, acordando las disposiciones que estime pertinentes;

d) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;

e) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente la Junta directiva;

f) Fijar las dietas que devengarán los miembros de la Junta directiva;

g) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la compañía;

h) Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía, de conformidad con la ley;

i) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad, antes del vencimiento del plazo. Para adoptar esta resolución es necesaria una mayoría de votos que represente por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;

j) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o la Junta directiva de la compañía; y

k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con los presentes estatutos y las leyes de la República.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses, en el domicilio social de la compañía, los días veinte de julio y veinte de enero de cada año, o en el respectivo día hábil siguiente, si el veinte fuere inhábil, para examinar la situación de la sociedad, elegir a los miembros de la Junta directiva, que corresponda y ejercer las demás facultades que le sean inherentes.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocada para ello por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de ésta o a petición de accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital pagado, salvo aquellos casos en que la ley requiera una mayoría distinta.

Artículo 22.—La convocatoria a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, será hecha por la Junta directiva, con anticipación no menor de ocho días, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital. En las convocatorias a sesiones extra-

ordinarias se deberá expresar el objeto de ellas y en dichas sesiones sólo se conocerán los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 23.—Para poder formar parte en las juntas generales, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones y los mandatarios legales registrar el mandato correspondiente, por lo menos tres días antes de la fecha y hora en que hayan de celebrarse, en la secretaría de la compañía. Recibirán una constancia de depósito y una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionistas y el número de votos que le corresponde.

Artículo 24.—Las sesiones de la Junta general de accionistas se efectuarán en el domicilio de la sociedad y serán presididas por el presidente de la Junta directiva o a falta de él, por quien lo estuviere sustituyendo de conformidad con estos estatutos; actuará como secretario el de la Junta directiva de la compañía o la persona que haga sus veces y completarán la mesa directiva los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes y el gerente.

Artículo 25.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. La votación será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento de las acciones presentes pidan que sea nominal o secreta, por cédula.

Artículo 26.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias de la Junta general de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que represente por lo menos, la mitad más uno de las acciones presentes en la sesión de que se trate, salvo los casos en que la ley, la escritura social o estos estatutos exijan específicamente una mayoría diferente.

Artículo 27.—Si por falta de quórum no fuere celebrada la junta ordinaria o extraordinaria para la que se hubiere convocado, la Junta directiva hará nueva convocatoria, en la forma expresada en los presentes estatutos. Esta nueva sesión se efectuará con el número de acciones que estén presentes. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan específicamente una mayoría superior a la de las acciones que se encuentren presentes, la Junta directiva continuará haciendo convocatorias hasta lograrse el quórum necesario.

La Junta directiva

Artículo 28.—La dirección general de las actividades de la compañía estará a cargo de la Junta directiva, la que debe estar integrada por siete miembros propietarios, así: un presidente, un vicepresidente, cuatro directores del primero al cuarto y el gerente, siendo este último, miembro *ex officio* de la misma. Habrá, además, cuatro directores suplentes.

Artículo 29.—Los integrantes de la Junta directiva deben ser accionistas de la compañía o de las sociedades que posean acciones en la misma compañía. Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años y se renovarán por mitad cada dos. Todos o cada uno de ellos pueden ser reelectos una o varias veces.

Artículo 30.—Los directores deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser directores de la compañía:

a) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra la compañía; y

b) Los que tengan impedimento conforme a las leyes de la República para ejercer el cargo.

Artículo 31.—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.[1]

Artículo 32.—Los directores propietarios, y asimismo los suplentes que sean citados para concurrir a sesión, devengarán la dieta correspondiente por cada sesión a que asistan.

Artículo 33.—Los vocales suplentes podrán ser llamados a sesión con voz, pero sin voto, salvo que estuvieren sustituyendo a alguno de los vocales propietarios.

Artículo 34.—En los casos de falta absoluta o temporal, ausencia o impedimento del presidente, será sustituido en sus funciones por el vicepresidente o, en defecto de éste y en los mismos casos, por el director primero.

Artículo 35.—En caso de falta de un director propietario, el presidente o el gerente llamarán a cualquiera de los suplentes.

Artículo 36.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Dirigir la marcha general de la compañía;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual de la compañía, y hacer en dicho presupuesto las transferencias que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la institución;
d) Emitir o reformar los reglamentos de la compañía;
e) Aprobar o improbar los planes y bases financieras de las diferentes operaciones de la compañía en general, fijando la política que debe seguirse y el rumbo que ha de darse a la entidad;
f) Presentar a la Junta general de accionistas, la memoria anual, los estados financieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
g) Resolver sobre las operaciones que debe efectuar la compañía y especialmente sobre las condiciones de las obligaciones que ésta contraiga;

1 Adicionado el 7 de marzo de 1962, en tomo 80.

h) Determinar el monto máximo y clase de las operaciones que pueden ser resueltas por el gerente;

i) Presentar el proyecto de repartición de dividendos y la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los presentes estatutos;

j) Convocar a los accionistas a las sesiones ordinarias que establecen estos estatutos y a las extraordinarias, que las necesidades de la compañía requieran;

k) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas de la compañía;

l) Fijar el monto y la clase de garantías que requieran las distintas operaciones de la compañía;

m) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la compañía o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad, que en carácter de asesores, puedan ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

n) Examinar cuando lo juzgue oportuno, las operaciones, convenios y documentos de la compañía, nombrando para el efecto comisiones o comités, con los poderes necesarios para el mejor desempeño de sus labores;

o) Acordar los llamamientos de pago de capital suscrito y especificar la forma en que deban cubrirse;

p) Autorizar, cuando así proceda, al gerente y al presidente, para que otorguen conjuntamente contratos especiales, conforme a la ley;

q) Autorizar la venta, permuta, pignoración o hipoteca de los bienes de la compañía;

r) Autorizar cualquier operación que implique una obligación para la compañía, siempre que el monto de tal operación exceda de los límites fijados al gerente; y

s) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que sin estar expresamente establecidas en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la compañía y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

Artículo 37.—La Junta directiva celebrará sesiones con la frecuencia necesaria a su juicio y bajo su responsabilidad, para la buena marcha de la compañía, o cuando el gerente la convoque.

Artículo 38.—Los directores así como los funcionarios y empleados de la compañía, ejercerán sus cargos bajo su personal responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables. Todo acto, resolución u omisión de su parte, que contravenga alguna de dichas normas o que implique el propósito de causar perjuicio a la compañía, los hará incurrir en responsabilidad para con ésta o para con terceros por los daños y perjuicios que por ello irroguen. Esto, desde luego, sin perjuicio de las responsabilidades de orden legal. En las disposiciones tomadas por la Junta directiva, quedarán exentos de dicha responsabilidad los directores, asistentes a la sesión, que hubieren hecho constar su voto y opinión disidentes en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Del gerente

Artículo 39.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la compañía, tendrá a su cargo el manejo inmediato de la misma y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 40.—El nombramiento de gerente es atribución exclusiva de la Junta general de accionistas y se efectuará por mayoría absoluta de las acciones presentes en la sesión de que se trata. El gerente ha de reunir las cualidades que se necesitan para ser miembro de la Junta directiva y durará en el desempeño de su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto una o varias veces.

Artículo 41.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la compañía, así como las resoluciones mencionadas en el artículo 39 de estos estatutos y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la compañía;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal de la compañía, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;

c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la compañía y de su personal;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva como miembro *ex officio* de la misma, con voz y voto en todas las deliberaciones;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la compañía y someterlo a consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual conforme a las instrucciones que imparta la Junta directiva;

i) Otorgar poderes para representar a la compañía ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, con autorización de la Junta directiva;

j) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente cuando lo estimare necesario;

k) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos para la compañía;

l) Facilitar a la Junta directiva o a sus miembros, todo lo necesario para que, en cualquier momento, puedan enterarse del manejo y estado de la sociedad;

m) Tramitar los negocios sociales a la mayor brevedad y responsabilizar sin excepción alguna, de conformidad con los reglamentos del caso, a quienes hicieren lo contrario;

n) Ejecutar las operaciones y realizar los objetos de la compañía, de acuerdo con las leyes y reglamentos y segun las instrucciones de la Junta directiva y su leal saber y entender;

ñ) Dictar las medidas urgentes que repute necesarias para la buena marcha de los negocios de la sociedad, dando cuenta a la Junta directiva en su más próxima sesión; y

o) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda según la escritura social, los presentes estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables y que no estén específicamente asignados a la Junta directiva o a la Junta general.

Artículo 42.—El gerente, con autorización de la Junta directiva, podrá delegar las atribuciones y obligaciones establecidas en el anterior artículo, en el funcionario o funcionarios de la compañía que la misma junta designe.

Artículo 43.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva, pudiendo recaer dicha elección en uno de los directores de la compañía.

CAPITULO IV

De la contraloría

Artículo 44.—La contraloría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones de la compañía. Estará a cargo de un contralor propietario nombrado por la Junta directiva, la cual también designará un contralor suplente, quien sustituirá al propietario en caso de falta temporal o absoluta de aquél. Ambos durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la Junta directiva y podrán ser reelectos.

Artículo 45.—Son atribuciones y obligaciones del contralor:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la compañía vigilando su corrección y conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la compañía y sus recursos;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la compañía y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Examinar mensualmente la cartera de la compañía para establecer su estado de liquidez y solvencia y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, e informar de los resultados a la Junta directiva;

e) Cuidar que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la compañía y proponer al gerente o a la Junta directiva, las medidas que estime necesarias;

f) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

g) Presentar a la Junta directiva, al final de cada ejercicio un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

h) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley, los estatutos y reglamentos de la compañía.

CAPITULO V

Balances y utilidades

Artículo 46.—El ejercicio financiero corresponde al año calendario, y por consiguiente, la compañía practicará balance general y estado de pérdidas y ganancias el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 47.—Para la determinación de las utilidades y después de las operaciones corrientes del último día de cada ejercicio, se asentarán en los libros las amortizaciones, depreciaciones y demás cargos, reducciones y demás ajustes. La utilidad determinada en la forma anterior se denominará "Utilidad bruta".

Artículo 48.—De la utilidad bruta se determinará la "Utilidad líquida" restando el quince por ciento que recibirá las siguientes aplicaciones:

a) Un diez por ciento para aplicarlo como remuneración adicional a la Junta directiva de la compañía, debiendo distribuirse entre sus miembros en proporción al número de asistencias a las sesiones de la misma junta; y [1]

b) El cinco por ciento para la constitución de reservas destinadas a pensiones de retiro u otras prestaciones al personal de la compañía.

Artículo 49.—La utilidad líquida determinada según los dos artículos anteriores, será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y para la siguiente distribución:

a) La cantidad que corresponda al Estado como impuesto sobre las utilidades;

b) El porcentaje destinado a constituir la reserva de capital, que no podrá ser menor al cinco por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, hasta que dicha reserva de capital alcance por lo menos el cien por ciento del capital pagado;

[1] Reformado el 7 de marzo de 1962, en tomo 80.

c) Los porcentajes que acuerde la Junta general de accionistas, para la formación de reservas facultativas;

d) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo en la cuantía y forma que disponga la Junta general de accionistas; y

e) El saldo recibirá el destino que acuerde la misma Junta general de accionistas; a proposición de la Junta directiva.

Artículo 50.—Cuando la reserva obligatoria de capital llegue al cien por ciento del capital pagado, el porcentaje destinado a constituirla, conforme al inciso *b)* del artículo 49, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de reservas facultativas.

Artículo 51.—El pago de los dividendos se hará en la caja de la compañía dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la repartición haya sido acordada por la Junta general de accionistas.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 52.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado, tomando el voto en junta general extraordinaria;

b) Cuando los estados de la compañía acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento del capital;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y

d) En los demás casos que determine la ley.

Artículo 53.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto, dictare la Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Artículos transitorios

Artículo 1º—El primer ejercicio financiero se contará desde la fecha del acuerdo de aprobación de la personalidad jurídica de la compañía hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2º—Para facilitar el cumplimiento del artículo 28 de estos estatutos, se establece que el período inicial de funciones del vicepresidente y de los directores segundo y cuarto y los suplentes primero y tercero de la primera Junta directiva de la compañía será de dos años, con el objeto de que en los períodos subsiguientes opere automáticamente la renovación cada dos años, de dos miembros respectivamente de dicha junta, a excepción del gerente, que por ser miembro *ex officio* de la misma junta, formará parte de ella durante el tiempo que ocupe el cargo antes mencionado.

Artículo 3º—Dentro de los quince días siguientes al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, o antes si es posible, se debe llevar a cabo la primera junta general ordinaria de accionistas, que tendrá como principal objeto el nombramiento definitivo de las personas que deben ocuparse de la dirección y administración de la compañía durante el primer período, entre tanto, fungirá una Junta directiva provisional.

Artículo 4º—La Junta directiva provisional queda comisionada para que en cuerpo, o por medio de uno o más de sus miembros, separadamente, lleve a término todas las gestiones indispensables ante los funcionarios de la administración pública, a efecto de que los presentes estatutos obtengan la aprobación, por acuerdo del Organismo Ejecutivo, así como que tramiten el reconocimiento de la personalidad jurídica de la compañía. Los propios miembros de la primera Junta directiva quedan autorizados para llenar todos los cuadros que fueren indispensables para que la sociedad quede anotada en todos los registros que de acuerdo con su calidad sean indispensables. Los gastos que ocasionen dichas gestiones serán hechos por la primera Junta directiva, con cargo a los de organización de la compañía.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Transformadora de Aceros Tissot-Pittsburgh des Moines Crispin, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Tarifa para el cobro de los análisis químicos que sean solicitados por particulares a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha solicitado al Ministerio de Economía la modificación de la tarifa que actualmente se encuentra en vigor para el cobro de la ejecución de los análisis químicos que las compañías que explotan los recursos naturales del país solicitan al laboratorio de la mencionada dirección.

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos de fechas quince de febrero de mil novecientos treinta y tres; y siete de octubre de mil novecientos treinta y siete, que son las leyes que autorizan el cobro actual, deben derogarse por anacrónicos, pues los reactivos químicos así como los materiales e implementos de laboratorio han subido considerablemente de precio, no estando en relación con los que regían en la época en que fueron emitidos;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en el inciso 21 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1º—Poner en vigor la siguiente tarifa para el cobro de los análisis químicos que sean solicitados por particulares:

TARIFA DE PRECIOS DE ANALISIS QUIMICOS

Aguas

Análisis completo de aguas para usos industriales y potables (incluyendo las determinaciones cuantitativas de residuo fijo, residuo calcinado, alcalinidades total, permanente y temporaria y materia orgánica)	Q25.00
Análisis cualitativo sin las determinaciones anteriores	15.00
Análisis de aguas minerales, ya sean naturales o artificiales, con las principales determinaciones cuantitativas	30.00
En cualquier agua por identificación de un cuerpo aisladamente	2.50
Por determinación cuantitativa de un cuerpo aisladamente en cualquier agua	5.00

Por determinación cualitativa o cuantitativa de gases disueltos, elementos raros o propiedades especiales en las aguas, se cobrarán precios convencionales, según consulta previa.

Metales y aleaciones

Por identificación cualitativa de un metal o los componentes de una aleación	10.00
Por cada una de las determinaciones cuantitativas en un metal o aleación	5.00

Por estudio para aplicación o usos industriales de metales o aleaciones, se cobrarán precios convencionales, según consulta previa.

Combustibles

Análisis de carbón de madera, turba, lignito, hulla y antracita, combustibles artificiales, etc	30.00

Por investigaciones especiales de combustibles se cobrarán precios convencionales, según consulta previa.

Aceites minerales y productos derivados

Petróleo bruto con determinaciones físicas y químicas	Q25.00
Aceites minerales ligeros (bencinas)	20.00
Petróleo de alumbrado, aceites medios (aceites de gas), aceites pesados (aceites lubricantes), residuos bituminosos de destilación, vaselinas naturales y artificiales, parafina, ceras minerales, etc.	30.00

Por investigaciones especiales de aceites minerales y productos derivados, se cobrarán precios convencionales, según consulta previa.

Minerales, etc.

Análisis completos de minerales propiamente dichos:	
a) Hasta 5 determinaciones	20.00
b) Por cada determinación arriba de las 5 anteriores	3.50
Análisis de substancia sólida y de aspecto no metálico	25.00
Por cada una de las determinaciones cuantitativas que se deseen y encontradas en el análisis cualitativo	5.00
	15.00
Por investigación de metales raros, tales como cesio, rubidio, litio, berilio, circonio, torio, itrio, erbio, cerio, lantano, didimio, tántalo, niobio, molibdeno, selenio, teluro, etc.	12.00
Análisis cualitativo de cenizas	12.00
Por cada una de las determinaciones cuantitativas	8.00
Por investigación cualitativa en una muestra de un elemento, tales como oro, platino, plata, mercurio, cobre, etc.	5.00

Por estudios especiales sobre aplicaciones de minerales, etc., se cobrarán precios convencionales, según consulta previa.

Análisis de productos comerciales e industriales

Se cobrarán precios convencionales, según el artículo o producto y previa consulta.

Para que sea ordenado cualquiera clase de análisis le los clasificados, el interesado deberá presentarse al laboratorio donde se extenderá la orden de pago correspondiente. Hecho efectivo el valor del análisis en la Tesorería Nacional, el interesado deberá presentar al laboratorio la constancia de pago respectiva, para efectuar el trabajo.

Artículo 2º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas quince de febrero de mil novecientos treinta y tres; y siete de octubre de mil novecientos treinta y siete. [1]

1 El de 15 de febrero de 1933, en tomo 51, página 1055 y el de 7 de octubre de 1937, en tomo 56, página 565.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Apruébanse los estatutos de "Ensayos Agrícolas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Alejandro Arenales Iriondo, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Ensayos Agrícolas, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Alejandro Arenales Iriondo, el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos doce (412), folio cuatrocientos once (411) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ENSAYOS AGRICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones que representan y en las que está distribuido el capital social son al portador y, en consecuencia, transferibles por la simple tradición del título respectivo.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; de consiguiente, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente a acciones emitidas por la sociedad.

Artículo 4º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición del título de sus acciones, o la constancia de haber depositado tales títulos en la institución bancaria que para el efecto haya designado la Junta directiva al hacer la convocatoria.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de marzo y setiembre de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva diciendo el objeto de la reunión.

Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y pagadas hasta el monto del capital que haya sido llamado al pago. Cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura de organización de la sociedad o los presentes estatutos, exijan una mayor concurrencia de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7º—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta directiva, señalando el lugar, fecha y hora, y deberá publicarse tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de la ciudad de Guatemala, haciéndose la primera publicación con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria, deberá, además, decir el objeto de la reunión.

Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir personalmente a cualquiera de las juntas generales de accionistas, podrán hacerse representar por su apoderado legal o por persona provista de carta, telegrama, radiograma o cualquier otro medio escrito en que conste haberse otorgado la representación. Las juntas generales de accionistas podrán reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, sin necesidad de convocatoria, cuando exista la concurrencia de accionistas que representen la totalidad de las acciones emitidas y pagadas hasta el monto del capital que haya sido llamado al pago en la fecha de la reunión de la Junta general de que se trate.

Artículo 8º—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que les competen de conformidad con la ley.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La sociedad estará administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien por tal calidad tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos.

c) Nombrar, si lo considera conveniente, y remover a un gerente de la sociedad y fijar su sueldo. El gerente nombrado puede ser un miembro de la Junta directiva o ajeno a ella, y para el cumplimiento de su cargo se le proveerá del poder de la sociedad con las facultades que se consideren necesarias;

d) Dictar las disposiciones convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

e) Cuidar que la contabilidad social sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio se practique el inventario, balance general de cuentas, estados financieros y el de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social recién terminado;

f) Presentar a las juntas generales de accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe acerca de las operaciones y negocios sociales correspondientes al semestre anterior; y, además, en su primera reunión ordinaria anual, el inventario, balance general de cuentas, estados financieros y de pérdidas y ganancias relativos al ejercicio social recién vencido;

g) Llevar el libro de actas para dejar constancia de lo tratado y resuelto en las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva, y todos los demás libros, registros y archivos que sean convenientes;

h) Convocar a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, y señalar el lugar, fechas y horas en que deben celebrarse;

i) Disponer los llamamientos de capital correspondientes a las acciones suscritas y no totalmente pagadas, hasta que se cubra íntegramente su valor nominal;

j) Disponer que se pongan a suscripción acciones que representen capital autorizado de la sociedad y no hayan sido suscritas y emitidas previamente, fijando el tiempo y forma de pago, y aceptando en pago bienes previamente justipreciados, si para ello hubiera sido autorizada en la escritura social o por resolución de la Junta general de accionistas;

k) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad, y revocarlos;

l) Aprobar o improbar para que sean rectificados los actos administrativos del presidente o del gerente, en su caso; y

m) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 10.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) Con la previa autorización de la Junta directiva otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad, y revocarlos;

f) Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas; y

g) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve cuidadosamente de conformidad con la ley, y que la correspondencia, documentación y archivos se atiendan en debida forma.

De los directores

Artículo 11.— Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les sea solicitada en relación a los negocios y operaciones de la sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que sean llamados por el presidente; y en caso de falta absoluta o ausencia del país del presidente, el director que le suceda en el orden de su elección asumirá el cargo de presidente *ad interim*, con todas las facultades que son inherentes a ese cargo.

Del gerente

Artículo 12.—El gerente que nombre la Junta directiva deberá estar provisto del poder especial de la sociedad; atenderá directa y personalmente la administración de los negocios sociales, y dará cuenta de sus actos administrativos al presidente, sin perjuicio de rendir los informes que le solicite la Junta directiva. Devengará el sueldo que le asigne la Junta directiva y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas en este acto, fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas, y designan para el cargo de directores, por su orden, a los socios fundadores: Boris

Alexander Krukoff y Emil Charles Dubiel, y como tercer director a don Alberto Eugenio Bianchi Smout.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que realice las gestiones administrativas correspondientes a fin de obtener la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, y los registros de la sociedad en las oficinas que corresponde, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Ensayos Agrícolas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del consorcio "Transportes Urbanos de Primera Clase, Central Minibús"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Carlos de la Roca Muñoz, en representación y como director del consorcio denominado "Transportes Urbanos de Primera Clase Central Minibús", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicho consorcio se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Luis de la Roca Santa Cruz, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número veintiséis (26), folios dieciséis y diecisiete (16 y 17), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas, la que fue modificada y ampliada en escritura pública de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta, autorizada por el mismo notario; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los interesados procedieran a la revisión y enmienda del artículo 16 de los estatutos, en el sentido de que el consorcio sí persigue fines lucrativos —lo que fue aceptado y enmendado—; que por lo demás, los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CONSORCIO "TRANSPORTES URBANOS DE PRIMERA CLASE CENTRAL MINIBUS"

CAPITULO I

Organización y objeto

Artículo 1º—El consorcio denominado "Transportes Urbanos de Primera Clase, Central Minibús", fue organizado en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario José Luis de la Roca Santa Cruz, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Se rige por las disposiciones de dicho instrumento, por los presentes estatutos y disposiciones emitidas o por emitirse, y por los acuerdos tomados en Junta general. En estos estatutos, el consorcio se denominará simplemente "Central Minibús", y sus componentes se designarán "participantes".

Artículo 2º—El consorcio se dedicará a las actividades que se enumeran en la cláusula primera de la escritura social; podrá celebrar toda clase de contratos, contraer obligaciones y adquirir derechos con personas individuales y jurídicas, de carácter privado o públicas, sin más limitaciones que las que las mismas leyes le impongan.

CAPITULO II

De los participantes

Artículo 3º—Los participantes se clasificarán así:

a) Fundadores, cuyos nombres constan en la escritura social; y

b) Accionistas, quienes ingresarán al consorcio habiendo llenado los requisitos exigidos por los presentes estatutos, y posean por lo menos, una acción o participación.

Artículo 4º—Para ser admitido como participante se requiere:

a) Presentar solicitud por escrito al director, acompañando tres cartas de recomendación, documentación en que conste estar negociando una participación, y documentos en que conste su capacidad económica para poder cumplir con sus compromisos en el consorcio;

b) Que la Junta general, por voto de dos terceras partes, apruebe su ingreso al consorcio;

c) Declarar que no posee participaciones en otras empresas que compitan con los intereses del consorcio, ya que esto daría lugar a suspender o dejar sin efecto su admisión al consorcio;

d) Asumir el pasivo si hubiere, correspondiente a la participación que haya adquirido; y

e) Comprometerse al cumplimiento estricto de los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones de la Junta general.

Artículo 5º—La calidad de participante se acredita por medio de certificaciones de participación, que se extenderán una por cada derecho, serán impresas, debidamente numeradas, con el nombre completo del titular, firmadas por el secretario y refrendadas por el director.

Artículo 6º—La dirección llevará un libro de registro de participantes, en el que se hará constar: nombre del participante, número de la participación que le corresponde, gravámenes a favor de terceros, así como gravámenes que pesen sobre los respectivos vehículos; la identificación del vehículo correspondiente a esa participación y los traspasos de las participaciones y los vehículos.

Artículo 7º—Los participantes tienen derecho de tanteo en las ventas de participaciones que se hagan. Para este efecto, en lugar destinado al efecto en la oficina del consorcio, se pondrá un aviso por el término de diez días, comunicando a los participantes la participación a venderse, precio que se pide y nombre del vendedor. Sin constancia extendida por la secretaría, de que se cumplió con este requisito, no se inscribirá ninguna participación a favor de terceras personas.

Artículo 8º—Los traspasos de participaciones o vehículos, deben hacerse en escritura pública y en las condiciones que determinan la escritura social y estos estatutos. En todo caso, ningún traspaso surtirá efectos en relación al consorcio, ni obligan a éste, mientras no esté debidamente registrado en el libro respectivo.

Artículo 9º—En caso de pérdida de un certificado de participación, el director podrá extender un duplicado, que anulará el original.

Artículo 10.—Además de los señalados en la escritura social, son obligaciones y derechos de los participantes:

a) Cumplir estrictamente con todos los preceptos de la escritura social, de estos estatutos, de los reglamentos y acuerdos que emita la Junta general, siendo responsables de los daños y perjuicios que causen por su incumplimiento;

b) Asistir a las juntas generales con voz y voto en ellas o hacerse representar por escrito por otro representante;

c) Elegir y ser electos para los cargos directivos y administrativos; sin embargo, si tuvieren intereses en otras empresas competidoras, no podrán ser electos;

d) Cumplir en el plazo que se les fije, con las operaciones o comisiones que les señale la Junta general;

e) Mantener constantemente en las líneas de la empresa y para los servicios que ésta les asigne, un vehículo adecuado por cada una de las participaciones que posea; y no podrán negarse a prestar aquellos servicios dentro de las rutas o transportes expresos en la ciudad; y

f) Hacer uso de los servicios que proporcione el consorcio.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido a los participantes:

a) Retirar sus vehículos del servicio sin previa autorización del director, en los casos que ésta proceda;

b) Sacar fuera de la ciudad los vehículos amparados por participaciones;

c) Llevar tales vehículos después de servicio a lugares de diversión o a cualquier otro con el pretexto de cargar pasaje o para servicios particulares, incurriendo el infractor en una multa de diez quetzales;

d) Poner en servicio vehículos con desperfectos que ocasionen peligro o molestias a los pasajeros, quedando responsables los propietarios de los vehículos, de los daños que por tal motivo se ocasionen al público;

e) Desviarse de las rutas para abastecerse de combustible, lubricantes, repuestos, etc., y ocasionar cualquier demora que perjudique a los pasajeros;

f) Colocar en los vehículos cualquier clase de anuncios, sin previa autorización del director;

g) Acortar o alargar la distancia de los asientos, sin permiso de la dirección debiendo ajustarse en todo caso a la medida de veintiséis pulgadas como mínimo, o a las que ordene la municipalidad;

h) Verificar transbordo de pasajeros pretextando cualquier otro servicio o por pequeños desperfectos del vehículo que no le impidan llegar hasta el extremo, so pena de multa de cinco quetzales;

i) Hacer indicaciones a sus pilotos, relativas a no cargar suficiente pasaje o a no respetar los horarios, so pretexto de economizar gasolina, incurriendo en una multa de cinco quetzales por la primera infracción, de diez por la segunda, de veinte por la tercera, y así duplicándose sucesivamente. Esta multa se distribuirá en favor de todos los demás vehículos que hubieren trabajado en el día de la infracción;

j) Eludir en cualquier forma el pago de salarios establecidos, vacaciones, días de asueto y demás prestaciones señaladas por el Código de Trabajo, pudiendo el director, en caso de denuncia comprobada, verificar el pago omitido por cuenta del propietario infractor;

k) Dar trabajo a pilotos en los vehículos al servicio del consorcio, sin previa autorización del director quien no concederá tal autorización si aquellos hubieren sido despedidos anteriormente por ebriedad, irrespeto comprobado a los pasajeros, venta de tickets usados o notoria mala conducta e indisciplina;

l) Tener participaciones en otros consorcios de autobuses que hagan competencia a esta empresa. En caso de comprobarse que un participante tuviere participaciones en otra empresa, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 4º, inciso c) de estos estatutos —debiendo ser la Junta general quien decide—, no podrá ocupar ningún puesto directivo ni administrativo en el consorcio; y

m) Las demás prohibiciones que fije la Junta general, las cuales deberán hacerse constar en acta, para su debido cumplimiento.

Artículo 12.—Cuando un participante faltara a sus obligaciones, cometa actos contra la empresa o infringiera las estipulaciones contenidas en la escritura social, estos estatutos o reglamentos de la empresa, si no existiere sanción expresamente prevista para la falta cometida, será sancionado según la gravedad y reincidencia de la infracción, en la forma siguiente:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Sanciones económicas, de cinco a veinticinco quetzales;

d) Suspensión temporal en el servicio de sus vehículos —no mayor de quince días—; y

e) Expulsión del consorcio. Además de las sanciones previstas, el infractor queda obligado a reparar o indemnizar a la empresa o personas particulares por los daños y perjuicios que por su conducta se originen.

Artículo 13.—Las multas impuestas que no tengan un destino específico, ingresarán al patrimonio colectivo.

Artículo 14.—Las sanciones determinadas en el artículo 12 de estos estatutos, serán impuestas por la Junta directiva, a excepción de la expulsión, pudiendo apelar el sancionado ante la Junta general, que conocerá en sesión convocada exclusivamente para conocer del asunto.

Artículo 15.—Cuando la Junta directiva, por razón de oficio o por denuncia tenga conocimiento de infracciones graves cometidas por algún participante, que ameriten su exclusión o expulsión del consorcio, deberá formar un expediente y con las pruebas que logre reunir, y un informe circunstanciado del caso, dará cuenta a la Junta general, quien conocerá del dictamen de la directiva con un quórum formado por el ochenta y cinco por ciento, como mínimo, del total de participantes inscritos. Para decretar la expulsión será necesario oír al participante afectado, y con lo que éste adujere en su defensa, tomará resolución con el voto de la mitad más uno de los participantes concurrentes y representados. Si el afectado no se presenta sin justa causa, se resolverá sin más citarle ni oírle. En esta sesión un participante no podrá tener más de una representación, y los que, sin justa causa, faltaren y no se hicieren representar, incurrirán en una multa de cincuenta quetzales.

CAPITULO III

Del régimen económico del consorcio

Artículo 16.—De conformidad con la escritura de organización y su ampliación, el consorcio si persigue fines lucrativos, y su régimen económico se rige por lo dispuesto en aquellos instrumentos públicos y por las reglas siguientes:

a) Los gastos generales de administración serán pagados a prorrata, por todas las participaciones, inclusive de aquellas que por necesidades del servicio, tengan unidades trabajando en calidad de suplentes;

b) Los dividendos se distribuirán de conformidad con el proyecto que formule el director, de acuerdo con las bases que fije la Junta general;

c) Los dividendos serán entregados el día señalado por la Junta general, personalmente a cada participante o a su representante debidamente autorizado, no siendo responsable la caja por las cantidades que pague, una vez retiradas;

d) El producto de los ingresos diarios de los vehículos se reunirá todas las noches por el personal designado para el efecto, se depositará al día siguiente en un Banco local; en caja no podrá tenerse más que la suma necesaria para las operaciones del día, no mayor de trescientos quetzales; y ningún participante podrá retirar fondos sobre vales de sus respectivos vehículos, bajo pena de no entregarle tickets para el día siguiente;

e) No obstante lo anterior, los participantes podrán retirar fondos de la caja por medio de vales, con el "visto bueno" del director o su sustituto, y no podrán exceder el monto de los dividendos probables semanales que le correspondan; dichos vales se descontarán de la primera distribución de dividendos;

f) Los vehículos que suspendan sus servicios durante la jornada diaria, sin causa justificada o permitida por estos estatutos, deberán pagar una compensación de dos centavos por cada minuto que no trabajen. El monto que se pague, se distribuirá a prorrata entre las participaciones correspondientes a los autobuses que hayan trabajado durante ese día;

g) Los participantes están obligados a dar aviso al director del consorcio cuando graven o enajenen sus participaciones o los vehículos amparados por ellas;

h) Los vehículos y participaciones responden ante el consorcio por los compromisos contraídos con él por los participantes propietarios de ellos;

i) Las nuevas participaciones se adjudicarán únicamente a los socios que constituyan el patrimonio del consorcio, en la forma que más convenga; y

j) Una vez adjudicada una nueva participación, el socio queda obligado a acreditar ante la directiva dentro de un plazo de veinte días que está haciendo la negociación para adquirir el vehículo, so pena de dejar sin efecto la adjudicación hecha.

CAPITULO IV

De la Junta general

Artículo 17.—La Junta general es el órgano de máxima autoridad del consorcio; se integra y reúne de conformidad con lo estipulado en la escritura social; podrá tomar decisiones válidas y de obligatorio cumplimiento, con el quórum que en aquel instrumento se indica, y de conformidad con disposiciones especiales de estos estatutos. Está sujeta, además, a las reglas siguientes:

a) En las sesiones se observarán las normas parlamentarias corrientes, y serán presididas por el director o quien lo sustituya, quien concederá la palabra en el orden que sea pedida;

b) Los participantes deben asistir personalmente o ser representados por otro socio mediante simple carta; los que deseen hacerse representar por personas ajenas al consorcio, podrán únicamente con poder especial suficiente otorgado ante notario público; las personas que por razones de edad u otro impedimento permanente, a juicio de la directiva, no puedan asistir a las sesiones, quedan facultadas para nombrar un representante permanente, mediante escritura de poder ante notario público; salvo el caso anterior, los participantes no podrán hacerse representar en más de dos sesiones consecutivas, so pena de una multa de cinco quetzales, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada; las representaciones no son delegables, se deberán extender directamente al representante, quien las presentará en la secretaría antes de cada sesión, para que se tomen en cuenta; ningún participante podrá ostentar más de una representación en cada reunión de junta;

c) Los participantes que no asistan a las juntas o no se hagan representar en forma debida, incurrirán en una multa de cinco quetzales por la primera falta, multa que aumentará en progresión aritmética por cada falta consecutiva. Se considerará como no asistente al que ingrese a una sesión después de leída y firmada el acta y cuando ya haya principiado la discusión del temario;

d) En las sesiones deberá mantenerse la mayor compostura; el director puede llamar la atención a los que falten al orden; y en ningún caso se permitirá la presencia de personas en estado de ebriedad;

e) Todas las sesiones de la Junta general deberán convocarse con la debida anticipación y los participantes deberán ser citados por lo menos veinticuatro horas antes de la señalada;

f) En las sesiones sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, salvo las proposiciones que se hagan al final y sean aceptadas por la junta para su discusión;

g) Las resoluciones de la Junta general serán tomadas con el quórum y número de votos que señalan la escritura social y estos estatutos. Las votaciones serán breves, levantando la mano, salvo que dos o más participantes pidan votación nominal o escrita. Durante las votaciones no se podrá entrar ni salir del recinto en que se celebre la junta, y deberán efectuarse en un solo acto, sin ninguna interrupción; y

h) Las resoluciones de la Junta general podrán ser revisadas siempre que lo soliciten tres participantes por lo menos, en forma escrita. Las solicitudes de revisión deberán presentarse en la misma sesión en que la resolución sea aprobada o ante el director dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de su aprobación. Aceptada la revisión, la Junta general entrará a conocer de ella en el mismo acto o convocará a una nueva junta para tratar del caso.

Artículo 18.—Además de las previstas en la escritura de organización, son facultades de la Junta general:

a) Acordar la ampliación de sus líneas o servicios y tomar todas las medidas que tiendan al desarrollo y mejor funcionamiento del consorcio;

b) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos que debe presentarle, en su oportunidad, la Junta directiva;

c) Pedir a la Junta directiva o al director, informes sobre la marcha de la empresa y ordenar que se hagan las investigaciones que crea pertinentes en relación a la misma;

d) Aprobar o improbar los informes o memorias que presente la directiva;

e) Sentar las bases para la distribución de dividendos y aprobar o improbar los proyectos de distribución que presente la Junta directiva;

f) Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva o delegar en ella, para casos determinados, alguna o algunas de sus atribuciones, para la mejor y más pronta resolución de los negocios del consorcio; y

g) Conocer y resolver todos los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta directiva, por el director o por los participantes del consorcio, que sean de su competencia como autoridad suprema.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva es el órgano de dirección y administración del consorcio; su organización y funcionamiento se rige por la escritura social; y, además, tendrá las facultades siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en la escritura social, los presentes estatutos y reglamentos que se emitan;

b) Dictar acuerdo en representación de la Junta general, en casos de emergencia relacionados con los servicios de la empresa, dando cuenta a aquella a la mayor brevedad posible;

c) Suspender el cumplimiento de un acuerdo de la Junta general cuando considere que, en caso de ejecutarlo, sería perjudicial a los intereses del consorcio, debiendo dar cuenta a aquella en la próxima sesión; pero está obligada a ejecutar cualquier acuerdo que sea ratificado por la Junta general;

d) Conceder permiso para ausentarse al director o a cualquiera de sus miembros, designando al que corresponda sustituirlo;

e) Suspender al director en el ejercicio de sus funciones, en casos de desfalco, notoria mala administración, o cualquier otro motivo que por su gravedad, merezca esta sanción, convocando inmediatamente a la Junta general para la resolución definitiva;

f) Imponer a los participantes sanciones disciplinarias no previstas en los estatutos ni acordadas por la Junta general, por faltas que vayan contra los intereses de la empresa;

g) Reconsiderar, a solicitud de la parte afectada, cualquier sanción impuesta por ella misma; la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días de notificada la sanción, y deberá ser resuelta dentro de los dos días siguientes a su recibo;

h) Acordar el despido de uno o varios trabajadores, cuando fuere necesario y la disciplina lo demande, dando cuenta a la Junta general;

i) Exigir y velar porque la Comisión de hacienda mantenga al día la revisión de las cuentas mensuales de la empresa; y

j) Autorizar al director gastos de representación para casos concretos, hasta por la suma de diez quetzales mensuales, y cuotas de gasolina, gastos de transportes, y viáticos para servicios y viajes extraordinarios.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables por los actos que ejecuten, o resoluciones que tomen, en el ejercicio de sus funciones; únicamente quedan exentos de responsabilidad cuando obren por mandato expreso de la Junta general. También queda exento de responsabilidad el directivo que hubiera votado en contra de la resolución emitida y razonando su voto.

CAPITULO VI

Del director

Artículo 21.—Además de las que señala la escritura de organización, son atribuciones del director las siguientes;

a) Representar judicial o extrajudicialmente al consorcio en todos los actos, contratos, juicios, procedimientos, etc., pudiendo para el mejor desempeño de sus labores, otorgar poderes especiales para casos concretos;

b) Controlar diariamente el funcionamiento de las rutas de los vehículos e informar a la directiva de las anomalías que observe, sin perjuicio de dictar de inmediato las medidas pertinentes;

c) Sancionar y despedir a los trabajadores por faltas en el servicio, de conformidad con el Código de Trabajo y los contratos y reglamentos laborales;

d) Aumentar uno o dos inspectores cuando fuere necesario hacerlo, por festividades y otro motivo análogo;

e) Convocar a sesiones de Junta directiva o general, enviando las citaciones con la debida anticipación y asegurándose de que han llegado a su destino, pudiendo usar los medios de control que considere más eficientes;

f) Preparar la agenda de sesiones, en la que se deberá indicar claramente los puntos a tratar, poniéndose al final un punto para "proposiciones varias";

g) Aplicar las sanciones que imponga la Junta general o directiva;

h) Proporcionar a los participantes, a la directiva y a la Junta general, las informaciones que se le soliciten;

i) Llevar el libro de registro de participantes y autorizar con su firma los certificados de participación que se emitan;

j) Autorizar con su firma todos los pagos que deban hacerse por medio de la caja, pudiendo dar autorizaciones generales cuando se trate de planillas o gastos periódicos ordinarios; y

k) Las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con la naturaleza de su cargo.

CAPITULO VII

Del Cajero

Artículo 22.—El cajero es nombrado por la Junta general a propuesta de la directiva.

Artículo 23.—El cajero devengará el sueldo fijado por la Junta general, y sólo podrá ser removido de su cargo en caso de incapacidad, notoria mala conducta, y demás estipulaciones contenidas en el Código de Trabajo.

Artículo 24.—Son atribuciones del cajero:

a) Llevar la caja y pagar todos los documentos o recibos autorizados por el director;

b) Llevar los libros legales y los que sean necesarios para el mejor control de operaciones;

c) Revisar las ventas diarias de tickets, procurando porque siempre haya existencia suficiente de éstos;

d) Hacer las liquidaciones semanales para entregar a los participantes sus respectivos dividendos el día designado por la Junta general;

e) Descontar en cada liquidación las obligaciones comunes y los vales y facturas de los participantes, relacionados con la empresa, no estando obligado a efectuar pagos de cuentas privadas de los participantes;

f) Pagar las planillas en los periodos establecidos;

g) Conceder anticipos a los participantes, en las condiciones que señala el artículo 16, inciso *e)* de estos estatutos; y

h) Las demás funciones que le sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 25.—El cajero y los empleados que determine la Junta directiva deberán prestar fianza para garantizar el manejo de fondos, por el monto que fije la Junta general a propuesta del director, y de acuerdo con el movimiento económico de la empresa. Las primas correspondientes a dichas fianzas serán cubiertas por el consorcio con cargo a gastos generales.

Artículo 26.—El cajero y demás empleados serán responsables de lo que se les haya confiado.

CAPITULO VIII

De la comisión revisora

Artículo 27.—En la Junta general ordinaria se elegirá una comisión revisora, integrada por tres participantes, a la cual se le asigna la función fiscalizadora de seguir la marcha del movimiento económico del consorcio e informar a la Junta general su situación, así como sobre las cuentas que la directiva presente en su informe anual.

Artículo 28.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio, sin el dictamen de la comisión revisora.

Artículo 29.—La comisión revisora deberá examinar la contabilidad del consorcio dentro de los diez días de cada mes, y cuantas veces lo considere necesario o conveniente.

Artículo 30.—Cuando el interés del consorcio lo requiera, la comisión revisora podrá convocar a Junta general extraordinaria, por medio de la Junta directiva.

Artículo 31.—Los miembros de la comisión revisora devengarán las dietas que les fije la Junta general en el presupuesto de cada año, por las revisiones ordinarias que practiquen.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 32.—Cualquier duda que surja sobre la interpretación de los presentes estatutos, será sometida a consideración de la Junta general para su aclaración.

Artículo 33.—Cualquier modificación o enmienda que se haga a los presentes estatutos, será por aprobación de la Junta general, convocada extraordinariamente con ese objeto.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió el consorcio "Transportes Urbanos de Primera Clase, Central Minibús", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébase el acuerdo número 365 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 354

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confiere su ley orgánica, emitió el acuerdo número 365, que contiene el reglamento sobre venta y permuta de bienes inmuebles del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 365 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 365

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que por su funcionamiento, desarrollo y por su propia naturaleza, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha adquirido bienes muebles e inmuebles para la realización de sus actividades de Previsión Social;

Que es necesario emitir normas para poder enajenar los bienes inmuebles cuando se justifique su venta o permuta, ya que hasta la fecha, para proceder a tales operaciones ha sido necesario acudir, por analogía, a otras normas de leyes vigentes relacionadas con la enajenación de bienes nacionales;

Que la Junta directiva emitió el acuerdo 186 que contiene la reglamentación para la venta y permuta de bienes muebles, pero sin regular lo relacionado con bienes inmuebles;

POR TANTO,

Con base en los artículos 225 de la Constitución de la República y 3º y 19 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del IGSS,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y PERMUTA DE BIENES INMUEBLES DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º—El Instituto puede proceder a la venta o permuta de sus bienes inmuebles, por acuerdo de la Junta directiva, siempre que preceda información sobre los siguientes puntos:

a) Clase y estado del bien inmueble;
b) Descripción del mismo;
c) Rendimiento y utilidad que preste el bien raiz al Instituto;
d) Conveniencia de la venta;
e) Valor del inmueble; y
f) Consecuencias perjudiciales para el Instituto si no se procede a la enajenación.

Artículo 2º—La gerencia recabará los informes y dictámenes que juzgue convenientes; ordenará que se practique avalúo del inmueble por un experto o por los que estime necesarios y propondrá a la Junta directiva la venta, así como las bases que deberán regir la subasta. La Junta directiva resolverá si procede o no la venta, pudiendo ordenar nuevos avalúos y pedir los dictámenes que crea del caso.

Artículo 3º—Dictada la resolución, si se tratare de venta, se ordenará la ejecución de la subasta anunciándose para el efecto tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial, y en otro de los de mayor circulación. Además se anunciará la venta por carteles en los estrados del Instituto y en los lugares que se considere convenientes. Para el acto de la subasta se citará a la Contraloría de Cuentas. Las publicaciones deben contener todos los datos descriptivos que se juzgue necesarios.

Artículo 4º—El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días.

Artículo 5º—Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen en la caja del Instituto, la cantidad que haya fijado la Junta directiva en las bases de la subasta. Si fueren varios los bienes que se rematan serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se haga separadamente. Las posturas que no cubran la base prefijada no serán admitidas; y cuando no se presenten posturas o se retire del acto del remate la persona en quien haya fincado la subasta, ésta deberá realizarse en otra fecha, señalándose un término no menor de quince días entre una y otra, rebajándose la base si fuere necesario, en proporción que fijará la gerencia no mayor de 10% cada vez.

Artículo 6º—Si no obstante las rebajas sucesivas, no pudiere lograrse la venta del inmueble en la tercera oportunidad en que salga a remate, la gerencia lo comunicará a la Junta directiva la que decidirá si se continúa sacando el inmueble a subasta o se adopta cualquier otra medida conveniente para el Instituto.

Artículo 7º—El remate se efectuará de acuerdo con las bases previamente elaboradas por la gerencia y aprobadas por la Junta directiva, en el lugar, día y hora que indique esta última, con intervención de un delegado de la gerencia, del jefe del Departamento de auditoría interna y de un notario de la institución, fincándose en el mejor postor. Dicho acto tendrá una duración no menor de dos horas.

Artículo 8º—El postor en quien finque el remate deberá pagar en el acto mismo de la adjudicación un minimum del 10% del valor total de la finca subastada.

Artículo 9º—Practicado el remate pueden mejorarse por escrito las ofertas, dentro de los diez días siguientes a la subasta, siempre que el que lo solicite las mejore y deposite en el acto de hacer su oferta, la cantidad que el adjudicatario haya pagado al contado más un 5%. En este caso el gerente sin más trámite señalará día y hora para que se verifique nueva subasta, haciéndose las publicaciones en la forma prevista en el artículo 3º y observándose lo dispuesto en el artículo 4º.

Artículo 10.—Transcurrido el término de diez días sin que se abra el remate, el gerente lo comunicará a la Junta directiva, la que aprobará la subasta y aceptará la mejor oferta, confirmando la adjudicación del inmueble al rematario, quien deberá pagar el valor total dentro del plazo fijado en las bases conforme a las cuales se lleva a cabo la subasta. Las sumas depositadas por los postores de conformidad con el artículo 5º, serán devueltas sin ningún trámite, salvo el 10% depositado por el subastador, según lo dispuesto en el artículo 8º, el cual se abonará al precio de venta.

Artículo 11.—Si dentro del mencionado plazo no cumpliere el rematario con el pago de la suma indicada, la adjudicación quedará sin efecto y la cantidad pagada pasará a favor del Instituto, a título de daños y perjuicios, circunstancia ésta que se hará constar en las bases del remate.

Artículo 12.—Hecho el pago de lo que debe entregarse al contado conforme al remate, se otorgará la escritura traslativa de dominio, con intervención del departamento legal, en la que se transcribirán: *a)* Resolución de la Junta directiva ordenando la venta en pública subasta; *b)* El acta de remate y *c)* Resolución de la Junta directiva por la que se aprueba el remate.

Cualquier saldo que quedare adeudándose al Instituto deberá garantizarse con primera hipoteca del inmueble objeto de la subasta.

Artículo 13.—En caso de permuta, deberá recibirse la misma información establecida en el artículo 1º, practicarse avalúo de los bienes que se van a permutar, debiendo recabarse también información sobre la conveniencia de adquirir el inmueble objeto de la operación, para cuyo efecto se requerirá la autorización de la Junta directiva.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta directiva, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

II.—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Establécense las tasas que se expresan, para la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa.

La Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incrementar los ingresos municipales para que el municipio pueda solventar los compromisos económicos que ha contraído para realizar varias obras y para poder iniciar otras;

CONSIDERANDO:

Que la jefatura de transportes extraurbanos de la Dirección General de la Policía Nacional, según se desprende de la lista adjunta, en oficio recibido de fecha 13 del corriente, tiene los horarios establecidos, en la ruta de San Cristóbal Frontera a Guatemala puntos intermedios y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que en colaboración con el departamento de transportes extraurbanos de la Policía Nacional y para que las empresas presten un servicio puntual y eficiente saliendo a la hora exacta para bien del público, quienes deberán acatar lo dispuesto por el artículo 30 del reglamento de transportes, acuerdo gubernativo de 16 de julio de 1958, al ser requeridos por la autoridad municipal para efectuar inspecciones de licencias y de los vehículos utilizados en transportes extraurbanos;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto y que le confiere el artículo 4º inciso *e)* del Código municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República), y con el voto general de los miembros del concejo,

ACUERDA:

1º—Establecer las siguientes tasas: Por cada camioneta que salga de San Cristóbal Frontera a Asunción Mita Ø0.10. Por cada camioneta que salga de San Cristóbal Frontera, a Jalapa, Jutiapa y Guatemala Ø0.20.

2º—Las tasas a que se refiere el presente acuerdo, entrarán en vigor el 1º de febrero próximo entrante y queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente, tasas que serán cobradas en la aldea San Cristóbal Frontera, de este municipio, por la Policía Municipal, para el efecto establecido quien extenderá el recibo autorizado por la Contraloría General de Cuentas, debiendo publicarse por una sola vez en el Diario Oficial el presente acuerdo. 4º, 5º 6º y 7º: No habiendo otra cosa que hacer constar se suspendió la presente a las 13.40 horas, firmando los que intervinieron para constancia, debiéndose enviar copia certificada de lo conducente a donde se crea necesario. Doy fe: (Fs.) O. Morán García, M. Obdulio Castañeda T., J. R. Contreras G., Francisco S. Ríos, Romilio Arturo Garza, Hilario Hernández S., Ariel Duque. Certifico: Agustín Aguilar P., Agustín Aguilar Palma, secretario. Sellos.

Y, para remitir a donde corresponde, extiendo la presente en el pueblo de Atescatempa, departamento de Jutiapa, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.—AGUSTIN AGUILAR PALMA, secretario municipal.—Vº Bº: OSCAR MORAN GARCIA. alcalde municipal.

Apruébase la tarifa que se expresa a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1961.

1 Publicado el 11 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se apruebe una tarifa en combinación con la compañía "S.A.N.S.A.", de Nueva Orleáns y Miami a Centro América; y

CONSIDERANDO:

Que su Junta directiva conoció de la misma en sesión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, según acta número 595;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de mérito en la forma que sigue:

	A	B	C	D	E
San Salvador	0.30	0.19	0.16	0.15	0.14
Tegucigalpa	0.30	0.19	0.16	0.16	0.15
Managua	0.32	0.21	0.18	0.18	0.17
San José de Costa Rica ..	0.35	0.23	0.20	0.18	0.17
San Pedro Sula	0.32	0.21	0.18	0.17	0.16

A, de 0 a 99 libras; B, de 100 a 1,099 libras; C, de 1,100 a 3,299 libras; D, de 3,300 a 10,000 libras; y E, de más de 10,000 libras.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Exonérase del pago de derechos de importación las mercancías que los expositores de los países de Centro América y Panamá introduzcan al país para la Exposición Industrial de la Feria de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los festejos de la Feria de Primavera es de relevante importancia la Exposición Industrial, obra de aprovechamiento general, cuyo objeto es dar a conocer el progreso de pueblos centroamericanos, empeñados en realizar un plan regional de desarrollo económico que beneficie a los habitantes y favorezca el progreso de las naciones;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar todas las facilidades compatibles con la ley a los Expositores de los países que concurran a la Feria de Primavera trayendo artículos destinados a la Exposición toda vez que con ello contribuyen al éxito de los festejos y fomentan una obra de aprovechamiento general;

POR TANTO,

Con apoyo en las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exoneran del pago de derechos de importación, las mercancías que los expositores de los países de Centro América y Panamá introduzcan al país con destino a la Exposición Industrial de la Feria de Primavera, siempre que se trate de productos naturales o manufacturados en dichos países.

Artículo 2º—La Dirección General de Aduanas queda facultada para girar las instrucciones del caso a fin de dar cumplimiento al contenido del artículo anterior, entendiéndose que no serán autorizadas importaciones bajo este tratamiento a aquellas personas naturales o jurídicas que no tuvieren reservado el espacio necesario en los salones de exposiciones de la Feria de Primavera, cuyo extremo deberá comprobarse por medio del Comité creado para el efecto.

Artículo 3º—Se faculta al Comité de Exposiciones Industriales de la Feria de Primavera, para cooperar con la Dirección General de Aduanas, a fin de coordinar, reglamentar y controlar las mercancías que se importen para las exposiciones, cuyas cantidades deberán limitarse a lo indispensable en cada caso.

Artículo 4º— El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Exonérase de multa el arbitrio de ornato durante el mes de febrero del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1961

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido solicitudes de algunas municipalidades para que se permita cobrar el arbitrio de ornato sin multa, durante todo el mes de febrero y siendo justa y atendible esa petición,

1 Publicado el 2 de febrero de 1961.

POR TANTO,

De conformidad con el último párrafo del artículo 8º del acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946,

ACUERDA:

1º—Exonerar del recargo de multa, el arbitrio de ornato que recauden las municipalidades de la República, durante todo el mes de febrero del corriente año.

2º—Facultar a los patronos para que entreguen a las municipalidades de la República, durante el mes de febrero próximo entrante, las sumas retenidas a sus trabajadores durante el mes de enero en curso, en concepto de arbitrio de ornato.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "Constructora Conticca de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, representante legal especial de "Constructora Conticca de Guatemala, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan José Falla Sánchez, el doce de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos diecinueve (419), folio cuatrocientos diecisiete (417), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE "CONSTRUCTORA CONTICCA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO PRIMERO

Artículo 1º—"Constructora Conticca de Guatemala, S. A." (designación que podrá abreviarse "Conticca de Guatemala, S. A.") constituida en escritura de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960), autorizada por el notario licenciado Juan José Falla Sánchez, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones al portador, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o por certificados a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representen esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representen y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquella y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor de una misma clase e indivisibles.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—Los accionistas tendrán opción para suscribir, a su valor nominal, las acciones que, en el futuro, puedan emitirse para completar el monto del capital autorizado o sus aumentos, derecho que ejercitarán en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren. Con ese objeto y a fin de identificar en cualquier momento a los tenedores de acciones o certificados, en su caso, ellos deberán presentar al tesorero de la compañía en las oportunidades fijadas por la Junta directiva, los títulos o certificados que comprueben su calidad de accionistas de la empresa. Para la efectividad de la opción preferente dispuesta en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos en el diario oficial por tres veces dentro del término de quince (15) días, señalando el término para que los accionistas exhiban a la compañía los títulos o certificados correspondientes y puedan gozar del término de treinta (30) días para ejercitar su opción. Vencido

dicho término, se entenderá renunciada la opción por quien no hubiere manifestado deseo de adquirir las nuevas acciones en las condiciones que hubiere fijado la Junta directiva y ésta podrá colocar en el público, el sobrante que no haya sido suscrito por los accionistas.

Artículo 8º—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten, dentro de sus atribuciones por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva y por el gerente, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 9º—La calidad de socio de la sociedad se comprobará por la exhibición de certificados provisionales o títulos o certificados de acciones de la misma, que representen una o más acciones.

Artículo 10.—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden, el número de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización, una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos e indicación del monto pagado y del saldo pendiente. Los títulos o certificados se registrarán en libro de las acciones de la sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

Artículo 11.—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del tesorero o de quienes hagan sus veces. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 12.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

Artículo 13.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO SEGUNDO

De las juntas generales de accionistas

Artículo 14.—Las juntas generales de accionistas en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones.

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular o por quien haga sus veces. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo substituyere;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación y en el estendido de que la primera será hecha por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas y aunque hubieren votado en contra.

Artículo 15.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones emitidas y los acuerdos que tomará serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 16.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o con la ley se requiera una mayoría especial.

Artículo 17.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la segunda quincena del mes de febrero y la otra en la segunda quincena de agosto. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general de febrero se presentará, además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria. Podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos, un diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 19.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el quórum se formará por accionistas presentes o representados que reunan, por lo menos, la mitad del capital social más un mil quetzales (Q1,000.00), salvo los casos de mayorías especiales requeridas por la ley. Si no hubiere quórum el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán de acuerdo con lo antes ordenado, con el número de acciones presentes o representadas que concurran, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 20.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señale la cláusula octava de la escritura constitutiva.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula octava de la escritura constitutiva.

Artículo 22.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

TITULO TERCERO

Administración de la sociedad

Artículo 23.—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 24.—La Junta directiva estará formada por directores cuyo número fijará la Junta general ordinaria de accionistas que los elija, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria que se efectuará en febrero de cada año. La propia junta designará, además, tres (3) suplentes que remplazarán a los directores en caso de vacantes temporales o definitivas. Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelegidos El término de sus funciones será de un año, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos substitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará al respectivo suplente. La Junta general elegirá separadamente al presidente, al vicepresidente y al secretario-tesorero. En caso de que la Junta directiva tuviere más de tres (3) miembros, los demás serán vocales por el orden de su elección.

Artículo 25.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 26.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros.

Artículo 27.—El quórum de la Junta directiva se formará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto, pero el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de directiva o a la resolución de la Junta general de accionistas, en su caso.

Artículo 28.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que hubiere señalado la Junta general.

Artículo 29.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que señala la escritura constitutiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más gerentes, apoderados, profesionales y miembros del personal, fijarles su remuneración y atribuciones y removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, de los que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; otorgar poderes generales o especiales y revocarlos; obtener préstamos con o

sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobregiros;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 30.—El presidente de la junta será el personero de la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales todo el tiempo que ellos demanden y mantenerse al tanto de las operaciones de la empresa.

Artículo 31.— El vicepresidente remplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal del mismo y desempeñará las demás atribuciones que le confieran la Junta general o la Junta directiva.

Artículo 32.—El secretario-tesorero llevará los libros de actas y contabilidad de la sociedad, tendrá las facultades y las atribuciones de secretario de la Junta general de accionistas y ejercerá contraloría sobre los fondos de la sociedad, refrendará los estados financieros de la misma. Corresponderá también al secretario-tesorero, la parte administrativa contable y financiera de la entidad.

Artículo 33.—Los vocales tendrán como obligación asistir a las sesiones de la Junta directiva y desempeñar las comisiones y encargos que les señale la Junta directiva.

Artículo 34.—Será necesaria la resolución previa de la Junta directiva y la comparecencia del presidente o de quien haga sus veces y la de un miembro de la Junta directiva para:

a) Otorgar poderes;

b) Venta de propiedades, derechos o acciones con un valor inventariado de más de cinco mil quetzales (Q5,000.00); y

c) Constituir gravámenes y suscribir obligaciones o documentos de crédito por más de cinco mil quetzales (Q5,000.00) cada operación.

Artículo 35.—Los gerentes podrán ser o no accionistas y tendrán las atribuciones, deberes y poderes que determine la Junta directiva, sea en acta o en los poderes que al efecto se les otorgue.

TITULO CUARTO

De la auditoría

Artículo 36.—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general (de la que dependerán directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquellos formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO QUINTO

Del balance y de las utilidades

Artículo 37.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la sociedad principiará el día en que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del propio año.

Artículo 38.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarse a la próxima Junta general ordinaria, practicará el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general de agosto se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha de la Junta general ordinaria.

Artículo 39.—Las utilidades se distribuirán anualmente, como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento de la reserva legal;

c) Del saldo que quedare, se declarará el dividendo que la Junta general acordare, el cual podrá ser distribuido o retenido por la empresa, según lo dispusiere la propia Junta general; y

d) El excedente si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión, según lo acuerde la propia Junta general.

Artículo 40.—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta directiva.

Artículo 41.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO SEXTO

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 42.—La compañía se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración o en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la empresa;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía;

d) Por quiebra de ésta;

e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el setenta y cinco por ciento (75%) por lo menos, del capital pagado; y

f) Por las demás causas previstas en las leyes aplicadas a las sociedades anónimas.

Artículo 43.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria eligirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. La comisión liquidadora tendrá las amplias facultades que le fija la ley. En su caso de que no hubiere acuerdo para la designación de la comisión liquidadora, el liquidador será nombrado por el juez.

Artículo 44.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u oscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que, en cada caso, les dicte la Junta directiva de la compañía.

TITULO SETIMO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 45.—

a) Mientras no esté totalmente pagado el capital autorizado de la compañía, para todos los efectos del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital que esté suscrito y haya sido pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor.

b) Los señores James Louis y Ernesto Ricardo Viteri Echeverría fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haber aprobado los presentes estatutos, aunque la fecha del acuerdo correspondiente sea posterior al mes de febrero próximo; y

c) El licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El licenciado Viteri Echeverría podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Constructora Conticca de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que cobre arrendamiento por el uso de los bienes, edificios y campos deportivos a que se refiere el artículo 65 del Decreto presidencial 566.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar por todos los medios a su alcance el desarrollo del deporte, a efecto de que con su incremento se logre la superación física, mental y moral de los habitantes del país, como medios coadyuvantes a la formación de una familia sana, que sirva de elemento fundamental a la sociedad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto presidencial número 566 (Ley Orgánica del Deporte), el Estado reconoce la autonomía del deporte extraescolar, el cual para su desenvolvimiento, necesita de medios económicos que garanticen el mantenimiento de las organizaciones deportivas que determina la propia ley, a la vez que un positivo adelanto en los grupos de ciudadanos que practican el deporte como medio para alcanzar la superación del elemento humano;

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 65 del Decreto presidencial número 566 (Ley Orgánica del Deporte), el gobierno de la República proporciona a la Con-

federación Deportiva Autónoma de Guatemala, el uso, mantenimiento y administración de todos los bienes, edificios y campos deportivos que constituyen la Ciudad Olímpica; el estadio "Autonomía", construido por la extinta liga deportiva; el hipódromo-autódromo de la finca nacional "La Aurora", o los que hubiere comprado o construido el Comité Nacional Olímpico con ocasión de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en la norma presupuestal III, contenida en el Decreto legislativo 1372,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que, en los casos en que lo crea conveniente, cobre arrendamiento por el uso de los bienes, edificios y campos deportivos a que se refiere el artículo 65 del Decreto presidencial número 566 (Ley Orgánica del Deporte),[1] siempre que se trate de eventos sociales, culturales o deportivos propiamente dichos, y de acuerdo con las tarifas especiales que establecerá la propia confederación.

Artículo 2º—Se faculta asimismo a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que cobre, de acuerdo con las mismas tarifas, el derecho de estacionamiento de vehículos motorizados, cuando se celebren eventos deportivos, en las áreas que para ese objeto se encuentran comprendidas dentro de la Ciudad Olímpica y demás instalaciones deportivas que tiene en uso, así como por los derechos al empleo de las cabinas de radiodifusión; por programas de televisión originados en los campos deportivos; a la colocación de anuncios comerciales; al uso de altoparlantes en los mismos eventos; a la venta de cervezas; aguas gaseosas, refrescos y otros artículos de consumo dentro de las propias instalaciones deportivas y el producto de otros servicios que se presten en las mismas.

Artículo 3º—Cuando se trate de cobros por parqueo de vehículos y por arrendamiento de las instalaciones deportivas, se procederá, en el primer caso, a colocar anuncios con cartelones movibles que delimiten las áreas correspondientes, indicando el valor del parqueo, y en el segundo caso, atendiendo a los organismos deportivos afiliados de escasos recursos económicos, a los cuales deberá dárseles tratamiento preferencial, para que no se lesione el desenvolvimiento del deporte. En cuanto a los deportes profesionales o considerados como de "taquilla", deberán sujetarse a tarifas especiales.

Artículo 4º—En lo que respecta a la instalación de anuncios comerciales, deberá procederse siguiendo normas ya establecidas en cuanto al ornato de la capital, basándose en principios de estética que concuerden con la mejestuosidad de las instalaciones olímpicas.

1 Tomo 74, página 366.

Artículo 5º—El gobierno de la República se reserva el derecho de usar las instalaciones olímpicas o autorizar su uso a instituciones deportivas, culturales, educativas, científicas o de naturaleza análoga, cuando lo crea conveniente y sin pago alguno, de conformidad con lo que determina el artículo 67 del Decreto presidencial 566 (Ley Orgánica del Deporte).

Artículo 6º—Los cobros a que se refiere el presente acuerdo, se harán en las instalaciones deportivas que actualmente tiene en uso la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, o en las que se adquiera en el futuro por compra, donación o usufructo por parte de la propia Confederación o de las entidades afiliadas.

Artículo 7º—Los fondos que se recauden por medio de las disposiciones del presente acuerdo, quedarán como disponibilidades privativas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y serán empleados exclusivamente para el incremento del deporte extraescolar en todo el territorio nacional.

Artículo 8º—La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala queda en la obligación de formular su presupuesto anual de gastos y el reglamento que normará los cobros autorizados por este acuerdo, debiendo someter ambos documentos a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 9º—Queda derogado en virtud del presente acuerdo, el artículo 44 del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1960, (Reglamento normativo de las actividades principales del comité ejecutivo y de las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala).

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Rebájase el arbitrio autorizado a la Municipalidad de Antigua Guatemala, por fábricas de aguardiente, licores y alcoholes.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifique su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Rebajar a Ø100.00 mensuales el arbitrio que tiene autorizado dicha municipalidad por fábrica de aguardiente, licores y alcoholes.

2º—La Municipalidad de Antigua Guatemala deberá requerir del pago del arbitrio de Ø150.00 mensuales autorizado en el plan vigente hasta que salga publicado en el Diario Oficial el presente acuerdo, fecha en que entrará en vigor.

3º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 16 de marzo de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento para las bolsas de estudio.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS BOLSAS DE ESTUDIO

CAPITULO I

De las bolsas

Artículo 1º—El Ministerio de Educación Pública otorgará anualmente becas para estudiantes de escasos recursos económicos, las cuales funcionarán por el sistema de bolsas de estudio, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 2º—Los becados disfrutarán de estas bolsas de estudio dentro de ambiente hogareño, teniendo derecho a recibir allí alojamiento, alimentación y lavado de ropa, gozarán además, de enseñanza en los establecimientos nacionales de los niveles prevocacional, vocacional y técnico, y de asistencia médica, en la forma determinada por este reglamento.

Artículo 3º—El valor de las bolsas de estudio será cubierto por el Estado con base en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, por asignaciones mensuales en forma anticipada e ininterrumpida y con prioridad sobre otros pagos ordinarios de la administración pública.

Artículo 4º—El goce de una beca del sistema de bolsas de estudio se autorizará para iniciar o para continuar estudios en los niveles contemplados en el artículo 2º de este reglamento.

Artículo 5º—Las bolsas de estudio para las escuelas normales rurales se otorgarán solamente a los aspirantes provenientes del medio rural.

CAPITULO II

De la concesión

Artículo 6º—La concesión de bolsas de estudio se regirá por el procedimiento establecido en el reglamento vigente de becas para la educación secundaria y normal, vocacional y técnica.

Artículo 7º—Los expedientes de becas por este nuevo sistema referentes a iniciación de estudios, serán de la competencia de los departamentos de evaluación y orientación; y los relativos a continuación de estudios serán considerados por los respectivos claustros de profesores, dando audiencia a todas las personas vinculadas al régimen de bolsas de estudio, correspondiendo al ministro del Ramo su resolución definitiva.

Artículo 8º—El número de bolsas de estudio se determinará anualmente por las necesidades de la educación nacional y de acuerdo con las posibilidades financieras del Estado.

Artículo 9º—Los establecimientos docentes llevarán un registro para cada alumno becado, consistente en fichas de control en la cantidad requerida para sus diversos casos.

CAPITULO III

De la cancelación

Artículo 10.—Las bolsas de estudio podrán ser canceladas por cualesquiera de las causales siguientes:

a) Notorio mal comportamiento tanto en la escuela como en el hogar alojante, debidamente comprobado;
b) Poca o ninguna dedicación a sus tareas escolares;
c) Rendimiento deficiente en el aprendizaje, determinado con base en tres informes sucesivos de sus profesores al considerar que su aprovechamiento es inferior al promedio del grado;
d) Faltas personales juzgadas como graves o en casos de reincidencia en la comisión de faltas leves;
e) Enfermedad infectocontagiosa de carácter grave o permanente y en casos de deficiencia mental;
f) Pérdida de dos materias, cualesquiera que sean, en los exámenes finales de su grado escolar;
g) Mejoramiento ostensible de la situación económica del becado o de la persona responsable de su mantenimiento, según declaratoria del ingreso sobre la renta; y

1 Tomo 78.

h) No hacer uso de la bolsa de estudio dentro del término de 30 días después de la notificación de adjudicación.

CAPITULO IV

De los hogares alojantes

Artículo 11.—Los hogares alojantes deberán reunir como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Ambiente favorable para la salud, el desarrollo sicofísico y la convivencia social del becado; y

b) Casa cómoda, higiénica, con habitaciones suficientes y adecuada distribución de sus demás servicios.

Artículo 12.—Además de proporcionar alojamiento, alimentación y lavado de ropa, los hogares alojantes facilitarán también a los becados, aquellos enseres indispensables para su mejor acomodación en la casa respectiva.

Artículo 13.—Cada hogar alojante deberá tener becados de un solo sexo en número no mayor de cinco.

Artículo 14.—En igualdad de circunstancias se preferirá como hogar alojante al que esté más cercano al establecimiento donde hiciere sus estudios el becado.

Artículo 15.—Cada hogar alojante deberá estar encabezado por una persona responsable, honorable y amiga de la convivencia social, con quien el Estado mantendrá vínculos continuos para garantizar el desarrollo y los efectos de las bolsas de estudio.

Artículo 16.—La persona a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de jefe de hogar y velará porque el becado confiado a su responsabilidad, cumpla con sus deberes escolares y de convivencia familiar y cuidará también porque disfrute de sus derechos vitales y sociales. Los demás miembros del hogar habrán de mantener igualmente una actitud de cooperación hacia el becado.

Artículo 17.—El jefe de hogar dará al becado la misma alimentación servida a los demás miembros de su familia, procurando en todo caso que sea variada, nutritiva y balanceada.

Artículo 18.—El jefe de hogar procurará que el becado se mantenga en buenas condiciones de salud, se comporte correctamente, atienda el régimen hogareño y aproveche educativamente sus horas libres.

Artículo 19.—El jefe de hogar deberá reportar verbalmente o, por escrito al director del establecimiento, cualquiera enfermedad, inadaptación social o anomalía en la conducta del becado, a efecto de lograr un mejor reencauzamiento pedagógico-social del propio becado.

Artículo 20.—La falta de cooperación del jefe de hogar en favor de la formación social y cultural del becado, comprobada mediante el servicio social y demás autoridades del establecimiento escolar, determinará la pérdida temporal del derecho a alojar becados; y la reincidencia manifiesta y comprobada, dará lugar a la cancelación definitiva de ese derecho, debiéndose anotar en el registro de la escuela.

Artículo 21.—Cuando el becado desobedeciere al jefe del hogar, contraviniere las normas familiares e incurriere en faltas a la moral y a las buenas costumbres sociales, comprobadas por el servicio social y demás autoridades docentes, el director de la escuela amonestará a dicho becado en forma privada y enérgica, haciendo la anotación respectiva en el registro del becado. De todo ello se notificará inmediatamente al padre, tutor o encargado del becado, quien con su autoridad de tal, deberá contribuir a la superación de su hijo o recomendado.

Artículo 22.—La reincidencia del becado en cualesquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, reportada por los servicios auxiliares del establecimiento y comprobada por el director del mismo, bastará para dar por cancelada su correspondiente bolsa de estudio, llamando inmediatamente al padre, tutor o encargado para entregarle personalmente a su hijo o recomendado. El hogar alojante conservará su derecho a recibir a otro becado.

Artículo 23.—Cuando el ambiente hogareño no fuere favorable al becado, circunstancia comprobada por el servicio social y por las autoridades educativas, el padre, tutor o encargado podrá escoger un nuevo hogar para el goce de la bolsa de estudio de su hijo o recomendado, en cuya tarea colaborarán el servicio social y las autoridades escolares, a efecto de facilitar la elección del mejor ambiente hogareño en cada caso. Aquel hogar perderá definitivamente el derecho a alojar becados.

CAPITULO V

De las personas

Artículo 24.—En toda bolsa de estudio participarán los personas siguientes: El Estado por conducto del Ministerio de Educación Pública, el padre, tutor o encargado del becado, el jefe del hogar alojante y el estudiante becado.

Artículo 25.—La prestación de servicios será determinada mediante un contrato de bolsa de estudio, cuya celebración servirá para fijar los derechos y las obligaciones que competen tanto al Estado como al jefe del hogar alojante, al padre de familia y al propio becado. En los casos en que el becado viva en su propio hogar, no será necesario contrato alguno y los propios padres o encargados recibirán la asignación mensual correspondiente.

Artículo 26.—El Ministerio de Educación Pública para mantenimiento de cada bolsa de estudio asignará mensualmente la cantidad de Ø29.00 en la capital y la de Ø24.00 en los departamentos de la República, cuyo pago se hará conforme lo estipu-

lado en el artículo 3º de este reglamento. El recibo firmado por el jefe de hogar y visado por el director del establecimiento, deberá presentarse para su correspondiente cobro al departamento de finanzas del Ministerio de Educación Pública en la capital y a las administraciones de rentas o agencias de la Tesorería nacional en los departamentos. [1]

Artículo 27.—Cuando hubiere más de un becado en el hogar alojante, el total de asignaciones podrá cobrarse mediante un solo recibo, debiendo consignar en él los nombres completos de los becados y los números de las partidas específicas correspondientes a cada bolsa de estudios.

Artículo 28.—El padre de familia, tutor o encargado, tendrá derecho a seleccionar el hogar para su hijo o recomendado, debiendo dejar constancia escrita de su anuencia en el contrato respectivo y comprometiéndose a mantener estrecha relación social con el hogar alojante y a cooperar con la escuela en todo lo que favorezca la educación de su hijo o recomendado.

Artículo 29.—El jefe de hogar queda obligado a prestar en su propio hogar y de la mejor forma posible, el servicio de alojamiento, alimentación y lavado de ropa a que se refiere el artículo 2º de este reglamento, facilitando, además, los enseres necesarios para una mejor acomodación del becado en su hogar y propiciando un ambiente formativo y sano para el estudiante bajo su responsabilidad.

Artículo 30.—Cada becado mediante el sistema de bolsas de estudio, tiene derecho a gozar de un ambiente hogareño, conveniente a sus condiciones personales y culturales y está obligado a respetar el régimen de su hogar alojante.

CAPITULO VI

De la supervisión

Artículo 31.—Para garantizar la marcha y los efectos de las bolsas de estudio, queda establecido un servicio de supervisión, el cual tendrá a su cargo:

a) Hacer visitas mensuales y ocasionales al hogar alojante con fines de orientación e información;
b) Conocer del comportamiento del becado para ofrecerle los estímulos adecuados a su situación específica;
c) Comprobar su rendimiento escolar con miras a su mejor encauzamiento pedagógico-social;
d) Estimular atributos morales y espirituales y preocuparse por las condiciones higiénicas y materiales del hogar alojante;
e) Sugerir ideas y proponer planes de trabajo para mejoramiento social y cultural del becado; y
f) Recomendar al director del establecimiento cuanto sea necesario para favorecer el sistema de bolsas de estudio, tomando en cuenta experiencias y necesidades del medio.

1 Modificado el 13 de febrero de 1962, en tomo 80.

Artículo 32.—La jefatura de la supervisión de bolsas de estudio estará a cargo del director de cada establecimiento, quien organizará los servicios complementarios que más convengan en cada caso.

Artículo 33.—Esta supervisión funcionará mediante el servicio social en la capital y en la ciudad de Quezaltenango; con la cooperación de los profesores auxiliares en los demás departamentos de la República.

Artículo 34.—Dicha supervisión aprovechará también los servicios del departamento de orientación del ministerio del ramo, en todo aquello que sea de interés general para la buena marcha de las bolsas de estudio.

Artículo 35.—La supervisión llevará un registro en su respectiva escuela, con datos sobre el proceso de las bolsas de estudio, comportamiento del becado, cooperación del hogar alojante, sugestiones y querellas de los padres de familia, instrucciones del director y demás autoridades superiores y con cuanta información favorezca los fines de dichas bolsas de estudio.

Artículo 36.—La supervisión servirá de vínculo constante y orientador entre la escuela y el hogar alojante, utilizando todos los medios técnicos y materiales a su alcance para lograr la superación funcional de las bolsas de estudio.

Artículo 37.—La información básica y conclusiva sobre el funcionamiento de las bolsas de estudio, será remitida por el director de la escuela al departamento de orientación escolar del ministerio del ramo, donde será objeto de clasificación, catalogación e interpretación para aconsejar lo que más convenga para dicho régimen de becas.

Artículo 38.—La Dirección de educación secundaria y normal tendrá a su cargo el estudio final de las cuestiones relacionadas con el sistema de bolsas de estudio, correspondiendo al ministro del ramo resolver definitivamente, con fundamento en lo supervisado y recomendado por las autoridades menores, la revalidación o cancelación de las bolsas de estudio.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 39.—Los estudiantes que disfruten actualmente de becas otorgadas por el Ministerio de Educación Pública, continuarán en el goce de las mismas, debiéndose firmar solamente el contrato de bolsas de estudio para los fines de su alojamiento hogareño.

Artículo 40.—Los becados residentes en su propio hogar, no recibirán visita domiciliaria del servicio médico contemplado en este sistema de becas.

Artículo 41.—Las becas del sistema de bolsas de estudio, serán otorgadas para hacer estudios en los establecimientos más cercanos al hogar del becado.

Artículo 42.—Los miembros del personal de las escuelas podrán alojar becados, siempre que su residencia no esté ubicada en edificios donde se presten servicios públicos.

Artículo 43.—Para seleccionar el hogar alojante se preferirá en su orden, el propio hogar, el de los parientes del becado, el de maestros y el de toda persona comprendida dentro de las condiciones estipuladas en este reglamento.

Artículo 44.—El Ministerio de Educación Pública velará por el cumplimiento del presente reglamento, correspondiéndole, además, resolver los casos no previstos en el mismo.

CAPITULO VIII

Artículo transitorio

Artículo 45.—Durante el ciclo escolar de 1961, se permitirá a los hogares alojantes tener bajo su responsabilidad más becados de los estipulados en el artículo 13 de este reglamento, cuando hubiere dificultades para obtener el número necesario de hogares alojantes en la localidad respectiva.

CAPITULO IX

Disposición final

Artículo 46.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARGUETA.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco, departamento de Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.25
Ventas de medicinas, al mes	Ø 0.75
Pulperías, al mes	1.50
Tiendas, al mes	1.00
Ventas de cervezas, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Ingenios de panela, al año	2.00
Panaderías, al mes	0.50
Tenerías, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.20
Espectáculos públicos con fines lucrativos 2% de su entrada bruta, contables cada vez que haya función.	
Molinos de nixtamal, al mes	0.75

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de chicle o chiquibul	2.00
Por cada libra de planta vegetal denominada Ixate, que se extraiga de la jurisdicción	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, (inciso *a)* del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.40
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por sitios urbanos sin cerca, al mes	0.30
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicios, cementerio

Por inhumación de cadáveres de adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25

Rastro municipal

Destace de ganado mayor, cada cabeza (toros, novillos o buey)	1.50

Por destace de vacas, de cualquier edad, que lo autoriza el acuerdo gubernativo de 28 de febrero de 1956, por cada cabeza	Ø 3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Varios	
Por repasto de ganado en terrenos municipales de esta jurisdicción municipal, cada cabeza, al año	0.10
Por deslinde de terrenos, practicado por el síndico a solicitud de parte interesada	1.00
Por cada avión de dos motores que haga uso del campo de aviación municipal, cada aterrizaje	1.00
Por cada avioneta o avión de un motor que haga uso del campo de aviación municipal, cada aterrizaje	0.50

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias	
Para construcción dentro del perímetro de la población	2.00
Exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para serenatas	3.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles vivos, cedro o caoba, cada unidad	2.00
Por cada zarabanda, al día	5.00
Registros	
Matrícula para chicleros, por cada temporada	5.00
Matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada cabeza adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.	
Frutos y productos	
Por venta de cada árbol muerto de cedro o caoba, que se encuentren en terrenos municipales	5.00
Multas	
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de setiembre de 1949, 13 de marzo de 1952 y 21 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social, Encargado
del Despacho de Gobernación,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Por cada cantina instalada en este municipio, excepto las que tengan rockola, al mes	Ø 0.50
Por cada carnicería instalada en el municipio, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	10.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.25

* Sin efecto y restablece los anteriores. Acuerdo de 28 de agosto de 1961, en tomo 80.

Minas en explotación, cada una, al mes.. Ø10.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes 2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes 1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.50

Talleres de

Alfarería de 1ª categoría, al mes 0.50
Alfarería de 2ª categoría, al mes 0.25
Carpinterías de 1ª categoría, al mes 1.00
Carpinterías de 2ª categoría, al mes 0.50
Carpinterías de 3ª categoría, al mes 0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes 1.00
Herrerías de 2ª categoría, al mes 0.50
Herrerías de 3ª categoría, al mes 0.25
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes 0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes 0.50
Talabarterías de 2ª categoría, el mes 0,25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes 0.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes 0.25
Zapaterías de 3ª categoría, al mes 0.15
Tenerías de 1ª categoría, al mes 0.50
Tenerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.25
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, contable cada vez que haya función.
Comedores, al mes 0.50

Empresas de transporte

Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00

Varios

Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.25
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ... 0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes.... 0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas y minerales

Por cada quintal de arroz en cualquier estado, que se extraiga del municipio .. 0.05
Por cada quintal de café en cualquier estado, que se extraiga del municipio ... 0.10
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10
Por cada quintal de frijol o maíz que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio ..... Ø 0.10
Por cada quintal de maní que salga del municipio 0.08
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 0.25
Por cada camionada de madera aserrada o preparada que salga del municipio 3.00
Por cada árbol de 1ª clase que se tale, previos los requisitos de ley 0.30
Por cada árbol de 2ª clase que se tale, previos los requisitos de ley 0.20
Por cada quintal de queso o mantequilla que salga del municipio 0.30
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.05
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno y otras especies, cualquiera que sea el número que ampare —inciso *a)* del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes— 0.50
Por cada persona que extraiga del municipio de diez litros arriba de leche diarios, al mes 1.00
Por cada persona que ordeñe de cinco vacas arriba, dentro del poblado, al mes 0.50
Por cada persona que posea y ordeñe de diez vacas arriba en la jurisdicción, al mes 3.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos. (Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 20.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Ø2.00 arriba, debiéndose depositar como anticipo la suma de Ø10.00 ..... 25.00
Por canon de agua, por una paja, trimestralmente 0.90
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 1.00
Por servicio de irrigación durante el tiempo comprendido de las 6 a las 16 horas, por cada día 0.50
Por servicio de irrigación durante cinco horas, comprendidas dentro de las 6 a las 11 horas, por cada vez 0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 2.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día	Ø 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.10
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada persona que se bañe en el balneario municipal "Los Chorros", por cada vez	0.05
Por cada vehículo que ingrese al balneario municipal "Los Chorros"	0.25

Licencias para

Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.50
Espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	5.00
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	3.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	1.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada foco de alumbrado eléctrico, servicio público en la esquina	0.20
Por cada foco de alumbrado eléctrico, servicio público, en intermedios	0.10
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de noviembre de 1954 y 10 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción unos arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00

Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	Q 0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan sus servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.05
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro (únicamente en verano), al mes	0.95
Fábricas de adobe de barro (únicamente en verano), al mes	Q 0.50
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05
Beneficios de café de 1ª categoría, al año	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al año	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al año	3.00
Ingenios de panela (trapiches) de 1ª categoría, al año	8.00
Ingenios de panela (trapiches) de 2ª categoría, al año	6.00
Ingenios de panela (trapiches) de 3ª categoría, al año	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de café oro que sea producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maní que se extraiga	0.10
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.40
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.10

Por cada quintal de maíz o maicillo que salga del municipio ..... Ø 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de achiote que se extraiga de la jurisdicción 5.00
Por cada quintal de anís que se extraiga del municipio 2.00
Por cada quintal de orejuela y rosa de Jamaica que salga del municipio 1.00
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00
Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio 0.50
Por cada quintal de papas que se produzca y que salga del municipio 0.03
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio 0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno y caballar, cualquiera que sea el número que ampare inciso *a)*, artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco, curtido o seco que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce de servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo con placa de alquiler (taxi), al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00
Por cada quintal de hielo que salga del municipio 0.02
Por cada quintal de mineral en bruto, un monto igual al 50% de lo que represente el impuesto fiscal correspondiente.

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.)

Tasas por servicios de agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado Ø30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.-70 cada uno 32.40
Por canon de agua, por una paja, al mes 0.40
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 1.00

Cementerio

Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad: gratis.
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada vara cuadrada, al día 0.02
Por arrendamiento de cada local, al mes 2.00
En piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negocios y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de proporcionar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario. Los locales o salones en este caso pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace.)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, únicamente en los meses de verano, al mes y a vecinos de otros municipios	Ø 0.75
Por repasto de ganado menor, únicamente a vecinos de otros municipios y sólo en los meses de verano, al mes	0.20
Por repasto de ganado menor, caballar y vacuno, en el ejido municipal en los meses de invierno	0.50
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase o valor	1.00
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.80
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos por función (circos)	0.20
Exhumación de cadáveres, previos de trámites de ley	3.00
Ingerir desagües al colector municipal (particulares)	3.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Pesca, la temporada	1 00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0 15
Serenatas	0 50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2 00
Tala de un árbol en bosques municipales y particulares, para leña	0.20
Tala de un árbol para Navidad en terrenos particulares o municipales, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.50
Tala de un árbol de savino para construcción	3 00
Tala de un brazo de savino para construcción	2 50
Tala de un árbol de cedro para construcción	3 00
Tala de un árbol de caoba para construcción	4 00
Tala de un árbol de conacaste para construcción	2.00
Tala de un árbol de pino para construcción	1.50
Tala de un árbol de ciprés para construcción	1.50
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	Ø 0.10
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	3.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00

Registros

Fierros para marcar ganados, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de cédula de vecindad	0 50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Contratos de trabajadores para exploración petrolera, por cada trabajador	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el inciso *a)*, artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado éste 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto Nº 1183).

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables no podrá darlos en arrendamiento a vecinos de otros municipios, ya que el campesinado "Hijo del Pueblo" es demasiado y las tierras municipales son solo y exclusivamente para los del pueblo en general, pero sí, todo aquel vecino que tenga parcelas de tierra debidamente

cercada y sin cultivos de ninguna clase y que sea netamente municipal, deberá pagar la cantidad de Ø0.05 por cuerda, mensualmente.

De locales o salones o cuartos: Se reglamentarán fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos de fincas, empresas, fábricas o canteras municipales

La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en cuenta lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.40
Por retrasos mayores de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el	25% del recargo sobre el adeudo.

La autorización por la tarifa del servicio de alumbrado particular, la Municipalidad de Jacaltenango tendrá que solicitarlo por separado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1934.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo relativo al Primer Seminario Nacional sobre Problemas de la Educación Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Feria Centroamericana de Primavera se desarrollará del 11 al 19 de marzo del año en curso, y que, siendo dicha feria un acontecimiento al que debe concedérsele la mayor importancia por su carácter centroamericanista, es necesario que se realice con el mayor esplendor, sin interferencia de otras actividades que distraigan la atención que a tal evento debe prestarse;

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo número 1006, del 22 de noviembre de 1960,[1] en el sentido de que el primer Seminario Nacional sobre Problemas de la Educación Guatemalteca, se realizará del 3 al 16 de abril del presente año y no como se había consignado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Europa Motors Company, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Eugenio Wahl Kunz, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Europa Motors Company, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Menéndez de la Riva, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos tres (403), folios cuatrocientos cuatro y cuatrocientos cinco (404 y 405), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "EUROPA MOTORS COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador y en consecuencia, transmisibles por la simple tradición del título res-

1 En este tomo.

pectivo; los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño para cada acción, de consiguiente, los dueños *pro indivisos* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad se considerarán poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición del título de sus acciones, o hayan depositado tales títulos en las oficinas de la sociedad o en un Banco local o extranjero designado para el efecto por la Junta directiva por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año durante los meses de agosto y febrero de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva para tal objeto. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de los accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más uno de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7º—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta directiva; se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de esta ciudad, haciéndose la primera publicación con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales, podrán hacerse representar por otra persona provista de poder legal o de carta o telegrama-poder. Si a la hora fijada para una Junta general no se hubiere reunido el quórum necesario, se esperará una hora y si transcurrido este plazo aún no se hubiere completado el quórum, se pospondrá la reunión de que se trate para el día hábil siguiente, a la misma hora de la citada anteriormente y los accionistas que concurran formarán quórum suficiente para tratar todos los asuntos que de acuerdo con la escritura o la ley no exijan número determinado de votos.

Artículo 8º—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen, de conformidad con la ley.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La sociedad estará administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas
b) Elegir entre sus miembros a su presidente, y quien con tal carácter, tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
c) Nombrar si lo estima conveniente, y remover a un gerente de la sociedad, y fijar sus sueldos. El gerente nombrado puede ser un miembro de la Junta directiva o ajeno a ellos y para el cumplimiento de su cargo se le proveerá del poder general o especial de la sociedad;
d) Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;
e) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio social, se practique el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;
f) Presentar a la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social inmediatamente anterior;
g) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva, y todos los demás libros que considere convenientes;
h) Disponer mediante su pago al contado de las acciones que representen capital social autorizado, que no hayan sido suscritos y emitidos previamente;
i) Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales en nombre de la sociedad y para revocarlos;
j) Aprobar o improbar para que sean rectificadas las actas de administración del presidente o del gerente de la sociedad; y
k) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 10.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) De acuerdo con la previa aprobación de la Junta directiva, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos;

e) Con autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, y revocarlos;

f) Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deben emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;

g) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley; y

h) Cuidar que la correspondencia, documentación y archivos se atiendan en debida forma.

De los directores

Artículo 11.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les fuere solicitada en relación a las operaciones y negocios de la sociedad. Asistir a las sesiones de la Junta directiva para que fueren llamados, y en el caso de falta absoluta o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal asumirá el cargo de presidente con todas las facultades que le son inherentes.

Artículo 12.—El gerente que nombre la Junta directiva deberá estar provisto del poder especial general de la sociedad. Deberá atender directa y personalmente la administración y operaciones de la sociedad, dedicando a ello todo su tiempo. Dará cuenta de sus actos al presidente, sin perjuicio de rendir los informes que solicite la Junta directiva y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituyéndose en Junta general de accionistas por la presente se constituyen, asimismo, como miembros de la Junta directiva provisional que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas y quedando como presidente el señor Eugenio Wahl Kunz, vocal primero el señor Guenther Kandt y vocal segundo la señorita Renate Wahl Siebens.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director Eugenio Wahl Kunz, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de registro de la escritura de organización de la sociedad conforme la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Europa Motors Company, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Créase un Comité de Exposiciones Industriales de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el desarrollo económico de la Nación fomentar la actividad y el intercambio industriales, cuyo empeño constituye uno de los principios de acción política en el programa del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios para alcanzar tal objetivo radica en la creación de toda clase de estímulos lícitos para las inversiones de la Iniciativa Privada en esa clase de actividad económica y corresponde al Organismo Ejecutivo poner en ejecución tales medios, siendo uno de ellos el de promover a exposiciones que den lugar a la emulación de métodos y técnicas modernos y que provoquen el ensanchamiento de los mercados para la producción nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea un Comité de Exposiciones Industriales de Guatemala, con función permanente, encargado de promover, organizar y supervisar la exposición de los productos de la Industria Nacional durante la Feria de Primavera y otras exposiciones que se realicen y de coordinar y supervisar la participación de expositores de industrias extranjeras que a ellas concurrieren.

Artículo 2º—El Comité de Exposiciones Industriales de Guatemala, dependerá directamente del Presidente de la República y estará formado por cinco miembros que servirán *ad honorem*, debiendo presidirlo aquél a quien éstos elijan. Los miembros del Comité se designarán de la siguiente manera: uno nombrado por el Presidente de la República, de quien será representante personal; cuatro miembros también nombrados por el Presidente de la República, de una nómina de seis que proponga la Cámara de Industria y dos de la Cámara de Comercio.

Artículo 3º—El Comité de Exposiciones Industriales coordinará su labor con la del Comité de la Feria de Primavera, a fin de que ésta alcance mayor suceso, cuidando que, en lo que respecta a la industria, las exposiciones que se realicen durante la misma, constituyan la mejor representación de la pujanza económica del país y sienten bases de superación para los años posteriores.

Artículo 4º—El Comité procurará la realización de exposiciones permanentes o periódicas, fuera de la Feria de Primavera, gremiales y de otra índole; regionales, nacionales e internacionales; de industria típica nacional y de toda clase de productos cuyo fomento constituye interés primordial para el desenvolvimiento económico.

Artículo 5º—El Comité auspiciará la concurrencia de Guatemala a exposiciones industriales en el exterior, encargándose de todo lo relacionado con la adquisición de locales adecuados, calificación, envío y colocación de los productos, propaganda y relaciones públicas necesarias para el éxito de la participación de Guatemala en tales competencias. Dispondrá de los productos exhibidos, de conformidad con lo que estipule el reglamento de este acuerdo o convenios con los expositores.

Artículo 6º—El Comité tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración, mantenimiento y mejoras de las instalaciones del Parque de la Industria construidas por el Estado y las que se construyeren en el futuro.

Artículo 7º—Los fondos que perciba el Comité constituirán disponibilidad del mismo tenor y régimen de la norma III del Decreto 1372 del Congreso. Al efecto se depositarán en el Banco de Guatemala en una cuenta especial.

Artículo 8º—El Comité elaborará su propio reglamento, que será sometido a la aprobación del Ejecutivo. Establecerá las tarifas de cobros por el uso de las instalaciones del Parque de la Industria o locales de exposiciones para cada evento que se promueva; así como las condiciones en que se permitirá el uso de las edificaciones a quienes las soliciten.

Artículo 9º—Este acuerdo comenzará a regir inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

1 Publicado el 6 de febrero de 1961.

Dispónese que todas y cada una de las dependencias del Estado, paguen a "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", el valor de las suscripciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco" puedan atender las necesidades de dicha empresa periodística para el mejor desenvolvimiento de sus actividades,

ACUERDA:

Que todas y cada una de las dependencias del Estado, paguen a "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", el valor de las suscripciones, así como las publicaciones que se hagan en ambos órganos.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de octubre de 1960.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Revócase y déjase sin valor ni efecto el acuerdo que se expresa, a favor de la Asociación de Bienestar Infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960, fue cedido a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil una fracción compuesta de 14,457.3363 metros cuadrados, o sea 20,690.61684 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca nacional denominada "El Sport", registrada a favor de la Nación con el número 12, folio 17, del libro 42 de Guatemala, de entero acuerdo con el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas en el mes de junio de 1960; pero que el Ministro de la Defensa informa que en el mismo se encuentran las instalaciones del Comisariato del Ejército, y que de consiguiente la cesión del predio perjudica a uno de los servicios más importantes de la Institución;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha el Escribano de Cámara y de Gobierno no ha autorizado ninguna escritura de traspaso y por consiguiente se está en tiempo para la anulación del acuerdo antes indicado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Revocar y dejar sin ningún valor ni efecto, el referido acuerdo del 30 de noviembre de 1960. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 En este tomo.

Acuérdase ceder a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Sport".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bienestar Infantil es una entidad benemérita que ha venido prestando importantísimos servicios a la ciudadanía y en especial a la niñez desvalida; y que por consiguiente es deber del Gobierno de la República prestarle todas las facilidades necesarias para su mejor desenvolvimiento;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación necesita obtener un terreno adecuado para construir un edificio destinado al "Hogar Temporal, Cuna Número 1", con suficiente área para contener todas sus instalaciones como jardines, sitios de recreo, etc.;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 135 del Decreto gubernativo 559 (Estatuto Agrario), da las facultades necesarias para ceder gratuitamente bienes inmuebles nacionales, ya sean rústicos o urbanos, a asociaciones que persigan fines benéficos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con el decreto anteriormente citado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, una fracción compuesta de 7886.02 metros cuadrados, o sea 11286.08 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca nacional denominada "El Sport", registrada a favor de la Nación con el número 12, folio 17, del libro 42 de Guatemala, de entero acuerdo con el plano elaborado por el Departamento de Ingenieros del Ejército, en el mes de febrero del corriente año.

Artículo 2º—El terreno cedido a que se refiere el artículo 1º, deberá ser usado exclusivamente para la construcción del "Hogar Temporal Cuna Número 1" de la Asociación de Bienestar Infantil; y cualquier uso distinto que se le dé, dará derecho al Gobierno de la República para recogerlo, quedando desde luego obligada la Asociación adjudicataria a otorgar la correspondiente escritura de traspaso a favor del Estado.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor de la Asociación de que se trata.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

El Ministro de Trabajo y Biepestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Designase al Banco de Guatemala para que mantengan las vinculaciones del Gobierno de Guatemala con el Banco Interamericano de Desarrollo sobre el Convenio constitutivo del citado Banco.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la sección 3 del artículo 14 del Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cada Gobierno miembro del mismo debe designar una entidad oficial para mantener sus vinculaciones con dicho Banco, sobre materias relacionadas con el mencionado Convenio;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, dicho Banco debe actuar en conformidad a los convenios monetarios y bancarios internacionales, suscritos y ratificados por la República y ejercer la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se designa al Banco de Guatemala para que mantenga las vinculaciones del Gobierno de Guatemala con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sobre las materias relacionadas con el Convenio constitutivo del mencionado Banco.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que otorgue ante notario público la escritura de rescisión del contrato de compraventa del inmueble que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es procedente resolver favorablemente la solicitud del licenciado José Alfredo Rouanet Hillermann, para que se rescinda la escritura pública que en esta ciudad y ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgó el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y por la cual vendió a la Nación por el precio y en las condiciones que se indican en la relacionada escritura, la finca urbana número 41048, folio 164, del libro 339 de Guatemala, por cuanto en las diligencias instruidas con tal motivo, ha quedado establecido que hasta la fecha no se ha cubierto el precio de dicho inmueble ni hay partida disponible en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para pagarla; que por otra parte, el citado inmueble ha dejado de ser necesario para la Carretera Roosevelt, que fue el motivo de la compra, y que la Dirección General de Caminos no tiene interés alguno en él, ni lo tiene, la municipalidad por razones de urbanismo;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del de ésta, otorgue ante notario público la escritura de rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública otorgada en esta ciudad el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, ante los oficios del Escribano del Gobierno por el licenciado José Alfredo Rouanet Hillermann y por la cual vendió a la Nación la finca urbana número 41048, folio 164, del libro 339 de Guatemala.

Artículo 2º—En la escritura de rescisión deberá hacerse constar que el licenciado Rouanet Hillermann, renuncia a los derechos que hubieran podido causársele por la falta oportuna del precio del bien a que se refiere la compraventa que se rescinde y a cualquiera acción que pudiera tener contra el Estado por las razones indicadas.

Artículo 3º—Los honorarios y gastos que se causen con motivo de la rescisión a que este acuerdo se contrae, serán por cuenta del licenciado Rouanet Hillermann.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase la zona de Desarrollo Agrario de Arizona, Municipio de San José, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales en prosecución del programa gubernamental contraído a la dotación de tierras para cultivos y viviendas, ha destinado la finca nacional "Arizona", ubicada en el Municipio de San José y que figura inscrita bajo el número dos mil ciento diecisiete (2117), folio ciento ochenta y uno (181), libro treinta y dos (32) de Escuintla, para el establecimiento de una zona de desarrollo agrario, que incluye: *a)* Sector rústico con parcelas no mayores de cinco hectáreas; *b)* Un sector urbano, cuyas parcelas tendrán la extensión que las circunstancias requieran; y encontrando el proyecto de conformidad con el Decreto presidencial número 559;

ACUERDA:

1º—Se crea la zona de Desarrollo Agrario de Arizona, en la finca de ese nombre, ubicada en el Municipio de San José, departamento de Escuintla, de conformidad con el proyecto presentado.

2º—Fijar en la suma de setenta y nueve quetzales y cincuenta y cuatro centavos de la misma moneda (Q79.54) por hectárea, el precio de las tierras que se adjudiquen en dicho proyecto, cuyo total deberá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de los respectivos títulos de adjudicación.

3º—Las áreas correspondientes a vías urbanas, parques, mercados, cementerios y otros servicios públicos, deberán ser adjudicados gratuitamente en propiedad a la municipalidad jurisdiccional respectiva.

4º—Las parcelas que resulten se adjudicarán en propiedad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto presidencial número 559 y los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959.

El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Inscríbese a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Toro", ubicado en el Municipio de Moyuta, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la ley de la materia; y que la Dirección General de Asuntos Agrarios comisionó para la práctica de los trabajos topográficos, del terreno baldío denominado "El Toro", ubicado en el Municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, al ingeniero don Otto Slowing Hernández;

CONSIDERANDO:

Que el profesional antes mencionado efectuó las medidas del baldío "El Toro", levantando los planos respectivos en un área de cuatro mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, ochenta y tres áreas y ochenta y seis punto sesenta y tres centiáreas (4,440 hectáreas, 83 áreas y 86.63 centiáreas), equivalentes a noventa y ocho caballerías, veintiséis manzanas y cinco mil setenta y seis punto cincuenta y una varas cuadradas (98 caballerías, 26 manzanas, 5,076.51 varas cuadradas), habiendo dictaminado el departamento de Ingeniería y Planificación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Agrarios, que las medidas y trabajos de mensura del aludido baldío se efectuaron de conformidad con la ley de agrimensura vigente y el Decreto presidencial número 559 (estatuto agrario), y encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos ordenados por los artículos 144, 145, 146 y 147 del estatuto agrario;

ACUERDA:

1º—Que se inscriba a favor de la Nación el mencionado terreno baldío, compuesto de cuatro mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, ochenta y tres áreas y ochenta y seis punto sesenta y tres centiáreas (4,440 hectáreas, 83 áreas y 86.63 centiáreas), (equivalentes a noventa y ocho caballerías, veintiséis manzanas y cinco mil setenta y seis punto cincuenta y una varas cuadradas (98 caballerías, 26 manzanas y 5,076.51 varas cuadradas).

1 Publicado el 18 de febrero de 1961.

2º—Que para dichos efectos se libre el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad Inmuebles.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Reconócese a favor de la Dirección General de Cartografía los derechos de propiedad del "Diccionario Geográfico de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1961.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Reconocer a favor de la Dirección General de Cartografía los derechos de propiedad literaria y artística del "Diccionario Geográfico de Guatemala", quedando prohibida la reproducción parcial o total del mismo, sin previa autorización de la Dirección General de Cartografía.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Apruébase el acuerdo número 363 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acuerdo gubernativo número 362

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta, el acuerdo número 363, por medio del cual aprobó el reglamento sobre Inscripción de Patronos del departamento de Alta Verapaz, como paso previo a la implantación de los beneficios del régimen en dicho departamento y que el mismo no contiene preceptos que contravengan disposiciones legales vigentes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 363 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 363

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que para extender los beneficios del régimen de seguridad social a otras regiones del país, es necesario hacerlo en forma prudente, técnica y ordenada, y que ésto únicamente se consigue obteniendo anticipadamente los datos estadísticos correspondientes a los grupos de patronos y trabajadores;

Que dicha información estadística se puede obtener mediante la inscripción de todas y cada una de las empresas situadas en los nuevos sectores de la República, no cubiertos aún por el régimen de seguridad social;

Que es imprescindible armonizar en dicha cobertura la condición económica de cada zona, con sus disponibilidades hospitalarias y división político-administrativa del país; y

Que encontrándose el departamento de Alta Verapaz al margen de la zona cubierta por el régimen de seguridad social, procede dictar un reglamento, de Inscripción de Patronos del mismo, como paso previo para considerar su incorporación a dicho régimen;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República y el artículo 15 del acuerdo número 97 de la propia Junta directiva,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE INSCRIPCION DE PATRONOS DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Artículo 1º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este reglamento o posteriormente, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Alta Vrapaz.

La disposición del párrafo anterior no incluye el trabajo a domicilio ni el trabajo en familia.

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este reglamento ocupen menos trabajadores del mínimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben inscribirse a más tardar, durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocupen el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se establezcan con posterioridad a la vigencia de este reglamento, deben inscribirse a más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que aquellas empiecen a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Es entendido que queda en vigor la inscripción de patronos para seguros facultativos simples, artículo 127 del acuerdo 97, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, que dice: "Facúltase a la gerencia del Instituto para contratar, en materia de accidentes, los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72, inciso *a)* de la ley orgánica respectiva con sujeción a estas condiciones:

a) Todas las disposiciones de este reglamento o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;

b) El patrono de que se trate una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el régimen de seguridad social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la gerencia del Instituto y el patrono interesado.

Artículo 2º—La inscripción del patrono en el régimen del Instituto es un acto distinto de la obligación de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de estos a recibir la protección respectiva.

Reglamentos posteriores determinarán en qué momento se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores, así como el momento y los requisitos que deben llenarse para que aquellos empiecen a recibir la protección que corresponda.

Artículo 3º—Los patronos obligados a inscribirse conforme el artículo 1º deben hacerlo por medio de la división de Inspección del Departamento Patronal o de la delegación o agencia del Instituto más próxima, a cuyo efecto han de suministrar los datos que exijan los formularios respectivos.

Artículo 4º—La División de Inspección del Departamento Patronal debe llevar un registro de inscripciones, donde se han de anotar por riguroso orden, las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique el referido registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 5º—Las municipalidades e instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio en la zona comprendida por este acuerdo, deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 6º—Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este reglamento, así como de las disposiciones que dicte la gerencia de aquél.

Artículo 7º—Todo trabajador que labore dentro del departamento de Alta Verapaz al servicio de un patrono obligado a inscribirse, tiene el derecho de averiguar si dicho patrono ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el régimen del Instituto, tiene derecho de avisarlo al Departamento Patronal, por medio de la respectiva delegación o agencia departamental del Instituto.

Artículo 8º—La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo puede ser acordada por la gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación debe hacerse por medio de la División de Inspección del Departamento Patronal del Instituto.

Artículo 9º—Las infracciones o violaciones que en contra de este reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1º se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;

b) Si se trata del artículo 6º, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y

c) Si se trata de cualquier otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximos y mínimos que señalan los incisos anteriores, los tribunales de trabajo y previsión social determinarán en cada caso, la pena aplicable, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, los antecedentes de éste, el número de trabajadores, el mal causado o el riesgo corrido y otros factores que pueden servir para la mejor fijación de la multa.

Artículo 10.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los tribunales de trabajo y previsión social, de conformidad con los procedimientos que indica el título décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Artículo 11.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto queda obligado a comunicar a la delegación más próxima del mismo, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación de la gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comuncación a más tardar durante los tres días siguientes hábiles al del ingreso del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo 12.—Todo patrono obligado a inscribirse en el régimen de seguridad social debe enviar al Instituto por medio de la delegación o agencia más próxima o directamente al mismo, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos datos.

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben ser fijados por la gerencia del Instituto, tomando en cuenta hasta donde sea

práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada gerencia.

Los informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los veinte primeros días del mes calendario siguiente al del período de información de que se trate, o dentro, del plazo que indique la gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha gerencia o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos, en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad con el Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono mientras no se acuerde la cancelación de la inscripción debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador.

Artículo 13.—Todo patrono incrito en el régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir el mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, debe registrar el nombre, apellidos y firma del o de los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la gerencia del Instituto, y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que disponga el cambio.

En caso de cambio de propietario de una empresa se debe dar el aviso oportuno a la delegación, agencias o directamente al departamento patronal del Instituto con el objeto de que éste tome nota de los cambios respectivos.

Artículo 14.—Las infracciones a los artículos 12, 13 ó 14 dan lugar a la imposición de una multa de diez a cien quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 9º, párrafo fihal.

Artículo 15.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar a la delegación o agencia del mismo que esté más próxima, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;
b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;
c) Las enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indifinida del trabajo; y
d) Todos aquellos datos que determine la gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La gerencia debe definir en dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 16.—Los datos a que alude el artículo anterior, deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b)* y *c)* a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo; y
b) En el caso del inciso *d)* en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la gerencia del Instituto.

Las infracciones de este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 9º, párrafo final.

Artículo 17.—La gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo 1 de este reglamentó gozan de un plazo de tres meses a contar de la vigencia del mismo, para cumplir con las obligaciones que en dicho reglamento se establecen.

Artículo II.—Los plazos a que se refiere el artículo 1, en sus párrafos 3º y 4º serán de tres días en tanto no se declare formalmente inscrito al patrono respectivo.

Artículo III.—Este reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Lic. CARLOS GONZALEZ SIGUI.
Gerente.

II.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Concédese al Banco de Guatemala, el inmueble nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala, relativa a que se le ceda en propiedad y a título gratuito el bien inmueble nacional inscrito a número 1475, folio 252, del libro 16 de Quezaltenango, para destinarlo con exclusividad a la construcción del edificio donde se instalará su Agencia bancaria y Agencia del Banco Nacional Agrario en aquella cabecera departamental;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Banco de Guatemala, en propiedad y a título gratuito, el inmueble nacional inscrito a número 1475, folio 252 del libro 16 de Quezaltenango, ubicado en la cabecera departamental de este departamento, con el exclusivo objeto de construir en él un edificio destinado a su Agencia bancaria y Agencia del Banco Nacional Agrario.

Artículo 2º—La entidad beneficiada queda obligada a proporcionar al Banco Nacional Agrario, el uso gratuito indefinido de la parte del edificio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El derecho que se concede por este acuerdo se resolverá, sin más trámite: *a)* Si dentro del término de un año, a contar de la fecha de la escritura respectiva, no está totalmente construido el edificio que se proyecta construir en el terreno a que este acuerdo se refiere; y, *b)* Por incumplimiento de los artículos 1º y 2º de este acuerdo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio respectiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 9 de marzo de 1961.

Declárase la equiparación de los estudios realizados por los maestros titulados de educación rural, con los que corresponden al ciclo prevocacional en vigor.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las disposiciones ministeriales que conceden equiparación, no se ha comprendido a los maestros titulados de educación rural, para los efectos de continuación de estudios en las carreras que comprende el ciclo vocacional, de educación media; y que es justo y conveniente facilitar a los mencionados maestros, el medio legal que los habilite para superar su formación profesional o hacer los estudios correspondientes a otra de las ramas del ciclo diversificado;

ACUERDA:

Declarar la equiparación de los estudios realizados por los maestros titulados de educación rural, con los que corresponden al ciclo prevocacional en vigor.

Comuníquese.

ARGUETA.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Apruébanse las cuatro cláusulas del acta de transacción, de fecha 9 de febrero de 1961, suscrita por el secretario general de la Presidencia de la República, el representante de la sociedad "Herrera Hermanos", y las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resolución firme dictada por el Ministerio Público, con fecha 4 de diciembre de 1945, por medio de la cual se ordenó la expropiación de las acciones de la "Compañía de Plantaciones Concepción", se declaró expresamente que quedaban excluidos de la expropiación entre otras acciones, las que habían demostrado poseer en dicha compañía las siguientes personas: Carlos Herrera, Dorión, sociedad "Herrera Hermanos", Carmen Herrera Powers, Julio Herrera Powers, Walter Roberto Widmann Luna y Francisco Gross hijo, lo que también se hizo constar en la escritura pública que pasó ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, con fecha 22 de febrero de 1946, por medio de la cual se formalizó el traspaso de las acciones. Que asimismo se declaró en sentencia dictada por los tribunales de justicia y en resolución número 238, de fecha 20 de febrero de 1951, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encuentran firmes, que a las

señoras Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher y Erika Nottebohm Stoltz de von Der Goltz no les son aplicables las leyes de emergencia y por lo consiguiente no le son expropiables sus bienes individuales. Que las acciones pertenecientes a Julio Herrera Powers y a Walter Roberto Widmann Luna y Francisco Gross hijo, son actualmente propiedad, las del primero, de José Falla Arís, y las de los dos últimos, de doña Carlota Lagarde de Widmann.

CONSIDERANDO:

Que con base en estas resoluciones y a solicitud de los interesados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, ordenó el pago de las acciones relacionadas, ascendiendo dicho pago a la suma de un millón ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos quetzales y veinticinco centavos y reconoció el derecho de tales accionistas para obtener el pago del valor proporcional de sus acciones, en todos aquellos bienes que han sido enajenados por el Estado durante la intervención, así como sus utilidades, dividendos no cobrados y la devolución de impuestos de guerra ilegalmente cobrados, lo que asciende en total a la cantidad de cinco millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y un quetzales y noventa y seis centavos, habiéndose logrado por gestiones directas del Presidente de la República y del actual secretario general de la Presidencia, que las personas que han establecido legalmente sus derechos y obtenido resolución final, rebajaran sus pretensiones hasta la suma de dos millones setecientos diecisiete mil novecientos diecisiete quetzales y cincuenta y ocho centavos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales la transacción cuyas bases constan en el acta de fecha nueve del mes en curso, suscrita por el secretario general de la Presidencia en nombre del Gobierno de la República y por los señores Carlos Herrera Dorión, por sí y como representante de la sociedad "Herrera Hermanos", Julio Herrera en representación de Carmen Herrera Powers de Namuth, Carlota Lagarde de Widmann, José Falla Arís, por sí y Carlos Nottebohm Stoltz en representación de Carmen Nottebohm de Tiefembacher y Erika Nottebohm de von Der Goltz, por medio de la cual se llega a una transacción satisfactoria para ambas partes, representando una economía para el Estado de Guatemala de tres millones ciento sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro quetzales y treinta y ocho centavos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar íntegramente las cuatro cláusulas de que consta el acta relacionada y faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

"ACTA Nº 252 — Ricardo Estrada Aguilar, secretario general de la Presidencia, con instrucciones y aprobación expresa del señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, los señores Carlos Herrera Dorión por sí y en representación de "Herrera Hermanos", Julio Herrera, en representación de Carmen Herrera Powers de Namuth, Carlota Lagarde de Widmann, Carlos Nottebohm Stoltz, en representación de Erika Nottebohm de von Der Goltz y Carmen Nottebohm de Tiefembacher y José Falla Arís, se encuentran reunidos en el despacho del funcionario aludido, con el objeto siguiente:

PRIMERO: Conforme a la resolución número 01028, dictada por el Gobierno de la República, con fecha 9 de marzo de 1960, resolución que fue aprobada por el Ministerio Público y por lo consiguiente firme, el Gobierno de la República, como consecuencia de las gestiones hechas desde hace mucho tiempo por los interesados, resolvió ordenar el pago de la suma de Ø1.834,482.25, por valor de 1,530 acciones, más el pago de los bienes que perteneciendo a la "Compañía de Plantaciones Concepción", fueron enajenados por el Gobierno de la República indebidamente, las ganancias obtenidas por las acciones correspondientes a los guatemaltecos indebidamente expropiados, durante el tiempo que los haberes de dicha Compañía habían sido administrados por el Gobierno y los impuestos de guerra que también fueron cobrados a pesar de no corresponderles por su calidad de guatemaltecos, todo lo que de acuerdo con la manifestación de los interesados, asciende a la cantidad de cinco millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y un quetzales y noventa y seis centavos.

SEGUNDO: El licenciado Estrada Aguilar manifiesta que es el deseo del Gobierno, como lo ha demostrado en diferentes oportunidades, devolver todos aquellos bienes que indebidamente les han sido expropiados a los particulares guatemaltecos, así como de reparar en forma ecuánime los daños sufridos como consecuencia de tales actos ilegales, y por tal motivo, con instrucciones expresas del señor Presidente de la República, ha convocado a esta junta con las personas cuyos derechos se encuentran plenamente establecidos, para tratar de formalizar la oferta que ha sido tratada directamente con el mencionado funcionario, lo que se hace en los puntos siguientes, así: A) Los accionistas que obtuvieron resolución de pago de sus acciones y demás reclamaciones, rebajan a favor del Estado de Guatemala, del monto de su reclamación, que como ya se dijo es de Ø5.881,481.96, la cantidad de Ø3.163,564.38, por lo que se reduce su reclamo a la cantidad de Ø2.717,917.58, que se les paga en la forma siguiente: 1°) Se les adjudica en forma *pro indivisa* y en las proporciones de sus respectivas acciones libre de todo gravamen, anotación y limitación, lo que actualmente queda de la finca denominada "Concepción" y anexos, ubicada en Escuintla, e inscrita en el Primer Registro de Inmuebles como fincas rústicas números 90—43—525—79—833—15—107—76—243—78—160, folios 166—86—22—121—1—30—458—332—213—188—678 de los libros 52 antiguo, 1° antiguo, 5° antiguo, 41 antiguo, 33 antiguo, 52 antiguo, 1°—1°—6°—5°—1° antiguos todos respectivamente de Escuintla incluyéndose en la adjudicación todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, sus instalaciones industriales, útiles de labranza en general, etc., y de acuerdo con el inventario que obra en la

finca, elaborado el 30 de junio del año próximo anterior y el avalúo practicado por la Dirección General de Rentas que obra en el expediente. Se aclara que se dice lo que queda de la finca, por la circunstancia de que de los activos de dicha finca, que era propiedad de la "Compañía de Plantaciones Concepción", se han hecho desmembraciones a favor de terceras personas y también se enajenaron 1,800 cabezas de ganado. La cosecha de café de la finca "Concepción" ha sido recolectada y pertenece en su totalidad al Departamento de Fincas Nacionales y la cosecha de azúcar pertenece al Departamento de Fincas Nacionales todo el producto que sea beneficiado y esté almacenado, en almacenes hasta el 28 de febrero de 1961 y desde esa fecha en adelante pertenecerá a los nuevos propietarios, quienes a su vez, sufragarán todos aquellos gastos que sean necesarios para la manutención y explotación de la finca. La adjudicación anterior se acepta por el avalúo que practicó la Dirección General de Rentas de Q2.517,920.00; 2º) Asimismo se les adjudica en igual forma que la anterior, la finca denominada "Los Castaños", ubicada en Chicacao, departamento de Suchitepéquez inscrita en el Registro de Inmuebles a los números 3206, folio 142 del libro 21 de Sololá, adjudicación que también se hace libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones y se incluye todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la finca. La entrega se verificará de acuerdo con los inventarios de Fincas Nacionales, al treinta de junio de mil novecientos sesenta. La adjudicación de la finca "Los Castaños", se acepta en la suma de doscientos mil quetzales. Es pactado que los créditos refaccionarios de las fincas que se adjudican, así como cualquier otro pasivo existente a la fecha de la entrega, será cubierto en su totalidad por el Gobierno de la República, debiendo cortar inmediatamente de la entrega las asignaciones que para ambas fincas provee el Banco Nacional Agrario; sin embargo, de acuerdo con los datos suministrados por las administraciones de las fincas "Concepción" y "Los Castaños", el Departamento de Fincas Nacionales ha hecho erogaciones a cuenta de las cosechas correspondientes al año agrícola 1961-1962, que arrojan los siguientes resultados: *a)* En la finca "Concepción" hasta el 22 de febrero en curso, la cantidad de Q36,574.73; y *b)* En la finca "Los Castaños" hasta el 11 de febrero en curso, la cantidad de Q1,239.20. Ambas cantidades indudablemente aumentarán hastà la fecha de la entrega de la finca, que se ha estipulado el 28 de los corrientes, cantidades que los señores Herrera y Compañeros estarían en la obligación de cubrir íntegramente, pero, como por otra parte, según acuerdo gubernativo de fecha 5 de enero del corriente año, emitido por el órgano de Agricultura y publicado el 7 del actual en "El Guatemalteco", se han aprobado dos nuevos parcelamientos urbanos por medio del cual se desmembrarán de la finca denominada "Presa de los Valladares", anexo de la finca "Concepción", dos fracciones: Una de 8 hectáreas 99 áreas y 65.39 centiáreas y otra de 6 hectáreas 6 áreas y 80.06 centiáreas, desmembraciones que representan para los accionistas una pérdida aproximada de cuatrocientos mil quetzales, y como tales desmebraciones no estaban contempladas en la propuesta que se aceptó, se dispuso compensar los gastos hechos por Fincas Nacionales en beneficio de las cosechas del año próximo, con el valor de dichas desmembraciones, por lo que al momento de entregarse la finca, todo el pasivo existente deberá absorberlo íntegramente Fincas Nacionales, quien además deberá pagar hasta la fecha indicada todos los impuestos fiscales, municipales, los que pudiera causar esta operación y todos los demás que estuviere obligada á pagar de conformidad con las leyes; y 3º) Se les adjudica todos los derechos que le pueden corresponder al Gobierno de la República, sobre el depósito en efectivo que fue expropiado por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América a la "Compañía de Plantaciones Concepción", depósito que estaba en un Banco de Estados Unidos al ser intervenida la "Compañía de Plantaciones Concepción", sin que haya responsabilidad alguna por parte del Gobierno en el caso de que no sea recuperado dicho depósito. B) En la escritura traslativa de dominio que deberá otorgarse ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, los adjudicatarios deberán otorgar a favor del Gobierno el más amplio y eficaz finiquito que lo releve de cualquier reclamación presente o futura que pudieran ejercitar los señores Carlos Herrera Dorión, Sociedad "Herrera Hermanos", Carmen Herrera Powers de Namuth, José Falla Arís, Carlota Lagarde de Widmann, Carmen Nottebohm de Tiefembacher y Erika Nottebohm de Von Der Goltz como accionistas de la "Compañía de Plantaciones Concepción" en su contra, por la tenencia, administración, uso, goce o disfrute de los bienes comprendidos en esta transacción. C) Que al mismo tiempo, deberá entregar los adjudicatarios los títulos que acrediten ser propietarios de las acciones mencionadas, al funcionario que se faculte para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y transacción. D) Es además convenido entre ambas partes, que los accionistas a que se refiere este convenio, pueden desde este momento y están facultados para ello, nombrar a una persona de su confianza a efecto de que se traslade a cada una de las fincas a que se contrae este instrumento, para que de acuerdo con el actual administrador de cada una de ellas, planifique los trabajos futuros por desarrollarse, familiarizarse en esa forma con el manejo de las fincas.

TERCERO: Los señores Carlos Dorión, Carlota Lagarde de Widmann, José Falla Arís, Julio Herrera y Carlos Nottebohm Stoltz, con las representaciones con que comparecen, manifiestan: Que aceptan íntegramente los términos de esta transacción.

CUARTO: La presente acta debe ser aprobada por acuerdo gubernativo, a fin de que se formalice posteriormente por medio de escritura pública otorgada ante el Escribano de Cámara y del Gobierno con intervención del Procurador General de la Nación o de la persona que para el efecto se designe. Los interesados deberán presentar al Escribano de Cámara certificación del Registro de Inmuebles de las fincas que se adjudican. En fe de lo anterior se firma la presente acta a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, haciendo constar que actuó en calidad de secretario para autorizar el acto, de oficial mayor de la Secretaría de la Presidencia de la República.—(Fs.) *R. Estrada A. — Carlota L. de Widmann. — C. Herrera. — Julio R. Herrera. — Carlos Nottebohm Stoltz. — José Falla Arís. — Carlos Cóbar Lobos*, oficial mayor de la Secretaría general de la Presidencia".

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del IGSS, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del IGSS, R. L." de esta capital tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4° y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2° del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1°—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del IGSS, R. L."

Artículo 2°—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL IGSS, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Se constituye una asociación con el nombre "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del IGSS, R. L.", de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2°—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) La construcción de casas para sus asociados, y la conservación de las mismas mediante el establecimiento de servicios anexos y cualesquiera otros que el bienestar social y económico de los miembros de la Cooperativa y sus familitares aconseje organizar y sean compatibles con la naturaleza y carácter de la entidad;
b) El fomento del movimiento cooperativo en sus aspectos práctico y educacional; y
c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la prestación de servicios.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de los siguientes aspectos.

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de construcción de viviendas;
b) Adquirir predios y urbanizarlos con destino a las viviendas para los trabajadores del IGSS;
c) Gestionar y contratar con bancos y otras entidades similares nacionales y/o extranjeras el financiamiento de la construcción de viviendas;
d) Organizar servicios de mantenimiento y embellecimiento de las colonias urbanas que construya y las demás que la asamblea acuerde establecer para la atención de necesidades comunes a los asociados; y
e) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial, para el establecimiento de obras sociales de ayuda, educación y recreo.

Reglamentos especiales normarán todo lo relativo a financiamiento, ubicación, construcción, adjudicación, cuotas de amortización, plazos, seguros intereses, etc., etc., de las colonias que se construyan y servicios que se establezcan; cuyos proyectos serán sometidos a la consideración de los organismos y entidades establecidas para el efecto para lograr una mejor legislación.

Artículo 4°—Se fijan las siguientes normas para la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 3°:

a) Deberá procurarse porque por lo menos un 75% de los fondos recaudados que no estén siendo utilizados, sean invertidos en valores de fácil realización, de preferencia bancarios;
b) Deberán mantener los fondos ociosos en un Banco local, en "cuenta de ahorros", cuyos retiros serán autorizados por dos personas que designe el reglamento de régimen interior; y
c) Debe procurarse porque los factores que se produzcan estén acordes con las necesidades de los asociados y de su capacidad financiera.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5°—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6°—El domicilio de la entidad se fija en la capital de Guatemala, de la República de Guatemala, C. A.

Artículo 7°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada y capital variable. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8°—Para los efectos del artículo anterior en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás recursos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados

Deberes, derechos y condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9°—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas naturales que sean trabajadores

del IGSS sin distinción de raza, creencias religiosas, sexo o ideas políticas que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
b) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta en caso de no ser admitido;
c) Pagar una cuota mensual de sostenimiento de veinticinco centavos de quetzal, una vez aceptado como asociado;
d) Que una vez aceptado el ingreso por el consejo el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos;
e) Que suscriba, hasta tanto que se le construya vivienda, cinco (5) aportaciones como mínimo de un quetzal (Q1.00) cada una, pagaderas de una vez o en plazos semanales, quincenales o mensuales de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, como mínimo y acreditables en su cuenta personal de ahorro y amortización; y
f) Que se comprometa a pagar, tan pronto entre en posesión de vivienda, la cuota mensual que fije el respectivo contrato o las normas que la Cooperativa haya establecido.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Que se le construya su casa cuando le corresponda, siempre que esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones;
b) Recibir instrucción cooperativa;
c) Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;
d) Pagar el valor de las aportaciones suscritas y las cuotas establecidas;
e) Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos par la Asamblea general;
f) Cooperar eficientemente a efecto de que la Cooperativa cumpla con sus fines;
g) Asistir con voz y voto a las asambleas;
h) Participar en los actos sociales;
i) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
j) Efectuar fiel y cumplidamente toda comisión que haya aceptado desempeñar.

Artículo 11.—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de administración.

Artículo 12.—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 13.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al consejo, con un mes de anticipación. Las cuotas de ingreso y de sostenimiento no se devolverán.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme el contrato respectivo o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al rembolso total del saldo de su cuenta de ahorro y amortización y a la parte del excedente que pueda corresponderle en los servicios en que se produzcan.

Artículo 17.—La liquidación y pago en concepto de excedentes quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el servicio, al final del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El rembolso que se refiere el saldo de la cuenta de ahorro, sólo podrá ser retenido a título de garantía de deudas a la Cooperativa o bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira. La retención concluirá al cancelarse las deudas o al terminar el depósito.

Artículo 19.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o en general por causa de fuerza mayor, los rembolsos se efectuarán inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso de sus herederos legales.

Artículo 20.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 21.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, en la cual se oirá al socio afectado, para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 22.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitirán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 23.—El consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 24.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en la asamblea como organismo al que están subordinados los órganos de gestión y de control, creados o que se creen.

Artículo 25.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del primer trimestre calendario; y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al consejo por la menos diez asociados.

Artículo 26.—Para integrar el *quorum* se requiere por lo menos el 50% de los asociados, en caso de no integrarse el *quorum* el día de la convocatoria, la sesión se celebrará al día siguiente con los afiliados asistentes.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos y los avisos correspondientes se darán por los siguientes medios: Citaciones por la vía postal o telegráfica, así como también por medio de la prensa de mayor circulación y la radio. El temario de la sesión contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1—Integración de la directiva de debate.
2—Lectura de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3—Memoria del Consejo de administración.
4—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5—Preguntas y proposiciones de los asociados.
6—Asuntos varios.
7—Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo de administración debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingreso y retiro de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por ramas de actividad o servicio.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. En las asambleas generales el voto es una función personal del asociados no admitiéndose representación.

Las decisiones tomadas en una asamblea no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los cooperadores no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente es el temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta de un presidente y un secretario, electos al principio de cada sesión. El secretario levantará el acta cuyo original firmado por él y por el presidente de debates, reservándose la copia, también firmada por él y por el presidente a título de comprobación para la asamblea.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa corresponde a un consejo compuesto de los siguientes funcionarios: Presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando en los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto; y en los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Para adjudicar los cargos del Consejo de administración, se requieren por lo menos los votos de las dos terceras partes de los socios asistentes a la asamblea.

Artículo 34.—Ningún cargo del consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Tanto los miembros del Consejo de administración como los de la Comisión de vigilancia, son responsables de modo individual o colectivo de las violaciones que cometieren contra los principios cooperativos, los estatutos y reglamentos de la Cooperativa.

Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia, y ser al mismo tiempo, empleado de la Cooperativa.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa las personas que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 35.—Cuando en el consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a asamblea dentro de un plazo máximo de treinta días para la designación; cuyos nuevos miembros tardarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que falte para la terminación del período establecido inicialmente, de conformidad con el artículo 33 de los presentes estatutos.

Artículo 36.—En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acta de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 37.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente y el secretario general. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; sin embargo, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan por lo menos cuatro de sus miembros. El miembro del consejo que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del consejo.

El consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo de administración:

1º—Nombrar y remover al personal de planta de la Cooperativa y fijar su retribución.
2º—Elaborar el proyecto de presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma.

3º—Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 25% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la asamblea.

4º—Autorizar la transferencia de valores y el retiro de depósitos en establecimientos de crédito.

5º—Delegar la representación legal de la Cooperativa para casos determinados.

6º—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.

7º—Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamentos que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa.

8º—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.

9º—Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 39.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el consejo del mismo modo que éste lo es ante la asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 41.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá a una Comisión de vigilancia compuesta de tres asociados, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones, a la que se le asigna la misión de controlar la marcha de la Cooperativa e informar a la asamblea sobre su situación, así como también sobre el estado de las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Para adjudicar los cargos de los miembros integrantes de la Comisión de vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad y practicar cortes y arqueos de caja sin aviso previo, o contratar con la aprobación del Consejo de Administración, cuando lo considere conveniente, a contadores públicos colegiados, para tal fin.

Artículo 44.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

Artículo 45.—Cuando se produzca una vacante en la Comisión de vigilancia, el Consejo de administración convocará a Asamblea extraordinaria en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que tuvo conocimiento de o las vacantes, a efecto de elegir a sus nuevos miembros, quienes permanecerán en tales funciones únicamente por el tiempo que falte para la terminación del período asignado, ya que su renovación se hará en Asamblea ordinaria anual.

CAPITULO VII

De los recursos económicos

Artículo 46.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las cuotas de ingresos y mensual de sostenimiento.

2º—De las aportaciones de los socios.

3º—De las reservas irrepartibles y de obras sociales.

4º—De los depósitos que hagan los afiliados.

5º—De préstamos bancarios; y

6º—De cualquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones que haya hecho.

CAPITULO VIII

De la situación financiera

Artículo 47.—Al 31 de diciembre de cada año se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, así como las amortizaciones y demás ajustes que corresponda hacer, cuyos resultados se darán a conocer en Asamblea ordinaria, la que se reunirá dentro del primer trimestre calendario.

Artículo 48.—Los resultados netos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

a) Un quince por ciento para la reserva irrepartible;

b) Un diez por ciento, por lo menos, para el fondo de obras sociales;

c) El porcentaje que en calidad de retorno la asamblea acuerde devolver a los asociados en proporción al de los servicios que los cooperadores hayan hecho; y

d) Para cualquier otro fondo que la Junta directiva estime conveniente y la asamblea acuerde crear.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo o en especie: estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea al tenor de estos estatutos.

Artículo 49.—En caso de pérdida, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—Cancelación total de la pérdida por la de reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla.

2º—La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida.

3º—La cancelación de la pérdida mediante cuotas de compensación, en la forma que acuerde la asamblea.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 50.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar la disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control de cooperativas, procediendo acto seguido, de común acuerdo, a designar una Comisión liquidadora o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes de realizar, el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 51.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él el capital social o aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 52.—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

Artículo 53.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo encargado del control de cooperativas.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 54—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo de administración o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno, por lo menos de los afiliados.

Para la aprobación de las reformas planteadas es necesario el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes en la asamblea convocada para el efecto.

Artículo 55.—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente siempre que hubiere dictamen favorable del consejo técnico, antes de ponerse en vigor.

Artículo 56.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y Comisión de vigilancia, conjuntamente, o por la asamblea en última instancia, atendiendo la doctrina cooperativista y la legislación cooperativa vigente.

Artículo transitorio.—La Junta directiva provisional cesará en sus funciones al momento de entrar en vigor los presentes estatutos, por consiguiente, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo gubernativo que los apruebe y conceda la personalidad jurídica, deberá convocarse a Asamble general para proceder conforme el capítulo IV a integrar el Consejo de administración.

Cualquier acto de la Junta directiva provisional a partir de la aprobación de los estatutos, salvo lo expresamente consignado en este artículo, será nulo *ipso jure*.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Cómuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Prevocacional de Educación Física.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones y que, en consecuencia, debe propiciarse el funcionamiento de establecimientos educativos que llenen los requisitos que la Ley establece;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la Escuela Normal de Educación Física, con la colaboración de un grupo de maestros han venido trabajando con carácter *ad honorem* en los servicios administrativos y de cátedra correspondientes al ciclo prevocacional anexo a dicha escuela y que, hasta la fecha no ha sido posible la creación con carácter oficial de las plazas necesarias para los mencionados servicios;

CONSIDERANDO:

Que los profesores a que se ha hecho referencia han manifestado su deseo de organizar como establecimiento particular de educación el ciclo prevocacional antes mencionado, y que es el caso de acceder a la solicitud concediendo la autorización pedida;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el funcionamiento del Instituto Prevocacional de Educación Física, como establecimiento privado, el cual estará bajo la dirección del mayor y profesor Manuel Angel Ponce Amézquita, quien será directamente responsable ante las autoridades correspondientes, del cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 2º—Como colaboración del Gobierno de la República se autoriza, asimismo, el uso del edificio que ocupa la Escuela Normal de Educación Física y del mobiliario y equipo de la misma, todo bajo la estrecha responsabilidad del director del establecimiento.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

Establécese una base de Ø200.00 de prima de vuelo para todos los pilotos aviadores que presten sus servicios en la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que los integrantes de la Fuerza Aérea Guatemalteca, en el cumplimiento de sus deberes militares, están expuestos constantemente a riesgos que ponen en peligro su vida, por lo que es imperativo dictar las disposiciones que al mismo tiempo constituyan una mejor protección económica;

CONSIDERANDO:

Que en las escalas de sueldos y demás asignaciones del personal de la Defensa Nacional, se contempló una prima de vuelo fija para los pilotos aviadores que prestan sus servicios en la Fuerza Aérea Guatemalteca, sin tomar en cuenta el tiempo de horas voladas de cada uno;

CONSIDERANDO:

Que es deber del mando del Ejército recompensar el tiempo de horas voladas por cada uno de los pilotos aviadores que prestan sus servicios en la Fuerza Aérea Guatemalteca;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer una base de doscientos quetzales (Q200.00) de prima de vuelo para todos los pilotos aviadores que prestan sus servicios en la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 2º—Las primas de vuelo a que se refiere el artículo anterior, serán incrementadas gradualmente a razón de cincuenta quetzales (Q50.00) por cada 500 horas de vuelo de cada uno, debidamente registradas en los libros de control de la Sección de Operaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, siendo la cantidad máxima hasta doscientos quetzales (Q200.00).

Artículo 3º—Para que los pilotos aviadores de la Fuerza Aérea tengan derecho a gozar de la prima de vuelo y sus incrementos, es requisito indispensable que se encuentren prestando sus servicios de alta en el Ramo de la Defensa Nacional y efectuado sus prácticas de vuelo regulares.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de emitir el reglamento que norme en el futuro las medidas de control del tiempo de vuelo para los efectos presupuestarios y otras disposiciones que se estimen convenientes.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del mes de diciembre de 1960.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase la creación de la colonia urbana "El Rosario", en la finca nacional "El Chile", ubicada en el Municipio de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales ha presentado proyecto para la creación de una colonia urbana en el terreno denominado "El Rosario", de la finca nacional "El Chile", anexo de Santa Cecilia, ubicada en el Municipio de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepequez, inscrita en el Registro de la Propiedad de Inmuebles bajo el número cinco mil quinientos setenta y nueve (5579), folio doscientos noventa (290), libro treinta y cinco (35) de Suchitepéquez; proyecto que se ajusta a las regulaciones que sobre el particular incluye el Decreto presidencial número 559 y disposiciones reglamentarias que lo complementan;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar la creación de la colonia urbana "El Rosario", en el inmueble indicado, de conformidad con el plano elaborado por el departamento de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, destinándose para el efecto una extensión superficial de diez (10) hectáreas, setenta y siete (77) áreas y noventa y ocho punto cincuenta y ocho (98.58) centiáreas, equivalentes a quince (15) manzanas y cuatro mil doscientas setenta y cinco punto noventa y dos (4275.92) varas cuadradas.

2º—Fijar en la suma de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por metro cuadrado, el precio de las parcelas respectivas, cuyo total deberá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de extensión de los correspondientes títulos de adjudicación.

3º—Las áreas correspondientes a vías urbanas, parques, alamedas, mercados, cementerios y otros servicios públicos, se adjudicarán gratuitamente en propiedad a la municipalidad de la respectiva jurisdicción territorial.

4º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto presidencial número 559 y los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959. [1]

5º—Se faculta al director general de Asuntos Agrarios para que, en ejercicio de la personería que le confiere el artículo 7º, inciso *i)* del estatuto agrario, ante la Escribanía del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de desmembración.

1 El Decreto presidencial Nº 559, en tomo 74; el acuerdo de 29 de junio de 1957, en tomo 76 y el de 4 de agosto de 1959, en tomo 78.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Ordénase la permuta de los bienes raíces propiedad del Estodo, por el bien inmueble propiedad del Banco Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible del Estado el incremento del bienestar económico de la colectividad, dictando todas aquellas medidas pertinentes que hagan posible la utilización y desarrollo de los recursos naturales y robustezca las fuentes productoras del país, coadyuvando con la iniciativa privada en el fomento de la industria y las actividades agrícolas y pecuarias que redundará en un mayor incremento de la riqueza, tanto pública como privada;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República consecuente con los industriales que han hecho fuertes inversiones en el territorio nacional, ha suscrito tratados de integración económica con países del Istmo que forman el mercado común centroamericano, con el propósito de abrir nuevos y más amplios mercados a los productos que se elaboran, y que en el futuro se elaboren en el país;

CONSIDERANDO:

Que la promulgación de la Ley de Fomento Industrial trae grandes beneficios a la economía nacional, toda vez que es un incentivo a la industrialización del país, evitando la fuga de divisas y el ingreso de las mismas; que la suscripción de tratados con los demás países de Centro América proporciona a nuestra industria mercados; y para tan laudable fin, el Gobierno necesita adquirir un predio donde se alojen las instalaciones para la feria industrial istmeña, negociaciones que principiaron en el gobierno del coronel Carlos Castillo Armas y que, por su importancia, deben terminarse;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168 incisos 4º), 19) y 22); 169, 213, 216 y 220 de la Constitución de la República, 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se ordena la permuta de los bienes raíces propiedad del Estado, por el bien inmueble propiedad del Banco Crédito Hipotecario Nacional, de entera conformidad con las estipulaciones contenidas en la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía, de fecha 25 de julio de 1960 y bajo las siguientes bases:

El Estado da al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y éste recibe:

a) Doce mil metros cuadrados (12,000 metros cuadrados) que se desmembrarán de acuerdo con planos levantados por la Dirección General de Obras Públicas, de la finca urbana ubicada en la 7ª y 9ª avenidas y entre la vía férrea y 22 calle zona 1, propiedad de la Nación e inscrita en el Registro de Inmuebles al número treinta y seis mil trescientos nueve (36,309), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro seiscientos veintitrés (623) de Guatemala. El valor total de esos doce mil metros cuadrados asciende a la suma de ochocientos cuarenta mil quetzales exactos (Q840,000.00), a razón de setenta quetzales (Q70.00) el metro cuadrado;

b) Finca rústica "La Sola", inscrita bajo el número dos mil ochocientos ochenta y uno (2881), folio ciento treinta y ocho (138), del libro veintiuno (21) de San Marcos y situada en jurisdicción del municipio El Quetzal, valorada en ciento tres mil quinientos diez quetzales exactos (Q103,510.00); finca "Lorena", inscrita bajo el número treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho (38648), folio cuarenta y uno (41), del libro 213 de San Marcos, situada en jurisdicción de San Marcos, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, valorada en ciento siete mil ochocientos ochenta quetzales exactos (107,880.00); finca "San Dionisio", inscrita bajo el número cinco mil novecientos veintitrés (5923), folio ciento diecisiete (117), del libro treinta y cuatro (34) de Retalhuleu, ubicada en el Municipio de San Felipe Retalhuleu, valorada en setenta y un mil cien quetzales exactos Q71,100.00); finca "Lucita Linda", inscrita bajo el número trescientos cuarenta y uno (341), folio trescientos veintiséis (326), del libro sexto de San Marcos, ubicada en el Municipio de El Tumbador, valorada en ciento cincuenta y nueve mil ochocientos quetzales exactos (Q159,800.00), incluyendo su anexo "Argelia"; finca "La Unión", inscrita bajo el número doscientos noventa y tres (293), folio treinta y ocho (38), del libro sexto (6º) de San Marcos, situada en la jurisdicción de San Marcos, en el municipio de Nuevo Progreso, valorada en cuatrocientos un mil trescientos diez quetzales exactos (Q401,310.00); finca "La Esperanza" y anexos, ubicada en el Municipio de Tucurú, Alta Verapaz, valorada en ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta quetzales (165.440.00), inscrita en el Registro de la Propiedad de Inmueble, bajo los números diecisiete (17) folio veintiocho (28), libro veintitrés (23), de la primera serie de Alta Verapaz, siete (7), folio doce (12), libro veintinueve (29) de la primera serie; cuatro (4), folio seis (6), libro veinticuatro (24), de la primera serie; ciento

1 Publicado el 22 de febrero de 1961.

1 Ampliado el 9 de marzo de 1962, en tomo 80.

once (111), folio doscientos sesenta y cuatro (264), libro ocho (8), de Alta Verapaz; novecientos cincuenta y dos (952), folio trescientos treinta y uno (331), libro treinta y cuatro (34) de Alta Verapaz; y doscientos cincuenta y uno (251), folio doscientos noventa y siete (297), libro veintidós (22) de Alta Verapaz. "Cafetal Hamburgo", situada en el Municipio de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, valorada en ciento cincuenta y tres mil seiscientos quetzales exactos (Q153,600.00), inscrita en el Registro de la Propiedad de Inmuebles con el número ocho mil quinientos veinte (8520), folio ciento noventa y cinco (195), del libro cuarenta y cinco (45) de Retalhuleu. De esta finca el Estado se reserva una fracción de terreno de cuatro (4) manzanas, que se localizarán en la parte que colinda con la finca "Colombia", propiedad de don Ricardo de León.

El valor total de las fincas que el Estado da en permuta al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, asciende a la cantidad de dos millones dos mil seiscientos cuarenta quetzales exactos (Q2.002,-640.00). En compensación, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala da al Estado, y éste recibe: La finca urbana propiedad de aquél, inscrita en el Registro de Inmuebles bajo el número treinta mil trescientos cuarenta y cuatro (30344), folio ciento ochenta y seis (186), del libro doscientos sesenta y nueve (269) de Guatemala, que consiste en un sitio en el barrio de "Tívoli", de esta capital, cuya extensión total es de ciento treinta y dos mil setecientos sesenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros cuadrados (132,769.56 metros cuadrados) y sus colindancias son las siguientes: Al norte, 6ª calle zona 9 y en el extremo noroeste, con el solar que ocupa el colegio "María Auxiliadora"; al sur, 8ª calle zona 9; al este, 5ª avenida zona 9 y en el extremo noreste, con el solar que ocupa el colegio "María Auxiliadora"; al oeste, avenida La Castellana. Este sitio ha sido valorado en la cantidad de un millón novecientos noventa y un mil quinientos cuarenta y tres quetzales con cuarenta centavos de quetzal (Q1.991,543.40), a razón de quince quetzales exactos (Q15.00) el metro cuadrado.

En virtud de que la permuta arroja excedente de once mil noventa y seis quetzales con sesenta centavos de quetzal Q11,096.60), a favor del Crédito Hipotecario Nacional, esta institución bancaria restituirá al Estado la mencionada cantidad, reservándose éste el derecho de retención para el caso que el Banco antes indicado no hiciere efectiva esa cantidad dentro de un término no mayor de tres días, contados a partir del otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—El cambio o permuta se efectuará inmediatamente, pero las cosechas que están por levantarse de las fincas que el Estado da, corresponden a éste, para que así pueda resarcirse de las inversiones que ha hecho en los cultivos y en la preparación de las mismas, y en vista de que las cosechas del año 1960-1961 (mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno), están pignoradas al Banco Nacional Agrario.

Artículo 3º—El Departamento de Fincas Nacionales queda obligado a sostener y a pagar a todos los empleados que prestan sus servicios en las fincas nacionales que han sido motivo de esta permuta, hasta la terminación de las cosechas respectivas.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Cámara a otorgar la escritura de permuta correspondiente.

Artículo 5º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1960, [1] que se relaciona con este mismo asunto y que aparece publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" número 82, del tomo CLX de 2 de enero de 1961.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Dispónese ceder gratuitamente a la curia eclesiástica de Guatemala, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el estatuto agrario los terrenos propiedad de la Nación pueden ser adjudicados en forma gratuita a las asociaciones que persigan fines benéficos; y que en atención al elevado orden de principios y fines que desarrolla la Iglesia se encuentran esos principios, y que a la curia eclesiástica le anima el ferviente deseo de construir en un predio de la finca nacional "Concepción", ubicada en jurisdicción municipal de Escuintla, un anexo del colegio "Concepción", en la colonia Quetzal;

CONSIDERANDO:

Que el departamento de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios levantó los planos respectivos que comprenden una extensión superficial de ochenta y siete (87) áreas y cuarenta y una punto sesenta y siete (41.67) varas cuadradas, equivalentes a una (1) manzana y dos mil quinientos diez punto sesenta y cuatro (2510.64) varas cuadradas, que se desmembrará de la finca rústica número ochocientos treinta y tres (833), folio uno (1) del libro treinta y tres (33) de Escuintla, denominada "Concepción", y con las siguientes colindancias: Norte, con finca matriz; sur, con Colonia Popular, camino al medio; oriente, finca matriz; y poniente, con colonia Quetzal, camino a "Concepción" de por medio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder gratuitamente a la curia eclesiástica de Guatemala, una fracción de terreno compuesta de ochenta y siete áreas, cuarenta y una

1 En este tomo.

punto sesenta y siete varas cuadradas, equivalentes a una manzana y dos mil quinientas diez punto sesenta y cuatro varas cuadradas, que se desmembrará de la finca rústica número ochocientos treinta y tres (833). folio uno (1), del libro treinta y tres (33) de Escuintla.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de desmembración y cesión respectiva.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Reglamento para la venta y uso de derechos de agua potable en San Lucas Tolimán, Sololá.

Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá.

ACUERDO-ORDENANZA Nº UNO (1)

Joel Calderón Letona, alcalde municipal de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá,

POR CUANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículo 4º inciso *b)*, 23, 64, 70 inciso *a)* y 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional (Código Municipal), 230 y 231 de la Constitución de la República y de conformidad con lo así dispuesto por la municipalidad de ésta, en acta de sesión número 41, punto número seis (sexto) del dos de febrero de este año,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y USO DE DERECHOS DE AGUA POTABLE

Artículo 1º—Por las ventas de agua potable en esta población, como está establecido, se cobrará el arbitrio de rigor, pero sea eso sólo un derecho a usar el agua, siempre con sujeción a las condiciones que la municipalidad impone y sólo para usos domésticos, no debiendo utilizarse por los usuarios para lavar café, ni inmoderadamente.

Artículo 2º—El síndico municipal podrá verificar las ventas de agua por medio de contratos ante el alcalde y secretario, incluyendo la reglamentación que antecede, así como que los trabajos de introducción del agua serán por cuenta del interesado, y materiales también.

Artículo 3º—La municipalidad designará a la persona que deberá hacer los trabajos de instalación o reinstalación de agua y las llaves de paso serán puestas en lugar indicado por la misma, para su debido control y derecho que sobre ellas deberá tener.

Artículo 4º—La municipalidad, calificará cuando se haya hecho mal uso del agua, previo informe del policía o comisario municipal u otra persona del Concejo que se designe para ello, de lo cual se le dará audiencia al infractor.

Artículo 5º—Una vez calificado por la municipalidad de que hay infracción sobre mal uso o inmoderado del agua, se impondrá por la misma, las siguientes sanciones:

a) Suspensión del servicio por ocho días;
b) Una vez reinstalado el servicio, si reincidiere, se aplicará una sanción de suspensión del servicio por quince días;
c) Si reinstalado de nuevo, reincidiere, se le impondrá una suspensión de un mes; y
d) Si reincidiere aún, se cortará definitivamente el agua y dará por terminado el contrato de venta o derecho de agua.

Artículo 6º—Por cada reinstalación del servicio, los interesados pagarán en la Tesorería Municipal un quetzal y los arbitrios pendientes por agua. Quedando asimismo afectos al pago de canon de agua durante la suspensión del servicio.

Artículo 7º—La municipalidad se exime de cualquier responsabilidad si el agua no les llega a los usuarios al ser este servicio suspendido temporalmente por motivos de fuerza mayor ajenos a la voluntad de la misma, tales como desperfectos en las máquinas, cañerías, etc.

Artículo 8º—Se derogan las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Artículo 9º—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Dado en la alcaldía municipal de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

JOEL CALDERON LETONA,
Alcalde municipal.

GONZALO PALMA SANDOVAL,
Secretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

1 Publicado el 23 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 1,50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Carnicerías de primera categoría, al mes ...	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.30
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.30
Misceláneas de primera categoría, al mes	0.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.25
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.50
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.30
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	2.00
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.10
Sastrerías, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes ...	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ..	0.10
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.30
Comedores de segunda categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas, cada una, al mes ..	10.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.15

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	10.00
Por refresquerías de primera categoría, al mes	0.30

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de cafe oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	Ø 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
(Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato. Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca. Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Conforme acuerdo gubernativo de 9 de marzo de 1959.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional, al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima por un período de 6 años	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima por un período de 6 años	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de 6 años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro municipal

(Uso del rastro incluyendo licencia para destace).

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	Ø 0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.30
Por cada baño en la aldea de San Francisco de Sales o en la población	0.05

Tasas administrativas:
Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.25
Espectáculos públicos (no cinematógrafos), por cada noche	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal	0.50
Zarabandas de primera clase, por día y noche	2.00
Zarabandas de segunda categoría, por día y noche	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas al año	0.50
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Entre las multas debe figurar la vagancia de ganado mayor y menor en calles y caminos de la jurisdicción municipal y podrá la Municipalidad determinar la cuantía de las mismas, así:

Poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese fin, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 de julio de 1949 y 20 de noviembre de 1952; no así el de 9 de marzo de 1959 que queda vigente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de primera categoría, al mes	Ø 5.00
Abarroterías de segunda categoría, al mes	4.00
Abarroterías de tercera categoría, al mes	3.00
Almacenes de mercaderías en general de primera categoría, al mes	10.00
Almacenes de mercaderías en general de segunda categoría, al mes	5.00
Almacenes de mercaderías en general de tercera categoría, al mes	3.00
Tiendas de primera categoría, al mes	3.00
Tiendas de segunda categoría, al mes	1.00
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	10.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	5.00
Ventas de medicinas de tercera categoría, al mes	2.00
Agencias mixtas de radiorreceptores, muebles y máquinas de uso doméstico, al mes	5.00
Carnicerías de ganado mayor, al mes	1.00
Carnicerías de ganado menor, al mes	1.00
Agencias de radiorreceptores, muebles y máquinas de uso doméstico, sin ser mixtas, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, cervezas, al mes	5.00
Depósitos de aguardiente, como el renglón anterior, al mes	10.00

Gasolineras, al mes	Ø 5.00
Cantinas de primera categoría, al mes	4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	3.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos, al año	36.00
Beneficios de arroz, al mes	5.00
Beneficios de café, sistema seco, al año	50.00
Beneficios de café, sistema húmedo, primera categoría, al año	36.00
Beneficios de café, sistema húmedo, segunda categoría, al año	24.00
Apiarios de 50 a 100 colmenas, cada año	1.50
Apiarios de 101 a 500 colmenas, al año	3.00
Apiarios de 501 colmenas en adelante, al año	6.00
Ingenios de panela de primera categoría, al año	10.00
Ingenios de panela de segunda categoría, al año	5.00
Panaderías de primera categoría, al mes	3.00
Panaderías de segunda categoría, al mes	1.00
Fabricación de crema de primera categoría, al mes	1.50
Fabricación de crema de segunda categoría, al mes	0.50
Salinas, por cada quintal	0.02
Molinos de nixtamal, al mes	1.50
Carpinterías, al mes	0.50
Talleres mecánicos, al mes	1.00
Herrerías, al mes	0.50
Talabarterías, al mes	0.50
Zapaterías, al mes	0.50
Sastrerías, al mes	0.50
Fábricas de hielo de primera categoría, al mes	5.00
Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes	3.00
Fábricas de jabón y velas, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías, al mes	0.50
Billares, cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Pensiones o casas de huéspedes, al mes	2.00
Mesones, al mes	2.00
Comedores de primera categoría, al mes	2.00
Comedores de segunda categoría, al mes	1.00
Refresquerías, al mes	0.50
Empresas de transportes de propietarios vecinos del municipio	
Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta que posean, al mes	2.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de arroz, en oro o en granza	0.05
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada carga de panela de 16 arrobas, extraída, del municipio	0.10
Por cada quintal de café en oro que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café cereza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada pie de madera de cualquier clase que se extraiga del municipio	0.01¼
Por cada tonel de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.25
Por cada ciento de palma o cohollo que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de ajonjolí que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de tamarindo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de maicillo, en oro o en bruto que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de corteza de mangle que se extraiga del municipio	0.10
Por cada vara de mangle que se extraiga del municipio	0.02
Por cada terno de mangle para ranchos, cortado en el municipio	5.00
Extracción de ganado del municipio y productos ganaderos	
Por cada cabeza de ganado mayor	0.15
Por cada cabeza de ganado menor	0.10
Por cada tambo de 40 litros de leche	0.10
Por cada litro de crema	0.02
Por cada cuero fresco o seco de res	0.20
Por cada libra de pescado	0.01
Por cada queso	0.02
Tasas, contribuciones, rentas y productos (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas por servicio: agua potable	
Por concesión de una paja de agua, al contado	40.00
Por concesión de una caja de agua, a plazos, un año	50.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de media paja de agua, a plazos, un año	25.00
Por canon de una paja, al mes	0.80
Por canon de media paja, al mes	0.40
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso sobre la cuota que tenga derecho el usuario	0.10
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propietarios particulares	1.50
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres párvulos en nichos municipales por un período de seis años	1.50

Por inhumación de cadáveres adultos en sepultura ínfima	Ø 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, adultos y párvulos	1.50
Por derechos de construcción del primer nicho	2.00
Por derecho de construcción de cada nicho adicional	1.00
Rastro municipal	
Destace de ganado mayor, cada cabeza	0.80
Destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Poste público	
Por ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por ganado menor, cada cabeza	1.00
Mercado	
Por cada metro cuadrado, para piso de plaza	0.05
Por arrendamiento de locales municipales de primera categoría, al mes	10.00
Por arrendamiento de locales municipales de segunda, al mes	8.00
Por arrendamiento de locales municipales de tercera, al mes	5.00
Licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Buhoneros, al año, conforme acuerdo gubernativo de 3 de octubre de 1940	4.00
Por canoa, lancha de motor, al año	5.00
Por canoa, lancha de remo o pica, al año	2.00
Por construcciones de cualquier clase o valor	1.00
Por pesca, al año	3.00
Por aparejo de pesca, al año	2.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley, cada uno	5.00
Espectáculos públicos, cada función de cine o circo	1.00
Conectar desagües al colector municipal, cada uno	10.00
Por tala de árboles en bosques particulares, previo trámite de ley	1.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Por cada pelea de gallos, libre de impuestos fiscales	1.00
Serenatas	1.00
Traslados de cadáveres fuera del municipio	2.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	1.00
Zarabandas de primera clase, al día	3.00
Zarabandas de segunda clase, al día	2.00
Registro de	
Fierro para marcar ganado, una vez (artículo 7º del acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935	0.25
Pesas y medidas	1.00
Títulos de pajas o medias pajas de agua, cada uno	1.00
Traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua	2.00
Reposición de cada título de una o media paja de agua	Ø 2.00
Perros, al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento respectivo	0.50
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00
Sitios urbanos sin cerca, al mes	0.50
Casas sin aceras, al mes	0.50
Por cada guía de ganado	0.50
Por retraso de un trimestre en el pago de canon de agua y demás ingresos sujetos a catastro 25%.	
Por cada carnet para cédula de vecindad	0.05

Contribución de ornato

(Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946).

Drenajes

El costo de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera, en toda la extensión del inmueble favorecido. Por pavimento se entenderá: Concreto, asfalto, adoquinado o empedrado.

No se incluye la venta de contadores y cajas de registro para los mismos, ya que ésto no representa ingreso para la municipalidad, sino que es un reintegro que hacen los usuarios del servicio de agua potable, al hacer su respectiva instalación.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de fecha 6 de febrero, 4 de mayo y 28 de agosto de 1956 y el de 2 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Centro Catalán de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Luis Valls Ventosa facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Centro Catalán de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CENTRO CATALAN DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Constitución y finalidades de la entidad

Artículo 1º—Con el nombre de "Centro Catalán de Guatemala", se constituye en esta capital una asociación cultural y recreativa, no lucrativa, en la cual podrán ingresar los catalanes de origen, sean o no guatemaltecos naturalizados, sus familiares y todos los guatemaltecos, españoles y personas de cualquier nacionalidad que sientan simpatía hacia Cataluña, su personalidad y sus tradiciones. Asimismo podrá crear filiales en cualquier población de la República, federarse con otros clubes y establecer relaciones o intercambios con entidades análogas.

Artículo 2º—La entidad tiene por objeto cultivar los vínculos de amistad entre sus asociados y proporcionar a ellos y a sus familiares cultura, esparcimiento y fomento de las relaciones sociales.

Artículo 3º—Eventualmente podrá desarrollar actividades mutualistas y benéficas.

Artículo 4º—Será completamente ajena a actividades políticas o religiosas, observando la más absoluta obediencia a las leyes de la República y colaborando en lo que pueda al engrandecimiento de Guatemala.

CAPITULO II

De los asociados y de sus cuotas

Artículo 5º—Los asociados serán activos y se dividirán en dos categorías: Protectores y numerarios, según sus cuotas. Para ingresar en la entidad será necesario llenar la correspondiente solicitud la cual deberá ser avalada por dos asociados de cualquiera de las dos categorías. Si, pasado un mes de la presentación de la solicitud de ingreso, ésta no hubiera sido aprobada por la Junta directiva, se entenderá que ha quedado rechazada.

Artículo 6º—Los asociados protectores pagarán una cuota mínima de diez quetzales (Q10.00) mensuales y los numerarios de cinco quetzales (Q5.00) también mensuales. Sin embargo la Junta directiva podrá aceptar transitoriamente y en casos especiales asociados con una cuota menor, cuyo límite inferior será de dos quetzales cincuenta (Q2.50):

a) Dichas cuotas tendrán carácter familiar, por lo tanto, la esposa del asociado, sus hijas solteras y sus hijos menores de veintiún años no estarán obligados a pagar cuota, gozando de los privilegios de los asociados, pero sin voz ni voto en las asambleas generales; y

b) Cuando la Asamblea general lo considere conveniente, podrá fijar una cuota de entrada para los nuevos asociados.

Artículo 7º—Los asociados podrán llevar invitados al Centro Catalán, siendo estas invitaciones de carácter eventual y limitado. Para asistir a las fiestas sociales u otros actos de la entidad, tendrán que presentar el correspondiente carnet de asociado, ya sea a la entrada o a petición del vocal de turno, o de cualquier miembro de la Junta directiva o funcionario del Centro.

Artículo 8º—Los asociados serán responsables por los daños que puedan causar a la entidad ellos mismos, sus familiares o sus invitados.

Artículo 9º—En caso de que un asociado, un familiar del mismo o un invitado cometiera actos incorrectos en la sede social, podrá ser expulsado de los locales después de ser llamado a la secretaría.

Artículo 10.—Quedan prohibidos en la entidad todos los juegos ilegales.

CAPITULO III

De las asambleas generales

Artículo 11.—El conjunto de asociados protectores y numerarios formará Asamblea general, la cual deberá aprobar los estatutos definitivos y cualquier modificación posterior de los mismos; elegir la Junta directiva; examinar las cuentas por medio de dos síndicos nombrados por la propia Asamblea; establecer las cuotas de entrada y fijar su monto cuando lo considere conveniente; proponer reformas y mejoras cuando el número reglamentario de asociados lo considere necesario y acordar la liquidación de la entidad si se presentara el caso. Cada asociado tendrá un voto, sea cual sea su cuota, y los acuerdos de la Asamblea general se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 12.—La Asamblea general se reunirá ordinaria y extraordinariamente. La Asamblea general ordinaria se reunirá una vez por año durante el mes de setiembre, mediante convocatoria que será publicada una vez en el Diario Oficial, en uno de los de mayor circulación de la República y por circulares giradas, por lo menos, con ocho días de anticipa-

ción a la fecha de la reunión. Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando lo considere conveniente la Junta directiva o cuando a ésta así le fuese solicitado motivadamente y por escrito por no menos de cincuenta asociados. En este último caso la Junta directiva deberá convocar a Asamblea general dentro de los quince días de recibida la solicitud por escrito. En las asambleas generales extraordinarias se tratará únicamente de los asuntos que motivaron la convocatoria. En las reuniones de las asambleas generales extraordinarias u ordinarias, los acuerdos tendrán que tomarse con la asistencia de un mínimo de 50% más uno de asociados. En el caso de que en la primera convocatoria no asistiera dicho número, la Asamblea general se llevará a cabo una hora más tarde y los acuerdos tomados serán válidos sea cual sea el número de los asistentes.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 13.—En la primera Asamblea general será elegida totalmente la primera Junta directiva, llamada a substituir a la Junta provisional. En la Asamblea general ordinaria de cada año, la Junta directiva será renovada por mitad. En la primera renovación se determinará por sorteo cuáles son los miembros de la Junta directiva que cesarán en sus cargos, continuando la otra mitad en ejercicio hasta la Asamblea general ordinaria. Estará permitida la reelección total o parcial de los componentes de dicha Junta.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta directiva tendrán que ser necesariamente catalanes de origen o familiares o descendientes de los mismos, guatemaltecos o no, mientras hablen catalán. El presidente debe ser catalán de nacimiento.

Artículo 15.—La Junta directiva estará compuesta de los siguientes cargos: Un presidente, un vicepresidente y once vocales entre los que se elegirán los demás cargos. Para las reuniones de la Junta directiva será necesario un *quorum* de cinco asistentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

Artículo 16.—La Junta directiva nombrará a los empleados de la entidad y fijará sus emolumentos. Llevará la contabilidad, administrará directamente los servicios, gobernará todas las actividades del Centro Catalán, cumplirá y hará cumplir los estatutos, convocará las asambleas generales, tendrá la representación oficial de la entidad, aceptará o denegará las solicitudes de nuevos asociados, acordará llevar a cabo las instalaciones y obras que sean convenientes, hará las compras necesarias para la marcha y funcionamiento normales de la entidad.

Artículo 17.—

a) Todos los cargos de la Junta directiva serán desempeñados gratuitamente;

b) Todo miembro de la Junta directiva que no tomare posesión de su cargo o que faltare a las sesiones sin causa justificada, durante dos meses consecutivos, cesará en sus funciones cuando la Junta así lo resuelva por voto secreto de las dos terceras partes; y

c) La Junta directiva designará, para cubrir las vacantes que se produzcan entre los cargos de los vocales, a los asociados que deban ocuparlas provisionalmente en tanto que la Asamblea general confirma la elección o elige al sustituto que ejercerá sus funciones por el período correspondiente al vocal que substituye.

Artículo 18.—

a) Dentro del seno de la Junta directiva se integrará un comité ejecutivo que tendrá por objeto conocer sin demora los asuntos de urgente resolución; y

b) El comité ejecutivo estará integrado por el presidente, el vicepresidente, el tesorero y un secretario de la Junta directiva y podrá tomar resoluciones con la concurrencia de tres de sus miembros, dando cuenta de todos sus actos y resoluciones a la Junta directiva en su próxima sesión.

Artículo 19.—La Junta directiva interpretará y resolverá las dudas que puedan presentarse con motivo de la aplicación de los presentes estatutos. Sus resoluciones constituirán preceptos reglamentarios en tanto que la próxima Asamblea general no los revoque.

Artículo 20.—Todas las actividades del Centro serán llevadas a cabo por medio de comisiones presididas por un miembro de la Junta directiva y que funcionarán individual o conjuntamente y tendrán completa autonomía en sus respectivos campos de acción.

Artículo 21.—La Junta directiva podrá dirigir invitaciones de honor o de cortesía a aquellas personas que considere oportuno.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 22.—El presidente es el representante legal de la entidad y como tal tiene las siguientes atribuciones:

a) Presidir las reuniones de la Junta directiva y de las asambleas generales, con voto dirimente en casos de empate en las votaciones;

b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos de la Junta directiva y de la Asamblea general;

c) Convocar las reuniones;

d) Ejercer la vigilancia de la marcha general de la entidad;

e) Informar a la Asamblea general anual de las actividades más importantes del Centro Catalán por medio de una "memoria" que redactará con ayuda de uno de los secretarios;

f) Ostentar la representación oficial de la entidad en todos los actos internos y externos; y

g) Refrendar las actas, certificaciones y demás documentos oficiales extendidos por los secretarios.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 23.—El vicepresidente asumirá las funciones y deberes del presidente en caso de ausencia eventual o definitiva de éste.

CAPITULO VII

De los secretarios

Artículo 24.—La función de los secretarios consiste en llevar los libros donde se registrarán las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general, extender y certificar dichas actas; asimismo tendrán a su cuidado la lista de asociados. Tendrán además a su cargo, repartiéndose el trabajo, la correspondencia oficial del Centro, la lectura de las actas y la redacción de la "memoria" anual, junto con el presidente.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 25.—Es función y deber del tesorero efectuar los cobros y los pagos del "Centro Catalán", llevar el control del cobrador y de los otros empleados que manejen fondos de la entidad; vigilar que las cuotas sean abonadas sin retraso; llevar un libro de caja con los ingresos y los egresos; llevar un registro de asociados con anotación del tipo de cuota de cada uno; redactar un informe del movimiento de fondos y estado de la tesorería para ser presentado a la Asamblea general anual; facilitar a los síndicos nombrados por la Asamblea general los libros y comprobantes de la marcha económica de la entidad.

CAPITULO IX

De los vocales

Artículo 26.—Las funciones y deberes de los vocales serán:

a) Presidir las reuniones de la comisión cuya dirección les haya sido encomendada por la Junta directiva;

b) Llevar a cabo aquellas actividades inherentes a la comisión que presiden, previo acuerdo de la Junta directiva; y

c) En caso de que una sesión de la Junta directiva o de la Asamblea general tuviera que celebrarse sin la asistencia del presidente y del vicepresidente, el vocal director de debates podrá dar por abierta la sesión y presidirla.

Artículo 27.—En caso de producirse una vacante de cualquier cargo de la Junta directiva, su puesto deberá ser ocupado, hasta la próxima reunión de la Asamblea general ordinaria, por un vocal, elegido por mayoría de los componentes de la Junta directiva, salvo cuando las vacantes incluyeran presidente y vicepresidente, en cuyo caso habría que convocar automáticamente a Asamblea general extraordinaria de asociados, la cual se limitaría exclusivamente a nombrar los antedichos cargos.

CAPITULO X

De los vocales de turno

Artículo 28.—Cada miembro de la Junta directiva tendrá la obligación de ejercer el puesto de vocal de turno en los actos de la entidad, para los cuales se le nombre. El vocal de turno tendrá la representación plena de la Junta directiva mientras esté en funciones. Su autoridad tendrá que ser respetada por todos los asociados, familiares e invitados. Posteriormente dará cuenta a la Junta directiva de las incidencias ocurridas durante el turno que le haya correspondido, siempre que aquellas lo ameriten.

CAPITULO XI

Renuncias y sanciones

Artículo 29.—Todo asociado que quiera darse de baja de la entidad tendrá que comunicarlo por escrito a la Junta directiva. La Junta directiva, por acuerdo de la mayoría, podrá decidir la expulsión de un asociado, cuando haya razones válidas para hacerlo. Sin embargo antes de la expulsión tendrá que darse al asociado, por escrito, un plazo de ocho días para que pueda presentar las alegaciones que estime convenientes. Ningún asociado o persona que haya sido expulsada será aceptada como visitante de la entidad. Si un asociado sancionado con la expulsión recupera sus derechos por haberse solventado los motivos de la misma, será necesario que la nueva solicitud sea aceptada por voto favorable de la mitad más uno de los componentes de la Junta directiva. También por mayoría de votos, la Junta directiva podrá acordar la suspensión temporal de algún asociado o familiar del mismo, no pudiendo ser dicho período superior a un mes.

Artículo 30.—Todo asociado que hubiese dejado de pagar tres cuotas será requerido a ponerse al corriente de pago. En caso de no hacerlo podrá ser dado de baja por acuerdo de la Junta directiva.

CAPITULO XII

Disolución de la entidad

Artículo 31.—El "Centro Catalán de Guatemala", tendrá duración indefinida. Si por cualquier circunstancia, la Asamblea general acordase su disolución, los muebles y las instalaciones donadas o prestadas por algún asociado o familiar serán devueltas a su donante o propietaria. La liquidación de los restantes bienes se encargará a una comisión nombrada por la misma Asamblea general de acordarse la disolución.

Artículo 32.—Dicha comisión liquidará el activo de la Asociación dando prioridad a cubrir o prorratear las aportaciones extraordinarias y fuera de cuota hechas por los asociados. Después de cumplido el requisito anterior, el sobrante que pueda quedar será donado a una entidad o entidades guatemaltecas de caracter benéfico o cultural.

Disposición transitoria

Artículo 33.—El presidente de la Junta directiva que ha resultado electo después de la aprobación de estos estatutos por la Asamblea general, licenciado Luis Valls Ventoza, queda facultado de una manera expresa para gestionar el reconocimiento de la personería jurídica del "Centro Catalán de Guatemala" (Centro Catalán de Guatemala) y la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Centro Catalán de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor José B. Barrueto, facultado expresamente para el efecto, relativo a la aprobación de los estatutos de la Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados— manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA IGLESIA EVANGELICA MISIONERA "LAS CINCO CALLES"

CAPITULO I

De la Iglesia y sus finalidades

Artículo 1º—Esta entidad eclesiástica se denomina Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles".

Artículo 2º—La Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles" se funda con el apoyo que le da la ley que permite su existencia, se acoge al espíritu y a la letra de la norma constitucional vigente; pero retrotrae su existencia física al año de mil novecientos dos en que fue su fundación. Con base en la Santa Biblia.

Artículo 3º—La Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles" tiene su sede en la ciudad capital, pero su radio de acción se extiende a todos los departamentos de la República de Guatemala.

Artículo 4º—La Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles" se propone realizar los siguientes fines:

a) Predicar el evangelio del Señor Jesucristo en toda su pureza y enseñar una doctrina sana y fundamental;

b) Atraer a su seno todas las iglesias, congregaciones y grupos de hermanos que deseen engrosar sus filas para llevar adelante la obra de Cristo Jesús;

c) Trabajar por la fundación de nuevas iglesias, la construcción de nuevos templos;

d) Enseñar el respeto que se debe tener a la libertad de conciencia, al derecho ajeno, a todos los credos religiosos, políticos y a nuestros hermanos en la fe;

e) Rechazar toda actividad partidarista y sectaria en el seno de la iglesia, cuya apoliticidad es absoluta y categórica;

f) Fomentar el espíritu de beneficencia para atender a los menesterosos, huérfanos, viudas y enfermos de nuestra iglesia;

g) Fomentar la cultura haciendo campañas de alfabetización, fundando escuelas, editando periódicos y revistas;

h) Luchar porque el evangelio, sea difundido por todos los medios disponibles como: La tribuna, evangelismo personal, folletos, tratados y por la radio;

i) Preparar a los jóvenes en el orden espiritual e intelectual para ser las columnas sobre las que descansará la obra de Cristo en el mañana, enseñándoles los siguientes conocimientos: La oratoria, evangelismo personal, música y canto; y se sujetaren al reglamento interno de la Iglesia.

Artículo 5º—La Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles" es una persona moral, creada con fines eminentemente evangélicas altruistas y no lucrativas, capaz de contratar en todas sus formas y obligarse en la forma que señalan las leyes.

CAPITULO II

Del gobierno de la iglesia

Artículo 6º—El gobierno de la Iglesia cumple sus funciones a través de los siguientes órganos: La Asamblea eclesiástica, el Consejo de ancianos, el pastor rector, Cuerpo de pastores auxiliares, diácono y diaconisas y anunciadores evangélicos.

Artículo 7º—El órgano máximo de la Iglesia es la Asamblea eclesiástica, cuya actividad se reduce principalmente en las siguientes finalidades: Realizar la función religiosa en la forma, día y horas que determine el reglamento interior, designar al pastor rector y a los miembros del Consejo de ancianos, en la forma y fecha que señaló en antedicho reglamento; y atender las convocatorias ordinarias y extraordinarias que le haga el Consejo de ancianos.

Artículo 8º—La representación legal de la Iglesia en las órdenes judicial, extrajudicial, administrativa o particular, le corresponde al pastor rector, quien también presidirá el Consejo de ancianos y la Asamblea eclesiástica.

Artículo 9º—La reunión de todos los órganos de la iglesia se llama Asamblea local. Esta reunión tendrá lugar cuando sea convocada por el Consejo de ancianos.

Artículo 10.—Son partes integrantes de la Iglesia todas las comunidades, iglesias departamentales, escuelas, instituciones docentes y culturales, según inciso *g)* del artículo 4º de estos estatutos, por depender de ella económicamente o por ser asociados para fines de mutua ayuda y representación legal.

Artículo 11.—La reunión de la asamblea local, pastores representantes de otras iglesias del circuito, iglesias y comunidades, se denomina Asamblea general. Esta asamblea podrá celebrarse tanto en la capital como en los departamentos y está a solicitud de cualesquiera de las iglesias asociadas a la Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles".

Artículo 12.—El Consejo de ancianos tiene el carácter de Consejo ejecutivo, es el órgano director y administrador de la Iglesia. Está presidido por el pastor rector.

Artículo 13.—El Cuerpo de pastores auxiliares está formado por hermanos que colaboran y pueden sustituir total o parcialmente al pastor rector en todas las atribuciones de éste, y sus funciones y atribuciones se rigen por el reglamento interior de la Iglesia.

Artículo 14.—Los diáconos y diaconistas son los miembros activos de la Iglesia, elegidos por el pastor rector con la aprobación o improbación de la Asamblea eclesiástica, y sus funciones y atribuciones se rigen por el reglamento interior de la Iglesia.

Artículo 15.—Los anunciadores son los miembros misioneros que salen a los campos departamentales a visitar y a anunciar el evangelio del Señor Jesucristo.

CAPITULO III

Composición y atribuciones de los órganos de la Iglesia

Artículo 16.—La Asamblea eclesiástica está formada por los miembros bautizados de la Iglesia, ya sean fundadores o ingresados posteriormente; así como también los que se han recibido por carta de traslado o por asistencia consecutiva, habiendo sido miembros de otra Iglesia evangélica siempre que se sujeten al reglamento interior de la Iglesia.

Artículo 17.—La Asamblea eclesiástica se reunirá para tratar asuntos que competen a su aprobación o determinación, entre los cuales figuran de su exclusiva competencia los siguientes: Designación del pastor rector, la del Consejo de ancianos y la memoria anual, de los que quedarán actas circunstanciadas.

Artículo 18.—Cuando la Asamblea eclesiástica se reuna para fines religiosos, no se levantará acta.

Artículo 19.—La Asamblea eclesiástica se reunirá ordinariamente dos veces por año, de preferencia a fines de cada semestre y extraordinariamente cuantas veces se haga necesario levantándose las actas de rigor por el secretario respectivo.

Artículo 20.—El Consejo de ancianos está constituido en la forma siguiente: Preside el pastor rector, un anciano secretario de actas, un anciano prosecretario, un anciano tesorero y cinco ancianos vocales sin preeminencia alguna; y se reunirá una vez por semana en forma ordinaria y cuantas veces sea necesario cuando el caso lo amerite.

Artículo 21.—Las atribuciones del pastor rector serán entre las demás que determina el reglamento interior, las siguientes:

a) Presidir la Asamblea eclesiástica;
b) Presidir las reuniones del Consejo de ancianos;
c) Autorizar las actas;
d) Autorizar las erogaciones y los gastos ordinarios y extraordinarios de la Iglesia;
e) Llevar la representación de la Iglesia;
f) Firmar juntamente con el tesorero, los cheques y demás documentos de valor monetario; y
g) Propugnar por el efectivo cumplimiento de las finalidades de la Iglesia.

Artículo 22.—Las atribuciones de los ancianos vocales serán las siguientes: Sustituir al pastor rector, al anciano secretario de actas y al prosecretario, en caso que estén ausentes en las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 23.—Las atribuciones del anciano tesorero son las siguientes: Recibir y depositar los fondos en una institución bancaria, firmar los cheques y documentos de valor monetario juntamente con el pastor rector, llevar cuidadosamente los libros que sean necesarios, los cuales deberán ser autorizados por la ley y hacer todos los pagos que le ordene el pastor rector y el Consejo de ancianos.

Artículo 24.—Son atribuciones del anciano secretario de actas:

a) Levantar las actas en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Levantar actas de los acuerdos que se tomen, ya sea en el Consejo de ancianos o en la Asamblea eclesiástica;
c) Darle lectura a las actas en el orden que impone la ley parlamentaria y hacerle las enmiendas necesarias; y
d) Compilar las actas en un libro debidamente autorizado.

Artículo 25.—Son atribuciones del anciano prosecretario, las siguientes:

a) Serán las del anciano secretario, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste; deberá ser previamente autorizado por el Consejo de ancianos para ocupar el cargo;
b) Dar lectura a toda la correspondencia recibida;
c) Contestar la que le fuere ordenada y autorizada por el Consejo de ancianos; y
d) Llevar un archivo especificado de ambas correspondencias para poder dar los informes que le sean requeridos.

Artículo 26.—Las decisiones que tome el Consejo de ancianos serán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del pastor rector valdrá por dos.

Artículo 27.—El pastor rector durará en sus funciones dos años, quien deberá estar sujeto al reglamento interior de la Iglesia.

Artículo 28.—Los demás miembros del Consejo de ancianos durarán un año en sus cargos y serán renovados por mitad.

Artículo 29.—Todos los cargos en el gobierno de la Iglesia son desempeñados sin ninguna remuneración, a excepción del pastor rector quien devenga un sueldo de conformidad con el estado económico de la Iglesia.

Artículo 30.—El Consejo de ancianos está facultado para nombrar las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de actividades ordinarias y extraordinarias. Tales comisiones serán principalmente éstas: De reglamentos, de relaciones públicas, de educación cristiana, de festividades, de publicaciones, de construcción de nuevos templos, de centros de enseñanza, como se contempla en los incisos *c), f), b), h), i)* del artículo cuarto de estos estatutos.

Artículo 31.—Una comisión de cinco miembros como mínimo elaborará los reglamentos que rijan las atribuciones de los órganos de la Iglesia. La Asamblea eclesiástica aprobará dichos reglamentos, los cuales deberán ser elaborados dentro del primer año de actividades administrativas.

CAPITULO IV

De los bienes de la Iglesia

Artículo 32.—Constituyen los bienes de la Iglesia: Los inmuebles, consistentes en templos, predios y pequeñas construcciones que sirven para el culto evangélico, así como también sus respectivos mobiliarios.

Artículo 33.—Son también bienes de la Iglesia todos los inmuebles que hayan sido adquiridos con anterioridad, con los fondos de los hermanos fundadores y contribuyentes de la misma; y que permanezcan bajo el dominio de otras instituciones o asociaciones legalmente autorizadas, en tanto que la Iglesia gestione su reconocimiento por el Gobierno de la República.

Artículo 34.—Son también bienes de la Iglesia los ingresos monetarios, donaciones, legados y herencias, los cuales deberán figurar a nombre exclusivo de la Iglesia.

Artículo 35.—Por ningún motivo o pretexto podrán ser grabados, enajenados, traspasados, permutados o hipotecados los bienes y derechos de la Iglesia, solamente la Asamblea eclesiástica podrá disponer de ellos mediante acuerdo motivado y expreso.

CAPITULO V

De las ofrendas

Artículo 36.—Todos los hermanos o miembros de la Iglesia están en el deber de contribuir para sufragar los gastos de la administración y funcionamiento de la Iglesia, por medio de ofrendas y diezmos.

Artículo 37.—El tesorero hará los depósitos del dinero en una institución bancaria y llevará el control de la cuenta, pero el retiro de los fondos sólo podrá hacerse con las firmas del pastor rector de la Iglesia y del tesorero.

Artículo 38.—Además de las ofrendas mencionadas en el artículo 36, existe otra ofrenda destinada para favorecer a inválidos, enfermos y necesitados que amerite su caso, como lo especifica el inciso *f)* del artículo cuarto de estos estatutos.

Artículo 39.—El movimiento de esta ofrenda estará a cargo de un tesorero específico asesorado por el pastor rector.

Artículo 40.—Las obras caritativas, benéficas o asistenciales que realice la Iglesia y todo otro beneficio que otorgue la misma, serán adicionales e independientes de los que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 41.—Las obligaciones de los hermanos, señalados en los artículos treinta y seis y treinta y ocho de estos estatutos y todas las relaciones y cumplimiento de deberes de aquellos para con la Iglesia, cuando tales hermanos sean a la vez afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no les exime de sus obligaciones para con dicho instituto.

CAPITULO VI

De las correcciones disciplinarias

Artículo 42.—Se expone a corrección disciplinaria el hermano que ande fuera de la ética cristiana y escritural, el cual será enjuiciado por la Iglesia después de haber recibido las siguientes prevenciones:

a) Amonestación privada, verbal o por escrito;

b) Una segunda amonestación; y

c) Si después de haber recibido las amonestaciones mencionadas es reincidente, se le impondrán las sanciones que establece el reglamento interior.

Artículo 43.—Es potestativo del Consejo de ancianos la aplicación de las disciplinas menores y sólo compete a la Asamblea eclesiástica la expulsión definitiva del seno de la Iglesia a un miembro, siempre que estén fundadas sus actuaciones en el reglamento interior de la Iglesia.

Artículo 44.—La Asamblea eclesiástica está facultada para readmitir en su seno a un hermano que haya sido expulsado, previa indagación circunstanciada del testimonio que haya observado durante el tiempo que estuvo separado de la Iglesia.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 45.—Queda a cargo de la actual Junta directiva provisional gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Evangelica Misionera "Las Cinco Calles" y la aprobación de su cuerpo de estatutos ante el Gobierno de la República.

Artículo 46.—La actual Junta directiva provisional procederá inmediatamente que sea reconocida la personalidad jurídica de la Iglesia y aprobados sus estatutos, a convocar a la Asamblea eclesiástica para designar las autoridades de la Iglesia previstas en los artículos seis y siete de estos estatutos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 47.—Para el caso de modificar estos estatutos, se deberá convocar a la Asamblea eclesiástica, la que previo dictamen de una comisión específica y de conformidad con lo prescrito en el artículo diecinueve de estos estatutos, aprobará o improbará las modificaciones. El sistema de votación será de la mayoría absoluta de los miembros o hermanos presentes y representados.

Artículo 48.—La Iglesia es de duración indefinida, más si se planteare alguna vez su clausura, cierre o disolución por haberlo dispuesto así la Asamblea Eclesiástica, se sujetará a lo dispuesto por las leyes sobre disolución y liquidación de las personas jurídicas morales. Si después de pagar todas las acreedurías la comisión liquidadora tuviera algún remanente, podrá entregarlo a otra Iglesia autorizada o bien al Gobierno de la República para que éste lo destine a alguna institución asistencial o benéfica que dependa económicamente de él.

Artículo 49.—Por su parte, la Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles" se obliga a remitir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social copia certificada de estos estatutos cuando hubieren sido aprobados, de todos los reglamentos que emita y de todas las modificaciones que introduzca a los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Iglesia Evangélica Misionera de "Las Cinco Calles".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	Ø 1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	2.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de tercera categoría, al mes ..	0.50
Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	2.00
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	1.50
Pulperías de primera categoría, al mes ..	0.40
Pulperías de segunda categoría, al mes ..	0.30
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.15

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes ..	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ..	0.10
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.30
Comedores de tercera categoría, al mes ..	0.20

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Beneficio de café, por cada temporada ...	25.00
Vendedores y propietarios de lecherías, al mes	0.80
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Talleres de sastrería de primera categoría, al mes	0.25
Talleres de sastrería de segunda categoría, al mes	0.15
Tenerías, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café en oro, de la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, de la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café en cereza, de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada troza de madera en bruto que salga del municipio	0.10

1 Adicionado el 28 de junio de 1962, en tomo 81,

Por cada camionada de leña que salga del municipio	Q 1.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado-vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	0.15
Por cada semoviente adicional al primero	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20
Varios	
Alumbrado público una sola categoría, al mes, de 1 a 100 metros del poste esquina	0.10
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.15
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, anualmente	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, anualmente	1.00
Tasas por servicios agua potable	
Por concesión de una paja de agua al contado, una sola vez	65.00
Por concesión de media paja de agua al contado, una sola vez	45.00
Por canon de una paja de agua, al mes	0.60
Por canon de media paja de agua, al mes	0.40
Por conexión de agua al tubo municipal, previo trámite legal	5.00
Por cada 100 litros o fracción en exceso según contador	0.02
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleo o capilla	1.50
Por cada bóveda adicional a las dos primeras, cada una	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos en propiedad particular	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos, sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.15
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Mercado	
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05
Poste público	
Por mantenimiento de ganado en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Rastro municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Varios	
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales	1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales	0.50
Tasas administrativas	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor	1.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1956, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal.	
Para lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Licencias para serenatas	2.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Tala de árboles fuera del impuesto forestal	0.25
Por uso de altoparlantes comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de primera categoría, por día y noche	10.00
Para zarabandas de segunda categoría, por día y noche	5.00
Para zarabandas de tercera categoría, por día y noche	3.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Registros de	
Pesas y medidas, al año	0.50
Por perros, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Valor de carnet para cédulas de vecindad	0.05
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de pajas de agua	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.75
Fierros para marcar ganado	0.25
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley	0.40
Por cada documento donde el alcalde ponga el visto bueno	0.20
Por venta de cada pino que se tale en terreno municipal (un árbol)	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Multas	
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales el 25% de recargo sobre el adeudo, y el 50% después de los primeros seis meses.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese fin, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 21 de mayo de 1947, 25 de agosto de 1947, 26 de agosto de 1947, 22 de agosto de 1950, 16 de marzo de 1955, 25 de abril de 1956 y 15 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del "Centro Vasco"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Luciano Garín Ugarte, en su carácter de presidente provisional de la asociación denominada "Centro Vasco", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA,

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CENTRO VASCO"

Su domicilio y objeto

Artículo 1º—Queda constituida una asociación civil en términos del artículo 15, inciso segundo del Código Civil en vigor, denominada "Centro Vasco" asociación civil, con domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Solamente podrán ser asociados activos los vascos naturales de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Benaberre, Laburdi y Zuberoa, o hijos de vascos y vascas nacidos en otros lugares.

Artículo 3º—El Centro Vasco, ajeno a todo propósito de bandería o disociación, no se ha constituido para atentar en modo alguno contra la integridad de la patria de sus asociados, ni permitirá, autorizará y mucho menos alentará demostraciones de ningún género en tal sentido.

Artículo 4º—Siendo el amor a Vasconia el lazo sacratísimo que une a los asociados de este Centro, hayan nacido en una u otra vertiente del Pirineo; a uno u otro lado del Atlántico, todos respetarán el modo que de sentir ese amor tuviere cada uno, prohibiéndose en el Centro las discusiones sobre materia política o religiosa y cualquiera otro acto ostensible de propaganda o proselitismo que en el fondo impliquen coacción contra la libertad tan querida al genio vasco.

Artículo 5º—En todos los actos de carácter oficial, usará el embiema del país vasco y el pabellón nacional de Guatemala, este último sin el escudo de armas de la República.

Artículo 6º—Son objeto de la asociación:

a) Proporcionar a sus miembros un lugar decoroso para reunirse;
b) Estrechar las relaciones entre vascos;
c) Fomentar el amor al país vasco, a su idioma, a su historia y a la unión de los miembros de la raza vasca;
d) Entregarse a pasatiempos lícitos y honestos;
e) Organizar conferencias, veladas literarias y musicales y cualquier otra clase de reunión;
f) Entretenimiento en cualquier juego no prohibido por la ley;
g) La Junta directiva organizará y celebrará las fiestas tradicionales del país vasco. Siendo tradición del país vasco celebrar el día de San Ignacio de Loyola, la Junta directiva organizará el 31 de julio de cada año los festejos pertinentes;
h) Organizar clases de comercio euskera, inglés, francés y otras, con el objeto de que los asociados que gusten, encuentren fácil modo de instruirse; e
i) Tratar de fomentar todas aquellas cosas que redundan en beneficio de la cultura de los asociados.

Artículo 7º—No se expedirán títulos honorarios de miembros de esta asociación, a ninguna persona, asociada o no, aun cuando hayan contraído méritos en bien de la misma o del país vasco.

De la admisión de asociados

Artículo 8º—El número de asociados será ilimitado, debiendo llenar los requisitos siguientes quien pretenda adquirir tal calidad;

a) Hallarse dentro del caso previsto en el artículo segundo de este reglamento;
b) Tener dieciocho años cumplidos y su residencia legalizada en el país;
c) Hacer una instancia a la secretaría, acompañada de la firma de dos asociados; y
d) La Junta directiva determinará su admisión previo anuncio en la tablilla de avisos, con quince días de antelación, para las objeciones que se pudieran presentar al respecto.

Artículo 9º—El individuo que haya sido rechazado una vez, no podrá pretender ingresar antes de un año.

Artículo 10.—La Junta directiva tendrá facultades para admitir en calidad de asociados, aquellos solicitantes que satisfagan los requisitos previstos en

las cláusulas relativas de estos estatutos de la escritura constitutiva, tomando sus determinaciones por unanimidad.

De la expulsión de asociados y de la suspensión de sus derechos

Artículo 11.—Podrán ser expulsados de la asociación:

a) Los que en tres meses consecutivos no satisfacieren sus cuotas, salvo en los casos previstos por incapacidad material del asociado;
b) Los que cometieren algún escándalo público o acto punible por las leyes;
c) Los blasfemos y perjuros; y
d) Los que no se comportaren dentro de la asociación con la debida educación y no respetaren a sus coasociados.

Artículo 12.—De acuerdo con lo previsto en el artículo quince, inciso *c)* del Código Civil, la Asamblea general resolverá sobre la exclusión de los asociados; pero existiendo algunas de las causas previstas en el artículo anterior, la Junta directiva, siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo siguiente, podrá suspender a un asociado en sus derechos de tal, hasta tanto se reuna la Asamblea general a efecto que se vote la expulsión en su caso si procede.

Artículo 13.—Cuando algún asociado incurra en alguna causa de expulsión, la directiva le citará para que verbalmente o por escrito haga los descargos que crea convenientes. Oyendo al interesado, la misma directiva resolverá si ha de suspenderse o no en sus derechos; pero si el interesado se recusare a hacer su descargo y a la segunda citación no concurriese, la Junta directiva resolverá a lo que a su juicio sea procedente. Una vez suspendido el asociado por acuerdo de la Junta directiva, no tendrá derecho a pedir explicación y perderá sus derechos de asociado, hasta que la Asamblea general resuelva lo conducente a las motivaciones.

Derecho de los asociados

Artículo 14.—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir al establecimiento de la asociación;
b) Asistir a las fiestas que celebre la asociación;
c) Hacer uso de los objetos que pertenezcan a la asociación, dentro de su domicilio social;
d) Proponer a la directiva todo lo que crea conveniente para la mejora o adelanto de la asociación; y
e) Votar en todas las cuestiones a que se sometan a la resolución de las asambleas y ser electos para el desempeño de cualquier cargo de la asociación, de acuerdo con las especificaciones que se establecen en las cláusulas tercera y octava de la escritura constitutiva.

Artículo 15.—Todos los asociados, sin excepción, están obligados:

a) A guardar y observar fielmente las disposiciones de estos estatutos y las normas contenidas en la escritura constitutiva, así como los demás reglamentos económicos o interiores que puedan adicionarse y obedecer las disposiciones que en uso de sus facultades dicte la directiva;
b) A conducirse con toda corrección dentro de la asociación;
c) A desempeñar las comisiones y aceptar los cargos que se le confieran por la Junta general, por la directiva o por el presidente, relativos a los fines de la asociación, y a no renunciar al cargo conferido, sin causa legítima; y
d) A contribuir por todos los medios posibles al buen nombre, adelanto, mejora y responsabilidad de la asociación.

De la directiva

Artículo 16.—Se elegirá una Junta directiva compuesta de cinco miembros que tendrán los caracteres de presidente, secretario, tesorero, vocal primero y vocal segundo, durante los cargos un año, hasta que entre en funciones la nueva Junta directiva que se elija.

Artículo 17.—En caso de renuncia o muerte de algún directivo, se convocará a una Asamblea general extraordinaria, para el cargo vacante.

Artículo 18.—La elección de la directiva se hará en Asamblea general ordinaria, que se verificará un mes después de la aprobación por el Gobierno de la República de estos estatutos, y los miembros electos tomarán posesión ocho días después.

Artículo 19.—La directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez cuando menos, cada mes y se considerará instalada con la asistencia de más de tres miembros, tomando los acuerdos por unanimidad. Celebrarán sesiones extraordinarias, cuantas veces lo estime el presidente, conveniente.

Artículo 20.—Son facultades y obligaciones de la Junta directiva las que se especifican en la cláusula undécima de la escritura constitutiva y además las siguientes:

a) Presentar a la Asamblea general ordinaria que se celebrará por lo menos una vez al año o cuando lo estime conveniente, la Junta directiva, según se ha indicado, el estado de la asociación, con un balance e inventario de los bienes, muebles y existencias en caja;
b) Otorgar poderes judiciales a fin de entablar y contestar demandas, siguiendo los trámites y recursos, pidiendo amparo y recusando jueces y magistrados, en una palabra, con toda la amplitud que el caso requiere, y en fin, cuando fuere necesario para llenar totalmente la representación de la asociación. El poder quedará debidamente otorgado con la firma del presidente y el secretario;
c) Arreglar las diversiones que deben celebrarse en el edificio de la asociación, reglamentándolas y nombrando las comisiones necesarias;
d) Admitir nuevos asociados y suprimir provisionalmente a los que incurrieren en alguna causa de expulsión, con arreglo a estos estatutos y a la escritura constitutiva; y
e) Admitir y excluir asociados simpatizantes, según se determina en los estatutos y escritura constitutiva de la asociación.

Artículo 21.—El presidente y secretario firmarán las actas de la Asamblea general y aquellas de la Junta directiva, así como cuantos documentos conciernan a la asociación.

Del presidente

Artículo 22.—Son facultades y obligaciones del presidente:

a) Representar a la asociación como jefe de ella;
b) Citar a la junta por conducto de la secretaria a los miembros de la directiva así como a los asociados, por las juntas generales y extraordinarias que se acordaren;
c) Presidir todas las juntas, cuidando que en ellas y en los debates se guarde, el decoro, orden y moderación debidos;
d) Dictar las providencias del momento, según los casos, a reserva de participarlo a la directiva en la primera sesión; y
e) A falta del presidente, ejercerá el cargo el secretario.

Del secretario

Artículo 23.—Son facultades y obligaciones del secretario:

a) Admitir y asentar en los libros respectivos, las solicitudes de las personas que quieran y puedan pertenecer a la asociación, consignando en uno el resultado de la resolución de la directiva, y en otro el nombre de los no admitidos, así como de los expulsados y suspendidos;
b) Levantar actas de las asambleas de la directiva y de las asambleas generales, firmándolas en unión del presidente y redactar la correspondencia y cuantas comunicaciones haya necesidad en las relaciones de la asociación; y
c) Revisar y examinar cuentas que el tesorero rinda cada tres meses, y redactar una memoria semestral referente al estado de la asociación. A falta del secretario, el tesorero desempeñará sus funciones, y si ésto no fuere posible, se observará lo dispuesto en la cláusula octava de la escritura constitutiva.

Del tesorero

Artículo 24.—Son facultades y obligaciones del tesorero:

a) Cobrar todos los fondos, expidiendo al efecto los correspondientes recibos;
b) Pagar los libramientos que se le presentaren, con el "visto bueno" del presidente;
c) Llevar el libro de caja con los ingresos y egresos;
d) Rendir trimestralmente un corte de caja, el que presentará al secretario para que lo revise y examine;
e) Presentar cada trimestre, nota de los asociados que no estuvieren al corriente en el pago de sus cuotas; y
f) Formar anualmente una cuenta pormenorizada de ingresos y egresos, para que las apruebe la Asamblea general. A falta del tesorero, se observará lo dispuesto en la cláusula octava de la escritura constitutiva.

De los vocales

Artículo 25.—Son facultades y obligaciones de los vocales:

a) Vigilar por el buen nombre y orden de la asociación, tomando las determinaciones del momento, según lo requiera el caso, cuando no estuviere el presidente;
b) Asistir a las juntas generales y de la directiva;
c) En las juntas generales y de la directiva, cuando no acude alguno de los directores, el vocal primero, o si no el segundo, ocupará el puesto del ausente; y
d) Cuando renuncie algún vocal, se obsevará lo establecido en el artículo decimosétimo de estos estatutos.

De las asambleas generales

Artículo 26.—Previa citatoria, anunciada cuando menos con quince días de antelación, se reunirá la Asamblea general ordinaria, para la elección de los miembros que integren la Junta directiva, aprobación de cuentas y para tomar acuerdos para dar impulso a la asociación.

Artículo 27.—Cada asociado activo tendrá voz y voto en las asambleas generales.

Artículo 28.—Las asambleas generales extraordinarias se reunirán:

a) Siempre que la directiva juzgue conveniente para tratar asuntos que interesen a la colectividad; y
b) Cada vez que así lo pidan diez asociados activos, previo escrito indicando el motivo.

Artículo 29.—La cita para Asamblea general con la nota de la orden del día a tratar, se publicará cuando menos con quince días de anticipación, en el tablero de anuncios de la asociación.

Artículo 30.—La Asamblea general funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de los asociados activos, a menos que se trate de los casos exceptuados en el artículo siguiente; y si no se reuniere ese número, en virtud de la primera convocatoria, se citará por segunda vez, verificándose con el número de asociados que concurra, sea cual fuere.

Artículo 31.—En los casos de reformas a los estatutos o al reglamento para que la asamblea pueda instalarse válidamente, se requerirá la asistencia de las tres cuartas partes de los asociados activos, y el voto unánime que representa las dos terceras partes de la totalidad de los asociados activos. La disolución anticipada de la asociación, sólo podrá acordarse por la unanimidad de los asociados activos.

Artículo 32.—Cuando el caso requiera, por disposición de la Junta directiva o a petición de cualquier asociado, la votación será secreta y el secretario repartirá a cada concurrente dos papeletas, constando en una la palabra "aprobado" y en la otra "desaprobado", para que cada quien vote con entera libertad.

Del capital social

Artículo 33.—El capital de la asociación queda integrado:

a) Con las cuotas de los asociados y las aportaciones; y
b) Con otros ingresos lícitos que pudiéranse obtener por cualquier causa. Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso *c)* de la cláusula decimosexta de la escritura social

constitutiva, el capital líquido que resulte de la liquidación se enajenará a título gratuito a favor de la Cruz Roja Guatemalteca.

De los simpatizantes y de los visitantes

Artículo 34.—Las personas que por no llenar los requisitos que establecen las cláusulas tercera de la escritura constitutiva y artículo segundo de los estatutos, no puedan ser admitidas como asociados activos, podrán adquirir la calidad de asociados simpatizantes, mediante el pago de la cuota mensual que determine la Junta directiva, y como tales tendrán derecho al libre acceso a los locales y entretenimientos de la asociación, pero con voz y sin voto en las asambleas de la misma, toda vez que la calidad de asociados simpatizantes, no confiere la de asociado activo.

Artículo 35.—Las personas que pretendan adquirir la calidad de asociado simpatizante, deberán dirigir una solicitud al secretario de la asociación, firmada, además, por dos asociados activos, quienes darán testimonio de la honorabilidad del solicitante y de su buena conducta. El secretario dará cuenta a la Junta directiva y ésta resolverá sobre la admisión.

Artículo 36.—El asociado simpatizante que a juicio de la Junta directiva observase mala conducta en la asociación o en cualquiera forma introdujera desorden, podrá ser expulsado por la misma, siguiéndose el procedimiento establecido para la suspensión de los derechos de los asociados.

Artículo 37.—Los visitantes podrán disfrutar de las diversiones y pasatiempos de la asociación, siempre que sea presentado por un asociado, quien responderá por los compromisos que contrajese para con esta asociación.

Artículo 38.—A los tres meses de permanecer en la capital, cualquier visitante que haya sido presentado, deberá solicitar el ingreso a la asociación, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo octavo de estos estatutos.

De otros pormenores

Artículo 39.—Se abrirán en la administración o en su defecto en la secretaría, un centro de suscripciones para toda clase de publicaciones que tiendan a dar impulso al euzkera o a ilustrar a los vascos, en las cosas referentes a su origen, historia, razas, diversiones, artes, etc., a fin de que los asociados tengan manera fácil de conseguir toda clase de libros, revistas o periódicos.

Artículo 40.—El encargado del centro de suscripciones cobrará el importe de las obras encargadas, recargando una comisión que discernirá la directiva.

Artículo 41.—El beneficio que emane de estas comisiones, a juicio de la directiva, se dedicará anualmente a la compra de libros en euzkera, español, francés o cualquier otro idioma, a fin de lograr una biblioteca lo más selecta posible, de autores vascos y de otros que traten de asuntos relacionados con el país, raza, idioma o historia vascos.

Artículo 42.—Con el mismo objeto, se estimularán los concursos que se celebrarán en el país vasco o en otros lugares.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Centro Vasco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "Aceites Vegetales, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Elías Zimeri Nassar, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Aceites Vegetales, Sociedad Anónima" (AVESA), contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Gómez Robles el treinta de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos setenta y uno (271) folios doscientos setenta y siete y doscientos setenta y ocho (277 y 278) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ACEITES VEGETALES, SOCIEDAD ANONIMA" (AVESA)

Artículo 1º—La compañía, o dicho de una manera abreviada "AVESA", es una sociedad guatemalteca por acciones, domiciliada en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, que tiene por objeto iniciar, emprender y desarrollar actividades industriales y negocios mercantiles relacionados con la preparación, fabricación, elaboración, combinación y en términos generales, con la extracción de aceites vegetales, así como con las actividades agrícolas y agropecuarias relacionadas con el cultivo y explotación de vegetales aceitíferos.

Artículo 2º—Los fines detallados de la compañía, el monto de su capital social y el número, valor y clase de las acciones en que éste se divide, son los

que determina la escritura constitutiva de la sociedad, otorgada en esta capital, ante los oficios del notario licenciado Julio Gómez Robles, el día treinta de mayo del año en curso.

Artículo 3º—La compañía tendrá una duración de cincuenta (50) años, computados desde la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. No obstante, tal término, podrá ser prorrogado por el tiempo que decida la Junta general de accionistas, siempre que la prórroga o prórrogas sucesivas que se acuerden, no excedan, en conjunto, de otros cincuenta (50) años.

Artículo 4º—"Aceites Vegetales, Sociedad Anónima" (AVESA) se disolverá y liquidará por ocurrir cualquiera de las causas señaladas en la ley e indicadas en la cláusula undécima de la escritura social.

Artículo 5º—De cualquier ampliación de capital que más tarde dispusiera acordar la Junta general de accionistas, con la aprobación del Organismo Ejecutivo, tendrán opción preferente y primordial para subscribir acciones, en todo tiempo:

a) Los socios fundadores de la compañía y sus inmediatos substitutos o sucesores, registrados en los libros de la misma; y

b) Los accionistas en general, en proporción al número de acciones que posean, según los registros sociales, en el momento de acordarse la ampliación del capital.

Artículo 6º—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo tenedor; o el número de acciones que apruebe en debida forma la Junta directiva. Toda resolución de la Junta directiva sobre este particular deberá publicarse dentro de los ocho días siguientes en el Diario Oficial y en otro periódico diario comercial de mayor circulación en el país. Para que los títulos de las acciones tengan validez, deben llevar las firmas autógrafas del presidente y del secretario de la Junta directiva, lo mismo que el sello de la compañía. Además estarán redactados, numerados y registrados de conformidad con la ley.

Artículo 7º—En caso de pérdida o deterioro de un título representativo de acciones, la compañía podrá reponerlo a costa del interesado, siempre que este último llene los requisitos exigidos por las leyes de la República.

Artículo 8º—La dirección, administración y asesoramiento de la compañía corresponde a los siguientes organismos:

1) La Junta general de accionistas.
2) La Junta directiva.
3) La gerencia.
4) El Consejo consultivo.

La compañía contará, además con el personal subalterno que sea necesario para emprender, desarrollar, mantener y ampliar sus actividades sociales e industriales.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas es la autoridad suprema de la compañía y su composición y funcionamiento se rigen por las siguientes normas:

a) Componen la Junta general de accionistas, los dueños de acciones, constituidos formalmente en asamblea, con suficiente *quorum;*

b) Forman el *quorum* las tres quintas partes de las acciones (total o parcialmente pagadas) siempre que, este último caso, los llamamientos se hallen cubiertos al día;

c) Cada acción da derecho a un voto;

d) Si no hubiere *quorum* la Junta directiva convocará a Junta general de accionistas dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la asamblea debió reunirse; en cuyo caso la reunión se efectuará dentro de los ocho días posteriores a la fecha de la convocatoria, con cualquier número de acciones representadas y siempre que los accionistas hayan cumplido con la obligación de registrar sus nombres, direcciones, montos, números y valor de sus títulos, en las oficinas de la compañía, tres días antes, por lo menos, de la fecha en que debe reunirse la asamblea;

e) La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, durante los meses de febrero y julio, en el lugar, fecha y hora que disponga y señale la Junta directiva, citando a los accionistas, para tal efecto, en la forma y con el tiempo anticipado que estatuyen las leyes mercantiles de la República;

f) También se reunirá en sesiones extraordinarias cuando lo exija la ley o sea convocada por la Junta directiva; o bien: a solicitud escrita de tres o más accionistas que representen, en conjunto, más el diez por ciento del capital social;

g) En las sesiones extraordinarias de la Junta general de accionistas sólo se tratarán aquellos asuntos que hayan sido objeto de convocatoria;

h) La convocatoria a Junta general de accionistas se hará mediante avisos publicados en el Diario Oficial de la República y en algún periódico diario comercial de los de mayor circulación en la capital de Guatemala, con más de quince días de anticipación a la fecha señalada para llevarla a cabo;

i) En los avisos de convocatoria a Junta general de accionistas se indicará si la reunión es ordinaria o extraordinaria, y cuál es el objeto o motivo de la misma, previniéndose a los accionistas, al mismo tiempo que, para ejercitar sus derechos, deberán registrar sus títulos en las oficinas de la compañía, tres días antes, por lo menos, de la fecha de la reunión. El accionista que no cumpla con registrar el monto y número de sus acciones no tendrá derecho a participar en la Junta general;

j) Todo accionista podrá hacerse representar en las juntas generales mediante carta simple o instrumento público de mandato, otorgados a favor de personas legalmente idóneas. Los documentos que acrediten la representación deberán entregarse al secretario de la Junta directiva para su examen y aceptación, una hora antes, por lo menos, de dar comienzo la asamblea. Si el documento no fuere aceptado como válido, el interesado podrá someterlo, como cuestión previa a cualquier otro asunto, a la decisión definitiva e inapelable de la Junta general de accionistas, al abrirse la sesión;

k) El presidente y el secretario de la Junta directiva de la compañía, o quienes hagan sus veces, desempeñarán los mismos cargos en la Junta general de accionistas; o, en su defecto, lo hará el accionista o accionistas que la asamblea tenga a bien designar *ex profeso* para la sesión;

l) Todas las resoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos; es decir, por la mitad más una, cuando menos, de las acciones presentes o representadas. Se exceptúan aquellos casos en que, de conformidad con los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial; y

m) Todas las resoluciones de la Junta general de accionistas se asentarán en un libro de actas destinado exclusivamente para ese fin, e irán firmadas por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta general de accionistas:

a) Acordar la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad y de los convenios sociales, así como toda reforma de los estatutos; todo con sujeción a las leyes de la República y mediante el voto de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital social;

b) Acordar el aumento o disminución del capital social, lo mismo que la clase, el número y el valor facial de las acciones; todo de entera conformidad con las leyes de la República y con las normas jurídicas aplicables en cada caso;

c) Acordar la prórroga o acortamiento del plazo de duración de la compañía, con plena sujeción a las leyes y formalidades requeridas por ellas;

d) Designar a los miembros de la Junta directiva y removerlos de sus cargos, mediante el voto de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) o más del capital social;

e) Acordar la disolución y liquidación de la compañía antes del término señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, mediante el voto de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento del capital social; todo de entera conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar, en el caso anteriormente indicado, el número de liquidadores que hayan de efectuar las operaciones; proceder a la designación de tales liquidadores y dictar las reglas, las directrices generales y el plazo en que deben dar cumplimiento a su contenido;

g) Dar la aprobación definitiva al proyecto de presupuesto de gastos anual de la compañía, el cual está obligada a someter a su consideración la Junta directiva, examinar la situación de la empresa; pedir a la Junta directiva o al gerente los informes necesarios para la buena marcha de los negocios y ordenar las investigaciones que considere pertinentes en beneficio de la sociedad;

h) Considerar y aprobar, o improbar, los informes razonados y los documentos y las memorias anuales que deberá presentarle por escrito la Junta directiva, en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos y actividades realizadas por la compañía durante el año anterior. Dichos informes y memorias deberán contener datos referentes a la situación financiera de la empresa, al estado e inventario de los bienes, al balance general de cuentas correspondiente al período a que la memoria o el informe se refieren; a las reservas, a las normas técnicas y a los procedimientos seguidos para el logro de los negocios sociales, a fin de que los accionistas puedan comprender y valorar debidamente la situación general de la sociedad;

i) Acordar, en definitiva, con base en el proyecto que deberá proponerle la Junta directiva, la cuantía y distribución de las reservas voluntarias o especiales, así como el monto de los dividendos periódicos o extraordinarios a repartir. Las resoluciones sobre todos estos asuntos se tomarán en la Junta general ordinaria del año; y para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta directiva queda obligada a dar a cada accionista una copia del proyecto, en el momento en que efectúe el registro de sus acciones;

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva, o delegar en ella, en los casos permitidos por la ley o no prohibidos expresamente por ella, alguna o algunas de sus facultades o funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios de la sociedad; y

k) Conocer y resolver los asuntos de su competencia, que sean sometidos a su resolución por la Junta directiva o por los accionistas.

Artículo 11.—La Junta directiva es el órgano promotor y director de la compañía, integrado por miembros que duran un año en el ejercicio de sus funciones y que pueden ser reelectos. Son ellos: El presidente, el secretario y el número de vocales que disponga y designe la Junta general de accionistas, siempre que no excedan de cinco. El funcionamiento de la Junta directiva y sus atribuciones se rigen por los siguientes preceptos:

a) Todo miembro de la Junta directiva debe ser accionista de la compañía. Dichos cargos no son delegables ni admiten representación;

b) Corresponde al presidente: Abrir, dirigir y clausurar las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; decidir en el seno de la Junta directiva, con doble voto, los asuntos empatados; y mantener frecuente contacto con el gerente, para facilitar sus labores y vincular de manera constante a la gerencia con la Junta directiva.

c) Corresponde al secretario: Firmar la correspondencia de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas y llevar los libros de actas de uno y otro organismo;

d) Las actas y las resoluciones de la Junta directiva serán firmadas por los miembros asistentes a las sesiones en que ésta se conozcan y aprueben;

e) Los vocales deben concurrir a las sesiones y substituir al presidente y al secretario, por orden de su nombramiento, en casos de falta temporal o definitiva de uno u otro;

f) La Junta directiva se reunirá una vez cada treinta días, por lo menos, y, extraordinariamente, siempre que sea convocada por su presidente, por tres o más vocales o por el gerente, mediante comunicación enviada individualmen-

te por escrito, con dos días de anticipación a la fecha señalada para la asamblea. En la convocatoria se indicará el objeto de la misma;

g) Hay *quorum* para sesión de la Junta directiva, con la asistencia de tres o más de sus componentes;

h) Los miembros de la Junta directiva, sólo tienen derecho a un voto individual en las sesiones de la misma, sin atender al número de acciones que tengan o representen en lo personal;

i) Salvo disposición en contrario, señaladas en los presentes estatutos, las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes en la sesión;

j) Todos los componentes de la Junta directiva, son personal, solidaria y mancomunadamente responsables de las resoluciones que ésta adopte, salvo que, alguno o algunos de sus miembros, hagan constar su desacuerdo, por escrito, en el mismo momento, o en el acta de la primera sesión a que concurran después de la resolución. No son admisibles los votos que no estén razonados debidamente; y

k) Los miembros de la Junta directiva tienen derecho a percibir, por su asistencia a cada sesión, la dieta que señale el presupuesto de gastos acordado por la Junta general de accionistas.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva y al mismo tiempo, principios que rigen las vinculaciones y relaciones de esta última con el gerente:

a) Dictar por sí, o a propuesta del gerente, los reglamentos que se estimen necesarios para la debida aplicación de los presentes estatutos y en el funcionamiento correcto de la empresa;

b) Disponer la inversión de fondos y las reservas de la compañía, en función de los acuerdos de la Junta general de accionistas;

c) Resolver, en cada caso, a propuesta de sus componentes o del gerente, todo acto o contrato relativo a la disposición, obtención, gravamen, servidumbre, goce, disfrute, o enajenación de los bienes o derechos de la compañía, en completo acuerdo, con las disposiciones, las orientaciones y las normas de carácter general o particular dictadas por la Junta general de accionistas;

d) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentar el gerente por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de gastos de la compañía, en función de la estimación técnica de los ingresos. Una vez aprobado el proyecto, la Junta directiva elevará el presupuesto a la Junta general de accionistas para su conocimiento.

e) Aprobar o improbar en primera instancia los informes anuales o extraordinarios del gerente y elevarlos en su oportunidad a consideración de la Junta general de accionistas para su aprobación o improbación definitivas;

f) Aprobar o improbar, ampliar, reducir o modificar en la forma que considere pertinente, el proyecto que debe presentarle el gerente en la primera quincena de febrero de cada año, con el plan referente a la cuantía y forma de distribución de las reservas voluntarias o especiales, los dividendos, los trabajos a emprenderse y los contratos por celebrarse; y elevarlos con posterioridad a consideración de la Junta general de accionistas para su aprobación definitiva;

g) Estudiar los balances y los estados e informes referentes a la marcha y desarrollo general de la compañía, que debe presentarle el gerente cada mes o cuando se lo pida la Junta directiva;

h) Estudiar y resolver, con base en los proyectos que le someta el gerente, los planes y programas generales o concretos relativos a la marcha, coordinación y desarrollo de las actividades sociales;

i) Crear, por iniciativa propia o a propuesta del gerente, oficinas, agencias, sucursales y centros de trabajo o estudio en las diversas regiones del país o en el extranjero;

j) Nombrar, remover y conceder licencias a los miembros de la gerencia;

k) Nombrar, remover, de acuerdo con el gerente, a los miembros de los consejos consultivos que hubiere creado la Junta general de accionistas;

l) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar o no las renuncias que éstos presenten, a cuyo efecto deberá comunicarse la vacante ocurrida a la Junta general de accionistas para que se proceda a nueva designación; y

m) Dictar, en términos generales, a propuesta del gerente, las normas y reglamentos de organización complementarios de los principios enunciados en los presentes estatutos. Entre dichas normas o reglamentos, están los referentes a la organización administrativa y funcional de la compañía, y, especialmente, los que atañen a la contabilidad y auditoría. Las reglas sobre sistemas y procedimientos contables y de auditoría contendrán la obligación, por parte de la empresa, de poner los libros y registros a la orden de los accionistas, por lo menos una vez cada trimestre, a fin de que éstos puedan examinarlos.

Artículo 13.—La gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la compañía y se compone de un gerente, que es su titular, y de uno o más subgerentes, que actuarán siempre bajo las órdenes del primero y que los sustituirán en sus ausencias temporales o accidentales, en el orden y según lo acuerde la Junta directiva, los miembros de la gerencia deberán sujetarse a normas técnicas y a procedimientos y actuaciones de la mayor austeridad y economía en la administración de la empresa; actuarán de acuerdo con las instrucciones que les impartan los órganos superiores de la compañía y se someterán a los presentes estatutos y a los reglamentos y disposiciones emanadas de la Junta directiva. El gerente tendrá el uso de la firma social y ejercerá la más completa representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía. Podrá nombrar, con autorización previa de la Junta directiva, apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos y delegar en él o en los subgerentes, para casos concretos o situaciones especiales, el uso de la firma social y la representación legal de la compañía. El gerente puede no ser socio accionista de la empresa.

Artículo 14.—Son atribuciones del gerente:

1). Nombrar, permutar, suspender y remover a todo el personal subalterno al servicio de la compañía, de entero acuerdo con las disposiciones genera-

les dictadas al efecto por la Junta directiva o por la Junta general de accionistas, en su caso, con apego a las leyes y reglamentos de la República.

2) Obedecer y cumplir las resoluciones y disposiciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, manteniendo con ambos organismos de la compañía la mayor vinculación y los contactos posibles.

3) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, con derecho a voz, pero sin voto; salvo que quiera ejercitar este derecho en la Junta general como accionista, si lo fuere.

4) Rendir con la debida oportunidad los informes y memorias a que se refieren los presentes estatutos o que le sean solicitados por los órganos superiores de la sociedad.

Artículo 15.—Los consejos consultivos son órganos superiores de asesoría creados por la potestad de la Junta general de accionistas, cuando crea que son necesarios para la debida marcha, funcionamiento y desarrollo de la empresa. Sus atribuciones y obligaciones serán fijadas en las disposiciones y reglamentos que para tal efecto emita la Junta general de accionistas o la Junta directiva de la compañía, según la primera lo disponga.

Artículo 16.—La compañía podrá tener a su servicio permanente los técnicos que estime necesarios para su buen funcionamiento. Dichos técnicos serán contratados por el gerente, con autorización previa de la Junta directiva.

Artículo 17.—Tanto la Junta directiva como la gerencia quedan obligadas a recabar la opinión escrita de los técnicos que estén a su servicio permanente u ocasional, en todos aquellos asuntos que sean de su respectiva competencia.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva y los de la gerencia son personal y solidariamente responsables de las medidas que tomen o de las decisiones que adopten sin recabar previamente, la opinión escrita de los técnicos que estén al servicio permanente u ocasional de la empresa, en todos aquellos asuntos importantes de su respectiva competencia. Lo serán también cuando actúen contra el Consejo técnico, manifestado por escrito, a menos que dejen asentado en acta su criterio adverso a las medidas adoptadas por la mayoría.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta directiva, de la gerencia o del personal subalterno de la empresa que por culpa o dolo, ejecuten, consientan que otros ejecuten, o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de acciones u operaciones contrarias a las leyes del país a los presentes estatutos, o sus reglamentos o a las disposiciones de la Junta general de accionistas, son responsables, con sus propios bienes, de las pérdidas que dichos actos u operaciones irroguen a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que, además procedan.

Artículo 20.—Quedan sujetos también a las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, los accionistas, los miembros de la gerencia y los del personal subalterno de la compañía, que divulguen datos, cifras o informaciones confidenciales de la misma salvo que haya autorización expresa y especial en contrario, otorgada por los órganos competentes superiores.

Artículo 21.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que puedan distribuirse entre los accionistas, se deberán deducir de los ingresos brutos correspondientes al año social, los siguientes renglones:

1) Los gastos generales de administración y de adquisición hechos por la compañía.

2) Los gastos especiales de administración, legítimamente autorizados por la Junta general de accionistas.

3) Las pérdidas sufridas durante el año.

4) La amortización de pérdidas diferidas.

5) Los impuestos, derechos y tasas en dinero o en especie, a favor del fisco o de los municipios.

6) La depreciación y la amortización de activos.

7) Las reservas legales que deberán ser no menores del cinco por ciento (5%) de las ganancias netas y las reservas voluntarias que se acuerden con sujeción a las necesidades y posibilidades técnicas y financieras de la compañía.

Artículo 22.—Para todos los efectos legales y contables, el año social corre del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Artículo 23.—Cualquier diferencia que llegare a ocurrir entre los accionistas, por razón de lo estipulado en la escritura social, o en los presentes estatutos, o bien, por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, será resuelta, siempre que fuere posible, en forma cordial y amistosa; pero, en caso contrario lo será por uno o tres árbitros-arbitradores, designados, según la importancia del asunto, por la Junta directiva, o por la Junta general de accionistas. El laudo arbitral correspondiente será definitivo e inapelable.

Artículo 24.—Mientras el valor de las acciones suscritas no se halle totalmente pagado, la Junta directiva podrá emitir un título provisional a favor del accionista deudor, haciendo constar el número y la proporción en que ha cubierto sus acciones. La junta canjeará ese título provisional por otro definitivo, tan pronto como el accionista efectúe el pago total de sus acciones.

Artículo 25.—Durante el período inicial de la empresa se observarán los siguientes preceptos transitorios:

1) A fin de que la Junta directiva se renueve por mitad todos los años, si hubiere suficiente número de accionistas, los primeros miembros que la integren decidirán por sorteo quiénes de ellos durarán en sus cargos dos años, en vez del año que prevén los estatutos. Este sorteo se efectuará dentro de los dos meses siguientes al día en que los componentes de la Junta directiva hayan tomado posesión de sus cargos.

2) Cuando se disponga la creación de algún Consejo consultivo, la Junta directiva podrá dictar resolución análoga a la prevista en el punto anterior, con el propósito de hacer los ajustes que corresponden en el período inicial de los miembros de tales consejos.

3) El primer año social de la compañía principia desde el primero de julio de este año hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

4) La Junta directiva queda facultada para decidir si las funciones de la gerencia las asume el presidente de la indicada Junta directiva.

5) Salvo lo indicado en el punto anterior, la Junta directiva debe nombrar gerente dentro de los noventa días siguientes al día en que sus componentes tomen posesión de sus cargos.

Artículo 26.—La Junta general de accionistas queda facultada para dictar todas las demás medidas y disposiciones transitorias no previstas en las cláusulas anteriores, mientras se dictan las disposiciones y regulaciones de carácter permanente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Aceites Vegetales, Sociedad Anónima" (AVESA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Déjase sin efecto el recargo del 100% para los artículos de origen mexicano.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo primero del acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1959,[1] en el sentido de que, se excluya de sus efectos a la República de México.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Adjudícase a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el predio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1961.

1 Tomo 78.

2 Publicado el 22 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la cultura física y el deporte como medios eficaces para contribuir a la protección y mejoramiento de la salud de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley orgánica del deporte, Decreto gubernativo número 566 de 27 de febrero de 1956, el Gobierno de la República está obligado a proporcionar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para el incremento del deporte;

CONSIDERANDO:

Que para la construcción de edificios donde funcionarán instituciones de servicio público, el Gobierno ha destinado el predio que ocupaba el Estadio Autonomía de Fútbol y que, en compensación, es urgente proceder a la inmediata construcción de un nuevo estadio que reuna mejores condiciones, para lo cual deberá proporcionarse a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala el terreno adecuado, así como las facilidades necesarias para la obtención de los fondos que se destinarán a la construcción de las instalaciones respectivas;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del punto noveno del acta suscrita el 30 de enero de 1961 con los representantes legales de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, deben convalidarse por medio de acuerdo gubernativo los términos del instrumento mencionado, como fundamento para la ejecución inmediata de las actuaciones que procedan,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para destinarlo a la construcción del Estadio Autonomía de la Asociación de Fútbol, el predio sur y poniente que ocupara el antiguo fuerte de San José, en la extensión que sea suficiente para el efecto.

Artículo 2º—Patrocinar la obtención de un préstamo bancario a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, destinado a la construcción del nuevo Estadio Autonomía, crédito que será pagado por la Asociación de Fútbol en un plazo no menor de quince años, por medio de amortizaciones periódicas provenientes de los fondos que perciba dicha entidad en concepto de ingresos, y en una proporción que no perjudique la normal realización de sus actividades.

Artículo 3º—Proporcionar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, mientras dure la construcción del nuevo Estadio de Fútbol, el uso gratuito del Estadio Nacional Olímpico "Mateo Flores", sin que esta concesión interfiera la realización de otros eventos cívico-deportivos, o de otra índole, ajenos a su jurisdicción, para cuyo efecto deberán ajustarse las programaciones respectivas a una reglamentación especial, que concilie adecuadamente los intreses del deporte con las exigencias de otros servicios y compromisos del Estado. Se permitirá,

asimismo, el uso de la iluminación eléctrica de dicho estadio, quedando obligada la Asociación de Fútbol de Guatemala, por este concepto, únicamente al pago del diez por ciento que establece el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1960. [1]

Artículo 4º—Entregar a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, bajo riguroso inventario, los aparatos de su propiedad que actualmente se encuentran al servicio de la Federación Nacional de Gimnasia, para que de los mismos haga el uso que más convenga a los intereses de esta rama del deporte.

Artículo 5º—La Contraloría General de Cuentas fiscalizará las operaciones de las entidades deportivas, en la forma que establece la ley, para garantizar los intereses del público y asegurar el buen uso de los fondos que están bajo su responsabilidad y administración.

Artículo 6º—Los ministerios de Educación Pública, Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados, en las materias de su respectiva competencia comprendidas en los artículos anteriores, de llenar las formalidades necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5% serie G.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que el Honorable Concejo de la Municipalidad de la capital de conformidad con los dictámenes de los Departamentos Técnicos del Banco de Guatemala, aprobados por la Junta Monetaria ha aprobado también el "Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5% serie G", el cual contiene las normas que deben regir dicha emisión;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente

1 En este tomo.

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, 5% SERIE G

Artículo 1º—El presente reglamento determina el procedimiento para la emisión y amortización de bonos de obras públicas municipales 5% serie "G", que hasta por la suma de un millón quinientos diez mil quetzales (Ø1.510,000.00), ha acordado emitir la Municipalidad de Guatemala, de conformidad con resolución del Concejo Municipal contenida en el punto 5º del acta número 62, correspondiente a la sesión celebrada el 28 de julio de 1960. [1]

Artículo 2º—El producto de la negociación de estos bonos se destinará, exclusivamente, a financiar las siguientes obras públicas municipales.

Colector de La Reformita	Ø1.000,000.00
Puente de la 7ª avenida, zona 4	110,000.00
Ampliación del mercado en la terminal de autobuses	400,000.00
Total	Ø1.510,000.00

Artículo 3º—Los bonos a que se refiere este reglamento tienen las siguientes características:

a) Nombre: Bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5% serie "G";
b) Monto: Ø1.510.000.00 (un millón quinientos diez mil quetzales);
c) Plazo: Diez años a partir de la fecha de emisión;
d) Interés: 5% anual pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de su emisión;
e) Forma de amortización anual, de manera que a los diez años quede totalmente extinguido el adeudo con sus intereses y la Comisión de servicio. No obstante, la municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipadamente en el monto que lo permitan los recursos existentes;
f) Forma de emisión: Al portador y por su valor nominal;
g) Recursos: El producto que se obtenga de las obras que se financiarán con la presente emisión de valores indicadas en el artículo 2º del presente reglamento; y el sobrante del producto de arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos después de satisfacer los pagos anuales a los que actualmente están afectos;
h) Garantía: Los recursos a que se refiere el punto anterior y los demás ingresos de la municipalidad; e
i) Agente financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en las denominaciones de cincuenta quetzales (Ø50.00), cien quetzales (Ø100.00), quinientos quetzales (Ø500.00), mil quetzales (Ø1,000.00) y cinco mil quetzales (Ø5,-000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones, se determinará de común acuerdo entre el emisor y el Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad, que se adqui-

1 Modificado el 6 de marzo de 1961, en este tomo.

rirá del fondo de Regulación de Valores; las láminas se imprimirán en un color diferente por cada denominación y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo, los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número 1, principiando por los bonos de más baja denominación, y serán registrados por el Departamento Financiero del emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Además, contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Fecha de emisión;
i) Fecha de vencimiento;
j) Recursos para la amortización de los bonos y servicio de la deuda;
k) Forma de amortización;
l) Mención del Instituto de Fomento Municipal como agente financiero y del Banco de Guatemala como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;
m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;
n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
o) Firmas en facsímil del alcalde de la Municipalidad de Guatemala y del jefe de la Contraloría de Cuentas, y autógrafa del representante de la Comisión de Valores; y
p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 6º—En tanto se imprimen los títulos definitivos, podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 5º de este reglamento, con excepción del inciso *p)*, dejando al reverso el espacio suficiente para hacer lás anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueran procedentes. Deberán registrarse en el Departamento Financiero de la municipalidad, en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores.

Artículo 7º—Los títulos definitivos deberán imprimirse dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha de su emisión, y dentro de este plazo deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el título anterior, dejando constancia de la sustitución en acta suscrita por representantes del agente financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del emisor.

Artículo 8º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales para el pago de los intereses, será necesaria la presentación de los mismos en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se hará con el producto de las obras que se van a financiar con esta emisión de valores y con el sobrante del producto del arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a los que actualmente están afectos dichos arbitrios.

Artículo 10.—La emisión se amortizará por períodos anuales vencidos en la cuantía de la décima parte de su valor total, de manera que al vencerse el plazo de diez años contados a partir de la fecha de la emisión, quede totalmente extinguido el adeudo, reservándose la municipalidad el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias anticipadas en el monto que lo permitan los recursos existentes en el fondo de amortización correspondiente, una vez cubiertos los intereses y gastos de servicio.

Artículo 11.—El pago de bonos que deban amortizarse, se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados, a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o en su caso, de los certificados provisionales en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 12.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de sorteo.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala anunciará la cantidad, denominación y valor total de los bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deban comenzarse a pagar los valores que resulten sorteados. Por los mismos medios y con quince días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, publicarán los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse en virtud del sorteo.

Artículo 14.—Los bonos que el agente financiero declare sorteados para su amortización, de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 3º inciso *i)* del presente reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter, el Banco de Guatemala percibirá los ingresos de las obras que se financiarán con esta emisión de valores.

Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala sobre la base de los que vaya percibiendo, calculará anualmente los recursos para

cubrir el pago de capital, los intereses y gastos, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos indicados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente reglamento; y

b) Invertir en la medida que lo permita el mercado nacional de valores, los recursos del fondo de amortización, en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mentengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetas.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos efectos, e informará a la municipalidad y al Instituto de Fomento Municipal anualmente o en cualesquiera otra oportunidad que los soliciten, acerca de la forma, en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios, la comisión de 1/5 del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, y por la recaudación de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculado sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala, se hará pago de dichas comisiones cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requisito o trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 19.—Dentro de los diez días primeros de cada mes el Departamento Financiero de la municipalidad remitirá al Banco de Guatemala certificación de la inversión de los recursos de esta emisión de valores en el mes inmediato anterior. Se acompañará a esta certificación, un informe del Departamento de Ingeniería Municipal, en el que se indique claramente el progreso material de cada proyecto que se financia con el producto de esta emisión de bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras para que están destinados y porque éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizados y en el plazo fijado. El Banco de Guatemala podrá también comprobar, cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos.

Artículo 20.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento así como de su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y de timbres fiscales, herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 21.—Para que la Municipalidad de Guatemala pueda negociar estos bonos, deberán firmarse previamente los contratos a que se refiere el inciso *i)* del artículo 3º de este reglamento.

Artículo 22.—Los valores de esta emisión, amortizados y pagados por el agente financiero, se incinerarán de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 18 de noviembre de 1959 "Reglamento para la Incineración de Valores".

Artículo 23.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de la publicación del acuerdo gubernativo correspondiente en el Diario Oficial.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial" [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento para el uso de los fondos privativos del diario de "Centro América" y "El Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento para el uso de los fondos privativos del diario de "Centro América" y "El Guatemalteco", a que se refieren los acuerdos gubernativos del 1º y 26 de octubre de 1960: [2]

Artículo 1º—Los ingresos que perciba la administración del "Diario de Centro América" como producto de suscripciones, venta de números sueltos, anuncios, publicaciones, etcétera, serán utilizados como disponibilidades privativas para cubrir los diferentes gastos que se enumeran en el artículo 3º de este reglamento, sin que en ningún caso puedan usarse para aumento de sueldos o salarios del personal de los citados diarios. [3]

Artículo 2º—Asimismo, quedan como disponibilidades privativas para la administración del diario "El Guatemalteco", los excedentes que de los ingresos presupuestados perciba el Estado por concepto de suscripciones, venta de números sueltos, anuncios, publicaciones, etc., etc.

Artículo 3º—Para el debido cumplimiento del acuerdo del 26 de octubre de 1960, los ingresos que perciba la administración del Diario Oficial "El Guatemalteco", por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, deberán remitirse a la Tesorería

1 Publicado el 25 de febrero de 1961.
2 Los dos acuerdos, en este tomo.
3 Modificado el 5 de setiembre de 1961, en tomo 80.

General de la Nación, la que después de reunir la suma mensual correspondiente a la cuenta "Fondo Común—Gobierno de Guatemala", separará el excedente y lo pondrá a disposición de la mencionada administración, para cuyo retiro deberán llenarse los formularios correspondientes.

Artículo 4º—La disponibilidad privativa constituida por los ingresos del "Diario de Centro América" y los excesos a que se refiere el artículo anterior del diario "El Guatemalteco", deberán emplearse exclusivamente en los siguientes gastos:

Gastos de administración

Escritorio, conservación local oficinas, aseos local oficinas, reparaciones mobiliario y útiles, bancarios, honorarios, aduanales, fletes y acarreos diversos, viáticos administración, despacho de prensa, radiogramas y cables, aniversario "Diario de Centro América".

Gastos de prensa e información

Del teletipo, de información, colaboraciones requeridas, corresponsalía, servicios de tiras cómicas, materiales de fotografía, compras de fotografías especiales compras de dibujos especiales, ediciones extraordinarias, viáticos personal de prensa, radiogramas y cables personal de prensa, celebración día del periodista.

Gastos, materiales de impresión

Papel periódico, tinta para periódico, metal para linotipos materiales auxiliares de imprenta, lámina para fotograbado, químicos para fotograbado y materiales auxiliares para fotograbado.

Gastos de impresión

Repuestos para maquinaria y equipo de imprenta reparaciones maquinaria y equipo de imprenta, repuestos para equipo de fotograbado, reparaciones diversas para talleres, fletes y acarreos de materiales, conservación local talleres, aseo local talleres, energía eléctrica, mermas papel averiado, bajas equinos fungibles.

Artículo 5º—Los ingresos a que se refieren los artículos 1º y 2º de este reglamento, deberán estar amparados con la respectiva hoja recibo-formulario debidamente autorizada por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—Diariamente y por cuentas separadas deberán operarse en la "Caja formulario 200-A", los ingresos que se produzcan durante el mismo día, los cuales, con excepción de los correspondientes a "El Guatemalteco"; serán depositados en el Banco de Guatemala, en cuenta abierta a la orden de la administración del Diario de Centro América.

Artículo 7º—Las cuentas serán rendidas cada mes a la Contraloría de Cuentas, conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37 del acuerdo gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1958, que contiene el reglamento de dicha institución.

Artículo 8º—Todos los gastos que se efectúen con cargo a las disponibilidades privativas de los diarios "El Guatemalteco" y "Centro América" deberán contabilizarse, conforme la ley, siendo responsables personalmente el director y el administrador de dichos diarios, respectivamente, del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9º—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a practicar liquidaciones periódicas y finales y a rendir las cuentas respectivas a las oficinas de fiscalización correspondientes.

Artículo 10.—Los ingresos del "Diario de Centro América" y del diario "El Guatemalteco", deben operarse por cuentas separadas, para su fácil verificación y control.

Artículo 11.—El presente reglamento tiene efecto retroactivo a partir del primero de octubre de 1960.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la fundación "Orfelinato Santa Teresa"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del excelentísimo señor Arzobispo de Guatemala, Monseñor Mariano Rossell Arellano, relativa a la aprobación de los estatutos de la fundación denominada "Orfelinato Santa Teresa"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el ásesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA FUNDACION "ORFELINATO SANTA TERESA"

Artículo 1º—Se procede a constituir una fundación para alimentar y educar a niños huérfanos de padre y madre y desprovistos de medios económicos que se nombrará "Orfelinato Santa Teresa", en homenaje a la señora Teresa del Alcázar Alvarez de Orozco, de conformidad con las disposiciones de última voluntad de su esposo, doctor Crescencio Orozco Rendón.

Artículo 2º—El domicilio de la fundación será la ciudad capital.

Artículo 3º—La razón social con la que girará la fundación será la de "Orfelinato Santa Teresa".

Artículo 4º—La fundación, "Orfelinato Santa Teresa" funcionará bajo régimen de internado y estará regida por una Junta directiva presidida por el Excelentísimo señor Arzobispo de Guatemala, y compuesta además, por seis personas de reconocida honorabilidad de la sociedad de Guatemala: tres de ellas de nombramiento del señor Arzobispo y las otras tres, nombradas por el Consejo superior universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta directiva de la fundación de nombramiento arzobispal y universitario, durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser confirmados para otro u otros períodos.

Artículo 6º—Corresponde a la Junta directiva el conocimiento, estudio y resolución de todos los asuntos de la fundación y la dirección, administración vigilancia y todo lo relacionado con la educación de los huérfanos corresponderá al presidente de la Junta directiva.

Artículo 7º—Las decisiones de la Junta directiva de la fundación no podrán contravenir lo dispuesto en estos estatutos y, para que puedan hacerse efectivas, deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de las personas que la integran.

Artículo 8º—En caso de falta absoluta del titular de la presidencia de la fundación, lo sustituirá en el ejercicio del cargo, con las mismas facultades, el Ilustrísimo señor Vicario Capitular o quien gobierne la arquidiócesis por disposición de la Santa Sede Apostólica mientras dure la sede vacante.

Artículo 9º—El normal funcionamiento de la fundación no se interrumpirá por falta temporal o absoluta de alguno o de algunos de los titulares de la Junta directiva dadas las actividades de la fundación, pero la presidencia someterá al pleno de la Junta directiva, en la primera oportunidad, los negocios que sean de su competencia, salvo que quienes los aprobaron durante la ausencia de alguno o algunos de los titulares, integren mayoría absoluta, pues en esta última circunstancia, se tendrán por aprobados definitivamente.

Artículo 10.—Corresponde a la Junta directiva de la fundación todo lo relacionado con la admisión de los niños huérfanos que deberán beneficiarse del Orfelinato, pero dichas funciones puede delegarlas en el presidente de la Junta directiva.

Artículo 11.—El capital de la fundación lo constituye el legado que para ese objeto dejó el doctor don Crescencio Orozco Rendón, y que actualmente se encuentra depositado en el Crédito Hipotecario Nacional por el depositario interventor de la mortual del licenciado don Juan Ibarra en las cuentas de ahorro.

Artículo 12.—La administración de la fundación y el uso de la razón social corresponderán al titular de la presidencia de la Junta directiva.

Artículo 13.—El presidente de la fundación la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las facultades propias de la administración, así como las necesarias para hipotecar, enajenar y las consignadas en el artículo doscientos ocho de la ley constitutiva del organismo judicial, pudiendo nombrar apoderados especiales.

Artículo 14.—Es a cargo del titular de la presidencia de la Junta directiva el nombramiento de los asesores técnicos, así como del personal que estime necesario para el buen funcionamiento de la fundación.

Artículo 15.—El término de la fundación es *ad perpetuam*, siempre que las rentas que produzca el capital legado por el fundador puedan cubrir los gastos de mantenimiento de la misma. Sin embargo, si esas rentas no fuesen suficientes o si parte o la totalidad de ese capital fuese invertido de acuerdo con la voluntad del fundador en la terminación del edificio construído en terrenos de propiedad del excelentísimo señor Arzobispo en forma que, imposibilite su mantenimiento, la fundación se dará por terminada, pero tomándose en cuenta que el capital del fundador quedó invertido en la terminación de las edificaciones, el señor Arzobispo de Guatemala estará siempre obligado a dar a esas edificaciones el mismo destino de Orfelinato buscándole nuevas fuentes de ingreso para su mantenimiento y conservando el nombre de "Orfelinato Santa Teresa", en memoria de doña Teresa del Alcázar de Orozco.

Artículo 16.—La fundación queda obligada a llevar contabilidad en forma a que lo resuelto por la Junta directiva quede consignado en el libro de actas a cargo del secretario nombrado por la Junta directiva dentro de sus miembros, y a cumplir con las demás formalidades legales.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la fundación denominada "Orfelinato Santa Teresa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reformase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1960, relativo a la permuta que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que tanto en el acuerdo gubernativo de fecha treinta de mayo de 1960 como en el de diez de febrero del mismo año, no se indica claramente cuál es la finca propiedad del Estado objeto de la permuta por otra propiedad de la señora Romelia Rodríguez Hermosilla viuda de Anleu, lo que ha ocasionado demoras en la citada operación y siendo que

actualmente tal finca se encuentra debidamente inscrita en el Registro General de la Nación bajo el número 36255, folio 89, del libro 623 de Guatemala, es procedente modificar el acuerdo gubernativo citado en segundo término;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 1º del acuerdo gubernativo emitido con fecha diez de febrero de 1960,[1] en el sentido de que se declara haber lugar a la permuta pura y simple de la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita a número 36255, folio 89, del libro 623 de Guatemala, consistente en un solar y casa ubicados en la 4ª calle "A" número 0-72 de la zona 1 de esta ciudad, cuyas dimensiones y linderos constan en su primera inscripción de dominio, por el sitio con casa situados frente al mercado municipal de la ciudad de San Marcos, perteneciente a la señora Romelia Rodríguez Hermosilla viuda de Anleu, inscrito en el 2º registro de la Propiedad Inmueble, con el número 40620, folio 183, del libro 220 de San Marcos, cuyas medidas y colindancias constan en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1960.[2] que se refiere a la permuta anterior y se faculta al procurador general de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura pública correspondiente, en la que se harán constar las condiciones estipuladas en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero del año próximo pasado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 0.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	0.25
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.25
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne), al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de primera categoría, al mes	0.50
Pulperías de segunda categoría, al mes ..	0.25
Tiendas de primera categoría, al mes ..	0.50
Tiendas de segunda categoría, al mes ..	0.25
Establecimientos industriales	
Aserraderos de primera categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	1.00
Beneficios de arroz de primera categoría, al año	9.00
Beneficios de arroz de segunda categoría, al año	4.00
Beneficios de café de primera categoría, al año	9.00
Beneficios de café de segunda categoría, al año	4.00
Empresas apícolas, al año	2.00
Ingenios de panela de primera categoría, al año	6.00
Ingenios de panela de segunda categoría, al año	3.00
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría al mes	0.10
Billares: Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.50
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes ...	0.25
Palenque de gallos al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes ...	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes ...	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.50
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café en pergamino que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café cereza que se extraiga del municipio	0.05
Por arroba de panela que se extraiga del municipio	0.01
Por red de plátanos que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.02

1 No está publicado en el Diario Oficial.
2 En este tomo.

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Ø 0.02
Por cada troza de madera labrada que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.	
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos, que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Ø0.50 cada uno	12.00
Por canon de agua, una paja, al mes	0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura infima	0.10
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	1.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	1.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, en el poste	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.10

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.25
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.10
Por cada deslinde de terreno particular que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	0.50

Tasas administrativas: Licencias para

Acopiar materiales en la vía pública para construcción	0.10
Construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Destace de ganado mayor en fincas y aldeas de la jurisdicción	0.75
Destace de ganado menor, en fincas y aldeas de la jurisdicción	0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	1.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en los palenques autorizados, cada día	1.00
Zarabandas de primera clase, por cada día y noche	3.00
Zarabandas de segunda clase, por cada día y noche	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	0.20

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.20
Perros, al año	0.20
Romanas de plataforma, al año	0.25
Títulos de paja de agua	1.00
Traspaso de títulos de paja de agua	1.00
Reposición de título de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)*, artículo 10 del reglamento de la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.	

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 5 de febrero de 1943, 15 de noviembre de 1951 y 4 de marzo de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de "Transportes Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada a este Ministerio por el licenciado Luis Beltranena Valladares, en su calidad de secretario de la Junta directiva de la sociedad "Transportes Guatemala, S. A.", relativa a que se aprueben las reformas introducidas a sus estatutos, de conformidad con la escritura autorizada en esta ciudad por el notario José Benigno de León Díaz, el nueve de diciembre último, inscrita en el Registro Civil de esta capital bajo partida número cuatrocientos cuarenta y uno (441), folios cuatrocientos treinta y cuatrocientos treinta y uno (430 y 431), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas;

CONSIDERANDO:

Que oído el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por no contener disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones hechas a los estatutos de "Transportes Guatemala, Sociedad Anónima", aprobados por acuerdo gubernativo del 10 de julio de 1956, los que con sus reformas quedan así: [1]

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "TRANSPORTES GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está distribuido el capital social son nominativas. No hay acciones remuneratorias. Son accionistas las personas naturales o jurídicas dueñas de acciones que cumplan con todos los requisitos de la escritura social. Las acciones son endosables en la forma en que lo indica la escritura social.

Artículo 2º—Para el ejercicio de los derechos de accionistas y en sus relaciones con la sociedad, se considerará dueño legítimo de acción el que la tuviera debidamente inscrita en el libro de registros de acciones nominativas que lleva la sociedad, de conformidad con todos los requisitos que establece la escritura social; sólo llenando esos requisitos podrá ejercer el derecho de voto en las juntas generales.

Artículo 3º—En cumplimiento de la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita únicamente al monto de sus respectivas acciones.

1 Tomo 75, página 267.

Artículo 4º—La reposición de las acciones debe hacerse conforme lo estipula el Código de Comercio.

Artículo 5º—Las acciones para los efectos legales son indivisibles en cuanto atañe a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción. En esa virtud, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una persona y se estará a lo acordado en la escritura social.

Artículo 6º—Los títulos de acciones deberán ser impresos conteniendo la leyenda que acuerde la Junta directiva, firmados por el presidente y secretario y sello oficial de la sociedad. Los títulos se emitirán por una o varias acciones.

De la Junta general de accionistas

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme lo establecido en estos estatutos. En las juntas generales, cada acción pagada da derecho a un voto. Los accionistas pueden concurrir personalmente a las juntas generales o pueden hacerse representar por otro accionista provisto de carta escrita que expresamente se le faculte para este acto o algún otro medio aceptable por la Junta directiva.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá cada seis meses en sesión ordinaria, y en extraordinaria, cuando sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 9º—Para celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere que la Junta general de accionistas haya sido convocada y que concurran accionistas presentes y representados, que posean las dos terceras partes de todas las acciones pagadas.

Artículo 10.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social o los presentes estatutos exijan mayor número de concurrencia de accionistas o mayor número de votos.

Artículo 11.—Si en la fecha y hora señalada para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria o extraordinaria no hubiere *quorum*, la Junta se reunirá al siguiente día hábil a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria con los que asistan.

Artículo 12.—La escritura social fija las atribuciones de la Junta general, pero podrá también considerar y resolver cualquier otro asunto atingente al objeto de la sociedad; y elegirá en su oportunidad a los directores de la compañía y a los suplentes, los que en caso de ausencia del titular, serán llamados en el orden de su nombramiento.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La sociedad será administrada por la Junta directiva, organizada conforme lo dispone la escritura social. La Junta directiva celebrará sesión cada principio de mes; y sesión extraordinaria cuando sea convocada por el secretario, con instrucciones del presidente o cuando lo pida la mayoría de los directores.

Artículo 14.—Las facultades de la Junta directiva y atribuciones, están prescritas en la escritura social, pudiendo resolver cualquier asunto que atañe a la administración de la sociedad. Asimismo, podrá delegar en cualquiera de los directores o en los funcionarios que para la buena marcha de la administración designe las facultades siguientes:

a) La custodia y responsabilidad de los fondos y valores de la sociedad, ordenando el depósito de tales fondos a nombre de la sociedad en los bancos designados por la Junta directiva;
b) El manejo de la contabilidad y registro completo de las operaciones que se efectúen, vigilando porque tales operaciones se llevan a cabo y estén a su vista para examinarlas cuantas veces se requieran;
c) El recibo de valores de la compañía, la facultad de otorgar recibo por ellos; el pago de cantidades debidas por la sociedad y la facultad de exigir los comprobantes del caso;
d) La preparación de los estados de cuenta y los reportes financieros anuales a las juntas generales;
e) La firma de documentos de crédito tales como cheques, letras, pagarés, notas de crédito, bonos, etc.;
f) La presentación y custodia de certificados y demás documentos en blanco y la transferencia de certificados, acciones, notas de crédito y demás documentos de la sociedad, y la atención del pago de los dividendos en las épocas que corresponda; y
g) La atención de la correspondencia de la sociedad.

Artículo 15.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores presentes o representados.

Artículo 16.—La Junta directiva se integrará por un presidente, un vicepresidente y un secretario. Durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 17.—Los sueldos de los miembros de la Junta directiva serán fijados por la Junta general de conformidad con la escritura social.

Del presidente de la compañía

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejecutar y cuidar que se ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones de la Junta directiva;
c) Delegar alguna o algunas de sus funciones en el gerente general que hubiere nombrado la Junta directiva o en otros empleados de la compañía;
d) Firmar, emitir, endosar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito, librado o aceptado por la sociedad;
e) Ejercer inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales;
f) Firmar junto con el secretario los títulos de las acciones que deban emitirse por estar pagadas;
g) Dar instrucciones al secretario para convocar a Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
h) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;
i) Nombrar y retirar empleados de la compañía, a excepción de los acordados por la Junta directiva; y
j) Nombrar asistentes de los funcionarios nombrados por la Junta directiva.

Del vicepresidente de la compañía

Artículo 19.—El vicepresidente actuará como asistente del presidente bajo su dirección y ejercerá todas las facultades y atribuciones del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

Del secretario

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) La convocatoria para reunión de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Llevar un libro de actas donde se haga constar las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;
c) Llevar un libro de registro de acciones para establecer el derecho de los accionistas a participar y votar en las juntas generales;
d) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas; y
e) Firmar los certificados de acciones junto con el presidente.

Del gerente general

Artículo 21.—Son atribuciones del gerente general:

a) Tener según lo disponga la Junta directiva, la representación legal de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos y poder amplio para ejercer todas las acciones y derechos y defender sus intereses sociales sin limitación alguna;
b) Tener a su cargo la dirección de la parte administrativa;
c) Cumplir sus funciones atendiendo instrucciones recibidas por el presidente de acuerdo con las recomendaciones de la Junta directiva;
d) Dar cuenta inmediata de sus actuaciones ante la Junta directiva; y
e) Prestar sus servicios en forma personal, sin delegar atribuciones.

Del subgerente de zona

Artículo 22.—El subgerente de zona será nombrado por la Junta directiva y tendrá en su jurisdicción las mismas atribuciones del gerente general y las que expresamente le asigne la Junta directiva.

2º—En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que por el presente se ratifica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la sociedad "Esso Central America, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Roberto Saravia Santolino, apoderado general de la sociedad "Esso Central America, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por la Procuraduría General de la Nación y Jefatura del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Esso Central America, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a "H. B. Zachry Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor Leonard William Jones Stallworth, apoderado general de "H. B. Zachry Company", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "H. B. Zachry Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse las modificaciones a los estatutos de la "Asociación de Empleados de Estadística".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor José Guillermo Salazar, presidente de la "Asociación de Empleados de Estadística", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes

MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE ESTADISTICA"

El artículo 1º queda así:

"Artículo 1º—La Asociación de Empleados de Estadística se instituye con el objeto de agrupar en su seno a todas aquellas personas integrantes del per-

sonal de la Dirección General de Estadística que así lo manifiesten por escrito, sin reconocer entre sus componentes ninguna jerarquía en su calidad de empleados de dicha dependencia. Para los efectos de este artículo, se entiende que forman parte del personal de la Dirección General de Estadística, todos los empleados que figuren en el presupuesto de la Dirección General de Estadística, de modo permanente".

El artículo 37 queda modificado así:

"Artículo 37.—Compete a la Asamblea general resolver los asuntos que por su importancia sean sometidos a su consideración".

El artículo 43 queda así:

"Artículo 43.—Siendo voluntario el ingreso a la Asociación, todo socio puede separarse de ella mediante renuncia por escrito que se tramitará por la Junta directiva".

El artículo 45 se modifica en la siguiente forma:

"Artículo 45.—Las renuncias serán personales y se presentarán a la presidencia de la Junta directiva, donde se tramitarán bajo la responsabilidad del presidente en un plazo no mayor de quince días".

El artículo 55 queda como sigue:

"Artículo 55.—Todo socio que por concepto de ahorro cuente con un capital mayor de doscientos quetzales (Q200.00), podrá retirar el excedente previa autorización de la Junta directiva, con audiencia de la Comisión de hacienda, siempre que tal excedente no sea menor que el equivalente de las cuotas de cuatro (4) meses y que su deuda con la Asociación no sea mayor que el monto de sus ahorros".

El artículo 56 queda así:

"Artículo 56.—Para realizar la mutualidad a que se refiere el artículo 5º de los presentes estatutos, los socios activos gozarán de las siguientes prestaciones:

a) En caso de muerte del cónyuge o pariente del socio del primer grado de consanguinidad, dicho socio recibirá con la comprobación correspondiente, una prestación de cien quetzales (Q100.00), quedando excluido el caso de los hijos nacidos muertos o que la muerte les ocurra dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento;

b) En caso de muerte de un socio, la Asociación hará efectiva una prestación de doscientos quetzales (Q200.00), cantidad que se entregará a la persona beneficiaria del socio fallecido, el mismo día que se tenga noticia del fallecimiento. Para los efectos de este inciso, todo socio tiene obligación de inscribir en el registro de beneficiarios de la secretaría, a la persona que a su voluntad designe;

c) Cuando un socio enfermo, la Asociación tendrá las siguientes obligaciones:

I) En caso de operaciones plenamente comprobadas, cuyo costo exceda de setenta y cinco quetzales (Q75.00), la Asociación de empleados de Estadística dará al socio cincuenta quetzales (Q50.00);

II) En caso de enfermedades comunes graves, si el socio se ve obligado a faltar a sus labores durante un mes consecutivo, la Asociación de Empleados de Estadística, previa comprobación del caso dará al socio cincuenta quetzales (Q50.00); y

III) En caso de accidente, la Asociación de Empleados de Estadística no dará ninguna prestación; y

d) Si un socio fuere destituido de su puesto o retirado de su cargo sin previa renuncia, este recibirá una ayuda de cien quetzales (Q100.-00), siempre que la causa de su destitución o retiro no hayan sido acciones que constituyan faltas o delitos contra la propiedad, plenamente comprobados, o que a juicio de la Junta directiva quien conocerá de los demás casos, él o los motivos de destitución o retiro, sean contrarios a la honestidad y decencia en el desempeño de su cargo o trabajo. La prestación aludida se hará efectiva así:

I) Si a los quince (15) días de haber sido destituido el socio no tiene trabajo, se le darán cincuenta quetzales (Q50.00); y

II) Si al mes de haber sido destituido aún se encuentra sin empleo se le darán cincuenta quetzales (Q50.00) más".

El artículo 59 queda como sigue:

"Artículo 59.—Las ayudas ordinarias no podrán exceder del noventa por ciento (90%) del capital ahorrado por cada socio solicitante".

El artículo 60 queda así:

"Artículo 60.—Las ayudas extraordinarias no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital ahorrado por concepto de cuotas de ahorro, y se concederán a los socios que ya gocen de ayuda ordinaria, pero no podrá concederse segunda ayuda extraordinaria sin estar cancelada totalmente la primera. Estas ayudas serán concedidas únicamente en casos de emergencia, y el socio deberá presentar la firma de otro socio en calidad de codeudor. La Junta directiva se reserva el derecho de aceptar o no al codeudor".

El artículo 62 queda así:

"Artículo 62.—En caso de resistencia del socio a devolver cualquiera de las sumas recibidas en forma establecida como ayudas económicas, la Asociación como persona jurídica podrá usar la vía legal para hacer efectiva tal devolución, considerando su adeudo como crédito preferente, y el socio aceptará renunciar al fuero de su domicilio para cualquier requerimiento que por la vía judicial diere lugar su falta de cumplimiento".

El artículo 67 queda así:

"Artículo 67.—Todo socio que por cualquier motivo deje de formar parte del personal de la Dirección General de Estadística, dejará también de pertenecer a la Asociación de Empleados de Estadística, y le será entregado el capital que esté registrado a su favor, previa liquidación de cualquier saldo pendiente con la misma".

El artículo 70 queda así:

"Artículo 70.—Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de haberse hecho del conocimiento de los miembros integrantes de la Asociación de Empleados de Estadística, el acuerdo gubernativo por el cual obtengan su aprobación".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "Publicistas Unidos de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud del señor William Olyslager Valenti, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Publicistas Unidos de Guatemala, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Sosa Taracena, el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cinco (5), folio cuatrocientos treinta y seis (436), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PUBLICISTAS UNIDOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones que representan y en las que está distribuido el capital social, son al portador, transferibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda que de conformidad con los requerimientos legales acuerde la Junta directiva y deberán ser firmados por uno de los gerentes y uno de los directores.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción; por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de su acciones.

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición de los títulos de sus acciones ante el secretario de la Junta directiva o que los hayan depositado en las oficinas de la sociedad para ese efecto. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por su apoderado legal o por otro socio accionista provisto de carta, telegrama, radiograma, u otro medio escrito en que expresamente se otorgue la representación y sea calificado suficiente por la Junta directiva.

Artículo 7º—En las juntas generales cada acción da derecho a un voto.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces por año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas y horas que para el efecto señale la Junta directiva Se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva o bien a solicitud de accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital pagado y únicamente podrá conocer del o de los asuntos específicos mencionados en la convocatoria.

Artículo 9º—La convocatoria para las juntas generales de accionistas se publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, anunciándose tres veces dentro de los ocho días anteriores a la fecha señalada. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias deberá indicar el objeto u objetos de la reunión.

Artículo 10.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones pagadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados a menos que la ley, la escritura de organización de la sociedad o los estatutos requieran una mayor concurrencia de accionistas o un mayor número de votos.

1 Tomo 77.

Artículo 11.—Si el día fijado por la convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria no hubiere *quorum*, la sesión tendrá lugar al siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios accionistas que asistan o estén representados. Si se tratare de sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere *quorum*, será necesaria nueva convocatoria conforme a los requisitos determinados en estos estatutos.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas debidamente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá todas las facultades legales para disponer del patrimonio de la sociedad.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento del capital social autorizado, con el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

De los administradores.

Artículo 14.—De acuerdo con lo establecido en la escritura de su organización, la sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros que serán electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual; durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y no se requerirá que sean accionistas.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta directiva elegirán de su seno, en la primera sesión que celebren, al presidente y al secretario de la sociedad, quedando los otros miembros como vocales de la Junta directiva.

Artículo 16.—La Junta general ordinaria de accionistas en su primera reunión anual elegirá a uno o más gerentes, quienes podrán ser o no miembros de la Junta directiva.

Artículo 17.—La convocatoria para la reunión de la Junta directiva la dispondrán el presidente por iniciativa propia o bien a pedimento de la gerencia. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar las resoluciones administrativas que le competen, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de todos los miembros que la forman. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión. Para el inesperado caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley y que al final de cada ejercicio social se practique inventario, balance general de cuentas y se formule el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social que termina. Presentar toda la documentación a la Junta general de accionistas y formular juntamente con la gerencia, el informe anual que deberá discutirse en la propia Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleven los libros de actas y los demás libros y registros que se consideren convenientes o necesarios;

d) Recibir los informes que respecto a los negocios sociales deberá rendir la gerencia y aprobar o improbar las disposiciones que sobre la administración de los negocios haya adoptado la gerencia; y

e) Llamar capital y emitir las acciones no suscritas, cuando así lo demande el desarrollo de los negocios sociales y hasta el límite del capital autorizado conforme a la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente:

a) El presidente de la Junta directiva como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de la propia Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Presidirá las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva; y

c) Previa autorización expresa de la Junta directiva, otorgará las escrituras de mandato general a favor de los apoderados de la empresa.

Artículo 20.—Son obligaciones del secretario:

a) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, documentos, títulos y demás papeles de interés para la sociedad, velando porque sean debidamente ordenados y archivados;

b) Establecer la concurrencia a las juntas generales de accionistas, para certificar el *quorum* necesario; y

c) Levantar las actas de las juntas generales de accionistas y de las sesiones de la Junta directiva.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva quedan obligados a concurrir a las sesiones para que fueren convocados, a prestar la cooperación que se les solicite en relación a los negocios y operaciones sociales. Podrán hacerse representar por otro miembro de la Junta directiva por medio de carta-poder o telegrama-poder.

Artículo 22.—De los gerentes:

a) Los gerentes de la sociedad serán nombrados y removidos por la Junta general de accionistas. Podrán ser o no miembros de la Junta directiva. La Junta general de accionistas determinará en el acto de su nombramiento la duración de su mandato;

b) Los gerentes quedarán encargados de la gestión cotidiana de los negocios de la sociedad y además de las facultades inherentes a su cargo representarán a la sociedad en todos los negocios y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, financieras, gubernamentales y laborales;

c) Los gerentes podrán concluir contratos de los negocios diarios de la sociedad y estarán facultados para nombrar y remover empleados;

d) Los gerentes darán cuenta de su gestión a la Junta directiva y asistirán a las sesiones de la misma;

e) Los gerentes tienen la obligación de formular los presupuestos de operación y someterlos a la aprobación de la Junta directiva; y

f) En caso de muerte, renuncia o incapacidad, la Junta directiva designará a las personas que provisionalmente remplacen los cargos, hasta que la Junta general de accionistas designe nuevo gerente o gerentes.

Artículo 23.—Artículo transitorio: Se designa al socio William Olyslager Valenti como gerente interino y se le faculta específicamente para que haga todas las gestiones administrativas necesarias para la inscripción de la escritura constitutiva y para la aprobación de los presentes estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la empresa.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Publicistas Unidos de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del comité "Promejoramiento de Malacatancito"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la directiva del comité "Promejoramiento de Malacatancito", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de dicho comité; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados— manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE PRO MEJORAMIENTO DE MALACATANCITO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El comité Promejoramiento de Malacatancito es una agrupación constituida por vecinos del municipio, con el objeto de velar por el bienestar material, cultural, social, económico y, en general, por todo aquello que tienda al progreso de la población.

Artículo 2º—El comité es apolítico, así como respeta fundamentalmente las creencias religiosas que profesan todos y cada uno de los afiliados.

Artículo 3º—La dirección del comité será la población de Malacatancito, departamento de Huehuetenango.

TITULO II

De los afiliados

Artículo 4º—Para ser afiliado del comité Promejoramiento de Malacantacito se requiere ser originario o vecino del municipio y ser mayor de dieciocho años.

Artículo 5º—El que llene los requisitos del artículo anterior y que desee ser afiliado del comité deberá manifestar en forma verbal o por escrito a la directiva su deseo de ser afiliado, quien dará su aprobación previo estudio del solicitante. Dada la aprobación se inscribirá en el libro de registro del comité y se le extenderá su tarjeta de identidad. El ingresante queda automáticamente sujeto a los estatutos, previa presentación de los mismos.

Artículo 6º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electo para distintos puestos del comité;
b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general y ejercer el derecho de moción y petición; y
c) Acogerse a los beneficios que estos estatutos o sus reglamentos le concedan.

Artículo 7º—Son obligaciones de los afiliados:

a) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por los estatutos, reglamentos o acordadas en la asamblea y sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el comité;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extrordinarias que celebre el comité;
c) Desempeñar los cargos o comisiones para los que fuere designado por el comité;
d) Prestar a todos los afiliados y a la directiva toda la colaboración necesaria;
e) Observar una buena conducta; y
f) Atenerse a las sanciones, cuando el caso lo amerite, contempladas en el Título VI de estos estatutos.

TITULO III

De la organización

Artículo 8º—Los organismos superiores del comité, son:

a) Asamblea general; y
b) Directiva.

TITULO IV

De la Asamblea general

Artículo 9º—La Asamblea general es la suprema autoridad del comité y está compuesta por todos los vecinos inscritos. Para que tenga validez lo dispuesto por la misma:

a) Deben asistir por lo menos la mitad más uno de los afiliados del comité; y
b) Al no asistir el número indicado en el inciso anterior, será convocada una sesión dentro de los ocho días siguientes y los que asistan le darán validez a lo dispuesto.

Artículo 10.—La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria cada 15 de junio 15 de octubre y el último domingo de febrero; y extraordinariamente, cuando lo convoque la directiva.

Artículo 11.—Para las sesiones extraordinarias, debe hacerse con 24 horas de anticipación la invitación por escrito.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los integrantes de la directiva entre los inscritos al comité en las épocas fijadas, para el efecto;
b) Remover total o parcialmente a los integrantes de la directiva, cuando así lo exijan las circunstancias y con el voto favorable del 75% del número total de afiliados asistentes;
c) Aprobar y reformar los estatutos;
d) Acordar la expulsión de los afiliados del comité; y
e) Exigir la rendición de cuentas que debe presentar el secretario de finanzas de la directiva en las asambleas generales.

TITULO V

De la directiva

Artículo 13.—La directiva será electa por la Asamblea general por votación secreta y estará formada así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario de actas; y
d) Un secretario de finanzas y los vocales que crea convenientes la Asamblea general;

Las funciones de cada uno se determinarán en el reglamento respectivo que deberá ser aprobado por la Asamblea general.

El vicepresidente ostentará la representación legal de la entidad, tanto en juicio como fuera de él.

Artículo 14.—La directiva se renovará a cada año por mitad: En años pares se elegirán presidente, secretario de actas y vocales pares; y en años impares, el vicepresidente, secretario de finanzas y vocales impares. Estas elecciones se llevarán a cabo en la sesión de la Asamblea general del 15 de junio de cada año. Los electos tomarán posesión de sus respectivos puestos en el aniversario de la fundación del comité. Los miembros de la directiva podrán ser reelectos consecutivamente solo una vez para integrar la directiva.

Artículo 15.—La directiva cumplirá y velará porque se cumplan los mandatos de la Asamblea general.

Artículo 16.—Son deberes de la directiva:

a) Reunirse en sesión ordinaria a cada mes;
b) Resolver con esmero y prontitud los asuntos de su competencia que se le presenten; y
c) Convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea general cuando lo crea conveniente.

Artículo 17.—Los integrantes de la directiva están sujetos a las sanciones contempladas en el Título VI de estos estatutos.

TITULO VI

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Para conservar la disciplina y el orden del comité se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestaciones;
b) Suspensión de derechos;
c) Destitución del cargo; y
d) Expulsión del comité.

Artículo 19.—Se hacen acreedores a la amonestasiones;

a) Los que no asistan con puntualidad a las sesiones;
b) Los que no desempeñen debidamente las comisiones encomendadas; y
c) Los que se presenten a alterar el orden de las asambleas;

Artículo 20.—Se suspenderán en sus derechos a los afiliados del comité:

a) Por falta de pago en las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Por negarse sin justa causa a desempeñar las comisiones que se le encomienden;
c) Por ser reincidente en introducir el desorden en asambleas y hubiere sido amonestado previamente; y
d) Por negarse a votar en asuntos de importancia.

Es la Asamblea general quien estipulará el tiempo que tarde la suspensión.

Artículo 21.—Se destituirá a los miembros de la directiva:

a) Por falta de eficiencia y dedicación en su labor; y
b) Por falta injustificada a tres sesiones consecutivas.

Artículo 22.—Se darán acreedores a la expulsión del comité:

a) Por negarse a cumplir lo acordado por el comité; y
b) Por prestarse a maniobras que traten de poner en peligro la existencia del comité.

Artículo 23.—La investigación de los actos cuyas sanciones se establecen en los artículos 20, 21 y 22 corresponden a la directiva, cuya investigación será puesta del conocimiento de la Asamblea general para que resuelva en definitiva.

Las sanciones del artículo 19 son de conocimiento de la directiva a quien se autoriza para su aplicación.

Artículo 24.—La directiva tiene la obligación de oír al acusado, antes de pasar su informe a la asamblea para que sea ésta quien juzgue lo conveniente.

Artículo 25.—El que fuere expulsado no podrá reingresar al comité.

TITULO VII

Régimen hacendario

Artículo 26.—Los fondos del comité provienen de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados y de cualquier aportación obtenida por el comité por medios lícitos y autorizados por la ley de la República.

Artículo 27.—La cuota ordinaria se pagará mensualmente contra recibo emahado de la secretaría de finanzas.

Artículo 28.—Por acuerdo de Asamblea general se podrá exigir la cuota extraordinaria indicándose el fin a que se destinará.

Artículo 29.—Los fondos recaudados se destinarán única y exclusivamente a los fines que persigue el comité.

Artículo 30.—El secretario de finanzas es el responsable del manejo de los fondos. Para verificar un pago deberá dejar constancia en el libro respectivo, de la autorización dada por la directiva o asamblea poniendo el número del acta de dicha autorización.

TITULO VIII

Disolución

Artículo 31.—En caso de disolución voluntaria del comité, acordada por votación favorable de las dos terceras partes del total de afiliados, se deberá pasar, el capital líquido que a la fecha de la disolución aparezca en la caja del comité, a favor de la municipalidad para su inversión en una obra material o parte de ella en pro del mejoramiento del ornato del pueblo.

TITULO IX

Reformas

Artículo 32.—Para ser reformados los presentes estatutos se requiere el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de los asociados que componen el comité, reunidos en sesión especialmente convocada para el efecto. La reforma o reformas que se adopten para entrar en vigencia, necesitan la previa autorización del Gobierno de la República.

2.—Reconocer la personalidad jurídica del comité "Promejoramiento de Malacantacito".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Ventas de medicinas, al mes	1.00
Gasolineras al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	1.00
Misceláneas de primera categoría, al mes	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de primera categoría, al mes	1.00
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.50
Tiendas de primera categoría al mes	1.00
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.50
Ventas de cervezas, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	4.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.75
Panaderías de segunda categoría al mes ..	0.40

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.20
Comedores, al mes	0.40
Molinos de nixtamal, al mes	0.30

Empresas de transportes (con oficinas principales en el pueblo)

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camión, al mes	1.50
Palenque de gallos al mes	5.00
Refresquerías de primera categoría, al mes	1.00
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ...	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05

Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios ..... Q 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio 1.00
Por extracción de aceites esenciales, conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958.
Por cada racimo de banano para exportación, que salga del municipio 0.02
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio 1.00
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare —inciso *a)*, artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de ganado (semovientes) 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio 0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio 0.15
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio 0.20

Varios

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 25.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.25, cada uno 27.00
Por canon de agua de una paja, al mes .. 0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ..... Q 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado mayor hembra, cada cabeza 3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día 0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Construcciones de cualquier clase y valor .. 1.00
Espectáculos públicos, por cada noche 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Deslinde de terrenos particulares con intervención del síndico a solicitud de parte interesada 1.00
Juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares debiendo cumplir con las estipulaciones de la ley forestal 0.50
Zarabandas de primera clase por día y noche 4.00
Zarabandas de segunda clase por día y noche 2.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0 50
Romanas de plataforma, al año 1.00
Reposición de cédula de vecindad 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.
Por cada cabeza de ganado en repasto en el predio municipal, al mes 1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año 0.50

Frutos y productos

Por cada árbol que se tale en el bosque municipal 5.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza .. 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de enero de 1960.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Elévanse en un 20% los aforos específicos y ad valorem *de la fracción arancelaria que se menciona.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la adopción de medidas que coadyuven al desarrollo de la industria nacional a fin de que en libre competencia pueda robustecerse aprovechando el mercado interno del país y las oportunidades comerciales que le brindan los instrumentos jurídicos suscritos al respecto con los demás países que forman la comunidad centroamericana;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República y el artículo 3º del Decreto 1269 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se elevan en un veinte por ciento (20%) los aforos específicos y *ad valorem* de la fracción arancelaria número 629-01-02-03/4 del grupo 629, del capítulo 62 de la sección sexta del arancel de aduanas en vigor, Decreto 1269 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese al señor Berto Gabriel Ligorría Cojulún la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1961.

1 Publicado el 2 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Berto Gabriel Ligorría Cojulún llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca urbana perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 00537 del 17 de febrero de 1961, declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Ligorría Cojulún, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de 4 de marzo de 1959;

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Berto Gabriel Ligorría Cojulún una fracción compuesta de 269.7878 metros cuadrados o sean 386.1068 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca nacional urbana número 27280 folio 118, del libro 574 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por la Dirección General de Obras Públicas, siendo el precio de la venta de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) por cada metro cuadrado, que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la adición hecha a su plan de arbitrios por concepto de alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formali-

dades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada casa o sitio, situado en esquina donde esté instalado fóco de alumbrado público, al mes	Ø 0.20
Por cada casa o sitio, que no esté situado en esquina y que se goce del servicio de alumbrado público, al mes	0.15

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando en este sentido adicionado el acuerdo gubernativo de 6 de mayo de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase al Departamento de Administración de Fincas Nacionales para la venta en pública subasta del molino eléctrico de trigo de occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es el deseo del Estado incrementar la industria triguera y harinera, por lo que es conveniente que el molino eléctrico de trigo de occidente pase a poder de la iniciativa privada para su mejor aprovechamiento;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 213 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe en ella el mayor número de guatemaltecos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 168, 212 y 216 de la Constitución de la República y 127 del Decreto 559 del Ejecutivo, reformado por el artículo 7º del Decreto legislativo 1187 por convenir a los intereses del país;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Departamento de Administración de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios para que con las formalidades que establece el Código Fiscal, lleve a cabo la venta en pública subasta del molino eléctrico de trigo de Occidente que se encuentra situado en la ciudad de Quezaltenango, con todo lo que al mismo corresponde, incluyéndose el edificio en que está instalado, con sus bodegas y que se identifica en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca urbana número ocho mil ciento treinta y seis (8136), folio ciento veintidós (122), del libro cincuenta y cinco (55) de Quezaltenango.

Artículo 2º—Quedan obligadas la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales a llenar todos los requisitos legales que para esta clase de operaciones proceden y las demás oficinas y dependencias del Estado a prestar la colaboración que se requiera para el efecto.

Artículo 3º—Este acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Déjase sin efecto el acuerdo de 6 de enero de 1960, relativo a una rebaja del 20% en el valor de boletos para estudiantes y profesores, en la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1961.

El Ministro de Economía,

En vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca",

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo ministerial de fecha seis de enero de mil novecientos sesenta, [1] por medio del cual se concedía una rebaja del veinte por ciento en el valor de boletos de estudiantes y profesores que vienen y van de vacaciones o efectuar cursos de verano, durante los meses de diciembre, enero, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, en virtud de haberse comprobado que las otras compañías de aviación que operan en este país no otorgan tal rebaja y ser además perjudicial para los intereses de la mencionada empresa.

Comuníquese.

TOLEDO MORAN.

JORGE LUIS PALACIOS ARRIOLA,
Subsecretario.

1 Tomo 76.

1 Tomo 78.

Hácense unas reformas a la tarifa de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca",

ACUERDA:

Primero: Dejar sin efecto la rebaja del veinticinco por ciento en la tarifa para pasajeros dentro del servicio internacional, concedida en el acuerdo gubernativo de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; y [1]

Segundo: Confirmar la rebaja del quince por ciento a favor de las dependencias gubernativas, a que se refiere el mencionado acuerdo, incluyendo ahora a todos los funcionarios y empleados públicos que viajen por motivos personales o en comisión, tanto internacional como localmente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía.
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Modifícase el punto 1º del acuerdo de 24 de febrero del corriente año "Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, Serie "G".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la resolución tomada por el Concejo municipal para obtener un préstamo interno en el Banco de Guatemala por el sistema de emisión de bonos, es de urgencia para que la Comuna pueda realizar la obra que tiene programada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el punto primero del acuerdo de fecha 24 de febrero del corriente año, [2] emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación, que queda así:

"1º—Se autoriza a la Municipalidad de Guatemala para contratar un préstamo interno hasta por la cantidad de un millón quinientos diez mil quetzales (Q1.510.000.00), por medio de la emisión de bonos de obras públicas, municipales, 5%, Serie "G"; y aprueba el siguiente "Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, Serie "G".

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Tomo 77.

2 En este tomo.

Cédese a la Municipalidad de esta capital, el área de terreno que se destinará para erigir el Monumento a "Tecún Umán".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno cooperar con las municipalidades de la República en el desarrollo de sus programas urbanísticos, cuando razones de utilidad colectiva, beneficio social o de interés público, debidamente comprobados, así lo requieran;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de esta capital necesita obtener una fracción de la finca nacional "La Aurora", compuesta de 6,276.21 metros cuadrados que destinará exclusivamente para erigir el Monumento a "Tecún Umán", que perpetúe su memoria;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con fundamento en lo prescrito por el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario);

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad, gratuitamente a la municipalidad de esta capital, una área compuesta de seis mil doscientos setenta y seis metros cuadrados con veintiún centímetros (6,276.21 Mts.^{2}), que se desmembrará de la finca nacional denominada "La Aurora", registrada con el número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala, área que se destinará exclusivamente para erigir el Monumento a "Tecún Umán".

Artículo 2º—En el caso de que se de un uso distinto al que se menciona en el artículo anterior al predio de que se trata, el Gobierno de la República se reserva el derecho de recogerlo para incorporarlo al patrimonio de la Nación.

1 Publicada el 7 de marzo de 1961.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la municipalidad capitalina.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dictanse disposiciones para el pago de los arbitrios municipales establecidos sobre el consumo de la cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la dificultad de control de los arbitrios municipales sobre el consumo de la cerveza ha ocasionado graves pérdidas a los municipios que los tienen establecidos, beneficiando ilícitamente a los obligados que, en una u otra forma, los han evadido hasta la fecha, produciendo, en consecuencia, la paralización de las obras públicas municipales a financiarse con aquellas rentas;

CONSIDERANDO:

Que es atribución legal del Ejecutivo aprobar la creación de los arbitrios municipales facultad que lleva implícita la de interpretar sus alcances y establecer los medios de control adecuados para su recaudación efectiva;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos del pago de los arbitrios municipales establecidos sobre el consumo de la cerveza, se entiende por "consumo" el acto de introducción de dicho producto a la jurisdicción municipal correspondiente, para ser vendida o consumida dentro de tal jurisdicción. [1]

Artículo 2º—Están obligados al pago de tales arbitrios los distribuidores de cerveza dentro de la jurisdicción municipal que los tenga establecidos, quienes para satisfacerlos deberán proveerse en la Tesorería Municipal correspondiente, de timbres con el valor respectivo que adherirán en derredor del cuello de cada envase, cerca de su taponadura, en forma visible. [2]

Artículo 3º—Los expendedores de cerveza están obligados a exigir que los distribuidores les entreguen el producto con los timbres municipales que acrediten el pago del arbitrio, pues de lo contrario, serán responsables del pago de los mismos, sin perjuicio de las sanciones económicas correspondientes.

Artículo 4º—La infracción de los artículos 2º y 3º de este acuerdo, hará incurrir a los responsables, por cada vez, en el pago de una multa de Q50.00 a Q500.00, que graduarán las autoridades municipales respectivas, según los casos y circunstancias, e ingresarán a la Tesorería Municipal con destino a las obras o servicios para que están establecidos los arbitrios correspondientes.

Artículo 5º—Las autoridades fiscales de la jurisdicción departamental que corresponda, están obligadas a colaborar con las autoridades municipales proporcionando los informes que estas últimas consideren convenientes para el efectivo control de los distribuidores o expendedores de cerveza locales.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 13 de junio de 1951, sobre deudores morosos por adeudos a la Contraloría de Cuentas, en las cuotas por urbanización de la colonia "Oakland".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que existen a la fecha muchos deudores morosos por adeudos a la Contraloría de Cuentas, en cuanto a las cuotas por urbanización de la colonia "Oakland", lo que está entorpeciendo los alcances de beneficio social que se tuvieron en cuenta al fomentar la construcción de viviendas baratas para los trabajadores de dicha Contraloría;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1951, quedará así: [2]

"Artículo 4º—Antes de quince años, a partir del 13 de junio de 1951, las fincas no podrán ser embargadas o intervenidas, ni podrán darse como

1 Suspende sus efectos para la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate. Acuerdo de 8 de mayo de 1961, tomo 80.

2 Modificado el 2 de junio de 1961, en tomo 80.

1 Publicado el 9 de marzo de 1961.

2 Tomo 70, página 235.

garantía hipotecaria, salvo para garantizar préstamos, cuyos fondos sean invertidos totalmente en la edificación de viviendas en las propias fincas.

Por insolvencia en este último caso o por mora en el pago de la parte proporcional de los gastos de urbanización, drenajes e introducción de agua a las cuales se refiere el artículo 5º, párrafo segundo del acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1951, tales fincas sí pueden ser embargadas o intervenidas.

Los préstamos a que se contrae la primera parte de este artículo deberán ser aprobados previamente por escrito, por el jefe de la Contraloría de Cuentas o por la persona o personas que él designe. Dicha aprobación deberá hacerse constar o insertarse en la escritura o testimonio de hipoteca respectivo".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a las municipalidades de la República para cobrar sin recargo de multa, el arbitrio de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que varias municipalidades de la República han pedido que se prorrogue el término para pagar sin multa el arbitrio de ornato, y siendo justa y atendible esa petición;

POR TANTO,

De conformidad con el último párrafo del artículo 8º del acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946. [2]

ACUERDA:

Autorizar a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin el recargo de la multa, el arbitrio de ornato durante el mes de marzo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Publicado el 10 de marzo de 1961.
2 Tomo 65.

Declárase feriado oficial durante los días que se mencionan, con motivo de la Feria Centroamericana de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de la Feria Centroamericana de Primavera que se celebrará en esta capital, es poner de manifiesto el adelanto y progreso alcanzados por el pueblo guatemalteco en las diversas actividades de la vida, así como el de dar oportunidad a las otras repúblicas de la América Central para demostrar el desarrollo de sus industrias; por lo que es conveniente dictar las medidas que tiendan a darle mayor realce y animación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar feriado oficial en las oficinas públicas y dependencias estatales de toda la República, los días 16, 17 y 18, y además en la capital el día 11 del mes de marzo en curso.

2º—En las oficinas públicas y dependencias estatales de la capital se laborará sólo durante la mañana los días 13, 14 y 15 del mismo mes.

3º—Los jefes de oficinas y dependencias que por su naturaleza así lo ameriten, quedan encargados de organizar los turnos necesarios para atender los negocios urgentes.

4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la sociedad "Internacional de Inversiones Inmobiliarias, S. A.", para poder operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

Examinada la solicitud del ingeniero Rodolfo Andrade Díaz Durán, representante de la sociedad "Internacional de Inversiones Inmobiliarias, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; que el objeto o fines de la Compañía será el giro mercantil especialmente en el campo de las inversiones en propiedades raíces y actividades conexas, la compraventa de inmuebles y la realización de actividades económicas relacionadas directa o indirectamente con el desarrollo y marcha de negocios inmobiliarios, tales como comprar, vender, arrendar, gravar, enajenar en cualquier forma bienes raíces y toda clase de inmuebles. Urbanizar terrenos, mejorarlos, parcelarlos y lotificarlos en cualquier forma. Planear, ejecutar, contratar o supervi-

sar obras y construcciones. Realizar por sí mismo o por contrato la construcción de edificios, viviendas y cualquier clase de instalaciones. Emitir obligaciones hipotecarias y otras clases de bonos, títulos o valores. Adquirir por cualquier título, poseer o enajenar acciones u obligaciones de otras empresas. Celebrar toda clase de actos o contratos civiles o mercantiles. Dar y recibir préstamos y hacer obligaciones de crédito y financiamiento. Y podrá dedicarse también a cualquier otro objeto lícito no prohibido a las sociedades anónimas, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Internacional de Inversiones Inmobiliarias, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Acuérdase que las exportaciones de madera nacional que se efectúen entre los puertos Matías de Gálvez y Barrios, con destino a los puertos que se mencionan, de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán ser transportados por la Flota Mercante Gran Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha invertido fuerte suma de dinero en la creación de la Flota Mercante Gran Centroamericana, destinada a complementar el plan de desarrollo económico e industrial en el Istmo, y que es un deber del Estado promover por todos los medios legítimos a su alcance el mayor incremento de la Flota, mediante la prestación de mejores y eficientes servicios para que llene los fines para los cuales fue creada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas las exportaciones de madera nacional que se efectúen entre los puertos de Matías de Gálvez y Barrios, con destino a los puertos del este y noroeste de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán ser transportados a bordo de las naves de la Flota Mercante Gran Centroamericana. [1]

Artículo 2º—Los Ministerios de Agricultura, Hacienda y de Economía, quedan encargados del cumplimiento de esta disposición, que entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Acuérdase ceder a la Municipalidad del puerto de San José, Escuintla, el predio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Mejoramiento del Parcelamiento de "Santa Isabel", Municipio del puerto de San José, departamento de Escuintla, solicitó ante las autoridades de la Dirección General de Asuntos Agrarios, la cesión de un predio compuesto de una hectárea y cuarenta y cuatro áreas, equivalentes a dos manzanas con seiscientas punto cincuenta y dos varas cuadradas, para destinarlo a cementerio del parcelamiento. La Dirección General de Asuntos Agrarios resolvió acceder a lo silicitado, pero con la salvedad que la cesión se haría directamente a la municipalidad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 135 del estatuto Agrario;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Ceder a la Municipalidad del puerto de San José, departamento de Escuintla, un predio compuesto de una hectárea y cuarenta y cuatro áreas, equivalentes a dos manzanas y seiscientas ocho

1 Modificado el 14 de noviembre de 1961, en tomo 80.
2 Publicado el 21 de marzo de 1961.

punto cincuenta y dos varas cuadradas, ubicado en el parcelamiento de Santa Isabel, de dicha jurisdicción. La finca de donde se desmembrará el área mencionada, aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Inmuebles como finca rústica número dos mil trescientos veintiocho, folio ciento diez, del libro treinta y siete de Escuintla.

2º—La cesión es en forma gratuita y el predio será destinado exclusivamente para el cementerio del parcelamiento identificado.

3º—Facultar al director general de Asuntos Agrarios para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dictanse disposiciones para el uso del Casquete de Seguridad en los envases para alcoholes potables y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, dentro de los principios proclamados por la Constitución de la República, está en la obligación de proteger y velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y que, de acuerdo con el artículo 168, inciso 25, de la misma Constitución, y artículo 4º del Código de sanidad corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la citada función;

CONSIDERANDO:

Que el uso de timbres oficiales de control, como sistema para fiscalizar la legítima procedencia de los alcoholes y de las bebidas alcohólicas destiladas, no se ajusta a la técnica moderna requerida en las materias de Sanidad y de Hacienda, y que, por ello; es un imperativo impostergable remplazar en un 99 por ciento dicho timbre por un CASQUETE DE SEGURIDAD o PRECINTO HIGIENICO, cuya eficacia quedó suficientemente comprobada en otros países que lo incorporaron a su sistema como coadyuvante al control de los tributos establecidos, con magníficos resultados; y dejar el timbre única y exclusivamente para el envase especial de lujo, cuyas figuras o formas muy variadas y estilizadas no permiten el libre uso del casquete;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la misma Constitución política corresponde al Presidente de la República administrar la Hacienda pública y que, dentro de esa función, es conveniente, asimismo, para los intereses fiscales introducir como sistema moderno el uso del CASQUETE DE SEGURIDAD para garantizar el impuesto total que gravita sobre los alcoholes y las bebidas alcohólicas destiladas, así como para proscribir la falsificación del timbre que se adhiere a envases de mayor consumo y reducir, por los graves perjuicios que ocasiona al Estado, al municipio y a las empresas licoristas, la fabricación y venta de aguardientes de origen clandestino;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Los alcoholes potables y las bebidas alcohólicas destiladas de producción nacional no podrán extraerse de los Depósitos fiscales, ni trasladarse de un lugar a otro, si no están embotellados en envases autorizados conforme a las prescripciones contenidas en el acuerdo de fecha 24 de abril de 1957, debidamente cerrados con CASQUETES DE SEGURIDAD, que serán los PRECINTOS FISCALES, y que deben reunir las especificaciones del artículo 3º de este acuerdo, amparados siempre con GUIAS FISCALES o con FACTURA-GUIA COMERCIAL.

El uso de timbres oficiales de control será permitido para legalizar únicamente ENVASES DE LUJO, y a los cuales se refiere el acuerdo citado en el párrafo anterior.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá a su cargo la contratación con fábricas nacionales o extranjeras del suministro de los Casquetes de Seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas. La venta de estas especies sólo podrá verificarse por la Dirección General de Rentas a personas naturales o jurídicas que acrediten su condición de DESTILADORES o PATENTADOS MAYORISTAS.

Artículo 3º—Los Casquetes de Seguridad que contrate el Estado por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reunirán las siguientes características:

a) Serán de metal; tendrán 22 milímetros de largo y de tal forma que se puedan aplicar a los envases que tengan en la "boca" el acabado 28.400, y en el "cuello" y a continuación, un doble acabado especial, para que pueda doblarse el borde inferior del casquete;

b) Deberán tener una banda o anillo que se desprenda en el momento de abrirlos;

c) Llevarán un empaque que quede aplicado sobre la boca del envase, para evitar el derrame o salida del líquido, el cual estará revestido con "vinilite";

d) Tendrán en su parte externa un color de acuerdo con la descripción contenida en el artículo cuarto del presente reglamento; y

e) Llevarán en la superficie plana superior, en letras realzadas, la siguiente leyenda "GUATEMALA, C. A.", así como la denominación que corresponde a la capacidad del envase: "⅛ de litro", "¼ de litro", "½ litro", "¾ de litro", y "1 litro".

---

1 Prórrogas: el 12 de junio, 29 de setiembre y 15 de diciembre de 1961; y el 29 de junio de 1962.

Artículo 4º—Los Casquetes de Seguridad para los alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas se usarán de las siguientes denominaciones y colores, según la capacidad del envase oficial a que se destinan:

Para bebidas alcohólicas destiladas

1) Para envases de 1/8 de litro, color azul violeta.
2) Para envases de 1/4 de litro, color amarillo oro.
3) Para envases de 1/2 litro, color verde claro.
4) Para envases de 3/4 de litro, color rojo encendido.
5) Para envases de 1 litro, color rosado fresa.

Para alcoholes potables

1) Para envases de 1/8 de litro, color negro.
2) Para envases de 1/4 de litro, color blanco.
3) Para envases de 1/2 litro, color celeste.
4) Para envases de 3/4 de litro, color amarillo.
5) Para envases de 1 litro, color gris.

Artículo 5º—Los Casquetes de Seguridad que contrate el Gobierno de la República tendrán la garantía, por parte del fabricante, relativa a que serán fabricados exclusivamente para el Gobierno de Guatemala, y que en consecuencia, los mismos no podrán ser negociados con ninguna otra persona (natural o jurídica) de otro país.

Artículo 6º—Los Casquetes de Seguridad que contrate y adquiera el Gobierno quedarán depositados en los almacenes de la Dirección General de Rentas, bajo la custodia y responsabilidad del guardalmacén de especies estancadas, y sólo podrán entregarse, en cada caso, con autorización del director general de rentas, conforme lo determina el presente reglamento en el artículo 13.

Artículo 7º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contratará el suministro al Gobierno de Casquetes de Seguridad, bajo las siguientes condiciones:

a) Características del Casquete de Seguridad;
b) Formas de empaque;
c) Venta exclusiva a favor del Estado guatemalteco;
d) Tiempo durante el cual el fabricante contratista proveerá al Gobierno de la República, de Casquetes de Seguridad;
e) Precios por millar del Casquete de Seguridad CIF puerto de Guatemala;
f) Obligación de suministrar en venta las cantidades de casquetes que le sean solicitadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
g) Pago de acuerdo con el contrato de compraventa; y
h) Fianza a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato. El monto lo fijará el Ministerio de Hacienda.

En caso de considerarlo conveniente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar la entrega total del casquete en un solo acto, pagando su valor al riguroso contado. En cuyo caso, los términos del contrato o acuerdo bilateral de voluntades se armonizarían a esta situación. La Dirección General de Rentas, cargará, como ganancia a favor del Estado por la inversión de la compra, la suma de CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.50) por cada millar de tales casquetes, que venda a los destiladores de la República.

Artículo 8º—La Dirección General de Rentas queda obligada a solicitar, con urgencia, nuevas remesas de Casquetes de Seguridad, cuando las existencias de los mismos, de cualquiera denominación, en los almacenes, sean menores de las cantidades calculadas para un consumo de UN AÑO.

Artículo 9º—Para los efectos del presente reglamento, los destiladores o fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, deberán proveerse y mantener suficientes existencias de Casquetes de Seguridad, previa cancelación de su valor en las oficinas recaudadoras de la Dirección General de Rentas.

Artículo 10.—Las cantidades de casquetes compradas por los destiladores deberán ampararse, en tránsito, de los almacenes de la Dirección General de Rentas al depósito fiscal respectivo, con el comprobante de pago extendido por la Dirección General de Rentas a los destiladores. El tránsito sin el comprobante citado, en consecuencia, dará lugar al decomiso precautorio de la mercancía, la cual sólo podrá devolverse cuando llegare a demostrarse fehacientemente que su procedencia es legítima.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido a las autoridades hacendarias, vender los Casquetes de Seguridad a menor precio del aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También queda prohibido a las mismas autoridades, conceder créditos a los destiladores; dicha especie debe adquirirse al riguroso contado.

La contravención a la tercera fracción del presente artículo dará lugar a la destitución inmediata del funcionario o empleado que hubiere concedido el crédito, sin perjuicio de obligarlo a que reintegre el valor que representa para el fisco el crédito concedido.

Artículo 12.—Los Casquetes de Seguridad empleados para garantizar la legítima procedencia de los alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas, tendrán el carácter de efectos exclusivos del Estado.

La falsificación, introducción, adquisición o empleo ilegal de estos Casquetes de Seguridad, se reputará como delito de defraudación a la Hacienda Pública, y estará sujeto a las penas que establece el Decreto número 536 del Congreso, y Código Penal, en lo que fuere aplicable.

Artículo 13.—Los Casquetes de Seguridad serán vendidos por la Dirección General de Rentas al precio que resultare de conformidad con los cálculos establecidos en el artículo 7º de este acuerdo.

La Dirección General de Rentas por medio del guardalmacén de especies estancadas, llevará una cuenta corriente, la cual se cargará con la cantidad de unidades de casquetes recibida, con separación de denominaciones y valores; y se abonará con las ventas que se verifiquen a los destiladores o fabricantes de alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas. En los cargos se citará el número de la póliza de importación o de la factura de compra, en su caso, y todos aquellos documentos que den fe

del ingreso; y en los abonos (egresos) se citarán los comprobantes de pago, que de su valor, hagan los destiladores, por cada compra.

Con base en dicha cuenta se comprobará mensual y periódicamente la existencia que obre en poder del guardalmacén; acto que se puede llevar a término por las autoridades hacendarias, por las autoridades de la Contraloría General de Cuentas, o bien, por delegados del director general de Rentas.

Artículo 14.—Los Casquetes de Seguridad que se reciban en la Dirección General de Rentas para su venta, procedentes de la casa manufacturera, con defectos de fabricación o los que se hubieren tornado defectuosos por la acción del tiempo, del transporte, o por cualquiera otra causa, serán declarados inservibles y destruidos totalmente en presencia de las autoridades de la Contraloría General de Cuentas y de un delegado del director general de Rentas, de todo lo cual se dejará constancia en acta. Dicho documento será base suficiente para que el guardalmacén de especies estancadas verifique el descargo de rigor en la cuenta respectiva.

Artículo 15.—De conformidad con el inciso *b)* del artículo 125 del Decreto 536 del Congreso, se reputa como delito de contrabando:

a) La existencia de envases conteniendo alcoholes potables o bebidas alcohólicas destiladas en las agencias y expendios con los casquetes rotos o incompletos;

b) La tenencia de Casquetes de Seguridad oficiales sin usar, por personas no autorizadas para ello; y

c) La existencia de alcoholes potables y de bebidas alcohólicas destiladas en poder de las agencias o en expendios autorizados para la venta al por menor, contenidos en envases oficiales que no estén legitimados con Casquetes de Seguridad.

Artículo 16.—Los destiladores o sus representantes legales no podrán enajenar los Casquetes de Seguridad que les sean proporcionados por las autoridades fiscales, deben utilizarlos exclusivamente para legalizar los productos que elaboran y venden, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

La infracción a este artículo se castigará con una multa de Ø100.00 a Ø500.00, que impondrá la Dirección General de Rentas de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 17.—Los Casquetes de Seguridad deberán ser aplicados en el "cuello" de los envases, de tal manera, que no sea posible destaparlos sin romper la banda o anillo inferior del casquete. Los guardalmacenes y los vigilantes de fábricas de los depósitos fiscales quedan obligados a impedir la salida de cualquier envase que presente su Casquete de Seguridad imperfectamente aplicado. Cuando las mismas autoridades comprueben la reincidencia de un "cierre defectuoso" en los envases de productos del mismo fabricante, levantarán acta y reportarán el caso a la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas departamental, según corresponda, quienes sancionarán al fabricante con una multa igual a 10 veces el valor total de los impuestos que recaigan sobre los envases con cierre defectuoso, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 18.—Los patentados minoristas, de cualquiera clase y tipo que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, quedan en la obligación de mantener sus existencias en lugares adecuados y dentro del propio establecimiento que ampare la patente, para facilitar la inspección de las autoridades hacendarias, dando lugar a indicios de culpabilidad.

Los contraventores serán sancionados por la Dirección General de Rentas o Administraciones de Rentas departamentales, con multas de Ø10.00 a Ø100.00, según el caso y las circunstancias; la reincidencia se sancionará con la cancelación de la patente.

Artículo 19.—Los establecimientos de expendio al por menor (cantinas del tipo III, categoría III), podrán vender bebidas alcohólicas de procedencia nacional para ser libadas en copas y vasos en el interior del establecimiento, pero en todo caso, deberán vender el contenido íntegro del envase y el casquete deberá estar intacto en el momento de ser entregado al consumidor. Se prohibe terminantemente la existencia en estos establecimientos, de envases abiertos conteniendo residuos de bebidas alcohólicas. La infracción será penada conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 536 del Congreso.

Artículo 20.—Las droguerías y farmacias sólo podrán vender envases que contengan alcohol rectificado con su Casquete de Seguridad cerrado. Podrán mantener envases de alcohol abiertos únicamente en el recetario y para usarlo exclusivamente en las preparaciones medicamentosas que lo necesiten.

Artículo 21.—Los destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas establecidos en los depósitos fiscales habilitados en la República, quedan obligados a llevar una "cuenta corriente" por cada clase de Casquetes de Seguridad así:

Una cuenta para los CASQUETES DE SEGURIDAD PARA ALCOHOLES POTABLES y otra para CASQUETES DE SEGURIDAD PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS.

Ambas cuentas contendrán ocho casillas o columnas, a saber: fecha, conceptos, 1/8, 1/4, 1/2, 3/4, 1 litro y, total; y se operan como sigue:

1) Cargos

SALDO ANTERIOR. En este renglón se anotarán las existencias de Casquetes de Seguridad que quede el día último de cada mes, debidamente separadas por denominaciones.

Se cargará, además con las compras de casquetes que se hagan en los almacenes de la Dirección General de Rentas, citando la fecha del cargo, y en la columna "Conceptos", el número del comprobante de pago y fecha anotada en el mismo, así como el valor de la compra. Seguidamente se anotará en las casillas respectivas (1/8, 1/4, 1/2, 3/4 y 1 litro), la cantidad de Casquetes de Seguridad comprada de cada denominación y su respectivo total.

En la misma forma se cargarán los excedentes de casquetes que por cualquiera causa se hubieren establecido, citando en vez del formulario de pago, el número del acta respectiva.

2) Abonos

La cuenta se abonará por los destiladores o sus empleados, "diariamente", también por denominaciones, según la capacidad de los envases llenados

para su traslado posterior al almacén de productos embotellados, debidamente legitimados con Casquete de Seguridad. En cada operación de descargo debe citarse el número del envío que se formuló por el destilador o sus empleados.

Estas operaciones de abono deben coincidir o ser exactamente iguales a las "salidas" en número de envases de las cuentas número 2: (Apartado para Embotellar).

Esta cuenta se abonará además:

a) Con los Casquetes de Seguridad que se pierdan o extravíen y que, por tal causa se paguen en la caja de la Administración de Rentas correspondiente a la jurisdicción del depósito fiscal conforme lo determina el artículo 21 de este reglamento, y dicho abono sólo podrá verificarse con base en el comprobante de pago respectivo;

b) SALDO PARA EL PROXIMO MES. En este renglón se anotará la existencia de Casquetes de Seguridad que quede para el siguiente mes, debidamente separada por denominaciones. Las existencias de este saldo están representadas:

1) Por los Casquetes de Seguridad sin usar, en poder del destilador.

2) Por los Casquetes de Seguridad adaptados a los envases que formen parte de las existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas en los "Apartados para Embotellar".

Artículo 22.—Con fines de control y fiscalización, los vigilantes de fábricas o los guardalmacenes-vigilantes, llevarán por separado y como representantes del fisco, una cuenta de CASQUETES DE SEGURIDAD PARA ALCOHOLES POTABLES y otra para CASQUETES DE SEGURIDAD PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, por cada fábrica. Dichas cuentas las moverán, en libros especiales que serán proporcionados por la sección de talonarios de la Contraloría de Cuentas, en idéntica forma de las que llevan los destiladores con base en la documentación oficial correspondiente.

Los vigilantes de fábricas o guardalmacenes-vigilantes, quedan en la obligación de rendir mensualmente a la Administración de Rentas, quienes a su vez lo remitirán a la Contraloría General de Cuentas, con copia a la Dirección General de Rentas y en formularios impresos que proporcionará la misma sección de talonarios, un estado (copia del libro) que contenga separadamente, el movimiento de Casquetes de Seguridad para alcoholes y para bebidas alcohólicas destiladas habido en el curso de cada mes. Dicho estado llevará el "Es conforme" del destilador. A estos estados acompañarán las copias certificadas de las actas que tengan relación directa con los Casquetes de Seguridad y, en su caso, las copias certificadas del entero a caja sobre sumas pagadas por el destilador, por pérdida o extravío de Casquetes de Seguridad, cobrados de conformidad con el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 23.—Los administradores de rentas o sus delegados, deben revisar cuando menos dos veces en el mes, las cuentas de Casquetes de Seguridad que llevan los destiladores y vigilantes de fábricas o guardalmacenes-vigilantes, y practicar el día último de cada mes, recuento material de existencias de Casquetes de Seguridad. Si de la práctica de dicho recuento llegara a establecerse la pérdida o extravío de una o varias unidades de casquete, el administrador de Rentas respectivo exigirá que el destilador responsable entere en la caja su valor, el cual será por unidad, igual al impuesto que grava sobre un litro de alcohol potable de 88 grados Gay Lussac, sin perjuicio de seguir la averiguación de rigor.

Artículo 24.—Cuando en el apartado para embotellar se rompa accidentalmente un envase que ya tenga aplicado el Casquete de Seguridad o cuando se deteriore un Casquete de Seguridad, por manejo defectuoso de la máquina selladora o cualquiera otra causa, el fabricante solicitará, en el preciso momento de la avería, la presencia del guardalmacén fiscal del depósito, a quien le serán entregados los casquetes defectuosos o rotos. Cada fin de mes el guardalmacén deberá destruir los casquetes defectuosos o rotos que tenga en su poder, en presencia del administrador de Rentas y de un delegado de la Gobernación departamental en las cabeceras, o del alcalde municipal en los municipios, levantando el acta correspondiente que servirá para efectuar el abono respectivo en la cuenta de Casquetes de Seguridad del fabricante afectado, sin lugar a reposición de casquetes por parte de la Dirección General de Rentas.

Artículo 25.—Los productos alcohólicos contenidos en envases oficiales o de lujo que se encuentren en los almacenes de productos envasados, representados por la cuenta número 3, en condiciones inadecuadas para su expendio al público, podrán rectificarse o filtrarse, según las circunstancias, solicitando previamente el fabricante a la Dirección General de Rentas, autorización para ello. En vista de la solicitud e informe del guardalmacén de licores y administrador de Rentas, la Dirección General de Rentas librará la autorización del caso, a fin de que los Casquetes de Seguridad o los timbres oficiales de control adaptados o adheridos a los envases, se destruyan y se rectifique o filtre el producto, según el caso; operaciones que deberán presenciarse, a más del guardalmacén y del vigilante, por el administrador de Rentas y un delegado de la Gobernación departamental (intendente de Hacienda).

Los productos que por mal estado se rectifiquen deben someterse después de la rectificación, nuevamente a su natural proceso de añejamiento.

Los productos alcohólicos que se encuentren en condiciones inadecuadas para su expendio en las agencias del destilador o en los establecimientos minoristas, deben ser devueltos a solicitud y costa del fabricante, al depósito fiscal de origen, mediante "Pase franco", el cual será extendido por el respectivo administrador de Rentas, con las formalidades reglamentarias y previa autorización de la Dirección General de Rentas. Estas devoluciones una vez que hubieren ingresado al depósito fiscal de origen, se sujetarán también a las operaciones de rectificación y añejamiento o filtrado, según el caso.

En lo relativo al canje, se estará a las disposiciones complementarias que emita la Dirección General de Rentas, por medio de circulares, sin alterar el espíritu del presente artículo.

Artículo 26.—Las autoridades de hacienda, así como las de la Contraloría General de Cuentas, pueden tomar al azar, en los almacenes de productos

envasados de los depósitos fiscales, "muestras" de alcoholes y de bebidas alcohólicas legitimadas con Casquete de Seguridad o timbres fiscales en su caso, y remitirlas, bajo conocimiento, al laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas, quien hará la determinación de la "riqueza alcohólica" de las mismas debiendo informar al día siguiente del recibo de las muestras, el resultado del análisis a las autoridades remitentes. Las autoridades que tomaren las "muestras" levantarán acta haciendo constar en ella la cantidad y capacidad de los envases usados en la práctica de "riqueza alcohólica", para descargo de dichos envases en la cuenta correspondiente.

Artículo 27.—TRANSITORIO.

Las existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas en envases oficiales legitimados con timbres fiscales, que hayan salido de los depósitos fiscales con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que se encuentren en las agencias y expendios autorizados para la venta de productos alcohólicos al entrar en vigor este acuerdo, podrán seguirse vendiendo con el objeto de que se extingan las existencias durante un plazo no mayor de SEIS MESES, plazo que podrá prorrogarse a tres meses más, si las necesidades de la industria así lo exigen.

Ocho días antes de que expire el plazo de seis meses concedido, las agencias y expendios que aún tuvieren existencias a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, gestionarán ante los respectivos destiladores su canje por bebidas legalizadas con su correspondiente Casquete de Seguridad, quedando los expresados destiladores obligados a verificar el canje, pero llenando para ello las formalidades legales establecidas.

Mientras existan envases del antiguo sistema, a solicitud de los industriales, podrá permitirse el uso de casquetes, de menores dimensiones, a que se refiere el artículo 3º de este acuerdo.

Artículo 28.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias emitidas que se opongan a este acuerdo.

Artículo 29.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa de Publicidad Sicológica, Sociedad Anónima" (EMPU), y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1961.

Examinada la solicitud de la señora Leticia Molina de Luque, como presidente de la Junta directiva de la sociedad denominada "Empresa de Publicidad Sicológica, Sociedad Anónima" (EMPU), contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública, que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Rodríguez González, el nueve de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos ocho (308), folios trescientos quince y trescientos dieciséis (315 y 316) del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas, la que fue ampliada en escrituras públicas de fechas doce de diciembre de mil novecientos sesenta y veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, autorizadas por el mismo notario y que se inscribieron también en el Registro Civil bajo partidas números cuatrocientos treinta y uno (431) y veintiséis (26) folios cuatrocientos veintiséis (426) y cuatrocientos cincuenta (450) y libro treinta y uno (31) de personas jurídicas, respectivamente; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que aceptó y ejecutó la parte interesada—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA EMPRESA DE PUBLICIDAD SICOLOGICA, SOCIEDAD ANONIMA (EMPU)

Fines de la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad tendrá por objeto:

a) Producir todo tipo de piezas publicitarias, usando el sistema de publicidad sicológico, en especial para publicidad por comunicación postal o directa por correo que es la especialidad de la empresa;

b) Producir y operar toda clase de "medios" de difusión publicitaria, ya sean impresos, televisuales y radiales;

c) Manejar inversiones publicitarias por cuenta de anunciantes;

d) Prestar servicios de consultoría profesional en propaganda y relaciones públicas a quien lo solicite específicamente;

e) Actuar como promotora de ventas usando la publicidad directa por comunicación postal;

f) Participar en toda clase de negociaciones similares a las ya relacionadas, ya sea de empresas formadas o por formarse; y

g) Ejercer cualquiera otra clase de actividad comercial o industrial, cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas.

De las acciones y accionistas

Artículo 2º—Las acciones en que está dividido el capital social son nominativas, transferibles por endoso al estar íntegramente pagadas. De todo traspaso por consiguiente, debe darse aviso por escrito al gerente para que tome nota en el libro de registro de acciones, que será la base para el pago de dividendos y citaciones a juntas generales. Son accionistas las personas dueñas de las acciones.

Artículo 3º—En lo que respecta a las relaciones sociales y para el ejercicio legítimo de sus derechos de accionistas, se considerará como legítimo dueño de acciones, quien exhiba el título de las que le pertenecen o certificación de depósito de tales acciones expedidas por una institución bancaria. Las acciones contendrán además de los requisitos legales, el nombre y apellidos del socio propietario de las mismas, el número de registro de la matriz, que como comprobante será llevado en la oficina principal de la Sociedad, sin perjuicio del libro ordenado por la ley. Para el ejercicio del derecho de participar y votar en las juntas generales, será indispensable que el accionista haga registrar sus títulos en la forma expresada, como lo prevé la escritura social.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas, de acuerdo con la ley, se limita exclusivamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 5º—La reposición de los títulos de las acciones, en caso de destrucción o extravío se hará en la forma que determina el Código de Comercio.

Artículo 6º—La Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción, ya que las acciones son indivisibles en lo que respecta a la Sociedad. En consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados en la Sociedad por una sola persona.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados; contendrán la leyenda que determine la Junta directiva, de conformidad con la ley y deberán ser firmados por el presidente y secretario de la Sociedad. Los títulos de las acciones se emitirán una por cada acción.

De la Junta general de accionistas

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los accionistas que establezcan tal calidad conforme lo determina el artículo 3º de estos estatutos. En dicha junta cada acción pagada y registrada de conformidad con la ley y la escritura social, da derecho a un voto. Los accionistas que lo deseen pueden hacerse representar por un mandatario legal provisto de facultades de representación que consten en carta, telegrama, radiograma u otra forma escrita que a juicio de la Junta directiva, sea aceptable.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se celebrará dos veces al año, una dentro de los noventa días siguientes a la conclusión de cada período social y la otra a los seis meses. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones, tal como lo prevé la escritura constitutiva.

Artículo 10.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar, aprobar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios presentes y ausentes, se requiere que la junta haya sido convocada en la forma prevista por el artículo antèrior, llenándose todos los requisitos de ley y sociales, y que concurran accionistas, que posean el cincuenta y uno por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 11.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas para que sean válidas se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, excepto en los casos en que la ley o la escritura social exija otro porcentaje de accionistas o de capital social.

Artículo 12.—Si no se completara el *quorum* para realizar las sesiones para la que se hizo la convocatoria se hará una segunda convocatoria con tres días de anticipación por lo menos, en cuyo caso se celebrará la sesión de que se trate con los accionistas presentes y representados.

Artículo 13.—Aún cuando las atribuciones específicas de la Junta general de accionistas, se encuentran previstas en la escritura social, dicha Junta general de accionistas podrá conocer, considerar y resolver cualquier otro asunto relativo al objeto de la Sociedad y dentro de los límites que de acuerdo con la ley y con la escritura constitutiva le corresponda.

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo que se ha previsto en la escritura social y celebrará sesión ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando fuere convocada por quien la preside o por el gerente general de la compañía.

Artículo 15.—Las atribuciones de la Junta directiva están determinadas en la escritura social. Sin embargo, podrá también conocer, considerar y resolver cualquier otro asunto relativo a la administración de la Sociedad.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta directiva para que sean válidas, deberán tomarse con tres votos conformes por lo menos.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva representará judicial o extrajudicialmente a la Sociedad, por sí o por apoderado que haya nombrado de acuerdo con la Junta directiva; ejercerá la supervigilancia de los negocios de la Sociedad, pudiendo tomar las medidas que estime convenientes, siempre que con ello no invada las atribuciones de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe la Junta directiva de entre sus miembros.

Del auditor

Artículo 19.—Habrá un auditor electo por la Junta general, que deberá ser contador público y cuyas atribuciones son las siguientes:

a) Verificar la contabilidad y practicar arqueos con la frecuencia debida;

b) Certificar o no los estados financieros que habrá de presentar a la Junta general;

c) Rendir a la Junta general de accionistas, en todo caso el informe correspondiente;

d) Informar a la Junta directiva de toda irregularidad que constatare para que la subsane si fuere posible. Para el fiel cumplimiento de su cargo, deberá proporcionársele en cualquier tiempo los informes, explicaciones y documentación que necesitare y pidiere; y

e) Actuará como asesor financiero de la Sociedad.

Del secretario

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) Hacer la convocatoria para reuniones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, cuando de acuerdo con la escritura social se haya acordado celebrarlas;

b) Atender la correspondencia y relaciones públicas de la Sociedad;

c) Llevar el libro de actas en que se hará constar la realización de las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

d) Llevar el libro de registro de acciones para el objeto de establecer el derecho de los accionistas a participar, con voz y voto en las juntas generales de accionistas;

e) Cuidar de que la correspondencia, documentación y oficinas de la Sociedad se mantengan en buen orden; y

f) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas.

Del gerente general

Artículo 21.—El desempeño y ejecución de la administración cotidiana de la compañía, estará a cargo de un gerente general. El cargo de gerente, tal como se establece en la escritura social, podrá recaer en el propio presidente de la Junta directiva y no podrá ser retirado de su cargo sino en caso de dolo o incapacidad manifiesta. Tendrá a su cargo la administración y manejo de la sociedad y de los negocios sociales, debiendo por su parte firmar toda la documentación que se relacione con su cargo. Es obligación del gerente, de acuerdo con la presidencia el proveer los fondos necesarios para desarrollar los proyectos regulares o extraordinarios que el director técnico juzgue necesarios siempre que se encuentren dentro de las posibilidades económicas de la empresa, las cuales pueden verificarse contablemente.

Del director técnico

Artículo 22.—Tendrá bajo su responsabilidad la organización, el control y distribución de las labores técnicas de la Sociedad, y el régimen interior; y el personal de empleados y dependientes de la compañía, fungirá bajo su cuidado y orden. Planificará de acuerdo con el presidente los trabajos y proyectos que se realicen. Impartirá instrucciones para el mantenimiento de los archivos de material necesarios para el desarrollo de publicaciones, anuncios, proyectos que se hagan; tendrá a su cargo en general, todas las labores técnicas que sean necesarias para llevar a cabo los fines de la Sociedad.

Disposiciones transitorias

Artículo 23.—Los socios fundadores, de común acuerdo eligen a la señora Leticia Molina Acevedo de Luque, presidente de la primera Junta directiva y la facultan para que por sí o por medio del director ténico haga cuantas gestiones crea oportunas para completar la organización y constitución definitiva de la Sociedad, llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios, convenientes y específicos, para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y su registro en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Empresa de Publicidad Sicológica, Sociedad Anónima" (EMPU), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Fíjase el período para los miembros del Consejo directivo del Instituto Nacional de Electrificación.

Palacio Nacional Guatemala, 8 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la reforma introducida por el Decreto número 1413 del Congreso de la República, al inciso *b)* del artículo 7º de la ley de creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), relativa a la integración del Consejo directivo con miembros propuestos por las entidades que en dicho precepto se indican, hace imperativo que se proceda cuanto antes a su designación y a la integración de dicho Consejo directivo en su totalidad; que la misma reforma y lo establecido en el artículo 9º de la indicada ley, relativo a que los miembros del Consejo directivo durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, pero que deberán renovarse cada dos años tres de ellos al finalizar un período y cuatro a la conclusión de otro período, hacen igualmente imperativo que se proceda a la reorganización total del Consejo directivo y que el organismo ejecutivo por la vía reglamentaria, fije la fecha en que principie legalmente el período, de cada uno de los miembros y se evite así la disparidad perjudicial entre los períodos de unos y otros, en bien del funcionamiento eficiente de la institución; que las entidades a que se refiere el inciso *b)* del artículo 7º de la citada ley, ya han presentado las listas respectivas de candidatos, que para la mejor orientación de los nuevos directivos del Instituto Nacional de Electrificación y garantía de los mismos, es necesario hacer un riguroso inventario de los bienes, enseres y documentos de dicho organismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le da el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 7º, 54, 58 y 59 del Decreto número 1287 del Congreso de la República, en consejo de ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los períodos de cuatro años por los cuales tendrá vigencia la designación de los miembros del Consejo directivo del Instituto Nacional de Electrificación, principiarán a contarse en lo sucesivo, para los efectos de su renovación sucesiva y alternativamente, a partir del 1º de abril del presente año, y a partir de igual día se computarán los períodos siguientes.

Artículo 2º—La renovación de los tres primeros miembros se efectuará el 1º de abril de 1963 y dos meses antes de esta fecha, se hará el sorteo a que se refeire el artículo 9º de la citada ley.

Artículo 3º—Se nombran miembros del Consejo directivo del INDE, cuya designación corresponde directamente al Presidente de la República a las personas siguientes: propietarios: ingeniero Jorge Erdmenger P., licenciado Ricardo Quiñónez Lemus y licenciado en economía Enrique Santa Cruz Ríos. Suplentes: ingeniero Roberto Irigoyen, licenciado Adalberto Aguilar Fuentes y contador José Luis Prado, quienes en lugar del primero y el último que son confirmados en sus cargos, los restantes sustituyen a los señores licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, ingeniero Gonzalo López Hernández, licenciado Flavio Guillén Castañón y Luis Velásquez Aguirre, a quienes se les dan las gracias por los servicios prestados.

Artículo 4º—Se designan miembros del Consejo directivo, a propuesta de las entidades a que se refiere el inciso *a)* del artículo 7º de la misma ley, a las personas siguientes: Por la Cámara de Industria: Propietario, ingeniero Manuel F. Ayau, confirmándolo en el cargo. Suplente: ingeniero Adolfo Ríos J., sustituyendo al señor Julio Bardales Sandoval. Por la Asociación General de Agricultores: Propietario, señor Rodolfo Rivera Ariza. Suplente: Enrique García Salas, en sustitución de los señores Julio Gaitán Micheleno y licenciado Juan José Muñoz Valdés. Por el Instituto de Fomento Municipal: Propietario, Jesús María Ordóñez. Suplente: ingeniero Alfonso Guirola, a quienes se confirma en dichos cargos. Por el Consejo Nacional de Planificación Económica: Propietario, Arturo Hegel. Suplente: señor Alfonso A. Sobalvarro. A las personas salientes se les agradecen los servicios prestados.

Artículo 5º—Se comisiona al contador público, señor Aquilino Menchú, jefe del Departamento del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, para que practique inventario de todos los muebles, útiles, enseres y documentos del Instituto Nacional de Electrificación, previo a recibir el nuevo consejo.

Artículo 6º—Cada una de las personas designadas tomarán posesión del cargo dentro de los quince días de la fecha del presente acuerdo, pero su período principiará a computarse a partir del 1º de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ARTURO CORDON M.,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

Denomínase "Parque Centro América" el construido en el Campo de Exposiciones Industriales de la Feria Centroamericana de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el campo de exposiciones industriales de la Feria Centroamericana de Primavera se ha construido el más bello y moderno parque de la ciudad, destinado al esparcimiento de los visitantes de dicha feria;

CONSIDERANDO:

Que por el carácter y trascendencia verdaderamente centroamericanista que tiene la Feria de Primavera, es conveniente dar al mencionado parque el nombre que mejor simbolice el afecto que a los centroamericanos se profesa en Guatemala, así como el sentir unionista de su pueblo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denomínase "Parque Centro América" el construido en el Campo de Exposiciones Industriales de la Feria Centroamericana de Primavera, de esta ciudad.

Artículo 2º—El Comité organizador de dicha Feria queda encargado del debido cumplimiento de esta disposición y, al efecto, hará colocar la placa que haga perdurable el nombre que hoy se da al parque de mérito.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Adolfo de Jesús Braun Valle Ortega y Justo Ramiro García, por el cual se concede en uso exclusivo y gratuito al "Aurora Jockey Club de Guatemala" el hipódromo de La Aurora.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1961.

Visto el contrato número tres, celebrado el siete de marzo en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, los señores Adolfo de Jesús Braun Valle Ortega, presidente del "Aurora Jockey Club de Guatemala" y Justo Ramiro García, presidente del Comitè Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por medio del cual se concede en uso exclusivo y gratuito al "Aurora Jockey Club de Guatemala", el Hipódromo de La Aurora, ubicado en la finca nacional del mismo nombre, incluyéndose las caballerizas, casetas, tribunas y demás dependencias anexas al citado Hipódromo, al cual corresponden los terrenos que se incluyen en el plano que obra en el expediente. El término del contrato es de veinte años y el "Aurora Jockey Club de Guatemala", entregará de las utilidades netas el quince por ciento a la Asociación de Bienestar Infantil y de la venta de boletos de entrada a las tribunas entregará el diez por ciento a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, con destino al incremento del deporte y de preferencia del juvenil, extraescolares y encontrándolo de conformidad con la ley;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las dieciséis cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 58, tomo 161, de fecha 10 de abril de 1961.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Tratado de Asociación Económica suscrito entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 6 de febrero de 1960.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1348, [1] emitido el cinco de los corrientes, ha dado su aprobación al Tratado de Asociación Económica, suscrito en esta ciudad capital por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el seis de febrero del año en curso, en la siguiente forma:

"*Artículo 1º*—Se aprueban el Tratado de Asociación Económica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el seis de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ciudad de Guatemala, instrumento que consta de seis Capítulos y XXXI artículos y sus anexos A) y B) referentes el primero a las mercaderías sujetas a regímenes especiales y a las notas generales que rigen esa materia; y el segundo a los procedimientos aduaneros. [2]

El artículo XXIX del mencionado Tratado, por razón de imperativos constitucionales, se aplicará sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, su inciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso",

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Tratado de Asociación Económica suscrita entre los Gobierno de Guatemala, El Salvador y Honduras, el seis de febrero de mil novecientos sesenta, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

2 Véase Protocolo adicional, en este tomo.

Tratado de Asociación Económica suscrito por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 6 de febrero de 1960; aprobado por el Congreso de Guatemala el 5 de abril de 1960, y ratificado el 7 del mismo mes. El canje de los instrumentos de ratificación se verificó en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 27 de abril de 1960, entrando en vigor dicho tratado desde esa fecha.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras,

Con el propósito de impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Convencidos de que es necesario consolidar y ampliar la cooperación económica existente entre los tres países y contribuir así a la integración económica centroamericana.

En vista de que los presidentes de las tres Repúblicas declararon que era indispensable acelerar la integración y desarrollo de las economías de la región.

Con el fin de establecer a corto plazo un mercado común para estimular en forma conjunta la producción y las inversiones así como establecer los mecanismos necesarios para promover la cooperación económica entre ellos.

Han decidido celebrar el presente Tratado de Asociación Económica y a tal efecto han designado sus plenipotenciarios así:

El excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala al licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía.

El excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador al doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía.

El excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras al licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda; quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo I.—Las Partes Contratantes constituyen por medio del presente Convenio una Asociación Económica que garantizará la libre circulación de personas, bienes y capitales entre sus territorios.

Artículo II.—Los nacionales de cada uno de los Estados signatarios gozarán del derecho de entrar y salir libremente del territorio de las otras Partes Contratantes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas.

Asimismo, los nacionales de cualquiera de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de las otras de conformidad con la legislación interna de cada Estado, en materia civil, comercial, tributaria y laboral.

Artículo III.—Al constituirse la unión aduanera a que se refiere el Capítulo III, habrá libre circulación de mercancías entre los territorios de las Partes Contratantes sin distinción de origen, procedencia o destino. En el período de transición anterior a la unión aduanera, sin embargo, sólo gozarán de libre circulación los productos naturales y los artículos manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes, los cuales se intercambiarán en los términos y condiciones fijados más adelante.

Artículo IV.—Las Partes Contratantes se esforzarán por mantener la libre convertibilidad de sus monedas y en ningún caso podrán establecer restricciones cambiarias que discriminen a alguna de ellas.

Artículo V.—Cada una de las Partes extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de las personas naturales o jurídicas nacionales de los otros Estados Signatarios, así como al derecho de organizar y administrar empresas y de participar en las mismas.

Cada una de las Partes dictará las normas relativas a las inversiones de personas jurídicas en las que participen nacionales de terceros países.

Artículo VI.—Las Partes Contratantes velarán porque ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales entre ellas.

Artículo VII.—Con el objeto de crear condiciones razonables de igualdad en el intercambio comercial, las Partes Contratantes se esforzarán por uniformar las disposiciones legislativas o de otra índole que afecten las actividades productivas.

Artículo VIII.—Las Partes Contratantes adoptarán una política de cooperación y mutua consulta en lo que se refiere al comercio entre ellas y a sus relaciones económicas con países de fuera de Centro América.

CAPITULO II

MERCADO COMUN

Artículo IX.—Los productos naturales originarios de los territorios de las Partes Contratantes y los manufacturados en ellas, con las únicas limitaciones contempladas en el Anexo A de este Convenio gozarán de libre comercio inmediato. En consecuencia, dichos productos no estarán sujetos a medidas de control cuantitativo y quedarán exentos de toda clase de gravámenes sobre la importación o exportación, inclusive los derechos consulares.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje, manejo de mercancías y cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte.

Para los efectos de este artículo, no se consideran productos manufacturados en una de las Partes Contratantes aquellos que siendo manufacturados en un tercer país, sólo son empacados, envasados, cortados o simplemente diluídos en el país exportador.

Artículo X.—Los productos que aparecen en el Anexo A estarán sujetos a regímenes y arreglos especiales en los términos que se indican en dicho Anexo.

Artículo XI.—Las mercancías provenientes de cada una de las Partes Contratantes estarán sujetas a los impuestos y contribuciones fiscales o municipales sobre la producción, venta, distribución, comercio y consumo, establecidos o que se establecieren en el país importador; entendiéndose que dichos impuestos y contribuciones internas no serán distintos o más onerosos que los que se apliquen a las mercancías nacionales de dicho país importador.

Cuando los artículos sujetos a impuestos internos no se produzcan en el país importador, éste deberá gravar, además, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo XII.—Los artículos que por disposiciones internas de alguna de las Partes Contratantes constituyan a la fecha del presente Convenio estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país.

La creación de nuevos estancos o la modificación del régimen de los existentes, serán precedidas de consultas entre las Partes, que tengan por objeto sujetar el intercambio de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Artículo XIII.—Los artículos cuya exportación o importación esté reglamentada en virtud de Convenios Internacionales, estarán sujetos a las disposiciones de dichos convenios.

Artículo XIV.—Las aduanas de los Estados Signatarios prestarán las mayores facilidades para que el comercio que se establece entre los tres países se realice con la mayor expedición. Las mercancías objeto de importación o exportación entre las Partes serán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B de este Tratado.

Artículo XV.—Cuando existieren dudas sobre el origen de una mercadería, el Estado que se considere afectado someterá el asunto a consideración del Consejo ejecutivo establecido por este Convenio y si éste lo estimare conveniente resolverá que el formulario a que se hace referencia en el artículo anterior, vaya acompañado de una declaración de origen firmada por el productor del artículo que se exporte, o de un certificado extendido por el Ministerio de Economía del país exportador.

Artículo XVI.—Ninguno de los Estados Signatarios concederá subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni permitirá la exportación de mercancías al territorio de los demás a un precio inferior al normal.

Cuando existieren denuncias sobre prácticas de comercio desleal, el Estado que se considere afectado someterá el asunto a consideración del Consejo ejecutivo del Convenio, el cual decidirá sobre el particular.

CAPITULO III

UNION ADUANERA

Artículo XVII.—Las Partes Contratantes se comprometen a equiparar la totalidad de los gravámenes sobre la importación, dentro del plazo máximo de cinco años a partir de la vigencia de este Tratado. La equiparación comprenderá todos los impuestos, contribuciones y derechos de cualquier índole que cause la importación.

Dicha equiparación tendrá lugar de acuerdo con los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; pero no se demorará por la circunstancia de que no se haya llegado a niveles centroamericanos dentro de los cinco años establecidos en este artículo.

Artículo XVIII.—Una vez equiparada la totalidad de los gravámenes sobre la importación, las Partes Contratantes determinarán las bases de una administración aduanal común, cuyas recaudaciones serán equitativamente distribuidas entre los Estados Signatarios.

La organización de la Administración Aduanal Común, así como la forma en que se distribuyan las recaudaciones, serán objeto de un protocolo especial.

CAPITULO IV

FONDO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA

Artículo XIX.—Las Partes Contratantes convienen en crear el Fondo de Desarrollo y Asistencia con el carácter de persona jurídica de Derecho Internacional, el que tendrá por objeto contribuir con su acción a la integración y al desarrollo económico de los países asociados, facilitando la inversión pública y privada con fines productivos.

El Fondo regulará su funcionamiento por un estatuto y tendrá capacidad para contratar y efectuar operaciones activas y pasivas de carácter financiero. Por consiguiente, tendrá entre sus funciones otorgar préstamos y garantías a los Gobiernos de los Estados Signatarios y a las empresas privadas establecidas en sus respectivos territorios, con los siguientes propósitos:

a) Acelerar la creación de una infraestructura económica equilibrada en los países signatarios;

b) La construcción, ampliación y mejoramiento de las carreteras que comuniquen los territorios de las Partes Contratantes y la realización de proyectos de desarrollo económico de interés común;

c) La ampliación o mejoramiento de empresas, especialmente, con el objeto de atenuar los eventuales desajustes que puedan resultar de la creación del mercado común; y

d) El financiamiento de empresas nuevas que por su amplitud o naturaleza se establezcan en función del mercado común.

Artículo XX.—Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a) Las contribuciones o cuotas que aporten los Gobiernos de las Partes Contratantes; siendo entendido que tales aportes guardarán relación con la capacidad contributiva de cada uno de los Estados Signatarios;

b) Los recursos de crédito que se obtengan en los mercados de capital; y

c) Cualquier ingreso que provenga de instituciones públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales a cualquier título legal.

Un protocolo adicional establecerá la forma, tiempo y cuantía en que deberán efectuarse los aportes de cada una de las Partes. El protocolo a que se refiere el presente artículo incorporará el Estatuto del Fondo, y deberá suscribirse dentro de los 120 días siguientes a la firma de este Tratado.

CAPITULO V

ORGANISMOS DE LA ASOCIACION

Artículo XXI.—Los Organismos de la Asociación Económica establecida por este Tratado serán los siguientes:

a) El Comité directivo; y

b) El Consejo ejecutivo.

Artículo XXII.—El Comité directivo estará integrado por los Ministros de Economía de las Partes Contratantes. Se reunirá por lo menos una vez cada trimestre o a petición de cualquiera de ellas y su función principal será la de establecer la política general a seguir para facilitar la integración económica de los Países Signatarios. Sus resoluciones deberán cumplirse por el Consejo ejecutivo en los términos señalados al efecto.

El Comité dictará los reglamentos que sean necesarios para facilitar la ejecución del presente Convenio.

Artículo XXIII.—El Consejo ejecutivo tendrá a su cargo todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de las Partes Contratantes y deberá rendir al Comité directivo un informe anual de labores.

El Consejo ejecutivo estará integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes. Se reunirá por lo menos una vez al mes o a petición de cualquiera de los Estados Signatarios y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo preparará su reglamento interno y deberá someterlo a la consideración del Comité. Tendrá las funciones que se establecen en dicho reglamento y las que le asigne el Comité directivo. Tendrá además, las atribuciones y deberes de las Comisiones Mixtas de los Tratados Bilaterales.

Artículo XXIV.—El Consejo ejecutivo tendrá una secretaría permanente y estará facultado para designar su personal. Los gastos administrativos para el sostenimiento y operación del Consejo y de la Secretaría se sufragarán por el Fondo de Desarrollo y Asistencia. El monto y distribución de los gastos administrativos serán determinados por el Comité.

Artículo XXV.—El Consejo estará facultado para nombrar comisiones y grupos de trabajo que funcionarán como organismos consultivos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXVI.—Las materias relativas a navegación, pesca en aguas territoriales, tránsito internacional, vías de comunicación, legislación aduanera, problemas monetarios y otros no contemplados expresamente en este Tratado se resolverán en virtud de protocolos adicionales al mismo. Dichos protocolos se celebrarán previo dictamen del Consejo ejecutivo.

Artículo XXVII.—Las disposiciones del presente Convenio dejan vigentes las de los Tratados Bilaterales o multilaterales de Integración Económica Centroamericana que no se opongan a ellos.

Por otra parte, el presente Tratado se aplicará con preferencia a cualquier tratado bilateral centroamericano en lo que éste amplíe las disposiciones de aquéllos.

Artículo XXVIII.—Ninguna disposición de este Tratado puede oponerse ni perjudicar la concertación de convenios centroamericanos de integración económica.

Artículo XXIX.—Las diferencias que pudieren surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas de este Tratado serán sometidas a la consideración del Consejo ejecutivo el cual decidirá sobre el particular.

Si alguna de las Partes no estuviere satisfecha con la resolución del Consejo podrá apelar ante el Comité directivo. Si no se conformare con la resolución del Comité, podrá someter el asunto a un Tribunal Arbitral integrado en la siguiente forma: cada una de las Partes Contratantes, propondrá al Consejo ejecutivo los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Consejo escogerá por sorteo a tres árbitros que integrarán el Tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad.

El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de dos miembros y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes, por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXX.—De acuerdo con el espíritu centroamericanista que ha inspirado la concertación del presente Convenio, las Partes Contratantes formularán, conjuntamente, invitación a los demás países de Centro América para que participen en la Asociación, conforme a las bases que, de común acuerdo, se determinen.

Artículo XXXI.—El presente Tratado tendrá una duración de veinte años y expirado dicho término se prorrogará indefinidamente, salvo su denuncia con preaviso de cinco años. Continuará en vigencia cuando haya por lo menos dos países adheridos a él.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

Para los demás países centroamericanos entrará en vigor desde el depósito del respectivo instrumento de ratificación en la Cancillería del país donde se hubiere efectuado el canje.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras firman en tres originales el presente instrumento en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

(f) ALFONSO ROCHAC.

(f) JORGE BUESO ARIAS.

(f) EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

ANEXO "A"

MERCADERIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES

NOTAS GENERALES

I.—Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos), o subpartida (siete dígitos), indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente, el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

II.—Cuando se expresan gravámenes en este Anexo, se entenderá que los impuestos *ad valorem* se cobrarán sobre el valor CIF calculado hasta el lugar de entrada de las mercaderías. Los impuestos específicos están expresados por kilo bruto y en una moneda equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.

III.—Si en virtud de alguno de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes Contratantes se diere a alguna de las mercancías incorporadas en este Anexo un trato más favorable que el que se establece en él, se aplicará el régimen bilateral para el comercio entre las Partes de que se trate.

Código Nauca: 042. Denominación: Arroz. Tratamiento: Libre Comercio entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras. Entre Guatemala y El Salvador podrá sujetarse a controles de importación y exportación. Al finalizar el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 044. Denominación: Maíz sin moler. Tratamiento: de acuerdo con lo establecido en los tratados bilaterales vigentes, el maíz estará sujeto al siguiente régimen: Podrá someterse a controles de importación y exportación entre Guatemala y El Salvador y a control de exportación entre Guatemala y Honduras. Entre El Salvador y Honduras habrá libre comercio y únicamente podrán

establecerse cuotas no menores de cuatrocientos mil quintales al año, durante los dos primeros años de vigencia del Convenio: Cualquiera excedente autorizado sobre la cuota mínima estará libre.

Dentro de un plazo no mayor de seis años a la fecha de vigencia del Convenio, las Partes Contratantes suscribirán un protocolo especial en cuya virtud se garantice la más amplia libertad de comercio.

Código Nauca: 046-01. Denominación: Harina de trigo. Tratamiento: Sujeta a control de importación en tanto no estén equiparados los gravámenes sobre la importación de trigo.

Código Nauca: 061. Denominación: Azúcar de caña, refinada o no. Tratamiento: Estará sujeta a cuotas mínimas de importación de 80,000 qq. entre Honduras y El Salvador y de 20,000 qq. entre Honduras y Guatemala. En el caso que Honduras permitiera alguna importación en exceso de dichas cuotas mínimas, concederá cuotas iguales a Guatemala y El Salvador.

Las cuotas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, serán señaladas y comunicadas por el Gobierno de Honduras a los de las otras Partes dentro del tercer trimestre de cada año.

Todas las cuotas autorizadas gozarán de libre comercio.

Entre Guatemala y El Salvador, el azúcar estará sujeta a control de importación.

Código Nauca: 071-01. Denominación: Café sin tostar. Tratamiento: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XIII de este Convenio, estará sujeto a los impuestos de importación y exportación vigentes en cada una de las partes contratantes.

Código Nauca: 071-02-00. Denominación: Café tostado, en grano o molido. Tratamiento: Estará sujeto a los impuestos de importación y exportación vigentes en cada una de las Partes Contratantes.

Código Nauca: 071-03-00. Denominación: Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble). Tratamiento: Cuota mínima concedida a cada país, de 14,000 kg. al año, sujeta a un impuesto de importación de treinta centavos por kilo bruto. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el mismo impuesto.

Código Nauca: 081-02-00. Denominación: Afrechos, salvados, harinas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales. Tratamiento: Podrán sujetarse a control de exportación.

Código Nauca: 081-03-00. Denominación: Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales. Tratamiento: Podrán sujetarse a control de exportación.

Código Nauca: 081-09. Denominación: Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p. Tratamiento: Podrán sujetarse a control de exportación.

Código Nauca: 091-02-02. Denominación: Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares de origen animal o vegetal, n.e.p. Tratamientos: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras. Entre Honduras y El Salvador, cuota mínima de 30,000 kg. mensuales. Cualquier exceso autorizado sobre dicha cuota, gozará de libre comercio. Habrá libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras al finalizarse el tercer año de vigencia del Convenio.

Código Nauca: 112-02-00. Denominación: Jugos de frutas fermentados (excepto sidra). Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Guatemala y Honduras y entre el Salvador y Honduras estarán sujetos al pago de los correspondientes impuestos de importación.

Código Nauca: 112-03-00. Denominación: Cerveza y otras bebidas de cereales fermentadas. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras se les aplicará la siguiente tarifa preferencial:

Primer año de vigencia del Convenio:
80% de los gravámenes de importación.
Segundo año de vigencia del Convenio:
60% de los gravámenes de importación.
Tercer año de vigencia del Convenio:
40% de los gravámenes de importación.
Cuarto año de vigencia del Convenio:
20 % de los gravámenes de importación.

Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 112-04. Denominación: Bebidas alcohólicas destiladas (excepto el aguardiente de caña). Tratamiento: Entre Guatemala y El Salvador estarán sujetas al pago del 50% de los gravámenes a la importación.

Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras estarán sujetas al pago de los correspondientes impuestos de importación.

Código Nauca: 112-04-02. Denominación: Aguardiente de caña. Tratamiento: Conforme el artículo XII de este Convenio, estará sujeto a las regulaciones internas de cada país y a los impuestos correspondientes.

Código Nauca: 121-01-00. Denominación: Tabaco en rama, incluso los desperdicios. Tratamiento: Libre comercio entre Honduras y El Salvador.

Entre Guatemala y El Salvador quedará vigente por dos años, el régimen aduanero existente a la fecha del Convenio.

Entre Guatemala y Honduras habrá cuotas mínimas libres de derechos de 10,000 qq. el primer año y de 15,000 qq. el segundo año de vigencia del Convenio. Entrará al libre comercio irrestricto al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio.

Código Nauca: 122-01-00. Denominación: Puros y cigarros. Tratamiento: Libre comercio entre El Salvador y Honduras.

Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estarán sujetos al pago del 60% de los gravámenes a la importación y entrarán al libre comercio irrestricto al finalizar el tercer año de vigencia del Convenio.

Código Nauca: 122-02-00. Denominación: Cigarrillos. Tratamiento: Estarán sujetos al pago del 60% de los gravámenes a la importación y entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras al finalizar el quinto año de vigencia del Convenio.

Código Nauca: 211. Denominación: Cueros y pieles (excepto pieles finas) sin curtir. Tratamiento: Podrán sujetarse a control de exportación.

Código Nauca: 221-06-00. Denominación: Semillas de algodón. Tratamiento: Podrán sujetarse a control de exportación.

Código Nauca: 263. Denominación: Algodón. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras.

Estará sujeto a control de exportación e importación entre Guatemala y El Salvador.

Código Nauca: 272-05-01. Denominación: Sal común o sal marina, sin refinar. Tratamiento: Libre comercio entre Honduras y El Salvador.

Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador pagará el 50% de los gravámenes a la importación el primer año de vigencia del Convenio; el 25% el segundo; y quedará libre al iniciarse el tercero.

Código Nauca: 282-01-00. Denominación: Chatarra de hierro y acero. Tratamiento: Libre comercio entre Honduras y El Salvador.

Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador, podrá sujetarse a control de exportación.

Código Nauca: 313. Denominación: Productos derivados del petróleo. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y Honduras.

Las Partes Contratantes llegarán en un plazo no mayor de cinco años a arreglos que tengan por objeto regular el comercio de estos artículos entre ellas.

Código Nauca: 412. Denominación: Aceites vegetales. Tratamiento: Los aceites no refinados gozarán de libre comercio entre las Partes Contratantes. Los refinados gozarán de libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador.

Entre El Salvador y Honduras los aceites refinados estarán sujetos a una cuota mensual de importación libre de impuestos de 15,000 kilogramos como mínimo. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota gozarán de libre comercio. Al iniciarse el tercer año de vigencia de este Convenio habrá libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 512-02-00. Denominación: Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado. Tratamiento: Conforme al artículo XII de este Convenio estará sujeto a las regulaciones internas de cada país y a los impuestos correspondientes.

Código Nauca: 552-01. Denominación: Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06). Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 16%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 8%
Tercer año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 552-02-01. Denominación: Jabones para tocador y baño. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 12%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 8%.
Tercer año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 552-02-03. Denominación: Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 12%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 8%.
Tercer año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 599-01-03. Denominación: Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas). Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.08.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.04.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto, entre Guatemala, Honduras y El Salvador.

Código Nauca: 652-01-01. Denominación: Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación; por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.30.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.20.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.10.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 652-01-02. Denominación: Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón). Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.16.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.08.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.04.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 652-02-03. Denominación: Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 6%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 3%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 652-02-04. Denominación: Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.18.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.12.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.06.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, Honduras y El Salvador.

Código Nauca: 652-02-05. Denominación: Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto.

Primer año de vigencia del Convenio: 0.18.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.12.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.06.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 652-02-06. Denominación: Tejidos n.e.p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles. Tratamiento: El intercambio entre Guatemala, El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.30.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.20.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.10.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 656-04-01. Denominación: Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil. Tratamiento: Libre de comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 8%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 656-04-02. Denominación: Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem.*

Primer año de vigencia del Convenio: 6%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 3%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 661-02-00. Denominación: Cemento. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, habrá las siguientes cuotas para cada país:

Durante el primer año de vigencia del Convenio: 60,000 bolsas.

Durante el segundo año de vigencia del Convenio: 90.000 bolsas.

Durante el tercer año de vigencia del Convenio: 110,000 bolsas.

Durante el cuarto año de vigencia del Convenio: 130,000 bolsas.

Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 841-01-06. Denominación: Medias y calcetines de algodón puro o mezclado. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem.*

Primer año de vigencia del Convenio: 10%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 5%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 841-02. Denominación: Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet (se exceptúan las camisas, confeccionadas de tejido de cualquiera fibra textil, y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (subpartida 841-02-05), las cuales recibirán el tratamiento que más adelante se expresa. Tratamiento: Entre Guatemala y El Salvador pagará el 25% de los gravámenes a la importación durante el primer año de vigencia del Convenio y entrará al libre comercio irrestricto al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estará sujeta a control de importación; libre a partir del quinto año de vigencia del Convenio.

Código Nauca: 841-02. Denominación: Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de tejido de punto de media o crochet de cualquier fibra textil. Tratamiento: Estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación *ad valorem.*

Primer año de vigencia del Convenio: 8%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 841-02-05. Denominación: Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o crochet, de algodón puro a mezclado (exceptuando camisas). Tratamiento: Entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.24.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.16.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.08.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Entre Guatemala y El Salvador estará sujeta al siguiente régimen:

Primer año de vigencia del Convenio: 25% de los gravámenes a la importación.

Al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala y El Salvador.

Código Nauca: 841-03. Denominación: Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (se exceptúa la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (subpartida 841-03-05); la cual recibirá el tratamiento que más adelante se expresa). Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estará sujeta a control de importación; entrará al libre comercio irrestricto a partir del quinto año de vigencia de este Convenio.

Código Nauca: 841-03-05. Denominación: Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 8%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 841-04. Denominación: Ropa interior y ropa de dormir excepto la de punto de media o de crochet. (Se exceptúan las camisas, confeccionadas de tejido de cualquier fibra textil, y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (exceptuando camisas). Tratamiento: Recibirán el tratamiento que más adelante se expresa). Tratamiento: Sujeta a control de importación. Libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras a partir del quinto año de vigencia de este Convenio.

Código Nauca: 841-04. Denominación: Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón). Tratamiento: Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 2.50.
Segundo año de vigencia del Convenio: 1.50.
Tercer año de vigencia del Convenio: 1.25.
Cuarto año de vigencia del Convenio: 0.75.

Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Entre Honduras y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación por kilo bruto.

Primer año de vigencia del Convenio: 0.60.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.45.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.30.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Honduras y El Salvador.

Código Nauca: 841-04-05. Denominación: Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (exceptuando camisas). Tratamiento: Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 2.50.
Segundo año de vigencia del Convenio: 1.50.
Tercer año de vigencia del Convenio: 1.25.
Cuarto año de vigencia del Convenio: 0.75.

Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Entre Honduras y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación por kilo bruto.

Primer año de vigencia del Convenio: 0.60.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.45.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.30.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Honduras y El Salvador.

Código Nauca: 841-05. Denominación: Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet (se exceptúa la ropa confeccionada con tejidos de algodón puro o mezclado (subpartida 841-05-06), la cual recibirá el tratamiento que más adelante se expresa). Tratamiento: Sujeta a control de importación. Libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras a partir del quinto año de vigencia de este Convenio.

Código Nauca: 841-05-06. Denominación: Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón). Tratamiento: Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto.

Primer año de vigencia del Convenio: 2.50.
Segundo año de vigencia del Convenio: 1.50.
Tercer año de vigencia del Convenio: 1.25.
Cuarto año de vigencia del Convenio: 0.75.

Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Entre Honduras y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*
Primer año de vigencia del Convenio: 8%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 4%.

Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 841-19-06. Denominación: Corsés, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos, n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., especiales para enfermos). Tratamiento: Estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación por kilo bruto.

Primer año de vigencia del Convenio: 0.60.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.40.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.20.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 851-02. Denominación: Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa. Tratamiento: Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estará sujeto al siguiente régimen:

Primer año de vigencia del Convenio:
40% de los gravámenes a la importación.
Segundo año de vigencia del Convenio:
30% de los gravámenes a la importación.
Tercer año de vigencia del Convenio:
15% de los gravámenes a la importación.

Entre El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 10%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 8%.
Tercer año de vigencia del Convenio: 6%.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, quedará libre entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 851-09-01. Denominación: Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa. Tratamiento: Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estará sujeto al siguiente régimen:

Primer año de vigencia del Convenio:
40% de los gravámenes a la importación.
Segundo año de vigencia del Convenio:
30% de los gravámenes a la importación.
Tercer año de vigencia del Convenio:
15% de los gravámenes a la importación.

Entre El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, *ad valorem:*

Primer año de vigencia del Convenio: 15%.
Segundo año de vigencia del Convenio: 12%.
Tercer año de vigencia del Convenio: 9%.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, quedará libre entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 899-07. Denominación: Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), de materiales plásticos. Tratamiento: Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto.

Primer año de vigencia del Convenio: 0.30.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.20.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.10.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

Código Nauca: 899-11-03. Denominación: Cañería y otros materiales de construcción, n.e.p., de materiales plásticos. Tratamiento: Libre entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras.

Entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto:

Primer año de vigencia del Convenio: 0.15.
Segundo año de vigencia del Convenio: 0.10.
Tercer año de vigencia del Convenio: 0.05.

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

ANEXO "B"

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

NOTA GENERAL

La declaración contenida en el formulario aduanero deberá ser visada por la Oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

El formulario será preparado en tres ejemplares. El original se entregará a la aduana de destino, el duplicado quedará al interesado y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado de Asociación Económica.

Exportador .....

(Nombre y Domicilio).

Vendedor .....

(Nombre y Domicilio).

Consignatario .....
Aduana de destino .....
Lugar de embarque .....
Medio transporte .....

Marcas y Números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en Kilogramos	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA	Valor FOB en moneda nacional

SUMAS

Fletes

Otros gastos

Seguros

VALOR CIF
(en moneda nacional).

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de _____ y que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

(Firma del exportador).

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de _____

(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de la Renta de aduanas, o de la aduana de salida).

Ratificase el Convenio Internacional del Trigo 1959, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo 1958-1959.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

I.—El Gobierno de Guatemala decidió adherirse al Convenio Internacional del Trigo 1959, que fue aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959 en la sesión plenaria celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de marzo de 1959.

II.—El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1311, emitido el tres de setiembre del año próximo pasado, ha dado su aprobación a dicho convenio. [1]

1 Tomo 78.

III.—El Comité Ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo, en su reunión celebrada en Londres, Inglaterra, el once de febrero del año en curso, aprobó la adhesión de Guatemala al Convenio mencionado,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el "Convenio Internacional del Trigo, 1959" aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo 1958-1959; confirmo la adhesión de Guatemala al mismo convenio; y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación y adhesión, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1959

LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trigo de 1949, fue modificado y renovado en 1953 y en 1956, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira en 31 de julio de 1959 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo período;

Han convenido lo que sigue:

PARTE I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

FINALIDADES

Las finalidades de este Convenio son:

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional, de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;

c) Precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;

d) Fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo de modo general y, en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y

e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

1.—Por "Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios" se entiende el comité creado en virtud del artículo 30.

Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola.

Por *bushel* se entiende 60 libras *avoirdupois* o 27,2155 kilogramos.

Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

Por "c. y f." se entiende costos y flete.

Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el artículo 22.

Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio.

Por "cantidad básica" se entiende:

a) En el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 14; y

b) En el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado, según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 14.

Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 29.

Por "país exportador" se entiende, según sea el caso: 1) el gobierno de un país que figure en el artículo 24 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "f.a.q." se entiende calidad media comercial.

Por "f.o.b." se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rhin, franco a bordo de embarcación fluvial.

Por "país importador" se entiende, según sea el caso; i) el gobierno de un país que figure en el artículo 25 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él siempre que no se haya retirado del mismo, o ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho.

Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13.

Por "tonelada métrica", o sea 1,000 kilogramos, se entiende 36,74371 *bushels*.

Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos.

Por "compra" se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos, sino, también, a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepte el presente Convenio o se adhiera a él.

Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones de gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

Por "trigo" se entiende el trigo en grano y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

COMPRAS COMERCIALES Y TRANSACCIONES ESPECIALES

1.—Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2.—Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3.—En la medida en que concuerden con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se considerarán, en particular, como transacciones especiales, las siguientes:

a) Ventas a crédito a largo plazo con intervención de los gobiernos;

b) Ventas mediante préstamos concedidos a tal efecto por los gobiernos;

c) Ventas efectuadas en moneda no convertible;

d) Operaciones de trueque;

e) Acuerdos comerciales bilaterales; y

f) Donativos.

4.—El Consejo aprobará el reglamento para determinar las categorías de transacciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARTE II

Derechos y obligaciones

ARTICULO 4

COMPRAS DENTRO DE LA ESCALA DE PRECIOS

1.—Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores, durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo en dicho año fijado para ese país en el Anexo al presente Convenio.

2.—Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países.

3.—A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

ARTICULO 5

COMPRAS AL PRECIO MAXIMO

1.—Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.

2.—Si el Consejo hace una declaración de precio con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) Comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3.—Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) Comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4.—Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores, no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5.—Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado *b)* del párrafo 2 y el apartado *b)* del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:

a) Se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración; y

b) No se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras se han hecho de un país que no sea exportador.

ARTICULO 6

PRECIOS

1.—*a)* Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo —1.50 dólares canadienses

Máximo — 1.90 dólares canadienses

por *bushel* a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1º de marzo de 1949, para el trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor;

b) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor, sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2.—El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) Para el trigo Nº 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Para el trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transportes y los tipos de cambio existentes;

c) Para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Porth Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

d) Para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) Para el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Forth William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) Para el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) i) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al

precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

ii) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

h) Para el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) Para el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) Para el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén For William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

k) Para el trigo Nº 1 Soft White o para el trigo Nº 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3.—El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

a) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver;

b) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;

c) El trigo argentino f.o.b. Argentina;

d) El trigo f.a.q., f.o.b. Australia;

e) El trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b., puertos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso;

f) El trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b., puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;

g) El trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b., puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;

h) El trigo español, según muestra o descripción, f.o.b., puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;

i) El trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b., puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive;

j) El trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico; y

k) El trigo Nº 1 Soft White o el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico,

será respectivamente:

el precio f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos franceses, puertos italianos, puertos mexicanos, puertos españoles, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico y puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4.—Durante el período en que la navegación entre Ford William/Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William/Port Athur hasta los puertos canadienses de invierno.

5.—El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre equivalencias de precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia

de precio no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, el tipo, la clase o el grado de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre equivalencias de precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6.—Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre equivalencias de precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7.—Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 ó 6, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 relativas al trigo durum, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especiffcación, clase, tipo o grado, se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.

8.—Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos especificados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, o designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre equivalencias de precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesados.

9.—Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

ARTICULO 7

MEDIDAS QUE HA DE ADOPTAR EL CONSEJO CUANDO EL PRECIO SEA EL MINIMO O SE APROXIME AL MINIMO

1.—Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo de cualquier clase, tipo o grado a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Consejo se reunirá a la mayor brevedad posible para examinar la situación teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los países exportadores y de los países importadores, y podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto al modo en que, dadas las circunstancias, se observarán esos derechos y obligaciones.

2.—Si un país exportador o importador estima que, a causa de una importante baja en el precio del trigo de cualquier clase, tipo o grado, se ha presentado, o hay el peligro inmediato de que se presente, una situación capaz de entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, podrá ponerlo en conocimiento del Consejo. El Consejo, teniendo en cuenta el parecer del Comité Asesor sobre equivalencias de precios, podrá hacer recomendaciones a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que estime necesarias para remediar la situación.

3.—Cuando en su parecer exista una situación que exija o parezca exigir, que se convoque una reunión del Consejo en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, el Comité Asesor lo comunicará al presidente del Consejo. Si en virtud de dichos párrafos se convoca una reunión del Consejo o la convoca el presidente, el Comité Asesor presentará al Consejo toda la información pertinente además del dictamen que pueda emitir de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

ARTICULO 8

PAISES QUE SON A LA VEZ EXPORTADORES E IMPORTADORES DE TRIGO

1.—Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador a un país enumerado en el artículo 24, y como importador a un país enumerado en el artículo 25.

2.—Todo país enumerado en el artículo 25 que pone trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe esforzarse, en la medida de lo posible, en que los precios concuerden con la escala y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

3.—Todo país enumerado en el artículo 24 que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcinamiento del presente Convenio.

PARTE III

Ajustes

ARTICULO 9

AJUSTES EN CASO DE COSECHA INSUFICIENTE

1.—Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2.—El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará al principio de que dicho país exportador deberá poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.

3.—El Consejo, cuando examine la petición de exención, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y, en particular, la medida en que ha observado el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.

4.—Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5.—Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las cantidades básicas de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4, reducirá en la cuantía necesaria las cantidades básicas de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6.—Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente las cantidades básicas de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7.—Si se reduce la cantidad básica de un país exportador en virtud del párrafo 4, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará sí, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8.—Si se reduce la cantidad básica de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 10

AJUSTES CUANDO SEA NECESARIO SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS O LAS RESERVAS MONETARIAS

1.—Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2.—Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existecia y la magnitud de la necesidad a que se refiere dicho párrafo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3.—Al examinar la petición de un país de que le exima de sus obligaciones con arreglo a este artículo, el Consejo aplicará el principio de que dicho país deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer sus obligaciones en el presente Convenio.

4.—Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 11

AJUSTES Y COMPRAS ADICIONALES EN CASO DE GRAVE NECESIDAD

1.—Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimiento de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2.—El Consejo al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3.—Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

ARTICULO 12

AJUSTES POR MUTUO CONSENTIMIENTO

1.—Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2.—Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

3.—La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, aumentando o disminuyendo adecuadamente las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según sea el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica haya de modificarse.

PARTE IV

Disposiciones administrativas sobre derechos y obligaciones

ARTICULO 13

DECLARACIONES DE PRECIO MAXIMO

1.—En cuanto un país exportador pone a disposición de los países importadores su trigo, cualquiera que sea su clase, tipo o grado, salvo el trigo durum, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha notificación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

2.—En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores todas sus clases, tipos o grados de trigo, salvo el trigo durum, a precios inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3.—El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efectos las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

4.—Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre equivalencias de precios. Si el Comité Asesor opina que en virtud del presente párrafo o del artículo 30 debió o no debió hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2, según sea el caso, el Comité Ejecutivo podrá formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda.

5.—Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6.—Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración según corresponda.

7.—Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4 que sea anulada de conformidad con este artículo, está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación, y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

ARTICULO 14

DETERMINACION DE CANTIDADES BASICAS

1.—Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para el primer año agrícola del presente Convenio tomando como referencia los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores, y para cada año agrícola siguiente, con respecto a los cinco primeros de los seis años agrícolas inmediatamente anteriores.

2.—Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3.—Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

ARTICULO 15

REGISTRO DE COMPRAS Y TRANSACCIONES ESPECIALES, Y ESTADO DE SALDOS

1.—A los efectos de la aplicación del presente Convenio, incluso para determinar el total de las compras comerciales de los países importadores, según el párrafo 1 del artículo 4, y para determinar las cantidades básicas de los países exportadores e importadores en los años agrícolas siguientes, según el artículo 14, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2.—El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país importador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3.—A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriben en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y los importadores con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola; y,

a) En el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo; y,

b) En el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la escala, incluido, a los efectos del artículo 5, el precio máximo. No obstante, si así lo convienen el país exportador y el país importador interesados, también se anotarán en relación con las obligaciones de dicho país exportador las compras que se efectúen a precios que excedan el máximo. Si cualquier país considere menoscabados sus intereses por tal compra, podrá presentar la situación ante el Consejo, que tomará la decisión correspondiente.

Las transacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán, en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países exportadores e importadores, siempre que el precio de dicha harina esté en consonancia con un precio de trigo que puede inscribirse con arreglo a este párrafo.

Cuando se trate de trigo durum, una compra inscrita en los registros del Consejo se tendrá en cuenta con arreglo a este párrafo, aunque el precio no esté comprendido en la escala de precios.

4.—Una compra de trigo de un país exportador será inscribible en los registros del Consejo según el presente artículo, aunque la compra se haya efectuado antes de que el país interesado deposite su instrumento de aceptación o de adhesión al presente Convenio.

5.—Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola: *a)* Si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola; y *b)* Si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6.—Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándose en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

a) Trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) Trigo de los EE. UU. de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7.—El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones, así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos.

8.—Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

9.—El Consejo, a fin de que sus registros sean los más completos posible y a los efectos del artículo 21, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier exportador o importador.

ARTICULO 16

EVALUACION DE LAS NECESIDADES Y DISPONIBILIDADES DE TRIGO

1.—A más tardar el 15 de setiembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación provisional de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola, de los países exportadores. Antes del 31 de diciembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo cualquier cambio en su evaluación provisional. Posteriormente, los países importadores podrán comunicar al Consejo cualquier otro cambio que deseen hacer.

2.—A más tardar el 1º de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional y el 1º de enero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Los países exportadores podrán comunicar al Consejo las modificaciones que posteriormente quieran hacer en sus evaluaciones.

3.—Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer de los países exportadores y de los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Todas las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4.—Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales priva-

das o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomado como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5.—El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 28 de febrero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

PARTE V

Consultas, cumplimiento del convenio, incumplimiento y grave perjuicio

ARTICULO 17

CONSULTAS

1.—Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2.—Todo país exportador e importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo.

En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3.—Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores, respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 18

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SEGUN LOS ARTICULOS 4 Y 5

1.—El Consejo, tan pronto como sea posible, después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones, según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2.—A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establece el Consejo con arreglo al artículo 15.

3.—El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador, siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores, según el Convenio.

4.—El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también tomará en cuenta cualquier importación excepcional de trigo de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse a satisfacción del Consejo, que dicho trigo ha sido o será usado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que corrientemente compra dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión con arreglo a este párrafo se adoptará por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores.

5.—El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también puede tomar en cuenta cualquier compra de trigo durum hecho por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

ARTICULO 19

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SEGUN LOS ARTICULOS 4 O 5

1.—Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 18, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben, según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2.—El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate, la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3.—Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá, por una votación análoga privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o expulsarlo del Convenio.

4.—Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo, no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo en el caso de que se le expulse del Convenio.

ARTICULO 20

MEDIDAS EN CASO DE GRAVE PERJUICIO

1.—Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente convenio han sido gravemente perjudicados por me-

didas de uno o más países exportadores o importadores que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2.—Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3.—Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.

4.—Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándoselo por escrito al gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, enviando una comunicación.

PARTE VI

Examen anual

ARTICULO 21

EXAMEN ANUAL DE LA SITUACION TRIGUERA MUNDIAL

1.—*a)* El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo, los hechos que se deduzcan de dicho examen;

b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes;

c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los principios siguientes: que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña la colocación de excedentes de trigo, procurando aumentar el consumo; que esta colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se coloquen los excedentes en condiciones especiales, los países exportadores y los importadores interesados tomen las disposiciones necesarias para evitar toda ingerencia nociva en las corrientes normales de la producción y del intercambio comercial internacional; y

d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o importador podrá someter al Consejo cualesquiera información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2.—El Consejo estudiará los medios apropiados para estimular el consumo de trigo e informará acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo emprenderá estudios, en particular de las cuestiones siguientes:

i) Los factores que influyen en el consumo de trigo en los diversos países;

ii) Los medios de aumentar el consumo especialmente en los países donde sea posible hacerlo.

Todo país exportador o importador podrá presentar al Consejo la información que estime adecuada para el logro de este objetivo.

3.—A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 33, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

4.—Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabarán la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política interna agrícola y de precios.

PARTE VII

Administración general

ARTICULO 22

CONSTITUCION DEL CONSEJO

1.—El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2.—Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3.—Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4.—El Consejo elegirá un presidente sin derecho a voto y un vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El vicepresidente no tendrá derecho a voto cuando ejerza la presidencia.

5.—El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador e importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 23

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1.—El Consejo dictará su reglamento.

2.—El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3.—El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de este) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4.—Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendra todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5.—El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6.—Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 24

VOTOS DE LOS PAISES EXPORTADORES

Las delegaciones de los países exportadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Argentina	70
Australia	125
Canadá	339
España	4
Estados Unidos de América	339
Francia	80
Italia	24
México	4
Suecia	15
Total	1,000

ARTICULO 25

VOTOS DE LOS PAISES IMPORTADORES

Las delegaciones de los países importadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Arabia Saudita	6
Austria	8
Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi	36
Brasil	15
Ceilán	18
Ciudad del Vaticano	1
Corea	3
Cuba	17
Dinamarca	10
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	7
Filipinas	22
Grecia	11
Haití	4
India	36
Indonesia	11
Irlanda	10
Israel	5
Japón	87
Noruega	13
Nueva Zelandia	21
Perú	4
Portugal y provincias de ultramar	10
Reino de los Países Bajos	60
Reino Unido (territorios excluidos)	347
República Arabe Unida	10
República Dominicana	3
República Federal de Alemania	166
Suiza	27
Unión Sudafricana	16
Venezuela	16
Total	1,000

ARTICULO 26

REDISTRIBUCION DE LOS VOTOS

1.—Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

2.—Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos

que los países importadores puedan emitir en esa reunión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

3.—Cuando cambie el número de participantes en el Convenio, o cuando un país pierda sus votos, se vea privado de ellos o los recupere conforme a cualquier disposición del presente Convenio el Consejo redistribuirá los votos conforme a las disposiciones del artículo 24, o del artículo 25, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país enumerado en dicho artículo.

4.—Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 27

SEDE, REUNIONES, QUORUM

1.—La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

2.—El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el presidente decida.

3.—El presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden: *a)* Cinco países; *b)* Uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos; o c) El Comité Ejecutivo.

4.—Para constituir *quorum* en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 26, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 28

DECISIONES

1.—El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.

2.—Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 29

COMITE EJECUTIVO

1.—El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un vicepresidente.

2.—El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23.

3.—Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más de 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4.—El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5.—Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 30

COMITE ASESOR SOBRE EQUIVALENCIAS DE PRECIOS

1.—El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

2.—El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo de todos los grados, tipos y clases, e informará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo cuando en su parecer exista una situación que requiera, o que pueda requerir, que se haga una declaración según lo establecido en el artículo 13, o que se convoque a una reunión según lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 7. En lo referente a este último artículo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio de cualquier clase, tipo o grado de trigo en relación con el precio mínimo en dicho mercado del trigo N° 1 Manitoba Northern. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores interesados.

3.—Cuando el Comité Asesor estime que existe una situación que requiere que se convoque una reunión del Consejo conforme a los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 o cuando se convoque a dicha reunión recomendará inmediatamente al Consejo y al Comité

Ejecutivo las medidas que, en cuanto a la determinación de margenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

4.—El Comité Asesor dará su parecer al Consejo y al Comité Ejecutivo acerca de las cuestiones a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7, y acerca de aquellas otras que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

ARTICULO 31

LA SECRETARIA

1.—El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un secretario ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2.—El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3.—El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4.—Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tenga interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 32

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1.—Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los represententes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de los votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2.—Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 31 de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3.—El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4.—La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demas países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5.—Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6.—El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7.—El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otogará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8.—El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 33

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

1.—El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2.—Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los Convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

ARTICULO 34

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

1.—Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 18 y 19 que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2.—Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de

países que reúnan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto que antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la Junta asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3.—*a)* A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la Junta asesora se compondrá de:

i) Dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;

ii) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo;

b) Podrán ser elegidos para integrar la Junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha Junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

c) Los gastos de la Junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4.—El dictamen de la Junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5.—Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por la mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsarlo del Convenio.

PARTE VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 35

FIRMA, ACEPTACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

1.—El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países enumerados en los artículos 24 y 25, en Washington, desde el 6 hasta el 24 de abril de 1959 inclusive.

2.—El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

3.—El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los enumerados en los artículos 24 y 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

4.—El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959, pero que no figure en los artículos 24 ó 25, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes en conformidad con los artículos 12 y 14. No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de julio de 1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1956 y que, antes del 1º de diciembre de 1959, solicite adherirse al presente Convenio, para adoptar una decisión según este párrafo bastará la mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los países importadores. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del gobierno de los Estados Unidos de América.

5.—La Parte I y las Partes III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor en 16 de julio de 1959 y la Parte II en 1º de agosto de 1959, para aquellos gobiernos que, hasta el 16 de julio de 1959, hayan aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los artículos 24 y 25.

6.—La notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 16 de julio de 1959, cualquier gobierno signatario del presente Convenio o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse a él en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, de que tiene

el propósito de aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, seguida del depósito de un instrumento de aceptación o de adhesión a más tardar el 1° de diciembre de 1959, se considerará, a los efectos de este artículo, como aceptación del presente Convenio o como adhesión a él en 16 de julio de 1959.

7.—Si en 16 de julio de 1959 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo anterior para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

8.—Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él en 16 de julio de 1959, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión. Si dicho gobierno no ha hecho ninguna notificación en conformidad con el párrafo 6 de este artículo, las Partes I y III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor para él en la fecha en que deposite su instrumento, y la Parte II en 1° de agosto de 1959 o en la fecha del depósito de su instrumento si ésta es posterior.

9.—Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países enumerados o incluidos en determinados artículos o en cualquier anexo, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 de este artículo, se considerarán enumerados o incluidos en los artículos o en el anexo.

10.—El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión, a todos los gobiernos signatarios y que se hayan adherido al Convenio, y también todas las notificaciones que se hagan en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 36

DURACION, ENMIENDAS, RETIRO Y TERMINACION

1.—El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962 inclusive.

2.—El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participe en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3.—El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4.—El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5.—Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente después de transmitir por escrito al gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6.—Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que figurando en el artículo 25, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 24, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1° de agosto de 1959. Si se ha hecho la notificación que prevé el párrafo 6 del artículo 35 o si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 8 de dicho artículo, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes del 15 de diciembre de 1959, o antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida, según sea el caso.

7.—Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de algunas o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8.—El gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido, cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

ARTICULO 37

APLICACION TERRITORIAL

1.—Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejerci-

tarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2.—Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3.—Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivadas del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4.—Todo gobierno, notificándolo al gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5.—A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6.—El gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO

A los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio, se indican a continuación, enfrente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita	70
Austria	85
Bélgica y Luxemburgo	80
Brasil	50
Ceilán	80
Ciudad del Vaticano	100
Corea	90
Cuba	90
Dinamarca	60
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	90
Filipinas	70
Grecia	50
Haití	90
India	70
Indonesia	70
Irlanda	90
Israel	60
Japón	50
Noruega	60
Nueva Zelandia	90
Perú	70
Portugal	88
Reino de los Países Bajos	75
Reino Unido	80
República Arabe Unida	30
República Dominicana	90
República Federal de Alemania	70
Suiza	80
Unión Sudafricana	90
Venezuela	70

Ratifícase el Convenio Comercial entre los gobiernos de Guatemala y de Austria, suscrito el 18 de marzo de 1960.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1351, emitido el veintiocho de abril del año en curso,[1] ha dado su aprobación al Convenio Comercial suscrito entre la República de Guatemala y la República de Austria, el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, que literalmente dice:

1 En este tomo.

Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de Austria

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente Federal de la República de Austria, con el objeto de fortalecer las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto celebrar un Convenio Comercial, y para tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala:

Al Excelentísimo señor licenciado Jesús Unda Murillo,

Ministro de Relaciones Exteriores,

El Excelentísimo señor Presidente Federal de la República de Austria:

Al Excelentísimo señor doctor Rudolf Baumann,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario,

quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas convenientes para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales entre ambos países.

ARTICULO II

Las autoridades austriacas competentes, dentro del marco de los procedimientos legales, examinarán con la mayor buena voluntad las solicitudes de importación de mercaderías guatemaltecas y, especialmente, permitirán durante la vigencia del presente Convenio, la importación a Austria, sin imitación alguna, del café producido en Guatemala.

ARTICULO III

Las autoridades guatemaltecas competentes, dentro del marco de los procedimientos legales, examinarán con la mayor buena voluntad las solicitudes de importación de mercaderías austriacas.

ARTICULO IV

a) Las Altas Partes Contratantes se conceden mutuamente el trato de nación más favorecida, en cuanto a aranceles, formalidades aduanales, así como a derechos de importación y exportación de mercaderías originarias de uno de los dos países y destinadas al otro;

b) Las disposiciones del inciso a) no serán aplicables:

1) A concesiones que una de las Altas Partes Contratantes haya acordado o acuerde a favor de sus países limítrofes para facilitar el tráfico comercial fronterizo;

2) A concesiones que resulten de una unión aduanera o zona libre de comercio, a la que pertenece o se adhiera una de las dos Altas Partes Contratantes; y

Handelsabkommen Zwischen der Republik Guatemala und der Republik Österreich.

Der Präsident der Republik Guatemala un der Bundespräsident der Republik Österreich haben in der Absicht, die Handelsbeziehungen zwischen beiden Ländern zu verstärken, beschlossen, ein Handelsabkommen abzuschliessen und zu diesem Zwecke zu ihrem Vollmanchtstragern ernannt:

Seine Exzellenz der Herr Präsident der Republik Guatemala:

Seine Exzellenz Herrn Licenciado Jesús Unda Murillo,

Minister für Auswärtige Angelegenheiten,

Seine Exzellenz der Herr Bundespräsident der Republik Österreich:

Seine Exzellenz Herrn Doktor Rudolf Baumann,

ausserordentlicher Gesandter und bevollmächtigter Minister,

die, nach Austausch ihrer entsprechenden in guter und gehöriger Form befundenen Vollmachten, das folgende vereinbart haben:

ARTIKEL I

Die Hohen Vertragschliessenden Teile Werden alle angemessenen Massnahmen ergreifen, un die Handelsbeziehungen zwischen den beiden Ländern zu verstarken und zu erweitern.

ARTIKEL II

Die Zuständigen österreichischen Behörden werden im Rahmen der gesetzlichen Massnahmen Einfunbranträge für guatemaltekische Waren mit grösstmöglichem Wohlwollen prüfen und werden insbesonders während der Geltungsdauer dieses Abkommens die Einfuhr des in Guatemala erzeugten Kaffees nach Österreich ohne jegliche Beschränkung beilligen.

ARTIKEL III

Die Zuständigen guatemaltekischen Behörden werden im Rahmen der gesetzlichen Massnahmen die Eifuhranträge für österreichische Waren mit grösstmöglichem Wohlwollen prüfen.

ARTIKEL IV

a) Dien Hohen Vertragschliessenden Teile gewähren sich gegenseitig hinsichtlich der Zolltarife, der Zollformalitäten, ebenso wie der Abgaben beim Import und Export von Waren mit Ursprung in einem der beiden Länder, die für das andere bestimmt sind, die Meistbegünstigung.

b) Die Bestimmungen des Absatzes *a)* werden nicht angewendet auf:

1) Begünstigungen, die einer der Hohen Vertragschliessenden Teile zu Gunsten seiner Nachbarländer Zwecks Erleichterung des kaufmännischen Grenzverkehrs eingeräumt hat oder einraumen wird;

2) Begünstigungen, die aus einer Zollunion oder aus einer Freihandelszone resultieren der einer der beinden Hohen Vertragschliessenden Teile angehört oder beitritt; und,

3) A concesiones que una de las Altas Partes Contratantes haya otorgado u otorgue a terceros países en aplicación de convenios multilaterales en los cuales no participa la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO V

Los pagos correspondientes a las transacciones comerciales efectuadas por ambas partes, se harán exclusivamente en monedas de libre conversión.

ARTICULO VI

Para la vigilancia de la aplicación del presente convenio, así como para resolver dificultades eventuales, podrá constituirse una Comisión Mixta de representantes de las Altas Partes Contratantes. Esta Comisión estará también facultada para someter a las Altas Partes Contratantes proyectos encaminados a fomentar el intercambio de mercancías y, especialmente, para tomar todas las medidas adecuadas que fuesen necesarias en el caso de que una de las Altas Partes Contratantes modificare esencialmente su régimen de comercio exterior.

ARTICULO VII

El presente Convenio se ratificará de conformidad con el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. El canje de los Instrumentos de Ratificación se verificará en México, D. F., a la mayor brevedad posible. [1]

El presente Convenio entrará en vigor el día del intercambio de los Instrumentos de Ratificación y estará vigente en tanto no haya sido denunciado por una de las Altas Partes Contratantes con tres meses de anticipación.

Firmado en Guatemala en los textos español y alemán, ambos igualmente auténticos, el decimooctavo día del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Por la República de Guatemala:

Licenciado Jesús Unda Murillo Ministro de Relaciones Exteriores,

3) Begünstigungen, die von einem der Hohen Vertragschliessenden Teile dritten in Anwendung multilateraler Abkommen, an welchen der andere Hohe Vertragschliessende Teil nicht teilnimmt, gewährt wurden oder gewährt werden.

ARTIKEL V

Die den von beiden Seiten abgewickelten Handelsgeschäften entsprechenden Zahlungen werden ausschliesslich in frei konvertierbaren Währungen erfolgen.

ARTIKEL VI

Zur Überwachung der Anwendung des vorliegenden Abkommens, sowie zur Behebung allfällig auftretender Schwierigkeiten kann eine Gemischte Kommission aus Vertretern der Hohen Vertragschliessenden Teile gebildet werden. Diese Kommission wird auch berechtigt sein den Hohen Vertragschliessenden Teilen Vorschläge zur Förderung des Warenaustusches zu unterbreiten und insbesonders alle zweckmässigen Massnahmen zu ergreifen, die sich in dem Falle, dass einer der Hohen Vertragschliessenden Teile sein Aussenhandelsregime wesentlich ändem würde, als notwendig erweisen sollten.

ARTIKEL VII

Dieses Abkommen wird gemäss dem verfassungsmässigen Verfahren eines jeden der Hohen Vertragschliessenden Teile ratifiziert werden. Der Austausch der Ratifikationsurkunden wird sobaid als möglich in Mexico D. F. stattfinden.

Dieses Abkommen wird am Tage des Austausches der Ratifikationsurkunden in Krait treten und solange in Geltung bleiben, als es von keinem der Hojen Vertragschliessenden Teile unter Einhaltung einer Frist von drei Monaten kündigt wörden ist.

Unterschrieben in Guatemala in spanischer und deutscher Ausfertigung wobei beide Texte authentisch, sind, am achtzehnten März eintausendneunhundertschzig.

Für die Republik Österreich:

Doktor Rudolf Baumann ausserordentlicher Gesandter und bevoll mächtighter Minister.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Comercial suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Austria, el dieciocho de marzo del año en curso, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

1 El acta de canje de instrumentos de ratificación de 29 de junio de 1960, en este tomo.

Ratificase el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y el Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1350,[1] emitido el veintiocho de abril del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y el Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana, suscrito por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el primero de setiembre de mil novecientos cincuentinueve, en la siguiente forma:

"ARTICULO 1º—Se aprueban el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y el Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana, suscritos por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959, instrumentos que constan: el primero de cinco capítulos y XVI artículos y un artículo transitorio, además de los anexos consistentes en las listas "A" y "B" con sus propios anexos; y el Protocolo Adicional que comprende V artículos.

El artículo XIII del mencionado convenio, por razón de imperativos constitucionales, se aplicará sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

"ARTICULO 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso";

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y el Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana, suscritos por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el primero de setiembre de mil novecientos cincuentinueve, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en el Tratado unilateral de libre comercio e integración económica, suscrito en Tegucigalpa el 10 de junio de 1958, y convencidos de que para perfeccionar la zona centroamericana de libre comercio en un período de diez años, conforme a lo dispuesto en dicho Tratado, es necesario equiparar sus respectivos aranceles de aduana;

Han decidido celebrar el presente convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía; El Señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Alfonso Rochac, Ministro de Economía; El Señor presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda; el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Enrique Delgado, Ministro de Economía; El Señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Alfredo Hernández Volio, Ministro de Economía y Hacienda; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

REGIMEN DE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

ARTICULO I

Los Estados contratantes convienen en establecer una política arancelaria común y resuelven constituir un arancel centroamericano de importación

1 En este tomo.

acorde con las necesidades de integración y desarrollo Económico de Centroamérica. Para tal fin, convienen en equiparar los gravámenes a la importación en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este convenio.

Los Estados signatarios mantendrán como base del arancel de aduanas de importación la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

ARTICULO II

Para los efectos de lo establecido en el artículo I de este convenio y en el artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la lista A. Asimismo, convienen en un régimen transitorio de excepción para la equiparación progresiva con respecto a los productos incluídos en la lista B. Ambas listas forman parte integrante de este convenio

ARTICULO III

Las partes contratantes, además de proseguir la equiparación arancelaria de conformidad con el artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, y con el objeto de acelerar el establecimiento del arancel centroamericano de importación, se comprometen, con respecto a las adiciones a las listas A y B, a seguir de preferencia el siguiente orden de prioridades;

a) Productos objeto de libre comercio inmediato o progresivo de conformidad con tratados bilaterales de libre comercio suscritos entre las partes contratantes de este convenio;

b) Productos manufacturados en Centroamérica;

c) Productos importados que puedan ser sustituidos a corto plazo por producción centroamericana;

d) Materias primas, productos intermedios y envases dando prioridad a aquellos que son necesarios para la producción y venta de los artículos incluídos en los acápites anteriores; y

e) Otros productos.

ARTICULO IV

Una vez alcanzada la equiparación arancelaria de los artículos comprendidos en los grupos de productos a que se hace referencia en el artículo anterior los Estados contratantes se comprometen a otorgar a los mismos el libre comercio multilateral en un plazo máximo de cinco años sin rebasar el período de diez años para perfeccionar la zona de libre comercio fijado en el artículo I del Tratado Multilateral.

ARTICULO V

Las partes se comprometen a no imponer ni cobrar, con motivo de la importación de los productos incluídos en las listas A y B, ningún otro impuesto fuera de los establecidos en este convenio. Se adopta como base de valuación de la parte *ad valorem*, el valor Cif de importación, y para el componente específico las unidades físicas uniformes que aparecen en las listas A y B.

Si uno cualquiera de los Estados signatarios no pudiera suprimir de inmediato los derechos consulares respecto a los productos incluídos en las listas A y B, podrá mantenerlos con tal carácter, descontando el valor a que asciendan los mismos de la parte *ad valorem* del gravamen acordado. Se entiende por "gravamen acordado": el aplicable en forma inmediata por todas las partes a los productos incluídos en la lista A; el que todas las partes se comprometen a alcanzar al finalizar el período de transición, para los productos incluídos en la lista B; y los aforos establecidos por cualquiera de las partes para llevar a cabo la equiparación progresiva de los productos incluídos en la lista B y llegar, al finalizar el período de transición, al gravamen uniforme por alcanzar.

En el caso de aquellos artículos que se equiparen a niveles inferiores a los derechos consulares —ya sea en forma inmediata (lista A) o al finalizar el período de transición (lista B)—, los Estados signatarios no aplicarán, para dichos artículos, tales derechos consulares.

ARTICULO VI

Los Estados contratantes convienen en el establecimiento de equivalencias fijas, exclusivamente para fines de equiparación, entre las unidades monetarias en que se expresan los derechos arancelarios de cada país y una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos. Estas equivalencias, que son las existentes en la fecha de la firma de este convenio, quedan establecidas en la siguiente forma: Guatemala, 1 quetzal; El Salvador, una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos; Honduras, 2 lempiras; Nicaragua, una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos, y Costa Rica, 5.67 ó 6.65 colones, según las disposiciones cambiarias aplicables al artículo. Si un país modifica la equivalencia de su unidad monetaria con respecto al dólar de los Estados Unidos, en relación con los productos incluidos en las listas A y B, queda comprometido a variar los aforos de inmediato en la proporción necesaria para mantener la equiparación.

ARTICULO VII

Las partes contratantes, con el objeto de hacer efectiva la equiparación de gravámenes a la importación, renegociarán los acuerdos multilaterales o bilaterales que tengan vigentes con países no signatarios de este acuerdo que consoliden aforos inferiores a los convenidos por medio de este instrumento, y deberán liberarse del compromiso de consolidación adquirido en un plazo no mayor de 1 año a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación de este convenio Asimismo, las partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios y concesiones arancelarias que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente convenio y, en lo particular, a lo previsto en este artículo.

ARTICULO VIII

Cuando el gravamen acordado sobre determinado producto fuere superior al aforo vigente en una o más de las partes contratantes, éstas aplicarán al comercio intercentroamericano que no sea objeto de libre comercio el aforo vigente más bajo, salvo cuando la comisión Centroamericana de comercio acuerde lo contrario.

Los aforos preferenciales que las partes se comprometen a establecer figuran en la lista A y en el Anexo 6 de la lista B, el cual forma parte integrante de la misma.

Se entiende por "aforo vigente" la suma de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos que inciden sobre la importación de los productos incluidos en las listas A y B al momento de la firma de este convenio. No quedan comprendidas las tasas ni los recargos que sean legalmente exigibles en compensación de servicios prestados.

Los Estados signatarios, en virtud de que este convenio es de carácter especificamente centroamericano y constituye una de las bases de la unión aduanera de los países contratantes, convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" con respecto a terceros países en lo que se refiere a la aplicación del régimen arancelario preferencial que establece este artículo.

ARTICULO IX

Las listas anexas a este convenio serán ampliadas, por acuerdo entre los Estados contratantes, mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO II

COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO

ARTICULO X

Los Estados signatarios acuerdan constituir una comisión Centroamericana de comercio, integrada por representantes de cada una de las partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarles los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La comisión tendrá una secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

ARTICULO XI

La comisión Centroamericana de comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a las partes contratantes medidas conducentes al establecimiento del arancel de aduanas centroamericano a que hace referencia este convenio;

b) Estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo de la equiparación de aforos y en particular con la aplicación de este convenio y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten;

c) Estudiar las actividades de producción y comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a las listas A y B;

d) Actuar como organismo coordinador de la equiparación de aforos, tomando en cuenta muy particularmente los adelantos que en esta materia se realicen en virtud de tratados bilaterales suscritos entre países centroamericanos, con el fin de proponer a corto plazo gravámenes uniformes y tratar de que sean adoptados por todas las partes contratantes. A este respecto, las partes se comprometen a comunicar a la comisión los acuerdos bilaterales de equiparación arancelaria en cuanto éstos fueren negociados;

e) Estudiar los diversos aspectos relacionados con el mantenimiento de la uniformidad en la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y proponer a las partes contratantes las modificaciones que aconsejen la experiencia y la mayor diversificación de la producción centroamericana; y

f) Hacer las gestiones conducentes a establecer y mantener uniformidad en materia de reglamentación aduanera.

En el desempeño de sus funciones, la comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XII

Las partes contratantes convienen en renegociar a solicitud de cualquiera de ellas, y a través de la comisión Centroamericana de comercio, los gravámenes uniformes acordados y la clasificación arancelaria unificada. La renegociación quedará limitada a los productos para los cuales hubiere sido pedida.

Las decisiones a este respecto deberán ser acordadas con el voto unánime de los Estados para los cuales esté vigente el convenio. En todo caso, cualquier modificación deberá efectuarse a niveles uniformes.

ARTICULO XIII

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este convenio, y por medio de la comisión Centroamericana de comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán las controversias por el arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral, cada una de las partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas cortes supremas de justicia. De la lista total de candidatos, el secretario general de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este convenio.

CAPITULO IV

REGIMEN TRANSITORIO

ARTICULO XIV

A fin de facilitar la equiparación de gravámenes a la importación en el caso de productos con respecto a los cuales por consideraciones económicas, fiscales u otras, no sea posible establecer un aforo uniforme de aplicación inmediata para todas las partes, los Estados contratantes establecen un régimen transitorio de equiparación progresiva.

Los Estados contratantes convienen en adoptar progresivamente respecto de los productos incluidos en la lista B, los gravámenes uniformes que figuran en dicha lista (Columna I), ajustándose cada una de las partes al plazo (Columna II), a los aforos iniciales (Columna III), y a la denominación arancelaria que se establecen en la misma.

La primera variación de los aforos iniciales se efectuará doce meses después de la fecha de entrada en vigor de este convenio y las sucesivas se aplicarán por períodos de doce meses exactos hasta alcanzar el gravamen acordado.

En los Anexos 1 a 5 de la lista B se establecen los aforos aplicables por las partes contratantes durante cada año del período de transición. Dichos Anexos forman parte integrante de la lista B.

En el cumplimiento de la equiparación progresiva, la disminución o aumento anual de aforos que deberá efectuar cada parte contratante, no podrá ser menor al cociente que resulte de dividir el monto de la disminución o del aumento total por efectuar entre el número de años del período de transición. Este compromiso regirá para los Estados contratantes salvo en la medida en que durante el período de transición hubieren efectuado modificaciones anuales mayores que las convenidas.

Este régimen transitorio no excluye la adopción inmediata del gravamen uniforme por parte de un número de países inferior a la totalidad de los contratantes y, a la vez, el compromiso del país o países restantes de alcanzar dicho gravamen uniforme mediante una equiparación progresiva.

Al finalizar el régimen de transición para cualquiera de los productos o artículos incluidos en la lista B, éstos pasarán a formar parte automáticamente de la lista A.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XV

Este convenio será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales y legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. Su duración será de veinte años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará, por tácita reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

Los Estados contratantes convienen en que la equiparación arancelaria de los productos incluidos en la lista B deberá completarse al finalizar el período de transición que comenzará a regir en la fecha en que el convenio entre en vigor. Por consiguiente, convienen en efectuar la equiparación arancelaria progresiva dentro del plazo fijado para completar el período de transición, sin variar los aforos para cada año establecidos en el Anexo respectivo de la lista B, partiendo cada Estado del nivel que habría alcanzado si hubiese depositado el respectivo instrumento de ratificación a la fecha de entrada en vigor del convenio.

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que expire el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del convenio y éste continuará en vigor entre las demás partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos dos de ellas.

ARTICULO XVI

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente convenio, del cual enviará copias certificadas a las cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO TRANSITORIO

En lo que respecta a la aplicación del artículo VIII de este convenio, las partes contratantes acuerdan que los gravámenes preferenciales no serán aplicables a las partidas o subpartidas de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana que estén comprendidas, a la vez, en el Anexo A del Tratado Multilateral y en las listas A y B de este convenio.

ARTICULO TRANSITORIO

Los Estados signatarios convienen en que a las reuniones de la comisión Centroamericana de comercio tendrá derecho a asistir en calidad de observadores, con voz pero sin voto, representantes de las partes para las cuales el convenio no hubiere entrado en vigor.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente convenio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el primer día del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Por el gobierno de Guatemala: *Eduardo Rodríguez Genis*, Ministro de Economía; por el gobierno de El Salvador: *Alfonso Rochac*, Ministro de Economía; por el gobierno de Honduras: *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda; por el gobierno de Nicaragua: *Enrique Delgado*, Ministro de Economía; por el gobierno de Costa Rica: *Alfredo Hernández Volio*, Ministro de Economía y Hacienda.

LISTA A

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en la columna (I) para las importaciones procedentes de países no signatarios de este Convenio. Asimismo, establecen los gravámenes preferenciales centroamericanos que se indican en la columna (II). Los incisos arancelarios marcados con un asterisco se establecen exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	(I) Gravámenes uniformes a la importación: *Ad valorem* (Por ciento cif)
Sección 0	*Productos alimenticios*			
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
001-02-01	Ganado ovino de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
001-03-01	Ganado porcino de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
001-04-01	Aves de corral de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
001-04-02	Aves de corral de raza ordinaria	Cabeza	0.25	15
001-09-01	Ganado caprino de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria	Cabeza	1.00	10
001-09-03	Aves de raza	Cabeza	0.50	30
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n.e.p	Cabeza	0.50	30
013-02-03	Aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres envasadas herméticamente.			
013-02-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K. B.	0.15	10
013-02-03-09	Los demás	K. B.	0.75	10
021-01-02	Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leches y cremas agrias	K. B.	0.30	10
023-01-00	Mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma o envase	K. B.	0.60	10
026-01-00	Miel de abejas y otras mieles naturales	K. B.	1.00	10
031-01-01	Pescado (incluso el pescado ligeramente salado, el pescado comestible que se transporte vivo, y la carne de pescado en estado natural)	K. B.	0.10	10
031-01-02	Huevos comestibles de pescado	K. B.	1.00	10
031-01-03	Peces para acuario	K. B.	0.25	50
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación:			
031-02-01	Bacalao	K. B.	0.15	10
031-02-02	Todos los demás	K. B.	0.10	10
031-03-01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados	K. B.	0.50	10
031-03-02	Crustáceos y moluscos secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos	K. B.	0.10	10
044-01-00	Maíz sin moler	K. B.	0.05	10
047-09-02	Harinas gruesas y finas, de cereales n.e.p.			
047-09-02-01	Harina gruesa y fina de arroz	K. B.	0.20	10
047-09-02-09	Los demás	K. B.	0.20	10
051-01-00	Frutas frescas	K. B.	0.10	10
051-07-01	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite, con cáscara	K. B.	0.30	10
051-07-02	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite, sin cáscara	K. B.	0.60	10
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles	K. B.	0.40	10
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente	K. B.	0.50	10
053-01-01	Aceitunas en envases de madera	K. B.	0.10	10
053-01-02	Aceitunas en envases n.e.p.	K. B.	0.40	10

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)
053-01-03	Frutas en alcohol, vinos y licores	K. B.	1.00	25
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p.	K. B.	0.60	10
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaciadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial	K. B.	0.60	10
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuete o maní	K. B.	0.60	10
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.			
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K. B.	0.15	10
053-03-03-09	Los demás	K. B.	0.70	10
053-04-01	Jarabe a base de fruta	K. B.	0.55	10
053-04-03	Extractos de frutas	K. B.	0.50	10
054-02-01	Frijoles	K. B.	0.10	8
055-02-01	Sopas de legumbres.			
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K. B.	1.15	10
055-02-01-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la lista B).			
055-04-02	Almidones, comestibles de maíz	K. B.	0.40	10
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harinas y hojuelas	K. B.	0.50	20
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	K. B.	1.00	10
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p.	K. B.	1.20	20
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar	K. B.	0.60	10
072-03-00	Manteca y pasta de cacao.			
072-03-00-01	Manteca de cacao	K. B.	1.00	10
072-03-00-02	Pasta de cacao	K. B.	1.00	10
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma	K. B.	0.40	10
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto	K. B.	0.60	10
075-02-02	Nuez moscada	K. B.	0.50	10
075-02-03	Canela	K. B.	0.55	10
075-02-04	Azafrán	K. B.	1.50	15
075-02-05	Clavos de olor, anís, cominos, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias, n.e.p.	K. B.	0.50	10
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas)	K. B.	Libre	10
081-02-00	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales	K. B.	Libre	15
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales	K. B.	Libre	15
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado	K. B.	Libre	7
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.	K. B.	Libre	10
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	K. B.	Libre	10
099-09-01	Vinagres	K. B.	0.30	15
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas.			
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados (equiparado en forma progresiva, véase la lista B).			
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear)	K. B.	0.40	10
099-09-04	Salsas de todas clases, y otros condimentos similares	K. B.	0.50	25
	Sección 2 Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles			
242-01-00	Madera para pulpa	K. B.	Libre	15
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas	Pieza	Libre	25
243-01-00	Durmientes (traviesas) aserrados o no	Pieza	Libre	25

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	(I) Gravámenes uniformes a la importación: *Ad valorem* (Por ciento cif)
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado	K.	B. Libre	10
263-05-00	Crines y otros pelos ordinarios (excepto cerdas, que se clasifican en la subpartida 291-09-11)	K.	B. Libre	15
263-02-00	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior, y borra de algodón	K.	B. 0.20	10
272-01-00	Asfalto natural	K.	B. Libre	7
273-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado)	K.	B. Libre	10
272-04-01	Tierras y rocas refractarias	K.	B. Libre	7
272-04-02	Caolín y tierras arcillosas, n.e.p.	K.	B. 0.02	10
273-06-00	Azufre sin refinar, en cualquier forma	K.	B. 0.03	10
273-07-00	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural	K.	B. 0.04	10
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo	K.	B. 0.03	10
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas aserradas o no, sin pulir	K.	B. 0.03	10
273-08-03	Pizarra en bloques o planchas aserradas o no, no labradas	K.	B. 0.01	10
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.e.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etc.	K.	B. 0.05	10
272-11-01	Yeso en su estado natural	K.	B. 0.02	10
272-11-02	Yeso calcinado en polvo	K.	B. 0.05	10
273-11-03	Piedras litográficas en bruto	K.	B. 0.0012	10
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n.e.p. (dolomita), piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales	K.	B. 0.001	10
273-13-00	Asbestos y amianto en bruto, lavados y triturados	K.	B. Libre	Libre
272-13-00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o en bloques, en película y en fragmentos; desechos de mica, sin moler y molidos	K.	B. Libre	15
272-14-00	Feldespato, espatoflúor y criolita	K.	B. Libre	10
272-16-00	Grafito natural o plombagina	K.	B. Libre	7
272-18-02	Tierra de infusorios (v.gr. kieselguhr)	K.	B. Libre	10
272-18-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparados	K.	B. 0.40	10
272-18-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador	K.	B. 0.03	10
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí	K.	B. 0.02	10
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	K.	B. 0.01	10
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados	K.	B. Libre	Libre
282-01-01	Chatarra de hierro o acero (hierro viejo, limaduras y todos los desperdicios de hierro y acero)	K.	B. Libre	Libre
291-01-02	Cuernos	K.	B. 0.15	20
291-01-04	Carey	K.	B. 0.15	20
291-01-09	Huesos pezuñas, uñas y productos similares, n.e.p.	K.	B. Libre	15
291-09-03	Plumas en bruto o simplemente limpiadas, para la fabricación de colchones, almohadas y usos similares	K.	B. 1.00	10
291-09-11	Cerdas en bruto o simplemente preparadas (cerdas de puercos y de jabalíes, cerdas de tejón y otras cerdas utilizadas en la fabricación de cepillos)	K.	B. Libre	10
292-02-00	Bálsamos naturales, n.e.p.	K.	B. 0.45	10
292-04-09	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p. principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas)	K.	B. Libre	20
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas	K.	B. Libre	Libre

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación		(II) Gravámenes preferenciales Centroamericanos									
					GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos o fluidos	K. B.	Libre	15										
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.	K. B.	0.80	10										
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares	K. B.	Libre	Libre										
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p., pectina; agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales	K. B.	0.15	10										
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar	K. B.	0.10	10										
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p.	K. B.	0.15	10										
	Sección 4 Aceites y manteca de origen animal y vegetal													
412-01-00	Aceite de linaza	K. B.	0.03	10										
412-02-00	Aceite de soya	K. B.	0.20	10										
412-03-00	Aceite de semilla de algodón	K. B.	0.20	10										
412-04-00	Aceite de maní o cacahuete	K. B.	0.20	10										
412-05-00	Aceite de oliva	K. B.	0.35	10										
412-06-00	Aceite de palma	K. B.	0.20	10	0.15	4	0.15	4	0.15	4	0.15	4	0.15	4
412-08-00	Aceite de almendras de palma	K. B.	0.20	10	0.15	4	0.15	4	0.15	4	0.15	4	0.15	4
412-11-00	Aceite de ricino o castor	K. B.	0.10	10										
412-12-00	Aceite de tung	K. B.	0.03	10										

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación		(II) Gravámenes preferenciales Centroamericanos									
					GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo	K. B.	0.25	10										
412-19-02	Aceite de maíz	K. B.	0.20	10										
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p.	K. B.	0.20	10										
413-01-00	Aceites oxidados, soplados o cocidos	K. B.	0.03	10										
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial)	K. B.	0.03	10										
413-04-01	Espermaceti (blanco o esperma de ballena)	K. B.	0.10	10										
413-04-02	Cera de abejas	K. B.	0.75	10										
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.	K. B.	0.15	10										
Sección 5	*Productos químicos*													
511-01-08	Otros ácidos y anhídridos, inorgánicos, n.e.p.													
511-01-08-01	Sílice	K. B.	0.01	10										
511-01-08-09	Los demás	K. B.	0.01	10										
511-09-01	Elementos, incluso los elementos gaseosos comprimidos o licuados (excepto los metales industriales, clasificados en los capítulos 67 y 68).													
511-09-01-01	Oxígeno	K. B.	0.05	15										
511-09-01-02	Hidrógeno	K. B.	0.01	15										
511-09-01-03	Negro de humo	K. B.	Libre	7										
511-09-01-09	Los demás	K. B.	Libre	10										
511-09-29	Otros compuestos inorgánicos, n.e.p.													
511-09-29-01	Agua oxigenada (excepto la clasificación en la subpartida 541-09-05)	K. B.	0.20	10										
511-09-29-09	Los demás	K. B.	Libre	12										
512-03-01	Aguarrás o esencia de trementina	K. B.	0.10	10										

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación		(II) Gravámenes preferenciales Centroamericanos									
					GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpinol crudo	K. B.	0.05	10										
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico	K. B.	Libre	15										
532-02-01	Extracto de encino	K. B.	Libre	8										
532-02-02	Extracto de zumaque	K. B.	Libre	8										
532-02-03	Acido tánico y taninos ...	K. B.	Libre	8										
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.	K. B.	Libre	8										
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y plata	K. B.	0.05	10										
533-03-04	Tintes preparados para uso doméstico	K. B.	0.20	15										
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.													
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizado (equiparado en forma progresiva, véase la lista B).													
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado ..	K. B.	0.15	10										
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p.	K. B.	0.30	10										
541-09-08-09	Los demás	K. B.	0.50	10										
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles	K. B.	0.25	10										
599-04-04	Colas y pegamentos de todas clases excepto los preparados a base de caucho.													
599-04-04-01	Colas	K. B.	0.10	10										
599-04-04-09	Los demás	K. B.	0.25	10										
599-09-04	Alquitrán de madera	K. B.	0.05	10										

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)
	Sección 6 Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material			
612-01-00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinaria	K. B.	0.05	10
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles	K. B.	0.15	10
621-01-02	Soluciones de caucho (excepto barnices o conteniendo agentes vulcanizadores), adhesivos a base de caucho o que contengan caucho, fibras e hilos textiles impregnados de caucho	K. B.	0.10	12
621-01-03	Material para preparar llantas y cámaras.			
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas (v.g. camelback)	K. B.	0.05	10
621-01-03-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la lista B).			
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.			
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios	K. B.	0.25	10
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido)	K. B.	0.30	10
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles)	K. B.	0.25	10
*621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas).			
*621-01-04-09	Los demás.			
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado	K. B.	0.01	10
652-01-02-09	De más de 350 gramos por metro cuadrado (lona)	K. B.	0.80	10
661-01-01	Cal viva y cal apagada	K. B.	0.01	10
661-01-02	Cal hidráulica	K. B.	0.01	10
661-03-00	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos, labradas (pulidas, en losas, baldosas, tejas, ladrillos, columnas, balaustradas, umbrales y en otras formas, para construcción.			
661-03-00-01	Pizarras y losas de mármol	K. B.	0.05	10
661-03-00-09	Los demás	K. B.	0.10	15
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p. de asbesto, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín), aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos crudos, incluso sus mezclas tal como fibrocemento en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.			
661-09-00-01	De fibrocemento (asbestocemento). (Equiparado en forma progresiva, véase la lista B).			
661-09-00-02	Baldosas asfálticas	K. B.	0.10	10
661-09-00-09	Los demás	K. B.	0.10	10
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida	K. B.	0.05	15

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción	K.	B. Libre	10
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales, para moler, afilar y pulir	K.	B. 0.03	10
663-06-02	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno de cemento, concreto, yeso, mármol granulado, aglomerado con cemento, etc.	K.	B. 0.50	50
663-06-03	Lana mineral (rock-wool) y otros compuestos y substancias minerales n.e.p. aislantes del calor y del sonido, y sus manufacturas, excepto las para construcción	K.	B. 0.03	10
663-06-04	Otras manufacturas, n.e.p., de minerales no metálicos	K.	B. 0.50	10
663-07-00	Productos refractarios (v.g. retortas, crisoles, mufilas, toberas, conexiones, soportes, tubos, cañerías, láminas y barras), excepto los materiales refractarios para la construcción	K.	B. 0.05	10
666-01-00	Vajillas y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.			
666-01-00-01	Vajilla	K.	B. 0.30	10
666-01-00-09	Los demás	K.	B. 1.00	10
681-01-00	Hierro de primera fusión, en lingotes (fundición en bruto o "pig iron"), hierro colado y hierro poroso, (esponjoso), incluso el polvo de hierro y acero	K.	B. Libre	Libre
685-01-00	Plomo y aleaciones de plomo, en bruto, incluso aleaciones de plomo para tipos de imprenta	K.	B. 0.03	10
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.)			
699-21-03-01	Tarros para transporte de leche, de capacidad no menor de 10 litros	K.	B. Libre	10
699-21-03-09	Los demás	K.	B. 0.05	10
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas	K.	B. 0.04	10
699-22-01	Cocinas (fogones), hornos, estufas y calderas para calentar agua, y sus partes	K.	B. 0.05	10
	Sección 7 Maquinaria y material de transporte			
721-08-01	Instrumentos para medir la corriente eléctrica, tales como voltímetros, amperímetros medidores de consumo, etc.	K.	B. 0.05	10
721-19-02	Acumuladores.			
*721-19-02-01	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas.			
*721-19-02-02	Placas y rejillas.			
721-19-02-09	Los demás	K.	B. Libre	10
735-09-02	Embarcaciones de remo, de vela y otras embarcaciones menores, sin motor.			
735-09-02-01	Para la industria pesquera y servicios de transporte (de 250 toneladas o menos, de registro bruto)	K.	B. Libre	8

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(1) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif)
735-09-02-09	Los demás	K.	B. Libre	30
735-09-03	Otros barcos y botes, n.e.p., incluso dragas flotantes.			
735-09-03-01	Para deportes	K.	B. Libre	30
735-09-03-09	Los demás	K.	B. Libre	8
Sección 8	*Artículos manufacturados diversos*			
821-01-02	Muebles con armazón de madera, tapizados con cualquier material	K.	B. 0.90	30
821-01-03	Muebles de bambú, de caña, de junco, de mimbre, de plástico y de otras materias, n.e.p	K.	B. 0.90	30
841-03-04	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o de crochet, de lana u otros pelos finos de animales puros o mezclados	K.	B. 8.00	10
841-07-01	Ropa hecha y prendas de uso personal de caucho o de tejidos impermeabilizados	K.	B. 2.00	15
851-03	Calzado de toda clase, manufacturado de materias textiles, excepto el calzado para casa.			
851-03-02	Otro calzado, n.e.p., hecho de materias textiles.			
851-03-02-01	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas	K.	B. 3.00	10
851-03-02-09	Los demás	K.	B. 8.00	10
861-01-07	Lentes graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para anteojos	K.	B. 1.00	10
861-09-15	Aparatos, n.e.p., para medir, contar o controlar (taxímetros, aparatos contadores y medidores de gases o líquidos, contadores de revoluciones, velocímetros, termostatos no eléctricos, válvulas de presión, niveles para calderas, niveles para artesanos, cintas para medir, plomadas, etc.)	K.	B. 0.05	15
863-01-00	Películas cinematográficas, impresionadas, estén o no reveladas.			
863-01-00-01	Películas cinematográficas, impresionadas (filmadas) en Centro América	K.	B. Libre	Libre
863-01-00-02	Educacionales y científicas	K.	B. Libre	Libre
*863-01-00-09	Los demás.			
871-09-01	Instrumentos de viento y sus accesorios y repuestos	K.	B. Libre	15
891-09-02	Instrumentos de percusión y sus accesorios y repuestos	K.	B. Libre	20
891-09-03	Instrumentos de cuerda (excepto pianos), y sus accesorios y repuestos	K.	B. Libre	20
891-09-04	Instrumentos musicales, n.e.p., y sus accesorios y repuestos (incluso las cajas de música, los pitos, silbatos y otros instrumentos de boca, de llamada y de señales metrónomos y diapasones, atriles, etc.)	K.	B. Libre	20
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación, incluso los atlas	K.	B. Libre	Libre
892-02-00	Periódicos y revistas no empastados	K.	B. Libre	Libre
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada	K.	B. Libre	Libre
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, n.e.p. litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.			

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	[illegible]	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)
892-09-02-01	Copias fotostáticas	K.	B.	Libre Libre
892-09-02-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la lista B).			
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos	K.	B.	0.05 10
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques	K.	B.	4.50 [illegible]
899-05-02	Botonaduras, gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión, de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos.			
899-05-02-01	Formas no terminadas, de metales comunes o materiales ordinarios	K.	B.	1.00 10
899-05-02-02	Broches y botones a presión y corchetes de macho y hembra	K.	B.	[illegible]
899-05-02-09	Los demás	K.	B.	[illegible]
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madreperla, concha nácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuerno, tagua, corozo, carey, etc.)	K.	B.	3.00 25
899-13-05	Cepillos n.e.p., de materiales de toda clase, excepto alambre.			
899-13-05-01	Nudos y manojos sin montar, para cepillos	K.	B.	Libre 10
899-13-05-02	Cepillos para maquinaria industrial	K.	B.	Libre 10
899-13-05-09	Los demás	K.	B.	[illegible] 20
899-13-06	Escobas y escobillas de toda clase de materiales, excepto alambre	K.	B.	[illegible] 10
899-14-01	Artículos para tenis, excepto calzado	K.	B.	[illegible] 10
899-14-02	Artículos para la pesca, excepto las botas, las redes y cordeles o sedales	K.	B.	[illegible] 10
899-14-03	Artículos para golf, excepto calzado	K.	B.	[illegible] 10
899-14-06	Artículos para básquetbol, excepto calzado	K.	B.	Libre 10
899-14-07	Aparatos de toda clase para gimnasia	K.	B.	Libre 10
899-14-08	Artículos para boliche, excepto calzado	K.	B.	Libre 15
899-14-09	Artículos para deportes, n.e.p. (para boxeo, badmington, polo, esgrima, jockey, etc., incluso los patines, sables, espadas y floretes especiales para esgrima) excepto calzado, armas y municiones	K.	B.	[illegible] 25
899-15-02	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos.			
899-15-02-01	Bolas para billar	K.	B.	[illegible] 15
899-15-02-09	Los demás	K.	B.	[illegible]
899-99-08	Peines y peinetas, de toda clase de materiales	K.	B.	[illegible] 15
899-99-12	Maniquíes y otras figuras para sastre; autómatas y escenas animadas para vitrinas	K.	B.	0.25 10
	Sección 9 Animales vivos n.e.p., transacciones especiales oro y otros valores			
921-01-01	Ganado caballar de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
921-09-01	Abejas	K.	B.	Libre Libre
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación	Cabeza	1.00	10
921-09-03	Animales vivos n.e.p., no destinados a la alimentación	Cabeza	Libre	15

LISTA B

EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo, acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias hasta llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen para cada país en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a esta Lista. En el Anexo 6 figuran los aforos preferenciales centroamericanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII de este convenio.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes									
						GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
Sección 0 Productos alimenticios															
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.														
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos ..	K. B.	0.75	10	5	0.55	20	0.40	10	0.75	7	0.50	36	1.50	8
013-09-02-09	Los demás	K. B.	1.00	10	5	0.55	20	0.45	7.5	0.75	7	0.50	36	1.50	8
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	K. B.	0.90	10	2	0.50	10	0.10	5.0	0.75	7	0.75	46	1.50	8
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos ...	K. B.	0.75	10	5	0.55	20	0.45	10	0.75	7	0.52	46	0.90	4
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	K. B.	0.75	10	3	.0.75	10	0.40	8	1.50	7	1.00	26	0.75	25
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	K. B.	0.50	10	5	0.50	10	0.25	8	0.37	7	0.00	26	0.60	25
055-02-01	Sopas de legumbres.														
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).														
055-02-01-09	Los demás	K. B.	0.75	10	5	0.55	20	0.35	10	0.75	7	0.50	26	1.50	8
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	K. B.	0.50	10	5	0.25	10	0.60	10	0.75	7	0.25	36	0.20	10
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	K. B.	1.00	10	5	0.50	10	0.30	10	0.37	7	0.75	41	1.50	4

Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes									
						GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas.														
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados	K. B.	0.35	10	5	0.35	10	0.10	6	0.08	7	0.25	21	0.39	8
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).														
Sección 1	*Bebidas y tabaco*														
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados	K. B.	0.70	10	5	1.00	10	0.25	10	1.15	7	0.30	41	0.26	20
Sección 2	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*														
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	K. B.	0.50	10	5	0.75	10	0.10	10	0.50	7	0.30	16	0.15	4
Sección 4	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*														
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	K. B.	0.10	10	5	0.10	10	0.09	6	0.05	7	0.02	16	0.16	4
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas	K. B.	0.10	10	5	0.10	10	0.025	4	0.05	7	0.10	16	0.16	4
Sección 5	*Productos químicos*														
511-01-02	Acido sulfúrico	K. B.	0.03	10	3	0.03	10	0.02	6	0.08	7	0.01	16	0.03	4
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.														
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	K. B.	0.70	10	5	0.70	10	0.20	6	0.70	7	0.10	16	0.18	4
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).														
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p. (equiparados en forma inmediata, véase la lista A).														

Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes									
						GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento clf.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento clf.)
541-09-08-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la lista A).														
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	K.	B.	[illegible]	10	5	Libre	10	0.10	6	[illegible]	7	0.30	16	0.38	20
599-09-05	Colofonia	K.	B.	0.15	15	3	0.02	12	0.05	[illegible]	0.10	7	0.01	16	0.02	4
	Sección 6 Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material															
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.															
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas (v. gr. camel-back), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).															
621-01-03-09	Los demás	K.	B.	[illegible]	10	2	0.20	10	0.20	10	Libre	7	0.10	16	0.11	4
631-02-00	Maderas terciadas (triplay) incluso maderas cubiertas con chiapa.															
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas (plywood)	K.	B.	0.15	20	5	0.15	20	0.003	10	Libre	97	0.10	31	0.15	20
631-02-00-09	Los demás	K.	B.	0.15	20	5	0.15	20	0.025	10	Libre	97	0.10	31	0.15	20
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado.															
655-09-01-01	Algodón absorbente no esterilizado	K.	B.	[illegible]	10	5	0.60	10	0.15	6	0.20	10	0.20	16	0.18	4
655-09-01-09	Los demás	K.	B.	0.60	10	5	0.60	10	0.20	10	Libre	29	0.20	16	0.15	4
661-09-00	Materiales de construcción n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado aglomerado con cemento, y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento en formas de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.															

Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes											
						GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA			
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	
661-09-00-01	De fibrocemento (asbesto-cemento)	K. B.	0.05	10	3	0.10	20	0.05	10	Libre	22	0.01	31	0.02	4		
661-09-00-02	Baldosas asfálticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).																
661-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).																
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones, hojalata, etc..																
699-21-06-01	Envases desarmados	K. B.	0.10	10	5	0.10	10	0.06	10	0.10	7	0.10	16	Libre	10		
699-21-06-09	Los demás	K. B.	0.20	10	5	0.20	10	0.06	10	0.10	7	0.10	16	0.23	4		
	Sección 8 Artículos manufacturados diversos																
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.																
851-04-00-01	Botas altas	K. B.	3.50	10	5	5.00	10	0.50	10	1.75	7	0.80	31	0.75	10		
851-04-00-09	Los demás	K. B.	3.50	10	5	5.00	10	3.50	10	1.75	7	0.80	31	2.10	10		
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, n.e.p.; litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.																
892-09-02-01	Copias fotostáticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).																
892-09-02-09	Los demás	K. B.	1.20	30	5	0.60	20	0.80	6	1.00	7	1.40	16	2.25	15		
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	K. B.	0.50	20	5	0.50	10	0.60	10	0.50	7	0.70	31	1.50	10		
899-14-04	Artículos para baseball y softball, excepto calzado	K. B.	0.20	10	2	0.20	10	0.05	10	0.50	7	0.20	16	0.09	4		
899-14-05	Artículos para football incluso para football americano (excepto calzado y cascos)	K. B.	Libre	25	5	Libre	25	0.025	6	0.50	7	0.20	16	1.50	4		

ANEXO 1 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Guatemala, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B) en el período de transición establecido (columna II de la Lista B) conviene en aplicar, en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
Sección 0	*Productos alimenticios*											
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.											
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos ..	K. B.	0.55	20	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10	0.74	[illegible]
013-09-02-09	Los demás	K. B.	[illegible]	20	[illegible]	[illegible]	0.75	[illegible]	[illegible]	15	0.90	10
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	K. B.	[illegible]	[illegible]	0.70	15	[illegible]	15	0.70	15	0.70	15
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos ..	K. B.	0.55	[illegible]	0.62	15	[illegible]	10	0.72	10	[illegible]	10
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	K. B.	0.75	10	[illegible]	10	0.75	10	0.75	10	0.75	10
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	K. B.	[illegible]	10	[illegible]	10	0.50	10	0.50	10	0.50	10
055-02-01	Sopas de legumbres.											
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
055-02-01-09	Los demás	K. B.	0.55	20	0.62	15	[illegible]	10	0.72	10	[illegible]	10
091-02-02	Substitutos de manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	K. B.	0.25	10	0.30	10	[illegible]	10	0.40	10	0.45	10
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	K. B.	0.50	10	0.60	10	[illegible]	10	0.80	10	0.90	10
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas.											

Anexo 1 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados	K. B.	0.35	10	0.35	10	[illegible]	10	0.35	10	[illegible]	10
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
Sección 1	*Bebidas y tabaco*											
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados	K. B.	[illegible]	10	0.94	10	0.88	10	0.82	10	0.76	10
Sección 2	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*											
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	K. B.	0.75	10	0.70	10	0.65	10	0.60	10	[illegible]	10
Sección 4	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*											
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	K. B.	[illegible]	10	0.10	10	0.10	10	[illegible]	10	0.10	10
413-03-03	Aceites, ácidos y residuos sólidos procedentes la elaboración de aceites y mantecas	K. B.	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.10	10
Sección 5	*Productos químicos*											
511-01-02	Acido sulfúrico	K. B.	[illegible]	10	0.03	10	0.03	10	0.03	10	[illegible]	10
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.											
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	K. B.	0.70	10	0.70	10	0.70	10	0.70	10	0.70	10
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p. (equiparados de inmediato, véase la lista A).											
541-09-08-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la lista A).											

Anexo 1 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente ...	K. B.	[illegible]	10	0.02	10	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.08	[illegible]
599-09-05	Colofonia	K. B.	[illegible]	12	0.03	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.05	15
	Sección 6 Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material											
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.											
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas (v. gr. camel-back), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
621-01-03-09	Los demás	K. B.	0.20	10	0.20	10	[illegible]	10	0.20	10	[illegible]	10
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas de chapa.											
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas (plywood)	K. B.	0.15	10	0.15	10	0.15	10	[illegible]	10	[illegible]	[illegible]
631-02-00-09	Los demás	K. B.	0.15	10	0.15	10	0.15	10	0.15	10	0.15	10
655-09-01	Algodón aplanchado, (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado.											
655-09-01-01	Algodón absorbente, no esterilizado	K. B.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10	[illegible]	[illegible]	0.60	[illegible]	[illegible]	10
655-09-01-09	Los demás	K. B.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento, en forma de ladrillos, baldosas, tejas columnas, tubos y otras formas similares para construcción.											

Anexo 1 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
661-09-00-01	De fibrocemento (asbesto-cemento)	K. B.	0.10	20	0.08	16	0.06	12	0.06	12	0.06	12
661-09-00-02	Baldosas asfálticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
661-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).											
699-21-06-01	Envases desarmados	K. B.	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.10	10
699-21-06-09	Los demás	K. B.	0.20	10	0.20	10	0.20	10	0.20	10	0.20	10
Sección 8	*Artículos manufacturados diversos*											
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.											
851-04-00-01	Botas altas	K. B.	5.00	10	5.00	10	5.00	10	5.00	10	5.00	10
851-04-00-09	Los demás	K. B.	5.00	10	5.00	10	5.00	10	5.00	10	5.00	10
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, n.e.p; litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.											
892-09-02-01	Copias fotostáticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
892-09-02-09	Los demás	K. B.	0.60	20	0.72	22	0.84	24	0.96	26	1.08	28
899-05-01	Botones de todas clases, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	K. B.	0.50	10	0.56	12	0.62	14	0.68	16	0.74	18
899-14-04	Artículos para baseball y softball	K. B.	0.20	10	0.20	10	0.20	10	0.20	10	0.20	10
899-14-05	Artículos para football incluso para football americano (excepto calzado y cascos)	K. B.	Libre	25	Libre	25	Libre	25	Libre	25	Libre	25

ANEXO 2 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de El Salvador, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B) en el período de transición establecido (columna II en la Lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	[illegible]	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
Sección 0	***Productos alimenticios***											
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.											
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos ..	K. B.	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	0.61	10	0.68	10
013-09-02-09	Los demás	K. B.	[illegible]	7.5	0.56	8	[illegible]	8.5	[illegible]	9	[illegible]	9.5
*024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	K. B.	[illegible]	[illegible]	0.47	7	[illegible]	8	0.58	9	0.70	10
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos ...	K. B.	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	K. B.	[illegible]	8	0.50	8	[illegible]	9	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	K. B.	[illegible]	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.40	[illegible]	[illegible]	[illegible]
055-02-01	Sopas de legumbres.											
055-02-01-01 *	Preparaciones coladas y homogenizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).	K. B.	0.35	10	0.43	10	0.51	10	[illegible]	10	0.67	10
055-02-01-09	Los demás	K. B.										
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	K. B.	0.60	10	0.58	10	0.56	10	0.54	10	0.52	10
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	K. B.	0.30	10	0.44	10	0.58	10	0.72	10	0.86	10
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas.											

Anexo 2 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos y deshidratados	K. B.	0.10	6	0.15	6.8	0.20	7.6	0.25	8.4	0.30	[illegible]
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
Sección 1	*Bebidas y tabaco*											
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados ..	K. B.	0.25	10	0.34	10	[illegible]	10	0.52	10	0.61	10
Sección 2	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*											
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	K. B.	0.10	10	0.18	10	0.26	10	[illegible]	10	[illegible]	10
Sección 4	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*											
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	K. B.	[illegible]	6	0.08	7.8	0.07	9.6	0.06	11.4	0.05	[illegible]
413-03-03	Aceites, ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas	K. B.	0.025	4	0.03	6	0.035	8.5	0.04	10.5	0.045	13
Sección 5	*Productos químicos*											
511-01-02	Acido sulfúrico	K. B.	0.02	6	0.025	6.8	0.025	7.6	0.025	8.4	0.03	9.2
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.											
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	K. B.	[illegible]	6	0.30	6.8	0.40	7.6	0.50	8.4	0.60	9.2
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p. (equiparados de inmediato, véase la lista A).											
541-09-08-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la lista A).											

Anexo 2 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
[illegible]	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	K. B.	0.10	6	0.10	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.10	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Colofonia	K. B.	[illegible]	10	0.05	11	[illegible]	12	[illegible]	11	[illegible]	11
	Sección 6 Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material											
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.											
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas (v.gr. camel-back), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
621-01-03-09	Los demás	K. B.	0.20	10	0.20	10	0.20	10	[illegible]	10	[illegible]	10
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas de chapa.											
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas (plywood)	K. B.	[illegible]	12	0.07	12	0.06	14	[illegible]	15	0.12	18
631-02-00-09	Los demás	K. B.	[illegible]	12	[illegible]	12	[illegible]	14	0.11	15	[illegible]	18
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y algodón absorbente no esterilizado.											
655-09-01-01	Algodón absorbente, no esterilizado	K. B.	0.15	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	8.4	0.51	[illegible]
655-09-01-09	Los demás	K. B.	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	0.52	10
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento, en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.											

Anexo 2 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
661-09-00-01	De fibrocemento (asbesto-cemento)	K. B.	0.05	10	0.05	10	0.05	10	0.05	10	0.05	10
661-09-00-02	Baldosas asfálticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
661-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).											
699-21-06-01	Envases desarmados	K. B.	0.06	10	0.07	10	0.08	10	0.09	10	0.10	10
699-21-06-09	Los demás	K. B.	0.06	10	0.09	10	0.12	10	0.15	10	0.18	10
	Sección 8 Artículos manufacturados diversos											
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.											
851-04-00-01	Botas altas	K. B.	0.50	10	1.40	10	2.30	10	3.20	10	4.10	10
851-04-00-09	Los demás	K. B.	2.50	10	3.30	10	4.10	10	4.90	10	5.70	10
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, n.e.p.; litografías, tricromías, oleografías, cromos, grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.											
892-09-02-01	Copias fotostáticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
892-09-02-09	Los demás	K. B.	0.80	6	0.90	11	1.00	15	1.05	20	1.12	25
899-05-01	Botones de todas clases, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	K. B.	0.60	10	0.64	12	0.68	14	0.72	16	0.76	18
899-14-04	Artículos para baseball y softball	K. B.	0.05	10	0.08	10	0.11	10	0.14	10	0.17	10
899-14-05	Artículos para football, incluso para football americano (excepto calzado y [illegible]	K. B.	0.025	6	0.02	10	0.015	14	0.01	17	0.05	21

ANEXO 3 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Honduras, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B) en el período de transición establecido (columna II de la Lista B) conviene en aplicar, en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUSA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento c/f.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento c/f.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento c/f.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento c/f.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento c/f.)
Sección 0	*Productos alimenticios*											
013 09 02	Extractos, esencias, sopas caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.											
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos ..	K. B.	0.75	7	0.75	10	0.75	10	0.75	10	0.75	10
013-09-02-09	Los demás	K. B.	0.75	7	0.80	10	0.85	10	0.90	10	0.95	10
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	K. B.	0.75	7	0.80	15	0.90	15	0.90	15	0.90	15
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos	K. B.	0.75	7	0.75	10	0.75	10	0.75	10	0.75	10
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	K. B.	1.00	7	0.90	10	0.80	10	0.75	10	0.75	10
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	K. B.	0.37	7	0.40	8	0.42	9	0.45	10	0.48	10
055-02-01	Sopas de legumbres.											
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
055-02-01-09	Los demás	K. B.	0.75	7	0.75	10	0.75	10	0.75	10	0.75	10
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n e p	K. B.	0.75	7	0.70	8	0.65	9	0.60	10	0.55	10
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	K. B.	0.37	7	0.50	8	0.65	10	0.80	10	0.90	10
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las en-											

Anexo 3 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos y deshidratados	K. B.	0.03	7	0.10	8	0.15	10	0.22	10	0.28	10
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
Sección 1	*Bebidas y tabaco*											
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados	K. B.	1.15	7	1.05	8	0.95	8	0.85	9	0.75	9
Sección 2	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*											
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	K. B.	0.50	7	0.50	10	0.50	10	0.50	10	0.50	10
Sección 4	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*											
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	K. B.	0.05	7	0.06	10	0.07	9	0.08	10	0.09	10
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceite y mantecas	K. B.	0.05	7	0.06	8	0.07	9	0.08	10	0.09	10
Sección 5	*Productos químicos*											
511-01-02	Acido sulfúrico	K. B.	0.08	7	0.03	10	0.03	10	0.03	10	0.03	10
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.											
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	K. B.	0.70	7	0.70	10	0.70	10	0.70	10	0.70	10
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p. (equiparados de inmediato, véase la lista A).											
541-09-08-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la la lista A).											

Anexo 3 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	K. B.	0.12	7	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.10	10
599-09-05	Colofonia	K. B.	0.10	7	0.08	10	0.06	12	0.05	15	0.05	15
	Sección 6 Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material											
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.											
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas (v. g. camel-back), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
621-01-03-09	Los demás	K. B.	Libre	7	0.10	8	0.20	10	0.20	10	0.20	10
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas de chapa.											
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas (plywood)	K. B.	Libre	97	0.03	80	0.06	65	0.09	50	0.12	35
631-02-00-09	Los demás	K. B.	Libre	97	0.03	80	0.06	65	0.09	50	0.12	35
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado.											
655-09-01-01	Algodón absorbente, no esterilizado	K. B.	0.39	10	0.28	10	0.36	10	0.44	10	0.52	10
655-09-01-09	Los demás	K. B.	Libre	29	0.12	25	0.24	20	0.36	15	0.48	10
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.											

Anexo 3 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
661-09-00-01	De fibrocemento (asbesto-cemento)	K. B.	Libre	22	0.02	16	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10
661-09-00-02	Baldosas asfálticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
661-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).											
699-21-06-01	Envases desarmados	K. B.	0.05	7	0.05	[illegible]	[illegible]	10	0.10	[illegible]	[illegible]	[illegible]
699-21-06-09	Los demás	K. B.	[illegible]	7	0.10	10	0.15	10	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Sección 8	*Artículos manufacturados diversos*											
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.											
851-04-00-01	Botas altas	K. B.	1.75	7	2.50	8	[illegible]	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10
851-04-00-09	Los demás	K. B.	1.75	7	2.50	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4.50	[illegible]
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, n.e.p.; litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte											
892-09-02-01	Copias fotostáticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
892-09-02-09	Los demás	K. B.	1.00	7	1.05	10	1.10	15	1.15	[illegible]	1.20	25
899-05-01	Botones de todas clases, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	K. B.	0.50	7	0.55	10	0.65	15	[illegible]	20	0.75	20
899-14-04	Artículos para baseball y softball	K. B.	0.50	7	0.35	8	0.20	10	0.20	10	0.20	10
899-14-05	Artículos para fútbol, incluso para football americano (excepto calzado y cascos)	K. B.	0.50	7	0.40	10	0.30	15	0.20	15	0.10	20

ANEXO 4 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Nicaragua con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen acordado (columna I de la lista B) en el período de transición establecido (columna II de la lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
Sección 0	*Productos alimenticios*											
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.											
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos ..	K. B.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	30	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	15
013-09-02-09	Los demás	K. B.	0.50	[illegible]	[illegible]	30	0.70	[illegible]	[illegible]	20	[illegible]	15
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	K. B.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	15	0.90	[illegible]	[illegible]	15
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos ...	K. B.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.49	[illegible]	0.59	[illegible]	0.66	17
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	K. B.	1.00	26	[illegible]	20	[illegible]	[illegible]	0.75	10	0.75	10
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	K. B.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	22	0.44	[illegible]	[illegible]	16	[illegible]	[illegible]
055-02-01	Sopas de legumbres.											
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogenizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
055-02-01-09	Los demás	K. B.	0.50	26	0.55	22	0.60	19	0.65	16	0.70	13
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares; de origen animal o vegetal, n.e.p.	K. B.	[illegible]	36	0.30	30	0.35	25	0.40	20	0.45	15
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	K. B.	0.75	41	0.80	34	0.85	28	0.90	22	0.95	16
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las en-											

Anexo 4 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados	K. B.	0.25	21	0.27	18	0.29	16	0.31	14	0.33	12
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
Sección 1	*Bebidas y tabaco*											
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados ..	K. B.	0.30	41	0.38	34	0.46	28	0.54	22	0.62	16
Sección 2	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*											
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	K. B.	0.30	16	0.34	14	0.38	13	0.42	12	0.46	11
Sección 4	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*											
413-03-02	Acido oleico, (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	K. B.	0.02	16	0.03	15	0.03	15	0.04	15	0.04	15
413-03-03	Aceites, ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas	K. B.	0.10	16	0.09	15	0.08	15	0.07	15	0.06	15
Sección 5	*Productos químicos*											
511-01-02	Acido sulfúrico	K. B.	0.01	16	0.02	14	0.03	12	0.03	10	0.03	10
541-09-08	Material de curación medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.											
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	K. B.	0.10	16	0.22	14	0.34	13	0.46	12	0.58	11
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p. (equiparados de inmediato, véase la lista A).											
541-09-08-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la lista A).											

Anexo 4 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	K. B.	0.20	16	0.26	14	0.32	13	0.18	12	0.14	11
599-09-05	Colofonia	K. B.	0.01	16	0.02	15	0.03	15	0.05	15	0.05	15
	Sección 6 Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material											
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.											
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas (v. gr. camel-back), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
621-01-03-09	Los demás	K. B.	0.10	16	0.15	12	0.20	10	0.20	10	0.20	10
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas de chapa.											
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas (plywood)	K. B.	0.10	31	0.11	29	0.12	27	0.13	25	0.14	22
631-02-00-09	Los demás	K. B.	0.10	31	0.11	29	0.12	27	0.13	25	0.14	22
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado.											
655-09-01-01	Algodón absorbente, no esterilizado	K. B.	0.28	16	0.28	14	0.36	13	0.44	12	0.52	11
655-09-01-09	Los demás	K. B.	0.20	16	0.28	14	0.36	13	0.44	12	0.52	11
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbesto-cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes: mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento, en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.											

Anexo 4 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
661-09-00-01	De fibrocemento (asbesto-cemento)	K. B.	0.01	31	0.02	24	0.03	17	0.05	10	0.08	10
661-09-00-02	Baldosas asfálticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
661-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)											
699-21-06-01	Envases desarmados	K. B.	0.13	16	0.10	15	0.10	13	0.10	12	0.10	11
699-21-06-09	Los demás	K. B.	0.10	16	0.12	14	0.14	13	0.16	12	0.18	11
	Sección 8 Artículos manufacturados diversos											
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.											
851-04-00-01	Botas altas	K. B.	0.80	31	1.24	26	2.48	22	3.32	18	4.16	14
851-04-00-09	Los demás	K. B.	0.80	31	1.24	26	2.48	22	3.32	18	4.16	14
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, n.e.p.; litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.											
892-09-02-01	Copias fotostáticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
892-09-02-09	Los demás	K. B.	1.40	16	1.36	18	1.32	21	1.28	24	1.24	27
899-05-01	Botones de todas clases, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	K. B.	0.70	31	0.72	28	0.74	26	0.76	24	0.78	22
899-14-04	Artículos para baseball y softball	K. B.	0.20	16	0.20	13	0.20	10	0.20	10	0.20	10
899-14-05	Artículos para football, incluso para football americano (excepto calzado y cascos)	K. B.	0.20	16	0.16	17	0.12	19	0.08	21	0.04	23

ANEXO 5 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Costa Rica, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen acordado (columna I de la lista B en el período de transición establecido (columna II de la lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
Sección 0	*Productos alimenticios*											
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase y otros preparados de carne, n.e.p.											
013-09-02-01	Sopas líquidas y caldos ..	K. B.	[illegible]	[illegible]	1.35	9	[illegible]	[illegible]	1.05	10	[illegible]	10
013-09-02-09	Los demás	K. B.	1.50	[illegible]	1.40	9	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.10	10
024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	K. B.	[illegible]	8	[illegible]	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.90	[illegible]
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos	K. B.	0.90	[illegible]	[illegible]	6	[illegible]	7	[illegible]	8	[illegible]	9
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	K. B.	0.75	[illegible]	0.75	[illegible]	0.75	[illegible]	0.75	10	[illegible]	10
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	K. B.	0.60	25	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.52	[illegible]
055-02-01	Sopas de legumbres.											
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
055-02-01-09	Los demás	K. B.	1.50	8	1.35	9	1.20	10	1.05	10	[illegible]	10
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	K. B.	0.20	10	0.26	10	0.32	10	0.38	10	0.44	10
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	K. B.	1.50	4	1.40	6	1.30	7	1.20	8	1.10	9
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las en-											

Anexo 5 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso Arancelario Uniforme	DESIGNACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento cif.)
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados	K. B.	[illegible]	8	0.37	10	0.36	10	0.35	10	0.35	10
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
Sección 1	*Bebidas y tabaco*											
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados	K. B.	0.26	20	0.35	18	0.44	16	0.53	14	0.62	12
Sección 2	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*											
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	K. B.	0.15	4	0.22	6	0.29	7	[illegible]	8	[illegible]	9
Sección 4	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*											
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos	K. B.	[illegible]	4	0.14	6	0.13	7	0.12	8	[illegible]	9
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y [illegible]	K. B.	0.16	4	0.14	6	[illegible]	7	0.12	8	0.11	9
Sección 5	*Productos químicos*											
511-01-03	Acido sulfúrico	K. B.	0.03	4	0.03	6	[illegible]	8	0.03	10	0.03	10
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.											
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	K. B.	0.18	4	0.29	6	[illegible]	7	0.50	8	[illegible]	9
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico, n.e.p. (equiparados de inmediato, vease la lista A).											
541-09-08-09	Los demas (equiparados en forma inmediata, vease la lista A).											

Anexo 5 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	K. B.	0.20	20	0.32	18	0.26	16	0.18	14	0.15	12
599-09-05	Colofonia	K. B.	0.02	4	0.03	8	0.04	12	0.05	15	0.06	18
Sección 6	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material*											
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.											
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzadas o no, para reencauchar llantas, (v. gr. camel-back), (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
621-01-03-09	Los demás	K. B.	0.11	4	0.14	6	0.17	8	0.20	10	0.20	10
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado.											
655-09-01-01	Algodón absorbente, no esterilizado	K. B.	0.18	4	0.27	6	0.36	8	0.44	8	0.52	9
655-09-01-09	Los demás	K. B.	0.15	4	0.24	6	0.28	7	0.32	8	0.51	9
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbesto-cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento, en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.											

Anexo 5 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)
661-09-00-01	De fibrocemento (asbesto-cemento)	K. B.	0.02	4	0.03	6	[illegible]	8	[illegible]	10	0.05	10
661-09-00-02	Baldosas asfálticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
661-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).											
699-21-06-01	Envases desarmados	K. B.	Libre	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10
699-21-06-09	Los demás	K. B.	[illegible]	4	[illegible]	6	[illegible]	7	[illegible]	8	[illegible]	9
	Sección 8 Artículos manufacturados diversos											
851-04-00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho.											
851-04-00-01	Botas altas	K. B.	0.75	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	4.15	10
851-04-00-09	Los demás	K. B.	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	[illegible]	10	5.00	10
892-09-02	Fotocrafías y copias fotostáticas, n.e.p.; litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.											
892-09-02-01	Copias fotostáticas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A).											
892-09-02-09	Los demás	K. B.	2.25	15	2.00	18	1.80	21	1.60	24	1.40	27
899-05-01	Botones de todas clases, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	K. B.	[illegible]	10	1.36	12	1.22	14	[illegible]	16	[illegible]	18
899-14-04	Artículos para baseball y softball	K. B.	0.09	4	0.15	7	0.20	10	0.20	10	0.20	10
899-14-05	Artículos para football, incluso para football americano (excepto calzado y cascos)	K. B.	1.50	4	1.20	9	0.90	13	0.60	17	0.30	21

ANEXO 6 DE LA LISTA B *

Gravamen preferencial Centroamericano aplicable a las mercancías sujetas a la equiparación progresiva.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes preferenciales Centroamericanos									
			GUATEMALA		EL SALVADOR		HONDURAS		NICARAGUA		COSTA RICA	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento clf.)

* NOTA EDITORIAL.—El convenio prevé en su artículo XIV gravámenes preferenciales aplicables a mercancías sujetas a equiparación progresiva, razón por la cual este anexo forma parte del cuerpo del convenio. En la Sexta Reunión, sin embargo, no se acordaron gravámenes preferenciales para ningún producto, dentro de este grupo.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

PREFERENCIA ARANCELARIA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica:

Teniendo en cuenta que los Estados contratantes han suscrito el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, cuya finalidad es promover el libre comercio en Centroamérica, y

Convencidos de que el establecimiento de una preferencia arancelaria centroamericana conducirá a un incremento del comercio entre ellos y estimulará la creación de nuevas actividades productivas;

Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía; el Señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Alfonso Rochac, Ministro de Economía; el Señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda; el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Enrique Delgado, Ministro de Economía; el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Alfredo Hernández Volio, Ministro de Economía y Hacienda, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados contratantes convienen en otorgarse, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, una preferencia arancelaria de veinte por ciento con respecto a la importación de productos naturales y artículos manufacturados en ellos. La reducción se aplicará sobre el monto total de impuestos a la importación, comprendiendo los derechos arancelarios, derechos consulares, y demás recargos y gravámenes.

ARTICULO II

Los Estados signatarios convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" respecto a la aplicación de la preferencia arancelaria establecida en el artículo anterior.

ARTICULO III

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales y legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes y para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratifi-

cación. Su duración será de veinte años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que expire el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Protocolo y éste continuará en vigor entre las demás partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos dos de ellas.

ARTICULO IV

La ratificación de este Protocolo es independiente de la ratificación del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en esta misma fecha entre las partes contratantes, y la denuncia de este instrumento es también independiente de la denuncia del mencionado convenio.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente convenio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el primer día del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el gobierno de Guatemala: *Eduardo Rodríguez Genis*, Ministro de Economía; por el gobierno de El Salvador: *Alfonso Rochac*, Ministro de Economía; por el gobierno de Honduras: *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda; por el gobierno de Nicaragua: *Enrique Delgado*, Ministro de Economía; por el gobierno de Costa Rica: *Alfredo Hernández Volio*, Ministro de Economía y Hacienda.

Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional a la Convención sobre Extradición entre Guatemala y Bélgica.

INTERCAMBIO DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al intercambio de los instrumentos de ratificación, por el Señor Presidente de la República de Guatemala y por S. M., el Rey de los Belgas, del Protocolo Adicional firmado en Guatemala el 21 de octubre de 1959, adjunto a la Convención sobre Extradición celebrada por Guatemala y Bélgica el 9 de noviembre de 1897. [1]

Estas actas han sido encontradas exactas y concordantes y el intercambio ha sido efectuado.

En fe de lo cual los infrascritos han levantado la presente Acta.

Hecho en duplicado en Bruselas el 31 de mayo de 1960.

El Ministro de Relaciones
Exteriores de Bélgica,
P. WIGNY.

El Embajador de Guatemala,
MAURICIO ROSAL,

PROCES-VERBAL D'ECHANGE D'INSTRUMENTS DE RATIFICATION

Les soussignés se sont réunis á l'effet de procéder á l'echange des instruments de ratification de Monsieur le Président de la République de Guatémala, et de Sa Majesté le Roi des Belges, sur le Protocole, signé á Guatémala le 21 de octobre 1959, additionnel á la Convention d'extradition entre le Guatémala et la Belgique du 9 novembre 1897.

Ces actes ont été trouvés exacts et concordants et l'échange en a été opéré.

En foi de quoi, les soussignés ont dressé le présent procés-verbal.

Fait en double á Bruxelles, le 31 mai 1960.

Le Ministre des Affaires
Etrangeres de Belgique,
P. WIGNY.

L'Ambassadeur de Guatémala,
MAURICIO ROSAL.

1 El Protocolo adicional, en tomo 78.

Ratifícase el Convenio Internacional del Café suscrito por el representante de Guatemala en Washington.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1357, emitido el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, [1] ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Café, suscrito por el representante de Guatemala en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Café y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

ACTA FINAL

de las negociaciones para la conclusión de un Convenio Internacional de Café

PREAMBULO

Los gobiernos de los países signatarios de este convenio,

CONSCIENTES de los riesgos que representan el desequilibrio actual entre la producción y el consumo de café, y la constante acumulación de existencias en los países productores, cuyas economías y nivel de vida dependen principalmente del comercio de este producto básico,

ACUERDAN que es necesario realizar, a la brevedad posible, estudios que permitan llegar a un convenio a largo plazo, capaz de proporcionar soluciones adecuadas a una situación igualmente perjudicial a los intereses de productores y consumidores, y de asegurar la normalización del comercio en los años venideros,

DECIDEN encargar a la comisión correspondiente del Grupo de Estudio del Café, con sede en Washington, que con toda la diligencia posible proceda a la realización de tales estudios, con el concurso de las instituciones internacionales competentes, especialmente la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y organismos especializados de las Naciones Unidas, y que al término de esos estudios proponga un proyecto de convenio a largo plazo. Esos estudios, en los cuales será conveniente contar con la participación de los países consumidores, deberán considerar los problemas de producción, consumo, existencias y comercio internacional, y, como paso inmediato,

DECIDEN adoptar las disposiciones que siguen, las cuales constituyen un convenio a corto plazo cuya ejecución se endereza, por una parte, a evitar el deterioro de los precios, perjudicial a la economía de todos, y, por otra, a manifestar el espíritu de solidaridad y cooperación en que debe inspirarse el convenio a largo plazo unánimemente deseado, del que ya han dado prueba los países de la América Latina durante los dos últimos años cafeteros.

CONVENIO

ARTICULO 1

Objeto

El objeto del Convenio Internacional de Café es adaptar la oferta de café a su demanda, asegurar la colocación ordenada del producto en los mercados internacionales, y fomentar su consumo en todo el mundo, contribuyendo así a la intensificación del comercio entre los países productores y consumidores.

ARTICULO 2

Duración

El convenio tendrá la duración de un año a partir del 1º de octubre de 1959 y podrá renovarse a iniciativa de la Junta directiva, previa consulta con los países signatarios.

ARTICULO 3

Junta directiva

El control de la ejecución del convenio y la elaboración y adopción de todas las medidas necesarias para su aplicación estarán a cargo de una Junta directiva. Esta junta se integrará con un representante de cada país signatario o por sus suplentes. La Junta directiva elegirá, de entre los delegados titulares y en carácter personal, un presidente y un vicepresidente, que no podrán delegar sus poderes. El secretario general del convenio latinoamericano de café estará encargado de realizar los trabajos de secretaría del presente convenio, hasta que la Junta directiva en su primera reunión tome decisión definitiva al respecto.

La Junta directiva además de los deberes y facultades que establece este convenio, adoptará sus propios reglamentos; aprobará su presupuesto, rendirá

1 En este tomo.

informes sobre sus actividades, y resolverá las situaciones extraordinarias que se presenten por la aplicación de este convenio y no previstas en él.

La sede de la Junta directiva será la ciudad de Washington, D. C. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo solicite la mayoría de los países signatarios. La Junta directiva se reunirá normalmente en su sede, salvo cuando se juzgue conveniente hacerlo en otro sitio.

ARTICULO 4

Aprobación de resoluciones

Toda acción de la Junta directiva deberá reflejar la opinión de la mayoría de los países signatarios.

El consentimiento de cada país será necesario en cada caso para que le obliguen las decisiones de la Junta directiva.

ARTICULO 5

Consulta entre países participantes

Las reuniones que celebren grupos de países signatarios con intereses comunes para la adopción de medidas adicionales que tiendan a fortalecer los objetivos del convenio serán auspiciadas por la Junta directiva, quien solicitará la colaboración de los demás países signatarios.

ARTICULO 6

Cuotas

Los países signatarios se comprometen a limitar sus exportaciones de café para el período del 1° de octubre de 1959 al 30 de setiembre de 1960, de acuerdo con las cuotas señaladas en el Anexo 1, o de acuerdo con las que resulten de las disposiciones que siguen.

Las cuotas fueron establecidas teniendo en cuenta: *a)* Un porcentaje de 90% de las exportaciones efectuadas durante el mejor año calendario tomado del último decenio (1949-1958); y *b)* Un porcentaje máximo de 88% de la producción exportable real, conforme a la estimación hecha por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Para los países con producción exportable inferior a dos millones de sacos, la Junta directiva procederá, a pedido de esos países, a reajustar sus cuotas hasta un máximo del 88% de la producción exportable estimada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América según publicaciones de los meses de enero y marzo de 1960.

Las cuotas se entienden destinadas a los países considerados como consumidores tradicionales. Las exportaciones hacia los mercados nuevos comprendidos en la lista del anexo 2 estarán sujetas al control establecido de conformidad con las modalidades previstas en el referido anexo.

Las cuotas asignadas a los países serán intransferibles entre ellos, parcial o totalmente.

ARTICULO 7

Ritmo de exportación

Los países signatarios podrán mantener su propio régimen de exportación, pero se comprometen a aunar sus esfuerzos para que la cuota total de exportación sea proporcional y equitativamente distribuida por trimestres, a fin de equilibrar la oferta y la demanda.

Para asegurar el control de las exportaciones, la Junta directiva podrá utilizar los servicios de organizaciones especializadas de fiscalización de reputación internacional.

ARTICULO 8

Consumo interno

Cada país signatario se compromete a adoptar todas aquellas medidas ue sean susceptibles de producir un aumento sustancial en su consumo interno.

ARTICULO 9

Propaganda

Los países signatarios consideran indispensable efectuar una campaña de propaganda con miras a incrementar la demanda de café en los países consumidores. Esta campaña será coordinada por la Junta directiva.

Los países signatarios de este convenio han establecido a este efecto un programa de trabajo que figura en el anexo 3. Este programa de trabajo será sometido a la especial consideración de los gobiernos. En el transcurso de su primera sesión la Junta directiva se pronunciará en definitiva sobre este programa.

ARTICULO 10

Admisión de nuevos miembros

El presente convenio permanecerá abierto, durante el período de su vigencia, a la firma de los demás países productores que no hayan podido dar su aprobación en la fecha de su firma. La Junta directiva establecerá las condiciones en que se podrá aceptar la admisión de dichos países.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los países enumerados a continuación, miembros del grupo de estudio del café, suscriben la presente acta final de las negociaciones relativas al establecimiento de un convenio de estabilización del mercado internacional de café.

Los países cuyos regímenes constitucionales hagan necesaria la ratificación quedarán obligados a partir de la fecha en que depositen los respectivos instrumentos en la secretaría de la Junta directiva; sin embargo, dichos países se comprometen a tomar en seguida todas las medidas administrativas posibles para la ejecución de este convenio y para asegurar su aplicación fiel y leal.

Suscrito en la ciudad de Washington, D. C., a los veinticuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en tres ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas español, francés y portugués, que serán depositados en la secretaría de la Junta directiva, la cual remitirá copias certificadas a los países signatarios.

Por Brasil: Renato Costa Lima. Por Colombia: José Gutiérrez Gómez. Por la Comunidad Francesa y el Estado de Camerún: François Gavoty. Por Costa Rica: Manuel G. Escalante. Por Cuba: Ernesto Alomá Sabas. Por Ecuador: José R. Chiriboga V., *ad referendum*. Por El Salvador: Alfonso Rochac y Héctor David Castro. Por Guatemala: Guillermo Girón Zirión. Por Haití: Ernest Bonhomme. Por Honduras: Céleo Dávila. Por México: Miguel Angel Cordera Jr. Por Nicaragua: Guillermo Sevilla Sacasa. Por Panamá: Miguel A. Corro, *ad referendum*. Por Perú: Fernando Berckemeyer, *ad referendum*. Por Portugal: Manuel Bramão. Por República Dominicana: Virgilio Díaz Ordóñez y Marco A. de Peña, *ad referendum*. Por Venezuela: Juan Antonio López de Cebailos.

ANEXO 1

CUOTAS DE EXPORTACION AL EXTERIOR PARA EL AÑO CAFETERO 1959-1960

(ARTICULO 6)

	(Miles de sacos de 60 kilos)
Brasil	17,431
Colombia	5,950
Comunidad Francesa y Estado de Camerún	638
Costa Rica	694
Cuba	312
Ecuador	455
El Salvador	1,259
Guatemala	1,085
Haití	500
Honduras	176
México	1,303
Nicaragua	344
Panamá	10
Perú	251
Portugal	1,165
República Dominicana	398
Venezuela	660

ANEXO 2

Nuevos mercados

Las exportaciones de café que los países signatarios efectúen a nuevos mercados no se cargarán a sus cuotas correspondientes. Se entiende por "nuevos mercados" los siguientes países: Bulgaria, Ceilán, China Continental, China (Taiwan), Filipinas, Hungría, Irak, Irán, Japón, Polonia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República de Viet-Nam, República Democrática de Viet-Nam, Rumania, Tailandia, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Para que las remesas hechas a un nuevo mercado no se desvíen ni se reexporten al mercado tradicional, el país exportador requerirá del país importador las garantías bancarias o contractuales necesarias a este fin.

Las remesas de café destinadas a nuevos mercados deben marcarse de tal manera que en cualquier momento se puedan identificar con facilidad, y los países exportadores comunicarán estas marcas a la Junta directiva. Los documentos de embarque correspondientes deberán especificar el puerto final de destino, y en ningún caso los embarques podrán ser efectuados con opción de puerto. En ningún caso se permitirán las ventas a consignación.

Cuando un país signatario efectúe una exportación de café a un mercado nuevo, debe hacerlo saber a la Junta directiva dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de embarque; dicho país deberá suministrar todos los detalles necesarios para que la Junta directiva pueda cerciorarse de que se han cumplido los requisitos que establece el presente convenio.

Toda remesa destinada a un nuevo mercado que fuere desviada o reexportada, ya sea total o parcialmente, hacia mercados tradicionales, será deducida de la cuota de exportación del país productor por la Junta directiva.

La Junta directiva tratará de asegurar que los países importadores exijan los certificados de origen y de aduana sobre cada embarque, para facilitar así el control de reexportaciones aventuales de mercados nuevos hacia mercados tradicionales.

Programa de trabajo para la propaganda para el incremento del consumo de café

(ARTICULO 9)

1.—Para el financiamiento de la campaña de propaganda prevista en el artículo 9 del convenio, los países signatarios se comprometen a entregar una contribución a la Junta directiva. Esta contribución será de hasta 25 centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos, o su equivalente en moneda convertible por cada saco de 60 kilos exportado en el curso del año cafetero, del 1º de octubre de 1958 al 30 de setiembre de 1959, o su equivalente en café.

2.—En lo que se refiere a los países productores que tengan vínculos especiales con Francia (estados de la comunidad y estado de Camerún), así como para las provincias portuguesas de ultramar, la contribución se fija en 15 centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos o su equivalente en moneda convertible, por cada saco de 60 kilos exportado durante el mismo año cafetero.

Para completar la acción de propaganda, estos mismos países se comprometen a entregar a las organizaciones de propaganda correspondientes, una contribución sobre las compras efectuadas respectivamente por Francia y Portugal, durante la duración del convenio en los países anteriormente mencionados.

3.—Dentro de la Junta directiva, una comisión compuesta de cinco miembros, tres designados por los países productores de América Latina y dos de-

signados por los países africanos, estará encargada de repartir entre las organizaciones de propaganda que considere apropiadas las contribuciones entregadas por los países signatarios.

4.—En lo que se refiere a los países consumidores en los cuales existe una organización nacional de propaganda aprobada por la Junta directiva, aquélla recibirá una subvención equivalente, por lo menos, a los dos tercios del importe de la contribución que corresponda a sus importaciones provenientes de los países signatarios.

El saldo quedará a la disposición de la comisión, a fin de financiar las campañas de propaganda específicas que considere conveniente realizar.

5.—La comisión señalada en el numeral 3, estará igualmente encargada de coordinar las acciones de propaganda emprendidas por las diferentes organizaciones aprobadas y en particular, de precisar los medios a ser utilizados en los países consumidores que no posean organización propia.

6.—Se recomienda a los países signatarios efectuar, a más tardar 30 días después de la firma del convenio, una entrega equivalente a una cuarta parte de su contribución total respectiva. Los pagos siguientes deberán ser efectuados trimestralmente.

Ratifícase el acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural y sus anexos, y el protocolo adicional a dicho acuerdo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1369, emitido el 14 de junio del año en curso, [1] ha dado su aprobación al acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural y sus anexos, y al protocolo adicional a dicho acuerdo, suscritos por el representante de Guatemala el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, en Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América;

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, y sus anexos, y el protocolo adicional a dicho acuerdo, suscritos el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo

Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural.

PREAMBULO

Los Estados contratantes, considerando que la libre circulación de las ideas y de los conocimientos y, en términos generales, la difusión más amplia de las diversas formas de expresión de las civilizaciones son condiciones imperiosas tanto del progreso intelectual como de la comprensión internacional, contribuyendo así al mantenimiento de la paz en el mundo;

Considerando que esos intercambios se efectúan principalmente por medio de libros, publicaciones y objetos de carácter educativo, científico o cultural;

Considerando que el acta constitutiva de la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura preconiza la cooperación entre naciones en el intercambio "de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil" y dispone, por otra parte, que la organización "favorezca el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones prestando su concurso a los órganos de información de las masas", y que "recomiende a este efecto los acuerdos internacionales que estime útiles para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen";

Reconocen que un acuerdo internacional destinado a favorecer la libre circulación de libros, de publicaciones y de los objetos que presenten un carácter educativo, científico o cultural constituirá un medio eficaz para lograr esos fines, y

Convienen al efecto adoptar las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

1.—Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

a) A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente acuerdo; y

b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2.—Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir, sobre los objetos importados:

a) Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares; y

b) Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

ARTICULO II

1.—Los Estados contratantes se comprometen a conceder las divisas y licencias necesarias —o bien unas u otros— para la importación de los objetos que a continuación se expresan:

a) Libros y publicaciones destinados a las bibliotecas y colecciones de instituciones públicas que se consagren a la enseñanza, a la investigación o a la cultura;

b) Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen;

c) Libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus instituciones especializadas;

d) Libros y publicaciones que reciba la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta;

e) Publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente; y

f) Objetos destinados a los ciegos:

i) Libros, publicaciones y documentos de todas clases, en relieve, para ciegos;

ii) Otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones de ciegos o por organizaciones de socorro a los ciegos reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

2.—Los Estados contratantes que apliquen restricciones cuantitativas y medidas de control de cambio se comprometen a conceder, en toda la medida de lo posible, las divisas y las licencias necesarias para la importación de otros objetos de carácter educativo, científico o cultural, y especialmente aquéllos a que se refieren los anexos del presente acuerdo.

ARTICULO III

1.—Los Estados contratantes se comprometen a conceder todas las facilidades posibles para la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural que se importen exclusivamente para ser exhibidos en una exposición pública aprobada por las autoridades competentes del país de importación y que vayan a ser reexportados ulteriormente. Esas facilidades incluirán la concesión de las licencias necesarias y la exención de derechos de aduana, así como de los impuestos y otros gravámenes interiores pagaderos en el momento de la importación, con exclusión de aquellos que correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2.—Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los objetos de que se trate sean efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

ARTICULO IV

Los Estados contratantes se comprometen, en toda la medida de lo posible:

a) A proseguir sus esfuerzos comunes para favorecer por todos los medios la libre circulación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural y suprimir o reducir todas las restricciones a dicha libre circulación que no se hayan previsto en el presente acuerdo;

b) A simplificar las formalidades de orden administrativo a que está sujeta la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural; y

c) A facilitar la tramitación aduanera rápida, y con todas las precauciones posibles, de los objetos de carácter educativo, científico o cultural.

ARTICULO V

Ninguna disposición del presente acuerdo podrá afectar el derecho que tienen los Estados contratantes de tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohiban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado contratante.

ARTICULO VI

El presente acuerdo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, incluso, las patentes y las marcas de fábrica.

ARTICULO VII

Los Estados contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a

la interpretación o a la aplicación del presente acuerdo, salvo lo dispuesto por los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

ARTICULO VIII

En caso de desconformidad entre Estados contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar una opinión consultiva del director general de la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

ARTICULO IX

1.—El presente acuerdo, cuyos textos inglés y francés gozan de idéntica autenticidad, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier Estado no miembro al que haya enviado una invitación al efecto el Consejo ejecutivo de la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

2.—El presente acuerdo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

3.—Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el secretario general de la organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

Podrán adherir al presente acuerdo, a partir del 22 de noviembre de 1950, los Estados mencionados en el primer párrafo del artículo IX. La adhesión se hará depositando un instrumento formal en manos del secretario general de la organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día en que el secretario general de la organización de las Naciones Unidas haya recibido los instrumentos de ratificación o de adhesión de diez Estados.

ARTICULO XII

1.—Los Estados partes en el presente acuerdo, el día que éste entre en vigor, tomarán, cada cual en lo que le concierna todas las medidas necesarias para darle aplicación práctica en un plazo de seis meses.

2.—Este plazo será de tres meses contados desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión para todos aquellos Estados que hagan dicho depósito después de la fecha en que haya entrado en vigor el acuerdo.

3.—A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados contratantes del presente acuerdo someterán a la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para asegurar su aplicación práctica.

4.—La organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura trasmitirá ese informe a todos los Estados signatarios del presente acuerdo y a la organización internacional del comercio (provisionalmente a su comisión interina).

ARTICULO XIII

Cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar por notificación dirigida al secretario general de la organización de las Naciones Unidas que el presente acuerdo se hará extensivo a uno, o más de los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

ARTICULO XIV

1.—Dos años después de haber entrado en vigor el presente acuerdo, cualquier Estado contratante podrá, en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciar este acuerdo mediante instrumento escrito depositado ante el secretario general de la organización de las Naciones Unidas.

2.—La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento correspondiente.

ARTICULO XV

El secretario general de la organización de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo IX, así como a la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, y a la organización internacional del comercio (provisionalmente a su comisión interina), del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión a que se refieren los artículos IX y X, así como de las notificaciones y denuncias que prevén respectivamente los artículos XIII y XIV.

ARTICULO XVI

A petición de un tercio de los Estados contratantes, el director general de la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura llevará al orden del día de la próxima reunión de la conferencia general de dicha organización la cuestión de convocar una conferencia para la revisión del presente acuerdo.

ARTICULO XVII

Los anexos A, B, C, D y E, así como el protocolo anexo, forman parte integrante del presente acuerdo.

ARTICULO XVIII

1.—De conformidad con el artículo 102 de la carta de las Naciones Unidas, el secretario general de la organización de las Naciones Unidas registrará el presente acuerdo con la fecha en que entre en vigor.

2.—En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente acuerdo en nombre de sus gobiernos respectivos.

Hecho en Lake Success, Nueva York, el día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la organización de las Naciones Unidas, y del cual se remitirán copias certificadas conforme a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo IX, así como a la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y a la organización internacional del comercio (provisionalmente a su comisión interina).

ANEXO A

Libros, publicaciones y documentos

i Libros impresos.

ii Diarios y revistas.

iii Libros y documentos obtenidos por procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.

iv Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen.

v Carteles de propaganda turística y publicaciones turísticas (folletos, guías, horarios, prospectos y publicaciones similares), ilustrados o no, incluso los editados por empresas privadas invitando al público a efectuar viajes fuera del país de importación.

vi Publicaciones en que se invite a hacer estudios en el extranjero.

vii Manuscritos y documentos mecanográficos.

viii Catálogos de libros y de publicaciones, que ofrezcan en venta casas editoras o libreros establecidos fuera del país de importación.

ix Catálogos de películas, grabaciones o cualquier otro material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural, publicados por o bajo los auspicios de la organización de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas.

x Música manuscrita, impresa o reproducida por otros procedimientos de multicopia, distintos de la imprenta.

xi Cartas y mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos.

xii Planos y diseños de arquitectura, o de carácter industrial o técnico y sus reproducciones, destinados al estudio en establecimientos científicos o de enseñanza a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

(Las exenciones previstas en el presente anexo A no se aplicarán a los objetos siguientes:

a) Artículos de papelería;

b) Libros, publicaciones y documentos (con excepción de los catálogos y de los carteles y publicaciones turísticas a que más arriba se hace referencia), publicados esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por cuenta suya;

c) Diarios y revistas en los que la publicidad exceda del 70% del espacio; y

d) Todos los demás objetos (con excepción de los catálogos a que se hace referencia más arriba) en que la publicidad exceda del 25% del espacio. Cuando se trate de publicaciones y carteles de propaganda turística, ese porcentaje se referirá solamente a la publicidad comercial privada).

ANEXO B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural

i Pinturas y dibujos, inclusive, copias, enteramente ejecutados a mano, con exclusión de los objetos manufacturados o decorados.

ii Litografías, grabados y estampas, firmados y numerados por el artista y obtenidos por medio de piedras litográficas, planchas u otras, superficies grabadas, enteramente ejecutados a mano.

iii Obras originales de escultura o de arte estatuario, de bulto redondo o en relieve, alto o bajo, con exclusión de las reproducciones en serie y de las obras de artesanía de carácter comercial.

iv Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos públicos a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

v Colecciones y objetos de colección de interés para las ciencias, especialmente a la anatomía, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología y la etnografía, y no destinados a fines comerciales.

vi Objetos de más de un siglo de antigüedad.

ANEXO C

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural

i Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y diapositivas de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia y destinados exclusivamente a ser utilizados por esas organizaciones o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, de carácter educativo, científico o cultural, igualmente reconocida por las autoridades antes mencionadas.

ii Películas de actualidades (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importados para su reproducción, ya sea en forma de negativas, impresionadas y reveladas, o en forma de positivas, expuestas y reveladas, pudiéndonos limitar la franquicia a dos copias por cada tema. Estas disposiciones no se aplicarán a las películas de actualidades que no sean importadas por organizaciones (incluso, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifu-

sión) a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esas películas con franquicia.

iii Grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, destinadas exclusivamente a instituciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) o asociaciones públicas o privadas de carácter educativo, científico o cultural, a las cuales las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

iv Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, producidas por la organización de las Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas.

v Modelos, maquetas y cuadros murales destinados exclusivamente a la demostración y a la enseñanza en establecimientos de carácter educativo, científico o cultural, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

ANEXO D

Instrumentos y aparatos científicos

Instrumentos y aparatos científicos destinados exclusivamente a la enseñanza o a la investigación científica a reserva de:

a) Que dichos instrumentos o aparatos científicos estén destinados a establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados estos objetos bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos; y

b) Que no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

ANEXO E

Objetos destinados a los ciegos

i Libros, publicaciones y documentos de toda clase en relieve, para ciegos.

ii Otros objetos especialmente destinados para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones para ciegos o por organizaciones de socorro a los mismos, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

Protocolo anexo al acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural

Los Estados contratantes, considerando el interés que hay en facilitar la participación de los Estados Unidos de América en el presente acuerdo, han convenido lo siguiente:

1. Los Estados Unidos de América tendrán la facultad de ratificar el presente acuerdo en conformidad con lo establecido en el artículo IX, o de adherirse a él, como estipula el artículo X, introduciendo en el mismo la reserva cuyo texto figura más abajo,

2. En caso de que los Estados Unidos de América pasasen a ser parte contratante en este acuerdo con la reserva prevista en el párrafo 1, las disposiciones de dicha reserva podrán ser invocadas tanto por los Estados Unidos de América respecto de cualquier Estado contratante como por cualquier Estado contratante respecto de los Estados Unidos de América, pero ninguna de las medidas que se tomen en virtud de esa reserva podrá tener carácter discriminatorio.

TEXTO DE LA RESERVA

a) Si, como consecuencia de los compromisos contraídos por un Estado contratante con arreglo al presente acuerdo, las importaciones a su territorio de cualquiera de los objetos a que se refiere el presente acuerdo acusan un aumento relativo tal y se efectúan en condiciones tales que constituyan o puedan constituir perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o de competencia directa, dicho Estado contratante, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2 anterior, y en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, podrá suspender, total o parcialmente, los compromisos contraídos en virtud del presente acuerdo en lo que se refiere al objeto en cuestión;

b) Antes de tomar medida alguna en aplicación de las disposiciones del párrafo *a)* precedente, el Estado contratante interesado dará previo aviso, por escrito, a la organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, con toda la antelación posible, y dará a la organización y a los Estados contratantes partes en el presente acuerdo la posibilidad de discutir con él sobre la medida que se proponga adoptar; y

c) En los casos críticos, cuando un retraso causaría perjuicios difícilmente remediables, podrán tomarse medidas provisionales en virtud del párrafo *a)* del presente Protocolo sin consulta previa, a condición de que se proceda a las consultas inmediatamente después de haberse introducido dichas medidas.

Ratifícase la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita por el Representante de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1368, emitido el catorce de los corrientes, [1] ha dado su aprobación a la Convención sobre

1 En este tomo.

la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita por el Representante de Guatemala ante las Naciones Unidas, el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en la siguiente forma:

"Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita por el Representante de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, instrumento que consta de doce (12) artículos.

El artículo 10º de la mencionada Convención, por razón de imperativos constitucionales, se aplicará sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso".

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita por el Representante de Guatemala el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad el marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

ARTICULO 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

ARTICULO 3

1.—Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2.—Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

ARTICULO 4

1.—La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado a que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2.—La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5

1.—Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2.—La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 6

1.—La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2.—Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 7

1.—La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará *ipso facto* la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2.—En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al secretario general de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el secretario general.

3.—Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al secretario general sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

ARTICULO 8

1.—En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2.—Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El secretario general de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte de la misma podrá notificar al secretario general que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del secretario general, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3.—El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al secretario general de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 9

1.—Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general reciba la notificación.

2.—La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

ARTICULO 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

ARTICULO 11

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;

d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9; y

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

ARTICULO 12

1.—La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.—El secretario general de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Acta de canje de instrumentos de ratificación del Convenio comercial celebrado entre las repúblicas de Guatemala y Austria.

Los abajo firmantes, señor doctor Rudolf Baumann, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Austria en Guatemala, con residencia en México, y señor licenciado Adán Manrique Ríos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en México, reunidos en esta ciudad, distrito federal, en la sede de la cancillería de la embajada de Guatemala, Valiarta uno, el día de hoy veintinueve del mes de junio de mil novecientos sesenta, para proceder al cambio de ratificaciones del Convenio comercial entre las repúblicas de Austria y Guatemala, concluido y firmado en la ciudad de Guatemala, el día décimoctavo del mes de marzo del año en curso.[1]

Y, habiendo hallado conformes y en buena forma los dos instrumentos de ratificación, procedimos a hacer el canjeo de conformidad con el artículo VII de dicho tratado.

En fe de lo cual, en el lugar y día declarados, firmamos la presente acta, en dos originales en español poniendo en ellas los respectivos sellos.

Dr. RUDOLF BAUMANN.

Lic. ADAN MANRIQUE RIOS.

Ratifícase la Resolución XXII que reforma el segundo convenio de San Salvador, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1381, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso,[2] ha dado su aprobación a la resolución XXII, que reforma el segundo convenio de San Salvador, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), celebrada en la ciudad de Panamá, del 12 al 16 de febrero de 1957;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico la Resolución XXII que reforma el segundo convenio de San Salvador aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
C. RODIL M.

Resolución XXII que reforma el segundo convenio de San Salvador, aprobada en la IV Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), celebrada en la ciudad de Panamá, del 12 al 16 de febrero de 1957.

CONSIDERANDO:

1º—Que la resolución número XXI de la III Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria ha determinado que es urgente introducir modificaciones al segundo convenio de San Salvador, por encontrarse algunas de sus disposiciones en desarmonía con las necesidades funcionales del organismo;[1]

2º—Que los ministros de agricultura de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, así como el representante del Ministro de Agricultura de Costa Rica y el representante del Ministro de Agricultura de El Salvador han acudido a la presente reunión investidos de poder suficiente para introducir reformas al segundo convenio de San Salvador;

3º—Que el gobierno de Guatemala por medio de los canales regulares ha hecho circular previamente un proyecto de reformas al segundo convenio de San Salvador entre los ministros de agricultura de los países miembros, de conformidad con lo estipulado en la resolución número XXI de la III reunión del CIRSA,

RESUELVE:

1º—Reformar el segundo convenio de San Salvador en los artículos que aparecen a continuación, en la siguiente forma: El tercer párrafo del artículo I,

1 El Convenio, en este tomo.

2 En este tomo.

1 El segundo convenio de San Salvador, en tomo 74, página 897.

quedará así: El comité sesionará ordinariamente cada año, en el mes de julio y extraordinariamente por convocatoria de alguno de los ministros, pero en este último caso, la reunión se limitará a tratar de los asuntos específicos que la motivarán. Se constituye también, un comité técnico coordinador, el cual estará formado por representantes de los ministros de agricultura de los países miembros. El comité técnico coordinador se reunirá ordinariamente cada año en el mes de enero, en la sede del organismo para conocer del progreso de las actividades del mismo.

El artículo IV quedará así: Serán funcionarios del organismo:

1) Un director ejecutivo.
2) Un subdirector.
3) Un tesorero.
4) Los jefes de departamentos.

El artículo V quedará así: El director ejecutivo, el subdirector y el tesorero serán nombrados por el comité. Los funcionarios del organismo deberán ser de nacionalidad de alguno de los países miembros y podrán asesorarse de uno o varios técnicos proporcionados para el efecto por organismos internacionales. El personal deberá ser integrado, preferentemente, por nacionales de los países miembros, en forma equitativa hasta donde sea posible.

El tercer párrafo del artículo VI, quedará así: La auditoría de las cuentas del organismo deberá ser llevada a cabo por un auditor público o por una compañía de auditores, con nombramiento del comité, en forma interna o externa, según las conveniencias del caso. La persona o compañía que ejerza las funciones de auditor del organismo, tendrá todas las facultades y la autoridad necesaria para la supervisión del ejercicio contable, conforme al reglamento, debiendo rendir informes trimestrales del resultado de sus intervenciones directamente a los ministros del comité y al organismo.

2º—Las presentes reformas al segundo convenio de San Salvador entrarán en vigor tan pronto como sean ratificadas por 4 países miembros y los correspondientes instrumentos de ratificación fueren depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, el cual comunicará la fecha de dicho depósito a los demás países miembros.

Ratifícase el Convenio número 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República en Decreto número 1382, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésimo segunda reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho.
C. RODIL M.

CONVENIO 111

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, por el consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1958, en su cuadragésimo segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y

Considerando además, que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente convenio que podrá ser citado como el convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

ARTICULO 1

1.—A los efectos de este convenio, el término "discriminación" comprende:

[1] En este tomo.

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; y

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia qua tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan y con otros organismos apropiados.

2.—Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3.—A los efectos de este convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

ARTICULO 2

Todo miembro para el cual este convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato de materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

ARTICULO 3

Todo miembro para el cual el presente convenio se halle en vigor se obliga, por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

a) Tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

b) Promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

c) Derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

d) Llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

e) Asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional; y

f) Indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

ARTICULO 4

No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

ARTICULO 5

1.—Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.

2.—Todo miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

ARTICULO 6

Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1.—Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1.—Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado, durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización.

2.—Al notificar a los miembros de la organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

ARTICULO 11

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1.—En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este convenio continuará en vigor en todo caso en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Protocolo adicional al Tratado de Asociación Económica vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1383, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Protocolo adicional al Tratado de Asociación Económica, vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras, relativo a la Secretaría general de la Asociación Económica, que fue suscrito en esta ciudad capital, el ocho de junio del corriente año;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratificó el Protocolo adicional al Tratado de Asociación Económica, vigente, entre Guatemala, El Salvador y Honduras, relativo a la Secretaría general de la Asociación Económica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
C. RODIL M.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASOCIACION ECONOMICA

Secretaría de la Asociación Económica

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, tomando en consideración que el Tratado de Asociación Económica suscrito por los gobiernos de dichos países, a los seis días del mes de febrero de 1960, inició su vigencia el 27 de abril del mismo año, en virtud del canje de los respectivos instrumentos de ratificación llevado a cabo en esa fecha; y para facilitar la ejecución del tratado, han estimado necesario celebrar un Protocolo con el objeto de organizar la Secretaría general de la asociación, sobre bases que garanticen un adecuado cumplimiento del Tratado y al efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios así:

1 En este tomo.

El señor Presidente de Guatemala a don Julio Prado García Salas, Ministro de Economía.

El señor Presidente de El Salvador a don Pedro Abelardo Delgado, Subsecretario de Economía.

El señor Presidente de Honduras a don Manuel Villeda Morales, embajador extraordinario y plenipotenciario,

Quienes después de cambiarse sus respectivos plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo primero.—Los gastos de la Secretaría a que se refiere el artículo XXIV del Tratado de Asociación Económica serán sufragados de América (U.S. $60,000.00) pagaderos en A este efecto, cada uno de ellos deberá contribuir anualmente con una cantidad equivalente a sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (U.S. $60,000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los países signatarios. [1]

Artículo segundo.—La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un secretario general designado por el Comité directivo del Tratado. La Secretaría constará de los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo tercero.—Los gastos de la Secretaría se conformarán a un presupuesto general aprobado por el Comité directivo.

Artículo cuarto.—Dentro de dicho presupuesto, el secretario general designará el personal técnico y administrativo.

Artículo quinto.—Las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre cualquiera otra disposición que se hubiese acordado anteriormente sobre esta materia.

Artículo sexto.—El presente Protocolo será ratificado conforme a los procedimientos constitucionales de cada país signatario; y los respectivos instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos.

Cuando dos de los países signatarios hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor entre ellos y su duración estará supeditada a la del Tratado de Asociación Económica.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios firman tres originales del presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de 1960.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.

PEDRO ABELARDO DELGADO.

MANUEL VILLEDA MORALES.

1 Este artículo se publicó incompleto.

Ratificase el acuerdo para el establecimiento con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1384, emitido el siete de los corrientes, [1] ha dado su aprobación al acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, adoptado por la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Elimentación en su décimo período de sesiones, celebrado en Roma, Italia, del treinta y uno de octubre al veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigaciones y Capacitación y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho,
C. RODIL M.

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CON CARACTER PERMANENTE Y BAJO LOS AUSPICIOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, DE UN INSTITUTO FORESTAL LATINOAMERICANO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION

PREAMBULO

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "la Organización").

El Gobierno de la República de Venezuela (en lo sucesivo denominado "el gobierno de Venezuela"), y los demás estados miembros y miembros

1 En este tomo.

asociados de la Organización que participen en este acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos II y XV del mismo.

Teniendo en cuenta el establecimiento en 1956, con carácter temporal, por un período inicial de dos años, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, en virtud del acuerdo concertado entre el gobierno de Venezuela y la Organización, el 3 de mayo de 1956, en cumplimiento de la resolución número 37/55 de la conferencia de la organización; acuerdo que se prorrogó primero hasta el 31 de diciembre de 1958, en virtud de la resolución número 50/57, también de la conferencia y, de nuevo, hasta el 31 de diciembre de 1959, por canje de notas de 1º y 8 de diciembre de 1958 (resolución número 3/29 del Consejo de la Organización),

La finalidad del Instituto, creado bajo los auspicios de la Organización para impulsar la ejecución de su programa forestal en la América Latina y para perseguir los objetivos enumerados en el preámbulo del acuerdo provisional de 3 de mayo de 1956.

La conveniencia de establecer el Instituto con carácter permanente, en ejecución de las precitadas resoluciones de la conferencia de la Organización, y

En aplicación de lo dispuesto en el artículo XV de la Constitución de la Organización, respecto a los acuerdos entre ésta y los estados miembros, para el establecimiento de instituciones internacionales que se ocupen de los problemas relativos a la agricultura y la alimentación,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento del Instituto

1.—La Organización, el gobierno de Venezuela y los demás estados miembros y miembros asociados de aquella que participen en el presente acuerdo crean, con carácter permanente, un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación (en lo sucesivo denominado "el Instituto"), que estará bajo los auspicios de la organización y de los citados Estados. Los objetivos y estructura orgánica del Instituto son los que se expresan en los siguientes artículos.

2.—El Instituto tendrá su sede en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, Mérida, Estado de Mérida, República de Venezuela.

ARTICULO II

Participación

Podrán participar en este acuerdo:

La Organización; y

Los Estados miembros o miembros asociados de la Organización.

ARTICULO III

Objetivos y funciones

1.—Los objetivos y las funciones del Instituto serán:

a) Realizar investigaciones, en especial las de índole apiicada que puedan contribuir eficazmente a la conservación, aprovechamiento y desarrollo adecuados de los recursos forestales de la América Latina y que tengan interés primordial para el mayor número posible de los Estados miembros y miembros asociados que participen en el presente acuerdo;

b) Dar cursos para la formación especializada de técnicos forestales, tomando en la debida consideración las necesidades y medios de enseñanza de la región latinoamericana;

c) Reunir, ciasificar y hacer asequible todo el material científico que reciba de los otros institutos o departamentos forestales nacionales y que caiga dentro de la órbita de sus funciones; y

d) Informar a los gobiernos contratantes de los trabajos teóricos y prácticos que, en los sectores forestal y de productos forestales, realicen otros organismos competentes de la región, con miras a promover la cooperación regional en ese dominio.

2.—Estas actividades se llevarán a cabo en cooperación con la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes.

ARTICULO IV

Organos

Los órganos del Instituto serán:

El Consejo directivo,
El Comité ejecutivo,
El presidente, y
El director.

ARTICULO V

El Consejo directivo

1.—El Consejo directivo estará formado por:

Un representante del gobierno de Venezuela,

Un representante de cada uno de los demás Estados miembros o miembros asociados contratantes,

El presidente del Instituto,

El director general de la Organización, o su representante, quien actuará en calidad de asesor.

2.—Todos los representantes del gobierno de Venezuela y de los demás Estados miembros o miembros asociados que participan en el presente acuerdo, tendrán un voto cada uno. El presidente gozará de voto solamente en casos de empate. El Consejo directivo elegirá tres vicepresidentes entre sus miembros y aprobará su propio reglamento. El director del Instituto actuará de secretario del Consejo directivo.

3.—El Consejo directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos años, de preferencia en conexión con las sesiones de la Comisión Forestal Latinoamericana de la Organización, y en el lugar donde ésta las celebre.

4.—El Consejo directivo, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor de este acuerdo, aprobará los principios generales a que habrá de atenerse al programa a largo plazo de las actividades del Instituto.

5.—El Consejo directivo tendrá, asimismo, las siguientes funciones:

—Consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto que tendrá obligación de presentarle el Comité ejecutivo,

—Consideración y aprobación de las cuentas de los dos ejercicios anteriores que le presentará el citado Comité,

—Consideración y aprobación del programa de labores del Instituto para los dos años siguientes,

—Consideración y aprobación del presupuesto del Instituto para los dos años siguientes,

—Consideración y aprobación de las demás propuestas que someta el Comité ejecutivo,

—Nombramiento del presidente del Instituto,

—Nombramiento del director del Instituto,

—Consideración de cualquier otra cuestión, de conformidad con los objetivos y funciones del mismo, que no haya sido delegada en ningún otro de sus órganos.

6.—El programa de labores y el presupuesto del Instituto, una vez aprobados por su Consejo directivo, serán comunicados al Comité regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, para que formule las observaciones que estime pertinentes y que podrían servir de orientación para los futuros programas de labores y presupuestos del Instituto.

ARTICULO VI

El Comité ejecutivo

1.—El Comité ejecutivo estará integrado por el presidente, los tres vicepresidentes del Consejo directivo, el representante del gobierno de Venezuela, o su sustituto, y el director general de la organización, o su representante, quien actuará en calidad de asesor. El representante del gobierno de Venezuela y los vicepresidentes, en caso de no ejercer la presidencia, tendrán un voto cada uno; el presidente gozará de voto solamente en caso de empate. Actuará como secretario del Comité ejecutivo el director del Instituto.

2.—El Comité ejecutivo celebrará, en la sede del Instituto, por lo menos una reunión al año, en la fecha que se fije en el reglamento interno. Además, podrá realizar reuniones especiales en otros lugares en casos justificados.

3.—Las funciones del Comité ejecutivo serán:

—Consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto, para su presentación al Consejo directivo,

—Elaboración del programa de labores y demás propuestas conexas que juzgue conveniente someter a la aprobación del citado Consejo, para los dos años siguientes,

—Elaboración y presentación del presupuesto correspondiente a los citados dos años para su aprobación por el Consejo,

—Elaboración, aprobación y aplicación de los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto, los cuales serán sometidos a la ratificación del Consejo,

—Inspección permanente de todas las actividades del Instituto,

—Resolución de todos los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades del Instituto, y

—En general, la adopción de cualquier otra medida que se estime conveniente o necesaria para el desarrollo de dichas actividades, dando cuenta justificada posteriormente al Consejo.

4.—En casos de urgencia, durante los períodos en que no esté reunido el Comité ejecutivo, el presidente tomará las medidas necesarias en relación con estas funciones, dando cuenta de sus decisiones a la sesión siguiente del Comité ejecutivo.

ARTICULO VII

El presidente del Instituto

1.—El presidente del Instituto será nombrado por un período de cuatro años, por el Consejo directivo, tomando como base la candidatura que le proponga el gobierno de Venezuela en consulta con el director general de la Organización. El presidente del Instituto será también, presidente del Consejo directivo y del Comité ejecutivo. Tendrá la representación legal del Instituto en todas sus transacciones.

2.—Estarán a su cargo las relaciones entre el Instituto y la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, teniendo en cuenta las necesidades de ambas entidades.

3.—Tendrá a su cargo, igualmente, todas las relaciones oficiales entre el Instituto y los centros de investigación que funcionan en o fuera de Venezuela, así como con los gobiernos y las organizaciones internacionales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo XXV.

4.—El presidente procederá al nombramiento y separación del personal técnico y administrativo del Instituto, a base de las propuestas del director.

5.—El presidente convocará las reuniones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del reglamento interior del Instituto.

6.—Ejercerá, además de las funciones que se le atribuyen en este artículo, las que se citan expresamente en los demás artículos de este Documento.

7.—La remuneración del presidente y las asignaciones que correspondan al cargo serán fijadas por el Consejo directivo e incluidas en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO VIII

El director

1.—El Consejo directivo, previa consulta con el director general de la Organización, nombrará un director dedicado exclusivamente al ejercicio de sus funciones.

2—El director estará bajo la autoridad del presidente y tendrá las siguientes funciones:

a) La dirección, la organización y la administración del Instituto; y

b) La preparación de todas las publicaciones que hayan de editarse á nombre del Instituto, las cuales someterá al visto bueno del presidente, quien lo dará en consulta con el director general de la organización.

3.—El director será nombrado por un período de cuatro años. Las condiciones a las cuales ha de ajustarse el nombramiento las fijará el Consejo directivo a propuesta del Comité ejecutivo, el cual las podrá aprobar provisionalmente hasta su ratificación por aquél en su próxima reunión. En casos de ausencia o impedimento del director que le imposibiliten para ejercer su cargo, el Comité ejecutivo designará al funcionario del Instituto que debe sustituirle provisionalmente. En casos graves en que el Comité ejecutivo estime indispensable suspender al director en sus funciones, podrá proceder así, pero tendrá la obligación de convocar a una reunión extraordinaria del Consejo directivo para que éste resuelva en definitiva la situación creada.

ARTICULO IX

Personal

El personal ténico del Instituto será contratado con arreglo a la más amplia base geográfica posible. El personal administrativo y técnico será responsable ante el presidente y actuará bajo la inspección inmediata del director. Tanto el personal como el director tendrán, en el ejercicio de sus funciones, carácter internacional;

ARTICULO X

Instalaciones y equipos

El gobierno de Venezuela garantiza que la Universidad de los Andes seguirá proporcionando gratuitamente los terrenos, edificios, mobiliario, equipo y servicios públicos enumerados en el Apéndice A, al presente Acuerdo. A su cargo correrá la conservación y la vigilancia de los mismos. Toda ampliación de estas instalaciones y servicios que proponga el Instituto habrá de ser objeto de acuerdo entre la mencionada Universidad y el Comité ejecutivo del Instituto.

ARTICULO XI

Financiamiento, asistencia y gestión

1.—El Instituto lo costearán el gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo, con las cuotas anuales que directamente ingresarán en una cuenta que el Instituto abrirá en el Banco Central de Venezuela. Las cuotas se ajustarán a una escala que habrán de aprobar dos tercios, por lo menos de los Estados Miembros o Miembros Asociados participantes en este Acuerdo. Durante los cinco primeros años, a contar de la entrada en vigor de este Acuerdo, dichas cuotas se ajustarán a la escala que se indica en el Apéndice B, escala en la que se ha tomado en consideración la mayor responsabilidad que incumbe al gobierno de Venezuela y la magnitud e importancia de la riqueza forestal de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes.

2.—Las cuotas pagaderas por los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo pero que no figuren en el Apéndice B, las fijará el Consejo directivo por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3.—La Organización a solicitud del Instituto, asesorará y proporcionará orientación técnica sobre la estructuración y el programa de actividades del mismo. En la misma forma podrá ayudar a la ejecución práctica de este programa poniendo a disposición del Instituto los servicios de los especialistas nombrados con carácter regional dentro del marco del Programa Ampliado de Asistencia Técnica o de cualquier otro análogo, siempre que el director general de la organización lo juzgue adecuado y practicable. De igual manera y como excepción, el director general podrá también ofrecer, a reserva de la aprobación de la Conferencia, ayuda costeada con fondos del presupuesto ordinario de la Organización.

4.—El Comité ejecutivo podrá aceptar donativos, legados y subvenciones de gobiernos, instituciones o particulares, siempre que sean para fines que concuerden con las funciones y los objetivos del Instituto.

5.—El gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participan en el presente Acuerdo, se comprometen a promover la creación de una fundación privada, conforme a las leyes nacionales pertinentes. Objeto de dicha fundación será el de actuar como patronato del Instituto, organizando la colecta de fondos privados o públicos y dotar con ellos y demás recursos, un capital social cuyas rentas se destinarán exclusivamente a financiar las actividades del Instituto.

6.—El Comité ejecutivo deberá preparar y someter a la aprobación del Consejo directivo un proyecto de programa de actividades y presupuesto del Instituto para el ejercicio económico siguiente, dentro de los límites que le impongan los recursos previsibles para ese ejercicio. Cuando se produzcan ingresos no previstos en el presupuesto, el Comité ejecutivo decidirá el empleo que deba dárseles, informando de su decisión en la próxima reunión del Consejo directivo.

7.—El Reglamento Financiero fijará las normas que deban observarse para realizar los desembolsos ordinarios de la administración, dentro de los límí-

tes del presupuesto aprobado, así como las garantías que deben establecerse con relación a las transferencias de fondos de dicho presupuesto.

8.—El Comité ejecutivo dispondrá lo necesario para la comprobación independiente de las cuentas del Instituto.

ARTICULO XII

Condición jurídica

1.—El Instituto será reconocido como una institución internacional, con personalidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico, adecuado a sus fines, que no exceda las atribuciones que le otorga el presente Acuerdo.

2.—Aparte de las obligaciones expresamente estipuladas en el presente Acuerdo, ni la organización ni el gobierno de Venezuela, ni los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, ni la Universidad de Los Andes asumirán responsabilidad alguna, civil, económica o de cualquier otro orden respecto al Instituto.

3.—El gobierno de Venezuela concederá al Instituto las inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alcanzar sus objetivos, entre ellas la invioiabilidad de locales y archivos, la inmunidad de jurisdicción y, a reserva de las formalidades previstas por la ley, la exención de impuestos, derechos de importación o restricciones sobre los artículos destinados a uso exclusivo del Instituto.

4.—El gobierno de Venezuela y cada uno de los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, concederán a los Miembros del Consejo directivo y al personal del Instituto, con excepción de sus nacionales respectivos, los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

5.—Además, el gobierno de Venezuela facilitará, de conformidad con los procedimientos legales aplicables, la entrada y permanencia en Venezuela de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, que deseen visitar el Instituto e informarse de las actividades y servicios de éste.

ARTICULO XIII

Informes anuales

El Presidente presentará cada año al Comité ejecutivo informes técnicos, administrativos y financieros de la labor que ha realizado el Instituto. Estos, junto con las observaciones y recomendaciones que sobre ellos formule el Comité ejecutivo y un informe de éste sobre sus decisiones y medidas adoptadas, será presentado al Consejo directivo. Este último, a base de dichos informes, presentará uno, con sus propias observaciones, recomendaciones y decisiones, al gobierno de Venezuela, a los demás Estados Miembros y Miembros Asociados contratantes y al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, el cual lo presentará con sus observaciones, al Consejo de la Organización. El informe se dará también a conocer a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que lo soliciten.

ARTICULO XIV

Disposiciones suplementarias

El Comité ejecutivo elaborará y aprobará las normas necesarias para la labor y funcionamiento del Instituto, las cuales abarcarán el funcionamiento de los órganos de éste (Reglamento Interior), el personal (Estatuto de Personal) y la gestión económica del Instituto (Reglamento Financiero). Se adoptarán como base de las citadas normas, según corresponda, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Organización, adaptándolas a las características y necesidades especiales del Instituto y serán sometidas a la ratificación del Consejo directivo en su próxima sesión.

ARTICULO XV

Aceptación y entrada en vigor

1.—La aceptación de este Acuerdo por el gobierno de Venezuela y por los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes se efectuará mediante depósito, por cada uno de esos gobiernos, de un instrumento de aceptación ante el director general de la organización, el cual surtirá efecto al recibirlo el director general, quien lo comunicará al presidente del Instituto, al gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo, a los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario general de las Naciones Unidas.

2.—Se considerará aceptado este Acuerdo por la Organización al adoptar la Conferencia de ésta la resolución aprobatoria, a la que se hará referencia en el correspondiente *testimonium*.

3.—Una vez aceptado por la Organización, el Acuerdo entrará en vigor en cuanto el director general de aquella hubiese recibido los instrumentos de aceptación del gobierno de Venezuela y de otros cuatro Estados Miembros, siempre que tales instrumentos se reciban antes de transcurrido un año de la fecha de aprobación del Acuerdo por la Conferencia de la Organización.

ARTICULO XVI

Enmiendas

1.—Este Acuerdo podrá ser modificado mediante la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que en él participen, siempre que entre los mismos figure Venezuela.

2.—Las enmiendas sólo tendrán efectividad previo asentimiento del Consejo de la Organización, a menos que éste juzgue conveniente someterlas a la aprobación de la Conferencia, sin que puedan entrar en vigor sino a partir de la fecha de la decisión favorable del Consejo o de la Conferencia, según corresponda; pero las enmiendas que entrañen nue-

vas obligaciones para las partes contratantes del Acuerdo no surtirán efecto para cada una de ellas hasta el momento de la respectiva aceptación.

3.—Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el director general de la organización, quien informará de su recibo y de la entrada en vigor de las enmiendas a todos los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, así como al Secretario general de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones de todo Estado Miembro o Miembro Asociado participante que no haya aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones, seguirán reguiándose por las cláusulas del Acuerdo, tal y como se hallen estipuladas con anterioridad a la introducción de la enmienda.

ARTICULO XVII

Reservas

La aceptación del presente Acuerdo no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XVIII

Ambito territorial

En el momento de su aceptación, cada Estado Miembro de la Organización declarará de manera expresa a qué territorios se hará extensivo el presente Acuerdo. A falta de tal declaración, se considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Miembro en cuestión. Con sujeción a los principios estipulados en el artículo XX del presente Acuerdo, el ámbito territorial de apiicación podrá ser modificado por una declaración posterior.

ARTICULO XIX

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no hubiese sido resuelta por el Consejo Directivo, se someterá a un comité que integrará un miembro designado por cada una de las partes interesadas, y, además, el presidente que nombren los demás miembros del comité. Las recomendaciones de este comité no tendrán carácter obligatorio, pero servirán de base para que las partes contratantes interesadas estudien de nuevo el asunto que suscitó la controversia. Si no quedara ésta solucionada por tal procedimiento, se tratará de buscarle solución por medio de alguno de los medios pacíficos mencionados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Denuncia

1.—Toda parte contratante del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento después de transcurrido un año de la fecha de su aceptación o de su entrada en vigor, si esta última fuese posterior. La denuncia en cuestión surtirá efecto seis meses después de haber recibido la notificación pertinente el director general de la Organización, el cual la comunicará al presidente del Instituto, al gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo en los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario general de las Naciones Unidas. Las obligaciones económicas de la parte denunciante abarcarán todo el ejercicio económico en que la denuncia surta efecto.

2.—El Estado Miembro de la Organización que tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio deberá hacer constar, al denunciar el presente Acuerdo, a qué territorio o territorios se aplicará dicha denuncia. De no mediar tal declaración, se la considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, exceptuándose los que sean Miembros Asociados.

3.—Se considerará que ha denunciado simultáneamente el presente Acuerdo todo Estado Miembro o Miembro Asociado que notifique su retirada de la Organización; la denuncia se considerará aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Estado Miembro.

ARTICULO XXI

Caducidad

1.—El presente Acuerdo caducará:

a) Si lo denunciaren el gobierno de Venezuela o la Organización; o

b) Si el número de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes quedase reducido, como consecuencia de tales denuncias, a menos de cuatro. En este caso, sólo perdurará el Acuerdo si lo decidiesen afirmativamente los demás Estados participantes, por unanimidad, con el asentimiento de la Organización y del gobierno de Venezuela.

La caducidad surtirá efectos a los seis meses de que el Presidente del Instituto haya sido informado por el director general de la Organización de haber recibido las notificaciones necesarias.

2.—Al caducar el presente Acuerdo y una vez terminado el lapso antes citado, el Comité ejecutivo en consulta con el gobierno de Venezuela, devolverá a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, todas las propiedades cuyo uso le haya sido cedido por la misma y liquidará todos los demás bienes del Instituto. Una vez cumplidas todas las obligaciones, se distribuirá el saldo remanente entre el gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, en proporción a las cuotas que hayan abonado durante todo el tiempo del funcionamiento, provisional y definitivo, del Instituto. Los Estados participantes que en el momento de caducar el Acuerdo tuvieren pendientes dos cuotas anuales (aunque no sean consecutivas), no tendrán derecho a compartir aquellos bienes.

ARTICULO XXII

Idiomas auténticos

Los textos de este Acuerdo en español, inglés y francés, se considerarán igualmente auténticos.

ARTICULO XXIII

Quorum y mayoría en las reuniones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo

1.—En las reuniones del Consejo directivo constituirá *quorum* la mayoría de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo. De no ser ello posible, constituirán el *quorum* los representantes de cuatro de dichos Estados Miembros o Miembros Asociados, siempre que entre ellos figuren el representante del gobierno de Venezuela, y además, el presidente o uno de los vicepresidentes del Consejo directivo. El *quorum* del Comité ejecutivo será de cuatro de sus miembros.

2.—Salvo lo que estipulen expresamente en contrario al presente Acuerdo o los respectivos Reglamentos, la mayoría requerida para adoptar una decisión tanto en el Consejo directivo como en el Comité ejecutivo, será de más de la mitad de los votos emitidos. La frase "votos emitidos" significará votos afirmativos o negativos, prescindiéndose de las abstenciones y de las papeletas en blanco.

ARTICULO XXIV

Gastos de asistencia a las sesiones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo

1.—Los gobiernos respectivos sufragarán los gastos de sus representantes en las sesiones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo que asistan a las mismas. Los gastos de los funcionarios del Instituto y de los expertos a título personal que, a juicio del Comité ejecutivo, deben asistir a sus sesiones o a las del Consejo directivo, así como los del presidente y del director, se sufragarán con fondos del Instituto.

2.—La Organización sufragará los gastos en que incurra su director general, o su representante, en conexión con la asistencia de éstos a las sesiones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo. Tales gastos, cuando sean costeados con fondos del presupuesto ordinario de aquélla, se fijarán y pagarán con arreglo a los límites que señale la partida pertinente del presupuesto de la Organización aprobada por la Conferencia.

ARTICULO XXV

Relaciones con gobiernos y organizaciones

1.—Las normas adoptadas por la Conferencia de la Organización en lo referente a la concesión de la calidad de Observador a los Estados se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reuniones del Instituto o a las que se convoquen bajo los auspicios del mismo.

2.—En sus relaciones con las organizaciones internacionales se atendrá el Instituto a los principios que regulan las de la propia Organización con otros organismos internacionales.

3.—Para todo arreglo que se adopte entre el Instituto y los Estados que no participen en el presente Acuerdo, habrán de ser consultados previamente el gobierno de Venezuela y el director general de la Organización.

Habiendo el presente Acuerdo para el establecimiento del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación recibido la aprobación de la Conferencia de la Organización por resolución número 73/59 del 18 de noviembre de 1959, los que suscriben, el presidente del Décimo Período de Sesiones de la Conferencia y el director general de la Organización, certifican que este documento constituye una copia fiel del texto del acuerdo aprobado por la conferencia. Este documento quedará depositado en los archivos de la Organización. Otros dos ejemplares idénticos al presente y certificados también por el presidente del Décimo Período de Sesiones de la Conferencia y el director general de la Organización, serán remitidos uno al gobierno de Venezuela y otro al secretario general de las Naciones Unidas, para su registro. El director general certificará copias del presente Acuerdo y enviará una a cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

Roma, 20 de noviembre de 1959.

RICHELIEU MORRIS,
Presidente de la Conferencia.

B. R. SEN,
Director general de la
Organización.

LISTA DE LOCALES, MEDIOS Y MATERIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO X DEL ACUERDO

Tres oficinas independientes, equipadas con escritorios, sillas para escritorio, máquinas de escribir y sus mesas, un estante sin archivadores.

Una oficina instalada en el salón del Herbario.

Una oficina instalada en un salón del Laboratorio de Química y Suelos. Ambas con el mismo equipo de las tres primeras.

Un Laboratorio de Química completamente equipado.

Laboratorio de Anatomía de Maderas: 1 microtono y otros equipos para el uso convencional.

Laboratorio de Botánica y Dendrología: Uso convencional del equipo de que disponga.

Laboratorio de Ensayos de Madera, equipo de que dispone:

Una prensa hidráulica. Capacidad máxima variable de 3,000, 6,000, 12,000, 30,000 y 60,000 kilogramos.

Una prensa neumática. Capacidad máxima variable de 1,200, 3,000, 6,000 y 12,000 kilogramos.

Una máquina probadora de tenacidad.

Para adaptar el equipo citado anteriormente se dispone de todo lo necesario para hacer las pruebas mecanicas siguientes: Flexion, compresión, según las fibras, resistencia al corte, compresión perpendicular a las fibras, dureza, tensión perpendicular a las fibras, clivaje y tenacidad.

Un juego de tornillos micrométricos.

Dos detectores de contenido de humedad.

Un horno.

Tres balanzas.

Equipo para papel disponible en la Facultad de Ingeniería Forestal.

La presente lista sólo incluye el equipo disponible en los actuales momentos para el estudio de pulpa y papel.

Un equipo para la elaboración de hojas de papel de 20 por 20 centímetros.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la trituración, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la desgarradura, completo.

Un equipo para probar la formación y grado de refinación del papel, completo.

Un equipo para probar la soltadura y batida del papel, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel, completo

Un equipo para probar la rigidez del papel, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la tensión, completo.

Un calibre de dureza de papel.

Un batidor de pulpa equipado con cilindro lavador.

Una centrífuga de alta velocidad.

Un fotovoltio para medir la reflexión del papel.

Un microscopio binocular estereoscópico.

Un medidor de grosores de papel.

Una balanza para pesar papel.

Un densómetro.

Un horno de secado.

Biblioteca:

Estantes de madera según se necesiten. Uso del multígrafo de la Facultad. Escritorio con silla y máquina de escribir, con mesa.

Laboratorio de fotografía y producción, completamente equipado.

ESCALA DE CUOTAS

	Dólares E.U.A.
(a) Cuota del Gobierno de Venezuela	50,000
(b) Cuotas de otros gobiernos contratantes que poseen más de 20 millones de hectáreas de bosque en la región latinoamericana:	
Argentina	5,000
Bolivia	5,000
Brasil	5,000
Colombia	5,000
México	5,000
Paraguay	5,000
Perú	5,000
(c) Cuotas de tres gobiernos contratantes, con menos de 20 millones de hectáreas de bosque en la región latinoamericana:	
Chile	3,000
Costa Rica	3,000
Cuba	3,000
Ecuador	3,000
El Salvador	3,000
Francia	3,000
Guatemala	3,000
Haití	3,000
Honduras	3,000
Nicaragua	3,000
Países Bajos	3,000
Panamá	3,000
Reino Unido	1,250
República Dominicana	3,000
Uruguay	3,000

Ratifícase la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1385, emitido el ocho de los corrientes, [1] ha dado su aprobación a la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales, y Documentos Gubernamentales entre Estados, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho,

CARLOS RODIL MACHADO.

---

1 En este tomo.

CONVENCION SOBRE EL CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del periódico oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva Convención internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una Convención Internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención:

ARTICULO 1º

Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 2º

Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

1—A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública: los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales, o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.

2—No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.

3—La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3º

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 4º

Autoridades nacionales encargadas del canje

1—En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje o, si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.

2—Las autoridades encargadas del canje de cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3º. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o a las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 5º

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

ARTICULO 6º

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 7º

Costo del transporte

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino, no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 8º

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 9º

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados, en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 10

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3º.

ARTICULO 11

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes, en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 12

Asistencia de la Unesco

1—Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2—La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 13

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTICULO 14

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 15

Ratificación y aceptación

1—La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2—Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Adhesión

1—La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 17

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación,

de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 18

Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

ARTICULO 19

Denuncia

1—Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2—Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3—La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTITULO 20

Notificaciones

El director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21

Revisión de la Convención

1—La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Conveción revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2—Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 22

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes, a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

El Presidente de la Conferencia General,
JEAN BERTHOIN.

El Director General,
LUTHER H. EVANS.

Copia certificada conforme, París, 8—I—1959.

Consejero jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Ratifícase la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1386, [1] emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación a la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

1 En este tomo.

Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el Selio Mayor de la República y refrendado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la Ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novcientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho,
C. RODIL M.

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión.

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención:

ARTICULO 1º

Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2º

Alcance de los canjes

1—A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1º de la misma, podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas, y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos; y

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2—La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3—La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3º

Servicios de canje

1—Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes, las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Convención:

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero; y

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2—No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1º de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1º del presente artículo, podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4º

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5º

Costo del transporte

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6º

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7º

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados, en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá, asimismo, las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8º

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9º

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes, en cumplimiento del artículo 8º y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10

Asistencia de la Unesco

1—Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2—La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 11

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14

Ratificación y aceptación

1—La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2—Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15

Adhesión

1—La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a

cia por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17

Extensión de la Convención a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18

Denuncia

1—Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2—La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3—La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTITULO 20

Revisión de la Convención

1—La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2—Si la Conferencia General aprueba una nueva Convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva Convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención.

ARTICULO 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes, a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958,

El Presidente de la
Conferencia General,
JEAN BERTHOIN.

El Director General,
LUTHER H. EVANS.

Copia certificada conforme París.

Consejero jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Ratifícase el Instrumento de enmienda de los artículos 7º y 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1392, [1] de enmienda de los artículos 7º y 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 25 de junio de 1953 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Trigésima Sexta Reunión, efectuada en la ciudad de Ginebra, Suiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Instrumento de enmienda de los artículos 7º y 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la conferencia en su Trigésima Sexta Reunión, Ginebra, 25 de junio de 1953.

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de julio de 1953, en su Trigésima Sexta Reunión, y

Después de haber decidido substituir en las disposiciones de la Constitución de la Organización relativas a la composición del Consejo de Administración, los números "treinta y dos", "dieciséis", "doce" y "ocho", por los números "cuarenta", "veinte", "dieciséis" y "diez", cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión,

ADOPTA:

Con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1953:

ARTICULO 1º

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor, los números "treinta y dos", "dieciséis", "doce" y "ocho", que figuran en los párrafos 1', 2' y 8' del artículo 7" y en el artículo 36, serán substituidos respectivamente por los números "cuarenta", "veinte", dieciséis" y "diez".

ARTICULO 2º

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor, debe suprimirse la última frase del párrafo 2" del artículo 7".

ARTICULO 3º

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada, de conformidad con los artículos precedentes.

ARTICULO 4º

Al entrar en vigor este instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al secretario general de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El director general remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5º

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del presidente de la Conferencia y del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al secretario general de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El director general remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

1 En este tomo.

ARTICULO 6º

1.—Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2.—Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.—Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al secretario general de las Naciones Unidas.

Copia certificada conforme y compieta del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

HARDING F. BANCROFT,

Consejero jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo.

NOTA EXPLICATIVA

El texto actual de ios párrafos 1°, 2° y 8° del artículo 7° y del artículo 36 de la Constitución, así como el texto de estas mismas disposiciones, tal como se ha propuesto sean modificadas por el Instrumento anterior. se reproducen a continuación, en columnas paralelas, a título de información:

Texto Actual

ARTICULO 7º

1.—El Consejo de Administración se compondrá de treinta y dos personas:

Dieciséis representantes de los gobiernos;

Ocho representantes de los empleadores; y

Ocho representantes de los trabajadores.

2.—De ias dieciséis personas representantes de los gobiernos, ocho serán nombradas por los miembros de importancia industrial más considerable, y las ocho restantes, por los miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluidos los delegados de los ocho miembros antes mencionados. De los dieciséis miembros representados, seis serán estados no europeos.

. . . . . .

8.—El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos doce miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por los dos tercios de los miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3º del artículo 7º de esta Constitución.

Proyecto del Texto Enmendado

ARTICULO 7º

1.—El Consejo de Administración se compondrá de cuarenta personas:

Veinte representantes de ios gobiernos;

Diez representantes de los empleadores; y

Diez representantes de los trabajadores.

2.—De las veinte personas representantes de los gobiernos diez serán nombradas por los miembros de importancia industrial más considerable, y las diez restantes, por los miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluídos los delegados de los diez miembros antes mencionados.

. . . . . .

8.—El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos dieciséis miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de ios votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificados o aceptados por los dos tercios de los miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los diez miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3º del artículo 7º de esta Constitución.

Ratifícase el Convenio Número 108, sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1394, emitido el veinticinco de octubre del año en curso,[1] ha dado su aprobación ai Convenio número 108, sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, adoptado en ia Cuadragésima Primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 13 de mayo de 1958.

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 108, sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

CONVENIO 108

Convenio relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 29 de abril de 1958, en su Cuadragésima Primera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al reconocimiento recíproco o internacional de una tarjeta nacional de identidad de la gente de mar, cuestión que constituye el sétimo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional.

Adopta, con fecha 13 de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958:

ARTICULO 1º

1.—El presente Convenio se aplica a todo marino empleado con cualquier cargo a bordo de un buque que no sea de guerra, matriculado en un territorio para el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima.

2.—En caso de que surgieran dudas sobre si alguna categoría de personas debe o no considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio, la cuestión se resolverá por la autoridad competente de cada país, previa consulta a las organizaciones de armadores y gente de mar interesadas

ARTICULO 2º

1.—Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio deberá, a petición de los interesados, otorgar a sus nacionales que ejerzan la profesión de marino un "documento de identidad de la gente de mar" conforme a las disposiciones del artículo 4º de este Convenio. Sin embargo, en caso de que no sea posible otorgar tal documento a ciertos grupos especiales de gente de mar, el miembro podrá otorgar en su lugar un pasaporte que indique que su titular es marino; este pasaporte surtirá los mismos efectos que el documento de identidad de la gente de mar a los fines del presente Convenio.

2.—Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio podrá, a petición de los interesados, otorgar el documento de identidad de la gente de mar a otros marinos empleados a bordo de un barco matriculado en su territorio o registrado en una agencia de colocación situada en su territorio.

ARTICULO 3º

El documento de identidad de la gente de mar deberá estar en todo momento en poder de su titular.

ARTICULO 4º

1.—El documento de identidad de la gente de mar será de formato sencillo, estará confeccionado con una materia resistente y presentado en tal forma que cualquier modificación sea fácilmente reconocible.

2.—El documento de identidad de la gente de mar contendrá el nombre y el título de la autoridad que lo otorgue, la fecha y lugar de otorgamiento y una declaración de que constituye un documento de identidad de la gente de mar a los efectos del presente Convenio.

3.—El documento de identidad de la gente de mar contendrá los datos siguientes relativos al titular:

a) Nombre completo (nombres y apellidos);

b) Fecha y lugar de nacimiento;

c) Nacionalidad;

d) Características físicas;

e) Una fotografía; y

f) La firma, o la impresión del pulgar cuando el titular no sepa firmar.

4.—Cuando un miembro extienda a un marino extranjero un documento de identidad de la gente de mar no será necesario que figure en el mismo ninguna declaración relativa a la nacionalidad y tampoco será prueba concluyente de la nacionalidad la declaración que figure a ese respecto.

5.—Cualquier limitación en cuanto al período de validez de un documento de identidad de la gente de mar deberá indicarse claramente en el mismo.

6.—A reserva de las disposiciones de los párrafos anteriores, el miembro que otorgue el documento de identidad de la gente de mar determinará la forma y contenido precisos del documento, previa consulta a las organizaciones de armadores y de marinos interesados.

7.—La legislación nacional podrá prescribir la inscripción de otras indicaciones en el documento de identidad de la gente de mar.

ARTICULO 5º

1.—Cualquier marino portador de un documento de identidad de la gente de mar válido y otorgado por la autoridad competente de un territorio para el cual esté en vigor el presente Convenio será readmitido en dicho territorio.

2.—El interesado deberá asimismo, ser readmitido en el territorio en cuestión durante un período de por lo menos de un año a partir de la fecha, si la hubiera, en que expire la validez del documento de identidad de la gente de mar de que sea titular.

ARTICULO 6º

1.—Todo miembro permitirá la entrada en un territorio para el cual esté en vigor el presente Convenio a cualquier marino portador de un documento de identidad de la gente de mar válida, cuando la entrada tenga por fin una licencia temporal en tierra por el tiempo que dure la escala del buque.

2.—Cuando el documento de identidad de la gente de mar contenga espacios en blanco para las anotaciones pertinentes, todo miembro permitirá, además, la entrada en un territorio para el cual esté en vigor el presente Convenio de cualquier marino portador de un documento de identidad de la gente de mar válido, cuando la entrada tenga por fin:

a) El embarco en su buque o el reembarco en otro buque;
b) El tránsito para embarcarse en su buque en otro país o para su repatriación; y
c) Cualquier otro fin aprobado por las autoridades del miembro interesado.

3.—Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio podrá exigir pruebas, incluso instrumentales al marino, al armador o su agente, o al cónsul interesado, acerca de las intenciones del marino y de su capacidad para ponerlas en práctica, antes de permitirle la entrada en su territorio para uno de los fines especificados en el párrafo anterior. El miembro podrá, además, limitar la estancia del marino a un período que sea razonable teniendo en cuenta su fin.

4.—Ninguna de las disposiciones de este artículo será interpretada como una restricción al derecho de un miembro a impedir a cualquier marino la entrada en su territorio o la permanencia en él.

ARTICULO 7º

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8º

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que se haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9º

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1.—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante

las disposiciones contenidas en el artículo 9°, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifique el Convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1415, emitido el diecisiete de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, suscrito por los directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 26 de enero de 1960 y aceptado y firmado por el Organismo Ejecutivo conforme al acuerdo gubernativo de 19 de noviembre del año en curso;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Los gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio,

CONSIDERANDO:

Que la mutua cooperación para fines económicos constructivos, el vigoroso desarrollo de la economía mundial y el aumento equilibrado del comercio internacional, fomentan las relaciones entre los pueblos y conducen al mantenimiento de la paz y la prosperidad del mundo;

Que el aceleramiento del desarrollo económico encaminado a impulsar el nivel de vida y el progreso económico y social de los países menos desarrollados, es deseable no solamente en interés de dichos países sino en el de la colectividad internacional en su conjunto;

Que la realización de estos objetivos se facilitaría por medio de un incremento en la circulación internacional de capital, público y privado, que contribuya al fomento de los países menos desarrollados,

ACUERDAN:

Lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

La Asociación Internacional de Fomento (denominada en lo sucesivo "la Asociación"), queda constituida y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

De los fines de la Asociación

Los fines de la Asociación son: Promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y, de este modo, elevar el nivel de vida en las regiones menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación, especialmente mediante la aportación de recursos financieros necesarios para atender a sus más destacadas necesidades de desarrollo, en condiciones más flexibles y menos gravosas para la balanza de pagos que las que suelen aplicarse en los préstamos usuales, a fin de contribuir de este modo a impulsar los objetivos de expansión económica del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo "el Banco") y a secundar sus actividades.

En todas sus decisiones, la Asociación se guiará por las disposiciones de este artículo.

ARTICULO II

Miembros y subscripciones iniciales

SECCION 1

Miembros

(a) Serán miembros fundadores de la Asociación aquellos miembros del Banco detallados en el anexo A que, antes o en la fecha especificada en el artículo XI, sección 2, *(c)*, se incorporen a la Asociación.

(b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse a la Asociación en el momento y de acuerdo con las condiciones que determine la Asociación.

SECCION 2

Subscripciones iniciales

(a) Al ingresar en la Asociación, cada uno de sus miembros subscribirá fondos por la suma que se le haya asignado. Dichas subscripciones se denominaran en lo sucesivo "subscriptores iniciales".

(b) La subscripción inicial asignada a cada miembro fundador sera la que figura frente a su nombre en el anexo A, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, del peso y ley vigentes el primero de enero de 1960.

(c) El diez por ciento de la subscripción inicial de cada miembro fundador será pagadero en oro o en moneda libremente convertible, como sigue: Cincuenta por ciento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación inicie sus operaciones de conformidad con el artículo XI, seccion 4, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro de estas dos fechas la que sea posterior; doce y medio por ciento, un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y doce y medio por ciento en cada año siguiente hasta el pago total del diez por ciento de la subscripción inicial.

(d) El noventa por ciento restante de la subscripción inicial de cada miembro fundador será pagado en oro o en moneda de libre convertibiiidad en el caso de los miembros detallados en la parte I del anexo A, y en moneda nacional, en el caso de los miembros detallados en la parte II, anexo A. Esta porción del noventa por ciento de la subscripción inicial de los miembros fundadores será pagadera en cinco plazos anuales e iguales como sigue: El primer pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociacion, en consonancia con el artículo XI, sección 4, empiece sus operaciones o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro de estas dos fechas la que sea posterior; el segundo pago, un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y el resto de los pagos, en años y a intervalos sucesivos, hasta que la porción del noventa por ciento de la subscripción inicial haya sido completamente satisfecha.

(e) La Asociación aceptará de cualquier miembro en substitución de cualquier porción de su propia moneda, ya pagada o por pagar por éste, según los terminos del apartado precedente *(d)*, o en virtud de la sección 2 del artículo IV, y mientras la Asociación, no la precise para atender a sus operaciones pagarés u obligaciones similares emitidas por el Gobierno del miembro o el depositario designado por dicho miembro. Tales pagarés no serán negociables ni devengarán interés alguno, y se harán efectivos a la par y a la vista en la cuenta que la Asociación mantiene con el depositario.

(f) A los efectos del presente Convenio, la Asociacion considerara como "moneda de libre convertibiiidad":

(i) La moneda de un miembro que la Asociación, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine como normalmente convertible en monedas de otros miembros afectos de sus operaciones;

(ii) La moneda de un miembro cuando dicho miembro accede a cambiarla, en forma satisfactoria para la Asociación, por la moneda de otros miembros, a los efectos de las operaciones de la institución.

(g) Salvo que la Asociación acuerde otra cosa, cada miembro consignado en la parte I del anexo A, mantendrá, en relación con la moneda que haya entregado como de libre convertibilidad, conforme con el apartado *(d)* de esta sección, la misma convertibiiidad que existía en el momento de su desembolso.

(h) Las condiciones en que se realizarán las subscripciones iniciales de miembros no fundadores, su importe y modalidades de pago serán determinadas por la Asociación, de acuerdo con la Sección 1, *(b)*, del presente artículo.

SECCION 3

Limitación de responsabilidad

Ningún miembro, por el hecho de serlo, será responsable de las obligaciones de la Asociación.

ARTICULO III

Aumento de recursos

SECCION 1

Subscripciones adicionales

(a) En el momento oportuno, a la vista de los plazos en que los miembros fundadores han de completar el pago de sus subscripciones iniciales, y a intervalos aproximados y sucesivos de cinco años, la Asociación revisará la suficiencia de sus fondos y, caso de considerarlo conveniente, autorizará un aumento general de subscripciones. No obstante ésto, podrán autorizarse en cualquier momento, aumentos generales o individuales de subscripciones, pero los aumentos individuales sólo se considerarán a petición del miembro interesado. Las subscripciones comprendidas en esta sección se denominarán en lo sucesivo subscripciones adicionales.

(b) Cuando se autoricen subscripciones adicionales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo siguiente *(c)*, las sumas autorizadas y los plazos y condiciones de las mismas serán fijados por la Asociación.

(c) Al autorizarse una subscripción adicional se ofrecerá a cada miembro, en las condiciones que razonablemente determine la Asociación, la posibilidad de subscribir una suma que le permita mantener su posición relativa en cuanto a votos, pero ningún miembro estará obligado a subscribir.

(d) Todas las decisiones comprendidas en esta sección serán tomadas por una mayoría de dos tercios de la totalidad de votos.

SECCION 2

Recursos suplementarios aportados por un miembro en la moneda de otro

(a) La Asociación podrá concertar arreglos de conformidad con lo estipulado en el presente Convenio, para recibir de cualquier miembro, además de las sumas abonables por éste con cargo a su subscripción inicial o adicional, recursos suplementarios en la moneda de otro miembro: la Asociación no ultimará arreglo alguno de esta naturaleza mientras no compruebe que el miembro de cuya moneda se trata accede al empleo de dicha moneda en calidad de recursos suplementarios, y sobre las modalidades y condiciones que han de regir su empleo. Los acuerdos en virtud de los cuales se reciban dichos recursos, podrán contener cláusulas sobre la disposición de las utilidades que estos fondos produzcan y el destino que tendrán los recursos en el caso de que el miembro que los haya facilitado deje de pertenecer a la Asociación o que ésta suspenda permanentemente sus operaciones.

(b) La Asociación expedirá un certificado especial de Fomento al miembro contribuyente, en el que se consigne el importe y clase de moneda de los fondos, así como los términos y condiciones del acuerdo relacionado con dichos recursos. El certificado especial de Fomento no entrañará derecho a votos y será solamente transferible a la Asociación.

(c) Ninguna de las disposiciones de la presente sección es óbice para que la Asociación acepte de un miembro recursos en su propia moneda, en las condiciones que se convengan.

ARTICULO IV

MONEDAS

SECCION 1

Empleo de monedas

(a) La moneda de cualquier miembro que figure en la parte II, anexo A, sea o no de libre convertibilidad, recibida por la Asociación de acuerdo con lo prescrito en el artículo II sección 2, *(d)*, y correspondiente a la porción del noventa por ciento pagadera en la moneda del miembro, además de la moneda de dicho miembro derivada de aquella como capital, interés u otros conceptos, podrá ser aplicada por la Asociación para atender a los gastos administrativos efectuados por esta en los territorios del miembro de que se trate y hasta donde sea compatible con una sana política monetaria, para el pago de artículos y servicios producidos en los territorios del citado miembro y necesarios para proyectos financiados por la Asociación dentro de dichos territorios; además, en el momento y en la medida que lo justifique la situación económica y financiera de dicho miembro, según se determine en su acuerdo con la Asociación, la moneda de referencia será de libre convertibilidad o utilizable para proyectos financiados por la Asociación y situados fuera de los territorios del miembro en cuestión.

(b) La utilización de monedas recibidas por la Asociación en pago de subscripciones distintas de las iniciales de los miembros fundadores, y el de monedas derivadas de aquellas en calidad de capital, interés u otros conceptos, será regulada por los términos y condiciones en que dichas subscripciones sean autorizadas.

(c) La utilización de monedas recibidas por la Asociación en calidad de recursos suplementarios que no sean subscripciones, y la de monedas derivadas de aquellas en calidad de capital, interés u otros conceptos, será regulada por los términos de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan recibido las antedichas monedas.

(d) Todas las otras monedas recibidas por la Asociación podrán ser libremente cambiadas y empleadas por la Asociación y no estarán sujetas a ninguna restricción por el miembro de cuya moneda se trate; pero las anteriores estipulaciones no impedirán a la Asociación concluir acuerdos con el miembro en cuyos territorios esté localizado un proyecto financiado por la Asociación, que restrinja el empleo por ésta de la moneda recibida de dicho miembro en calidad de capital, interés u otros conceptos relacionados con la referida financiación.

(e) La Asociación tomará las medidas oportunas para asegurar que las porciones de las subscripciones pagadas en virtud del artículo II, sección 2, *(d)*, por miembros detallados en la parte I del anexo A, sean utilizadas por la Asociación, durante plazos razonables, sobre una base aproximada de prorrateo; sin embargo, la parte de dichas subscripciones pagada en oro o en moneda diferente a la propia del miembro subscriptor, podrá ser empleada más rápidamente.

SECCION 2

Mantenimiento del valor de las disponibilidades monetarias

(a) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida o que el valor de cambio exterior de la moneda de un miembro hubiere sufrido, en opinión de la Asociación, una depreciación interna en grado apreciable, el miembro respectivo deberá pagar a la Asociación, dentro de un plazo razonable, una suma adicional de su propia moneda que fuere suficiente para mantener el valor que tenía en la fecha de la subscripción el monto de la moneda de dicho miembro pagada a la Asociación de conformidad con el artículo II, sección 2, *(d)*, así como también la moneda suministrada de conformidad con el presente parágrafo, esté o no representada por pagarés aceptados de acuerdo con el artículo II, sección 2, *(e)*. Lo anterior sólo se aplicará hasta tanto y en la cantidad en que dicha moneda no haya sido inicialmente utilizada o cambiada por la moneda de otro miembro.

(b) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro aumente, o que el valor de cambio exterior de su moneda, en opinión de la Asociación, se hubiere valorizado en grado apreciable dentro del territorio de dicho miembro, la Asociación le devolverá, dentro de un tiempo razonable, una suma de la moneda del miembro equivalente al aumento en

el valor del monto de dicha moneda a la cual se apican las disposiciones del paragrafo *(a)* de esta seccion.

(c) La Asociación podrá dejar sin efecto las disposiciones de los incisos precedentes, si el Fondo Monetario Internacional hiciere una modificación proporcional y uniforme de las paridades de las monedas de todos sus miembros.

***(d)* Las sumas proporcionadas en virtud del parágrafo *(a)* de esta seccion para mantener el valor de una moneda, serán convertibles y utilizables en la misma medida que dicha moneda.**

ARTICULO V

Operaciones

SECCION 1

Empleo de recursos y condiciones de financiación

***(a)* La Asociación proporcionará financiación destinada a impulsar el crecimiento en las zonas menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de sus miembros.**

(b) La financiación proporcionada por la Asociación se aplicará a proyectos que, en opinión de la misma, tengan una alta prioridad en el desarrollo económico a la luz de las necesidades de la región o regiones de que se trate; y, salvo en circunstancias especiales, el financiamiento se aplicará a proyectos específicos.

***(c)* La Asociación no facilitará financiación si estima que ésta puede lograrse en sectores privados, en condiciones razonables para el usuario o bien por medio de un préstamo del tipo de los que hace el Banco.**

***(d)* La Asociación no suministrará recursos financieros sin la recomendación previa de un Comité competente, que haya realizado un cuidadoso estudio de las condiciones de la propuesta. Estos comités serán nombrados por la Asociación e incluirán una persona propuesta por el gobernador o gobernadores que representen al miembro o miembros en cuyos territorios se encuentre el proyecto en estudio, aparte de uno o más miembros del servicio técnico de la Asociación. El requisito de que una persona propuesta por uno o varios gobernadores sea incluida en el Comité no se aplicará en el caso de que la financiación se conceda a una organización pública internacional o regional.**

***(e)* La Asociación no proveerá fondos para un proyecto si el miembro dentro de cuyos territorios se encuentra, se opone a la financiación. Sin embargo, la Asociación no precisará asegurarse del consentimiento individual de cada uno de los miembros en el caso de financiación a una organización pública internacional o regional.**

***(f)* La Asociación no impondrá condiciones para que sus fondos se gasten en los territorios de un miembro o miembros determinados. La cláusula anterior, sin embargo, no será obstáculo para que la Asociación cumpla con cualquier restricción en el uso de los fondos impuesta de acuerdo con disposiciones de este Convenio, incluso aquellas relativas a los recursos suplementarios aportados en virtud de arreglo entre la Asociación y el miembro contribuyente.**

***(g)* La Asociación tomará medidas para asegurar que los fondos de cualquier financiación sean empleados únicamente para los fines autorizados, teniendo en cuenta consideraciones económicas, eficacia y competencia en el mercado internacional, sin aceptar influencias o móviles políticos o de naturaleza no económica.**

(h) Los fondos correspondientes a una operación de financiamiento serán puestos a disposición del usuario sólo para hacer frente a los gastos relacionados con el proyecto y a medida que dichos gastos se vayan produciendo.

SECCION 2

Forma y condiciones de financiación

***(a)* La financiación de la Asociación será en forma de préstamos. Sin embargo, la Asociación podrá hacer otra clase de financiaciones, bien:**

(i) Con cargos a los fondos subscritos en virtud del artículo III, sección 1, y sumas derivadas de aquéllos a título de capital, intereses u otros conceptos, si la autorización de tales subscripciones consiente expresamente dicho tipo de financiación; o

(ii) Usando, en circunstancias especiales, los recursos suplementarios entregados a la Asociación y fondos derivados de los mismos a título de capital, intereses y otros conceptos, si los acuerdos por los cuales se proporcionan dichos recursos autorizan expresamente este tipo de financiación.

***(b)* Con sujeción al parágrafo anterior, la Asociación podrá conceder financiación en la forma y condiciones que crea adecuadas, teniendo en cuenta la situación económica y las perspectivas de la región o regiones de que se trate, así como la naturaleza y exigencias del proyecto.**

(c) La Asociación puede proporcionar financiación a un miembro, al gobierno de un territorio comprendido dentro de algún miembro de la Asociación, una subdivisión política de los anteriores, una entidad pública o privada incluida en los territorios de uno o varios miembros, o a una organización pública internacional o regional.

(d) En el caso de un préstamo a una entidad que no sea un miembro, la Asociación puede, a su discreción, exigir adecuada garantía gubernamental o de otra índole.

***(e)* En casos especiales, la Asociación puede facilitar moneda extranjera para gastos locales.**

SECCION 3

Modificación de las condiciones de financiación

A la vista de las circunstancias pertinentes, situación económica, financiera y perspectivas del miembro de que se trate, la Asociación puede acceder, en la forma que se determine, a suavizar o modificar las condiciones en que fue concedida la financiación.

SECCION 4

Cooperación con otras organizaciones internacionales y miembros que faciliten asistencia técnica y financiera

La Asociación cooperará con aquellas organizaciones internacionales públicas y con aquellos miembros que faciliten asistencia financiera y técnica a las zonas menos desarrolladas del mundo.

SECCION 5

Operaciones varias

Además de las operaciones especificadas en otros lugares, la Asociación podrá:

(i) Tomar fondos a préstamo, contando con la aprobación del miembro en cuya moneda se concierte el préstamo;

(ii) Garantizar títulos en los cuales haya hecho inversiones, con objeto de facilitar su venta;

(iii) Comprar y vender títulos que haya emitido o garantizado o en los cuales haya invertido;

(iv) En casos especiales, garantizar préstamos de otras procedencias para fines compatibles con las disposiciones de este Convenio;

(v) Proporcionar, a petición de un miembro asistencia técnica y servicios de asesoramiento; y

(vi) Ejercer cualquier otra facultad incidental a sus operaciones, que sea necesaria o conveniente para la ejecución de sus fines.

SECCION 6

Prohibición de actividad política

La Asociación y sus funcionarios no se inmiscuirán en los asuntos políticos de ningún miembro; tampoco permitirán que sus decisiones sean influídas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Solamente consideraciones económicas inspirarán sus decisiones; dichas consideraciones serán imparcialmente ponderadas con objeto de cumplir los fines consignados en el presente Convenio.

ARTICULO VI

Organización y administración

SECCION 1

Estructura de la Asociación

La Asociación contará con una Junta de gobernadores, directores ejecutivos, presidente y aquellos funcionarios y empleados que la Asociación precise para el desarrollo de sus funciones.

SECCION 2

Junta de gobernadores

(a) La Junta de gobernadores estará investida de todos los poderes de la Asociación.

(b) Los gobernadores y gobernadores suplentes del Banco, nombrados por los miembros de éste que lo sean asimismo de la Asociación, en virtud de esta autoridad, serán también gobernadores y gobernadores suplentes respectivamente de la Asociación. Los gobernadores suplentes no podrán votar a menos que lo hagan en ausencia del titular. El presidente de la Junta de gobernadores del Banco será oficialmente presidente de la Junta de gobernadores de la Asociación, excepto si el presidente de la Junta de gobernadores del Banco representase a un estado que no sea miembro de la Asociación. Todo gobernador o gobernador suplente cesará en su cargo si el miembro por el cual fue nombrado deja de pertenecer a la Asociación.

(c) La Junta de gobernadores podrá delegar en los directores ejecutivos el ejercicio de cualquiera de sus poderes, con excepción de los siguientes:

(i) Admitir nuevos miembros y determinar sus condiciones de ingreso;

(ii) Autorizar subscripciones adicionales y fijar los términos y condiciones de las mismas;

(iii) Suspender a un miembro;

(iv) Decidir las apelaciones contra las interpretaciones dadas por los directores ejecutivos al presente Convenio;

(v) Tomar, en virtud de la sección 7 del presente artículo, acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (independientemente de arreglos transitorios o administrativos);

(vi) Decidir la suspensión permanente de las operaciones de la Asociación y la distribución de su activo;

(vii) Determinar la distribución de los ingresos netos de la Asociación, en virtud de la sección 12 del presente artículo; y

(viii) Aprobar proyectos de enmienda al presente Convenio.

(d) La Junta de gobernadores celebrará una asamblea anual y tantas otras reuniones como la junta estime conveniente o convoquen los directores ejecutivos.

(e) La asamblea anual de la Junta de gobernadores se celebrará conjuntamente con la asamblea anual de la Junta de gobernadores del Banco.

(f) El *quorum* para las asambleas de la Junta de gobernadores será por una mayoría que represente, como mínimo, los dos tercios de la totalidad de los votos.

(g) La Asociación podrá establecer un procedimiento en virtud del cual los directores ejecutivos puedan requerir una votación de los gobernadores, sobre una cuestión específica, sin necesidad de convocar a la asamblea.

(h) La Junta de gobernadores y los directores ejecutivos, dentro de sus atribuciones propias, podrán establecer las normas y reglamentos que se consideren necesarios o apropiados para la buena marcha de los asuntos de la Asociación.

(i) Los gobernadores y gobernadores suplentes desempeñarán gratuitamente sus cargos, sin retribución por parte de la Asociación.

SECCION 3

Votación

(a) Cada miembro fundador, con respecto a su subscripción inicial, tendrá 500 votos, más un voto adicional por cada 5,000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de dicha subscripción inicial. Las subscripciones que no sean iniciales y no pertenezcan a miembros fundadores, dispondrán del número de votos que fije la Junta de gobernadores, en virtud de lo estipulado en el artículo II, sección 1, *(b)*, o en el artículo III, sección I, *(b)* y *(c)*, según sea el caso. Los recursos adicionales que no sean subscripciones, en virtud del artículo II, sección 1, *(b)*, y las subscripciones adicionales hechas en virtud del artículo III, sección 1, no tendrán derecho a voto.

(b) A menos que se especifique taxativamente de otro modo, todas las cuestiones de la Asociación se decidirán por mayoría de votos emitidos.

SECCION 4

Directores ejecutivos

(a) Los directores ejecutivos serán responsables del desarrollo de las operaciones generales de la Asociación y, a tal efecto, ejercerán todos los poderes que en ellos delegue o haya delegado, en virtud del presente Convenio, la Junta de gobernadores.

(b) Los directores ejecutivos del Banco serán, oficialmente, directores ejecutivos de la Asociación, a condición de que aquéllos hayan sido:

(i) Nombrados por un miembro del Banco que lo sea asimismo de la Asociación; o

(ii) Elegidos en una elección en la cual al menos hayan contado los votos de un miembro del Banco que lo sea al mismo tiempo de la Asociación. El suplente de cada director ejecutivo será oficialmente director suplente de la Asociación. Todo director cesará en su cargo si el miembro que lo nombró deja de pertenecer a la Asociación.

(c) Cada director que sea director ejecutivo del Banco nombrado por un miembro, tendrá derecho a emitir el mismo número de votos en la Asociación que el miembro que lo nombró. Cada director elegido como director ejecutivo del Banco, tendrá derecho a emitir en la Asociación el número de votos a que tengan derecho en la misma el miembro o miembros que votaron en su favor para el mismo cargo en el Banco. Los votos a que tenga derecho un director tendrán que ser emitidos como una unidad.

(d) Los directores suplentes tendrán plenos poderes para actuar en ausencia del director que los haya designado. Cuando el director esté presente, su suplente podrá participar en las reuniones pero sin derecho a voto.

(e) El *quorum* para las reuniones de los directores ejecutivos será de una mayoría que represente, como mínimo, la mitad del total de los votos.

(f) Los directores ejecutivos se reunirán con la frecuencia que requieran los asuntos de la Asociación.

(g) La Junta de gobernadores tomará disposiciones en virtud de las cuales todo miembro de la Asociación sin derecho a nombrar un director ejecutivo del Banco, pueda acreditar un representante a cualquier reunión de los directores ejecutivos de la Asociación, cuando se discuta una petición o cuestión que afecte particularmente a dicho miembro.

SECCION 5

Del presidente y el personal

(a) El presidente del Banco será oficialmente presidente de la Asociación. El presidente presidirá las reuniones de los directores ejecutivos de la Asociación, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir un empate. Podrá participar en las asambleas de la Junta de gobernadores pero no votará en ellas.

(b) El presidente será el jefe del personal de operaciones de la Asociación. Bajo la orientación y vigilancia de los directores ejecutivos, dirigirá los asuntos ordinarios de la Asociación y será responsable del nombramiento y cese de los funcionarios y empleados. Siempre que sea posible, los funcionarios y empleados del Banco serán nombrados para actuar también en la Asociación.

(c) El presidente, funcionarios y empleados de la Asociación, en el desempeño de sus funciones, se deben enteramente a la Asociación, sin someterse a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Asociación respetarán el carácter internacional de su misión y se abstendrán de cualquier intento de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

(d) Al nombrar a los funcionarios y empleados, el presidente atribuirá decisiva importancia a la eficacia y competencia técnica, pero deberá asimismo, tener en cuenta en la selección de personal una distribución geográfica lo más amplia posible.

SECCION 6

Relaciones con el Banco

(a) La Asociación será entidad separada y distinta del Banco; sus fondos se mantendrán separados y aparte. La Asociación no concederá ni pedirá préstamos al Banco, aun cuando ésto no será obstáculo para que la Asociación pueda invertir en obligaciones del Banco fondos que no necesite para sus operaciones de financiación.

(b) La Asociación puede celebrar acuerdos con el Banco en relación con sus instalaciones, personal y servicios, así como para el rembolso de gastos administrativos efectuados por cualquiera de ambas organizaciones en nombre de la otra.

(c) Ninguna de las estipulaciones del presente Convenio puede hacer a la Asociación responsable por los actos y obligaciones del Banco ni a este responsable por los actos u obligaciones de aquélla.

SECCION 7

Relaciones con otras organizaciones internacionales

La Asociación concertará acuerdos con las Naciones Unidas y, puede hacerlo, asimismo, con otras organizaciones públicas con responsabilidades especializadas en actividades similares.

SECCION 8

Oficinas

Las oficinas centrales de la Asociación serán las mismas que las del Banco. La Asociación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus miembros.

SECCION 9

Depositarios

Cada miembro designará a su Banco central como depositario de las disponibilidades de la Asociación en la moneda de dicho miembro u otros haberes de la Asociación; a falta de un Banco central, el miembro designará a tal objeto otra institución aceptable para la Asociación. En su defecto, el depositario designado para el Banco lo será también para la Asociación.

SECCION 10

De las comunicaciones

Cada miembro designará un organismo o autoridad apropiada con la cual se comunicará la Asociación en relación con cualquier materia que trate el presente Convenio. En su defecto, la vía de comunicación designada para el Banco será la que utilizará la Asociación.

SECCION 11

Memorias e información

(a) La Asociación publicará una memoria anual conteniendo un estado de cuentas debidamente revisado y enviará a sus miembros periódicamente resúmenes de su situación financiera y del resultado de sus operaciones.

(b) La Asociación podrá publicar cuantos informes considere conveniente para el cumplimiento de sus fines.

(c) Copias de todos los informes, declaraciones y publicaciones, preparados de acuerdo con esta sección, serán distribuidas a los miembros.

SECCION 12

Disposición de las utilidades

La Junta de gobernadores determinará periódicamente la disposición de las utilidades netas de la Asociación, teniendo en cuenta las provisiones de fondos de reserva y las contingencias.

ARTICULO VII

RETIRO; SUSPENSION DE MIEMBROS; SUSPENSION DE OPERACIONES

SECCION 1

Retiro de miembros

Cualquier miembro, en cualquier momento, podrá retirarse de la Asociación dando aviso por escrito a la Oficina Central de ésta. El retiro será efectivo en la fecha en que sea recibido el aviso.

SECCION 2

Suspensión de miembros

(a) Si un miembro dejara de cumplir con cualquiera de sus obligaciones para con la Asociacion, ésta podrá suspender al miembro por decisión de una mayoría de los gobernadores representando una mayoría total de voto. El miembro suspendido dejará automáticamente de serlo a partir de un año de la fecha de su suspensión, a menos que una decisión tomada por la misma mayoría restituya al miembro en sus derechos.

(b) Mientras subsista la suspensión, el miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos comprendidos en el presente Convenio, excepto el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

SECCION 3

Suspensión o cese de miembros del Banco

Todo miembro que sea suspendido o deje de ser miembro del Banco, será automáticamente suspendido, o dejará de ser miembro de la Asociacion, según sea el caso.

SECCION 4

Derechos y deberes de los gobiernos que dejen de ser miembros

(a) Cuando un gobierno deja de ser miembro pierde todos los derechos establecidos por el presente Convenio, excepto los previstos en esta sección y en el artículo X, *(c)*, pero a menos que en la presente sección se provea de otro modo, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones financieras contraidas con la Asociación, tanto en su calidad de miembro como de prestatario, fiador u otras.

(b) Cuando un gobierno deja de ser miembro, la Asociación y dicho gobierno procederán a una liquidación de cuentas. A tal objeto, la Asociacion y el gobierno podrán ponerse de acuerdo sobre las sumas a reintegrar al gobierno por su subscripción y sobre el plazo y moneda de dicho reintegro. El término "subscripción", al emplearse en relación con un gobierno miembro, comprenderá, a los fines de este artículo, la subscripción inicial y cualquier otra adicional efectuada por dicho gobierno.

(c) Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el gobierno cesó como miembro o en otro plazo que se haya acordado mutuamente entre la Asociación y el gobierno, no se llega a ningún acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(i) El gobierno será relevado de toda responsabilidad ulterior para con la Asociación a cuenta de su subscripción, pero dicho gobierno satisfará inmediatamente a la Asociación las sumas debidas y no pagadas en la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro si, a juicio de la Asociación, dichas sumas le son necesarias para atender a los compromisos de sus operaciones financieras hasta la referida fecha.

(ii) La Asociación devolverá al gobierno los fondos pagados por este a cuenta de su subscripcion o derivados de ella como reintegros de capital que se encuentren en poder de la Asociacion en la fecha en que el gobierno dejó de pertenecer a la misma, excepto y hasta el punto en que, a juicio de la Asociación, dichos fondos sean necesarios a esta para atender a los compromisos de sus operaciones financieras hasta la referida fecha.

(iii) La Asociación satisfará al gobierno una parte a prorrata de todos los reintegros de capital sobre prestamos contratados con anterioridad y recibidos por la Asociacion después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de ser miembro, salvo aquéllos procedentes de recursos suplementarios entregados a la Asociacion en virtud de acuerdos especificos sobre derechos especiales de liquidación. En relación con el total de la suma de dichos préstamos, la parte a satisfacer será en la misma proporcion en que lo sea la suma total pagada por el gobierno a cuenta de su subscripcion y no devuelta a éste en virtud de la cláusula precedente (ii) y, a su vez, en proporción a la suma total pagada por todos los miembros a cuenta de sus subscripciones, que hayan sido empleadas o que, en opinion de la Asociación, sean necesarias a ésta para atender a sus compromisos financieros hasta la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro. Dichos pagos serán efectuados por la Asociacion a plazos y a medida que ésta reciba los reintegros de capital, con una periodicidad no inferior a un año. Dichos plazos serán pagados en las monedas recibidas por la Asociación, aun cuando ésta, a su discreción, podra realizar pagos en la moneda del gobierno de que se trate.

(iv) Cualquier suma debida al gobierno a cuenta de su subscripción podrá ser retenida mientras dicho gobierno, o el gobierno de cualquier territorio bajo su jurisdicción o una subdivisión politica o agencia de los citados, sean responsables ante la Asociación como prestatarios o fiadores; y dicha suma, a opción de la Asociación, podrá ser aplicada contra tal deuda cuando llegue su vencimiento.

(v) En ningún caso recibirá el gobierno, en virtud de este parágrafo *(c)*, una cantidad superior, en su totalidad, a la menor de las dos siguientes: *(a)* La suma pagada por el gobierno a cuenta de su subscripción; *(b)* Una proporción de los haberes netos de la Asociación, según aparezcan en sus libros en la fecha en que el gobierno dejó de pertenecer a la misma, igual a la del importe de su subscripción en relación con el total de las subscripciones de todos los miembros.

(vi) Todos los cálculos requeridos en virtud de las clausulas anteriores se efectuarán sobre una base razonable, determinada por la Asociación.

(d) En virtud de las disposiciones de la presente seccion, en ningun caso se pagará a un gobierno lo que se le deba, hasta seis meses después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de pertenecer a la Asociación. Si dentro de los seis meses de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de ser miembro la Asociación suspendiese sus operaciones en virtud de la sección 5 del presente artículo, todos los derechos de dicho gobierno se determinarán por las estipulaciones de la referida sección 5 y el citado gobierno será considerado como miembro de la Asociación a los efectos de la repetida sección 5, con la salvedad de que no tendrá derecho a voto.

SECCION 5

Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones

(a) La Asociación puede suspender permanentemente sus operaciones por votación de una mayoría de gobernadores que represente la mayoría del voto total. Después de la suspensión de operaciones, la Asociación detendrá inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquéllas necesarias a la comprobación ordenada, conservación y protección de sus haberes y liquidación completa de dichas obligaciones y la distribución de sus haberes, la Asociación se mantendrá en existencia; todos los derechos mutuos y las obligaciones de la Asociación y sus miembros, comprendidos dentro del presente Convenio, se mantendrán en su integridad. Ningún miembro, sin embargo, podrá ser suspendido o retirarse y no se hará ninguna distribución a los miembros más que en la forma prevista en esta sección.

(b) No se hará ningún reintegro a los miembros a cuenta de sus subscripciones hasta que hayan sido satisfechas o ajustadas todas las deudas a los acreedores y hasta que la Junta de gobernadores por votación mayoritaria en relación con la totalidad de votos, decida dicho reintegro o distribución.

(c) Con sujeción a las anteriores estipulaciones y a cualesquiera acuerdos especiales sobre la distribución de los recursos suplementarios tomados al suministrar dichos recursos a la Asociación, ésta distribuirá a prorrata sus remanentes a los miembros, en proporción a las cantidades satisfechas por estos a cuenta de sus subscripciones. Toda distribución ajustada a las disposiciones contenidas en el parágrafo anterior de esta cláusula *(c)*, se sujetará, en el caso de cada miembro, a la previa liquidación de todas las reclamaciones de la Asociación contra dicho miembro. La distribución se efectuará en el momento y en las monedas en metálico u otros haberes, que la Asociación considere justo y equitativo. La distribución a los miembros no tiene que ser necesariamente uniforme en cuanto al tipo de haberes distribuidos o de las monedas en las cuales estén expresados.

(d) Todo miembro que reciba los haberes distribuidos por la Asociación en virtud de lo dispuesto en la presente sección o en la sección 4, disfrutará de los mismos derechos en relación con dichos haberes, de que disfrutaba la Asociación antes de su distribución.

ARTICULO VIII

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

SECCION 1

Finalidad del artículo

Con el objeto de facultarla para realizar las funciones que se le encomienden, la Asociación disfrutará en los territorios de todos los miembros, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios establecidos en el presente artículo.

SECCION 2

Situación jurídica de la Asociación

La Asociación poseerá plena personalilad jurídica y, en particular, la capacidad de:

(i) Celebrar contratos;

(ii) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;

(iii) Entablar acciones judiciales.

SECCION 3

Posición de la Asociación respecto a procedimientos judiciales

Sólo podrá demandarse a la Asociación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro donde la Asociación tuviese establecidas oficinas, hubiese designado a un agente o apoderado con el propósito de aceptar la notificación de la demanda o emplazamiento, o donde hubiese emitido o garantizado títulos. Ninguna acción podrá ser planteada, sin embargo, por miembros o por personas que los representen o que tuviesen reclamaciones procedentes de dichos miembros. Dondequiera que se encuentren localizadas y quienquiera que las custodie, las propiedades y haberes de la Asociación serán inmunes a toda forma de comiso, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Asociación.

SECCION 4

Inmunidad de comiso de los activos

Las propiedades y haberes de la Asociación dondequiera que estén localizados y quienquiera que los custodie, serán inmunes al registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de comiso por medio de acción ejecutiva o legislativa.

SECCION 5

Inmunidad de archivos

Los archivos de la Asociación serán inviolables.

SECCION 6

Exención de restricciones sobre los activos

Todas las propiedades y haberes de la Asociación, hasta donde fuese necesario para el desarrollo de las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, estarán libres de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias de cualquier naturaleza.

SECCION 7

Privilegio para comunicaciones

Las comunicaciones oficiales de la Asociación gozarán, por parte de los miembros de la misma, de igual trato que dichos miembros den a sus comunicaciones oficiales con los demás miembros.

SECCION 8

Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados

Todos los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados de la Asociación:

(i) Serán inmunes a acciones judiciales por actos ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales, excepto cuando la Asociación renuncie a dicha inmunidad;

(ii) Cuando no fueren súbditos del país, gozarán de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional y, en lo referente a restricciones de cambios de las mismas facilidades que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de otros miembros de rango similar o comparable;

(iii) Respecto a facilidades de viaje, recibirán el mismo trato que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de otros miembros de rango similar o comparable.

SECCION 9

Exenciones de tributación

(a) La Asociación, sus haberes, propiedades, ingresos y operaciones y transacciones realizadas por ella y autorizadas por el presente Convenio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. La Asociación quedará también exenta de toda responsabilidad en cuanto al pago o recaudación de cualquier impuesto o tributo.

(b) No se exigirá ningún impuesto sobre salarios y emolumentos pagados por la Asociación a los directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados de la misma que no sean ciudadanos súbditos u otros nacionales del país de que se trate.

(c) Ninguna clase de impuestos gravará las obligaciones o títulos emitidos por la Asociación (incluso sus dividendos o intereses) cualquiera que sea su titular:

(i) Si tal impuesto fuese discriminatorio contra una obligación o título por el sólo hecho de haber sido emitido por la Asociación; o

(ii) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuese el lugar o la moneda de emisión aquel en que fuese pagadero o haya sido hecho efectivo, o la ubicación de cualquier oficina o agencia mantenida por la Asociación.

(d) Ninguna clase de impuestos gravará las obligaciones o títulos garantizados por la Asociación (incluso sus dividendos o intereses), cualquiera que sea su titular.

(i) Si tal impuesto fuese discriminatorio contra una obligación o título por el sólo hecho de haber sido garantizado por la Asociación; o

(ii) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuese la ubicación de cualquier oficina o agencia mantenida por la Asociación.

SECCION 10

Aplicación de este artículo

Los miembros deberán tomar las medidas necesarias en sus territorios a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en el presente artículo y deberán informar en detalle a la Asociación sobre las medidas que hubieren adoptado al respecto.

ARTICULO IX

ENMIENDAS

(a) Cualquier propuesta para introducir modificaciones en el presente Convenio, emanada de un miembro, un gobernador o directores ejecutivos, será comunicada al presidente de la Junta de gobernadores y éste someterá la propuesta a la junta. Si el proyecto de enmienda es aprobado por la junta, la Asociación, por medio de carta circular o telegrama, consultará a todos los miembros si aceptan la proyectada enmienda. Cuando ésta haya sido aprobada por las tres quintas partes de miembros representando las cuatro quintas partes del total de los votos, la Asociación certificará el hecho por medio de comunicación oficial dirigida a todos sus miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior *(a)*, la aprobación de todos los miembros será necesaria para una enmienda cuando se trate de modificar:

(i) El derecho de retirarse de la Asociación, establecido en el artículo VII, sección 1;

(ii) El derecho estipulado por el artículo III, sección 1, *(c)*;

(iii) La limitación de responsabilidad establecida en el artículo II, sección 3.

(c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que en la carta circular o telegrama se especifique un período más corto.

ARTICULO X

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

(a) Cualquier duda sobre la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, que surja entre un miembro y la Asociación o entre los miembros de la misma, se someterá a la decisión de los directores ejecutivos. Si la cuestión afectase en particular a un miembro de la Asociación sin derecho al nombramiento de un director ejecutivo del Banco, dicho miembro podrá hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo VI, Sección 4 (g).

(b) En el caso de que los directores ejecutivos hubiesen decidido de acuerdo con el apartado anterior *(a)*, cualquier miembro podrá exigir que la cuestión pase a la Junta de gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras el dictamen esté pendiente de la Junta de gobernadores, la Asociación podrá actuar, si lo considerase necesario, sobre la base del acuerdo adoptado por los directores ejecutivos.

(c) En caso de desacuerdo entre la Asociación y un país que haya dejado de ser miembro, o entre la Asociación y cualquier miembro durante la suspensión permanente de la Asociación, tal desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros: uno nombrado por la Asociación, otro por el país interesado y un tercero que, a menos que las partes acuerden otra cosa, será nombrado por el presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y otra autoridad estipulada en un reglamento de la Asociación. El tercero entre los árbitros tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo a este respecto.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES FINALES

SECCION 1

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor una vez firmado por los gobiernos cuyas subscripciones mínimas comprendan el sesenta y cinco por ciento de la subscripción total establecida en el anexo A y cuando los documentos a que se refiere la sección 2 *(a)* del presente artículo hayan sido depositados en nombre de dichos miembros; pero en ningún caso el presente Convenio entrará en vigor antes del 15 de setiembre de 1960.

SECCION 2

Firma del Convenio

(a) Los gobiernos que firmen el presente Convenio depositarán en el Banco un documento declarando haber aceptado este Convenio de conformidad con sus leyes y haber tomado todas las disposiciones encaminadas a cumplir con todas las obligaciones que el Convenio les impone.

(b) Cada gobierno será miembro de la Asociación a partir de la fecha en que se haya depositado en su nombre el documento a que se refiere el párrafo anterior *(a)* pero no antes de que el presente Convenio entre en vigor en virtud de la sección 1 de este artículo.

(c) El presente Convenio permanecerá disponible para la firma hasta el 31 de diciembre de 1960, en la oficina central del Banco, en representación de los gobiernos de los Estados cuyos nombres figuran en el anexo A, en la inteligencia de que, si el Convenio no hubiese entrado en vigor en la citada fecha, los directores ejecutivos del Banco pueden ampliar el plazo para la firma por un período máximo de seis meses.

(d) Una vez en vigor, el presente Convenio quedará disponible para la firma del gobierno de cualquier Estado, cuyo ingreso haya sido aprobado según las disposiciones del artículo II, sección 1 *(b)*.

SECCION 3

Aplicación territorial

Al subscribir el presente Convenio, cada gobierno lo acepta en su propia representación y con respecto a todos los territorios cuyas relaciones internacionales sean de su incumbencia, con excepción de aquellos que sean excluidos por él mismo en comunicación escrita dirigida a la Asociación.

SECCION 4

Inauguración de la Asociación

(a) Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, en virtud de la sección 1 de este artículo, el presidente convocará una reunión de los directores ejecutivos.

(b) La Asociación empezará sus operaciones en la fecha de dicha reunión.

(c) Mientras no se celebre la primera asamblea de la Junta de gobernadores los directores ejecutivos podrán ejercer todos los poderes de la junta con excepción de aquellos que le son privativos en virtud del presente Convenio.

SECCION 5

Registro

El Banco está autorizado para registrar el presente Convenio ante la Secretaría de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta y de conformidad con las reglas adoptadas por la asamblea general.

Dado en Washington, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual, con su firma al pie, ha significado su aceptación para actuar como depositario del presente Convenio, en registrarlo ante la Secretaría de las Naciones Unidas y en notificar a todos los gobiernos cuyos nombres figuran en el anexo A, la fecha en que el presente Convenio habrá entrado en vigor de acuerdo con el artículo XI, sección 1.

ANEXO A-SUBSCRIPCIONES INICIALES

(Millones de dólares de los E. U. A.)

PARTE I

Alemania	52.96
Australia	20.18
Austria	5.04
Bélgica	22.70
Canadá	37.83
Dinamarca	8.74
Estados Unidos	320.29
Finlandia	3.83
Francia	52.96
Italia	18.16
Japón	33.59
Luxemburgo	1.01
Noruega	6.72
Países Bajos	27.74
Reino Unido	131.14
Suecia	10.09
Unión Sudafricana	10.09

PARTE II

Afganistán	1.01
Arabia Saudita	3.70
Argentina	18.83
Birmania	2.02
Bolivia	1.06
Brasil	18.83
Ceilán	3.03
Chile	3.53
China	30.26
Colombia	3.53
Corea	1.26
Costa Rica	0.20
Cuba	4.71
Ecuador	0.65
El Salvador	0.30
España	10.09
Etiopía	0.50
Filipinas	5.04
Ghana	2.36
Grecia	2.52
Guatemala	0.40
Haití	0.76
Honduras	0.30
India	40.35
Indonesia	11.10
Islandia	0.10
Irán	4.54
Iraq	0.76
Irlanda	3.03
Israel	1.68
Jordania	0.30

Líbano	0.45
Libia	0.01
Malaya	2.52
Marruecos	3.53
México	8.74
Nicaragua	0.30
Pakistán	10.09
Panamá	0.02
Paraguay	0.30
Perú	1.77
Republica Arabe Unida	6.03
República Dominicana	0.40
Sudán	1.03
Tailandia	3.03
Túnez	1.51
Turquía	5.80
Uruguay	1.06
Venezuela	7.06
Viet Nam	1.51
Yugoslavia	4.04

TOTAL, AMBAS PARTES: 1.000.00

En dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1960.

Ratificanse las Reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1418, emitido el cinco de enero del año en curso, [1] ha dado su aprobación a las Reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobados en comunidad con la Resolución WHA12.43 por la XII Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de mayo de 1959,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico las Reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, propuestas y aprobadas según resolución WHA12.43, de la XII Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de mayo de 1959.

WHA12.43
página 5
Anexo B

TEXTO ESPAÑOL

Sustitúyase en él Artículo 24 la palabra "Dieciocho" por la palabra "veinticuatro"; suprímase todo el Artículo 25 y rempláacese por el siguiente:

"Estos Miembros se elegirán para tres años y podrán ser reelegidos, siempre que, de los doce Miembros elegidos en la primera sesión de la Asamblea de la Salud reunida después de entrar en vigor la reforma a esta Constitución aumentando el número de Miembros del Consejo de dieciocho a veinticuatro, los períodos de dos Miembros sean de un año y los períodos de otros dos Miembros sean de dos años, según lo determine el conjunto".

1 En este tomo.

PÁGINA

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS EL 1º DE MARZO DE 1960 V

DECRETOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1960-1961

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1960

	Mes	Día	Página
Decreto número 1341.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta	Marzo	3	1
Decreto número 1342.—Convoca a los ciudadanos del Distrito del departamento de Alta Verapaz, para que procedan a elegir un diputado	Marzo	8	1
Decreto número 1343.—Integra con los profesionales que indica, la Corte Suprema de Justicia; las Salas de la Corte de Apelaciones y las de Trabajo y Previsión Social; el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; Tribunal Electoral y Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público	Marzo	12	2
Decreto número 1344.—Se consagra a Tecún Umán, Héroe Nacional y símbolo de la defensa de la nacionalidad guatemalteca; declara de urgencia nacional, la erección de monumentos que perpetúen la memoria del Héroe Tecún Umán	Marzo	[illegible]	2
Decreto número 1345.—Declara electos primero y segundo designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos abogado Abraham Cabrera Cruz y coronel José Francisco Gómez Carranza, respectivamente, para el período constitucional 1960-61	Marzo	23	3
Decreto número 1346.—Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la firma José Domingo Meyer y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada (Aero-Servicios de Emergencia) para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República	Marzo	24	3
Decreto número 1347.—Permuta a los abogados Manuel de Jesús Caravantes Pozuelos y Valentín Gramajo Castilla, en sus cargos de vocal 2º de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones y vocal 1º de la Sala 3ª de la misma Corte	Marzo	30	4
Decreto número 1348.—Aprueba el Tratado de Asociación Económica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 6 de febrero de 1960, en la ciudad de Guatemala	Abril	5	4
Decreto número 1349.—Reforma el artículo 17 del Decreto gubernativo número 1862.—Ley Constitutiva del Organismo Judicial	Abril	7	5
Decreto número 1350.—Se aprueban el Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y el Protocolo sobre preferencia arancelaria centroamericana, suscritos por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959	Abril	[illegible]	6
Decreto número 1351.—Aprueba el Convenio Comercial suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Austria, el 18 de marzo de 1960	Abril	28	[illegible]
Decreto número 1352.—Reformas al Decreto número 1069 del Congreso, LEY ELECTORAL	Abril	28	7

	Mes	Día	Página
Decreto número 1353.—Integra la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, con los abogados que indica; y, declara electos Magistrados Suplentes para todas las Salas de la Corte de Apelaciones, Salas de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Electoral	Mayo	10	11
Decreto número 1354.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie un crédito hasta por la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00): Tasa adicional extraordinaria sobre los servicios postales que indica; el valor total del crédito a que se refiere la presente ley, se destinará única y exclusivamente a la construcción de edificios permanentes para la "Exposición Industrial Centroamericana", etcétera	Mayo	17	11
Decreto número 1355.—Declara electo Magistrado vocal 1º de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Francisco Cetina Pacheco	Mayo	13	13
Decreto número 1356.—Regula la aplicación del inciso 3º, del artículo 147 de la Constitución, concretándolo a lo que técnica y legalmente son las tasas	Mayo	19	13
Decreto número 1357.—Aprueba el Convenio Internacional del Café, suscrito en la ciudad de Wáshington, D. C.	Mayo	13	11
Decreto número 1358.—Prorroga por el mes de junio próximo, el Período de Sesiones Ordinarias del Organismo Legislativo	Mayo	25	14
Decreto número 1359.—Declara de utilidad y urgencia nacional e interés público toda aquella obra y los trabajos que se deberán realizar para la inmediata contención del barranco cuyos desmoronamientos están destruyendo parcialmente la cabecera departamental de Totonicapán	Mayo	27	13
Decreto número 1360.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor del Estado de las fincas rústicas que se indican, ubicadas en Tecpán Guatemala, Chimaltenango.—(Ruinas de Iximché)	Mayo	27	13
Decreto número 1361.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Morales, Izabal, la fracción de terreno que se indica, propiedad del señor Wilfred A. Fischer	Mayo	27	16
Decreto número 1362.—Declara electos Magistrados Suplentes de las Salas 7ª y 8ª de la Corte de Apelaciones a los abogados Jorge Nowell de León y Alfonso Brañas Castellanos	Mayo	31	16
Decreto número 1363.—Declara electo Magistrado Suplente de la Sala 8ª de la Corte de Apelaciones al abogado Alfredo Guzmán Pineda	Junio	1º	16
Decreto número 1364.—Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el señor Miguel Angel Gomar Marroquín, en nombre y representación de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, y que se refiere a operar un servicio de aplicación aérea de productos fitosanitarios y fertilizantes, destinados a la protección y mejoramiento de las plantas agrícolas	Junio	7	17
Decreto número 1365.—Modifica el Decreto presidencial 559, que contiene el Estatuto Agrario.—(La Dirección General de Asuntos Agrarios, pasa a depender del Ministerio de Agricultura)	Junio	8	17
Decreto número 1366.—Amplía el artículo 5º del Decreto 1127 del Congreso.—(Declara concluido el estado de guerra que existió con Alemania)	Junio	10	19
Decreto número 1367.—Aprueba las Cuentas de la Nación, correspondientes al ejercicio fiscal 1957-1958	Junio	10	19
Decreto número 1368.—Aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita en la sede de las Naciones Unidas, el 20 de febrero de 1957	Junio	14	20
Decreto número 1369.—Aprueba el acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, sus anexos y el Protocolo anexo a dicho acuerdo, suscritos el 22 de noviembre de 1950 en Lake Success, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América	Junio	14	20
Decreto número 1370.—Integra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo	Junio	21	21
Decreto número 1371.—Faculta al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo por la cantidad de tres millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América con el Banco de Exportación e Importación de Wáshington (Eximbank)	Junio	25	21
Decreto número 1372.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION para el ejercicio fiscal 1960/1961	Junio	28	22
Decreto número 1373.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta	Junio	29	27

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

	Mes	Día	Página
Decreto número 1374.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 598 del Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Julio	19	28
Decreto número 1375.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 598, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Julio	19	28
Decreto número 1376.—Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 598 del Presidente de la República	Julio	19	28

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 29 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de los asuntos que indica	Agosto	12	[illegible]
Decreto número 1377.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 29 de la Comisión Permanente	Agosto	16	30
Decreto número 1378.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 599 del Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1379.—Declara electo Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social al abogado Jorge José Salazar Valdés	Agosto	24	31
Decreto número 1380.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que de los Q16.000,000.00 en Letras de Tesorería que emitió con fecha 1º de julio del año en curso, redima sólo seis millones de quetzales antes del 30 de junio de 1961	Agosto	30	31
Decreto número 1381.—Aprueba la resolución XXII que reforma el Segundo Convenio de San Salvador, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), celebrada en la ciudad de Panamá del 12 al 16 de febrero de 1957	Agosto	31	32
Decreto número 1382.—Aprueba el Convenio número 111 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1958 y que se refiere a la discriminación en materia de empleo y ocupación	Agosto	31	33
Decreto número 1383.—Aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asociación Económica vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras, el cual fue suscrito en Guatemala, el 8 de junio de 1960	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1384.—Aprueba el acuerdo para el establecimiento con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación	Setiembre	7	34
Decreto número 1385.—Aprueba la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados	Setiembre	8	34
Decreto número 1386.—Aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Décima Reunión, celebrada en París, el 5 de diciembre de 1958	Setiembre	8	35
Decreto número 1387.—LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA	Setiembre	9	35
Decreto número 1388.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República	Setiembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1389.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 600 del Presidente de la República, emitido en Consejo de Ministros	Setiembre	28	[illegible]
Decreto número 1390.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q40.000,000.00	Octubre	4	46
Decreto número 1391.—Modifica la Norma VIII del artículo 4º del Decreto número 1372 del Congreso, Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación	Octubre	6	[illegible]

	Mes	Día	Página
Decreto número 1392.—Aprueba el instrumento de enmienda de los artículos 7º y 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	Octubre	11	49
Decreto número 1393.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para trasladar el asiento de la aldea El Ahumado, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca "Santa Herminia", propiedad del señor Candelario Fabián Flores	Octubre	18	50
Decreto número 1394.—Aprueba el Convenio 108 denominado Convenio sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar, 1958, adoptado en la Cuadragésima Primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 13 de mayo de 1958	Octubre	25	50
Decreto número 1395.—Amplía el Decreto número 29 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a sesiones ordinarias, con el propósito de conocer de los asuntos que expresa	Octubre	26	51
Decreto número 1396.—LEY DE FOMENTO DE LA SIEMBRA DE HULE	Noviembre	3	51
Decreto número 1397.—LEY DE CREACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE	Noviembre	4	53
Decreto número 1398.—A contar del 25 de octubre de 1960 se suspende la vigencia del artículo 93 del Decreto número 1069 del Congreso de la República, por el término de seis meses	Noviembre	8	56
Decreto número 1399.—Concede franquicia postal y telegráfica a las comunicaciones oficiales de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)	Noviembre	8	57
Decreto número 1400.—Declara de urgencia nacional, necesidad pública e interés colectivo el estudio, planificación y realización de las obras preventivas y beneficiosas que adecuadamente deban efectuarse en la cuenca y curso del río Samalá	Noviembre	8	57
Decreto número 1401.—Crea un impuesto que cubrirán los abogados y notarios y que se recaudará por medio de timbres que se denominarán según su clase y objeto: "Timbre Forense" y "Timbre Notarial"	Noviembre	8	58
Decreto número 1402.—Exonera de los intereses caídos en mora a los créditos otorgados por el extinto Departamento de Fomento Cooperativo a sus respectivos asociados	Noviembre	8	59
Decreto número 1403.—Reforma en su segundo párrafo, el artículo 42 del del Decreto 533 del Congreso.—(Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción)	Noviembre	8	60
Decreto número 1404.—Modifica el artículo 1º del Decreto 398 del Congreso de la República en su primera fracción	Noviembre	8	60
Decreto número 1405.—Modifica y adiciona los artículos 5º, 22 y 23 del Decreto 470 del Presidente de la República	Noviembre	8	61
Decreto número 1406.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 603, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Noviembre	11	61
Decreto número 1407 Declara de utilidad y necesidad públicas e interés colectivo, la adquisición por parte de la Municipalidad de Cullapa, Santa Rosa, de dos fracciones de terreno que deberán desmembrarse en los lugares donde se encuentren los nacimientos u ojos de agua llamados "Nacimientos Los Corado", de la finca rústica propiedad de René Haroldo Corado de la Vega	Noviembre	30	62
Decreto número 1408.—Aprueba las Cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1958/1959	Noviembre	30	62
Decreto número 1409.—Suprime y crea aforos del Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso)	Diciembre	1º	63
Decreto número 1410.—Crea a favor de la Policía Nacional, el impuesto temporal de un quetzal por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto presidencial número 404, exclusivamente para formar un fondo destinado a la adquisición de semáforos	Diciembre	1º	64
Decreto número 1411.—Se exceptúan del aumento dispuesto por el Decreto número 1339 del Congreso de la República los despachos de vajilla y utensilios de cocina	Diciembre	6	64
Decreto número 1412.—Las naves y aeronaves extranjeras que sin permiso o licencia de autoridad nacional competente pesquen en aguas territoriales de la República serán conducidas a Puerto y detenidas. Fija sanciones ..	Diciembre	6	65

	Mes	Día	Página
Decreto número 1413.—Reforma el Decreto del Congreso 1287, Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Diciembre	6	66
Decreto número 1414.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Notas del Tesoro hasta por la suma de Q800,000.00 como ampliación de la autorización contenida en el Decreto 1304 del Congreso	Diciembre	16	67
Decreto número 1415.—Aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento	Diciembre	17	68
Decreto número 1416.—Establece el impuesto anual de Q3.00 que deberán pagar los buhoneros o mercaderes ambulantes	Diciembre	19	68
Decreto número 1417.—LEY DE AMNISTIA	Diciembre	19	69
Decreto número 1418.—Aprueba las reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobadas por la XII Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de mayo de 1959	Enero	5	70
Decreto número 1419.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1420.—Deroga el capítulo II del título III, del libro I del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el que se sustituye con los artículos que indica	Enero	17	71
Decreto número 1421.—LEY DE RELACION ENTRE LOS TRABAJADORES Y SUS ACREEDORES	Enero	18	73
Decreto número 1422.—Reconoce el carácter de entidad de derecho público al "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala". Otras disposiciones	Enero	20	74
Decreto número 1423.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa de una fracción de terreno, propiedad de Juan Jiménez Zepeda y otra de Gregoria Escobar viuda de López	Febrero	2	76
Decreto número 1424.—LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS	Febrero	21	76
Decreto número 1425.—Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 29 de la Comisión Permanente	Febrero	21	77

DECRETOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1960 AL 14 DE MARZO DE 1961

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 598.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días en todo el territorio nacional	Julio	18	79
Decreto número 599.—Prorroga por 30 días los efectos del Decreto gubernativo número 598	Agosto	16	80
Decreto número 600.—Levanta el Estado de Sitio y declara el Estado de Alarma	Setiembre	14	80
Decreto número 601.—Ratifica por parte del Organismo Ejecutivo el Decreto gubernativo número 600	Setiembre	20	81
Decreto número 602.—Cesan los efectos del Decreto gubernativo número 600 que implantó el Estado de Alarma en todo el territorio nacional	Octubre	12	82
Decreto número 603.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días en todo el territorio de la República	Noviembre	13	83
Decreto número 604.—Levanta el Estado de Sitio en todos los departamentos de la República, con excepción de los de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal	Noviembre	21	84
Decreto número 605.—Levanta el Estado de Sitio en los departamentos de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal	Diciembre	7	84

INDICE DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO

Los Decretos de Presupuesto correspondientes a este tomo, no fueron publicados en el Diario Oficial.

INDICE DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1960 AL 14 DEL MISMO MES DE 1961

AGRICULTURA

AÑO 1960

	Mes	*Día*	*Página*
Autoriza a la Gremial de Caficultores de la Asociación General de Agricultores la creación de una oficina destinada a controlar las exportaciones de café de la República	Marzo	18	93
Deja libre la venta y exportación de carne, de reses en pie y de carne refrigerada	Marzo	31	113
Prohibe emplear o mezclar leches desecadas o en polvo, para regenerar leche flúida para su expendio o venta	Abril	5	127
Amplía y aclara el acuerdo de 18 de marzo último, relativo a la creación de la Oficina Contraloría de Exportación de Café	Abril	22	181
Reforma el Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle	Mayo	25	227
Reforma el Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle	Junio	8	262
Decreto número 1365 del Congreso.—Modifica el Decreto presidencial 559, que contiene el Estatuto Agrario.—(La Dirección de Asuntos Agrarios, pasa a depender del Ministerio de Agricultura)	Junio	8	17
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 25 de abril de 1958, relativo a la Oficina de Propaganda y Ventas de Café de Guatemala en Nueva York	Junio	9	264
Acuerda poner a la venta en pública subasta las fincas rústicas nacionales "Chimó", "Saxoc" y "Veracruz"	Junio	14	273
Reglamento de la Oficina Reguladora de Importación de Trigo	Junio	14	278
Reglamento de la Junta directiva de la Gremial de Productores de Trigo	Junio	22	303
Unifica el sistema de identificación de las dependencias del Ministerio de Agricultura	Junio	24	308
Organizanse con categoría de Departamento, las Oficinas de Divulgación y Relaciones Públicas del Ministerio de Agricultura y sus dependencias	Junio	27	308
Prohibe hasta nueva orden, la importación de gallos, gallinas, pollos y huevos de la República de El Salvador	Julio	7	326
Deja sin efecto el acuerdo de 7 del mes en curso, únicamente en lo que se refiere a la prohibición de importar de la República de El Salvador, gallos, gallinas, pollos y huevos	Julio	15	372
Dispone que los fondos privativos en poder de la Oficina Central del Café, en caja o acreedurías a su favor, se traspasen a la Oficina Contraloría del Café	Julio	20	377
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el representante de la Sociedad Anónima "Pesca, S. A.", por medio del cual se concede licencia a dicha sociedad para que pueda dedicarse a la pesca en general	Agosto	1º	414
Adiciona el artículo 8º del acuerdo de 5 de junio de 1942, sobre conservación de las plantas en carreteras	Agosto	12	444
Prohibe las talas, rozas y quemas en todo el territorio nacional, sin la autorización previa y expresa de la Dirección General Forestal	Agosto	16	446
Autoriza a la Gremial de Algodoneros de la Asociación General de Agricultores, para que funde la Asociación Nacional de Algodoneros	Agosto	23	459

	Mes	Día	Página
Adscribe a los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura la finca rústica nacional "Los Brillantes"	Setiembre	7	473
Transfiere al Ministerio de Agricultura el Servicio de Crédito Agrícola Supervisado que se ha venido administrando por el Banco Nacional Agrario, denominándose Servicio Cooperativo	Setiembre	9	476
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Octavio Leopoldo Hernández Pazos, relativo a licencia para la pesca en general en aguas del Pacífico y Atlántico	Setiembre	9	478
Faculta al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección de Ganadería, adquiera de los dueños de empresas lecheras los terneros que hasta la fecha se han destinado al sacrificio	Setiembre	13	480
Autoriza a la Gremial de Ganaderos de la Asociación General de Agricultores de Guatemala, para crear la Asociación Nacional de Ganaderos, como entidad autónoma	Setiembre	17	486
Crea el Comité Nacional de Combate de Incendios Forestales	Setiembre	[illegible]	516
Autoriza el parcelamiento rústico de la parte de la finca nacional "Santo Tomás", del departamento de Escuintla	Setiembre	27	526
Concede a la Municipalidad de Escuintla una fracción de la finca rústica que se expresa	Setiembre	27	527
Dispone que al Instituto Agropecuario Nacional le corresponde desarrollar todos los programas referentes a investigación y experimentación agrícolas	Setiembre	28	[illegible]
Concede a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la fracción que se expresa, de la finca nacional "Santa Ana Berlín"	Octubre	11	557
Dispone que en lo sucesivo quedarán al cuidado y bajo la administración del Comité Pro-Recreación para Trabajadores, el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones	Octubre	[illegible]	557
Deja como disponibilidades privativas de la Sección de la Vivienda Rural y de Pozos de la Dirección General de Asuntos Agrarios, los ingresos que se mencionan	Octubre	13	558
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 14 de junio de 1960, relativo a la venta de unas fincas nacionales	Octubre	18	561
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 11 de julio de 1957, que se refiere a los premios, ventas o suministros de ejemplares y productos agropecuarios existentes en la Dirección de Ganadería	Octubre	[illegible]	567
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta en subasta pública las fincas nacionales que se mencionan	Octubre	21	568
Amplía y aclara el acuerdo de 17 de setiembre de 1960, relativo a la creación de la Asociación Nacional de Ganaderos	Octubre	24	[illegible]
Decreto número 1396 del Congreso LEY DE FOMENTO DE LA SIEMBRA DEL HULE	Noviembre	[illegible]	51
Créase la Coordinadora de las Industrias de la Caña de Azúcar	Noviembre	[illegible]	579
Decreto número 1397 del Congreso.—LEY DE CREACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE	Noviembre	4	[illegible]
Adiciona el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del Ramo	Noviembre	18	619
Aclara el acuerdo de 9 de setiembre del año en curso, emitido por el conducto del Ministerio de Agricultura	Noviembre	[illegible]	636
Nombra Ministro de Agricultura al señor Manuel Antonio Montenegro	Diciembre	3	663
Aprueba el proyecto que se menciona, relativo al establecimiento de una Zona de Desarrollo Agrario en la finca nacional "Cuyuta"	Diciembre	3	664
Decreto número 1412 del Congreso. Las naves y aeronaves extranjeras que sin permiso o licencia de autoridad nacional competente pesquen en aguas territoriales de la República serán conducidas a Puerto y detenidas. Fija sanciones	Diciembre	6	65
Regula los precios de arroz, en la forma que se menciona	Diciembre	12	670
Reglamento relativo al corte, traslado y comercio de especies coníferas para navidad	Diciembre	19	693
Cede a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que sea destinada por la aldea "Chayén", una fracción de terreno de la finca nacional "Lorena"	Diciembre	21	696
Prohíbe terminantemente la caza de todas las aves en el Lago de Amatitlán	Diciembre	26	[illegible]

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Aprueba los proyectos presentados por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para el desarrollo de dos nuevos parcelamientos urbanos	Enero	5	713
Dispone dar en uso al "Aero-Club de Guatemala", la parcela número 9 que actualmente posee en "La Isla", jurisdicción de Iztapa, Escuintla	Enero	17	724
Autoriza desmembrar de la finca nacional "Molino Pastores" las áreas que se mencionan, para la formación de unas colonias urbanas	Enero	24	[illegible]
Crea la zona de Desarrollo Agrario de Arizona, municipio de San José, Escuintla	Febrero	7	770
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Toro", ubicado en el municipio de Moyuta, Jutiapa	Febrero	7	[illegible]
Autoriza la creación de la colonia urbana "El Rosario", en la finca nacional "El Chile", ubicada en el municipio de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Febrero	16	[illegible]
Dispone ceder gratuitamente a la curia eclesiástica de Guatemala, la fracción de terreno que se menciona	Febrero	17	[illegible]
Autoriza al Departamento de Administración de Fincas Nacionales para la venta en pública subasta del molino eléctrico de trigo de occidente	Marzo	3	825
Acuerda que las exportaciones de madera nacional que se efectúen entre los puertos Matías de Gálvez y Barrios con destino a los puertos que se mencionan, de los Estados Unidos de Norteamérica deberán ser transportados por la Flota Mercante Gran Centroamericana	Marzo	7	829
Acuerda ceder a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, el predio que se menciona	Marzo	7	829
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Adolfo de Jesús Braun Valle Ortega y Justo Ramiro García, por el cual se concede en uso exclusivo y gratuito al "Aurora Jockey Club de Guatemala" el hipódromo de la Aurora	Marzo	9	838

ALUMBRADO

AÑO 1960

Autoriza a la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos, para cobrar la tarifa que se expresa por luz y fuerza motriz	Octubre	10	542
Decreto número 1413 del Congreso. Reforma el Decreto del Congreso 1287, Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Diciembre	6	66
Aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad del Puerto de San José y la Empresa Eléctrica de Emilio Selle y Compañía Limitada	Diciembre	20	695

AVIACION

AÑO 1960

Decreto número 1346 del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la firma José Domingo Meyer y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada (Aero-Servicios de Emergencia) para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República	Marzo	24	3
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, S. A."	Abril	25	158
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que ponga en vigor la tarifa que se expresa	Mayo	5	[illegible]
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. K.L.M."	Mayo	14	184
Aprueba la rebaja en el flete de dos centavos, en libra de maíz, de esta capital a la ciudad de Flores, Petén, a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Junio	6	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo por el cual se autorizó a la Empresa "Aviateca", aplicar la rebaja de Q0.02, en libra de maíz de esta capital a la ciudad de Flores, Petén	Julio	8	343

	Mes	Día	Página
Autoriza la compensación del adeudo que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", tiene a favor del Gobierno y el que éste le tiene a la citada Empresa	Setiembre	5	408
Deroga el acuerdo de 31 de marzo del año en curso, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y "Taca International Airlines, S. A."	Setiembre	13	479

AÑO 1961

Autoriza a la Empresa "Aviateca", para cobrar a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, la tarifa que se menciona	Enero	17	724
Aprueba la tarifa en combinación con la Compañía "S.A.N.S.A.", de Nueva Orleáns y Miami a Centro América, a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Enero	28	788
Deja sin efecto el acuerdo de 6 de enero de 1960, relativo a una rebaja del 20% en el valor de boletos para estudiantes y profesores en la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Marzo	3	825
Hace unas reformas a la tarifa de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Marzo	3	826

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1960

Rectifica el acuerdo de 16 de junio de 1959, por el que se concede un terreno para el Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos	Marzo	31	112
Dispone suspender la Casa de Salud del Empleado Público; y establece en el Hospital Roosevelt, una sección privada y semiprivada para la atención exclusiva de los empleados públicos	Marzo	31	114
Organízase e intégrase un Comité de Emergencia Nacional, para recaudar toda clase de ayuda Pro-Damnificados de la República de Chile	Mayo	27	232
Reglamento para el cobro del servicio de la consulta externa en el Hospital General	Agosto	1º	413
Convenio suscrito entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y los directivos de la Cruz Roja Guatemalteca, por el que se establecen las condiciones para actuar conjuntamente en casos de emergencia	Agosto	2	416
Aprueba el Reglamento para el cobro de los servicios de la Consulta Externa del Hospital Roosevelt	Agosto	16	415
Concede a la Asociación de Bienestar Infantil, el uso gratuito del inmueble que se menciona	Setiembre	28	532
Autoriza a la Asociación de Bienestar Infantil el funcionamiento de las máquinas traganiqueles	Octubre	15	559
Constituye un Comité para la Construcción y organización de una "Casa Cuna del Hijo del Recluso"	Octubre	25	573
Reglamento para atención hospitalaria a empleados públicos en el Hospital Roosevelt	Octubre	26	577
Crea el Consejo Nacional de la Malaria	Noviembre	4	580
Dispone ceder a la Asociación de Bienestar Infantil la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Sport"	Noviembre	30	639

AÑO 1961

Revoca y deja sin efecto, el acuerdo de 30 de noviembre de 1960 por medio del cual fue cedido a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil una fracción de la finca nacional denominada "El Sport"	Febrero	6	767
Acuerda ceder a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "El Sport"	Febrero	6	768

BIENES NACIONALES

AÑO 1960

	Mes	Día	Página
Rectifica el acuerdo de 16 de junio de 1959, por el que se concede un terreno para el Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos	Marzo	31	112
Concede al Banco de Guatemala el uso del bien urbano nacional que se menciona	Marzo	31	114
Acuerda poner a la venta en pública subasta las fincas rústicas nacionales "Chimó", "Saxoc" y "Veracruz"	Junio	14	273
Rectifica el acuerdo de 31 de marzo del corriente año, por el que se concede al Banco de Guatemala el uso de un inmueble	Junio	14	283
Concede a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, el uso gratuito de la casa que se menciona	Junio	21	292
Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, el inmueble nacional que se menciona	Julio	6	329
Concede al Banco de Guatemala, a título gratuito, el uso del predio urbano nacional que se menciona	Julio	9	334
Modifica el acuerdo de 11 de diciembre de 1959, relativo a la permuta que se menciona, celebrada entre el Estado y el señor Justo Echeverría	Julio	21	352
Adjudica al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), la finca nacional urbana que se expresa	Julio	29	407
Concede al Banco de Guatemala el uso gratuito del inmueble nacional que se menciona	Agosto	2	417
Destina al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional que se expresa	Agosto	18	445
Adscribe a los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura la finca rústica nacional "Los Brillantes"	Setiembre	1	473
Deroga el acuerdo de 13 de agosto del corriente año, por medio del cual destinaba al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional que se expresa	Setiembre	27	517
Concede a la Municipalidad de Escuintla una fracción de la finca rústica que se expresa	Setiembre	27	527
Concede a la Asociación de Bienestar Infantil, el uso gratuito del inmueble que se menciona	Setiembre	28	532
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 23 de abril de 1956, relativo a la adjudicación de un predio nacional que se hizo al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI)	Setiembre	28	533
Concede a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la fracción que se expresa de la finca nacional "Santa Ana Berlín"	Octubre	11	557
Dispone vender al señor José Santiago Ruiz y Ruiz, una fracción de terreno compuesta de dos manzanas de la finca rústica nacional que se menciona	Octubre	18	560
Constitúyese usufructo a título gratuito a favor de la Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala, sobre el terreno nacional que se expresa	Octubre	18	560
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 14 de junio de 1960, relativo a la venta de unas fincas nacionales	Octubre	18	561
Deroga el acuerdo de 14 de junio de 1960, por el cual se concedió a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, un inmueble nacional	Octubre	18	565
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta en subasta pública las fincas nacionales que se mencionan	Octubre	21	568
Deja sin efecto el acuerdo del 23 de abril de 1956 y su modificación contenida en acuerdo de 28 de setiembre de 1960, relativo a un predio nacional que se concedió a la ICAITI	Octubre	21	570
Concede al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, el inmueble que se expresa	Octubre	25	574
Ratifícase el acuerdo de 17 de setiembre de 1959, por el que se concedió en propiedad y a título gratuito, al Obispado de Quezaltenango, un inmueble nacional	Octubre	26	576
Vende al señor José Ramírez Lambour el predio nacional que se menciona	Noviembre	21	620
Dispone ceder a la Asociación de Bienestar Infantil la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Sport"	Noviembre	30	639
Concédense al Banco de Guatemala los inmuebles nacionales que se mencionan	Diciembre	9	670

	Mes	Día	Página
Declara haber lugar a la venta en pública subasta de las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Diciembre	11	671
Acuerda vender al señor Aureliano Cuque López la fracción de terreno que se expresa	Diciembre	14	672
Cede a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que sea destinada por la aldea "Chayén", una fracción de terreno de la finca nacional "Lorena"	Diciembre	21	696
Ordena la permuta de unos bienes raíces propiedad del Estado por el inmueble que se menciona, del Crédito Hipotecario Nacional	Diciembre	30	705

AÑO 1961

Dispone dar en uso al "Aero-Club de Guatemala", la parcela número 9 que actualmente posee en "La Isla", jurisdicción de Iztapa, Escuintla	Enero	17	724
Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, Izabal, la finca nacional que se expresa	Enero	24	727
Vende al señor Gustavo Barascout Ramás, la finca rústica nacional que se menciona	Enero	24	727
Revoca y deja sin efecto el acuerdo de 30 de noviembre de 1960 por medio del cual fue cedido a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil una fracción de la finca nacional denominada "El Sport"	Febrero	6	767
Acuerda ceder a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "El Sport"	Febrero	6	768
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Toro", ubicado en el municipio de Moyuta, Jutiapa	Febrero	7	770
Faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue ante notario público la escritura de rescisión del contrato de compraventa del inmueble que se menciona (licenciado José Alberto Rouanet Hillermann)	Febrero	7	769
Concede al Banco de Guatemala un inmueble ubicado en Quezaltenango, para que construya un edificio destinado a su Agencia Bancaria y Agencia del Banco Nacional Agrario	Febrero	8	771
Ordena la permuta de los bienes raíces propiedad del Estado, por el bien inmueble propiedad del Banco, Crédito Hipotecario Nacional	Febrero	17	783
Dispone ceder gratuitamente a la curia eclesiástica de Guatemala, la fracción de terreno que se menciona	Febrero	17	784
Adjudica a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala para destinarlo a la construcción del Estadio Autonomía de la Asociación de Fútbol, el predio sur-poniente que ocupara el antiguo Fuerte de San José	Febrero	23	808
Reforma el artículo 1º del acuerdo de 10 de febrero de 1960, relativo a la permuta que se menciona, y deroga el de 30 de mayo de 1960	Febrero	25	811
Véndese al señor Berto Gabriel Ligorría Cojulún, la fracción de terreno que se expresa	Febrero	28	821
Cede a la Municipalidad de esta capital, el área de terreno que se destinará para erigir el monumento a "Tecún Umán"	Marzo	6	825
Acuerda ceder a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, el predio que se menciona	Marzo	7	829

BANCOS

AÑO 1960

Concede al Banco de Guatemala el uso del bien urbano nacional que se menciona	Marzo	31	111
Aprueba el Reglamento de Funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	18	204
Deja sin efecto el artículo 8º del acuerdo de 5 de diciembre de 1952, relativo a la "Colonia Betania". (Queda bajo la jurisdicción del Crédito Hipotecario)	Mayo	30	232
Modifica el acuerdo de 26 de septiembre de 1959, en el sentido de que el Consejo Administrativo del Departamento Nacional de Ahorro del Niño, dependerá directamente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	31	237
Reglamento de funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Junio	14	255

	Mes	*Día*	*Página*
Rectifica el acuerdo de 31 de marzo del corriente año, por el que se concede al Banco de Guatemala el uso de un inmueble	Junio	14	283
Concede al Banco de Guatemala, a título gratuito, el uso del predio urbano nacional que se menciona	Junio	9	350
Concédese al Banco de Guatemala el uso gratuito del inmueble nacional que se menciona	Agosto	2	417
Transfiere al Ministerio de Agricultura el Servicio de Crédito Agrícola Supervisado que se ha venido administrando por el Banco Nacional Agrario, denominándose Servicio Cooperativo	Setiembre	9	476
Concede al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, el inmueble que se expresa	Octubre	25	574
Concédense al Banco de Guatemala los inmuebles nacionales que se mencionan	Diciembre	9	670
Ordena la permuta de unos bienes raíces propiedad del Estado por el inmueble que se menciona, del Crédito Hipotecario Nacional	Diciembre	30	705

AÑO 1961

Designa al Banco de Guatemala para que mantenga las vinculaciones del Gobierno de Guatemala con el Banco Interamericano de Desarrollo sobre el Convenio Constitutivo del citado Banco	Febrero	7	769
Concede al Banco de Guatemala un inmueble ubicado en Quezaltenango, para que construya un edificio destinado a su Agencia bancaria y Agencia del Banco Nacional Agrario	Febrero	8	774
Ordena la permuta de los bienes raíces propiedad del Estado, por el bien inmueble propiedad del Banco, Crédito Hipotecario Nacional	Febrero	17	793

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1960

Modifica el acuerdo de 9 de marzo del año en curso, relacionado con la ampliación de la pista del Aeropuerto "La Aurora"	Marzo	23	101
Decreto número 1346 del Congreso Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la firma José Domingo Meyer y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada (Aero-Servicios de Emergencia), para el transporte de pasajeros y carga entre diversos lugares de la República	Marzo	24	3
Dispone que los gobernadores departamentales de la República, desempeñarán el cargo *ad honorem* de inspector general de Carreteras y de Obras Públicas	Marzo	29	106
Cancela y eleva a la categoría que se mencionan, las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de "El Zapote" y "La Gomera"	Marzo	30	110
Eleva a 3ª categoría la Oficina de Correos de Guanagazapa, Escuintla, y rebaja a 4ª categoría la de Brito, del mismo departamento	Abril	23	151
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A."	Abril	25	158
Acta levantada en el Despacho del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Enrique Arzú Cobos, relativa a la donación de un terreno para la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional de "La Aurora"	Mayo	12	178
Prorroga el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. K.L.M."	Mayo	14	181
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 16 de febrero del año en curso, relativo al impuesto de peaje	Mayo	25	226
Modifica el acuerdo de 2 de julio de 1959, en el sentido de que el 29 de agosto de cada año, se celebrará el "Día del Cartero y Empleado Postal"	Mayo	26	232
Deja sin efecto el artículo 8º del acuerdo de 5 de diciembre de 1952, relativo a la "Colonia Betania". (Queda bajo la jurisdicción del Crédito Hipotecario)	Mayo	30	232
Autoriza a la "Tropical Radio Telegraph Company", para aumentar sus tarifas	Mayo	31	237

	Mes	Día	Página
Decreto número 1364 del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el señor Miguel Angel Gomar Marroquín, en nombre y representación de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, y que se refiere a operar un servicio de aplicación aérea de productos fitosanitarios y fertilizantes, destinados a la protección y mejoramiento de las plantaciones agrícolas	Junio	7	17
Crea el Comité Pro-Mejoramiento de las colonias "La Limonada", "El Esfuerzo", y "Quince de Agosto"	Junio	21	301
Amplía el acuerdo de 31 de mayo de 1960, en el sentido de que las tarifas aprobadas en él para "Tropical Radio Telegraph Company", son aplicables también para "All America Cables and Radio, Inc."	Junio	28	313
Dispone dar el nombre de "General de División Manuel Duarte", al tramo de carretera que de Chiquimula conduce a la Villa de Esquipulas	Junio	29	314
Crea el Concurso Anual denominado "La Ciudad más limpia de la República" (Concurso "Tacita de Plata")	Julio	1º	316
Modifica y pone en vigor desde el 1º de abril del corriente año, la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea	Julio	21	381
Traspasa en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción la colonia urbana "San Josecito", de la ciudad de Retalhuleu	Agosto	9	437
Reglamento de Compras del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV)	Agosto	10	438
Adiciona el artículo 8º del acuerdo de 5 de junio de 1942, sobre conservación de las plantas en carreteras	Agosto	12	441
Suprime, crea y eleva a las categorías que se expresan, las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de Trapiche Grande y Chuarrancho, del departamento de Guatemala	Agosto	29	462
Suprime la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría, en la aldea "Los Limones", San Marcos	Agosto	29	462
Deroga el acuerdo de 31 de marzo del año en curso, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y "Taca International Airlines, S. A."	Setiembre	13	479
Amplía el acuerdo de 25 de mayo del año en curso sobre el pago del impuesto de peaje	Setiembre	23	514
Acuerda que los edificios destinados al internamiento permanente de personas tengan los requisitos mínimos de orden técnico que garanticen la seguridad y salubridad de las mismas	Setiembre	27	519
Cancela la Oficina de Correos de 3ª categoría que funciona en San José El Idolo, y la traslada a Santo Domingo Suchitepéquez y cancela la de 4ª categoría de Santo Domingo Suchitepéquez, trasladándola a San José El Idolo	Octubre	1º	534
Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que sin licitación pueda adquirir la finca rústica que se expresa, para la ampliación de la pista del Aeropuerto Nacional de "La Aurora"	Octubre	3	535
Reglamento del Departamento de Telégrafos y Radio	Octubre	11	539
Créanse los comités departamentales de Caminos y Obras Públicas	Octubre	21	560
Decreto número 1399 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a las comunicaciones oficiales de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)	Noviembre	8	57
Decreto número 1400 del Congreso.—Declara de urgencia nacional, necesidad pública e interés colectivo, el estudio planificación y realización de las obras preventivas y beneficiosas que adecuadamente deban efectuarse en la cuenca y curso del río Samalá	Noviembre	8	57
Reglamento del concurso anual "Tacita de Plata"	Noviembre	14	615
Crea la Comisión Filatélica Nacional	Noviembre	21	620
Crea el Cuerpo de Oficiales Maestros de Caminos	Noviembre	25	637
Autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas en las dependencias que se mencionan de la Dirección General de Caminos	Noviembre	25	637
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 27 de junio de 1958, en el sentido de que la Oficina Central del Café encargada para los efectos del citado acuerdo, será sustituida por la "Oficina Contralora de Exportación de Café"	Noviembre	26	650
Dispone que mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ejercerá sus funciones	Diciembre	1º	662
Decreto número 1413 del Congreso.—Reforma el Decreto del Congreso 1287, Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Diciembre	6	66
Reglamento relativo a las obligaciones asignadas a los gobernadores departamentales en el Decreto 227 del Congreso de la República	Diciembre	15	674

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Modifica el acuerdo de 21 de julio de 1960, por el cual se pone en vigor la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea por la "Pan American World Airways Sistem"	Enero	24	728
Fija el período para los miembros del Consejo directivo del Instituto Nacional de Electrificación, y hace nombramientos	Marzo	8	836

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1960

Cancela y eleva a la categoría que se menciona, las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de "El Zapote" y "La Gomera"	Marzo	30	110
Eleva a 3ª categoría la Oficina de Correos de Guanagazapa, Escuintla, y rebaja a 4ª categoría la de Brito, del mismo departamento	Abril	23	151
Modifica el acuerdo de 2 de julio de 1959, en el sentido de que el 29 de agosto de cada año, se celebrará el "Día del Cartero y Empleado Postal"	Mayo	26	232
Modifica y pone en vigor desde el 1 de abril del corriente año, la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea	Julio	21	381
Suprime, crea y eleva a las categorías que se expresan, las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de Trapiche Grande y Chuarrancho, del departamento de Guatemala	Agosto	29	462
Suprime la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría, en la aldea "Los Limones", San Marcos	Agosto	29	462
Cancela la Oficina de Correos de 3ª categoría que funciona en San José El Idolo, y la traslada a Santo Domingo Suchitepéquez y cancela la de 4ª categoría de Santo Domingo Suchitepéquez, trasladándola a San José El Idolo	Octubre	1º	771
Reglamento del Departamento de Telégrafos y Radio	Octubre	11	549
Decreto número 1399 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a las comunicaciones oficiales de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)	Noviembre	8	57
Crea la Comisión Filatélica Nacional	Noviembre	21	829

AÑO 1961

Modifica el acuerdo de 21 de julio de 1960, por el cual se pone en vigor la tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea por la "Pan American World Airways Sistem"	Enero	24	728

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1960

Nombra al licenciado Ricardo Estrada Aguilar, Ministro de Gobernación	Marzo	16	87
Nombra Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Economía	Abril	1º	117
Nombra Ministro de Gobernación, al licenciado Rodolfo Martínez Sobral	Noviembre	21	644
Nombra Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al ingeniero Carlos Cipriani	Diciembre	2	663
Nombra Ministro de Agricultura, al señor Manuel Antonio Montenegro	Diciembre	2	663
Nombra Ministro de la Defensa Nacional, al coronel Enrique Peralta Azurdia	Diciembre	5	664
Nombra Ministro de Economía, al licenciado en economía Salvador Toledo Morán	Diciembre	8	669

CEMENTERIOS

AÑO 1960

Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Panimatzalán, municipio de San Andrés Semetabaj, Sololá	Junio	14	283

	Mes	Día	Página
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en la finca nacional "Madre Mía", anexa de "Chocolá"	Agosto	8	435
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio para los cantones Pacorral y Tzamjuyup, del municipio de Nahualá, Sololá	Agosto	8	436
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en la hacienda "Puyumaté", Escuintla	Agosto	16	451

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1960

Suprime la segunda subsecretaría del Ministerio de la Defensa Nacional	Marzo	17	93
Dispone que los miembros del Ejército podrán obtener gastos de representación y viáticos	Marzo	18	97
Modifica el punto 8º del artículo 879 del capítulo XXIII, del Tratado III del Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz de fecha 29 de abril de 1935	Abril	5	170
Adiciona al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, lo determinado en el apéndice que se menciona	Mayo	12	177
Acuerda que las zonas militares que se mencionan, lleven los nombres de "Zona Militar General Justo Rufino Barrios" y Zona Militar Capitán General Rafael Carrera"	Mayo	23	212
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase al capitán John Remenius	Junio	13	272
Acuerda establecer el Bastón de Mando en el Ejército de Guatemala	Junio	23	307
Acuerda que la Escuela Militar de Aplicación de Armas y Servicios de esta capital, se denomine "Escuela Militar de Aplicación General Manuel Arzú"	Junio	28	312
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala	Julio	7	328
Crea la Zona Militar Tipo "C" número 8, cuya jurisdicción comprenderá todo el departamento de Izabal	Julio	15	375
Decreto gubernativo número 598. Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días en todo el territorio nacional	Julio	18	79
Dicta disposiciones para la aplicación al Decreto gubernativo número 598	Julio	18	376
Dispone que toda persona particular que desee y solicite repastaje para toda clase de semovientes en el criadero caballar del Ejército, deberá pagar la cantidad de Q1.50 mensual por cabeza	Julio	27	397
Confiere al coronel piloto aviador de la Fuerza Aérea Norteamericana James H. Havey, la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase	Agosto	1º	414
Acuerdo de aprobación del convenio suscrito entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y los directivos de la Cruz Roja Guatemalteca, por el que se establecen las condiciones para actuar conjuntamente en casos de emergencia	Agosto	2	416
Otorga la Condecoración Cruz de Servicios Distinguidos a las Banderas o Estandartes de las entidades benéficas que se expresan	Agosto	3	421
Confiere al coronel de Artillería del Ejército Venezolano Miguel Antonio Méndez Salas, la Condecoración Cruz de Mérito Militar de II Clase	Agosto	10	442
Decreto gubernativo número 599. Prorroga por 30 días los efectos del Decreto gubernativo número 598	Agosto	15	80
Suprime el Departamento de Alfabetización del Ejército y organiza bajo la dependencia del Estado Mayor del Ejército, un negociado de Alfabetización	Setiembre	2	468
Adscribe a los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura la finca rústica nacional "Los Brillantes"	Setiembre	7	473
Decreto número 1387 del Congreso. LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA	Setiembre	9	35
Excluye al Ministerio de la Defensa Nacional en lo que respecta a cumplir los requisitos que determina el acuerdo de 29 de junio del año en curso	Setiembre	13	478
Decreto gubernativo número 600. Levanta el Estado de Sitio y declara el Estado de Alarma	Setiembre	14	80
Establece las normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional	Setiembre	27	527
Declara fundada la Escuela Naval de la Marina de la Defensa Nacional	Octubre	25	575

	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo número 603.- Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días en todo el territorio de la República	Noviembre	13	83
Dicta disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 603	Noviembre	13	614
Suspende por el término de veinte días la circulación del Diario "El Imparcial"	Noviembre	18	618
Decreto gubernativo número 604. Levanta el Estado de Sitio en todos los departamentos de la República, con excepción de los de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal	Noviembre	21	84
Deja sin efecto el acuerdo de 18 del mes en curso, por el que se suspendió por el término de 20 días la circulación del Diario "El Imparcial"	Noviembre	21	620
Crea el Cuerpo de Oficiales Maestros de Caminos	Noviembre	25	637
Nombra Ministro de la Defensa Nacional, al coronel Enrique Peralta Azurdia	Diciembre	5	667
Otorga la Condecoración Cruz de Servicios Distinguidos a las Banderas que se mencionan	Diciembre	6	667
Decreto gubernativo número 605. Levanta el Estado de Sitio en los departamentos de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal	Diciembre	7	84

AÑO 1961

Fija en 18 meses el tiempo de servicio militar obligatorio	Enero	9	718
Confiere al coronel de Estado Mayor del Ejército Norteamericano Carl Buechner, la Cruz de Mérito Militar de II Clase	Enero	11	718
Establece una base de Q200.00 de prima de vuelo para todos los pilotos aviadores que presten sus servicios en la Fuerza Aérea Guatemalteca	Febrero	15	781

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

AÑO 1960

Aprueba las normas que se expresan, para los empleados de planta de la Sección de Desarrollo Socio-educativo Rural, del Departamento de Fincas Nacionales	Abril	25	157
Autoriza el establecimiento de una Zona de Desarrollo Agrario en la finca nacional "Los Angeles", ubicada en San José, Escuintla	Mayo	19	209
Autoriza el establecimiento de una Zona de Desarrollo y Colonización Agraria en ciudad Melchor de Mencos	Mayo	20	210
Decreto número 1365.- Modifica el Decreto presidencial 559, que contiene el Estatuto Agrario.—(La Dirección de Asuntos Agrarios, pasa a depender del Ministerio de Agricultura)	Junio	8	17
Amplía el acuerdo de 29 de junio de 1957, que contiene el reglamento para la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores	Julio	6	323
Autoriza el parcelamiento rústico de la parte de la finca nacional "Santo Tomás", del departamento de Escuintla	Setiembre	27	526
Deja como disponibilidades privativas de la Sección de Vivienda Rural y de Pozos de la Dirección General de Asuntos Agrarios, los ingresos que se mencionan	Octubre	13	558
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta en subasta pública las fincas nacionales que se mencionan	Octubre	21	568
Aprueba el proyecto que se menciona, relativo al establecimiento de una Zona de Desarrollo Agrario en la finca nacional "Cuyuta"	Diciembre	8	664

AÑO 1961

Aprueba los proyectos presentados por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para el desarrollo de dos nuevos parcelamientos urbanos	Enero	5	713
Autoriza desmembrar de la finca nacional "Molino Pastores", las áreas que se mencionan, para la formación de unas colonias urbanas	Enero	24	728
Crea la Zona de Desarrollo Agrario de Arizona, municipio de San José, Escuintla	Febrero	7	770

	Mes	Día	Página
Autoriza la creación de la colonia urbana "El Rosario", en la finca nacional "El Chile", municipio de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Febrero	16	782
Autoriza al Departamento de Administración de Fincas Nacionales para la venta en pública subasta del molino eléctrico de trigo de occidente	Marzo	3	825

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1960

Decreto número 1344 del Congreso. Se consagra a Tecún Umán, Héroe Nacional y símbolo de la defensa de la nacionalidad guatemalteca; declara de urgencia nacional, la erección de monumentos que perpetúen la memoria del Héroe Tecún Umán	Marzo	22	2
Crea el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	23	100
Designa a la Escuela Nacional de Quezaltepeque, con el nombre de "Doctor Ramón Villeda Morales"	Marzo	24	101
Reglamento Específico para Encargados de Servicios Audiovisuales en los establecimientos educativos	Marzo	30	109
Dicta medidas de protección para el arte nacional	Abril	1º	115
Crea el Instituto Prevocacional Mixto de Chimaltenango	Abril	1º	116
Reglamento del Centro Audiovisual guatemalteco	Abril	1º	117
Autoriza el funcionamiento de la Escuela Primaria Nocturna Particular "Jorge Augusto Sáenz Rojas", de esta capital	Abril	18	137
Reglamento normativo de las actividades principales y orden interno del Comité ejecutivo y de las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	Mayo	12	172
Modifica el acuerdo de 26 de setiembre de 1959, en el sentido de que el Consejo Administrativo del Departamento Nacional de Ahorro del Niño, dependerá directamente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	31	237
Autoriza el funcionamiento del colegio "De La Salle" como escuela experimental	Junio	8	264
Declara inoperante para la clase de Educación Física en el nivel de Educación Secundaria y Normal, la Ficha de Evaluación	Junio	14	284
Aprueba el Reglamento del Grupo Escolar Centroamericano	Junio	15	284
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 30 de setiembre de 1958, relativo al alquiler del Auditorium del Conservatorio Nacional	Junio	15	288
Amplía el artículo 11 del acuerdo de 29 de junio de 1957 que contiene el reglamento para la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores	Julio	6	325
Reconoce a favor del señor Ricardo E. Alvarado, el derecho de Propiedad Literaria del folleto que se menciona	Julio	11	331
Convenio suscrito entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el presidente de la Federación y Asociación de Fútbol, sobre la entrega al Gobierno del predio del estadio "Autonomía"	Julio	12	337
Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional	Julio	29	409
Acuerda crear los Núcleos Escolares que se mencionan	Agosto	2	417
Cancela a partir de la fecha que se menciona, las actividades del Instituto Nacional Central para Varones de esta capital	Agosto	3	421
Crea el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de la ciudad de Jalapa	Agosto	8	435
Amplía el acuerdo del 29 de julio del año en curso. (Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional)	Agosto	8	435
Dicta disposiciones para los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado que reciban el diploma de graduado en Ciencias y Letras	Agosto	11	442
Deja sin efecto el acuerdo de 3 de los corrientes, por el que se cancelaban las actividades del Instituto Nacional Central para Varones	Agosto	12	444
Modifica el artículo 41 del Reglamento de la Orquesta Sinfónica Nacional	Setiembre	6	462
Exonera a los alumnos del ciclo prevocacional que no hubieren cursado la clase de mecanografía, de la obligación de aprobarla como materia básica	Setiembre	8	478
Obligaciones para los estudiantes de Ciencias Comerciales, cursantes de la carrera de Secretariado y Oficinista	Setiembre	20	508
Autoriza a la Dirección Nacional de Ciencias Comerciales, sección diurna, para organizar sus exámenes de fin de curso	Setiembre	23	510

	Mes	Día	Página
Reglamento general de los cursos de profesionalización para maestros empíricos en servicio	Octubre	11	544
Deja sin efecto el acuerdo del 23 de abril de 1956 y su modificación contenida en acuerdo de 28 de setiembre de 1960, relativo a la ICAITI	Octubre	21	570
Designa con el nombre de Angelina Acuña a la Escuela Nacional de Niñas anexa a la Escuela Justo Rufino Barrios de esta capital	Octubre	25	575
Acuerda poner en vigencia los programas de estudios para la escuela primaria urbana, de lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y ciencias naturales experimentados en las escuelas Laboratorio y de Divulgación	Octubre	31	578
Declara la caducidad del acuerdo de 9 de julio de 1947, por el cual se concedió el uso del estadio "Autonomía" a la Federación Guatemalteca de Fútbol	Noviembre	12	613
Hácese la convocatoria que se menciona, para el Primer Seminario Nacional sobre problemas de la Educación Guatemalteca	Noviembre	28	622
Concede exámenes extraordinarios durante la segunda quincena de enero de 1961	Noviembre	30	630
Reconoce a favor de la señora Gloria Molinedo Salán viuda de Hernández de León, los derechos de autor correspondientes a las obras que se mencionan	Diciembre	14	674
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 10 de octubre de 1957, relativo a la organización de cursos de adiestramiento para maestros empíricos	Diciembre	19	685
Acuerda seleccionar a los alumnos para la inscripción en el primer año prevocacional en la Escuela Normal Central para Varones y en el Instituto Normal Central para Señoritas "Belén"	Diciembre	19	685
Deroga el acuerdo de 19 de diciembre de 1960, que modifica el artículo 6º del acuerdo de 10 de octubre de 1957, relativo a la organización de cursos de adiestramiento para maestros empíricos	Diciembre	26	704

AÑO 1961

Dispone que las becas que el Ministerio de Educación Pública conceda, se regirán por el sistema de "Bolsas de Estudio"	Enero	7	717
Designa con el nombre de "Instituto Normal Central para Señoritas Belén", al establecimiento educativo que se expresa	Enero	20	726
Autoriza a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que cobre arrendamiento por el uso de los bienes, edificios y campos deportivos a que se refiere el artículo 65 del Decreto presidencial 566	Enero	31	752
Reglamento para las "Bolsas de Estudio"	Febrero	1º	761
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 22 de noviembre de 1960, relativo al Primer Seminario Nacional sobre Problemas de la Educación Guatemalteca	Febrero	1º	764
Reconoce a favor de la Dirección General de Cartografía los derechos de propiedad del Diccionario Geográfico de Guatemala	Febrero	7	771
Declara la equiparación de los estudios realizados por los maestros titulados de educación rural, con los que corresponden al ciclo prevocacional en vigor	Febrero	9	774
Autoriza el funcionamiento del Instituto Prevocacional de Educación Física, como establecimiento privado	Febrero	15	781
Adjudica a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala para destinarlo a la construcción del estadio "Autonomía", de la Asociación de Fútbol, el predio sur-poniente que ocupara el antiguo Fuerte de San José	Febrero	23	806

ECONOMIA

AÑO 1960

Autoriza a la Gremial de Caficultores de la Asociación General de Agricultores la creación de una oficina destinada a controlar las exportaciones de café de la República	Marzo	18	95
Deja libre la venta y exportación de carne, de reses en pie y de carne refrigerada	Marzo	31	113
Nombra Ministro de Economía, al contador Julio Prado García Salas	Abril	1º	117
Prohibe emplear o mezclar leches desecadas o en polvo, para regenerar leche flúida para su expendio o venta	Abril	5	127

	Mes	Día	Página
Amplía y aclara el acuerdo de 18 de marzo último, relativo a la creación de la Oficina Contralora de Exportación de Café	Abril	22	150
Eleva en el 100% los impuestos arancelarios que gravan la importación de las mercancías que se mencionan, procedentes de El Japón	Abril	[illegible]	162
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca, para que ponga en vigor la tarifa que se expresa	Mayo	5	167
Aprueba el Reglamento de Funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	18	204
Decreto número 1356 del Congreso. Regula la aplicación del inciso 3o. del artículo 147 de la Constitución, concretándolo a lo que técnica y legalmente son las tasas	Mayo	19	[illegible]
Dicta normas para la aplicación del Decreto 1317 del Congreso. (Ley de Fomento Industrial)	Mayo	24	214
Modifica el acuerdo de 26 de setiembre de 1959, en el sentido de que, el Consejo Administrativo del Departamento Nacional de Ahorro del Niño dependerá directamente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	[illegible]	237
Autoriza a las diferentes dependencias del Estado en donde haya existencia de metales no ferrosos para vender a "Guatemala Metal Scrap Co.", sin el requisito de subasta	Junio	2	247
Aprueba la rebaja en el flete de dos centavos, en libra de maíz de esta capital a la ciudad de Flores, Petén a la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca	Junio	6	[illegible]
Modifica el artículo 6o. del acuerdo de 25 de abril de 1958, relativo a la Oficina de Propaganda y Ventas de Café de Guatemala en Nueva York	Junio	9	[illegible]
Reglamento de la Oficina Reguladora de Importación de Trigo	Junio	14	278
Reglamento de funciones del Comité de Depuración de Cartera y del Departamento de Cobros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Junio	14	[illegible]
Crea la Comisión para la propaganda y defensa del producto nacional	Junio	[illegible]	288
Reglamento de la Junta Directiva de la Gremial de Productores de Trigo	Junio	22	[illegible]
Prohíbe hasta nueva orden, la importación de gallos, gallinas, pollos y huevos de la República de El Salvador	Julio	7	326
Deja sin efecto el acuerdo por el cual se autorizó a la Empresa Aviateca, aplicar la rebaja de Q0.02, en libra de maíz de esta capital a la ciudad de Flores, Petén	Julio	8	343
Deja sin efecto el acuerdo de 7 del mes en curso, únicamente en lo que se refiere a la prohibición de importar de la República de El Salvador, gallos, gallinas, pollos y huevos	Julio	15	373
Dispone que los planos topográficos que deben presentar los titulares de derechos petroleros de explotación, contendrán los datos que se mencionan	Julio	25	[illegible]
Aprueba el plan de inversiones públicas recomendado por el Consejo Nacional de Planificación Económica	Julio	29	[illegible]
Autoriza el libre ingreso al país, de toda clase de impuestos arancelarios u otros tributos, de los artículos y productos originarios de Belice	Agosto	2	415
Quedan libres de derechos arancelarios y de cualquier gravamen a la importación los productos originarios de Belice que se clasifican en las fracciones arancelarias que se mencionan	Agosto	2	416
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y el señor José Luis Dominguez Mendizábal, sobre la explotación de la mina "Oregón", ubicada en Nentón, Huehuetenango	Agosto	6	[illegible]
Autoriza a la Gremial de Algodoneros de la Asociación General de Agricultores, para que funde la Asociación Nacional de Algodoneros	Agosto	23	[illegible]
Autoriza la compensación del adeudo que la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca tiene a favor del Gobierno y el que éste le tiene a la citada Empresa	Setiembre	5	[illegible]
Registra y extiende a favor de Constructora Centroamericana la patente de invento denominado "Nuevo modelo de Viguetas y Bloks para prefabricación de Casas"	Setiembre	[illegible]	516
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y el señor Claudio Herrera Hermosilla, relativo a la explotación de la mina "Los Lirios"	Octubre	6	[illegible]
Eleva en un 20% el arbitrio correspondiente a la fracción número 652-02-04-02 de tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera	Octubre	19	564
Crea la Coordinadora de las Industrias de la Caña de Azúcar	Noviembre	3	[illegible]
Nueva Tarifa y Reglamento para la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y servicios anexos	Noviembre	8	598

	Mes	Día	Página
Otorga a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, facultades ejecutivas para que pueda realizar, por delegación del Organismo Ejecutivo, las funciones que se expresan	Noviembre	8	[illegible]
Decreto número 1402 del Congreso.- Exonera de los intereses caídos en mora a los créditos otorgados por el extinto Departamento de Fomento Cooperativo a sus respectivos asociados	Noviembre	8	59
Decreto número 1403 del Congreso.—Reforma en su segundo párrafo, el artículo 42 del Decreto 533 del Congreso.—(Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción)	Noviembre	8	60
Decreto número 1404 del Congreso.- -Modifica el artículo 1º del Decreto 398 del Congreso. Todo artículo fabricado en el país, cualquiera que sea su naturaleza, cuantía, deberá llevar visible en el producto mismo, o en su envoltura, la indicación de su procedencia centroamericana guatemalteca, por medio de las palabras "Producto Centroamericano, hecho en Guatemala"	Noviembre	8	60
Decreto número 1405 del Congreso.--Modifica el artículo 5º y adiciona el 22 y 23 del Decreto 470 del Presidente de la República	Noviembre	8	61
Reglamento contra las prácticas desleales de Comercio	Noviembre	11	[illegible]
Dicta disposiciones para las solicitudes de clasificación o exoneración de impuestos que sean presentadas al Ministerio de Economía para su resolución	Noviembre	[illegible]	640
Suprime el Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial y créase la Sección de Industria del Ministerio de Economía	Noviembre	[illegible]	641
Deroga todos los acuerdos y disposiciones autorizando la venta de desechos de metales no ferrosos de propiedad nacional y prohibe la exportación de chatarra	Diciembre	6	667
Nombra al licenciado en economía Salvador Toledo Morán, Ministro de Economía	Diciembre	[illegible]	669
Regula los precios del arroz, en la forma que se menciona	Diciembre	12	[illegible]
Reglamento de Exposiciones Industriales	Diciembre	15	[illegible]
Dispone que todos los industriales ya sean personas individuales o jurídicas están obligadas a publicar en el Diario "El Guatemalteco", todas aquellas exoneraciones que se les hubiere conferido por medio de la Ley de Fomento Industrial	Diciembre	23	703
Autoriza a la Previsora Limitada, para dedicarse a actividades y operaciones de seguros y fianzas en general	Diciembre	28	704
Dispone que para exportar carne refrigerada se utilizará exclusivamente el matadero "Lavarreda"	Diciembre	28	[illegible]
Aprueba para la Dirección General de Turismo y sus dependencias, los reglamentos respectivos	Diciembre	[illegible]	[illegible]

AÑO 1961

Deroga el acuerdo de 6 de diciembre de 1960, relativo a venta y exportación de desechos de metales no ferrosos	Enero	6	716
Dispone dar en uso al Aero-Club de Guatemala, la parcela número 9 que actualmente posee en "La Isla", jurisdicción de Iztapa, Escuintla	Enero	17	724
Autoriza a la Empresa Aviateca para cobrar a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, la tarifa que se menciona	Enero	17	724
Tarifa para el cobro de los análisis químicos que sean solicitados por particulares a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Enero	[illegible]	735
Aprueba la tarifa en combinación con la compañía "S.A.N.S.A.", de Nueva Orleáns y Miami a Centro América, a la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca	Enero	28	746
Crea un Comité de Exposiciones Industriales de Guatemala	Febrero	[illegible]	766
Deja sin efecto el acuerdo de 6 de enero de 1960, relativo a una rebaja del 20% en el valor de boletos para estudiantes y profesores, en la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca	Marzo	3	825
Hace unas reformas a las tarifas de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca	Marzo	3	826

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1960

Crea la Feria titular de la Imagen de la Santa Cruz, la cual se celebrará en la aldea Estanzuela, Jutiapa, los días 10, 11 y 12 de marzo de cada año	Abril	12	131
Crea la Feria titular de El Rico, Los Amates, Izabal	Mayo	20	211

	Mes	Día	Página
Crea la Fiesta titular de "San Pedro" que se celebrará en Granados, Baja Verapaz	Mayo	20	212
Autoriza a la Municipalidad de Livingston para transferir la celebración de su fiesta titular, por este año	Setiembre	6	470

AÑO 1961

Exonera del pago de derechos de importación las mercancías que los expositores de los países de Centro América y Panamá introduzcan al país para la Exposición Industrial de la Feria de Primavera	Enero	31	747
Declara feriado oficial durante los días que se mencionan, con motivo de la Feria Centroamericana de Primavera	Marzo	7	828
Denomina "Parque Centro América", el constituído en el Campo de Exposiciones Industriales de la Feria Centroamericana de Primavera	Marzo	9	837

GOBERNACION

AÑO 1960

Nombra al licenciado Ricardo Estrada Aguilar, Ministro de Gobernación	Marzo	16	87
Suprime las segundas subsecretarías de los Ministerios de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público	Marzo	17	[illegible]
Declara de interés nacional las obras que se mencionan para el municipio de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	[illegible]	95
Decreto número 1344 del Congreso.—Se consagra a Tecún Umán, Héroe Nacional y símbolo de la defensa de la nacionalidad guatemalteca; declara de urgencia nacional, la erección de monumentos que perpetúen la memoria del Héroe Tecún Umán	Marzo	22	2
Decreto número 1345 del Congreso.—Declara electos primero y segundo designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos abogado Abraham Cabrera Cruz y coronel Francisco Gómez Carranza, respectivamente, para el período constitucional 1960-61	Marzo	23	3
Dispone que los gobernadores departamentales de la República, desempeñarán el cargo *ad honorem* de inspector general de Carreteras y de Obras Públicas	Marzo	29	106
Crea en todos los departamentos de la República un cuerpo local de vigilantes	Marzo	[illegible]	107
Deroga los acuerdos de 5 de julio y 9 de agosto de 1958, relativos al cierre de los expendios de licores de 2ª y 3ª categorías	Marzo	[illegible]	111
Dicta medidas de protección para el arte nacional	Abril	1º	115
Cambia nombres a unos caseríos del municipio de Camotán, Chiquimula	Abril	1º	116
Aprueba el aumento del capital social de "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A."	Abril	1º	116
Nombra Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Economía	Abril	1º	117
Autoriza al señor Andrés Llano, para publicar un folleto que contenga la Ley de Fomento Industrial	Abril	1º	[illegible]
Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de los departamentos de la República	Abril	2	125
Nombra Magistrado propietario del Tribunal Electoral por parte del Ejecutivo	Abril	5	127
Cancela la personería jurídica al Comité Pro-Construcción Carretera Asfaltada Zacapa-Esquipulas	Abril	6	127
Eleva a la categoría de aldea el caserío denominado El Rico, municipio de Los Amates, Izabal	Abril	12	[illegible]
Eleva a la categoría de caserío el lugar denominado "La Troje", municipio de Coatepeque, Quezaltenango	Abril	12	[illegible]
Crea la Feria titular de la imagen de la Santa Cruz, la cual se celebrará en la aldea Estanzuela, Jutiapa los días 10, 11 y 12 de marzo de cada año	Abril	12	[illegible]
Modifica el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo de 8 de enero del año en curso, relativo al indulto	Abril	20	137
Autoriza a la Sociedad Kermac Drilling Company of Venezuela, C. A., para que pueda operar en la República de Guatemala	Abril	[illegible]	142
Concede gracia a favor del reo Reginaldo Archila Adquí	Abril	[illegible]	150
Aprueba las normas que se expresan, para los empleados de planta de la Sección de Desarrollo Socio-educativo Rural, del departamento de Fincas Nacionales	Abril	25	157

	Mes	Día	Página
Decreto número 1352 del Congreso.—Reformas al Decreto número 1069 del Congreso, Ley Electoral	Abril	28	7
Crea la ciudad Melchor de Mencos, en la zona donde actualmente se encuentra el poblado de Fallabón, Flores, Petén	Abril	29	163
Suspéndese en el territorio de la República todas las labores de la agencia "Prensa Latina"	Mayo	4	167
Reglamento normativo de las actividades principales u orden interno del Comité ejecutivo y de las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	Mayo	12	172
Dispone que el caserío "Los Chajones", perteneciente a la aldea "Cerro Alto", se llame "Rajonl"	Mayo	14	200
Autoriza el establecimiento de una zona de desarrollo agrario en la finca nacional "Los Angeles", ubicada en San José, Escuintla	Mayo	18	203
Decreto número 1356 del Congreso.—Regula la aplicación del inciso 3º del artículo 147 de la Constitución, concretándolo a lo que técnica y legalmente son las tasas	Mayo	18	13
Aprueba el aumento del capital social de la entidad denominada "Agencias Unidas de Guatemala, S. A."	Mayo	19	210
Autoriza el establecimiento de una zona de desarrollo y colonización agraria en ciudad Melchor de Mencos	Mayo	20	210
Deroga el artículo 8º del acuerdo de 5 de agosto de 1931 y la totalidad del acuerdo de 25 de febrero del año en curso.—(Relativos a la Cédula de Vecindad)	Mayo	20	211
Crea la Feria titular de El Rico, Los Amates, Izabal	Mayo	20	211
Crea la Fiesta titular de "San Pedro", que se celebrará en Granados, Baja Verapaz	Mayo	20	212
Concede asueto a los abogados que laboran en la Administración Pública, el 2 de junio de 1960	Mayo	23	212
Aprueba el aumento del capital social de la Sociedad "Industria de Café, S. A."	Mayo	24	221
Aprueba el aumento del capital social de la "General Tire and Incatecu, S. A.	Mayo	24	221
Aprueba el aumento del capital social de la Sociedad "Algodonera Retalteca, S. A."	Mayo	24	222
Decreto número 1359 del Congreso.—Declara de utilidad y urgencia nacional e interés público toda aquella obra y los trabajos que se deberán realizar para la inmediata contención del barranco cuyos desmoronamientos están destruyendo parcialmente la cabecera departamental de Totonicapán	Mayo	27	15
Decreto número 1360 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor del Estado de las fincas rústicas que se indican, ubicadas en Tecpán Guatemala, Chimaltenango.—(Ruinas de Iximché)	Mayo	27	15
Decreto número 1361 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Morales, Izabal, la fracción de terreno que se indica, propiedad del señor Wilfred A. Fischer	Mayo	27	16
Organízase e intégrase un Comité de Emergencia Nacional para recaudar toda clase de ayuda Pro-Damnificados de la República de Chile	Mayo	27	232
Eleva a la categoría de caserío el poblado denominado "Valle Abajo", de la aldea "Las Flores", municipio de El Progreso, Jutiapa	Mayo	31	246
Cambia nombre a unos caseríos del municipio de Asunción Mita, Jutiapa	Mayo	31	246
Autoriza a "Delhi Guatemala Exploration Corporation" para que pueda operar en la República	Junio	2	249
Eleva a la categoría de caseríos los poblados que se indican de la jurisdicción municipal de Jalpatagua, Jutiapa	Junio	8	253
Decreto número 1365 del Congreso.—Modifica el Decreto presidencial 559, que contiene el Estatuto Agrario.—(La Dirección de Asuntos Agrarios, pasa a depender del Ministerio de Agricultura)	Junio	8	17
Modifica el punto 2º del acuerdo de 28 de agosto de 1957 y deja sin efecto el de 25 de junio de 1958, relativos al precio de los lotes de la Municipalidad de Río Bravo	Junio	14	277
Autoriza al registrador civil de Totonicapán, para que lleve a cabo el traslado de las partidas que se mencionan	Junio	14	277
Crea el Comité Pro-Mejoramiento de las Colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "Quince de Agosto"	Junio	21	301
Cambia de nombre a los caseríos que se mencionan, del municipio de San José La Arada, Chiquimula	Junio	21	302
Eleva a la categoría de aldeas los poblados "El Bojonal" y "San José Las Islas", las que quedarán bajo la jurisdicción municipal de San Marcos	Junio	21	302

	Mes	Día	Página
Autoriza la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América"	Julio	1º	315
Crea el Concurso Anual denominado "La Ciudad más limpia de la República" (Concurso "Tacita de Plata")	Julio	1º	316
Legaliza las rebajas que se mencionan, del arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos vendidos los días jueves y viernes Santo, y hechas por la Municipalidad de esta capital	Julio	5	316
Eleva a la categoría de aldea el caserío denominado "Palestina", del municipio de San Juan La Laguna, Sololá	Julio	5	317
Eleva a la categoría de aldea los poblados denominados "Chicanutz", "Seceb" y "Sepach", del municipio de Lanquín, Alta Verapaz	Julio	[illegible]	317
Aprueba el aumento del capital social de la "Otis McAllister, Sociedad Anónima"	Julio	5	318
Amplía el acuerdo de 29 de junio de 1957, que contiene el reglamento para la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores	Julio	6	325
Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, el inmueble nacional que se menciona	Julio	6	[illegible]
Deroga el acuerdo de 28 de abril de 1958, que creó la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación	Julio	7	327
Autoriza a la comisión que ejerce el mando civil de Melchor de Mencos, para que cobre los arbitrios que rigen para la Municipalidad de Flores	Julio	11	353
Eleva a la categoría de aldea el poblado denominado "Piedra de Amolar", del municipio de Olopa, Chiquimula	Julio	11	[illegible]
Eleva de categoría a los poblados que se mencionan, del departamento de Quezaltenango	Julio	11	[illegible]
Decláranse cinco días de duelo nacional en toda la República, por el incendio del centro Neurosiquiátrico	Julio	14	[illegible]
Decreto gubernativo número 598.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días en todo el territorio nacional	Julio	[illegible]	79
Suprime la segunda subsecretaría del Ministerio de Gobernación	Julio	22	[illegible]
Crea el Comité Pro-Construcción de Penitenciarías modernas	Julio	22	[illegible]
Prorroga el contrato social de "Cultural Centroamericana, Sociedad Anónima"	Julio	22	387
Reglamento para la adquisición de las tierras ubicadas en el área del Puerto Matías de Gálvez (Santo Tomás), su indemnización y bases para su explotación	Julio	25	388
Eleva a la categoría de aldea el poblado denominado "Chacbelem", del municipio de Cahabón, Alta Verapaz	Agosto	8	[illegible]
Dispone que la Sección de Archivo que correspondía a la Dirección General de Seguridad Nacional pase a la Dirección General de la Policía Nacional	Agosto	8	434
Rehabilita en sus derechos políticos al señor Manuel Méndez Valdés	Agosto	8	[illegible]
Integra el Comité Pro-Festejos del CXXXIX Aniversario de la Independencia Nacional	Agosto	10	[illegible]
Decreto gubernativo número 599.—Prorroga por 30 días los efectos del Decreto gubernativo número 598	Agosto	16	80
Dispone que las personas de escasos recursos económicos que ventilen sus asuntos con intervención de la Procuraduría de los Ramos Civil y Penal del Ministerio de Gobernación, pagarán la cuarta parte por los edictos, avisos y demás diligencias del orden judicial que obligadamente tienen que publicarse en el Diario Oficial	Agosto	22	456
Hace la declaratoria de que el Gobierno de la República de Guatemala, siempre que los reos que indica, detenidos en la República de El Salvador, sean extraditados de dicho país para ser juzgados por los tribunales guatemaltecos y resulten condenados a la pena de muerte, se compromete solemnemente a conmutarles dicha pena por la inmediata inferior	Setiembre	6	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Livingston para transferir la celebración de su fiesta titular, por este año	Setiembre	6	[illegible]
Felicitar a la Institución de la Policía Nacional, confiriéndole citación presidencial	Setiembre	9	475
Decreto gubernativo número 600.—Levanta el Estado de Sitio y declara el Estado de Alarma	Setiembre	14	80
Dicta disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 600	Setiembre	20	[illegible]
Decreto gubernativo número 601.—Ratifica por parte del Organismo Ejecutivo el Decreto gubernativo número 600	Setiembre	20	81

	Mes	Día	Página
Dicta disposiciones para el sistema de alumbrado de todos los vehículos que circulan en el país	Setiembre	27	515
Autoriza al "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", para que hagan uso de sus ingresos como disponibilidad privativa	Octubre	1º	521
Acuerda que el Gobierno y pueblo de Guatemala tributen cálido homenaje a los restos de las ilustres personalidades: licenciado Fernando Cruz, poeta Domingo Estrada y poetisa María Cruz	Octubre	7	541
Autoriza a la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos, para cobrar la tarifa que se expresa por luz y fuerza motriz	Octubre	10	542
Crea una comisión específica para tomar todas las medidas legales para una campaña contra todos los infractores de la hacienda pública en el departamento de Chimaltenango, en el ramo de licores	Octubre	11	543
Reglamento del cuerpo de vigilantes de los departamentos de la República	Octubre	11	548
Concede a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la fracción que se expresa, de la finca nacional "Santa Ana Berlín"	Octubre	11	557
Autoriza a la Asociación de Bienestar Infantil el funcionamiento de las máquinas traganíqueles	Octubre	15	559
Autoriza a "Nello L. Teer Company of Central America, Inc.", para que pueda operar en la República	Octubre	17	560
Decreto número 1393 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad pública e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para trasladar el asiento de la aldea "El Ahumado", de una fracción de terreno, que se desmembrará de la finca "Santa Herminia", propiedad del señor Candelario Fabián Flores	Octubre	18	50
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 30 de enero del año en curso, relativo a suspensiones a empleados o funcionarios públicos	Octubre	24	572
Dispone que todas las cárceles y centros de detención de la República quedan bajo vigilancia del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados	Octubre	25	572
Constituye un Comité para la construcción y organización de una "Casa Cuna del Hijo del Recluso"	Octubre	25	573
Modifica y amplía el acuerdo de 1º de octubre del año en curso, relativo a los ingresos de los órganos oficiales "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	Octubre	26	578
Autoriza a la Sociedad "International Brown Drilling Corporation", para que pueda operar en la República	Noviembre	8	592-593
Decreto número 1398 del Congreso.—A contar del 25 de octubre de 1960 se suspende la vigencia del artículo 93 del Decreto número 1069 del Congreso, por el término de seis meses	Noviembre	8	56
Autoriza a la Organización Técnica de Investigaciones Privadas (OTIP) para que con el carácter de ensayo, pueda desarrollar sus actividades de conformidad con el reglamento que también se aprueba	Noviembre	8	593
Decreto gubernativo número 603.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días en todo el territorio de la República	Noviembre	12	83
Reglamento del concurso anual "Tacita de Plata"	Noviembre	14	615
Crea la distinción honorífica que se denominará "Diploma del Buen Ciudadano"	Noviembre	15	617
Suspende por el término de veinte días la circulación del Diario "El Imparcial"	Noviembre	18	618
Amplía el acuerdo de 9 de febrero de 1959, relativo a la legalización de las erogaciones de la Dirección General de Recreación Popular para las actividades del Instituto de la Vivienda Urbana Guatemalteca	Noviembre	18	618
Decreto gubernativo número 604.—Levanta el Estado de Sitio en todos los departamentos de la República, con excepción de los de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal	Noviembre	21	84
Deja sin efecto el acuerdo de 18 del mes en curso, por el que se suspendió por el término de 20 días la circulación del Diario "El Imparcial"	Noviembre	21	620
Aprueba la tarifa comercial para la Radio Nacional T-G-S-M de San Marcos	Noviembre	22	621
Dispone que los vehículos que se mencionan, deberán seguir usando el próximo año, 1961, las mismas placas metálicas que les fueron extendidas este año	Noviembre	24	635
Crea el Consejo Nacional de Tránsito	Noviembre	30	642
Reconoce la categoría de aldea al poblado "Las Ovejas", de la jurisdicción de El Jícaro, El Progreso	Noviembre	30	643
Aprueba las reglas por las cuales se regirá la "Fundación Iriondo", y reconoce su personalidad jurídica	Noviembre	30	643

	Mes	Día	Página
Dispone que los contratos que celebre el FIDEP, cuyo valor no exceda de Q25,000.00, están exceptuados del artículo 4º del Reglamento sobre Contratos Administrativos	Noviembre	30	643
Nombra Ministro de Gobernación al licenciado Rodolfo Martínez Sobral	Noviembre	30	644
Autoriza al señor Rodolfo Rosito Gutiérrez para que pueda establecer una "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), por un período de seis meses y con carácter de ensayo	Noviembre	30	648
Decreto número 1407 del Congreso. Declara de utilidad y necesidad públicas e interés colectivo, la adquisición por parte de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, de dos fracciones de terreno, que deberán desmembrarse en los lugares donde se encuentren los nacimientos u ojos de agua llamados "Nacimientos Los Corado", de la finca rústica propiedad de René Haroldo Corado de la Vega	Noviembre	30	62
Decreto número 1410 del Congreso. Crea a favor de la Policía Nacional el impuesto temporal de un quetzal por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto presidencial número 404, exclusivamente para formar un fondo destinado a la adquisición de semáforos	Diciembre	1º	64
Nombra Ministro de Trabajo y Bienestar Social al ingeniero Carlos Cipriani	Diciembre	2	663
Nombra Ministro de Agricultura al señor Manuel Antonio Montenegro	Diciembre	3	663
Nombra Ministro de la Defensa Nacional, al coronel Enrique Peralta Azurdia	Diciembre	5	667
Decreto número 1412 del Congreso. Las naves y aeronaves extranjeras que sin permiso o licencia de autoridad nacional competente pesquen en aguas territoriales de la República serán conducidas a Puerto y detenidas. Fija sanciones	Diciembre	6	83
Decreto gubernativo número 605.—Levanta el Estado de Sitio en los departamentos de Escuintla, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal	Diciembre	7	84
Nombra Ministro de Economía, al licenciado en economía Salvador Toledo Morán	Diciembre	8	669
Reglamento relativo a las obligaciones asignadas a los gobernadores departamentales en el Decreto 227 del Congreso de la República	Diciembre	15	671
Reglamento de Exposiciones Industriales de la Feria de Primavera	Diciembre	15	673
Decreto número 1416 del Congreso. Se establece el impuesto anual de Q3.00 que deberán pagar los buhoneros o mercaderes ambulantes	Diciembre	19	68
Decreto número 1417 del Congreso.—LEY DE AMNISTIA	Diciembre	19	69
Aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad del Puerto de San José y la Empresa Eléctrica de Emilio Selle y Compañía Limitada	Diciembre	20	695
Dispone que todos los industriales ya sean personas individuales o jurídicas están obligadas a publicar en el Diario "El Guatemalteco", todas aquellas exoneraciones que se les hubiere conferido por medio de la Ley de Fomento Industrial	Diciembre	23	701
Prohibe terminantemente la caza de todas las aves en el Lago de Amatitlán	Diciembre	26	704

AÑO 1961

Autoriza a la "Compañía Anónima Venezolana Lummus", para que pueda operar en la República	Enero	10	718
Autoriza a "Arrow Inter-America, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	11	719
Decreto número 1420 del Congreso. Deroga el capítulo II del título III, del libro I del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el que se sustituye con los artículos que se indican	Enero	17	71
Decreto número 1422 del Congreso. Reconoce el carácter de entidad de derecho público al "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala". Otras disposiciones	Enero	20	74
Exonera de multa al Arbitrio de Ornato durante el mes de febrero del presente año	Enero	31	747
Decreto número 1423 del Congreso. Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezada, Jutiapa, de una fracción de terreno, propiedad de don Juan Jiménez Zepeda y otra de doña Gregoria Escobar viuda de López	Febrero	2	75
Crea un Comité de Exposiciones Industriales de Guatemala	Febrero	3	766
Dispone que todas y cada una de las dependencias del Estado, paguen a "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", el valor de las suscripciones	Febrero	6	767
Decreto número 1424 del Congreso.—LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS	Febrero	21	78

	Mes	Día	Página
Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5% serie "G"	Febrero	24	807
Reglamento para el uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	Febrero	24	[illegible]
Autoriza a la Sociedad "Esso Central América, S. A.", para que pueda operar en la República	Febrero	[illegible]	816
Autoriza a "H. B. Zachry Company", para que pueda operar en la República	Febrero	[illegible]	813
Modifica el punto 1º del acuerdo de 24 de febrero del corriente año, Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala 5% serie "G"	Marzo	6	826
Dicta disposiciones para el pago de los arbitrios municipales establecidos sobre el consumo de la cerveza	Marzo	[illegible]	827
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 13 de junio de 1951, sobre deudores morosos por adeudos a la Contraloría de Cuentas, en las cuotas por urbanización de la colonia "Oakland"	Marzo	6	827
Autoriza a las Municipalidades de la República para cobrar sin recargo de multa, el arbitrio de ornato	Marzo	7	828
Declara feriado oficial durante los días que se mencionan, con motivo de la Feria Centroamericana de Primavera	Marzo	7	828
Autoriza a la Sociedad "Internacional de Inversiones Inmobiliarias, S. A.", para que pueda operar en la República	Marzo	7	[illegible]
Denomina "Parque Centro América", el constituido en el Campo de Exposiciones Industriales de la Feria Centroamericana de Primavera	Marzo	[illegible]	837

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1960

Suprímense las segundas subsecretarías de los Ministerios de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público	Marzo	17	93
Dispone que los miembros del Ejército podrán obtener gastos de representación y viáticos	Marzo	19	97
Modifica el artículo 16 del acuerdo del 23 de setiembre de 1940.—(Reglamento General para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública)	Marzo	30	108
Interviene la fábrica de licores San Jerónimo Verapaz	Marzo	30	109
Dicta disposiciones para las licitaciones públicas	Marzo	31	111
Rectifica el acuerdo de 16 de junio de 1959, por el que se concede un terreno para el Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordo-mudos	Marzo	31	112
Modifica el Reglamento general para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, contenido en acuerdo de 18 de febrero de 1960	Marzo	31	112
Deja libre la venta y exportación de carne, de reses en pie y de carne refrigerada y deroga el acuerdo de 29 de abril de 1949	Marzo	31	113
Deroga los acuerdos de 5 de julio y 9 de agosto de 1958, relativos al cierre de los expendios de licores de 2ª y 3ª categorías	Marzo	31	111
Concede al Banco de Guatemala el uso del bien urbano nacional que se menciona	Marzo	31	114
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al señor Manuel Bendfeldt Jáuregui	Abril	1º	117
Ordena la devolución de los bienes pertenecientes al doctor Juan José Arévalo Bermejo	Abril	20	138
Legaliza los acuerdos de fechas 5, 9 y 19 de marzo del año en curso, que se refieren al Reglamento de gastos de viaje de funcionarios y empleados Públicos	Abril	21	149
Intervíénese por el Gobierno de la República, los establecimientos comerciales denominados "Casa Mendelsohn", "Tenenbaum y Cía. Ltda." y "Casa de los Abrigos"	Abril	28	161
Elévanse en el 100% los impuestos arancelarios que gravan la importación de las mercancías que se mencionan, procedentes de El Japón	Abril	28	162
Rebájanse en un 10% todos los sueldos mensuales de Q400.00 en adelante que devenguen en total los funcionarios y empleados públicos, y en Q0.10, todos los sueldos, salarios y jornales líquidos, de los funcionarios y trabajadores públicos	Abril	30	163
Exonérase la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no cubrir sus obligaciones fiscales	Mayo	4	165
Deroga el acuerdo de 30 de abril del corriente año, sobre la rebaja de sueldos a servidores de la Nación	Mayo	9	167

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 20 de abril del corriente año, en el sentido de que la devolución de los bienes del doctor Juan José Arévalo Bermejo, se hace sin exigir el pago de gastos de intervención y administración	Mayo	10	168
Dispone constituir sobre la finca nacional "Pasabién", y a favor de la denominada "Agua Caliente", una servidumbre de paso	Mayo	11	169
Adiciona al Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos la escala de viáticos que se expresa	Mayo	12	177
Autoriza la devolución de la casa que se menciona a favor del señor Federico Pasch Koelke	Mayo	16	200
Exonera el recargo del 100% a todas aquellas mercancías originarias de Europa Occidental que ingresen al territorio nacional a bordo de la Flota Mercante Gran Centroamericana	Mayo	17	201
Decreto número 1354 del Congreso—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie un crédito hasta por un millón de quetzales (Q1,000,000.00), tasa adicional extraordinaria sobre los servicios postales que indica; el valor total del crédito a que se refiere la presente ley, se destinará única y exclusivamente a la construcción de edificios permanentes para **la "Exposición Industrial Centroamericana", etcétera**	Mayo	17	11
Autoriza a la Lotería Nacional para que ceda a favor del Comité Pro-Reconstrucción de Monumentos Nacionales, el 20% de sus utilidades	Mayo	24	213
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 16 de febrero del año en curso, relativo al impuesto de peaje	Mayo	25	226
Reforma el acuerdo de 10 de febrero del año en curso, relativo a la permuta de los inmuebles que se mencionan	Mayo	30	236
Decreto número 1367 del Congreso.—Aprueba las Cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1957-1958	Junio	10	19
Reglamento de los Bonos del Tesoro Exposición Industrial Centroamericana y Feria de Primavera	Junio	13	270
Acuerda poner a la venta en pública subasta las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Junio	14	273
Rectifica el acuerdo de 31 de marzo del corriente año, por el que se concede al Banco de Guatemala el uso de un inmueble	Junio	14	280
Concede a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, el uso gratuito de la casa que se menciona	Junio	14	281
Decreto número 1371 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo por la cantidad de tres millones quinientos mil dólares ($3.500,000.00), de los Estados Unidos de América con el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank)	Junio	20	21
Decreto número 1372 del Congreso—Presupuesto de Ingresos y Egresos de la **Nación para el ejercicio fiscal 1960-1961**	Junio	28	22
Establece un registro para el control de gastos ordinarios y extraordinarios o globales que administran las diferentes dependencias del Estado	Junio	29	313
Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1960-1961	Julio	1º	311
Autoriza la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América"	Julio	1º	315
Modifica el acuerdo de 5 de enero de 1960, por el que faculta al tesorero general de la Nación, para autorizar con facimile de su firma los cheques para los pagos que se mencionan	Julio	6	325
Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, el inmueble nacional que se menciona	Julio	6	326
Modifica el inciso *b)* del artículo 2º del Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1960-1961	Julio	7	327
Deroga el acuerdo de 28 de abril de 1958, que creó la Dirección General de Compras y Suministros de la Nación	Julio	7	327
Concede al Banco de Guatemala, a título gratuito, el uso del predio urbano nacional que se menciona	Julio	9	350
Reglamenta el artículo 4º del Decreto presidencial número 584	Julio	11	357
Convenio suscrito entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el presidente de la Federación y Asociación de Fútbol, sobre la entrega al Gobierno del predio del estadio "Autonomía"	Julio	12	367
Destínanse como disponibilidades privativas de la Dirección General de Sanidad Pública, los ingresos que obtenga de la venta de los productos que elabore o importe	Julio	13	369
Dispone que los fondos Privativos en poder de la Oficina Central del Café, en caja o acreedurías a su favor, se traspasen a la Oficina Contralora del Café	Julio	20	377

	Mes	Día	Página
Modifica el acuerdo de 11 de diciembre de 1959, relativo a la permuta que se menciona, celebrada entre el Estado y el señor Justo Echeverría	Julio	21	[illegible]
Reglamento para la adquisición de las tierras ubicadas en el área del Puerto Matías de Gálvez (Santo Tomás), su indemnización y bases para su explotación	Julio	[illegible]	[illegible]
Reglamenta la fiscalización y control del arbitrio municipal que grava el litro de bebidas alcohólicas	Julio	[illegible]	[illegible]
Adjudica al Sindicato de Pilotos Automovilistas y similares (SPAS), la finca nacional urbana que se expresa	Julio	29	407
Aprueba el plan de inversiones públicas recomendado por el Consejo de Planificación Económica	Julio	[illegible]	[illegible]
Autoriza el libre ingreso al país de toda clase de impuestos arancelarios u otros tributos, de los artículos y productos originarios de Belice	Agosto	2	[illegible]
Quedan libres de derechos arancelarios y de cualquier gravamen a la importación los productos originarios de Belice que se clasifican en las fracciones arancelarias que se mencionan	Agosto	[illegible]	[illegible]
Concédese al Banco de Guatemala el uso gratuito del inmueble nacional que se menciona	Agosto	2	417
Acepta la transacción que se menciona, con los hermanos María Cristina Orellana Flores de Aguilar y Leonor Orellana Flores	Agosto	8	[illegible]
Destina al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca rústica nacional que se expresa	Agosto	13	443
Hace modificaciones al Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Agosto	18	453
Dispone que las personas de escasos recursos económicos que ventilen sus asuntos con intervención de la Procuraduría de los Ramos Civil y Penal del Ministerio de Gobernación, pagarán la cuarta parte de los edictos, avisos y demás diligencias del orden judicial que obligadamente tienen que publicar en el Diario Oficial	Agosto	22	456
Decreto número 1380 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que de los Q16.000,000.00 en Letras de Tesorería que emitió con fecha 1º de julio del año en curso, redima sólo seis millones de quetzales antes del 30 de junio de 1961	Agosto	30	[illegible]
Autoriza la compensación del adeudo que la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca tiene a favor del Gobierno y el que éste le tiene a la citada Empresa	Setiembre	5	[illegible]
Reglamento para la emisión y redención de Letras de Tesorería	Setiembre	9	474
Excluye al Ministerio de la Defensa Nacional en lo que respecta a cumplir los requisitos que determina el acuerdo de 29 de junio del año en curso	Setiembre	13	478
Decreto número 1388 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República	Setiembre	13	45
Amplía el acuerdo de 25 de mayo del año en curso sobre el pago del impuesto de peaje	Setiembre	23	514
Deroga el acuerdo de 13 de agosto del corriente año, por medio del cual destinaba al Instituto Cooperativo Internacional de la Vivienda, la finca rústica nacional que se expresa	Setiembre	27	517
Establece las normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional	Setiembre	[illegible]	527
Concede a la Asociación de Bienestar Infantil, el uso gratuito del inmueble que se menciona	Setiembre	28	532
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 23 de abril de 1956, relativo a la adjudicación de un predio nacional que se hizo al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial	Setiembre	[illegible]	[illegible]
Autoriza al "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco" para que hagan uso de sus ingresos como disponibilidad privativa	Octubre	1º	534
Deroga el acuerdo de 28 de abril de 1960, que dispuso la intervención de las empresas comerciales "Tenenbaum y Cía. Ltda." y "Casa de los Abrigos"	Octubre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1390 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q40.000,000.00	Octubre	4	46
Decreto número 1391 del Congreso.—Modifica la Norma VIII del artículo 4º del Decreto número 1372 del Congreso, Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación	Octubre	6	49

	Mes	Día	Página
Crea la Sección de Procuraduría de la Dirección General de Rentas	Octubre	11	543
Crea una comisión específica para tomar todas las medidas legales para una campaña contra todos los infractores de la hacienda pública en el departamento de Chimaltenango, en el ramo de licores	Octubre	11	543
Dicta disposiciones para el control de la recaudación fiscal	Octubre	13	558
Dispone vender al señor José Santiago Ruiz y Ruiz una fracción de terreno compuesta de dos manzanas, de la finca rústica nacional que se menciona	Octubre	18	560
Constitúyese usufructo a título gratuito a favor de la Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala, sobre el terreno nacional que se expresa	Octubre	18	560
Modifica el acuerdo de 14 de junio de 1960, relativo a la venta de unas fincas nacionales	Octubre	18	561
Eleva en un 20% el aforo correspondiente a la fracción número 652-02-04-02 de tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera	Octubre	19	564
Deroga el acuerdo de 14 de junio de 1960, por el cual se concedió a la Asociación de Empleados Públicos de Jutiapa, un inmueble nacional	Octubre	19	565
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta en subasta pública, las fincas nacionales que se mencionan	Octubre	21	568
Deja sin efecto el acuerdo del 23 de abril de 1956 y su modificación contenida en acuerdo de 28 de setiembre de 1960, relativo a un predio nacional que se concedió a la ICAITI	Octubre	21	570
Reglamento para la amortización del Préstamo concedido por el Banco de Exportación e Importación de Washington	Octubre	24	570
Concede al Banco de Guatemala, en propiedad y a título gratuito, el inmueble que se expresa	Octubre	25	574
Reglamento para la concesión de pensiones por grandes servicios prestados a la Nación	Octubre	25	574
Dispone la forma para la interpretación al artículo 23 del Decreto número 630 del Congreso de la República.- (Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra)	Octubre	25	576
Ratifícase el acuerdo de 17 de setiembre de 1959, por el cual se concedió en propiedad y a título gratuito, al Obispado de Quezaltenango, un inmueble nacional	Octubre	26	576
Modifica y amplía el acuerdo de 1º de octubre del año en curso, relativo a los ingresos de los órganos oficiales "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	Octubre	26	578
Modifica el acuerdo de 1º de marzo de 1958, relativo a la transacción propuesta para las señoritas Matilde y Erika Fickert Forst Scholle	Noviembre	3	578
Habilítase la Receptoría Fiscal del municipio de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que funcione como depósito de tabacos	Noviembre	8	586
Decreto número 1401 del Congreso.- Crea un impuesto que cubrirán los abogados y notarios y que se recaudará por medio de timbres que se denominarán según su clase y objeto: "Timbre Forense" y "Timbre Notarial"	Noviembre	8	58
Vende al señor José Ramírez Lambour el predio nacional que se menciona	Noviembre	21	620
Exonéranse las multas hasta por Q2,000.00 en que los contribuyentes hubieren incurrido	Noviembre	22	621
Dispone que los vehículos que se mencionan, deberán seguir usando el próximo año de 1961, las mismas placas metálicas que les fueron extendidas este año	Noviembre	24	635
Exceptúa al personal de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, de las disposiciones del Reglamento para gastos de viajes de funcionarios y empleados públicos	Noviembre	25	636
Autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas en las dependencias que se mencionan de la Dirección General de Caminos	Noviembre	25	637
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 27 de junio de 1958, relacionado con la Oficina Central del Café	Noviembre	26	639
Modifica el párrafo 2º del artículo 3º del acuerdo de 27 de julio del año en curso, relativo a la fiscalización y control sobre bebidas alcohólicas	Noviembre	28	639
Decreto número 1408 del Congreso.- Aprueba las Cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1958-1959	Noviembre	30	62
Dispone ceder a la Asociación de Bienestar Infantil la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Sport"	Noviembre	30	639
Decreto número 1409 del Congreso.- Suprime y crea aforos del Arancel de Aduanas.- (Decreto 1269 del Congreso)	Diciembre	1º	64

	Mes	Día	Página
Decreto número 1410 del Congreso.—Crea a favor de la Policía Nacional el impuesto temporal de un quetzal por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto presidencial número 404, exclusivamente para formar un fondo destinado a la adquisición de semáforos	Diciembre	1º	[illegible]
Dispone que mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ejercerá sus funciones	Diciembre	1º	[illegible]
Adiciona al acuerdo de 22 de noviembre anterior, relativo a exoneración de impuestos	Diciembre	[illegible]	663
Reglamento de la emisión y amortización de los Bonos del Tesoro electrificación y obras públicas, autorizadas por el Decreto 1390 del Congreso de la República	Diciembre	[illegible]	661
Dispone que el personal del Carro Dispensario Ferroviario de Sanidad Pública no está sujeto a las disposiciones del acuerdo de 18 de febrero de 1960	Diciembre	5	666
Deroga todos los acuerdos y disposiciones autorizando la venta de desechos de metales no ferrosos de propiedad nacional y prohibe la exportación de chatarra	Diciembre	6	667
Decreto número 1411 del Congreso.—Se exceptúan del aumento dispuesto por el Decreto número 1339 del Congreso de la República los despachos de vajillas y utensilios de cocina	Diciembre	[illegible]	64
Concédense al Banco de Guatemala, los inmuebles nacionales que se mencionan	Diciembre	[illegible]	670
Declara haber lugar a la venta en pública subasta de las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Diciembre	12	671
Acuerda vender al señor Aureliano Cuque López, la fracción de terreno que se expresa	Diciembre	14	672
Decreto número 1414 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Notas del Tesoro hasta por la suma de Q800,000.00 como ampliación a la autorización contenida en el Decreto 1304 del Congreso	Diciembre	18	[illegible]
Decreto número 1416 del Congreso.—Se establece el impuesto anual de Q3.00 que deberán pagar los buhoneros o mercaderes ambulantes	Diciembre	19	68
Cede a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que sea destinada por la aldea "Chayén", una fracción de terreno de la finca nacional "Lorena"	Diciembre	21	696
Dispone que para exportar carne refrigerada se utilizará exclusivamente el matadero "Lavarreda"	Diciembre	28	703
Ordena la permuta de unos bienes raíces propiedad del Estado por el inmueble que se menciona, del Crédito Hipotecario Nacional	Diciembre	30	705

AÑO 1961

Deroga el acuerdo de 6 de diciembre de 1960, relativo a la venta y exportación de desechos de metales no ferrosos	Enero	6	715
Establece las comisiones de aduanas, rentas y de presupuesto y programa de desarrollo, que asesorarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las materias técnicas relacionadas con cada especialidad	Enero	[illegible]	715
Dispone dar en uso al "Aero-Club de Guatemala", la parcela número 9 que actualmente posee en "La Isla", jurisdicción de Iztapa, Escuintla	Enero	17	724
Reglamento para la emisión y amortización de Notas del Tesoro, ampliación Aeropuerto "La Aurora", segunda serie.—(Decreto 1414 del Congreso)	Enero	18	725
Dispone que los libros de la Biblioteca del Centro para el Desarrollo de la Administración Pública, podrán llevarlos en préstamo a su domicilio los funcionarios y empleados públicos	Enero	21	726
Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, Izabal, la finca nacional que se expresa	Enero	24	727
Vende al señor Gustavo Barascout Ramás, la finca rústica nacional que se menciona	Enero	24	727
Exonera del pago de derechos de importación las mercancías que los expositores de los países de Centro América y Panamá introduzcan al país para la Exposición Industrial de la Feria de Primavera	Enero	31	747
Autoriza a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que cobre arrendamiento por el uso de los bienes, edificios y campos deportivos a que se refiere el artículo 65 del Decreto presidencial número 566	Enero	31	752
Dispone que todas y cada una de las dependencias del Estado, paguen a "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", el valor de las suscripciones	Febrero	6	757

	Mes	Día	Página
Revoca y deja sin efecto el acuerdo de 30 de noviembre de 1960 por medio del cual fue cedido a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil una fracción de la finca nacional denominada "El Sport"	Febrero	6	767
Acuerda ceder a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "El Sport"	Febrero	6	768
Designa al Banco de Guatemala para que mantenga las vinculaciones del Gobierno de Guatemala con el Banco Interamericano de Desarrollo sobre el Convenio Constitutivo del citado Banco	Febrero	7	769
Faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue ante notario público la escritura de rescisión del contrato de compraventa del inmueble que se menciona	Febrero	7	769
Concede al Banco de Guatemala un inmueble ubicado en Quezaltenango, para que construya un edificio destinado a su agencia bancaria y Agencia del Banco Nacional Agrario	Febrero	8	774
Aprueba las cuatro cláusulas del acta de transacción, de fecha 9 de febrero de 1961, suscrita por el Secretario General de la Presidencia de la República, el representante de la Sociedad "Herrera Hermanos", y las personas que se mencionan	Febrero	8	774
Ordena la permuta de los bienes raíces propiedad del Estado, por el bien inmueble propiedad del Banco Crédito Hipotecario Nacional	Febrero	17	783
Dispone ceder gratuitamente a la curia eclesiástica de Guatemala, la fracción de terreno que se menciona	Febrero	17	784
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 30 de abril de 1959, en el sentido de que, se excluye de sus efectos a la República de México	Febrero	20	806
Adjudica a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala para destinarlo a la construcción del Estadio Autonomía de la Asociación de Fútbol, el predio sur poniente que ocupara el antiguo Fuerte de San José	Febrero	23	806
Reglamento para el uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	Febrero	24	809
Reforma el artículo 1º del acuerdo de 10 de febrero de 1960, relativo a la permuta que se menciona	Febrero	24	811
Eleva en un 20% los aforos especificados y *ad valorem* de la fracción arancelaria que se menciona	Febrero	24	811
Véndese al señor Berto Gabriel Ligorría Cojulún, la fracción de terreno que se expresa	Febrero	28	811
Cede a la Municipalidad de esta capital, el área de terreno que se destinará para erigir el Monumento a "Tecún Umán"	Marzo	6	825
Dicta disposiciones para el pago de los arbitrios municipales establecidos sobre el consumo de la cerveza	Marzo	6	827
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 13 de junio de 1951, sobre deudores morosos por adeudos a la Contraloría de Cuentas, en las cuotas por urbanización de la colonia "Oakland"	Marzo	6	827
Acuerda que las exportaciones de madera nacional que se efectúen entre los puertos Matías de Gálvez y Barrios con destino a los puertos que se mencionan de los Estados Unidos, deberán ser transportados por la Flota Mercante Gran Centroamericana	Marzo	7	829
Acuerda ceder a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, el predio que se menciona	Marzo	7	829
Dicta disposiciones para el uso del Casquete de Seguridad en los envases para alcoholes potables y bebidas alcohólicas de producción nacional	Marzo	7	830

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1960

Acuerdo número 342.—Faculta a la Gerencia para que pueda exonerar parte de los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo número 272 de la Junta Directiva	Marzo	22	97
Acuerdo número 343.—Dicta normas para la aplicación del acuerdo número 257 de la Junta Directiva	Mayo	19	208
Acuerdo número 344.—Se consideran como trabajadores del departamento de Guatemala, los que indica	Mayo	26	230
Acuerdo número 345.—Para otorgar pensiones en casos de muerte de afiliados a cónyuges supérstites debe establecerse el requisito de la convivencia con los afiliados en el momento de su fallecimiento	Mayo	26	231

	Mes	Día	Página
Acuerdo número 346.—Los afiliados víctimas de riesgos cubiertos por el régimen de seguridad social en período de licencia con goce de salario tienen derecho a la protección del Instituto	Junio	2	249
Acuerdo número 347.- Para los efectos de la aplicación del artículo 10 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva se entiende como lugar de residencia o habitación aquel donde el trabajador ha permanecido continua y permanentemente desarrollando sus labores al servicio de un patrono	Junio	2	250
Aprueba el acuerdo número 348, que regula la protección de oficio en el período de desempleo	Junio	24	303
Aprueba el acuerdo número 349 que reforma el artículo 79 del acuerdo número 79 de la Junta Directiva	Junio	24	306
Acuerdo número 351.- Procedimiento de evaluación de incapacidades y normas de aplicación de los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general	Julio	14	370
Modifica el artículo 90 del acuerdo número 97, referente a quienes son los beneficiarios del afiliado	Agosto	17	453
Aprueba el acuerdo número 353 que establece un programa de vacunación a desarrollar en todas las unidades médico-hospitalarios del Instituto	Setiembre	17	485
Adiciona el inciso *d)* del artículo 1º del acuerdo número 350 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Setiembre	20	494
Aprueba el acuerdo número 355, relativo a una nueva tabla para cálculo de recargos sobre cuotas patronales y trabajadores caídos en mora	Setiembre	23	515
Aprueba el acuerdo número 361 que extiende al Departamento de Zacapa los beneficios del Régimen de Seguridad Social	Diciembre	7	662
Acuerdo número 362.- No están sujetas al pago de las contribuciones del Régimen de Seguridad Social, las cantidades que los patronos obsequien a sus trabajadores como aguinaldo	Diciembre	12	671

AÑO 1961

Aprueba el acuerdo número 365 que contiene el Reglamento sobre venta y permuta de bienes inmuebles de esa entidad	Enero	27	744
Aprueba el acuerdo número 363, Reglamento sobre inscripción de Patronos del departamento de Alta Verapaz	Febrero	7	771

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1960

Traspasa en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción la colonia urbana "San Josecito"	Agosto	9	637

MUNICIPALIDADES

AÑO 1960

Rebájanse los arbitrios municipales que se mencionan, de la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango.—(Acuerdo Municipal)			536
La Municipalidad de Puerto Barrios emite Reglamento para el cobro del arbitrio por consumo de cerveza			246
Declara de interés nacional las obras que se mencionan para el municipio de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	18	95
Declara punibles las acciones u omisiones que afecten la higiene, ornato e instalaciones del municipio de la ciudad de Quezaltenango. (Acuerdo Municipal)	Marzo	24	102
Crea el Servicio de limpieza e higiene y tren de aseo de la ciudad de Quezaltenango.—(Acuerdo Municipal)	Marzo	25	103
Cambia nombres a unos caseríos del municipio de Camotán, Chiquimula	Abril	1º	116
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez	Abril	1º	121
Eleva a la categoría de aldea el caserío denominado El Rico, municipio de Los Amates, Izabal	Abril	12	130

	Mes	Día	Página
Eleva a la categoría de caserío el lugar denominado "La Troje", municipio de Coatepeque, Quezaltenango	Abril	12	131
Crea la Feria titular de la Imagen de la Santa Cruz, la cual se celebrará en la aldea Estanzuela, Jutiapa, los días 10, 11 y 12 de marzo de cada año	Abril	12	131
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango	Abril	20	159
Crea la Ciudad Melchor de Mencos, en la zona donde actualmente se encuentra el poblado de Fallabón, Flores, Petén	Abril	30	163
Tasas, contribuciones, rentas y productos de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Abril	30	171
Reglamenta el acuerdo de 28 de enero del presente año, relativo al arbitrio creado a favor de la Municipalidad de Mixco	Mayo	4	135
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Mayo	11	169
Adiciona el plan de ingresos de la Municipalidad de Gualán, Zacapa.—(Acuerdo Municipal)	Mayo	13	130
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana, Petén	Mayo	14	134
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa	Mayo	14	134
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Zunilito, Suchitepéquez	Mayo	14	137
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Parramos, Chimaltenango	Mayo	14	139
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango	Mayo	14	191
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Mayo	14	195
Dispone que el caserío "Los Chajones", perteneciente a la aldea "Cerro Alto", se llame "Rajoni"	Mayo	14	200
Dicta disposiciones para el consumo de alumbrado eléctrico particular en la Villa de San Juan Sacatepequez	Mayo	15	200
La Municipalidad de Morales, Izabal, emite Reglamento para el cobro del arbitrio por consumo de cerveza	Mayo	17	201
Deroga el artículo 8º del acuerdo de 5 de agosto de 1931 y la totalidad del acuerdo de 25 de febrero del año en curso.- (Relativos a la Cédula de Vecindad)	Mayo	20	211
Crea la Feria titular de El Rico, Los Amates, Izabal	Mayo	20	211
Crea la Fiesta titular de "San Pedro", que se celebrará en Granados, Baja Verapaz	Mayo	20	212
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Mayo	20	212
Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable de la Ciudad de Mazatenango y su oficina	Mayo	24	213
Decreto número 1361 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Morales, Izabal, la fracción de terreno que se indica, propiedad del señor Wilfred A. Fischer	Mayo	27	16
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Mayo	31	213
Eleva a la categoría de caserío el poblado denominado "Valle Abajo", de la aldea "Las Flores", municipio de El Progreso, Jutiapa	Mayo	31	248
Cambia nombre a unos caseríos del municipio de Asunción Mita, Jutiapa	Mayo	31	248
Eleva a la categoría de caseríos los poblados que se indican de la jurisdicción municipal de Jalpatagua, Jutiapa	Junio	8	263
Modifica el punto 2º del acuerdo de 28 de agosto de 1957 y deja sin efecto el de 25 de junio de 1958, relativos al precio de los lotes de la Municipalidad de Río Bravo	Junio	14	277
Cambia de nombre a los caseríos que se mencionan, del municipio de San José La Arada, Chiquimula	Junio	21	302
Eleva a la categoría de aldeas los poblados "El Bojonal" y "San José Las Islas", las que quedarán bajo la jurisdicción municipal de San Marcos	Junio	21	302
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, Petén	Junio	21	303
Crea el concurso anual denominado "La Ciudad más Limpia de la República" (Concurso "Tacita de Plata")	Julio	1º	316
Legaliza las rebajas que se mencionan, del arbitrio sobre pasajes de autobuses urbanos vendidos los días Jueves y Viernes Santo, y hechas por la Municipalidad de esta capital	Julio	5	316
Eleva a la categoría de aldea el caserío denominado "Palestina", del municipio de San Juan La Laguna, Sololá	Julio	5	317
Eleva a la categoría de aldea los poblados denominados "Chicanutz", "Seseb" y "Sepach", del municipio de Lanquín, Alta Verapaz	Julio	5	317
Dispone que toda persona física o jurídica que desee establecer en el perímetro urbano de la ciudad de Coatepeque, alguna empresa, negocio o servicio de cualquier naturaleza que sea, debe solicitar autorización municipal	Julio	5	317
Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, el inmueble nacional que se menciona	Julio	6	326

	Mes	Día	Página
Eleva a la categoría de aldea el poblado denominado "Piedra de Amolar", del municipio de Olopa, Chiquimula	Julio	11	355
Eleva de categoría a los poblados que se mencionan, del departamento de Quezaltenango	Julio	11	355
Autoriza a la comisión que ejerce el mando civil de Melchor de Mencos, para que cobre los arbitrios que rigen para la Municipalidad de Flores	Julio	11	355
Reglamento para el arrendamiento de tierras del municipio de La Unión, Zacapa	Julio	15	374
Reglamento de Transportes Urbanos de la Municipalidad de Mazatenango	Julio	21	378
Modifica el punto 1º del acuerdo municipal de 7 de abril de 1959, en lo que se refiere a la tasa por concesión de pajas de agua de la Municipalidad de Mazatenango	Julio	21	378
Reglamenta la fiscalización y control del arbitrio municipal que grava el litro de bebidas alcohólicas	Julio	27	391
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Julio	29	408
Eleva a la categoría de aldea el poblado denominado "Chacbelem", del municipio de Cahabón, Alta Verapaz	Agosto	8	433
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Agosto	14	445
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Agosto	16	452
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Agosto	22	457
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 17 de abril de 1959, emitido por el Concejo de la Municipalidad de Guatemala, relativo a la tasa por servicio telefónico.--(Acuerdo Municipal)	Agosto	29	461
Autoriza a la Municipalidad de Livingston para transferir la celebración de su fiesta titular, por este año	Setiembre	6	470
Reglamento interno del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala	Setiembre	6	470
Reglamento de fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles en el municipio de Mixco.- (Acuerdo Municipal)	Setiembre	13	480
Concede a la Municipalidad de Escuintla, una fracción de la finca rústica que se expresa	Setiembre	27	527
Tasas para la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Octubre	1º	535
Autoriza a la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos, para cobrar la tarifa que se expresa por luz y fuerza motriz	Octubre	10	542
Concede a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, la fracción que se expresa, de la finca nacional "Santa Ana Berlín"	Octubre	11	557
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula	Octubre	11	542
Decreto número 1393 del Congreso.- Declara de utilidad y necesidad pública e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para trasladar el asiento de la aldea El Ahumado, de una fracción de terreno, que se desmembrará de la finca "Santa Herminia", propiedad del señor Candelario Fabián Flores	Octubre	18	50
Reglamento para construcción de edificios, casas, banquetas y reparaciones en general de la ciudad de Chimaltenango.- (Acuerdo Municipal)	Noviembre	11	611
Reglamento del concurso anual "Tacita de Plata"	Noviembre	14	615
Reconoce la categoría de aldea al poblado Las Ovejas, de la jurisdicción de El Jícaro, El Progreso	Noviembre	30	643
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Noviembre	30	644
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	Noviembre	30	645
Designa con el nombre de "Carlos Enrique Girón Ortiz", el aeropuerto de Santa Cruz de El Quiché	Noviembre	30	661
Pone en vigor algunas nuevas tasas y contribuciones en Santa Cruz de El Quiché	Noviembre	30	661
Decreto número 1407 del Congreso.-Declara de utilidad y necesidad públicas e interés colectivo, la adquisición por parte de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, de dos fracciones de terreno, que deberán desmembrarse en los lugares donde se encuentren los nacimientos u ojos de agua llamados "Nacimientos Los Corado", de la finca rústica propiedad de René Haroldo Corado de la Vega	Noviembre	30	62
Aprueba el Reglamento que normará las actividades del Teatro Municipal de Sololá	Diciembre	16	683
Decreto número 1416 del Congreso.- Se establece el impuesto anual de Q3.00 que deberán pagar los buhoneros o mercaderes ambulantes	Diciembre	19	68

	Mes	Día	Página
Aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad del Puerto de San José y la Empresa Eléctrica de Emilio Selle y Compañía Limitada	Diciembre	20	695
Cede a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que sea destinada por la aldea "Cheyén", una fracción de terreno de la finca nacional "Lorena"	Diciembre	21	696

AÑO 1961

Concede en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de El Estor, Izabal, la finca nacional que se expresa	Enero	[illegible]	727
Establece las tasas que se expresan, para la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa	Enero	27	[illegible]
Exonera de multa al arbitrio de ornato durante el mes de febrero del presente año	Enero	31	747
Rebaja el arbitrio por fábricas de aguardiente del plan de la Municipalidad de Antigua G., Sacatepéquez	Febrero	1º	753
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco, Petén	Febrero	1º	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Febrero	1º	758
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango	Febrero	1º	[illegible]
Decreto número 1423 del Congreso. Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Quezada, Jutiapa, de una fracción de terreno, propiedad de don Juan Jiménez Zepeda y otra de doña Gregoria Escobar viuda de López	Febrero	2	76
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla	Febrero	[illegible]	785
Reglamento para la venta y uso de derechos de agua potable en San Lucas Tolimán, Sololá	Febrero	20	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa	Febrero	[illegible]	787
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala	Febrero	20	[illegible]
Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, serie "G"	Febrero	24	807
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Febrero	25	812
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez	Febrero	[illegible]	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, con los de alumbrado público	Febrero	[illegible]	[illegible]
Modifica el punto 1º del acuerdo de 24 de febrero del corriente año, Reglamento para la emisión de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, serie "G"	Marzo	6	826
Cede a la Municipalidad de esta capital, el área de terreno que se destinará para erigir el Monumento a Tecún Umán	Marzo	6	[illegible]
Dicta disposiciones para el pago de los arbitrios municipales establecidos sobre el consumo de la cerveza	Marzo	6	827
Autoriza a las Municipalidades de la República para cobrar sin recargo de multa, el arbitrio de ornato	Marzo	7	828
Acuerda ceder a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, el predio que se menciona	Marzo	7	[illegible]

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1960

Decreto número 1343 del Congreso. Integra con los profesionales que indica, la Corte Suprema de Justicia; las Salas de la Corte de Apelaciones y las de Trabajo y Previsión Social; el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; Tribunal Electoral y Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público	Marzo	[illegible]	2
Decreto número 1347 del Congreso. Permuta a los abogados Manuel de Jesús Caravantes Pozuelos y Valentín Gramajo Castilla, en sus cargos de vocal 2º de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones y vocal 1º de la Sala 3ª de la misma Corte	Marzo	30	4
Decreto número 1349 del Congreso. Reforma el artículo 17 del Decreto gubernativo número 1862 Ley Constitutiva del Organismo Judicial	Abril	7	5
Decreto número 1353 del Congreso.—Integra la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, con los abogados que indica; y, declara electos Magistrados suplentes para todas las Salas de la Corte de Apelaciones, Salas de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Electoral	Mayo	10	11

	Mes	Día	Página
Decreto número 1355 del Congreso. —Declara electo Magistrado vocal 1º de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Francisco Cetina Pacheco	Mayo	18	13
Determina la jurisdicción de las Salas de la Corte de Apelaciones de la República	Mayo	08	203
Decreto número 1362 del Congreso. Declara electos Magistrados Suplentes de las Salas 7ª y 8ª de la Corte de Apelaciones a los abogados Jorge Noweli de León y Alfonso Brañas Castellanos	Mayo	20	16
Decreto número 1363 del Congreso. Declara electo Magistrado Suplente de la Sala 8ª de la Corte de Apelaciones al abogado Alfredo Guzmán Pineda	Junio	16	106
Decreto número 1379 del Congreso.—Declara electo Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social al abogado Jorge José Salazar Valdés	Agosto	24	31
Decreto número 1401 del Congreso.—Crea un impuesto que cubrirán los abogados y notarios y que se recaudará por medio de timbres que se denominarán según su clase y objeto: "Timbre Forense" y "Timbre Notarial"	Noviembre	8	58
Decreto número 1417 del Congreso.—LEY DE AMNISTIA	Diciembre	19	69

AÑO 1961

Decreto número 1420 del Congreso.—Deroga el capítulo II del título III, del libro I del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el que se sustituye con los artículos que indica	Enero	17	71

POLICIA NACIONAL

AÑO 1960

Dispone que la Sección de Archivo que correspondía a la Dirección General de Seguridad Nacional, pase a la Dirección General de la Policía Nacional	Agosto	8	434
Felicitar a la institución de la Policía Nacional, confiriéndole citación presidencial	Setiembre	9	475
Dicta disposiciones para el sistema de alumbrado de todos los vehículos que circulan en el país	Setiembre	27	518
Dispone que los vehículos que se mencionan, deberán seguir usando el próximo año, 1961, las mismas placas metálicas que les fueron extendidas este año	Noviembre	24	635
Crea el Consejo Nacional de Tránsito	Noviembre	30	642
Decreto número 1410 del Congreso. Crea a favor de la Policía Nacional el impuesto temporal de un quetzal por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto presidencial número 404, exclusivamente para formar un fondo destinado a la adquisición de semáforos	Diciembre	1º	64

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1960

Confiere la Gran Cruz de la Orden del Quetzal, en Homenaje Póstumo, al coronel Arturo Ramírez Pinto	Marzo	17	94
Confiere la Orden del Quetzal, al profesor Gabriel Arriola Porras	Marzo	18	96
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor José Vicente Alvarez Romero	Marzo	22	98
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al señor Carlos Claverie Meister	Marzo	22	98
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal a la señora profesora Josefa T. viuda de Aguerri	Marzo	23	99
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal al doctor Apolonio Berrios	Marzo	23	100
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Mariano Vidal Tolosana, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala	Marzo	29	107

	Mes	Día	Página
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Francesco Macchi de Cellere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala	Marzo	29	108
Decreto número 1348 del Congreso.- Aprueba el Tratado de Asociación Económica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 6 de febrero de 1960, en la ciudad de Guatemala	Abril	8	4
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Carlos A. Leguizamón	Abril	12	135
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Diógenes Taboada, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina	Abril	25	158
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Angel Miguel Centeno, Subsecretario de Culto de la Cancillería Argentina	Abril	25	159
Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Arturo Frondizi, Presidente de la República de Argentina	Abril	25	159
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable doctor Gastón Zapata, Subdirector Nacional del Ceremonial de la Cancillería Argentina	Abril	25	160
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo doctor Carlos A. Gabbiola, Director del Departamento América del Norte y Central del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Abril	25	160
Decreto número 1350 del Congreso.- Se aprueban el Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y el protocolo sobre preferencia arancelaria centroamericana, suscritos por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959	Abril	28	6
Decreto número 1351 del Congreso.—Aprueba el Convenio Comercial suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Austria el 18 de marzo de 1960 en la ciudad de Guatemala	Abril	28	6
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, a la distinguida escritora y poetisa guatemalteca Angelina Acuña de Castañeda	Mayo	9	168
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Rodrigo González Allende	Mayo	12	178
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Jorge Fernández Fernández	Mayo	12	179
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor Aurelio Montenegro	Mayo	17	202
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al doctor Carlos W. Crow	Mayo	18	202
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al coronel Earl Leroy Icke	Mayo	18	204
Decreto número 1357 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Café, suscritos en la ciudad de Wáshington, el 24 de setiembre de 1959	Mayo	19	14
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo licenciado Alfredo Vargas Fernández	Mayo	24	225
Otorga la Condecoración de la Orden del Quetzal, al Honorable Monseñor doctor Vittorio Locatelli	Mayo	25	226
Decreto número 1366 del Congreso.- Amplía el artículo 5º del Decreto 1127 del Congreso.—(Declara concluído el estado de guerra que existió con Alemania)	Junio	10	19
Decreto número 1368 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita en la sede de las Naciones Unidas, el 20 de febrero de 1957	Junio	14	20
Decreto número 1369 del Congreso.- Aprueba el acuerdo para la Importación de Objetos de carácter Educativo, Científico o Cultural, sus anexos y el Protocolo anexo a dicho acuerdo, suscritos el 22 de noviembre de 1950 en Lake Success, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América	Junio	14	20
Decreto número 1381 del Congreso.- Aprueba la resolución XXII que reforma el Segundo Convenio de San Salvador, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) celebrada en la ciudad de Panamá del 12 al 16 de febrero de 1957	Agosto	31	32
Decreto número 1382 del Congreso.- Aprueba el Convenio número 111 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1958 y que se refiere a la discriminación en materia de empleo y ocupación	Agosto	31	33

	Mes	Día	Página
Decreto número 1383 del Congreso.—Aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asociación Económica vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras, el cual fue suscrito en Guatemala, el 8 de junio de 1960	Agosto	31	33
Decreto número 1384 del Congreso.—Aprueba el acuerdo para el establecimiento con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación	Setiembre	7	34
Decreto número 1385 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados	Setiembre	8	34
Decreto número 1386 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 10ª Reunión, celebrada en París, el 5 de diciembre de 1958	Setiembre	8	36
Decreto número 1392 del Congreso.—Aprueba el instrumento de enmienda de los artículos 7o y 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	Octubre	11	49
Decreto número 1394 del Congreso.—Aprueba el Convenio 108 denominado Convenio sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar, 1958, adoptado en la Cuadragésima Primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 13 de mayo de 1958	Octubre	25	50
Otorga a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, facultades ejecutivas para que pueda realizar, por delegación del Organismo Ejecutivo, las funciones que se expresan	Noviembre	8	609
Decreto número 1399 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a las comunicaciones oficiales de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)	Noviembre	8	57

AÑO 1961

Decreto número 1418 del Congreso.—Aprueba las reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud	Enero	5	70

REGISTRO CIVIL

AÑO 1961

Autoriza al registrador civil de Totonicapán, para que lleve a cabo el traslado de las partidas que se mencionan	Junio	14	277

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1960

Modifica el artículo 16 del acuerdo del 23 de setiembre de 1940. (Reglamento general para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública)	Marzo	30	108
Dispone suspender la Casa de Salud del Empleado Público, y establece en el Hospital Roosevelt, una sección privada y semiprivada para la atención exclusiva de los empleados públicos	Marzo	31	111
Crea el Consejo Nacional de Enfermería, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Marzo	31	115
Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería	Abril	12	136
Crea un Comité encargado de tramitar y calificar los expedientes relativos a las solicitudes de ingreso al Cuerpo Médico del Hospital General	Junio	2	247
Se liquidan las existencias de medicinas en bodega de la Dirección General de Compras de la Nación y las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social manejarán sus propios fondos, debiendo dichos centros consumir los artículos almacenados en dicha Dirección General	Junio	2	249
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Panimatzalán, municipio de San Andrés Semetabaj, Sololá	Junio	14	283
Reglamento de la Comisión de Control de Precios de Productos Medicinales	Julio	7	328
Hace las modificaciones que se mencionan, al Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo	Julio	7	331

	Mes	Día	Página
Destinanse como disponibilidades privativas de la Dirección General de Sanidad Pública, los ingresos que obtenga de la venta de los productos que elabore o importe	Julio	13	367
Declara cinco días de duelo nacional en toda la República, por el incendio del Centro Neurosiquiátrico	Julio	14	369
Reglaméntanse las pruebas y requisitos que deben llenarse para ingresar al Cuerpo Médico del Hospital General	Julio	15	371
Reglamento para el cobro del servicio de la consulta externa en el Hospital General	Agosto	1º	413
Convenio suscrito entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y los directivos de la Cruz Roja Guatemalteca, por el que se establecen las condiciones para actuar conjuntamente en casos de emergencia	Agosto	2	416
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en la finca nacional "Madre Mía", anexa de "Chocolá"	Agosto	8	435
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio para los cantones Pacorral y Tzamjuyup, del municipio de Nahualá, Sololá	Agosto	8	436
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en la hacienda "Puyumaté", Escuintla	Agosto	16	451
Aprueba el Reglamento para el cobro de los Servicios de la Consulta Externa del Hospital Roosevelt	Agosto	16	451
Autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para utilizar los servicios de las Hermanas de la Caridad, en el Hospital Nacional de Zacapa	Setiembre	6	493
Autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para utilizar los servicios de las religiosas en los centros asistenciales	Setiembre	19	494
Acuerda que los edificios destinados al internamiento permanente de personas, tengan los requisitos mínimos de orden técnico que garanticen la seguridad y salubridad de las mismas	Setiembre	27	519
Autoriza a la Asociación de Bienestar Infantil el funcionamiento de las máquinas traganíqueles	Octubre	15	561
Constituye un Comité para la construcción y organización de una "Casa Cuna del Hijo del Recluso"	Octubre	25	573
Reglamento para la atención hospitalaria a empleados públicos en el Hospital Roosevelt	Octubre	26	577
Crea el Consejo Nacional de la Malaria	Noviembre	4	597
Aprueba el plan de estudios elaborado por el Consejo Nacional de Enfermería, para las enfermeras egresadas de las escuelas que se expresan	Noviembre	8	601
Adiciona el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del Ramo	Noviembre	11	619
Dispone que el personal del Carro Dispensario Ferroviario de Sanidad Pública no está sujeto a las disposiciones del acuerdo de 18 de febrero de 1960	Diciembre	5	667
Autoriza al Hospital de Zacapa para que pueda hacer la contabilización que se menciona, y aprueba su reglamento de servicios privados y semiprivados y de las disponibilidades privativas	Diciembre	14	672
Acuerda que la asistencia de cuatro miembros del Consejo Consultivo del Hospital General sean suficientes para que éste pueda celebrar sesión	Diciembre	20	693

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1960

Estatutos de la Cooperativa Agrícola "San José Palencia, R. L."	Marzo	16	87
Hace una reforma a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto"	Marzo	17	94
Deja sin efecto los estatutos y la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Unión Nacional de Educadores de Primaria (UNEP)"	Marzo	28	109
Aprueba el aumento del capital social de "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A."	Abril	1º	116
Estatutos del "Comité Pro-Cultura y Bienestar Social"	Abril	1º	119
Estatutos de "Avícola Tropical, Sociedad Anónima"	Abril	1º	122
Cancela la personería jurídica al Comité Pro-Construcción Carretera Asfaltada Zacapa-Esquipulas	Abril	6	127
Estatutos de "Pilotos Automovilistas de Occidente"	Abril	6	127
Aprueba la modificación introducida al artículo 33 de los estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales"	Abril	12	131
Estatutos de "El Yogi Club"	Abril	12	132

	Mes	Día	Página
Autoriza a la "Sociedad Kermac Drilling Company of Venezuela, C. A.", para que pueda operar en la República	Abril	20	142
Estatutos de la Sociedad Anónima "Bolsas de Papel, S. A."	Abril	20	143
Estatutos de la "Asociación Cultural de la Misión Evangélica Independiente"	Abril	20	146
Estatutos de la "Venerable Orden Tercera de Penitencia Franciscana de Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, La Antigua"	Abril	25	131
Estatutos de "Pasteurizadora Foremost Dairies de Guatemala, Sociedad Anónima" (Abreviadamente "Foremost Dairies de Guatemala, S. A.")	Mayo	13	179
Aprueba la modificación al artículo 4o de los estatutos de "Agencias Unidas de Guatemala, Sociedad Anónima"	Mayo	19	204
Estatutos de la Sociedad "Ingeniería y Construcción, S. A."	Mayo	19	205
Aprueba el aumento del capital social de la entidad denominada "Agencias Unidas de Guatemala, S. A."	Mayo	19	210
Estatutos de la "Unión Textil, Sociedad Anónima"	Mayo	24	214
Estatutos de la "Compañía Comercial Curacao de Guatemala, Sociedad Anónima"	Mayo	24	218
Aprueba el aumento del capital social de la Sociedad "Industria de Café, S. A."	Mayo	24	221
Aprueba el aumento del capital social de la "General Tire And Incatecu, S. A."	Mayo	24	221
Aprueba el aumento del capital social de la Sociedad "Algodonera Retalteca, S. A."	Mayo	24	222
Estatutos de la "Compañía Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima"	Mayo	30	223
Autoriza a "Delhi Guatemala Exploration Corporation" para que pueda operar en la República	Junio	2	249
Estatutos del "Club Social, Cultural y Deportivo Mataquescuintla"	Junio	7	251
Estatutos de la "Tercera Orden Franciscana"	Junio	7	257
Estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social"	Junio	7	257
Estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L."	Junio	11	265
Estatutos de la "Asociación Pro-Adquisición de Lotes Baratos en la Ciudad de Guatemala"	Junio	14	273
Aprueba unas reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores "Texaco"	Junio	14	284
Estatutos de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de Cantel, R. L."	Junio	20	288
Estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna, R. L."	Junio	20	293
Aprueba el aumento del capital social de la "Otis McAllister, Sociedad Anónima"	Julio	5	318
Estatutos de la "Asociación Mutualista de Obreros Totonicapenses"	Julio	5	319
Estatutos de la "Cooperativa de Producción Agrícola San Francisco Pecul, R. L."	Julio	7	331
Estatutos de la "Cooperativa Ganadera y Agrícola Tecumán, R. L."	Julio	7	338
Estatutos de la Asociación "Central Algodonera"	Julio	8	343
Estatutos de la Sociedad "Pillsbury de Guatemala, S. A."	Julio	11	352
Estatutos de "Pinturas Füller de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Julio	11	357
Estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Bartolomé de las Casas, R. L."	Julio	11	358
Estatutos de "Aguatec de Centro América, Sociedad Anónima"	Julio	11	365
Estatutos de la "Unión Nacional de Educadores de Primaria" (UNEP)	Julio	22	383
Prorroga el contrato social de "Cultural Centroamericana, Sociedad Anónima"	Julio	22	387
Estatutos de la "Colonia Ferrocarrilera"	Julio	27	397
Estatutos de la "Comunidad Agropecuaria de San José Acatempa, departamento de Jutiapa"	Julio	27	400
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Transportes"	Julio	27	404
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el representante de la Sociedad Anónima "Pesca, S. A.", por medio del cual se concede licencia a dicha Sociedad para que pueda dedicarse a la pesca en general	Agosto	1o	414
Estatutos de "Almacén y Constructora San Carlos, Sociedad Anónima"	Agosto	2	418
Estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Matías de Gálvez, R. L."	Agosto	6	427
Estatutos de la "Asociación Cultural de San Antonio de los Padres Franciscanos Italianos en Guatemala"	Agosto	15	446
Nuevos estatutos de la Asociación denominada "Asamblea Local Espiritual de los Bahá is en la Ciudad de Guatemala"	Agosto	16	448
Adiciona a los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Pedro La Laguna, R. L.", el punto 2o por el cual también se le reconoce personalidad jurídica	Agosto	25	461

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Sociedad "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima"	Agosto	30	462
Estatutos de la "Asociación de Agricultores y Transportistas Pro-Asfalto de la Carretera Mazatenango La Dicha" (Entronque carretera Retalhuleu-Quezaltenango)	Agosto	30	465
Estatutos de "Alianza Evangélica de Guatemala"	Setiembre	18	488
Estatutos de la Sociedad denominada "Pesca, S. A."	Setiembre	19	491
Estatutos de "Tableros y Exportaciones Madereras, Sociedad Anónima"	Setiembre	19	492
Estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San Juan Comalapa, R. L."	Setiembre	20	496
Estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Centroamericana, R. L."	Setiembre	20	502
Estatutos de la "Colonia del Caminero"	Setiembre	23	509
Aprueba la disolución de la Asociación Benéfica y Cultural "Cinco Calles"	Setiembre	27	517
Aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de la Sociedad "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A."	Setiembre	27	518
Estatutos de la Asociación "Colonia Petenera"	Setiembre	27	519
Estatutos de la "Asociación Médica de Auxilios Mutuos"	Setiembre	27	522
Nuevos estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, S. A."	Setiembre	27	529
Estatutos del "Patronato de la Escuela Betanzos"	Octubre	11	550
Estatutos que regirán la Institución de la "Fundación Educacional Enrique Engel ("FEE")	Octubre	11	552
Estatutos del "Comité Pro-Mejoramiento Indígena de Santo Tomás Chichicastenango"	Octubre	11	524
Estatutos de la "Asociación Americana de Guatemala" ("American Society of Guatemala")	Octubre	18	561
Autoriza a "Nello L. Teer Company of Central America, Inc.", para que pueda operar en la República	Octubre	18	560
Estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala"	Octubre	19	565
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Doctor Mariano Gálvez, R. L."	Noviembre	7	580
Estatutos de "Lacetex, Sociedad Anónima"	Noviembre	8	586
Autoriza a la Sociedad "International Brown Drilling Corporation", para que pueda operar en la República	Noviembre	8	595-599
Estatutos del Comité Central Franciscano Centroamericano Pro-Beatificación y Canonización del Venerable Siervo de Dios, Hermano Pedro de San José de Bethancourt	Noviembre	8	595
Estatutos del "Club de Leones de Jutiapa"	Noviembre	8	603
Modifica el artículo 53 de los estatutos de la "Cooperativa de Agricultores Trigueros de San Andrés Semetabaj, R. L."	Noviembre	18	613
Estatutos del "Club Social y Deportivo Mazateco"	Noviembre	22	623
Estatutos de "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A." (EXGUAPAGRA, S. A.)	Noviembre	22	628
Aprueba las reglas por las cuales se regirá la "Fundación Iriondo"; y reconoce su personalidad jurídica	Noviembre	30	643
Estatutos de la "Asociación Centroamericana de Administradores Públicos Seccional Guatemala"	Noviembre	30	651
Estatutos de la Asociación de Estudios Siquicos "Fe, Esperanza y Caridad"	Noviembre	30	654
Estatutos del "Club Juvenil Excelsior"	Noviembre	30	657
Estatutos de la "Asociación Centroamericana de Historia Natural" (ACAHN)	Diciembre	19	686
Estatutos de "Ciclística Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima"	Diciembre	19	690
Estatutos de la "Cooperativa Agrícola Siempre Adelante, R. L."	Diciembre	22	697

AÑO 1961

Estatutos de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima (COPESGUA)"	Enero	3	711
Aprueba la modificación introducida al artículo 9º de los estatutos del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Joyabaj"	Enero	10	718
Autoriza a la "Compañía Anónima Venezolana Lummus", para que pueda operar en la República	Enero	10	713
Autoriza a "Arrow Inter-America, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	11	719
Estatutos de "Transformadora de Aceros Tissot-Pittsburg Des Moines Crispin, Sociedad Anónima"	Enero	25	729
Estatutos de "Ensayos Agrícolas, Sociedad Anónima"	Enero	27	737

	Mes	Día	Página
Estatutos del Consorcio "Transportes Urbanos de Primera Clase Central Minibús"	Enero	27	739
Estatutos de "Constructora Conticca de Guatemala, Sociedad Anónima"	Enero	31	758
Estatutos de la Sociedad "Europa Motors Company, Sociedad Anónima"	Febrero	2	764
Estatutos de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del IGSS, R. L."	Febrero	13	777
Estatutos de la Asociación "Centro Catalán de Guatemala"	Febrero	20	790
Estatutos de la Iglesia Evangélica Misionera "Las Cinco Calles"	Febrero	20	793
Estatutos del "Centro Vasco"	Febrero	20	798
Estatutos de "Aceites Vegetales, Sociedad Anónima"	Febrero	20	801
Estatutos de la Fundación "Orfelinato Santa Teresa"	Febrero	24	810
Estatutos de la Sociedad "Transportes Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	27	814
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación de Empleados de Estadística"	Febrero	27	816
Autoriza a la Sociedad "Esso Central América, S. A.", para que pueda operar en la República	Febrero	27	816
Autoriza a "H. B. Zachry Company", para que pueda operar en la República	Febrero	27	816
Estatutos de "Publicistas Unidos de Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	27	818
Estatutos del "Comité Pro-Mejoramiento de Malacatancito"	Febrero	27	820
Autoriza a la Sociedad "Internacional de Inversiones Inmobiliarias, S. A.", para que pueda operar en la República	Marzo	7	828
Estatutos de la Empresa de Publicidad Sicológica, Sociedad Anónima (EMPU)	Marzo	7	834

TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

AÑO 1960

Crea el Departamento de Bienestar Laboral	Abril	25	156
Reforma los incisos *a)* y *d)* del artículo 32 del Reglamento de la Inspección General de Trabajo	Mayo	25	227
Reforma el Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle	Mayo	25	227
Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Mayo	25	228
Reforma el Reglamento para la Extracción, Explotación y Financiamiento del Chicle	Junio	8	262
Aprueba el acuerdo número 348 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que regula la protección de oficio en el período de desempleo	Junio	24	305
Aprueba el acuerdo número 349 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que reforma el artículo 79 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva	Junio	24	306
Crea la Comisión *ad honorem*, encargada de la fundación de Centros Recreativos para los trabajadores	Julio	27	396
Dispone que el Consejo de Bienestar Social de Guatemala, rinda informes sobre el desarrollo de sus actividades al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Agosto	2	420
Crea un Comité que se denominará "Pro-Recreación para Trabajadores"	Agosto	4	422
Encárgase al Departamento de Servicio Civil la Organización y Funcionamiento de un Registro General de Empleados Públicos	Agosto	9	436
Modifica el artículo 90 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, referente a quienes son los beneficiarios del afiliado	Agosto	17	453
Aprueba el acuerdo número 353 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece un programa de vacunación a desarrollar todas las unidades médico-hospitalarias del Instituto	Setiembre	17	485
Adiciona el inciso *d)* del artículo 1º del acuerdo número 350 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Setiembre	20	494
Aprueba el acuerdo número 355 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a una nueva tabla para cálculo de recargos sobre cuotas patronales y trabajadores caídos en mora	Setiembre	23	515
Dispone que en lo sucesivo quedarán al cuidado y bajo la administración del Comité Pro-Recreación para Trabajadores, el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones	Octubre	13	557
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 30 de enero del año en curso, relativo a suspensiones a empleados o funcionarios públicos	Octubre	24	572

	Mes	Día	Página
Amplía el acuerdo de 9 de febrero de 1959, relativo a la legalización de las erogaciones de la Dirección General de Recreación Popular para las actividades del Instituto de la Vivienda Urbana Guatemalteca	Noviembre	18	[illegible]
Nombra Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al ingeniero Carlos Cipriani	Diciembre	2	663
Aprueba el acuerdo número 361 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que extiende al Departamento de Zacapa los beneficios del Régimen de Seguridad Social	Diciembre	7	668
Reforma el Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo	Diciembre	16	[illegible]
Reglamento que determina los trabajos sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo	Diciembre	21	695

AÑO 1961

Reglamento del Comité Pro-Recreación para Trabajadores	Enero	[illegible]	713
Reglamento para el Régimen del Programa de Excursiones Laborales	Enero	11	720
Decreto número 1421 del Congreso.—LEY DE RELACION ENTRE LOS TRABAJADORES Y SUS ACREEDORES	Enero	18	73[illegible]
Aprueba el acuerdo número 365 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Reglamento sobre venta y permuta de bienes inmuebles de esa entidad	Enero	27	744
Aprueba el acuerdo número 363 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre inscripción de Patronos del departamento de Alta Verapaz	Febrero	7	771

TRIBUNAL ELECTORAL

AÑO 1960

Decreto número 1342 del Congreso.—Convoca a los ciudadanos del Distrito del departamento de Alta Verapaz, para que procedan a elegir un diputado	Marzo	8	1
Decreto número 1343 del Congreso.—Integra el Tribunal Electoral	Marzo	12	2
Nombra Magistrado propietario del Tribunal Electoral por parte del Ejecutivo, al coronel Francisco Gómez Carranza	Abril	5	127
Decreto número 1352 del Congreso.—Reformas al Decreto número 1069 del Congreso, Ley Electoral	Abril	28	7
Decreto número 1353 del Congreso.—Declara electos Magistrados suplentes del Tribunal Electoral, a los abogados Manuel de Jesús Vásquez y Héctor Fajardo Cadena	Mayo	10	11
Decreto número 1398 del Congreso.—A contar del 25 de octubre de 1960 se suspende la vigencia del artículo 93 del Decreto número 1069 del Congreso de la República, por el término de seis meses	Noviembre	8	56
Dispone que los ciudadanos que se inscriban en los registros electorales de la República dentro de los quince días anteriores al señalado para cada elección, deberán ejercer fuera de nómina, el derecho de sufragio	Diciembre	20	694

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1960

Ratifica el Tratado de Asociación Económica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 6 de febrero de 1960	Abril	7	841
Ratifica el Convenio Internacional del Trigo 1959, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo 1958-1959	Abril	8	850
Ratifica el Convenio Comercial suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y de Austria, el 18 de marzo de 1960	Mayo	16	866
Ratifica el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación y el Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana	Mayo	16	869
Acta de Canje de los instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional a la Convención sobre extradición entre Guatemala y Bélgica	Mayo	[illegible]	[illegible]
Ratifica el Convenio Internacional del Café suscrito por el representante de Guatemala en Wáshington, el 24 de setiembre de 1959	Junio	6	909

	Mes	Día	Página
Ratifica el acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo científico o cultural y sus anexos, y el protocolo adicional a dicho acuerdo	Junio	20	912
Ratifica la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita en la sede de las Naciones Unidas, el 20 de febrero de 1957	Junio	27	915
Acta de canje de instrumentos de ratificación del convenio comercial celebrado entre las Repúblicas de Guatemala y Austria	Junio	29	919
Ratifica la Resolución XXII que reforma el Segundo Convenio de San Salvador, aprobado en la Cuarta Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria	Setiembre	20	919
Aprueba el Convenio número 111, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1958 y que se refiere a la discriminación en materia de empleo y ocupación	Setiembre	20	920
Ratifica el Protocolo Adicional al Tratado de Asociación Económica vigente entre Guatemala, El Salvador y Honduras	Setiembre	20	922
Ratifica el acuerdo para el establecimiento con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación	Setiembre	20	923
Ratifica la Convención sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados	Setiembre	20	930
Ratifica la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Décima Reunión, celebrada en París	Setiembre	20	933
Ratifica el instrumento de enmienda de los artículos 7º y 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	Octubre	26	937
Ratifica el Convenio número 108 sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, adoptado en la Cuadragésima Primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 13 de mayo de 1958	Noviembre	10	938
Ratifica el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento	Diciembre	21	941

AÑO 1961

Ratifica las reformas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobado por la XII Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de mayo de 1959	Enero	31	952

ESTE TOMO 79 DE LA RECOPILACION
DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR
EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1962, EN
LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA
NACIONAL DE GUATEMALA, C. A.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004702